

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, FEBRERO DE 2014

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, febrero de 2014

Corte Suprema de Justicia - 2014

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley James Mitchell Dale

Dr. Hernán De León Batista.

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Mgter. Harry A. Díaz G.

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Licdo. José Israel Correa G.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega Sánchez

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Licdo. Alejandro Moncada Luna

Secretaria : Mgtr. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgtr. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley James Mitchell Dale

Dr. Luís R. Fábrega Sánchez

Secretaria General: Mgtr. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	403
Sala Segunda de lo Penal	643
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	909

ACUERDO N°. 159 DEL PLENO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N°. 46 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1991 QUE MODIFICA LA CARRERA JUDICIAL DE PANAMA E INCORPORA LA FIGURA DE BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD.

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FEBRERO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	21
Apelación	21
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GISELLE DEL CARMEN CABALLERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODOLFO NEFTALY TREJOS JONAH, CONTRA EL AUTO 1011 DEL 8 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR LA JUEZ DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	21
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ RUÍZ Y ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. Y CERVECERÍA NACIONAL, S.A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 478 DE 10 DE MAYO DE 2012 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	25
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. DALILIA VILLARREAL DE LA FUENTE, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR LA JUEZA DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE HERRERA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 1 DE AGOSTO DE 2013 (PROCESO SEGUIDO A JAIME RODOLFO LUNA RIOS POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO EN PERJUICIO DE PAYPRO CAPITAL SERVICES) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	27
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDO A FAVOR DE MARVIN ESTEBAN GUTIÉRREZ HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 960-04-487-AS-AZOC DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS DE LA ZONA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	29
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA A FAVOR DE LA SEÑORA IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO CONTRA EL AUTO N 377 F. DE 11 DE JULIO DE 2013 EMITIDO POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	32
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHANIDA NARUHA LOPEZ BARRIOS ACTUANDO COMO DEFENSORA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME RODOLFO LUNA RIOS Y CLARA LUZ	

LUNA DOMÍNGUEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 30 DE MAYO DE 2013, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	37
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIXTO ARIEL FERNÁNDEZ MARTINEZ, CONTRA EL ACTO JUDICIAL DE AUDIENCIA CELEBRADO POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN IDENTIFICADA 201200005709 ADELANTADA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	40
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS LÓPEZ NAVARRO APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ROYMAN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 095 DE 8 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE CHIRIQUÍ. PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	46
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ A FAVOR DEL ADOLESCENTE J. E. F. G., CONTRA EL AUTO N 371 DE 31 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLE Y VERAGUAS), DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS EN AVERIGUACIÓN POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	50
RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JUAN CARLOS JOVANÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DIVERSOS SOLMAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	54
Impedimento	56
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARACNTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ATENCIÓ RUBIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEYDA QUIJANO DE BUSTAMANTE, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL BA PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	56

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C., DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO A. SIMEON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICHARD GUIM CRUCET, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 13 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)D.....	57
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA A FAVOR DE JOAQUÍN BRIN BARAHONA CONTRA EL AUTO N 913/38808-13 DE 10 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR EL JUEZ DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	60
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MILANO INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 168 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-.....	62
Primera instancia.....	64
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO GARCÍA SAMUDIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2011-280 DE 3 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	64
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CHANG CHANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LA PAZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO 280 DE 20 DE ABRIL DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE LA PAZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUN PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)A.	65
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO HORACIO RODRÍGUEZ R., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANG ZHIMING CONTRA LA RESOLUCIÓN N 10,348 DE 26 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUN PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)A.....	71

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A. CONTRA EL AUTO DE 31 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA EN SALA UNITARIA POR EL MAGISTRADO ASUNCIÓN CASTILLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	73
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VARGAS PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LAZARO RAMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	75
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA EL AUTO N 95 DE 6 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	76
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALLAN CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SAVISA INVESTMENT CORP., CONTRA EL AUTO NO. 53 DE 14 DE ENERO DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-	78
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ SANDOVAL CONTRA EL DECRETO NO.26 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RICARDO MARTINELLI B., POR EL CUAL SE NOMBRE A UN MAGISTRADO PRINCIPAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	83
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA LICENCIADA AGNES TERESA MEJÍA MORENO DE ESPINOZA CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DE 7 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA NO.45 DEL 15 DE JULIO DE 2011 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ RAMO CIVIL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	84
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE OLMOS & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS OMAR FÁBREGA GAITÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 2468-2012 S.D.G. DE 26 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	87

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM HASKY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 685 DE 7 DE JULIO DE 2010, EXPEDIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. (APELACIÓN) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	90
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA A FAVOR DE CELSO RIVERA ATENCIO CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL N 507 DE 11 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	93
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT A FAVOR DE VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., CONTRA EL AUTO N 233 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDO POR LA JUEZ SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	96
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DENIS AGUDO BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MAGALLÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	97
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GARCÍA BARRERA CONTRA EL AUTO NO. 59 S.I. DE 10 DE MARZO DE 2010, EXPEDIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	99
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUSTO JOSÉ PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA FRANCO DE ECHEVERRÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	105
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR MDL MUÑOZ & DE LEON EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP) CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE NOMBRADO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	109

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS R. GONZÁLEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAILY PINZÓN DÍAZ CONTRA LA NOTA N . DNRRHH-DOPA-3038 DE 19 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR LA LICENCIADA SILVIA GARCÍA ALVARADO, DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, ENCARGADA, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	114
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANGELO DAVID LOMBARDO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. LEONILA CISNEROS PEREZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 195 DE 9 DE JUNIO DE 2009, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 224 DE 31 DE JULIO DE 2009 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D.. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	115
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO MITCHELL D. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERNAN A. BONILLA GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE YAKIMA INTERNACIONAL S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	121
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B., APODERADO JUDICIAL DE ISIS NÚÑEZ, CONTRA EL AUTO NO. 245-2013 DE 17 DE JULIO DE 2013, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL RELACIONADA CON EL INFORME DE AUDITORÍA ESPECIAL 30-001-2011/DINAG-DESAAG DE 23 DE FEBRERO DE 2011, REFERENTE A LA PÉRDIDA DE CHEQUES DE PLANILLA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	122
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 508 DE 23 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	127
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CÁNDIDO MUÑOZ ORTIZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZARAL, S. A. CONTRA LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	132
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE	

EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA, CONTRA EL AUTO CIVIL DE 25 DE ENERO DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	134
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE CHEN YOUNG, CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2006, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR UNIÓN DE HECHO INCOADO EN SU CONTRA POR ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	137
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. GUSTAVO CARLOS BAILEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO HURTADO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO DE PERSONAL NO. 736 DE 27 DE JUNIO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	140
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FABIÁN GUTIÉRREZ P., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.1. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	148
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), EN ADELANTE (EDECHI), CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	149
Hábeas Corpus	157
Apelación	157
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SIXTO ANTONIO GÓMEZ MELÉNDEZ, EN CONTRA DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	157
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA A FAVOR DE ERICK ROSAS GÓMEZ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	160

Impedimento	163
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA SEÑORA AURA RODRÍGUEZ, A FAVOR DE ALBERTO PURCELL SARRIÁ, Y EN CONTRA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	163
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. WILFREDO SÁENZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, A FAVOR DE RICARDO JULIO TRAAD PORRAS. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DO MIL CATORCE (2014).	164
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE NATZUL UZIEL TORRES HIDALGO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	166
Primera instancia.....	167
ACCION DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE CESAR AUGUSTO CARILLO ARAUZ CONTRA LA SUB-DIRECCION DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J.) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	167
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FRANCISCO BLANCO VIVERO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	169
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICDO. SERAFÍN QUIEL JARAMILLO, A FAVOR DE JONATHAN MISAEL JIMÉNEZ CHAVEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA CON DROGAS Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	172
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR ARTHUR PORTER EN CONTRA DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA BELFÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	179
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GLORIA MARÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	188

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR LUIS MIRANDA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	188
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE HELFRI ALEXANDER BALBUENA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)...	190
HÁBEAS CORPUS INSTAURADO POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO A FAVOR DEL CIUDADANO JOSE RODRIGUEZ, CONTRA LA JUEZ SÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	191
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DEL SEÑOR GUSTAVO HOMERO MORA MORA O ADOLPH HORACE ALTUVE, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)	196
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR YOENXI AMAYA DONADO, A FAVOR DEL SEÑOR JORGE ALEJANDRO LASCARRO CORREA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)	203
HABEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE REY EDUARDO THOMAS AVILES EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	206
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN NÉSTOR VEGA BATISTA, A FAVOR DE SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, CON PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. TRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	209
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL SÁNCHEZ APODERADO JUDICIAL DE IVÁN BONILLA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	223
Hábeas Data	228
Impedimento	228
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA EL	

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	228
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAG. HARRY A DIAZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ Y VÍCTOR M. MARTÍNEZ CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	229
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	232
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S.A, CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	233
Primera instancia.....	236
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PRESENTADA POR YAZMIN FLOREZ POSSO CONTRA EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	236
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KARINA TRISTAN SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NELSON URREGO, CONTRA EL LICENCIADO ÁNGEL CALDERON, DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-.....	239
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC RODRÍGUEZ WOO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUN PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	243
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR SANDRIA POWELL DE SANTIAGO CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, RICARDO QUIJANO. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	244
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICDO. ERIC ELIÉCER PRADO IZQUIERDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ANTONIO DÍAZ DÍAZ CONTRA ETESA (EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	247

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR JONNOTHAN JOEL SÁENZ CRUZ CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	251
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICDO. JORGE SÁNCHEZ BERNAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL PROCESS PANAMA, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	255
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	258
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR ALONSO ALLEYNE CLARKE, CONTRA LA LICENCIADA GIOCONDA E. TORRES DE BIANCHINI, CONTRALORA GENERAL DE LA REPUBLICA, POR NO SUMINISTRAR DOCUMENTOS DE SU EXPEDIENTE Y DE LOS ARCHIVOS INSTITUCIONALES REFERENTES A LOS HECHOS QUE CITA EN LAS NOTAS NÚM.255-10-DC DE 21 DE JUNIO DE 2010 Y NÚM.861-LEG. A.J.I. DE 6 DE JUNIO DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	266
ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO ARIAS 6 LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	269
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL MARES FLORES, CONTRA LA EMPRESA UNIÓN FENOSA-EDEMET EDECHI. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	271
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUIN GUTIERREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITURBIDES SOLÍS RODRÍGUEZ CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	273
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMERICA TORRALDO Y OTROS CONTRA EL SEÑOR FERNANDO MARCISCANO GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (E.T.E.S.A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)...	277
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. NAVARRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S. A., CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO	

MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	283
HÁBEAS DATA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ARISTIDES NAVARRO TRIGUEROS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE CERTIFICACIONES BÁSICAS DE TECNOLOGÍA MÉDICA, DE LA ESCUELA DE MICROBIOLOGÍA DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	285
Inconstitucionalidad.....	290
Acción de inconstitucionalidad	290
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ MEANA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIETA IGLESIAS Y FEDERICO HERNAN BRYAN CONTRA EL ARTÍCULO 1402 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	290
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA MARY MORENO AGÜERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN 013 DE 26 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA CORREGIDORA DE PARQUE LEVEFRE Y CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-	292
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-	294
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SANTANDER CASIS CONTRA LA FRASE.....	297
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. ETHELBERT G. MAPP, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN OMAR BOTELLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL RESUELTO NO. 287, DE 14 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	299
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA RIVERA CONTRA EL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, RELATIVO AL EFECTO DEL CIERRE DE LA EMPRESA DURANTE EL EJERCICIO DE LA HUELGA DECLARADA EN EL ESTABLECIMIENTO DEL EMPLEADOR. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	304

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERRERO, S.P.A. PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 15 DE 7 DE FEBRERO DE 2008,.....	308
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JAVIER ENRIQUE JUSTINIANI G., EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO HERNÁNDEZ, CONTRA EL LITERAL A DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 24 DE LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA NO. 8 DE 24 DE JUNIO DE 2002, APROBADA MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NO. 545 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003, PUBLICADO MEDIANTE GACETA OFICIAL 24,906 DE 10 DE OCTUBRE 2003. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	310
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M. EN REPRESENTACIÓN DE DONALD ROLANDO PARRIS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 086, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	311
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO SIGFREDO LASSO VALDÉS, JAIME LEONEL LASSO VALDÉS, MANUELA AMADA LASSO VALDÉS DE BIEBERACH, RICARDO RAMÓN LASSO VALDÉS, NECTARIO HERNÁN LASSO VALDÉS Y CARLOS HUMBERTO LASSO VALDÉS CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 7 DE DICIEMBRE DE 1971, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE:NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	313
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO MORENO CONSTANTINO, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN 101/2006 DE 14 DE JULIO DE 2006, PROFERIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	327
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE MAUREEN SANTIZO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	333
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL GUSTAVO ROJAS PAYARES, CONTRA EL ARTÍCULO 1741 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ,VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	335

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS HARRY A. DÍAZ Y ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA SOLICITUD PARA QUE SE REMITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CEDEÑO CONTRA LA NORMA APLICADA EN LA SENTENCIA FECHADA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	337
Advertencia	338
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO PALMA GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ANTONIO CABELLO BLANCO, CONTRA LA FRASE	338
Impedimento	340
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, POR PARTE DEL LICENCIADO CARLOS JONES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	340
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CAMILO VEGA ROJAS COMO APODERADO JUDICIAL DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO EJECUTIVO N 138 DE 15 DE JUNIO DE 1998. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..	341
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HARRY A. DÍAZ DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. EDITH QUIROS BONETT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSVALDO LAU CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 8 DE 15 DE MARZO DE 2010, POR LA CUAL SE REFORMA EL CODIGO FISCAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	342
Tribunal de Instancia.....	344
Denuncia	344
DENUNCIA PRESENTADA POR MAGDALENO VERGARA CONTRA JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	344
Diligencia de tránsito	351

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS EL DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL EDWIN ZÚÑIGA Y CAROLINA MEDINA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	351
COLISIÓN OCURRIDA ENTRE LOS VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR EL DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL RAÚL HERBERTO PATTERSON DAVIS VS ALEX BENJAMÍN ANDRADE GUERRA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	354
INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO PENAL DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL DIPUTADO SUPLENTE MILCIADES VELÁSQUEZ JAEN POR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS EN PERJUICIO DE ALEJANDRO SALAZAR MURGAS (ACCIDENTE DE TRANSITO). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)	357
Impedimento	362
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S.A, CONTRA EL AEROPUERTO DE TOCUMEN S.A . PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	362
Incidente de desacato.....	365
QUERRELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUIN NARANJO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARITZA E. JURADO DE HERRERA, CONTRA LA JUEZ EJECUTORA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, POR NO REMITIR LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 055 DE 17 DE MARZO DE 1998, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-	365
Queja.....	367
QUEJA POR FALTA A LA ETICA JUDICIAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN CONTRA DEL DR. CALIXTO MALCOM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	367
QUEJA DISCIPLINARIA PROPUESTA POR LA LICENCIADA STEPHANY DEL CARMEN DUARTE ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH DEL CARMEN DUARTE, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL, CASO 2012000003389, POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..	369

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JONES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS MAGISTRADOS JOAQUÍN ORTEGA, ELVIA BATISTA Y GENEVA AGUILAR, MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	375
QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOMAS EMILIO DE SEDAS RAMOS EN CONTRA DE LA LICDA. MARÍA LUISA VIJIL DE LANIADO, JUEZ DÉCIMO PRIMERA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, (ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO MAGISTRADA DEL PLAN DE DESCARGA) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	376
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA, DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS CONTRA JOAQUIN ORTEGA VILLALOBOS, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	378
Sumarias en averiguación.....	380
SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SUPLENTE, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO CON LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA HILARIA ÁBREGO VIUDA DE HERNÁNDEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA ATRIBUIDO A ALVARO VISUETTI, CON EL SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR ALVARO VISUETTI, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS PUNIBLES TALES COMO CORRUPCIÓN, DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, ENTRE OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	380
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN PRESENTADAS POR EL LICDO. GEOVANI FLETCHER POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTRA EL LICDO. RICAURTE VASQUEZ, EX MINISTRO PARA ASUNTOS DEL CANAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	381
SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE PACIENTES DEL COMPLEJO HOSPITALARIO METROPOLITANO ARNULFO ARIAS MADRID, HECHO DONDE SE SEÑALA COMO POSIBLE RESPONSABLE AL DIRECTOR DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, INGENIERO GUILLERMO SAEZ-LLORENS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	382
SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS PRESENTADA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO CON	

LA QUERELLA INTERPUESTA POR EL FRENTE DE ACCIÓN MAGISTERIAL, CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN SALVADOR RODRÍGUEZ Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	384
SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA V., DENTRO DE LA SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE UN SIN NÚMERO DE PERSONAS AFECTADAS POR LA BACTERIA NOSOCOMIAL KLEBSIELLA PENUMONIAE CARBAPENEMASA (KPC), EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO METROPOLITANO ARNULFO ARIAS MADRID. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	385
SUMARIO PRESENTADO POR LAURA CANDANEDO CONTRA JAIME JOSÉ FORD CASTRO, MIENTRAS FUNGÍA COMO MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL; MARTA RIERA DE ALVAREZ, VICE MINISTRA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL; Y OTROS FUNCIONARIOS, POR LOS PRESUNTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA EL AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	386
SUMARIAS EN AVERIGUACION INSTRUIDAS POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN ATENCION A LA DENUNCIA PRESENTADA POR GABRIEL CASTILLO Y OTROS EN CONTRA DE CARLOS VALLARINO. PONENTE GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	394
SOLICITUDES DE ACUMULACIÓN PRESENTADAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SUPLENTE, DENTRO DE LAS SUMARIAS INICIADAS POR DENUNCIA DEL LICDO. RAFAEL BENAVIDES Y OTROS, PARA QUE SE ACUMULE CON LAS DENUNCIAS DEL LICDO. JOSÉ CASTAÑEDAS P. Y ASCARIO MORALES G., CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).S.....	395
Querella Penal.....	398
ANA CECILIA MARURI, EN SU CALIDAD DE ALBACEA TESTAMENTARIA PRESENTÓ ANTE EL DESPACHO DE ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, FORMAL QUERELLA EN CONTRA DE BENICIO ROBINSON GRAJALES, ACTUAL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	398

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GISELLE DEL CARMEN CABALLERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODOLFO NEFTALY TREJOS JONAH, CONTRA EL AUTO 1011 DEL 8 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR LA JUEZ DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	874-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Giselle Del Carmen Caballero G., en representación del señor Rodolfo Neftaly Trejos Jonah, contra la Resolución No. 1011 de 8 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado de Circuito Penal de Bocas del Toro, mediante la cual se accede a la solicitud de prórroga presentada dentro de las sumarias seguidas en averiguación por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Boris Omar González.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 30 de septiembre de 2013, no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Giselle Del Carmen Caballero, actuando en nombre y representación de Rodolfo Neftaly Trejos Jonah contra la Jueza Primera de Circuito Penal de Bocas del Toro, en ocasión de haber dictado la Resolución No. 1011 de 8 de mayo de 2013, que concede prórroga de instrucción del sumario, dentro de las sumarias seguidas en averiguación por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Boris Omar González.

El fundamento para arribar a esta decisión, consiste en que la Jueza demandada, al conceder la prórroga solicitada por el Ministerio Público, consideró que la misma era viable de acuerdo al contenido del artículo 2033 del Código Judicial. Se agrega, que la decisión judicial atacada conlleva un efecto jurídico procesal legal, al tratarse de una prórroga, lo cual no transgrede las garantías constitucionales.

Además señala el Tribunal Superior, que la mora a la que se refiere la amparista, no es materia de censura a través del presente mecanismo de tutela de derechos fundamentales, al no evidenciarse vulneración al debido proceso.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Frente a la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la apoderada judicial del señor Rodolfo Neftaly Trejos Jonah, promueve recurso de apelación, indicando que el Ministerio Público, días después de haberse cumplido los cuatro (4) meses de investigación en los que debe quedar perfeccionado el sumario solicita prórroga para continuar con la investigación, la cual es concedida un mes después de peticionada. Añade, que luego de recibido el proceso por la Fiscalía, ésta no ha efectuado ninguna gestión, lo cual es contrario a nuestro ordenamiento jurídico, específicamente, el artículo 510 del Código Judicial y el artículo 15 del Código Procesal Penal.

Alega además, que esas actuaciones violan directamente la garantía fundamental contenida en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, al emitirse una resolución en total arbitrariedad, al desatender lo dispuesto en las garantías procesales y además dilata el proceso con sus actuaciones.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Se aprecia que la alzada se dirige contra la Resolución de 30 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo contra la Resolución No. 1011 de 8 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado de Circuito Penal de Bocas del Toro, mediante la cual se accede a la solicitud de prórroga de instrucción sumarial presentada por el Ministerio Público dentro de las sumarias seguidas en averiguación por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Boris Omar González.

En primer lugar, debe indicarse que, conforme a la jurisprudencia más reciente del Pleno de esta Corporación de Justicia, el Amparo de Garantías Constitucionales procede contra cualquier tipo de acto capaz de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley". De allí, que se encuentre superado el criterio que el acto atacado en sede de Amparo debe contener una orden de hacer o de no hacer, pues la admisibilidad del amparo no depende de la forma que revista el acto recurrido, sino de la posibilidad que dicho acto vulnere o no derechos fundamentales.

Ahora bien, con relación a los cargos de vulneración de la garantía del debido proceso que plantea la amparista, el Pleno advierte que los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que el Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que llevaron a la autoridad demandada a conceder al agente de instrucción una prórroga para la instrucción sumarial, respecto a la interpretación que le hace al artículo 2033 del Código Judicial; lo que se enmarca más en el plano de la legalidad que en la esfera de la constitucionalidad. Nótese además, que se pretende se verifique el tiempo en que fue promovida la solicitud de prórroga, que para la amparista excedió por unos días el término de los cuatro (4) meses y además una vez le fue concedida la prórroga no se ha practicado diligencia alguna, no obstante, advierte esta Corporación que ésta no es la vía idónea para reclamar actuaciones del agente de instrucción respecto a esa materia, máxime cuando existen los remedios procesales adecuados para objetarlas.

Como vemos estamos frente a una decisión donde la juzgadora realizó un análisis y juicio valorativo que la condujo a concluir que las consideraciones utilizadas para conceder la prórroga de instrucción del sumario, dentro de las sumarias seguidas en averiguación por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Boris Omar González, cumplían con los requisitos legales para tales efectos.

Es evidente entonces que en el caso en estudio, para arribar a la decisión hoy impugnada, se tuvo que ponderar las razones expuestas por el Ministerio Público, lo que pone de relieve la tarea valorativa que se realizó. Recordemos que la acción de amparo de garantías tiende a la observancia de las formalidades procesales en el proceso instaurado, entre los que se menciona: aplicación de los trámites procedimentales preestablecidos, el juzgamiento por autoridad competente y la prohibición del doble juzgamiento; el examen de la decisión emitida por el juzgador, que dicho sea de paso fue en el ejercicio de sus funciones, excede de la facultad constitucional de esta Corporación de Justicia, pues el debate dado acerca de valoraciones probatorias, normas sustantivas y las motivaciones que efectuó el juzgador en la resolución impugnada, queda determinado a la interpretación y aplicación legal de quien ostenta tal facultad, ubicándose el asunto jurídico en el esfera de la legalidad, aspecto que sólo puede verificarse en circunstancias excepcionales. Tal excepción tiene cabida cuando "se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental". (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

En ese orden, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el punto que se discute en el presente proceso, expresando lo siguiente:

"En ese orden de ideas observamos, que algunos de los planteamientos del actor apuntan a la interpretación de la norma objeto de controversia, es decir, el artículo 2033 del Código Judicial. Aspecto que tal y como se encuentra plasmado en el libelo de demanda, desborda los límites constitucionales para adentrarse en el ámbito de la legalidad, que es ajeno a esta acción protectora de los derechos fundamentales y por ello, concordamos en este punto, con lo decidido por el Tribunal Superior. En relación al tema de legalidad dentro de las acciones de amparo de garantías constitucionales, esta Corporación ha sostenido criterios como el que citamos:

"Sin embargo, el Pleno de la Corte considera que la iniciativa procesal en estudio no puede ser admitida por lo siguiente:

En primer lugar, el amparista ha utilizado esta vía constitucional para esgrimir razones de legalidad en cuanto al computo del término correspondiente a la interposición de un incidente de daños y perjuicios luego de finalizado un proceso civil en el que se negó la demanda interpuesta por la empresa GANADERA PERSEVERANCIA, S. A., lo cual es un tema incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objeto es el de obtener la invalidación de un acto que afecte al impugnante por ser violatorio de un derecho fundamental, y no la verificación de infracciones de rango legal". (Amparo de Garantías Constitucionales. 11 de mayo de 2009. Mag. Jerónimo Mejía).

El otro punto abordado dentro de esta pretensión, es lo relativo a que la actuación recurrida, no constituye una orden de hacer o no hacer. Al respecto importa recordar, que se ha abierto el compás para que otras actuaciones a parte de las tradicionalmente mencionadas, puedan ser objeto de análisis a través de esta pretensión. Sin embargo, todos y cada uno de los actos impugnados, deben cumplir con presupuestos mínimos que no sobrepasen el querer garantista de la figura.

Uno de dichos requisitos se encuentra contenido en el artículo 54 de la Carta Magna, y consiste en la presunción o existencia de una contravención de derechos y garantías constitucionales. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se evidencia con claridad el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado, toda vez que la decisión del tribunal señalado, apunta a la debida utilización de lo que al respecto disponen las normas legales y su adecuación a la realidad que impera en el entorno de la administración de justicia. Mientras que el criterio externado en el petitum, apunta a disconformidades respecto a la interpretación del artículo 2033 del Código Judicial, así como al cumplimiento o no de los presupuestos para que se surta la prórroga para agotar una investigación.

La falta de evidencia o por lo menos de incidios respecto a la vulneración de derechos y garantías constitucionales (más no legales) en el presente caso, impide que esta causa sea susceptible de ser revisada en sede de amparo. Razón que a su vez sirve para confirmar la decisión apelada." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 16 de marzo de 2010)

Estando claro que los aspectos aludidos por el amparista no son susceptibles de ser atacados mediante esta vía constitucional, lo procedente es confirmar la resolución emitida por el Tribunal de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial de 30 de septiembre de 2013, en la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Licenciada Giselle Del Carmen Caballero G., en representación del señor Rodolfo Neftaly Trejos Jonah, contra la Resolución No. 1011 de 8 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado de Circuito Penal de Bocas del Toro.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ RUIZ Y ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. Y CERVECERÍA NACIONAL, S.A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 478 DE 10 DE MAYO DE 2012 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 499-12

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer del amparo de garantías constitucionales presentado por la firma ICAZA, GONZÁLEZ RUIZ y alemán, en nombre y representación de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. Y CERVECERÍA NACIONAL, S.A., contra la orden de no hacer contenida en el Auto no. 478 de 10 de mayo de 2012 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Coclé.

Para fundamentar su manifestación de impedimento, el Magistrado Mejía, hace el siguiente señalamiento:

“Concurro ante los demás Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con mi acostumbrado respeto, a fin de declararme impedido y solicitar se me separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales reseñada, toda vez que cuando ejercí la abogacía actué como apoderado judicial de CERVECERÍA NACIONAL, S.A. y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. (sic) en otros procesos (véase Sentencias de 30 de enero y 5 de junio de 2006, Corte Suprema de Justicia, Plena).

Soy consiente de que la acción de amparos contempla taxativamente las causales de impedimento en el artículo 2628 del Código Judicial; sin embargo, considero que mi petición se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectados por la decisión.

En ese sentido, como quiera que soy de la opinión que las decisiones emanadas por la Corte Suprema se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que son precisamente los que legitiman las casuales de impedimento, solicito a los Honorables Magistrados que se me declare legalmente impedido para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales.”

La causal de impedimento prevista en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;".

Al analizar la solicitud presentada, se aprecia que el Magistrado Jerónimo Mejía no se fundamentó en las causales de impedimentos específicas, aplicables a las acciones de amparo y que se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 2628 del Código Judicial. Su contenido es el siguiente:

"Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asunto se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

En este contexto, la solicitud no se sustenta en ninguna de estas causales específicas, ni los hechos planteados se enmarcan en algunos de los supuestos allí establecidos.

Si bien, el instituto procesal del impedimento pretende garantizar la imparcialidad del juez y el magistrado en la intervención de un proceso determinado, el legislador ha definido los supuestos en que esta imparcialidad puede verse afectada, estableciendo causales generales y causales específicas, siendo estas últimas aplicadas de forma particularizada en ciertos procesos, previamente definidos, como procede en este caso.

No obstante, esta Superioridad excepcionalmente ha permitido la aplicación de las causales generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, para situaciones muy puntuales, en donde los hechos planteados revelan una afectación notable a la imparcialidad en el proceso, situación que no ocurre en el presente caso, en atención a lo planteado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrado que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. DALILIA VILLARREAL DE LA FUENTE, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR LA JUEZA DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE HERRERA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 1 DE AGOSTO DE 2013 (PROCESO SEGUIDO A JAIME RODOLFO LUNA RIOS POR EL DELIOTO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO EN PERJUICIO DE PAYPRO CAPITAL SERVICES) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 07 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 779-13

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Dalilia Villarreal de Lafuente en su calidad de Personera Municipal del distrito de Chitré contra la Resolución de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se deniega la Acción de Amparo de Garantías interpuesta en contra de la orden de no hacer dictada por la Jueza de Garantías de la provincia de Herrera de fecha uno (1) de agosto de dos mil trece (2013).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Dalilia Villarreal de Lafuente, en su calidad de Personera Municipal del distrito de Chitré, ya que a criterio del Tribunal A quo, el Acto atacado no vulnera normas de rango constitucional ni legal.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 34 a 47 del cuadernillo de Amparo que la licenciada Dalilia Villarreal de Lafuente, Personera Municipal del distrito de Chitré anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual fue admitido en el efecto suspensivo mediante Providencia de diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).

Inicia la recurrente su escrito de Apelación, manifestando su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a denegarle su Demanda de Amparo, ya que a su juicio dicha Resolución vulnera normas de rango constitucional, específicamente el artículo 32 de la Constitución Política, razón por la cual debe ordenarse de inmediato la concesión de la Acción bajo estudio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos de la recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial resolvió denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Personera Municipal del distrito de Chitré contra la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, licenciada Mayulis Yelena Sandoval Rodríguez.

Este Máximo Tribunal Constitucional observa que la pretensión de la amparista ahora recurrente se centró en que el Tribunal de Amparo revisara el Proceso Penal y pretende que lo haga ahora esta Superioridad, ya que a su criterio, la Juez de Garantías de Herrera no debió inadmitir en el Acto de Audiencia la formulación de imputación hecha por la Personería Municipal del distrito de Chitré en contra del señor Jaime Rodolfo Luna Ríos quien estaba siendo investigado por la supuesta comisión del Delito contra el Orden Económico en la modalidad de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, en razón que, según su opinión dicha funcionaria judicial desconoció la naturaleza estrictamente comunicacional de la formulación de imputación contemplada en el artículo 280 del Código Judicial, vulnerando con su actuación el debido proceso constitucional contemplado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

De las constancias procesales, el Pleno de esta Corporación de Justicia se percató que en efecto, la licenciada Sandoval Rodríguez, en calidad de Juez de Garantías de la provincia de Herrera en el Acto de Audiencia inadmitió la formulación de imputación en contra del señor Luna Ríos, en atención a la conducta atribuida al mismo no era competencia del Tribunal que estaba conociendo la causa al momento de la imputación, ya que por la cuantía de la misma dicho negocio penal era competencia de los Jueces Municipales, tal cual lo establece el numeral 1 del artículo 45 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se debía tener por no presentada la imputación con fundamento en las normas de competencia.

Por estar en desacuerdo con la decisión emitida por la Juez de Garantías es que la actora interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, quien es del criterio que lo resuelto por la Juez de Garantías no vulneró normas constitucionales, criterio que comparte esta Corporación Judicial, ya que en efecto, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 280 del Código Procesal Penal, en el Acto de audiencia le corresponde al Fiscal comunicar oralmente a los investigados que se desarrolla en ese momento una investigación en su contra respecto de un delito, lo cual fue cumplido en dicho Acto de Audiencia, ya que al señor Jaime Rodolfo Luna Ríos se le comunicó que se le estaba siguiendo en su contra una investigación por el Delito de Expedición de Cheque sin suficiente provisión de fondos, contemplado en el Título VII "Delitos contra el Orden Económico", Capítulo IX "Delitos cometidos con Cheques y Tarjetas de Crédito" de nuestro Código Penal, por lo que tal y como sostiene el Tribunal de Amparo nada prohíbe a la Agencia de Instrucción volver a solicitar la formulación de la imputación.

Así las cosas, esta Superioridad comparte el criterio del Tribunal de Amparo, en cuanto a que las actuaciones de la licenciada Mayuli Yelena Sandoval Rodríguez, en calidad de Juez de Garantías de la provincia de Herrera no vulneraron normas de rango constitucional, toda vez que la celebración de la Audiencia de formulación de imputación tiene como única finalidad exponer los hechos relevantes que fundamenten la imputación y enunciar los elementos de conocimiento que la sustentan, no así se determina en dicho Acto de

audiencia que existe una vinculación formal al Proceso, por lo que se advierte que la actuación de la demandada se dio conforme a derecho.

Del análisis de las constancias habidas en el expediente esta Superioridad considera que la decisión adoptada por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera fue el resultado del análisis efectuado en el ejercicio de su cargo, en el que determinó que se configuraban los presupuestos para manifestar que no admitía la formulación de imputación en contra del investigado en razón que la conducta atribuida al mismo no era de competencia del Tribunal que conocía la causa en ese momento, sino de los Juzgados Municipales, en razón de la cuantía del negocio penal ventilado, esto es la emisión de un cheque sin suficiente provisión de fondo por la suma de ciento ochenta y nueve balboas con setenta y seis centésimos (B/.189.76), lo cual no vulnera la norma constitucional invocada.

Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal y que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se decidió DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Dalilia Villarreal de Lafuente, en calidad de Personera Municipal del distrito de Chitré en contra de la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, licenciada Mayulis Yelena Sandoval Rodríguez.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDO A FAVOR DE MARVIN ESTEBAN GUTIÉRREZ HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 960-04-487-AS-AZOC DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS DE LA ZONA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Expediente:	Apelación 772-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesto por el Licenciado Guillermo Flores Serrano, apoderado judicial de Marvin Esteban Gutiérrez Herrera contra la Resolución de 28 de agosto de 2013 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que decidió no conceder la acción de tutela incoada contra la Resolución N°960-04-487-AS-AZOC de 15 de septiembre de 2011, expedida por el Administrador Regional de Aduanas de la Zona de Chiriquí.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió mediante la resolución de 28 de agosto de 2013, no conceder la acción de garantía, según las siguientes consideraciones que en lo medular expresan:

"... en esta acción extraordinaria se ataca la orden contenida en la resolución 960-04-487-AS-AZOC de 15 de septiembre de 2011, la que ha sido aportada por el amparista en copia simple, por lo que no reúne el requisito contenido en el artículo 835 del Código judicial...

En ese mismo orden de ideas, el funcionario demandado al contestar el requerimiento del Tribunal, acepta parcialmente algunos hechos de la demanda de amparo...

De igual manera, se advierte que según las sumarias remitidas a este Tribunal, la investigación seguida a Marvin Esteban Gutiérrez Herrera, fue remitida a la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Aduanas el 1 de junio de 2011. A fin de que se resolviera la alzada interpuesta por el licenciado Guillermo Serrano Flores contra el contenido de la Resolución 960-04-57-AS-AZOC que resolvía formular cargos al señor Gutiérrez Herrera (ver fs. 58 y 59), es decir, no consta actuación alguna con fecha posterior dentro de esas sumarias, lo que corrobora lo dicho por el funcionario demandado cuando dice desconocer la Resolución atacada en esta acción de amparo por no formar parte del expediente.

Al respecto, debemos tomar en cuenta que se presume auténtico el contenido de las sumarias seguidas a Marvin Esteban Gutiérrez Herrera por las supuestas irregularidades de tipo fiscal aduanera al no declarar dinero en declaración jurada de viajero, remitido a este despacho por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, a cargo del doctor Abdiel Lezcano, quien ostenta la calidad de funcionario público.

Por todo lo anteriormente manifestado, y al no existir en las sumarias la orden impugnada, consideramos que la violación de los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional, no se han producido, por lo que no le queda otra alternativa a este Cuerpo Colegiado, que denegar la presente acción, y a ello procede." (fs. 42-45)

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apoderado judicial expuso en el recurso de apelación, que la Dirección de Aduanas extravió el expediente contentivo del proceso aduanero seguido a su mandante, razón por la cual no se le entregó la fiel copia del original solicitado hace más de un año.

Asimismo afirmó, que se ha vulnerado el debido proceso toda vez que se ha impuesto una sanción no prevista en la ley 84 que regula la materia de aduanas.

Además indicó, que esta Corte Suprema declaró que es inconstitucional el artículo 27-A de la Ley 30 de 1984 adicionado a través del artículo 33 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que se refiere a los destinos

de los dineros no declarados por las personas que ingresan al territorio nacional y que resultan decomisadas en procesos aduaneros.

Por último acotó, que la Dirección de Aduanas de Chiriquí ha actuado de forma negligente al desaparecer el original del proceso y las pruebas aportadas.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego del examen de la resolución recurrida y de lo argumentado por el letrado, vemos que el Tribunal A-quo decidió no conceder esta acción de tutela, atendiendo a que no se consideró vulnerada la garantía fundamental del debido proceso, puesto que el accionante aportó copia simple del acto acusado y atendiendo al hecho señalado por la autoridad demandada en el informe remitido, quien afirmó que no consta el acto demandado en el expediente contentivo de las sumarias seguidas al señor Marvin Esteban Gutiérrez Herrera por las presuntas irregularidades aduaneras.

De otro modo, constatamos que el recurrente asevera que se ha infringido la garantía del debido proceso porque se aplicó a su defendido una sanción que no esta contemplada en la ley, así como que la Dirección General de Aduanas le manifestó que el expediente se había extraviado.

Así las cosas, advierte esta Superioridad que el acto acusado lo constituye la Resolución N°960-04-487-AS-AZOC de 15 de septiembre de 2011, proferido por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, mediante la cual se sanciona al señor Gutiérrez Herrera con multa de veintiún mil balboas, por infracción del numeral 5, del artículo 18 de la Ley N°30 de 8 de noviembre de 1984, así como el comiso definitivo de diez mil quinientos balboas, como pena accesoria del delito penal aduanero.

Cabe precisar, que esta resolución se adjuntó como prueba en copia simple, lo que evidencia que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 2619 del Código Judicial, no obstante, el accionante aportó la solicitud en documento original, que hiciera al Director Regional de Adunas, provincia de Chiriquí, con acuse de recibo el 23 de abril de 2013.

De otro observamos, que la autoridad demandada al contestar el informe requerido, indicó que desconoce la resolución que contiene el acto acusado porque no forma parte del expediente.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad revisó las copias simples del expediente que contiene las sumarias seguidas al señor Gutiérrez Herrera y advertimos, que la última gestión realizada tal como consta a foja 65, es la Nota N°960-01-57-AS-AZOC de 1° de junio de 2011, mediante la cual el Dr. Abel Lezcano, Administrador Regional de Adunas, Zona Occidental, le envió a la Comisión de Apelación de la Dirección General de Aduanas, las sumarias para que conociera del recurso de apelación promovido contra la Resolución N°960-04-57-AS-AZOC de 27 de enero de 2011, que resolvió formularle cargos al señor Marvin Esteban Gutiérrez Herrera y mantener el comiso provisional de la suma de diez mil quinientos balboas. (Cfr. fs. 58-59, 64-65 de los antecedentes)

Atendiendo a los hechos corroborados, este Tribunal Constitucional no tiene elementos de juicio que permitan modificar la decisión adoptada por el A-quo, en cuanto a si hubo o no infracción a los preceptos constitucional dispuestos en los artículos 31 y 32 del Estatuto Fundamental, puesto que no consta el acto acusado en los antecedentes de las sumarias examinadas y además porque el accionante aportó copia simple del acto atacado.

No obstante lo anterior, es de importancia precisar que las autoridades están llamadas a cumplir la Constitución y la Ley, en tanto, les corresponde garantizarle a todos los asociados los derechos fundamentales que le asisten.

Luego entonces, ante las deficiencias constatadas arribamos a la conclusión que lo procedente es confirmar el fallo de 28 de agosto de 2013, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que no concedió la acción de tutela.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que NO CONCEDE, la acción de amparo de derechos fundamentales formulada a favor del señor Marvin Esteban Gutiérrez Herrera, contra el Administrador Regional de Aduanas, Zona Occidental.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA A FAVOR DE LA SEÑORA IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO CONTRA EL AUTO N 377 F. DE 11 DE JULIO DE 2013 EMITIDO POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	725-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, interpuesta por la Licenciada Zulay Rodríguez Lu, apoderada judicial de la señora Irielka Villarreal Deago contra la resolución de 31 de julio de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que decidió denegar la acción de tutela incoada contra la resolución de 11 de julio de 2013, expedida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Herrera.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante resolución de 31 de julio de 2013, decidió denegar la acción de amparo de derechos fundamentales presentada contra la Resolución de 11 de julio de 2013, de conformidad con lo que citamos seguidamente, en lo medular:

“... Observa esta Superioridad que estamos en presencia de un proceso de Impugnación de Maternidad interpuesto el 24 de abril de 2013, por la demandante y excepcionada por la señora NELVA RAMOS FERDIN, en contra de IRIELKA VILLARREAL DEAGO, y a favor de la niña I.N.J.V., de cinco años de edad.

De lo medular de este proceso se infiere que la niña I.N.J.V, nació durante el tiempo en que la señora NELVA RAMOS y la señora IRIELKA VILLARREAL sostenían una relación de pareja, quienes tenían un acuerdo, tal como lo señaló la accionante en su escrito de Excepción de Prescripción (fs. 59 del cuadernillo). Asimismo, observamos que de los alegatos que refiere la demandante y excepcionada, NELVA RAMOS, la misma aduce que fue engañada durante todo este tiempo tanto por la señora IRIELKA VILLARREAL, como por el médico tratante ya que le habían hecho creer que la niña I. había sido concebida con un óvulo de la señora VILLARREAL habida cuenta que ambas mujeres supuestamente se estaban realizando tratamientos médicos con sus óvulos para concebir un hijo, el cual sería engendrado por la señora RAMOS, pero utilizando un óvulo de la señora VILLARREAL. Según se señala ésta descubre de manera reciente que había sido engañada por IRIELKA VILLARREAL y el médico especialista, cuando se realiza un examen de ADN con la niña I.N.V., comprobando que dicha menor de edad era hija biológica de ésta y no de la accionante como consta en Certificado de Nacimiento de la niña en cuestión, máxime que aparentemente la señora RAMOS fue quien se dice llevó a cabo la gestación, da a luz el producto de la concepción, pero al momento del registro médico y de la inscripción ante el Registro Civil, aparece como que la persona que realizó la actividad (alumbramiento o parto de la niña I.N.) fue la señora IRIELKA VILLARREAL, cuando lo era en realidad la señora NELVA RAMOS.

Ahora bien, en lo que respecta a la orden de hacer sobre la cual versa la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales observamos que una vez iniciada la tramitación de la causa en cuestión, el 15 de mayo de 2013, la demandada, a través de apoderada judicial presenta Incidente de excepción de Prescripción, aduciendo que el tiempo transcurrido entre el día del nacimiento de la niña (14 de marzo de 2008) y el día que se interpuso la demanda de Impugnación de Maternidad (24 de abril de 2013), habían cinco (5) años y cuarenta y un (41) días. No obstante, una vez se le corre traslado del presente incidente a la contraparte, y ésta a través de su apoderada judicial contesta y aduce pruebas, tanto las pruebas aducidas por la demandante así como por las de la demandada fueron admitidas mediante Resolución Judicial, siendo dicha decisión atacada mediante la presente Acción Extraordinaria...

Siendo así, toda vez que los argumentos en los cuales se fundamenta la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, consistentes en que las pruebas admitidas por el tribunal primario no son conducentes con la causa impetrada e incluso no demuestran

la excepción de prescripción, arguyéndose una vulneración del Debido Proceso, debemos señalar nuestras consideraciones al respecto...

Observamos que el Tribunal primario consideró que en base a lo normado en el artículo 763 del Código de la Familia y los Artículos 781 y 783 del Código Judicial, procurará la unidad de las relaciones familiares quede debidamente protegida, para lo cual dictarán las medidas que estimen convenientes con prevalencia al interés superior de la menor de edad I.V., debiendo, en todo caso, investigar los aspectos que se planteen, ello mediante la práctica de diligencias probatorias que considere necesarias realizar, siempre y cuando no sean prohibidas por la ley y de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Asimismo, se observa que el tribunal primario, admitió todas las pruebas aportadas tanto por la parte demandada y excepcionante, como por la parte demandante y excepcionada, sin que fueran inadmitidas las pruebas presentadas por ambos. Estas pruebas fueron admitidas de manera equitativa y correctamente apreciadas por el Tribunal primario, sin causar perjuicio o menoscabo al derecho de defensa o de contradictorio dentro del proceso.

... no estamos ante una vulneración del debido proceso, pues se trata del examen de la admisión o inadmisión que el Juzgador realice de las pruebas, en uso de sus facultades legales, lo que nada tiene que ver con violaciones a garantías constitucionales..." (fs. 93-112)

POSICIÓN DE LA ACTIVADORA CONSTITUCIONAL

La letrada presentó el recurso de apelación contra la resolución de 31 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en el cual adujo las siguientes consideraciones:

En primer lugar manifestó, que el tribunal A-quo incurrió en yerro al afirmar que la calificación para la admisión de pruebas es asunto que le compete al tribunal de la causa, en base a la sana crítica, lo que estima que no es cierto, puesto que en esta fase no se emiten juicios de valores, sino que el juez solo debe determinar si las pruebas son o no admisibles, es decir, si son conducentes o improcedentes para probar los hechos y la contestación de los mismos.

Asimismo acotó, que en la excepción de prescripción para impugnar la maternidad, la parte demandante incidentada, solo puede presentar pruebas para demostrar que fue interrumpida la prescripción, siendo la única prueba idónea, la demanda de impugnación de la maternidad antes de los cinco años de edad de la menor, por lo que estima que las pruebas que fueron admitidas (y que tienen por objeto probar el tiempo en que se produjo la concepción, hospital en el que se dio el alumbramiento, desarrollo educativo de la menor) no demostrarán la interrupción de la prescripción aludida.

De ese modo estima, que el acto acusado viola el debido proceso y el mandato contenido en el artículo 783 del Código de la Familia que dispone que el juez rechazará cualquier prueba o solicitud que solo tenga como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal.

También es del criterio que infringe el debido proceso, porque se pretende practicar la totalidad de las pruebas aducidas por la demandante excepcionada, sin reparar que estas pruebas son inconducentes, dilatoria, inocuas, que atentan contra la economía procesal y sin ninguna relación con el intervalo transcurrido entre el nacimiento de la menor I.N.J.V., ocurrido el 14 de marzo de 2008 y la fecha de presentación de la demanda impugnativa de la maternidad incoada por la señora Nelva Ramos, el 24 de abril de 2013.

Sumado a lo expuesto, indicó que se ha dejado a su mandante en total indefensión al vulnerarse la ritualidad de los procesos de familia según el ordenamiento jurídico.

Por último solicitó a este Pleno, que se revoque la decisión recurrida y se conceda esta acción de garantía.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad emitir su decisión, previo examen del acto acusado, la resolución recurrida, así como lo aducido por la accionante.

Así observamos, que el acto contra el cual se ha interpuesto esta acción de tutela refiere al Auto N°377 F. de 11 de julio de 2013, emitido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Herrera, a través del cual se dispuso admitir todas las pruebas presentadas por ambas partes dentro de la Excepción de Prescripción incoada dentro del proceso de Impugnación de Maternidad de la niña I.N.J.V., formulado por Nelva Ramos contra Irielka Villarreal Deago.

El Tribunal A-quo decidió no conceder esta acción de garantía, porque estimó que el juzgador de la causa actuó conforme a los artículos 763 del Código de la Familia y 781, 783 del Código Judicial, que establecen que el juez procurara la unidad de las relaciones familiares y dictará las medidas que sean convenientes con prevalencia al interés superior de la menor de edad, debiendo investigar los aspectos que se le planteen, mediante la práctica de diligencias probatorias que considere necesarias realizar, siempre y cuando no sean prohibidas por la ley y de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se constata que la apoderada judicial es del criterio que las pruebas que le fueron admitidas a la excepcionada (demandante) Nelva Ramos son inconducentes y dilatorias lo que vulnera el debido proceso, toda vez que la actuación del juzgador es contraria al mandato del artículo 783 del Código de la Familia que dispone, que el juez rechazará cualquier prueba o solicitud que tenga el propósito de dilatar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal.

En ocasión de lo esbozado, es pertinente puntualizar que esta acción de tutela tiene como finalidad salvaguardar los derechos y garantías fundamentales frente a todo acto emitido por un servidor público, que los lesione, transgreda, menoscabe, disminuya o limite.

Vemos entonces, que en el presente negocio se aduce como conculcada la garantía de la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, particularmente el derecho de defensa.

Luego del análisis de las constancias procesales incorporadas en el infolio, anotamos que nos encontramos frente a una situación jurídica planteada en el ámbito del derecho de familia, donde lo que se impugna es la maternidad, por lo que no debemos soslayar que la decisión que se adopte incidirá en la vida de

la menor I.N.J.V., por lo que es de relevancia tener presente el interés superior de la niña, siendo indispensable garantizarle su bienestar y protección.

Este mandato del interés superior del menor, lo encontramos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 3, numeral 1 que dice: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". (El subrayado es nuestro)

En ese sentido anotamos, que fue dicho interés el que motivó al juzgador de la causa para emitir el acto acusado, en aras de valerse de los elementos probatorios necesarios para encontrar la verdad y así, luego de la valoración que con posterioridad le corresponda efectuar conforme a las reglas de la sana crítica, adoptar la decisión pertinente.

Somos del criterio que lo afirmado por la activadora constitucional, en cuanto a que se le ha vulnerado su derecho de defensa, queda desvirtuado en la motivación del propio acto que se impugna, toda vez que el mismo evidencia que se garantiza el principio del contradictorio y los derechos a la prueba y a la defensa, permitiendo a ambas partes ejercerlos para acreditar los hechos que se alegan.

Cabe señalar, que dentro de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, se encuentra inmerso el derecho a la prueba, tal como lo indica el Doctor Jorge Fábrega en su obra Teoría General de la Prueba, el que estima contiene cuatro aspectos esenciales, a saber: el derecho a obtener las pruebas; derecho a aportar las pruebas; derecho a que se reciba y asuma la prueba; derecho a que se valoren las pruebas.

Así las cosas, siempre que el juez estime que las pruebas solicitadas son necesarias para dilucidar la controversia que conoce, podrá admitirlas y practicarlas, siempre que no se encuentren prohibidas por la ley.

El acto acusado no denota de ninguna manera lesividad alguna a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, puesto que no se ha originado perjuicio o menoscabo al derecho de defensa de la accionante en el proceso de impugnación de maternidad, dentro del cual se promovió igualmente, la excepción de prescripción.

Por consiguiente, coincidimos con la decisión adoptada por el Tribunal A-quo, cuando refirió que el juez acusado expidió el acto en virtud de las amplias facultades que le confiere el artículo 763 del Código de Familia y más aún, para salvaguardar el interés superior de la menor I.N.J.V., puesto que las pruebas que se incorporen al proceso le permitirá adoptar una decisión que le garantice a la niña el derecho que le asiste de saber quien es su madre, así como el de recibir protección, bienestar y preservar su identidad, incluida en ésta, las relaciones familiares, tal como lo consagran los artículos 3, numeral 2; 5; 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño.

Este Tribunal Constitucional concluye que ante la ausencia de la vulneración de algún derecho o garantía fundamental, lo procedente es confirmar el fallo de 31 de julio de 2013 emitido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y así lo procedemos a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 31 de julio de 2013 expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que NO CONCEDE esta acción de tutela propuesta contra la resolución de 11 de julio de 2013, proferida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Herrera.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHANIDA NARUHA LOPEZ BARRIOS ACTUANDO COMO DEFENSORA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME RODOLFO LUNA RIOS Y CLARA LUZ LUNA DOMÍNGUEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DIA 30 DE MAYO DE 2013, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 589-13

VISTOS

En grado de apelación , ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Shanida Naruha López Barrios, actuando como Defensora Pública de la Provincia de Herrera, en representación de Jaime Rodolfo Luna Ríos y Clara Luz Luna Domínguez contra la Orden de Hacer, emitida en la Audiencia celebrada el día 30 de mayo de 2013, por el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Las Tablas, mediante la Resolución de 25 de junio de dos mil trece (2013), decidió CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Shanida Naruha López Barrios, actuando en nombre y representación de Jaime Rodolfo Luna Ríos y Clara Luna Domínguez y como consecuencia de ello, REVOCA lo decidido en el acto de audiencia celebrado el día 30 de mayo de 2013, por la Licenciada Yulisa Saturno, Juez de Garantías de la Provincia de Herrera , con base en que el acto atacado modifica lo decidido en la primera Audiencia celebrada, donde la Licenciada Julissa E. Saturno, Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, fijó competencia ante el Juzgado Municipal Del

Distrito de Chitré, para el conocimiento del proceso penal seguido a Jaime Rodolfo Luna Ríos y Clara Luz Luna Domínguez, quienes fueron acusados por el Delito de Estafa en grado de tentativa.

EL RECURSO DE APELACION

El licenciado José María Rodríguez apoderado legal de la licenciada Julissa Edith Saturno fundamenta el Amparo de Derechos Fundamentales en que la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Shanida López y revocar lo decidido en el acto de audiencia celebrado el día 30 de mayo de 2013 por la Licenciada Julissa Saturno, Jueza de Garantías de la Provincia de Herrera, no vulneró el debido proceso, ya que en el nuevo sistema de procedimiento penal, los Jueces de Garantía deben evaluar las peticiones que las partes formulen tomando en consideración la Constitución, Convenciones Internacionales ratificadas como ley de la República, la ley y los principios rectores del sistema procesal penal de corte acusatorio, velando que se respeten los derechos y garantías de todos los sujetos procesales.

El amparista concluye indicando que mediante la decisión impugnada en sede de Amparo, su representada ante petición del Fiscal de la Causa endereza su decisión, siendo su fin evitar vicios de nulidad por falta de competencia.

Por lo antes expuesto, solicita que se revoque las resolución recurrida.

DECISIÓN DEL CASO

Expuesta la posición del Tribunal Constitucional A quo referente a conceder el Amparo de Garantías Constitucionales, así como la inconformidad del impugnante sobre lo decidido, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia dirimir la situación sometida a su consideración, en calidad de Tribunal Constitucional de Segunda Instancia.

Dentro de la presente Acción Constitucional observamos como acto atacado, la Orden de Hacer contenida en el Acto Judicial celebrado el día 30 de mayo de 2013, dentro de la noticia criminal No.20120006028, en la cual la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, Licenciada Julissa Saturno; dispuso corregir el auto de apertura a juicio de los señores Jaime Rodolfo Luna Ríos y Clara Luz Luna Domínguez acusados por el delito de Estafa en grado de tentativa y fijar la competencia al Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Herrera.

Se advierte que la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera el 30 de mayo de 2013, decide sobre una petición presentada por el Ministerio Público consistente en que se declare la nulidad del acto de audiencia dentro del cual se fija competencia al Juzgado Municipal de Chitré.

Para el Tribunal Superior, la Juez de Garantías aplicó una norma distinta a la solicitada por el Fiscal de Circuito de Herrera, misma que no correspondía a la fase procesal en la que se encontraba la causa penal, toda vez que el agente de instrucción aludido, petitionó una audiencia de nulidad.

Por su parte, la Juez de Garantías asevera que ante petición del Fiscal de la Causa endereza su decisión, siendo su fin evitar vicios de nulidad por falta de competencia

Luego de efectuados los anteriores argumentos jurídicos, concluimos que la decisión del Tribunal de Amparo de primera instancia fue dictada conforme a derecho y es que la Juez de Garantías de la Provincia de

Herrera, no estaba facultada para modificar lo resuelto en la audiencia previa intermedia celebrada el día 24 de mayo de 2013, en la cual se fijó la competencia a nivel municipal y es que el mismo artículo 137 del Código de Procedimiento Penal no contempla modificaciones a las resoluciones. El contenido del artículo 137 es el siguiente:

“Dentro de las cuarenta y ocho horas, el Tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios, en que se estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.”

Coincidimos con lo expuesto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Las Tablas, en que el acto atacado, no aclara ningún aspecto oscuro, ni mucho menos adiciona una situación omitida, sino que modifica la resolución expedida anteriormente por la Licenciada Saturno, que en la primera audiencia celebrada fijaba competencia ante el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré, para el conocimiento del proceso seguido a Jaime Rodolfo Luna Ríos y Clara Luna Domínguez, y posteriormente, el 30 de mayo de 2013 fija competencia ante otro ente jurisdiccional, el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Herrera.

El deber que tienen las autoridades de la República es el de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley que se traduce, entre otras cosas, en el deber de todo juzgador de asegurar la efectividad de los Derechos Fundamentales. Sobre el particular, esta Superioridad ha señalado que:

“...El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado.

Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho”. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Todo lo manifestado anteriormente, lleva a esta Superioridad a reconocer que la decisión proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial-Las Tablas debe ser confirmada y hacia ello se dirige.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 25 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial-Las Tablas, dentro de la acción de amparo promovida por la Licenciada Ahanida Naruha López Barrios, actuando en nombre y representación de Jaime Rodolfo Luna Ríos y Clara Luz Luna Domínguez, en contra de la orden de hacer contenida en el acto judicial celebrado el día 30 de mayo de 2013, dictado por la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, Licenciada Julissa Saturno.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIXTO ARIEL FERNÁNDEZ MARTINEZ, CONTRA EL ACTO JUDICIAL DE AUDIENCIA CELEBRADO POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN IDENTIFICADA 201200005709 ADELANTADA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 152-13

VISTOS:

Mediante alzada presentada por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales instaurado por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, apoderado judicial del ciudadano SIXTO ARIEL FERNÁNDEZ MARTINEZ. Dicha acción ataca el acto de audiencia celebrado por la Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, dentro de la investigación adelantada contra el señor FERNÁNDEZ MARTINEZ y otros por delito relacionado con drogas.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La Sentencia Constitucional fechada 10 de enero de 2013, CONCEDIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. En su motivación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) destaca que la Juez de Garantías tenía la obligación de verificar que en el acto de audiencia estuviesen presentes todas las partes, corroborando que las diligencias de notificación se hubiesen realizado en debida forma, lo cual no ocurrió, porque además del número de teléfono móvil, en el poder se consignaron otros números telefónicos fijos y direcciones de correos electrónicos, medios que no fueron agotados, a fin que se surtiera efectivamente la notificación.

También indica el Fallo, que si bien la comparecencia del imputado y su defensor no eran necesarias en la diligencia de incautación de datos, como un acto propio de la investigación, si lo es en la audiencia de

control posterior, puesto que es ante el Juez donde las partes tienen la obligación de objetar las medidas adoptadas por los agentes del Ministerio Público. Agrega, que se debió verificar si el acto de audiencia contaba con la presencia de todas las partes intervinientes o considerar los motivos de la ausencia de cualquiera de ellas, con el propósito de resguardar el derecho a la defensa que le asiste a todo investigado.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

En su libelo de sustentación, el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, en su calidad de tercero, hace anotaciones específicas que pasamos a transcribir:

“PRIMERO: Que la decisión proferida por el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas de fecha 10 de enero de 2013, en relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Samuel Quintero y en relación al acto de audiencia celebrado el día 14 de diciembre de 2012, a nuestro criterio no es acorde con la realidad jurídica existente dentro de los hechos que motivaron a la celebración del acto impugnado mediante amparo, pues en modo alguno no se transgredió normas constitucionales, debido proceso, pues el funcionario legitimado para garantizar que no se viole derechos ni garantías constitucionales en su leal saber y entender avaló el acto de audiencia, previo a las evaluaciones correspondientes a la notificación de las partes.

SEGUNDO: Al ser una facultad restrictiva del Juez de Garantías en velar por el estricto cumplimiento de derechos fundamentales, Honorables Magistrados somos del criterio que en efecto recae sobre ella, persona idónea, realizar el juicio de valor en relación al acto de notificación es la Juez de Garantías, quien decretó la legalidad de la Incautación de Datos, sometida a su control posterior, conforme al contenido del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, teniendo previamente la notificación de la Defensa Privada Licenciado Samuel Quintero, quien lejos de indicar la no escucha del mensaje a través del medio tecnológico aducido por él para tales efectos, se limita en sostener que el dejar un mensaje no se entiende como un acto de notificación, querer éste que a nuestro criterio viene a ser una consideración sesgada de dicho proceder y transgrede el contenido de los artículos 18 y 65 ibídem.

...

Más allá, el Juez de Garantías, de tener que velar por la presencia de las partes en los actos de audiencia, es responsabilidad de las partes comparecer puntualmente a los actos de audiencia, ello en relación a la diligencia que le exige su condición procesal, incluso pareciera que la acción ejercida, se hace con temeridad y apuntando a la finalidad de dilación.

Todos los actos tendientes a la notificación del Licenciado Quintero, practicados por la Oficina Judicial se hace con un principio de lealtad y buena fe que rigen éste Sistema Acusatorio, y no se puede pretender pensar lo contrario porque sería partir que todas las actuaciones que realicen los Juzgados a través de las Oficinas Judiciales sean sobre la base de la mala fe.

TERCERO: Somos de la consideración que el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas, dejó de considerar que en efecto se cumplió con el debido proceso, en su resolución que más allá de la “presunta transgresión” a la que alude la Defensa, se provoca con ello que se deje en vacío el

acto de audiencia, que se celebró dentro del término de ley y convalidado por la Juez de Garantías, más aún, porque no se da solución a lo amparado.

Dilatando el proceso y con ello menoscabando los principios procesales regentes, vulnerándose principalmente el principio de lealtad y buena fe de los intervinientes, Juez de Garantías, Ministerio Público e incluso y más concretamente la Oficina Judicial, ésta última encargada de los actos de notificación de acuerdo con el contenido del artículo 47 del Código de Procedimiento Penal.

De igual forma con lo resuelto por el Tribunal superior de Coclé y Veraguas, al tratar de reparar la lesión de derechos y garantías fundamentales que la Defensa alude, que en nuestra consideración en apego a derecho, no se dieron, provoca con ello en este momento, una vulneración a los derechos fundamentales en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público. Esto lo decimos, porque el Tribunal al admitir este amparo trae como resultado tácito que se deje sin efecto la legalización de incautación de información que realizáramos dentro del término de los 10 días que establece el artículo 314 del Código Procesal Penal.

CUARTO: La decisión proferida, pone en riesgo un sistema de justicia innovador, que parte de la buena fe de las partes, tanto es así que deviene en un principio rector de las actuaciones en el Sistema Penal Acusatorio, pues vemos que la Defensa en la fundamentación de su acción deja entrever que muy apartado de constituirse en lesivas de derechos fundamentales el proceder amparado, más bien implícitamente se evidencia su omisión ante el deber de estar en la anuencia a cumplir con sus funciones diligentemente, tal cual, están descritas en el artículo 65 del Código Procesal Penal, sólo alude a un oído mensaje sin embargo, es sabido que su teléfono móvil debió registrar la llamada entrante y en base a el principio de buena fe, lealtad procesal, diligencia en sus actuaciones, debió atender el llamado, pues ante el registro de llamada de la Oficina Judicial, que es teléfono de dominio público, omitir devolver la llamada, se considera a nuestro leal saber y entender una omisión que pareciera intencional.

No podemos legalizar mediante ésta resolución, que la comparecencia de la Defensa, en este tipo de audiencia, que están regidas por un término fatalista, sea indispensable o necesaria, pues de ser así la Defensa utilizaría ello como herramienta para las dilaciones en las actuaciones de investigación del Ministerio Público.

QUINTO: ...

Honorables Magistrados, es un criterio subjetivo del cual el Tribunal Superior y que se aparta de la buena fe que se presume, pues pareciera que a juzgar por lo dicho se insinúa que el método utilizado para la notificación de la defensa, para el acto de audiencia, se hizo uso con intencionalidad, ello por parte de Oficina Judicial como encargada de efectuar las notificaciones, en este caso el acto de audiencia impugnado de 14 de diciembre de 2012 dentro de la causa 2012-0000-5709, intencionalidad que alcanza al Juez de Garantías al avalar el "método utilizado".

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Planteados los argumentos mas significativos de cada una de las partes, el Pleno procede a resolver el recurso incoado.

Es de conocimiento, que en distintas circunscripciones de nuestro territorio nacional se encuentra operando el nuevo sistema penal de corte acusatorio, que prevé, como uno de sus principales elementos la oralidad, la cual es ejercida en los actos de audiencia como conducto donde se activan los derechos y principios contemplados en un Estado de Derecho.

En la fase de investigación, "Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas..." (art. 44 del Código Procesal Penal).

Advertido lo anterior, tenemos que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, apoderado judicial del ciudadano SIXTO ARIEL FERNÁNDEZ MARTINEZ, contra el acto de audiencia de control posterior de incautación de datos celebrado por la Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, dentro de la investigación adelantada contra el señor FERNÁNDEZ MARTINEZ y otros por delito relacionado con drogas. Básicamente, el Tribunal Superior considera que la funcionaria acusada tenía la obligación de verificar que en el acto de audiencia estuviesen presentes todas las partes y que las diligencias de notificación se hubiesen realizado en debida forma, pues existían otros números telefónicos fijos y direcciones de correos electrónicos, medios que no fueron agotados, a fin que se surtiera efectivamente la notificación. Agrega el Tribunal Primario, que si bien la comparecencia del imputado y su defensor no eran necesarias en la diligencia de incautación de datos, como un acto propio de la investigación, si lo era en la audiencia de control posterior, puesto que es ante el Juez donde las partes tienen la obligación de objetar las medidas adoptadas por los agentes del Ministerio Público.

Para el recurrente, el funcionario demandado (Juez de Garantías de Veraguas) no transgredió normas constitucionales, ya que está legitimado para garantizar que no se violen derechos ni garantías constitucionales, además el acto de audiencia objeto de análisis fue debidamente notificado a la defensa privada, luego de lo cual fue decretada la legalidad de la diligencia de incautación de datos sometida, precisamente, a su control posterior, conforme al Código Procesal Penal. Agrega, que es responsabilidad de las partes comparecer puntualmente a los actos de audiencia, máxime cuando hay de por medio términos fatalistas.

Consta en antecedentes, que para el día 30 de noviembre de 2012, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, realizó la diligencia de incautación de bienes (obtención de rutas del GPS de un vehículo) y para el día 14 de diciembre de 2012, le solicita a la Juez de Garantías de Veraguas, audiencia de control posterior de la referida diligencia. Seguidamente, para esa misma fecha (14 de diciembre de 2012), en horas de la tarde, se realiza la audiencia con la sola participación del Fiscal y con la consecuente decisión de legalidad de la incautación de datos por parte de la Juez de Garantías.

Se observa también, que para notificar a la defensa de la celebración de la audiencia de control posterior, se le llamó, únicamente, al número de teléfono móvil y en vista de que no fue atendido, se le dejó el mensaje.

Ahora bien, luego del examen del expediente, este Tribunal de alzada concluye que debe confirmarse el fallo recurrido, por las siguientes consideraciones:

Observamos que la controversia radica en la notificación de la celebración de la audiencia de control posterior de incautación de datos a la defensa del señor SIXTO ARIEL FERNÁNDEZ MARTINEZ. Al respecto, el artículo 314 del Código Procesal Penal, señala que la diligencia de incautación de bienes es un acto propio de la investigación, que no requiere necesariamente de la presencia del imputado y su defensor, pero el artículo 317 del mismo texto establece que la diligencia debe ser sometida a un control posterior del Juez de Garantías para legalizarla y para tales efectos se cuenta con un plazo de 10 días para someterla ante el Juez, agregándose que las partes podrán objetar la diligencia en audiencia oral, donde el Juez deberá resolver lo que corresponda.

El autor Alberto González Herrera, en su obra "Principio Acusatorio, Sistema Acusatorio y Prueba Penal", indica:

"2.2. Actos que requieren control posterior del Juez de Garantías

La incautación de datos contenidos en equipos informáticos u otro tipo de soporte de información (art. 314 CPP), las operaciones encubiertas (art. 315 CPP) y la entrega vigilada internacional (art. 316 CPP) para que surtan efectos necesitan del aval del juez de garantías. No puede exceder el plazo de 10 días, desde que se ejecutó la diligencia, el examen por parte del juez de garantías. Si existe un imputado, éste podrá participar en la diligencia de incautación acompañado de su abogado defensor.

La aprobación de estas diligencias por parte del juez de garantías se realizará en audiencia, y en ésta, podrán participar tanto el defensor como el imputado objetando su validez." (González Herrera, Alberto H. Principio Acusatorio, Sistema Acusatorio y Prueba Penal. Cultural Portobelo, 2011. pág. 95-96) (Subraya el Pleno).

Aclarado que los actos de investigación con control posterior del Juez de Garantías requieren audiencia para que las partes puedan objetar las diligencias, es importante mencionar lo que contemplan los artículos 152 y 153 del Código Procesal Penal:

Artículo 152. Citaciones. Para la celebración de audiencias se citará oportunamente a las partes, testigos o personas que intervendrán en la audiencia.

Las citaciones se realizarán por orden del Juez o el Tribunal de Juicio y serán adelantadas por la Oficina Judicial o la que haga sus veces. Para la citación se utilizarán los medios técnicos posibles y se podrá, si es necesario, recurrir a la Policía Nacional para su cumplimiento.

La citación indicará la clase de audiencia o diligencia para lo que se requiere, con la identificación del proceso.

Artículo 153. Regla general de notificaciones. Las notificaciones de las partes se harán por regla general en estrados.

Si la parte, el interviniente o la persona citada no comparece se entenderá hecha la notificación, salvo que justifique fuerza mayor o caso fortuito.

La notificación de las decisiones que no sean adoptadas en audiencia se realizará por telegrama, fax, correo electrónico o cualquier medio idóneo. Al privado de libertad se le notificará personalmente en su sitio de detención.

La Oficina Judicial llevará el registro de las notificaciones.

Si verificamos la fecha en que se hizo la diligencia de incautación de bienes (30 de noviembre de 2012) y la fecha en que el Fiscal le solicitó a la Juez de Garantías la audiencia de control posterior (14 de diciembre de 2012), tenemos que habían transcurrido exactamente los diez días requeridos para ese fin (artículo 142 del Código Procesal Penal), no obstante, ello no quiere decir que para esa misma fecha la Juez tenía la obligación de celebrar la audiencia, toda vez que se requería oportunamente de la notificación a las partes, como lo indican los artículos mencionados en apartados precedentes, máxime cuando sólo se hizo por un solo medio de notificación, cuando el defensor había proporcionado varios (teléfono celular, teléfono fijo y correo electrónico), no agotándose todos aquellos para hacer efectiva la misma. Además, aunque el control posterior lo pida el fiscal, el Juez de Garantías debe hacerlo previa citación de las partes, atendiendo a principios que regentan el sistema penal acusatorio tales como el de publicidad del proceso, consagrado en el artículo 9 del Código Procesal Penal que establece la publicidad de las actuaciones, a excepción de aquellos casos en que el Código autoriza la reserva de algún acto procesal.

Las consideraciones vertidas por el Tribunal Superior son acertadas, pues en este nuevo sistema penal las notificaciones que se le hacen a las partes deben ser acorde a la Ley, sobre todo cuando son necesarias para el perfeccionamiento de la investigación.

Al respecto, vale rememorar lo indicado por el Pleno en Fallo del 3 de septiembre de 2010:

“Respecto a las deficiencias que emergen del estudio de esta causa, y que dan lugar a considerar que existe vulneración del debido proceso, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

“En sentencia ...de 29 de junio de 1995, la Corte Suprema indicó:

...

La empresa demandada, consecuentemente, sufrió los perjuicios de la falta de notificación en debida forma, mismos que se pueden subsumir en un punto medular: se negó a la empresa C. FERNIE & CO., S. A., el debido proceso legal, garantía constitucional en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Esta Corporación Judicial conceptúa que la empresa amparista se vio privada del ejercicio efectivo de esta garantía, dado que al no serle notificada en debida forma la admisión de la demanda, no comparecieron al proceso, no tuvieron la oportunidad de aportar pruebas para contradecir las pretensiones del demandante, y tampoco de impugnar la sentencia proferida ante el Tribunal Superior de Trabajo, por lo que la acción

extraordinaria de Amparo de Garantías es el único medio procesal capaz de reparar los derechos conculcados a la empresa.

En atención a todo lo expuesto, esta Superioridad estima que le asiste razón al actor, y que su pretensión debe ser reconocida, al constatarse el vicio en la actuación del Junta de Conciliación y Decisión a partir del momento en que se emplazó a la empresa C. FERNIE & CO., S. A., ya que las consecuencias de este acto de notificación que se verificó sin agotar los procedimientos encaminados a lograr la notificación personal ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso a la empresa amparista". (Amparo de Garantías Constitucionales. 2 de febrero de 1996. Mag. Edgardo Molino Mola)."

Lo antes indicado permite concluir que en este caso se ha incumplido con los presupuestos necesarios para considerar que se ha llevado a cabo una debida notificación de la demanda y de la fecha y hora de la audiencia."

Vistas las consideraciones anteriores, no queda más que confirmar la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ante la evidente violación al debido proceso contemplado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, materia ya tratada por el Pleno de la Corte, cuando se refiere a la falta de notificación o a la indebida notificación de las partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial fechada 10 de enero de 2013, en la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, apoderado judicial del ciudadano SIXTO ARIEL FERNÁNDEZ MARTINEZ, contra el acto de audiencia de control posterior de incautación de datos celebrado por la Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, dentro de la investigación identificada 201200005709 y adelantada contra el señor FERNÁNDEZ MARTINEZ y otros por delito relacionado con drogas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS LÓPEZ NAVARRO APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ROYMAN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 095 DE 8 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE CHIRIQUÍ. PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1025-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales incoada por el Licenciado Luis López Navarro apoderado judicial de la sociedad, Royman, S.A., contra el Auto Civil de 22 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través del cual se declaró no viable la acción de tutela.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en Auto Civil de 22 de noviembre de 2012, decidió declarar no viable la acción de amparo de derechos fundamentales formulada por el activador constitucional, con sustento en las consideraciones que seguidamente citamos:

"... sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, esta Colegiatura es del criterio que la demanda de amparo de garantías constitucionales que nos ocupa, debe ser declarada no viable; ello es así, porque verifica el Tribunal que a folios 11-16 se encuentra copia autenticada de la Resolución N°. 095 de 8 de octubre de 2012, en cuya parte resolutive la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, decidió declarar no probado el recurso extraordinario de revisión administrativa, presentado por el apoderado judicial del señor William Roberto Martínez García, representante legal de la sociedad anónima Royman, S.A.; al no concederse dicho recurso extraordinario de revisión administrativa, queda en firme la Resolución N°091-11 de 29 de noviembre de 2011, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de David, la cual confirma la Resolución N°274 fechada de 20 de septiembre de 2011, proferida por la Corregiduría Diurna de David, dentro del proceso civil de policía de lanzamiento por intruso propuesto por el Banco Nacional de Panamá, en contra del señor William Roberto Martínez García y demás ocupantes de la Finca N°36539, inscrita al rollo 18153, Documento 6, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí.

De lo anterior, se extrae que la acción extraordinaria que nos ocupa, no puede ser concedida en vista que el accionante dirige la misma en contra del funcionario que mantiene la orden dictada en primera instancia; en copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha dejado establecido que si se trata de una resolución confirmatoria, el amparo debe dirigirse contra la resolución de primera instancia...

Así las cosas, el hecho de que el presente amparo se dirige contra la funcionaria que no concede el recurso de revisión administrativa, lo que equivale que se mantenga la orden emitida en primera y segunda instancia, por tanto lo procedente es declararlo no viable." (fs. 36-39)

POSICIÓN DEL APELANTE

El activador constitucional manifestó que disiente de la decisión adoptada por el Tribunal A-quo, toda vez que estima que debió pronunciarse sobre el fondo, puesto que el acto acusado emitido por la Gobernación de la provincia de Chiriquí, ha violentado el debido proceso.

En ese sentido aduce como infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, puesto que la autoridad demandada "no ponderó en derecho la uniformidad de la encuesta judicial que se le presentó con el recurso extraordinario de revisión". (f. 47)

Además expresó, que la Gobernadora debió aplicar como norma especial la Ley 38 de 2000 en lo concerniente al recurso de revisión.

De otro modo adujo, que la decisión de la Gobernación solo se fundamentó en la certificación del inmueble del Banco Nacional de Panamá, dejando de ventilar el estatus de la empresa Royman, S.A., cuyo representante legal es su mandante.

Asimismo, refiere como conculcado el artículo 66 de la Ley 38 de 2000, porque al declararse no probado el recurso de revisión se esta avalando la resolución del Corregidor Diurno de David, provincia de Chiriquí, y consiguientemente el lanzamiento de los demás ocupantes del bien inmueble, según la resolución N°274 de 20 de septiembre de 2011.

Otra norma que estima infringida es el artículo 91 de la Ley 38 de 2000, debido a que no se le notificó a la sociedad Royman, S.A. sobre el proceso de lanzamiento, siendo la que ocupa el bien inmueble y no su representante legal el señor William Roberto Martínez García.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizar la decisión del Tribunal A-quo que se recurre, así como lo expuesto por el activador constitucional, estimamos necesario aclarar previamente algunos aspectos.

En primer lugar advertimos, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió declarar no viable la acción de garantía, puesto que estima que al declararse no probado el recurso extraordinario de revisión administrativa por parte de la Gobernadora de la provincia de Chiriquí, queda en firme la Resolución N°091-11 de 29 de noviembre de 2011 emitida por el Alcalde Municipal del distrito de David, mediante la cual se confirmó la resolución N°274 de 20 de septiembre de 2011 dictada por el Corregidor Diurno de David, que ordenó el inmediato lanzamiento del señor William Roberto Martínez García y demás ocupantes de la finca N°36539, inscrita en el Rollo 18153, Documento 6, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Chiriquí.

Así las cosas, expuso el A-quo que al mantenerse la decisión de primera instancia no era viable la acción constitucional, porque se interpuso contra un acto confirmatorio, siendo lo procedente incoarla contra la decisión expedida por el Corregidor Diurno de David, provincia de Chiriquí.

Al respecto, este Máximo Tribunal disiente sobre este criterio porque se evidencia de forma diáfana que la acción de tutela no ha sido promovida contra un acto confirmatorio, como es la decisión del Alcalde Municipal del distrito de David; en la situación jurídica planteada, el accionante alegó la vulneración del debido proceso por parte de la Gobernadora de la provincia de Chiriquí, al declarar no probado el recurso extraordinario de revisión administrativa interpuesto por el representante legal de la sociedad Royman, S.A., si bien es cierto los efectos de esta decisión, es que se mantiene la resolución del Alcalde de David que confirmó lo decidido por el Corregidor Diurno de David, no puede de ninguna manera asimilarse que la acción fue presentada contra un acto confirmatorio.

Aclarado lo precisado, observa este Pleno que el activador constitucional se encuentra disconforme, porque estimó que el Tribunal A-quo debió pronunciarse sobre el fondo de lo planteado, lo que sustentó en la violación de la garantía del debido proceso por parte del Gobernador de la provincia de Chiriquí al decidir sobre el recurso extraordinario de revisión administrativa.

Ahora bien, vemos que el accionante adujo como conculcados los artículos 34, 66 y 91 de la Ley 38 de 2000, porque es del criterio que se constituye en la norma especial aplicable al recurso extraordinario de revisión administrativa.

Sumado a lo anterior, también refutó la valoración efectuada por la Gobernadora de la provincia de Chiriquí, de los elementos probatorios incorporados al proceso civil de policía de lanzamiento por intruso.

Sobre estos aspectos, nos corresponde manifestar que esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha aclarado que las normas contenidas en la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, que regulan el recurso extraordinario de revisión administrativa, son las aplicables cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales de policía o corrección, atendiendo a que tienen como finalidad lograr la revocatoria de las decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los procesos de policía, siendo los competentes para conocer sobre ellos, los Gobernadores de provincia.

Cabe indicar, que el recurso de revisión administrativa dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, es el medio de impugnación contemplado para agotar la vía gubernativa y que se interpone contra actuaciones producto del ejercicio de una función administrativa y del cual conoce la máxima autoridad administrativa.

Luego entonces, aún cuando ambos recursos comparten similar denominación, están dispuestos en atención a la naturaleza de las funciones que ejercen las autoridades administrativas y previstos para supuestos distintos.

Puntualizadas estas aclaraciones, arribamos a la conclusión que la acción de tutela que se examina no puede ser objeto de un análisis del fondo de la situación jurídica presentada, toda vez que mal puede la autoridad acusada vulnerar la garantía del debido proceso, cuando han sido aducidos preceptos legales que no son los aplicables al proceso civil de policía de lanzamiento por intruso, tal como lo hemos señalado.

Otro elemento que se advierte, es que la disconformidad del accionante remite a la valoración realizada por parte de la Gobernadora de la provincia de Chiriquí, lo que denota que lo pretendido es que a través de la interposición de esta acción de garantía este Pleno se convierta en una instancia mas del proceso civil de policía, lo que a todas luces resulta improcedente, toda vez que esa actividad valorativa es propia de la función jurisdiccional que se ejerce la referida autoridad, por lo que no puede este Máximo Tribunal pronunciarse sobre la valoración efectuada.

En virtud de las consideraciones esbozadas, concluimos que lo pertinente es mantener la decisión emitida por el Tribunal A-quo, de declarar no viable la acción de tutela que ocupa nuestro análisis, de conformidad con los motivos explicados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de noviembre de 2012, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DECLARA NO VIABLE, la acción de tutela

presentada a favor de la sociedad Royman, S.A. contra la resolución N°095 de 8 de octubre de 2012 dictada por la Gobernadora de la provincia de Chiriquí, con sustento en las acotaciones precisadas.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ A FAVOR DEL ADOLESCENTE J. E. F. G., CONTRA EL AUTO N 371 DE 31 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLE Y VERAGUAS), DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS EN AVERIGUACIÓN POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	869-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución fechada 10 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la cual deniega la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, contra la Resolución dictada por el Juez Penal de Adolescentes del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro de la causa seguida por los supuestos delitos contra el patrimonio y contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Paul Arango (q.e.p.d.).

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La Sentencia Constitucional fechada 10 de septiembre de 2013, DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Samuel Quintero Martínez en representación de la señora Elizabeth Guerrel, madre del adolescente J. E. F. G., contra la Resolución No. 371 de 31 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Penal de Adolescentes de las Provincias de Coclé y Veraguas, el cual negó el incidente de nulidad impetrado dentro de las investigaciones seguidas al adolescente J. E. F. G., por el presunto delito contra el patrimonio económico en la modalidad de robo y contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Paul Arango (q.e.p.d.). En su motivación, el Tribunal Superior de Niñez destaca que el amparista

pretende censurar un auto que niega la nulidad que reclama el actor, la orden de hacer, que contiene la supuesta desatención de los derechos consagrados en la Constitución, pero ésta ya ha sido ejecutada y no se verifica inminencia de daño alguno, como presupuesto que establece la presente iniciativa.

Indica el Tribunal Superior, que si bien el adolescente sometido a los rigores de una investigación adelantada en su contra mantiene su derecho a que se le guarde su identidad y confidencialidad, partiendo del deber de asegurársele la efectividad de su ejercicio, sin embargo, los actos realizados por el fiscal, en presencia de la defensa técnica profesional que le proporcionó el Estado al adolescente en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos y los señores Miguel Flores Rivera, Paul Arango Tejeira, Velkis Adelina Tejeira y Velkis Tibisay Tejeira, no suponen una violación a la identidad del mismo, considerando que se trata de una diligencia que debe ser sometida a las revisiones posteriores para ser calificadas en un acto oral, sobre validez o no de ellas, averiguaciones que aún no han sido superadas las etapas posteriores que suponen un proceso penal en el nuevo modelo de justicia. Añade, que el Fiscal realizó conforme el artículo 227 del Código de Procedimiento vigente, actos de investigación que no requieren autorización previa de la autoridad jurisdiccional, que no son categorizados ni revisten el concepto de prueba, pues deben ser depuradas, bajo los principios de legalidad, que implican su publicidad, contradicción, refutación, concentración, admisibilidad, lo cual no ha ocurrido.

Agrega además el Tribunal Superior, que la ausencia de un poder y de una querrela para argumentar una violación al debido proceso y a la confidencialidad y privacidad, tampoco encuentra sustento formal y material que lo corrobore porque estando ante un modelo de justicia donde a pesar de que existan constancias documentales, el nuevo procedimiento elimina los cuadernos penales y es la concentración, la oralidad, contradicción e inmediatez lo que sustenta la legalidad de las diligencias por encima de un presupuesto que señale que un querellante sea previamente constituido como tal ante la autoridad jurisdiccional. Añade, que el Código Procesal Penal en su artículo 89 afirma la oportunidad para la admisión de la querrela, debe ser antes de que se dicte auto de apertura a juicio, lo que no ha acontecido, y que todo conflicto sobre admisión de ese sujeto procesal debe ser dilucidado ante el Juez que resuelve sobre la base de las garantías del adolescente.

Acota la decisión objeto de alzada, que un proceso como tal supone la satisfacción de todos los trámites de conformidad a la ley, estando aún ante actos de investigación que adelantó el Fiscal facultado por la norma vigente y al momento de realizar las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, cumplió con las formalidades que el Código Procesal Acusatorio establece para ello.

Se concluye señalando, que no se colige violación alguna del derecho a la confidencialidad y privacidad, menos la violación del debido proceso alegada por el actor, sin avistar excepcionalmente revisión por alguna garantía constitucional.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Luego de hacer un recuento de sus principales argumentaciones expuestas en su libelo inicial, el letrado amparista señala que el Tribunal pasa por alto que dado un vicio de nulidad procesal por el Fiscal, en algunas de sus actuaciones de investigación, no requiere necesariamente revisión posterior, sea en etapa intermedia de calificación o de juicio, ya que precisamente la misma Ley 40 de 1999 permite objetar dichas actuaciones mediante los incidentes de controversia. Añade, que el mismo Código Procesal Penal, en los artículos 198, 199 y 2000 (sic) señalan la procedencia de las nulidades procesales absolutas y relativas, que

para su interposición no es necesario esperar la fase intermedia, ya que también se pueden invocar en la fase de investigación.

Señala, que el Tribunal de Niñez y Adolescencia niega la concesión del amparo resaltando que el acto de investigación del Fiscal no suponen una violación a la identidad del adolescente investigado, por la participación en ella de los ciudadanos reconocedores, pero deja de analizar que todos esos sujetos figuraron en la etapa inicial del sumario como víctimas y testigos, en cambio el abogado que también participó de los reconocimientos en rueda de detenidos, Licenciado Héctor Aquiles Moran, no tiene calidad víctima o testigo y, en ese momento y posterior a él, no le fue concedido poder especial y mucho menos había presentado formalización de querrela penal. Agrega, que la Ley 40 de 1999 (RERPA) reconoce a la víctima del delito como parte del proceso, pero le exige que nombre apoderado judicial que la represente y se constituya en querellante, sin embargo, el abogado Héctor Aquiles Morán no estuvo nombrado como apoderado judicial y no se constituyó como querellante.

Manifiesta además en ese sentido, que la misma ley no desarrolla cómo se constituye procesalmente en querellante, por lo que necesariamente se tiene que acudir al Código Procesal Penal, como norma supletoria, la cual señala que la querrela debe presentarse por escrito y debe acompañarse de una copia para el querrellado y luego debe ser objeto de pronunciamiento sobre admisibilidad o rechazo, requisitos que no le fueron exigidos al abogado Héctor Morán.

Indica también, que el Tribunal no estimó sea contrario a los supuestos de constitucionalización y legalidad del proceso el hecho plenamente acreditado que el abogado Héctor Aquiles Morán, sin poder especial concedido a su favor, sin que haya formalizado escrito de querrela penal, participara, con el aval del Fiscal, en actos de investigación de naturaleza reservada, privada y confidencial, por tratarse de un sujeto pasivo menor de edad, y que son garantías reconocidas en la Ley 40 de 1999 y cuya inobservancia genera nulidad procesal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Planteados los argumentos más significativos de cada una de las partes, el Pleno procede a resolver el recurso incoado, pronunciándose respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior, determinando si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

De inmediato advertimos, que la disconformidad del apelante fue la presencia del Licenciado Héctor Morán Rodríguez (en representación de los reconocedores) en las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, realizadas por el Fiscal de Adolescentes, sin que se le exigiera al mismo poder especial y formalización de la querrela, afectando con ello, según lo alegado, el interés superior del menor, la garantía especial de la presunción de inocencia y de protección a la privacidad, y a la garantía procesal especial de la confidencialidad. En tanto, el Tribunal Superior expone que tal situación no es violatoria al debido proceso o de alguna garantía que proteja al adolescente que representa el accionante de la presente acción constitucional.

Observamos entonces, que al adolescente J.E.F. se le sigue un proceso por delito contra el patrimonio económico en la modalidad de robo y contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Paul Arango

(q.e.p.d.); investigación que al momento de la presente acción constitucional era adelantada por la Fiscalía de Adolescentes del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas. En el devenir del sumario, el agente de instrucción practicó como acto de investigación cuatro (4) diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, donde se tenía como sujeto a reconocer al joven J.E.F.G. (v. fs. 33-44), no obstante, tales actos fueron infructuosos para el esclarecimiento de los hechos acaecidos, en virtud de que las personas que pretendían reconocerlo no lograron identificarlo.

Además tenemos, que el amparista, ahora recurrente, promovió un incidente de nulidad contra lo mencionado en el apartado anterior y mediante la Resolución No. 371 de 31 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Penal de Adolescentes de las Provincias de Coclé y Veraguas, fue negado (v. fs. 48-55). Seguidamente, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación contra tal decisión (v. fs. 61-64).

Recordemos que la presente acción constitucional al igual que la alzada que ocupa nuestra atención, reclaman una violación a la privacidad del adolescente investigado, por la presencia del Licenciado Héctor Morán Rodríguez, en las referidas diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, realizadas por el Fiscal de Adolescentes, sin embargo, al Pleno le llama poderosamente la atención la pretensión del Licenciado Quintero, primero, partiendo del hecho que a su representado no se le logró identificar, es decir, que las diligencias investigativas no causaron ningún perjuicio para ser consideradas nulas, además tendríamos que preguntarnos, de aceptar la posición del letrado, qué ocurrencia o cómo podría ello repercutir trascendentalmente en el proceso, sin que existiera menoscabo alguno y; segundo, si tal actuación de investigación no logró identificar al adolescente, mal podría existir una violación a su identidad, máxime cuando tampoco se precisa de ello en tal acto propio del agente de instrucción.

En ese orden, el Código Procesal Penal, procedimiento vigente en esa circunscripción territorial, en su artículo 198, precisa en sus primeras líneas que "Son anulables las actuaciones o diligencias judiciales con vicios en el proceso que ocasionen perjuicio a cualquier interviniente, únicamente saneables con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas o trámites procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquier interviniente en el procedimiento".

Se observa además, que si bien el adolescente J.E.F.G. al momento de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos no estaba representado por el Licenciado Samuel Quintero, si lo estaba por un defensor proporcionado por el Estado, el cual mantenía conocimiento de la presencia de la representación de las personas que participaron en la diligencia como reconocedores, sin que objetara en su momento tales diligencias. A ese respecto, vale citar el contenido de la norma especial que regula esta materia, es decir, el artículo 19 de la Ley 40 de 199, el cual establece que "...Las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente perjudicado en el procedimiento no impetrara su declaración oportunamente, si aceptara expresa o tácitamente los efectos del acto y si a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto a todos los interesados".

Sin embargo, como hemos señalado en líneas anteriores, el adolescente que representa el amparista no fue reconocido en las diligencias atacadas en su momento y ahora conocidas por el Pleno a través de esta vía constitucional, sin que con ello se afectara alguna garantía reconocida y amparada que pudiera dar lugar a revocar la decisión del Tribunal Superior.

En reiterados fallos vertidos por esta Superioridad, se ha indicado que resulta de suma importancia proteger la identidad y confidencialidad de los menores de edad que están siendo investigados y procesados por conductas tipificadas como delitos, pero en el presente caso compartimos los planteamientos esgrimidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al exponer que no se verifica que se le hayan violado tales garantías, máxime cuando la presencia del Licenciado Héctor Morán Rodríguez, no fue para aportar elementos en el proceso, sino sólo de representación de los reconocedores, que como hemos mencionado no suponen de ningún perjuicio.

No podemos perder de vista ni mucho menos alejarnos de la naturaleza misma de la acción de amparo de garantías constitucionales, establecida con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, siendo viable sólo cuando se aprecien de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentre desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos; situación que a todas luces no es evidente en la presente acción instaurada, amén cuando no es palpable probabilidad de un daño actual, grave e inminente que requiera de una revocación inmediata del acto censurado .

Vistas las consideraciones anteriores, no queda más que confirmar la decisión del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al no verificarse ninguna violación de preceptos constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 10 de septiembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, contra la Resolución dictada por el Juez Penal de Adolescentes del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro de la causa seguida por los supuestos delitos contra el patrimonio y contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Paul Arango (q.e.p.d.).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JUAN CARLOS JOVANÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DIVERSOS SOLMAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 28 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 733-12

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., ha solicitado se le declare impedido para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 21 de agosto de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Juan Carlos Jovane, actuando en nombre y representación de SERVICIOS DIVERSOS SOLMAR, S.A., contra la orden de hacer contenida en la resolución de 11 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Decimiquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La solicitud se fundamenta en que en el ejercicio de su profesión de abogado representó a GLOBAL BANK CORPORATION, quien es parte del proceso ejecutivo hipotecario dentro del cual se interpone la presente acción constitucional. A su juicio, la situación descrita se enmarca en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectados por la decisión.

En razón de los principios de transparencia, moralidad, imparcialidad y seguridad jurídica que deben caracterizar las decisiones, reitera su solicitud de que se le separe del conocimiento del presente negocio constitucional.

Al analizar la solicitud presentada, se aprecia que el Magistrado Jerónimo Mejía no se fundamentó en las causales de impedimentos específicas, aplicables a las acciones de amparo y que se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 2628 del Código Judicial. Su contenido es el siguiente:

"Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asunto se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

En este contexto, la solicitud no se sustenta en ninguna de estas causales específicas, ni los hechos planteados se enmarcan en algunos de los supuestos allí establecidos.

Si bien, el instituto procesal del impedimento pretende garantizar la imparcialidad del juez y el magistrado en la intervención de un proceso determinado, el legislador ha definido los supuestos en que esta imparcialidad puede verse afectada, estableciendo causales generales y causales específicas, siendo estas últimas aplicadas de forma particularizada en ciertos procesos, previamente definidos, como procede en este caso.

No obstante, esta Superioridad excepcionalmente ha permitido la aplicación de las causales generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, para situaciones muy puntuales, en donde los

hechos planteados revelan una afectación notable a la imparcialidad en el proceso, situación que no ocurre en el presente caso, en atención a lo planteado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrado que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y ORDENAN que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARACNTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ATENCIÓ RUBIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEYDA QUIJANO DE BUSTAMANTE, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL BA PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	519-13

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, incoada por el licenciado Fernando Atencio Rubio, en nombre y representación de Leyda Quijano de Bustamante, contra la orden de hacer, emitida por el Banco Nacional de Panamá.

Señala el Magistrado Mejía, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que durante el ejercicio de la profesión, representó como abogado querellante al Banco Nacional de Panamá dentro de un proceso penal.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

" Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
Son causales de impedimento:

1....

2....

13. Estar vinculado el Juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión "....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Mejía solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, el Pleno advierte que la situación fáctica que sustenta la pretensión, no se adecua a ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley, en vista que el peticionario se refiere a un servicio que brindó como abogado, en otro proceso distinto, al hoy tratado; siendo que esa circunstancia no es indicativo que en la actualidad persista algún vínculo entre el manifestante y el Banco Nacional de Panamá, por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
EFRÉN C. TELLO C. -- sFirma2 -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C., DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO A. SIMEON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICHARD GUIM CRUCET, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 13 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)D.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	770-13

VISTOS:

Ante el resto de los miembros que integran esta Corporación de Justicia, el Honorable MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C, ha manifestado sentirse impedido para conocer la acción de amparo de garantías constitucionales que, por intermedio de apoderado legal, promueve el señor RICHARD GUIM CRUCET, contra la Resolución fechada 13 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Expone el magistrado manifestante que las razones que sustenta su solicitud se basa en lo siguiente motivos:

“Esta manifestación tiene como fundamento, el hecho de que antes de fungir como funcionario judicial, fungí como apoderado judicial del señor Richard Guim Crucet, quien concurre en su condición de amparista recurrente dentro del presente recurso de apelación.”

Agrega el magistrado en su declaración de abstención, que la situación fáctica expuesta, encuentra soporte legal en la causal genérica contenida en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial, esto es, “estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas con la decisión.”.

Y en consecuencia de lo anterior solicita su separación del negocio constitucional in-examine, a fin de garantizar la transparencia, imparcialidad y moralidad que debe imperar toda actuación judicial .

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Una vez conocidas las razones que sustentan el petitum, procede esta Corporación de Justicia a ponderar el hecho fáctico expuesto por el Honorable Magistrado Efrén C. Tello, a fin de establecer si el mismo encuentra amparo en la causal invocada y, por ende, sustente su separación legal en el presente negocio.

Es propicio señalar que si bien el artículo 2628 del Código Judicial enlista las causales taxativas de impedimento establecidas para este tipo de negocio; no obstante, de forma excepcional, este máximo Tribunal ha incursionado en el análisis de causales generales de impedimento, previstas en el artículos 760 lex cit, si es el caso que el administrador de justicia estima que en ellas se encuentra reguladas aquellos supuestos que le impiden conocer legalmente un negocio, y por ende actuar con total imparcialidad, independencia y objetividad en el asunto que se le presenta para su resolución.

Es pues aclarado lo anterior, se procede a realizar el escrutinio de rigor, advirtiendo en ese sentido que la norma legal que se invoca en este ocasión es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”

Un atento análisis de los fundamentos que sustentan la solicitud de abstención y del contenido de la disposición legal citada, nos lleva a conceptuar que la situación expuesta por el magistrado manifestante, no se

subsume o adecua plenamente a los presupuestos que la norma legal en concreto exige o regula, para que prospere lo pedido.

Para este máximo Tribunal, la disposición legal en comento exige la concurrencia de elementos específicos, como lo son; la vinculación o existencia de una relación jurídica, que sea actual, entre el administrador de justicia y una de las partes, aunado a ello que dicho vínculo o relación se afecte con la decisión que finalmente se emita en el proceso constitucional que nos ocupa, todos estos elementos que no concurren plenamente en este caso.

Lo anterior lo sustentamos en el hecho, de que el honorable Magistrado hace referencia a gestiones que desempeñó como abogado, del señor RICHARD GUIM SIMEON, antes de ejercer la magistratura, e inclusive antes de ser funcionario judicial como bien indica.

Habida cuenta de que no se evidencia en el proceso civil, donde ha sido instado la acción de tutela de derechos fundamentales bajo estudio, gestión por parte del Honorable Magistrado Efrén C. Tello, como procurador judicial del señor SIMEON.

Todo estos elementos que nos permiten llegar a la conclusión que no estamos frente a una relación jurídica actual o que se haya desempeñado en el proceso constitucional que nos ocupa.

En resumen, esta Corporación de Justicia no encuentra probada la causal de impedimento invocada en esta oportunidad, toda vez que la misma exige que estemos frente a una relación jurídica actual entre quien administra justicia y una de las partes, que se llegue a afectar con la decisión que finalmente se asuma en este negocio constitucional, ya que así lo estatuye la norma.

Y sobre el particular esta Superioridad se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Tampoco observamos condiciones excepcionales para justificar la aplicación de las causales generales del artículo 760 lex cit, pues los hechos invocados por el Magistrado Fábrega para sustentar la causal recogida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, tampoco se adecuan a la naturaleza de ésta, pues si bien en el pasado representó intereses de personas vinculadas a esta causa, ello no da lugar a una "relación jurídica" susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte en el presente caso; pero fundamentalmente, como el mismo Magistrado señaló, se trató de asesoría en "diversas materias", ni siquiera se afirma que fueron intervenciones en el mismo proceso de responsabilidad patrimonial dentro del cual se promovió la presente acción de amparo. “ (Fallo del Pleno fechado 10 de abril de 2012).

Para finalizar es importante señalar, que si bien esta Corporación de Justicia propugna por garantizar los principios que brinde una mayor transparencia en las actuaciones jurisdiccionales; no obstante, también es necesario que el hecho que sustente la solicitud de abstención encuentre respaldo en la norma legal que se invoca, a fin de poder sostener que estamos frente a una causa legal de impedimento que la sostenga, lo cual, en nuestro concepto no concurren plenamente en esta oportunidad.

En este estado las cosas, esta Superioridad conceptúa que no prospera la solicitud de impedimento formulada por el MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el resto de los miembros que conforman la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado EFRÉN C. TELLO C, dentro de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, propuesta por el licenciado GERARDO A. SIMEON, en nombre y representación de RICHARD GUIM CRUCET, contra la resolución fechada 13 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia se le insta a continuar con el conocimiento de la presente acción constitucional.

Notifíquese .

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ --
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA A FAVOR DE JOAQUÍN BRIN BARAHONA CONTRA EL AUTO N 913/38808-13 DE 10 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR EL JUEZ DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 13 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	843-13

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesto a favor del señor Joaquín Brin Barahona contra el Auto N°913/38808-13 de 10 de junio de 2013, emitido por el Juez Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por The Bank of Nova Scotia contra Joaquín Brin Barahona.

Manifiesta el Magistrado Mejía, que su petición obedece a que cuando ejerció la profesión de abogado, antes de su designación como Magistrado, actuó como apoderado judicial en otro proceso, de The Bank of Nova Scotia, lo que estima se enmarca en la causal contenida en el numeral 13, del artículo 760 del

Código Judicial, que señala: " Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión..."

Sumado a lo acotado, indicó que es de la opinión que las decisiones emanadas de esta Superioridad se deben cimentar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, que son los que legitiman las causales de impedimento, por lo que solicita se le declare impedido para conocer la presente acción de garantía .

Luego de examinado lo esbozado, procede puntualizar que el artículo 2628 del Código Judicial de forma taxativa enlista las causales de impedimento aplicables a esta acción constitucional, sin embargo, a pesar que este Máximo Tribunal ha reconocido de forma excepcional las causales generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial cuando se amerite, según las particularidades de cada negocio, a aquellas acciones que contemplen sus propias causales de impedimento, de manera tal, que no exista motivación alguna para cuestionar la inobservancia de los principios que deben regentar la administración de justicia, advertimos que en la causa que conocemos no se amerita el reconocimiento excepcional de la causal aducida.

Este criterio lo sustentamos en que el hecho que el Magistrado Mejía antes de su designación en esta Superioridad, le hubiese prestado sus servicios a la entidad bancaria que es parte del proceso ejecutivo referido, no infiere que en la actualidad exista una relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte.

Por consiguiente, lo procedente es declarar que no es legal la manifestación de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía y ORDENA que siga conociendo del negocio constitucional analizado.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS
RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MILANO INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 168 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 24 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 847-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, ha presentado ante los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de MILANO INTERNACIONAL, S.A., contra el Auto No. 168 de 14 de febrero de 2013, proferido por el Juez Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN inicia señalando que como Magistrado de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuó como Ponente dentro de la Resolución que resolvió el fondo del Recurso de Casación promovido por la Firma Forense Arias, Fábrega y Fábrega, actuando en su condición de apoderados judiciales de Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A. (CUPFSA) contra la Resolución de 5 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se confirmó el Auto No. 300 de 19 de marzo de 2010, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Manifiesta además que el fondo del Recurso de Casación interpuesto por la Firma Arias, Fábrega y Fábrega, en nombre y representación de la Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A. (CUPFSA), fue resuelto mediante Resolución de 29 de diciembre de 2011.

Destaca además, que el referido Proceso de Casación fue promovido por la Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A.(CUPFSA) contra la sociedad Milano Internacional, .S.A., las cuales son partes en la Acción Constitucional presentada en contra del Auto No. 168 de 14 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del cuadernillo de la medida conservatoria y de protección general en el expediente contentivo del proceso de libre competencia interpuesto por MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA).

De acuerdo con el Magistrado Ortega Durán su petición se ajusta a lo normado por el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

....

5.- Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

....

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En este sentido, considera esta Corporación de Justicia que, aunque la causal invocada por el Magistrado ORTEGA DURÁN no se encuentra taxativamente listada en el Artículo 2628 del Código Judicial, la norma guarda correspondencia con los principios de imparcialidad y transparencia de la judicatura. Siendo así, el Pleno debe reconocer como bien ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones de amparo de garantías constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones constitucionales, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales.

Por lo tanto, observa esta Superioridad que la razón invocada por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, se enmarca en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que, su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN; LO SEPARA del conocimiento del negocio interpuesto y, DISPONE llamar a su suplente personal para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO GARCÍA SAMUDIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2011-280 DE 3 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 987-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense Morales & Asociados, en nombre y representación de Federico García Samudio, contra la Resolución No.2011-280 de 3 de junio de 2011, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual se eliminó la libreta de lotería de sorteo intermedio, que constaba registrada a su nombre, en el sistema de la Lotería Nacional de Beneficencia, desde el 14 de junio de 1989.

Al examinar el libelo de amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su procedencia, ésta Corporación de Justicia advierte, que las normas constitucionales cuya violación se alega en la acción, lo son los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política de la República, que consagran los derechos y garantías fundamentales, el debido proceso y el principio de legalidad.

Ahora bien, sabido es, que la acción de amparo de garantías constitucionales, es un mecanismo de defensa contra todo acto emitido por cualquier autoridad pública contra una persona, que lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental; no obstante, conforme viene prescrito en el artículo 2615 del Código Judicial, esa orden debe contener el carácter de gravedad e inminencia del daño, que permita evidenciar la necesidad de que la orden sea revocada de manera inmediata.

Al referirse al elemento de inminencia y gravedad del daño, el Pleno de la Corte, en fallo de 5 de julio de 2010 señaló lo siguiente:

“La aportación de tales pruebas permite al Tribunal de Amparo, en la etapa de admisibilidad, verificar además del agotamiento de los medios de impugnación, la existencia del requisito de gravedad e inminencia, pues es a partir de la notificación de la resolución que haya resuelto el último recurso que deberá computarse un término prudencial, a fin de determinar si, en efecto, aún persiste una gravedad e inminencia del acto que se está demandado en amparo”.

En el caso que ocupa nuestra atención, la Resolución atacada mediante la acción constitucional, fue emitida el día 3 de junio de 2011 y confirmada mediante Resolución No.2011-286 de 13 de junio de 2011; mientras que la acción de amparo de garantías constitucionales instaurada contra la primera, fue presentada en

la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 18 de noviembre de 2011, es decir, más de cuatro (4) meses después de emitida y notificada la confirmación del acto atacado.

Al respecto de lo dicho, el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante fallo de 16 de abril de 2007, se ha manifestado en los siguientes términos:

“Al respecto debemos indicar que este requisito es de gran importancia, pues con la acción de amparo de garantías constitucionales se pretende revocar una orden que por la gravedad o inminencia del daño, se busca minimizar los efectos del perjuicio actual que la orden le está ocasionado al amparista, de allí que el transcurso de la emisión de la orden atacada y la presentación del amparo debe ser lo más corto posible. En este sentido la jurisprudencia de la Corte ha considerado que por el hecho de haber transcurrido cinco meses entre la emisión del acto u orden que se impugna y la presentación de la demanda de amparo de garantía constitucional, da como resultado que desaparezca la gravedad e inminencia del daño (ver fallo de 28 de septiembre de 2004)”.

En ese sentido, la inminencia del daño requiere que el perjuicio sea actual, es decir, que no haya surtido sus efectos, y en caso contrario, la acción constitucional no puede ser admitida.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Corporación concluye, que la acción de amparo deviene manifiestamente improcedente y en consecuencia, no puede dársele curso a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense Morales y Asociados, en nombre y representación de Federico García Samudio, contra la Resolución No.2011-280 de 3 de junio de 2011, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CHANG CHANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LA PAZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO 280 DE 20 DE ABRIL DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE LA PAZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUN PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
350-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Jorge Chang Chanis, en representación de UNIVERSIDAD DE LA PAZ, contra el Decreto Ejecutivo 280 de 20 de abril de 2012, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, publicado en Gaceta Oficial N°27024-A de 27 de abril de 2012, por medio del cual se ordena la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento de dicho ente de educación superior, y se le ordena la entrega de la documentación académica y administrativa a su cargo, bajo inventario, a la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza del Ministerio de Educación.

I. ANTECEDENTES

La orden de hacer que se impugna en amparo tiene su génesis en el proceso administrativo sancionador iniciado contra la Universidad de la Paz, cuando el Ministerio de Educación, mediante resolución de 13 de julio de 2011, ordenó la apertura de una investigación en contra de la Universidad de la Paz, en atención al informe ejecutivo remitido por el Consejo Nacional de Acreditación Universitaria de Panamá, fundamentado en los informes técnicos No.01-2011 de 4 de abril de 2011 y No. 07-2011 de 10 de mayo de 2011, emitidos por la Comisión Técnica de Fiscalización, que daban cuenta de hallazgos que podían dar lugar a sanciones.

Finalizadas las investigaciones, el Ministerio de Educación emite la Resolución de 20 de octubre de 2011, publicada en Gaceta Oficial 26,968 de 7 de febrero de 2012, mediante la cual solicita al Órgano Ejecutivo que ordene la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento de la Universidad de la Paz, misma que fue ordenada mediante el acto que se recurre en amparo.

En los hechos en que se fundamenta la acción, se señala que fueron ejercidos los medios de impugnación que la ley confiere.

II. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

En el escrito legible de fojas 1 a 8 del expediente, el apoderado judicial de la Universidad de la Paz, considera que la orden recurrida en amparo, transgrede de manera directa, por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso.

Señala que la Ministra de Educación, en su condición de Presidenta del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, ordena la cancelación de la autorización de funcionamiento de la Universidad de la Paz, mediante una resolución que viola la norma constitucional, al utilizar el procedimiento administrativo creado mediante la resolución 3 de 3 de julio de 2011, dictado por la Ministra de Educación y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, publicado en Gaceta Oficial 26811 de 21 de junio de 2011, a pesar de que la ley 38 de 2000 establece un procedimiento administrativo general que debe ser utilizado por las entidades públicas para sancionar a un particular.

Aduce que la Ley 30 de 2006, que crea el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, no le atribuye a la Ministra de Educación ninguna función para ejercer por sí sola la facultad reglamentaria, en todo caso esta atribución corresponde al pleno de este organismo; ni prevé la posibilidad que

la Ministra y la Secretaria Ejecutiva puedan crear procedimientos ex post ipso para aplicar a procesos administrativos.

En este aspecto, concluye entonces, que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá no tiene competencia para crear procedimientos para que el Ministerio de Educación aplique sanciones a universidades; y en todo caso, la potestad reglamentaria de la ley 30 de 2006 es del Presidente de la República.

Por otro lado, aduce que la ley 30 de 2006 contempla las sanciones de suspensión temporal y la cancelación definitiva a la autorización de funcionamiento, para quienes incumplan los requisitos establecidos en dicha ley, sin embargo, el Ministerio de Educación sanciona por violaciones de las normas establecidas en el Decreto Ejecutivo 511 de 2010, faltas que no dan lugar a aplicar la sanción de cancelación de la autorización de funcionamiento.

IV. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota fechada 20 de junio de 2012, la Ministra de Educación, remite informe de la correspondiente actuación, señalando que se dispuso la apertura de una investigación en contra de la Universidad de la Paz, atendiendo el Informe Ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá de 7 de junio de 2011, en el cual se reflejan hallazgos en las sedes de San Félix y David, de la Provincia de Chiriquí, y en las sedes de Changuinola e Isla Colón, de la Provincia de Bocas del Toro, donde se consigna una serie de irregularidades en el funcionamiento de la referida Universidad. De igual forma, se hace referencia al informe técnico 1-2011 elaborado por la Comisión Técnica de Fiscalización, entidad creada por la ley 30 de 2006, y conformada por la Universidad de Panamá, Universidad Especializada de las Américas, Universidad Tecnológica de Panamá, Universidad Autónoma de Chiriquí y la Universidad Marítima Internacional.

En cuanto al procedimiento aplicable, señala que se le informó a la Universidad de la Paz, sobre el mismo, y los términos para contestar el pliego de cargos. Agrega que se emitió la resolución s/n de 24 de agosto de 2011 en el cual expresamente se señala que contaba con el término de cinco (5) días, a partir de la fecha de su notificación, para contestar el pliego de cargos, y se invoca como fundamento de Derecho el artículo 36 de la ley 30 de 2006, y los artículos 146, 147 y 148 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, que reglamenta la Ley 30 de 2006.

Informa que el Ministerio de Educación, al dictar la resolución s/n de 20 de octubre de 2011, no ordena la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento de la Universidad de la Paz, sino que eleva la solicitud al Órgano Ejecutivo para que ordene dicha acción.

Agrega que la Resolución 3 de 3 de junio de 2011, expedida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, y publicada en gaceta oficial 26811 de 21 de junio de 2011, establece un procedimiento administrativo para estos casos, siendo la norma especial aplicable, debiendo acudir a la ley 38 de 2000 en los vacíos que la misma tenga.

Por tanto, sostiene que el Ministerio de Educación, en apego al debido proceso establecido mediante la resolución 3 de 3 de junio de 2011, resuelve a través de la resolución s/n de 12 de diciembre de 2011, el

recurso de reconsideración sustentado por la representación de la Universidad de la Paz, manteniendo la resolución s/n de 20 de octubre de 2011, publicando esta última en la gaceta oficial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la resolución 3 de 2011, y en la ley 30 de 2006, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 511 de 2010.

Concluye la Ministra de Educación, con la presentación de una serie de consideraciones de la autoridad administrativa que se fundamentan en el informe elaborado por la Comisión Técnica de Fiscalización y evaluados por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA).

V. DECISION DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 2616, numeral 1, del Código Judicial, procede a decidir la acción de amparo planteada contra el Decreto Ejecutivo 280 de 20 de abril de 2012, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, publicado en Gaceta Oficial N°27024-A de 27 de abril de 2012.

A través del acto administrativo cuyo amparo se solicita, se ordena la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento de la Universidad de la Paz, y se le ordena la entrega de la documentación académica y administrativa a su cargo, bajo inventario, a la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza del Ministerio de Educación, en los términos que señala el Artículo 143 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010.

El apoderado judicial del amparista denuncia como vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, señalando que la infracción se configura por dos aspectos específicos: que el procedimiento administrativo aplicado no fue el correspondiente; y que se le aplicó una sanción a faltas que no dan lugar a la aplicación de la misma.

Antes de adentrarnos al análisis del caso, es importante resaltar que el derecho al debido proceso trata del conjunto de requisitos y condiciones que deben cumplirse y observarse en las instancias procesales para asegurar una adecuada defensa a aquellos cuyos derechos y obligaciones se encuentren en controversia o consideración ante una autoridad, y así, garantizar una solución justa. En este sentido, entre los elementos que consagra este derecho se encuentra el proceso legalmente establecido, desarrollado en un plazo razonable, que brinde la oportunidad del ejercicio del derecho a defensa, ante un tribunal competente, predeterminado por la ley, natural, independiente e imparcial, que consagre medios de impugnación y donde se emitan resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho.

Dentro de estos elementos la parte actora señala que el acto atacado en amparo no fue emitido de conformidad al procedimiento administrativo que la ley establece y la sanción impuesta no resulta aplicable a los hechos que se le imputan por medio de dicho procedimiento, situaciones que analizaremos por separado, a fin de determinar si la autoridad administrativa ha infringido el derecho al debido proceso.

Procedimiento administrativo aplicable:

Aduce el amparista que el procedimiento administrativo aplicable a este caso lo constituía el consagrado en la ley 38 de 2000, norma que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales; y que no

podía aplicarse el procedimiento establecido en la resolución 3 de 3 de junio de 2011, dictado por el Ministerio de Educación, sin contar con la potestad reglamentaria para ello.

Sobre el particular, publicada en Gaceta Oficial 26811 de 21 de junio de 2011, se encuentra la Resolución 3 de 3 de junio de 2011, emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, por medio del cual se desarrolla el procedimiento administrativo aplicable a las Universidades Particulares que incumplen requisitos y cometan faltas, conforme a lo establecido en la Ley 30 de 20 de julio de 2006, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010.

En este punto, cabe advertir que parte de la impugnación del amparista en cuanto al procedimiento aplicable, se fundamenta en la legalidad de la resolución 3 de 3 de junio de 2011, a que se refiere el párrafo precedente, sin embargo, el objeto del presente recurso extraordinario no lo constituye dicha resolución, sino el acto mediante el cual se le cancela a la universidad la autorización para seguir funcionando; en consecuencia, no resulta procedente que esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad de dicha resolución, ya que el control de legalidad es una materia que le compete a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. En este mismo orden de ideas, la resolución 3 de 3 de junio de 2011, debe ser aplicada mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución, a la ley o a los reglamentos en general por los tribunales competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 38 de 2000, norma que materializa el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

Hecha esta aclaración, se observa en el artículo 37, en concordancia con el artículo 202, ambos de la ley 38 de 2000, que el procedimiento administrativo general contenido en esta ley es aplicable cuando no exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos especiales o materias específicas, constituyéndose en fuente supletoria de estas normas especiales.

En este sentido, la ley 30 de 2006, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, y dentro de este sistema, instituye el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, como un ente con autonomía financiera, administrativa y reglamentaria, con patrimonio y personería jurídica propia. Así, en el tema del incumplimiento de los requisitos que la ley establece para la creación y funcionamiento de las universidades, se señala que las sanciones se aplicarán de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, mismas que se encuentran contenidas en el Decreto Ejecutivo 511 de 2010, que reglamenta la ley 30 de 2006, y cuyo procedimiento regula la resolución 3 de 3 de junio de 2011, emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá

En atención a las consideraciones expuestas, contrario a lo que alega el amparista, el procedimiento administrativo aplicable para las sanciones por incumplimiento de la ley 30 de 2006 es el procedimiento especial establecido en la Resolución 3 de 3 de junio de 2011, y no el procedimiento administrativo general, contenido en el Libro II de la Ley 38 de 2000.

Congruencia de la sanción impuesta con los hechos imputados

El segundo aspecto en que se sustenta la violación al debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, es el hecho de que las sanciones contenidas en el artículo 36 de la ley 30 de 2006, que van desde suspensión temporal hasta cancelación de la autorización de funcionamiento, debe ser impuestas por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, no obstante, la universidad es sancionada por

violaciones a normas contenidas en el Decreto Ejecutivo 511 de 2010, faltas que no dan lugar a aplicar la sanción de cancelación de la autorización de funcionamiento.

Al respecto, el artículo 36 de la ley 36 de 2010, establece los lineamientos generales del proceso administrativo sancionador por incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la creación y funcionamiento de las universidades, señalando lo siguiente:

“Artículo 36. El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley dará lugar a que el Ministerio de Educación, con base a los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización, y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, apliquen sanciones, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, que van desde la suspensión temporal hasta la cancelación de la autorización de funcionamiento.

Esta disposición se aplicará igualmente a las universidades que cuenten con la autorización definitiva por el Ministerio de Educación.” (el subrayado es nuestro)

El contenido de la norma, claramente dispone que habrá una reglamentación sobre la materia; así, el Órgano Ejecutivo, en cumplimiento del mandato imperativo contenido en el artículo 47 del texto legal en comento, dicta el reglamento de la ley 30 de 2006, a través del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, que contiene el Capítulo IX denominado “Sanciones Aplicables por Incumplimiento”. Dicha normativa clasifica el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 30 de 2006, tipificando las faltas como leves, grave y muy graves, asignando proporcionalmente a cada categoría la sanción que corresponde, dentro de los parámetros establecidos en la ley.

En las constancias procesales se observa que el acto recurrido en amparo tiene como fundamento legal el artículo 36 de la ley 30 de 2006 y su correlativo desarrollo reglamentario contenido en el Decreto Ejecutivo 511 de 2010, señalando específicamente, que fueron comprobadas las faltas contenidas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 147 del Decreto Ejecutivo, que enuncia las faltas graves; y el numeral 2 del artículo 148, de la misma norma, que enumera las faltas muy graves.

Las conductas imputadas a la Universidad de la Paz, y acreditadas en el procedimiento administrativo son: implementar planes de estudio y programas académicos aprobados para una sede y que se dictan en otras sede, extensión o instalación para la cual no han sido aprobados (artículo 147, numeral 5); implementar nuevos planes de estudio y programas académicos en sedes, extensiones o instalaciones, sin la aprobación de la autoridad competente respectiva (artículo 147, numeral 6); dictar planes de estudio y programas académicos en otras instalaciones ajenas a la universidad particular, sin la debida aprobación para dichas instalaciones (artículo 147, numeral 7); Expedir títulos académicos a estudiantes que han cursado asignaturas de la carreras sin haber estado aprobados en dichas sedes, instalaciones o extensiones de la universidad (artículo 148, numeral 2). Se advierte entonces que estas conductas tipificadas aluden al incumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de las universidades, contenidos en el Capítulo IV de la Ley 30 de 2006.

En consecuencia, los hechos imputados se refieren a incumplimientos de los requisitos establecidos en la ley 30 de 2006, y la sanción impuesta se encuentra en los parámetros contenidos en dicha norma, conforme al desarrollo reglamentario que dictó el Órgano Judicial, que enuncia las conductas que se entienden como incumplimiento de los requisitos que la ley señala para el funcionamiento de las universidades y las clasifica según la gravedad. Por consiguiente, la sanción impuesta es congruente con los hechos imputados a la Universidad de la Paz.

Ante el análisis planteado, el Pleno debe concluir que no se han acreditado los motivos de infracción al debido proceso que el amparista esgrime en el recurso extraordinario presentado, siendo que la Administración al expedir el acto administrativo se sujetó al procedimiento legal establecido para esta materia.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo presentada por el licenciado Jorge Chang Chanis, en representación de UNIVERSIDAD DE LA PAZ, contra el Decreto Ejecutivo 280 de 20 de abril de 2012, dictado por el Órgano Ejecutivo y publicado en Gaceta Oficial N°27024-A de 27 de abril de 2012.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO HORACIO RODRÍGUEZ R., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANG ZHIMING CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 10,348 DE 26 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014A).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	156-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por el licenciado Horacio Rodríguez en representación del señor YANG ZHIMING, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución No. 10,348 de 26 de julio de 2007, emitida por el Servicio Nacional de Migración.

La decisión impugnada, consiste en que se negó la permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal en calidad de dependiente de residente, a favor de Yang Zhiming, de nacionalidad China. Esta decisión fue confirmada por la Resolución 7744 de 15 de junio de 2009 y el Resuelto N° 300-R-213 de 2 de "junio" de 2009, emitidas por el Director del Servicio Nacional de Migración y el Ministro de Gobierno y Justicia, respectivamente.

Repartida la acción, procede el Pleno a decidir su admisibilidad, de conformidad con lo que, al respecto, pautan las normas procesales que generan este proceso constitucional en sede de admisibilidad y la jurisprudencia del Pleno sobre esta materia.

Esta Superioridad advierte que el amparo de garantías es una acción constitucional dirigida a impugnar órdenes dictados por un servidor público, emanando de una voluntad arbitraria, resultando con ello la violación de los derechos individuales consagrados en la Constitución, que implica la existencia de un acto grave y actual que, por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, como lo es la acción de amparo.

Del contenido del artículo 2615 del Código Judicial, se desprende que es un requisito indispensable para este tipo de acción, la gravedad e inminencia del daño que requiera revocación inmediata de la orden. Es decir, que el daño que se alega debe ser cercano o sobreviniente, que supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo. Esto va igualmente ligado al principio de oportunidad, a través del cual el tribunal de amparo analiza si es posible la reparación del daño.

En el caso que se presenta a esta Corporación, la resolución demandada fue emitida en julio de 2007, ante una solicitud del señor Yang Zhiming, nacido en China el 1 de diciembre de 1984, para que se le concediera la permanencia definitiva con derecho a cédula, en calidad de dependiente de residente, con fundamento en que, al momento de la petición, el solicitante era menor de edad y dependiente económicamente de sus padres, según expone el apoderado judicial del accionante.

Como se observa, la resolución data de aproximadamente cuatro años y siete meses, y el amparista ejerció los recursos que la vía gubernativa le otorga, y aunque esto no es necesario para acudir a esta vía constitucional, no se puede obviar que los actos confirmatorios datan del año 2009 y el recurrente no aporta ningún documento que permita tener certeza de la fecha de notificación de la última resolución confirmatoria.

De lo anterior se concluye que, el actor, a quien le corresponde esgrimir argumentos suficientes para demostrar la existencia y vigencia del daño, no ha cumplido con el requisito de probar la presencia de una lesión, restricción o amenaza real, efectiva e ineludible, actual e inminente, para que resulte plenamente operativo el ejercicio de esta acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por el licenciado Horacio Rodríguez en representación del señor YANG ZHIMING, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución No. 10,348 de 26 de julio de 2007, emitida por el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A. CONTRA EL AUTO DE 31 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA EN SALA UNITARIA POR EL MAGISTRADO ASUNCIÓN CASTILLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1046-11

VISTOS:

Para determinar su admisibilidad, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN en nombre y representación de AES PANAMA, S.A. contra el Auto de 31 de octubre de 2011 dictado en Sala Unitaria por el Magistrado Asunción Castillo del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Según se aduce en el libelo de Amparo y consta en las copias autenticadas aportadas, el acto demandado es el Auto de 31 de octubre de 2011, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual el Magistrado Asunción Castillo en Sala Unitaria RECHAZA POR IMPROCEDENTE la petición de pruebas presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN apoderados judiciales de AES PANAMA, S.A. .

El amparista solicita que sea revocado el Auto de 31 de octubre de 2011 con fundamento en los siguientes hechos:

"1. Garantía del Debido Proceso: Consagrada por el artículo 32 de la Constitución Política vigente, que a letra dice:

"Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Esta norma, como es sabido instituye la garantía constitucional del DERECHO AL DEBIDO PROCESO, derecho entre cuyos principios destaca, por su especial connotación dentro del mundo judicial, el correspondiente a ADUCIR Y APORTAR PRUEBAS en una causa, sea cualesquiera la naturaleza de la misma; en el presente caso, a pesar de que se admitió como prueba válida una pericia a la que se adhirió oportunamente AES PANAMA, S.A., añadiendo preguntas al interrogatorio objeto de la pericia, la prueba en cuestión nunca se ha practicado en juicio por causas únicamente imputables a las autoridades jurisdiccionales. Particularmente, la prueba pericial- de indudable trascendencia para la suerte del tema objeto de elucidación en la controversia civil subjúdice-, no se practicó en el juzgado de la instancia por cuanto que el juez municipal a quien se le comisionó por despacho realizarla, devolvió el despacho sin diligenciar (véase prueba documental # 4),

argumentando que no tenía tiempo ; cuando fue requerida la juzgadora de instancia para que ella misma presidiera la evacuación de la prueba , dispuso declarar extemporáneo y sin valor legal alguno el memorial pertinente (véase prueba documental # 5); y cuando se pidió (por partida doble) al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que ordenara la evacuación de la pericia en cuestión, esa corporación jurisdiccional colegiada, siempre en Sala Unitaria bajo responsabilidad del Mag. Asunción Castillo, rechazó la petición de evacuación de la prueba de marras , cercenando con ello el derecho constitucional de AES PANAMA, S.A. a aportar pruebas a favor de su causa.”

De los hechos expuestos, se percibe claramente que el amparista pretende que el Pleno entre a considerar las razones que sirvieron de sustento al Tribunal de instancia a Rechazar Por Improcedente la solicitud presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de AES PANAMA, S.A., para que se practicara oficiosamente la prueba pericial al Proyecto Hidroeléctrico El Sindigo, propiedad de Los Naranjos Overseas, S.A.

Por otro lado, se observa que el acto motivo de impugnación, no infringe ningún derecho fundamental previsto en la Constitución o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el país. El Tribunal Constitucional ha manifestado que no puede pasar a revisar prolijamente , los juicios y apreciaciones judiciales sobre los elementos probatorios, porque ello supondría asumir la posición de un tribunal de instancia .

El Pleno de esta Corporación de Justicia ha señalado que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, por lo que no puede interponerse para efectuar una nueva valoración sobre admisibilidad de las pruebas aportadas por el hoy amparista en el Incidente de Daños y Perjuicios Promovido Por los Naranjos Overseas, S.A. CONTRA AES PANAMA, S.A. (PRUEBA OFICIOSA)

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por firma forense MORGAN & MORGAN en nombre y representación de AES PANAMA, S.A. contra la resolución de 31 de octubre de 2011 dictada en Sala Unitaria por el Magistrado Asunción Castillo del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VARGAS PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LAZARO RAMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 931-12

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell D. ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada María del Carmen Vargas Paz, en representación del señor Alberto Lázaro Ramos, contra la Resolución de 26 de agosto de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Esta Corporación de Justicia observa que el Magistrado Harley Mitchell enuncia los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, como causales que sirven de sustento a su solicitud de impedimento, indicando que, como miembro del Pleno de la Corte, suscribió la Resolución de 5 de septiembre de 2012, mediante la cual dicha Corporación confirmó la Resolución de 26 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que declaró probado el incidente de desacato en contra del licenciado Alberto Lázaro Ramos, y reiteró la obligación del funcionario de entregar la información al señor César Elías Samudio.

De un análisis de la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Mitchell, es preciso señalar lo siguiente:

El artículo 2628 del Código Judicial, establece las causales específicas de declaratoria de impedimento, en materia de amparo de garantías, y señala:

“Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan de esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

En ese sentido, es preciso indicar que el artículo 760 del Código Judicial invocado por el Magistrado Mitchell, recoge las causales generales de impedimento, a pesar que el artículo 2628 del Código Judicial –citado líneas atrás-, establece las causales específicas de declaratoria de impedimento, en materia de amparo de garantías, razón por la cual no se justifica conceder el impedimento solicitado.

Las circunstancias anteriores, demuestran que no se ha acreditado ningún vínculo jurídico, relacionado a los hechos examinados, que pueda afectar los principios de imparcialidad, objetividad y

transparencia, que deben imperar en el sistema de administración de justicia, razón por la cual no se justifica conceder el impedimento solicitado por el Magistrado Mitchell.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., y DISPONEN que el mismo continúe conociendo de la presente acción de amparo de garantías.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA EL AUTO N° 95 DE 6 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 913-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado José Félix Martín, en representación de la sociedad PETAQUILLA GOLD, S.A., contra el Auto N° 95 de 6 de febrero de 2012, dictado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Coclé.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 7 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se concede la acción de amparo propuesta.

Este dictamen surge tras considerar el Tribunal aquo lo siguiente:

“No podemos dejar de lado, que el artículo 828 del Código Judicial, en cuanto a la Inspección, indica que podrá también pedirse la práctica de una inspección judicial sobre lugares o cosas que hayan de ser materia del proceso ...

Por ello, es que hemos iniciado nuestro planteamiento sobre la base de que se cumple con el requisito de especificidad de la prueba, es decir, que la parte al momento de solicitarla le dijo al Juez, que la misma está ligada a los correos que reposan en autos (Fs. 10-13).

Por tanto, se estima que la Inspección Judicial, que fue solicitada y admitida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, no viola, en el sentido analizado, ninguna garantía fundamental, de tal suerte que debe denegarse el Amparo de Garantías Constitucionales, promovido por la Empresa PETAQUILLA GOLD, S.A. ...".

En su libelo de sustentación del recurso de apelación, la parte actora plantea básicamente que la decisión del juzgador de la causa (avalada por el Tribunal Superior de Justicia de Coclé y Veraguas), permite que se exhiba toda la información incorporada en las computadoras del departamento de compras de la empresa demandada, a pesar que la inspección judicial solicitada por Interior Séptico, S.A. no fue específica, "y se pidió en términos absolutamente genéricos", lo cual viola la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia.

Añade que, por otro lado, la violación al debido proceso está en la admisión de un medio de prueba no idóneo, que violentó la confidencialidad de los documentos de la demandada.

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al revisar los antecedentes del caso se observa que la recurrente cuestiona el Auto N° 95 de 6 de febrero de 2012, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, por considerar que con la inspección judicial que se pretende realizar a las computadoras del Departamento de Compras del proyecto "Petaquilla Gold, S.A.", ubicadas en Santa Ana, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, se lesionan los artículos 29 y 32 de nuestro ordenamiento constitucional. Cabe destacar que la diligencia probatoria a realizar pretende determinar, como indicara el demandante en su libelo, "si los correos electrónicos que aportamos como prueba fueron enviados desde las computadoras de ese Departamento".

Ahora bien, la Corte observa que, tal como lo indicara el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, la acción de tutela no prospera toda vez que la diligencia probatoria no pretende llevar a cabo un escrutinio de todos los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado, sino por el contrario se circunscribe a la ubicación en equipos informáticos propiedad de la demandada, de determinados correos electrónicos que fueron incorporados al proceso ordinario de mayor cuantía en que figuran como partes Interior Séptico, S.A. y Petaquilla Gold, S.A., a fin de determinar si los mismos se originaron en dichos equipos.

En ese sentido, la jurisprudencia del Pleno de la Corte ha señalado que si bien el artículo 29 de nuestra Constitución, protege la inviolabilidad de la correspondencia, no puede obviarse que "esta disposición constitucional permite sin embargo el examen de documentos privados de los particulares siempre que sea conforme a las limitaciones de ley; es decir, que la realice la autoridad competente, que el examen tenga fines específicos y no genéricos (como lo es un examen general de la contabilidad de un comerciante), y que se realice con arreglo a las formalidades de ley". (sic) (Resolución de 18 de abril de 2007).

En virtud de lo anterior, considera este Tribunal que la inspección judicial solicitada por Interior Séptico, S.A., fue admitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, tomando en consideración los requerimientos señalados en el párrafo anterior, y por tanto no se ha producido la vulneración de los artículos 29 y 32 de la Carta Magna.

Con fundamento en las razones explicadas con anterioridad, el Pleno procede a confirmar la resolución venida en apelación.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 7 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado José Félix Martín, en representación de la sociedad PETAQUILLA GOLD, S.A., contra el Auto N° 95 de 6 de febrero de 2012, dictado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Coclé.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALLAN CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SAVISA INVESTMENT CORP., CONTRA EL AUTO NO. 53 DE 14 DE ENERO DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	773-13

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el licenciado Allan Castillo, en nombre y representación de la sociedad SAVISA INVESTMENT CORP., contra la Resolución de nueve (9) de agosto de 2013, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió NO CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la persona jurídica SAVISA INVESTMENT CORP. contra el Auto No. 53 de 14 de enero de 2013, emitido por el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de 9 de agosto de 2013, no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Allan Castillo, en nombre y representación de la sociedad SAVISA INVESTMENT CORP., contra el Auto No. 53 de 14 de enero de 2013, emitido por el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se niega la solicitud para que se aumente la caución del secuestro decretado, en proporción al valor del bien inmueble secuestrado, conforme a los artículos 533 y 534 del Código Judicial, decisión que fuera confirmada por el Tercer Tribunal Superior, mediante Resolución de 10 de abril de 2013.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial argumentó que el cargo constitucional planteado por la sociedad amparista de violación al debido proceso por lo irrisorio que le resulta la caución fijada por la Juzgadora demandada, que no guarda relación con el valor del inmueble secuestrado ni garantiza los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar, se encuentra en conflicto con otro derecho fundamental protegido por la Constitución Política, la garantía de un trato equitativo y digno que se le reconoce al consumidor o usuario de bienes y servicios, los cuales al ser ponderados por este Tribunal de Amparo, llega a la conclusión que debe prevalecer la protección de esa garantía al trato equitativo de la relación que se inició en desigualdad, en especial, cuando, en el proceso de protección al consumidor, que contiene la orden demandada, el secuestrante busca que el proveedor no haga ilusoria su pretensión, que busca la entrega del bien inmueble objeto de la promesa de compraventa.

Es decir, el Tribunal de Amparo consideró que el cargo de infracción de la garantía constitucional invocada por la amparista, se encuentra en este caso en concreto, en conflicto con otra garantía que la Constitución Política procura en beneficio del consumidor, el derecho a condiciones de trato equitativo y digno, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política que dispone lo siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. La Ley establecerá los mecanismos para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la transgresión de estos derechos".

II.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Consta de fojas 45 a 56 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Allan Castillo, en su condición de apoderada especial de SAVISA INVESTMENT CORP., anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de 9 de agosto de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 22 de agosto de 2013.

Expone el recurrente que el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 53 de 14 de enero de 2013, fijó la caución del secuestro en la suma de Tres Mil Balboas (B/3,000.00), lo que resulta una suma irrisoria, tratándose de una finca PH (unidad departamental), con una

valor registrado de B/.162,284.00). En ese sentido, estima que el juzgador no aplicó los artículos 533 y 534 del Código Judicial.

El apoderado judicial de la recurrente, frente al fundamento del Tribunal A-quo, señala que en este caso en particular no existe un conflicto real entre el derecho fundamental al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Nacional) y el derecho a un trato justo en las relaciones de consumo (artículo 49 de la Constitución Nacional). En este sentido, manifiesta que ya se ha establecido, a través de la actividad legislativa, los mecanismos para garantizar los derechos sustantivos respectivos, su educación y procedimientos de defensa, así como el resarcimiento de daños ocasionados y sanciones a los transgresores, como lo consagra el artículo 49 de la Carta Magna.

Sostiene el recurrente que las normas de procedimiento no pueden ser conciliadas, ajustadas o arregladas para cada caso particular, con la supuesta finalidad de hacer efectiva la garantía de un trato equitativo y evitarle al consumidor que el acceso a la tutela judicial le sea ilusorio, ya que para el recurrente el legislador ha establecido múltiples mecanismos, recursos, procedimientos para que los procesos de protección al consumidor no sean ilusorios.

Sigue señalando que es evidente que la violación al debido proceso ocurre desde el momento en que el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió dictar el Auto No. 53 de 14 de enero de 2013 y fijar la caución del secuestro del bien inmueble valorado en B/.164,284.00, en la irrisoria suma de B/.3,000.00, so pretexto de dar equidad al proceso de protección al consumidor en beneficio de éste último y con fundamento en la Constitución Nacional.

Manifiesta el recurrente que la forma subjetiva de cómo se fijó la cuación del secuestro mediante Auto No. 53 de 14 de enero de 2013, afectó el pleno acatamiento o cumplimiento de los presupuestos básicos contenidos en el debido proceso legal; por lo que solicita, se revoque la resolución dictada el 9 de agosto de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar, conceda el amparo de garantías constitucionales propuesto por SAVISA INVESTMENT CORP., contra el Auto No. 53 de 14 de enero de 2013, dictado por el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo, como del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Mediante Resolución de 9 de agosto de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Allan Castillo, en nombre y representación de la empresa SAVISA INVESTMENT CORP., al considerar que la Juzgadora de la causa actuó conforme a derecho; por tanto, a su juicio no fue vulnerada la norma constitucional señalada, razonamiento que comparte esta Corporación de Justicia, por las siguientes razones:

Según los antecedentes, la sociedad recurrente solicitó a la Juzgadora se aumentara la caución de la medida cautelar de secuestro decretada sobre la finca No. 325550, inscrita en el Documento Redi 1898930, ya que tiene un valor registrado de B/.162,284.00, y la caución fijada para el secuestro en el Auto No. 167 de 2 de febrero de 2012, representaba menos del 4% del valor de dicho inmueble, lo que estima el recurrente riñe con lo estipulado con los artículos 533 y 534 del Código Judicial.

La Juez Octava de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 53 de 14 de enero de 2013, dispuso que la caución se fijaría en la cantidad de B/.3,000.00, con el razonamiento que el proceso en el que se dictó el secuestro era de Protección al Consumidor, resultándole a la amparista que era a todas luces una suma irrisoria, si se considera el valor registrado de la unidad departamental secuestrada y que, a su vez, no podría evidentemente responder jamás por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a un bien valorado en B/.162.284.00. Es decir, a través del auto atacado, la Juzgadora negó tácitamente el aumento solicitado por la amparista, y en su lugar, dispuso fijar la cuantía en la suma de B/.3,000.00; caución que tenía que consignar el peticionario para mantener el secuestro decretado mediante Auto No. 167 de 2 de febrero de 2012, y ordenó que debía consignar la diferencia de B/.1,750.00 frente a la cantidad previamente consignada de B/.1,250.00. Decisión que fue confirmada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, la amparista estima infringida la garantía del debido proceso, ya que la Juzgadora fija una cantidad irrisoria para mantener el secuestro decretado sobre un bien inmueble con un valor de B/.162,284.00, caución que, según la amparista, jamás respondería por los daños y perjuicios que se puedan causar, en base en un trato especial o de equidad; desconociendo con ello, los artículos 533 y 534 del Código Judicial.

El Código Judicial al tratar el tema de la caución establece en el artículo 533 del Código Judicial, que el secuestro tiene como propósito evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea. Establece además, que se debe fijar una vez pedido el secuestro, y que la misma se fijará tomando en cuenta, el valor y naturaleza del bien que se va a secuestrar, la suma por la cual se pide el secuestro y los posibles perjuicios que se puedan ocasionar. Por su parte, el artículo 534 establece que la caución se aumentará o se fijará en relación con el valor del bien objeto del secuestro.

En efecto, no debe desconocerse que uno de los elementos que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de establecer el monto de una caución es el valor del bien objeto del secuestro. Sin embargo, la disposición citada (artículo 533 del Código Judicial) también establece otros factores, entre ellos, la naturaleza del proceso con el cual se relaciona el secuestro. En el caso que no ocupa, es un proceso de protección al consumidor.

La Constitución Política, en su artículo 49, alude expresamente a la materia relativa a la protección de los consumidores en los siguientes términos:

Artículo 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos.

Como se observa, el Constituyente panameño ha concebido la sensitiva materia de la protección a los consumidores y usuarios como una indudable garantía fundamental.

Por su parte, la Ley 45 de 2007 enumera entre los derechos de los consumidores ser protegido en sus intereses económicos mediante el trato equitativo y justo en toda relación de consumo y ser escuchado por las instituciones correspondientes a fin de defender sus intereses (Cfr. numerales 4 y 5 del artículo 35). Por tanto, debe conjugarse dichas normas, tanto constitucionales y legales, con la equidad del caso, tal como así lo disponen.

Frente a lo señalado, esta Corporación de Justicia comparte plenamente lo expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que la Juez conjugó los presupuestos legales de los artículos 533 y 534 del Código Judicial, con los principios del proceso en la sede de la jurisdicción especial de consumo.

Luego de analizados todos los aspectos, concluimos que en el presente caso, debe prevalecer la protección de la garantía a un trato equitativo y digno que se le reconoce al consumidor o usuario de bienes y servicios, toda vez que dentro del proceso en estudio, el secuestrante (consumidor) pretende que el proveedor no haga ilusoria su pretensión, que busca la entrega del bien inmueble objeto de la promesa de compraventa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 9 de agosto de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Allan Castillo, en nombre y representación de la sociedad SAVISA INVESTMENT CORP., contra el Auto No. 53 de 14 de enero de 2013, emitido por el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ SANDOVAL CONTRA EL DECRETO NO.26 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RICARDO MARTINELLI B., POR EL CUAL SE NOMBRE A UN MAGISTRADO PRINCIPAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 131-12

VISTOS:

El Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer el Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por la Licenciada MARIBEL ORTIZ SANDOVAL contra el Decreto No.26 de 31 de enero de 2012, dictado por el Presidente de la República, Ricardo Martinelli B, por el cual se nombre a un Magistrado principal del Tribunal Administrativo Tributario.

Los hechos que considera el Magistrado De León, se enmarcan en este supuesto, vienen expuestos de la siguiente manera:

“Con mi acostumbrado respeto de siempre, expreso al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mi declaratoria de impedimento para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por la licenciada Maribel Ortiz Sandoval, el día 17 de febrero de 2012, contra el Decreto No.26 de 31 de enero de 2012, dictado por el Presidente de la República, Ricardo Martinelli., por el cual se nombra a un Magistrado Principal del Tribunal Administrativo Tributario, ya que la accionante fue mi suplente personal, cuando ocupé el cargo de Magistrado Principal del Tribunal Administrativo Tributario en el año 2011, generando así una estrecha vinculación con la ex magistrada Maribel Ortiz Sandoval, lo que se constituye en una causal de impedimento conforme lo establece el numeral y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Por lo anterior, en aras de la transparencia en la administración de justicia, soy del criterio que siempre deben regir los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia; pero ante todo, imparcialidad del juzgador, y en este sentido, pese que tal vez no exista una causal de impedimento, dentro de las específicas (materia de amparo) para que se me declare impedido de conocer el presente asunto, sí considero que debo declararme impedido, como en efecto solicito se me declare legal, con las causales generales, tal como el Pleno de la Corte ha permitido en algunos casos de manera específica.”

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que la misma no se hace con sustento en las causales específicas de impedimento para este tipo de proceso contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial, sino, según su criterio, en lo establecido en el numeral 13 del artículo 760 de la referida normativa legal, que establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión:..."

Sin embargo, en aras de la transparencia en la administración de justicia y de acuerdo a los principios de ética e independencia judicial y al considerar la estrecha relación jurídica entre las partes, el Pleno procederá a declarar legal la solicitud de impedimento del Magistrado De León.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA LICENCIADA AGNES TERESA MEJÍA MORENO DE ESPINOZA CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DE 7 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA NO.45 DEL 15 DE JULIO DE 2011 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ RAMO CIVIL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1040-11
VISTOS:	

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Lcda. Agnes Teresa Mejia Kaiser, en nombre y representación de Amarilis Edith Moreno Espinoza contra la Sentencia Civil de 7 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se revoca la Sentencia No.45 del 15 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí Ramo Civil.

Por medio del auto impugnado, los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, deciden:

"Revocar la Sentencia No.45 de 15 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio

propuesto por AMARILIS EDITH MORENO ESPINOSA en contra de la sucesión intestada de MARÍA INÉS WILLA MELÉNDEZ DE SALDAÑA (Q.E.P.D.) representada por sus herederos declarados JOSÉ CARLOS SALDAÑA WILLA, MARCOS AURELIO SALDAÑA WILLA Y ELBA ISABEL SALDAÑA WILLA; y en su lugar NO ACCEDE a la pretensión de la parte demandante...”

En ese orden de ideas, considera el amparista, que la decisión adoptada es flagrantemente violatoria de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de Panamá, específicamente los artículos 32, 44 y 45 de la misma, los que contienen las garantías del debido proceso y de la propiedad privada.

I. FUNDAMENTO DEL AMPARO

El Amparista considera que se han vulnerado las siguientes garantías constitucionales: Artículo 32, en virtud de que se han desvirtuado pruebas con el sólo hecho de la apelación por parte de la parte demandada, porque éste no presentó contrapruebas que pudiesen dar por acreditadas las pretensiones y los hechos invocados en la demanda.

El artículo 44, en el sentido que se ha cercenado el ordenamiento jurídico a razón de la vulneración del derecho a la propiedad privada por los medios legales permitidos, ya que por más de 19 años, la demandante ha estado en posesión de la tierra y mejoras existentes.

El artículo 45, a razón de que la accionante ha realizado las diligencias correspondientes al cuidado del terreno como un buen padre de familia, por mantener en buen estado y haber cumplido con la función social que ello amerita, como es el caso de cuidar el bien objeto del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Tal como quedó expuesto, el amparista considera que el Tribunal Superior, al resolver la alzada, se excedió en el examen de puntos no cuestionados en el recurso de apelación, infringiendo los artículos 32,44 y 45 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión; pues entiende que no fue juzgado según los trámites legales, cuando el Tribunal no valoró el aspecto probatorio existente en el expediente; además considera que el Tribunal Superior, supuestamente, revocó el fallo apelado sin mayores fundamentos jurídicos.

Le corresponde al Pleno pronunciarse sobre los cargos formulados por la amparista, en cuanto a la pretendida violación de los derechos constitucionales por el acto atacado.

Al revisar las constancias procesales y los antecedentes del caso, en búsqueda del vicio denunciado por el amparista, advierte el Pleno de la Corte, que en la motivación de la sentencia visible a fojas 123 a la 129, la única razón que llevó al tribunal de primera instancia a revocar la sentencia No.45 de 15 de julio de 2011, donde se beneficia a la parte demandada en el juicio de prescripción adquisitiva, es que la demandante no ha podido acreditar indubitablemente la posesión que dice tener dentro del bien inmueble, punto sobre el que hizo más énfasis en la motivación de su fallo.

Los artículos 44 y 45 de la Constitución Política son garantías fundamentales que están directamente ligadas al derecho de propiedad, su tenor indica lo siguiente:

“Artículo 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

Artículo 45: La propiedad privada implica la obligación para su dueño por razón de la función social que debe llenar. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.”

De los citados artículos, se desprende el derecho a la propiedad privada del cual gozan los propietarios legítimos de un bien, debidamente registrado, el cual sólo puede ser enajenado en virtud de expropiación y de prescripción adquisitiva de dominio de acuerdo con los requisitos establecidos en Ley.

Para tales efectos, es menester indicar el contenido de los artículos del Código Civil panameño referentes a la prescripción adquisitiva de dominio, que es el objeto del caso que nos ocupa.

"Artículo 1678: Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la Ley.

Artículo 1679: La posesión ha de ser pública, pacífica y no interrumpida.

Artículo 1696: Se escribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante 15 años...

Artículo 606: La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión."

De los artículos enunciados podemos inferir los requisitos para que se de una prescripción adquisitiva de dominio de acuerdo a los parámetros legales, entre ellos podemos enunciar, que la posesión del suelo debe ser por 15 años de forma ininterrumpida, pública y pacífica. El primer requisito de posesión por 15 años ininterrumpida, según el Código Civil, debe probarse a través de hechos positivos.

Dentro del expediente que nos ocupa, se demuestra que los informes periciales, hacen referencia a varios hechos positivos, tales como plantaciones de árboles frutales y la presencia de un edificio que alberga un taller en donde reside actualmente la Sra. Amarilis Edith Moreno Espinosa. Sin embargo, en éstos la única edad que se describe, es la de la construcción del edificio, la cual indican los dos peritos (el del tribunal y el de la parte demandante), que data desde aproximadamente 40 años, lo que refleja que la Sra. Moreno, no tuvo incidencia directa en la construcción del mismo.

Con respecto a las plantaciones de árboles frutales, no se indica en ninguno de estos informes, qué edad tienen dichos árboles ni si las plantaciones fueron realizadas a expensas de la Sra. Amarilis Moreno.

De lo anterior, se colige que la demandante no ha podido probar la posesión que tiene del terreno, por 15 años ininterrumpidos, ya que no se ha podido demostrar, por ninguno de los medios permitidos por ley, que efectivamente realizó hechos positivos dentro del terreno donde se ubica el taller Brígido, en el cual según testimonios ha vivido por aproximadamente 19 años.

Al ponderar el conjunto de las pruebas, el Pleno estima que los dictámenes periciales que constan en autos, así como las deposiciones de los testigos, y las pruebas documentales no pueden demostrar con exactitud, la posesión ininterrumpida por 15 años del terreno en cuestión, por parte de la Señora Amarilis Moreno.

De este modo, a criterio del Pleno de la Corte, queda descartado el argumento de la amparista en cuanto al tema de la posesión, como fundamento de su pretensión, es un punto que no le fue reconocido, por el fallo de segunda instancia el cual es congruente con las pruebas que constan en el expediente.

Como se observa, en los antecedentes del caso, las razones expuestas por el tribunal Superior para revocar la decisión del juzgador de primera instancia son fundamentadas y se emitió la decisión cumpliendo todo el procedimiento establecido para tales efectos, por lo que no se llega a acreditar en el expediente la violación del artículo 32, que establece el debido proceso, ni la de los artículos 44 y 45 de la Constitución, referentes a la propiedad privada.

Esta Superioridad concluye que, la Señora AMARILIS MORENO, la demandante, no ha comprobado plenamente que ha ejercido posesión material sobre la Finca objeto de la presente controversia, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por más de quince (15) años, razón por la cual, la Sentencia impugnada cumplió con los presupuestos de derecho contenidos dentro del expediente. De lo anterior, resulta entonces sin

mérito la alegada infracción de la garantía del debido proceso, pretensión planteada por la recurrente en esta acción constitucional, y en ese sentido, debe el Pleno pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Civil de 7 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se revoca la Sentencia No. 45 del 15 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí Ramo Civil.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. - HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE OLMOS & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS OMAR FÁBREGA GAITÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 2468-2012 S.D.G. DE 26 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 064-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Olmos & Bonilla, en representación del señor DENIS OMAR FÁBREGA GAITÁN, contra la orden contenida en la Resolución N° 2468-2012 S.D.G. de 26 de octubre de 2012, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

A través del acto impugnado se destituye al servidor público DENIS OMAR FÁBREGA GAITÁN, del cargo de Asistente Administrativo I, en la Dirección y Coordinación, de la Agencia Administrativa de Santiago, y se le establece cuenta por cobrar, por la suma de B/.3,300.57, con el propósito de resarcir parte del valor total de los pagos indebidos, en subsidio de incapacidades por riesgos profesionales, correspondientes al periodo comprendido del 2001 al 2006, tramitados en la Agencia Administrativa de Santiago.

En su libelo de amparo, la parte actora plantea que la investigación disciplinaria adelantada por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, colocó en estado de indefensión al señor DENIS OMAR FÁBREGA GAITÁN, toda vez que al mismo no se le notificó ni dio traslado

para que pudiera defenderse o presentar pruebas, ni se le permitió tener acceso al expediente seguido en su contra, con lo cual se conculcó la garantía constitucional del debido proceso.

Una vez admitida la acción de amparo promovida, se procedió a solicitar al Subdirector General de la Caja de Seguro Social, un informe de los hechos materia de la acción. En ese sentido, el funcionario demandado, mediante Nota No. D.G. N-107-2013 de 19 de febrero de 2013, señaló lo siguiente:

“Iniciada la instrucción disciplinaria, se comenzó a citar a una serie de funcionarios que guardaban relación con las funciones inherentes al trámite de las incapacidades por riesgo profesional, entre los cuales se encontraba el señor DENIS FÁBREGA, como Agente Administrativo de Santiago, unidad ejecutora donde se cometieron los hechos investigados, en concordancia con los artículos 20 numeral 32 del Reglamento Interno de Personal y 100 y demás concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

Como se podrá observar del expediente de instrucción disciplinaria, al señor DENIS FÁBREGA se le citó para declarar en cuatro (4) ocasiones distintas, ...

En cada una de las diligencias de declaración del hoy demandante, se le indicó que agregara los hechos que a bien considerara, para aclarar los hechos investigados, brindándole de esta manera la oportunidad procesal para presentar deposiciones o cualquier otro medio probatorio que considerase prudente para la investigación disciplinaria llevada a cabo ...

En ningún momento se le negó acceso del expediente al amparista, toda vez que él participó activamente de la instrucción disciplinaria de este expediente, pues se ve a simple vista que se le requirió en distintas ocasiones, además de las declaraciones, informes como el que presentó mediante Nota ASSS-112-2012 de 28 de febrero de 2012, respecto a los funcionarios encargados del trámite de riesgos profesionales en la Agencia de Santiago ...”.

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial de la acción planteada por la parte actora, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término, es necesario indicar que, el proceso que nos ocupa tiene su origen en la investigación adelantada relacionada con los supuestos pagos indebidos en concepto de subsidios de incapacidad por riesgos profesionales, suscitados en la Agencia Administrativa de la Caja de Seguro Social, en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, así como todas las omisiones e irregularidades que pudieron haberse producido en el trámite para su reconocimiento, desde la emisión de las incapacidades, homologación, conformación del expediente, verificación, aprobación, firma de cheques, entrega de los mismos, entre otros. Dichas investigaciones constan en los informes de auditoría especiales identificados como DNAI-PRE-IE-83-2011 de 14 de julio de 2011 y DNAI-PRE-IE-123-2011 de 18 de noviembre de 2011, elaborados por el departamento de Auditoría Interna.

A raíz de dichos informes de auditoría, se expidió la Resolución de 22 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, a través de la cual se ordena el inicio de una

investigación disciplinaria, a fin de determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios de la Caja de Seguro Social enunciados en los informes de auditoría interna (dentro de los que se encontraba el señor DENIS OMAR FÁBREGA GAITÁN), y establecer las sanciones disciplinarias que correspondieran.

En el expediente administrativo disciplinario reposa el formulario de citación dirigido al señor DENIS OMAR FÁBREGA GAITÁN, el cual fue debidamente entregado al funcionario el día 6 de febrero de 2012, a través del cual se le cita al Departamento de Recursos Humanos de la Coordinación Administrativa de Veraguas, a fin de que absolviera una entrevista relacionada con el contenido de los informes de auditoría especiales identificados como DNAI-PRE-IE-83-2011 de 14 de julio de 2011 y DNAI-PRE-IE-123-2011 de 18 de noviembre de 2011. (foja 5 del expediente administrativo).

A través de declaración rendida por el señor DENIS OMAR FÁBREGA GAITÁN, visible de fojas 32 a 33 del expediente administrativo, el mismo se ratificó de las respuestas brindadas al ser entrevistado por la Dirección de Auditoría Interna, en relación con los pagos indebidos, en concepto de subsidio de incapacidades por riesgos profesionales, en la Agencia Administrativa de Santiago.

Similares formularios de citación dirigidos al señor DENIS OMAR FÁBREGA GAITÁN, fueron entregados a éste último, los días 15 de febrero de 2012, 13 de marzo de 2012 y 4 de junio de 2012, a fin de que compareciera para la práctica de entrevistas relacionadas con las investigaciones adelantadas por el Departamento de Recursos Humanos.

De igual forma, el funcionario investigado aportó informes dirigidos a la Coordinadora de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, relacionados con la investigación en curso. (foja 150 del expediente).

Cabe indicar que el amparista sostiene que en la investigación adelantada en su contra por la Caja de Seguro Social, y que culminó con la expedición de la Resolución N° 2468-2012 S.D.G. de 26 de octubre de 2012, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se le destituye del cargo de Asistente Administrativo I, que ocupaba en la Dirección y Coordinación de la Agencia Administrativa de Santiago, se incurrió en una violación a la garantía del debido proceso, toda vez que estima que hubo inadvertencia de los trámites preestablecidos por ley para el curso de un proceso administrativo, como lo son la oportunidad para presentar sus descargos, pruebas y alegatos, y la imposibilidad para acceder al expediente seguido en su contra.

El debido proceso como derecho fundamental está consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República. Dicha norma constitucional señala lo siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Sobre el particular, vale la pena resaltar que las discusiones sobre vicios de juicio como la correcta aplicación de normas, o la labor probatoria que despliega la autoridad para definir determinada causa, no comprende la violación de la garantía del debido proceso. Como lo ha establecido la jurisprudencia, la violación del debido proceso únicamente procede, cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

Ahora bien, dentro del proceso disciplinario seguido al señor DENIS OMAR FÁBREGA GAITÁN, considera esta Corporación de Justicia que no se configura la denunciada violación constitucional toda vez que el funcionario participó activamente dentro del procedimiento administrativo, a través de las declaraciones e informes rendidos a la autoridad investigadora (previas citaciones del mismo), con relación a los señalamientos que se le imputaban dentro de los pagos indebidos, en concepto de subsidio de incapacidades por riesgos profesionales, otorgados en la Agencia Administrativa de Santiago.

Desde el punto de vista del apego a la garantía constitucional del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política, no existe en el presente caso, vulneración alguna.

En cuanto al examen del resto de las normas denunciadas por el amparista, recogidas en el artículo 14 de la Ley N° 14 de 1976, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 de la Ley N° 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos, los mismos entrañan las nociones del debido proceso legal, las cuales fueron analizadas por esta Corporación de Justicia en párrafos anteriores.

Como en el caso que nos ocupa, el Tribunal de Amparo no observa que se haya violado la garantía constitucional del debido proceso invocada por el amparista, resulta procedente denegar la acción constitucional ensayada.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Olmos & Bonilla, en representación del señor DENIS OMAR FÁBREGA GAITÁN, contra la orden contenida en la Resolución N° 2468-2012 S.D.G. de 26 de octubre de 2012, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM HASKY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 685 DE 7 DE JULIO DE 2010, EXPEDIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. (APELACIÓN) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 06 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
1263-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Ramón Justavino Peralta, en representación del señor ABRAHAM HASKY, contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 685 de 7 de julio de 2010, expedido por el Juez Primero de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de la Provincia de Colón.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 29 de octubre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se concede la acción de amparo propuesta.

Este dictamen surge, tras considerar el Tribunal a-quo, lo siguiente:

“En cuanto al argumento del amparista en el sentido de que se le insta a que devuelva la suma de B/.135,000.00, alegando que la misma se encontraba embargada y que se había entregado por error, cuando dicha suma de dinero no estaba embargada, ya que lo que estaba embargado era el crédito que el amparista tenía contra GOLD KING INVESTMENT, S. A. (sic), advierte este Tribunal de Amparo que no le asiste razón al amparista en ese sentido porque, como hemos señalado, en el cuaderno de Incidente consta que el Juez demandado, mediante Auto No. 1272, del 13 de diciembre de 2006, libró ejecución a favor de los incidentistas y contra ABRAHAM HASKY BTESE y decretó embargo sobre el crédito que dicho señor mantiene a su favor contra GOLD KING INVESTMENT, INC. hasta la suma de B/.135,000.00, ordenando comunicar lo anterior y realizar la anotación pertinente. Y dicho auto se encuentra en firme y ejecutoriado ...”.

En su libelo de sustentación del recurso de apelación, la parte actora plantea básicamente que la decisión del juzgador de la causa, de instar al señor ABRAHAM HASKY a consignar la suma demandada por los incidentistas, viola la garantía del debido proceso, toda vez que sobre las sumas de dinero consignadas a través del Certificado de Garantía N° 151434, “no pesaba ninguna medida precautoria o embargo”, y máxime cuando la resolución que declaró extinguida la obligación que mantenía la sociedad GOLD KING INVESTMENT, INC., y ordenaba el archivo del expediente, se encontraba en firme y ejecutoriada.

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

La Corte observa que, tal como lo indicara el Primer Tribunal Superior de Justicia, la acción de tutela no prospera toda vez que la actuación del funcionario demandado, no transgrede la garantía del debido proceso.

Así, en el caso que nos ocupa el Pleno observa que, el señor ABRAHAM HASKY interpuso un proceso ejecutivo hipotecario, contra la sociedad GOLD KING INVESTMENT, INC., ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Colón, decretándose embargo sobre las fincas hipotecadas hasta la cuantía de B/.1,261,343.33, en concepto de capital, intereses, costas y gastos.

A través de cuadernillo aparte, los licenciados Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Alexis Sinclair, presentaron dentro del mismo proceso, un incidente de cobro de honorarios profesionales, toda vez que habían realizado gestiones dentro del proceso, como apoderados del señor ABRAHAM HASKY, y éste les había revocado posteriormente el Poder conferido.

Posteriormente, mediante Auto N° 1042 de 11 de octubre de 2006, el juez de la causa condenó al señor ABRAHAM HASKY a pagar a los licenciados Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Alexis Sinclair, la suma de B/.135,000.00, por razón de los servicios profesionales desempeñados dentro del expediente ejecutivo hipotecario. En virtud de la ejecutoria del Auto N° 1042 en cuestión, los licenciados Carrillo y Sinclair denunciaron, a fin de que fuera embargado, el crédito que el señor HASKY mantenía con la sociedad GOLD KING INVESTMENT, INC., solicitud que fue atendida por el Juez Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Colón, quien mediante el Auto N° 1272 de 13 de diciembre de 2006, libró ejecución a favor de los incidentistas y contra el señor ABRAHAM HASKY, y decretando el embargo sobre el referido crédito hasta la suma de B/.135,000.00.

Por otro lado, en el expediente principal contentivo del proceso ejecutivo hipotecario, interpuesto por el señor ABRAHAM HASKY contra la sociedad GOLD KING INVESTMENT, INC., consta que la sociedad demandada consignó el Certificado de Garantía N° 151434 de 2 de noviembre de 2009, por la suma de B/.1,261,343.33, que representaba el pago total de la obligación reclamada. En virtud de lo anterior, el tribunal de la causa, mediante Auto N° 1131 de 2 de diciembre de 2009, declaró extinguida la obligación reclamada, declaró cancelada la primera hipoteca y anticresis, levantó el embargo y depósito sobre las fincas hipotecadas, ordenó agregar los cuadernillos que existieran al expediente principal, y ordenó el archivo del expediente.

Finalmente, mediante Resolución de 27 de enero de 2010, se ordenó la entrega del Certificado de Garantía N° 151434 de 2 de noviembre de 2009, al señor ABRAHAM HASKY, por haber quedado ejecutoriado el Auto N° 1131 de 2 de diciembre de 2009.

Seguidamente, a través de escritos presentados el día 10 de junio de 2010, el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila solicitó la liquidación de intereses que había generado la suma de B/.135,000.00, a que había sido condenado el señor HASKY, por no haber cancelado dentro del término de seis (6) días a que se refiere el Código Judicial; solicitó igualmente que se intimara al señor HASKY a consignar la suma de B/.135,000.00, más los intereses generados; así como solicitaba la ampliación del embargo decretado originalmente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Colón, mediante Auto N° 685 de 7 de julio de 2010, el cual es recurrido a través de esta acción de amparo, accedió a la ampliación del embargo decretado mediante Auto N° 1272 de 11 de octubre de 2006, hasta la concurrencia de B/.148,500.00, correspondientes a B/.135,000.00 de capital, y B/.13,500.00 de intereses; e, instó al señor ABRAHAM HASKY a consignar la suma de dinero por la cual se había decretado el embargo en su contra.

Ahora bien, como se desprende de un análisis del expediente, la decisión del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Colón, encuentra su sustento en el Auto N° 1272 de 2006, mediante el cual se libró ejecución a favor de los licenciados Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Alexis Sinclair, y en contra del señor ABRAHAM HASKY, y se decretó embargo sobre el crédito que mantenía el señor HASKY sobre la sociedad GOLD KING INVESTMENT, INC.

Esta Corporación de Justicia puede concluir entonces que, la decisión del tribunal de la causa no viola la garantía del debido proceso a que se refiere el amparista, pues fue el propio funcionario demandado, el que decretó el embargo sobre el crédito que mantenía el señor ABRAHAM HASKY contra la sociedad GOLD KING INVESTMENT, INC., lo cual realizó dentro del mismo proceso ejecutivo hipotecario, en un incidente de cobro de honorarios profesionales.

En el caso que nos ocupa, si bien el funcionario demandado incurrió en omisiones (al no hacer referencia al momento de declarar extinguida la obligación de GOLD KING INVESTMENT, INC., a la existencia del embargo decretado sobre el crédito del señor ABRAHAM HASKY a favor de los incidentistas), lo cual conllevó a que se entregara al señor HASKY una suma embargada; dicha omisión no puede implicar el no reconocimiento del embargo sobre el crédito del señor HASKY, máxime cuando el embargo decretado a favor de los incidentistas Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Alexis Sinclair, existía a través de una resolución previa que se encontraba ejecutoriada, y dictada dentro del mismo proceso ejecutivo.

En consecuencia, la pretensión contenida en el incidente de cobro de honorarios profesionales, propuesto por los licenciados Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Alexis Sinclair, debía continuar su trámite y obtener una decisión final, a pesar de que el expediente principal haya sido archivado, debido a omisiones incurridas por el tribunal de la causa.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que denegó la acción constitucional ensayada, habiéndose comprobado que no existe violación del debido proceso, ni de los artículos 17 y 54 de la Constitución Política, en la actuación adelantada por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Colón.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de octubre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se concede la acción de amparo propuesta por el licenciado Ramón Justavino Peralta, en representación del señor ABRAHAM HASKY, contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 685 de 7 de julio de 2010, expedido por el Juez Primero de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de la Provincia de Colón.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.}
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA A FAVOR DE CELSO RIVERA ATENCIO CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL N 507 DE 11 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 07 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 743-13

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Luis González, apoderado judicial de Celso Rivera Atencio contra el acto contenido en el Decreto de Personal N°507 de 11 de julio de 2012, emitido por el Ministro de Seguridad Pública y el Presidente de la República.

En esta etapa procesal le corresponde a esta Superioridad verificar el cumplimiento de los presupuestos constitucionales y legales, para determinar si procede la admisibilidad de esta acción de tutela.

Previo al análisis pertinente cabe precisar, que esta acción de garantía ha sido concebida con el propósito de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de toda persona, frente a todo acto proferido por un servidor público.

Ahora bien, para que se pueda efectuar un análisis del fondo de la situación jurídica planteada, se hace necesario que el libelo de esta acción de garantía contenga además, la mención expresa del acto acusado; el nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió; los hechos en que se funda la pretensión; las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido. Asimismo, debe acompañarlo de la prueba del acto demandado y en caso de no ser posible, manifestar de forma expresa, que no fue posible obtenerlo, tal como estipula el artículo 2619 del Código Judicial.

Precisado lo anterior, observamos que el acto impugnado lo constituye la destitución del señor Celso Rivera Atencio de la Policía Nacional, con fundamento en el artículo 133, numeral 1, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional contenido en el Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, que dispone como falta gravísima de conducta, denigrar la buena imagen de la institución.

Al observar el libelo de esta acción constitucional, advertimos que cumple con los requisitos comunes a toda demanda, de conformidad con el artículo 665 del Código Judicial, no obstante, al verificar el cumplimiento de los requisitos propios de esta acción, advertimos que se aducen como normas conculcadas del Estatuto Fundamental, los artículos 17 y 32.

Con relación al concepto de la infracción del artículo 17 constitucional, el amparista se limitó a manifestar que al consagrar éste el principio del favor libertatis y acompañarlo de otra norma fundamental, como es el artículo 32 debe interpretarse a favor del accionante.

De otro modo, al explicar el concepto de la infracción del artículo 32 constitucional expuso que se vulneraron los artículos los artículos 117 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que establece que el procedimiento disciplinario debe observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial, garantizando que el procesado no quede en estado de indefensión.

Asimismo refirió, que se violó el artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, porque la autoridad demandada no aplicó en el proceso disciplinario a su defendido, la garantía de la tutela judicial efectiva, por lo que no tuvo la capacidad procesal para defenderse.

Además indicó, que el acto acusado no cumple con el principio de motivación según lo establece el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, puesto que no se establecieron los hechos que originaron la destitución, solo se determinó que podía impugnarse mediante el recurso de reconsideración, lo que dejó a su representado en estado de indefensión.

Otro aspecto en el cual sustentó la infracción de la garantía del debido proceso, es lo concerniente a que la Junta Disciplinaria Superior no debió conocer sobre la falta gravísima que se le endilgó a su mandante, sino la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, según los artículos 61, 62 y 63 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997.

Sumado a lo anterior, también adujo como violados los artículos 14 de la Ley 14 de 1976 que aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contenido de la garantía de la tutela judicial efectiva.

De las constancias aportadas al cuadernillo por parte del apoderado judicial advertimos que el acto acusado es de 11 de julio de 2012, sin embargo, fue ejecutado el 10 de julio de 2013, luego de la notificación del Resuelto N° 514-R-506 de 13 de junio de 2013 a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración promovido contra la destitución y el que decidió mantener el Decreto de Personal N°507 de 11 de julio de 2012.

Sin ánimo de entrar a realizar consideraciones de fondo de la situación jurídica presentada, esta Superioridad estima necesario efectuar algunas acotaciones, así es preciso señalar, que de la lectura del Resuelto N° 514-R-506 de 13 de junio de 2013 se corrobora que el accionante ciertamente ejerció el derecho de defensa, lo que desvirtúa la afirmación que el acto acusado lo colocó en un estado de indefensión.

Además, se constata igualmente en el referido resuelto, que el señor Rivera Atencio igualmente presentó sus descargos en la audiencia ante la Junta Disciplinaria Superior, instancia que investigó el hecho por el cual se recomendó al Director de la Policía Nacional, la destitución del accionante por ejecutar actos de violencia doméstica, hecho en el que utilizó un vehículo policial y una unidad de policía como conductor, motivo éste que se enmarcó en la falta gravísima de conducta contenida en el artículo 133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, que expresa "Denigrar la buena imagen de la institución."

En virtud de los aspectos señalados, esta Corporación de Justicia no advierte indicio alguno que infiera la vulneración de algún derecho o garantía fundamental en perjuicio del señor Celso José Rivera Atencio, siendo éste un presupuesto indispensable para que este Tribunal Constitucional intervenga para salvaguardarlos.

Por otro lado de forma diáfana se observa, que el accionante se encuentra disconforme con el acto mediante el cual se le destituyó del cargo de Teniente que ejercía en la Policía Nacional y además, estima que hubo una indebida aplicación del Reglamento Disciplinario de dicha institución, normado en el Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997.

Luego entonces, consideramos que el debate presentado se da en la esfera de la legalidad, en consecuencia nos encontramos vedados para conocer y emitir un pronunciamiento de la situación jurídica abordada a través de esta acción de tutela.

Cabe enfatizar, que no es discrecional la vía que se escoja para ejercer el derecho de defensa frente a un acto emitido por un servidor público, a este Pleno le corresponde conocer siempre que la vulneración tenga incidencia en el plano constitucional, sin embargo de no ser así, lo pertinente es utilizar la vía idónea que ofrece el ordenamiento jurídico ante la jurisdicción competente.

Por consiguiente, concluye este Máximo Tribunal que ante las deficiencias advertidas lo procedente es no admitir esta acción de garantía y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta a favor del señor CELSO JOSÉ RIVERA ATENCIO, contra el Ministro de Seguridad Pública.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT A FAVOR DE VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., CONTRA EL AUTO N 233 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDO POR LA JUEZ SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 10 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	819-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales formulada por el Licenciado Rigoberto González, en calidad de apoderado sustituto de la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, apoderada general de la sociedad Vargas & Clotet Arquitectos Constructores, C.A., contra el

Auto N°233 de 3 de septiembre de 2012, emitido por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Cabe indicar que encontrándose la acción de tutela en la fase de admisibilidad, se presentó solicitud de desistimiento de la acción de amparo de garantías fundamentales, mediante escrito recibido en la Secretaría General de esta Superioridad, el 21 de octubre de 2013.

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha manifestado en forma reiterada, según lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, que toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad competente, es susceptible de desistimiento por la persona afectada, así como también por parte de la persona que interpuso la acción constitucional.

En consecuencia, dado lo esbozado y considerando que el desistimiento ha sido presentado por el Licenciado Rigoberto González, apoderado sustituto de la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, apoderada general de la sociedad Vargas & Clotet Arquitectos Constructores, C.A., facultada para ello, según se constata a fojas 11-13 del cuadernillo, este Pleno es del criterio que lo procedente es admitir la solicitud de desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Rigoberto González, apoderado sustituto de la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, apoderada general de la sociedad Vargas & Clotet Arquitectos Constructores, C.A., contra el Auto N°233 de 3 de septiembre de 2012, emitido por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por consiguiente ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN
C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DENIS AGUDO BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MAGALLÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 775-12
VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Denis Agudo Batista, en representación de Ricardo Alberto Magallón, contra la sentencia de 6 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas).

Corresponde en esta etapa procesal examinar el libelo de amparo promovido, a fin de determinar si cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad.

Al realizar un análisis preliminar de la acción ensayada, debemos señalar, que la acción de amparo es una institución de garantía que, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, puede ser ejercida contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que tenga la probabilidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho o garantía fundamental que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Resulta oportuno indicar, que la existencia de gravedad e inminencia de que trata la citada norma, implica que el afectado por el acto o resolución, en un período perentorio recurre ante las autoridades judiciales, en busca del restablecimiento de la garantía o derecho fundamental que estima vulnerado.

El término de tres meses, ha sido fijado por el Pleno de esta Corporación de Justicia, como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia de daño. El mismo empieza a correr, después de notificado el último acto, que agota los medios de impugnación utilizados contra la resolución objeto de amparo.

En efecto, en reciente jurisprudencia, entre otras, sentencias de 16 de marzo de 2009, 5 de julio de 2010 y 2 de marzo de 2011, de la Corte Suprema de Justicia y, en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo dejaría de revestir esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrear derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional.

Al respecto, resulta oportuno citar un extracto de la siguiente jurisprudencia:

Resolución de 2 de marzo de 2011.

"...

En cuanto a la existencia o no de gravedad e inminencia del daño.

El examen de las constancias procesales permite comprobar que, en efecto, tal como señala el

Tribunal de primera instancia, el Auto de Proceder N° 81 de 8 de abril de 2008 del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, le fue notificado personalmente al amparista CESAR MOSQUERA en noviembre de 2008, es decir, hace más de dos años. (Cfr. f. 23 del expediente).

En este sentido, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y, en tal sentido, ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo es de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal.

El acto impugnado (sentencia de 6 de mayo de 2011), fue notificado el 22 de junio de 2011, no obstante, después de realizadas estas notificaciones, el Lcdo. Denis Agudo Batista interpuso su acción de amparo, el día 27 de septiembre de 2012, para esta fecha, había transcurrido en exceso, los tres meses fijados por el Pleno, para que se considere la existencia de un daño grave e inminente en el acto objeto de amparo, que se aduce lesiona derechos y garantías fundamentales.

Por lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que, la presente acción de amparo de garantías constitucionales presenta deficiencias que impiden su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Denis Agudo Batista, actuando en nombre y representación de Ricardo Alberto Magallón, contra la sentencia de 6 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E(Con Voto Razonado). -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GARCÍA BARRERA CONTRA EL AUTO NO. 59 S.I. DE 10 DE MARZO DE 2010, EXPEDIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 10 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	587-10

VISTOS:

Ante la Corte Suprema de Justicia en Sesión Plenaria, JUAN CARLOS GARCÍA BARRERA mediante apoderado judicial, Firma Forense MEJÍA & ASOCIADOS, formaliza Acción de Amparo contra el Auto No. 59 S.I. de 10 de marzo de 2010, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

DE LA DEMANDA DE AMPARO

El libelo de demanda refiere que PABLO LUIS CORTEZ MONTUFAR y TEODOLINDA ISABEL QUINTERO GÓMEZ le vendieron, conjuntamente, a JUAN CARLOS GARCÍA BARRERA la unidad departamental No. 1-C del P.H. Condado Plaza, Finca No. 40,209, inscrita al Rollo 5810, Documento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de Panamá.

Añade que para hacer efectivo el pago, solicitó préstamo hipotecario constituyendo primera hipoteca y anticresis a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PRÁCTICOS DEL CANAL, R. L. (COOPRAC, R.L.).

En el proceso penal seguido a MYVE LORENA ORELLANA MORALES (a) MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ PARADA y otros, se ordenó la aprehensión provisional del inmueble por considerar la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que TEODOLINDA ISABEL QUINTERO GÓMEZ su anterior propietaria, recibía emolumentos de la organización criminal investigada.

Sin embargo, continúa describiendo la demanda de amparo, al no estar vinculado con el delito investigado [el amparista] presentó una tercería incidental para la exclusión del inmueble ante el juzgador penal quien mediante Auto No. 198 de 28 de julio de 2009, ordenó su liberación, tras considerar que el agente de instrucción no acreditó, por medio de pruebas idóneas, que el inmueble referido tenga vinculación real con las personas sindicadas.

Contra la resolución judicial mencionada, el agente instructor recurrió en apelación, medio ordinario de impugnación resuelto mediante Auto No. 59 S.I. de 10 de marzo de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por el cual se reforma la decisión primigenia, ordenado mantener la aprehensión del inmueble, constituyendo a JUAN CARLOS GARCÍA BARRERA como depositario judicial del bien inmueble citado.

Luego del recuento de los hechos, alega la infracción de los derechos fundamentales de debido proceso y de propiedad.

Según el amparista, el debido proceso legal ha sido vulnerado (aunque no señala expresamente el concepto de la infracción pero, se desprende que la violación es por violación directa por omisión) ya que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia no tiene competencia para otorgarle la tenencia provisional del bien inmueble al no constituirse en la pretensión de la tercería incidental propuesta, pues, inicialmente, se perseguía su liberación. Así, reitera que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia no tiene competencia para designarlo como depositario judicial por no haber sido petitionado por las partes.

Al respecto, señala que el artículo 29 de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, modificado por la Ley No. 38 de 10 de agosto de 2007, preceptúa que sólo pueden ser aprehendidos los bienes derivados o relacionados con el delito investigado, lo cual, no se cumple en el caso concreto.

Este argumento se basa en que el expediente penal consta copia autenticada de la Escritura Pública No. 6,367 de 20 de abril de 1998, y copia autenticada de la Escritura Pública No. 6,521 de 26 de marzo de 2008, ambas de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, por medio de la cual se acredita la existencia de un préstamo hipotecario quedando excluida la posibilidad de haber sido obtenida la titularidad del bien inmueble con dineros provenientes de actividades ilícitas.

Por último, argumenta la violación del artículo 47 constitucional, relacionado con el derecho de propiedad.

Advierte que, aún cuando el tercero incidental –amparista ha presentado diversos medios de pruebas que demuestran la adquisición del bien inmueble conforme a ley, el Segundo Tribunal de Justicia le imponen un gravamen de depósito judicial limitante de su derecho de propiedad, toda vez que le impide disponer libremente del bien durante todo el curso del proceso penal sin estar vinculado con el delito.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

Repartido el negocio constitucional, el Magistrado Sustanciador, al examinar el libelo de demanda de amparo comprobó el cumplimiento de los requisitos formales de admisión; en consecuencia, ordenó a la autoridad judicial demandada un informe sobre los hechos que dan soporte a la demanda de amparo propuesta.

INFORME DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEMANDADA

El Magistrado Wilfredo Sáenz quien integra la Sala del Segundo Tribunal Superior de Justicia contesta el informe destacando la no transgresión del derecho al debido proceso por falta de competencia, pues, indica que la competencia funcional se traslada por grados a través de la interposición y sustentación de un recurso de apelación, consulta o por la promoción de acciones constitucionales.

Al respecto, señala que el Ministerio Público impugnó la resolución judicial dictada que accede a la tercería incidental trasladando, por ello, competencia funcional a la Sala para revisar lo concerniente a la tercería presentada, ya sea, para revocar o reformar la decisión judicial de primera instancia. Agrega que, la Sala ha ordenado limitar el derecho de propiedad del amparista a la condición de depositario de acuerdo a lo normado en la ley lo que no contraría el principio procesal de reformatio in peius.

En otro, considera que el amparista trae a la jurisdicción constitucional temas que deberán ser debatidos en la jurisdicción penal, sobretodo si el bien inmueble referido fue adquirido o no, con dineros provenientes del narcotráfico o blanqueo de capitales.

Por ello, precisa que el artículo 29 de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, permite para los casos de aprehensión provisional, designar como depositario al propietario del bien no vinculado con el hecho otorgándole la tenencia provisional hasta que se decida la causa.

Finalmente hace énfasis en que las transacciones bancarias realizadas no pueden considerarse de pleno derecho excluyentes de la posibilidad de una relación con el hecho punible ya que facilitaría las actuaciones realizadas por el narcotráfico.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez establecido que la pretensión procesal constitucional estriba en el reconocimiento de los derechos constitucionales de debido proceso y derecho a la propiedad, el Tribunal de Amparo deberá

determinar si, en el caso in examine, éstos han sido transgredidos para proceder a su pronta y efectiva reparación.

El derecho a un debido proceso es un derecho fundamental que procura el respeto de las leyes y su correcta aplicación en el desarrollo y desenvolvimiento de cualquier tipo de proceso, ya sea, penal, civil, administrativo, entre otros.

Igualmente, se configura como una garantía constitucional que se nutre y fortalece de otros derechos a fin de evitar que se convierta en un enunciado sin contenido o meramente ritualista.

En Panamá, por excelencia, el debido proceso (sin que implique el desconocimiento de otros derechos conexos) comprende el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un tribunal competente, siguiendo un trámite preestablecido por la ley formal, prohibiendo el doble juzgamiento

El artículo 32 de la Constitución Política de la República consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y, no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

En el presente proceso constitucional se alega la violación al debido proceso porque, según el amparista, el tribunal de segunda instancia no tiene competencia para aprehender el bien inmueble y entregárselo a su propietario en calidad de depositario judicial.

De acuerdo a las constancias procesales insertas en el expediente penal la firma forense, apoderada judicial de JUAN CARLOS GARCÍA BARRERA promovió ante el juez penal ordinario, incidente de exclusión del bien inmueble, unidad departamental No. 1-C del P.H. Condado Plaza Finca No. 40, 209, inscrita al Rollo 5810, Documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá (Cfr. fs. 11, 513-11, 515).

Ante la presentación de la incidencia, el juzgador penal admite la misma y, en consecuencia ordena correr traslado al Ministerio Público por el término legal correspondiente (Cfr. fs. 11,546)

El Juzgado Décimo del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto No. 198 de 28 de julio de 2009, resuelve admitir la tercera incidental y ordena el levantamiento de la aprehensión provisional ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, única y exclusivamente en lo que concierne a la unidad departamental No. 1-C del P.H. Condado Plaza, Finca No. 40, 209, inscrita al Rollo 5810, Documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá. (11,555-11569).

Al notificarse la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la resolución judicial citada, anuncia y sustenta recurso de apelación (Cfr. fs. 11, 571-11, 575).

Surtido el trámite de alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto No. 59 de 10 de marzo de 2010, reforma el auto venido en apelación, únicamente en el sentido de mantener la aprehensión del bien inmueble y, en consecuencia otorga a su propietario la tenencia provisional en calidad de depositario judicial (Cfr. fs. 11, 591-11, 596).

Tal como consta en autos, la competencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia fue adquirida por razón de grado o instancia, es decir, por la interposición y sustentación, en tiempo oportuno, de un recurso de

apelación contra una decisión proferida por un juez inferior, en el presente proceso penal, un auto judicial que decide un incidente, resolución judicial que puede ser recurrible en apelación de acuerdo con el listado taxativo contemplado en el artículo 2425 del Código Judicial.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas como representante por delegación de los intereses de la sociedad, al hacer uso de su derecho a utilizar los recursos legales preestablecidos, permite al órgano jurisdiccional superior, en este caso el Segundo Tribunal Superior de Justicia, examinar el proceso penal teniendo facultad plena de revocar o reformar la resolución judicial dictada (Véase, artículo 1131 del Código Judicial), prohibiéndosele sólo la reforma peyorativa, es decir, le está vedado al juzgador de segunda instancia, empeorar la posición jurídica de quien ha interpuesto y sustentado el recurso legal (Véase, artículo 1148 del Código Judicial). En relación a la reforma en perjuicio, al consultar las piezas judiciales obrantes en el proceso penal, se comprueba que la parte apelante, en la incidencia propuesta, lo constituye la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas; por tanto, no se vislumbra cómo el tribunal de segunda instancia haya desmejorado la posición jurídica del apelante quien peticionó la aprehensión del bien inmueble descrito.

En cuanto, a la facultad del juzgador de segunda instancia de aprehender provisionalmente el bien inmueble y designar como depositario a su propietario, otorgándole la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa, el Tribunal de Amparo, advierte que esta atribución está prevista en el artículo 29 de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, reformado, entre otros, por Ley No. 38 de 10 de agosto de 2007, Ley No. 14 de 28 de enero de 2008 y Ley No. 34 de 27 de julio de 2010, mediante la cual se modifica la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, sobre delitos relacionados con drogas e instituye un proceso para la decisión anticipada de la situación jurídica de los bienes aprehendidos.

La norma legal mencionada señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes muebles o inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el tribunal competente, y cuando resulte pertinente la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda.

La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con los delitos antes mencionados.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles e inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Esta designación se deberá ordenar en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

(...)

A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble estará obligado a cumplir respecto a este todas las obligaciones de un buen padre de familia y sólo responderá por el deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia.”

De esta manera, probado que el tribunal de segunda instancia le ha sido atribuida competencia para conocer el asunto penal, particularmente, el incidente de levantamiento de aprehensión provisional y, como quiera que, igualmente, le ha sido conferida por ley facultad para designar como depositario al propietario cediéndole la tenencia provisional de bien inmueble hasta que se decida la causa por sentencia judicial en firme, el Tribunal de Amparo no acredita la vulneración al derecho a un debido proceso legal.

El Tribunal de Amparo, reitera que no puede entrar a conocer el fondo del asunto penal relativo a la existencia o no medios de convicción suficientes que determinen la relación directa o indirecta del bien inmueble con los hechos investigados porque de hacerlo estaría irrumpiendo el ámbito de competencia de los tribunales penales ordinarios, ya que, actuaría como un tribunal de instancia adicional.

La segunda infracción constitucional alegada atiende al derecho de propiedad.

El artículo 47 de la Constitución Política reconoce el derecho a la propiedad privada.

“ARTÍCULO 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas y naturales.”

Por su parte, el artículo 377 del Código Civil preceptúa que “la propiedad es concebida como el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la ley.”

De esta noción conceptual se entiende que el derecho de propiedad es un derecho subjetivo, sin embargo, no es un derecho absoluto, lo cual conlleva a que toda limitación de los bienes de una persona deba estar preestablecida en una ley formal, atendiendo la función social que persigue.

A este respecto, el Tribunal de Amparo ha considerado que la restricción de los derechos fundamentales debe ser proporcional al interés de la justicia, necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática y excepcional, es decir, sólo en los casos y de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

Al examinarse los antecedentes del caso se evidencia que la limitación al derecho de propiedad de JUAN CARLOS GARCÍA BARRERA sobre la unidad departamental No. 1-C del P.H. Condado Plaza, Finca No. 40,209, inscrita al Rollo 5810, Documento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de Panamá, se debe al curso de un proceso penal por la presunta comisión de delitos que atentan contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas y blanqueo de capitales, respectivamente, hechos punibles que son perseguidos y reprimidos por atentar contra la paz y la convivencia pacífica en sociedad.

Por su parte, la aprehensión provisional del bien descrito se hace necesaria para que, una vez finalizado los trámites procesales inherentes y luego de la ponderación de los medios de pruebas de acuerdo al sistema de valoración existente, el juzgador penal ordinario establezca si existe relación directa o indirecta del bien inmueble con los delitos investigados para, ya sea, aprehenderlo definitivamente o levantar la restricción impuesta.

Además, la limitación que recae sobre el bien inmueble referido, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, reformado, entre otros, por Ley No. 38 de 10 de agosto de 2007, Ley No. 14 de 28 de enero de 2008 y Ley No. 34 de 27 de julio de 2010, mediante la cual se modifica la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, sobre delitos relacionados con drogas e instituye un proceso para la decisión anticipada de la situación jurídica de los bienes aprehendidos, norma legal que permite la aprehensión provisional de los bienes directa o indirectamente relacionados con los delitos investigados y la entrega a su propietario en calidad de depositario judicial hasta que se decida la causa penal; por tanto, no se confirma la vulneración al derecho de propiedad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CONCEDE la Acción de Amparo propuesta por JUAN CARLOS GARCÍA BARRERA mediante apoderado judicial contra el Auto No. 59 S.I. de 10 de marzo de 2010, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA-(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN--- GABRIEL E. FERNÁNDEZ-(fdo.)
VICTOR L. BENAVIDES P. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS
RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C.(Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUSTO JOSÉ PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA FRANCO DE ECHEVERRÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 10 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	024-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Justo José Palacios, en representación de CLEMENTINA FRANCO de ECHEVERRÍA, contra la Resolución de 4 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

En su libelo de amparo, la parte actora plantea que los señores BARTOLA SALDAÑA TUÑÓN y BERNARDINO TENORIO CASTILLO presentaron una demanda ordinaria de mayor cuantía (de oposición),

contra la solicitud de adjudicación de título presentada por la señora CLEMENTINA FRANCO de ECHEVERRÍA ante la Dirección de Reforma Agraria (ahora ANATI).

Agrega que posteriormente, el apoderado de los señores opositores presentó corrección del poder y la demanda de oposición interpuesta, sobre los cuales el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas ordenó nueva corrección, mediante Auto N° 175 de 23 de marzo de 2012.

Añade el amparista que la parte demandante no corrigió los mismos dentro del término legal establecido para ello, por lo cual el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas emitió el Auto N° 331 de 21 de junio de 2012, a través del cual se declaró como no presentada esta demanda, y se ordenó remitir el caso a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a fin de que se continuasen los trámites correspondientes. Indica que contra esta decisión, el apoderado judicial de los señores BARTOLA SALDAÑA TUÑÓN y BERNARDINO TENORIO CASTILLO interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá a través de la Resolución de 4 de octubre de 2012, y mantenida por la Resolución de 7 de noviembre de 2012, a través de la cual se decretó la nulidad de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, que corren de la foja 120 en adelante del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía (oposición) incoado por BARTOLA SALDAÑA TUÑÓN y BERNARDINO TENORIO CASTILLO contra CLEMENTINA FRANCO de ECHEVERRÍA y otros, y se ordenó que se reasumiera el curso normal del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el amparista promueve su acción por considerar que la actuación del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, transgrede el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el principio del debido proceso, toda vez que a su criterio, el Auto N° 331 de 21 de junio de 2012 emitido por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, no era susceptible de recurso de apelación, y por tanto, lo procedente era que el Tribunal Superior aplicara lo dispuesto en el artículo 1121 del Código Judicial, y en consecuencia, ordenara la devolución del expediente al tribunal de primera instancia, indicándole al inferior que resolviera el recurso, como si se tratase de un recurso de reconsideración.

Una vez admitida la acción de amparo promovida, se procedió a solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá un informe de los hechos materia de la acción. En ese sentido, la Magistrada Presidente Encargada del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante nota de 21 de enero de 2013, indicó que el proceso en cuestión fue devuelto al Juzgado Primero Agrario de Veraguas, mediante Oficio N° 1609 de 27 de noviembre de 2012, razón por la cual el Magistrado Sustanciador solicitó a este último tribunal le remitiera la actuación surtida dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía (oposición) incoado por BARTOLA SALDAÑA TUÑÓN y BERNARDINO TENORIO CASTILLO contra CLEMENTINA FRANCO de ECHEVERRÍA y otros.

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial de la acción planteada por la parte actora, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Tal como se desprende del contenido de la Resolución impugnada y del expediente judicial, el licenciado Eugenio Duarte Pinilla, actuando en nombre y representación de los señores BARTOLA SALDAÑA TUÑÓN y BERNARDINO TENORIO CASTILLO, presentó demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía (oposición) en contra de la señora CLEMENTINA FRANCO de ECHEVERRÍA y otros, así como una posterior corrección del poder y la demanda, el día 28 de febrero de 2012. (fojas 112 a 117 del expediente).

Seguidamente, el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, ante el cual se surte el proceso ordinario declarativo de mayor cuantía en cuestión, ordenó a la parte actora a través del Auto N° 175 de 23 de marzo de 2012, visible a foja 120 del expediente, la corrección del poder y la demanda presentados, para lo cual le concedía un término de cinco (5) días, o de lo contrario la demanda se tendría como no presentada. Dicha decisión fue notificada a través del Edicto N° 236, fijado en los estrados del tribunal el día 26 de marzo de 2012, y desfijado el día 2 de abril de 2012.

Posteriormente, mediante el Auto N° 331 de 21 de junio de 2012, el tribunal de la causa ordenó remitir el referido proceso a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras a fin de que se imprimiera el trámite correspondiente, toda vez que la parte actora no había cumplido con el término de cinco (5) días que se le concedió para la corrección del poder y la demanda, por lo cual estos últimos se tenían como no presentados. Esta decisión fue notificada a través del Edicto N° 461, el cual fuere desfijado el día 29 de junio de 2012.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de los señores BARTOLA SALDAÑA TUÑÓN y BERNARDINO TENORIO CASTILLO anuncia y sustenta recurso de apelación contra el Auto N° 331 de 21 de junio de 2012, emitido por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, el cual fue concedido en efecto suspensivo por el tribunal de la causa, a través de la Resolución de 30 de julio de 2012, y remitido al Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, a fin de que se surtiera la alzada correspondiente.

Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, a través de la Resolución de 4 de octubre de 2012, resuelve decretar la nulidad de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, que corren de la foja 120 en adelante del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía (oposición) incoado por BARTOLA SALDAÑA TUÑÓN y BERNARDINO TENORIO CASTILLO contra CLEMENTINA FRANCO de ECHEVERRÍA y otros, y ordenó que se reasumiera el curso normal del proceso.

El Tribunal Superior de Justicia resolvió decretar la nulidad de las actuaciones surtidas por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, en base a las siguientes consideraciones:

“Sin entrar a resolver el fondo, se muestra que la resolución sólo puede ser revisada vía recurso de reconsideración, según lo dispone el artículo 1129 del Código Judicial, lo que supone, de manera obvia, que el Auto N° 331 no se encuentra dentro del catálogo de resoluciones que puedan ser impugnadas vía recurso de apelación, que enmarca el artículo 1131 del Código Judicial.

Aclarado lo anterior, estima el Tribunal que la resolución 175 de 23 de marzo que se encuentra a folio 120, es inoportuna y no debe tener ninguna consecuencia, ya que en ella se ordenaba la corrección de la demanda, cuando lo cierto es que de folios 112 a 117, encontramos el escrito de corrección, el cual fuere presentando (sic) el 28 de febrero de 2012, lo que es indicativo, que el requerimiento que hizo la Juzgadora, ni siquiera debió haberse efectuado”.

Ahora bien, este Tribunal observa que la resolución que es objeto de censura adolece de una adecuada aplicación de las normas procesales aplicables, toda vez que de la naturaleza y el contenido del Auto N° 331 de 21 de junio de 2012, emitido por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, mediante el

cual se ordenó remitir el proceso adelantado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a fin de que se imprimiera el trámite correspondiente, por falta de corrección del poder y la demanda por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días fijado, se observa que no nos encontramos en presencia de una resolución judicial susceptible del recurso de apelación, y ante la cual sólo es procedente la interposición del recurso de reconsideración.

En efecto, como se desprende de nuestro ordenamiento jurídico procesal, no existe norma o disposición legal que conceda este tipo de recurso de apelación frente a la resolución que ordene la remisión a la autoridad administrativa, a fin de que continúe con el trámite debido, ante la falta de corrección del poder y la demanda, y por tanto, lo procedente era que el Tribunal Superior de Justicia, se inhibiese de conocer el asunto y ordenara la devolución del expediente al lugar de origen.

Lo anterior fue reconocido en principio por la propia autoridad demandada, la cual en la parte motiva del acto censurado indicó que el Auto N° 331 de 21 de junio de 2012, emitido por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, solamente podía ser revisado vía recurso de reconsideración, a pesar de lo cual procedió a examinar el recurso de apelación promovido y decretar posteriormente la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juzgador de primera instancia.

En base a las circunstancias anteriores, esta Superioridad conceptúa que la decisión de decretar la nulidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía (oposición) incoado por BARTOLA SALDAÑA TUÑÓN y BERNARDINO TENORIO CASTILLO contra CLEMENTINA FRANCO de ECHEVERRÍA y otros, ante el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, suponen una violación de la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el tribunal de alzada debió, como parte de la actividad de saneamiento que le corresponde, utilizar criterios de valoración jurídica, a fin de resolver sobre la improcedencia del medio impugnativo utilizado por el apoderado judicial de los señores BARTOLA SALDAÑA TUÑÓN y BERNARDINO TENORIO CASTILLO, y en consecuencia disponer, como acto de mero trámite, la devolución del expediente al juzgado de origen para la continuación del proceso.

Con fundamento en las consideraciones que vienen expuestas, lo procedente es acoger el presente amparo a favor de la señora CLEMENTINA FRANCO de ECHEVERRÍA, y en consecuencia anular los efectos de la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Justo José Palacios, en representación de CLEMENTINA FRANCO de ECHEVERRÍA, y en consecuencia, REVOCA la Resolución de 4 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR MDL MUÑOZ & DE LEON EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP) CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE NOMBRADO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 896-13

VISTOS:

La firma MDL MUÑOZ Y DE LEON, quien actúa en representación de la UNION PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP), presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra el Laudo dictado por el Tribunal Arbitral designado por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, con la finalidad de dirimir el conflicto entre el sindicato UPATRACEP y el Colegio Nuestra Señora de los Ángeles (CONSA)

Mediante el acto objeto de consideración, el Tribunal Arbitral, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Que el Colegio "Nuestra Señora de los Ángeles" (CONSA) debe cumplir con la obligación derivada del artículo 236 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 131 de la Ley Orgánica de Educación de pagar, como mínimo, a sus trabajadores del estamento docente clasificados como profesores de cátedra completa y como maestra de horario regular, el salario básico inicial correspondiente a los docentes de la misma clase, tipo y categoría según el escalafón aplicable en el sector público u oficial.

SEGUNDO: Que no ha sido probado en el presente proceso arbitral, que el CONSA haya dejado de aplicar la Ley Orgánica de Educación y el Código de Trabajo, en los aspectos señalados en el resuelto anterior, pero se deja abierta la vía ordinaria ante las autoridades administrativas y judiciales competentes para ello, con fundamento en el resuelto anterior y en la Ley, para que las partes ejerzan las acciones a que tuvieren derecho.

TERCERO: Que como quedo dicho en la parte motiva, el reclamo de los trabajadores se enfoca fundamentalmente en los sobresueldos que reciben los docentes del sector público, cuyas normas regulatorias no alcanzan a la relación laboral de trabajo habida en instituciones educativas del sector particular, cuya relación laboral queda sujeta a lo que disponga el Código de Trabajo, según lo ordena la Ley Orgánica de Educación.

Indican los apoderados judiciales de la parte actora que la UNION PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP) y el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES de propiedad de la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA acordaron someter a arbitraje el punto 3 del Pliego de Peticiones que ambas partes negociaban ante el Ministerio de Trabajo, el 8 de febrero de 2008, dejando establecido en el acta de esa fecha, que el asunto sometido a decisión sería el siguiente:

Que la empresa COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, cumpla con lo que establecido en el Código de Trabajo y 131 de la Ley 47 Orgánica de Educación de 1946, y en consecuencia proceda a hacer los aumentos de salarios, aplicando los sobresueldos conforme al escalafón de categorías y a pagar retroactivamente lo que ha dejado de pagar a los trabajadores de acuerdo a lo establecido por Ley.

Agrega el amparista que, de conformidad con lo anterior, el Tribunal de Arbitraje quedó sometido a resolver lo siguiente: "Si el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES de propiedad de la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA debe cumplir, o no, con lo estipulado en el artículo 236 del Código de Trabajo y 131 de la Ley 47 Orgánica de Educación de 1946 y, en consecuencia, proceder a hacer los ajustes de salarios aplicando los sobresueldos, conforme al escalafón de categorías y a pagar retroactivamente lo que ha dejado de pagar a los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en la Ley, cosa que no fue decidida por el Arbitraje en violación al debido proceso."

En ese sentido, considera el recurrente que la decisión proferida por el Tribunal Arbitral no fue lo que se sometió a decisión, toda vez que no era materia decidir que el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES debe cumplir con la obligación de pagar a los trabajadores docentes, el salario básico inicial según el escalafón aplicable al sector público, porque ello había sido aceptado por el Colegio, tal y como consta en el acta de 18 de febrero de 2008 –foja 121 del expediente del pliego de peticiones- y lo que tenía que decidir es si el Colegio CONSA, debía cumplir con los ajustes de salarios aplicando los sobresueldos conforme al escalafón de categorías y pagar retroactivamente lo que ha dejado de pagar a los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en la Ley, lo que, a su criterio, conculca la garantía constitucional del debido proceso.

Por consiguiente, el amparista es del criterio que el laudo impugnado contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, centrando sus argumentos en que el Tribunal de Arbitraje se apartó de la misión encomendada, al decidir fuera de lo que era su competencia, pues decidió otra cosa que no era el objeto sometido a arbitraje, dejando en indefensión a los trabajadores que confiaron en un Tribunal de Arbitraje para que decidiera en derecho, lo que dentro de un pliego de peticiones no pudo ser consensuado o acordado entre las partes, que tiene que ver con la aplicación de disposiciones que regulan las condiciones salariales de los educadores de los colegios particulares en igualdad de condiciones que las del sector público, cosa que ha quedado sin una decisión con el fallo impugnado.

Ahora bien, por encontrarnos en la fase de admisibilidad, este Máximo Tribunal Constitucional procede a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Así, esta Corporación de Justicia es del criterio que el libelo bajo estudio cumple con los requisitos comunes de toda demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial, al igual que con los contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial.

No obstante, esta Máxima Corporación de Justicia considera pertinente referir que, de una atenta lectura del libelo de demanda, las respectivas argumentaciones del amparista giran en torno a la forma en que el Tribunal Arbitral evaluó los hechos de la controversia con relación a la decisión finalmente adoptada, específicamente, en el punto TERCERO de su parte resolutive. Esto se comprueba con los planteamientos realizados por el amparista, en la sección de la "PROCEDENCIA DEL PRESENTE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES" (foja 9) donde manifiesta su disconformidad con el criterio vertido por el Tribunal de Arbitraje en el sentido de decidir una cosa distinta, hasta el punto de cuestionar no solo la Sentencia del Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, sino también la del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, con las cuales se decretó la nulidad de los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive del Laudo Arbitral que ahora se impugna. Así, agrega el amparista que: "...este tribunal se aparta del objeto del proceso y decide otra cosa muy distinta, hasta el punto de que los tribunales de trabajo, incluyendo el Tribunal Superior han decidido declarar nulo dos puntos del laudo arbitral, sin resolver sobre el último punto que tiene iguales características a los 2 que han sido declarados nulos, lo que deja en la indefensión a los educadores que a través de su sindicato han sometido a un Tribunal de Arbitraje, que dejó de cumplir con su misión de decidir conforme a derecho el punto sometido a arbitraje."

Y es que, según se desprende de las constancias procesales, se demuestra efectivamente que el Tribunal Arbitral emitió la decisión que ahora se impugna. Sin embargo, se percata el Pleno que el propio amparista aportó como prueba la sentencia de 30 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, dentro del proceso abreviado de Nulidad de Laudo Arbitral promovido por la Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP). La decisión en comento declaró la nulidad del Laudo Arbitral, sin fecha, en el conflicto colectivo entre la UPATRACEP y el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES "PARCIALMENTE" en lo que a los puntos PRIMERO Y SEGUNDO, de la parte resolutive del LAUDO ARBITRAL se refiere, toda vez que resuelven asunto que no fue sometido a arbitraje y constituyen un exceso, en conformidad con lo que dispone el artículo 473 numeral 1 del Código de Trabajo."

Asimismo, en el punto dos (2) de la parte resolutive de la referida sentencia, el Juez declaró no probada "...la causal de Nulidad contenida en el artículo 473, ordinal 2 del Código de Trabajo, en atención a que el artículo 236 del Código de Trabajo, vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico no señala que se deba aplicar a los educadores, aumento de salarios y sobresueldos que concede la Ley de carrera docente."

Posteriormente, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, al conocer la alzada modificó la sentencia del juez primario, en el sentido de dejar sin efecto el punto 2 de la sentencia, confirmándose en todo lo demás, pues consideró que no le corresponde a las autoridades judiciales entrar al fondo en este sentido del conflicto, pues, a su juicio "esto es algo que le correspondía decidir al Tribunal Arbitral"

Es decir, con el proceso abreviado de Nulidad de Laudo Arbitral propuesto por el sindicato (ahora amparista) y el pronunciamiento de las instancias jurisdiccionales antes citadas, se determinó la legalidad del punto tres (3) de la parte resolutive del Laudo impugnado, pues no hubo méritos para declarar su nulidad.

Por consiguiente, luego de analizadas las piezas que conforman la acción de amparo de garantías constitucionales, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Tribunal Arbitral y los cuales fueron, a su vez, analizados por las instancias jurisdiccionales antes citadas para determinar la nulidad del mismo, concluyendo solamente con la nulidad de los puntos primero y segundo de la parte resolutive.

En ese sentido, se estima que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y la valoración que llevó a cabo el Tribunal Arbitral; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis no sólo del Laudo Arbitral, sino de los fallos judiciales que decretaron la nulidad parcial del mismo, lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 27 de abril de 2009:

"...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente.”

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de una autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales; y, no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. Así las cosas, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Tribunal Arbitral para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que “se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental.” (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012)

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por MDL MUÑOZ & ASOCIADOS en representación de la UNION PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP) contra el Laudo Arbitral, sin fecha, designado por la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS R. GONZÁLEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAILY PINZÓN DÍAZ CONTRA LA NOTA N . DNRRHH-DOPA-3038 DE 19 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR LA LICENCIADA SILVIA GARCÍA ALVARADO, DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, ENCARGADA, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1221-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo presentada por el licenciado Luis R. González G., en nombre y representación de DAILY PINZÓN DÍAZ contra la Nota N°. DNRRHH-DOPA-3038 de 19 de abril de 2010, emitida por la licenciada SILVIA GARCÍA ALVARADO, Directora Nacional de Recursos Humanos, Encargada, del Ministerio de Educación.

El acto acusado informa a la señora Daily Pinzón, sobre su traslado como Secretaria al Centro de Educación Básica General Atalaya, a partir de la fecha de la nota, y la comunicación posterior de la providencia que legalizaría la acción.

Si bien es cierto que el acto de comunicación atacado en amparo, a primera vista tiene la apariencia de un acto de comunicación que, de forma autónoma, contenga una orden de hacer o no hacer, consistente en el traslado de la funcionaria que recurre, no debe obviarse que la misma nota señala que se le hará de su conocimiento la resolución que legaliza tal acción de personal, misma que constituye el acto originario contra el cual debe interponerse la acción que nos ocupa.

Al respecto, se debe advertir que, posterior a esta demanda, el Pleno de la Corte conoció de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Luis R. González, en representación de la señora Daily Iridia Pinzón Díaz, contra el Resuelto de Personal No.8125 de 26 de octubre de 2010, proferido por la Ministra de Educación, mediante el cual se le traslada a la actora, como Secretaria, al Centro de Educación Básica General Atalaya. Este amparo fue concedido mediante Sentencia de quince (15) de junio de dos mil once (2011), dejándose sin efecto dicho traslado.

Como se observa, se demandó el acto originario que contenía la orden de hacer, por lo que la acción de amparo propuesta contra el acto de comunicación no contiene de manera autónoma la orden de hacer de

traslado, además, ya perdió sus efectos, al haberse concedido la acción de amparo contra el acto originario, que ordenó el traslado.

Ante lo expuesto, el acto administrativo demandado no constituye el objetivo principal de esta acción constitucional, incumpléndose de esta manera con lo preceptuado en el artículo 2615 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo presentada por el licenciado Luis R. González G., en nombre y representación de DAILY PINZÓN DÍAZ contra la Nota N°. DNRRHH-DOPA-3038 de 19 de abril de 2010, emitida por la licenciada SILVIA GARCÍA ALVARADO, Directora Nacional de Recursos Humanos, Encargada, del Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANGELO DAVID LOMBARDO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. LEONILA CISNEROS PEREZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 195 DE 9 DE JUNIO DE 2009, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 224 DE 31 DE JULIO DE 2009 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 811-09

Vistos:

A través de resolución de 6 de octubre de 2009 (fs. 28) , este despacho dispuso ADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada por el licenciado ANGELO DAVID LOMBARDO RODRÍGUEZ, actuando a nombre de LEONIDA CISNEROS PÉREZ, contra la resolución 195 de 9 de junio de 2009, emitida por el Ministro de Educación, y confirmada por la resolución 224 de 31 de julio de 2009.

Habiéndose satisfecho el itinerario procesal por el que ha de transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a emitir sentencia de fondo que de respuesta a la súplica presentada.

LA ACCIÓN PROPUESTA

De acuerdo al recurrente, en la resolución 195 de 9 de junio de 2009, signada por el anterior Ministro de Educación Salvador Rodríguez, se dispone SANCIONAR a su representada, LEONIDA CISNEROS PÉREZ, acto que fuera impugnado a través del recurso de reconsideración, siendo confirmada por la resolución 244 de 31 de julio de 2009.

No obstante a ello, a juicio del promotor, la actuación es irregular, pues el Ministro de Educación carecía de competencia para conocer en primera instancia el caso, pues aquello correspondía a la Dirección del Centro de Educación Básica General Juan Demóstenes Arosemena, de Pocrí de Aguadulce; razón por la cual se ha quebrantado el contenido del artículo 32 de la Constitución que consagra el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no se atendió a la garantía de juez natural. En esa línea, se añade que también resulta comprometida la garantía que prohíbe el doble juzgamiento por la misma causa administrativa, pues en el año 2006 la misma educadora fue sancionada con traslado a la Dirección Regional de Educación de Coclé.

Así mismo, se alega que la falta "DESHONESTIDAD EN EL MANEJO DE FONDOS DESTINADOS A EDUCACIÓN", no es adecuada, pues la señora LEONIDA CISNEROS PÉREZ adolece de la condición de FUNCIONARIA DE MANEJO, por lo que intervenía en la confección o expedición de cheques o tenía participación en actividades administrativas de ésta índole, pues aquellas eran ejercidas por la Directora de la Escuela, a quien nunca se le tomó declaración.

Amén de lo expuesto, considera que el informe de la Contraloría tiene una exagerada carga subjetiva, presenta fallas y no resalta que la educadora CISNEROS PÉREZ, nunca firmó cheque alguno, sin soslayar que tales desembolsos de fondos son revisados y autorizados por funcionarios del propio Ministerio de Educación y de la Contraloría General de la Nación. En adición a ello, se estima que la sanción es extemporánea, pues no atiende que a través de Resuelto No. 1136 de 13 de junio de 2008, el propio Ministro de Educación, Salvador Rodríguez, nombró a LEONIDA CISNEROS PÉREZ en el cargo de EDUCADORA S-3 Directora del Centro de Educación Básica Dr. Manuel Patiño en Antón, una vez obtenida la plaza por concurso nacional.

Siendo que se optó por asignar directamente al Ministro de Educación la tarea de conocer en primera y única instancia el proceso administrativo disciplinario, ello conlleva, no solo la vulneración de la garantía de juez natural, sino que termina afectando el derecho de defensa y el acceso al recurso, pues nos e permitió la doble instancia y con ello la posibilidad de activar mecanismos de impugnación.

Por otro lado, señala que en la resolución que se emite en razón del recurso de reconsideración, al tiempo que aquella confirma el fallo primario, procede a establecer que la educadora era sancionada por la conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador y violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación. Sin embargo, ello no es adecuado pues no se pueden introducir cargos o faltas distintos a los contenidos en la resolución confirmada.

Otro aspecto que se destaca, es que en atención a la manifestación de impedimento de la profesora DELFINA BERNAL DE SANDOVAL, el Ministro de Educación de ese entonces debió atender y resolver la incidencia presentada, sin embargo optó por asumir directamente el conocimiento del proceso y aplicar sanción de traslado a LEONIDAS CISNEROS PÉREZ, CIRCUNSTANCIA QUE NO EMBONA CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 38 DE 2000. De haberse resuelto en debida forma el impedimento presentado, se hubiese emitido resolución en la que así quedara consignado, convocando a cualquiera de las subdirectora regionales para ello.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A través de Nota DM-DNAL-104-4451 de 12 de octubre de 2009, la Ministra de Educación suministra el informe de rigor y presenta copia autenticada del proceso administrativo disciplinaria.

La Ministra LUCINDA MOLINAR, manifiesta que el proceso tiene su génesis en un informe de Auditoría Especial de la Controlaría General de la República, identificado con EF-552-007-2006-DAG-RECOC, elaborado en razón del manejo de operaciones financieras, operativas y administrativas del Centro de Educación Básica General Juan Demóstenes Arosemena, en la Región Escolar de Coclé en la que se vincula a la demandante y a la ex directora del centro educativo, por misiones que no realizaron o por misiones cuyos viáticos no se justificaban, incumplimiento de los principios de contratación pública, de transparencia, economía y responsabilidad en el proceso de adquisición de bienes y servicios.

En razón de ello, correspondía a la Directora Regional de Educación de la Provincia de Coclé el conocimiento del proceso disciplinario, toda vez que la acusada poseía la condición de Sub Directora del Centro de Educación Básica General JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, no obstante a ello, se agrega, que la funcionaria advierte impedimento, razón por la cual fue separada del conocimiento del proceso, lo que provoca que el mismo haya llegado a conocimiento del Despacho del Ministro de Educación, quien es el superior jerárquico del Director Regional de Educación, el que a su vez determina la existencia de la falta y fija sanción.

Reitera que dentro del procedimiento se cumplió con las exigencias del debido proceso, pues se da traslado de los cargos, los cuales fueron contestados oportunamente, además, la demandante presentó recurso de reconsideración, el cual fue tramitado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

El Estado Constitucional y democrático de derecho aparece caracterizado por la existencia de una norma básica y suprema, la constitución, en la que se resumen los principios, valores y normas elementales que terminan definiendo los contornos jurídicos del sistema normativo que gobierna la sociedad Política. En esa línea, el espacio reservado a los derechos, dentro de este sistema de gobierno, ocupa un lugar privilegiado convirtiéndose en la principal fuente de legitimidad de la gestión pública.

Por otro lado, no se puede soslayar que, en este contexto, el constituyente no se conforma únicamente con enlistar los derechos que considera fundamentales para sostener la vida social anclada al concepto de dignidad de la persona humana, sino que suministra a la persona herramientas que aseguren la mayor fidelidad a tales derechos, frente a la posibilidad que los servidores públicos puedan patrocinar actos que injurien el contenido de éstos.

En esa línea, queda claro que uno de esos instrumentos, y quizás el más emblemático, es la acción de amparo, la cual debe estar disponible al ciudadano, lo que implica la reducción progresiva del rigor formal, en lo que concierne a los presupuestos de admisión, de manera que pueda acudir al juicio constitucional tan pronto pueda verse comprometida la vigencia de un derecho fundamental, y aquella situación engendre el riesgo de provocar un daño que no pudiera solucionarse oportunamente por otra vía.

En el presente caso, se invoca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, prerrogativa que aún cuando ha sido ubicada dentro del contexto de los derechos de libertad, patrocina en sí misma que el Estado realice una serie de actos y suministre toda una estructura de manera que cuando el individuo sienta la

necesidad de reivindicar algún derecho e interés, se le asegure el acceso a una gestión jurisdiccional imparcial, al juez natural o entidad competente por ley para conocer de la acción, súplica o recurso, en donde se respete el derecho a defensa, la posibilidad de suministrar pruebas, la invocación de los recursos, la respuesta razonada a través de resoluciones motivadas, así como la efectividad de la decisión, entre otras prerrogativas y garantías.

En nuestro medio ese derecho fundamental, ha sido desarrollado en razón del concepto forjado por la jurisprudencia constitucional, incorporando por mandato del propio constituyente, contenido en el numeral 17 de la constitución, las declaraciones de derechos humanos directamente vinculadas al tema del debido proceso, como lo son el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por la República de Panamá, sin soslayar que como derecho de contenido prestacional, en virtud de la reserva de ley se ha endosado a la legislación ordinaria el desarrollo de su contenido, pues es en la ley en la que se describe el protocolo por medio del cual se gestiona ante la jurisdicción, así como los presupuestos que deben cumplirse en cada fase, acto o segmento del proceso.

Dentro de ese derecho fundamental, la réplica presentada por el recurrente se enfoca en dos aspectos, por un lado la ausencia de la figura del juez natural por cuanto se argumenta que la sanción proferida contra la profesora LEONIDAS CISNEROS PÉREZ fue prohijada por un ente administrativo que carecía de competencia para ello; en tanto que se señala, que la prenombrada recibió un doble reproche disciplinario por la misma conducta, sin soslayar que se aduce que en la resolución de segunda instancia se presentan cargos inéditos al proceso o distintos a aquellos que fueron promovidos al inicio de la investigación disciplinaria y por los que se emitió sanción de primera instancia.

Habiéndose desglosado el argumento expuesto, procede el Pleno a verificar si se acredita el primer reclamo presentado.

En cuanto a la garantía del Juez Natural, aquella hace parte del contenido esencial o núcleo duro del derecho fundamental al debido proceso, garantía que se identifica en el hecho que la persona o servidor público que dirige el proceso, a quien se le encarga dentro la facultad de decidir el asunto, debe estar fijado en ley, de manera que no puede ser determinado en forma arbitraria, o impuesta por situaciones fácticas, producto de la improvisación o señalado de manera AD HOC. Ante ello, debemos advertir que esa idoneidad determinada por ley, se concreta no solo en verificar la designación expresa del legislador para que una determinada categoría de servidores públicos se encarguen de tramitar y decidir un rubro específico de relaciones sociales, sino, que además está conectada con otros presupuestos que distinguen esa función como lo es el de asegurar que la decisión será imparcial, en la medida que se garantice que el juzgador no mantendrá vínculos objetivos o subjetivos con el proceso de manera tal que pueda extraviar el escrutinio neutral de la situación llevada a su conocimiento.

Conforme se preceptúa en la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, tal como quedara modificada por la Ley 34 de 1995, Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, Ley 60 de 2003, cuyo texto único fue ordenado por conducto del Decreto Ejecutivo No. 305 de 30 de abril de 2004, las faltas disciplinarias en las que incurran el personal docente del Ministerio de Educación, serán conocidas por el respectivo superior jerárquico (cfr. artículos 190, 194), quien en el evento de descubrir, vía investigación preliminar, que existe una

situación que sugiera la probable comisión de un hecho objeto de reproche disciplinario, procederá a formular cargos y a suministrar la oportunidad al funcionario acusado para dar respuesta a los mismos.

En tal sentido, la revisión de los antecedentes de la investigación revela que aquella tiene su génesis en los resultados del Informe de Auditoría Especial Financiera EF-552-007-2006-DAG-RECOG realizada por la Contraloría General de la República en el Centro de Educación Básica General Juan Demóstenes Arosemena de la Provincia de Coclé, en la que, dentro de otras cosas, se muestra el aparente manejo irregular en la concesión de viáticos a la profesora LEONIDAS CISNEROS PÉREZ, así como su intervención en el control de asistencias de los docentes que laboran en esa entidad (cfr. fs 1-37 del antecedente).

Por intermedio de resolución de 17 de mayo de 2007, la Directora Provincial de Educación de la Provincia de Coclé dispone abrir investigación administrativa en contra la profesora LEONIDAS CISNEROS PÉREZ en calidad de Sub Directora del Centro de Educación Básica Juan Demóstenes Arosemena (fs. 38), se corre traslado y se recibe declaración el 4 de junio de 2007 (fs. 40-43 y 109-116); siendo que a través de resolución de 27 de agosto de 2008 (135) La Directora Regional de Educación formula oficialmente cargos por la comisión de la falta identificada como "Deshonestidad en el manejo de los fondos destinados a la educación; conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador" (fs. 135), imputación que fue contestada por intermedio de apoderado judicial fs 141-147) finalmente se deja ver la resolución de 27 de octubre de 2008 (fs. 154) en la que se advierte que la Directora Regional de Educación fue recusada por la profesora LEONIDAS CISNEROS PÉREZ .

Frente a ello, el Pleno se percata que lejos de calificar la recusación y manifestación de impedimento realizada por la Directora Regional de Educación, aquella funcionara remite el expediente directamente al Ministerio de Educación, quien sin pronunciarse acerca de la solicitud impetrada, procede directamente a sancionar a la funcionara, dictando resolución 195 de 9 de junio de 2009(fs. 156).

En este sentido, la revisión detallada del protocolo descrito en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, así como del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, que contiene el Régimen Disciplinario del sector educativo, permite establecer que el procedimiento administrativo disciplinario en el sector educativo se caracteriza por la existencia de una fase de inicio, la formulación de cargos, la presentación de descargos, luego de lo cual se emite la resolución respectiva en la que se deben exponer la relación de hechos así como exhibir un argumento razonado acerca de la comprobación o no de la falta y la justificación racional de la sanción elegida (cfr. artículo 194 de la Ley 47 de 1946).

Debemos recordar una vez mas, que la Ley 47 de 1946 prevé que la sanción administrativa será determinada por el respectivo superior del funcionario del ramo educativo, por lo que en principio el juicio de la profesora Cisneros correspondía a la Directora Regional de Educación, atendiendo al hecho que la funcionaria procesada poseía el cargo de Sub Directora de una Centro de Educación Básica General.

Sin embargo, tales normas guardan silencio en lo que concierne a la resolución de cuestiones accidentales dentro del proceso disciplinario, como la manifestación de impedimento o el incidente de recusación, esta circunstancia conlleva a que tal vacío sea suplido por las normas que regulan el procedimiento administrativo general, en este caso la Ley 38 de 2000, en la que de manera palmaria se expone que una vez advertido el impedimento por el funcionario respectivo, o presentada la recusación, se debe dirigir tal solicitud al respectivo superior para califique el impedimento o recusación y disponga el trámite a seguir (ver artículo 122 y ss de la Ley 38 de 2000).

Ley 38 de 2000.

Artículo 122. Corresponde al superior jerárquico inmediato calificar y decidir la declaración de impedimento formulada y los incidentes de recusación presentados contra la autoridad que debe conocer y decidir un proceso.

Es importante advertir que la redacción de la norma expuesta es tan clara y directa que excluye la posibilidad de elucubrar en relación a su correcta interpretación. Por esta razón, es notorio que habiéndose presentado una recusación, la funcionaria correspondiente estaba en la obligación de remitir a su superior, el Ministro de Educación, la súplica para que este, procediera a resolver la incidencia. Si bien, la Directora Regional de Educación, como superior inmediato de la profesora Leonidas Cisneros Pérez, emite lo que en apariencia es una resolución en la que advierte que se encuentra impedida lo cierto es que aquel acto procesal, no puede tenerse como un instrumento a través del cual se determina si aquella funcionaria era o no idónea para tramitar el proceso administrativo, pues la calificación del impedimento no le correspondía a ella, sino al Ministro de Educación, trámite que no se realizó, pues aquel asumió directamente el conocimiento del proceso y emite "resolución" en la que determina la existencia de la falta e impone la sanción correspondiente.

Siendo así, salta a la vista que la resolución por medio de la cual se sancionó a la profesora LEONIDAS CISNEROS PÉREZ, fue emitida por el Ministro de Educación sin que previo a ello calificara la manifestación de impedimento y/o escrito de recusación presentado por la profesora CISNEROS PÉREZ, razón por la cual, para el Pleno prospera el cargo de inconstitucionalidad promovido en contra de la misma, por cuanto, técnicamente, el Ministro de Educación carecía de competencia para conocer el proceso y, en consecuencia, emitir el veredicto.

No es ocioso reiterar que los Derechos Fundamentales operan como cánones o instrumentos para dotar de legitimidad la gestión de los servidores públicos, de forma tal que cualquier acto prohijado en contravención al contenido esencial de los mismos resulta ilegítimo. En tal sentido, si el proceso fue conocido y decidido por un funcionario que carecía de competencia para ello, entonces resulta afectada una de las garantías incluidas dentro del derecho fundamental al debido proceso, es decir la prerrogativa del juez natural.

Por otro lado, el Pleno aprovecha la oportunidad para advertir a los estamentos administrativos que los derechos fundamentales no operan como proclamas retóricas, exhibidas en los textos constitucionales con carácter ornamental, sino que son de aplicación inmediata y permanente.

La apreciación no es indolente, hemos venido advirtiendo que el derecho fundamental al debido proceso es una prerrogativa de carácter prestacional, que se realiza a través del despliegue de una serie de acciones pro parte del Estado al poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional, en diferentes esferas, que aquel derecho no incluye un contenido único, sino que se desdobra en otros derechos y garantías.

En ese estado las cosas, esta Corporación de Justicia atendiendo a que las infracciones constitucionales argüidas se constatan en autos, procede a conceder la acción de tutela de derechos fundamentales promovidas y, en consecuencia se accede a lo pedido por el gestor constitucional, esto es, revocar en todas sus partes la Resolución No. 195 de 9 de junio de 2009; así como la Resolución No. 244 de 31 de julio de 2009, ambas dictadas por el Ministerio de Educación; así como la nulidad de todas aquellas actuaciones emitidas con posterioridad, al momento que correspondía decidir el incidente de recusación y manifestación de impedimento aludidos dentro de este proceso disciplinario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo rogada a favor de la LEONIDA CISNEROS PÉREZ y en consecuencia DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del proceso administrativo disciplinario seguido a LEONIDA CISNEROS PÉREZ dentro del cual se emite la resolución 195 de 9 de junio de 2009, confirmada por la Resolución 244 de 31 de julio de 2009, ambas dictadas por el Ministro de Educación y las cuales a través de esta decisión ambas son revocadas, conforme se explicó en la parte motiva del presente fallo.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO MITCHELL D. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERNAN A. BONILLA GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE YAKIMA INTERNACIONAL S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 798-02-I

VISTOS:

El Magistrado Luis R. Fábrega, solicita a los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, se le separe del cuadernillo contentivo del Incidente de Recusación presentado por el licenciado Hernán Castillo, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Hernán A. Bonilla Guerra en representación de YAKIMA INTERNACIONAL S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución del 22 de mayo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Señala el Magistrado Luis R. Fábrega, que lo peticionado se debe a que fue integrante de la firma forense Moreno y Fábrega, la cual fue contratada para prestar los servicios como apoderados judiciales de la sociedad INMOBILIARIA CENTRAL S.A., dentro del proceso ordinario en el que son parte YAKIMA INTERNACIONAL S.A., INMOBILIARIA CENTRAL S. A. y otros, correspondiéndole directamente brindar sus servicios dentro de dicho proceso.

Ahora bien, se advierte que la manifestación de impedimento del magistrado Luis R., Fábrega, se da en la tramitación de un incidente de recusación contra el Magistrado Harley Mitchell. De allí que se hace necesario transcribir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 776 del Código Judicial que a su tenor señala:

"Artículo 776: No está impedidos ni son recusables:

1. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación;..."

En atención a la norma copiada, y tomando en consideración que la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado Luis R. Fábrega se ha producido dentro del trámite de un incidente de recusación contra el magistrado Harley Mitchell, no es procedente la manifestación de impedimento formulada por el magistrado Fábrega.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS R. FÁBREGA, en el incidente de recusación presentado por el licenciado Hernán Castillo, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Hernán A. Bonilla Guerra en representación de YAKIMA INTERNACIONAL S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución del 22 de mayo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por lo que se ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F. EGA S -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B., APODERADO JUDICIAL DE ISIS NÚÑEZ, CONTRA EL AUTO NO. 245-2013 DE 17 DE JULIO DE 2013, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL RELACIONADA CON EL INFORME DE AUDITORÍA ESPECIAL 30-001-2011/DINAG-DESAAG DE 23 DE FEBRERO DE 2011, REFERENTE A LA PÉRDIDA DE CHEQUES DE PLANILLA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 690-13

VISTOS:

El licenciado Hermes A. Ortega B., quien actúa en representación de la señora ISIS NÚÑEZ, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No. 245-2013 de 17 de julio de 2013, expedido por el Tribunal de Cuentas dentro de la investigación patrimonial relacionada con el Informe de Auditoría Especial 30-001-2011/DINAG-DESAAG de 23 de febrero de 2011, referente a la pérdida de cheques de planilla de la Asamblea Nacional de Diputados.

I.- ACTO IMPUGNADO.

A través de la Resolución impugnada, Auto No. 245-2013 de 17 de julio de 2013, atacado a través de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Tribunal de Cuentas decidió lo siguiente, en su parte pertinente:

El Tribunal de Cuentas (Pleno), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la ampliación de la investigación patrimonial relacionada con el Informe de Auditoría Especial 30-001-2011/DINAG-DESAAG de 23 de febrero de 2011, referente a la pérdida de cheques de planilla de la Asamblea Nacional de Diputados, con el propósito que la Fiscalía de Cuentas realice las siguientes diligencias:

PRIMERO: Receptar la declaración de Juan de Dios Huertado Mojica, con cédula 4-229-628, residente en calle principal, casa 3293-B, Pueblo Nuevo, Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Receptar la declaración de desgargos patrimoniales de Isis Maricel Núñez Vega, con cédula 6-78-632, residente en Altos de la Castellana, Avenida Principal, casa 1-79, teléfono 233-7661, Provincia de Panamá.

TERCERO: Realizar cualquiera otras diligencias que estime necesarias, para comprobar o esclarecer los hechos investigados, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 26 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, 38, 39, 40, 41 y 52 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

II.- SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

El proponente de la presente acción constitucional indica que su representada es mencionada en el Informe de Auditoría Especial No. 30-001-2011/DINAG-DESAAG de 23 de febrero de 2011, elaborado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, en virtud de la Resolución No. 273-2010/DINAG de 5 de abril de 2010.

Señala el accionante que el proceso se inicia por el Delito contra Patrimonio cometido en perjuicio de la Asamblea Nacional de Diputados, lugar donde su representada ejerció como Directora de Tesorería, en el año 2009.

Sigue señalando el recurrente que el informe de auditoría fue remitido por la Fiscalía de Cuentas al Tribunal de Cuentas el 30 de enero de 2012. Agrega que, la Fiscalía de Cuentas mediante Proviencia de 11 de junio de 2013, le formula cargas a JONATHAN AMILCAR RODRÍGUEZ ROCK, LETICIA MARISOL ÁLVAREZ Y DALYS MARISOL CAMARGO.

Manifiesta el amparista que la Fiscalía de Cuentas presenta solicitud de prórroga de la investigación el 5 de septiembre de 2012. Solicitud que fue resuelta por el Tribunal de Cuentas mediante Auto No. 557-2012 de 1 de octubre de 2012, concediendo la prórroga solicitada, por un término adicional de dos (2) meses.

Expone el recurrente que el auto impugnado es contrario al debido proceso, ya que el proceso en estudio ha sido objeto de prórroga y es injustificada una ampliación. En ese sentido, señala que "esta investigación fue objeto de prórroga concedida por el propio Tribunal de Cuentas, en otras palabras, el auto que hoy impugnamos es contrario al debido proceso, ya que los funcionarios encargados de impartir justicia de cuentas, olvidaron que este proceso ya había sido prórroga, razón por la cual ya era improcedente la ampliación, corrección o complementación de la investigación, ya que las propias normas que gobiernan el proceso, dicen de forma imperativa, esto es de forzoso cumplimiento que la causa sólo podrá ampliarse una vez. Si la causa ya había sido ampliada o en otras palabras, ya había sido prorrogado el término de investigación, entonces el auto atacado viola el debido proceso, al ordenar una ampliación de la ampliación, lo cual es totalmente improcedente y contrario al debido proceso".

En ese sentido, manifiesta el recurrente que ya se ha excedido el máximo de seis (6) meses que la Fiscalía de Cuentas tiene para investigar, y que el Tribunal de Cuentas solo puede ordenar por una sola vez la corrección, ampliación o complementación de la investigación.

Finalmente, solicita que el acto acusado sea revocado y se conceda la acción de derechos fundamentales impetrada.

III.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De fojas 40 a 42 del expediente, reposa el informe de conducta, a través de Nota No. 35-DMALVZ-005-12 de 23 de agosto de 2013, rendido por el Magistrado Sustanciador, Alvaro Visuetti Z., del Tribunal de Cuentas, respecto de los hechos materia del amparo.

En lo medular del informe se indicó lo siguiente:

La Contraloría General de la República ordenó la práctica de una auditoría especial a través de la Resolución 273-2010/DINAG de 5 de abril de 2010, dando como resultado el Informe de Auditoría Especial 30-001-2011/DINAG-DESAAG de 23 de febrero de 2011 (fs. 40).

Los auditores concluyeron que los treinta y tres (33) cheques reportados extraviados, fueron hechos efectivo en el Banco Nacional de Panamá y sus endosos no corresponden a los beneficiarios de estos cheques, de acuerdo con declaraciones voluntarias, lo que causó un perjuicio económico al Estado, por la suma de cuarenta y cuatro mil trece balboas con treinta centésimos (B/.44,013.30).

La auditoría concluyó que el hecho irregular consistió en que el Departamento de Recuadación y Pago de la Dirección de Tesorería de la Asamblea Nacional, reportó el extravió de los antedichos cheques, que correspondían a las planillas de contratos de servicios profesionales, según desglose utilizado para que los beneficiarios o persona autorizada, retirarán los hechos y firmaran recibido.

Los cheques fueron hechos efectivo en el Banco Nacional de Panamá, con endosos que no corresponden a sus respectivos dueños, conforme afirmaciones de los beneficiarios y sin la debida verificación de los mismos por los funcionarios bancarios.

Vinculados a la investigación de auditoría se encuentran Jonathan Amílcar Rodríguez Rock, Leticia Marisol Álvarez Medina, Dalys Marisol Camargo de Dacosta e Isis Maciel Núñez V.

El Tribunal de Cuentas remite el Informe de Auditoría Especial 30-001-2011/DINAG-DESAAG a la Fiscalía de Cuentas para que inicie las investigaciones de rigor, haciendo posteriormente la Solicitud de Prórroga No. 9 de 5 de septiembre de 2012, siendo concedida mediante el Auto 557-2012 de 1 de octubre de 2012 (fs. 1430-1431-1435-1440).

Una vez finalizada la investigación patrimonial, se remite la Vista Fiscal 8/13 de 14 de febrero de 2013, en que solicita el llamamiento a juicio de los vinculados Jonathan Amílcar Rodríguez Rock, Felicidad De León de Obaldía, Dalys Camargo y Leticia Álvarez, y el cese de procedimiento y levantamiento de las medidas cautelares a Isis Núñez Vega (fs. 1549-1565).

Continuando con el curso del proceso, mediante Auto 245-2013 de 17 de julio de 2013 se ordenó a la Fiscalía de Cuentas, la ampliación de la investigación (fs. 1574-1596).

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de conocidos los detalles en que se fundamentó el acto atacado, así como los argumentos en que se sustenta la acción de amparo presentada, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

La presente iniciativa constitucional recae sobre Auto No. 245-2013 de 17 de julio de 2013, expedido por el Tribunal de Cuentas, mediante el cual ordena la ampliación de la investigación patrimonial. Dicha decisión fue emitida dentro de la investigación patrimonial relacionada con el Informe de Auditoría Especial 30.001-2011/DINAG-DESAAG de 23 de febrero de 2011, referente a la pérdida de cheques de planilla de la Asamblea Nacional de Diputados.

El recurrente advierte que el Tribunal de Cuentas le concedió a la Fiscalía de Cuentas, mediante Auto 557-2012 de 1 de octubre de 2012, Prórroga de la Investigación, por un término adicional de dos (2) meses para culminar la misma, y posteriormente ordena la Ampliación de la Investigación mediante Auto 245-2013 de 17 de julio de 2013.

En ese sentido, sostiene el amparista que ya se ha excedido el máximo de seis (6) meses que la Fiscalía de Cuentas tiene para investigar, y que el Tribunal de Cuentas solo puede ordenar por una sola vez la corrección, ampliación o complementación de la investigación.

Argumenta el amparista que el auto impugnado es contrario al debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, porque ya la investigación ha sido objeto de prórroga y es injustificada e improcedente una ampliación de la investigación.

Debemos iniciar señalar que con motivo de las reformas constitucionales de 2004, se estableció por disposición del artículo 281, la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, motivo por el cual dicho Tribunal posee rango constitucional, siendo independiente en el ejercicio de sus funciones para juzgar la responsabilidad patrimonial, en razón de los reparos que surjan a partir de los exámenes, auditorías o investigaciones realizadas de oficio,

por la Contraloría General de la República o por denuncias presentadas ante la misma, por particulares o servidores públicos, a las cuentas de los agentes y empleados de manejo. De igual manera, la Ley No. 67 de 14 de noviembre de 2008, desarrolló la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de supuestas irregularidades en los reparos formulados por la Contraloría General de la República.

En el caso en estudio, la controversia radica en determinar si el Tribunal de Cuentas infringe el artículo 32 de la Constitución Política, al ordenar la ampliación de la investigación patrimonial, cuando dicho Tribunal, mediante Auto No. 557-2012 de 1 de octubre de 2012, le había concedido prórroga al Fiscal de Cuentas.

La mencionada Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, en su artículo 45 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 45. En un término de cuatro meses, contados a partir de la fecha del inicio de la investigación, o de seis meses si hay varios involucrados, el Fiscal de Cuentas remitirá al Tribunal de Cuentas el expediente con su Vista Fiscal. En caso de que la investigación no sea concluida en el período indicado, el expediente debe ser remitido al Tribunal de Cuentas, con el fin de que este decida sobre la necesidad de autorizar un término adicional, no mayor de dos meses, para que sea culminada.

De la norma legal transcrita se desprende con claridad que el Fiscal de Cuentas tiene un término máximo de seis (6) meses para concluir la investigación; sin embargo, en el evento que la investigación no pueda ser concluida en dicho período, el Fiscal de Cuentas puede solicitar una prórroga de la misma, por un término adicional de dos (2) meses, y es al Tribunal de Cuentas, a quien le corresponde examinar la investigación y determinará si es viable o no la prórroga solicitada.

Como vemos, la solicitud de prórroga de la investigación recae sobre la figura del Fiscal de Cuentas, y se encuentra contemplada en el Título IV Proceso de Cuentas, Capítulo I, Fase de Investigación, específicamente en el artículo 45, antes citado.

Una vez finalizada la investigación, que concluye con la elaboración de la Vista Fiscal Patrimonial, el Fiscal de Cuentas, con base en el caudal probatorio, podrá solicitar al Tribunal de Cuentas que se llame al investigado o a los investigados a responder por la lesión patrimonial imputada, o solicitar el cierre y archivo de la investigación o que cese el procedimiento contra cualquiera de las personas investigadas cuando hubiere motivo para ello. (Cfr. artículos 47 y 48 de la Ley 67 de 2008).

Ahora bien, la mencionada Ley 67 de 2008, que desarrolla el Tribunal de Cuentas, en el Capítulo II contempla la Fase Intermedia, en la que el Tribunal de Cuentas, en Pleno, calificará el mérito de la investigación "de no encontrarse fallas o vicios", así lo dispone el artículo 52 de la mencionada Ley 67 de 2008, cuando señala lo siguiente:

ARTICULO 52. De no encontrarse fallas o vicios, el Magistrado Sustanciador, fundado en las pruebas recabadas, elaborará un proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Pleno para calificar el mérito de la investigación. En este sentido, el Tribunal de Cuentas podrá, dentro del término de quince días hábiles, adoptar alguna de las medidas siguientes:

- 1.- Ordenar, por una sola vez, la corrección, la ampliación o la complementación de la investigación de cuentas cuando ello sea necesario para perfeccionar la investigación;
- 2.- Llamar a juicio a la persona o las personas investigadas cuando existan razones fundadas para ello;

3.- Cerrar y ordenar el archivo del expediente cuando las irregularidades investigadas sean infundadas; u

4.- Ordenar el cese del procedimiento en contra de cualquiera de las personas investigadas cuando se deduzca responsabilidad alguna.

En el caso de ordenarse la corrección, la ampliación o la complementación de la investigación, el Fiscal de Cuentas contará con el término de un mes para cumplir con lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas. (resalta el Pleno).

Del análisis de las normas legales citadas se desprende que la naturaleza jurídica de la prórroga y la ampliación de la investigación, son distintas y comprenden episodios diferentes claramente determinadas por la Ley.

Por lo tanto, esta Corporación de Justicia considera que no se configura la violación al debido proceso, ya que la prórroga es un término adicional que se le otorga al Fiscal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 67 de 2008, mientras que la ampliación es una facultad que tiene el Tribunal para completar el perfeccionamiento de la investigación, o sea la comprobación plena del hecho punible y del vínculo subjetivo de éste con el o los investigados, establecida en el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 67 de 2008.

En numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

Considerando lo expuesto, se puede señalar que los hechos desarrollados dentro de la presente causa, no dan lugar a afirmar que se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Hermes A. Ortega B., quien actúa en representación de la señora ISIS NÚÑEZ, contra el Auto No. 245-2013 de 17 de julio de 2013, expedido por el Tribunal de Cuentas dentro de la investigación patrimonial relacionada con el Informe de Auditoría Especial 30-001-2011/DINAG-DESAAG de 23 de febrero de 2011, referente a la pérdida de cheques de planilla de la Asamblea Nacional de Diputados.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 508 DE 23 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO

CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 809-13

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de esta Corporación Judicial, la Resolución de 14 de agosto de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual NO ACOGE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL MARINA PLAZA, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 508 de 23 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual ordena el secuestro a favor de la sociedad FIESTA PLAZA, S. A. sobre las cuentas por cobrar en concepto de cuotas de mantenimiento de la propiedad horizontal MARINA PLAZA.

Dentro del término de ejecutoria de la referida resolución, el licenciado Romeo A. Coronado, apoderado judicial sustituto de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL MARINA PLAZA, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

II.- LA RESOLUCIÓN APELADA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al negar la admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada contra el Auto No. 508 de 23 de abril de 2013, dictado por la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo hizo con fundamento en la siguiente consideración jurídica.

Esto es, que la accionante no agotó los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución que motiva la presente demanda de amparo de garantías constitucionales, ya que tratándose de una medida cautelar, cuenta con los medios de impugnación previstos en el numeral 10 del artículo 531 del Código Judicial, como también el numeral 1 del artículo 1131 y el artículos 1119 del mismo cuerpo de leyes.

Además, en relación a lo alegado por el apoderado de la amparista, que los bienes secuestrados no son secuestrables, el Tribunal de Amparo señaló que también puede ser alegado en cualquier momento, de conformidad con el último párrafo del artículo 1650 del Código Judicial, en relación con el artículo 564 ibidem.

Finalmente, aclaró que si bien es cierto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en algunas ocasiones ha reconocido, en circunstancias excepcionales y de desesperación, y cuando las órdenes expedidas son tan graves, dañosas y violatorias de garantías fundamentales, la posibilidad que se recurra a la acción de

amparo sin haber agotado los medios y trámites previstos en la ley, no es menos cierto que en el presente caso no se advierten circunstancias excepcionales ni de desesperación, ni se advierte que la orden sea grave, dañosa y violatoria de garantías fundamentales.

II.- ARGUMENTOS DEL APELANTE

El licenciado Romero A. Coronado, apoderado judicial sustituto de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL MARINA PLAZA, presente recurso de apelación en los siguientes razonamientos:

En primer lugar, señala que si bien es cierto, las medidas cautelares son susceptibles de los recursos ordinarios, sin embargo, ellas se conceden en el efecto devolutivo con lo que no se suspenden los efectos de la misma. Agrega además que, las medidas cautelares se realizan inoída parte y que las mismas buscan garantizar los resultados de un proceso, razón por las que es necesario que las mismas se ejecuten sin mayores cortapisas, pero siempre bajo la tutela de un Juez que haga respetar los principios y garantías constitucionales, lo que no corresponde al caso que nos ocupa pues la medida fue acogida sin ningún raparo.

Manifiesta además el recurrente que el Juez que conoce de la medida cautelar, no ha sido prudente en su actuación, ya que la medida de secuestro decretada y en la forma en que ha sido practicada, genera un daño grave e irreparable, pues un inmueble sometido al Régimen de Propiedad Horizontal no puede subsistir cuando se le secuestran sus cuentas por cobrar en concepto de cuota de mantenimiento o gastos comunes, ni mucho menos pueden vivir dignamente sus residentes al carecer de emolumentos para cumplir con las obligaciones pecuniarias relacionadas con las necesidades y utilidades básicas.

Considera el amparista que la admisión de la presente demanda de amparo de garantías constitucionales es procedente, en vista que cumple con los presupuestos procesales de estar frente a una orden de hacer que violenta garantías constitucionales de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL PH MARINA PLAZA, que implica un daño grave y actual, emitida por una autoridad judicial, que a pesar de ser susceptible de recurso, el mismo no suspende los efectos de la injusta medida con lo que se hace apremiante la acción de amparo de garantías constitucionales.

Finalmente, expone que la cuota de gastos comunes constituye una obligación "propter rem", que por analogía cumple las mismas funciones que una pensión alimenticia; por lo tanto, afirma que la cuota de gastos comunes se trata de un bien inembargable, para garantizar el funcionamiento de la Propiedad Horizontal, pues sin ellos el inmueble se hace inhabitable y se convierte en un peligro para sus propios residentes.

De otra parte, consta en el expediente el escrito presentado por los Terceros Interesados, FIESTA PLAZA, S.A., que es parte actora dentro del cual se dictó la orden atacada.

Seguidamente, manifiesta su oposición a que se admita la acción constitucional en estudio, toda vez que la amparista goza de los remidos impugnativos que la ley le prevee para atacar la decisión contenida en el Auto No. 508 de 23 de abril de 2013.

En cuanto a los argumentos de fondo planteados por la accionante, los terceros interesados indican que las cuotas de mantenimiento o gastos comunes constituyen cuentas por cobrar, y bajo esa premisa están circunscritas dentro de los bienes muebles susceptibles de secuestro y embargo.

Argumenta además que los bienes enajenables son todos aquellos susceptibles de ser transmitidos, siendo la regla general que todos los bienes son transmisibles. Y que las excepciones están contempladas en la ley, sin embargo, en el presente caso, las cuentas bancarias y dineros por cobrar en concepto de mantenimiento o de gastos comunes no representan excepción y son bienes enajenables, que entran al patrimonio de PH MARINA PLAZA, y por tanto, ante la existencia de dedudas pendientes y frente a una orden judicial las mismas son susceptibles de ser secuestradas y embargadas.

En virtud de lo anterior, solicita que se niegue el recurso de apelación interpuesto, y en su defecto, se mantenga la decisión contenida en la Sentencia de 14 de agosto de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Planteados así los argumentos de las partes y estudiados éstos exhaustivamente por el Pleno, considiera ésta que la resolución debe ser plenamente confirmada.

En efecto, como lo señala el Primer Tribunal Superior en la decisión que se recurre, la accionante no acredita con su demanda haber agotado los recursos legales a su alcance para impugnar la resolución objetada en amparo, lo que a tenor de lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 2615 del Código Judicial constituye un presupuesto esencial de la acción cuando se proponga contra resoluciones judiciales.

El Auto No. 508 de 23 de abril de 2013, atacado a través de la presente acción constitucional, se trata de una medida cautelar, que como tales, cuentan con los medios de impugnación previstos en el numeral 10 del artículo 531 del Código Judicial, como también en el numeral 1 del artículo 1131 y en el artículo 1119 del mismo Código.

Ello nos conlleva a indicar de manera indiscutible, que le asiste razón al tribunal a-quo, ya que la resolución se fundamenta no sólo en las disposiciones legales sobre Amparo de Garantías Constitucionales, sino en los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en reiterados momentos. Y es que el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, establece como requerimiento de obligatorio cumplimiento, el agotamiento de los medios y trámites de impugnación de la resolución judicial que se pretende a través de amparo. Es más, dicha normativa establece que la viabilidad de esta pretensión constitucional, "Sólo procederá" cuando se de el fiel cumplimiento de lo indicado. Lo reseñado en dicho artículo, conduce al tribunal constitucional a determinar la

naturaleza de la resolución que se impugna y como quiera que en este caso se trata de aquella establecida en la disposición indicada, es necesario que se demuestre el agotamiento de dichos remedios o medios de impugnación, lo que en efecto no se presenta en esta ocasión.

El amparista, debe tener en cuenta que, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la ley no resulta contraria a la naturaleza de la acción de amparo, ya que su finalidad no es la de sustituir los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes u actos que vulnere derechos constitucionalmente consagrados.

Asimismo se ha señalado vía jurisprudencia, el carácter extraordinario de la acción de amparo, que sólo procede cuando se hayan agotado todos los medios y trámites previstos en la Ley, para impugnar un acto que se ataca a través de esta Institución de Garantía, y en este caso dicho requisito no se ha cumplido, conforme lo establece el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, tal como señaló el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por otro lado, si bien es cierto, la Corte Suprema ha reiterado en diversas ocasiones, que en situaciones especiales y manifiesta violación de un derecho constitucional puede revocarse una orden aún cuando no se hayan agotado los medios o trámites previstos en la Ley para la revocación del acto atacado en amparo, en el caso en estudio, no se dan las excepciones a la regla legal comentada.

Finalmente es preciso señalar, en cuanto a lo alegado por el amparista que los bienes secuestrados no son secuestrables, también puede ser alegado en cualquier momento, conforme el último párrafo del artículo 1650 del Código Judicial, en relación con el artículo 564 del mismo Código.

Ello es así, ya que dicha disposición señala que el Juez o el superior, debe decretar de oficio o a petición de parte, el levantamiento de un secuestro que recaiga sobre uno de los bienes establecidos en dicha norma. Y es que, dicha norma establece, de manera taxativa, los bienes que no pueden ser objeto de secuestro.

En vista de lo anterior, queda claro que el demandante no ha cumplido con uno de los requisitos necesarios para la admisión de las demandas de amparo, constituido por el agotamiento de los trámites y medios que la ley dispone para la impugnación de la resolución de que se trate, procede confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución 14 de agosto de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ACOGE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL MARINA PLAZA contra la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CÁNDIDO MUÑOZ ORTIZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZARAL, S. A. CONTRA LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 24 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	637-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado CANDIDO MUÑOZ ORTÍZ, en representación la Sociedad ZARAL S.A., contra la Nota Marginal de Advertencia fechada 24 de enero del 2011, emitida por el Director General del Registro Público.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Nota Marginal de Advertencia fechada 24 de enero del 2011, emitida por el Director General del Registro Público, en la que se decidió: "Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre los asientos 193347-2010 y asiento 207050-2010, que afectan la finca 8984 código 8700, y la finca 322650 código 8700 de la sección de Propiedad, provincia de Panamá."

El Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que se ha cometido una violación del Artículo 32 de la Constitución Nacional. Señaló el Recurrente que la Orden de hacer inadecuada, dada por el funcionario demandado a través de la nota Marginal de advertencia del 24 de enero del año 2011, afectó el Pleno acatamiento o cumplimiento de los presupuestos básicos agrupados en torno al principio del Debido Proceso Legal, contenido en el Artículo 32 de nuestra Carta Magna, ampliado al caso por la excerta 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a que estaba obligatoriamente confinado a seguir el funcionario demandado. Considera el accionante que la orden de hacer que hoy se impugna y que fuera proferida por el Director General del Registro Público, infringe la norma constitucional citada, en concepto de Violación directa

por omisión, por cuanto se desconoce lo dispuesto en las normas sustantivas aplicables a la materia, en relación con la facultad que tiene el registrador para colocar bajo su riesgo, marginales de advertencia.

Corresponde ahora verificar si se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la Demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda Demanda, habiéndose interpuesto contra un Acto emanado de una Resolución Judicial, la cual conforme el accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional, las Normas Constitucionales infringidas.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de una serie de requisitos de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, en relación con la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, los cuales impiden su admisibilidad.

En este sentido debemos indicar que, en esta acción no se satisface el principio de oportunidad, es decir, la carencia de la gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado. Así, tenemos que la Resolución demanda fue dictada el día 24 de enero de 2011 y la acción de amparo fue propuesta el 26 de julio de 2013, o sea, dos años y seis meses después de haber sido proferida, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial.

Cabe destacar que aunque no consta en el expediente la fecha exacta de la notificación, se debe tener en cuenta que al Director General del Registro Público se solicitó el Levantamiento de la Nota Marginal de Advertencia que pesa sobre la Finca No. 322650 y la cual fue negada mediante Nota DG-AL/1240/2012 del 26 de octubre de 2012. Además el Artículo 1790 del Código Civil establece que la nota marginal de advertencia se avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia ha señalado que cuando la Acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

"... , el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

"En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de

amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).

Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.

Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009).

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado CANDIDO MUÑOZ ORTÍZ, en representación la Sociedad ZARAL S.A., contra la Nota Marginal de Advertencia fechada 24 de enero del 2011, emitida por el Director General del Registro Público.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA, CONTRA EL AUTO CIVIL DE 25 DE ENERO DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	E895-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Raúl Arcilla Ibarra, en nombre y representación de Eduardo Manuel Batista Rivera, contra el Auto Civil de 25 de enero de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con ocasión del Incidente de Exclusión de Bienes promovido por Edisa Santos Pérez dentro de la Sucesión Intestada de Guillermo Enrique Batista (q.e.p.d.).

La resolución impugnada por esta vía extraordinaria resolvió revocar el Auto N°.690 de 5 de septiembre de 2012, dictado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de Bocas del Toro; en su lugar, declarar probado el Incidente de Exclusión de Bien propuesto por Edisa Santos Pérez dentro de la Sucesión Intestada de Guillermo Enrique Batista Aparicio (q.e.p.d.); y, en consecuencia, ordenar excluir de la masa hereditaria de la mencionada sucesión, el globo de terreno de 20 hectáreas y 8361.45 metros cuadrados, ubicados en la Provincia de Bocas del Toro, Distrito de Kankintú, Corregimiento de Burí, en el lugar conocido como El Guabo.

Estima el amparista que la mencionada resolución contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional y conculca, por ende, el debido proceso por pretermisión del trámite legal; cargo que aparece condensado en el libelo, por el párrafo que a continuación se transcribe: "...La parte pasiva en esta demanda de amparo, con la aplicación del procedimiento procesal distinto al previsto en la ley y en completa violación de las normas legales citadas, desconoce el criterio del fallo de la Juzgadora A Quo, precisamente por desconocer lo postulado en las normas legales que garantizan el debido proceso, sólo (sic) la omisión de los Artículos 704, 672, 784 del C. Judicial, le han permitido PROBAR EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN, a favor de la incidentista; ésta dentro del proceso del Incidente de Exclusión de Bien Inmueble que propuso, no ha probado que el globo de terreno que solicita su exclusión, forma parte del globo de terreno que constituye el acervo de la herencia de GUILLERMO ENRIQUE BATISTA APARICIO (Q.E.P.D.), y no es tampoco el globo de terreno (sic) que fue lanzada por intrusa".

En la etapa procesal en que se encuentra el presente negocio constitucional, le corresponde al Pleno examinar si el mismo cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión; antes de verificar si el acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

En ese sentido, se tiene que, conforme al último párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, los actos contra los cuales se ejercite un amparo de derechos fundamentales deben ser tales que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren una revocación inmediata. La gravedad e inminencia a la que alude la norma, implica que el afectado por el acto o resolución, en un período perentorio, recurre ante las autoridades judiciales, en busca del restablecimiento de la garantía o derecho fundamental que estima vulnerado.

En el presente caso, no hay gravedad e inminencia del daño, por cuanto la resolución amparada (Auto Civil de 25 de enero de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial), quedó debidamente ejecutoriada el 28 de febrero de 2013 (anverso de la foja 16), transcurridos dos (2) días después de la desfijación –el 26 de marzo de 2013- del edicto que notificaba dicha resolución, el cual había sido fijado el 19 de febrero. Mientras que la acción constitucional contra la misma, que hoy ocupa nuestra atención, fue promovida

ocho (8) meses después, el día 24 de octubre de 2013; siendo que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha establecido, como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia del daño, el término de tres (3) meses, contado a partir de la notificación del último acto que agota los medios de impugnación utilizados contra la resolución objeto de amparo.

Cabe destacar que el artículo 1003 del Código Judicial establece que “las resoluciones dictadas en segunda instancia se notificarán por edicto, salvo aquéllas que dispone la Ley notificar personalmente”. También describe el trámite a seguir, en caso de que la notificación hubiere de surtirse dos (2) meses después de haber ingresado el proceso al despacho del Magistrado Sustanciador para fallar; si bien concluye, en el último párrafo, que “la falta de remisión de la copia del edicto no anula ni invalida la notificación, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan imponerse al Secretario por esta omisión”.

Con relación al término fijado como razonable por este Pleno para interponer las acciones de amparo, resulta oportuno reproducir el siguiente extracto del fallo de este Pleno de 28 de junio de 2012:

“Sobre el particular, este Tribunal Constitucional advierte que tanto la Ley como por vía de jurisprudencia se han establecido los presupuestos necesarios que debe reunir toda demanda de amparo de garantías constitucionales. En ese sentido, se advierte que uno de dichos presupuestos es la gravedad e inminencia sobrevenida por la conculcación de los derechos fundamentales alegados, aspecto que se encuentra relacionado con el término perentorio establecido por el Pleno de la Corte como tiempo razonable dentro del cual deben interponerse las acciones de amparo.

Siendo así, el Pleno opina que es cierto como se desprende de los párrafos que anteceden, que es necesario que se agoten los medios de impugnación establecidos por el ordenamiento jurídico, para poder presentar la acción de amparo, así como que se mantenga la gravedad e inminencia del daño, por lo cual, se requiere que la misma se presente dentro del término establecido por la jurisprudencia (3 meses desde que la persona tiene conocimiento de la expedición de la orden)”.

Por las razones expuestas, este Pleno concluye que no procede la admisión de la presente acción constitucional de amparo y en esa dirección encamina su decisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el Licenciado Raúl Arcilla Ibarra, en nombre y representación de Eduardo Manuel Batista Rivera, contra el Auto Civil de 25 de enero de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con ocasión del Incidente de Exclusión de Bienes promovido por Edisa Santos Pérez dentro de la Sucesión Intestada de Guillermo Enrique Batista (q.e.p.d.).

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE CHEN YOUNG, CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2006, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR UNIÓN DE HECHO INCOADO EN SU CONTRA POR ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	E669-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Berríos & Berríos, en nombre y representación de Felipe Chen Young, contra orden de hacer contenida en la Sentencia del 29 de marzo de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Liquidación Patrimonial por Unión de Hecho incoado en su contra por Elsa Noemí Quiel Ellis.

La misma consiste en que el Tribunal revocó la Sentencia N°.643 de 11 de noviembre de 2005, emitida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar, se declaró que la señora Elsa Noemí Quiel Ellis tiene derechos patrimoniales sobre la mitad de los bienes muebles o inmuebles y a los frutos de éstos, que el señor Felipe Chen Young hubiera adquirido a título oneroso, desde el tres (3) de septiembre de 1992 hasta el mes de noviembre de 2003.

Estima el amparista que dicha orden es violatoria "de la garantía constitucional del derecho a la igualdad y no discriminación, al debido proceso, al principio de irretroactividad de las leyes y al derecho a la propiedad privada, consagradas en los artículos 19, 32, 46 y 47, de la Constitución Política Nacional, respectivamente"; por cuanto "la relación marital de facto entre los señores Chen Young y Quiel Ellis se inició en el año 1982 y, por lo tanto, el régimen patrimonial legal aplicable a esa relación es la separación de bienes con base en los artículos 1463 y 1465, del Código Civil y no el artículo 59, del Código de la Familia y del Menor,

puesto que, dicho Código no existía en aquel momento y el mismo no tiene efecto retroactivo". Añade que "esta orden de hacer atacada, por este recurso extraordinario, fue restablecida por la Sentencia del 1 de abril de 2013, proferida por esta misma Corporación de Justicia, al conceder el amparo contra el auto saneador del 18 de noviembre de 2011, proferido por la Superioridad demandada, con lo cual, se restablece –como se indicó antes– la sentencia del 29 de marzo de 2006 y, por ende, el peligro del despojo del patrimonio del amparista adquirido bajo el régimen legal de separación de bienes obtenidos durante la unión de hecho ya referida".

En la etapa procesal en que se encuentra el presente negocio constitucional, le corresponde al Pleno examinar si el mismo cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión; antes de verificar si el acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

En ese sentido, se tiene que, conforme al último párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, los actos contra los cuales se ejercite un amparo de derechos fundamentales deben ser tales que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren una revocación inmediata. La gravedad e inminencia a la que alude la norma, implica que el afectado por el acto o resolución, en un período perentorio, recurre ante las autoridades judiciales, en busca del restablecimiento de la garantía o derecho fundamental que estima vulnerado.

En el presente caso, no hay gravedad e inminencia del daño, por cuanto la orden amparada aparece contenida en la Sentencia del Tribunal Superior de Familia de 29 de marzo de 2006, que quedó debidamente ejecutoriada el 15 de noviembre de 2006 (anverso de la foja 70), al desfijarse el edicto que notificaba la resolución de la Sala Civil de 20 de octubre de 2006 (Fs.64-68) que no admitió el Recurso de Casación presentado por Felipe Chen Young contra la referida sentencia. Mientras que la acción constitucional contra la misma, que hoy ocupa nuestra atención, fue promovida siete (7) años después, el día 6 de agosto de 2013; siendo que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha fijado, como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia del daño, el término de tres (3) meses, contado a partir de la notificación del último acto que agota los medios de impugnación utilizados contra la resolución objeto de amparo.

Al respecto, resulta oportuno reproducir el siguiente extracto del fallo de este Pleno de 28 de junio de 2012:

"Sobre el particular, este Tribunal Constitucional advierte que tanto la Ley como por vía de jurisprudencia se han establecido los presupuestos necesarios que debe reunir toda demanda de amparo de garantías constitucionales. En ese sentido, se advierte que uno de dichos presupuestos es la gravedad e inminencia sobrevenida por la conculcación de los derechos fundamentales alegados, aspecto que se encuentra relacionado con el término perentorio establecido por el Pleno de la Corte como tiempo razonable dentro del cual deben interponerse las acciones de amparo.

Siendo así, el Pleno opina que es cierto como se desprende de los párrafos que anteceden, que es necesario que se agoten los medios de impugnación establecidos por el ordenamiento jurídico, para poder presentar la acción de amparo, así como que se mantenga la gravedad e inminencia del daño, por lo cual, se requiere que la misma se

presente dentro del término establecido por la jurisprudencia (3 meses desde que la persona tiene conocimiento de la expedición de la orden)".

Además, no es cierto lo plasmado por el amparista en su libelo, en cuanto que la orden atacada, inmersa en la Sentencia de 29 de marzo de 2006, fue reestablecida por la Sentencia del Pleno de 1° de abril de 2013, cuya copia autenticada acompaña a su acción extraordinaria y en la cual este Pleno deja sentado lo siguiente:

"...el Tribunal de segunda instancia aún cuando mediante Sentencia debidamente ejecutoriada ya había definido cuál era el Régimen Económico aplicable al caso, decidió verificar cuáles fueron las normas aplicables al Régimen Económico Matrimonial de Unión de Hecho y fue entonces cuando se percató que las normas aplicables eran las disposiciones contenidas en el Código Civil y no en el Artículo 59 del Código de la Familia, situación que se debió verificar en anteriores etapas procesales y no al momento de la ejecución de la Liquidación.

Consideramos que aún cuando no se hayan aplicado las normas adecuadas al Régimen Económico de Unión de Hecho existente entre ELSA QUIEL ELLIS y FELIPE CHEN, se debió respetar la decisión adoptada, por el Juzgado Tercero Seccional de Familia, mediante Auto N°.1099 del 9 de agosto del 2010, ya que el mismo fue proferido luego que el Tribunal Superior de Familia, mediante Resolución del 29 de marzo del 2006, ordenara se procediera con la liquidación del Régimen Económico Matrimonial de Unión de Hecho, conforme a lo establecido en el artículo 59 del Código de la Familia, es decir, que ya el mismo Tribunal había establecido qué trámite correspondía aplicar a la liquidación y dicha Sentencia ya estaba en firme y ejecutoriada. Además, todo el Proceso se surtió bajo los parámetros establecidos en el Código de la Familia y no con las normas que regulan las Uniones de Hecho existiendo (sic) en el Código Civil, por lo que no resulta aceptable que ya en la última etapa del Proceso, se concluya que el trámite aplicable al Proceso era el contenido en el Código Civil y no el del Código de la Familia.

Si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico le otorga facultades al Juzgador para que pueda enderezar un Proceso cuando considere se ha incurrido en algún error, no es menos cierto que, dichas facultades están debidamente reguladas mediante principios, reglas y normas, que no le permiten al juzgador actuar arbitrariamente, vulnerando los derechos y garantías fundamentales de las partes, cuando a su criterio y en etapas no correspondientes considere necesario encaminar el Proceso, como ocurrió en este caso, donde el Tribunal Superior de Familia, consideró viable enderezar el Proceso al considerar que se incurrió en un vicio de nulidad al aplicar erróneamente las normas, en una etapa del Proceso que no correspondía".

Por las razones expuestas, este Pleno concluye que no procede la admisión de la presente acción constitucional de amparo y en esa dirección encamina su decisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense Berríos & Berríos, en nombre y representación de Felipe Chen Young, contra orden de hacer contenida en la Sentencia del 29 de marzo de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Liquidación Patrimonial por Unión de Hecho incoado en su contra por Elsa Noemí Quiel Ellis.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. GUSTAVO CARLOS BAILEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO HURTADO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO DE PERSONAL NO. 736 DE 27 DE JUNIO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	879-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Gustavo Carlos Bailey Palacio, en nombre y representación de Carlos Alberto Hurtado García, en contra de la orden de hacer contenida en el Decreto de Personal No. 736 de 27 de junio de 2013, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública.

I. LA ORDEN IMPUGNADA:

La parte demandante pretende que se conceda el amparo de garantías constitucionales y en consecuencia se revoque la orden de hacer contenida en el Decreto de Personal No. 736 de 27 de junio de 2013, por medio de la cual el Ministro de Seguridad Pública por conducto del Presidente de la República, decretó la destitución de Carlos Hurtado de la posición de guardia dentro del Servicio Nacional Aeronaval.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El amparista señala que el acto por medio del cual se ordenó la destitución de su mandante, establece entre las razones para la adopción de tal medida, la infracción del artículo 99, acápite 2 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008; norma que expresamente dispone lo siguiente: "...por no cumplir con las obligaciones, los deberes y las responsabilidades que le impone el puesto...".

Sostiene que el acto administrativo impugnado es ilegal y, en consecuencia, inconstitucional, toda vez que el funcionario que emitió el acto infringió el artículo 71 del Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008; norma que establece como principio rector dentro del proceso disciplinario de aplicación a los miembros de la institución, la observancia plena de las garantías del debido proceso.

Tal inobservancia se configura por cuanto no se abrió una investigación detallada, no se notificó de la supuesta falta al encausado, no se escucharon sus descargos, no se practicaron pruebas y no se acopiaron elementos sobre los hechos atribuidos al funcionario como falta.

En consecuencia, considera que el funcionario acusado infringe los artículos 348 y 384 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009 y el artículo 18 de la Constitución Política, pues incumplió con el procedimiento establecido en la normativa aplicable para la sanción de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval por falta administrativa.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El proponente aduce como única norma violada el artículo 32 de la Constitución Política. En ese sentido, señala que el Decreto de Personal No. 736 de 27 de junio de 2013 fue emitido sin seguir las formalidades establecidas en los artículos 348 y 384 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, así como el artículo 71 de la Ley 7 de 20 de agosto de 2008.

Arguye que si bien el funcionario demandado goza de facultades especiales para formalizar la destitución, éste debió acogerse a las reglas de procedimiento previstas en la Constitución Política y en el artículo 71 de la Ley 7 de 20 de agosto de 2008 que consagra el debido proceso como principio rector, esto es, realizar un proceso en el que se garantizara la presentación de cargos, pruebas, identificación del perfil del funcionario y la correspondiente sanción administrativa.

Finalmente, insiste pues que las actuaciones de la autoridad impugnada omitieron lo dispuesto en el artículo 348 y 384 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, toda vez que de acuerdo con estas normas es un deber del superior jerárquico anunciar la novedad, es decir, notificar de la presunta falta disciplinaria; hacer un cuadro de acusación individual; escuchar los descargos del funcionario acusado; practicar pruebas y someter la causa a una Junta Disciplinaria en la que se discorra y juzgue la situación disciplinaria.

IV. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Cumpliendo con los rigores del proceso de amparo de garantías constitucionales, mediante Oficio SGP-1676 -13 de 19 de noviembre de 2013, se le requirió al Ministro de Seguridad Pública, el envío de la actuación correspondiente o en su defecto, un informe escrito acerca de los hechos materia de la acción constitucional.

La autoridad demandada mediante Nota: DMSP-136-OA-2013 de 26 de noviembre de 2013 (fj. 42-44) remitió a esta Corporación de Justicia, formal contestación en la que en lo medular señala lo siguiente:

Efectivamente, por medio del citado decreto de personal, se procedió a destituir al señor Carlos Alberto Hurtado García, portador de la cédula 8-1020-261, del cargo que desempeñaba como Guardia en el Servicio Nacional Aeronaval, con fundamento en el Artículo 90, Acápite 2 del Decreto Ejecutivo No. 104 del 13 de mayo de 2009, que reglamenta

el Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, acto que fue debidamente notificado al recurrente el 24 de julio de 2013.

En ese sentido, el Artículo 90, Acápito 2 del Decreto Ejecutivo No. 104 del 13 de mayo de 2009, señala que “durante el período de prueba, el Órgano Ejecutivo podrá separar y/o destituir al miembro del Servicio Nacional Aeronaval en los siguientes casos:

2. Por no cumplir por las obligaciones, los deberes y las responsabilidades que le impone el puesto.

3...”

En ese orden de ideas cabe anotar, que en el expediente laboral del señor Carlos Hurtado, consta que tomó posesión del cargo como Guardia del Servicio Nacional Aeronaval el 16 de junio de 2011, y conforme a los artículos 84 y 87 del Decreto Ejecutivo No. 104 del 13 de mayo de 2009, el mismo queda sometido al período de prueba a partir del inicio de sus labores y cuyo lapso a evaluar no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

Por otro lado, el artículo 83 del mismo cuerpo normativo, indica que toda persona que ha sido nombrada en un puesto de carrera, deberá someterse a un período de prueba antes de adquirir la calidad de servidor público de carrera, por lo cual, el accionante al no cumplir con las obligaciones, deberes y responsabilidades propias que le impone el puesto, se le destituye del cargo como miembro del Servicio Nacional Aeronaval, demostrando incuestionablemente la inobservancia a los principios básicos de conducta respecto a su responsabilidad como miembro de una institución, cuya función principal es proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de todo ciudadano, conservando de esta manera el orden público de nuestro país.

En relación a lo anterior, cabe resaltar que si bien existe un Reglamento Disciplinario, aplicable a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval para los efectos de procesamiento de faltas y aplicación de sanciones (Decreto Ejecutivo No. 104 de 13 de mayo de 2009), su ámbito de aplicación sólo abarca al miembro juramentado perteneciente a la carrera, como lo establece el artículo 345 del referido reglamento de disciplina, no obstante, en el caso que nos ocupa, al no concluir el período de prueba establecido, el Guardia Carlos Hurtado, no adquirió tal condición.

Por último, el acto administrativo, objeto del recurso que nos ocupa, fue debidamente notificado al señor CARLOS ALBERTO HURTADO GARCÍA, quien interpuso recursos de reconsideración que fue examinado por este Despacho, estimándose que al no existir elementos que desvirtúan la medida adoptada, procedía mantenerla, lo cual se materializó a través del Resuelto 1040-R-1027 de 3 de octubre de 2013, dándose por agotada la vía gubernativa.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este tribunal constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar si el acto demandado, el Decreto de Personal No. 736 de 27 de junio de 2013, ha infringido el derecho fundamental al debido proceso legal previsto en el artículo 32 de la Constitución Política.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 54 de la Constitución Política, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III, Capítulo I del Libro Cuarto del Código Judicial, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer la acción constitucional de amparo de garantías promovida.

Establecido lo anterior, el Pleno procede con el examen correspondiente. En este sentido, se observa que la única norma aducida por el demandante es el artículo 32 de la Constitución Política, precepto que estima ha sido infringido bajo el entendido de que el Decreto de Personal 736 de 27 de junio de 2013 ha sido producto de una actuación que desatendió el cumplimiento de los tramites y etapas de juicio que garantiza el debido proceso legal.

Sobre el particular, como puede constarse en el apartado dedicado al fundamento legal del acto demandado, la destitución que pesa sobre Carlos Alberto Hurtado se basa en el:

Artículo 90, Acápito 2 del Decreto Ejecutivo No. 104 del 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval, que a la letra dice: "Por no cumplir con las obligaciones, los deberes y las responsabilidades que le impone el puesto".

El referido artículo 90, acápito 2 del Decreto Ejecutivo 104 de 2009, alude la facultad de separar y/o destituir a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que se encuentren en período de prueba, en el evento que se configure alguno de los supuestos que establece el referido artículo 90 *lex cit.*

Se constata, pues, que el poder ejecutivo, ciertamente, está facultado para disponer a su libre conveniencia sobre las posiciones del Servicio Nacional Aeronaval ocupadas durante el período de prueba.

Esta facultad o poder del Estado, como lo indica Allan Brewer Carías, es "la facultad de escogencia entre comportamientos jurídicamente lícitos, para la satisfacción del interés público, y para la consecución de un fin que se corresponda con la causa del poder ejercido" (Vid. BREWER CARIAS, A., Principios del Procedimiento Administrativo, Ed. Investigaciones Jurídicas, San José, 2012, p. 190).

Muy distinto es, por tanto, el ejercicio del poder sancionador en el cual las actuaciones administrativas están sujetas a las normas sustantivas y de procedimiento previstas en la Constitución Política y la ley para la determinación y aplicación de una sanción administrativa (disciplinaria o correctiva); en cuyo caso resulta imprescindible el cumplimiento de las etapas y garantías que ampara el derecho al debido proceso establecido en el artículo 32 del Texto Fundamental y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el asunto que nos ocupa, se observa que la remoción del cargo del demandante fue producto de un acto discrecional del Órgano Ejecutivo y no como resultado de un proceso sancionador de carácter disciplinario. En otras palabras, se aprecia que el señor Hurtado García no fue sujeto de un proceso administrativo, lo cual, obedece a que el funcionario al momento de la destitución se encontraba en período de prueba y por tanto no formaba parte del régimen de Carrera Administrativa.

Establecer si el demandante formaba parte o no del régimen de la Carrera Aeronaval es determinante, pues, de ello resulta si la destitución era dable dentro del marco de la facultad discrecional del poder ejecutivo o si en cambio, debió cumplirse con el procedimiento sancionador en virtud del estatus jurídico del funcionario.

En ese sentido, cabe señalar que el régimen de carrera del Servicio Nacional Aeronaval previsto en el Decreto Ley 2 de 2008 contempla que el régimen de Carrera Administrativa de la institución es de "carácter

especial”, más en concreto, de “carácter policial” tal y como lo dispone además el artículo 23 lex cit, en cuyo texto se lee lo siguiente:

Se crea la Carrera del Servicio Nacional Aeronaval, que será de carácter policial, a la cual ingresarán los miembros de la institución que, en virtud del nombramiento, tomen posesión del cargo, presten juramento y cumplan el respectivo periodo de prueba, de conformidad con el presente Decreto Ley y sus reglamentos.

El carácter especial de este régimen singulariza, por tanto, ciertos aspectos que la diferencian del régimen de carrera administrativa general, ya que de acuerdo con el referido artículo 23 lex cit y el artículo 35 del Decreto Ejecutivo 104 de 2009 el método de ingreso al régimen de carrera está dirigido a los miembros de la institución que, en virtud del nombramiento, tomen posesión del cargo, presten juramento y cumplan el respectivo periodo de prueba de conformidad con la ley.

En particular, pertenecen a la carrera conforme a la clasificación establecida en la normativa del servicio aeronaval (artículo 36 del Decreto Ejecutivo 104 de 2009) el “personal juramentado”, es decir, los servidores que presten juramento y cumplan el respectivo periodo de prueba. Así lo establece también el artículo 26 del Decreto Ley 7 de 2008 al distinguir que el “personal juramentado” está compuesto por los servidores públicos de Carrera del Servicio Nacional Aeronaval, mientras que el “personal no juramentado” se diferencia de aquél porque se conforma “por los servidores públicos que no ejerzan funciones propias de la Carrera del Servicio Nacional Aeronaval y cuyas actuaciones se limitan, única y exclusivamente, a fines administrativos y técnicos, para los cuales fueron nombrados. Este personal no portará uniformes, armas e insignias propias de la institución, y se regirá por las normas de la Carrera Administrativa”.

En otras palabras, conforme a la normativa señalada, no forman parte del régimen de carrera los servidores que no ejercen funciones aeronavales, ya que éstos con arreglo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 36 del Decreto Ejecutivo 104 de 2009, están regidos por la ley de carrera administrativa general. En cambio, los servidores que poseen la condición de “personal juramentado”, conforme al segundo párrafo del artículo 36 lex cit, ingresan al régimen a través de escuelas o academias de formación aérea o naval, organizadas o reconocidas por el Órgano Ejecutivo.

Sentado lo anterior, se confirma que el señor Carlos Alberto Hurtado García no gozaba de los derechos y prerrogativas que resultan del amparo de la Carrera Administrativa Aeronaval, ya que éste al momento de la destitución se mantenía en el proceso para el ingreso formal a la Institución como personal juramentado, más en concreto, en la sexta etapa de dicho proceso de reclutamiento, correspondiente al periodo de prueba. Así se desprende de lo previsto en el artículo 77 del Decreto Ejecutivo 104 de 2009.:

Artículo 77. Las etapas del proceso de reclutamiento y selección son las siguientes:

1. Primera Etapa: Convocatoria.a. Aviso.b. Registro e inscripción.c. Entrevista previa.d. Preselección de aspirantes.
2. Segunda Etapa: Métodos de selección.a. Exámenes de conocimientos generales.b. Aplicación de prueba psicológica.c. Investigación de antecedentesd. Exámenes médicos (general y especializado).e. Prueba física.
3. Tercera Etapa: Selección de aspirantes a un puesto aeronaval.
4. Cuarta Etapa: Formación aeronaval .
5. Quinta Etapa: Nombramiento.

6. Sexta Etapa: Periodo Probatorio.

7. Séptima Etapa: Estatus de Carrera del Servicio Nacional Aeronaval (Subrayado es del Pleno).

Siendo así, queda claro que el demandante no gozaba de la condición de funcionario inamovible, pues como se ha establecido, éste se encontraba apenas en el período de prueba que exige el artículo 83 del Decreto Ejecutivo 104 de 2009 como requisito previo a la adquisición del derecho a estabilidad laboral.

Toda persona que ha sido nombrada como miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval deberá someterse a un período de prueba antes de adquirir el derecho de estabilidad laboral, que corresponde a la calidad de servidor público de carrera.

En otro caso, si el demandante hubiera sido parte del régimen de Carrera del Servicio Nacional Aeronaval, la determinación y aplicación de una sanción como la destitución hubiera operado siempre que fuera por infracción debidamente tipificada en el ordenamiento jurídico y previo cumplimiento del debido proceso disciplinario; garantías que como hemos indicado, se desprenden del artículo 31 y 32 de la Constitución Política y del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En otro supuesto, si la autoridad nominadora hubiera iniciado un proceso disciplinario en contra del funcionario, entonces la destitución sí tendría que ser el resultado de tal proceso sancionador y no bajo el supuesto del ejercicio del poder discrecional. En este sentido, como vemos, se restringe el amplio espectro de la discrecionalidad, al limitarla a la exigencia de un proceso justo mediante el cual se determine la procedencia o no de la destitución.

Así lo ha considerado esta Corporación de Justicia, al referirse en Fallo de 24 de enero de 2011 en los siguientes términos:

Los precedentes de esta Corte Suprema de Justicia dan cuenta de que la norma no debe interpretarse en el sentido de favorecer abiertamente la discrecionalidad como tampoco rechazarla. Existen por lo menos tres supuestos diferentes: por un lado [si] se trata de funcionario de carrera administrativa, no es dable su nombramiento o remoción de forma discrecional, este se encuentra amparado bajo régimen de carrera y su acceso o egreso d[e] la función pública debe darse en total apego a lo dispuesto en la norma fundamental y [de] la ley de carrera a l[a] que pertenece; por otro lado, si se t[r]ata de funcionario no parte de alguna carrera administrativa y se le adelanta proceso disciplinario, tampoco puede ser objeto de remoción discrecional, en este caso el proceso deberá cumplir con todas las garantías procesales y constitucionales, en especial, con el art. 32 de la Carta Política antes resolverse la remoción o no; y por último si el funcionario es llanamente de aquellos de libre nombramiento y remoción entonces sí podrá la autoridad proceder a renovarlo por cuestiones de conveniencia y oportunidad.

En [los] dos primeros supuestos anotados la remoción o sanción con despido no puede darse por otro medio que previo procesamiento en el que exista plenas garantías y en el que la administración dispense a los funcionarios la protección que requiera al ejercicio de sus cargos, les otorgará los tratamientos y consideraciones sociales debidas a su jerarquía y a la dignidad d[e] la función pública así como cuidará la protección del derecho al respeto de

su intimidad y a la consideración debida de su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual (GUTIERREZ LLAMAZARES, M.; Diccionario Jurídico de la Función Pública, Omnia, Barcelona, p.97).

Esto es, porque en el terreno el derecho disciplinario, el derecho sancionador de la Administración se concreta en la facultad que se le atribuye a los entes públicos de imponer sanciones a sus propios funcionarios. Con esta potestad disciplinaria se busca particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Sentencia de 28 de noviembre de 2008, *ibidem*).

Esta también es la consideración compartida en la doctrina, así, por mencionar alguno, lo expresa Enrique Sayagües Laso:

Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.

Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y aparece responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es del Pleno) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, tenemos que si bien la jurisprudencia ha restringido el ejercicio de la potestad discrecional a los supuestos enunciados, el Pleno debe subrayar que ese no es el caso que se presenta en el asunto en revisión. Lo que se manifiesta en el folio es que el demandante al momento de la destitución se encontraba en un período que de conformidad con el artículo 85 del Decreto Ejecutivo 104 de 2009, admite el ejercicio del poder discrecional que faculta al Órgano Ejecutivo para ordenar la separación o destitución de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval comprendidos en dicho período probatorio.

Es decir que se trata de una facultad discrecional que ha sido reglada por el legislador y que por tanto encuentra sus límites en la propia normativa del Servicio Nacional Aeronaval. Téngase en cuenta que el ejercicio del poder discrecional puede lesionar derechos y garantías constitucionales en el evento que

sobrepasa los límites establecidos en la normativa constitucional y legal, se ejecuta mediante una actuación arbitraria, despropocional o en detrimento de las vías legales para su legítimo ejercicio.

En ese sentido, el artículo 90 del Decreto Ejecutivo 104 de 2009, expresamente dispone como límites para el ejercicio de tal poder discrecional: 1) que tal facultad podrá ejercerse durante el período de prueba del funcionario que aspira a ingresar como personal juramentado del Servicio Nacional Aeronaval; 2) que ésta potestad la ejercita el Órgano Ejecutivo; y 3) que la separación o destitución del funcionario procede en los siguientes supuestos: 3.1) por evaluación insatisfactoria del período probatorio; 3.2) por no cumplir con las obligaciones, los deberes y las responsabilidades que le impone el puesto; y 3.3) por violar las disposiciones del Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008 y sus reglamentos.

Como puede observarse, entonces, el acto acusado cumple con los requisitos establecidos en la norma legal, pues se adoptó mediante acto administrativo suscrito por el Poder Ejecutivo, durante el período probatorio del funcionario (ver foja 43 del expediente judicial) y bajo la consideración del supuesto previsto en el acápite 2 del artículo 90 del Decreto Ejecutivo 104 de 2009, es decir, "por no cumplir con las obligaciones, los deberes y las responsabilidades que le impone el puesto".

Siendo así, se colige que la actuación demandada cumple con los supuestos establecidos en la ley para el ejercicio del poder discrecional de destitución lo que se traduce en el cumplimiento del principio constitucional de legalidad, razón por la cual el Pleno no puede más que rechazar la infracción de violación aducida por el proponente, máxime que, como se ha explicado, no era preciso que al señor Hurtado García se le aplicaran las normas del proceso disciplinario contemplado en la normativa del Servicio Nacional Aeronaval (art. 345 del reglamento) por cuanto y tanto éste no estaba amparado por el régimen de Carrera Administrativa. Si se atendió, como correctamente exige nuestro ordenamiento jurídico, el trámite debido para este tipo de actuaciones de naturaleza discrecional, es decir que, el acto fue emitido por autoridad competente, fue debidamente notificado y se permitió el ejercicio del derecho a defensa a través del recurso de reconsideración interpuesto por el funcionario.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales presentado por Gustavo Carlos Bailey en representación de CARLOS ALBERTO HURTADO GARCÍA, en contra de la orden de hacer contenida en el Decreto de Personal 736 de 27 de junio de 2013, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FABIÁN GUTIÉRREZ P., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.1. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 28 de febrero de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 817-12

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía., ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer el Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Lcdo. Jorge Fabián Gutiérrez, en nombre y representación de Universidad del Istmo, S.A., contra la Resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.1.

Los hechos que considera se enmarcan en este supuesto, vienen expuestos de la siguiente manera:

"Mi impedimento se sustenta en que, en la actualidad me desempeño como profesor en la Universidad del Istmo, por lo cual me considero impedido para conocer de la presente iniciativa constitucional, en atención a lo preceptuado por el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial..."

Una vez examinados los hechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía., el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que la misma se hace con sustento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que no se encuentra dentro de las causales específicas de impedimento para este tipo de proceso contenidas en el Código Judicial. Sin embargo, en aras de la transparencia en la administración de justicia y de acuerdo a los principios de ética e independencia judicial y al considerar la estrecha relación jurídica entre las partes, el Pleno procederá a declarar legal la solicitud de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y, en consecuencia LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCAN a su suplente, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), EN ADELANTE (EDECHI), CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	215-13

VISTOS:

La sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), mediante apoderada judicial ha formulado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Resolución de 13 de diciembre de 2012 proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual dispuso “NO REMITIR a la Corte Suprema de Justicia la ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD presentada por los apoderados judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., en contra del artículo 11 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, dictada por esta Autoridad”.

Previo al examen de la presente acción, resulta conveniente advertir que, habiendo ingresado la acción propuesta para resolver su admisibilidad, se puso en conocimiento de este sustanciador, de la existencia de otras acciones de Amparo de Garantías Constitucionales presentadas por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de la misma sociedad anónima EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) y la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN METRO OESTE, S.A. (EDEMET), contra otros actos que tienen contenido similar y que han sido dictados por la misma autoridad.

En virtud de lo que dispone el artículo 721 del Código Judicial, mediante Resolución de 22 de abril de 2013, visible de fojas 60 a 62, se procedió a la acumulación de las acciones constitucionales, identificadas con los números de entrada 220-13 y 221-13, a la que se tramita bajo la ponencia de este sustanciador, la cual fue identificada con el número de entrada 215-13.

I.- LOS ACTOS OBJETO DE AMPARO.

La Resolución de 13 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dispuso NO REMITIR a la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Ilegalidad presentada por los

apoderados generales de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., en contra del artículo 11 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, dictada por la misma autoridad (fs. 27-28).

Se impugna también otra Resolución de la misma fecha 13 de diciembre de 2012, también expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual dispuso NO REMITIR a la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Ilegalidad presentada por los apoderados generales de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., en contra de la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, dictada por la misma autoridad (fs. 89-90).

En esa misma fecha, 13 de diciembre de 2012, la Autoridad dicta otra resolución, a través de la cual dispone NO REMITIR a la la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Ilegalidad presentada por los apoderados generales de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., en contra de la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, dictada por la misma autoridad (fs. 74-175).

Contra dichos actos, se presentan en amparo las sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), y la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), aduciendo en lo medular, que la Autoridad Nacional de los Servicios Público vulnera directamente el derecho legal que tienen las amparistas, a que no se aplique una norma reglamentaria de legalidad cuestionada hasta tanto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia evalúe la compatibilidad legal de la misma.

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE AMPARO.

Señala la amparista en los hechos de la demanda que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se encuentra desarrollando una actuación administrativa encaminada a determinar el fundamento de las solicitudes de eximencias por fuerza mayor y caso fortuito que presentaron EDECHI y EDEMET, en relación con interrupciones del servicio eléctrico acaecidas en el mes de abril de 2012.

Agrega la activadora constitucional que para decidir las solicitudes de eximencias por fuerza mayor o caso fortuito dentro la mencionada actuación administrativa, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene que aplicar las normas contenidas en la Resolución AN No. 3712 de 28 de julio de 2010, expedida por la misma autoridad, ya que ésta constituye el instrumento normativo que regula el procedimiento especial al cual deben someterse las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Continúa manifestando la actora que el 11 de diciembre de 2012, sus representadas promovieron Incidente de Recusación contra la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, licenciada Zelmara Rodríguez, a fin que se le separara del conocimiento de dicha causa administrativa.

Por otro lado, manifiesta que en esa misma fecha, 11 de diciembre de 2012, sus representadas presentaron Advertencias de Ilegalidad en relación con disposiciones reglamentarias específicas que la Autoridad tendría que aplicar para decidir el fondo de las solicitudes de eximencias por fuerza mayor o caso fortuito respecto de las interrupciones del servicio eléctrico que se produjeron en el mes de abril de 2012.

Continúa relatando la demandante que la Administradora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, pese a existir un Incidente de Recusación en su contra, el cual le impedía intervenir en la actuación administrativa relacionada con EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), y la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), dictó las Resoluciones impugnadas, por la cual se dispuso de manera arbitraria e ilegal la no remisión a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de las Advertencias de Ilegalidades oportunamente formuladas por sus representadas.

Expone además la amparista que contra las decisiones emitidas el 13 de diciembre de 2012, sus representadas interpusieron recurso de reconsideración, los cuales fueron resueltos por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, manteniendo en todas sus partes las referidas decisiones.

Finalmente estima que la Administradora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, intervino en la causa administrativa, pese a que no podía hacerlo ya que su competencia se encontraba suspendida desde el 11 de diciembre de 2012, y a la fecha el Consejo de Administración no ha calificado el impedimento que sus representadas denunciaron mediante Incidente de Recusación. Agrega que, decidió no remitir las Advertencias de Ilegalidad oportunamente presentadas por EDECHI y EDEMET, invocando como pretexto razones no consagradas en la Ley.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

A juicio de la amparista las órdenes de no hacer, emitidas por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos viola los artículos 17, 32 y 215 de la Constitución Política Nacional.

De acuerdo con la amparista la Autoridad, a través de los actos impugnados, desconoció los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela efectiva, en detrimento de sus representadas, circunstancias que supone la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, que instituye el deber a cargo de las Autoridades de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y cumplir la Constitución y la Ley.

Adicionalmente, estima la amparista que también se infringió el artículo 32 del Estatuto Fundamental, de manera directa por comisión, pues constituye una infracción a la garantía del debido proceso no haber remitido las Advertencias de Ilegalidad presentadas a la Sala Tercera de lo Constencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, bajo la tesis que las normas advertidas ya fueron aplicadas, pese a que legalmente no podía intervenir en la causa, ya que se encontraba hasta la fecha suspendida para decidir, es decir, hasta tanto el Consejo Administrativo resuelva el Incidente de Recusación interpuesto en su contra.

Agrega además que, el haber decidido sobre la no remisión de la Advertencia de Ilegalidad, estando pendiente de calificación el impedimento por parte del Consejo de Administración constituye una clara violación al debido proceso, toda vez que la Administradora General desconoció el trámite legal que establece que el funcionario no puede intervenir en la causa dentro de la cual existe un impedimento en su contra.

Aunado a lo anterior, la amparista estima que también se ha producido una violación en forma directa por comisión al numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Nacional, ya que pasando por alto que las leyes procesales tienen por objeto el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, negó en forma arbitraria la remisión de las Advertencias de Ilegalidad oportunamente formuladas por sus representadas dentro de una actuación administrativa que le concierne.

IV.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota No. DSAN-1191-2013, de 10 de mayo de 2013, Zelmar Rodríguez Crespo, Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos rindió informe relacionado con la acción de amparo promovida en su contra, señalando que en efecto, mediante Resoluciones AN No. 5783-Elec, AN No. 5784-Elec, AN No. 5787-Elec y AN No. 5788, todas de 30 de noviembre de 2012, calificó las solicitudes de eximencias de responsabilidad por cuasas de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por la sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., rechazando dos mil catorce (2014) y seiscientos sesenta y seis (666), incidencias, respectivamente, correspondientes al mes de abril de 2012; y dos mil veintiséis (2026) y ochocientos veintisiete (827) incidencias, respectivamente, correspondiente al mes de mayo de 2012.

Manifiesta la Administradora General que una vez notificadas las resoluciones descritas, el 11 de diciembre de 2012, la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en su condición de apoderados generales para pleitos de las empresas EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., interpusieron sendos Incidentes de Recusación en su contra, con el fin de separarla del conocimiento del recurso de reconsideración presentados contra las resoluciones mencionadas.

Señala además que en esa misma fecha, la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en su condición de apoderados generales para pleitos de las empresas EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., promovieron Advertencias de Ilegalidad en contra la frase “y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia” contenida en el segundo inciso del artículo 1 del Anexo A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la ASEP, dentro del procedimiento administrativo de solicitud de eximencia de responsabilidad por causales de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, calificado mediante las resoluciones citadas.

Expone la funcionaria demandada que procedió a remitir los incidentes de recusación incoados en su contra al Consejo de Administración, en su condición de superior jerárquico de la Administradora General, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 279 de 14 de noviembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, reformada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que señala que “corresponderá al Consejo de Administración calificar los impedimentos y recusaciones presentadas en contra del Administrador General”. Agrega además que la ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General en materia de Impedimentos y Recusaciones señala en su artículo 128 que “el proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez se requiera al funcionario recusado el informe correspondiente, hasta tanto se decida el incidente” y que, tomando en consideración que los Incidentes de Recusación constituyen una cuestión de previo y especial pronunciamiento, la Autoridad procedió a resolver y realizar todos aquellos trámites procedimentales pertinentes hasta tanto se le requiriera el referido informe y que no afectasen la decisión final, con fundamento en lo establecido en el Artículo 703 del Código Judicial.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

De un análisis de los argumentos de las partes y de las constancias probatorias visibles en autos, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad, no sin antes señalar lo siguiente:

En el caso en estudio, observa esta Superioridad que la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fue considerar que no era procedente la remisión de las Advertencias de Ilegalidad en referencia a la Sala Tercera de la Corte, en virtud que la norma advertida ya había sido aplicada; es decir, ya se habían expedido las Resoluciones AN No. 5783-Elc, AN NO. 5784-Elec, AN No. 5788-Elec, todas del 30 de noviembre de 2012, que calificaban las solicitudes de eximencias de responsabilidad por causas de Caso Fortuito y Fuerza Mayor incoadas por las sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.

Se advierte de inmediato que la disconformidad planteada por las amparistas en la presente acción constitucional, se concentra básicamente en el hecho que la Administradora General de dicha Autoridad no tenía competencia para ordenar la no remisión de la Advertencia, ya que sobre ella pesaba varios incidente de recusación.

Para los efectos de nuestro análisis resulta conveniente la transcripción de la norma que contempla la presente acción, es decir, el artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, a saber:

Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (Subraya el Pleno).

Respecto a la naturaleza de la advertencia de ilegalidad, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que "... trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo".

El jurista Edgardo Molino Mola en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" propone un concepto ampliado de la Advertencia de Ilegalidad indicando que:

La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativo, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el

término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión legal advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en el estado de decidir, en espera del fallo de la Corte.

En la misma obra, el autor hace un examen del artículo 73 supra transcrito, y se señalan como presupuestos esenciales de éste tipo de acciones las siguientes:

1. La existencia de un proceso o procedimiento administrativo.
2. Que una de las partes advierta el probable vicio de ilegalidad.
3. Que la norma o normas reglamentarias, o acto administrativo que resuelve el proceso, se considere como violatorio de la ley antes de su aplicación.
4. Que la disposición reglamentaria o el acto administrativo citado como violatorio no haya sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
5. Una vez por instancia en la vía gubernativa.
6. Que la advertencia se formalice ante el funcionario administrativo siguiendo los pasos que se indican ante toda demanda ante el Contencioso Administrativo.

En cuanto al control previo de admisibilidad, es oportuno citar la Sentencia de 1 de agosto de 2012, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando indicó lo siguiente:

Sobre el tema se observa, que la norma que reconoce la figura de la advertencia de ilegalidad, desarrolla presupuestos que permiten comprobar la existencia del control previo en esta materia (artículo 73 de la Ley 38 de 2000). Hecho que incluso es aceptado y reconocido por la doctrina nacional.

En ese sentido, el Dr. Edgardo Molina Mola no sólo ha señalado su similitud con la advertencia de inconstitucionalidad, sino que reconoce, aunque de forma limitada, lo que denomina como control previo de admisibilidad. Al respecto señala:

“El control previo de admisibilidad que existe en la advertencia de inconstitucionalidad creo que en la Advertencia de ilegalidad, quedará limitado a constatar si existe o no pronunciamiento sobre el punto cuestionado...” (MOLINO MOLA, Edgardo. “Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada”. Universal Books. Pág. 245)

Lo primero y más importante que pone de relieve lo anterior, es que en materia de advertencia de ilegalidad se reconoce la figura de control previo de admisibilidad. El hecho que éste sea limitado, no significa que se desconozca su existencia y aplicación.

.....

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer.

Es claro que en ambas acciones se permite el control previo, pero nos atrevemos a manifestar que incluso, en lo que se refiere a la advertencia de ilegalidad, esa figura se reconoce con mayor claridad con la redacción del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que en el caso de la advertencia de inconstitucionalidad; por lo que mal podría señalar esta Corporación de Justicia, que la actuación recurrida ha contravenido el debido proceso, cuando su ejercicio obedece al contenido de una norma vigente.

Lo anterior da lugar a concluir, que no le asiste razón a la recurrente, ya que contrario a lo expresado, está reconocida la potestad de un control previo, que en el caso de la advertencia de ilegalidad, se deduce del contenido del artículo 73 de la ley 38 de 2000.

Ahora bien, con relación a la falta de competencia de la funcionaria demandada ante la presentación de Incidentes de Recusación por parte de las sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., contra la licenciada ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO, el Pleno de esta Corporación no vislumbra vulneración alguna de las garantías del debido proceso. Esto, al observarse que si bien es cierto dichas recusaciones fueron propuestas y recibidas el 11 de diciembre de 2012, a la fecha de la emisión de las Resoluciones impugnadas de fechas 13 de diciembre de 2012, el Consejo de Administración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a quien le corresponde calificar los impedimentos y recusaciones presentadas en contra del Administrador General, no le había requerido el referido informe a la funcionaria demandada, tal como lo dispone el artículo 128 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, cuando señala lo siguiente:

Artículo 128. El proceso se suspende sin necesidad de resolución, una vez se requiera al funcionario recusado el informe correspondiente, hasta tanto se decida el incidente, con la salvedad de las diligencias o trámites iniciados. (resalta el Pleno).

Según la norma transcrita, el momento de suspender un proceso surge precisamente cuando el funcionario recusado es debidamente informado de la petición de recusación, no cuando ésta es presentada; por tanto, tal como se indicara en párrafos anteriores, a la funcionaria recusada no se le requirió informe alguno, por lo que tomando en consideración los preceptos citados, hasta ese momento la funcionaria acusada ostentaba plena competencia funcional para emitir las Resoluciones de 13 de diciembre de 2012, en la que dispuso NO REMITIR a la Corte Suprema de Justicia, las Advertencia de Ilegalidad presentadas.

De ahí, que no comparte el Pleno la posición vertida por las amparistas, respecto a la falta de competencia de la funcionaria demandada, ya que de la norma mencionada en el párrafo que antecede, se desprende categóricamente, que el funcionario recusado deberá suspender la tramitación del proceso, una vez tenga conocimiento de la recusación, conocimiento que se efectúa con el requerimiento de un informe, y no cómo señalan las recurrentes; pudiéndose determinar que con esta actuación no se ha dado la trasgresión del debido proceso a que se refiere el artículo 32 de la Carta Magna.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de las sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), y la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), contra las Resoluciones de 13 de diciembre de 2012, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SIXTO ANTONIO GÓMEZ MELÉNDEZ, EN CONTRA DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	792-13

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior, en grado de apelación ingresa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el presente proceso de hábeas corpus propuesto por el licenciado Gilberto Armuelles, a favor de SIXTO ANTONIO GÓMEZ MELÉNDEZ en contra del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

En resolución de 29 de agosto de 2013, el Segundo Tribunal de Justicia, resuelve declarar legal la detención provisional de SIXTO ANTONIO GÓMEZ MELÉNDEZ, sindicado por los delitos de Asociación Ilícita y Conspiración para cometer delitos relacionados con drogas, al estimar que a pesar de que GÓMEZ MELÉNDEZ niega los cargos formulados en su contra en el proceso se cuenta con elementos de prueba que demuestran la existencia de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Conspiración en los cuales se les vincula, delitos que son de naturaleza grave, sancionados con pena mínima no menor de cuatro años, el sindicado no tiene residencia fija en el país, aunado a que la medida de detención preventiva ha sido ordenada por autoridad competente, se ha fijado fecha para la realización de la audiencia preliminar, además SIXTO GÓMEZ MELÉNDEZ ha sido asistido por una defensora técnica desde la instrucción del sumario, cumpliéndose con los presupuestos previstos en los artículos 222 y 237 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley N°63 de 2008.

El licenciado Gilberto Argüelles, apoderado judicial de SIXTO GÓMEZ MELÉNDEZ al sustentar su disconformidad señala que la orden de detención preventiva decretada contra SIXTO GÓMEZ MELÉNDEZ deviene en ilegal toda vez que la en la resolución de 4 de agosto de 2011, en la que se dispone la detención preventiva de SIXTO GÓMEZ MELÉNDEZ, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, invoca erradamente la comprobación de la comisión de un delito de Asociación Ilícita por el solo hecho que los investigados mantuvieron algunos encuentros, con independencia del no hallazgo de material ilícito en la operación

Agrega que el 25 de abril de 2013, el agente instructor dispone una segunda diligencia de indagatoria contra SIXTO GÓMEZ, en esta ocasión por delito de Conspiración en materia de narcotráfico, utilizando como fundamento los mismos hechos que sirvieron de base para dispone la indagatoria y la orden de detención preventiva contra SIXTO GÓMEZ, por el delito de Asociación Ilícita para delinquir, en abierta violación de las leyes N°63 de 2008 y 66 de 2011, que en su artículo 7 prohíbe la doble investigación y juzgamiento por un mismo hecho. Igualmente, señala que la norma relativa al delito de Conspiración sufrió una reforma en julio de 2012, casi un año después de haberse desarrollado la operación "Bahía", por lo que se le debe aplicar la norma más favorable atendiendo al principio de Ultractividad.

Por último, solicita la revocatoria de la sentencia de hábeas corpus calendada 29 de agosto de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar se declare ilegal la resolución de 4 de agosto de 2011, dictada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y en su defecto, sea puesto en inmediata libertad SIXTO ANTONIO GÓMEZ.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinadas las argumentaciones del recurrente, esta Superioridad procede al análisis de la actuación del Tribunal a-quo, así como a las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido que la orden de detención preventiva dispuesta contra SIXTO ANTONIO GÓMEZ MELÉNDEZ se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos.

Observa esta Corporación de Justicia que el apelante argumenta que se invoca erradamente la comisión del delito de Asociación Ilícita por encuentros que realizaron los investigados, sin embargo, no se encontró material ilícito producto de la operación policial denominada "Bahía".

Al respecto se debe señalar que conforme las constancias del expediente, el negocio que nos atañe se inicia en atención a la información que reciben unidades policiales de la existencia de un grupo de personas que llevarían a cabo una reunión para realizar actividades relaciones con el tráfico de droga.(fs.1)

La información antes aludida motivó la operación denominada Bahía, que trajo como consecuencia diversas diligencias de seguimiento y vigilancia, así como la designación y autorización de la participación de una fuente de acción, ARIEL PINEDA, y un agente encubierto para participar en las reuniones de la organización criminal y lograr la identificación y captura de los integrantes de la misma.

El 26 de julio de 2011 y en virtud de información previamente recibida, se confirma la llegada a la República de Panamá de SIXTO GÓMEZ , quien es mencionado como uno de los integrantes de organización criminal, contándose con información que éste se reuniría con personal de la organización para realizar preparativos para la supuesta venta de sustancia ilícita (fs.41).

Se cuenta con los informes relacionados con las diligencias de vigilancias y seguimiento practicadas los días 26 y 27 de julio, y 1 de agosto de 2011, que dan cuenta de reuniones sostenidas por SIXTO GÓMEZ MELÉNDEZ con otras personas a quienes también se les han imputado cargos por delito de Asociación Ilícita.

Asimismo, se aporta a la investigación las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por las unidades policiales LUIS MIRANDA GONZÁLEZ, MICHAEL QUINTERO MONTENEGRO, ARGELIS QUIRÓZ, LESLIE ATENCIO, SADRAC GONZÁLEZ, OMAR ALEXIS GONZÁLEZ, los cuales refieren que participaron en las diligencias de vigilancia y seguimiento realizadas a SIXTO GÓMEZ, los cuales afirman haber observado a SIXTO GÓMEZ reunido en diferentes lugares del país con las mismas personas.

Al momento de ofrecer sus descargos SIXTO ANTONIO GÓMEZ M., niega los cargos formulados en su contra por delito de Asociación Ilícita, indicando que conoce a algunos de los sindicatos, pero a otros no, argumentando que ha ingresado al país en dos ocasiones. (fs.298-303)

La orden de detención preventiva emitida en diligencia de 4 de agosto de 2011, atacada a través de esta acción, fue proferida por autoridad competente, en relación con las sumarias instruidas por la presunta comisión del delito de Asociación Ilícita para dedicarse al tráfico de drogas.

En cuanto a la vinculación objetiva y subjetiva de SIXTO GÓMEZ M., con el delito cuya comisión se le imputa, conforme se constata de las constancias a las cuales se ha hecho referencia en párrafos anteriores se tenía información de la existencia de una Organización Criminal dedicada al tráfico internacional de drogas, mencionando como integrante de la misma a SIXTO GÓMEZ, además se realizan diligencias de vigilancia y seguimiento que dan cuenta de las reuniones que GÓMEZ mantuvo con otras personas relacionadas a la investigación, contándose además con las declaraciones juradas de las unidades policiales que suscriben los informes de vigilancia y seguimiento, los cuales se afirman de haber observado a SIXTO GÓMEZ participando en las reuniones.

Del desarrollo de las investigaciones adelantadas hasta la fecha y de la cual dejan constancia los informes policiales, se evidencia palpablemente la existencia de una organización criminal, así como se derivan graves indicios de presencia y oportunidad para considerar que SIXTO GÓMEZ es miembro de dicho grupo.

Con relación al argumento de que no se logró la incautación de sustancia ilícita alguna, se debe señalar que el delito de Asociación Ilícita para delinquir que se le imputa a SIXTO ANTONIO GÓMEZ, no es un delito de resultado, por lo que el mismo se consuma con el acuerdo o voluntad de asociarse para realizar actividades relacionadas con drogas, independientemente de que se de el resultado o propósito perseguido.

Las constancias probatorias existentes en la investigación a la fecha permiten compartir lo expuesto por el Segundo Tribunal Superior, en el sentido de que las pruebas existentes en el proceso permiten tener por demostrada la existencia de los delitos de Asociación Ilícita y Conspiración por los cuales se ha formulado cargos contra SIXTO ANTONIO GÓMEZ MELÉNDEZ.

Siendo así las cosas, se debe concluir que la detención preventiva decretada contra SIXTO GÓMEZ, debe mantenerse en razón de que se ajusta a los presupuestos que establecen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Por último, se debe señalar que la función esencial del instituto de habeas corpus está orientada a permitir una constatación preliminar y somera de los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de apoyo a una determinada medida cautelar que afecte la libertad de una persona, a fin de considerar si la detención preventiva ordenada cumple con los requisitos formales señalados por la ley, en consecuencia, la interposición

de una acción de hábeas corpus no es la vía adecuada para el análisis y ponderación de argumentaciones que rebasen el objeto formal de la institución de garantía que ahora nos ocupa.

En base a las consideraciones que anteceden, esta Superioridad procede a confirmar la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declara la legalidad de la detención preventiva emitida contra SIXTO ANTONIO GÓMEZ M.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 29 de agosto de 2013, emitida por Segundo Tribunal Superior de Justicia que DECLARA LEGAL la detención preventiva de SIXTOS ANTONIO GÓMEZ M.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -
- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA A FAVOR DE ERICK ROSAS GÓMEZ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).D.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	786-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del cuadernillo de la acción de Hábeas Corpus a favor de Erick Rosas Gómez, contra la Sentencia de 1ra. N° 16 de 15 de julio de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior, que declaró legal la detención dictada contra su defendido, por parte del Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El tribunal A-quo declaró legal la orden de detención decretada contra Erick Rosas Gómez, según las siguientes consideraciones.

En primer lugar acotó, que mediante sentencia de 4 de febrero de 2002, el Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, absolvió al procesado de los cargos que le fueron endilgados por delito de violación sexual contra M.I.P.A., decisión ésta que fue recurrida por el agente de instrucción, por lo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Sentencia 2da. N°82 de 10 de septiembre de 2007 la revocó y en su lugar lo condenó a la pena de 50 meses de prisión.

Asimismo precisó, que contra esta última decisión se anunció el recurso de casación, por lo que la Sala Segunda de lo Penal en resolución de 5 de julio de 2010, decidió no casar la sentencia.

Así indicó, que mediante providencia de 3 de diciembre de 2010, el Juez Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, notificó a las partes la decisión de la Sala de lo Penal mediante Edicto N°445-11 de 6 de abril de 2011, observándose con ello que el representante judicial del señor Rosas Gómez en su momento hizo uso de los recursos dispuestos en la ley, quedando sin respaldo las razones aducidas para que se declare la ilegalidad de la detención contra el prenombrado.

De ese modo precisó, que la sentencia condenatoria emitida contra Rosas Gómez se encuentra debidamente ejecutoriada, resultando en consecuencia que la misma mantiene los efectos de cosa juzgada.

Sumado a lo anterior, señaló que el accionante sustenta su solicitud en la incompetencia de los tribunales que han juzgado al sentenciado, no obstante, estas consideraciones ya fueron examinadas y resueltas por el Tribunal A-quo y Ad-quem que conocieron la causa, tal como se advierte en las resoluciones de 27 de junio de 2001 y 1 de febrero de 2012 en las fojas 718-720; 738-740 de los antecedentes.

Así las cosas expuso, que la orden de restricción de libertad personal decretada contra Eric Rosas Gómez no violenta ninguna disposición constitucional ni legal vigente, siendo entonces, legal la misma.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apoderado judicial manifestó que su representado fue juzgado por un tribunal incompetente, toda vez que el señor Rosas Gómez fue nombrado como Cónsul General de Panamá en Barcelona a través del Decreto de Personal N°314 de 30 de noviembre de 2004, por lo que gozaba de la calidad de agente diplomático.

En tal sentido esgrimió, que el artículo 94 del Código Judicial dispone que los procesos instruidos en contra de agentes diplomáticos serán juzgados por la Sala Segunda de lo Penal.

Igualmente acotó, que su mandante fue absuelto por el Juzgado Segundo de Circuito Penal, no obstante, esta decisión fue recurrida por el Ministerio Público, consiguientemente, el Tribunal Ad-quem revocó la sentencia y lo condenó a la pena de cincuenta meses de prisión.

Así estima, que su representado fue juzgado en ambas instancias, por tribunales que no tenían competencia para conocer de la causa, por lo que es del criterio que las sentencias emitidas y la orden restrictiva de libertad emitida por el Juez Segundo de Circuito Penal vulnera el artículo 21 constitucional.

Además expresó, que contra su defendido existe una orden de captura emitida en Oficio 270 de 15 de febrero de 2013, expedido por un Tribunal no competente, por lo que considera que ese acto restrictivo de la libertad es ilegal y así debe ser declarado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Luego de examinar lo aducido por el recurrente e igualmente la resolución dictada por el Tribunal A-quo, procede esta Superioridad a determinar si esta decisión se emitió conforme al ordenamiento jurídico.

Resulta de importancia manifestar, que esta acción constitucional que tutela la libertad ambulatoria, tiene como finalidad verificar la observancia de los requisitos constitucionales y legales que son necesarios para decretar la privación de la libertad a una persona, además del cumplimiento de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

Precisado lo que antecede, advertimos que el señor Rosas Gómez fue absuelto de los cargos endilgados por el delito de violación sexual en primera instancia, por la Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Sentencia N°06 de 4 de febrero de 2005; decisión esta que fue revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en segunda instancia, mediante fallo de 10 de septiembre de 2007 que lo condenó a la pena de cincuenta meses de prisión. (Cfr. 490-517; 53-567)

De otro modo vemos también, que esta decisión fue recurrida en casación y la Sala Segunda de lo Penal emitió la sentencia de 5 de julio de 2010, en la que dispuso no casar la misma. (fs. 667-681)

También se constata, que se promovió incidente de nulidad por falta de competencia, el que fue decidido en primera instancia por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Auto Vario N°282 de 27 de junio de 2011, que lo desestimó. No obstante, fue presentado recurso de apelación, que fue resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en Auto 2da. N°27 de 1 de febrero de 2012 y que lo declaró improcedente. (Cfr. 718-720; 738-740)

Luego de corroborar el recorrido procesal seguido dentro de la causa penal contra el señor Rosas Gómez por el delito de violación sexual en perjuicio de M.I.P.A., arribamos a la misma conclusión que el Tribunal A-quo en cuanto a que no se ha evidenciado la vulneración de las garantías y derechos fundamentales del prenombrado, toda vez que de forma diáfana se advierte que la orden restrictiva de libertad dictada en su contra, deviene como el resultado de un proceso, dentro del cual se agotaron todos los medios de impugnación dispuestos en el ordenamiento jurídico, ejerciéndose así el derecho de defensa.

Sumado a lo anterior, también vemos que lo sustentado por el activador constitucional en esta acción de garantía, fue igualmente conocido y resuelto en las instancias correspondientes.

Por lo tanto, ante la inexistencia de elementos que infieran que la orden restrictiva a la libertad del señor Erick Rosas Gómez denote ilegalidad, lo procedente es decretar que la medida privativa, es legal, siendo que la misma deriva de la condena impuesta por las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes en el proceso penal comprobaron la culpabilidad del prenombrado en el delito de violación sexual en perjuicio de M.I.P.A. por consiguiente, nos encontramos frente a una sentencia condenatoria que tiene efectos de cosa juzgada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 15 de julio de 2013, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor Erick Rosas Gómez y se ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA SEÑORA AURA RODRÍGUEZ, A FAVOR DE ALBERTO PURCELL SARRIÁ, Y EN CONTRA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	976-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., ha manifestado impedimento para conocer de la acción constitucional de hábeas corpus, incoada por la señora Aura Rodríguez, a favor del señor ALBERTO PURCELL SARRIÁ, en contra de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., fundamentó su manifestación en los siguientes términos:

“Como Magistrado de la Sala Penal tuve conocimiento del presente negocio en el que intervine en el acto de audiencia oral y pública realizada el 19 de marzo de 2012 con ocasión del recurso de casación dentro del proceso penal seguido contra el prenombrado por presunta comisión de delito de estafa y blanqueo de capitales, cometido en perjuicio de ROGER KAFIF KHABIE.

Por tanto, con fundamento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual haya intervenido como juzgador, es que solicito que se me declare impedido para la presente causa ...”

Es un hecho cierto y probado que el manifestante ostenta la calidad de Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, contra la cual ha sido interpuesta la presente acción constitucional, a favor del señor ALBERTO PURCELL SARRIÁ. En adición, las constancias que componen el proceso constitucional ut supra, evidencian que el conocimiento del recurso de casación penal, formalizado dentro del proceso penal seguido a PURCELL SARRIÁ, por delitos de Estafa y Blanqueo de Capitales, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la cual forma parte el Honorable Magistrado

JERÓNIMO MEJÍA, y que es en este proceso penal, que se mantiene contra el procesado, el impedimento de salida del país, cuya revisión se demanda a través de la acción de hábeas corpus.

Si bien el manifestante, invoca una causal de impedimento establecida por el artículo 760 del Código Judicial, el Pleno realmente estima que la situación fáctica enunciada es igualmente concebida como causal de impedimento legal por el artículo 2610 del Código Judicial, que es la norma especial aplicable al conocimiento de las acciones de hábeas corpus, toda vez que el Magistrado forma parte de la autoridad colegiada que ha sido demandada en hábeas corpus, por lo que mal puede erigirse en juez y parte dentro del presente proceso constitucional.

Con base en los argumentos jurídicos expuestos, se procederá a declarar legal, la manifestación de impedimento efectuada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., y luego de la respectiva notificación legal, se procederá a convocar a su suplente, de manera que pueda conocer de la acción constitucional interpuesta contra la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento efectuada por el Honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., y ORDENA convocar a su suplente para que pase a integrar el Pleno en el conocimiento de la acción de hábeas corpus promovida por la señora Aura Rodríguez, a favor del señor ALBERTO PURCELL SARRIÁ, contra la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2610 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAÉNZ F -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- sFirma2 -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. WILFREDO SAÉNZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, A FAVOR DE RICARDO JULIO TRAAD PORRAS. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DO MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	480-13

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Sáenz, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido y separen del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus, incoada por la Firma Orobio & Orobio, a favor de RICARDO JULIO TRAAD PORRAS.

La solicitud de impedimento solicitada por el Magistrado Sáenz, se fundamenta en que, en diversos medios de comunicación social, salió publicada la queja, por supuestas faltas a la ética, promovida por el licenciado Víctor Orobio, apoderado judicial del señor TRAAD PORRAS, en su contra. De manera adicional informa que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 8 de marzo de 2013, decretó la legalidad del impedimento por él presentado, en ocasión de una acción similar a la que hoy nos ocupa.

Lo anterior lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

" Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Sáenz solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, el Pleno advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Wilfredo Sáenz, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, Magistrado Hernán A. De León Batista, quien tendrá que conocer de la presente acción constitucional sometida a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Wilfredo Sáenz.

Notifíquese y Cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE NATZUL UZIEL TORRES HIDALGO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 28 de febrero de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Impedimento
Expediente: 573-13

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la acción de hábeas corpus formulada a favor de Natzul Uziel Torres Hidalgo por el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

En tal sentido el Magistrado Carrasco manifestó, que se encuentra impedido para conocer este negocio constitucional, puesto que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior intervino en la causa como Ponente de la Sentencia de 11 de julio de 2013, a través de la cual el Tribunal se inhibió del conocimiento del presente hábeas corpus y lo remitió a este Pleno, con sustento en que el Director General del Sistema Penitenciario es una autoridad con mando y jurisdicción en toda la República, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

De ese modo estima, que se encuentra impedido, según lo dispuesto en el artículo 2610 lex cit. que regula como causal de impedimento la intervención de un Magistrado "...cuando hubiese expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia..."

Asimismo expuso, que su solicitud obedece a los principios de transparencia, objetividad y de juez imparcial que regentan su función como administrador de justicia.

Luego de analizado lo precisado por el Magistrado Luis Mario Carrasco, la causal invocada y constatado a fojas 49-51, vemos que ciertamente intervino en la expedición de la Sentencia 1ra. N°13 de 11 de julio de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se inhibió de conocer este negocio constitucional toda vez que la autoridad contra la cual se presentó tiene competencia en toda el territorio nacional.

No obstante lo anterior, al confrontar esta situación fáctica con la causal dispuesta en el artículo 2610 que dice" ... los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos... cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia" (lo subrayado es nuestro), somos del criterio que no se configura la causal aducida porque el hecho que el Segundo Tribunal Superior se inhibiera de conocer sobre esta acción constitucional no implica que hubiera conocido del proceso penal seguido a Natzul Uziel Torres Hidalgo, así como tampoco se trata de la resolución jurisdiccional que conoció el fondo de esta acción de tutela en primera instancia.

Atendiendo a los motivos acotados, estimamos que lo procedente es declarar que no es legal la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Luis Mario Carrasco.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento solicitado por el Magistrado Luis Mario Carrasco y ORDENA que siga conociendo del presente negocio constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE CESAR AUGUSTO CARILLO ARAUZ
CONTRA LA SUB-DIRECCION DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J.) PONENTE: ALEJANDRO
MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	707-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de Habeas Corpus presentada por Vladimir Alejandro Ten Su Mendoza a favor de César Augusto Carrillo Araúz contra la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Nuevo Tocumen y la acción de Habeas Corpus presentada también por Vladimir Alejandro Ten Su Mendoza a favor de César Augusto Carillo Araúz contra la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Nuevo

Tocumen; a través de demandas cuya acumulación fue ordenada por el Tribunal mediante resolución de 16 de septiembre de 2013.

ANTECEDENTES

El libelo de la primera acción presentada por el señor Vladimir Alejandro Ten Su Mendoza a favor de CESAR AUGUSTO CARRILLO ARAUZ, pone de manifiesto el hecho de que la privación de libertad del prenombrado, es ilegal y arbitraria por no haberse cumplido el Debido Proceso.

Admitida la presente acción se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, el cual es contestado por el Director General del Sistema Penitenciario, Licenciado Angel Calderón, mediante Nota No. 1642-DGSP-2013, que en su parte pertinente transcribimos:

“El prenombrado CESAR AUGUSTO CARRILLO ARAUZ, con número de cédula No. 8-787-1611, esta bajo nuestra custodia y se encuentra detenido desde el 12 de agosto de 2013, a ordenes de la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el supuesto Delito Contra La Seguridad Colectiva.”

La segunda acción de habeas corpus presentada, señala que el joven Carrillo Araúz fue detenido arbitrariamente, aproximadamente a las 3:00 A.M., del día lunes 12 de agosto de 2013, cuando se encontraba dentro de la Residencia donde había sido invitado a una fiesta y que su privación de libertad es ilegal por no haberse cumplido el Debido Proceso, por lo que solicita se conceda la presente acción de Habeas Corpus o en su defecto una medida menos severa a la Detención Preventiva.

Mediante Nota No. 1641-DGSP-2013, el Director General del Sistema Penitenciario, Licenciado Angel Calderón da formal respuesta al libramiento de habeas corpus hecho contra esa Autoridad, señalando que:

“Mediante Oficio No.AID-3720-13 del 19 de agosto de 2013, el Agente de Instrucción Delegado Licenciado FRANCO VELEZ AIDEE, nos solicita que el señor AUGUSTO CARRILLO ARAUZ, con número de cédula de identidad No. 8-787-1611, sea filiado a ordenes de la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno toda vez, que el presente sumario será remitido a ese despacho.

El prenombrado AUGUSTO CARRILLO ARAUZ, con número de cédula No. 8-787-1611, esta bajo nuestra custodia y se encuentra detenido desde el 12 de agosto de 2013, a ordenes de la Fiscalía de Circuitos del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el supuesto Delito Contra la Seguridad Colectiva.” (sic)

Tal como se aprecia de la contestación del mandamiento de habeas corpus anterior, el prenombrado César Augusto Carrillo Araúz, se encuentran a ordenes de la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá en Turno, correspondiéndole entonces la competencia al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, para conocer sobre el presente recurso, en base a lo normado en el artículo 2611, numeral 2° del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLINA COMPETENCIA para conocer de este recurso, ante el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FRANCISCO BLANCO VIVERO
CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J.
MITCHELL D. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 958-13

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas corpus presentada por la Licenciada Kathia Ávila Urbina, a favor de Francisco Blanco Vivero contra el Juez Primero Nocturno de Policía.

ANTECEDENTES

La activadora constitucional manifestó que el señor Blanco Vivero fue condenado por el Juez Primero Nocturno de Policía, a doscientos (200) días de arresto por hurto, detenido en el Centro de Detención de Tinajitas desde el 16 de mayo de 2013.

Asimismo expuso, que la autoridad acusada infringió el debido proceso, toda vez que el artículo 17 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, en concordancia con los artículos 995 y 1226 del Código Judicial, imponen a la autoridad acusada la obligación de realizar consulta ante la Comisión de Apelaciones y Consultas, cuando la sanción de arresto es superior a los sesenta (60) días, trámite que no se cumplió por lo que la resolución contentiva de la sanción no está en firme y consiguientemente no podía ejecutarse.

De otro modo afirmó, que la resolución que sancionó a su defendido tampoco le fue notificada.

En ocasión de lo precisado solicitó, que se declare la ilegalidad de la privación de libertad dictada contra el señor Blanco Vivero.

Cabe indicar, que el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la resolución de 14 de noviembre de 2013, a través de la cual decidió inhibirse de conocer esta acción constitucional atendiendo a que el señor Blanco Vivero se encuentra a órdenes del Director General del Sistema Penitenciario, toda vez que esta recluso en el Centro de Detención de Tinajitas.

Así las cosas, se libró mandamiento contra el Director General del Sistema Penitenciario, quien lo atendió mediante Nota N°2178-DGSO-2013 de 20 de noviembre de 2013, en el que señaló que no ha ordenado verbalmente ni por escrito la detención del señor Francisco Blanco.

Además arguyó, que los motivos o fundamentos son desconocidos puesto que no ordenó la detención del prenombrado.

Por último acotó, que mediante boleta N°049 de 16 de mayo de 2013 el prenombrado fue condenado a doscientos (200) días de arresto por hurto, por el Juez Primero Nocturno de Policía, Licenciado Edwin Swaby, así expresó que se encuentra detenido bajo su custodia en el Centro de Detención de Tinajitas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de examinados los antecedentes de la acción constitucional y lo aducido por la accionante, procede este Tribunal Constitucional a adoptar una decisión, previo las siguientes anotaciones:

En primer lugar, indicamos que este Pleno conoce de esta acción de hábeas corpus según lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial, en virtud que el señor Francisco Blanco Vivero se encuentra bajo la custodia del Director General del Sistema Penitenciario, dada la sanción impuesta por el Juez Primero Nocturno de Policía.

Puntualizamos además, que esta acción de tutela tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios para decretar la privación de la libertad ambulatoria a una persona, así como la observancia de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

De ese modo observamos en las constancias incorporadas al expediente, que el encartado fue aprehendido el día 16 de mayo de 2013 por unidades de la Policía Nacional por haberle ocasionado lesiones personales al Agente Ismael Ortiz, quien se encontraba realizando un operativo de profilaxis social en el sector de San Miguel, corregimiento de Calidonia, por lo que fue remitido al Juez Nocturno de Policía.

Así las cosas, se practicó la audiencia oral al prenombrado con sustento en el informe de novedad en el cual se afirmó que en el sector de San Miguel, Calidonia, en el Edificio San José, se encontraba el señor Blanco Vivero realizando trabajos de recolección de caliche, los que arrojaba hacia el conducto de la basura desde el segundo piso a planta baja del edificio, ocasionándole con ello, una herida en la cabeza al agente policial Ismael Ortiz. Cabe indicar, que el informe fue ratificado. (f. 15)

En la parte motiva de la resolución de 16 de mayo de 2013, el Juez Primero Nocturno de Policía, precisó que Francisco Blanco Vivero no aceptó la comisión del ilícito cometido, a pesar, que estaba presente la víctima Ismael Ortiz, no obstante, fue condenado por el delito de hurto, en contra de este agente policial y condenado al pago de una multa de doscientos (200) días multas o en su defecto quedaría detenido por el término de la sanción impuesta. (fs. 16-18)

De lo esbozado, advierte esta Superioridad que no existe congruencia entre los hechos investigados, como fue la lesión personal ocasionada al agente Ismael Ortiz por parte del señor Blanco Vivero y la condena impuesta por el hurto en perjuicio de unidad policial en mención, según lo corroborado en la resolución.

Por otro lado, anotamos que efectivamente no consta que se hubiera notificado a Blanco Vivero de la resolución de 16 de mayo de 2013, así como tampoco, que la Comisión de Apelaciones y Consultas hubiera conocido de la resolución de condena, tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, que dice: "Toda resolución dictada por los Corregidores y por los Jueces de Policía Nocturnos que establezca una sanción de arresto mayor de sesenta (60) días deberá ser consultada obligatoriamente ante la Comisión de Apelaciones y Consultas que deberá confirmarla, revocarla o modificarla, según sea el caso, en el término de quince (15) días... ", cuando se corrobora que el mismo 16 de mayo de 2013, se emitió la boleta de condena, para que se hiciera efectiva la pena en el Centro de Detención de Tinajitas. (f. 19)

Luego de examinadas las constancias procesales, somos del criterio que efectivamente al señor Francisco Blanco Viveros, se le vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 32 constitucional.

Los hechos expuestos permiten a esta Superioridad concluir que las actuaciones del Juez Primero Nocturno de Policía se dictaron con inobservancia del artículo 22 del Estatuto Fundamental, toda vez que fue aprehendido e investigado por las lesiones personales ocasionadas al agente policial Ismael Ortiz, sin embargo, fue condenado por el delito de hurto en perjuicio del referido policía. Además, no se atendió el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, lo que deviene en la afectación igualmente de su derecho de defensa.

Resulta de relevancia para este Máximo Tribunal Constitucional, recordarle al Juez Primero Nocturno de Policía que los administradores de justicia, estamos llamados a acatar los mandatos constitucionales y legales, ha actuar con probidad, respetar y salvaguardar los derechos humanos de toda persona, indistintamente de las condiciones sociales o económicas en las que se encuentren, llamado de atención que hacemos, en ocasión de lo que manifestó en nota visible a foja 5, cuando afirmó "sin soslayar que a las personas a favor de las cuales se ha interpuesto esta acción constitucional, son indigentes, adictos a las drogas (piedreros) y pandilleros".

Así las cosas, habiéndose acreditado el incumplimiento de lo estatuido en la Carta Fundamental en los artículos 21, 22 y 23, lo procedente es decretar la ilegalidad de la privación de libertad del señor Francisco Blanco Viveros y así procedemos a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la privación de libertad dictada en contra del señor Francisco Blanco Vivero, por lo que se ORDENA su libertad inmediata, siempre que no tenga pendiente otra causa penal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICDO. SERAFÍN QUIEL JARAMILLO, A FAVOR DE JONATHAN MISAEL JIMÉNEZ CHAVEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA CON DROGAS Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 07 de febrero de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1024-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez a favor de Amado Cortéz Montenegro contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

ANTECEDENTES:

La Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez procuradora judicial de Amado Cortéz Montenegro presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado, ya que a criterio de dicha Firma Forense a su mandante no se le encontró sustancia ilícita en su poder. Sostiene además, que si bien las muestras que fueron tomadas en el automóvil en el cual viajaba su representado resultaron ser sustancias ilícitas, debe tomarse en cuenta que dicho auto era de alquiler, por lo que no puede atribuirse a su mandante responsabilidad penal, siendo que se trata de un vehículo que pudo haber estado en contacto con sustancias ilícitas previamente.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), se admitió la presente Acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Nota S/N de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad lo siguiente:

"PRIMERO: Este despacho sí ordenó la detención preventiva del señor AMADO CORTEZ MONTENEGRO y se hizo por escrito mediante resolución motivada dictada el día 06 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron para ello, constan en la providencia razonada dictada para tal efecto y que resumo así:

Da inicio a esta investigación una información de novedad suscrito por el Sargento 1ro. ALBERTO TROYA del servicio de la Subdirección de Información Policial de Chiriquí en el que indicó que siendo las 21:40 horas del día 04 de septiembre del año en curso, mientras se mantenía en el Puesto de Control de Guabalá en compañía de dos unidades más de policía, se procedió a realizar una verificación de rutina con el apoyo del Can MAX, a dos vehículos, uno sedán marca CHEVROLETH, modelo AVEO, con matrícula 992153, de color gris, conducido por AMADO CORTEZ MONTENEGRO con cédula 4-760-2456 y a un vehículo tipo sedán marca TOYOTA COROLLA, con matrícula 584316, de color gris, conducido por el señor JONATHAN EUSEBIO MORALES MIRANDA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. 4-757-810. donde el Can dio una alerta positiva para la presencia de presuntas sustancias ilícitas, en el área de la caja de cambios, por lo que ambos vehículos al realizarse la revisión visual nos e logró observar sustancias ilícitas, dejándoseles continuar la marcha, sin embargo, a las 22:00 horas, se recibe información de que el ciudadano IVAN BONILLA quien se desplazaba en un vehículo de color blanco, con matrícula 589224, intentaría pasar droga por el Puesto de Control de Guabalá, indicándose además que los vehículos antes descritos pertenecían a una organización criminal, también transportaban sustancias ilícitas y que antes de que llegaran al Puesto de Control de Guabalá, unos sujetos se habían bajado y pasaron la droga a pie por sectores aledaños al puesto de control, para ser recogidos posteriormente y evitar que la droga fuera decomisada; ante esa situación se procedió a realizar llamada telefónica para coordinar con la Sala de Guardia del SDIP en David, a efectos que procedieran a efectuar un operativo para aprehender a los vehículos que ya habían pasado el puesto de control.

Posteriormente a las 23:10 horas llegó al Puesto de Control de Guabalá, el vehículo marca KÍA, modelo Río de color blanco, con matrícula 589224 conducido por el señor IVAN ALBERTO BONILLA, quienes ante la información previa, fueron retenidos, poniéndoseles en conocimiento de los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional.

Se cuenta con Informe de Novedad suscrito por el Sargento 1ro. LUIS ALVARADO, del SDIP, en la cual manifiesta que siendo las 22:15 horas del día 04 de septiembre de 2013, reciben llamada telefónica de la Sala de Guardia, donde le informaban que en la Garita de Tránsito de Las Lomas, el Cabo 2do. JUAN SALDAÑA, había retenido el vehículo CHEVROLET, de color gris, conducido por el señor AMADO CORTEZ MONTENEGRO, de acuerdo a las informaciones que se habían obtenido luego de su paso por el Puesto de Control de Guabalá, razón por la que se le puso en conocimiento de los artículo (sic) 22 y 25 de la Constitución Nacional.

También se cuenta con el informe de Novedad suscrito por el Teniente VICTOR QUINTERO, Cabo 2do. PEDRO MORALES, el Agente CELIMO RIVERA y el Teniente SIXTO THILL, todos del SDIP, quienes narran que siendo las 22:40 horas del día 4 de septiembre del año en curso, se trasladaron al sector del Cruce de Chiriquí, para interceptar el vehículo marca TOYOTA, Corolla, de color gris, con matrícula 584316, el cual en efecto fue retenido, observándose que el mismo era conducido por el sujeto JONATHAN EUSEBIO MORALES MIRANDA y era acompañado por KART WILLIAM ESPONOSA RODRÍGUEZ, por lo que fueron retenidos, poniéndoseles en conocimiento de

los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional, toda vez que se presumía transportaban sustancias ilícitas.

Se les realizó diligencia de allanamiento y Registro al vehículo marca TOYOTA Corolla de color gris, con matrícula 584316, conducido por YONATHAN EUSEBIO MORLAES, donde se logró observar en el área del maletero, tres maletines en las cuales se ubicaron la cantidad de 60 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva, que resultaron ser cocaína según prueba de campo preliminar. Cabe indicar que las diligencias de allanamiento y registro efectuadas a los otros dos vehículos no se realizaron ese mismo día, toda vez que se necesitaba realizarse la recolección de muestra de ION SCAN y por las inclemencias del tiempo no se realizó en ese momento, sin embargo, se hicieron al día siguiente, destacándose además, la presencia de restos tierra y hierba en el interior del vehículo CHEVROLET Aveo, así como un suéter marca NIKE de color negro, que estaba todo húmedo, no obstante, no se ubicaron sustancias ilícitas en ninguno de los dos vehículos.

Se recibieron las declaraciones de indagatorias de los imputados YONATHAN EUSEBIO MORALES MIRANDA, KART WILLIAM ESPINOSA RODRIGUEZ, AMADO CORTEZ MONTENEGRO, IVAN ALBERTO BONILLA Y HENRY EDWIN RIVERA BARRIA, quienes dieron sus versiones en cuanto a la formulación de los cargos endilgados por delito relacionados con drogas, destacando HENRY EDWIN RIVERA AMADO CORTÉZ e IVAN ALBERTO BONILLA, que los informes aludidos en los que se señalan que ellos transportaban drogas, son falsos, no obstante, refirió AMADO CORTEZ que sí (sic) conoce a HENRY EDWIN RIVERA BARRIA.

Se ha dispuesto la realización de varias diligencias probatorias tendientes a demostrar la vinculación y participación de cada uno de los encartados al proceso, destacando el hecho de que aún se requieren por practicar algunas otras pruebas a efecto de demostrar o no sus participantes.

TERCERO: El señor AMADO CORTEZ MONTENEGRO se encuentra actualmente recluso en la Cárcel Pública de David y desde este momento se han girado las instrucciones pertinentes para que sea puesta a órdenes de su despacho, por razón de la Acción de Hábeas Corpus promovida a su favor.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Amado Cortez Montenegro, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que se advierte que la misma surge con motivo del Informe de Novedad suscrito por el Sargento 1ro. Alberto Troya, del Servicio de la Subdirección de Información Policial de Chiriquí, en el que indicó que siendo las 21:40 horas del cuatro (04) de septiembre de dos mil trece (2013), mientras se mantenía en el Puesto de Control de Guabalá en compañía de dos (2) unidades más de policía, procedió a realizar una verificación de rutina con el apoyo del Can MAX, a dos (2) vehículos: uno (1) era un vehículo tipo sedán, marca CHEVROLET, modelo AVEO, con matrícula 992153, de color gris, conducido por el beneficiario de la presente Acción, es decir, el señor Amado Cortez Montenegro y el otro, un (1) vehículo tipo sedán, marca TOYOTA, modelo COROLLA, con matrícula 584316, color gris, conducido por el señor Jonathan Eusebio Morales Miranda. Indica el Sargento en su informe de novedad que el Can Max dio alerta positiva por supuesta presencia de sustancias ilícitas en ambos vehículos, específicamente, en el área de la caja de cambios de los mismos; no obstante, dado que no se logró visualizar sustancias ilícitas dentro de los mismos se les dejó continuar la marcha. Refiere el Sargento Troya que horas más tarde recibió información que tales automóviles formaban parte de una organización criminal y que un ciudadano de nombre Iván Bonilla, intentaría pasar droga por el Puesto de Control de Guabalá en esa misma fecha. Describe igualmente el Sargento Troya en su informe que además recibió información acerca de la posibilidad que unos sujetos antes de atravesar el puesto de control de Guabalá se habían bajado de sus vehículos y habían pasado la droga a pie por sectores aledaños a dicho puesto de control, para ser recogidos posteriormente y evitar que la droga fuera decomisada, por lo que dada esta situación coordinó con la Sala de Guardia del SDIP en David, a efectos que se procediera a efectuar un operativo para aprehenderlos.

Refiere el Sargento 1ero. Troya que durante el operativo se retuvo el vehículo tipo sedán, marca Kia, modelo Río, conducido por el señor Iván Alberto Bonilla, quien viajaba acompañado por el señor Henry Edwin Rivera Barría, mismos que fueron trasladados hacia la Fiscalía de Drogas, dado que se sospechaba que éstos formaban parte de una organización criminal.

Por su parte, visible a fojas 8 del expediente penal consta el Informe de Novedad elaborado por el Teniente Víctor Quintero, el Sargento 1ro. Fidel Ríos, el Cabo 2do. Pedro Morales y el Agente Celimo Rivera, todos de servicio en la Sub- Dip de Chiriquí, quienes indicaron que el cuatro (04) de septiembre de dos mil trece (2013), con el apoyo de unidades de la Policía uniformada (regular) al mando del teniente Thill se desplazaron hacia el sector del Cruce de Chiriquí, específicamente, hacia el área de la Estación de Combustible Delta, con el propósito de establecer un punto de control e interceptar un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color gris, con matrícula 584316, el cual se presumía sería utilizado para transportar sustancias ilícitas y que igualmente formaba parte de la organización criminal juntos a otros vehículos más.

Así las cosas, se advierte que al ser revisado dicho vehículo marca Toyota, modelo Corolla dentro de este se encontró un maletín que mantenía en su interior sesenta (60) paquetes rectangulares contentivos de una sustancia que al realizársele las pruebas de campo pertinentes resultó ser cocaína. Consta que se trataba de 62,050.00 gramos de dicha sustancia ilícita. Dicho vehículo era conducido por Jonathan Eusebio Morales Miranda, quien viajaba acompañado por el señor Kart William Espinosa Rodríguez, los cuales fueron puestos a

órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga de Chiriquí y Bocas del Toro, en vistas del hallazgo de dicha sustancia ilícita.

Por su parte, en relación al automóvil conducido por el encartado Amado Cortez Montenegro, visible a fojas 243 y 244 del expediente penal, consta el informe de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), elaborado por el Sargento 2do., Edwin Selles, De Servicio en la División de Delitos Relacionados con Drogas, en el cual se describe que al vehículo conducido por el señor Cortez Montenegro, marca Chevrolet, modelo Aveo, color gris, con matrícula 992153, le había sido tomadas seis (6) muestras en distintas partes del mismo, dando los siguientes resultados: La muestra N° 1, arrojó resultados negativos; la muestra N° 2, arrojó resultados positivos, ya que se trataba de sustancias ilícitas conocidas como cocaína y metham; la Muestra N° 3, arrojó resultados positivos en relación con la sustancia ilícita conocida como heroína y la Muestra N° 4 se trataba de la sustancia ilícita THC. Revela el informa que las Muestras N° 5 y N° 6 arrojaron resultados negativos.

Dada las evidencias antes mencionadas, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro ordenó mediante Providencia de seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013), recibirle declaración indagatoria a Amado Cortez Montenegro, como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal; es decir, por el Delito contra la Seguridad Colectiva. (ver fojas 86 y s.s.)

Así, consta que el señor Cortez Montenegro al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria (fojas 113 a 116) e interrogado acerca de si conocía a los otros detenidos indicó lo siguiente: "Ah (sic) Alberto Bonilla y a Henry los conozco, no tengo ningún vínculo con ellos, solo son conocidos, a Alberto Bonilla, lo conocí en un taller de mecánica que está por la Juventud, donde andaba vendiendo comida y perfumes, lo conozco hace como veinte días, a Henry lo conozco de CILSA, yo viajaba llevando cemento para esa empresa, lo conozco hace como tres meses, a los otros YONATHAN EUSEBIO MORALES, KART WILLIAM ESPINOSA no los conozco, nunca los había visto".

Por su parte, al preguntársele acerca de si se dedica a la venta de sustancias ilícitas, el prenombrado negó los cargos, indicando que él se dedica a su trabajo de transportista y que el día en que fue detenido se encontraba en la ciudad de Panamá comprando unas piezas, por lo que le pidió a un amigo llamado Arcenio González Fuentes que alquilara un vehículo, el cual utilizaría para trasladar las mismas.

Mediante diligencia de seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013), la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro decretó su detención preventiva por el Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas, debido a los cargos formulados en la providencia indagatoria. (fojas 122-130).

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya

emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de Amado Cortez Montenegro vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada mediante la Providencia de seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

La existencia del hecho punible surge con motivo del Informe de Novedad en el cual el Sargento 1ro. Alberto Troya, de Servicio en la SDIP de Guabalá describe que el día de los hechos mientras se encontraba de turno en el Puesto de Control Integral de Guabalá en compañía de dos (2) unidades de policía, procedió a realizar una verificación de rutina con el apoyo del Can MAX, a dos (2) vehículos: uno (1) era un vehículo tipo sedán, marca CHEVROLET, modelo AVEO, con matrícula 992153, color gris, conducido por el señor Amado Cortez Montenegro y el otro era un (1) vehículo tipo sedán, marca TOYOTA, modelo COROLLA, con matrícula 584316, color gris, conducido por el señor Jonathan Eusebio Morales Miranda; vehículos en los cuales si bien se alertó por parte del can la presencia de sustancias ilícitas dentro de los mismos, específicamente, en el área de la caja de cambios, no se logró visualizar ninguna sustancia ilícita, por lo que se les permitió continuar la marcha a los vehículos.

No obstante, consta en dicho informe de novedad que el Sargento Troya que a las 22:00 horas recibió información que tales vehículos formaban parte de una organización criminal y que unos sujetos se bajaron de sus vehículo antes de atravesar el punto para pasar la droga a pie por sectores aledaños al puesto de control, y luego ser recogidos posteriormente y evitar que la droga fuera decomisada; por lo que en razón de tal situación se coordinó con la Sala de Guardia del SDIP en David, a efectos que procediera a efectuar un operativo para aprehender a los mismos.

Se advierte en el Informe de Novedad elaborado por el Teniente Víctor Quintero, el Sargento 1ro. Fidel Ríos, el Cabo 2do. Pedro Morales y el Agente Celimo Rivera, todos de servicio en la Sub- Dip de Chiriquí, que el cuatro (04) de septiembre de dos mil trece (2013) con el apoyo de unidades de la Policía uniformada (regular) al mando del teniente Thill se desplazaron hacia el sector del Cruce de Chiriquí, e interceptaron el vehículo tipo sedán, marca Toyota, modelo Corolla, color gris, con matrícula 584316, que previamente había logrado pasar el puesto de control de Guabalá, en el cual al ser revisado se encontró el maletín de color negro que portaba los

sesenta (60) paquetes rectangulares con una posible sustancia ilícita que al realizársele las pruebas correspondientes resultó ser cocaína. Consta que se trataba de 62,050.00 gramos de dicha sustancia ilícita.

En cuanto a los elementos de vinculación de Amado Cortez Montenegro y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, debemos destacar que gravita en su contra el hecho que conducía el vehículo tipo sedán, marca Chevrolet, modelo Aveo, con matrícula 992153, color gris, el cual según consta en Informe de Novedad de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil trece (2013, elaborado por el Sargento 1ero. Alberto Troya, de Servicio en la DIP del Puesto de Control Integral de Guabalá, Zona de Policía de Chiriquí, se informó que forma parte de una organización criminal al igual que el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, en el cual fue encontrado el maletín de color negro donde se transportaba la sustancia que al realizársele las pruebas de campo respectivas resultaron ser 62,050.00 gramos de cocaína, lo que es sancionado por nuestro Código Judicial con pena que supera los cuatro (4) años de prisión.

Además, se advierte en contra del encartado, que al atravesar el puesto de Control de Guabalá, el Can Max alertó acerca de la presumible presencia de sustancias ilícitas en el interior del vehículo, específicamente por el área de la caja de cambios; no obstante, dado que si bien luego de realizarse la revisión visual no se logró ubicar sustancias ilícitas y se le permitió continuar su marcha, se advierte horas más tarde que se informó que dicho vehículo forma parte de una organización criminal. Se advierte además que al dicho vehículo ser interceptado durante el operativo se le procedió a tomar muestras que al ser analizadas por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Subdirección de Criminalística de Veraguas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrojaron resultados positivos, es decir, se evidenció que en el automóvil conducido por el señor Amado Cortez Montenegro habían sido transportadas sustancias ilícitas, tales como: cocaína, heroína y THC.

Asimismo, se advierte que en Diligencia de Declaración Indagatoria practicada al señor Cortez Montenegro éste manifestó que conocía a Iván Bonilla y a Henry Rivera Barria, todos imputados en el sumario bajo examen.

A criterio de esta Corporación de Justicia, existen en el expediente suficientes elementos probatorios que evidencian que se trata de una posible organización criminal, ello en razón a la manera como han actuado las distintas personas que se encuentran relacionadas con el sumario que se instruye en su contra por presumiblemente haber cometido un delito relacionado con drogas.

Por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma *ut supra*, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención ordenada contra Amado Cortez Montenegro.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Amado Cortez Montenegro y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO
MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR ARTHUR PORTER EN
CONTRA DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA BELFÓN.
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE
(2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 10 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	978-13

VISTOS:

El licenciado RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES, promueve ante la Corte Suprema de Justicia-Pleno, acción constitucional de HABEAS CORPUS, a favor de su representado ARTHUR PORTER, contra la orden de detención provisional con fines de extradición expedida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por admitida la herramienta de tutela constitucional, se procede a requerir el informe de rigor, el cual fue suministrado oportunamente, razón por la cual esta Superioridad se encamina a decidir la presente acción.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El legista RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES, promueve en sede constitucional, acción de habeas corpus, a fin de que su apoderado legal, ARTHUR PORTER, actualmente recluso en el Centro Penal la Joya, sea puesto en inmediata libertad, ya que sostiene que es ilegal la orden de detención preventiva con fines de extradición dispuesta por la Procuraduría General de la Nación, a través de resolución fechada 27 de mayo de 2013; esta orden que refiere se origina como consecuencia de una solicitud de extradición que le trasmite el Ministerio de Relaciones Exteriores, procedente de las autoridades de la República de Canadá.

Para el activador deviene en ilegal la privación de libertad que padece su procurado, desde el día 27 de mayo de 2013, ya que afirma que dentro de este proceso de extradición, se ha incurrido en pretermisiones o vicios, que han representado la vulneración de garantías constitucionales y derechos humanos que le asisten al señor ARTHUR PORTER, estos cargos de ilegalidad que resalta responde a dos motivos que pasa a explicar.

Entre los hechos que rodean este caso relata que en horas de la tarde, del día 26 de mayo de 2013, cuando el señor ARTHUR PORTER en compañía de su esposa PAMELA PORTER, arribaron a Panamá procedente de Bahamas, con destino final a Saint Kitts y Nevis, lugar donde refiere se entrevistaría con el Primer Ministro de dicho lugar, sin ningún motivo fueron retenidos en el Aeropuerto de Tocumen, y aún cuando el señor ARTHUR PORTER les informó que transitaba en misión oficial, estos funcionarios le comunicaron que su esposa sería llevada bajo investigación.

Destaca que ante esto su procurado se hospedó en el Hotel Riande Aeropuerto; no obstante, al día siguiente cuando se aproximó al aeropuerto con el ánimo de seguir el itinerario de su vieja advierte la ausencia de su esposa, razón por la cual decide registrarse un día más en el hotel.

Agrega que fue ese mismo día, a las 2:00 de la tarde que se le aproximaron unos agentes y lo trasladaron a la Oficina de la INTERPOL de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J), donde acto seguido se ordenó su detención preventiva por parte de la Procuraduría General de la Nación, empero afirma que su representado nunca fue informado de los cargos que se le endilgaban, lo anterior lo sustenta en el hecho de que la solicitud o aviso de extradición, presentada el 27 de mayo de 2013, no estaba acompañada del encausamiento, ni exponía los cargos y leyes que había violentado, además de que omiten los hechos constitutivos de los delitos que se le atribuyen.

En este punto agrega que esta orden no es legal, ya que sostiene que la solicitud de detención con fines de extradición debió ser transmitida por el Ministro de Relaciones Exteriores y no el Director General Encargado de la Dirección Jurídica y Tratados, ya que es este primero quien tiene mando y jurisdicción, además de que sostiene que esta nota debió ser dirigida a quien regenta la Procuraduría General de la Nación y no al Secretario General de la Procuraduría, licenciado RAMSES BARRERA.

Indica que se ha evidenciado que en este caso el trámite de extradición se rige por normas del Código Judicial, específicamente los artículos 2496 al 2516; ya que indica que estos hechos se dan con anterioridad a la vigencia de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013 que reforma el proceso de extradición, amén de que manifiesta que también sirve de amparo legal el Tratado Bilateral de extradición suscrito entre Panamá y el Reino Unido.

Así las cosas, sostiene el accionante que aún cuando la Procuraduría General de la Nación resaltó en la resolución de detención provisional con fines de extradición examinada, que esta privación de libertad sólo sería por el plazo de 60 días, tiempo en el cual el Estado requirente debía formalizar su solicitud; no obstante, sostiene que, superado este tiempo, dicho evento no se produce en este plazo.

Por el contrario sostiene, que cuatro días después de vencido los 60 días aludidos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través, de nota verbal N/V AJ No. 2229 de 31 de julio de 2013, requiere a la Honorable Embajada de Canadá información adicional respecto algunos de los cargos que se le formuló al señor ARTHUR PORTER, agregando que en esta nota el Ministerio de Relaciones Exteriores extiende el plazo de cumplimiento en treinta (30) días más, respuesta que se produce el 15 de agosto de 2013.

Lo anterior, a concepto del promotor constitucional, contraviene nuestro ordenamiento legal, ya que sostiene que sin cumplir con los preceptos constitucionales y legales, se ha extendido el plazo de detención provisional originalmente dispuesto por la Procuraduría General de la Nación, lo cual, a la luz del artículo 21

constitucional, 2152 del Código Judicial y el artículo 93 del Código Procesal Penal, sustenta su libertad inmediata, la cual requiere le sea concedida a través de este mecanismo constitucional (cf.s 1-13).

II. INFORMES RENDIDOS.

Informe de la Procuraduría General de la Nación

En providencia fechada 6 de diciembre de 2013, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus, el cual, a través de Nota. DPGN-549-13 de 10 de diciembre de 2013, la licenciada ANA I. BELFON V, Procuradora General de la Nación, responde en los siguientes términos:

"1. Este despacho ordenó la detención preventiva con fines de extradición de ARTHUR THOMAS PORTER, mediante resolución de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

2. La detención preventiva con fines de extradición de ARTHUR TOMAS PORTER, fue ordenada en atención del requerimiento formulado por la Honorable Embajada de Canadá, el cual fue comunicado a través de la nota AJ No. 1402 de 27 de mayo de 2013, procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los motivos de hecho y de derecho en que se fundamentó la detención preventiva con fines de extradición de ARTHUR THOMAS PORTER, se tiene con el requerimiento del mismo por los cargos de Fraude de Gobierno, Abuso de confianza por funcionarios públicos, falsificación de documentos, fraudes de mercados públicos, comisiones secretas, blanquear los ingresos de la delincuencia y conspiración para delinquir.

El fundamento de dicha detención lo constituyó el Tratado Bilateral sobre Extradición firmado entre el Reino de Gran Bretaña y Panamá, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

3. No mantenemos bajo nuestra custodia al detenido ARTHUR THOMAS PORTER, toda vez que la orden de detención preventiva dictada por este despacho el día 27 de mayo de 2013, señala que ARTHUR THOMAS PORTER, deberá ser puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que el Estado requirente formalice la solicitud de extradición anunciada" (cf.s 30-31)

Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores

Atendiendo a la respuesta brindada por la Honorable Procuradora General de la Nación, el Magistrado Sustanciador dispuso enderezar la presente acción, a través de providencia fechada 11 de diciembre de 2013, la cual, el Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados, del Ministerio de Relaciones Exteriores, licenciado VLADIMIR FRANCO, por intermedio de Nota A.J No. 3761 de 12 de diciembre de 2013, allegada el 13 de diciembre del mismo año, se sirve contestar e informar lo siguiente:

"a) "Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente, y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito."

Respuesta:

Es cierto que este Ministerio, mediante nota de 27 de mayo de 2013 transmitió a la Procuraduría General de la Nación la solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada por el Gobierno de Canadá en contra del señor THOMAS ARTHUR PORTER.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución de 27 de mayo de 2013, dispuso que el mismo pasara a órdenes de este Ministerio por el término de 60 días, a partir de su detención, período dentro del cual el Gobierno de Canadá debería formalizar la solicitud de extradición anunciada. La detención del requerido fue comunicada por la Dirección de Investigación Judicial el 27 de mayo de 2013.

b. " Los motivos o fundamentos de hechos y derecho que tuvo para ello."

Los motivos de hecho:

La Honorable Embajada de Canadá, mediante nota diplomática No.045 de 27 de mayo de 2013, solicitó la detención con fines de extradición del señor THOMAS ARTHUR PORTER. Posteriormente, mediante nota No. 061 de 24 de junio de 2013, formalizó la solicitud de extracción en contra del señor THOMAS ARTHUR PORTER quien es requerido por la supuesta comisión de los delitos de (sic) de Complot para Defraudar al Gobierno, Fraude Contra el Gobierno, Abuso de Confianza por un Funcionario Público, Complot por Abuso de Confianza por un Funcionario Público, Comisiones Secretas, Complot para realizar Comisiones Secretas, Reciclado de los Productos del Delito, Complot para Reciclado de los Productor del Delito, Fraude, Complot para cometer Fraude, Uso de Documento Falsificado y Conspiración para utilizar un Documentos Falsificado.

El Fundamento de Derecho es el siguiente:

La solicitud de detención preventiva y la solicitud de extradición presentada en contra del señor THOMAS ARTHUR PORTER está fundamentada en el Tratado Bilateral sobre Extradición entre el Reino de Gran Bretaña y Panamá, en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en el Código Judicial de la República de Panamá.

Cabe señalar que, entre Canadá y Panamá se encuentra vigente el Tratado Bilateral sobre Extradición firmado con el Reino Unido, lo anterior, teniendo en cuenta que el Estado canadiense tiene un sistema de gobierno monárquico constitucional que reconoce a la Reina Elizabeth II, como Monarca y Jefe de Gobierno. El mencionado instrumento internacional en sus considerando se establece que el Acuerdo le es aplicable al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Dominios Británicos de Ultramar, siendo Canadá un Estado catalogado como uno de estos últimos.b) "Si tiene su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y en caso de haberlo transferido a otro, que indique exactamente, a quién, en qué tiempo y por qué causa."

Este Ministerio, con base a lo dispuesto en la resolución de 27 de mayo de 2013, dictada por la Procuraduría General de la Nación tuvo a sus órdenes al señor THOMAS ARTHUR PORTER, hasta el momento en que se pone al detenido a órdenes de esa alta corporación de justicia.

Considero importante informar al Honorable Magistrado Sustanciador que mediante fallo de 8 de octubre de 2013, el Honorable Pleno de la Corte ya estimó legal la detención del señor THOMAS ARTHUR PORTER y los criterios ahí expresado aún no han variado.

Adicionalmente, deseo informar al Honorable Magistrado Sustanciador que esta Cancillería emitió la Resolución Ministerial No. 8283 de 7 de octubre de 2013, por la cual se estimó procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de Canadá . Esta resolución fue notificada personalmente al requerido quien a través de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal, Incidente de Objeciones en contra de los resuelto por este Ministerio" (cf.s 33-35).

Es importante agregar que junto al informe de conducta se acopió una serie de documentos que guardan relación a este asunto constitucional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Satisfecho el protocolo procesal por el que debe transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a escrutar su contenido a fin de emitir la sentencia de rigor.

No resulta ocioso de nuestra parte recordar que la acción de habeas corpus es un instrumento constitucional suministrado por el constituyente, a fin de estimular la revisión, en sede judicial, de cualquier acto patrocinado por servidor público que intervenga, restrinja o afecte la libertad corporal o ambulatoria de cualquier persona, sea esta nacional o extranjera.

Dentro de nuestro sistema constitucional, la libertad es un derecho fundamental que sólo puede ser limitado o afectado en forma excepcional, por mandato de una autoridad competente, previo cumplimiento de formalidades, vinculadas a su vez los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, presunción de inocencia, seguridad y protección pública.

Y, es en esa labor que corresponde a este máximo Tribunal Constitucional, estimar y ponderar los dos motivos en que se erige la réplica constitucional, por parte del licenciado RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES, a fin de determinar si efectivamente la orden de detención provisional decretada en contra de su patrocinado ARTHUR PORTER se aparta de los supuestos previstos en el artículo 21 de nuestra Norma Fundamental y normas vigentes que rigen esta materia en especial.

En primer orden, resulta oportuno señalar, que esta sería la segunda ocasión en que el señor ARTHUR PORTER, a través del mismo procurador legal, promueve acción constitucional de habeas corpus, de carácter reparador, el cual, en su oportunidad el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de resolución fechada 8 de octubre de 2013, decretó legal la medida de detención provisional con fines de extradición adoptada en su contra.

Ahora bien, como quiera que en esta ocasión se abonan nuevos cargos de ilegalidad a la orden de restricción de libertad, dictada contra el señor ARTHUR PORTER, específicamente al procedimiento o trámite que se ha surtido en este proceso de extradición a la fecha, esta Superioridad examinará estos nuevos argumentos, a fin de determinar si ha variado la situación legal y procesal del accionante, al extremo de sustentar su inmediata libertad como afirma el activador en su libelo.

Antes de proceder, resulta conveniente establecer el marco legal que rige, en el caso del señor ARTHUR PORTER, el procedimiento de extradición que ha sido objeto desde el 27 de mayo de 2013, cuando se dispuso su detención provisional con fines de extradición, en razón de la solicitud formalizada por la República de Canadá y, canalizada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Respecto a ello, esta Corporación de Justicia al resolver la primera acción de habeas corpus aludida, dejó establecido en la resolución de 8 de octubre de 2013, que la presente solicitud de extradición se regiría bajo el amparo del procedimiento estatuido en el Código Judicial, ello atendiendo a las últimas reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal. Este pronunciamiento que fue el siguiente:

“Así las cosas, tenemos en primer orden que el procedimiento de extradición en nuestro sistema legal, se encuentra regulado en el título IX, Capítulo V, Libro III del Código Judicial, cuya vigencia tiene aplicación en este caso ya que los antecedentes dan vista, que este procedimiento de extradición inició el 27 de mayo de 2013, a través de la solicitud formal de detención provisional con fines de extradición realizada vía diplomática, por el gobierno de Canadá. Y, de conformidad al artículo 44 en concordancia con el artículo 46, de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013, se dispone que todo proceso iniciado antes de la vigencia de la Ley 35, se regirá de conformidad a lo dispuesto en el Código Judicial, normas que se expresan en el siguiente contexto:

“ARTÍCULO 44: Esta Ley se aplicará a todos procesos de extradición que se presenten a partir de su entrada en vigencia y a los procesos anteriores a su entrada en vigencia se les aplicará las normas previstas en el Código Judicial”.

“ARTÍCULO 46: Esta ley comenzará a regir a los sesenta días de su promulgación.” (Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013)” (ver fallo de 8 de octubre de 2013 del Pleno de la Corte).

A su vez quedó establecido que tenía vigencia el Tratado de Extradición entre el Reino Unido y la República de Panamá para la entrega mutua de personas fugitivas de 1906 y que la República de Panamá adoptó mediante ley No. 5 de 26 de enero de 1907, ello en contraste con lo normado en el artículo 2596 del Código Judicial.

Así las cosas, advierte esta Superioridad que uno de los motivos por los cuales el accionante sostiene deviene en ilegal la medida de detención provisional con fines de extradición del señor ARTHUR PORTER responde al hecho de que se sostiene que la solicitud o aviso de extradición, que la República de Canadá, materializó a través de Nota diplomática No. 045 de 27 de mayo de 2013, no estaba respaldada en documentación idónea que especificara los cargos que se le atribuía al señor PORTER y que sostuvieran en ese sentido la medida de detención provisional expedida por la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia fechada 27 de mayo de 2013, amén de que se resalta que en el trámite de comunicar esta solicitud o aviso, no intervinieron las autoridades competentes, esto es, el Ministro de Relaciones Exteriores y la Procuradora General de la Nación.

Para esta Corporación de Justicia estas alegaciones no le restan valor a la orden de detención provisional con fines de extradición, que en su momento expidiera la Procuraduría General de la Nación, al extremo de sostener que es arbitraria e ilegal, ya que hay que diferenciar que a través de la Nota 045 de 27 de mayo de 2013, estamos frente a un aviso de que se presentará solicitud de extradición y que en consecuencia

se requiere que las autoridades panameñas disponga la detención provisional con dicho fin, ello sustentado en el Tratado de Extradición entre la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Caso contrario, es la formalización de la solicitud de extradición, que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal debe hacerse efectiva dentro del plazo de 60 días, contados desde el momento en que se dispone la orden de privación de libertad; término en el cual, el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y acompañar la documentación que respalde su petitum.

En esa vía resulta oportuno señalar que este aspecto fue considerado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la citada resolución de 8 de octubre de 2013, cuando se conceptuó lo siguiente:

“Además de ello es importante acotar que en la solicitud de detención provisional, el Estado requirente expuso las razones de su requerimiento, identifica a la persona a quien requiere, detalla frente a que delitos se está investigado al señor ARTHUR PORTER en Canadá y se expresó el compromiso de formalizar la solicitud de extradición en el plazo estipulado en la ley, todo lo cual utiliza como marco legal el Tratado Bilateral de Extradición vigente entre ambos Estados, así como la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional.”

En la primera oportunidad que le correspondió, a este Tribunal de Habeas Corpus determinar si la providencia calendada 27 de mayo de 2013, cumplía con los presupuestos constitucionales y legales, se estimó que esta medida respondía a los casos y protocolos previstos en nuestro ordenamiento legal, ya que fue debidamente motivada y se dictó dentro del marco de una solicitud de extradición, en la cual, el Estado requirente expuso que cargos le atribuía al señor ARTHUR PORTER, lo cual, es consultable en la Nota diplomática 045/13 de 27 de mayo de 2013, también allegada a este negocio y que corre a folio 14.

Por otro lado, en cuanto a la intervención de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados, licenciada LASTENIA DOMINGO, en el proceso de transmitir el aviso de solicitud de extradición, al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, licenciado RAMSES BARRERAS, no representa a la luz de nuestro ordenamiento vigente, un motivo que revista de ilegalidad este procedimiento de extradición, ya que simplemente consiste en un trámite de comunicación, que el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuó, a través de uno de sus departamentos, con el propósito de dar curso a lo pedido, misma situación que se aplica al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, quien sólo recepta la solicitud para dotarle el trámite pertinente ante las instancias respectivas. Estos servidores públicos que sólo coadyuvan en la labor que desempeñan cada una de sus dependencias.

Aunado al hecho de que la medida de detención provisional es adoptada por la Procuradora General de la Nación, conforme lo exige nuestro ordenamiento legal, de allí que se conceptúa que este primer cargo de ilegalidad, en que se sustenta la presente acción, no le atribuye elementos de ilegalidad a la detención que padece en estos momentos el señor ARTHUR PORTER.

De otro lado, en cuanto al hecho de que la solicitud de extradición no se formalizó en el plazo fatal de 60 días, conforme se estableció en la providencia de 27 de mayo de 2013, esta Superioridad estima pertinente citar el contenido del artículo 2502 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2502: La solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática, de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días. Vencido dicho plazo, será puesto en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de extradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiese solicitado la medida".

Al contrastar el contenido de esta disposición legal con la realidad del presente negocio, este máximo Tribunal conceptúa que contrario a lo expuesto por el activador constitucional, sí se evidencia que la formalización de la solicitud de extradición, por parte del gobierno de Canadá, se da en el plazo establecido, esto es, los 60 días.

Para sostener lo anterior, tomamos en consideración la información brindada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien detalla que esta formalización se hizo efectiva, vía diplomática, a través de la nota 061 de 24 de junio de 2013, lo cual, es palmario de foja 44 a 46 del dossier.

Este aspecto, del cual también se hizo referencia en resolución de 8 de octubre de 2013, cuando el Pleno sobre este punto indicó lo siguiente:

"Así las cosas, se advierte que la tramitación de la solicitud de detención se surte en el término de la distancia, ya que es el mismo día 27 de mayo de 2013, que la Procuraduría General de la República, a través de resolución motivada accede al requerimiento, librando en consecuencia las respectivas notas de captura, que luego de hacerse efectiva, se cumple posteriormente con el requisito que sostenía esta orden de detención, esto es, que el Estado requirente dentro del plazo de 60 días, formalizó la solicitud de extradición, como en efecto lo hizo el 24 de junio de 2013, esto es, poco menos de un mes después de hecha efectiva la restricción de libertad del señor ARTHUR PORTER."

Ahora bien, el único aditamento nuevo que se agrega en esta oportunidad como causa de ilegalidad, es el hecho de que el activador sostiene que el Ministerio de Relaciones Exteriores, pasado 4 días, de vencido los 60 días referidos, solicitó al Estado requirente información adicional respecto a ciertos cargos que se le atribuyen al señor PORTER, extendiendo en 30 días el plazo para que se cumpliera con este requerimiento.

Respeto a este punto, esta Superioridad debe señalar que nuestro ordenamiento prevé esta situación como posible, y que prospera en el siguiente caso:

"ARTÍCULO 2305. Recibida la solicitud formal de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores examinará la documentación presentada. Si la encuentra insuficiente, antes de negar por tal motiva la extradición, concederá un plazo prudencial al Estado requirente para que subsane las deficiencias señaladas. Si la persona reclamada se halla detenida, a solicitud previa del Estado requirente, se advertirá a éste que dicha persona será puesta en libertad después de sesenta días.." (lo resaltado es del Pleno)

A juicio de esta Sala la actuación desplegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores encuentra amparo en esta disposición legal; esta información adicional que como indicó el accionante fue suministrada por el gobierno de Canadá, en un término prudencial que no rebasó al asignado.

Es oportuno aclarar, que las normas citadas establecen que se decretará la libertad inmediata del extradito, en el evento de que la formalización de la solicitud de extradición no se efectúe en el término de 60 días, situación que no acontece en este caso, donde este trámite se surtió en el período previsto, siendo en consecuencia que este Tribunal Constitucional no observa que se haya incurrido en pretermisiones que sostenga que es ilegal la medida de detención provisional decretada en contra del señor ARTHUR PORTER.

Huelga señalar que el Ministerio de Relaciones Exteriores en su informe de conducta comunicó a esta Corporación de Justicia, que en la actualidad ya se ha emitido un pronunciamiento Ministerial en el cual, se concede, al Estado de Canadá, la solicitud de extradición. Esta decisión, fechada 7 de octubre de 2013, que indica fue notificada personalmente al señor ARTHUR PORTER, quién a través de su apoderado legal presentó incidente de objeción ante la Sala Segunda de lo Penal, a quien le corresponderá decidir, en virtud de este incidente, si esta resolución responde a los presupuestos que exige nuestras normas vigentes.

Este asunto que no le corresponde a este Tribunal Constitucional dirimir, por ser de estricta competencia de dicha Sala, amén de que nuestro examen se concreta en los aspectos puntuales en que descansa la iniciativa constitucional subjetiva propuesta, la cual, nos ha permitido conceptuar en conclusión, que no ha variado la situación del señor ARTHUR PORTER.

Para este máximo Tribunal las circunstancias que motivaron en su momento la medida de detención provisional con fines de extradición, contra el señor ARTHUR PORTER y los trámites surtidos posteriormente, hasta la etapa en que nos encontramos, no riñen con nuestro texto constitucional y normas vigentes.

Ante esta panorámica la medida que prevalece es decretar legal la medida de detención provisional con fines de extradición, decretada contra el señor ARTHUR PORTER, ya que la misma fue decretada dentro del marco de un procedimiento de extradición, el cual, en estos momentos se regirá conforme a lo preceptuado en los artículos 2507 y 2508 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de detención provisional con fines de extradición, decretada en contra del señor ARTHUR PORTER, dentro del proceso de extradición seguido en su contra.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GLORIA MARÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 75-13

VISTOS:

El licenciado Martín Cruz Bonilla, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, desistimiento de la Acción de Habeas Corpus, promovida a favor de la señora Gloria María Ramírez González, contra el Procurador General de la Nación, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial.

Dentro del expediente constitucional que nos ocupa, se encuentra a foja 19, el poder especial de representación, que la señora Gloria María Ramírez González otorgó a favor del licenciado Rogelio Cruz, quien interpusiera la acción de habeas corpus y del licenciado Martín Cruz Bonilla, quien ahora presenta el desistimiento de dicha acción constitucional.

Observa el Pleno, que en el referido poder se faculta a los mencionados letrados a recibir y desistir, razón por la cual debe accederse a la solicitud presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la Acción de Habeas Corpus, promovida a favor de la señora Gloria María Ramírez González, contra el Procurador General de la Nación.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR LUIS MIRANDA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 59-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus correctivo presentada por la firma forense Reyes & Asociados a favor del señor César Luis Miranda, de quien se dice fue condenado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, sin que hasta la fecha el Sistema Penitenciario le indique la fecha en la cual cumple la condena, su media condena, o sus dos terceras partes de la condena (f. 2).

Agrega el activador judicial que es urgente que se corrija la situación para que el interno pueda disfrutar del Derecho Humano a resocializarse, el cual no podrá acceder hasta que el Sistema Penitenciario efectivamente atienda su expediente, le dé su mandamiento, lo evalúe y lo clasifique en la forma que corresponda (f. 2).

Librado el mandamiento de ley a cargo del Director Nacional del Sistema Penitenciario (f. 4), la autoridad contestó mediante Nota DGSP-2014 de 22 de enero de 2014, indicando que no ordenó la detención del señor César Luis Miranda, sin embargo apuntaló que "mediante Boleta No.1513 del 30 de noviembre de 2012, el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal de Chiriquí, ordena poner al señor CESAR LUIS MIRANDA, con cédula de identidad personal No.4-743-1276, a orden del Sistema Penitenciario condenado a cuarenta (40) meses de prisión, por el delito de Posesión Agravada de Droga ilícita."(f. 5).

DECISIÓN DE LA CORTE

Evaluada las consideraciones planteadas por el recurrente, así como lo consignado en el mandamiento de hábeas corpus, procede esta Superioridad a resolver la controversia planteada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la acción de hábeas corpus correctivo se encuentra reservada para situaciones determinadas en las que se pretende asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido, los encargados de administrar justicia, su defensa técnica o cuando existan tratamientos crueles o excesivos. Tales planteamientos se fundamentan en el artículo 23 de la Constitución Política, y en el artículo 2146 del Código de Procedimiento (cfr. sentencia del Pleno de 14 de mayo de 2004).

En ese sentido, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que los planteamientos del activador judicial no guardan relación con esta figura, pues el artículo 23 de la Constitución Nacional señala que:

"Artículo 23...

El habeas corpus también procederá... cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa".

En efecto el hábeas corpus correctivo, es un instrumento procesal de naturaleza constitucional establecido con el objeto concreto de tutelar el derecho fundamental del detenido, cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentre la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

En tal sentido, el activador judicial, solicita el cómputo de la pena, del señor César Luis Miranda, el derecho a formar parte de actividades de resocialización, petición que deberá efectuar ante el mismo Sistema Penitenciario, institución, por ley destinada a responder a esa solicitud de conformidad a la Ley 55 de 2003, "Que reorganiza el Sistema Penitenciario" y el Decreto Ejecutivo N° 393 de 2005, "Que Reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño".

Así las cosas, es importante puntualizar que se trata de una persona condenada, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal de Chiriquí, que le impuso la pena de cuarenta (40) meses de prisión, por el delito de Posesión Agravada de Droga ilícita y su petición, como se dijo anteriormente debe ser presentada ante el Sistema Penitenciario.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de Hábeas Corpus correctivo presentada por la firma forense Reyes & Asociados a favor del señor César Luis Miranda, condenado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, por la comisión del delito por el delito de Posesión Agravada de Droga ilícita y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Director General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE HELFRI ALEXANDER BALBUENA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
1054-13

VISTOS:

El licenciado Francisco Pulice Cossu presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva del señor HELFRY ALEXANDER BALBUENA, ordenada por el Servicio Nacional de Migración.

Encontrándose el expediente pendiente de resolver, consta que el señor HELFRY ALEXANDER BALBUENA otorgó poder especial al licenciado José Campos, a fin de que desistiera de la acción de habeas corpus propuesta a su favor.

En ese sentido, el licenciado Campos presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito, visible de fojas 56 a 57 del expediente, en virtud del cual desiste de la acción constitucional promovida a favor del señor HELFRY ALEXANDER BALBUENA.

Observa el Pleno que en el presente caso, el poder especial otorgado por el señor HELFRY ALEXANDER BALBUENA al licenciado José Campos, el cual reposa a foja 63 del expediente, le confiere facultad expresa para desistir, cumpliéndose con los requisitos necesarios para admitir el presente desistimiento.

Como quiera que se han cumplido con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento, esta Superioridad estima que debe acogerse el mismo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado José Campos, a favor del señor HELFRY ALEXANDER BALBUENA, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS INSTAURADO POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO A FAVOR DEL CIUDADANO JOSE RODRIGUEZ, CONTRA LA JUEZ SÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
955-13

VISTOS:

Como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso de Hábeas Corpus instaurado por el Licenciado Samuel Pereira Montenegro a favor del ciudadano JOSE RODRIGUEZ, contra la Juez Séptima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

Dio inicio el proceso penal contra el señor JOSE RODRIGUEZ, por la presunta comisión de un delito contra la seguridad colectiva, relacionados con droga, con el informe de novedad de la Policía Nacional, Zona de Policía del Canal, suscrito por el Teniente 11760 Alberto Guevara, el día 23 de noviembre de 2012, quien indicó que encontrándose de recorrido por la entrada de la galería ubicada en la vía principal del sector de Kuna Nega, observó a un ciudadano en actitud sospechosa, por lo que procedió a abordarlo y conducirlo a la Subestación para verificación. Se añade, que estando en la sala de guardia el Agente 21838 Angel Cerrud, procedió a pedirle sus documentos personales, mostrando su cédula de identidad persona, de igual forma sacó de su bolsillo derecho del pantalón 19 carrizos transparentes sellados en ambos extremos que en su interior mantenían polvo blanco que se presume sea droga (cocaína), en el bolsillo izquierdo de su pantalón mantenía un billete denominación de 10.00 balboas, un billete denominación de 1.00 balboa, una moneda denominación de 1.00 balboa, siete monedas denominación de 0.25 centésimos, lo cual hacía un total de B/.13.75, además un celular Nokia C-1 color gris (fs. 2 de los antecedentes).

Mediante diligencia calendada 23 de noviembre de 2012, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso recibirle declaración indagatoria a JOSE RODRÍGUEZ, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas (fs. 10-11 de los antecedentes).

El imputado rinde declaración indagatoria declarándose confeso e indicando ser consumidor, además que el dinero encontrado era producto de su rebusca de latas, hierro y papel (fs. 12-16 de los antecedentes). Seguidamente, el agente de instrucción ordena la detención preventiva por los cargos que le fueron formulados (fs. 17-19 de los antecedentes).

Se incorpora el dictamen pericial realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas a la sustancia perniciosa, donde las muestras analizadas resultaron positivas para cocaína en la cantidad de 0.95 g. (fs. 36 de los antecedentes). Además, como parte de las pesquisas iniciales incorporaron los antecedentes penales del nombrado señor RODRÍGUEZ, donde consta que el mismo fue condenado por delito de violación carnal y por delito contra la salud pública (fs. 28 de los antecedentes).

Cumplida la fase de instrucción, el Ministerio Público emite su Vista Fiscal y recomienda se dicte un auto de llamamiento a juicio en contra de JOSE RODRÍGUEZ (fs. 42-44 de los antecedentes).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Inicia señalando, que su representado mantiene su residencia en Kuna Nega, no existe posibilidad de fuga, no van a desaparecer las pruebas y está confeso. Agrega, que si se analizan las circunstancias e indicios que rodean el hecho, debe ser catalogado como posesión simple de drogas, delito que no admite detención preventiva sino medida de seguridad colectiva.

Indica además, que no existe justificación para que el juzgador demore la declinatoria o dictación de un auto inhibitorio cuando el artículo 2198, ordinal 3, señala que para declinar un negocio penal no se requiere la celebración de audiencia.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, establece en el fallo atacado, que la orden impartida debe ser declarada legal, por las siguientes consideraciones:

"...

Hasta el momento en el proceso, la Fiscalía Delegada Especializada en delitos Relacionados con Drogas del Primer Circuito Judicial de Panamá, para vincular al señor imputado JOSE RODRÍGUEZ, en relación al ilícito, ha incorporado al proceso, los siguientes medios probatorios:

1- El informe del Laboratorio de Sustancias Controladas, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha determinado que la sustancia ilícita corresponde a 0.95 gramos de cocaína (fs. 36).

2- El informe de novedad del 23 de noviembre de 2012, firmado por el Teniente Alberto Guevara, puso en conocimiento de las autoridades lo relativo a la aprehensión del señor JOSE RODRÍGUEZ, quien tenía 19 carrizos transparente llenos de polvo blanco en su interior, dinero en efectivo, estaba en un área pública y en la vía principal hacia Kuna Nega.

3- Al momento de ofrecer sus descargos, previa advertencia de sus garantías procesales, JOSE RODRÍGUEZ, declaró en horas de la tarde (4:07 P.M.) del 23 de noviembre de 2012, ha señalado que acepta la acusación, los 19 carrizos eran para su consumo, el dinero es producto de su trabajo como vendedor de hierro, latas, papel y aluminio; no es vendedor sólo consume cocaína, loase desde que tenía 18 años, "para mantenerse despierto", también consume "marihuana crispy" "para relajarse y caer en sueño"; estas excepciones planteadas por el imputado deberán ser debatidas en el juicio oral, ante el juez de la instancia.

La Sala estima que este no es el momento procesal oportuno, ni el mecanismo idóneo, para valorar las pruebas que vinculan al señor imputado, porque, -como hemos explicado-, esto debe ser objeto de valoración por parte del tribunal de la causa, al momento de dictar la sentencia.

En este proceso los cargos formulados a JOSE RODRÍGUEZ, se han desarrollado dentro de un marco específico de una investigación criminal, la orden de detención en su contra es legal, porque mediante una diligencia motivada que dictó el agente de instrucción, se explicaron las razones por las cuales se formuló cargo contra JOSE RODRÍGUEZ, en razón que el imputado supuestamente tenía 19 carrizos plásticos, con polvo blanco en su interior (cocaína) y fue aprehendido en un área pública por los agentes del orden público.

En síntesis, no se advierte vicio de ilegalidad, en relación a la medida cautelar impuesta a JOSE RODRÍGUEZ, toda vez que, han concurrido los presupuestos legales para sustentar su vinculación, en relación a la posesión ilícita de drogas, esto significa:

- a. El proceso fue conocido por autoridad competente; quien en este momento es la Fiscalía Delegada Especializada en delitos Relacionados con Drogas del Primer Circuito Judicial de Panamá;
- b. La presunta conducta reprochable en que ha incurrido el imputado (posesión ilícita de drogas), tiene pena de 5 a 10 años de prisión;
- c. Contra el imputado existen medios probatorios que lo vinculan al hecho punible, las cuales configuran hasta este momento, serios indicios de oportunidad y mala justificación;
- d. La detención provisional fue decretada por escrito y mediante una diligencia motivada, -en este caso-, dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en delitos Relacionados con Drogas.

..."

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

La impugnación elevada a nuestro conocimiento, tiene como fin, se revoque el fallo de primera instancia, y en su defecto, se le otorgue la libertad al señor JOSE RODRÍGUEZ.

En primer lugar hay que dejar sentado que el Hábeas Corpus, como tal, es un instrumento de control constitucional para garantizar la protección de la libertad personal de todo ciudadano dentro del territorio nacional.

Las razones alegadas por el recurrente en su escrito de alzada, hacen referencia al tipo penal conculcado, que para el letrado, se trata de un delito de posesión simple de drogas, por las circunstancias e indicios que lo rodean.

Ahora bien, los antecedentes que acompañan el cuadernillo de hábeas corpus dan cuenta de una conducta relacionada con drogas (contra la seguridad colectiva), pues al procesado se le sorprendió en un lugar público (Galería, ubicada en la vía principal de Kuna Nega) con diecinueve (19) carrizos transparentes que en su interior contenían polvo blanco (cocaína), dinero en efectivo y un celular marca Nokia.

Al realizarse la pericia de rigor a la sustancia incautada, la misma arrojó POSITIVO para cocaína en la cantidad de 0.95 gramos (ver foja 36 de los antecedentes).

Libre de apremio y juramento JOSE RODRÍGUEZ indicó que la droga encontrada era para su consumo y el dinero era producto de su "rebusca de recoger latas, papel, hierro". Niega en sus descargos dedicarse a la venta de drogas (fs. 12-16 de los antecedentes).

Corresponde entonces recordar, que la acción popular de hábeas corpus, como instrumento que tutela la libertad personal, tiene como finalidad que el Tribunal verifique si se cumplieron con los parámetros constitucionales y legales que permiten excepcionalmente atentar contra tan importante garantía fundamental. En tanto, le concierne al Pleno de la Corte verificar si lo expuesto por el A-quo es conforme a derecho y no atenta contra tan preciado derecho, el cual permite el goce de otros.

En ese sentido, se advierte que el Segundo Tribunal Superior verificó las formalidades legales para ordenar una detención preventiva, nos referimos al artículo 21 de la Constitución, el cual plasma que "Nadie

puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...". Nótese, en los antecedentes que acompañan el cuadernillo, se observa que se cumplió con tal requisito de forma, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 17 a 19 del sumario principal, donde se dispuso la detención preventiva de JOSE RODRÍGUEZ, por la presunta comisión del delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, descrito en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal.

En ese orden, en este tipo de procesos constitucionales, es menester verificar también si la decisión del agente de instrucción de detener preventivamente al procesado RODRÍGUEZ, encuentra respaldo en los elementos incorporados en el expediente, es decir, la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado, ambos a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo. Entonces, de igual forma observamos que se efectuó un análisis en ese sentido, toda vez que para acreditar el aspecto objetivo se cuenta con los resultados arrojados por la experticia realizada por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, el cual dictaminó positivo para cocaína en la cantidad de 0.95 gramos. Para vincular al imputado, con la consecuente privación de libertad corporal, se tomó en cuenta el informe de novedad, donde se plasmó que el ciudadano JOSE RODRÍGUEZ, sacó de su bolsillo derecho del pantalón diecinueve (19) carrizos transparentes sellados en ambos extremos que en su interior mantienen polvo blanco que se presume sea droga (cocaína), en el bolsillo izquierdo de su pantalón mantenía un billete denominación de 10.00 balboas, un billete denominación de 1.00 balboa, una moneda denominación de 1.00 balboa, siete monedas denominación de 0.25 centésimos, lo cual hacía un total de B/. 13.75, además un celular Nokia C-1 color gris; igualmente, el procesado al rendir su declaración indagatoria indica ser el propietario de la sustancia ilícita.

En síntesis, luego de verificar los argumentos expuestos para declarar legal la privación de libertad, hasta el momento, encontramos satisfecho el aspecto objetivo (acreditación de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas) y subjetivo (vinculación), además, la posible pena a imponer es superior al mínimo que exige la norma procesal, entendiéndose que los elementos mencionados en apartados precedentes vinculan estrechamente al beneficiario del presente proceso constitucional con el delito investigado.

En cuanto a las argumentaciones expuestas por el recurrente, advierte el Pleno de la Corte que no podemos soslayar que estamos en presencia de una conducta que no amerita sanción de prisión, sino que es profundamente perjudicial para nuestra sociedad, máxime cuando se le ubicó en un lugar público diecinueve (19) carrizos embalados, dinero fraccionado (un billete denominación de 10.00 balboas, un billete denominación de 1.00 balboa, una moneda denominación de 1.00 balboa, siete monedas denominación de 0.25 centésimos), el cual "no coincide con el pago que el señor RODRÍGUEZ manifestó haber recibido" (B/. 5.00) (ver foja 15 de los antecedentes), tal cual lo expresó el Ministerio Público en su diligencia que ordenaba la detención del nombrado imputado (ver foja 18 de los antecedentes).

Tenemos entonces, que se han cumplido con las exigencias legales para ordenar la medida aplicada al señor JOSE RODRÍGUEZ, máxime cuando nos encontramos ante conductas reprochables que son castigadas con penas que permiten la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

Ante ello, lo procedente es confirmar el fallo emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, donde declaran legal la detención preventiva de JOSE RODRÍGUEZ.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de Hábeas Corpus, fechada 24 de septiembre de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DEL SEÑOR GUSTAVO HOMERO MORA MORA O ADOLPH HORACE ALTUVE, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	785-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la Resolución de 4 de septiembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Habeas Corpus instaurada a favor del GUSTAVO HOMERO MORA MORA o ADOLPH HORACE ALTUVE contra el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Sentencia N° 034 de 4 de septiembre de 2013, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró legal la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila a favor del señor GUSTAVO HOMERO MORA MORAN o ADOLPH HORACE ALTUVE, por considerar que "... la excepción invocada por el demandante, no ha sido demostrada, porque es una persona identificada con varios nombres y nacionalidades, incluso no es posible jurídicamente desviar la atención con una persona

quien lo más probable ha estado utilizando diferentes nombres, con diversas nacionalidades, distintos pasaportes, cédulas y ahora resulta que es norteamericano, eso no lo debemos pasar por alto. ... Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar legal la medida cautelar personal cuestionada, porque no viola la garantía prohibitiva de la doble persecución penal por un mismo hecho y en especial, porque subsisten los cargos formulados por un delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de Documentos en General" (fs. 95-99).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

Solicita el licenciado Carlos Enrique Carrillo Gomila, se REVOQUE la Sentencia N° 034 de 4 de septiembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior y que en su defecto se DECLARE ILEGAL la orden de detención preventiva establecida contra su representado, y que fuera ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y es mantenida por el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

En este sentido sostiene a contrario de la resolución recurrida, que GUSTAVO MORA o ADOLPH HORACE ALTUVE, ciudadano de los Estados Unidos de América, mayor de edad, con pasaporte N° 042842010, nacido el 24 de septiembre de 1957, son la misma persona, hecho que ha sido reconocido en el expediente por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la Vista Fiscal N° 290 de 15 de mayo de 2008 y la Vista Fiscal (Ampliación) N° 51 de 16 de octubre de 2009 (fs. 3242 y ss., 3995 y ss.) y el Juzgado Segundo de Circuito Penal en el acto de audiencia preliminar, realizado el 1 de junio de 2010.

Continúa señalando que la ilegalidad de la orden restrictiva de libertad también ocurre en virtud de la instrucción de varios sumarios contra su mandante por los mismos hechos; uno en el Juzgado Segundo de Circuito Penal y otro en el Juzgado Noveno de Circuito Penal lo cual vulnera el principio de unidad del proceso contenido en el artículo 1949 del Código Judicial, y por lo tanto, la garantía constitucional del debido proceso legal y la prohibición de doble juzgamiento contenida en el artículo 7 del Código Procesal Penal.

En ese mismo orden de pensamiento considera que dichas garantías, al ser de orden público, no pueden ser convalidadas ni saneadas por actuación de las partes o del tribunal dado que está en juego la libertad de acuerdo al artículo 1950 del Código Judicial.

ANTECEDENTES

La presente acción constitucional fue promovida con el fin de que se declarara ilegal la medida cautelar de detención preventiva aplicada al señor GUSTAVO HOMERO MORA MORA o ADOLPH HORACE ALTUVE.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, asumió el conocimiento de la causa, y luego de librado el correspondiente mandamiento de Habeas Corpus, declaró legal la orden de detención contra el prenombrado.

Contra esta resolución se presentó escrito de apelación por parte del Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien solicitó se revocara la decisión del Segundo Tribunal Superior.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y en ese sentido es necesario resaltar los siguientes aspectos:

El artículo 21 de la Constitución Política de la República establece: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ...”

Señalado lo anterior, el Pleno reitera el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En similar sentido, expresa Rigoberto González Montenegro:

“el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley” (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

Cabe mencionar además, los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen respectivamente, cuándo procede la detención preventiva y las formalidades requeridas para decretarla:

“Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.

Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica.”

“Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad, en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los Elementos Probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.”

Dentro de la presente pretensión constitucional, se invocan dos aspectos fundamentales, a saber, el hecho que GUSTAVO HOMERO MORA MORA y ADOLPH HORACE ALTUVE son la misma persona, contrario a lo planteado por el Segundo Tribunal Superior y el doble juzgamiento del prenombrado.

Respecto a ello, debemos advertir que de lo señalado en párrafos anteriores se desprende que la acción de habeas corpus está instituida para verificar si la orden de detención fue proferida de acuerdo a los parámetros legales; sin embargo, no debemos perder de vista que “existen ciertos aspectos como los que se analizan en el caso que nos ocupa, que pueden conllevar a la indebida o ilegal decisión de imponer una medida cautelar de carácter personal. Es decir, que pueden concurrir una serie de circunstancias que pueden incidir en la legalidad de la orden que se profiere. Máxime cuando nuestra disposición procesal establece que uno de los presupuestos que puede dar lugar a que una decisión en este sentido sea ilegal, es que se pretenda detener o en este caso limitar la libertad ambulatoria, a una persona que se pretenda juzgar dos veces por un mismo hecho” (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 31 de julio de 2007).

Ello es así, porque en el artículo 1945 del Código Judicial se preceptúa: "Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias."

Sobre el primer aspecto planteado por el activador constitucional, el Pleno es del criterio que efectivamente, ADOLPH HORACE ALTUVE, GUSTAVO HOMERO MORA MORA y ESTEBAN ZAMBRANO DAZA son la misma persona; lo anterior es verificado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, al establecer en el Acta de Audiencia Preliminar que el pliego de huellas dactilares remitidas por la Agencia Antinarcoóticos Estadounidense (D.E.A.) corresponden al mismo individuo (fs. 821-826 del expediente principal). Del mismo modo fue reconocido por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al proferir el Auto Encausatorio N° AE-117 de 27 de octubre de 2005, tal como consta en copia auténtica (fs. 4236 y ss. del expediente principal); al igual que en la copia auténtica del Auto de Llamamiento a Juicio N° 1 de 18 de abril de 2008, proferido por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 4259 y ss. del expediente principal); la Vista Fiscal N° 290 de 15 de mayo de 2008 proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 3242 y ss. del expediente principal), en la que se advierte que las impresiones dactilares tomadas la Sección de Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, presentan igualdad en cuanto al tipo de patrones dactilares respecto a las que aparecen en el pliego dactilar 620-068t8 (fs. 846 y 847 del expediente principal); y la Vista Fiscal (ampliada) N° 51 de 16 de octubre de 2009, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 3995 y ss. del expediente principal) en la que se reitera que se trata de la misma persona.

Lo anterior dista de lo expuesto por el Segundo Tribunal Superior al señalar que la excepción invocada por el demandante no ha sido demostrada, fundamentando tal hecho en que no se trata de la misma persona.

Una vez aclarado el primer aspecto, el Pleno procede a analizar lo referente a la supuesta concurrencia del doble juzgamiento del señor ADOLPH HORACE ALTUVE (a) GUSTAVO HOMERO MORA MORA (a) ESTEBAN ZAMBRANO DAZA.

El peligro de vulneración del principio de prohibición del doble juzgamiento o non bis in idem, que según el demandante deviene en la ilegalidad de la orden de privación de libertad de su representado, debe responder a presupuestos esenciales para su acreditación: 1. la existencia de un proceso anterior, 2. que haya identidad de sujetos procesales, 3. que se trate de los mismos hechos y, 4. que el proceso anterior haya concluido mediante una sentencia absolutoria o condenatoria mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriado a favor de los mismos sujetos procesales (Cfr. Sentencias de Sala Penal de 17 de diciembre de 1998, 19 de octubre de 2006, 4 de febrero de 2009 y 11 de febrero de 2011).

Según el recurrente, la ilegalidad de la orden de detención ocurre en virtud de la instrucción de varios sumarios contra su mandante por los mismos hechos, lo cual vulnera el principio de unidad del proceso contenido en el artículo 1949 del Código Judicial, y por lo tanto, la garantía constitucional del debido proceso legal y la prohibición de doble juzgamiento contenida en el artículo 7 del Código Procesal Penal.

Debemos acotar que en relación a los procesos llevados contra el señor ADOLPH HORACE ALTUVE (a) GUSTAVO HOMERO MORA MORA (a) ESTEBAN ZAMBRANO DAZA observamos lo siguiente:

1. El Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal por la supuesta comisión de delitos contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, Blanqueo de Capitales y contra la Fe Pública (fs. 4122-4132). Dicho proceso surgió con la asistencia judicial requerida por el gobierno de Estados Unidos a través de la Drug Enforcement Administration (D.E.A.), en la que se adjuntaron cuatro cuadernillos en copias autenticadas (de 19 de noviembre de 2003, 23 de enero de 2005, 2 de marzo de 2006 y 15 de abril de 2004). La investigación fue manejada en un solo expediente ya que en todas se requirió la investigación de actividades gestadas por una organización criminal liderada por GABRIEL ZÚÑIGA (a) ITO, quien estaba relacionado con la organización criminal dirigida por ELIAS COBOS. De la investigación (Operación COBOS II) y se identificaron acciones llevadas a cabo en nuestro país por el procesado, relacionadas con GABRIEL ZÚÑIGA (a) ITO (traslado del requerido desde Honduras a Panamá, traslado de considerables sumas de dinero en efectivo desde el extranjero a Panamá en la aeronave HP-1272 (ver fs. 558-589 del expediente principal).
2. El Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° AE-117 de 27 de octubre de 2005, decretó un sobreseimiento definitivo a favor del procesado por los cargos formulados en su contra (Delito contra la Salud Pública), ya que ninguno de los 15 procesados relacionó a ADOLPH HORACE ALTUVE (a) GUSTAVO HOMERO MORA MORA (a) ESTEBAN ZAMBRANO DAZA con la actividad ilícita y tampoco se determinó relación con la nave allanada. La investigación inició tras el hallazgo de 179 paquetes contentivos de sustancia blanca incautada mediante diligencia de allanamiento de 5 de diciembre de 2001 ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la aeronave XB-AYJ y que según el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas se trata de la sustancia conocida como cocaína.
3. El Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de Llamamiento a Juicio N° 1 de 18 de abril de 2008 profirió sobreseimiento provisional a favor de ADOLPH HORACE ALTUVE (a) GUSTAVO HOMERO MORA MORA (a) ESTEBAN ZAMBRANO DAZA, quien fue investigado por los delitos de Blanqueo de Capitales y contra la Salud Pública Relacionado con Drogas. El proceso tuvo su génesis tras el requerimiento de asistencia judicial por

parte del gobierno de Estados Unidos de Norteamérica a consecuencias de investigaciones adelantadas contra ELÍAS COBOS, motivo por el cual la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dio inicio a la Operación Cobos I de la que resultó investigado HORACE ALTUVE entre otros.

Al respecto debemos acotar que los procesos descritos no guardan relación en cuanto a los hechos; sobre los sujetos observamos que únicamente coincide el señor ADOLPH HORACE ALTUVE (a) GUSTAVO HOMERO MORA MORA (a) ESTEBAN ZAMBRANO DAZA y además de ello, se puede observar en la resolución proferida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que el sobreseimiento es de carácter provisional, lo que no produce cosa juzgada y por tanto permite la reapertura del proceso, siempre y cuando se anexen nuevos elementos de juicio; es decir, que aún cuando el resto de los requisitos necesarios para configurar el doble juzgamiento fuesen cumplidos (cuestión que no es del caso), no nos encontraríamos frente a un doble juzgamiento.

Si bien se desprende de las investigaciones una relación entre la Operación COBOS I y II, tras la relación entre GABRIEL ZÚÑIGA y ELÍAS COBOS, las investigaciones no versan sobre los mismos hechos, y aún si así fuese, reiteramos el hecho que el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió un sobreseimiento provisional, por lo tanto, mal podríamos hablar de doble juzgamiento.

Ahora bien, al examinar las constancias procesales, observamos que la detención de ADOLPH HORACE ALTUVE (a) GUSTAVO HOMERO MORA MORA (a) ESTEBAN ZAMBRANO DAZA fue ordenada mediante providencia de 2 de agosto de 2004 (fs. 831-835) por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, previa investigación conjunta entre los Estados Unidos de Norteamérica y la República de Panamá con la finalidad de registrar las acciones de una organización dedicada al narcotráfico internacional, liderada por GABRIEL ZÚÑIGA (a) ITO, así como identificar los miembros del grupo en nuestro país.

La misma se sustentó en que existen evidencias que vinculan al prenombrado como miembro la organización criminal cuya función consistía en la utilización de un grupo de empresas legalmente constituidas, propietarias de un grupo de aeronaves destinadas a los fines del grupo.

Consta en autos que GABRIEL ZÚÑIGA utilizó la aeronave HP-1272 AL, de la empresa AEROLASS (actual AERO EXPRESS); cuyo propietario es el señor ADOLPH HORACE ALTUVE (a) GUSTAVO HOMERO MORA MORA (a) ESTEBAN ZAMBRANO DAZA, para transportar considerables sumas de dinero en efectivo proveniente del narcotráfico desde el extranjero hacia Panamá.

De igual forma consta que las aeronaves eran preparadas en el hangar 32-B del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert, para el trasiego internacional de drogas, conforme a los resultados obtenidos mediante el hallazgo de droga en el extranjero y los análisis positivos de ion scan en nuestro territorio.

De acuerdo a información proporcionada por la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas (U.E.I.S), la D.E.A. suministró documentos que corresponden a las supuestas identidades de ADOLPH HORACE ALTUVE y de las que se determina que GUSTAVO HOMERO MORA MORA es el nombre ficticio

utilizado en nuestro país; mientras que en la República de Venezuela se hacía pasar por ESTEBAN ZAMBRANO DAZA (fs. 666-668).

De las diligencias de vigilancia se desprende que el procesado residía en el edificio The Mirage, Vía Italia, Sector de Paitilla (fs. 698-703) y poseía un vehículo marca MERCEDES BENZ, modelo S320, cuestión que según la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas muestra la opulencia en que vivía.

Según informe de aprehensión, el señor ADOLPH HORACE ALTUVE fue detenido en los predios del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, en compañía del señor JAVIER VIDAL MILLÁN de nacionalidad venezolana, quienes fueron transportados a sede de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial el día 31 de julio de 2004 (f. 713) y puestos a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para la misma fecha (f. 733).

Según Informe de Novedad suscrito por el Sub Teniente Edgardo Bonilla, el procesado viajaba en un vehículo MAZDA color champaña matriculado 242147, en compañía del señor JAVIER VIDAL MILLÁN. Al trasladar a MILLÁN a la sala de guardia para verificación, manifestó que el maletín que portaba pertenecía al señor GUSTAVO HOMERO MORA MORA, ya que eran compañeros de trabajo y habían llegado juntos a Panamá en la misma aeronave, de la cual era el copiloto y MORA MORA el piloto (fs. 733-734).

Consta el Informe de Registro e Inventario del maletín color negro propiedad del señor ADOLPH HORACE ALTUVE (fs. 744-806) en el que MILLÁN manifiesta que el procesado le entregó el maletín para que lo llevara a su casa. En vista de ello, MORA MORA fue cuestionado al respecto, quien aceptó que era de su propiedad.

En el maletín se encontró entre otras cosas 4 fajos de billetes americanos (B/.19,000.00), además pliegos que documentaban un listado de objetos suntuosos depositados en una cajilla de seguridad de GLOBAL BANK CORPORATION, BANCO GENERAL, CREDOMATIC, tarjeta de débito de BANCO GENERAL, tarjetas de membresía de PRICE SMART y BLOCKBUSTER, bouchers de BANCO GENERAL, BANISTMO y HSBC, bajo la identidad ficticia de GUSTAVO HOMERO MORA MORA.

En diligencia de Allanamiento y Registro ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas al departamento N° 4 del Edificio The Mirage, donde fueron encontrados documentos de una finca, fotos de un avión y documentos de propiedad de un vehículo Mercedes Benz.

Consta la Diligencia de Allanamiento y Registro realizado en el Hangar 2C, alquilado por la Empresa AIR EXPRESS (antes Aerolass), ubicada en el Aeropuerto Marcos A. Gelabert, donde se encontraron la aeronaves YV-1087 CP, HP 1434 y HP-1272 A, las cuales no mantenían nada ilícito (815-820).

Lo anterior lleva a concluir a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que el procesado facilitaba la infraestructura necesaria para el transporte de los integrantes de la organización delictiva, la droga y las ganancias del narcotráfico.

Toda vez que en el sumario instruido se acreditó la existencia de un delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, Contra la Economía Nacional y contra la Fe Pública y los elementos probatorios hasta ahora allegados al sumario vinculan a ADOLPH HORACE ALTUVE (a) GUSTAVO HOMERO MORA MORA (a) ESTEBAN ZAMBRANO DAZA con la comisión de estos delitos, el Pleno considera que la detención preventiva

decretada en contra del prenombrado reúne los requerimientos del artículo 2152 del Código Judicial y por tanto no violenta normas constitucionales sobre la materia, lo procedente es declarar legal la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en contra de ADOLPH HORACE ALTUVE (a) GUSTAVO HOMERO MORA MORA (a) ESTEBAN ZAMBRANO DAZA.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR YOENXI AMAYA DONADO, A FAVOR DEL SEÑOR JORGE ALEJANDRO LASCARRO CORREA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	793-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus, interpuesta por Yoenxi Amaya Donado, a favor del señor Jorge Alejandro Lascarro Correa, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

En la iniciativa constitucional ensayada se sostiene, que el ciudadano colombiano Jorge Alejandro Lascarro Correa, fue remitido al Servicio Nacional de Migración el día 17 de septiembre de 2013, notificándosele que iba a ser deportado, con lo que se le están violando los derechos contenidos en los artículos 65, 66 y 67, del Capítulo VII del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, ya que el mismo califica para legalizar su situación migratoria, pues tiene concubina panameña y no tiene antecedentes penales en Panamá, ni en su país de origen, Colombia.

II. ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 30 de septiembre de 2013, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y acogida mediante providencia calendada 9 de octubre de 2013, en la cual se libra mandamiento contra el Director General del Servicio Nacional de Migración, siendo contestado mediante escrito de 14 de octubre de 2013 (fs.14-16), a través del cual el funcionario informó, que sí ordenó la detención del señor José Alejandro Lascarro Correa, de nacionalidad colombiana, fundamentándose en el numeral 19 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que establece entre las funciones del Servicio Nacional de Migración: aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en dicho cuerpo legal.

Agrega el funcionario, que el señor José Alejandro Lascarro Correa, conforme a la Resolución de 16 de septiembre de 2013, emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, al ser sorprendido con sustancia ilícita, aceptó ser consumidor de drogas, lo que, aunado a su estatus irregular en nuestro país, motivó que el Servicio Nacional de Migración, mediante Resolución No.18,931 de 26 de septiembre de 2012, ordenara su expulsión del territorio nacional, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del citado Decreto Ley 3 de 2008, que contempla la facultad de expulsar a todo extranjero que constituya una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público y lo establecido en el artículo 85 del mismo decreto.

Finaliza señalando, que la orden de expulsión fue objeto de recurso de reconsideración, siendo confirmada a través de la Resolución No.19,586 de 6 de octubre de 2013.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede a analizar las constancias procesales contenidas en el antecedente remitido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, para determinar si la detención decretada en contra del señor José Alejandro Lascarro Correa, es legal.

En primer lugar, consideramos importante resaltar que la acción constitucional de habeas corpus, ha sido instituida con el objeto de proteger la libertad física de las personas, cuando ésta se vea restringida o amenazada por actos de la autoridad que violenten los derechos y garantías establecidos a su favor, en la Constitución Política de la República.

De la lectura de los elementos incorporados al cuaderno constitucional, el Pleno de la Corte puede observar, que el acto objeto de la acción de habeas corpus que ocupa nuestra atención, lo es la Resolución S/N de 17 de septiembre de 2013 (fs.24-25), emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, por medio de la cual se dispuso la detención de José Alejandro Lascarro Correa, por encontrarse con estadía vencida en el territorio nacional, lo cual puede ser corroborado en el Registro de Filiación de 18 de septiembre de 2013, que reposa a foja 17, donde se señala que su estatus migratorio es ilegal. La referida Resolución de Detención fue notificada al señor José Alejandro Lascarro Correa el día siguiente al de su emisión.

El artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, en su numeral 18, contempla entre las funciones del Servicio Nacional de Migración, la de aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el referido Decreto Ley.

De lo descrito hasta este momento se desprende, sin duda alguna, que el señor José Alejandro Lascarro Correa, ha infringido la normativa migratoria, al mantenerse en el territorio nacional con estatus ilegal

por estadía vencida, por lo que la orden de detención emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, es legal.

Por otro lado, el activador constitucional argumenta que la autoridad migratoria está violando los derechos del ciudadano colombiano José Alejandro Lascarro Correa, en virtud de que el Decreto Ley 3 de 2008 establece, que antes de que se ordene la deportación, el Servicio Nacional de Migración deberá considerar los aspectos señalados en el artículo 66, el cual en su numeral 6 establece: “Procurar que se preserve el interés superior de las personas menores y la unidad familiar”, y en ese sentido alega, que su representado tiene concubina panameña, y que ello debe considerarse para legalizar su estatus; sin embargo, en el expediente no consta acta de matrimonio, y en el Registro de Filiación de foja 17 se detalla que su estado civil es “soltero”, por lo que el argumento esgrimido no tiene sustento alguno en las constancias procesales.

Ahora bien, respecto a lo señalado, debemos igualmente indicar, que la autoridad migratoria no ordenó la deportación del señor José Alejandro Lascarro Correa, sino su expulsión del país, basándose para ello en lo establecido en los artículos 6 (numeral 4), 71 (numeral 2) y 72 del Decreto Ley 3 de 2008.

La Resolución Número 18931 de 26 de septiembre de 2013, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, que dispuso la expulsión, fue confirmada por la misma autoridad mediante Resolución Número 19586 de 8 de octubre de 2013.

Al confrontar dichas resoluciones con la normativa vigente y los elementos que reposan en el expediente constitucional, el Pleno debe indicar en primer lugar, que el Servicio Nacional de Migración es una institución de seguridad pública, que goza de facultades soberanas que vienen contenidas en el Decreto Ley 3 de 2008, el cual en su artículo 6, numeral 4, contempla la facultad de “autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley”.

En virtud de dicha norma, el Servicio Nacional de Migración ordenó la expulsión de José Alejandro Lascarro Correa, por considerarlo una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público, ya que el mismo fue transferido por el Departamento de Operaciones, Sección de Asuntos Externos y Extranjería, al ser aprehendido por unidades de la Policía Nacional, por encontrarse en posesión de sustancia ilícita, que resultó positiva en la prueba de campo preliminar, verificándose posteriormente su estatus irregular en nuestro país.

En atención a los antecedentes esbozados, el Pleno estima que la detención y la expulsión ordenadas contra el señor José Alejandro Lascarro Correa, obedecieron a la concurrencia de los presupuestos legales establecidos en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención contenida en la Resolución de Detención S/N de 17 de septiembre de 2013 y la orden de expulsión dictada mediante Resolución Número 18931 de 26 de septiembre de 2013, ambas emitidas por el Director General del Servicio Nacional de Migración, en contra del señor José Alejandro Lascarro Correa.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE REY EDUARDO THOMAS AVILES EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	530-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de habeas corpus (correctivo), presentado por el licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, a favor de REY EDUARDO THOMAS AVILÉS, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. ANTECEDENTES

En los fundamentos de la acción, el licenciado Collado señala que el prenombrado, está detenido por orden de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, desde el día 1 de febrero de 2013, en el Centro Carcelario La Joyita, Pabellón G, Celda B., producto de la orden de detención concretada a consecuencia de una operación denominada "YEYESITA", en la que se ordenaron varias diligencias de compra controlada de droga.

Señala el Apoderado, que el señor Rey Eduardo Thomas Avilés, no ha rendido los descargos correspondientes desde el 1 de febrero de 2013, cuando se acogió al artículo 22 de la Constitución Política, al ser llevado a indagatoria, sin la presencia de un abogado. Indica que desde dicha fecha se ha solicitado en tres (3) ocasiones la ampliación de la indagatoria y en ninguna ha sido posible, lo cual deviene, a su criterio, en un atraso injustificado que atenta contra el derecho del detenido a un proceso rápido, vulnera los principios de todo proceso penal, e irrespeta la presunción de inocencia, entre otras cosas.

Por consiguiente, solicita a esta Corporación de Justicia disponga reglas terminantes y claras que definan el procedimiento a que tienen que atenerse las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien en su contestación a través del Oficio No. 5829FDI°/exp.0028-13 de 26 de julio de 2013, señala lo siguiente:

Que si se ordenó la Detención preventiva del señor REY EDUARDO THOMAS ÁVILES, el uno (1) de febrero dos mil trece (2013), por su presunta vinculación con un Delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas.

Además, indica que el hecho punible se encuentra acreditado mediante la prueba de campo preliminar practicada por la Sección de Investigaciones de la Policía Nacional, que arrojó resultado positivo a la sustancia conocida como COCAÍNA, misma que fue suministrada por los hoy sindicados, a una fuente de colaboración debidamente autorizada por el Despacho, para compra controlada, con dinero identificado previamente.

En cuanto a la vinculación del señor REY EDUARDO THOMAS ÁVILES, la misma emerge de los informes de cobertura de compras controladas de sustancias ilícitas, confeccionados por las unidades de policía que participaron en la operación, en la cual se utilizó dinero debidamente identificado a través de fotocopia y acta previa; igualmente, se cuenta con los Informes Secretariales confeccionados por funcionarios del Despacho, asignados para la cobertura en las compras controladas de sustancias ilícitas (droga), en las que se deja constancia del desarrollo de las mismas y la participación del señor THOMAS AVILES, como la persona que entregó la droga en la primera compra controlada, y en la tercera, recibió el dinero de la venta de la droga; adicional al hecho de ser la persona que mantenía en el bolsillo del pantalón, los seis (6) billetes marcados para la tercera compra controlada.

Los fundamentos de derecho que se utilizaron para la aplicación de la Medida Cautelar, consistente en detención preventiva al señor Rey Eduardo Thomas Áviles, se encuentran consagrados en los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno, que en esta oportunidad el accionante no cuestiona la legalidad de la orden de detención, sino que su recurso se fundamenta principalmente en que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, no ha podido realizar la ampliación de la declaración indagatoria, solicitada por el imputado, lo que considera viola su derecho a rendir descargos.

Este tipo de Habeas Corpus es conocido como correctivo y tiene por finalidad enmendar las condiciones de la detención o el lugar ordena la forma en que se cumple la detención, a efecto de salvaguardar la vida e integridad física, mental o moral y no se afecte su derecho a la defensa.

De las constancias que reposan en el expediente, el Pleno observa que el señor REY EDUARDO THOMAS AVILES, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, desde el 1 de febrero de 2013, por supuesto delito relacionado con drogas. Al Señor Thomas, se le recibió declaración indagatoria el 1 de febrero de 2013, en la que se acogió al artículo 22 de la Constitución por no contar con abogado presente en ese momento.

En esta oportunidad vale recordar los presupuestos en los que se basa el habeas corpus correctivo, instituidos en el párrafo tercero del artículo 23 de la Constitución Nacional, que pasamos a transcribir:

"Artículo 23. ...El habeas corpus también procederá ...o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Las constancias procesales no permiten identificar que en esta causa se cumplan con los elementos contenidos en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política donde se establecen las condiciones que deben acaecer para que proceda un hábeas corpus correctivo. En este caso, no se han aportado constancias que den cuenta que el privado de libertad ha sido objeto de tratos o atropellos contra su vida o integridad física o mental, ni que se le haya privado de su derecho a defenderse, toda vez que la Fiscalía sí realizó la diligencia de la declaración indagatoria, sin embargo el acusado se acogió al artículo 22 de la Constitución.

Igualmente se observa en el expediente penal que la Agencia de Instrucción Sumarial, Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, realizó los trámites pertinentes para que el señor Rey Eduardo Thomas Avilés fuese trasladado a ese despacho, con la finalidad de ampliar su declaración indagatoria, cuando indica mediante Resolución de 16 de abril de 2013, lo siguiente:

"Al analizar la solicitud del abogado defensor consideramos viable la solicitud, toda vez que es derecho del encartado a solicitar por sí mismo o mediante su defensor, su deseo de ampliar su versión; sin embargo, este despacho realizará las citaciones pertinentes mediante Sistema Penitenciario a fin de lograr su traslado a éste despacho a rendir su ampliación de descargos. Luego de tres (3) citaciones al centro y no se logra la comparecencia del mismo, éste despacho delegará a un secretario judicial, para que en funciones de agente especial se trasladó al centro penal donde se encuentra recluso el imputado a fin de evaluar la indagatoria de REY THOMAS. Así las cosas, el suscrito FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DISPONE: Acceder a la solicitud de la defensa a fin de que REY EDUARDO THOMAS AVILÉS, amplíen su declaración indagatoria, para que se citara a través del conductor regular y en caso de no ser trasladado a la tercera citación, se dispondrá el que un secretario judicial de este despacho se presente al centro penal a fin de lograr evacuar la declaración indagatoria del mismo." (Visible a fojas 134 y 135 del expediente penal).

Así mismo, se advierte que posteriormente a través de la Resolución de 24 de mayo de 2013, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en atención a que fue infructuoso el traslado del señor Rey Eduardo Thomas Avilés, por parte del Centro Penal La Joyita, dispuso acceder a la solicitud de la defensa y trasladarse al centro penal La Joyita y recibirle ampliación a la declaración indagatoria, el día martes 9 de julio de 2013, la que fue infructuosa (Visible a fojas 141-144).

De acuerdo al informe del día 10 de octubre de 2013 visible a foja 24 del expediente, se dispuso, por parte de la Fiscalía, realizar la diligencia de ampliación de la indagatoria para el señor Rey Thomas Avilés en las instalaciones del Centro Penal La Joyita, misma que no pudo realizarse en virtud de que señalan que dentro del pabellón 12 de la cárcel, no se encontraba, realizándose varias gestiones para localizarlo, lo cual fue imposible en ese momento. Finalmente, el día 8 de noviembre de 2013, se realizó la diligencia de ampliación de indagatoria, en la cual declaró el Señor Rey Eduardo Thomas Avilés, en presencia de su abogado.

En este punto, la Corte estima prudente hacer un llamado de atención al funcionario de instrucción toda vez que no es dado a las autoridades sacrificar las garantías constitucionales de los individuos, ante la falta

de celeridad de las mismas en realizar las diligencias que por autoridad de la ley le corresponden, como el caso que nos ocupa, en el que ha transcurrido un tiempo excesivo para que se efectúe la diligencia de ampliación de la declaración indagatoria del Señor Rey Eduardo Thomas Avilés.

Así las cosas, considera esta Corporación de Justicia, que lo que procede en estricto Derecho es declarar legal la detención, por carecer de los presupuestos jurídicos contenidos en el artículo 23 de la Constitución Política y porque se han cumplido con los requisitos establecidos por nuestra legislación para la detención preventiva del imputado.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del Señor REY EDUARDO THOMAS AVILES dentro del habeas corpus correctivo interpuesto y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN NÉSTOR VEGA BATISTA, A FAVOR DE SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, CON PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. TRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1094-13

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, que el licenciado JUAN NÉSTOR VEGA BATISTA, promueve en nombre y representación del señor SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por admitida la presente acción constitucional se libró mandamiento de habeas corpus, el cual, fue contestado oportunamente por la autoridad demandada, razón por la cual esta Superioridad pasa de inmediato a resolver la acción propuesta.

I. ARGUMENTOS DEL ACTIVADOR PROCESAL

El licenciado JUAN NÉSTOR VEGA BATISTA, actuando en nombre y representación, del señor SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, promueve acción de habeas corpus, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ya que alega que dentro del proceso penal seguido a su representado, por delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio del menor L.G.D.M., no existen elementos de convicción que lo vinculen directamente en la comisión de estos hechos y, en consecuencia sustenten, en ese sentido, la medida de detención preventiva decretada en su contra, con motivo de esta causa penal.

En ese sentido refiere el promotor constitucional, que la investigación a que es objeto su apoderado, está relacionado al hallazgo de un cuerpo sin vida, en un manglar, por parte de unidades de policía, a quienes se les informó que habían observado a unos sujetos desconocidos escondidos por los matorrales, lanzando bolsas negras en dicho sector.

Destaca que el único elemento de vinculación utilizado por el Ministerio Público para decretar esta medida, lo es, el informe de novedad fechado 8 de enero de 2013, suscrito por el Teniente GIL QUIEL, quien detalla que al encontrarse en el sector del manglar, próximo al río Aguacate, una fuente le informó, que un sujeto de contextura gruesa y tez morena salía del monte que está al final de la calle 11, El Tecal; ésta misma persona que refiere el informante observó, el día domingo en compañía de dos personas cargando unos cartuchos en horas de la mañana y, el día lunes en horas de la noche, por el área del manglar. Resaltando que en ese momento esta persona se había introducido en una residencia, cuyo muro está sin repellar, donde la unidades de policía al proceder al lugar aseveran dieron con el hallazgo de un sujeto que reunía estas mismas descripciones.

Frente al contenido de este informe refiere el activador judicial existen elementos de pruebas, acopiados a la carpeta penal, que contradicen o desdican su contenido y, que por el contrario corroboran la versión del señor ALVARADO DÍAZ, quien se declara inocente del hecho ilícito que se investiga, ya que sostiene que el día de su aprehensión se encontraba jugando fútbol con un grupo de amigos y que el día domingo estaba en compañía del señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, en una actividad realizada en el sector de Coronado, las Lajas, de la cual participó desde las 10:00 A.M., hasta las 2:00 a.m., del día siguiente, donde luego de ello retornó a su casa.

Agrega que para confirmar lo anterior, se cuenta con la declaración que bajo juramento rinden los señores JOSE LUIS RODRÍGUEZ y VILMA RAQUEL CORREA ARANCIBIA viuda DE JHONS, está última persona propietaria de la residencia donde se desarrolló esta celebración que se extendió hasta horas tarde de la noche.

Por otro lado destaca, que la Caja de Ahorros certificó que el día 6 de enero de 2013, la tarjeta de crédito de su procurado fue utilizada en el cajero de la sucursal del Bac Credomatic de Coronado, elemento que, en su concepto, brinda mayor credibilidad a su versión de que ese día se encontraba en un lugar distinto.

En cuanto a los hechos acontecidos el día 8 de enero de 2013, fecha en que fue aprehendido el señor ALVARADO DÍAZ, refiere el promotor constitucional han declarado los señores JAVIER ALBERTO GARZÓN ARCHIBOLD, ISAAC MIGUEL SAMANIEGO IVALDI, EDGARDO ANTONIO CÁCERES TOBAR, JOSÉ ANGEL ESPINOZA CHACÓN, MARCO ANTONIO BARRIOS PALACIO y RODOLFO WILLIANS ORTEGA MANCHIA,

todas estas personas que indica son contestes en señalar que la detención del señor SAÚL ZAGID ALVARADO se produce en el cuadro de fútbol y que posteriormente todos fueron conducidos a la Estación de Policía.

En ese orden de ideas sostiene, que al sumario se han incorporado copia autenticada de los libros de novedad, de la Estación de Policía de las Villas y la Estación de Policía de Menores de Hato Montaña, correspondiente al día 8 de enero de 2013, donde se deja constancia del traslado del menor E.A.C.T y, se corrobora la orden del teniente Gil Quiel de que mantenga al ciudadano Javier Alberto Garzón y Saúl Zagid Alvarado Díaz, para que sean remitidos a la D.I.J., Sección de Homicidio.

Aunado a ello refiere el actor que se cuenta con la declaración jurada de DALY ENITH ESPINOSA quien sostiene que el día 8 de enero, siendo las 3:00 de la tarde, el señor SAÚL ALVARADO le dejó bajo su cuidado a su hija, ya que iría a jugar fútbol.

Para el promotor constitucional estos testimonios respaldan las excepciones de defensa de su representado y, le restan valor al contenido del informe de novedad, que intenta ubicar a su cliente en un lugar distinto, amén de que resalta que en dicho informe no se indica que su apoderado haya presentado en su vestimenta algún rastro de lodo, hierba, rastrojo o sangre, que permitan sostener que estuvo en el lugar donde se produjo el hallazgo del ocioso.

Para finalizar manifiesta el legista, que si bien el hecho investigado merece las más grave de las medidas cautelares, ante la utilización de mecanismos atroces; no obstante sostiene, que la medida cautelar debe responder a un marco de probanzas que realmente lo justifiquen, lo cual, en su criterio no concurren en el caso de su procurado.

Agrega que si bien en un principio, no se contaba con elementos que desvirtuaran el contenido del referido informe de novedad, de allí la razón de la medida impuesta; no obstante indica, que ante este nuevo panorama, la situación de su apoderado ha variado y por ende estima se sustenta la flexibilización de la medida de detención que en estos momentos padece el señor ALVARADO DÍAZ, la cual, califica como desproporcionada.

Es así, que atendiendo el contenido del artículo 12 del Código Procesal Penal, solicita a esta Superioridad, realice un nuevo examen sobre la legalidad de la medida impuesta y, en consecuencia DECLARE ILEGAL la detención preventiva que padece el señor SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, aproximadamente desde hace un año, con motivo de este proceso penal (cfs.1-7)

II. INFORME RENDIDO

En respuesta al mandamiento librado por el Magistrado Sustanciador, el licenciado RAÚL E. VERGARA A, Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá- Sala Transitoria, mediante Oficio No. 636 de 27 de diciembre de 2013, rinde el informe de rigor, en los siguientes términos:

"1. No hemos ordenado la detención del beneficiario SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, la detención preventiva fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad para la Investigación de Los Delitos Contra la Vida y La Integridad Personal, sede de la Chorrera, Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, mediante resolución razonada de fecha 10 de enero de 2013, en razón de ser vinculado al delito de Homicidio en perjuicio de LUIGI GADIEL DENEGRI MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), hecho que ocurrió en el Distrito de

Arraiján, sector El Tecal, conocido el 8 de enero de 2013, en el Corregimiento de Vista Alegre, Barriada El Tecal, área del Manglar. Según consta en autos, en Informes de Novedad de la D.I.I.P Seccional de Arraiján, el citado SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, fue aprehendido el 9 de enero de 2013, a las altura de calle Paseo de la Arboleda, Casa G-156, Barriada El Tecal, Corregimiento de Vista Alegre.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que se tuvo para ordenar la detención de SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, han sido señalados en el punto anterior, es decir, se vincula al delito de Homicidio en perjuicio de LUIGI GADIEL DENEGRÍ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) hecho que ocurrió en el Distrito de Arraiján, sector de El Tecal, descubierto el día 8 de enero de 2013, en el Corregimiento de Vista Alegre, Barriada El Tecal, área del Manglar.

Se destaca en autos, Informes Policiales de Aprehensión, constancias periciales y testimonios recabados, entre ellos los rendidos por el Teniente GIL DAYAN QUIEL SAMANIEGO, MARITZA ESTHER HERRERA MURILLO DE DIXON, EFRAÍN ENRIQUE CONCEPCIÓN MARTÍNEZ, quienes corroboran la presencia en el lugar de los hechos y de indicios que presumen vinculación en el hecho violento contra de (sic) LUIGI GADIEL DENEGRÍ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), hoy occiso, al ser aprehendido en el lugar en circunstancias que no lo justifican, en posesión de objetos del fallecido, desconocido por los habitantes del lugar, quienes alertan a los agentes captos de la presencia de un sujeto con su descripción, previo al hecho y al momento de su detención (fs. 26-28, 43-44, 66-68, 95-99, 109-110, 132-135, 159-161).

3. El proceso seguido en contra de SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, fue repartido a este Tribunal para el trámite legal correspondiente, el día 18 de diciembre de 2013, se encuentra pendiente de su calificación legal. El sindicado SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, actualmente detenido en el Centro Penitenciario LA JOYITA, fue filiado a este Tribunal mediante el Oficio No. 6577, de fecha 16 de diciembre de 2013 y mediante Oficio No. 637 de 27 de diciembre de 2013, se pone a su disposición. " (cf.s 13-14).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de satisfecho el itinerario procesal por el cual ha de transitar la acción constitucional propuesta, procede esta máxima Colegiatura, como Tribunal Constitucional de Habeas Corpus ha decidir, previa valoración de las principales constancias procesales remitidas como antecedentes, si la medida de detención preventiva, que en estos momentos restringe la libertad del señor SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, con ocasión del sumario seguido en su contra, por delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (Homicidio), responde a los casos y formalidades que prescribe nuestra Carta Fundamental y normas vigentes.

En ese orden de ideas se advierte, que los argumentos del activador constitucional se centran en sostener que la medida de detención preventiva, decretada en contra del señor SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, deviene en ilegal, ya que alega que los elementos de convicción allegados a este infolio penal desvinculan a su representado en la comisión del hecho ilícito que se le imputa, toda vez que sostiene que sus testigos y otros medios de pruebas, desvirtúan los hechos expuesto por el Teniente GIL DAYAN QUIEL SAMANIEGO, en su informe de Novedad, sobre el lugar y circunstancias en que fue aprehendido su apoderado el día 8 de enero de 2013.

Como cuestión previa debemos señalar que la acción de habeas corpus, en este caso reparador, es el mecanismo constitucional que permite revisar en sede judicial la legalidad de cualquier acto dictado por servidor

público que intervenga, restrinja o perturbe el derecho de libertad de cualquier persona y, que se sostenga haya sido dictado en contravención a los casos y formalidades previsto en nuestro ordenamiento vigente.

En esa labor, resulta conveniente realizar un recuento sucinto de las principales constancias que no fueron remitidas como antecedentes, a fin de poder determinar si las exigencias del artículo 21 constitucional y los artículos 2140 en concordancia con el 2152 del Código Judicial encuentran complacencia en este caso, para sustentar la medida de detención examinada en sede constitucional.

Así tenemos que los antecedentes dan vista que el presente sumario tiene su génesis, el día 8 de enero de 2013, con la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, llevada a cabo por la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Unidad de Homicidio) donde se deja consignado que para esa fecha, siendo las 8:00 P.M., se aproximaron al sector de Vacamonte, Barriada el Tecal, calle 9 novena el Almendral, área boscosa próxima al manglar; lugar donde se suscitó el hallazgo de un cuerpo sin vida, de sexo masculino, el cual, estaba desmembrado en seis partes, y el cual presentaba múltiples lesiones en la cabeza y el tórax, lesiones que se estima, preliminarmente, sea la causa del deceso (cf.s 2-4 y 5-7).

A su vez se cuenta con el Informe de Investigación Preliminar, calendado 8 de enero de 2013, suscrito por el Teniente Martín Delis, Sub-teniente Luis Montenegro, Cabo 2do. Marcelino Ríos y el Agente Marizabel León, donde se narra que el día 8 de enero de 2013, siendo las 4:50 p.m., cuando se encontraban en la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Arraján, reciben llamada telefónica del Teniente Edgardo Delis, quien indica fue informado que en el área del Tecal (manglar) había un cuerpo enterrado.

Agregan que al proceder al lugar, el sargento AMILCAR ARROCHA, les comunicó que cuando se encontraba de recorrido por el sector del Tecal, vía principal, se le acercó una persona y le manifestó que noches atrás, observó un automóvil del cual bajaron varios sujetos con unas bolsas, las cuales introducían al herbazal, siendo en razón de esta información que procedieron al área donde se da el hallazgo de un cuerpo sin vida, del cual, sólo le sobresalía el rostro., ya que el resto estaba enterrado a 2 metros de profundidad.

Destaca el informe que al desenterrar el cuerpo, el mismo estaba desmembrado en seis partes y presentada múltiples heridas en el área del abdomen y el tórax, aparentemente provocada con arma blanca. Este cuerpo, del cual no se encontró ningún documento que lo identificara y cuyas vistas fotográficas corren de foja 85 a 99 del dossier (cf.,s21-25).

Rinde declaración jurada, el Teniente SEVERINO ABEL CORDOBA (cfs.223-233), quien además de hacer referencia sobre el hallazgo de un cuerpo sin vida en el manglar, expuso que entre las unidades que se aproximaron al lugar se encontraba el Teniente Gil, quien le informó sobre la aprehensión de otras personas .

AMILCAR JOEL ARROCHA (cf.s 363-370) Sargento primero de la Policía de Nuevo Chorrillo, declara que cuando se encontraba de recorrido por el sector del Tecal, en compañía del Sargento Hurtado, se le acercó un señor que pasaba en un vehículo y quien les comento que días anteriores había escuchado unos vehículos y, observado a personas que en horas de las noches cargaban bolsas, y que entraban y salían del manglar, donde al verificar esta situación, previa llamada a su superior, dan con el hallazgo del hoy occiso.

Debido a este hallazgo la Fiscalía Auxiliar de la República dicta diligencia cabeza de proceso, el día 8 de enero de 2013, a fin de que se desplieguen las diligencias que se estimen pertinente, con el objeto de acreditar la existencia del hecho punible y descubrir a sus autores o partícipes (cf.s 9).

Acto seguido consta providencia fechada 8 de enero de 2013, donde la Agencia de Instrucción Delegada, con motivo de esta investigación, dispone la realización de una diligencia de Allanamiento y Registro, en la Barriada El Tecal, calle novena, casa G-156, con el objeto de esclarecer los hechos y evitar la posible destrucción de pruebas (cf.s 10).

En ese orden de ideas, consta el acta de allanamiento y registro dispuesta en la residencia G-156, la cual, fue efectuada el 8 de enero de 2013, a las 11:00 p.m., en presencia de la señora ANA SAENZ vecina del lugar, ya que los propietarios del inmueble no se encontraban. Esta diligencia efectuada en la parte externa de este domicilio donde se da el siguiente hallazgo: "...se mantiene césped y pegao al muro de bloque que es utilizado como cerca se fijan y se recolectan el indicio No. 4 el cual son unas zapatillas, color gris plateado, marca B Unce (Adidas), como Indicio No. 5 una Pica, Indicio No. 6 una pala..." (cf.s 11-12 y 13- 14).

Mediante providencia fechada 9 de enero de 2013, se dispuso nuevamente otra diligencia de registro y allanamiento en la misma residencia (G-156), la cual, en esta ocasión, fue realizada con la participación de la señora MARITZA HERRERA MURILLO DE DIXON, quien se identificó como propietaria del inmueble.

En esta diligencia se deja consignado que dentro de esta residencia no se encontró nada ilícito; no obstante, como otro sí, se agrega que en el área de la lavandería se ubicó un pantalón jeans, color azul, marca Jordache, talle 38, dentro de una tina, mojado, donde las mangas estaban impregnadas de un color chocolate, que se presume pueda ser tierra. (cf.s 15, 16-17 y 18-19).

MARITZA ESTHER HERRERA MURILLO (cf.s 26-28) propietaria de la residencia G-156, rinde declaración bajo juramento, y relata que a través de una vecina fue informada de que su residencia era objeto de allanamiento. Explica, que debido a diferencias con su pareja, de la cual está embarazada y quien refiere le agredió físicamente, decide irse a vivir a la casa de su madre, mientras que su pareja, de nombre ERICK GONZÁLEZ SÁNCHEZ se quedó en la residencia. Agrega que desconoce de quien sea la pieza de ropa (pantalón) encontrado en la parte externa de su casa ya que indica que su pareja es talla 32 y que el mismo está detenido ya que fue vinculado a un robo .

De foja 101 a 107 del dossier consta protocolo de Necropsia elaborado por el doctor JOSÉ ANTONIO RUÍZ ARANGO, miembro del Instituto de Medicina legal, quien sobre las causas del deceso dictaminó lo siguiente:

"CAUSA DE MUERTE

1. A. Perforación cardiaca B. Herida por arma blanca en tórax...

CONSIDERACIONES MÉDICOS LEGALES:

Cadáver de varón adulto joven de adecuado desarrollo físico, quien presenta hallazgo compatible con autopsia compatibles con sufrir descuartizamiento en su 4 extremidades a nivel de los tercios distales de fémures y húmeros, además de decapitación a nivel C5, el objeto causante de estas lesiones ha debido ser un contuso cortante (machete, hacha etc) ya que produce fracturas de huesos al momento de golpear las extremidades. Estas lesiones probablemente son postmortem aunque con los cambios autolíticos marcados que presenta la víctima no se podría aseverar. Presenta además múltiples lesiones por arma blanca en tórax anterior, estas lesiones fueron producidas por objeto punzo cortante ya que tiene más profundidad que anchura.

La lesión mortal es la que se encuentra a 67 cm del muñón derecho y lesiona el corazón. El cadáver presenta avanzado estado de descomposición (coaligativo y enfisematoso). (cf.s 101-107).

Por otro lado, y como parte de los elementos recabados durante la instrucción sumarial, tenemos que la Agente Yenilin Pérez deja consignado en informe fechado 9 de enero de 2013, que para ese día, siendo las 3:35 p.m, el señor ISABEL DENEGRI, se apersonó a la Dirección de Investigación Judicial de Arraiján, a reportar que su hijo L.G.D.M., de 17 años estaba desaparecido desde el día lunes 7 de enero de 2013 (cf.s 50-51)

Ante lo anterior se dispuso, mediante providencia fechada 9 de enero de 2013, realizar una diligencia de Reconocimiento en la morgue judicial, con la participación del señor ISABEL DENEGRI (cf.s 54-55); la cual, se efectuó el mismo día, y cuyos resultados fueron positivos, en el sentido de que el reconecedor manifestó que el occiso efectivamente era su hijo (cf.s 56-57).

ISABEL DENEGRI CASTILLO rinde declaración jurada y en relación a la desaparición de su hijo L.G.D.M., narra que el día lunes 7 de enero de 2013, aproximadamente a las 8:00 de la noche, lo dejó en la residencia de su hija LORAINÉ DENEGRI, ubicada en la barriada Altos del Tecal, calle D, casa No. 187-2, para que quedara al cuidado de la misma, ya que explica que su hija actualmente está detenida en el Centro Femenino, por un caso de drogas y, junto a su hijo se turnaban el cuidado de la residencia.

Agrega que al día siguiente, día martes, junto con su esposa KAREM MARTÍNEZ, compraron unas pinturas, para pintar la casa de su hija; no obstante, cuando llegaron a la residencia observaron que no había nadie, advirtiendo que hacía falta una lactop y unos relojes. Señala que en ese momento no tuvo sospecha alguna, ya que pensó que su hijo estaba en compañía de su novia, de allí que su esposa se quedó toda la noche en la residencia para limpiarla y él se fue para su casa en Los Cerezos.

Indica que al día siguiente sí se preocupó porque su hijo no aparecía ni llamaba, razón por la cual se trasladó a la Dirección de Investigación Judicial de Vacamonte para presentar el reporte, lugar donde le informaron del hallazgo de un cuerpo sin vida, en el área del manglar, el cual pudo reconocer como su hijo.

Señala que hasta donde tiene conocimiento su hijo no estaba vinculado a pandillas, refiriendo que el mismo estudiaba en la escuela CEJUVI de Nuevo Chorrillo. Detalla que para la fecha de marras el mismo vestía un pantalón corto, marca Adidas, color oscuro, un suéter oscuro, color azul, zapatillas marca Adidas, color negra.

Al ser interrogado sobre las causas de detención de su hija LORAINÉ DENEGRI, explicó que el día 20 de noviembre de 2012, la misma viajaba por el área de San Carlos en compañía de un sujeto de nacionalidad Colombiana, donde resultó que dentro del vehículo que venía detrás de ellos, y que fue detenido, se dio el hallazgo de 120 kilos de drogas, siendo su hija vinculada a estos hechos. (cf.s 57-60).

También rinde declaración EFRAÍN ENRIQUE CONCEPCIÓN MARTÍNEZ (cf.s 66-68) quien dijo ser hermano del hoy occiso, y que entre otras cosas refiere, no tener conocimiento que su hermano haya pertenecido a alguna organización criminal o delincuencia. Destaca que él mismo tenía dos pares de zapatillas, una (1) marca Adidas, modelo clásica, color negro con rayas dorada talla 9 ó 9 ½ que le regaló para navidad y el segundo par, la cual usaba diario, también marca adidas, modelo B Unce, color gris plateado, de la misma talla, que eran de su cuñado que había fallecido un año atrás.

El deponente CONCEPCIÓN MARTÍNEZ al ampliar su declaración, señala que el indicio No. 4 recolectado como consecuencia de esta investigación y que se identifica como la foto No. 32 en el expediente, corresponde al par de zapatillas que su hermano utilizaba a diario.

Se incorpora a la carpeta penal certificado de defunción expedido por el Tribunal Electoral, donde se registra el deceso de L.G.D.M (cf.s 209); así como copia autenticada de su certificado de nacimiento que corre a folio 69.

Entre los diversos informes que consta en el infolio penal, descansa el informe de novedad, fechado 8 de enero de 2013, suscrito por el Teniente Gil Quiel, de la Agencia policial de Arraiján que referente a la aprehensión del accionante SAÚL ZAGID ALVARADO refiere:

“ Siendo las 6:30 horas de hoy 08 de enero de 2013 se procede a verificar una información ya que el Teniente 47220 Severino Córdoba informó del hallazgo de un cadáver en el área boscosa el manglar que limita con el río aguacate, por lo que procedí en compañía del Sub-teniente 12441 Jesús Fuentes y el Sargento 13646 Pedro Quiel y como conductor el Cabo 2do. 200756 José Delgado, en el vehículo asignado a esta seccional de información Policial, al llegar al lugar recibí una información de un ciudadano que no quiso dar sus generales por motivo de seguridad, quien manifiesta que un sujeto de contextura gruesa y tez morena salió del monte que esta ubicado al final de la calle 11 el Tecal y que esa misma persona había entrado el día domingo en compañía de dos personas mas con unos cartuchos en horas de la mañana, sigue manifestando que también entró el día lunes en horas de la noche al manglar y que este individuo acababa de introducirse en una residencia con un muro sin repellar ubicado en una esquina, por lo que procedí a verificar dicho muro en la parte interior del patio trasero, observo a un ciudadano escondido detrás de la pared con las generales descritas anteriormente, el mismo salió voluntariamente del lote de la casa G-156 por una puerta de hierro con verjas negras la cual tiene acceso a la orilla de la calle y esta puerta no mantenía candado ni impedimento para abrir, manifestando que vive en esa residencia con una supuesta prima que no se mantenía, el mismo entregó su documento (cédula de identidad personal) voluntariamente de nombre: SAUL ZAGID ALVARADO DÍAZ, de 31 años de edad...el cual se mostró inmediatamente de forma muy nerviosa al notar la presencia policial y cambia de versión manifestándome entonces que mantiene domicilio en el Tecal, calle Paseo de la Arboleda, casa #F-25. Inmediatamente se procede a verificar en los alrededores del patio donde se encontró al ciudadano y se ubico un par de zapatillas de color gris con negro marca ADIDAS las cuales tenían cantidad de hierva tipo lodo y entre la cerca se ubica una pala y una pica con tierra pegada.” (cf.s 44)

Con estos elementos y mediante resolución fechada 10 de enero de 2013 la Fiscalía Auxiliar de la República, dispone recibirle declaración indagatoria al señor SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), tipificado en el Título I, Capítulo I, sección 1°, del Libro II del Código Penal, misma providencia donde se dispuso su detención preventiva (cf.s 124-130). Cabe mencionar, que posteriormente la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a quien le fue asignada la labor de instruir el presente sumario, mantuvo la orden de detención provisional decretada en contra del señor ALVARADO DÍAZ, mediante resolución fechada 26 de marzo de 2013 (cfs 175).

Libre de apremio y juramento, el señor SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, se declara inocente de los cargos que se le formula, y excepciona en su defensa, que es falsa la información que el Teniente GIL QUIEL deja consignada en el informe de novedad referente a su aprehensión.

Destaca que en ningún momento fue aprehendido en las proximidades de ninguna casa, por el contrario sostiene que fue en el momento que jugaba fútbol en la cancha del sector, que agentes de policía lo aprehendieron junto con otras personas que se encontraban en el lugar también jugando y, que refiere, pueden dar fe de este hecho.

Explica que aún cuando se refiere que el sospechoso de estos hechos, lo vieron entrar al manglar el día domingo 6 de enero de 2013; no obstante, excepciona a su favor, que ese día se encontraba en Coronado, específicamente en las Lajas de Chame, en la residencia de unas amistades, que responde a los nombres de YAMILETH y VILMA, esta última que refiere es la dueña de la residencia.

Narra que ese día salió de su casa a las 8:30 de la mañana, en compañía de su amigo JOSÉ LUIS RODRIGUEZ, apodado PUMA; actividad que refiere participó hasta horas tardes de la noche.

Agrega que el día lunes 7 de enero de 2013, estuvo en su casa hasta las una de la tarde, en compañía de su esposa e hija, después llegó su madre ERICA DÍAZ y, su esposa se retiró con su hija a Vacamonte, afirmando que al finalizar el día se quedó en la casa en compañía de su madre.

En cuanto a los sucesos ocurridos el día 8 de enero sostiene, que estaba al cuidado de su hija porque su esposa estaba trabajando y, su madre a las 3:00 de la tarde se fue a misa pero a eso de las 4:00 de la tarde, dispuso bajar a jugar fútbol, dejando a su hija al cuidado de una vecina de nombre DALYS.

Destaca que cuando ya habían realizado dos o tres partidos, se aproximaron unos agentes de policía quienes suspendieron el juego y subieron a todos los presentes a las patrullas, siendo conducido a la estación del Chorrillo y luego al de Las Villas. Menciona que en el cuadro de juego estaban presentes JAVIER GARZON, alias YEYE, MARQUITO y ANGEL.

Para finalizar sostiene que es ilógico pensar que de haber asesinado a este joven, a quien dice desconocer, haya regresado los días 6, 7 y 8 al lugar de los hechos, siendo pues que se mantiene en su estado de inocencia y en su dicho, esto es, que fue aprehendido cuando jugaba fútbol en la cancha del parque del Tecal, que está en la parte de atrás del mini Super Sam. Niega conocer a la señora MARITZA ESTHER HERRERA MURILLO, amén de que indica que es talla 42 en pantalón y, que si se encontró un pico y pala, lo lógico era que procedieran a verificar si hay huellas dactilares.

Es oportuno resaltar, que consta en el infolio penal una serie de testimonios que fueron recabados durante la instrucción de este sumario, por un lado, la de los agentes de policía que participaron en las primeras pesquisas y por el otro, la declaración de una serie de personas, que afirman ser testigos de los hechos excepcionados por el señor SAÚL ZAGID ALVARADO en su defensa.

En primer orden, consta la declaración jurada del Teniente GIL DAYAN QUIEL SAMUDIO (CF.S 159-161), quien se afirma y ratifica del informe de novedad fechado 8 de enero de 2013. Este declarante que a propósito de las excepciones del imputado sólo indica lo siguiente: " está mintiendo, recuerdo perfectamente que el señor Saúl Alvarado Díaz estaba de cuclillas estaba nervioso hasta me cambio la versión me dijo que vivía con un familiar ahí en la residencia después me dio otra dirección el se encontraba detrás del muro perimetral de la residencia G-156". Afirma el declarante que apoya su versión a través de su compañeros, el Sub-teniente 12441 Jesús Fuentes y el Sargento 12646 Pedro Quiel.

Posteriormente amplía su declaración en razón de la solicitud hecha por la defensa, la cual, corre de foja 234 a 242, y donde añade que en el momento que aprehenden al señor SAÚL ZAGID ALVARADO, no habían otras personas en la cancha de juego que está ubicada frente a la residencia G-156, ya que refiere que minutos antes unos motorizados realizaron un operativo de profilaxis y se llevaron a estas personas a la Sub-estación de las Villas de Arraiján. Aclarando que su participación en la investigación de estos hechos fue la aprehensión del imputado y posterior a ello, presentarse al lugar donde se dio el hallazgo del occiso, donde ayudó a desenterrar el cuerpo y cargarlo hasta el carro fúnebre. Agregando que no recuerda que le haya comentado al Teniente ABEL CÓRDOBA sobre la aprehensión de otras personas.

A pregunta formulada por la defensa sobre los datos que le ofreció el informante, refiere lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga el declarante, si el informante que usted refiere en su informe de novedad, brindo descripción adicional, a la que usted señala en cuanto a que el sujeto sospechoso, era de contextura gruesa y morena: CONTESTO: Señora Fiscal, en el momento que me da la información, solo describe eso. Posteriormente que se da la aprehensión, me confirma que el sujeto aprehendido era el que me estaba describiendo. PREGUNTADO: Diga el declarante, que momento le es confirmado que el sujeto aprehendido, era el descrito por el informante: CONTESTO: Señora Fiscal, al momento que le estábamos haciendo el registro de seguridad y la entrevista sobre sus documentos personales, es decir al momento de la aprehensión. PREGUNTADO: Diga el declarante, de que manera el informante le confirma a usted que el sujeto aprehendido era el descrito por él. CONTESTO: Señora Fiscal, mediante llamada telefónica, a la sub-estación policial de las Villas. PREGUNTADO: Diga el declarante, como le consta a usted, que quien realiza la llamada, es el informante que en primera instancia, le brinda descripción del supuesto sospechoso. CONTESTO: Señora Fiscal, se identificó con el seudónimo y clave que yo le había dado. PREGUNTADO: Diga el declarante, si existe personal que podía corroborar lo manifestado por usted respecto a la llamada, a la que hacemos referencia..CONTESTO: Señor Fiscal, mis compañeros en todo momento veían que yo estaba hablando por teléfono, pero no le doy detalla del tipo de información e información que me están dando.”

Para finalizar indica que no recuerda como vestía el sospechoso y no lo plasmó en el informe porque no lo consideró importante.

De foja 318 a 328, rinde declaración PEDRO FRANCISCO QUIEL LLERENA, quien labora en la Policía Nacional, y respecto a los hechos investigados narra, que el día 8 de enero de 2013, siendo las 4:30 de la tarde, el Teniente SEVERINO CÓRDOBA les informó del hallazgo de un cuerpo sin vida, en el mangle a orillas del río aguacate, razón por la cual procede en compañía del Teniente Quiel, el Sub-teniente Jesús Fuentes y el conductor José Delgado. Agrega que al llegar al lugar, observó que el Teniente Quiel recibió información de una persona que por motivos de seguridad solicitó reserva sobre su identidad y manifestó que observó a un sujeto de contextura gruesa y tez morena, que salía del manglar. Esta misma persona, que refiere, observó el día domingo en compañía de otros sujetos, por el mangle con unos cartuchos negros y que en este instante señalaba se había introducido en una residencia que tenía un muro sin repellar.

En ese sentido destaca el deponente, que efectivamente observaron a este ciudadano escondido detrás del muro de la residencia No. G-156, que tiene una puerta de hierro, con verjas negras, la cual tiene acceso a la esquina de la calle.

Refiere que esta persona salió voluntariamente y les entregó su cédula de identidad personal, respondiendo al nombre de SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, de 31 años. Indica que el mismo se mostró

nervioso y manifestó que residía en esa casa con una prima, la cual, no se encontraba pero luego cambió su versión e indicó que reside en El Tecal, calle Pasero de la Arboleda, casa F-25.

Sostiene que al verificar el patio donde se encontró a este ciudadano, ubicaron una zapatilla de color gris con negro, marca Adidas, que mantenían gran cantidad de lodo; así como un pico y una pala.

De otro lado explica, que fue el Teniente Quiel quien tuvo contacto con el informante, a través, de su teléfono celular; afirmando que el único aprehendido fue el señor SAÚL ZAGID ALVARADO.

Por otro lado, se observa que los testigos aducidos por la defensa y admitidos por el Ministerio Público rinden testimonio, entre ellos, el señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ (cf.s 272-275) quien sostiene que efectivamente el día domingo 6 de enero de 2013, estaba en compañía de su amigo SAÚL ZAGID ALVARADO, en el área de Coronado, las Lajas, en la residencia de un amigo que tenía organizada una celebración, donde refiere se encontraba la dueña de la casa de nombre VILMA y la hija de esta señora, que responde al nombre de YAMILETH. Afirma que llegaron al evento a eso de las 9:10 de la mañana y se retiraron aproximadamente a las 2:00 a.m del día siguiente, advirtiendo que dejó a su amigo, ALVARADO DÍAZ, en su casa.

VILMA RAQUEL CORREA ARANCIBIA VIUDA DE JHONES, en relación a estos eventos, declara que tiene aproximadamente tres años de conocer al señor SAÚL, ya que es amigo de sus hijos y él mismo frecuentaba la casa en la playa. Explica que el día 6 de enero realizaron una celebración en su casa con el objeto de celebrar que su hija KAIKIS había cumplido años, el 4 de enero y, que su yerno GUILLERMO cumpliría el día 9 del mismo mes. Destacando que a esta actividad asistió el señor SAÚL ZAGID ALVARADO, en compañía de un joven que describe físicamente, advirtiendo que los mismos llegaron a eso de las 9:00 ó 9:30 de la mañana y se retiraron a la 1:30 de la mañana. (cfs. 276-278).

De igual forma rinde declaración ERIKA ESTER DÍAZ CARABALLO (cf.s 279-281) quien dijo ser madre del imputado, y quien relata que el día 7 de enero de 2013, su hijo estaba en la casa, así como el día 8 de enero, no obstante, refiere que a eso de las 3:00 de la tarde de ese día, ella se retiró a misa en La Chorrera, quedando su hijo SAÚL ZAGID en la casa, al cuidado de su hija. Indica que su hijo estuvo detenido en el 2006, en la Joya, dos años y medio, por un delito de hurto.

Consta declaración jurada de DALY ENITH ESPINOSA (cf.s 289-291), quien refiere ser vecina del señor SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, y en relación a los hechos acaecidos el día 8 de enero, narra que ese día, pasada las 3:00 de la tarde, su vecino SAÚL le solicitó el favor que le cuidara su hija, porque él iba a jugar fútbol en el cuadro, petición a la cual ella accedió.

Con relación a la excepciones brindadas por el imputado de que el día 8 de enero de 2013, fue aprehendido cuando se encontraba jugando fútbol en la cancha, se observa que han desfilado los testimonios de JAVIER ALBERTO GARZAN (cf.s 300-304), ISAAC MIGUEL SAMANIEGO (cf.s 305-308), EDGARDO ANTONIO CÁCERES (cfs 309-311), JOSÉ ANGEL ESPINOZA (cfs 330-333), MARCO ANTONIO BARRIOS (cfs 334-337), RODOLFO WILLIANS ORTEGA (cfs S 338-341) y MARCO ANTONIO PALMA (cf.s 457-462).

Cabe destacar, que cada uno de los deponentes coinciden en que, cuando se encontraban jugando fútbol en la cancha de El Tecal, unidades de policía se aproximaron, y subieron a todos los que se encontraban en el lugar en dos patrullas, sin darle explicaciones de las razones de ello, siendo conducidos a la estación de Policías de la Villa y de La Chorrera. Los mismos refieren que en la cancha de juego había también menores de edad, pero algunos fueron entregados a sus madres que estaban en el lugar.

De igual modo, estos testigos refieren que en el lugar se encontraba presente el señor SAÚL ZAGID ALVARADO, quien indica también estaba jugando fútbol, y que fue una de las personas aprehendidas junto con ellos y trasladada en patrullas a la Estación de policía, agregando que antes de la llegada de estas unidades ya habían jugado varios partidos.

Otro elemento agregado al expediente, lo es, la nota fechada (231-DCJ-06) 809 de 15 de agosto de 2013, suscrita por el Jefe del Departamento de Comunicaciones Judiciales, de la Caja de Ahorro que certifica lo siguiente:

“El señor SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, con cédula de identidad personal No. 8-739-1121, mantiene la cuenta de ahorro corriente tipo individual No. 5300000392288, abierta el día 20 de marzo de 2012, relacionada con la tarjeta clave No. 6015-1900-0206-0571.

Se efectuó un retiro el día 6 de enero de 2013, por la suma de B/30.00 en el ATMA 03814 del banco Bac, ubicado en Coronado”. (f.s 371 a 377).

Es de anotar en ese sentido, que la Gerencia General de Bac Panamá, remite video relacionado a esta transacción realizada en el cajero automático de Coronado, Distrito de San Carlos, empero al ser sometida a diligencia de inspección ocular, se dejó consignado lo siguiente:

“ al introducir el disco compacto identificado...dentro del cual aparecen cuatrocientas setenta y tres archivos (473), tipo VLC, media file. Cabe señalar que al reproducir los archivos, la grabación de cada uno era estática, transcurría más la imagen de grabación permanecía en un solo lugar, además los tiempos de grabación no eran regulares, ni mantenían una secuencia, por lo cual no se puede reproducir en debida forma el video, ni extraer vistas fotográficas de los archivos” (cf,s 473- 474 y 498-499).

Otras de las diligencias efectuadas para el esclarecimiento de los hechos, lo fue una inspección a los libros de novedad de la Sub-estación de policía de Arraiján, diligencia que fue infructuosa debido a que se les informó que las novedades de inicio del año 2013, quedaron consignadas en el mes de diciembre del libro de novedad del año 2012, el cual, estaba archivado, y cuya copias fueron incorporadas con posterioridad, lo cual, es palmario de folio 506 a 537 de la carpeta.

También consta diligencia de inspección Ocular dispuesta en los libros de Novedad de la Policía de Niñez y Adolescencia de Hato Montaña, para verificar las novedades y personas aprehendidas los días 8 y 9 de enero de 2013, documentación que también fue allegada con posterioridad ante la falta de copiadora (fs 401 a 433) y donde consta la conducción de varios menores de edad, con motivo del hallazgo de un cuerpo sin vida en dicho sector.

Como últimas constancias figura en el dossier la providencia fechada 31 de octubre de 2013, a través del cual, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, niega la solicitud de sustitución de medida cautelar, que el licenciado JUAN NÉSTOR VEGA BATISTA, en razón de estos nuevos elementos de prueba, formuló a favor del señor SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ (cf.s 481-491)

Siendo estas las principales incidencias acontecidas en este proceso, procede esta Superioridad a determinar si la medida de detención preventiva decretada en contra del señor SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, responde a los presupuestos que exige nuestra Carta Fundamental y normas vigentes.

Es así, que resulta oportuno hacer mención del contenido del artículo 21 constitucional, norma suprema que establece los parámetros que toda autoridad debe atender, al momento de restringir este derecho fundamental, como lo es, la libertad.

“ARTÍCULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definido en la ley...”

Como corolario a lo anterior, también resulta prudente citar el contenido de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que establece los presupuestos formales que debe reunir toda orden que restringe el derecho fundamental de libertad, con motivo de una investigación penal:

“ARTÍCULO 2140: Cuando se proceda por delito que tenga pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de este acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.”

“ARTÍCULO 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.”

Esta alta Corporación de Justicia al ponderar de forma prolija el contenido de estas normas, así como las principales constancias que integran el cuaderno penal remitido como antecedente, procede a verificar si la orden que reduce el derecho de libertad del señor SAÚL ZAGID ALVARADO I DÍAZ, reúne las exigencias formales del caso, como lo son: que la medida sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo

Bajo esa orientación se constata, en primer lugar, que la orden que motiva nuestro estudio como Tribunal de Hábeas Corpus, efectivamente fue librada por autoridad competente, esto es, la agencia de Instrucción que preliminarmente tuvo conocimiento de la noticia crimini, a saber la Fiscalía Auxiliar; orden que posteriormente mantiene la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito de Panamá, a quien le esta encomendada la investigación de hechos de esta naturaleza, siendo pues que se complace uno de los requisitos formales que exige nuestra Norma Fundamental.

De igual forma se constata que la medida de detención preventiva, fue decretada por escrito y motivada, ya que el Agente Fiscal expone los elementos de prueba que, en su concepto, acreditan ambos extremos del delito investigado, conforme lo exige el artículo 2152 lex- cit.

En ese sentido huelga señalar, que al señor SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, se le vincula en la comisión de un delito sumamente grave, esto es, CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (homicidio), elemento objetivo que el Ministerio Público acredita con la Diligencia de Reconocimiento y levantamiento de cadáver; el Protocolo de Necropsia elaborado por el Instituto de Medicina legal y, el certificado de defunción que registra este hecho de sangre, entre otras pericias practicadas.

Por otro lado, y atendiendo a los cargos formulados, se advierte que estamos frente a un hecho que tiene fijado como tramo punitivo una pena mínima superior a los 4 años de prisión, ya que de tratarse de un caso de homicidio simple, la norma sustantiva penal contempla como pena mínima 10 años; y en el caso de homicidio agravado, una pena mínima de 20 años de prisión.

Ahora bien, en cuanto a los elementos de vinculación que también deben ser atendidos y establecidos por la autoridad respectiva al momento de aplicar la más severa de las medidas cautelares, conforme lo preceptúa el artículo 2140 citado, este máximo Tribunal debe realizar las siguientes consideraciones, sin que ello represente que se está realizando una valoración previa sobre la responsabilidad penal del imputado, ya que ello corresponde, en la etapa penal correspondiente, al Tribunal de la causa conocer y decidir.

Aclarado lo anterior, se advierte que estamos frente a un proceso penal en cuya fase de instrucción se allegaron una multiplicidad de pruebas documentales, periciales y testimoniales, entre otras, no sólo, para acreditar la existencia del hecho ilícito perpetrado en perjuicio de un menor de edad, sino para establecer que persona o personas, podían estar vinculadas en la comisión de este hecho ilícito.

Respecto a este último aspecto, se ha de considerar que la resolución que impone la medida examinada, advierte que la vinculación del imputado emerge del informe de novedad fechado 8 de enero de 2013, de cuyo contenido se afirma y ratifica, bajo juramento, su principal gestor, el Teniente GIL QUIEL y que hasta el momento respalda el agente de policía PEDRO FRANCISCO QUIEL LLERENA; informe que asevera que el señor SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, fue aprehendido, cuando el mismo se escondía detrás del muro, de la residencia G- 156; este inmueble donde se da el hallazgo de una par de zapatillas, que un familiar del occiso sostiene le pertenecía a la víctima y donde una fuente o informante le aseveró al teniente GIL QUIEL estaba escondido uno de los sujetos, que días antes había observado junto con otras personas, introducirse en este manglar con cartuchos negros.

Ciertamente esta Superioridad no desconoce aquellos testimonios que respaldan las excepciones de defensa del imputado, y que dicho sea de paso contradicen la información consignada en este informe, sobre el lugar y circunstancias en que es aprehendido el señor ALVARADO DÍAZ, empero corresponde al Juez natural determinar el valor o alcance probatorio, de estos elementos de convicción al momento de calificar el sumario.

A juicio de quienes integran esta Corporación Judicial, la medida es dictada dentro del marco de una investigación penal, respecto a un delito grave, y donde milita contra el señor SAÚL ZAGID ALVARADO un informe preliminar sobre su posible vinculación a este hecho, todo lo cual, hace legal la orden que sustenta la medida, ya que se cobija en ciertos elementos de convicción acopiados al cuaderno penal.

Se debe recordar que la acción de hábeas corpus se convierte en el instrumento jurídico procesal que protege a la persona contra las detenciones ilegales o arbitrarias, es decir, cuando son dictadas sin atender las formalidades legales, o que son dictadas por autoridad incompetente, sin el necesario fundamento legal o fuera de los casos previstos por la ley.

No está demás señalar, que corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, analizar todo el acerbo probatorio para determinar según su sana crítica si prospera o no, la recomendación del Ministerio Público, en cuanto a que se emita un auto de llamamiento a juicio en contra del imputado, el cual exige la concurrencia de otros presupuestos. Un examen, en el cual el Juez natural tiene la labor de determinar y confrontar, cada una de las pruebas incorporadas al dossier, entre ellas la de descargos, para establecer en este escenario, la fuerza probatorio, coincidencia o consistencia de las mismas, al momento de deslindar la responsabilidad o vinculación efectiva del señor SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, en estos hechos; estudio al cual no puede incursionar este Tribunal de Hábeas Corpus, máxime al corroborar la concurrencia de los elementos formales mínimos que debe reunir una orden de detención.

Es pues, atendiendo a las consideraciones expuesta este Máximo Tribunal declara legal la medida de detención preventiva decretada en contra del señor SAÚL ZAGID ALVARADO DÍAZ, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de DETENCIÓN PREVENTIVA, decretada en contra del señor SAÚL ZADIG ALVARADO DÍAZ, dentro del proceso penal seguido en su contra, por el supuesto delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (Homicidio), en perjuicio de L.G.D. M., en consecuencia póngase nuevamente al imputado a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL SÁNCHEZ
APODERADO JUDICIAL DE IVÁN BONILLA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS
RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: MAGDO.
HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE
(2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1022-13
VISTOS:	

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Cristóbal Sánchez a favor del señor Iván Bonilla, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El apoderado judicial manifestó, que el Informe de Policía que consta a fojas 3-5, no puede tomarse como plena prueba y tampoco es idónea para acreditar la vinculación del imputado a hechos investigados, atendiendo a que el Sargento Primero Alberto Troya no manifestó la manera cómo obtuvo la información y quién es la fuente. Además expuso, que no existe ningún seguimiento que acredite que la referida sustancia ilícita encontrada fuera de su representado.

También precisó, que no existen indicios de presencia y oportunidad de su defendido, respecto a la incautación de drogas, por lo que estima no existen elementos suficientes para vincularlo.

Además señaló, que los resultados de las muestras de ion scan tomadas al vehículo que conducía su mandante en compañía de Henry Rivera Barría, resultaron negativas.

De otro modo expresó, que en la declaración indagatoria de los otros imputados, los señores Jonathan Morales y Kart Espinosa son contestes en mencionar que no conocen a su poderdante, Iván Bonilla.

Atendiendo a estas acotaciones, indicó que su defendido cumple con los requerimientos dispuestos en el Código Judicial para que se ordene su libertad, puesto que tiene domicilio fijo, con más de diez años de tener la misma dirección y siempre ha cooperado con la investigación, por lo que no hay peligro de fuga, motivos por los cuales solicita se declare ilegal la orden de detención preventiva dictada en su contra.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, Licenciado Carlos González, atendió el mandamiento de hábeas corpus, a través de la nota de 18 de diciembre de 2013.

Primeramente aseveró, que sí ordenó la detención preventiva de Iván Bonilla, en resolución motivada de 6 de septiembre de 2013.

Respecto al fundamento de hecho y derecho señaló, que la investigación inició con informe de novedad suscrito por el Sargento 1° Alberto Troya de la Subdirección de Información Policial de Chiriquí, en el que puntualizó que a las 21:40 horas del 4 de septiembre de 2013, en el puesto de control de Guabalá en compañía de dos unidades más de la policía, se realizó verificación de rutina con el Can Max, de dos vehículos, un sedán Chevrolet, Aveo, con matrícula 992153, gris, conducido por Amado Cortez Montenegro y al vehículo sedán Toyota Corolla, gris, con matrícula 584316, conducido por Jonathan Morales Miranda, en el cual el Can dio una alerta positiva para la presencia de sustancias ilícitas, en el área de la caja de cambios, pero que al efectuarse la revisión visual no se logró ubicar sustancias ilícitas, dejándolos continuar su marcha.

Sumado a lo anterior, esgrimió que en el mismo informe se aseveró que a las 22:00 horas se recibió información respecto a que Iván Bonilla se desplazaba en un auto color blanco, con matrícula 589224 e intentaba pasar droga por el puesto de control de Guabalá, así como que los vehículos descritos pertenecían a una organización criminal y también transportaban sustancias ilícitas y que antes de llegar a este puesto de control, unos sujetos se habían bajado del auto y así pasaron la droga a pie por sectores aledaños para evitar

que la misma fuera decomisada. Atendiendo a esta situación, se procedió a llamar vía telefónica a la Sala de Guardia del SDIP en David para que procedieran a efectuar un operativo para aprehender a los vehículos que habían pasado el puesto de control.

Seguidamente se acotó, que a las 23:10 horas llegó al puesto de control de Guabalá, el vehículo marca Kia, Río, blanco, con matrícula 589224, conducido por Iván Bonilla, acompañado de Henry Rivera Barría, quienes fueron retenidos en virtud de la información conocida.

Por otro lado esbozó, que en informe de novedad suscrito por el Sargento 1° Luis Alvarado, del SDIP, manifestó que a las 22:15 horas del 4 de septiembre de 2013, se recibe llamada telefónica de la Sala de Guardia, donde le indicaron que en la garita de Tránsito de Las Lomas, el Cabo 2do. Juan Saldaña, había retenido al auto conducido por Amado Cortez Montenegro.

También se expuso, que en Informe de Novedad suscrito por el Teniente Víctor Quintero, Cabo 2do. Pedro Morales, Agente Celimo Rivera, Teniente Sixto Thill, todos del SDIP, afirmaron que a las 22:40 horas del 4 de septiembre de 2013, se trasladaron al cruce de Chiriquí, se interceptó al vehículo Toyota Corolla, gris, con matrícula 584316, conducido por Jonathan Morales Miranda, acompañado por Kart Espinosa, quienes fueron retenidos.

Asimismo se puntualizó, que se realizó al auto descrito, diligencia de allanamiento y registro, donde se observó en el área del maletero, tres maletines con 60 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva, que resultaron con cocaína según la prueba de campo preliminar. A los otros vehículos se les tomó las muestras con ion scan al día siguiente, puesto que las inclemencias del tiempo no lo permitieron el mismo día, en los cuales no se ubicó sustancias ilícitas en ninguno de los dos autos.

De las declaraciones indagatorias de los imputados, Amado Cortez Montenegro, Jonathan Morales Miranda, Kart Espinosa, Iván Bonilla y Henry Rivera Barría, se precisó que Amado Cortés sí conoce a Henry Rivera Barría.

Además señaló el Fiscal, que se han dispuesto la realización de varias diligencias probatorias tendientes a demostrar la vinculación y participación de cada uno de los encartados, destacando que aún faltan por practicar algunas otras pruebas a efecto de demostrar o no sus participaciones.

Por último adujo, que Iván Bonilla se encuentra actualmente recluido en la Cárcel Pública de David y ha sido puesto a órdenes de esta Superioridad.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizados los antecedentes del negocio penal y lo aducido por el accionante, procede esta Corporación de Justicia decidir lo pertinente.

Resulta de importancia puntualizar, que esta acción de hábeas corpus tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales indispensables para decretar la privación de la libertad ambulatoria a una persona, y la observancia de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

De igual modo también corresponde examinar las constancias probatorias incorporadas al cuaderno penal, que refieren la comprobación del hecho punible, la conducta punible desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Hacemos la salvedad, que la decisión que emita esta Máximo Tribunal en el presente negocio constitucional no puede entenderse como un pronunciamiento previo respecto a la culpabilidad o no del encartado, siendo competencia del juez de la causa determinarlo.

Luego entonces, este Tribunal procede a corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo concerniente a que la orden de detención haya sido expedida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permitan acreditar el ilícito y la vinculación del imputado cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Así las cosas, se constata a fojas 122-130 la orden de detención preventiva de 6 de septiembre de 2013, decretada contra el señor Iván Bonilla, por autoridad competente como lo es el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, por la presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas, regulado en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal, que conlleva una pena superior a los cuatro años de prisión.

En lo concerniente, a las pruebas referidas por el agente de instrucción, que vinculan al encartado al hecho punible que se investiga, observamos que remite a varios informes de novedad suscritos por agentes de la policía en los que exponen cómo sucedieron los hechos que son objeto de investigación, el día 4 de septiembre de 2013.

Advertimos que a fojas 3-5 es visible el informe de novedad de 4 de septiembre de 2013, suscrito por el Sargento 1° Alberto Troya, en el cual se afirmó que a las 22:00 horas, se recibe información que un ciudadano de nombre Iván Bonilla, se desplazaba en un vehículo color blanco, con matrícula 589224 e intentaría pasar droga por el puesto de control de Guabalá. Asimismo, que los vehículos Toyota Corolla, con matrícula 584316, gris y el Chevrolet, Aveo, con matrícula 992153, gris, pertenecen a la misma organización criminal y que llevaban sustancias ilícitas, pero que antes de llegar al puesto de control de Guabalá, se detuvieron y sujetos se bajaron de los autos para pasar la droga a pie en sectores aledaños para luego ser recogidos junto con las sustancias ilícitas en los mismos vehículos, evitando así el decomiso de la droga.

Igualmente en dicho informe se arguyó, que a las 23:10 horas llega al puesto de control de Guabalá, el automóvil blanco, con matrícula 589224, que coincidió con la información recibida, siendo un sedán Kia, Río, conducido por Iván Bonilla, quien era acompañado por Henry Rivera Barría.

Este informe de novedad fue ratificado por el Agente de Policía, Sargento 1° Alberto Troya, tal como se acredita a fojas 481-484 de los antecedentes.

Cabe manifestar, que a fojas 31-46 se observa la diligencia de allanamiento y registro realizada al automóvil Kia, Río, blanco, con matrícula 589224 conducido por Iván Bonilla, en la que se plasmó que no se encontró nada ilícito, en la misma se tomaron muestras con ion scan, cuyos resultados dieron negativo, tal como se advierte a fojas 243.

En las declaraciones indagatorias a fojas 115, 117-120 de los imputados Amado Cortez Montenegro e Iván Bonilla, se advierte que el primero manifestó que conocía a Iván Bonilla y Henry Rivera Barría y el segundo, indicó que conocía Henry Rivera Barría y Amado Cortez Montenegro, todos imputados en el sumario que examinamos.

Esbozado lo que antecede, vemos que el delito que se investiga es contra la seguridad colectiva relacionado con drogas, en el cual se incautaron 60 paquetes que contenían la sustancia ilícita conocida como cocaína, tal como se acreditó a foja 202, en la cantidad de 62.050.00 gramos, lo que evidencia que se trata de una organización criminal, por el modus operandi, en tanto, los que son parte de la misma, tiene roles asignados.

No obstante lo anterior, al examinar de forma minuciosa los antecedentes advertimos que además del informe de novedad suscrito por el Sargento 1° Alberto Troya (fs. 3-5) ratificado a fojas 481-484, en el que se afirmó que se obtuvo información que Iván Bonilla intentaría pasar sustancias ilícitas por el puesto de control de Guabalá y que era parte de una organización criminal que transportaba droga y lo afirmó por Amado Cortez Montenegro e Iván Bonilla que se conocen entre sí, así como a Henry Rivera Barría, no encontramos en esta etapa inicial en la que está el sumario, otros elementos probatorios que nos den certeza jurídica en cuanto a que el encartado, Iván Bonilla, está vinculado al delito que se investiga, situación ésta que podría cambiar en el transcurso de la investigación, toda vez que no se le encontró nada ilícito en posesión y el vehículo que conducía no arrojó resultados positivos en las muestras que se le tomaron con ion scan.

En consecuencia, siendo indispensable que existan pruebas incorporadas en la investigación que produzcan certeza jurídica respecto a la vinculación del imputado con el delito objeto del sumario, tal como lo disponen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, somos del criterio que lo procedente es declarar legal la orden de detención preventiva dictada en contra del señor Iván Bonilla y sustituir la medida privativa de libertad, por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de Iván Bonilla con cédula de identidad personal N° 4-734-983 y la SUSTITUYE por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, las que consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente y ORDENA que el imputado sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014D).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	731-13

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la acción de hábeas data promovida por la firma de abogados ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial de la sociedad Editorial por la Democracia, S.A. contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Señala el Magistrado Mejía, que su petición obedece a que antes de su designación como Magistrado, formó parte de la firma forense Mejía y Asociados, quien prestó servicios profesionales a Corporación La Prensa, S.A. y al Diario La Prensa.

Igualmente acota, que al revisar el cuadernillo de la presente acción se ha percatado que en la misma figura la solicitud de información sobre la cual recae la iniciativa constitucional, la cual deja ver que Editorial por la Democracia, S.A. esta vinculada con el Diario La Prensa y que quien suscribe dicha nota lo hace a nombre de La Prensa.

En ocasión de lo precisado, arguye que en razón del vínculo entre Editorial por la Democracia, S.A. y el Diario La Prensa, se encuentra impedido para conocer del asunto, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial.

Así las cosas, solicita que se le declare legalmente impedido para conocer de esta acción de hábeas data, con el ánimo de salvaguardar la transparencia, objetividad y seguridad jurídica que deben inspirar las decisiones adoptadas por esta Corporación de Justicia.

Sobre estas consideraciones cabe esbozar, que el fundamento de derecho aducido por el Magistrado Mejía, contenido en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, señala: " Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión..."

De otro modo anotamos, que el artículo 2628 del Código Judicial de forma taxativa enlista las causales de impedimento aplicables a esta acción constitucional, sin embargo, a pesar que este Máximo Tribunal ha reconocido de forma excepcional las causales generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial cuando se amerite, según las particularidades de cada negocio, a aquellas acciones que contemplen sus propias causales de impedimento, de manera tal, que no exista motivación alguna para cuestionar la inobservancia de los principios que deben regentar la administración de justicia, advertimos que en la causa que conocemos no se amerita el reconocimiento excepcional de la causal aducida.

Dado lo que precede, esta Corporación de Justicia es del criterio que el hecho que el Magistrado Mejía antes de su designación en esta Superioridad, hubiese pertenecido a la firma forense Mejía & Asociados y ésta le hubiera prestado sus servicios profesionales a Corporación La Prensa, S.A. y al Diario La Prensa, sociedades que tienen vínculos con Editorial por la Democracia, S.A., promotora de este negocio constitucional, no infiere que en la actualidad exista una relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte.

Siendo entonces lo procedente, declarar que no es legal la manifestación de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía y ORDENA que siga conociendo del negocio constitucional analizado.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAG. HARRY A DIAZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ Y VÍCTOR M. MARTÍNEZ CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	1022-06

VISTOS:

El Magistrado HARRY A. DÍAZ solicita a los miembros que conforman esta Corporación de Justicia, lo separen del conocimiento de la Acción de Habeas Data, que el licenciado GUILLERMO COCHÉZ Y VÍCTOR MARTÍNEZ, promueven contra el licenciado CARLOS VALLARINO, Ex MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Destaca el Honorable Magistrado que su solicitud de abstención descansa en lo siguiente:

“Como miembro de la Sala Segunda de lo Penal nos ha correspondido conocer del proceso aludido, no obstante, ocupé el cargo de Asesor y Coordinador del departamento del Viceministro de Economía y, en consecuencia, fui subalterno del Ministro de Economía y Finanzas, Alberto Vallarino, circunstancia que podría ser interpretada por las partes intervinientes en el proceso como que el suscrito recibió un aporte valioso por él, de acuerdo al escalafón que establece la ley. Cabe destacar que, por esta causa, se han resuelto como legales impedimentos anteriores.”

En ese orden agrega que la situación fáctica que le impide conocer este negocio esta prevista en el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial, y en aras de preservar la transparencia, imparcialidad y objetividad que debe regentar toda actuación judicial solicita su separación del conocimiento de este negocio constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En vías de resolver la presente solicitud, esta Superioridad procede a determinar si la situación fáctica expuesta por el honorable Magistrado Harry A. Díaz, encuentra respaldo en la norma legal invocada.

Es importante recordar que la garantía de un Juez natural e imparcial, derivada del derecho a la tutela judicial efectiva, abrigada dentro del derecho fundamental al debido proceso, patrocina que la gestión jurisdiccional sea regentada por jueces designados en forma anticipada por la ley, y que ejerzan su actividad jurisdiccional con total neutralidad, imparcialidad e independencia.

En ese sentido, el legislador prevé de forma anticipada un listado de situaciones hipotéticas que de concurrir en el operador de justicia validarían su separación legal del caso, a fin de asegurar que toda gestión jurisdiccional esté en sintonía con los principios de imparcialidad, moralidad, pulcritud y objetividad que se le exige en virtud de su investidura.

En esa labor, advertimos que el magistrado manifestante utiliza como respaldo legal a lo pedido, el artículo 760 numeral 9, que es del siguiente contexto:

“Artículos 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cuál este impedido. Son causales de impedimento:

...

9. Haber recibido el juez o magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de algunas de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos.”

Luego de ponderar de forma escrupulosa los distintos supuestos que regula la norma citada, esta Superioridad arriba a la conclusión de que el hecho fáctico esbozado por el honorable Magistrado Harry A. Díaz, no encuentra residencia en alguno de ellos, y que la medida que prevalece es desestimar la presente solicitud.

Nótese que el magistrado Díaz sostiene que debido a que ostentó el cargo de Asesor y Coordinador del departamento del Viceministro de Economía, esta situación puede ser interpretada, por quienes intervienen en este negocio, que "recibió un aporte valioso" en este caso del ex Ministro de Economía y Finanzas, Alberto Vallarino, por ser en ese entonces su subalterno.

Al analizar el contenido de la disposición legal supracitada advertimos que la misma exige que el juez, magistrado o algunos de sus parientes descritos en la norma, hayan recibido efectivamente donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes, o estar instituido heredero o legatario por algunas de las partes; siendo que para esta Superioridad ninguno de estos presupuestos concurren en este caso.

Ciertamente es un hecho notorio que el Magistrado Harry Díaz, antes de ejercer la magistratura fungió como Asesor y Coordinador del departamento del Viceministro de Economía; no obstante, del petitum no se desprende situaciones específicas que nos permita entrever que hubo una situación tangible que ponga en duda su actuación imparcial en este negocio, más aún cuando corresponde señalar que la acción de habeas data, que presenta el licenciado GUILLERMO COCHÉZ y el licenciado VÍCTOR MARTÍNEZ, es respecto al licenciado CARLOS VALLARINO, en su calidad de ex Ministro de Economía y Finanzas y representante legal del Estado Panameño en la Junta Directiva de la empresa mixta CABLE & WIRELES PANAMÁ, y no el licenciado ALBERTO VALLARINO, éste último respecto del cual el magistrado HARRY DÍAZ, durante su período como Ministro de Economía y Finanzas, ejerció el cargo de asesor y coordinador del Viceministro de Economía.

A juicio de esta Sala, no se tiene probada la causal de impedimento invocada en este negocio u otra situación que le impida al Honorable Magistrado Harry A. Díaz, actuar con total imparcialidad y objetividad, razón por la cual se declara que no es legal la causal de impedimento eleva a nuestra consideración y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el resto de los integrantes del PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento propuesto por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, en la presente acción de HABEAS DATA, y en consecuencia se le insta a seguir conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA --
JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA,
PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE
GALINDO, ARIAS & LÓPEZ APODERADA JUDICIAL DE CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A.
CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.
PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 13 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	579-13

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la acción de hábeas data interpuesta por la Firma Forense Galindo, Arias & López, apoderada judicial de Corporación La Prensa, S.A. contra el Ministerio de Economía y Finanzas.

Manifiesta el Magistrado Mejía, que su petición obedece a que cuando ejerció la profesión de abogado, antes de su designación como Magistrado, formó parte de la firma forense Mejía & Asociados, quien prestó servicios profesionales a Corporación La Prensa, S.A., que figura como solicitante de la información, dentro de la presente acción de hábeas data que se analiza.

En tal sentido, es del criterio que su petición encuentra sustento jurídico en la causal genérica de impedimento contenida en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, que señala: " Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión..."

Además de lo anotado, precisó que su solicitud es con el ánimo de salvaguardar la transparencia, objetividad y seguridad jurídica que deben inspirar las decisiones adoptadas por esta Corporación de Justicia.

Analizado lo señalado, cabe expresar que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, a esta acción le son aplicables las normas en materia de amparo de garantías constitucionales; para tales efectos, procede puntualizar, que el artículo 2628 del Código Judicial de forma taxativa enlista las causales de impedimento aplicables a esta acción constitucional, sin embargo, a pesar que este Máximo Tribunal ha reconocido de forma excepcional las causales generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial cuando se amerite, según las particularidades de cada negocio, a aquellas acciones que contemplan

sus propias causales de impedimento, de manera tal, que no exista motivación alguna para cuestionar la inobservancia de los principios que deben regentar la administración de justicia, advertimos que en la causa que conocemos no se amerita el reconocimiento excepcional de la causal aducida.

Lo expuesto encuentra sustento en que el hecho que la firma forense Mejía & Asociados, de la cual formó parte el Magistrado Mejía antes de su designación en esta Superioridad, le hubiese prestado sus servicios a Corporación la Prensa, no evidencia que en la actualidad exista una relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte.

Por consiguiente, lo procedente es declarar que no es legal la manifestación de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía y ORDENA que siga conociendo del negocio constitucional analizado.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S.A, CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 13 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	1055-13

VISTOS:

Ante el resto de los miembros que conforman este máximo Tribunal Colegiado, el magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA, ha elevado manifestación de impedimento, con el objeto de que se le separe del conocimiento de la acción de HABEAS DATA que, a través de la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, promueve la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, contra el MINISTERIO DE SALUD.

Es así, que el petitum puesto a nuestra consideración se sustenta en el siguiente hecho fáctico y jurídico:

“Mi impedimento se sustenta en que, antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formé parte de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, quien prestó servicios profesionales a CORPORACIÓN LA PRENSA SA., y al Diario LA PRENSA.

Al revisar el cuadernillo de la acción de habeas data que nos ocupa, me he percatado que, a foja 7 del mismo, figura la solicitud de información sobre la cual recae la iniciativa constitucional, la cual deja ver que EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., está vinculada con el Diario LA PRENSA y que quien suscribe dicha nota, lo hace a nombre de “La Prensa”.

De allí que considero que, en razón de dicho vínculo entre EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. y el Diario LA PRENSA, me encuentro impedido para conocer del asunto, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial”

En fin sostiene el magistrado manifestante que su solicitud obedece al interés de salvaguardar la transparencia, objetividad y seguridad jurídica que debe inspirar toda actuación jurisdiccional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Luego de conocer los motivos que sustentan la solicitud de abstención del honorable magistrado JERÓNIMO MEJÍA, se procede a realizar el escrutinio de rigor, a fin de determinar si la situación fáctica expuesta encuentra respaldo en la causal genérica invocada en esta oportunidad.

No es ocioso de nuestra parte recordar, que entre los principios que inspira el debido proceso se encuentra la garantía de un Juez natural, imparcial, e independencia; de allí la necesidad de que el juez o magistrado esté librado de situaciones que puedan despertar cualquier asomo de suspicacia que ponga en duda, que su actuación dentro de determinado proceso, este alejado de estos principios. De allí, que esta previsto en nuestro ordenamiento legal situaciones hipotéticos que de concurrir en determinado caso sustenten su separación legal del negocio.

Se observa que en esta oportunidad el honorable magistrado MEJÍA, ha requerido se le separe del conocimiento de una ACCIÓN DE HABEAS DATA, que le fue adjudicada como Magistrado Sustanciador, ya que indica que el hecho fáctico descrito en su libelo, encuentra respaldo legal en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial, que nos servimos a transcribir:

“ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”

Así las cosas, y luego de un análisis prolijo de los hechos planteados y de la norma invocada, este máximo Tribunal conceptúa que no se reúne los presupuestos que la disposición legal en concreto exige para que prospere lo pedido.

Nótese que si bien, el Magistrado Jerónimo Mejía sostiene que antes de ejercer la magistratura, fue miembro de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, la cual, prestó sus servicios profesionales a CORPORACIÓN LA PRENSA S.A, y al Diario LA PRENSA; no obstante, en este negocio constitucional en específico se advierte que quien representa los intereses legales de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., lo es, la firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ quien requiere, a través de esta herramienta constitucional, se comine al Ministerio de Salud a brindar información que denominan de carácter público.

Ciertamente este máximo Tribunal propugna por garantizar los principios rectores del debido proceso, no obstante, en esa medida también es necesario que el hecho fáctico que sustenta la solicitud de impedimento encuentre soporte en la norma legal que se invoca, esto es, que se encuentre probada.

Como se ha indicado en otras oportunidades, el contexto del artículo 760, numeral 13 supracitado, exige que estemos frente a relaciones jurídicas actuales o vigentes, entre quien administra justicia y quien funge como parte en el proceso. Una relación jurídica que como indica la norma, se vea afectada con la decisión que finalmente resuelva el asunto controvertido.

Es casos análogo esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Luego de analizada la situación planteada de conformidad con el derecho aducido, somos del criterio que la administración de justicia debe estar regentada por los principios de transparencia, independencia, imparcialidad, moralidad y seguridad jurídica, no obstante, en el negocio que se examina advertimos que no se ha probado la causal aducida, toda vez que la relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte debe caracterizarse por ser actual, puesto que el hecho que el Magistrado Mejía hubiera sido apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá en otro proceso, no implica que subsista en el tiempo alguna vinculación con la parte en ocasión de actuación jurídica anterior, máxime si las referidas actuaciones no se originaron dentro del mismo proceso...”(Ver fallo de 19 de abril de 2013, Sala Civil)

“Manifiestamente, al no constar objetivamente la participación del Magistrado en el proceso con el dictamen de una resolución anterior, vínculo con alguna de las partes o sus apoderados judiciales susceptibles de afectar la resolución de la controversia o cualquier otra situación distinta que ponga en duda la decisión del caso concreto; se declara no legal el impedimento propuesto, instando al Magistrado Jerónimo Mejía E., a seguir conociendo la acción constitucional subjetiva propuesta.” (ver fallo de 6 de septiembre de 2010-Pleno de la Corte)

“Aún así, cabe señalar que los hechos que el Magistrado Mejía invoca para sustentar la causal recogida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, tampoco se adecuan a ésta, pues si bien señaló que representó intereses adversos al promotor de la presente acción de amparo, ello no da lugar a una "relación jurídica" susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte en el presente caso; pero fundamentalmente, como el mismo Magistrado señaló, se trataba de otro proceso (incluso en otra jurisdicción, la penal), no del mismo dentro del cual se promovió la presente acción de amparo.

Finalmente, cabe indicar que ya el Pleno de la Corte se ha pronunciado en el mismo sentido y a propósito de los mismos hechos que el Magistrado Mejía cita en esta nueva manifestación, tal como se puede consultar en los fallos de 14 de agosto de 2008 y 18 de mayo de 2009." (fallo del Pleno fechado 11 de octubre de 2010).

En este caso, el honorable magistrado refiere que fue la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, quien representó los intereses de CORPORACIÓN LA PRENSA S.A., y al Diario LA PRENSA, estos quienes sostiene están vinculados con la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA; no obstante, como señalamos al inicio, la accionante (SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA) en este proceso constitucional está bajo la representación y gestión legal de otra firma forense.

A juicio de esta Superioridad el Magistrado Jerónimo Mejía, sólo hace referencia a gestiones que datan de la época en que ejercía libremente la profesión de abogado, y que fueron desarrolladas en procesos distintos al que nos ocupa, donde vale agregar no se advierte gestión u actuación de su parte o de la Firma Forense MEJIA & ASOCIADOS en el asunto que nos ocupa.

En resumen, somos del concepto que la causal genérica invocada, exige que estemos frente a relaciones jurídicas actuales, que vinculen a una de las partes con el Operador de Justicia; una relación que se vea afectada con la decisión que se adopte, lo que a concepto de este máximo Tribunal no se evidencia, más aún cuando no se advierte participación del Magistrado Jerónimo Mejía, en asuntos que atañen particularmente a la SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S.A., razón por la cual se declara no legal la manifestación de impedimento formulada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el resto de los miembros que conforman la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA NO LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., dentro de la ACCIÓN DE HABEAS DATA, que promueve EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, contra el MINISTERIO DE SALUD, y en consecuencia se le insta a continuar con el conocimiento de la presente acción constitucional.

Notifíquese ,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PRESENTADA POR YAZMIN FLOREZ POSSO CONTRA EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE:

ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 456-11

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas data interpuesta por la Lcda. Yazmín Florez Posso, contra el Director de Asesoría Legal de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Procede la Sala a la decisión de la acción formulada, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes de la misma y argumentos del accionante.

I. ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE.

Consta en autos que la Señora Yazmín Florez Posso, el día 15 de abril de 2011, le solicitó al Licenciado David Arce Fong, Director del Departamento Jurídico de la Autoridad Aeronáutica Civil, le informe de manera formal, el status del trámite de cancelación de los saldos adeudados por la Autoridad a la sociedad que ésta representa, AG & J International, S. A., producto de los trabajos realizados en el mejoramiento del aeropuerto de calzada larga, chilibre, provincia de Panamá.

La señora Florez indica que la solicitud obedece a que desde noviembre de 2008, están a la espera de que la Autoridad Aeronáutica Civil, les cancele los trabajos realizados, en virtud de que han entregado toda la documentación que les han solicitado y a razón de que la sociedad a la que representa enfrenta una demanda ejecutiva por mayor cuantía por parte del Grupo Mundial, S.A., producto del incumplimiento del pago del Factoring respaldado por la cuenta No. 2, por la suma de B/.13,961.20, pago autorizado por la Autoridad Aeronáutica Civil mediante la nota DATO-ADM-405-08.

II. INFORME RENDIDO POR EL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante nota No.152-DJ-11 de 21 de julio de 2011, el Director Jurídico a.i. de la Autoridad Aeronáutica Civil, indica que mediante la Nota No. DJ-DG-138-11, fechada 15 de junio de 2011 y recibida el 17 de junio de 2011, le dan respuesta a la Señora Yazmín O. Florez Posso, señalándole que la información que solicita la maneja la Dirección de Finanzas de esta Institución y que el expediente en cuestión es parte de un proceso que se está investigando en la esfera judicial, en virtud de que el proceso se ha ventilado ante la Fiscalía Anti Corrupción.

III. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA CORTE.

Seguido de los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición del accionante, con el objeto de determinar, si tal como señala el mismo se ha lesionado el derecho a la información contenida en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, procede la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

Luego de revisadas las constancias procesales y el informe del funcionario demandado, podemos constatar que a fojas 12 y 13 del expediente se encuentra la copia de la nota remitida por la Dirección Jurídica de Aeronáutica Civil a la Señora Yazmín O. Florez Posso, mediante la cual se le comunica sobre lo solicitado.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia, recordar que la Acción de hábeas data, tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, que se halle informatizada en un banco de datos o recabada en registros o archivos no informatizados, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma o le haya sido entregada de manera incompleta.

De igual forma, el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 trata sobre la obligación que tiene todo funcionario público a quien se le requiera información, de observar y cumplir con el término legal establecido para brindarle una respuesta satisfactoria al solicitante.

En este contexto queda acreditado en el expediente, que la información solicitada por la parte actora fue suministrada en el transcurso del proceso de habeas data, cuyo objeto precisamente es garantizar el acceso a la información y procurar a la parte actora la obtención de la misma.

Las razones anteriores permiten concluir a esta Superioridad que, el funcionario demandado cumplió con lo establecido en la Ley No. 6 de 22 de febrero 2002, y que en el presente caso, se ha producido la extinción del objeto de la acción de hábeas data, siendo procedente declarar la sustracción de materia y ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA sobre la acción de hábeas data presentada por Yazmín O. Florez Posso, contra el Director de Asesoría Legal de la Autoridad Aeronáutica Civil, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KARINA TRISTAN SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NELSON URREGO, CONTRA EL LICENCIADO ÁNGEL CALDERON, DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 148-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por la licenciada Karina Tristán Serracín, en nombre y representación de JOSÉ NELSON URREGO, contra el Licenciado Angel Calderón, Director del Sistema Penitenciario.

I.- CONTENIDO DE LA ACCION

En su escrito el accionante indica que el señor José Nelson Urrego Cárdenas se encuentra detenido desde el 15 de septiembre de 2007, y que padece de Diabetes Millentus tipo 2, como Trastorno Depresivo Mayor, lo que trajo como consecuencia que fuese trasladado de urgencia al Hospital Santo Tomás.

Sigue señalando que el 21 de diciembre de 2012, presentó escrito formal ante el Departamento de Salud Penitenciaria, a través de la cual solicitó copia del dictamen médico de los exámenes realizados al señor José Nelson Urrego, los días 29 y 30 de diciembre de 2012 en el Hospital Santo Tomás, donde fue traslado de urgencia desde la Clínica de Las Mercedes del Centro Penitenciario La Joyita; así copia del expediente clínico que reposa en el Sistema Penitenciario. Agrega que reiteró dicha solicitud el 13 de enero de 2013.

Por lo anterior, solicita se conceda la acción de hábeas data y se ordene a la Dirección del Sistema suministre las copias solicitadas.

Finalmente, adjunta copia de los escritos dirigidos al Departamento de Salud Penitenciaria del Sistema Penitenciario, los cuales tienen sello con fecha de recibido 21 de diciembre de 2012 y 14 de enero de 2013 (fs. 6-7)).

II.- TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

El Director General del Sistema Penitenciario, Angel Calderón, mediante Nota No. 467-DGSP-DAL de 15 de marzo de 2013, dio respuesta al mandamiento de hábeas data, señalando lo siguiente:a.- Mediante Nota 2240-DGSP/DSP-12 fechada 26 de diciembre de 2012 la Doctora Karen J. Holder, Jefa del departamento de Salud Penitenciaria solicita al Doctor Jorge Yearwood de la Clínica Virgen De La Merced, se realice trámite correspondiente y reciba atención médica y control a su patología al privado de libertad NELSON URREGO CÁRDENAS, con cédula de identidad personal No. E8-88-572, recluso en el Centro Penal La Joyita pabellón 16. El Dr. Jorge Yearwood, Director Médico de la Clínica Virgen de La Merced, mediante nota No. 0721 /RSPE/CMVM/CPJ de 10 de enero de 2013, notifica que el

señor Urrego fue atendido en dicha clínica el 9 de enero de 2013.b.- Mediante Nota No. 012-DGSP-DSP fechada 4 de enero de 2013, la Doctora Karen J. Holder, Jefa del Departamento de Salud Penitenciaria, hace de conocimiento al Doctor BREDIO RAMÍREZ, Médico del Centro Médico Virgen De La Merced, que el día sábado 29 de diciembre de 2012, fue atendido en el Centro Virgen De La Merced el privado de libertad NELSON URREGO, recluso en el Centro Penal La Joyita pabellón 16, al respecto y solicita se le remita el informe de atención de este día e indique si fue evacuado y hacia donde. El Dr. Bredio Ramírez, de la Clínica Virgen de La Merced, informa sobre la atención médica que se le brindó al mismo, concluyendo que debido a la condición del paciente se inicia manejo de la hiperglicemia y que en este momento no contaba con estudios adecuados, se traslade al paciente para el Hospital Santo Tomás, para su mejor manejo y diagnóstico.

En ese sentido, hemos solicitado a las autoridades correspondientes del Hospital Santo Tomás, copia del diagnóstico o de la atención brindada al mismo, en el Cuarto de Urgencias, el 29 de diciembre de 2012, cuando fue evacuado del Centro Penal.

El caso del privado de libertad JOSÉ NELSON URREGO, ha sido objeto de estudio por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde abril de 2010, a raíz de la solicitud de medidas cautelares, solicitadas por la Representante Legal del mismo, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que la Dirección General del Sistema Penitenciario, desde entonces ha estado dando respuesta oportuna a una serie de cuestionarios enviados por dicha institución, siendo la más reciente comunicación enviada mediante Nota No. 191-DGSP.DAL del 25 de enero de 2013, dirigida al Licenciado VLADIMIR FRANCO, Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados,

....

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Conocidos los argumentos de la accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver la presente acción, no sin antes señalar que en Panamá, mediante Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", se regula el derecho de toda persona a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley, así como, la información de carácter personal que mantengan las instituciones del Estado.

Como se expuso en párrafos precedentes, el acto censurado con la presente iniciativa procesal, lo constituye la negativa del Director del Sistema Penitenciario de contestar o proporcionar copia de los dictámenes médicos realizados al señor JOSÉ NELSON URREGO, los días 29 y 30 de diciembre de 2012, en el Hospital Santo Tomás, así como también copia del expediente clínico que reposa en el Sistema Penitenciario.

La información a la cual se pretende acceder por esta vía, es confidencial, de carácter personal, conforme lo previsto en el artículo 1, numeral 5, de la Ley 6 de 2002, que sobre el punto en cuestión establece:

Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1.B.....

2.-.....

3.-.....

4.-.....

5.- Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considerará como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

.....

Como vemos, la Ley No. 6 de 2002 no define propiamente qué es información confidencial, pero si describe algunos aspectos que de manera expresa y directa hacen referencia a aquella que estando en poder del Estado o cualquier persona pública recaiga o afecte a personas naturales (registros médicos y psicológicos, su vida íntima, orientación sexual, historial policivo, correspondencia, conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, información de menores de edad, así como la contenida en registros individuales o expedientes de personal o recursos humanos de los funcionarios).

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, "Que Reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño", en su artículo 292 dispone lo siguiente:

Artículo 292. Expediente Clínico.

1.- Al ingreso de cada interno en los centros penitenciarios, lo visitará el médico, que abrirá la hora de historia clínica según el modelo oficial impuesto por el Departamento de Salud de la Dirección General del Sistema Penitenciario. Esta se incluirá en el Expediente Clínico, en ella quedará constancia en anotaciones separadas y fechadas de cada una de las visitas realizadas por los servicios médicos, los diagnósticos, pruebas solicitadas y tratamientos indicados.

2.- En el Expediente Clínico quedarán incorporados todos los documentos, informes y resultados de pruebas relativos a la salud del interno.

El Expediente Clínico quedará archivado en las dependencias administrativas de la Clínica Penitenciaria en cada centro. Por la naturaleza del material que lo compone este expediente tiene consideración de "material confidencial". Únicamente podrá ser consultado por el personal sanitario implicado en el tratamiento del mismo, y los departamentos del Sistema Penitenciario encargados del seguimiento y control. (Subraya del Pleno).

Sin embargo, si bien la información solicitada por el accionante es catalogada como de carácter confidencial, como podemos observar de lo expuesto, el proponente se encuentra legitimado para adelantar el recurso interpuesto, toda vez que, solicita copia de los dictámenes médicos realizados a su persona, los días 29 y 30 de diciembre de 2012, en el Hospital Santo Tomás, así como también copia de su expediente clínico que reposa en el Sistema Penitenciario.

Ello, en virtud que a través de la acción de hábeas data cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada; por lo que, en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás.

En seguimiento de lo anterior, esta Corporación de Justicia subraya que los funcionarios ante los cuales se eleve solicitud de información, de conformidad con lo establecido en la ley, deben pronunciarse en sentido favorable o desfavorable en el término de 30 días calendarios, contados desde la fecha de su recepción, el cual podrá extenderse hasta por 30 días adicionales, cuando la información solicitada sea compleja o extensa.

En el caso en estudio, si bien la Entidad Demandada, a requerimiento de esta Corporación de Justicia, rindió informe en el que manifiesta, que ha solicitado a las autoridades correspondientes del Hospital Santo Tomás, los informes correspondientes a la atención brindada al señor JOSÉ NELSON URREGO, en el Centro de Urgencias, concluye que no cuenta con esa información solicitada por el Petente, el Pleno observa que la Demandada falló en su obligación de responder la solicitud que dio nacimiento a la presente Acción dentro del término establecido por la ley.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo a que una de las funciones de esta Corporación de Justicia, es velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema, advertir a la entidad Demandada que si bien no cuenta con la información solicitada por el Petente, como en efecto indicó en el informe de 15 de marzo de 2013, ello no es óbice para cumplir con la obligación que tiene de responder a las solicitudes, y de entregar la información requerida lo más pronto posible, sin exceder el término establecido para ello en la Ley de Transparencia, y que en el evento de no poseer la documentación o de necesitar prórroga para extender el término a fin de recopilar la información solicitada, así lo deberá informar por escrito al solicitante y no a esta Superioridad, tal como ha ocurrido en el presente caso (Ver artículo 7 y 8 de la Ley N 6 de 2002).

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por la licenciada Karina Tristán Serracín, en nombre y representación de JOSÉ NELSON URREGO, contra el Licenciado Angel Calderón, Director del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC RODRÍGUEZ WOO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUN PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 06 de febrero de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 390-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de Habeas Data interpuesta por el licenciado Eric Rodríguez Woo, actuando en su propio nombre y representación, contra el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN).

Repartida la acción, procede el Pleno a decidir su admisibilidad, de conformidad con lo que pautan las normas que generan este proceso constitucional y la jurisprudencia sobre esta materia.

En primer lugar, esta Superioridad advierte que la acción se fundamenta en la falta de respuesta por parte de la autoridad, a la petición fechada 17 de enero de 2013 que efectuara, para que se le autenticaran una serie de documentos, cuyas copias simples adjuntó a la solicitud, previo cotejo con los originales que reposan en la institución.

Ante la petición expuesta, cabe precisar que la acción de habeas data, de conformidad con lo estatuido por la ley 6 de 22 de enero de 2002, tiene la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, en concordancia con el principio de publicidad y transparencia de la gestión pública, es decir, el derecho a obtener "todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico", de conformidad con la definición del término "información" consagrada en el numeral 4 de la ley en comento, siempre y cuando ésta no sea de carácter restringido o confidencial.

Esta institución jurídica, no constituye un mecanismo para exigir a un determinado funcionario público el cumplimiento o celeridad de un trámite o gestión, debidamente solicitado ante una institución pública, como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que el fundamento de la acción se enmarca más bien en el derecho de petición, y el cuál tiene sus propios mecanismos de garantía.

Del contenido de la acción se desprende que el actor ya tuvo acceso a la información, misma que adjuntó en copia simple a la petición, según lo señala, con la finalidad de que la autoridad administrativa

correspondiente realizara el trámite de cotejo y autenticación. Por consiguiente, la acción interpuesta no tiene la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, por tanto, el actor ha equivocado la vía para conseguir sus pretensiones.

Por otro lado, se adjuntó al libelo de habeas data, copia simple de la solicitud que se realizó al Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN), como se observa a foja 4 del expediente. Al respecto, el Pleno de la Corte ha señalado, reiteradamente, la necesidad de presentar en debida forma la prueba constituida de la gestión de solicitud de información realizada ante la autoridad, para acreditar tanto la acción por parte del particular, como el vencimiento del plazo dado por la ley a la autoridad responsable de la información para que cumpla con el requerimiento. Pese a lo informal de la acción de habeas data, el documento en referencia no está ajeno al cumplimiento de las exigencias legales para que sea apreciado como prueba.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de Hábeas Data formalizada por el licenciado Eric Rodríguez Woo, actuando en su propio nombre y representación, contra el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR SANDRIA POWELL DE SANTIAGO CONTRA EL
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, RICARDO QUIJANO. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F.
PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: jueves, 06 de febrero de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 720-12

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Hábeas Data promovida por la licenciada Sandría Powell de Santiago, en su propio nombre y representación, contra el Ministro de Comercio e Industrias, licenciado Ricardo Quijano.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

Manifiesta la licenciada Powell de Santiago, que a través de la nota No.12176-1 de 6 de junio de 2012, solicitó al Señor Ricardo Quijano, Ministro de Comercio e Industrias, le suministrara información y copia autenticada de la documentación del Proyecto Extracción de Material No Metálica Piedra Cantera-Octubre 2011, relacionada con la Cantera de Las Yayas, corregimiento de Herrera, distrito de La Chorrera. Reiteró tal petición mediante la nota No.12229-1 de 20 de julio de 2012, y a la fecha de presentación de la acción de hábeas data, no había obtenido respuesta alguna con respecto a su solicitud.

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En este contexto, la ingeniera Zahadia Barrera, en su calidad de Directora Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, contestó los hechos alegados por la peticionaria, explicando al Tribunal lo siguiente:

"... es cierto que la señora Sandria Powell de Santiago, mediante nota No. 12176-1 fechada el 6 de junio de 2012 y reiterada mediante Nota No. 12229-1 el 20 de julio de 2012, solicita se le informe si la cantera de Las Yayas ya tiene permiso para operar en el regimiento de Las Yayas, corregimiento de Herrera, distrito de La Chorrera.

Informamos que dicha nota si bien tiene un sello de recibido, y en efecto la misma fue presentada en las oficinas provinciales del Ministerio en La Chorrera, y no en la dependencia de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, o en la Secretaría General del Ministerio de Comercio e Industrias.

Resulta pertinente señalar, que mediante informe del 23 de octubre de 2012, y solicitado por esta Dirección, Directora Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Comercio e Industrias, a cargo de la Lcda. Yamileth Herrera, nos señala que el día 6 de junio de 2012 se realizó llamada telefónica a nuestras oficinas en la sede central, en la cual se le informa a la magister Powell de Santiago que se apersona a nuestras oficinas y presente la Solicitud de información que estaba requiriendo en la sede provincial, igualmente le manifestamos que de acuerdo al Registro Minero no existe solicitud alguna para cantera "Las Yayas" en la comunidad de Las Yayas corregimiento de Herrera, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, lo que existe son dos solicitudes, una solicitud de Obra Pública para ejecución de un proyecto y una solicitud de concesión para la extracción de minerales no metálicos, ambas a nombre de la empresa METRO CONCRETO PANAMA, S. A., las mismas son (sic) Código de Recurso Minerales, en materia, cierta documentación reviste el carácter de confidencial.

...". (fs. 14-15).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de hábeas data constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y, concretamente del derecho a la privacidad de las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. También, esta institución permite a quien lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

El artículo 7 de la Ley No. 6 de 2002, confiere al funcionario receptor un término de treinta días calendarios, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para que la absuelva por escrito. En este caso, la solicitud fue presentada el 6 de junio de 2012, reiterada el 20 de julio de 2012 y, a la fecha de presentación de la presente Acción de Hábeas Data, la peticionaria no había obtenido la respuesta pertinente por parte del funcionario demandado.

Ahora bien, de acuerdo con el informe ofrecido por la Directora Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, licenciada Zahadía Barrera, la solicitud de información fue presentada en "las oficinas provinciales del Ministerio en La Chorrera, y no en la dependencia de la Dirección Nacional de Recursos Minerales", al respecto, debemos explicar que la entrega de una solicitud de información dentro de una misma institución a una oficina distinta a la cual se dirige la petición, no constituye excusa para incumplir la responsabilidad de canalizar la petición presentada remitiéndola donde corresponde.

Siendo ello así, la representante de la entidad demandada transgredió el texto del artículo 7 de la Ley 6 de 2002, por tanto, al desatender la normativa vigente en materia de Hábeas Data, esta Superioridad concibe oportuno llamar la atención al funcionario requerido, para que en una próxima oportunidad se remita a las formalidades legales de atención a las peticiones de información solicitadas.

Por otra parte, aun cuando la Directora Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, en su misiva proporcionó parte de la información requerida, la misma no la pusieron a disposición de la licenciada Powell de Santiago, quien es la solicitante.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal Colegiado, en fallo de 26 de abril de 2006, adoptó similar criterio y vertió las siguientes apreciaciones:

"...

Ninguna de las disposiciones que regulan la institución del hábeas data facultan al Tribunal que conoce de este proceso a suministrar al interesado la información solicitada, ni siquiera en el evento de que, como ocurre en el presente caso, dicha información le haya sido proporcionada en virtud del ejercicio de esta acción constitucional. Por lo que, a esta Superioridad no le es permisible subsanar la falta en que incurrió el DIRECTOR GENERAL de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, y en consecuencia corresponde a este funcionario realizar dicha entrega.

...".

Finalmente, la licenciada Barrera en su informe manifiesta: "... este Despacho tiene toda la disposición de colaborar con todas las solicitudes de extensión de copias que ante nosotros se presenten, sin embargo, dentro del expediente se encuentra información considerada por el Código de Recursos Minerales, como información secreta, por lo cual se les exhorta a detallar en la medida de lo posible la información que requieren, para que esta Dirección pueda proceder a analizar si se trata o no de información de carácter confidencial...", y sobre tales afirmaciones el Pleno concluye, que toda la información suministrada en el informe bajo examen, debió ser puesta en conocimiento de la accionante, pues los hechos planteados carecen de motivos para desatender la presente solicitud de información.

Los aspectos analizados permiten considerar se ha incumplido lo dispuesto en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 sobre normas de transparencia en la Gestión Pública, sin ninguna causa justificada omitieron entregar la información requerida por la licenciada Sandria Powell de Santiago.

En consecuencia, le asiste razón a la accionante, por tanto debe concederse la acción interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data interpuesta por la

licenciada Sandria Powell de Santiago contra el Ministerio de Comercio e Industrias y, ORDENA a la representante de dicha institución que comunique a la accionante la información solicitada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, una vez notificada esta Resolución.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Aprueba el Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles). Artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos 2, 7 y 8 de la Ley 6 de 2002. Artículos 2615, 2616 ordinal 1, 2617, 2619 y 2624 del Código Judicial.

Notifíquese.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO A -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICDO. ERIC ELIÉCER PRADO IZQUIERDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ANTONIO DÍAZ DÍAZ CONTRA ETESA (EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	148-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado Eric Eliécer Prado Izquierdo en nombre y representación de Enrique Antonio Díaz Díaz, en contra de ETESA (Empresa de Transmisión Eléctrica), cuyo representante legal es el Ingeniero Fernando Marciscano.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce el Accionante, que el señor Enrique Díaz, laboró desde el 19 de agosto de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1990 en la desaparecida empresa I.R.H.E. (INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN). Posteriormente fue reintegrado a dicha entidad terminando su relación laboral y siendo despedido el 10 de diciembre de 1991, sin justificación alguna.

Indica el Licenciado Prado que en nota fechada y recibida por la citada Empresa pública, el día 4 de octubre del 2010, solicitaron a la Empresa ETESA, copia autenticada del expediente de personal del señor Díaz

como antiguo empleado del IRHE y a la fecha no ha recibido respuesta en relación a lo solicitado por parte de la Empresa ETESA, ni justificación alguna.

Señala el Accionante que la presente Acción es viable jurídicamente toda vez que la Empresa ETESA es una Sociedad Anónima de propiedad del Estado Panameño y la misma administra un servicio público como es la trasmisión de energía eléctrica a nivel nacional.

El Accionante solicitó se ordene a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (ETESA), la entrega inmediata a su mandante de toda la información requerida respecto de la relación laboral que mantenía con la Empresa.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Ingeniero Fernando Marciscano, Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), indicó que ETESA es una Sociedad Anónima de Derecho Privado, que fue creada por mandato de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997, por la cual se dictó el marco regulatorio del sector eléctrico.

Sigue señalando la Autoridad demandada que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), es una de las ocho sociedades anónimas que surgieron del proceso de privatización del fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y es la única cuyo capital social accionario no fue vendido a la inversión privada en el año 1999 y por ende permanece en la actualidad siendo propiedad exclusiva del Estado como su único accionista.

Indicó también el Ingeniero Marciscano, que ETESA mantiene cierta documentación relacionada con el personal del desaparecido IRHE, que no fue traspasada a ninguna de las empresas privatizadas, ya que todo el capital humano que laboraba en dicho ente estatal al momento en que se dio la venta de acciones, excepto ETESA, fue distribuido equitativamente en cada una ellas. Sin embargo, la Gerencia de Recursos Humanos, procedió a revisar el archivo donde reposa el estado alfabético de dicha distribución del personal del IRHE, así como toda la otra documentación que permanece en sus manos, sin que se haya podido ubicar el expediente del señor Enrique Antonio Díaz Díaz, ni como ex empleado del IRHE, así como tampoco como parte del capital humano que paso a las filas de empleados de las ocho empresas privatizadas en el año 1999.

Finalizó indicando la Autoridad Demandada que la Gerencia de Recursos Humanos informó que esa misma información le fue suministrada verbalmente al apoderado especial del señor Enrique Antonio Díaz, cuando inicialmente se hizo la solicitud.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de proceso, el Pleno de la Corte procederá a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones:

La Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha ocupado en reiteradas ocasiones de la relevancia del acceso a la información pública, como pieza fundamental del Estado de Derecho y en particular, por su esencial vinculación al ejercicio de la libertad de expresión y de opinión.

El artículo 1 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.

En ese orden de ideas, el Pleno observa que el Accionante, el Licenciado Eliécer Prado, solicitó al servidor público acusado mediante nota fechada y recibida el cuatro (4) de octubre del 2010, en la Dirección de Recursos Humanos de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA), copia autenticada del expediente Personal del señor Enrique Antonio Díaz.

Agregó el Licenciado Prado, que transcurrieron varios meses y no recibió respuesta alguna en relación a lo solicitado.

En ese orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que la presente Acción tiene por objeto que se ordene a la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., que suministre la información requerida.

En este sentido debemos indicar que la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., es una Sociedad Anónima de derecho privado que fue creada por mandato de la Ley N° 6 del 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad".

Cabe señalar entonces que la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., se dedica al servicio público de transmisión de electricidad en alta tensión, creada como Sociedad Anónima con capital accionario 100 % del Estado panameño, sometido al régimen del derecho privado, conforme lo establece el Artículo 25 de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997. Es así entonces, que consideramos que la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (E.T.E.S.A.), es una empresa privada en la cual el Estado es dueño del capital total accionario, cuya misión principal es impulsar la política energética del país; velando por satisfacer las necesidades de transmisión de energía eléctrica a la población panameña e interviniendo en la gestión y prestación de servicio público en igualdad de condiciones con el sector privado.

Asimismo, es de indicar que la naturaleza de la Empresa ETESA, deviene en una situación "sui generis", puesto que la misma está sujeta al control de la Contraloría General de la República, entidad esta que dictó una Reglamentación en 1999, en la cual se señaló que el pre-audio pasó a la Contraloría General de la República General de la República, la que tenía además, el post auditado.

Ahora bien, para los efectos de determinar si ETESA está obligada a proporcionar la información a que alude la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, conviene citar a continuación el numeral 8 del Artículo 1 de la referida Ley.

"Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley. Los siguientes términos se definen así:

1. ...

...

8. Institución. Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivos, Legislativos, y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos, y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado." (Destaca el Pleno)

Como puede apreciarse el numeral citado se refiere a empresas de capital mixto, las fundaciones, patronatos, etc., siendo aplicable por tanto dicho numeral 8 a las Sociedades en las que el Estado sea dueño de la totalidad de las acciones. Igualmente la parte final del numeral transcrito incluye a "los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciba fondos, capital o bienes del Estado"; razón por la cual estima el Pleno de esta Corporación que la Empresa de Distribución Eléctrica, S.A. (ETESA) está obligada a cumplir con Ley No. 6 de 2002, sobre la transparencia en la gestión pública. Asimismo, es de mencionar que el segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley No. 6 del 2002, establece que "las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste", lo que quiere decir entonces que, es viable la interposición de la Acción Constitucional de Habeas Data en contra de ETESA.

En cuanto a la información requerida, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que el Accionante, Licenciado Eric E. Prado, en nota fechada 4 de octubre del 2010, solicitó a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., copia autenticada del expediente personal del señor Enrique Díaz y dicha información a la fecha de presentación de la presente Acción de Habeas Data no había sido suministrada por la Empresa.

A pesar que la autoridad demandada explicó que luego de una intensa búsqueda en el archivo y en toda la documentación que permanece en sus manos, no se ubicó el expediente del señor Enrique Antonio Díaz Díaz, ni como ex empleado, ni como parte del capital humano que paso a las filas de los empleados de las ocho empresas privatizadas en el año 1999, no observa esta Corporación de Justicia que al Accionante se le hubiera comunicado directamente por escrito dicha situación, tal como dispone la Ley de Transparencia en su Artículo 7. Lo que sí consta es que la solicitud de copia dirigida a la Dirección de Recursos Humanos de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., fue recibida el 4 de octubre del 2010; no existiendo ninguna constancia que efectivamente acredite que se le informó directamente al Accionante que no se había podido ubicar el expediente del señor Díaz.

De lo anterior, se concluye que la solicitud presentada por el Accionante fue dirigida Dirección de Recursos Humanos de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., la cual tenía la obligación de informar directamente por escrito al Accionante en un plazo de treinta (30) días calendario que no se había ubicado el expediente, conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley No. 6 de 2002.

Además, el funcionario demandado indicó en su informe de contestación que no fue posible localizar al Señor Díaz, pero se verifica a foja 4 del expediente, la solicitud de copia presentada por el Licenciado Eric E. Prado, en la que se observa el número telefónico del Consultorio de Asistencia Legal de la Universidad de Panamá, por lo que su ubicación sí era posible.

Por tanto, esta Corporación de Justicia considera que en esta causa, se ha violentado el Derecho de Libertad de Información consagrado en la Ley N° 6 del 22 de enero del 2002, ya que se ha privado al accionante, el Licenciado Eric E. Prado, en representación de Enrique Díaz, el derecho a obtener la información correspondiente a su expediente personal como antiguo empleado del IRHE, información que es de carácter

personal, según lo dispone el Artículo 3 de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente: “toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivo, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta,...”, por tanto es que consideramos que le compete a la autoridad demandada darle respuesta al accionante.

Concluimos entonces, que le compete a Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., (ETESA), darle respuesta directamente al Accionante de su solicitud, ya que la información solicitada es información personal de Enrique Díaz, por lo que consideramos que la Acción de Habeas Data instaurada por el Licenciado Eric E. Prado, en representación de Enrique Díaz, debe concederse.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el Licenciado ERIC ELIÉCER PRADO IZQUIERDO en nombre y representación de ENRIQUE ANTONIO DÍAZ DÍAZ, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA) y ORDENA a la Empresa demandada QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES DE RESPUESTA a la Nota de 4 de octubre de 2010.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR JONNATHAN JOEL SÁENZ CRUZ CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	801-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data, presentada por Jonnathan Joel Sáenz Cruz, actuando en su propio nombre y representación, contra la Directora General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos en Panamá.

El peticionario inicia su acción, comentando que el 6 de mayo de 2009, le solicitó a la Autoridad demandada que le facilitara información relacionada con la cantidad de fincas camaroneras o acuícolas que han sido sancionadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos y cuáles son los nombres de estas.

Comenta el accionante, que la Funcionaria demandada respondió su solicitud de fecha 6 de mayo de 2010, a través de la Nota N° DGIVC/594/10 de 1 de junio de 2010, la cual le fue dirigida al señor Brooke Alfaro Hart, representante legal del Centro de Incidencia Ambiental de Panamá (CIAM) para el cual él labora, ello en atención a que según la Autoridad demandada, el peticionario reportó en la referida nota que su domicilio laboral era el Centro de Incidencia Ambiental, ubicado en la Urbanización Los Ángeles, calle Los Periodistas, casa N° G-14, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá. Alega el demandante que en efecto, él reportó en su solicitud que su domicilio laboral estaba ubicado en el mencionado Centro, en razón que es el lugar donde recibe notificaciones personales y legales.

Comenta que en la mencionada Nota de fecha 1 de junio firmada por la licenciada Kriss D. Poveda B., Directora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, se le indicó que la información no le fue suministrada por incumplir con algunos requisitos aprobados por el Despacho Superior de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá mediante memorando N° DGIVC/513/10 de 12 de mayo de 2010. Asimismo, argumentó que la solicitud de información no fue firmada por el representante legal del Centro, así como tampoco se adjuntó la certificación del Registro Público donde constara el nombre de la persona que ostentaba la calidad de representante legal del Centro.

Alega el accionante que la solicitud de información fue elevada por él ante la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos, en calidad de persona natural, no por el representante legal del Centro de Incidencia Ambiental de Panamá, señor Brooke Alfaro Hart, razón por la cual la misma le debió ser respondida a él y no al señor Alfaro Hart.

Asimismo, indicó el demandante que la información solicitada no está ubicada dentro de la categoría de información de acceso restringido ni confidencial, por tanto, le debe ser entregada.

Igualmente, arguye que se ha vulnerado de manera directa por omisión el artículo 43 de la Constitución Nacional, toda vez a pesar que él se encontraba legalmente legitimado para solicitar la información, la cual al decir del peticionario, no es de acceso restringido, y que a su juicio, "la demandada ha sido remisa en suministrar la información requerida".

A criterio del demandante, el artículo 6 numeral 3 se ha violado de manera directa por errónea interpretación del derecho, al determinar la Autoridad que la petición de acceso a la información fue efectuada por el Centro de Incidencia Ambiental de Panamá (CIAM) a título de persona jurídica sólo por el hecho que el accionante indicó como domicilio laboral, las instalaciones de dicha organización. A criterio del peticionario, la funcionaria demandada obvió que en la solicitud se expresó claramente que el titular actuaba en su propio nombre y representación y no en nombre del Centro.

Mediante Resolución de fecha 10 de septiembre de 2010, se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, el Capitán Juan Escarreola, en calidad de Sub-Director General, indicó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N° DGIVC/ 933 de 15 de septiembre de 2010 textualmente lo siguiente:

"En respuesta al oficio N° SGP- 1768-10, por medio del que vuestro despacho comunica a la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control la admisión de acción de HÁBEAS DATA, presentada por el señor JONNATHAN JOEL SÁENZ CRUZ, actuando en su propio nombre y representación, por supuestamente haberle negado el acceso a información relativa a cuántas y cuáles son las fincas camaroneras o acuícolas que han sido sancionadas, tengo a bien rendirle el siguiente informe.

1. El ciudadano JONNATHAN JOEL SÁENZ CRUZ, presentó solicitud de información el día 6 de mayo de 2010, sin los debidos timbres fiscales, anunciándose como Asistente Legal de CIAM-PANAMA. En este sentido, nuestra Dirección General, mediante nota DGIVC/594/10 del 01 de julio de 2010, dirigida al señor BROOKE ALFARO HART, Presidente de Centro de Incidencia Ambiental de Panamá- CIAM, que consta de foja nueve (9) a diez (10) cuadernillo de HABEAS DATA que reposa en vuestro despacho donde se contesta la solicitud formulada el día 6 de mayo de 2010, por el señor SÁENZ CRUZ, en la que se le comunicó que su solicitud no cumplió con los siguientes requisitos:

- a. Tener como destinataria a la Administración General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, toda vez que esta es quien ejerce la representación legal de esta Autoridad, según la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 que nos rige.

Firmada por la persona que de acuerdo al Registro Público de Panamá ostente la representación legal del CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ- CIAM.c. Aportar la certificación actualizada del Registro de Panamá del CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMA – CIAM, en atención a las normativas jurídicas que regulan la forma en que se acredita la representación legal de una persona jurídica.

2. Al señor BROOKE ALFARO HART, en la nota indicada, se le hizo entrega de copia del MEMORANDO DGIVC/513/10 de 12 de mayo de 2010, en el que se expresan instrucciones del Despacho Superior de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá con respecto a la solicitud del señor JONNATHAN JOEL SÁENZ CRUZ.

3. Desde el día en que el CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMA- CIAM recibió nuestra contestación, en tiempo oportuno, esta ONG no ha cumplido con lo que se le expresó en la nota DGIVC/594/10 del 01 de junio de 2010, mal pueden aducir que nuestra institución ha incumplido con nuestro deber de suministrar información, ya que nuestro deber es facilitar información, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales correspondientes.

4. Complementando el informe solicitado por su Digno Despacho, cabe destacar, que sí existen expedientes de procesos administrativos sancionatorias seguidos contra empresas propietarias de fincas camaroneras, en trámite, pero no relacionados directamente por infracciones a las normas jurídicas acuícolas.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida en su propio nombre y representación por el señor Jonnathan Joel Sáenz Cruz, así como el informe

de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción, con el propósito de coadyuvar con la transparencia en la gestión pública, procurando que se facilite el libre acceso a la información pública de toda agencia o dependencia del Estado y tomando en consideración que toda información que emana de la administración pública es de carácter público, salvo las excepciones que la misma ley dispone.

Así, se advierte que en efecto, el señor Jonnathan Joel Sáenz Cruz, en su propio nombre y representación solicitó el seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) a la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá que le suministrara la información concerniente a "cuántas y cuáles son las fincas camaroneras o acuícolas que han sido sancionadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá", por lo cual indicó en el memorial contentivo de la solicitud de información que el lugar donde recibiría las notificaciones personales y legales sería en su domicilio laboral, esto es, en el Centro de Incidencia Ambiental, ubicado en la urbanización Los Ángeles, calle Los Periodistas, casa N° G-14, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, en el cual funge como asistente legal.

Se observa a foja 9 del cuadernillo de Hábeas Data que la Autoridad demandada respondió dicha solicitud en término oportuno, es decir, dentro de los treinta días que establece el artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002, tal cual se verifica en la fecha de recibido de la Nota N° DGIVC/591/10 de 1 de junio de 2010, firmada por la licenciada Kriss D. Poveda B., Directora General de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos.

No obstante lo anterior, esta Superioridad se percata que la nota emitida por la Autoridad demandada en la cual se explica las razones por las cuales consideraba incompleta la solicitud del peticionario fue dirigida al señor Brooke Alfaro Hart, Presidente del Centro de Incidencia Ambiental de Panamá (CIAM), siendo que el solicitante y persona legitimada para recibir la información era el señor Jonnathan Joel Sáenz Cruz, por lo que a criterio de esta Corporación de Justicia, la Autoridad demandada erró al entregar la información a una persona distinta a la peticionaria, simplemente por haber establecido ésta que su domicilio laboral estaba ubicado en el Centro de Incidencia Ambiental de Panamá.

Además, se observa que en dicha nota se indica que las respuestas que emita la Autoridad de los Recursos Acuáticos dependerán de las consideraciones jurídicas y técnicas del Despacho Superior contenidas en el memorando DGIVC/513/10 de 12 de mayo de 2010 y que por tanto, la destinataria debía cumplir con ciertos requisitos, tales como: que la solicitud estuviera firmada por la persona que de acuerdo al Registro Público de Panamá ostentara la representación legal del Centro de Incidencia Ambiental de Panamá, y aportar certificación actualizada del Registro Público en la cual se acreditara dicha representación legal, lo que a juicio de esta Superioridad contraría los criterios aprobados en materia de Hábeas Data, siendo que esta acción tiene como finalidad que toda persona obtenga la información que necesite sin mayores formalidades que las establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 22 de 2002, siempre que la misma se ubique dentro de la categoría de acceso público o que esté en poder o conocimiento de las instituciones que describe la referida ley. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 6. Las solicitudes deberán contener lo siguiente

1. Nombre del solicitante.
2. Número de cédula de identidad personal.
3. Dirección residencial o de su oficina.

4. Número telefónico donde puede ser localizado.

Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal".

En el caso que nos ocupa se observa que el requirente de la información es una persona natural, y por tanto, únicamente estaba obligado a cumplir con los numerales uno a cuatro de la norma previamente citada, es decir, indicar su nombre y número de cédula, así como, la dirección de su oficina y números telefónicos en los cuales podía ser localizado.

Por otra parte, no se indicó en ningún momento que la información estuviese clasificada como información de acceso restringido, contrastando además los puntos acerca de los cuales versa la información que el hoy accionante pidió a la Autoridad requerida, contenidos en la nota de fecha 6 de mayo de 2010, visible a fojas 8 del cuadernillo de Hábeas Data, se comprueba que, en efecto, los datos y materia sobre los cuales giró la petición son de acceso público y no revisten carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del artículo 8 de la citada Ley N° 6 de 2002 y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

Es más, la propia Autoridad demandada en su informe de conducta estima que la información respectiva no era confidencial, ni tenía restricción alguna, pues lejos de referir alguna razón al respecto, indicó a esta Superioridad que sí existen expedientes de Procesos administrativos sancionatorios seguidos contra empresas propietarias de fincas camaroneras en trámite, pero no relacionados directamente por infracciones a las normas jurídicas acuícolas.

Por lo tanto, siendo la información en cuestión, de naturaleza pública, no sujeta a restricción o confidencialidad y existiendo la disposición de la Autoridad que la posee para proporcionarla al interesado, no encuentra este Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente acción.

En atención a las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el señor Jonnathan Joel Sáenz Cruz contra la Directora General de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos en Panamá, licenciada Kriss D. Poveda B., y en consecuencia, le ORDENA suministrar la información requerida por el accionante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICDO. JORGE SÁNCHEZ BERNAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL PROCESS PANAMA, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN

GENERAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 07 de febrero de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 766-13

VISTOS:

La Firma Forense Legal Process Panama ha interpuesto acción de hábeas data a favor del señor Marc Belanger, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración, por no recibir respuesta a la solicitud formulada el 17 de mayo de 2013.

CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE

Manifiesta la accionante, que el día 17 de mayo de 2013 presentaron poder de la firma forense otorgado por el ciudadano canadiense, Marc Belanger a la Dirección General del Servicio Nacional de Migración y solicitaron en memorial manuscrito, que se les expidiera copia de todo el expediente contentivo de la detención de su defendido, así como sobre su deportación, ubicado en los archivos de la entidad en la Sección de Investigaciones o Asesoría Legal.

Asimismo señaló, que la autoridad requerida no concedió respuesta dentro del término de treinta (30) días calendario establecidos en la ley para resolver lo peticionado.

En consecuencia solicitó a esta Superioridad que se le conceda esta acción de tutela y se inste a la autoridad acusada para que cumpla con su obligación de entregar la información requerida.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Licenciado Javier Carrillo Silvestri, Director General del Servicio Nacional de Migración, remitió informe de 8 de octubre de 2013, en el que expuso las siguientes acotaciones:

En primer lugar esgrimió, que el señor Marc Belanger, de nacionalidad canadiense, fue detenido por el Servicio Nacional de Migración el 15 de mayo del presente, por la Unidad Migratoria de Campo de dicha institución. Diligencia en la que participó el Corregidor de Las Lajas y personal de la Policía con la finalidad de cumplir con las garantías procesales.

Igualmente afirmó, que la detención se fundamentó en el hecho que el señor Belanger infringió la legislación migratoria vigente, al incurrir en conductas que riñen contra la moral y las buenas costumbres y atentar contra la seguridad pública.

De otro modo aseveró, que la Firma Forense Legal Process Panama en representación del señor Belanger, presentó a esta Corporación de Justicia acción de hábeas corpus, el que fue contestado por dicha institución en escrito de 4 de junio de 2013.

Además precisó, que junto con la contestación de la acción de hábeas corpus, se remitió a esta Superioridad copia autenticada del expediente contentivo de toda la actuación en el caso referido.

También expresó, que la institución a su cargo se encuentra a la espera que este Tribunal Constitucional resuelva la acción de hábeas corpus presentado a favor del señor Belanger.

Por último expuso, que tienen en sus oficinas de la sede central, copia autenticada del expediente del señor Marc Belanger, disponibles para que los representantes legales del interesado las puedan retirar.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Analizada la situación fáctica de la cual deviene la presentación de esta acción que tutela el derecho fundamental de acceso a la información, ya sea, personal o pública, procedemos a emitir la decisión que corresponde, previa las siguientes consideraciones:

Advertimos que la firma forense Legal Process Panama, solicitó en manuscrito el día 17 de mayo de 2013 a la Sección de Investigación del Servicio Nacional de Migración copia autenticada del expediente del señor Marc Belanger, en virtud de Poder que le otorgara y que la facultó para que lo representara en todo el trámite administrativo y denuncia seguida ante el Servicio Nacional de Migración.

Por otro lado, vemos que la autoridad demandada afirmó en el informe remitido que tiene a disposición de la firma forense solicitante, la copia autenticada del expediente seguido al señor Marc Belanger para que lo puedan retirar.

Cabe indicar que no consta en los antecedentes que la autoridad acusada hubiera dado una respuesta a la Firma Forense Legal Process Panama referente al requerimiento de la información presentada.

Observamos de los hechos corroborados, que la firma forense Legal Process Panama se encontraba legitimada para solicitar la información consistente en la copia autenticada del expediente seguido al señor Belanger, en ocasión del poder que le fue conferido para que lo representara en toda actuación administrativa ante el Servicio Nacional de Migración, considerando que solamente puede tener acceso a las actuaciones que se originen dentro de un proceso, los que son parte del mismo. (Cfr. f. 3)

Por otro lado se constata a foja 4 del cuadernillo, que la información fue requerida el día 17 de mayo de 2013, fecha a partir de la cual el funcionario acusado contaba con el término de treinta días calendarios para suministrarle una respuesta al solicitante, tal como lo dispone el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dice:

"El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales...".

Ahora bien, se evidencia en el informe remitido a esta Superioridad que la autoridad demandada no cumplió con su obligación de brindarle una respuesta al solicitante, hecho éste que fue aceptado por el Director

General acusado, cuando puntualizó, que tiene a disposición de los representantes judiciales del señor Marc Belanger copia autenticada del expediente para que puedan retirarla.

Acotado lo esbozado, se acredita de forma diáfana que el Director General del Servicio Nacional de Migración infringió el derecho fundamental de acceso a la información personal, consagrado en el artículo 42 del Estatuto Fundamental que expresa: "Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley...".

Por consiguiente se corrobora que desatendió el término que le concede el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, para garantizarle al solicitante el derecho de acceso a la información.

Resulta de importancia dejar plasmado que las autoridades públicas están llamadas a cumplir con los mandatos constitucionales y legales, por lo que deben actuar y proceder siempre de forma diligente en interés de garantizar y respetar los derechos y garantías fundamentales a todos los asociados, en los términos previstos.

Así las cosas, debido a que la autoridad no le entregó de forma satisfactoria una respuesta al solicitante de la información, lo procedente es conceder esta acción de tutela, luego de haberse acreditado la infracción al derecho de acceso a la información, de conformidad con lo estatuido en el artículo 44 de la Constitución Política.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data formulada a favor del señor Marc Belanger y ordena al Director General del Servicio Nacional de Migración para que en el término de cinco (5) días hábiles entregue la respuesta que corresponde.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Data

Expediente: Primera instancia
1043-09

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data, interpuesta por Harold Omar Eldemire Gómez, actuando en su propio nombre, contra la Autoridad del Canal de Panamá y/o el licenciado Álvaro Cabal, Vicepresidente de Asesoría Jurídica.

El peticionario inicia su acción, comentando que, la información fue solicitada a la Autoridad demandada con fundamento en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, cuyo texto, al decir del peticionario, es de conocimiento de la institución, ya que según refiere el solicitante, no es primera vez que le solicita una información.

Comenta el accionante, que según lo dispuesto en el artículo 2 de la mencionada Ley N° 6 de 2002, toda persona tiene el derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Indica el peticionario que, según lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley N° 6 de 2002, la petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere.

Agrega que, según lo dispuesto en el artículo 10 lex cit, el Estado informará a quien lo requiera lo siguiente: 1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución. 2. Estructura y ejecución presupuestaria, estadística y cualquiera otra información relativa al presupuesto institucional. 3. Programas desarrollados por la institución. 4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por las instituciones.

Argumenta el peticionario que, según la Ley N° 6 de 2002, el funcionario tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará.

Indica el accionante que, la Autoridad demandada es recurrente en negarle la información solicitada. Según el peticionario, consta en la Nota de fecha 28 de septiembre de 2009, que la información solicitada le fue negada, lo que al decir del solicitante constituye una clara violación a lo dispuesto en la Ley N° 6 de 2002.

En atención a las consideraciones antes expuestas, el accionante solicitó que este Máximo Tribunal Constitucional le conceda favorablemente la presente acción y tome las medidas necesarias a fin de evitar que éste continúe con las mismas prácticas violatorias de la referida ley N° 6 de 2002.

Seguido de los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a examinar la petición del accionante, a la luz de las normas pertinentes consagradas tanto en nuestra Constitución Nacional, como en la normativa especial sobre la materia.

En este sentido, mediante Resolución de fecha 16 de diciembre de 2009, se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, el licenciado Álvaro Cabal, en calidad de Vicepresidente de Asesoría Jurídica, indicó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N° OAJ/10-0007 de 4 de enero de 2010 lo siguiente:

" ...

Al respecto, debemos informarle que la solicitud de información que presenta el señor Harold Eldemire es una reiteración de las que ha venido solicitando como Representante Sindical del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), que es uno de los componentes del Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), representante exclusivo de la unidad negociadora de los empleados no profesionales, y en este caso en específico, la misma fue contestada en su momento por la Administración.

Mediante carta de fecha 14 de septiembre de 2009 (P-00791), suscrita por el señor Eldemire, éste solicita información interna de la ACP, a saber:

"1. Copia simple del estudio realizado por RHCP a solicitud del Gerente Ejecutivo, señor Antonio Michel, de la División de Protección y Respuesta a Emergencias sobre terrenos inhóspitos en el área de los bancos este y oeste del Canal de Panamá, en el área del Corte Culebra en el año 2008 y/o 2009;

2. Copia simple de los estudios realizados que llevaron a la sustentación y/o (sic) creación del diferencial por trabajar en terrenos inhóspitos y remotos, mismos que se ubican en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales en su página 148;

3. Copia simple del listado de las divisiones o departamentos u otros que participaron en el estudio y creación del diferencial indicado en el punto (2);

Honorable Magistrado, a la carta del señor Eldemire se le dio la debida respuesta mediante Nota DI-234(b) -2009 de 28 de septiembre de 2009, suscrita por este servidor Álvaro Cabal, Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la ACP, y dirigida a Harold Eldemire, representante sindical del SCPC. En dicha carta, al señor Eldemire se le respondió, como sigue:

"Sobre el particular, reiteramos nuevamente nuestra respuesta del 31 de agosto de 2009, debido a que su solicitud de información es evidentemente de materia laboral, la misma tiene sus procedimientos a los que usted como representante sindical debe ceñirse.

En su calidad de representante sindical de la Autoridad del Canal de Panamá le hemos dado respuesta en dos ocasiones distintas en torno al mismo tema. Adjuntamos copia de dicha correspondencia DI-234-2009 del 11 de agosto de 2009 y DI-234 (a) de 31 de agosto de 2009."

El 12 de octubre del 2009, el SCPC acusó recibo de dicha respuesta, en la cual se le solicita que siga los procedimientos que corresponden a su calidad de representante sindical a fin

de poder darle una respuesta adecuada a su petición; así consta en la precitada nota, copia de la cual adjuntamos al presente escrito para mayor referencia.

El 19 de octubre de 2009, el señor Harold Eldemire, mediante carta P-00843 suscrita en papel membretado de la organización laboral a la cual representa (SCPC), contestó lo siguiente:

"Por medio de la presente y en respuesta a su nota fechada el 28 de septiembre de 2009 podemos indicarle que la información solicitada con respecto a los estudios realizados por RHCP en relación a Terrenos Inhóspitos (sic) en el área de los bancos este y oeste del Canal de Panamá en el Corte Culebra, a los cuáles no se les ha catalogado como confidenciales, por el contrario al parecer lo que esta actitud está reflejando es que la administración ha mentido y tales estudios nunca se han realizados (sic).

Le solicitamos nos provea de la información solicitada de acuerdo a lo pactado e (sic) por convención colectiva." (Resaltado nuestro)

Frente a dicha respuesta, que no hace más que reiterar que el señor Eldemire está actuando como representante sindical, y en la cual persiste su omisión de cumplir con el procedimiento y los requisitos que corresponden, incluida la convención colectiva que el mismo invoca, se le contestó lo siguiente:

" ...

Sobre el particular, reiteramos nuevamente nuestra respuesta del 31 de agosto y 28 de septiembre pasados, en las cuáles le señalamos que, debido a que su solicitud de información es evidentemente de materia laboral, la misma tiene un procedimiento al cual usted como representante sindical debe ceñirse.

... "

Cabe destacar que la primera solicitud sobre el mismo tema, de fecha 9 de julio de 2009 (P-00686), fue sustentada en una supuesta solicitud de negociación para la adecuación de un diferencial, a lo cual se le contestó lo siguiente:

"Nos referimos a su carta fechada 9 de julio de 2009, mediante la cual solicita información de los estudios realizados por RHCP, sobre terrenos inhóspitos en el área de los bancos este y oeste del Canal de Panamá (Corte Culebra) en el año 2008 y 2009 y sobre la creación del diferencial por trabajar en terrenos inhóspitos y remotos. En la misma misiva, igualmente indica que la información requerida será utilizada para respaldar una solicitud de negociación para adecuar el diferencial en mención para los Guardías de Seguridad de la División de Protección y Respuesta a Emergencias.

Sobre el particular, la Sección de Relaciones Laborales Corporativa nos informa que el sindicato en carta fechada el 21 de abril de 2009 y dirigida al Vicepresidente del Departamento de Operaciones presentó un intento de Practica Laboral Desleal (PLD), por el incumplimiento de la Convención Colectiva en su sección de diferenciales. El Departamento de Operaciones en su respuesta al sindicato en carta fechada el 6de (sic) mayo de 2009, indica que su solicitud, a través del procedimiento de denuncia de PLD's no procede.

Posteriormente, en carta con fecha de 22 de mayo de 2008, el sindicato presentó al Vicepresidente del Departamento de Operaciones, una solicitud de negociación intermedia sobre la creación de un diferencial por riesgo, para los Guardias de Seguridad que realizan sus funciones en áreas remotas y de difícil acceso, como son los bancos este y oeste del Canal. En carta fechada el 11 de junio de 2009, el Departamento de Operaciones estimo como improcedentes sus propuestas de negociación intermedia, relativas a diferenciales presentada en la referida carta.

Por lo anterior, su solicitud de información no cumple con lo previsto en el Artículo 57 numeral 6 del Reglamento de Relaciones Laborales.

Esta respuesta acredita su conocimiento de que no se estaba llevando a cabo negociación alguna y que el Artículo 57 precitado no era aplicable a la situación. Es por ello que, en su tercera solicitud, de fecha 14 de septiembre de 2009 y que da lugar a la respuesta de 28 de septiembre de 2009 a la cual se refiere este Habeas Data, se limita a reiterar las respuestas anteriores. Igual sucede con su carta posterior del 19 de octubre de 2009 y respondida mediante carta DI-234 (c) -2009 de 17 de diciembre de 2009.

No obstante, en lugar de suministrar la información requerida para darle curso a su solicitud de información, de conformidad con la normativa aplicable a este tipo de solicitudes de los Representantes Sindicales de la ACP en ejercicio de sus funciones sindicales, el representante sindical Eldemire interpuso un Recurso de Habeas Data ante la Corte Suprema de Justicia, recibido en dicha entidad el día 22 de diciembre del 2009.

...

En este mismo orden de ideas, el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP (emitido en desarrollo de la Ley Orgánica como lo establece la Constitución Nacional), regula el suministro de información, en el Capítulo VI-Negociación Colectiva, Sección Primera-Obligación de Negociar de Buena Fe, Artículos 57 y 58, dentro del marco de las negociaciones entre la ACP y los Sindicatos.

Es importante destacar que el numeral 4 del Artículo 58 transcrito, claramente establece la obligación del Representante Exclusivo (el Sindicato) de responder a cualquier requerimiento de la Administración con el objeto de aclarar cualquier punto contenido en sus solicitudes de información.

...

Cabe agregar, Honorable Magistrado Ortega, que al señor Eldemire se le da respuesta a todas sus solicitudes, que son numerosas, sin embargo éste no cumple con los procedimientos precitados ni da respuesta a lo solicitado por la Administración.

Por la premura de este informe, adjuntamos copia de la Lista de Delegados y Suplentes Sindicales de Distrito y Área de la Unidad Negociadora de Empleados No-Profesionales, actualizada al 1 de enero del 2010, en donde aparece el señor Harold Eldemire como suplente sindical de la Unidad Negociadora de Empleados No-profesionales.

De otra parte, queremos destacar que desde el contexto de la Ley 6 de 2002 (Ley de Transparencia) nuestra respuesta al señor Eldemire, quien representa al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, no infringe o es contraria a la misma. Así, debe manifestarse que la Ley de Transparencia define en su Artículo 1 que para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, el derecho a la libertad de información es "aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámite, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente ley".

La información que pide el señor Eldemire apersonándose desde un inicio como representante del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe refiere vagamente a los estudios realizados pro RPC, sobre terrenos inhóspitos en el área de los bancos este y oeste del Canal de Panamá (Corte Culebra) en los años 2008 y/o 2009, de manera tal que no se especifica la fecha ni se es claro en el área referida; se solicita una información que no es personal, ni acredita por medio probatorios que posee interés en la información solicitada, como lo exige la Ley y la jurisprudencia de la más alta corporación de justicia. Dicha alta magistratura ha sido clara al indicar que el Hábeas Data no ha sido instaurado para servir como instrumento para formalizar o sustentar recursos o remedios legales para atacar actuaciones de determinada autoridad. Ello, sin dejar de lado el hecho de que no se ha negado información alguna, y que estamos aún en espera de que la solicitud sea presentada de conformidad con la información y aclaraciones solicitadas que nos permitan tramitar y contestarla en debida forma.

... ”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Hábeas Data promovida por el señor Harold Eldemire, así como el Informe de Conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno de la Corte analizar y decidir la acción bajo estudio.

Se advierte que, efectivamente, el señor Eldemire Gómez en su propio nombre, mediante Nota de fecha 14 de septiembre de 2009, solicitó al licenciado Álvaro Cabal, Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá (cfr. Pág. 4), le suministrara la siguiente información:

- “1. Copia simple del estudio realizado por RPC a solicitud del Gerente Ejecutivo, señor Antonio Michel, de la División de Protección y Respuesta a Emergencias, sobre Terrenos Inhóspitos en el área de los bancos este y oeste del Canal de Panamá en el área del Canal de Panamá, en el área del Corte Culebra en el año 2008 y/o 2009;
2. Copia simple de los estudios realizados que llevaron a la sustentación y o creación del diferencial por trabajar en terrenos inhóspitos y remotos, mismos que se ubican en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales en su página 148;
3. Copia simple del listado de las divisiones o departamentos u otros que participaron en el estudio y creación del diferencial indicado en el punto (2);”

La presente Acción se fundamenta en lo establecido en los artículos 2, 5, 7, 8 y 10 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”.

Esta Superioridad observa que, la Autoridad manifestó en su informe de conducta que, no se ha negado a suministrar la información solicitada por el señor Eldemire Gómez, sino que, no se le ha podido dar el debido curso legal a su solicitud ante el incumplimiento de ciertos procedimientos y requisitos a los que está sujeta la información solicitada, por tratarse según indica el Funcionario demandado “de información evidentemente de materia laboral”, de lo que a criterio del Pleno de la Corte se infiere que, la información requerida por el señor Eldemire Gómez a la Autoridad demandada sí existe.

En tal sentido, este Máximo Tribunal Constitucional estima imprescindible indicar que, la citada Ley N° 6 de 2002, clasifica la información en confidencial, de acceso libre y de acceso restringido, por lo que es fundamental determinar la clase de información requerida, por cuanto que, la propia ley se encarga de establecer la prohibición de suministrar determinada información.

En el caso que nos ocupa, esta Superioridad considera que, efectivamente la información solicitada, al tenor de lo que señala el artículo 10 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, reúne el carácter público y de libre acceso, tal cual afirma el accionante. Dicha norma es del contenido siguiente:

“Artículo 10. El Estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas relativas a todos los proyectos que se manejen en la institución.
2. Estructura y ejecución presupuestarias, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
3. Programas desarrollados por la institución.
4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución. (Destaca el Pleno de la Corte)

...”.

Observa esta Corporación Judicial que, en la Acción bajo estudio, la Autoridad demandada le solicita al peticionario que “siga los procedimientos que corresponde a su calidad de representante sindical a fin de poder darle una respuesta adecuada a su petición”, ante lo cual estima el Pleno de la Corte necesario indicar que, con independencia de la calidad que ostente el solicitante de una información, (en el caso que nos ocupa el solicitante es un trabajador y representante sindical del Sindicato del Canal de Panamá); se trata de un ciudadano con pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados en nuestra Constitución y en la Ley, por tanto, no se le deben aplicar los criterios que aduce la Entidad demandada como fundamento para sustentar su negativa a suministrar la información solicitada, sino los criterios contenidos en la citada Ley N° 6 de 2002.

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales respecto a quién puede promover la Acción de Hábeas Data señala lo siguiente:

“Con relación a este aspecto hay que diferenciar lo siguiente. Cuando la información que se solicita es de carácter pública y por ende de libre acceso, el hábeas data lo podrá promover cualquier persona y no necesariamente la persona que en un principio requirió dicha información y se le desconoció o infringió su derecho. Es decir, como se trata de una información a la cual puede acceder toda persona, ha de entenderse, en igual sentido, que la tutela de este derecho puede exigirla cualquier persona”. GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORA, Ramiro A. “El Derecho de

Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo". Panamá: Impresora D'Vinni, 2004, 465 p.; Pág. 86) (Destaca el Pleno de la Corte)

Aprueba el Pleno que la Institución demandada calificó la información solicitada como: "de información evidentemente de materia laboral". Así las cosas, el proceder de la Autoridad demandada no se compagina con lo que sobre la materia indica la Ley N°6 de 2002 sobre Hábeas Data, pues la misma obliga a que el funcionario o Institución al que se requiera una información esté obligada a suministrar la misma, siempre que tal información no sea información de carácter confidencial o de acceso restringido. Por tanto, no puede tener fundamento la posición en cuanto a que la información solicitada era de materia laboral, salvo que se hubiese señalado que la información era de acceso restringido o de carácter confidencial, con lo cual se hubiese cumplido con las excepciones indicada en la Ley N°6 de 2002.

La Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, "Por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá" establece el marco de funcionamiento de esta Autoridad y dada su importancia como administradora de una vía acuática internacional, le otorga potestad reglamentaria, la que por ninguna circunstancia puede exceder o contradecir el alcance de las normas constitucionales y legales. Por consiguiente, la Autoridad del Canal, como institución del Estado, en el caso de la aplicación de la Ley 6 de 2002 sobre Transparencia y acceso a la información, no puede dictar ningún Reglamento o Acuerdo que contrarie la letra o espíritu de dicha Ley.

Más aún, el numeral 8 del artículo 1 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 al definir lo que se entiende por "Institución", objeto de la respectiva Ley, efectúa una enumeración de tales Instituciones en las que menciona expresamente a la Autoridad del Canal. La disposición en referencia señala a texto expreso lo siguiente:

"Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley. Los siguientes términos se definen así:

1.

...

8. Institución. Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivos, Legislativo, y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos, y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado." (Destaca el Pleno).

La Ley que crea la Autoridad del Canal contiene una disposición sobre la reserva que debe guardarse en cuanto a algunas atribuciones de un funcionario de dicha Autoridad denominado Fiscalizador General. En el primer párrafo del numeral 7 del artículo 31 de la Ley referida se señala entre las funciones del Fiscalizador General la siguiente:

"7. Investigar los casos que se le presenten, relacionados con despilfarros, abuso de autoridad, fraudes, violaciones a la Ley y a los reglamentos, así como los actos peligrosos contra la salud pública o la seguridad. El fiscalizador general guardará reserva del nombre de los funcionarios, trabajadores de confianza y de los trabajadores o personas, salvo que la revelación sea absolutamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos y la observancia del debido proceso.

..."

Pero la reserva que debe guardar este funcionario (el Fiscalizador General) únicamente se refiere a los nombres de los funcionarios y trabajadores relacionados con casos de despilfarros, abuso de autoridad,

fraudes, etc. y no excluye la obligación de revelar lo que sea absolutamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos, observando el debido proceso, tal como lo señala la parte final del numeral 7. del artículo 31 de la Ley de la Autoridad del Canal.

En consecuencia, habida cuenta que la información requerida por el accionante tiene carácter público y de libre acceso, los procedimientos y requisitos exigidos por la Autoridad demandada, a juicio del Pleno de la Corte, no puedan estar por encima de lo dispuesto en la Ley N° 6 de 2002, razón por la cual, no existe justificación para no acceder a suministrarla. De allí que, prospera la Acción de Hábeas Data presentada contra la Autoridad del Canal de Panamá.

En atención a lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el señor Harold Omar Eldemire Gómez contra la Autoridad del Canal de Panamá; en consecuencia, ORDENA a dicha Autoridad que suministre la información requerida dentro de un plazo de cinco (5) días, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Valvamento de Voto)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR ALONSO ALLEYNE CLARKE, CONTRA LA LICENCIADA GIOCONDA E. TORRES DE BIANCHINI, CONTRALORA GENERAL DE LA REPUBLICA, POR NO SUMINISTRAR DOCUMENTOS DE SU EXPEDIENTE Y DE LOS ARCHIVOS INSTITUCIONALES REFERENTES A LOS HECHOS QUE CITA EN LAS NOTAS NÚM.255-10-DC DE 21 DE JUNIO DE 2010 Y NÚM.861-LEG. A.J.I. DE 6 DE JUNIO DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 10 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	562-11

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data interpuesta por el señor ALONSO ALLEYNE CLARKE, contra la licenciada Gioconda E. Torres de Bianchini, Contralora General de la República.

I. PRETENSION DEL ACCIONANTE

Observa esta Superioridad, al revisar el libelo contentivo de la acción promovida, que el proponente hace un listado de la documentación cuya entrega ha sido negada por parte de la funcionaria demandada y que constituye el objeto de la presente acción.

Por otro lado, se advierte que el petente solicita que la Contralora General de la República, corrija el contenido de la nota Núm.255-10-D.C. de 21 de junio de 2010 y de la nota Núm.861-Leg.-A.J.I. de 6 de junio de 2011; que elimine las informaciones incorrectas; y se declare nulo el Decreto No.26 de 28 de enero de 1991, por no cumplir con la Ley 32, ni con el reglamento interno, por lo que se debe revocar su separación de hecho.

Asimismo solicita se revoque la separación de su cargo, emitida mediante Nota Núm.1952-AUD-DESC de 1 de marzo de 1991, dirigida al ingeniero Héctor Montemayor, Rector de la Universidad Tecnológica, emitida el 1 de febrero de 1991, por el entonces Contralor General de la República, por su efecto retroactivo, contrario a lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante nota Núm.1166-Leg.-A.J.I., fechada 29 de julio de 2011, la señora Contralora General de la República Gioconda Torres de Bianchini, manifestó no haber dado respuesta a la petición del accionante, en virtud, de que dicha solicitud fue recibida en la Contraloría General de la República el día 5 de julio de 2011, y adjunta copia autenticada de la solicitud presentada y su fecha de recibido en la institución.

Agrega la funcionaria demandada, que a la fecha de presentación de la Acción de Habeas Data por parte del señor ALONSO ALLEYNE CLARKE, aún no había precluido el término de treinta (30) días establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de la República y el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, para dar respuesta a la petición presentada.

DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose en la etapa de resolver el fondo de la Acción de Habeas Data, propuesta por el señor ALONSO ALLEYNE CLARKE, es importante aclarar que el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, es categórico al indicar, que la referida acción constitucional se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades; no obstante, la misma ley establece presupuestos mínimos de viabilidad que deben cumplirse para ejercer esta acción.

Entre estos presupuestos se encuentran los consagrados en el artículo 17, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en la Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”(el subrayado es nuestro).

Las copias simples de las solicitudes que el proponente presentó ante la Contraloría General de la República, los días 27 de diciembre de 2010 y 7 de enero de 2011 (fs. 12 y 13), no detallan la documentación requerida en la acción constitucional ensayada, y se limitan a señalar, que su intención era obtener copia de la documentación que respaldó la nota Núm.255-10-D.C. del 21 de junio de 2010, enviada a la H.D. Dana Castañeda G., en respuesta a la solicitud que le hiciera la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea

Nacional de Diputados, con relación a la separación de sus labores como Auditor II, de la Contraloría General de la República.

La funcionaria demandada, en su informe explicativo de conducta, acepta no haber dado respuesta a la solicitud presentada por el señor ALONSO ALLEYNE CLARKE; sin embargo, se excusa en el hecho, que a la fecha en que se presentó la acción constitucional que nos ocupa, no había prescrito el término de treinta (30) días para dar respuesta, establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de la República que prevé el derecho de petición y quejas de que goza toda persona, el cual se encuentra igualmente señalado en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, como sigue a continuación:

“Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma”. (el subrayado es nuestro).

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará.

...”. (el subrayado es nuestro).

La copia autenticada de la petición, que fue adjuntada al informe de conducta de la funcionaria demandada, la cual sí coincide en lo pedido, con lo detallado en el libelo de la acción instaurada, tiene fecha de recibido en la Contraloría General de la República el 5 de julio de 2011, por lo que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, no sólo no había prescrito el término para dar respuesta a la solicitud, conforme se establece en los citados artículos; sino que, en los sellos de recibido de ambos escritos se evidencia, que la Acción de Habeas Data fue presentada con fecha anterior a la solicitud impetrada en la entidad demandada.

Se observa, que una vez presentada la solicitud ante la Contraloría General de la República el 5 de julio de 2011, mediante Memorando Núm.3536-Leg.-A.I.J. de 12 de julio de 2011, en la institución demandada se tomaron las medidas tendientes a dar respuesta a la petición formulada, lo cual puede ser corroborado a foja 29 del cuaderno contentivo de la acción.

En atención a ello, se concluye, que no es acertado el fundamento que presenta el accionante, al señalar que su acción es motivada porque la funcionaria receptora se niega a conceder las copias autenticadas solicitadas

Por consiguiente, no se cumple el presupuesto de viabilidad establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, ya que la Acción de Habeas Data fue interpuesta antes de vencer el término para dar respuesta a la petición por parte de la entidad demandada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el señor ALONSO ALLEYNE CLARKE contra la Contralora General de la República, GIOCONDA E. TORRES DE BIANCHINI.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO ARIAS 6 LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 10 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	962-13

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la acción de hábeas data promovida por la firma de abogados ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial de la sociedad Editorial por la Democracia, S.A. contra el Ministerio de Salud.

Expone el Magistrado Mejía, que su petición obedece a que antes de su designación como Magistrado, formó parte de la firma forense Mejía y Asociados, quien prestó servicios profesionales a Corporación La Prensa, S.A. y al Diario La Prensa.

Así las cosas, indica que al revisar el cuadernillo del presente negocio a foja 7 figura la solicitud de información sobre la cual recae la iniciativa constitucional, la cual deja ver que Editorial por la Democracia, S.A. esta vinculada con el Diario La Prensa y que quien suscribe dicha nota lo hace a nombre de La Prensa.

Es por tal motivo, que en razón del vínculo entre Editorial por la Democracia, S.A. y el Diario La Prensa, se encuentra impedido para conocer del asunto, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial.

Atendiendo a lo esbozado, solicita que se le declare legalmente impedido para conocer de esta acción de hábeas data, con el ánimo de salvaguardar la transparencia, objetividad y seguridad jurídica que deben inspirar las decisiones adoptadas por esta Corporación de Justicia.

Al respecto nos remitimos al fundamento de derecho aducido por el Magistrado Mejía, contenido en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, que señala: " Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión..."

Cabe precisar, que el artículo 2628 del Código Judicial de forma taxativa enlista las causales de impedimento aplicables a esta acción constitucional, sin embargo, a pesar que este Máximo Tribunal ha reconocido de forma excepcional las causales generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial cuando se amerite, según las particularidades de cada negocio, a aquellas acciones que contemplen sus propias causales de impedimento, de manera tal, que no exista motivación alguna para cuestionar la inobservancia de los principios que deben regentar la administración de justicia, advertimos que en la causa que conocemos no se amerita el reconocimiento excepcional de la causal aducida.

Luego entonces, este Tribunal Constitucional es del criterio que el hecho que el Magistrado Mejía antes de su designación en esta Superioridad, hubiese pertenecido a la firma forense Mejía & Asociados y ésta le hubiera prestado sus servicios profesionales a Corporación La Prensa, S.A. y al Diario La Prensa, sociedades que tienen vínculos con Editorial por la Democracia, S.A., promotora de este negocio constitucional, no infiere que en la actualidad exista una relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte.

Por consiguiente, lo procedente es declarar que no es legal la manifestación de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía y ORDENA que siga conociendo del negocio constitucional analizado.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL MARES FLORES, CONTRA LA EMPRESA UNIÓN FENOSA-EDEMET EDECHI. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 982-10
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado Rafael Mares Flores, contra la empresa UNIÓN FENOSA - EDEMET EDECHI.

ANTECEDENTES

El hecho que originó la interposición de esta acción constitucional se encuentra relacionado con la solicitud que hiciera el Licenciado Rafael Mares Flores, al Gerente del Interior de la empresa UNIÓN FENOSA EDEMET-EDECHI, el día 3 de junio de 2010 (f. 5), en la cual requirió el nombre de las personas naturales o jurídicas a las cuales la empresa le presta el servicio de electricidad en la comunidad de Santa Cruz, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, desde el poste identificado con el N°145-76341, con los medidores N° 253015 y N° 253681.

Del mismo modo, requirió la fecha de inicio de la prestación del servicio de electricidad a cada una de esas personas naturales o jurídicas.

Por otro lado observamos a foja 6, que el señor Eduardo García, Gerente Sector Distribución Interior, le contestó al solicitante a través de nota GSC-DCI-1014-2010, de 10 de junio de 2010, en la que indicó que atendiendo a la confidencialidad del servicio a sus clientes, la empresa no puede suministrar la información requerida, salvo que medie una orden de autoridad competente o del propio cliente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia resolver respecto a la admisibilidad de la acción constitucional que examinamos.

Para tales efectos debemos referirnos a la figura jurídica del hábeas data, según los artículos 2 y 3 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, que a la letra expresan:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley .

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio respecto de éste."

"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes".

De las normas esbozadas se infiere que la acción de Hábeas Data "no sólo ha sido prevista como una herramienta para garantizar el derecho a la intimidad, ya que además de proteger el derecho a la intimidad, aunque limitado a las bases de datos públicos...también busca garantizar el acceso a los registros, datos y archivos en manos de agentes del Estado y otras instituciones que por la función pública que desarrollan se han incluido entre las instituciones que le es aplicable la Ley, tutelando la libertad de información". (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. ESQUIVEL MORALES, Ramiro, El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo, págs. 113-114)

Luego entonces, debemos puntualizar que la acción de hábeas data permite garantizarle a las personas el derecho que le asiste de obtener información pública y confidencial (en caso que el solicitante sea el titular) que posee el Estado o sus instituciones, en el entendido que estas últimas según el artículo 1, numeral 8, incluyen a las empresas de capital mixto.

De otro modo, vemos que el artículo 2 citado, de forma diáfana señala que las empresas privadas que prestan algún servicio público están obligadas a suministrar la información que le soliciten los usuarios, no obstante, lo requerido debe ceñirse a aquella que se origine en ocasión de la relación cliente – empresa, es decir, que los usuarios solamente pueden requerir información que mantenga la empresa en sus archivos, registros, expediente o banco de datos respecto a su persona como usuaria del servicio público que se le brinda.

Sumado a lo expresado, debemos agregar que la excepción a lo precisado, es que en caso de mediar autorización de autoridad competente sí se puede proporcionar información de algún usuario a terceras personas.

Al examinar de manera integral al situación planteada en la acción de hábeas data y la norma referida, podemos evidenciar que el Licenciado Mares Flores requirió a la empresa UNIÓN FENOSA-EDEMT EDECHI, información relacionada con otros usuarios del servicio de electricidad que presta la empresa, específicamente, en lo concerniente a los nombres de las personas naturales o jurídicas que reciben el servicio en un área del corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, así como datos referentes al inicio de la relación contractual entre esos usuarios y la empresa.

En virtud de lo analizado, somos del criterio que la acción in examine no puede ser admitida, toda vez que se incumple con uno de los requisitos esenciales como es la legitimación activa, ello es así, porque el accionante no se encuentra legitimado para solicitar a la empresa UNIÓN FENOSA – EDEMET EDECHI, información de otros usuarios a quienes la empresa le presta el servicio de electricidad.

Cabe señalar que en una situación similar este Tribunal se pronunció en el siguiente sentido:

“De lo anteriormente señalado, se desprende que el tipo de información solicitada por el recurrente se enmarca dentro de aquella de acceso restringido, razón por la cual sólo es accesible al propio usuario y a terceros siempre y cuando medie orden de autoridad competente.

En este sentido, el Pleno no coincide con el criterio del accionante, puesto que para que CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. pueda suministrarle la información solicitada, debe existir una orden por parte del juzgador que conoce de los procesos de familia dentro de los cuales ésta se requiere.” (Fallo de 6 de septiembre de 2005, Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona)

Por consiguiente, lo procedente es no admitir la acción de Hábeas Data presentada por el Licenciado Rafael Mares Flores.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de hábeas data presentada por el Licenciado Rafael Mares Flores, contra la empresa UNIÓN FENOSA – EDEMET EDECHI.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUIN GUTIERREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITURBIDES SOLÍS RODRÍGUEZ CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	149-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por el licenciado Joaquín Gutiérrez, en nombre y representación de ITURBIDES SOLÍS RODRÍGUEZ, contra la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público.

I.- CONTENIDO DE LA ACCION

En su escrito el accionante indica que el nueve (9) de abril de 2012, su representado presentó escrito formal ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, a través de la cual solicitó copia debidamente autenticada del acta de toma de posesión y último nombramiento, referente al cargo que ocupó como funcionario de la Fiscalía Duodécima del Circuito de Panamá, con sede en La Chorrera, en la Posición No. 948, cargo No. 8014034.

Por lo anterior, solicita se conceda la acción de hábeas data y se ordene a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público suministre las copias solicitadas.

Finalmente, adjunta copia del escrito dirigido a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público, la cual tiene sello con fecha de recibido, 9 de abril de 2012 (fs. 6).

II.- TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La licenciada Mercedes de Mendizábal, Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público, mediante Nota No. DRH-71-2013, de 13 de marzo de 2013, dio respuesta al mandamiento de hábeas data, señalando lo siguiente:

1.- El señor ITURBIDES SOLÍS RODRÍGUEZ, presentó solicitud el 9 de abril de 2012, para que le fueran entregadas copias autenticadas del decreto de nombramiento y acta de posesión último, de su persona, referente a la Posición No. 948, cargo 8014034, en la Fiscalía Duodécima del Circuito de Panamá con sede en La Chorrera, la cual en la actualidad corresponde a la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial.

2.- Lo solicitado por el señor ITURBIDE SOLÍS RODRÍGUEZ fue respondido mediante oficio DHR-181-2012, de 21 de mayo de 2012, en la que luego de haberse procedido por parte de esta Dirección a una búsqueda exhaustiva en su expediente personal y en el despacho antes mencionado, se le comunicó que nos suministrara mayor información, ello en virtud de que ya el señor había recibido de parte de este despacho toda la información con que se contaba sobre su persona y los cargos por él desempeñados en el Ministerio Público, hasta que fue declarado insubsistente en el año 1995. Sin embargo, en su nota parecía insistir en la entrega de otras resoluciones que a su juicio, no constaban en su expediente. Ante ello, se le manifestó igualmente que podía tratarse de acciones registradas en libros que llevaba la propia Fiscalía, ya que si bien no se lo manifestamos en la nota, este Despacho continuaba investigando si en el año en que se produjeron las acciones de personal del prenombrado se había incurrido en algún error al enunciar la posición y cargo correspondiente.

3.- Me permito señalar al Honorable Magistrado que, en reiteradas peticiones que hemos atendido el señor ITURBIDE SOLÍS RODRÍGUEZ ha solicitado que se le suministre documentación e información sobre su expediente personal, a lo que se ha respondido con la documentación que reposa en los archivos de ex funcionarios que se encuentran en esta Dirección y que incluso, ante sus requerimientos se le ha entregado copia íntegra y autenticada de todo su expediente personal, lo cual podría ser de utilidad para cualquier otra acción o petición que él deba sustentar con dicha información, señalándole que no se cuenta con ninguna otra documentación sobre su persona en el Ministerio Público.

....

Finalmente, la autoridad demanda adjunta copia íntegra del expediente del señor ITURBIDES SOLÍS RODRÍGUEZ, objeto de la presente acción.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Conocidos los argumentos de la accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver la presente acción, no sin antes señalar que en Panamá, mediante Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", se regula el derecho de toda persona a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley, así como, la información de carácter personal que mantengan las instituciones del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley, la petición debe hacerse por escrito o por medio de correo electrónico, sin formalidad alguna, detallando en lo posible, la información que se requiere. De las piezas que componen la acción de hábeas data observa el Pleno de esta Colegiatura Judicial, que, efectivamente, mediante nota de nueve (9) de abril de 2012, el señor ITURBIDE SOLÍS RODRÍGUEZ, solicitó a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público copia autenticada del decreto de nombramiento y acta de toma de posesión de su persona, referente a la posición No. 948, Cargo 8014034, que ocupó en la Fiscalía Duodécima del Circuito de Panamá con sede en La Chorrera, actualmente la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial.

El artículo 3 de la Ley 6 de 2002 establece que:

Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.

En este sentido la información solicitada por el señor SOLÍS RODRÍGUEZ debe ser considerada de carácter personal, ya que hace referencia a su expediente personal que debe reposar en la institución, en virtud del cargo que ocupó en la Fiscalía Duodécima del Circuito de Panamá con sede en La Chorrera, actualmente la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial.

La nota fue recibida en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, el día nueve (9) de abril de 2012. Sin embargo, indica la autoridad que lo solicitado fue respondido mediante Oficio No. DHR-181-2012, de 21 de mayo de 2012 (fs. 7 del expediente), en la cual se le indicó que luego de una búsqueda exhaustiva en su expediente, con relación a la Posición No. 948, cargo 8014034, sólo se verificó resoluciones de vacaciones resueltas con dicha posición; por lo que, se le pidió que suministrara mayor información.

Igualmente, indicó que con anterioridad, el señor ITURBIDE SOLÍS RODRÍGUEZ había recibido copia íntegra de su expediente, donde reposa toda la información de su persona y los cargos por él desempeñados en el Ministerio Público, hasta que fue declarado insubsistente en el año 1995.

Señaló que además se le informó al señor SOLIS RODRÍGUEZ que "Como quiera, algunos despachos realizan acciones que se registran en libros, por lo que puede constatar el referido decreto, en la Fiscalía Primera (anteriormente Duodécima de La Chorrera), en los libros de registro respectivos".

Como se aprecia en lo antes transcrito, y tal como lo reconoce la funcionaria demandada, no dio respuesta de manera exacta a la solicitud planteada. En este sentido, cabe indicar que tal como se señala en el artículo 7 de la citada ley, si al funcionario no le es posible suministrar al gestor lo solicitado, ya sea porque no existe debe hacerlo saber al peticionario. De allí que el artículo 17 de la Ley 6 de 2002, hace referencia a que la información a que toda persona tiene acceso, debe ser suficiente y exacta. Es decir, que la misma debe apegarse a los lineamientos y detalle que el proponente ha enumerado. Si eso no es así, de qué le valdría al petente obtener una información que no ha requerido o que simplemente no se ajusta a los parámetros por él establecido.

En seguimiento de lo anterior, el Pleno no puede soslayar que la funcionaria demandada no cumplió con su obligación de contestar, primero, dentro del término de treinta días calendario, la petición del señor SOLÍS RODRÍGUEZ. Aunado a lo anterior, se tiene que la información entregada al accionante constitucional mediante Nota DRH-181-2012 de 21 de mayo de 2012, no satisface su requerimiento, pues en la misma se omitió dar respuesta a cierta información que es catalogada de carácter personal, olvidando que estaba en la obligación constitucional y legal de explicar las razones legales por las cuales no daba respuesta exacta a la solicitud presentada, o si por el contrario, era necesario extender el término para recopilar la información solicitada. Es por ello que, procederá esta Colegiatura Judicial a conceder la acción de hábeas data presentada por el licenciado Joaquín Gutiérrez, en nombre y representación de ITURBIDES SOLÍS RODRÍGUEZ, contra la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data interpuesta por el licenciado Joaquín Gutiérrez, en nombre y representación de ITURBIDES SOLÍS RODRÍGUEZ, contra la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMERICA TORRALDO Y OTROS CONTRA EL SEÑOR FERNANDO MARCISCANO GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (E.T.E.S.A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 244-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por la Firma Forense Ramos Chue & Asociados en nombre y representación de América Torralbo García, Nunila Torralbo García de Rodríguez, Daría Santos Torralbo García de San y otros, en contra del Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (E.T.E.S.A.).

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

El Accionante solicitó se admita la presente Acción de Habeas Data y que la Gerencia General de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.), proporcione la información solicitada

Fundamenta el Accionante su solicitud en que en nombre y representación de sus poderdantes solicitó el 6 de octubre del 2009, ante la Gerencia General de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (E.T.E.S.A.), que le certificara ciertos puntos relacionados a los estados financieros del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.).

Que transcurridos más de un año, la Gerencia General de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A. (E.T.E.S.A.), no les dio respuesta de lo solicitado, por lo tanto reiteraron el contenido de la misiva con la carta No. NE/012/2011 del 25 de enero del 2011, la cual se respondió, pero sin aclarar todos los puntos.

Refiere el Accionante que en la primera carta con No. NE/0279/2009 del 5 de octubre de 2009, se le solicitó al Ingeniero Rene E. Rivera, en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A. (E.T.E.S.A.), certificara lo siguiente:

“Si en los estados financieros auditados y/o no auditados del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.), previos a la transición de dicha entidad hacia la privatización, se incluyó la demanda ordinaria promovida por AMERICA TORRALBO y OTRAS ante el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. En caso afirmativo, indicar si se registró el monto de dicha reclamación, los intereses que pudiere generar y las

posibilidades de éxito o fracaso;

Si se constituyó o no algún fondo en fideicomiso por razón de los pleitos pendientes en contra del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.) para aquel entonces. En caso afirmativo, indique a qué partida, si hubiere, corresponde dicho fideicomiso y el saldo que mantiene el mismo a la fecha.

Si en los archivos del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.) y/o EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A. (E.T.E.S.A.), consta que se haya efectuado pago alguno a favor de MANUEL TORRALBO HERAZO (q.e.p.d.) o de sus herederas, AMÉRICA TORRALBO y OTRAS, en concepto del uso de la servidumbre decretada por el Ministerio de Obras Públicas, mediante Resuelto # 1106 de diciembre de 1974, que estableció una servidumbre sobre la finca # 14.126, entonces propiedad de MANUEL TORRALBO HERAZO;

Si consta en los archivos de la empresa a su cargo que, ya sea el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.), o bien la Nación y/o EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A. (E.T.E.S.A.), hayan incluido entre las instalaciones de línea de transmisión eléctrica al servicio ELECTRA NORESTE, S.A., la torre de alto voltaje # 31, de la línea de transmisión de voltajes Cáceres – Cerro Viento, ubicada en la finca # 14.126, antes descrita y si EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A. (E.T.E.S.A.) está o no obligada a entregar dichas instalaciones totalmente saneadas;

Si EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A. (E.T.E.S.A.), desde su creación, cuenta o ha contado con personal idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá. En caso afirmativo suministre el listado correspondiente, desde los años 1993 y 1994, inclusive;

Si EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A. (E.T.E.S.A.) ha contratado los servicios de abogados externos para la asesoría y/o representación de dicha entidad dentro del proceso ordinario promovido por AMERICA TORRALBO y OTRAS en contra del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.). En caso afirmativo, por qué motivo, monto de la contratación, contra qué partida presupuestaria se imputaron los gastos correspondientes a dicho servicio profesional y el procedimiento utilizado para dicha contratación pública;”.

El Accionante indicó que la información solicitada es de libre acceso, la única información que está vedada para ser entregada a los particulares es la que se denomina como carácter confidencial o de acceso restringido. Además, señaló que en caso de que se hubiese concebido la información solicitada como de acceso restringido o confidencia, el Gerente General de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.), debió dentro del término otorgado por la Constitución y la Ley, negar el acceso a dicha información mediante una resolución motivada de acuerdo al Artículo 16 de la Ley 6 de 2002.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Ingeniero Fernando A. Marciscano, Gerente General y apoderado General de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.), indicó que mediante Nota No. ETE-DAL-014-2011 de fecha 23 de febrero de 2011, la cual adjuntó, se le dio respuesta a la Nota NE-012/2011 de fecha 25 de enero de 2011, suscrita por la Licda. EDNA RAMOS CHUE de la Firma de Abogados Ramos Chue & Assoc.

Sigue señalando la Autoridad demandada que la creación de las empresas de generación, transmisión y distribución se crearon mediante la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y fueron vendidas por el Estado, salvo la

EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (E.T.E.S.A.), cuyo capital accionario es cien por ciento (100%) capital del Estado, en fecha 30 de octubre 1998 y se constituyeron como tal en enero de 1998.

Indicó el Accionante que desconoce si en los estados financieros del año 1997 del I.R.H.E., se haya incluido dentro de los mismos la demanda interpuesta por AMERICA TORRALBO y OTRAS, toda vez que, dada la fecha de la presentación de la demanda y el proceso de privatización, por el término transcurrido a la fecha no contaban con los archivos que pudieran brindar la información solicitada. También señaló que desconocen si se haya constituido algún tipo de fideicomiso por razón de pleitos pendientes que pudieron existir al momento de la desaparición del IRHE. Que sí existió un Contrato de depósito suscrito entre I.R.H.E. y E.T.E.S.A., como consecuencia de la privatización del sector eléctrico.

Agregó que desde la creación la EMPRESA DE TRANSMISIÓN S.A. (E.T.E.S.A.), en 1999 ha contado con un equipo de abogados idóneos para ejercer su profesión, por lo que para los años 1993 y 1994 no tenía vida jurídica, en consecuencia no se pudo suministrar lo solicitado.

Finalizó indicando la Autoridad Demandada que la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (E.T.E.S.A.), contrató los servicios de abogados externos para la atención de algunos casos que por el perfil de los mismos se ha considerado necesario contratar. En el caso del Proceso Ordinario interpuesto por AMERICA TORRALDO y OTRAS, se llegaron a utilizar los servicios de la firma de abogados ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN. Que el motivo fue el volumen y tipos de casos que en un momento mantuvo E.T.E.S.A. y el monto dependía del tipo de proceso para lo cual se solicitaba el servicio profesional y podía incluir varios procesos. Que tratándose de que E.T.E.S.A. es una empresa cuyo capital accionario es totalmente del Estado, su presupuesto está regulado por las Normas Generales de Administración Presupuestaria de la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas y el procedimiento de contratación se llevó a cabo bajo el Régimen Especial de Contrataciones de la Empresa de Transmisión Eléctrico, S.A. (E.T.E.S.A.), vigente a esta fecha.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de proceso, el Pleno de la Corte procederá a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones:

La Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha ocupado en reiteradas ocasiones de la relevancia del acceso a la información pública, como pieza fundamental del Estado de Derecho y en particular, por su esencial vinculación al ejercicio de la libertad de expresión y de opinión.

El artículo 1 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin

necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.

En ese orden de ideas, el Pleno observa que el Accionante la Firma RAMOS CHUE & ASOCIADOS, solicitó al Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (E.T.E.S.A.), mediante nota No. NE/0279/2009 del 5 de octubre del 2009, recibida el seis (6) de octubre del 2009 y la nota NE/012/2011 del 25 de enero del 2011, recibida el veintisiete (27) de enero del 2011 en las oficinas de ETESA y que según el Accionante, la última presentada, fue contestada pero sin aclarar todos los puntos.

Es así que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que la presente Acción tiene por objeto que se ordene a la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., que suministre la información requerida.

En este sentido debemos indicar que la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., es una Sociedad Anónima de derecho privado que fue creada por mandato de la Ley N° 6 del 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad".

Cabe señalar entonces que la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., se dedica al servicio público de transmisión de electricidad en alta tensión, creada como Sociedad Anónima con capital accionario 100 % del Estado panameño, sometido al régimen del derecho privado, conforme lo establece el Artículo 25 de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997. Es así entonces, que consideramos que la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (E.T.E.S.A.), es una empresa privada en la cual el Estado es dueño del capital total accionario, cuya misión principal es impulsar la política energética del país; velando por satisfacer las necesidades de transmisión de energía eléctrica a la población panameña e interviniendo en la gestión y prestación de servicio público en igualdad de condiciones con el sector privado.

Asimismo, es de indicar que la naturaleza de la Empresa E.T.E.S.A., deviene en una situación "sui generis", puesto que la misma está sujeta al control de la Contraloría General de la República, entidad esta que dictó una Reglamentación en 1999, en la cual se señaló que el pre-audio pasó a la Contraloría General de la República General de la República, la que tenía además, el post auditado.

Ahora bien, para los efectos de determinar si E.T.E.S.A. está obligada a proporcionar la información a que alude la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, conviene citar a continuación el numeral 8 del Artículo 1 de la referida Ley.

"Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley. Los siguientes términos se definen así:

2. ...

...

8. Institución. Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivos, Legislativos, y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos, y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado." (Destaca el Pleno)

Como puede apreciarse el numeral citado se refiere a empresas de capital mixto, las fundaciones, patronatos, etc., siendo aplicable por tanto dicho numeral 8 a las Sociedades en las que el Estado sea dueño de la totalidad de las acciones. Igualmente la parte final del numeral transcrito incluye a "los organismos no

gubernamentales que hayan recibido o reciba fondos, capital o bienes del Estado"; razón por la cual estima el Pleno de esta Corporación que la Empresa de Distribución Eléctrica, S.A. (E.T.E.S.A.) está obligada a cumplir con Ley No. 6 de 2002, sobre la transparencia en la gestión pública. Asimismo, es de mencionar que el segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley No. 6 del 2002, establece que "las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste", lo que quiere decir entonces que, es viable la interposición de la Acción Constitucional de Habeas Data en contra de E.T.E.S.A.

En cuanto a la información requerida, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que el Accionante, la Firma Forense Ramos Chue & Asociados, solicitó a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., mediante nota No. NE/0279/2009 del 5 de octubre del 2009 y la nota NE/012/2011 del 25 de enero del 2011, información que guarda relación con el Proceso Ordinario promovido por AMERICA TORRALDO y OTRAS, en contra del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.), específicamente en cuanto a que si se incluyó en los estados financieros auditados y/o no auditados del I.R.H.E., la demanda ordinaria promovida en contra del I.R.H.E.; si se constituyó fideicomiso en razón de los pleitos en contra del I.R.H.E.; si se efectuó pago a favor de Manuel Torralbo Herazo (q.e.p.d.), en virtud del uso de la servidumbre; además, el Activador Constitucional solicitó le informaran si ETESA cuenta o ha contado con personal idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá o ha contratado servicios de abogados externos.

Corresponde indicar que el Director de Asesoría Legal de ETESA, mediante Nota ETE-DAL-014-2011 del 23 de febrero de 2011, le manifestó a la Licenciada Edna Ramos Chue, que:

"Entre el fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA) solamente existió un Contrato de Depósito firmado en el año de 2008, como consecuencia de la privatización del sector eléctrico. Tal como...

...

...

...

Esto no nos convierte en herederos del IRHE y como es evidente el contrato ya venció. Además los dineros que a la fecha de su vencimiento no habían sido utilizados, se remitieron al Gobierno Central. Por tanto, cualquier reclamación que se estime necesaria, deberá ser dirigida ante las instancias correspondientes."

De acuerdo a lo transcrito, podemos concluir que la Autoridad demandada no contestó lo solicitado, únicamente indicó que entre el I.R.H.E. y E.T.E.S.A., solo existió un Contrato de Depósito y que cualquier reclamación que exista se debe dirigir a instancias correspondientes. Pero dicha información no es la que el peticionario requiere, teniendo en cuenta que en la presente Acción de Habeas Data, lo que solicita la Firma Ramos Chue & Asociados, es que se le proporcione información que guarda relación con el Proceso Ordinario promovido por AMÉRICA TORRALBO y OTRAS, contra el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E). Por tanto, queda claro que la información requerida por el peticionario no ha sido suministrada completamente.

Ahora bien, debemos indicar que la Acción de Hábeas Data está dirigida a garantizar el derecho a la información, en virtud del principio de acceso público, que es definido en el numeral 10 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, así: "Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal". (Destaca el Pleno)

En este orden de ideas tenemos que el artículo 3 de la referida Ley N° 6, establece que “toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivo, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir y eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta, o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes”.

Conforme a los Artículos transcritos podemos concluir que a través de la Acción de Habeas Data cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las entidades sujetas a la aplicación de la Ley No. 6 del 2002. Teniendo en cuenta que, la Información personal a la que se refiere la Ley de Transparencia, consiste en el conjunto de datos contenidos en archivos, registros, expedientes, en el que su titular mantenga un interés individual o particular, cuando dicha información no esté prohibida o sea de acceso restringido según la ley.

En este sentido es necesario indicar que el Artículo 14 de la Ley de No. 6 del 2002, establece que para negar el acceso o suministro de una información por ser considerada de acceso restringido, es necesario que haya sido clasificada previamente como tal, por medio de una Resolución debidamente motivada.

Es así que, observa esta Corporación de Justicia que la información solicitada por el Activador Constitucional no se configura en ninguno de los supuestos del Artículo 14 de la Ley de Transparencia de la Gestión Pública.

Asimismo, es de señalar que la información requerida por el Accionante no encaja dentro de aquellas especificadas en el numeral 5 del Artículo 1 de la Ley No. 6 del 2002, que define la “información Confidencial”, como el tipo de información en manos agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad, además la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

Esta Corporación de Justicia es del criterio que la información requerida por el Activador Constitucional es de carácter personal. Por tanto, consideramos que en esta causa se ha violentado el Derecho de Libertad de Información consagrado en la Ley N° 6 del 22 de enero del 2002, ya que se ha privado al accionante, el derecho a obtener la información que guarda relación con el Proceso Ordinario promovido por AMÉRICA TORRALBO y OTRAS, contra el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E).

Concluimos entonces, que la Acción de Habeas Data, es el instrumento Constitucional a través del cual una persona puede solicitar el suministro o acceso a información de carácter personal, bien para enmendarla, corregirla, suprimirla o actualizarla si está desfasada, adicionarla, que se encuentre en registro o bancos de datos de instituciones públicas cuando el servidor público responsable o custodio de dicha información no la haya suministrado o como en el presente caso, si entregada lo haya hecho de manera insuficiente o en forma incompleta. (Destaca el Pleno).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data promovida por la Firma Forense Ramos Chue & Asociados en nombre y representación de América

Torrалbo García, Nunila Torralbo García de Rodríguez, Daria Santos Torralbo García de San y otros, en contra del Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (E.T.E.S.A.) y ORDENA AL FUNCIONARIO DEMANDADO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES DE RESPUESTA a la Nota recibida el 27 de enero de 2011.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. NAVARRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S. A., CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	389-13

VISTOS:

El Magistrado Harley Mitchell, ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer de la Acción de Habeas Data, interpuesta por el Lcdo. Luis A. Navarro, contra el Ministerio de Economía y Finanzas.

La solicitud de impedimento, dentro de esta acción de habeas data, la eleva al Pleno para que éste no sea motivo de reproche o cuestionamiento en cuanto a falta de objetividad, imparcialidad o transparencia en que pueda incurrir el Magistrado Mitchell, sustentado de la siguiente manera:

“Lo anterior lo esbozamos, al advertir que la información que el Licenciado Luis A. Navarro requiere gravita en torno a tener acceso a los montos y manejos de los fondos que se le asigna a los Honorables Diputados para hacer efectivo el Programa de Gestiones Comunitarias; así como la procedencia de estos fondos y en qué proyectos han sido invertidos. Es dable señalar que antes de ejercer la Magistratura laboré por espacio de veintisiete (27) años en la Asamblea Nacional, donde ejercí los cargos de Representante, Legislador, Secretario General y Director Nacional de Asesoría Legislativa. De igual forma al ejercer la posición de Director Nacional de Asesoría Legislativa, entre mis funciones me correspondía brindar asesoramiento jurídico, parlamentario, legislativo y de carácter

general a Diputados, Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea.

Y es en esa dinámica de los distintos cargos ejercidos en la Asamblea de Diputados que el asunto o materia cuya información se requiere tener acceso, fue en varios momentos y épocas motivo para que el suscrito expresara o emitiera su opinión o consideración. Esta situación que puede de cierto modo dar apariencia de comprometer nuestra objetividad en la presente acción de habeas data, siendo en este punto que radica nuestra solicitud, la cual solicitamos con todo respeto sea considerada por los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia.

Es pues, en aras de garantizar que nuestras actuaciones no sean cuestionadas y siendo respetuoso de que toda gestión judicial debe estar regentada por principios de ética, imparcialidad, independencia y transparencia, es que elevamos la presente solicitud.

Consideramos que de intervenir en este negocio, se puede interpretar que nuestra independencia e imparcialidad pueda verse limitada o quebrantada, por el hecho de que estamos frente a un negocio cuya asunto o materia guarda estrecha relación con funciones que el suscrito ejerció cuando laboraba en la Asamblea Nacional, donde reiteramos participé como miembro y asesor, correspondiéndome participar en la redacción de reglamentos de las partidas con la Directiva de la Asamblea y representantes de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Un vínculo que puede considerarse un impedimento para actuar con la objetividad requerida, de allí que invocamos el contenido del artículo 760, numeral 13 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Es pues, en base a estas consideraciones es que solicitamos se declare legal nuestra solicitud de impedimento y en consecuencia se nos separe del conocimiento del presente negocio.”

Ahora bien, el presente negocio trata de una acción de Hábeas Data regulada en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, la cual dispone en el artículo 19 del citado texto legal, que en materia de impedimentos se aplicarán las disposiciones jurídicas que norman la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual establece causales de impedimentos específicas, limitando las razones por las cuales los Magistrados y Jueces se deban manifestar impedidos, a los supuestos taxativamente señalados en el artículo 2628 del Código Judicial.

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que la misma no se hace con sustento en las causales específicas de impedimento para este tipo de proceso contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial, de igual forma, se evidencia que la solicitud de información realizada es del año 2013, y que para ese momento el Magistrado Mitchell no se encontraba laborando en la Asamblea Nacional.

Una vez examinados los hechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Harley Mitchell, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no estima configurada la causal de impedimento aducida, ya que ésta se basa en principios éticos y no de derecho.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harley Mitchell.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS DATA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ARISTIDES NAVARRO TRIGUEROS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE CERTIFICACIONES BÁSICAS DE TECNOLOGÍA MÉDICA, DE LA ESCUELA DE MICROBIOLOGÍA DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENETE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 28 de febrero de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 864-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas data promovida por el licenciado JOSÉ ARISTIDES NAVARRO TRIGUEROS, actuando en su propio nombre y representación, en contra del Consejo Interinstitucional de Certificaciones Básicas de Tecnología Médica, de la Escuela de Microbiología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.

Dicho memorial de Hábeas Data, se sustenta en los siguientes términos:

“PRIMERO:

En ejercicio del principio de acceso público, solicité a Evelia Quiróz, Presidenta del Consejo Interinstitucional de Certificación Básica para Tecnología Médica, que me fuese extendida original de los resultados de mi examen de certificación para la obtención de mi idoneidad como Tecnólogo Médico, puesto que dicho Consejo aseguraba que no había aprobado el mismo y no se respaldaba esta aseveración con documento alguno, misma que se encuentra ubicada en los archivos del Consejo a su cargo.

SEGUNDO:

Según consta la solicitud fue hecha el 23 de mayo de 2013, se expresa más sin documentación de respaldo, que el mecanismo de entrega de resultados está previamente establecido, y se me informa que se espera respuesta de Asesoría Legal del Consejo Técnico de Salud, respuesta que a fecha actual, no ha llegado, todo esto en nota del 20 de junio de 2013, no obstante, se ratifica el citado Consejo en vulnerar mi derecho al acceso de información, posterior a esto, se elevó consulta a las autoridades de la Universidad de Panamá de la sede Campus Central, las cuales emiten nota fechada 27 de agosto del presente año, la misma no cuenta con firma de autoridad competente, por ende, procedo a solicitar nota firmada, petición que ha quedado sin respuesta.

TERCERO:

Por lo anterior, solicito que se me conceda la acción de Hábeas Data, y se le requiera a Evelia Quirós, Presidenta del Consejo Interinstitucional de Certificación Básica para Tecnología Médica, o quien esté a cargo de resolver la solicitud presentada, a fin de que cumpla con su obligación de resolver mi petición, y se corrijan los errores que en dicho examen se encuentren, en su defecto, y de darse un caso de desacato, se le apliquen las sanciones previstas en la Ley."

Admitida esta iniciativa constitucional, mediante la resolución de 8 de noviembre de 2013 (fs.27 y 28), se solicitó un informe a la licenciada Evelia Quirós, Presidenta del Consejo Interinstitucional de Certificaciones Básicas de Tecnología Médica, de la Escuela de Microbiología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, quien señaló en nota suscrita el día 25 de noviembre de 2013, lo siguiente:

"...

1. Según la Ley 43 de 21 de junio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 de junio de 2008, se han constituido los Consejos de Certificación Básica para Profesionales y Técnicos del Sector Salud. Esta Ley está reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 373 de 16 de noviembre de 2006. (...)
- 2.- El primer Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de Tecnología Médica (CICBTM), se instaló según Resolución N° 431 de 27 de agosto de 2007, como se colige de la Gaceta Oficial N° 25,870. En nota N° 2010-07-19, dirigida al Ministro de Salud, Dr. Franklin Vergara, se le comunica oficialmente el reglamento interno del Consejo (...).
- 3.- Cumplido el período establecido en la Ley, en el año 2012 se procedió al reemplazo de los miembros del primer Consejo. (...).
- 4.- A la fecha, 104 Tecnólogos Médicos han realizado el examen del certificación. El mismo ha sido aprobado por 88 profesionales la primera vez y reprobado por 16. De estos reprobados, 7 repitieron el examen y lo pasaron, uno lo repitió dos veces pasándolo en la tercera ocasión; ocho (8) están pendientes de su repetición (...).
- 5.- El licenciado Navarro presentó examen el 19 de abril de 2013, junto a 24 Tecnólogos Médicos egresados de las tres universidades del país que ofertan esta carrera. (...).

6.- El 1 de mayo solicitamos una cita al Dr. Max Ramírez, Director General de Salud y Presidente del Consejo Técnico de Salud, como garante del proceso de certificación y para informarle sobre los avances del nuevo Consejo. (...).

7.- El Lic. Navarro fue notificado de su resultado al igual que los otros Tecnólogos Médicos, el día 6 de mayo de 2013, vía correo electrónico, tal como estaba señalado en las indicaciones generales entregadas a cada uno de los candidatos el día del examen. (...).

8.- A partir de ese momento se produce el siguiente intercambio de notas y llamadas entre el Lic. Navarro y el CICBTM. Dichas notas se adjuntan para la consideración de su Despacho:

..."

DECISIÓN DEL PLENO

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

La institución del habeas data, nació por medio de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, cuya práctica ha generado las más encontradas opiniones, por lo que estima la Corte conveniente dejar expuestas algunas consideraciones en torno a esta acción que sirvan de marco para la decisión a que debe arribar el Pleno en el presente caso.

La Ley N° 6 de 22 de enero 2002, concede este tipo de acción a toda persona contra el funcionario público que niegue, suministre insuficientemente o en forma inexacta información que conste en un registro o banco de datos a su cargo.

Mediante el habeas data se pretende la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información. En otros términos, a través de la acción de habeas data, cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida. También, mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no esté prohibida o sea de acceso restringido según la ley.

Atendiendo a lo anterior, es que clasifica la doctrina la acción examinada en dos (2) clases o tipos: habeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información), y habeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad). Al primer tipo de habeas data -el no tradicional o impropio-, se refiere la Ley N° 6 de 2002, en su artículo 2; y al segundo tipo, o sea, el tradicional o propio, se refiere la Ley N° 6 de 2002 en el artículo 3. Conviene, en este inciso, dejar reproducidas ambas normas.

El artículo 2, en mención, es del tenor siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste."

Por su lado, el artículo 3, en cuyo texto se dispone:

"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."

Primeramente, observamos que el accionante fundamentó su pretensión en lo que estipula el artículo 3 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, que regula el derecho a la información personal en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

En este sentido, es importante traer a colación por esta Superioridad, lo indicado en el artículo 17 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, el cual a la letra señala:

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover la acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

Ahora bien, la Corte ha manifestado anteriormente que si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promover la acción Constitucional del Hábeas Data, entendiéndose por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, esta circunstancia evidentemente ha de acreditarse por el accionante, a fin que sea procedente la concesión de dicha acción. Es decir, la Ley N° 6 de 2002, concede a toda persona el derecho a solicitar, sin necesidad de justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las entidades públicas o que prestan servicios públicos, sin embargo, y tal como se concreta en la presente acción, cuando se trata de información de carácter personal, ese derecho únicamente le asiste al titular de la información.

En el presente caso, el accionante solicitó a la Presidenta del Consejo Interinstitucional de Certificaciones Básicas de Tecnología Médica, de la Escuela de Microbiología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, copia certificada del examen de Certificación presentado el 19 de abril de 2013, y todas sus partes constituyentes, la hoja de respuestas como la de preguntas, y demás elementos que integraban el mismo, para así permitir una evaluación objetiva de dicho documento.

Ahora bien, el Pleno no puede soslayar, que de acuerdo a las argumentaciones que obran en autos, la Presidenta del Consejo Interinstitucional de Certificaciones Básicas de Tecnología Médica, de la Escuela de

Microbiología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, no cumplió con su obligación de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición del licenciado NAVARRO TRIGUEROS, ya sea suministrando la información requerida, o indicando los motivos por los cuales no podía hacerse llegar dentro de este plazo, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, por lo que ha sido necesario que el referido licenciado utilice la acción Constitucional del Hábeas Data, para obtener un pronunciamiento del funcionario requerido.

Siendo así, el Consejo acusado no ha actuado dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Hábeas Data, toda vez que la respuesta a lo solicitado, no ha sido puesta en forma efectiva, al conocimiento del interesado. Esta situación permite concluir que en éste aspecto en particular, la razón le asiste al recurrente y en virtud de ello, así corresponde declararlo este Máximo Tribunal de Justicia.

Confrontadas las constancias procesales y la normativa vigente, se concluye que resulta viable conceder la presente acción Constitucional de Hábeas Data.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado JOSÉ ARÍSTIDES NAVARRO TRIGUEROS, y ORDENA a la Presidenta del Consejo Interinstitucional de Certificaciones Básicas de Tecnología Médica, de la Escuela de Microbiología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, suministrar la información solicitada por el licenciado NAVARRO TRIGUEROS, y que reposa en su institución.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Voto Razonado) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ MEANA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIETA IGLESIAS Y FEDERICO HERNAN BRYAN CONTRA EL ARTÍCULO 1402 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	962-09

V I S T O S:

Procedente de la Dirección Legal y Justicia de la Corregiduría de Bella Vista, Municipio de Panamá, se recibe ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Manuel Bermúdez Meana, en representación de Julieta Iglesias de Bryan y Federico Hernán Bryan Iglesias, contra los numerales 2 y 3 del artículo 1402 del Código Judicial.

Cabe destacar, que es durante el proceso de lectura del proyecto que decidía la admisibilidad de la acción que nos ocupa, el Doctor MANUEL E. BERMÚDEZ, presentó ante la Secretaría General del Pleno de la Corte, un escrito en el cual manifiesta, en su condición de Apoderado Especial de los señores FEDERICO HERNÁN BRYAN IGLESIAS y JULIETA IGLESIAS DE BRYAN, que desiste formalmente de la Advertencia de Inconstitucionalidad incoada.

Es pues ante lo anterior, procede esta Superioridad a determinar si conforme a nuestro ordenamiento legal vigente y constancias procesales, prospera o no lo pedido.

En ese sentido, este máximo Tribunal si bien constata que la solicitud fue presentada por escrito y personalmente ante la Secretaría General de este Tribunal Colegiado, conforme lo exige el artículo 1089 del Código Judicial; no obstante, esta Superioridad es del concepto que dos son los factores que impiden acceder a la terminación de este proceso constitucional por la vía del desistimiento.

El primero de ello, es que se constata que el Doctor MANUEL E. BERMÚDEZ no está facultado para desistir, conforme al poder que rola a folio 5, siendo así que no se satisface lo dispuesto en el artículo 1090 lex cit, que establece que el desistimiento debe ser formulado por persona capaz.

Por otro lado, y como segundo elemento, es importante señalar que como quiera que la advertencia de inconstitucionalidad está encaminada a preservar la supremacía constitucional, una vez interpuesta no es posible admitir que el proceso quede a disposición de las partes, ya que más que atender una afectación

individual satisface un interés general concerniente a que las normas legales o reglamentarias aplicables en un proceso determinado no riñan con lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental.

Y es así que expresamente el artículo 2562 del Código Judicial de manera taxativa señala que en las acciones de inconstitucionalidad (entiéndase, demandas, advertencias y consultas de inconstitucionalidad), no cabe el desistimiento, y es por motivo de lo anterior que esta Corporación de Justicia considera que no prospera el desistimiento formulado en este negocio, por lo cual, en consecuencia procede a determinar si la acción propuesta reúne los presupuestos que nuestra Constitución Política, normas legales y criterios jurisprudenciales exigen para que prospere la admisibilidad de esta demanda.

Así las cosas, se advierte en primer lugar que el gestor constitucional incurre en el desatino de dirigir su acción al Corregidor de Bella Vista, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que establece, que las acciones de esta naturaleza deben dirigirse a quien preside esta Corporación de Justicia.

Por otro lado, es importante destacar que si bien el postulante hace mención de las disposición constitucional infringida y el concepto en que lo han sido; no obstante, para este máximo Tribunal no queda claro, de los fundamentos que sostienen la demanda, cómo la norma advertida (artículo 1402 numeral 2 y 3 del Código Judicial), en este proceso de lanzamiento contraviene lo dispuesto en el artículo 215 del Texto Constitucional, máxime cuando advertimos que esta acción es ensayada cuando el proceso de lanzamiento, conocido por el Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, ya había sido objeto de un pronunciamiento y por el contrario se encontraba en su fase de ejecución, por intermedio del Corregidor de Bella Vista.

Lo anterior lo sostenemos basado en el contenido de la copia autenticada del Oficio No. 2442-exp-214-08 de 8 de octubre de 2009, suscrito por el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá-Ramo Civil, quien le solicita al Corregidor de Bella Vista proceda al desalojo de los señores FEDERICO BRYAN y JULIETA de BRYAN, ya que el Auto No. 2043 de 29 de julio de 2008, por medio del cual dicho Tribunal DECRETÓ FORMAL LANZAMIENTO a favor de INVERSIONES MOVI, S.A, fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial del Distrito, mediante Auto No. 385 de 9 de marzo de 2009.

Es importante acotar, que estamos frente a la ejecución de una decisión jurisdiccional, y no un proceso formal en el cual se deba aplicar la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, este hecho que lo da ha entrever quien funge como Corregidor de Bella Vista al momento de remitir la presente acción constitucional, cuando resalta que en dicho Despacho "solo existe el ordenamiento de Lanzamiento", esta situación que resulta confusa en cuanto a determinar en qué proceso y que autoridad es la que va aplicar la disposición advertida, máxime cuando el gestor constitucional no lo señala en su demanda.

En síntesis ante estas deficiencias formales, esta Superioridad procede a inadmitir la advertencia de inconstitucional in-examine, y en ese sentido se pronuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. NO ADMITE el desistimiento de las advertencia de Inconstitucionalidad incoado por el Doctor MANUEL E. BERMÚDEZ.

2. NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad, que a través de apoderado legal, promueven los señores FEDERICO HERNÁN BRYAN IGLESIAS y JULIETA IGLESIAS DE BRYAN, contra los numerales 2 y 3 del artículo 1402 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA MARY MORENO AGÜERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN 013 DE 26 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA CORREGIDORA DE PARQUE LEVEFRE Y CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	952-13

VISTOS:

Mediante Oficio No. 140-13 CPL, de 7 de noviembre de 2013, la licenciada Aidel Álvarez, Corregidora de Parque Lefevre, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad que contra la Resolución No. 013 de 26 de enero de 2010, dictada por la Corregiduría de Parque Lefevre, y el artículo 1409 del Código Judicial, formuló el licenciado José Rogelio Díaz Vergara, en nombre y representación de SANDRA MERY MORENO AGÜERO, dentro del proceso de Lanzamiento por intruso instaurado en su contra por el Banco General.

Efectuado el examen anunciado, esta Corporación se percató que no debe imprimirle el curso normal a la acción, toda vez que exhibe importantes defectos.

En primer lugar, se advierte enseguida que la presente iniciativa se dirige a impugnar la Resolución No. 013-10 de 26 de enero de 2010, dictada por la Corregidora de Parque Lefevre, que ordena el lanzamiento por intruso, de SANDRA MORENO AGÜERO, de la finca 63725, ubicada en Parque Lefevre, Urbanización Don Ahorro, calle novena, Corregimiento de Parque Lefevre, interpuesto por el BANCO GENERAL, lo que se contrapone al texto de la Carta Fundamental y los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial, que delimitan el objeto de control constitucional, vía advertencia exclusivamente contra disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso.

En consecuencia, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad, también consagrada en el numeral 1 del precitado artículo 206 de la Constitución Política, está limitada a la "disposición legal o reglamentaria aplicable al caso...", a diferencia de la acción autónoma, que puede enderezarse contra las "leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos..." de carácter general o individual.

Por otro lado, tal como se expuso en párrafos precedentes, el actor también ha dirigido su libelo o pretensión de inconstitucionalidad contra el artículo 1409 del Código Judicial. Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que, con anterioridad, esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, al declarar, mediante sentencia del 10 de septiembre de 1993 "QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1399 del Código Judicial", norma legal que al ser reenumerada en virtud de la reforma introducida mediante Ley N° 23 de 1° de junio de 2001, pasó a ser el artículo 1409 actual.

Lo señalado impide efectuar una nueva revisión de la norma acusada de inconstitucional, puesto que, como lo indican los artículos 206 de la Constitución Nacional y 2573 del Código Judicial, las decisiones emitidas por el Pleno de esta Corporación son finales, definitivas y obligatorias.

El mencionado fallo de 10 de septiembre de 1993, en este sentido no ha venido solo, ya que en base a su decisión, las sentencias de 12 de noviembre de 1996, 6 de octubre de 1997, 14 de octubre de 1997, 2 de agosto de 2000, 26 de marzo de 2004 y 20 de abril de 2009, repetidamente han señalado que el estudio constitucional del artículo que se impugna es cosa juzgada.

En consecuencia, no le es dable a este Tribunal constitucional proceder a la admisión de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad con fundamento en las consideraciones mencionadas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado licenciado José Rogelio Díaz Vergara, en nombre y representación de SANDRA MERY MORENO AGÜERO, contra la Resolución No. 013 de 26 de enero de 2010, dictada por la Corregiduría de Parque Lefevre, y el artículo 1409 del Código Judicial, dentro del proceso de Lanzamiento por intruso instaurado en su contra por el Banco General.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	932-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Inconstitucionalidad formulada por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en nombre y representación de ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, contra la Resolución S/N de once (11) de mayo de dos mil seis (2006), emitida por Procuraduría General de la Nación.

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial.

En primer lugar, el Pleno de esta Corporación de Justicia advierte que el memorial está dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo prescribe el artículo 101 del Código Judicial que establece que las Demandas formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte aunque sean competencia del Pleno. Asimismo se cumplen los requisitos comunes a toda demanda, según lo prescribe el artículo 665 del Código Judicial.

En lo que atañe a los requisitos especiales de la demanda de inconstitucionalidad, estatuidos en el artículo 2560 del Código Judicial, que guardan relación con: 1. transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionalidad e; 2. indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción; el Pleno observa que el accionante se limitó únicamente a mencionar la parte resolutoria de la Resolución S/N de 11 de mayo de 2006, emitida por la entonces Procuradora General

de la Nación, ignorando que la norma procesal exige la transcripción literal del acto acusado de inconstitucional, entendiéndose como tal, el texto completo e íntegro de esa disposición, norma o acto.

Tratándose de acciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, el Pleno de la Corte ha interpretado, en distintos fallos, que la exigencia del numeral 1 de la norma supra citada, se atiende con la transcripción total del texto de la resolución judicial cuestionada de inconstitucional, porque en la misma constan los antecedentes del caso y el fundamento o razonamiento jurídico que se utilizó para arribar a la decisión que se impugna.

Al respecto, en Sentencia de 13 de agosto de 2012 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

Por otra parte, el Accionante omitió transcribir literalmente el acto acusado de Inconstitucionalidad, debido a que presentó la acción de constitucionalidad sólo contra la parte resolutive de la Sentencia Condenatoria No. 88 de 15 de julio de 2010, cuando debió formularse contra toda la Resolución, porque en la misma constan los antecedentes del caso y el fundamento o razonamiento jurídico que empleó el Juzgador para arribar a la decisión de primera instancia.

En relación a la omisión de la transcripción literal del acto acusado, existen reiterados pronunciamientos de este Tribunal Constitucional en los cuales se ha enfatizado que la Demanda de inconstitucionalidad debe presentar la transcripción literal de la norma sobre la cual pesan los cargos de inconstitucionalidad, pues en caso contrario el demandante incumpliría con el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial, que impone el deber de transcribir la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional.

Siguiendo con el análisis, se advierte que el accionante ha desatendido otro requisito medular para este tipo de acciones constitucionales, es decir, haber agotado todos los medios de impugnación y, en general, remedios procesales que pone a su disposición el ordenamiento procesal. Es decir, el demandante omitió hacer uso del incidente de controversia, que es un remedio procesal cuando, durante la fase sumarial, existen discrepancias o disconformidades entre la autoridad investigadora y el afectado. Dicho remedio procesal es del siguiente tenor:

Artículo 1993. Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.

La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación.

La demanda de inconstitucionalidad no es un proceso o instancia alterno en caso de obviar los procedimientos que contempla la Ley para recurrir ante un acto determinado, dado que este proceso

constitucional sólo debe invocarse cuando ya se haya agotado todas las instancias disponibles, lo cual no se verificó en este caso en particular.

Este criterio ha sido reiterado constantemente por esta Corporación de Justicia, tal como se desprende de las jurisprudencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 28 de junio de 2012 y 19 de junio de 2012, las cuales se citan a continuación:

....estima este máximo Tribunal constitucional que el activador judicial ha incumplido con requisitos jurisprudenciales esenciales que impide admitir la presente acción de inconstitucionalidad, y es que no se ha cumplido con el principio de definitividad.

En efecto, esta Superioridad se percata que, en el caso que nos ocupa la mencionada Resolución N° 314 de 2008 mediante la cual el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Aguadulce resolvió ordenar el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto Civil N° 95 de 14 de 2008; así como también negó por improcedente la solicitud de liquidación de gastos y costas derivados del proceso y fijó fecha para la entrega del vehículo secuestrado, efectivamente, era recurrible en su momento mediante otro medio de impugnación distinto a la acción constitucional bajo estudio; es decir, el activador judicial contaba con el Recurso de Apelación para remediar los agravios que consideraba le habían sido ocasionados con el acto censurado.

Y es que, sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte ha indicado que antes de acudir a la esfera constitucional como si se tratase de un medio de impugnación adicional, el actor debe utilizar los medios de impugnación correspondientes contra el acto que se considera lesiona nuestro ordenamiento constitucional.

.....

Así, este Tribunal Constitucional observa que, el escrito que contiene la presente Acción cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, así como también cumple con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades establecidas en el artículo 2560 lex cit, ya que se advierte que, el accionante transcribe literalmente en su libelo de Demanda la Resolución acusada de inconstitucional e indica la disposición constitucional que estima infringida y el concepto de la infracción.

No obstante lo anterior, existe un requisito jurisprudencial esencial que le impide a este Máximo Tribunal Constitucional admitir la presente acción de inconstitucionalidad, y es que no se ha cumplido con el principio de definitividad.

En efecto, esta Superioridad observa que, en el caso que nos ocupa la mencionada Resolución N° 288, mediante la cual el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, Panamá, resolvió declarar probada la excepción de pago, era perfectamente recurrible en su momento mediante otro medio de impugnación, tal como lo es, el Recurso de Apelación contemplado en el artículo 914 del Código de Trabajo, ya que se trataba de una Resolución (Auto) que pone fin al Proceso.

Al no haberse dado cumplimiento al principio de subsidiariedad o definitividad, sentado por este Pleno en numerosas ocasiones, que postula la necesidad de promover, en vía ordinaria (jurisdiccional o administrativa) los medios de impugnación que le ofrece el ordenamiento, se ha desatendido uno de

los presupuestos que, en sede de admisibilidad, ha sentado este Pleno, como se desprende, de las sentencias que se han dejado citadas y parcialmente reproducidas.

Para finalizar, el accionante solicita que "se declare además de la precitada resolución, los actos preparatorios y resultantes posteriores ocurridos, como consecuencia de la ilegal e inconstitucional orden que dictó la entonces Procuradora General de la Nación". A juicio de esta Colegiatura, de las alegaciones presentadas por el activador judicial se infiere que lo que se persigue es lograr la nulidad del proceso penal instaurado en contra de su representada, expediente que se encuentra actualmente ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de casación presentado dentro del proceso penal seguido contra ODALYS VIANETH RIVERA y Otros, por el presunto delito de Asociación para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas, tal como lo señala el propio recurrente.

Con vista del incumplimiento de ciertos requerimientos necesarios propios para la admisibilidad de esta demanda, lo que procede en derecho es negar su admisibilidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad formulada por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en nombre y representación de ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, contra la Resolución S/N de once (11) de mayo de dos mil seis (2006), emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SANTANDER CASIS CONTRA LA FRASE "CONTADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2009", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 474 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 169-09

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado SANTANDER CASIS, actuando en su propio nombre, contra la frase "contados a partir del 1° de enero de 2009", contenida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 474 de 15 de diciembre de 2008.

La norma acusada de inconstitucional en la presente demanda, es el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 474 de 15 de diciembre de 2008 dice así:

"ARTÍCULO 1. Nómbrase a BORIS ENCARNACIÓN BARRIOS GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No. 8-212-1722, como Fiscal General Electoral, por un período de diez (10) años, contados a partir del 1° de enero de 2009." (Se subraya la frase impugnada.)

El demandante estima violado el párrafo segundo del artículo 144 de la Constitución, que establece que el Fiscal Electoral será nombrado por el Órgano Ejecutivo, sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo, por un periodo de diez años, y deberá cumplir los mismos requisitos para ser Magistrado la Corte Suprema de Justicia, porque el licenciado Boris Barrios, fue nombrado como Fiscal Electoral por un período de diez años, contados a partir de 1 de enero de 2009, lo que no concuerda con el periodo correspondiente.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Cumplidos los trámites pertinentes, el Pleno de esta Corporación procede a resolver la iniciativa constitucional presentada.

1. Competencia

El Pleno de esta Corte Suprema es competente para conocer de las demandas de inconstitucionalidad en contra de Decretos, de conformidad con lo que consagra expresamente el párrafo primero del numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental.

2. Legitimación activa

El numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental prevé que cualquier persona puede impugnar actos por vía del control objetivo de constitucionalidad.

En el presente caso, la demanda de inconstitucionalidad ha sido propuesta por el abogado SANTANDER CASIS, actuando en su propio nombre, situación que permite corroborar que el accionante reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada.

El acto demandado es un acto administrativo a través del cual se hace una designación por un periodo fijo, así entonces, que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si el Órgano Ejecutivo, al emitir el nombramiento cuestionado por diez años, "contados a partir del 1° de enero de 2009", infringió el párrafo segundo del artículo 144 de la Constitución.

DECISIÓN DEL PLENO

Expresados los planteamientos de la presente acción de inconstitucionalidad, corresponde a la Corte en Pleno resolver, previo a las consideraciones que siguen.

Encontrándose la presente acción en estado de resolver, fue un hecho público y notorio que el licenciado Boris Barrios presentó renuncia al cargo de Fiscal General Electoral, por lo cual esta Superioridad requirió al Ministro de la Presidencia copia autenticada del acto que formalizaba la renuncia, por lo cual nos fue remitido la Resolución N° 70 de 26 de febrero de 2010, suscrita por el Presidente la República y el Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio de la cual se acepta la referida renuncia al cargo de Fiscal General Electoral, a partir del 4 de febrero de 2010, con lo cual consideramos desapareció la causa en que se fundó la solicitud, al dejar de surtir efecto el acto de nombramiento que recogía la frase demandada de inconstitucional.

Frente a lo expresado, estimamos que se ha configurado en este caso la institución de sustracción de materia, reconocida en nuestra jurisprudencia, como aquella que se produce cuando la causa u objeto del proceso deja de existir, como sucedió ante la circunstancia de que el licenciado Boris Barrios renunció al cargo, y su respectiva aceptación de la renuncia.

JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura de sustracción de materia, de la manera siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida."

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Santander Casis contra la frase "contados a partir del 1 de enero de 2009", contenida en el Decreto Ejecutivo 474 de 15 de diciembre de 2008.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. ETHELBERG G. MAPP, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN OMAR BOTELLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL RESUELTO NO. 287, DE 14 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Inconstitucionalidad

Expediente: Acción de inconstitucionalidad
523-13

VISTOS:

El Dr. Ethelbert G. Mapp, en representación de FRANKLIN OMAR BOTELLO, ha presentado Acción de Inconstitucionalidad contra el Resuelto No. 287 de 14 de octubre de 2009, emitida por el Presidente de la Asamblea Nacional.

De la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, y devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, cumpliéndose de esa manera los trámites de la sustanciación establecida en la Ley.

I.- ACTO ACUSADO COMO INCONSTITUCIONAL.

La parte actora solicita que se declara inconstitucional el Resuelto No. 287 de 14 de octubre de 2009, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional.

El mencionado acto impugnado por vía de inconstitucionalidad, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DESTITUIR FRANKLIN BOTELLO, con cédula de identidad personal número 8-181-569, nombrado en el cargo de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, planilla 2, posición 2850.

SEGUNDO: Contra esta resolución procede Recurso de Reconsideración.

....

(fs. 20).

II.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION.

A juicio de la parte actora, el Resuelto No. 287 de 14 de octubre de 2009, infringe los artículos 32, 46, 74, 163, 173, 305 y 306 de la Constitución Política; artículo 32 de la Ley 43 de 2009 y artículo 74 de la Resolución No. 021 de 21 de abril de 2009.

El accionante se refiere a que el Presidente de la Asamblea Nacional desconoció el período fijo para el cual fue nombrado su representado, así como el hecho de ser un funcionario adscrito a la carrera del servicio legislativo, luego de realizarse un concurso de oposición.

Advierte que su representado fue designado para ocupar el cargo como Director de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional, mediante Decreto de Nombramiento No. 969 de 30 de junio de 2008, y tomó posesión del cargo el 1 de julio de 2008. Argumenta además, que el señor FRANKLIN BOTELLO, a la fecha del 15 de octubre de 2009, se le despidió cuando sólo tenía un año en el ejercicio de su cargo.

Sostiene que el señor FRANKLIN BOTELLO ocupa un cargo obtenido mediante concurso de mérito para servir por un período de cinco (5) años, por lo que gozaba de estabilidad durante ese tiempo, a menos que existiera una causa justa de despido, situación que no ocurrió. En virtud de lo anterior, considera que el despido es injustificado.

Por otro lado, esgrime el accionante que el acto atacado a través de la acción constitucional, fue sustentado en una norma que contradice el principio de retroactividad que consagra la Constitución Política. Y que además, no se siguió un procedimiento para destituirlo, como tampoco se invocó ninguna de las causales de despido.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Señora Procuradora General de la Nación opinar, lo que hizo mediante Vista Número 13 de 17 de julio de 2013.

En esta oportunidad, la Procuradora General de la Nación, en su vista consideró y solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Resuelto No. 287 de 14 de octubre de 2009.

En su vista, que corre de fojas 40 a 45, el Representante del Ministerio Público señaló lo siguiente:

Frente a esta petición, es preciso indicar que mediante la sentencia de 30 de diciembre de 2011, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la legalidad de la destitución del señor FRANKLIN OMAR BOTELLO.

...

Como se comprueba, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia dilucidó el debate jurídico que ahora el recurrente pretende presentar en sede constitucional; pretensión que es inadmisibles pues el artículo 207 constitucional, establece: "No se

admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”.

...

Por consiguiente, estimo que no es viable un pronunciamiento de fondo en esta demanda, puesto que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo y Laboral, dictaminó sobre el Resuelto No. 287 de 14 de octubre de 2009, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional.

IV.-

FASE DE ALEGADOS

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación. En esta etapa procesal se allega a la Corte, argumento de conclusión del demandante, FRANKLIN OMAR BOTELLO, por medio de su apoderado judicial, quien reitera e insiste en la procedencia de la inconstitucionalidad del Resuelto No. 287 de 14 de octubre de 2009, dictado por el Presidente de la Asamblea Nacional.

VI.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

Tal como expuso en los párrafos precedentes, el accionante busca a través de la presente acción constitucional, que se declare la inconstitucionalidad del Resuelto No. 287 de 14 de octubre de 2009, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, en virtud del cual se destituye a FRANKLIN OMAR BOTELLO como Director de Recursos Humanos de esa institución.

Al observar los hechos en que se fundamenta la petición en estudio, se puede corroborar que lo planteado por el petente no es la inconstitucionalidad del resuelto 287 de 14 de octubre de 2009, sino la ilegalidad del mismo, ya que como el señor FRANKLIN OMAR BOTELLO, ocupaba un cargo ganado por concurso de oposición para servir por un período de cinco años, gozaba de la estabilidad durante ese tiempo a menos que existiese causa justa de despedido. En ese sentido, estima que no resulta aplicable la retroactividad de la ley que permite interpretar que el período para el cual fue designado como Director de Recursos Humanos era coincidente con el período constitucional que finalizó el 30 de junio de 2009.

En esa línea de pensamiento, se puede resaltar que la argumentación fáctica empleada por el demandante para sustentar la acción constitucional, está dirigida medularmente a censurar la destitución de su representado del cargo como Director de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional, nombrado mediante Decreto No. 969 de 30 de junio de 2008. Es así, que el actor precisa que el nombramiento comenzaría a regir a partir del 1 de julio de 2008, y en virtud de esa fecha, asegura el accionante, no podía ser removido de su cargo antes del 1 de julio de 2013, por lo que considera que la autoridad desconoció las normas que regulan la carrera del servicio legislativo.

Observados los hechos que anteceden, así como las consideraciones antes expuestas, se puede verificar que la presente acción se centra en el estudio de normas legales, tarea ésta que no corresponde a este Tribunal Constitucional.

Es más, el accionante solicita a través de la presente acción que “se ordene el reintegro del trabajador y el pago de los sueldos caídos que a la fecha suman ciento veintinueve mil balboas (B/.129.000.00), y los gastos de representación que a la fecha suman cuarenta y tres mil balboas (B/.43.000.00), o lo que resulte cuando se decida lo que corresponde a esta Honorable Corte Suprema de Justicia, y que se ordene el pago de todo lo que se le adeuda una vez cumplido todos los trámites de rigor, incluyendo condena en costas y gastos legales del proceso”.

Finalmente, es pertinente señalar que FRANKLIN OMAR BOTELLO, a través de apoderado judicial, también presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con los mismos argumentos, con la finalidad que se declarara nulo, por ilegal, el Resuelto No. 287 de 14 de octubre de 2009. La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 30 de diciembre de 2011, se pronunció sobre la legalidad de la destitución del señor FRANKLIN OMAR BOTELLO. Dicha Sentencia en lo medular expresa:

Ahora bien, es de notar que la norma que sustentó el nombramiento del señor BOTELLO para el período 2008-2013, fue modificado por medio del artículo 25 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, cuyo texto dice así: ‘El artículo 12 del Texto Único de la Ley 12 de 1998 queda así: El Presidente de la Asamblea Nacional autorizará la convocatoria al concurso de oposición para la selección del Director de Recurso Humanos para un período de cinco años, concurrente con el período constitucional, quien será evaluado anualmente por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo.....’

Se cuestiona la aplicabilidad del citado texto, emitido a finales de julio del año pasado, afirmándose que la norma vigente a la fecha del nombramiento señalaba que el período en el cargo era de cinco años. No obstante, advierte este Tribunal que el contenido de la Ley 43 de 2009, fue catalogada de orden público y efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007 (Ver art. 32 de la Ley 43 de 2009).

La retroactividad de dicha Ley hasta el 2 de julio de 2007, originó que el nombramiento del señor BOTELLO en calidad de funcionario de carrera del servicio legislativo sólo pudiese prolongarse hasta el día en que finalizara el período presidencial dentro del cual fue designado, es decir, hasta el 30 de junio de 2009. Con posterioridad a esta fecha perdió la categoría de funcionario de carrera de servicio legislativo, sujeto a las prerrogativas de estabilidad, por lo que podía ser despedido en calidad de funcionario de libre nombramiento y remoción sin la necesidad de aplicar sanciones progresivas previas al despido ante la ocurrencia de una falta administrativa.

El contenido de la Ley 43 de 2009, no ha sido suspendido ni anulado, por lo que al gozar de vigencia y eficacia puede ser aplicado por las autoridades nominadoras, a fin de administrar al personal de carrera de las distintas entidades estatales. Siendo así, quedan desvirtuados los cargos de violación endilgados a los artículos 12, 61, y 69 de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998 y 32 de la Ley 43 de 2009.

Luego de haber expuesto y analizado los argumentos del demandante, en sede constitucional, esta Superioridad considera que pese a que la presente demanda inicialmente fue admitida, la misma debe ser declarada no viable, ya que los cargos que se endilgan contra el Resuelto impugnado implican más bien contravenciones al orden legal que a la normativa Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el

Dr. Ethelbert G. Mapp, en representación de FRANKLIN OMAR BOTELLO, contra el Resuelto No. 287 de 14 de octubre de 2009, emitida por el Presidente de la Asamblea Nacional.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN TELLO C --
JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención del Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA
LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA RIVERA CONTRA EL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, RELATIVO AL EFECTO DEL CIERRE DE LA EMPRESA DURANTE EL EJERCICIO DE LA HUELGA DECLARADA EN EL ESTABLECIMIENTO DEL EMPLEADOR. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 06 de febrero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	288-06

Vistos:

El licenciado Martín Molina Rivera ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el artículo 497 del Código de Trabajo, relativo al efecto del cierre de la empresa durante el ejercicio de la huelga declarada en el establecimiento del empleador.

ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

En la presente acción se demanda la inconstitucionalidad del artículo 497 del Código de Trabajo, adoptado mediante el Decreto de Gabinete Número 252 de 1971, publicado en Gaceta Oficial Número 17040 de 10 de febrero de 1972, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 497. Cuando de conformidad con el artículo 477, la huelga la declare un sindicato gremial o de industria, sólo provocará el cierre de las empresas, establecimientos o negocios en que los huelguistas reúnan los requisitos señalados en el ordinal 2o. del artículo 476, pero en todo caso no podrán contratarse trabajadores que reemplacen a los huelguistas, excepto en los casos expresamente señalados en este Capítulo.”

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante aduce la violación del artículo 4 de la Constitución, por considerar que la norma acusada contraviene los Convenios No. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como lo ha señalado el Comité de Libertad Sindical de la OIT en sus recomendaciones, alegando que las mismas tienen carácter obligatorio para los Estados miembros de la OIT, ya que una vez aprobadas por el Consejo de Administración, se publican y constituyen la última palabra en materia de interpretación de los citados convenios y no tienen instancia alguna de apelación.

Alega el demandante que, en el Informe Definitivo sobre el Caso No. 1931, "Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP)", cuyo texto es reproducido en la demanda, el referido Comité "estima que en caso de huelga legal tales disposiciones [refiriéndose a los artículos 493, numeral 1, y 497 del Código de Trabajo] van más allá de la protección del ejercicio del derecho de huelga y pueden atentar contra la libertad de trabajo de los no huelguistas, ignorando las necesidades básicas de la empresa (mantenimiento de las instalaciones, prevención de accidentes, y derecho de empresarios y personal de dirección a entrar en las instalaciones de la empresa y ejercer sus actividades), con cuya medida se contraviene dichos Convenios."

El demandante cita textualmente al Comité de Libertad Sindical de la OIT, el cual ha señalado que "la negociación colectiva, para ser eficaz, debe tener carácter voluntario y no implicar el recurso a medidas de coacción que alterarían el carácter voluntario de dicha negociación." (211° informe, casos núms. 1035 y 105, párr. 110, y 238° informe, caso núm. 1232, párr. 46). Con fundamento en lo anterior, el demandante afirma que "el cierre de las empresas como efecto inmediato de la huelga es una medida coercitiva, la cual le da a la negociación consiguiente un carácter que dista mucho de ser voluntario, como queda expuesto."

Concluye su exposición señalando que: "la legislación en esta materia viola los Convenios 87 y 98 de la OIT, cuyos instrumentos de derecho internacional el Estado panameño se ve obligado a cumplir o acatar por disposición constitucional. Lo contrario supondría hacer una de dos cosas: a) introducir las reformas necesarias para cumplir con las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical o, b) ...denunciar los Convenios 87 y 98. Ningún país ha denunciado estos dos convenios, pues saben que al hacerlo producirían un escándalo mundial de gran magnitud y repercusión."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No. 12 de 26 de abril de 2006 se opuso al cargo de inconstitucionalidad formulado por el demandante, desarrollando para ello dos líneas argumentales:

1. Que la norma acusada es congruente con la tutela constitucional del derecho al trabajo, que confiere especial protección a los trabajadores dentro de la relación capital-trabajo, y específicamente con la tutela del derecho a huelga, el cual, además, no es un derecho absoluto, sino que el mismo está sujeto tanto a reglamentaciones como restricciones por vía de ley.

En esta línea de argumentación, señala que la norma demandada contempla la concurrencia de dos (2) situaciones elementales, para la efectividad del Derecho de Huelga de los sindicatos de gremios o industria: primero, que la huelga sea legal de conformidad con los requerimientos del artículo 477 del Código de Trabajo (entre otros requisitos, que la misma sea aprobada a través de Asamblea General por el sesenta por ciento (60%) de su membresía); y segundo, que los trabajadores que se adhieran a la huelga constituyan la mayoría

de los trabajadores de la empresa, negocio o establecimiento, requisito establecido en el artículo 476, numeral 2, del Código de Trabajo.

Concluye, entonces que la declaratoria de huelga, para este tipo de sindicatos, procede una vez se verifique la aprobación por mayoría de trabajadores, y frente a ese escenario legal se cobija la tutela efectiva de los derechos que, en materia laboral, enuncia nuestra Carta Magna, a esa parte débil de la relación laboral, es decir, los trabajadores.

2. En segundo lugar, se apoya en la doctrina del bloque de constitucionalidad para explicar por qué los Convenios de la OIT citados por el demandante no deben ser equiparados a norma constitucional, argumentando que en atención a lo expresado en el artículo 4 de la Constitución, no debe interpretarse que todo convenio o tratado internacional ipso facto es incorporado como norma de jerarquía constitucional.

Al respecto, señala que esta norma constitucional ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligante cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, porque éstos solo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional.

Agrega que la regla general es que las normas de derecho internacional no forman parte del bloque de la constitucionalidad, adquiriendo esta jerarquía sí consagran derechos fundamentales que son esenciales para el estado de Derecho, siendo introducidas al bloque de la constitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia, como ente encargado de la guarda de la integridad constitucional

En lo que respecta de manera específica a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, sostiene que la Corte no les ha reconocido ese rango constitucional que ensaya el letrado MOLINA RIVERA en el presente negocio constitucional. Así, cita parte de la Sentencia de 1 de marzo de 1996, dictada por el Pleno de la Corte Suprema, ante una demanda de inconstitucionalidad sobre una disposición del Código de Trabajo versus una disposición de la Carta Constitutiva de la OIT, bastante similar al caso que nos ocupa, que en su parte pertinente indica:

“Esta norma no puede ser confrontada con el párrafo impugnado del artículo 1066 del Código de Trabajo, en un proceso de constitucionalidad, porque como lo tiene dicho esta Corporación de Justicia “dichos pactos formalmente sólo tienen valor de Ley; carecen pues de jerarquía constitucional”. Si el mencionado artículo 1066 del Código de Trabajo violara la Carta Constitutiva de la OIT lo procedente no es impugnarlo mediante una acción de inconstitucionalidad sino que correspondería al Estado panameño cumplir “la obligación de Panamá de adecuar su legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, tal como lo señalan éstos. (Cfr. Sentencia de 23 de mayo de 1991, R.J., p. 85)”

Finaliza este argumento, manifestando que la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que el mecanismo de acción de inconstitucionalidad no es la forma potable para impugnar disposiciones legales versus normativas contenidas en convenios internacionales, si no han sido reconocidas como parte del bloque de constitucionalidad, como es el caso de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (Sentencia de 23 de marzo de 1999 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia), y más bien lo que se debe propugnar es el cambio de tales disposiciones por vía legislativa.

I. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Agotados los trámites pertinentes y en estado de ser resuelta la pretensión de inconstitucionalidad, ante el estudio de varios proyectos, estima el Pleno que se ha producido un hecho jurídico, posterior a la demanda, que deviene en ausencia de objeto de la misma.

La norma demandada de inconstitucional es el artículo 497 del Código de Trabajo, que dispone:

“ARTÍCULO 497. Cuando de conformidad con el artículo 477, la huelga la declare un sindicato gremial o de industria, sólo provocará el cierre de las empresas, establecimientos o negocios en que los huelguistas reúnan los requisitos señalados en el ordinal 2o. del artículo 476, pero en todo caso no podrán contratarse trabajadores que reemplacen a los huelguistas, excepto en los casos expresamente señalados en este Capítulo.”

El argumento principal para la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma es el efecto del cierre de las empresas, establecimientos o negocios que la huelga declarada por un sindicato gremial o de industria causa.

Sin embargo, advierte esta Corporación que el artículo 497 del Código de Trabajo fue objeto de modificación por el artículo 17 de la ley 30 de 2010 de 16 de junio de 2010, publicada en Gaceta Oficial Digital N° 26556-A de 16 de julio de 2010, vigente desde el día siguiente de la promulgación de la ley hasta que fue modificada nuevamente por el artículo 6 de la ley 68 de 26 de octubre de 2010, publicada en Gaceta Oficial Digital N°26651-A de 27 de octubre de 2010, vigente desde el día siguiente a su promulgación.

Mediante la referida reforma fue eliminado el efecto del cierre de la empresa, establecimiento o negocios, fundamento de la declaratoria de inconstitucionalidad, quedando la norma así:

“Artículo 6. El artículo 497 del Código de Trabajo queda así:

“Artículo 497. Cuando, de conformidad con el artículo 477, la huelga la declare un sindicato gremial o de industria, sólo provocará la paralización de las actividades en los establecimientos o negocios en que los huelguistas reúnan los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 476, pero en todo caso no podrán contratarse trabajadores que reemplacen a los huelguistas, excepto en las situaciones expresamente señaladas en este Capítulo.”

Como se puede observar precisamente la modificación de la norma recae sobre el efecto de la huelga declarada por un sindicato gremial o de industria, eliminando el cierre de la empresa, fundamento principal de la demanda que nos ocupa, y sustituyendo este efecto, por el de paralización de actividades del establecimiento o negocio.

En este contexto, se ha producido la extinción del objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el actor, al modificarse el texto legal demandado mediante reforma legal posterior y lo procedente es declarar la sustracción de materia y ordenar el archivo del expediente.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Martín Molina Rivera contra el artículo 497 del Código de Trabajo, relativa al efecto del cierre de la empresa durante el ejercicio de la huelga declarada en el establecimiento del empleador.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERRERO, S.P.A. PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 15 DE 7 DE FEBRERO DE 2008, "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA INFORMATIZACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES". PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	719-11

VISTOS:

La Firma Forense Jiménez, Molino y Moreno en nombre y representación de la sociedad Ferrero S.P.A., ha elevado solicitud de aclaración de la Sentencia de seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por este Máximo Tribunal de Justicia, a través de la cual se resolvió "declarar no viable la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida, en representación de la sociedad Ferrero, S.P.A., contra la frase "suscritas al Sistema de Gestión Judicial", contenida en el artículo 20 de la Ley N° 15 de 7 de febrero de 2008".

En la solicitud visible a foja 56 del expediente, la referida firma forense formula sus consideraciones con respecto a una frase contenida en la parte motiva de la Sentencia. Así, sostiene la solicitante que al

acceder este Tribunal constitucional a lo pedido, ello permitiría explicar que la decisión que se tomó es con respecto a la admisión el Recurso de Apelación y que una vez admitido éste, no se podrá entrar a discutir la forma de notificación por el Sistema de Gestión Judicial del Órgano Judicial de la República de Panamá.

Para resolver la procedencia de la solicitud presentada por la peticionaria es imperativo atender el contenido del artículo 999 del Código Judicial, el cual señala que la parte resolutive de la Sentencia puede ser objeto de solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

Al respecto, este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la figura de Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como una instancia adicional, en la que puedan debatirse las motivaciones de la resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es esta la naturaleza jurídica de la institución.

El artículo 999 del Código Judicial conceptúa expresamente lo siguiente:

"999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Destaca el Pleno de la Corte).

En consecuencia, la Aclaración de Sentencia debe versar sobre la parte resolutive del fallo; no obstante, en esta oportunidad observa el Pleno de la Corte, que la referida solicitud de Aclaración trata acerca de la parte motiva de la ya referida Sentencia de seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), lo que resulta manifiestamente improcedente, en virtud que la Aclaración solicitada no responde a los parámetros contemplados en el artículo 999 del Código Judicial, ya que, en ningún momento se señala "las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive", que amerite la modificación o aclaración de la Sentencia. (Destaca el Pleno de la Corte).

Como quiera entonces que la solicitud formulada recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutive, como exige la norma, lo pertinente es no acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia, formulada por la Firma Forense Jiménez, Molino y Moreno en nombre y representación de la sociedad Ferrero, S.P.A.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JAVIER ENRIQUE JUSTINIANI G., EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO HERNÁNDEZ, CONTRA EL LITERAL A DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 24 DE LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA NO. 8 DE 24 DE JUNIO DE 2002, APROBADA MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NO. 545 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003, PUBLICADO MEDIANTE GACETA OFICIAL 24,906 DE 10 DE OCTUBRE 2003. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	926-09

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado JAVIER ENRIQUE JUSTINIANI, actuando a nombre de LEONARDO HERNÁNDEZ, a objeto de promover ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el literal "a" del numeral 2 del artículo 24 de la Resolución de la Junta Directiva No. 8 de 24 de junio de 2002 aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 545 de 8 de octubre de 2003 "Que aprueba el reglamento para la concesión de rutas, líneas, terminales, Zona de Trabajo y Piqueras en las Diversas Modalidades de Transporte Público de Pasajeros ; publicada en Gaceta Oficial No. 24906 de 10 de octubre de 2003.

Habiéndose asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar el contenido del escrito presentado con el afán de verificar si se han satisfecho los presupuestos que autorizan su admisión.

SITUACIÓN PROCESAL

Preliminarmente, advertimos que el recurrente satisface lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, por cuanto la demanda fue dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante a ello, aquel es el único acierto formal, pues en las diversas secciones que incluye la súplica promovida, se deja ver un notable abandono de cuestiones elementales, inherentes a la presentación de la acción de inconstitucionalidad, hasta el extremo que la misma se muestra enrevesada e ininteligible.

En primer lugar, el actor presenta, en la relación de hechos, una narración en la que exhibe una reproducción del contenido del acto que se somete a control constitucional, sin embargo, en ninguna parte se obtienen datos relativos a la forma en la que nace a la vida jurídica aquel acto, ni mucho menos, una introducción al cargo concreto de inconstitucionalidad.

Por otro lado, si bien procede a transcribir una serie de normas constitucionales, a saber artículos 19, 20, 39 y 40, los que presenta en forma continua, no indica expresamente si aquellas son considerados como transgredidos por el acto impugnado. En tal sentido, y por razones de estricta docencia jurídica, se advierte al promotor, tal cual lo reclama de manera preclara el Código Judicial, que es deber del gestor constitucional enunciar expresamente la norma, frase o sección de éste o bien el acto, que se estima ofensivo al texto constitucional; así mismo, le incumbe identificar las disposiciones constitucionales infringidas, acompañadas del concepto de la infracción; requerimiento éste que no se satisface con la solo enunciación y transcripción del precepto constitucional, sino, además, es imprescindible la mención de la forma en que se genera el vituperio a la Norma Fundamental, junto a una explicación coherente de ello.

Así mismo, no se puede dejar de indicar, que se ha asimilado que la correcta forma de presentación de la infracción constitucional sugiere exhibir la norma constitucional, luego la indicación del concepto de la infracción y la forma en que aquella se produce, y si luego de realizado aquello se considera que existen otras normas constitucionales infringidas con el acto, se debe repetir la fórmula.

En resumen, el abandono notable de la más elemental técnica, no permite obtener con certeza cargo de inconstitucionalidad, lo que sin duda alguna conduce a la no admisión de la acción presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley; NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JAVIER ENRIQUE JUSTINIANI, en representación de LEONARDO HERNÁNDEZ contra el literal A del numeral 2 de la Resolución de Junta Directiva No. 8 de 24 de Junio de 2002 de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M. EN REPRESENTACIÓN DE DONALD ROLANDO PARRIS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 086, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 474-09

Vistos:

El licenciado Gregory S. Maxwell M., actuando en nombre y representación del señor Donald Rolando Parris, ha demandado la inconstitucionalidad de la Resolución N° 086 de 25 de noviembre de 2008, emitida por la Alcaldía del Distrito de Colón.

ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

Por medio de la Resolución N° 086 de 25 de noviembre de 2008, la Alcaldía del Distrito de Colón, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°5161 de 11 de enero de 2008, revocando en todas sus partes el Auto N° 015 de 9 de mayo de 2008, proferido por el Juzgado de Tránsito del Distrito de Colón, en el sentido de fijar el edicto de notificación.

La Resolución N°5161 de 11 de enero de 2008, rechaza la solicitud de el representante legal del señor Eduardo Tuñon Ortiz, de que se cumpla el requisito de notificación mediante edicto, de la fecha y hora de celebración de la Audiencia Oral, fijada en la resolución que resuelve la nulidad de las actuaciones realizadas el día 11 de enero de 2008.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante aduce la violación de los artículo 22 y 32 de la Constitución Política, explicando que la resolución recurrida violenta el debido proceso y el derecho a defensa, cuando se decide validar en todas sus partes la Resolución 5161 de 11 de enero de 2008, resolución que fue emitida sin su participación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No. 25 de 29 de septiembre de 2010, quien solicita que la demanda presentada debe ser declarada no viable, por el incumplimiento de algunas exigencias formales y porque se quebrantó el principio de especialidad de la jurisdicción, ya que debió dirigir sus pretensiones a la jurisdicción contencioso administrativa.

Las exigencias formales que estima no fueron cumplidas son la falta de transcripción de las normas constitucionales que se estiman violadas y exponer el concepto de la violación.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Agotados los trámites pertinentes y atendidos los argumentos planteados por el accionante y lo conceptuado por la Procuraduría, somos del criterio que lo procedente es declarar no viable la presente demanda, en atención a la siguiente consideración.

Luego de una revisión al libelo de la demanda se observa que, efectivamente adolece de varios defectos que imposibilitan realizar el estudio de constitucionalidad del acto atacado.

De conformidad con el artículo 2560 del Código Judicial, los requerimientos que debe cumplir este tipo de acción, para su admisibilidad son:

"Artículo 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción."

En el libelo que contiene la demanda, visible de foja 2 a 5, no se observa la transcripción literal del acto acusado de ilegal, ni el concepto bajo el cual se consideran vulnerados los artículos 22 y 32 de la Constitución Política. El demandante, en su lugar, presenta una explicación, en conjunto, del incumplimiento del Reglamento de Tránsito, en confrontación con el criterio vertido por la autoridad en el acto atacado de inconstitucional, haciendo una superficial referencia a la violación de derechos fundamentales, como el debido proceso y el derecho a defensa, sin determinar, reiteramos, bajo qué concepto estimaba vulnerada, de forma particularizada, cada una de las normas constitucionales que estimó infringidas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Gregory S. Maxwell M., en representación de Donald Rolando Parris, en contra de la Resolución N° 086, emitida por la Alcaldía del Distrito de Colón.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
-- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- WILFREDO SAENZ F -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO SIGFREDO LASSO VALDÉS, JAIME LEONEL LASSO VALDÉS, MANUELA AMADA LASSO VALDÉS DE BIEBERACH, RICARDO RAMÓN LASSO VALDÉS, NECTARIO HERNÁN LASSO VALDÉS Y CARLOS HUMBERTO LASSO VALDÉS CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 7 DE DICIEMBRE DE 1971, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE:NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	982-08

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en su condición de apoderados judiciales de los señores Edgardo Sigfredo Lasso Valdés, Jaime Leonel Lasso Valdés, Manuela Amada Lasso Valdés de Bieberach, Ricardo Ramón Lasso Valdés, Nectario Hernán Lasso Valdés y Carlos Humberto Lasso Valdés, han promovido formal Demanda de Inconstitucionalidad en contra de la Sentencia s/n calendada 7 de diciembre de 1971, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por el señor José Nicolás Chavarría contra Ramón M. Valdés.

En ese orden el proponente de la presente Demanda de Inconstitucionalidad, requiere de parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la declaratoria correspondiente respecto a la causa demandada, así como también de la inscripción en el Registro Público de la Finca No.2483 a nombre de José Nicolás Chavarría y se revierta la inscripción a nombre del señor Ramón Maximiliano Valdés Arce, antes de que se inscribiese el Decreto Ejecutivo No.8 de 31 de enero de 1972, y el No.114 de 24 de octubre de 1974.

ACTO ATACADO DE INCONSTITUCIONAL

El acto por el cual se promueve la presente Demanda de Inconstitucionalidad lo es, como en párrafos anteriores mencionáramos, la Sentencia s/n calendada 7 de diciembre del año 1971, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual la autoridad en cuestión dispuso lo siguiente:

"

En consecuencia el que suscribe Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA probado los hechos de la demanda y hace las siguientes declaraciones:.....a) Que el Sr. José Nicolás Chavarría, de generales expresadas en autos ha adquirido el derecho real de dominio sobre la Finca N° 2483, inscrita al Tomo 50, Folio 102 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, que consiste en un terreno denominado "SANTA CRUZ DE BAYANO" situado en Chepo, y b) que se ordene a la Dirección General del Registro Público la cancelación de la inscripción que existe a favor de Ramón M. Valdés y se inscriba a nombre de José Nicolás Chavarría."

HECHOS EN QUE SE APOYAN LOS DEMANDANTES

La presente Demanda de Inconstitucionalidad se funda en doce hechos a saber, en los cuales se argumentan las razones de derecho que motivaron accionar ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, en busca de las declaratorias pedidas.

En ese sentido, los hechos de esta demanda constitucional, narran que el señor Ramón M. Valdés, fue el cuarto Presidente de la República, cuyo fallecimiento se dio el 3 de junio de 1918, situación que provocó la emisión de parte del Gobierno Nacional de aquella época, del Decreto Ejecutivo No.59 de 3 de junio de 1918, que declaró en aquel tiempo "Funeral de Estado", el que se realizó con motivo del deceso del referido panameño, lo que a juicio de los demandantes se constituye en hechos notorios que impedían que se alegare desconocimiento de la identidad de esta persona y tampoco del hecho de su fallecimiento.

Expone la defensa de los demandantes, que la sucesión de Ramón M. Valdés fue ventilada en el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá, en el cual se determinó declarar como herederos del precitado a

Diana Dutary de Valdés (esposa), María Del Carmen Raquel y Helena Victoria Valdés Dutary (hijas), siendo protocolizado el expediente en referencia a través de la Escritura Pública No.293 de 10 de septiembre de 1920, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

Señalan los demandantes que Ramón M. Valdés fue propietario de la Finca No.2483, inscrita al Tomo 50, Folio 102 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, la cual fue adjudicada en el ya mencionado proceso de sucesión, a la señora Diana Dutary de Valdés; no obstante, el traspaso del inmueble en el Registro Público fue cancelado por faltas de medidas de la finca.

Comentan los apoderados de los demandantes, que años después de haber fallecido Ramón M. Valdés, el señor José Nicolás Chavarría presentó demanda de prescripción adquisitiva de dominio que radicó en el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, y en donde el promotor de la acción jurisdiccional manifestó que desconocía el paradero del demandado y requirió su emplazamiento; mecanismo de información que fue publicado los días 22 y 23 de mayo de 1971 en el diario El Panamá América, pese a que, según exponen los demandantes, el artículo 473 del Código Judicial, modificado por el Decreto de Gabinete No.113 de 1969 exigía que se publicase por tres días en un diario de circulación nacional.

Continúan relatando, que en el referido proceso jurisdiccional, se nombró como Defensor de Ausente al Licenciado Emeterio Miller y que el demandante en aquel proceso fue administrador de la finca en referencia y laboró con autorización de los dueños de esta, conociendo con ello a los herederos de Ramón M. Valdés Arce.

Mencionan en los hechos de la demanda, que a través de la Sentencia de 7 de diciembre de 1971, se reconoció que José Nicolás Chavarría había adquirido el derecho real de dominio sobre la finca 2487, consistente en el ya señalado terreno conocido como "Santa Cruz de Bayano", y que la misma fue emitida a raíz del emplazamiento del señor Ramón M. Valdés, a quien se le omitió tanto su segundo nombre como su segundo apellido y quien se encontraba fallecido desde hacía 53 años.

Revelan que ni en la demanda ni en la sentencia atacada a través de esta acción, se determinó qué parte de la finca a prescribir estaba ocupada por el señor Chavarría, como lo exigía el artículo 321 del Código Judicial vigente a la época de la declaratoria; ya que, se trataba de una finca con una cabida superficial de 254,568 hectáreas y que en la misma, según se desprende de los comentarios vertidos por los testigos, sólo se tenía un platanal, un cañaveral y por último un potrero.

Expresan en los hechos, que dicha sentencia no fue consultada ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a pesar de haber estado el demandado, representado por un Defensor de Ausente y que el artículo 549 del Código Judicial vigente en aquel momento exigía tal trámite.

Concluyen exponiendo, que la finca en referencia fue expropiada con posterioridad a la declaratoria de prescripción por medio del Órgano Ejecutivo, situación que ha generado una reclamación por parte del señor Chavarría respecto a la indemnización respectiva.

NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS

La parte actora en este caso estima violado el artículo 32 de la Constitución Política de 1946, vigente al momento en que se decidiera el proceso ordinario de prescripción adquisitiva tramitado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, el cual expresaba lo siguiente:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa."

Sobre la citada disposición Constitucional, arguyen los demandantes que la misma fue violada de forma directa por omisión, por cuanto al momento de emitirse la resolución impugnada a través de este mecanismo, se juzgó inoida parte a los herederos de Ramón M. Valdés, quienes eran, a su juicio, las personas debidamente legitimadas para actuar como demandados en aquel proceso.

De igual forma expresan, que lo anterior queda en evidencia por cuanto el artículo 1091 del Código Judicial de aquel período, disponía del traslado de la demanda al demandado para su debida contestación y, que el artículo 1092 del mismo texto de leyes, a su vez, establecía que si fueren varios los demandados se daría traslado a cada uno de ellos en forma sucesiva o simultánea, entregándole copia de la demanda; situación sobre la cual expresan no se cumplió con ese trámite, violando con ello el artículo 32 de la Constitución Política de 1946.

Añaden los apoderados de los demandantes, que en adición a la violación directa del artículo 32 de la Carta Magna de 1946, también se vieron violadas normas como el artículo 473 del Código Judicial de aquella época, pues, en el proceso en el cual se dictó la sentencia atacada por esta vía se publicaron los edictos emplazatorios por el término de dos días, en circunstancias en que la legislación de tal período exigía que fuere por tres días en un diario de circulación nacional, por lo que exponen que con esta actuación también se violó directamente la precitada norma constitucional.

Expresan categóricamente, que ni en la demanda que terminó con la emisión del acto hoy recurrido a través de este mecanismo, ni en la resolución que lo decidiera, se establecieron ni identificaron las medidas y linderos del área que supuestamente ocupaba el señor José Nicolás Chavarría, en circunstancias en que se trataba de una finca de doscientas cincuenta y cuatro mil quinientas sesenta y ocho hectáreas con cincuenta y cinco, por lo que con ello se violentó el contenido del artículo 321 del Código Judicial de aquel tiempo, volviendo a incurrir en una violación del debido proceso.

También agregan, que la sentencia recurrida no fue consultada ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como lo estipulaba el artículo 549 del texto de procedimiento del tiempo en que se suscitaron los hechos.

En otro orden, los demandantes aluden que en iguales circunstancias se violaron otras disposiciones constitucionales como es el caso del artículo 19 del Texto Constitucional de 1946, que establecía entre otras cosas lo siguiente:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Sobre la citada normativa constitucional, argumentó la defensa de los demandantes, que el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, violentó tal precepto por no haber cumplido con el mandato de proteger los bienes de los nacionales dondequiera que se encontraran. Por lo tanto, al no cumplir la autoridad correspondiente con las normas procedimentales aplicables al proceso ordinario de prescripción

adquisitiva de dominio en cuestión, dejó consecuentemente, de darle fiel cumplimiento a la disposición de rango constitucional.

Aunado a esta normativa sobre la cual se expuso en qué consistió a criterio del proponente del proceso, la violación del precepto constitucional, estiman los demandantes que en esas mismas condiciones fue transgredido el artículo 45 de la Constitución Política del año 1946, que determinaba lo siguiente:

"Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales, la cual no podrá ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores.

La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar."

Con relación a esta disposición, los representantes de los demandantes arguyen que esta fue violada en forma directa por omisión, ya que la misma estaba destinada como es el caso del presente tiempo, en donde El estado le garantizaba a particulares la propiedad privada adquirida conforme a la Ley.

Siendo existente la propiedad de la finca por parte de los herederos de Ramón M. Valdés, producto del juicio de Sucesión del precitado a través del cual adquirieron de manera legítima dicha propiedad, estiman los demandantes que el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, dejó de cumplir con la obligación que tenía, es decir, aquella destinada a la protección de la propiedad de los herederos con lo cual se les privó de esta.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por admitida la presente Acción de Inconstitucionalidad, se procedió a correr en traslado a la Procuraduría de la Administración, quien, mediante la Vista Número 1132 calendada 6 de noviembre de 2009, en amparo de lo que disponen los artículos 206 de la Constitución Política y 2563 del Código Judicial, emitió sus consideraciones en torno al presente proceso constitucional.

El Ministerio Público, al emitir su concepto en la presente encuesta constitucional estima que la Acción de Inconstitucionalidad impetrada por la firma Rosas y Rosas en nombre y representación de los demandantes, debe ser desestimada por cuanto advierte inconsistencias de forma y fondo.

En cuanto al tema de las razones de forma, la Procuraduría de la Administración expuso que el Pleno de esta Corporación ha sido consistente en señalar que este tipo de acción, sólo puede promoverse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no puedan impugnarse por otros medios, de modo que para utilizarla el afectado, debe demostrar que antes de ello, cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance.

En ese orden, opina el representante del Ministerio Público, que dentro de la presente causa la parte actora debió recurrir dentro de los términos establecidos por la Ley vigente en su momento y ante las instancias superiores correspondientes, a efectos de sustentar su alzada.

Referente a las razones de fondo en que se apoya la Procuraduría de la Administración para solicitar la desestimación de la presente acción, este ente sostuvo que si bien la parte ha indicado que en la demanda referida no se indicó qué parte de la finca prescrita era ocupada por quien requirió la declaratoria de tal figura, la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil de Panamá, sí hace alusión a que José Nicolás Chavarría interpuso demanda ordinaria de prescripción adquisitiva en contra de

Ramón M. Valdés, para que se declarara que él era el propietario de la finca 2483, situación que a su modo de ver, permite conceptuar que el proceso ordinario cumplió a cabalidad con la exigencia contenida en el artículo 321 del Código Judicial de aquella época.

Sobre el cargo de inconstitucionalidad presentado por el demandante acerca del emplazamiento, el representante del Ministerio Público explicó que el mismo debe desecharse por estar fundamentado en un documento de índole privado que no cumple con los presupuestos legales para su valoración, esto es, con las exigencias previstas en el artículo 856 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por último, la Procuraduría de la Administración en iguales circunstancias solicita se desestime el cargo de inconstitucionalidad formulado por el hecho de no haber enviado el proceso ordinario en referencia, en consulta al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, pues, arguyen que la parte proponente de la acción no aportó copias íntegras del expediente referido para determinar si se cumplió o no con el artículo 549 del texto de aquella época.

Así también manifiesta esta dependencia, que las omisiones en las que han incurrido los demandantes en relación con los dos últimos cargos, infringen el principio de la carga de la prueba recogida en el artículo 784 del Código Judicial, que establece que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de las normas que les son favorables, por lo que solicitan la declaratoria de que no es inconstitucional la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971.

ALEGATOS FINALES

Esta fase a la que alude el artículo 2564 del Código Judicial, fue aprovechada por parte del Licenciado Gustavo Alberto Pitti Porter, en representación de Jorge Chavarría, Napoleón Chavarría, Georgina Chavarría de Cornejo, Sara Chavarría de Arrocha, Ana Cristina Arroyo, Luis Arroyo y Nectalicia Arroyo de Illueca, quien presentó sus argumentos sobre el presente caso.

Al respecto el precitado Pitti Porter expuso entre otras cosas que en la presente Acción de Inconstitucionalidad, se indica que el acto acusado a través de la misma es el artículo 36 de la Ley 4 de 2006, situación que no se explica, cómo se le puede aplicar una Ley nueva a un acto judicial 35 años después.

En ese orden manifiesta que a fojas 21-24 del expediente, reposa copia autenticada por el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, de la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971; que José Nicolás Chavarría adquirió la finca 2483 por vía del proceso ordinario de prescripción adquisitiva, en el cual se emplazó a Ramón M. Valdés por desconocer su paradero, quien fue representado por la figura del Defensor de Ausente, en este caso a saber, el Licenciado Emeterio Miller.

Añade el Licenciado Gustavo Alberto Pitti Porter; que en el desarrollo del proceso de prescripción adquisitiva, fueron acreditados los requisitos para que operara la referida figura, pues, respecto a la posesión, José Nicolás Chavarría, la probó con los testimonios de los cinco (5) testigos que declararon que el demandante en aquel proceso vivió en dicho inmueble y también lo trabajó; en cuanto al tiempo, los aludidos testigos expusieron que quien pretendía prescribir vivió por más de quince años en la finca lo que conlleva a estimar que se completó el lapso de tiempo exigido por el artículo 1696 del Código Civil para su declaratoria.

Con relación a los hechos en que se fundan las pretensiones advertidas en esta acción constitucional, expresó el interesado, que los nombres y apellidos del ilustre Presidente de la República aparecen en el

certificado de defunción como Ramón Maximiliano Valdés Arce, mientras que en las constancias del Registro de Estado Civil se le conocía como Ramón M. Valdés.

En otro orden de ideas reveló que para la época en que se realizó el proceso y se llevó a cabo el respectivo emplazamiento, la Editora Panamá América contaba con dos sistemas de publicaciones, uno referente a las ediciones del Diario El Panamá América, las cuales se daban de lunes a viernes, mientras que, el otro sistema en el diario El Matutino, las cuales correspondían a los días sábados y domingos; lo que permite advertir que los tres días consecutivos de las publicaciones se llevaron a cabo cumpliendo así con las garantías procesales a favor del demandado.

Sobre las disposiciones constitucionales que aduce la parte accionante, fueron transgredidas, expresó Pitti Porter, -que la parte promotora del presente Recurso de Inconstitucionalidad alega que la sentencia de 7 de diciembre de 1971, violó por omisión el artículo 32 de la Constitución Política al no cumplirse con la exigencia formal para el caso de los edictos emplazatorios, que en ese caso, señaló, eran por tres días y no en dos como alega la parte se surtió en aquel proceso de prescripción adquisitiva; no obstante, al respecto expresó que si se publicó el edicto emplazatorio No.37 por tres días en este caso a saber, los días 22 y 23 de abril de 1971 en el diario El Panamá América y el 24 de abril de 1971, en la página 6A del diario El Matutino.

En ese sentido aclara el apoderado de los interesados que presentaron sus argumentos en término oportuno, que tanto el diario El Panamá América como El Matutino, eran publicaciones de la Editora Panamá América, sin embargo, que para ese período (año 1971), dicha editora tenía como política que de lunes a viernes se publicara El Panamá América y los sábados y domingos El Matutino.

Otras de las razones consideradas en los argumentos de los interesados, es aquella que guarda estrecha relación con la supuesta trasgresión del ya citado artículo 32 de la Constitución Política de 1946, en lo que se refiere a la omisión de aquella exigencia prevista en el artículo 321 del Código Judicial del período en el cual se desarrolló el proceso en cuestión, sobre la ausencia de identificación del área de la finca y las medidas y linderos de esta. Sobre esta situación sostuvo que hace de su concepto la posición vertida por la Procuraduría de la Administración en la Vista Número 1132.

En ese mismo orden, se deja sentado que el accionante de la vía constitucional en iguales circunstancias pone de relieve que se transgredió en forma directa por inaplicación el artículo 549 del Código Judicial del período en que se suscitaron los hechos, y que con ello se violó el artículo 32 de la Constitución Política de la fecha en cuestión, dado que se ejecutó una sentencia sin que estuviere ejecutoriada, pero, acerca de esta postura mostrada en el libelo respectivo, los interesados expresaron que debido al hecho de que la parte no aportó copia autenticada del expediente, no se puede constatar tal hecho.

En relación a estas últimas consideraciones, agregó el representante de los interesados que las omisiones en las que han incurrido los accionantes, infringen por demás lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, en el cual se encuentra recogido el principio de la carga de la prueba.

Concluye la defensa de los interesados participantes, que el señor José Nicolás Chavarría al reclamar el derecho a una tutela judicial efectiva, tuvo, en todo caso y a no dudar, la garantía constitucional del debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de Acción Constitucional, corresponde al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, avocarse a decidir la respectiva Demanda de Inconstitucionalidad, para lo cual previamente pasamos a esgrimir las siguientes consideraciones.

En Panamá, la guarda de la integridad de la Constitución la ejerce, privativamente, la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, el artículo 206 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona."

Del precepto constitucional citado se desprende sin posibilidad o concepción distinta, que la Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer de este tipo de acción que, dentro del caso que nos ocupa, está dirigida a examinar la posible inconstitucionalidad de una resolución, en este caso a saber, la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, que es el objeto de este debate.

Pero veamos en qué consiste la Acción o Demanda de Inconstitucionalidad. Este tipo de mecanismo previsto por la propia Constitución Política, busca, ante todo, determinar que aquellas leyes expedidas en apego a las formalidades constitucionales, decretos, ordenanzas y otros actos, hayan, en todo caso, surgido en estricto apego a los principios constitucionales y que de ningún modo puedan oponerse por su rango inferior, a todas aquellas normas que conforman la Carta Política de la Nación.

En la exposición titulada "Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad", que en este caso fue emitida por parte de la Corte de Justicia de la Nación Suprema de México, al citar a Hernández Chong Cuy y Olvera López, se refieren que la Acción de Inconstitucionalidad es el "medio de control constitucional que persigue la regularidad constitucional de las normas generales" y que a través de ella "se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez con efectos generales".

La petición frente a la cual nos encontramos ha sido presentada por parte de Edgardo Sigfredo Lasso Valdés, Jaime Leonel Lasso Valdés, Manuela Amada Lasso Valdés de Bieberach, Ricardo Ramón Lasso Valdés, Nectario Hernán Lasso Valdés y Carlos Humberto Lasso Valdés, a través de sus apoderados judiciales la firma forense Rosas y Rosas, personas que aluden a que existe un motivo que les afecta y el mismo lo constituye la decisión adoptada mediante la resolución atacada por este mecanismo constitucional.

Pero bien, aún existiendo una razón que les afecta directamente para el ensayo de la presente acción, es importante recalcar que este tipo de medida puede ser interpuesta por cualquier persona.

El constitucionalista panameño Cesar Quintero, en las conferencias abordadas sobre las "Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en Panamá", expuso en dicho seminario sobre esta medida y para ello se refirió precisamente a lo que la norma constitucional citada con anterioridad revela, es decir, que permite que la misma sea propuesta por cualquier persona.

Ello indica que no necesariamente este tipo de acción pueda ser interpuesta por quien resulte afectado de manera personal o individual por el acto acusado, sino, que cualquier persona a la cual, inclusive, no le haya afectado el acto emanado de alguna autoridad puede proponerla por ser una acción de carácter pública o popular, en el más amplio sentido; lo que equivale a señalar que quien acude ante esta Corporación de Justicia lo hace en defensa del interés público y sobre todo, de la supremacía e integridad de la Constitución. (ver compendio "Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en Panamá" -Conferencias 3-Escuela Judicial, pág. 24, 1997).

Ahora bien, la problemática jurídica enmarcada en el presente caso consiste en la necesidad de establecer si el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, al momento de emitir la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971, violó con ella un conjunto de disposiciones de rango constitucional que justificarían entonces que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le prive de todo efecto jurídico por ser contraria a normas previstas en nuestra Carta Magna.

En la pretensión presentada a consideración y análisis de esta Corporación de Justicia, los demandantes Edgardo Sigfredo Lasso Valdés, Jaime Leonel Lasso Valdés, Manuela Amada Lasso Valdés de Bieberach, Ricardo Ramón Lasso Valdés, Nectario Hernán Lasso Valdés y Carlos Humberto Lasso Valdés, reclaman la inconstitucionalidad de la mencionada decisión jurisdiccional emitida en el año 1971, sosteniendo que la misma infringió el texto manifiesto de los artículos 32, 19 y 45 de la Constitución Política de 1946, la cual se encontraba vigente al momento de que se profiriera tal acto por autoridad competente y, presuntamente, dentro del marco de las garantías legales a todos los que conformaron el mismo.

Análisis de los cargos de Inconstitucionalidad

Vistos de manera general todos los cargos de infracción que han formulado los demandantes en esta Demanda de Inconstitucionalidad, le corresponde a esta Corporación examinar de manera individual cada cargo presentado respecto a la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971, que fuere expedida por el Juez del Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá.

Al respecto, vemos que el cargo de infracción inicialmente descrito es el dirigido en contra del artículo 32 de la Constitución Política de 1946, texto vigente al momento de proferirse la resolución impugnada a través de esta vía. En ese orden, dicho texto constitucional expresaba lo siguiente:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa."

De la disposición constitucional anteriormente citada, es claro que al confrontarla con la sentencia cuestionada a través del presente mecanismo de tutela de normas constitucionales, vemos que en modo alguno se transgrede el principio de ser juzgado por autoridad competente para ello, pues, precisamente, quien ejerció el conocimiento del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por el señor José Nicolás Chavarría en contra de Ramón M. Valdés, fue un Juez de Circuito Civil, en este caso, del Distrito de Panamá, dada la inexistencia tanto en la época en la cual se profirió la resolución cuestionada como en nuestros días, de un administrador de justicia en la circunscripción del lugar donde se ubicaba la finca prescrita en aquel proceso (Distrito de Chepo).

Por lo tanto, en este supuesto de ser juzgado por autoridad competente no se evidencia violación alguna que permita considerar la viabilidad de la presente acción, por lo que sólo queda entonces valorar otras posibilidades de haber quebrantado algún principio de la norma bajo análisis.

Situándonos ahora en el concepto de ser juzgado por autoridad, competente, pero, en este caso conforme a los trámites legales, es donde debemos adentrarnos para el esclarecimiento de los cargos formulados por parte de los demandantes Edgardo Sigfredo Lasso Valdés, Jaime Leonel Lasso Valdés, Manuela Amada Lasso Valdés de Bieberach, Ricardo Ramón Lasso Valdés, Nectario Hernán Lasso Valdés y Carlos Humberto Lasso Valdés, respecto a la inobservancia, a su juicio, de los procedimientos que el Código de Procedimiento Civil de aquella época tenían previstos para este tipo de juicios y en especial para arribar a la decisión adoptada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, mediante la sentencia ya mencionada.

En base a ello, resulta palpable que los demandantes a través de sus apoderados judiciales hayan formulado toda una serie de cargos respecto a las supuestas omisiones verificadas en el proceso, como lo fue, en primer lugar, el hecho de que se juzgó inoida parte a los herederos de Ramón M. Valdés, quienes eran, según exponen, las personas legitimadas para actuar en su condición de demandados y así mismo, también se juzgó al señor Ramón Valdés.

Otro de los cargos respecto a la ausencia del principio del debido proceso que estiman no operó en la consecución del referido juicio, fue el que se refiere a que el Edicto Emplazatorio No.37 de 20 de mayo de 1971, sólo se publicó durante dos días, es decir, el 22 y 23 de mayo de 1971, y no por tres días como ordenaba el artículo 473 del Código Judicial de aquel período, que exigía su publicación por un lapso de tres días.

Acerca de la imputada infracción al trámite que en líneas anteriores señaláramos, expuso la defensa de los demandantes al explicar el cargo de violación, que esa conducta de sólo publicar el edicto emplazatorio por dos días y no por tres como mantenía previsto la norma, significó que el traslado otorgado a la parte demandada en aquel proceso no se configuró en forma legal.

Observamos ahora, otro de los cargos formulados por los representantes de los demandantes, el cual se configura en aquel que guarda relación con la ausencia del detalle del área de la finca (área, linderos y medidas), es decir, que quien demanda la inconstitucionalidad de la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971, alega que nunca se identificó el área que ocupaba el señor José Nicolás Chavarría, situación que a su juicio implica la violación del debido proceso por no ajustarse a los trámites legales pertinentes, ya que se contrarió con ello lo dispuesto en el artículo 321 del Código Judicial vigente en aquel tiempo.

Dentro de los cargos formulados, nos encontramos de igual forma aquel que se relaciona a la supuesta inobservancia por parte de la autoridad emisora del fallo cuestionado, de la consulta que debió sufrir la sentencia recurrida, ante el Primer Tribunal Superior, como bien lo mandaba el artículo 549 del Código de Procedimiento Civil de la época. En ese sentido, aluden los demandantes que la sentencia se inscribió en el Registro Público pese a no haber consultado dicha resolución como ordenaba la disposición citada.

El último cargo presentado como violatorio del principio del debido proceso que recogía el artículo 32 de la Constitución Política de 1946, lo fue la supuesta transgresión del artículo 483 del Código Judicial del tiempo en que se desarrolló el curso del proceso que se definió con la expedición de la resolución impugnada a través de esta acción, o sea, los demandantes se refirieron en esta ocasión al hecho de que la resoluciones

dictadas en dicho proceso no podían surtir efectos si no habían sido notificadas en forma legal a las partes involucradas en juicio.

Corresponde entonces hacer una minuciosa valoración de cada uno de los cargos formulados por parte de los demandantes, para lo cual estima el Pleno de esta Corporación, se hace necesario su análisis individual de modo que la reflexión arroje si en efecto se conculcó o no la norma de rango constitucional.

Sin embargo, en aras de poder definir la constitucionalidad o no de la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971, que fuere dictada dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva propuesto por José Nicolás Chavarría contra Ramón M. Valdés, es preciso entrar a determinar con precisión las formalidades legales previstas por la época en que se suscitaron los hechos, es decir, verificar de las constancias procesales obrantes en la presente Demanda de Inconstitucionalidad, si en efecto existen méritos que permitan advertir cualquier contravención a la norma constitucional señalada como violada por no cumplir con su razonamiento.

Con relación al primer cargo dirigido contra el juzgamiento que expresan los demandantes, se hizo sin escuchar a los herederos de Ramón M. Valdés, vale anotar que de lo expresado en la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971, dictada por el entonces Juez del Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, y en la cual de manera pormenorizada se lleva a cabo el relato de lo acontecido durante todo el curso del proceso, no se evidencia que se haya conculcado lo establecido en el artículo 1091 del Código Judicial, vigente en el período en que se desarrolló el proceso, pues, de la resolución cuestionada se desprende que el traslado se dio en forma debida a quien en aquel momento asumió la representación del demandado en el libelo respectivo, lo que nos indica entonces, que no se vulneró el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de 1946, en lo que respecta a ser juzgado conforme a los trámites legales para cada caso.

Dirigiéndonos ahora al conocimiento del segundo cargo, el cual, según sostienen los accionantes de esta Demanda de Inconstitucionalidad, se refiere al hecho de que el Edicto Emplazatorio No.37 expedido el 20 de mayo de 1971, solamente fue publicado por el término de dos (2) días y no tres (3) como tenía previsto el ordenamiento jurídico de la época (art. 473 del Código Judicial vigente en el año 1971), de las piezas obrantes en este expediente se puede constatar la certificación que reposa en el infolio 60 en la cual el Licenciado Eduardo Pérez Arias, en representación de "Corporación de Contaduría y Administración", alega que el edicto en cuestión fue publicado, según sus investigaciones realizadas, los días 22 y 23 de abril de 1971 en el diario El Panamá América y que para el día 24 del referido mes, no se encontró la publicación alguna del referido medio de comunicación de circulación nacional.

Además, expresó el Licenciado Pérez Arias, el edicto que apareció en las publicaciones de los días 22 y 23 de abril de 1971, refleja el nombre de "Ramón Valdez"; sin embargo, de las propias piezas documentales introducidas por los demandantes conjuntamente con el libelo de la demanda para acreditar sus pretensiones, se desvirtúa esta posición, pues, las copias de las publicaciones en los referidos días revelan de manera categórica que el nombre del demandado que fue emplazado corresponde a "Ramón Valdés" (fs. 61 y 62), y no como se señaló en la certificación aludida, lo que demuestra al Pleno de esta Corporación, la existencia de una abierta contradicción en lo plasmado por quien se dio a la tarea de revisar, presuntamente, todas las ediciones del referido diario en la fecha en que ocurrió tal emplazamiento.

Por otro lado, siendo este además un documento privado emanado de un tercero, no goza de la validez necesaria para su consideración en atención a lo que prevé el artículo 871 numeral 1 del actual Código de Procedimiento, amén de ser este un intento de acreditar un hecho a través de un medio no idóneo para tal

propósito, pues, un hecho como éste debió en todo caso ser acreditado a través de una prueba de informe en la que la propia administración del referido diario de circulación nacional, estableciera de modo verás la forma en la cual se realizaban las publicaciones de aquella época.

De ahí que existen exposiciones dentro del proceso constitucional en referencia, que intentan dejar sentado que para el supuesto día en que no apareció la publicación del edicto emplazatorio No.37 en el diario El Panamá América, esta edición no se distribuía los fines de semana, correspondiendo el día 24 de abril de 1971, a un día sábado, según las posturas reveladas en este juicio, pero que, en todo caso, como ya expresáramos en líneas anteriores, sólo la prueba de informe o una documental proveniente de tal editora, hubiese cumplido con el cometido pretendido por los demandantes y aún así con la posición contraria de los interesados participantes en esta acción.

Por lo tanto, el cargo sobre la violación del debido proceso por la transgresión del artículo 473 del Código Judicial del período ya descrito, queda desestimado por cuanto no se acreditó que se haya conculcado el mismo.

Pasamos ahora a estudiar el cargo que se relaciona a la ausencia del detalle del área de la finca (entendiéndose por este como las medidas y linderos de la finca prescrita), para lo cual esta Corporación de Justicia estima necesario exponer ciertas consideraciones en torno al mismo.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que de la copia de la Sentencia recurrida por este medio y que fuere aportada por los terceros interesados y del propio extracto de la misma que detallaron los apoderados judiciales de los demandantes al momento de redactar su libelo de la demanda, se puede extraer plenamente que lo petitionado por el señor José Nicolás Chavarría al momento de accionar ante la vía jurisdiccional en busca del reconocimiento de un derecho, que éste estima le asistía, se estipuló que la pretensión iba dirigida en torno a la prescripción de toda la finca y no de una sección de la misma, lo que nos demuestra que en modo alguno se conculcó el principio recogido en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil del período en que se realizaron los hechos generadores de la presente acción.

Por lo tanto, en cuanto al descrito cargo sólo queda expresar que el mismo no ha sido acreditado por parte de los demandantes en esta Demanda de Inconstitucionalidad, razón que nos lleva en iguales circunstancias a desestimar el mismo.

El cuarto cargo formulado por los demandantes a la sentencia s/n del 7 de diciembre de 1971, es aquel que se refiere a la supuesta inobservancia por parte del entonces administrador de justicia del Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, respecto a la consulta a la cual se debió someter la resolución dictada en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva propuesta por José Nicolás Chavarría contra Ramón Valdés, es preciso señalar que el artículo 549 del Código Judicial vigente al año 1971, disponía que "la sentencia sujeta a consulta no se reputa ejecutoriada mientras no sea revisada por el superior".

Ahora bien, al confrontar este cargo con la disposición citada, es preciso mencionar que la consulta prevista en el Código Judicial vigente al año 1971, aclaraba que la misma resultaba operante en los supuestos contemplados en los artículos 1077, 1404 y 1959 ordinal 5º. Al remitirnos a los artículos en cuestión, advertimos que el 1077 guardaba relación directa con la figura del recurso de hecho, en aquellos casos en que se haya omitido la consulta de una sentencia que debía hacerse.

Por su parte, el artículo 1404 se encontraba inserto en el Código de Procedimiento Civil de la época, en el Capítulo Décimo sobre "Interdicción", lo que nos indica que resultaba inoperante en cuanto a este precepto legal y; en cuanto al artículo 1959 ordinal 5°, el mismo se ubicada en el Capítulo Segundo (Privilegios de la Nación y de los Municipios en cuanto al procedimiento) del Título III del Código Judicial, situación que no afectaba en este caso al proceso en referencia por no encontrarse el Estado involucrado en el mismo por un lado, pero, en otro orden, imposibilitado de estarlo por ser imprescriptibles las tierras que a éste le pertenecieren.

Resulta entonces inadmisibile el cargo antes descrito por cuanto si bien el artículo 549 del Código Judicial de aquel período, se refería a las consultas a la cual se debían someter determinadas sentencias, es claro que aquellas dictadas en procesos de prescripción adquisitiva no había por qué consultarlas; ya que, eran casos específicos los obligados a someterse a tal conocimiento por parte del superior.

Respecto al quinto y último cargo dirigido a la imposibilidad de que la sentencia cuestionada por medio de este mecanismo, no podía surtir sus efectos legales por no haberse notificado a las partes involucradas en aquel juicio ordinario, contrariando con ello el artículo 483 del Código Judicial del período en que se llevaron a cabo los hechos, es menester para el Pleno de esta Corporación resaltar que a fojas 255 del presente expediente reposa copia cotejada ante notario del Oficio No.196 del 25 de febrero de 1972, en el cual el Juez Tercero de Circuito Civil de Panamá, indica que la sentencia proferida en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva propuesta por el señor José Nicolás Chavarría contra Ramón Valdés, quedó debidamente ejecutoriada el 17 de diciembre de 1971, lo que reafirma aún más la postura de que la misma sí fue notificada en debida forma a las partes involucradas en dicho juicio y por tanto, no se violentó entonces el citado precepto legal de la época.

De todos estos cargos antes analizados por parte del Pleno de esta Corporación, sólo queda señalar, que los mismos no han sido debidamente acreditados por las razones L.— expuestas en cada motivo de análisis, lo que conlleva consecuentemente a su desestimación por tales razonamientos.

Otra de las disposiciones señaladas como violentadas con la emisión de la sentencia s/n del 7 de diciembre de 1971, es el artículo 19 de la Constitución Política de 1946. Al respecto del cargo formulado a esta disposición constitucional, opina el Pleno, que en modo alguno al proferirse la resolución cuestionada se vulneró el principio al que se refiere el artículo 19, pues, la figura de la prescripción adquisitiva se encuentra debidamente regulada en el Código Civil panameño que data desde la aprobación de tal instrumento legal mediante la Ley 2 de 22 de agosto de 1916, el cual entró en vigencia a partir 1° de octubre de 1917, tal cual fuere aprobado mediante Decreto N°95 de 1° de junio de 1917, emitido por el Presidente de la República de aquella época en virtud de la facultad que a éste le confirió la Ley N°44 de 10 de marzo de 1917, por lo que resulta admisible y permisible la adquisición de bienes (en este caso inmuebles), a través de este mecanismo; sin entrar a considerar que con ello se desatiende la protección que le deben las autoridades de la República a los bienes particulares.

Sobre la infracción que alegan los demandantes se ha constituido sobre el artículo 45 de la Constitución Política de la República de Panamá del año 1946, es preciso destacar que la emisión de la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971, no revela, a juicio del Pleno, contradicciones con la normativa constitucional acusada y que en este momento entramos a valorar.

Debemos recordarle a la parte proponente de la presente acción constitucional, que esta figura de la prescripción adquisitiva de dominio regulada por el ordenamiento legal vigente, de ninguna forma pugna con la disposición constitucional reseñada en el párrafo anterior dado que la misma viene a regular simple y llanamente el mecanismo por el cual toda persona en la circunscripción de esta República, pueda adquirir el dominio y derechos reales (art. 1688 C.C.).

Nótese que si bien la norma acusada de haber sido infringida, trata sobre la obligatoriedad e imperativo que resulta para las autoridades de la República, proteger los bienes ya sean de nacionales donde quiera que se encuentren o de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, ello no indica o estaba dirigido a la concepción errónea de que resultaren imprescriptibles las tierras pertenecientes a particulares.

Véase que en el artículo 1670 del Código Civil, específicamente en el párrafo tercero del precepto aludido, la ley prevé la imposibilidad de que las tierras de propiedad de la Nación, de los Municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas, se puedan prescribir. Pero, contrario a ello, sí resulta aceptable desde toda perspectiva legal la prescripción de tierras que pertenezcan a particulares, lo que nos lleva a considerar que en este caso el cargo de infracción al artículo 45 de la Constitución Política de la República de 1946, en modo alguno se ha materializado o hecho acreditar por parte de quien imputó tal actuar con elementos de significativa fuerza y convicción para los integrantes de esta Máxima Corporación de Justicia.

Por expuestas las anteriores consideraciones adicionales, la Corte para finalizar deja sentado que comparte la conclusión del señor Procurador de la Administración expuesta en la opinión vertida en el presente caso (Vista No.1132 de 6 de noviembre de 2009), esto es, en el sentido de que no se han producido las alegadas violaciones constitucionales, toda vez que, las omisiones en las que han incurrido los demandantes en relación con los dos últimos cargos, infringen el principio de la carga de la prueba recogida en el artículo 784 del Código Judicial, que establece que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de las normas que les son favorables, por lo que solicitan la declaratoria de que no es inconstitucional la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971.

En razón de lo arriba expuesto, es que el Pleno de esta Corporación Judicial considera que no se vulnera derecho constitucional alguno, y así debe declararse.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia s/n calendada 7 de diciembre de 1971, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por el señor José Nicolás Chavarría contra Ramón M. Valdés.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN - JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO MORENO CONSTANTINO, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN 101/2006 DE 14 DE JULIO DE 2006, PROFERIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1013-06

VISTOS:

La firma forense Rodríguez Robles & Espinoza, quien actúa en representación del Capitán Álvaro Moreno Constantino, Secretario General de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, en adelante, EL SINDICATO, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la Resolución 101/2006 de 14 de julio de 2006, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, JRL.

Admitida la presente demanda de inconstitucionalidad, se procede a conocer el fondo de la pretensión.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN:

Señala el demandante que la JRL mediante Resolución 101/2006 de 14 de julio de 2006 resolvió una solicitud de desacato promovida por EL SINDICATO, indicando en su parte resolutive que “esta decisión ha sido adoptada por cuatro (4) votos a favor y uno (1) en contra”.

Expresa que la resolución cuya inconstitucionalidad ha sido demandada, no indica qué miembro votó en contra de la posición mayoritaria, ni tampoco consigna el contenido de esa disconformidad, infringiendo con ello la garantía del debido proceso.

De acuerdo a lo expuesto por la parte actora, la decisión impugnada, fue emitida con fundamento en el Acuerdo N° 31 de 14 de julio de 2006, que hizo adiciones al artículo 51 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL.

La precitada disposición jurídica, establecía lo siguiente:

“el texto del salvamento de voto circulará entre los miembros de la Sala o del Pleno, según sea el caso, y luego de ello el mismo se archivará en un registro oficial, junto con el fallo mayoritario, confeccionado para tales efectos. En la resolución adoptada por la mayoría del Pleno o de la Sala, según sea el caso, se indicará el número de votos que respalda la decisión mayoritaria y el número de votos que respalda la decisión minoritaria. Todos los miembros deberán firmar la resolución sin indicación alguna. Los salvamentos de voto podrán ser consultados por toda persona una vez que haya vencido el período para el que fue designado el miembro ponente”.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que el precitado Acuerdo N° 31 de 14 de julio de 2006, fue derogado por la JRL y que, en su lugar, se emitió el Acuerdo N° 33 de 4 de septiembre de 2006, que también efectuó modificaciones al comentado artículo 51 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL. Sin embargo, continúa expresando que el acto demandado de inconstitucional fue dictado bajo la vigencia del derogado Acuerdo N° 31 de 14 de julio de 2006, "...por lo que dicha resolución subsiste o permanece sin que se pueda conocer quién realizó el salvamento de voto y el contenido del mismo...", infringiéndose así la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (ver fojas 2-13 del expediente contentivo del presente proceso).

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El demandante señala que el acto demandado de inconstitucional infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión.

Según la parte actora, el debido proceso contiene un número plural de principios, derechos y garantías que integran el "due process of law" para la protección de derechos fundamentales en el interés de satisfacer las necesidades de justicia de los asociados y protegerlos de las arbitrariedades de los operadores jurisdiccionales.

Manifiesta que el principio "due process of law", que encierra garantías subjetivas y objetivas del debido proceso, comprende el acceso natural al juez de la causa, que las pretensiones se realicen de acuerdo a los trámites legales, el derecho a la motivación, publicidad y efectividad de la sentencia.

A juicio del demandante, la Resolución 101/2006 de 14 de julio de 2006, infringió el principio del debido proceso, pues prescindió del cumplimiento de formalidades esenciales aplicables al caso en concreto, ya que omitió la motivación y publicidad de la decisión, al únicamente indicar que esa decisión fue adoptada por cuatro votos a favor y uno en contra, sin aclarar qué miembro salvó el voto y sin transcribirlo en el fallo.

Sostiene el actor que tanto la publicidad, como la motivación de los actos de la autoridad, proferidos por "...órganos unipersonales y colegiados revisten trascendental importancia para las garantías constitucionales del proceso. Los sujetos del proceso así como la opinión pública, tienen derecho de saber en qué consiste la decisión y entender, por tanto, cómo se administra justicia y bajo qué fundamentos. En los cuerpos de justicia colegiados, gracias a la fundamentación integral de la sentencia, que incluye a los votos disidentes o salvamentos de voto, se elimina toda sospecha de parcialidad y de arbitrariedad. El proceso al tener un carácter público ha de procurar alejarse de cuanto parezca misterioso o no transparente. Admitir sentencias o resoluciones colegiadas con fundamentación parcial –únicamente el criterio de la mayoría- deslegitima la decisión o fallo y equivale a privar a los litigantes de la más preciosa garantía de defensa establecida en la Constitución..." (ver foja 16 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa expresando que un tribunal colegiado no cumple con el principio de publicidad, sino hace público los salvamentos de voto que pueda tener la resolución proferida, toda vez que "los votos de minoría o salvamentos de voto deben incluirse en la decisión, pues forman parte indivisible de ésta".

Estima que es un deber jurídico, justificar razonadamente los fallos judiciales, pues es uno de los "elementos estructurales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuya finalidad es preservar el principio de seguridad jurídica, la protección y la defensa de los derechos fundamentales", tal como lo ha

reconocido la doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, en torno al principio de motivación, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, así como el principio del debido proceso legal.

Con respecto a la violación de la garantía constitucional del debido proceso, concluye el apoderado judicial de la parte demandante, que la prohibición de dar a conocer el contenido de un salvamento de voto por parte de la JRL de la Autoridad del Canal de Panamá, manteniéndolo en secreto hasta para la propia parte dentro del proceso, crea una marcada desconfianza en la labor de justicia que administra la JRL, siendo que la finalidad de la publicación de la sentencia "es evitar los procesos secretos y, a la vez, buscar que no existan dudas que la decisión que se dictó fue justa, apegada a derecho e imparcial; asegurando con ello la transparencia en el sistema de administración de justicia en general".

Otra disposición de rango constitucional que el demandante cita como infringida en concepto de violación directa por omisión, es el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Manifiesta el demandante que entre todas las garantías que consagra la precitada norma, elevada a rango constitucional por el bloque de la constitucionalidad, se encuentra la de ser juzgado conforme con las debidas garantías, es decir, el deber de los tribunales y administradores de justicia de determinar los derechos y obligaciones de todos los justiciables con una debida fundamentación y motivación de la sentencia.

Señala el Licenciado Rodríguez Robles que los criterios expuestos en su fundamentación han sido objeto de estudios de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y del Derecho Internacional Público, incluso a nivel internacional, como por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, quienes han reconocido la aplicación y vigencia de la publicidad de las sentencias y decisiones que se emitan, incluyendo en estas los votos disidentes o salvamentos de votos.

El activador constitucional hace énfasis en que el acto censurado de inconstitucional violó el derecho de ser oído y juzgado con las debidas garantías, al "no emitir el fallo de manera íntegra o total, haciendo permanecer en secreto o reserva el voto disidente y su autor, y se hace más evidente porque en dicha resolución no se dice nada con respecto a tal proceder",

Expresa el actor que contrario al caso que nos ocupa, en ciertas causas puede mantenerse una reserva de la identidad de las partes, como por ejemplo el derecho a la intimidad y otras circunstancias especiales sobre todo las que guardan relación con la protección de menores de edad, o víctimas por la comisión de delitos contra el pudor y la libertad sexual, violencia doméstica, entre otras que señala.

Concluye solicitando se declare la inconstitucionalidad de la decisión de la JRL, por haber infringido principios constitucionales del proceso como lo son el de motivación y publicidad de las resoluciones jurisdiccionales y administrativas, principios integrantes del derecho de tutela judicial efectiva y del derecho de defensa que, en definitiva, son derechos que tiene toda persona a ser juzgada con las debidas garantías.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Mediante la Vista Fiscal N° 2 de 24 de enero de 2007, la Procuraduría General de la Nación, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que no es inconstitucional la Resolución 101/2006 de 14 de julio de 2006, proferida por la JRL.

La representación del Ministerio Público, sostiene la improcedencia de la presente demanda de inconstitucionalidad pues, señala, que antes de acudirse a través de la interposición de una acción de esta naturaleza, debieron agotarse otros remedios procesales por tratarse de aspectos o infracciones de índole legal.

En este sentido señala que el activador constitucional pudo acudir a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia mediante la interposición de un recurso de apelación por ilegalidad, antes de acudir a la esfera constitucional.

Respecto al hecho de si la omisión en incorporar el salvamento de voto en la resolución censurada de inconstitucional, constituye una infracción al debido proceso, la Procuradora General de la Nación opinó que la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que organizó la Autoridad del Canal de Panamá, le confirió potestad a la JRL de establecer sus propios reglamentos. Se allí, que por medio del Acuerdo N° 31 de 14 de julio de 2006 se hicieron adiciones al artículo 51 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL.

En dichas adiciones, ..."se observa que el procedimiento para los casos como el ahora estudiado, contempla un trámite legal determinado, en el evento de encontrarnos ante un salvamento de voto. Así, pues, luego de adoptada la decisión de la mayoría, todo pronunciamiento disidente (salvamento de voto), debe ser archivado en un registro oficial, donde podrá accederse en consulta por cualesquiera personas, lo que lógicamente incluye, a las partes del proceso. A ello se suma, que el propio artículo 50 obliga a todos los miembros a firmar la resolución que adopte la mayoría, sin efectuar indicación adicional...".

Manifiesta que, en todo caso, nos encontramos ante trámites específicos de cómo dirimir conflictos ante la JRL de la Autoridad del Canal de Panamá y la resolución censurada de inconstitucional fue dictada en apego al procedimiento en el mencionado artículo 50 del Acuerdo N° 31 de 2006, razón por la cual no se produce la infracción constitucional alegada.

La Procuradora sostiene que los salvamentos de voto "no tienen el carácter de providencia judicial y carece de finalidad vinculante". En base a ello, concluye que "los salvamentos de votos no son parte integrante de los fallos. Esta aseveración se adecua a la intención plasmada por el legislador en el artículo 115 del Código Judicial...".

En este sentido, continúa señalando que los salvamentos de votos, deben consagrarse en "diligencia agregada", coligiéndose que estamos en presencia de una actuación distinta al mismo fallo, no debiendo perderse de vista que quienes disienten, deben igualmente firmar la decisión final, lo que reafirma el criterio de nuestro sistema de derecho que reconoce el carácter autónomo y distinto entre el fallo final y el salvamento de voto.

IV. DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Conocidos los aspectos medulares en los que se fundamenta la presente demanda de inconstitucionalidad, y la posición de las partes que integran el presente proceso, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver el debate constitucional planteado.

1. El acto cuya inconstitucionalidad ha sido demandada:

Consta en autos que la JRL de la Autoridad del Canal de Panamá, resolvió mediante la Resolución 101/2006 de 14 de julio de 2006, una solicitud de declaratoria de desacato presentada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

La decisión señala en su parte resolutive que "Esta decisión ha sido adoptada por cuatro (4) votos a favor y uno (1) en contra" y fue suscrita por los cinco (5) miembros que integran la JRL.

2. La pretensión de la parte demandante:

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la Resolución 101/2006 proferida por la JRL de 14 de julio de 2006, ha infringido el principio del debido proceso, consagrado en las normas señaladas por el apoderado judicial de la parte demandante, mismas que transcribimos para una mejor ilustración:

"Artículo 32 de la Constitución Política:

Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

"Artículo 8 de la Ley 15 de 8 de octubre de 1977:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad con la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

La inconstitucionalidad demandada, que se encuentra fundamentada en la supuesta infracción de las normas transcritas, consiste básicamente en la omisión de adjuntar el salvamento de voto a la decisión cuya inconstitucionalidad pretende la parte actora sea declarada, situación que en su opinión, afecta los principios procesales de motivación y publicidad de la sentencia, aspectos relevantes del "debido proceso".

3. Análisis del Tribunal:

Tal como lo señala la parte demandante en el hecho sexto de su demanda, visible a foja 13 del expediente contentivo del presente proceso, la decisión de la JRL fue proferida encontrándose vigente el Acuerdo N° 31 de 14 de julio de 2006, mediante el cual se adiciona el Artículo 51 del Reglamento General de Procedimientos de la Junta de Relaciones Laborales, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 51: Deliberaciones de las decisiones de la Junta.

Las deliberaciones respecto a los asuntos que decide la Junta son privados; ello sin perjuicio del derecho que le asiste a los miembros a salvar su voto, cuando no estuviesen de acuerdo con la mayoría.

El proyecto del miembro ponente, si no es aprobado por la mayoría de la Sala, le será asignado nuevo ponente, el cual tendrá la responsabilidad de elaborar el nuevo proyecto de decisión. La designación del nuevo ponente se hará por sorteo entre los miembros restantes de la Sala, o el Pleno, según el caso.

Cuando uno o dos miembro (s) de la Junta deseen salvar su voto, dicho salvamento será redactado por uno de los disidentes, -quien primero manifieste su voluntad de salvar el voto, salvo en el caso de que ambos disidentes lo sean por razones distintas, en cuyo caso cada miembro disidente redactará su propio salvamento de voto.

El texto del salvamento de voto será circulado entre los miembros de la Sala o del Pleno, según sea el caso, y luego de ello el mismo se archivará en un registro oficial, junto con el fallo mayoritario, confeccionado

para tales efectos. En la resolución adoptada por la mayoría del Pleno o de la Sala, según sea el caso, se indicará el número de votos que respalda la decisión mayoritaria y el número de votos que respalda la decisión minoritaria. Todos los miembros deberán firmar la resolución sin indicación alguna.

Los salvamentos de voto podrán ser consultados por toda persona una vez que haya vencido el período para el que fue designado el respectivo miembro ponente. Sin embargo, cualquier persona podrá solicitar, en cualquier momento, acceso a un salvamento de voto dictado, elevando petición motivada al Pleno de la Junta, quien decidirá la procedencia o no de la solicitud".

Cabe señalar que posteriormente el Acuerdo N° 31 de 14 de julio de 2006, fue derogado por la JRL y en su lugar, se dictó el Acuerdo N° 33 de 4 de septiembre de 2006.

De lo que hemos analizado, estima la Sala que la JRL profirió la decisión demandada, de conformidad con una norma reglamentaria que se encontraba vigente al momento en que se emitió la decisión que ahora se demanda de inconstitucional.

Observa además, que la parte demandante, no discute la constitucionalidad del fallo en sí, sino el hecho de que a este no se haya adjuntado el salvamento de voto que, según la propia decisión en su parte resolutive expresa fue confeccionado por uno (1) de los miembros de la JRL.

Estima esta Corporación de Justicia, que dada la insatisfacción del accionante, lo procedente no era demandar la inconstitucionalidad de la sentencia dictada por la JRL, sino, en todo caso, demandar el artículo 51 del Acuerdo N° 31 de 14 de julio de 2006, contentivo del texto cuya inconstitucionalidad se alega.

A juicio del Pleno, la omisión en adjuntar un salvamento de voto a la sentencia dictada por la autoridad, no provoca la inconstitucionalidad de la decisión. Si bien es cierto, el salvamento de voto constituye una extensión de la decisión que se dicta y por tanto, hay que darle publicidad, la falta de divulgación implica la omisión de una formalidad, pero no constituye un vicio procesal de suficiente magnitud, relevancia o trascendencia - criterios estos que son fundamentales al momento de evaluar un posible cargo de inconstitucionalidad -, que configure una infracción a la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que:a. El salvamento de voto sólo implica un criterio disidente de la mayoría que adopta el fallo o resolución, que no tiene incidencia ni afecta lo resuelto por la autoridad.b.- Desconocer el contenido de un salvamento de voto, no indica que la parte queda en estado de indefensión, ni que la resolución ha quebrantado alguno de los elementos que integra la garantía del debido proceso; si se considera que los trámites procesales trascendentales y que interesan a la parte, se han verificado correctamente, como lo son: que la petición del actor sea atendida y resuelta por autoridad competente, mediante resolución escrita, contentiva de los argumentos motivos que la sustentan y de la parte resolutive, y comunicada y proporcionada al peticionario. Todas estas diligencias, resultan acreditadas en el caso que nos ocupa.c.- Es el conocimiento de la resolución y no del salvamento de voto, lo que necesita la parte que se considera afectada, para ejercer eficazmente su derecho de defensa.

Por último, este Tribunal considera que no es procedente desconocer el contenido de la Resolución N° 101/2006 de 14 de julio de 2006, reabriendo la discusión de un conflicto que ha quedado decidido, por razones que no tienen la gravedad y trascendencia que ameriten anular toda la actuación llevada a cabo por la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución N° 101/2006 de 14 de julio de 2006, proferida por la JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE MAUREEN SANTIZO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de febrero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1016-13

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido remitida la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Edgar Alejandro Sánchez Tapia en representación de MAUREEN SANTIZO contra la frase "Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica..." contenida en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Trabajo

De la lectura del oficio remisorio de la demanda, se desprende que la presente advertencia de inconstitucionalidad se formula dentro del proceso abreviado de autorización de despido incoado por SK ENGINEERING & CONSTRUCTION CO., LTD contra MAUREEN SANTIZO, que se surte ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte determinar si la advertencia de inconstitucionalidad propuesta, cumple con las exigencias que condicionan su admisibilidad y que se encuentran señaladas en el párrafo segundo, numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional y en los artículos 101, 665, 2558 y 2560 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de ellos ha venido realizando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, debemos señalar como primer requisito para la admisibilidad, lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución, cuyo contenido es el siguiente:

"1. ...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someter la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuar el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Ahora, esta Corporación de Justicia advierte que la iniciativa procesal ensayada es contra una frase contenida en una norma legal que establece un presupuesto de la dependencia económica como un elemento determinante para la existencia o calificación de una relación obrero patronal.

Según expresa la accionante, esta frase, contenida en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Trabajo, infringe, por omisión el artículo 17 de la Constitución Política, al considerar que una persona que no goce de autonomía económica conlleva la existencia de la dependencia económica como elemento constitutivo de la relación laboral. Agrega que, según dicha frase, obliga al juzgador a estimar la relación laboral cuando se acredita uno solo de estos elementos, el de la dependencia económica, lo que a todas luces conlleva un tratamiento procesal injusto entre las partes especialmente respecto al principio de la verdad material sobre la formal y, por ende, contra el principio del debido proceso establecido en la Constitución Política de Panamá. Señala que, el resultado del proceso puede verse desfigurado, en específico a la determinación de la relación de trabajo, sin que sea necesario probar ambos elementos constitutivos del derecho sustantivo, es decir, la dependencia económica y la subordinación jurídica. Que la norma pretende eliminar uno de éstos elementos (la subordinación jurídica) como determinante ante la existencia de una relación laboral.

Es preciso puntualizar que el propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera. En ese sentido, si la norma advertida ya ha sido aplicada o no resulta racionalmente aplicable al caso en cuestión, la advertencia resulta inadmisibile.

En ese mismo orden de ideas, para que proceda la revisión de una norma por la vía de la advertencia se deben observar el cumplimiento de tres postulados básicos, a saber:

1. Que la norma aún no haya sido aplicada.
- 2.- Que la norma sea aplicable al caso y,
- 3.- Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Ello significa que para que prospere una advertencia de inconstitucionalidad, la norma cuya declaratoria de inconstitucionalidad se aboga, ha de ser aplicable al caso controvertido.

Ahora bien, al analizar la situación planteada en el presente proceso y confrontarla con los requisitos señalados, deduce la Corte que la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa carece del segundo presupuesto, pues, los cargos que se endilgan para sustentar la supuesta inconstitucionalidad de la norma, no tiene cabida en el proceso laboral que origina la misma.

Resulta que, según los antecedentes remitidos por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección revelan que la sociedad SK ENGINEERING & CONSTRUCTION CO., LTD instauró proceso abreviado de autorización de despido contra la trabajadora MAUREEN SANTIZO quien goza de fuero de maternidad, argumentando que la trabajadora incurrió en causal de despido por ausencias injustificadas, al faltar a su puesto de trabajo por más de tres (3) días alternos en un periodo de un mes, sin contar con el permiso del empleador y ni presentar certificado médico que justificara tales ausencias.

En estas circunstancias, se evidencia que en el proceso laboral dentro del cual se propone la presente acción constitucional no se debate respecto a la dependencia económica para determinar la existencia de una relación laboral, sino la comisión de una causal de despido por parte de la trabajadora, que permita al empleador dar por terminada la relación de trabajo.

Por consiguiente, el sólo proceso incoado por la empresa contra la trabajadora, denota la existencia de la relación obrero patronal entre las partes con todos los elementos que le son propios; lo que da lugar a que los argumentos del recurrente carezcan de lógica o sentido común, por tanto, no existe posibilidad jurídica que la aplicación del precepto advertido de inconstitucional, tenga alguna repercusión en su situación jurídica.

De ahí, que resulta importante volver a destacar que el Pleno ha señalado que la advertencia o consulta de inconstitucionalidad, tiene que ser dirigida contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el funcionario público encargado de impartir justicia, tal y como se desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución y del 2557 y 2558 del Código Judicial.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia arriba al criterio de que esta advertencia de inconstitucionalidad no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Edgar Alejandro Tapia apoderado judicial de MAUREEN SANTIZO, contra la frase "Cuando la persona natural que presta el servicio ejecuta la obra no goza de autonomía económica..." contenida en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Trabajo.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, EN NOMBRE Y RERPRESENTACIÓN DE DANIEL GUSTAVO ROJAS PAYARES, CONTRA EL ARTÍCULO 1741 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 24 de febrero de 2014
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 480-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Roy A. Arosemena, en representación del señor DANIEL GUSTAVO ROJAS PAYARES, contra el Artículo 1741 del Código Administrativo, por ser dicho artículo violatorio de los artículos 17, 234 y 32 de la Constitución Nacional.

El actor previene al juzgador de la inconstitucionalidad del artículo 1741 del Código Administrativo, que establece lo siguiente:

Artículo 1741. Las resoluciones que dicte la Policía son transitorias y tienen por objeto, solamente, reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de Policía. Estas resoluciones, cuando sean aceptadas por todas las partes, tendrán el carácter de definitivas y permanentes.

La resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de la policía; pero la de ésta se cumplirá en tanto que el Poder Judicial no la revoque.

Al momento de considerar la admisibilidad de la mencionada demanda, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que, con anterioridad, esta Corporación de Justicia se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, al declarar mediante Sentencia de 28 de junio de 2012 "QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1741 del Código Administrativo".

Como es sabido, dicha Sentencia, por mandato del artículo 206, numeral 3 de la Constitución es final, definitiva y obligatoria por lo que la decisión sobre dicha disposición tiene carácter de Cosa Juzgada Constitucional.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Roy A. Arosemena, apoderado especial del señor DANIEL GUSTAVO ROJAS PAYARES, contra el Artículo 1741 del Código Administrativo.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS HARRY A. DÍAZ Y ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA SOLICITUD PARA QUE SE REMITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CEDEÑO CONTRA LA NORMA APLICADA EN LA SENTENCIA FECHADA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	974-12

VISTOS:

El licenciado Ricardo Fuller Yero, en representación de Roberto Cedeño de Obaldía, ha elevado Solicitud de Aclaración de la Resolución de once (11) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por este Máximo Tribunal de Justicia, a través de la cual se resolvió "no admitir el Incidente de Recusación presentado por el licenciado Ricardo Fuller Yero actuando en representación de Roberto Cedeño de Obaldía, contra los Magistrados Harry Díaz y Alejandro Moncada Luna, dentro de la Solicitud de Remisión de Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense Carrillo, Brux y Asociados".

En su solicitud, visible a fojas 27 a 28 del expediente, el licenciado Fuller Yero formula sus consideraciones con respecto a algunos criterios de la Sentencia, específicamente, en cuanto a que la Resolución bajo estudio no aclara si su solicitud fue inadmitida en razón a que la misma era improcedente, extemporánea, infundada, promovida después de haberse efectuado alguna gestión en el Proceso, o si se interpuso sobre un hecho que había sido resuelto previamente por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Para resolver la procedencia de la solicitud presentada por el peticionario es imperativo atender lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Del contenido de la norma antes transcrita, se advierte que si bien la parte resolutive de la Sentencia puede ser objeto de solicitud de aclaración, ello puede realizarse únicamente en relación a frutos, intereses, daños, perjuicios, costas, etc. o cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la misma, situación jurídica que no se configura en el caso que nos ocupa, por lo que luego de un análisis de los argumentos que sustentan la solicitud bajo análisis, esta Corporación Judicial considera que la misma resulta improcedente, ya que se advierte que lo que se pretende es utilizar este remedio procesal con el propósito que se realice un nuevo estudio y análisis de las situaciones fácticas y jurídicas relativas a la motivación del fallo bajo estudio; por tanto, lo que procede es no acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia, formulada por el licenciado Ricardo Fuller Yero, en representación de Roberto Cedeño de Obaldía.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO PALMA GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ANTONIO CABELLO BLANCO, CONTRA LA FRASE "EN LOS INCIDENTES DE RECUSACIÓN TODAS LAS RESOLUCIONES SERÁN IRRECURREBLES", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 773 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	E699-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Rodolfo Palma Guerra, en nombre y representación de Rodolfo Antonio Cabello Blanco, contra la frase "En los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles", contenida en el artículo 773 del Código Judicial.

Presentada la acción que nos ocupa, se procede a decidir en torno a su admisión.

Al respecto, se tiene que ya esta Sala Plena, mediante resolución de 16 de junio de 2011, no admitió la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada en nombre y representación de Gabriel De Janón contra la frase "todas las resoluciones serán irrecurribles", contenida en el artículo 773 del Código Judicial; entre otras razones, por la siguiente:

"Además de lo anterior, se observa que la frase impugnada y la norma que la contiene, en forma alguna deciden el fondo de la controversia, es decir, el sumario que se le sigue a Rolando Taboada y otros, por el delito Contra la Humanidad. Sólo se indica aplicada en el incidente de recusación presentado contra la fiscal que lleva el sumario.

Esta deficiencia también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, donde se ha dejado claro que esta deficiencia produce la inadmisión de la causa. En ese sentido se ha señalado que:

"el artículo 2558 del Código Judicial establece que

.....

La disposición anterior evidencia que solamente puede advertirse de inconstitucional aquella norma legal o reglamentaria aplicable al caso en concreto y que, además, es la que resuelve el negocio. (lo resaltado es de la Corte). Advertencia de Inconstitucionalidad de 30 de diciembre de 2004. Mag. Winston Spadafora).

"Las advertencias de inconstitucionalidad están sujetas a ciertos requisitos, los cuales son:

4. Como presupuesto jurídico debe existir un proceso en trámite.
5. En dicho proceso, la o las disposiciones legales o reglamentarias aplicables deben adolecer de inconstitucionalidad, según el criterio de una de las partes.
6. Compete a las partes en el proceso, o los sujetos procesales en el litigio hacer la advertencia sobre la inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria.
7. La advertencia debe recaer sobre la norma legal o reglamentaria aplicable al caso.... (Fallo de 26 de julio de 1991, Registro Judicial, 1992)".

El libelo de advertencia adolece de la deficiencia anotada, toda vez que el incidentista no explica cómo la norma advertida se aplica en resolver el fondo del proceso principal al que accede el Incidente de Recusación en el caso concreto, esto es, del Proceso Penal seguido a Sujai Smith, Francisco Pousa, Erasto Rodolfo Espino, Rodolfo Cabello Blanco y Jaime Tupper por el presunto Delito Contra la Seguridad Colectiva. Por tal motivo, esta Superioridad se ve precisada a negarle curso legal a la presente Advertencia de Inconstitucionalidad y a ello se abocará.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el

Licenciado Rodolfo Palma Guerra, en nombre y representación de Rodolfo Antonio Cabello Blanco, contra la frase "En los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles", contenida en el artículo 773 del Código Judicial.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, POR PARTE DEL LICENCIADO CARLOS JONES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	1000-11

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer de la solicitud de investigación formulada mediante apoderado judicial, por parte del Licenciado Carlos Jones.

El Magistrado Salas Céspedes adujo como causal de impedimento, la contenida en el numeral 11, del artículo 760 del Código judicial, atendiendo a que era un hecho público y notorio que el Licenciado Carlos Jones, presentó una denuncia ante la Asamblea Nacional, contra los Magistrados Luis Mario Carrasco, Delia de Carrizo, Nelly Cedeño de Paredes, Hipólito Hill, Esmeralda Troitiño y contra su persona, por lo que en aras de salvaguardar los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad de las actuaciones judiciales solicitó se le separara del conocimiento de la causa referida.

Expuestas las consideraciones vertidas, procede este Pleno a resolver lo correspondiente.

Así las cosas, es pertinente señalar que es un hecho notorio que el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, culminó su período dentro de esta Corporación de Justicia, el 31 de diciembre de 2012, situación esta que origina el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, habiendo desaparecido la causa que motivó la presentación de este incidente, por lo que así procedemos a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CAMILO VEGA ROJAS COMO APODERADO JUDICIAL DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO EJECUTIVO N 138 DE 15 DE JUNIO DE 1998. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 14 de febrero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	957-09

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Camilo Vega Rojas, apoderado judicial de la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., contra el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°138 de 15 de junio de 1998.

Precisa el Magistrado Mejía, que su petición se sustenta en que antes de su designación como Magistrado de esta Superioridad, fue abogado de Cable & Wireless Panama, S.A., por lo que estima se encuentra impedido para conocer del asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, solicita que se le declare legalmente impedido para el conocimiento del presente negocio, con el ánimo de salvaguardar la transparencia, objetividad y seguridad jurídica que deben inspirar las decisiones adoptadas por esta Corporación de Justicia.

Así las cosas, nos remitimos al fundamento de derecho aducido por el Magistrado Mejía, contenido en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, que señala: " Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión..."

Cabe indicar, que el artículo 2571 del Código Judicial de forma taxativa enlista las causales de impedimento aplicables a esta acción constitucional, sin embargo, a pesar que este Máximo Tribunal ha reconocido de forma excepcional las causales generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial cuando se amerite, según las particularidades de cada negocio, a aquellas acciones que contemplen sus propias causales de impedimento, de manera tal, que no exista motivación alguna para cuestionar la inobservancia de los principios que deben regentar la administración de justicia, advertimos que en la causa que conocemos no se amerita el reconocimiento excepcional de la causal aducida.

Para tales efectos, este Tribunal Constitucional es del criterio que el hecho que el Magistrado Mejía antes de su designación en esta Superioridad, hubiese sido abogado de Cable & Wireless Panama, S.A., no infiere que en la actualidad exista una relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte.

Por consiguiente, lo procedente es declarar que no es legal la manifestación de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía y ORDENA que siga conociendo del negocio constitucional analizado.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HARRY A. DÍAZ DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. EDITH QUIROS BONETT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSVALDO LAU CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 8 DE 15 DE MARZO DE 2010, POR LA CUAL SE REFORMA EL CODIGO FISCAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 24 de febrero de 2014

Materia: Inconstitucionalidad
Impedimento
Expediente: 821-12

VISTOS:

El Magistrado Harry Díaz solicita que lo separen del conocimiento de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Edith Quirós Bonet en nombre y representación de Osvaldo Lau Campos contra el artículo 24 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010 "Que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario".

El Magistrado Díaz estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón que mientras se desempeñó como asesor legal del Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas le correspondió elaborar y redactar el Acto demandado en inconstitucionalidad a través de la Acción bajo estudio.

Sostiene además el Magistrado Díaz que su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 2571, numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"2571. Son causales de impedimentos:

- 1.
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y ..."

Luego del análisis correspondiente, el Pleno de la Corte estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Díaz como causal de impedimento, se ajusta al supuesto contemplado en la norma antes transcrita; por tanto, esta Superioridad concluye que en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Harry Díaz y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR MAGDALENO VERGARA CONTRA JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 24 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 622-09

VISTOS:

Para la calificación del mérito legal ingresó al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, procedente del Despacho del Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., actuando en función de Fiscal, conforme lo establecido en el artículo 2495-G del Código Judicial, el expediente contentivo de la denuncia presentada por MAGDALENO VERGARA contra JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, Diputado de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico.

ANTECEDENTES

El señor MAGDALENO VERGARA compareció ante la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Coclé – Fiscalía Auxiliar de la República, el día 15 de septiembre de 2008, para promover la investigación penal contra JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, quien supuestamente, mediante engaño consiguió que su abuela LUCINDA ROSARIO le hiciera cesión de los derechos posesorios que ella tenía sobre un lote de terreno, respecto del cual se habían iniciado los trámites para la adjudicación a título oneroso en la Dirección Nacional de Reforma Agraria – Regional de Coclé.

La denuncia se fundamenta primordialmente en los siguientes hechos:

1. Que siendo un niño JORGE IVÁN ARROCHA llegó a vivir a la casa de su abuela Lucinda Rosario, en la cual estuvo hasta los nueve o diez años aproximadamente; a la cual regresó ya cumplido los treinta años y graduado de abogado.

2. JORGE IVÁN ARROCHA supuestamente le manifestó a su abuela Lucinda Rosario, que él le iba a legalizar la finca o terreno a nombre de ella y de sus hijos. Al enterarse de esta situación, el denunciante comenzó a averiguar, ya que no veía el título de propiedad, por lo que se presentó al Registro Público y se

percató que la finca había sido registrada a nombre de JORGE IVÁN ARROCHA, y gravada con hipoteca a favor del Banco Nacional de Panamá.

3.En razón de lo anterior, el denunciante convocó a una reunión familiar a la que se presentó el denunciado en compañía de su señora madre, y donde presuntamente les manifestó que había hecho ese traspaso a su nombre sin el permiso de los tíos, aceptando que ese terreno no era de él, pero que por necesidad económica tuvo que hipotecarlo, y que al vencerse este gravamen en el término de cinco años, se lo iba a devolver. En esta reunión estuvieron presentes Lucinda Rosario, Ana Vergara, Napoleón Vergara, María de Los Santos Vergara y Ofelina Vergara.

4.Transcurrido el término solicitado por JORGE IVÁN ARROCHA para traspasar la finca a nombre de su abuela y tíos, y al ver que esto no ocurría, su hermano Napoleón Vergara fue a conversar con JORGE IVÁN ARROCHA, quien le manifestó que sí les iba a entregar la finca, pero en un plazo de seis años más; momento en el cual se presentó su hermana y madre de JORGE IVÁN, Ana Vergara, quien le indicó a su hijo que no les entregara nada, y transcurrido unos días desde esa conversación, el denunciado los llevó a la Corregiduría para solicitarles el desalojo de la finca.

Correspondió a la Agencia de Instrucción Delegada de Coclé, iniciar la fase de instrucción sumarial, y en tal sentido recabó las declaraciones de MARIA DE LOS SANTOS VERGARA, NAPOLEÓN VERGARA y OFELIA ROSARIO, quienes coincidieron en afirmar que su sobrino JORGE IVÁN ARROCHA, se aprovechó que su abuela Lucinda Rosario no sabía leer ni escribir para hacerle creer que le iba a legalizar sus derechos posesorios sobre un globo de terreno de cuatro (4) hectáreas, ubicado en el Corregimiento de El Potrero, vía El Copé, sector de El Espino, y en vez de eso, lo que hizo fue realizar los trámites a su nombre para luego inscribirlo en el Registro Público.

Por su parte, la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Coclé con el propósito de obtener los elementos de pruebas tendentes a acreditar el hecho denunciado, acopió a la investigación la siguientes documentación:

1.Certificación del Registro Público sobre la finca N° 28693, documento redi 553308 de la Sección de la Propiedad de Coclé, ubicada en el Corregimiento de El Potrero, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, con una superficie de 3HAS. 9238MTS2, 44DCM2, descrita al plano 203-03-8599, dada en primera hipoteca y anticresis junto con otra finca a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.60.000.00 e intereses al momento de su firma de 8.3% anual y plazo de 25 años, gravamen inscrito a la ficha 323073, tomo 2004, asiento 156854, doc.reg 705428. Este bien inmueble aparece registrado a nombre de JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, con cédula de identidad personal N° 8-530-769.

2.Copia autenticada del expediente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, relacionado con la solicitud No. 4-256-91 de 23 de julio de 1991, a nombre de Lucinda Rosario Navarro, con cédula de identidad personal No. 2-720-714, para la adjudicación a título oneroso de un lote de terreno ubicado en la localidad de El Potrero, Corregimiento del mismo nombre, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé.

3.Copia autenticada del expediente de la Dirección Nacional de Adjudicación de Tierras de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, de la señora LUCINDA ROSARIO NAVARRO, relacionado con la solicitud NO. 2-1283-02 de 11 de octubre de 2002, a nombre de JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, con

cédula de identidad personal No. 8-530-769, para la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal de aproximadamente 3HAS+963814M2 hectáreas, ubicadas en la localidad de El Espino, Corregimiento de El Potrero, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé.

Incorporada la documentación antes descrita, y luego que fuera informado por el Tribunal Electoral de Panamá, que JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, resultó electo en las elecciones generales del 3 de mayo de 2009, como Diputado Principal en el Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé, es que el Agente Instructor, mediante diligencia de 30 de junio de 2009, dispuso remitir el sumario al Pleno de esta Superioridad Judicial, con fundamento en la Ley No. 25 de 5 de julio de 2006, que adicionó disposiciones al Código Judicial, sobre la investigación y el procesamiento de los Diputados por actos delictivos o policivos, en desarrollo de los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política.

OPINIÓN DEL MAGISTRADO EN FUNCION DE FISCAL

El Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL D., actuando en función de Fiscal, conforme lo preceptuado en el artículo 2495-C del Código Judicial, consideró luego de efectuado el análisis de los hechos denunciados por MAGDALENO VERGARA ROSARIO, que en el expediente no existen los elementos probatorios necesarios para imputarle al Diputado JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO la comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico. Sostiene además, que por razón del tiempo transcurrido desde que presuntamente se materializó ese presunto hecho ilícito, toda investigación resultaría estéril en este caso.

Fundamentado en este razonamiento, es por lo que el señor Fiscal solicita que al momento de valorarse el mérito legal del presente cuaderno penal, se decrete el Sobreseimiento Definitivo a favor del Diputado JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO y el correspondiente archivo del expediente.

ANÁLISIS DEL PLENO

Constata el Pleno que la presunta conducta que el denunciante le atribuye al actual Diputado JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, está contemplada dentro de las modalidades de delitos que atentan contra el patrimonio, toda vez que aduce que el denunciado mediante engaño logró titular a nombre suyo un globo de terreno sobre el cual su abuela (Lucinda Rosario Navarro) tenía derechos posesorios, y cuya adjudicación estaba tramitando ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, desde el año de 1991, según la documentación que se ha incorporado al expediente.

Este trámite tendente a la adjudicación a título oneroso del globo de terreno antes descrito, se vio suspendido por una acción de oposición a la adjudicación que fue presentada por María de Los Santos Vergara, hija de la señora Rosario Navarro, motivo por el cual el expediente se remitió al Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Coclé para que se decidiera sobre esa oposición; proceso que culminó con la emisión de la sentencia No. 010 de 3 de mayo de 1999, que negó las peticiones de la parte actora (María de Los Santos Vergara). El expediente contentivo del trámite de adjudicación de terreno efectuado por Lucinda Rosario Navarro fue devuelto a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el 1 de junio de 1999.

Finalizado este proceso civil, la Dirección Nacional de Reforma Agraria debió imprimir el trámite correspondiente para la adjudicación del terreno, pero ello no fue así, ya que de la documentación que fue

incorporada a este proceso penal, así como de los resultados de la diligencia de Inspección Ocular que el agente instructor realizó en esta entidad estatal, se observa que tal adjudicación no se materializó.

Sobre el mismo globo de terreno que había solicitado en adjudicación a título oneroso la señora LUCINDA ROSARIO NAVARRO, en el año de 1991, se observa que se presentó una nueva solicitud de adjudicación, el día once (11) de octubre de dos mil dos (2002), a nombre de JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, con cédula de identidad personal No. 8-530-769.

Dentro de la documentación presentada para respaldar esa solicitud de adjudicación, JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO aportó una nota calendada 30 de septiembre de 2003, dirigida al Ministerio de Desarrollo Agropecuario – Dirección Nacional de Reforma Agraria – Rafael Valderrama – Jefe del Departamento de Reforma Agraria – Rafael Valderrama, Región No. 4, cuyo texto es el siguiente:

“Yo Lucinda Rosario Navarro con cédula de identidad personal 2-720-714 manifiesto que sobre el expediente 2-1283 que tramita el señor Jorge Iván Arrocha Rosario con cédula de identidad personal 8-530-769 para la titulación del globo de terreno de tres Hectáreas nueve mil treinta y ocho con cuarenta y cuatro metros cuadrados (3 hectáreas 9,238.44 mis²) ubicado en la localidad del Espino, Corregimiento del Potrero, Distrito de la Pintada, Provincia de Coclé, no tengo oposición alguna para que haga el trámite de la titulación de la tierra a su nombre ya que este derecho es cedido por voluntad propia. Atentamente Lucinda Rosario Navarro – Ced. 2-720-714 (huella digital) – firma a ruego (fdo.)”. (f. 325)

Se indica a foja 326 del expediente, que este documento fue presentado personalmente por Lucinda Rosario Navarro y Jorge Iván Arrocha, el día 1 de octubre de 2003 ante esa entidad regional; mientras que a fojas 328 consta copia de la providencia No. 816-03 de 1 de octubre de 2003, mediante la cual el funcionario sustanciador de Reforma Agraria – MIDA – Coclé, Rafael Valderrama G., en atención al documento presentado por Lucinda Rosario Navarro, ordenó continuar con los trámites de titulación a nombre de JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO.

Observa el Pleno que esa providencia del funcionario sustanciador reconoció validez a ese documento mediante el cual la señora LUCINDA ROSARIO NAVARRO cedió sus derechos posesorios a favor de su nieto JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, para que éste continuara con el trámite de adjudicación del globo de terreno a su nombre.

Este trámite de solicitud de adjudicación concluyó con la emisión de la Resolución No. D-N – 2-1637 de 9 de octubre de 2003, por medio de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, considerando que se habían cumplido los trámites propios de las adjudicaciones a título oneroso, resolvió: Adjudicar definitivamente, a título oneroso a JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, de generales expresadas, una (1) parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento de El Potrero, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, con una superficie de TRES HECTÁREAS CON NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS Y CUARENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (3 Has, +9238.44M²), comprendida dentro de los linderos generales que corresponden al Plano 203-03-8589 del 8 de noviembre de 2002, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. (fs. 333-334).

Corresponde al Pleno determinar si efectivamente la conducta desplegada por JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, tal como lo ha señalado el denunciante, puede ser subsumida en alguna de las normas penales referentes a los delitos Contra el Patrimonio.

La denuncia que nos ocupa fue presentada el día quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008), fecha en la cual estaba en vigencia el nuevo Código Penal adoptado por la Ley 14 de 2007; sin embargo se infiere que las conductas a que hace referencia el denunciante datan de los años 2002 – 2003, en los cuales estaba rigiendo el Código Penal de 1982. En este sentido, constatamos que las normas que tipificaban los delitos que atentaban contra el patrimonio estaban contempladas dentro del Título IV, Libro II de dicho cuerpo legal, y comprendía las modalidades de Hurto, Robo, Extorsión y Secuestro, De la Estafa y Otros Fraudes, Apropiación Indevida, Retención Indevida, Usurpación y Daños.

Dentro de las modalidades delictivas mencionadas, subrayamos la de USURPACIÓN, que estaba contemplada en el Capítulo VII, artículos 196- 199, de la excerta legal citada. Esta conducta punible consiste en despojar a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de los derechos reales que se ejercen sobre el mismo. Este delito requiere que previamente el sujeto pasivo se encuentre en el goce efectivo de la posesión o tenencia. El objeto material de la usurpación es un bien inmueble.

Al respecto, y de acuerdo a los hechos descritos en la denuncia, la conducta desplegada por JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO podría ser encuadrada en el artículo 197 del Código Penal de 1982, que establecía:

“Artículo 197. El que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despoje a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre, anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 200 días multa”.

El comportamiento o acción consiste en despojar a otro de la posesión o de la tenencia; basta con la existencia de un poder de hecho consolidado sobre el bien, o del ejercicio de un derecho real sobre un inmueble. Presupuesto del tipo es que el sujeto pasivo esté poseyendo el bien o esté ejerciendo sobre él un derecho real.

En cuanto al medio para despojar, vemos que el engaño se concibe como la simulación de sucesos y de situaciones de hecho, tanto materiales como psicológicos, con los que se logra que la víctima caiga en error. El abuso de confianza consiste en que el autor logra intencionalmente hacerse depositario de la fe y confianza de la víctima, para posteriormente traicionarla y causarle un perjuicio patrimonial.

Igualmente se podría considerar la presunta comisión de un delito CONTRA LA FE PÚBLICA, que se encontraba tipificado en el Título VIII, del Libro II del Código Penal de 1982, y que en su artículo 267, establecía:

“Artículo 267. El que falsifique en todo o en parte un documento privado, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años”.

El tipo penal de falsedad a que hace referencia el precitado artículo 267, presenta características propias, al establecer como objeto sobre el que recae la acción falsaria un documento privado y, además, por incluir en la descripción del ilícito, la finalidad perseguida por dicha acción: perjudicar a otro, expresión en la que cabe incluir cualquier clase de perjuicio y, por supuesto, el económico.

Ahora bien, de tratarse de una o otra la modalidad delictiva en que podría haber incurrido el Diputado JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, comprueba el Pleno de esta Superioridad Judicial, que de los elementos probatorios recabados en el expediente no existe certeza jurídica que estamos en presencia de estas conductas

ilícitas; y además destaca el tiempo transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos denunciados y el de la presentación de la denuncia ante el agente de instrucción.

En este sentido, esta Superioridad Judicial observa que el documento que se cuestiona en la denuncia, por medio del cual LUCINDA ROSARIO cede sus derechos posesorios a favor de JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, tiene como fecha el 30 de septiembre de 2003. Este documento fue presentado ante la Regional de Coclé – Dirección Nacional de Reforma Agraria, el día primero (1°) de octubre de dos mil tres (2003), lo que permitió a esta entidad estatal mediante Resolución D.N. 2-1637 de 9 de octubre de 2003, adjudicar definitivamente a título oneroso a JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, el globo de terreno descrito en párrafos anteriores; lo que motivó la denuncia que nos ocupa.

Ahora bien, como se ha expresado con anterioridad, esta presunta conducta del Diputado JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, de haberse comprobado la existencia de dolo en su actuación, bien podría ser encuadrada dentro de las normas que tipifican y sancionan el delito de USURPACIÓN, contemplado dentro de las modalidades delictivas que atentan Contra el Patrimonio; lo cual no obsta para que algunos puedan considerar que esa conducta denunciada atenta contra la Fe Pública, al mediar el uso de un documento cuestionado en cuanto a su validez y legitimidad, y que fue el instrumento que permitió que la titularidad del globo de terreno pasara a manos de ARROCHA ROSARIO.

Lo cierto es que en uno u otro caso, según sea el criterio, se estaría ante modalidades delictivas de carácter instantáneo, es decir que se castigan con su materialización, por lo que en el evento de tratarse de un delito de Usurpación, el mismo se consumó con la expedición de la referida Resolución D.N. 2-1637 de 9 de octubre de 2003 de la Dirección Nacional de Reforma Agraria que adjudicó definitivamente y a título oneroso a JORGE IVÁN ARROCHA, el globo de terreno, respecto del cual la señora LUCINDA ROSARIO tenía los derechos posesorios. Si por el contrario, la mayoría considera que nos encontramos ante un delito Contra La Fe Pública, el hecho material se consumó con el documento de 30 de septiembre de 2003, que permitió continuar el trámite de adjudicación a nombre de JORGE IVÁN ARROCHA; tratándose igualmente de un delito de carácter instantáneo.

Dado el carácter instantáneo de estas dos modalidades delictivas ante la cual podríamos encontrarlos, no se puede obviar el hecho que en los delitos cuya sanción es mayor de seis (6) meses y no excede de seis (años) de prisión, como es el caso de la falsedad de documentos, uso de documentos falso, y la usurpación, la acción penal prescribe cumplidos seis (6) años después de la comisión del hecho punible (Numeral 3, artículo 93 del Código Penal de 1982 vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos denunciados).

Por lo tanto, desde la fecha del 30 de septiembre de 2003 (documento de cesión de derechos posesorios); o del 9 de octubre de 2003 (Resolución de la Dirección Nacional de Reforma Agraria que adjudicó definitivamente y a título oneroso el globo de terreno a JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO), a la fecha ha precluido el término para la persecución de los presuntos actos ilícitos, pues han transcurrido 9 años aproximadamente, lo cual excede el máximo de seis (6) años a los que se refiere el numeral 3 del artículo 93 en comento.

En este orden de ideas, resulta válido referirnos a pronunciamiento de la Sala Segunda de lo Penal, cuando mediante resolución de 18 de enero de 2005, bajo la ponencia de la Magistrada GRACIELA DIXÓN, se consideró entre otros puntos, lo siguiente:

"...En cuanto al delito de usurpación, se trata de una acción ilícita que también es de carácter instantánea y de efectos permanentes, consumándose el hecho al momento en que se produce el despojo o perturbación de la posesión, la tenencia o ejercicio de los derechos sobre los bienes inmuebles, o bien al perturbar la posesión o tenencia pacífica de un inmueble utilizando violencia o al invadir arbitrariamente un terreno ajeno.

Aclarado lo anterior, se debe indicar que en los delitos cuya sanción es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión, como es el caso de la falsedad de documento, uso de documento falso y usurpación, la acción penal prescribe cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible (Numeral 3, artículo 93 del Código Penal)..."

De igual manera destaca, lo consignado en resolución de 11 de agosto de 2006, bajo la ponencia del Magistrado ROBERTO GONZÁLEZ R., cuando la Sala Segunda de lo Penal resolvió Recurso de Casación interpuesto dentro del incidente de prescripción de la acción penal en el proceso seguido a Patricia Penélope Pinzón y Jaime Eduardo Arosemena Cárdenas, sindicados por el delito Contra el Patrimonio y la Fe Pública, estableciéndose:

"...En ese sentido, siendo que a los imputados se les querelló por la posible comisión de delitos contra la fe pública (falsedad de documento), debe recordarse que tales delitos son de naturaleza instantánea, es decir, que se materializan al momento de su realización o consumación.

Con relación a los delitos de falsedad de documentos, la Sala ha expresado, mediante sentencia de 06 de febrero de 1995, lo siguiente:

"El delito de falsificación de documento público hace parte de la clasificación de los delitos instantáneos, delitos que son castigados con su materialización. Por ello no se deben confundir sus consecuencias con los delitos permanentes... por cuanto que el delito de falsificación de documentos públicos se consuma instantáneamente al momento en que se falsifica el documento, prescindiendo de sus efectos".

Por su parte, la jurista Aura Guerra de Villalaz, en su obra Derecho Penal, Parte Especial, indica que "la falsificación de documentos se consuma de forma instantánea, al momento de falsificar el documento y prescindiendo de la persistencia de sus efectos..." (Pág. 231).

De manera que, esta Colegiatura considera que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, toda vez que el término de la misma sólo se interrumpe con el auto de enjuiciamiento, según lo consagra el artículo 95 del Código Penal, circunstancia que no tuvo lugar en la presente causa..."

En relación con esta causa de extinción de la acción penal resulta válido hacer mención del contenido de los artículos 100 y 1960 del Código Penal de 1982, y Código Judicial, respectivamente, vigentes a la fecha de los supuestos hechos denunciados, y que establecen:

"Artículo 100 C. P.: La prescripción de la acción penal y de la pena se declararán de oficio o a petición de parte.

El procesado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal"

"Artículo 1960 C. J.: Todo proceso en materia criminal cesará desde el momento en que se compruebe que ha ocurrido alguno de los hechos que extinguen la acción penal o la pena o cuando surjan circunstancias que producen ese efecto, según el Código Penal".

De acuerdo al contenido de estas normas, el juzgador de la causa una vez compruebe el cumplimiento de los presupuestos para que opere este fenómeno jurídico, podrá así declararlo y ordenar el archivo del proceso, sin necesidad que el denunciado o imputado presente la solicitud.

Siendo así las cosas, y dado que efectivamente se han cumplido con las exigencias de los artículo 93, 94 y 100 del Código Penal de 1982, y artículos 1960 y 1968-B del Código Judicial, al Pleno de esta Superioridad Judicial no le queda más que declarar que en la presente causa penal se ha producido el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, con el consecuente archivo del expediente, y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: Declarar la Prescripción de la Acción Penal dentro del expediente contentivo de la denuncia presentada por MAGDALENO VERGARA contra JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, Diputado de la Asamblea Nacional y en consecuencia, se ordena el archivo del sumario conforme a la parte motiva de la presente resolución.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política de Panamá; artículos 1960, 1968-B, 2495-G, y concordantes del Código Judicial; artículos 93, 94 y 100 del Código Penal de 1982.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ. JERÓNIMO MEJÍA E.

DELIA C. DE MARTÍNEZ ALEJANDRO MONCADA LUNA

GISELA AGURTO AYALA. JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaría General

Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS EL DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL EDWIN ZÚÑIGA Y CAROLINA MEDINA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito

Expediente: 898-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Proceso Administrativo de Tránsito en el que son partes el Diputado de la Asamblea Nacional, señor Edwin Zúñiga Mencomo y la señora Carolina Medina, proveniente del Juzgado Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá.

ANTECEDENTES

El presente Proceso inicia con el Parte Polícivo N° 738705, suscrito por el Inspector de Tránsito, señor Luis Araujo, en el que se señala que el 31 de julio de 2010, a las 4:00 de la tarde, se suscitó un hecho de tránsito, tipo colisión, en la avenida José Agustín Arango del Corregimiento de Juan Díaz, frente a la iglesia Tabernáculo de la Fe.

Indica el mencionado inspector, que en dicho hecho de tránsito están involucrados el Diputado Edwin Zúñiga Mencomo, quien conducía el vehículo identificado en el parte policivo como "conductor N° 1", así como la señora Carolina Medina, quien conducía el vehículo que fue denominado "conductor N° 2".

Según lo manifestado por la señora Carolina Medina, el día de los hechos ella iba por la avenida José Agustín Arango sobre el paño izquierdo en dirección hacia Los Pueblos. Explica que frente a los edificios pintados de color rojo que se encuentran antes de la iglesia Tabernáculo de la Fe, "se le tiró un vehículo que venía de la vía contraria para entrar a la calle a mano derecha". Relata la señora Medina que ella trató de frenar pero no pudo evitar la colisión debido a las piedritas que habían producto de la reparación de la calle.

Por su parte, el Diputado Edwin Zúñiga Mencomo, indicó que al momento en que iba a cruzar hacia Llano Bonito para tomar el Corredor Sur vio el vehículo marca Nissan Sentra que venía hacia Juan Díaz, por lo que le colocó la luz direccional a su automóvil antes de realizar el giro. Comentó el Diputado que cuando estaba sobre el carril de giro, dicho automóvil lo impactó sin frenar, colisionándole la parte delantera de su vehículo, específicamente, el lado del pasajero.

Según versión del inspector de tránsito, ambos conductores transitaban por la avenida José Agustín Arango. Advierte que el conductor identificado como N° 1 al momento del hecho de tránsito se dirigía de la empresa Pascual hacia la Barriada San Pedro, colisionando con la defensa delantera el lado derecho de la defensa del conductor N° 2 que transitaba de la barriada San Pedro hacia Llano Bonito. Indica el inspector que la posición final de ambos vehículos puede observarse en el diagrama, visible a foja 2 del expediente.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

"Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..."

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. ...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Con base en los artículos citados que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes, sean estos pertenecientes a la Asamblea Nacional de Diputados o al Parlamento Centroamericano.

En atención al cargo de Diputado de la República que ostenta el señor Edwin Zúñiga Mencomo, el cual quedó acreditado con la copia debidamente autenticada de la credencial expedida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, en la cual se le reconoce como Diputado de la Asamblea Nacional, Circuito 8-10, para el período constitucional 2009-2014 (f.9), le corresponde al Pleno de la Corte el conocimiento del Proceso bajo estudio, por lo que el Juzgado Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá remitió a esta Superioridad el expediente contentivo de dicho Proceso de Tránsito mediante Oficio N° -494-JSXT-2010 de 1 de septiembre de 2010.

Comprobada la calidad funcional del señor Zúñiga Mencomo y la competencia de esta Superioridad Judicial para conocer de la causa, se infiere que se cumple a cabalidad con los presupuestos indispensables para su admisión y tramitación, a lo cual se procede a continuación.

En consecuencia, en mérito de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. ADMITIR el expediente contentivo del Proceso de Tránsito en el cual es parte el Diputado Edwin Zúñiga Mencomo y la señora Carolina Medina, debido al hecho de tránsito, tipo colisión ocurrido el 31 de julio de 2010.

2. ORDENAR que se realicen las diligencias pertinentes con el fin de determinar la responsabilidad que pueda caberle al señor Edwin Zúñiga Mencomo, Diputado de la Asamblea Nacional.

Fundamento de Derecho: artículos 155 y 206 de la Constitución Política, Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M -
- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

COLISIÓN OCURRIDA ENTRE LOS VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR EL DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL RAÚL HERBERTO PATTERSON DAVIS VS ALEX BENJAMÍN ANDRADE GUERRA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Diligencia de tránsito
Expediente: 1370-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente relativo a la colisión ocurrida entre los vehículos conducidos por el Diputado Suplente de la Asamblea Nacional RAÚL HERBERTO PATTERSON DAVIS y ALEX BENJAMÍN ANDRADE GUERRA.

LOS HECHOS

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución judicial de 23 de junio de 2011, aprehendió el conocimiento del expediente relacionado con la colisión ocurrida el día 29 de mayo de 2009, en la Avenida José Agustín Arango, Calle Principal, Carrasquilla, entre los vehículos conducidos por los señores: RAÚL HERBERTO PATTERSON DAVIS y ALEX BENJAMÍN ANDRADE GUERRA, de conformidad con lo estipulado en los artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política.

En cumplimiento de la Resolución de 23 de junio de 2011, se inició el trámite correspondiente, requiriéndose a la Policía Nacional la comparecencia del Inspector Claudio Bernal, quien levantó el parte de tránsito de la colisión que nos ocupa.

Al comparecer a esta sede judicial, Claudio Bernal manifestó que es Inspector de Tránsito, reconociendo el parte de tránsito No. 679224 que se le puso de presente, ya que el mismo fue elaborado y suscrito por él. El declarante explicó que ese parte de tránsito lo levantó con motivo de una colisión que ocurrió el día 29 de mayo de 2009, sobre la Avenida José Agustín Arango, frente a la Fonda Doña Gil, donde se vieron

involucrados los señores: Raúl Herberto Patterson Davis y Alex Benjamín Andrade Guerra, en donde cada uno dio su versión de los hechos.

Al brindar su explicación sobre lo ocurrido, y que consta en el parte de tránsito, el Inspector Bernal señaló que el participante No. 2 (moto) se desplazaba sobre el carril derecho demarcado de la Avenida José Agustín Arango en sentido del Supermercado Xtra hacia la Iglesia El Tabernáculo de la Fe; al encontrarse frente a la fonda Doña Gil, el mismo fue colisionado en su costado delantero izquierdo, por el costado derecho parte anterior del participante No. 1 (camioneta), el cual se desplazaba en igual dirección, pero en diferente carril, siendo esas sus posiciones finales, tal como se puede apreciar en el diagrama del formato 679224.

Indicó el declarante, que el factor determinante para la ocurrencia del hecho fue que el conductor No. 1 (Raúl Patterson) no tomó las precauciones correspondientes al efectuar el cambio de carril. Ese, a su criterio, fue la causa que produjo el accidente de tránsito.

Mediante Resolución de 28 de octubre de 2011 se dispuso girar oficio al Diputado Suplente Raúl Herberto Patterson Davis, para que mediante certificación jurada absolviera el cuestionario remitido sobre la ocurrencia del accidente de tránsito.

En este sentido, el Diputado PATTERSON DAVIS mediante Nota s/n de 17 de noviembre de 2011, dio respuesta al cuestionario que le fuera remitido, respondiendo que reconoce el parte de tránsito, pero que no está de acuerdo con su contenido, por lo siguiente:

“En le(sic) parte tanto el agente de tránsito como el motorista, dicen que fui yo quien lo colisiono (sic), nada mas apartado de la verdad de lo ocurrido, pues si esto hubiera sido así el motorista no hubiese corrido con la suerte de salir ileso de la colisión, fue su caja porta comidas (era repartidor de Popeye) la que me pego (sic) en mi lado derecho, tirando abajo la defensa delantera de mi auto (X-trail), señor magistrado si yo le hubiese impactado y no el(sic) a mi, como fue lo que ocurrió, el(sic) no se hubiese reincorporado inmediatamente, paró la moto y me propuso que dejáramos las cosas así pues a el(sic) y a la moto no les paso nada y además el tenía que llegar a tiempo para repartir un pedido.”

Explicó el Diputado Suplente, que él conducía hacia el Tabernáculo de la Fe, que luego de mirar por el retrovisor y percatarse que el paño derecho estaba vacío, comenzó a desplazarse hacia el mismo, cuando fue impactado por el vehículo motorizado conducido por el señor ALEX BENJAMÍN ANDRADE GUERRA, quien como ya él ha advertido, no sufrió ni un rasguño, lo mismo que su vehículo (moto). Aduce que los daños fueron materiales, ya que se desprendió la defensa delantera de su carro, y con ella las luces alógenas y las direccionales, asumiendo el costo de la reparación total del vehículo por un monto aproximado de B/.500.00.

En relación a ALEX BENJAMÍN ANDRADE GUERRA, se advierte que si bien su versión sobre la ocurrencia de los hechos no ha podido ser incorporada al expediente mediante diligencia de declaración juramentada, sí consta la misma en el parte de tránsito, documento que reúne los requisitos de validez y eficacia jurídica para los fines del proceso. En el parte, Andrade Guerra explica que él conducía por el carril derecho de la Avenida José Agustín Arango y el otro conductor que venía circulando por el carril izquierdo se tiró hacia su carril, colisionándolo frente a la fonda Doña Gil.

Concluida con la práctica de las pruebas y valorando las constancias insertas en el expediente, esta Corporación de Justicia se dispone a realizar la labor de determinar la responsabilidad en la presente actuación administrativa.

Se advierte que el proceso de tránsito está relacionado con la colisión ocurrida en horas de la noche del día 29 de mayo de 2009, en la Avenida José Agustín Arango, Corregimiento de Juan Díaz, entre los vehículos conducidos por el Diputado Suplente RAÚL HERBERTO PATTERSON DAVIS y ALEX BENJAMÍN ANDRADE GUERRA.

La actuación cuenta con: el parte policivo No. 679224 confeccionado por el Inspector Claudio Alexander Bernal, y la declaración certificada - jurada remitida por el Diputado Suplente Raúl Herberto Patterson Davis.

Constata el Pleno, que de lo expuesto en el parte de tránsito debidamente ratificado por el Inspector Claudio Bernal, se colige que el conductor No. 1, el Diputado Suplente RAÚL H. PATTERSON DAVIS, al efectuar el cambio de carril, tal como lo indicó, no tomó las medidas de precaución correspondientes, colisionando la motocicleta que era conducida por ALEX BENJAMÍN ANDRADE GUERRA.

A lo expuesto, debemos adicionar que en el parte de tránsito no se hace mención de daños materiales ocasionados al vehículo número dos (motocicleta) involucrado en la colisión, lo cual conduce a esta Superioridad Judicial a pronunciarnos únicamente sobre la responsabilidad que recae en la persona del Diputado Suplente PATTERSON DAVIS, por manejar en la vía sin tomar la precaución correspondiente, al no percatarse de la motocicleta que circulaba por el carril derecho, el cual invadió intempestivamente, ocurriendo la colisión.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1.DECLARA RESPONSABLE del hecho de tránsito a RAÚL HERBERTO PATTERSON DAVIS, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-716-1975 y lo condena a pagar la suma de setenta y cinco balboas (B/. 75.00) en concepto de multa y tres (3) puntos por infracción del literal a del artículo 161 (...realizar movimientos zigzagueantes o maniobras intempestivas), en concordancia con el artículo 237 del Reglamento de Tránsito de la República de Panamá.

2.ABSUELVE al señor ALEX BENJAMÍN ANDRADE GUERRA de toda responsabilidad en este proceso.

3.REMÍTASE copia debidamente autenticada de la presente resolución a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para los fines correspondientes.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política; artículos 161 literal a, 203, 211, 237 y 241 del Decreto Ejecutivo # 640 de 27 de diciembre de 2006 (Reglamento de Tránsito).

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL FERNÁNDEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO PENAL DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL DIPUTADO SUPLENTE MILCIADES VELÁSQUEZ JAÉN POR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS EN PERJUICIO DE ALEJANDRO SALAZAR MURGAS (ACCIDENTE DE TRANSITO). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 24 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Diligencia de tránsito
Expediente: 1166-10

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Incidente de Prescripción de la Acción Penal interpuesto por el Licenciado VÍCTOR COLLADO, de la firma forense CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, dentro de las sumarias seguidas a MILCIADES VELÁSQUEZ JAÉN, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de delito Contra La Vida e Integridad Personal (Lesiones Personales).

DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN

El Licenciado Víctor Collado (CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS), actuación en su condición de apoderado judicial de MILCIADES VELÁSQUEZ JAÉN, presentó Incidente de Prescripción para que el Pleno de esta Superioridad Judicial declare prescrita la presente acción penal seguida a su mandante, y en consecuencia se ordene su correspondiente archivo.

El Licenciado Collado, fundamenta su petición en el hecho que la querrela penal presentada contra su representado, lo es por el tipo penal contemplado en el artículo 139 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, y cuya sanción penal era de 6 meses a 2 años de prisión o de 25 a 100 días-multas. De acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, y del libelo de querrela, los hechos imputados se rigen por las disposiciones del Código Penal de 1982; por lo tanto resulta aplicable el numeral 4 del artículo 93 del referido texto legal que establece:

“ARTÍCULO 93: La acción penal prescribe:

1...

2...

3...

4...Cumplidos 3 años en los hechos punibles penados con día multa”

Considera el incidentista, que por tratarse de penas alternativas atendiendo a la normativa procesal, así como pronunciamientos de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante un tipo penal cuya punibilidad es alternativa, para los fines de la prescripción de la acción penal, se debe seleccionar la que favorezca el procesado (principio de favorabilidad). Esta sentencia de 22 de mayo de 1990, proferida por la Sala Segunda de lo Penal, señala:

“El principio “favorabilia sunt amplianda odiosa sunt restringenda”, también plasmado en el artículo 1972, nos indica que ante un tipo penal cuya punibilidad es alternativa, para los fines de la prescripción de la acción, se debe seleccionar la que favorezca al procesado.

Distinta es la interpretación cuando se trata de la prescripción de la pena y la misma es copulativa, de distinta naturaleza, la prescripción entonces es a base de la pena más grave pero en este supuesto, el legislador lo ha consignado así en la norma correspondiente”

Concluye el Licenciado COLLADO, que es indudable que ha ocurrido el fenómeno de la extinción de la acción penal, porque desde que ocurrieron los hechos (mayo de 2007) a la fecha, ha transcurrido en exceso los tres (3) años que dispone el artículo 93 numeral 4 del Código Penal aplicable al caso; sin que se hubiese interrumpido el cómputo, dado que no existe auto de enjuiciamiento contra su representado.

POSICIÓN DEL MAGISTRADO FISCAL

El Magistrado que actúa en calidad de Fiscal dentro de la presente causa, al contestar el traslado realizado por el Magistrado Sustanciador, ha señalado que no se puede desconocer que ante los tipos penales alternativos se han esgrimido posiciones encontradas en cuanto a cuál de las penas alternativas descritas en el tipo penal objeto del proceso penal en concreto, debe tomarse en consideración para el cómputo del término de prescripción de la acción penal.

El Magistrado que actúa como Fiscal, es del criterio que a estas alturas, tal debate no merece mayor atención, habida cuenta que tanto para la pena de prisión como para la de días-multas contempladas en el tipo penal en que se enmarcó la investigación, ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción.

Para arribar a este razonamiento considera que se debe tener presente ¿cuándo empieza a computarse el término de prescripción de la acción penal y cuándo se interrumpe?. Las respuestas a esas interrogantes, indica, se encuentran en los artículos 94 y 95 del Código Penal vigente a la ocurrencia de los hechos.

“Artículo 94: La prescripción de la acción penal comenzará a correr para los hechos punibles consumados desde el día de su consumación; para los continuados y permanentes, desde el

día en que cesaron, y para las tentativas desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

....”

“Artículo 95: La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento.

...”

Señala el Magistrado Fiscal que de conformidad con las normas transcritas, para los delitos consumados, la prescripción comienza desde el momento de su consumación, en tanto que la prescripción sólo se ve interrumpida con el auto de llamamiento a juicio.

Al valorar el caudal probatorio, el agente instructor estimó que la conducta penal atribuible al Diputado MILCIADES VELÁSQUEZ, es por lesiones personales culposas, previsto en el artículo 139 del Código Penal vigente al momento de la ocurrencia del hecho; delito que es sancionado con prisión de 6 meses a 2 años o de 25 a 100 días-multa. En este sentido, considera que por ser las conductas penales culposas de ejecución instantánea, el término de prescripción corre desde el día de la ocurrencia del hecho, que en este caso sería desde el 15 de mayo de 2007, que fue cuando se dio el hecho de tránsito entre Milciades Velásquez y Alejandro Salazar.

Atendiendo a los presupuestos para la prescripción de la acción penal contemplados en el artículo 93 del Código Penal vigente al momento de la ocurrencia del hecho, el Magistrado Fiscal conceptúa que el término de prescripción comenzó a correr desde el 15 de mayo de 2007, y al no haberse interrumpido la prescripción de la acción penal, pues a la fecha el Pleno de esta Superioridad Judicial no se ha pronunciado sobre la petición de llamamiento a juicio, el término de prescripción transcurrido excede los seis (6) años.

Finalmente, el Magistrado Fiscal recomienda al Pleno de esta Superioridad Judicial, que debe accederse a lo peticionado por el apoderado judicial de MILCIADES VELÁSQUEZ, en razón que las sanciones contempladas en el tipo penal que tipifica el delito de lesiones personales culposas, prevé como sanciones pena de prisión que no sobrepasan los seis años, o de días-multa, por lo que se ha configurado la prescripción de la acción penal en el caso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocida la pretensión del incidentista, corresponde al Pleno analizar si jurídicamente es viable declarar la prescripción de la acción penal dentro de la presente causa.

Para tal fin, se debe precisar que la presente causa penal tiene su génesis en el formato de tránsito No. 580056, confeccionado con motivo de un hecho de tránsito (atropello) ocurrido el día martes 15 de mayo de 2007, a las 12: 40 m.d., en el Corregimiento de Tocumen, Vía Principal hacia La Siesta, bajada de Los Patos, en el que resultó atropellado el ciudadano Alejandro Salazar, por el vehículo conducido por MILCIADES VELÁSQUEZ JÁEN.

Correspondió a la Personería Tercera Municipal del Distrito de Panamá, asumir el conocimiento del sumario por la presunta comisión de delito Contra La Vida e Integridad Personal; sin embargo, en atención a la condición de Diputado Suplente de la Asamblea Nacional remitió el expediente al Pleno de esta Superioridad Judicial para que se le brindara la tramitación correspondiente.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 22 de septiembre de 2009, admitió la querrela presentada por Alejandro Salazar Murgas mediante apoderado judicial, y ordenó el inicio de la investigación sumarial contra MILCIADES VELÁQUEZ JAÉN, por la presunta comisión de delito Contra La Vida e Integridad Personal (fs. 90-97), que estuvo a cargo del Magistrado WINSTON SPADAFORA, a quien correspondió actuar como Magistrado Fiscal.

Habiéndose acreditado el binomio fáctico jurídico exigido por el artículo 2092 del Código Judicial, es por lo que el Magistrado en calidad de Fiscal, mediante diligencia de dos (2) de febrero de dos mil once (2011), dispuso recibirle declaración indagatoria a MILCIADES VELÁSQUEZ JAÉN, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, del Título I, del Libro II del Código Penal de 1982, que tipificaban y sancionaban los delitos Contra La Vida e Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales (fs.178-189).

Concluida la etapa de instrucción sumarial, el Magistrado que actuó en calidad de Fiscal, luego de valoradas las constancias procesales acopiadas a la investigación, recomendó a los Magistrados que integran el Pleno de esta Superioridad Judicial, se profiriera un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de MILCIADES VELÁSQUEZ JAÉN, por el hecho punible antes referido, al cumplirse con las exigencias del artículo 2219 del Código Judicial.

En momentos en que el Pleno se abocaba a decidir sobre la recomendación del Magistrado Fiscal, el apoderado judicial del imputado MILCIADES VELÁSQUEZ JAÉN presentó la solicitud para que se declare la prescripción de la acción penal dentro de la presente causa.

En este sentido, se debe indicar que tanto el Código Penal, como el Código Judicial vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos reconocen la prescripción como una de los supuestos de extinción de la acción penal; que es un fenómeno jurídico que limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho ilícito, y con él la responsabilidad del presunto autor o autores. La prescripción de la acción penal es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos presuntamente delictivos, debido al transcurso del tiempo.

Como han señalado tanto el apoderado judicial de MILCIADES VELÁSQUEZ JAÉN, como el Magistrado que actúa en calidad de Fiscal, el Código Penal de 1982, vigente a la fecha del hecho investigado reconoce en su artículo 93, la prescripción como una forma de extinción de la acción penal, estableciendo el término que debe computarse según la penalidad del delito atribuido, de la siguiente manera:

“Artículo 93. La acción penal prescribe:

8. Cumplidos 20 años después de la comisión del hecho punible, si el mismo tiene pena de prisión cuyo máximo excede de 15 años.
9. Cumplidos 12 años después de la comisión del hecho punible, si la pena de prisión para el delito es mayor de 6 años y no excede de 15 años.

10. Cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la Ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión, y

11. Cumplidos 3 años en los hechos punibles penados con días multa.

....”

De igual manera el Código Judicial, en su artículo 1968-B reconoce la prescripción de la acción penal, y particularmente los numerales 1 y 3, resultan de interés para la decisión de la presente incidencia, ya que se refieren al plazo de seis años para aquellos delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis (6) años, y de tres (3) años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad, respectivamente.

Para decidir sobre la solicitud de prescripción de la acción penal presentada por el apoderado judicial de MILCIADES VELÁSQUEZ JAÉN, el Pleno constata que el delito que se le imputa al Diputado en mención, es el tipificado en el artículo 139 del Código Penal, vigente a la ocurrencia del hecho, y que establecía:

“Artículo 139. El que por culpa cause a otro una lesión personal que produzca incapacidad superior a treinta días será sancionado con prisión de 6 meses a dos años o de 25 a 100 días multa.

...”

Como se advierte, este hecho ilícito atribuido al Diputado MILCIADES VELÁSQUEZ JAÉN puede ser sancionado con pena de prisión o con pena de días multas; lo que podría generar un debate sobre el término que debe computarse para que se declare que la acción penal ha prescrito.

No obstante esta situación, resulta un hecho evidente que desde la ocurrencia del hecho en investigación (15 de mayo de 2007) a la fecha, ha transcurrido más de seis (6) años, que es el plazo previsto en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal de 1982, y numeral 1 del artículo 1968-B del Código Judicial, relativos a la prescripción de la acción penal.

Como quiera que el plazo (6 años) no ha sido interrumpido por auto de enjuiciamiento, lo que procede, es que el Pleno de esta Superioridad Judicial reconozca y declare que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, y a ello procede a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. DECLARA la prescripción de la acción penal dentro del sumario seguido a MILCIADES VELÁSQUEZ JAÉN, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por la supuesta comisión de delito Contra La Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Alejandro Salazar Murgas
2. ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155, 206 numeral 3 y concordantes de la Constitución Política; artículos 86 numeral 2, literal b, 1968-B 2495-A, 2495-B, y concordantes del Código Judicial; artículo 93 del Código Penal de 1982.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S.A, CONTRA EL AEROPUERTO DE TOCUMEN S.A . PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	421-13

VISTOS:

El MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA,. ha manifestado al resto de los miembros que conforman esta Corporación de Justicia, sentirse impedido para conocer la acción de HABEAS DATA, que a través de la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, promueve la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, contra el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN.

Esta solicitud de abstención que el honorable magistrado sustenta en las siguientes consideraciones:

“Mi impedimento se sustenta en que, antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formé parte de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, quien prestó servicios profesionales a CORPORACIÓN LA PRENSA S. A., y al Diario LA PRENSA.

Al revisar el cuadernillo de la acción de habeas data que nos ocupa, me he percatado que, a foja 7 del mismo, figura la solicitud de información sobre la cual recae la iniciativa constitucional, la cual deja ver que EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., está vinculada con el Diario LA PRENSA y que quien suscribe dicha nota, lo hace a nombre de "La Prensa".

De allí que considero que, en razón de dicho vínculo entre EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. y el Diario LA PRENSA, me encuentro impedido para conocer del asunto, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial"

Finaliza el honorable magistrado en solicitar se le separe del conocimiento de este asunto, a fin de salvaguardar la transparencia, objetividad y seguridad que debe distinguir la labor de todo administrador de justicia.

SITUACIÓN PROCESAL

Una vez conocida el hecho fáctico y jurídico sobre el cual descansa el petitum; procede esta Corporación de Justicia a decidir si la causal de impedimento invocada en esta ocasión se encuentra probada dentro del presente negocio constitucional.

En esa labor, debemos partir por señalar que la garantía de un Juez natural e imparcial, derivada del derecho a la tutela judicial efectiva, abrigada dentro del derecho fundamental al debido proceso, consigna porque todo administrador de justicia actúe con total imparcialidad e independencia, esto es, libre de situaciones que puedan despertar cualquier asomo de suspicacia, que ponga en duda su neutralidad, independencia y objetividad en determinado negocio.

Es así, que el legislador de forma anticipada lista aquellas situaciones hipotéticas, que de concurrir en determinado caso, validarían la separación de un juez o magistrado de determinado asunto.

Y es en sentido que atendiendo a la causal genérica que se invoca en esta oportunidad que se procede a decidir lo de rigor, para lo cual se reproduce el contenido de la disposición legal invocada:

"ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Un atento análisis del hecho planteado, confrontado con el contenido de esta norma legal, nos lleva a conceptuar que la situación expuesta por el honorable magistrado no se subsume plenamente en su contenido, ello por no reunirse los presupuestos que la disposición legal en concreto exige.

Ciertamente el Magistrado Jerónimo Mejía sostiene que antes de ejercer la magistratura, fue miembro de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, quien indica prestó sus servicios profesionales a CORPORACIÓN LA PRENSA S.A. y al Diario LA PRENSA; no obstante, en este negocio en particular, consistente en una acción de habeas data, se advierte que quien representa los intereses legales de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. lo es, la firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ.

Por otro lado, y tomando en consideración el contexto del artículo 760, numeral 13 supracitado, también está la situación de que no estamos frente a una relación jurídica actual, entre una de las partes y quien administra justicia.

Aún cuando esta Corporación de Justicia propugna por garantizar los principios rectores del debido proceso, es también necesario que el hecho que sustente la solicitud de abstención encuentre asidero legal en la norma que se invoca, a fin de poder sostener que estamos frente a una causa legal de impedimento que la sostenga.

Sobre esta causal en especial esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Tampoco observamos condiciones excepcionales para justificar la aplicación de las causales generales del artículo 760 lex cit, pues los hechos invocados por el Magistrado Fábrega para sustentar la causal recogida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, tampoco se adecuan a la naturaleza de ésta, pues si bien en el pasado representó intereses de personas vinculadas a esta causa, ello no da lugar a una "relación jurídica" susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte en el presente caso; pero fundamentalmente, como el mismo Magistrado señaló, se trató de asesoría en "diversas materias", ni siquiera se afirma que fueron intervenciones en el mismo proceso de responsabilidad patrimonial dentro del cual se promovió la presente acción de amparo. " (Fallo del Pleno fechado 10 de abril de 2012)

"Aún así, cabe señalar que los hechos que el Magistrado Mejía invoca para sustentar la causal recogida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, tampoco se adecuan a ésta, pues si bien señaló que representó intereses adversos al promotor de la presente acción de amparo, ello no da lugar a una "relación jurídica" susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte en el presente caso; pero fundamentalmente, como el mismo Magistrado señaló, se trataba de otro proceso (incluso en otra jurisdicción, la penal), no del mismo dentro del cual se promovió la presente acción de amparo.

Finalmente, cabe indicar que ya el Pleno de la Corte se ha pronunciado en el mismo sentido y a propósito de los mismos hechos que el Magistrado Mejía cita en esta nueva manifestación, tal como se puede consultar en los fallos de 14 de agosto de 2008 y 18 de mayo de 2009." (fallo del Pleno fechado 11 de octubre de 2010).

Huelga señalar que el honorable magistrado refiere que fue la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, quien representó los intereses de CORPORACIÓN LA PRENSA S.A, y al Diario LA PRENSA, estos quienes sostiene están vinculados con la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA; no obstante, como señalamos en el caso de la accionante (SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA) sus intereses en este negocio están bajo la gestión legal de otros legistas.

Para esta Superioridad el Magistrado Jerónimo Mejía, sólo hace referencia a gestiones que datan de la época en que ejercía libremente la profesión de abogado, y que fueron desarrolladas en procesos distintos al que nos ocupa, donde vale agregar no se advierte gestión u actuación de su parte o de la Firma Forense MEJÍA & ASOCIADOS en el asunto que nos ocupa en esta oportunidad.

En suma, somos del concepto que la causal genérica invocada, exige que estemos frente a relaciones jurídicas actuales, que vinculen a una de las partes con el Operador de Justicia, y que se vean afectadas con la decisión que finalmente se asuma en este negocio, lo que a concepto de este máximo Tribunal no se evidencia, más aún cuando no se advierte participación del Magistrado Jerónimo Mejía, en asuntos que atañen particularmente a la SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S.A., razón por la cual se declara no legal la manifestación de impedimento formulada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA NO LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., dentro de la ACCIÓN DE HABEAS DATA, que promueve EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, contra el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A. y en consecuencia se le insta a continuar con el conocimiento de la presente acción constitucional.

Notifíquese .

HARLEY J. MITCHELL D

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Incidente de desacato

QUERRELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUIN NARANJO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARITZA E. JURADO DE HERRERA, CONTRA LA JUEZ EJECUTORA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, POR NO REMITIR LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 055 DE 17 DE MARZO DE 1998, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 14 de febrero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	455-12

VISTOS:

El licenciado Joaquín Naranjo González, actuando en nombre y representación de la señora MARITZA E. JURADO DE HERRERA, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, querrella por desacato

contra la Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias, por no remitir la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada contra la Resolución No. 005 de 17 de marzo de 1998, dictada por Ministro de Comercio e Industrias.

El querellante al exponer los hechos en los cuales fundamenta su querrela manifiesta que el día 14 de diciembre de 2011, su representada interpuso ante la Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias, una advertencia de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 055 de 17 de marzo de 1998, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, toda vez que, según el querellante, sin causa justificada se decretó el embargo del salario de su representada como funcionaria de Aeronáutica Civil, y el secuestro de cualquier vehículo inscrito en el Municipio de propiedad de Maritza Jurado de Herrera, sin que ella fuera parte del proceso.

Señala el querellante que no hay causa justificada para que la advertencia de inconstitucionalidad presentada no haya sido remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, configurándose la figura del desacato.

Por lo anterior, solicita se condene por desacato a la Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias, y se le ordene el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que decida lo actuado, en base a lo estipulado en el artículo 2558 del Código Judicial.

Iniciamos pues, delimitando la figura del desacato que consiste en el incumplimiento de un mandato judicial mediante una conducta renuente, la cual es sancionada con penas pecuniarias y hasta de apremio corporal de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

La figura del desacato implica "...un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal. La creación de este instrumento procesal persigue, pues, evitar que el obligado debilite, con su conducta, la firmeza de la declaración y condena que hayan proferido los jueces en el ejercicio de su función. Por tanto, el desacato se constituye ante la desobediencia reiterada de cumplir con un mandato" (Querrela por desacato interpuesta por el Licenciado Eduardo Rios Molinar contra la Juez Séptima Seccional de Trabajo y otros).

En este orden de ideas, vemos que ante tal actuar todo juzgador en ejercicio de la potestad jurisdiccional podrá castigar a quienes obstaculicen o perjudiquen el correcto desenvolvimiento del proceso. Así pues, en materia de desacato esta facultad será ejecutada por aquel cuya resolución u orden está siendo desatendida.

Esta Superioridad observa que el recurrente busca a través de la figura del desacato, que este máximo Tribunal de Justicia sancione y que además, ordene a la Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias que remita la advertencia de inconstitucionalidad propuesta contra la Resolución No. 005 de 17 marzo de 1998, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, y acoja así el conocimiento de la misma.

Frente a este hecho, es criterio de esta Corporación la imposibilidad de conocer y decidir sobre el desacato presentado, toda vez que esta Superioridad no ha dictado resolución alguna en contra de la Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, que permita examinar algún grado de incumplimiento respecto a las órdenes que emanan de este Tribunal.

En cuanto a la solicitud de remisión de la advertencia de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema, esta Corporación de Justicia en varias oportunidades ha señalado que nuestra legislación no

establece ningún mecanismo o norma que obligue a esta Superioridad ordenarle al funcionario ante el cual se ha promovido la advertencia que la remita de inmediato al Pleno de esta Corporación de Justicia. Y es que la Corte ni siquiera tendría competencia para pronunciarse, ya que jurídicamente el negocio no ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte para su resolución. No obstante, es conveniente recordarle al peticionario que debe tener en cuenta que, si mantiene una disconformidad con el trámite que se le ha dado a la advertencia promovida, que afecte sus derechos constitucionales, cabe la posibilidad de interponer una acción de amparo de garantías constitucionales.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente la querrela por desacato presentada por el licenciado Joaquín Naranjo González, actuando en nombre y representación de la señora MARITZA E. JURADO DE HERRERA, contra la Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias, por no remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada contra la Resolución No. 005 de 17 de marzo de 1998, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Queja

QUEJA POR FALTA A LA ETICA JUDICIAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN CONTRA DEL DR. CALIXTO MALCOM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	1036-11

VISTOS:

El Magistrado HARLEY J. MITCHELL D, concurre ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestar impedimento y en consecuencia solicitar se le separe del conocimiento de la queja por falta a la ética judicial, interpuesta por la firma forense Moncada & Moncada, en contra del Dr. Calixto Malcom, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

La referida queja es presentada por la supuesta infracción de los artículos 440 y 447 del Código Judicial y los artículos 5, 12, 13 y 61 del Acuerdo Número 523 de 4 de septiembre de 2008.

Expone el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., que su petición obedece, al hecho de que, al exponerse los argumentos de hecho en que se fundamenta la queja, menciona el nombre de la licenciada Minela Morcillo, la cual actualmente se desempeña como su asistente personal, refiriéndose a ella, como una de las personas "que tomó parte en la cadena de eventos que configura la alegada infracción ética", al fungir como Juez Suplente Personal de la Juez Titular del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

En esa línea, el Magistrado MITCHELL señala, que como quiera que de los hechos descritos pudiera desprenderse un señalamiento contra la licenciada Minela Morcillo, considera que se encuentra impedido para conocer de la causa, por encuadrarse en lo establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado manifestante, el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al subsumir las razones de hecho expuestas al presupuesto de impedimento establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, advierten que la causal de impedimento alegada por el Magistrado MITCHELL, no se ha configurado, por cuanto, dicha causal hace referencia a la vinculación de quien administra justicia y una de las partes en el proceso.

En el caso que ocupa nuestra atención, la licenciada Minela Morcillo, no constituye una parte en la queja presentada por la firma Moncada & Moncada, dentro de la cual se presenta el impedimento.

De lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema considera que procede declarar ilegal el impedimento solicitado, ya que, no observa, al tenor de la ley, como se puedan ver afectadas las relaciones jurídicas existentes entre el Magistrado manifestante y su asistente personal, licenciada Minela Morcillo, con la decisión de fondo que en su momento se emita dentro del proceso de queja.

En consecuencia la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., y DISPONE que continúe conociendo de la presente queja por falta a la ética judicial presentada por la firma forense Moncada & Moncada, contra el Dr. Calixto Malcon, Juez del Primero Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA DISCIPLINARIA PROPUESTA POR LA LICENCIADA STEPHANY DEL CARMEN DUARTE ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH DEL CARMEN DUARTE, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL, CASO 2012000003389, POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 823--13

VISTOS:

La licenciada STEPHANY DEL CARMEN DUARTE ORTIZ, promueve ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, queja disciplinaria contra los Magistrados SAMIR TEJEIRA, MARIO ALBERTO BATISTA e ISMAEL GONZÁLEZ FRÍAS, miembros integrantes del Tribunal Superior del Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Panamá, Provincia de Penonomé.

Una vez adjudicado el presente negocio en acto público de reparto, celebrado el día 9 de octubre de 2013, procede esta Superioridad a determinar si la queja promovida reúne los presupuestos legales para su admisibilidad.

I. FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

El 30 de septiembre de 2013, la licenciada STEPHANY DEL CARMEN DUARTE ORTIZ, actuando en nombre y representación de LISBETH DEL CARMEN DUARTE, promueve ante esta Corporación de Justicia, QUEJA DISCIPLINARIA contra los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, MARIO ALBERTO BATISTA, ISMAEL GONZÁLEZ FRIAS y SAMIR TEJEIRA ARCIA, ya que sostiene que dentro del proceso penal seguido a su representada, los mismos incurre en "desconocimiento de las reglas de procedimiento, ignorancia inexcusable de la ley, usurpación de funciones públicas, extralimitación de funciones, abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionarios públicos conforme a nuestro derecho positivo penal."

Entre los aspectos más destacados de la queja, relata la accionante que a favor de los intereses de su apoderada, anunció y formalizó recurso de anulación, contra la Sentencia Penal No. 18/2013, dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Veragüas, por considerar que en esta decisión judicial, además de que se

violó el contenido del artículo 172, causal 4ta y 5ta, se conculcaron sus principales derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales.

En ese orden de ideas destaca, que en el citado recurso fue explícita en petionar que se procediera conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Penal que establece, que si en el recurso de anulación, se hace referencia al contenido de los numerales 1 ó 2 del artículo 181 del mismo código, el Tribunal está obligado a remitir el recurso a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante indica, que el Tribunal Superior de Apelaciones, en desconocimiento de este precepto legal dispuso, por el contrario, y por intermedio de providencia fechada 19 de septiembre 2013, fijar fecha de audiencia de argumentación oral.

Agrega que aún cuando posteriormente y por escrito, solicitó se procediera con la remisión de este negocio a la Sala Segunda Penal, el Tribunal Superior Apelaciones negó su solicitud sobre la base de que no se formalizó ninguna de las causales de casación y que el " recurrente en su momento presentó alegaciones sin formalizar el recurso de casación".

Para la activadora lo anterior evidencia que se ha actuado en flagrante violación del principio de justicia, usurpando las funciones asignadas a la Sala Penal, siendo pues que concluye solicitando, a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, lo siguiente:

"... se pida al Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, remita con carácter de URGENCIA a esa Corporación de Justicia el expediente 2012000003389, el que reposa en ese despacho y al cual se contrae nuestro accionar y se realice además una investigación en la presente QUEJA en cumplimiento de lo establecido en el artículo 200 del Libro I, del Código Judicial...

Que en atención a lo anterior se suspendan los efectos de la Resolución calendada 19 de septiembre de 2013, por la que se fija fecha de AUDIENCIA DE ARGUMENTACIÓN ORAL en proceso en referencia..."

Adjunto al escrito de queja se aportó lo siguiente: copia simple de la Sentencia Penal No.18/2013 proferida por el Tribunal de Juicio de Veraguas; copia simple del escrito de sustentación del recurso de anulación, promovido por la licenciada STEPHANY DEL CARMEN DUARTE; copia simple de la providencia fechada 19 de septiembre de 2013, por medio del cual el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial- Penonomé, fija el día 2 de octubre de 2013, como fecha de audiencia de argumentación oral; copia simple del escrito por medio del cual la licenciada STEPHANY DEL CARMEN DUARTE, solicitó a los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, deje sin efecto la providencia fechada 19 de septiembre de 2013 antes referida (cf.s1-32).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Encontrándose en fase de admisión, el Pleno se avoca a escrutar el escrito presentado, a fin de determinar si la iniciativa propuesta puede ser receptada y, con ello, activar la jurisdicción disciplinaria in-examine.

No es ocioso de nuestra parte recordar, que el proceso administrativo disciplinario se construye con el interés de verificar que la conducta de los servidores públicos que en este caso integran el Órgano Judicial, se ajusten a los parámetros y protocolos consignados en la Constitución Política y las leyes vigentes, estos es, que actúen conforme a los deberes y obligaciones que nuestras normas le exigen, en razón de la función que desempeña.

Y es con ese afán, que se reconoce a cualquier persona, legitimidad para promover este tipo de proceso, si estima que el servidor judicial ha incurrido en algunas de las faltas previstas en el artículo 286 del Código Judicial que, de comprobarse en el proceso, ameritan la imposición de sanciones disciplinarias, entre ellos los actos que impliquen infracciones a cualquiera de las prohibiciones o deberes que impone el mencionado código u otros códigos o leyes, a los servidores públicos del escalafón judicial (Artículo 286, numeral 10, Código Judicial).

Aclarado lo anterior procede esta Superioridad a determinar si el libelo de queja satisface o no, las exigencias formales para su admisibilidad, como lo son: la adecuada identificación del acusador y el acusado; la precisión del cargo que ostenta el servidor judicial que motiva la queja; la descripción de la falta en que presuntamente incurre; la debida expresión de los hechos que constituye la falta; así como las disposiciones violadas o infringidas.

En ese sentido se advierte, que el libelo fue dirigido correctamente, a quien preside esta Alta Corporación de Justicia, conforme lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial; aunado a ello se corrobora la debida identificación de quien acusa; así como la identificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones que son objeto de esta queja.

Ahora bien, el atento análisis de los hechos que fundamentan la demanda, nos lleva a conceptuar que la misma no prospera ante ciertas deficiencias formales que pasamos a exponer.

Este máximo Tribunal al ponderar de forma prolija los fundamentos que sustenta la queja, es del concepto que la promotora persigue, por la vía de un proceso administrativo disciplinario, dejar sin efecto ciertas actuaciones jurisdiccionales, específicamente la providencia fechada 19 de septiembre de 2013, a través del cual el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, dispone la programación de la audiencia de argumentación oral, con motivo del recurso de anulación que la quejosa, en representación de la señora LISBETH DEL CARMEN DUARTE, promueve contra la Sentencia Penal No. 18/2013, dictada por el Tribunal de Juicio de Veraguás.

En esa línea es importante recordar, que si bien toda persona está legitimada para promover quejas disciplinarias, contra aquellos funcionarios que incurran en algunas de las faltas disciplinarias contenidas en el

artículo 286 lex cit; no obstante, es importante aclarar que este proceso de naturaleza administrativa, no es la vía para revocar o modificar actuaciones dictadas en ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Sostenemos lo anterior, ya que el escrito de queja no establece de forma precisa, en ninguno de sus apartados, qué faltas de las contempladas en el artículo 286 del Código Judicial, han incurrido los Magistrados del Tribunal de Apelaciones. Por el contrario, lo que se desprende de su contenido es el interés del actor, de que la decisión proferida por dicho Tribunal, consistente, en fijar fecha de audiencia de argumentación oral y mantenerse en esa decisión, se deje sin efecto.

En otras palabras, considera este máximo Tribunal que los argumentos exponen, en el fondo, es la disconformidad o discrepancia de la pretensora sobre los criterios jurídicos utilizados por el Tribunal Superior de Apelaciones para dar curso al recurso de anulación propuesto, y no acceder, por el contrario, a su solicitud de que el negocio penal fuera remitido ante la Sala Segunda de lo Penal.

Sobre este punto, esta Superioridad debe señalar que es a través de otros remedios legales y no un proceso disciplinario, a través del cual, la activadora judicial, puede plantear y buscar la satisfacción de estas pretensiones, ya que se denota de su escrito, que la misma no comparte el concepto jurídico e interpretativo que, respecto al artículo 173 del Código Procesal Penal, ofrecen las autoridades jurisdiccionales que acusa, cuando desestiman su solicitud, por estimar que la misma no formalizó ninguna de las causales de casación y que el " recurrente en su momento presentó alegaciones sin formalizar el recurso de casación".

Es importante señalar, que respecto a este aspecto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sendos fallos se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Resulta ostensible, pues, que el quejoso pretende a través de la interposición del escrito de queja disciplinaria, recurrir contra la decisión adoptada por los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, puesto que de la lectura del dictamen se aprecia que el tribunal colegiado sí se pronunció sobre la presunta responsabilidad penal que conllevaron las actividades realizadas en el despacho judicial pero, que es en la esfera penal en la que se dilucidan estos asuntos, es decir, la comisión de un hecho punible. Siendo así, esta Corporación de Justicia, infiere que el quejoso requiere la reevaluación de los medios probatorios allegados al proceso, lo cual sólo es posible mediante la interposición de los recursos y medios de defensas preestablecidos en la ley." (fallo del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2009)-

"Los procesos disciplinarios se establecen contra los funcionarios judiciales por faltas a sus deberes o responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, no es la vía idónea para examinar disquisiciones de tipo interpretativo respecto a errores en la aplicación de normas procesales y sustantivas al decidir un litigio. Con tal finalidad, se encuentran disponibles los recursos que la ley le concede." (fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 9 de marzo de 2009),.

"Por otra parte, el Pleno deduce del contenido de la presente queja que esta persigue se examinen inconformidades respecto a errores en la aplicación de normas procesales dentro de la acción de habeas corpus correctivo presentada contra la Directora del Centro

Penitenciario de Nueva Esperanza. En tal circunstancia, el Pleno debe advertirle a los quejosos que han equivocado la vía para satisfacer sus pretensiones, ya que para satisfacer las pretensiones que fueron previamente enunciadas, se encuentran disponibles todos los incidentes y recursos que la ley les concede. (fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia 24 de febrero de 2009).-

En resumen, la deficiencia formal detectada por esta Corporación de Justicia, se sitúa en la ausencia de una debida formalización o concreción del cargo o falta que se le endilga a estos servidores judiciales, y que enlista, como ya señalamos, el artículo 286 su-precitado.

Nótese que el libelo de queja inicia por atribuirle a los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones, MARIO ALBERTO BATISTA, ISMAEL GONZÁLEZ FRIAS y SAMIR TEJEIRA ARCIA, la comisión de actividades ilícitas, como lo son: usurpación de funciones públicas, extralimitación de funciones, abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionarios, expresamente contenidos en el Código Penal y, aún cuando al final del escrito hace mención del artículo 200 del Código Judicial; no obstante, además de que no se precisa cuál de los tres supuestos que contempla este artículo, como causas frente a los cuales los operadores de justicia deberán responder por los perjuicios causados fue el infringido, tampoco ofrece mayores argumentaciones sobre su contenido y la forma como fue vulnerado.

Al respecto esta Corporación de Justicia, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Así, luego de un estudio pormenorizado del escrito de queja se observa que el activador judicial no señala la(s) causal(es) en las que se encuadra la supuesta conducta desplegada por el servidor judicial de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código Judicial.

Se verifica que el escrito de queja sólo hace mención a la "falta a su investidura y comportamiento en audiencia...", sin especificar que normas legales han sido violentadas con el actuar del servidor judicial.

En numerosos pronunciamientos este máximo tribunal de justicia ha señalado que para determinar si se encuentra acreditado o no los cargos endilgados al servidor judicial denunciado, el quejoso deberá indicar en qué causal(es) se subsume la presunta conducta contraria al deber de quienes son llamados a administrar justicia. (Cfr. Sentencia de 19 de marzo de 2004, 19 de febrero de 2003, 20 de julio de 2001, entre otras).

Recientemente, en sentencia de 15 de mayo de 2008, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinó lo siguiente:

"En primer lugar, la quejosa no indicó el numeral o numerales del artículo 286 del Código Judicial que presuntamente infringió la querellada en el ejercicio de sus funciones como Juez de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá, contrariando la postura de esta Colegiatura al respecto.

Quiere decirse que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha venido reiterando que uno

de los requisitos que debe observarse al resolver la admisibilidad de una queja disciplinaria lo constituye la indicación de la conducta que se imputa a la persona querellada, sobre la base de la descripción incorporada al artículo 286 del Código Judicial" (Proceso Disciplinario interpuesto por la Licda. ITZEL CAMARENA contra la Juez de Cumplimiento, JUDITH COSSÚ. Ponente: Mag. JERÓNIMO E. MEJÍA). (FALLO DE 17 DE FEBRERO DE 2009)-

En otro contexto, si bien se constata que junto al escrito de queja se acompañó, entre otros documentos, una serie de resoluciones aparentemente dictadas dentro del proceso penal, donde arguye la activadora se incurre en la falta disciplinaria, lo cierto es que los mismos son aportados en copia simple.

Además de ello, aún cuando se alega que los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones no surtieron el procedimiento adecuado a su solicitud de remisión del caso a la Sala Segunda de lo Penal, conforme lo preceptúa el artículo 173 del Código Procesal Penal. No obstante, es importante destacar que entre la documentación aportada no se encuentra la resolución donde aparentemente esta autoridad jurisdiccional expuso las razones jurídicas que sustenta esta decisión, lo cual, hubiese permitido a esta Superioridad determinar si efectivamente se estaba ignorando el debido ejercicio de su funciones.

Y es respecto a la aportación de prueba sumaria en procesos de esta naturaleza, que el Pleno de la Corte ha expuesto en distintos fallos lo siguiente:

"Por último, el Pleno debe indicar que el quejoso omite el esencial requerimiento de acompañar con su escrito de queja la prueba idónea en que funda su acusación, ordenado por el artículo 449 del Código Judicial.

El quejoso solo acompaña con su reclamación una serie de copias simples que guardan relación con su actuación dentro del proceso penal que promoviera ante la Fiscalía Quinta del Circuito de Chiriquí, pasando por alto que este tipo de procedimientos disciplinarios requieren necesariamente de la aportación de un principio de prueba válido referente a la situación planteada.

En esta dirección, el Pleno debe recordar que para dar inicio a procesos disciplinarios por faltas a la ética judicial contra funcionarios del Órgano Judicial o agentes del Ministerio Público, es requisito legal aportar todos los elementos probatorios que el denunciante estime convenientes para acreditar las acusaciones que realiza, por lo que no basta la presentación de copias informales (simples) para sustentar la acusación, pues con ello se desconoce el requisito de autenticidad de la prueba sumaria necesaria en dichos procesos. Ello quiere decir que en este tipo de acción opera fundamentalmente el principio de la prueba pre-constituida o prueba del hecho denunciado para que ésta pueda ser

admitida, ya que el Pleno no puede suplir oficiosamente las omisiones contenidas en el libelo de queja o reclamación, constituyéndose esta deficiencia en otra razón suficiente para desestimar la queja interpuesta." (Fallo dictado por el Pleno el 23 de abril de 2007).

Es pues, ante las deficiencias formales antes anotadas, esta Corporación de Justicia, conceptúa que no prospera dar trámite a la queja disciplinaria instada ante esta Superioridad, por lo cual, la medida que prevalece en este caso es inadmitir la queja propuesta, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja promovida por la licenciada STEPHANY DEL CARMEN DUARTE ORTIZ, contra los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, Magistrados SAMIR TEJEIRA, MARIO ALBERTO BATISTA e ISMAEL GONZÁLEZ FRÍAS

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS
RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JONES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS MAGISTRADOS JOAQUÍN ORTEGA, ELVIA BATISTA Y GENEVA AGUILAR, MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 24 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 791-12

VISTOS:

El licenciado Carlos Antonio Jones Robinson, presentó queja disciplinaria contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Joaquín Ortega, Elvia Batista y Geneva Aguilar.

Se observa que la presente queja es interpuesta inicialmente ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, mediante Resolución de 25 de junio de 2012, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordena que el presente negocio sea remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fundamentando la remisión de la causa en el artículo 289 del Código Judicial, por cuanto consideraron que, carecen de competencia para seguir conociendo el proceso disciplinario, debido a que, como superior jerárquico de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, le corresponde conocer de los procesos disciplinarios interpuestos en contra de ellos.

En estas circunstancias, es preciso advertir que dichos funcionarios ya no laboran en el Órgano Judicial, por distintas razones, lo que hace imposible un pronunciamiento de fondo sobre la queja presentada. Por tal motivo, esta Corporación de Justicia estima que en este procedimiento disciplinario se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, ya que ha desaparecido la necesidad de un pronunciamiento de fondo en el presente negocio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOMAS EMILIO DE SEDAS RAMOS EN CONTRA DE LA LICDA. MARÍA LUISA VIJIL DE LANIADO, JUEZ DÉCIMO PRIMERA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, (ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO MAGISTRADA DEL PLAN DE DESCARGA) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 24 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 584-09

VISTOS:

El señor Tomás Emilio de Sedas Ramos, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante esta Corporación de Justicia escrito de Queja en contra de la licenciada María Luisa Vijil de Laniado, Juez Undécima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En lo medular de su escrito, el quejoso atribuye a la Jueza Undécima Penal, el incumplimiento de sus deberes oficiales, al no permitirle una defensa adecuada y oportuna, dentro del Proceso Penal instaurado en su contra por el licenciado Pedro Meilán, en calidad de querellante. Indica el acusador, que la Jueza acusada mediante el presente escrito, se negó a practicar una prueba antidoping al licenciado Meilán dentro del referido Proceso Penal.

Explica además el quejoso, que la Jueza Vijil de Laniado, ha violentado el artículo 155 del Código Judicial, ya que ésta, estando impedida para conocer del referido Proceso Penal, realizó actuaciones dentro del Proceso, entre las cuales está, la solicitud de nombramiento de un Juez Especial, con la intención de mantener el expediente en su Despacho y así encubrir al decir del quejoso, al licenciado Pedro M. Meilán N.

Solicita el quejoso a esta Alta Corporación de Justicia, que dada las anteriores circunstancias, se pronuncie sobre la legalidad y constitucionalidad de las designaciones y nombramientos de los Jueces Suplentes Especiales, en atención a la evidente violación que padece el artículo 157 del Código Judicial, por parte de la mencionada Jueza Penal en mención.

En adición a lo anterior, refiere el quejoso una situación en donde considera se ha violado la norma antes referida, específicamente, relata que solicitó al Juzgado Penal una certificación del actual querellante dentro del Proceso Penal instaurado en su contra, percatándose que en menos de veinticuatro (24) horas después de expedida la referida certificación, el querellante sustituyó el Poder conferido al licenciado Meilán, lo que a juicio del Actor se realizó con el objeto de protegerlo, ya que éste estaba impedido para ejecutar profesiones liberales, dada su calidad de Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Argumenta el quejoso, que desde el momento en que el licenciado Meilán fue nombrado como Administrador de la Dependencia antes referida, a la fecha en que fue sustituido el Poder que le fuera concedido por su cliente, ejerció ilegalmente la profesión, ello en conocimiento de la licenciada de Laniado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez verificados los argumentos del quejoso, esta Corporación de Justicia inicia el análisis de la Queja, a fin de determinar si reúne los requisitos formales exigidos por ley para su admisión.

Le corresponde a esta Alta Corporación recordar que las correcciones disciplinarias están contenidas en el Capítulo IX "Correcciones Disciplinarias", Título XII "Carrera Judicial" del Libro Primero "Organización Judicial", artículos 286 y s.s. del Código Judicial.

Así, esta Alta Corporación de Justicia, debe indicar que los Procesos Disciplinarios se promueven contra los servidores judiciales por faltas a sus deberes o responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, más no es la vía adecuada para examinar cuestiones relacionadas con la valoración y/o práctica de pruebas dentro de un Proceso; para esa finalidad, se encuentran a disposición del Quejoso todos los incidentes y recursos que la ley le confiere. En otras palabras, esta iniciativa, no es un medio de impugnación que le permita examinar al Tribunal Disciplinario el Proceso en sí.

Al respecto, esta Superioridad, en situaciones semejantes se pronunció de la siguiente manera:

“El proceso disciplinario no es la vía idónea para examinar disquisiciones de tipo interpretativo respecto a errores en la aplicación de normas procesales y sustantivas al decidir un litigio pues con tal finalidad, se encuentran disponibles todos los incidentes y recursos que la ley le concede” (Sentencia de 14 de agosto de 2003).

Esta Corporación Judicial observa que, el quejoso pretende que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad y constitucionalidad de las designaciones y nombramientos de los Jueces Suplentes Especiales, establecidas en el artículo 157 del Código Judicial; al respecto, le corresponde al Pleno indicar que, la Queja no es la vía idónea para demandar la inconstitucionalidad de una norma, por cuanto la vía de acceso a la jurisdicción constitucional por medio de la cual se promueve la protección de la supremacía de la Constitución lo constituye la Acción de Inconstitucionalidad.

En atención a las consideraciones antes expuestas, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la Queja presentada por el licenciado Tomás Emilio De Sedas Ramos, se hace inadmisibles.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Queja presentada por el licenciado Tomás Emilio de Sedas Ramos en su propio nombre y representación, contra la licenciada María Luisa Vijil de Laniado, Juez Undécima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA, DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS CONTRA JOAQUIN ORTEGA VILLALOBOS, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de febrero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	326-08

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca, de la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto queja contra JOAQUIN ORTEGA VILLALOBOS, Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por supuesta ignorancia inexcusable de la ley.

I.- CONSIDERACIONES DEL QUEJOSO.

Expresa el quejoso que la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, interpuso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, demanda constitucional de Hábeas Corpus a favor de JAIME HAZLWOOD DE LA ROSA, dentro del Sumario incoado contra éste por el delito Contra el Pudor, La Integridad y la Libertad Sexual en perjuicio de LORNA ORTEGA VILLALOBOS.

Continúa expresando el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA que el Magistrado denunciado, una vez ingresó a su despacho la acción de hábeas corpus procedió a manifestarse impedido ante el resto de la Sala, argumentando que entre él y los suscritos existía un grado de enemistad manifiesta.

Sostiene el licenciado Fonseca que la petición de impedimento formulada ante el resto de la Sala, demuestra la ignorancia inexcusable de la ley del funcionario denunciado, toda vez que ignoró el contenido del artículo 2610 del Código Judicial, que señala taxativamente que: "... los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso en primera instancia."

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Expresados los aspectos medulares de la queja, el Pleno procede a determinar su admisibilidad para lo cual se atenderá lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal así como la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

Las sanciones disciplinarias están contempladas en el Libro Primero del Código Judicial, en el cual se reconoce a cualquier persona sea o no parte en un determinado proceso judicial el derecho a presentar queja o acusación contra los funcionarios de este Órgano del Estado por faltas de esta índole, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 286 de dicha excerta legal.

El procedimiento en esta materia, requiere el cumplimiento de ciertos requisitos como son: el nombre y generales del acusador; el nombre del acusado; el cargo que ejerce; la falta cuya ejecución se le imputa; expresión del hecho que constituye la falta; y disposiciones violadas o infringidas.

Esta Corporación advierte que el quejoso acusa al Licenciado JOAQUIN ORTEGA VILLALOBOS, por las faltas contenidas en los artículos 286, numeral 10 y 200, numeral 3 del Código Judicial, la primera de ellas establece que los funcionarios judiciales pueden ser sancionados disciplinariamente "cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y

Leyes tengan establecidas". Mientras que la segunda, expresa que además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la ley, los Magistrados y jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes, "cuando violen la Ley por ignorancia inexcusable".

En estas circunstancias, es importante aclarar que el licenciado JOAQUIN ORTEGA VILLALOBOS ya no forma parte del Órgano Judicial; por tal motivo, esta Corporación de Justicia estima que en este procedimiento disciplinario se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, ya que ha desaparecido la necesidad de un pronunciamiento de fondo en el presente negocio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Sumarias en averiguación

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SUPLENTE, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO CON LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA HILARIA ÁBREGO VIUDA DE HERNÁNDEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA ATRIBUIDO A ALVARO VISUETTI, CON EL SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR ALVARO VISUETTI, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS PUNIBLES TALES COMO CORRUPCIÓN, DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, ENTRE OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	285-10

VISTOS:

El Magistrado Harry A. Díaz ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la solicitud presentada por el anterior Procurador General de la

Nación, Suplente, licenciado Giuseppe A. Bonissi C., para que se ordene la acumulación de los procesos iniciados en atención a la querrela presentada por el licenciado Carlos Gavilanes, en representación de la señora Hilaria Ábrego viuda de Hernández, contra el licenciado Alvaro Visuetti y otros por la supuesta comisión de un delito contra la fe pública, así como la denuncia presentada por el licenciado Alvaro Visuetti, entonces Director General del Registro Público, contra Francisco Camarena y otros, por la supuesta comisión de delito contra la fe pública en perjuicio del Registro Público.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado Díaz ha señalado que, "soy sobrino de ALVARO VISUETTI, con quien mantengo vínculo de amistad, lo que me lleva a compartir habitualmente la mesa ...".

Al analizar la solicitud presentada, se observa que, el Magistrado Díaz sustenta su causal de impedimento, en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

6. Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella; ...".

Esta Corporación de Justicia concluye que, las razones en las que el Magistrado Díaz sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es, la contenida en el numeral 6 del artículo supracitado, por lo que es procedente declarar legal el impedimento solicitado por el Magistrado Díaz, y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DÍAZ; y, en consecuencia LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCAN a su suplente, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN PRESENTADAS POR EL LICDO. GEOVANI FLETCHER POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTRA EL

LICDO. RICAURTE VASQUEZ, EX MINISTRO PARA ASUNTOS DEL CANAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 315-07

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes, ha manifestado impedimento para conocer las sumarias en averiguación presentadas por el supuesto delito contra el patrimonio (estafa y otros fraudes) y contra la administración pública (abuso de autoridad).

Ahora bien, encontrándose la solicitud del Magistrado Salas Céspedes en etapa de resolver su viabilidad, ha sido designado y ratificado para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, como titular de ese despacho al Magistrado José Ayú Prado, desapareciendo de esta manera la causa en que se fundamentó la solicitud en estudio; por lo que, consideramos que se ha configurado en este caso la institución conocida como sustracción de materia. Por tanto, lo que corresponde es devolver este negocio al Magistrado designado, para que se incorpore en el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de calificación de impedimento del Magistrado Aníbal Salas Céspedes, y dispone DEVOLVER este negocio al Magistrado designado, para su conocimiento.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C --
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE PACIENTES DEL COMPLEJO HOSPITALARIO METROPOLITANO ARNULFO ARIAS MADRID, HECHO DONDE SE SEÑALA COMO POSIBLE RESPONSABLE AL DIRECTOR DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, INGENIERO GUILLERMO SAEZ-LLORENS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 24 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 668-12

VISTOS

El Procurador General de la Nación, elevó a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de acumulación de procesos penales. De acuerdo a su libelo, la misma sería de los procesos penales iniciados acumulados con denuncias y querellas penales por delitos contra la vida y la integridad personal y otros, en perjuicio de pacientes del Complejo Hospitalario Metropolitano Arnulfo Arias Madrid, presuntamente contagiados con la bacteria nosocomial *Klebsiella Pneumoniae* Carbanapemasa (KPC), atribuido al Ministro de Salud, Doctor Franklin Vergara, al Ingeniero Guillermo Sáez-Llorens, Director General de la Caja de Seguro Social, el Sub Director General de la Caja de Seguro Social, Licenciado Marlon De Sousa, y cualquier otro funcionario que resulte responsable; con el sumario que instruye la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá por la posible comisión de delitos contra la vida y la integridad personal, relacionada con el fallecimiento por el supuesto contagio de pacientes con la bacteria nosocomial *Klebsiella Pneumoniae* Carbanapemasa (KPC), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1949, 2288, 2289 y 2293 del Código Judicial.

Sin entrar en consideraciones de fondo, observamos que si bien el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por razones de competencia, conoció con anterioridad de una solicitud de acumulación de procesos, porque dentro de las personas presuntamente vinculadas al hecho se encontraba el Ministro de Salud, Doctor Franklin Vergara, no obstante, advertimos que es un hecho público y notorio que a la fecha el Doctor Franklin Vergara, dejó de ocupar dicho cargo, tal cual se evidencia del Decreto Ejecutivo N° 134 del 20 de agosto de 2012.

Con base en la información arriba detallada, y en virtud de que las denuncias y querellas (v. fs. 545 de los antecedentes) van dirigidas contra el Ingeniero Guillermo Sáez-Llorens, Director General de la Caja de Seguro Social, y otros, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que las actuaciones deben dirimirse en la Sala Penal, autoridad jurisdiccional que por Ley le corresponde el conocimiento de la causa, en atención a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

Siendo así, lo procedente es inhibirnos del conocimiento de la presente solicitud de acumulación y, en consecuencia, remitiremos lo actuado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que continúe con el trámite que corresponda.

Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley se INHIBE de conocer la solicitud de acumulación de procesos penales presentada por la Procuraduría General de la Nación, por la presunta comisión de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de pacientes del Complejo Hospitalario Metropolitano Arnulfo Arias Madrid y, en consecuencia, se REMITE a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que continúe con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS PRESENTADA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO CON LA QUERRELLA INTERPUESTA POR EL FRENTE DE ACCIÓN MAGISTERIAL, CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN SALVADOR RODRÍGUEZ Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de febrero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarios en averiguación
Expediente:	122-09

VISTOS

Se presentó para la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de acumulación de procesos penales, acción promovida por la Procuraduría General de la Nación.

Sin entrar en consideraciones de fondo, debemos considerar como un hecho notorio, que el señor SALVADOR RODRÍGUEZ dejó de ocupar el cargo de Ministro de Estado, razón por la cual, esta Corporación pierde competencia para dirimir la solicitud instaurada por la Procuraduría General de la Nación.

La situación expuesta en el párrafo que antecede, nos condiciona a declinar la presente solicitud de acumulación de procesos, al Juez competente, para que le imprima el trámite que en derecho corresponda.

Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA COMPETENCIA al Juzgado de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, de la solicitud de acumulación de procesos pretendida, a fin de continuarse con el curso que establece la Ley.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA V., DENTRO DE LA SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE UN SIN NÚMERO DE PERSONAS AFECTADAS POR LA BACTERIA NOSOCOMIAL KLEBSIELLA PENUMONIAE CARBAPENEMASA (KPC), EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO METROPOLITANO ARNULFO ARIAS MADRID. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de febrero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1037-11

VISTOS

El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, eleva a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de acumulación de procesos penales. Según explica en su libelo, el Despacho a su cargo instruye el sumario No. 182-11, cuaderno penal donde se investigan las muertes ocurridas en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid-Caja de Seguro Social por la bacteria nosocomial *Klebsiella Pneumoniae Carbanapemasa* (KPC).

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Establece el representante del Ministerio Público, que dispuso el inicio de las investigaciones de forma oficiosa, en razón del informe secretarial fechado 28 de julio de 2011, documento donde se estableció que en diferentes medios de comunicación social y escrito, se estaba denunciando la muerte de varias personas a causa de la mencionada bacteria nosocomial.

También alude, que hay 177 personas afectadas, de las cuales 71 son sobrevivientes y 106 fallecidas. A su criterio, la investigación por el adelantada guarda estrecha relación con las querellas remitidas con anterioridad por el Procurador General de la Nación a esta Corporación de Justicia para acumulación.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

En primer lugar, se advierte que se han presentado solicitudes de acumulación de más de 15 sumarias relacionadas con el tema de la KPC, donde el Pleno de la Corte en fallo de 14 de mayo de 2012, accedió a la misma dentro de los procesos penales relacionados con la bacteria nosocomial conocida por sus siglas como KPC (*Klebsiella Pneumoniae Carbanapemasa*).

En esa ocasión, la máxima autoridad del Ministerio Público advirtió el ingreso por separado de un número considerable de denuncias y querellas, todas relacionadas con los hechos acontecidos en la Caja de Seguro Social respecto a la bacteria nosocomial KPC. Sobre el particular, el Pleno de la Corte consideró reunido los requisitos establecidos en el artículo 2288 del Código Judicial, para autorizar la mencionada solicitud de acumulación, al tratarse de querellas y denuncias sobre un mismo hecho, donde los señalados como posibles responsables son las mismas personas.

Si bien el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por razones de competencia, conoció con anterioridad de una solicitud de acumulación de procesos, porque dentro de las personas presuntamente vinculadas al hecho se encontraba el Ministro de Salud, Doctor Franklin Vergara, no obstante, advertimos que es un hecho público y notorio que a la fecha el Doctor Franklin Vergara, dejó de ocupar dicho cargo, tal cual se evidencia del Decreto Ejecutivo N° 134 del 20 de agosto de 2012.

Con base en la información arriba detallada, y en virtud de que las denuncias y querellas guardan relación con las mismas partes, entre los que se encuentra el Ingeniero Guillermo Sáez-Llorens, Director General de la Caja de Seguro Social, y otros, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que las actuaciones deben dirimirse en la Sala Penal, autoridad jurisdiccional que por Ley le corresponde el conocimiento de la causa, en atención a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

Siendo así, lo procedente es inhibirnos del conocimiento de la presente solicitud de acumulación y, en consecuencia, remitiremos lo actuado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que continúe con el trámite que corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer la solicitud de acumulación de procesos penales presentada por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá con los procesos que instruye actualmente el Procurador General de la Nación, referente a la bacteria *Klebsiella Pneumoniae* Carbanapemasa (KPC) y, en consecuencia, se REMITE a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que continúe con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SUMARIO PRESENTADO POR LAURA CANDANEDO CONTRA JAIME JOSÉ FORD CASTRO, MIENTRAS FUNGÍA COMO MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL; MARTA

RIERA DE ALVAREZ, VICE MINISTRA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL; Y OTROS FUNCIONARIOS, POR LOS PRESUNTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA EL AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 24 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 825-13

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación remitió al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, para su correspondiente calificación legal, el sumario en averiguación iniciado en virtud de denuncia presentada por LAURA CANDANEDO contra JAIME JOSÉ FORD CASTRO, mientras fungía como Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial; MARTA RIERA DE ALVAREZ, Vice Ministra de Ordenamiento Territorial; así como los funcionarios que prepararon los informes y participaron en el cambio de zonificación aprobado mediante Resolución del MIVI N° 333-2011 de 13 de julio de 2011, por los presuntos delitos Contra La Administración Pública y Contra el Ambiente y Ordenamiento Territorial.

I. LA INVESTIGACION SUMARIA

La denuncia penal presentada por la arquitecta LAURA CANDANEDO contra el Ministro JAIME FORD fue motivada por la expedición de la Resolución número 333-2011 de 13 de julio de 2011, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que en el numeral 1 de su parte resolutive establece:

“Primero: Negar el cambio de código de RID2 (Residencial Baja Densidad Mediana Intensidad) al código de zona MCV3 (mixto comercial Vecinal Alta Intensidad) y aprobar el cambio de código de zona RID2 (Residencial Baja Densidad - Mediana Intensidad) al código de zona R2D3 (Residencial Mediana Intensidad - Alta Intensidad), tolerancia de área mínima de lote y tolerancia en altura de (0.50 metros a lo permitido), para la edificación que se proyecta construir en la finca N° 221487 ubicada en la calle Victor Tejeira, Balboa, Corregimiento de Ancón, Distrito de Ancón y Provincia de Panamá”

En concepto de la denunciante, la actuación de JAIME JOSÉ FORD CASTRO, Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargado, que firmó la resolución en referencia, incurrió en violación de la norma penal contemplada en el artículo 415 del Código Penal (actual 419), que establece;

“Artículo 415. La autoridad o el servidor público que haya aprobado proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarios a las normas de ordenamiento territorial o a las normas urbanísticas vigentes será sancionado con prisión de cuatro a seis años”.

Este señalamiento se puede probar de acuerdo a la denunciante, con el hecho que de acuerdo a la ley, la solicitud de cambio de zonificación solo puede hacer un arquitecto idóneo, porque tiene que justificar

técnicamente y con un anteproyecto arquitectónico el cambio de zonificación que solicita, el cual debe ser exclusivamente para esa norma y para ese lote. Alega que en el caso específico, sobre el lote 28 en la calle Víctor Tejeira, en Ancón, Corregimiento de Ancón que correspondía a código de zona RID2 se solicitó el cambio de código a Mcv3 (Mixto Comercial Vecinal de Alta Intensidad) sin embargo, con el mismo anteproyecto presentado y que cumplía con los requisitos para el cambio de zona a Mcv3, la resolución cuestionada aprobó el cambio a zona R2D3, (Residencial Mediana densidad – Alta Intensidad), que es distinta al cambio de zona solicitada, y cuyos requisitos son diferentes.

También destacó la denunciante, que en este caso se ha violado lo dispuesto en la Ley 21 de 1997, mediante la cual se aprobó el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, fija las bases para determinar los distintos usos de suelo que se asignaran a las áreas revertidas y el mecanismo establecido para variar el uso de suelo distinto al básico determinado por la misma; de manera que para cambiar las categorías se requiere de una ley que cambie la categoría del ordenamiento territorial establecido por la Ley 21, y la misma jamás ha sido cambiada por otra ley.

Aduce la denunciante, que mediante las Resoluciones No. 139 de 8 de agosto de 2000, y No. 160 de 22 de julio de 2002, se aprobaron una serie de normas que la dan el carácter de Ciudad Jardín a las áreas revertidas de la Región Interoceánica. Estas resoluciones cumplen con lineamientos en la Ley 21 de 1997, por lo que conforme al artículo 13 de esta Ley, no se pueden variar las categorías de ordenamiento territorial, sino mediante una ley que al efecto se dicte, es por ello que la parte resolutive de la cuestionada Resolución 333-2011 de 13 de julio de 2011, es totalmente ilegal e inconstitucional, porque no se puede modificar una ley mediante una resolución.

Alega la denunciante, que la actuación desplegada por JAIME JOSÉ FORD CASTRO, cuando fungió como Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, hoy Ministro de Obras Públicas, configura en este caso los delitos tipificados en los artículos 415 y 416 del Código Penal (delitos Contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial).

Mediante diligencia de tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), la Procuraduría General de la Nación declaró abierta la investigación, y a su vez comisionó a la Fiscalía Quinta de Circuito Judicial de Panamá, Especializada en delitos Contra el Ambiente, para que dentro del término establecido de instrucción del sumario realizara todas las diligencias pertinentes a fin de investigar los hechos denunciados; determinándose la existencia o no del hecho punible, y de ser acreditado el ilícito establecer la identidad de los supuestos responsables.

Encontrándose el expediente en la fase de instrucción sumarial, la denunciante Arquitecta LAURA CANDANEDO, por conducto del Licenciado DONALDO SOUSA GUEVARA, formalizó querrela penal para que fuera reconocida como víctima de los hechos denunciados; actuación que no fue admitida mediante diligencia de 27 de septiembre de 2013 (fs. 287-288).

II. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante providencia No. 07-2013 calendada 28 de febrero de 2013, la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá devolvió lo actuado a la Procuraduría General de la Nación, para que se continuara con el trámite correspondiente; y en este sentido, luego de la valoración de las constancias procesales insertas en el expediente, emitió su Vista Fiscal No. 05 de 13 de septiembre de 2013.

En su Vista Fiscal No. 05 de 13 de septiembre de 2013, la Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de esta Superioridad Judicial, se ordene el archivo del sumario respecto a la presunta comisión de delito Contra La Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), por falta de prueba sumaria, conforme a lo normado en el artículo 2467 del Código Judicial; y se dicte un Sobreseimiento Definitivo ante la falta de adecuación entre los hechos denunciados y los delitos de Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico, conforme a lo normado en el artículo 2207, numeral 2 de la excerta legal citada.

En relación con el delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, la Señora Procuradora General de la Nación, consideró además de los elementos del tipo penal, el hecho que nuestro ordenamiento jurídico condiciona el inicio de la investigación, al cumplimiento de determinados presupuestos procesales, toda vez que el artículo 2467 del Código Judicial, requiere que las denuncias o querellas presentadas contra servidores públicos, señalados de abusar de su cargo o infringir los deberes que son inherentes a su cargo, deben ser acompañadas de la prueba sumaria que acredite el hecho.

En este sentido, la máxima representante del Ministerio Público apoyada en conceptos legales, doctrinales y jurisprudenciales de esta Superioridad Judicial, ha destacado la importancia de la aportación de la prueba sumaria en este tipo de delitos por el activador judicial, para demostrar al menos preliminarmente, el sustento razonable de su acusación; de manera tal, que ante la ausencia de la prueba sumaria, el Ministerio Público se encuentra impedido de iniciar el trámite procesal, debiendo ordenar el archivo del sumario.

Otra exigencia relacionada con la prueba sumaria que destaca la Señora Procuradora General de la Nación, es la relacionada con la idoneidad de la prueba aportada, advirtiendo en este caso, que la documentación aportada por la denunciante consta en copias simples, es decir, no se encuentra debidamente autenticada por el funcionario que mantenía la custodia de los originales, motivo por el cual no pueden ser valoradas para determinar la existencia o no de un hecho arbitrario no tipicado por la ley penal.

Finalmente, advierte que uno de los presupuestos esenciales de esta clase de delitos es la subsidiaridad, es decir, que el acto acusado de arbitrario no puede ser encuadrado o subsumido en alguna otra disposición del Código Penal.

Concluye que la imposibilidad del Ministerio Público para adelantar la investigación por la presunta comisión de delito Contra La Administración Pública, bajo las modalidades de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, y el deber de peticionar el archivo de la causa, se da por la no aportación de la prueba sumaria por la parte actora, y el incumplimiento del presupuesto de subsidiaridad exigido por la norma, toda vez que el acto cuestionado podría adecuarse a la conducta tipificada por el artículo 415 del Código Penal.

En relación a los Delitos relacionados con la Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico Territorial, destaca la Señora Procuradora que al encontrarnos ante la presunta comisión de delitos dolosos se debe atender a los criterios de culpabilidad contenidos en el artículo 26 del Código Penal, que establece: "para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa prevista por este Código. La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica de un resultado". Destacando que obra

con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, así como quien lo acepta en el caso de representárselo como posible.

Considera la Señora Procuradora que por tratarse los delitos de tramitación, aprobación y cumplimiento urbanístico territorial, de delitos eminentemente dolosos, se debe demostrar en la investigación que el acto además de estar alejado de la legalidad, debe haber sido ejecutado por el sujeto activo con la intención de causar una afectación, lo que esta oportunidad no se demuestra, pues el dictamen de ilegalidad que realiza la denunciante está basado únicamente en sus apreciaciones subjetivas.

Este razonamiento lo sustenta en que en el cuaderno penal no existe decisión jurisdiccional que determine la ilegalidad del acto administrativo cuestionado, de allí que no puede afirmarse, como se hace en el libelo de denuncia, que los funcionarios denunciados mantuvieron su decisión a pesar de conocer su ilegalidad.

En este orden de ideas, trae a colación el principio de presunción de legitimidad del acto administrativo contemplado en el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, que fija la fuerza obligatoria de los actos administrativos, y que serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no sean declarados contrarios a la Constitución Política, a la ley o los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Finaliza sus consideraciones indicando que lo actuado por el señor JAIME FORD se ajusta al procedimiento legal establecido, correspondiendo a quien mantenga alguna disconformidad con la resolución dictada, plantear en la vía administrativa aquello que considera ilegal a fin que el Tribunal competente examine los antecedentes y de estimarlo viable reverse la decisión que se estima perjudicial.

III- ANÁLISIS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez examinados los hechos alegados en este negocio, así como la Vista Fiscal rendida por la agente instructora, corresponde a este Tribunal calificar el sumario, teniendo presente que la actuación cuestionada en esta oportunidad data del mes de julio de 2011, es decir antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio (septiembre de 2011), por lo que a la presente causa le son aplicables las disposiciones del Libro III del Código Judicial.

Al analizar las constancias procesales que obran en el expediente, el Pleno de esta Superioridad Judicial comparte los planteamientos de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido que el material probatorio aportado por la denunciante carece de la idoneidad necesaria para que se acredite la comisión del supuesto hecho ilícito denunciado (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos).

Se advierte que la documentación que se adjuntó con la denuncia, y que constan a fojas 9-30 del sumario son copias fotostáticas simples de la Resolución cuestionada No. 333-2011 de 13 de julio de 2011, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que resolvió el cambio de zonificación en la edificación que se pretendía construir en la finca No. 221487, ubicada en la Calle Víctor Tejeira, Balboa, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá; de la nota fechada 29 de mayo de 2012, en la que moradores de la mencionada calle Víctor Tejeira presentan su rechazo y desacuerdo con la aprobación de la referida resolución No. 333-2013, por lo cual exigen su derogación por ilegal al Ministro de ese entonces, JOSÉ DOMINGO ARIAS; así como de actuaciones administrativas dentro del expediente contentivo de la solicitud del cambio de zonificación presentada por la Arquitecta Sandra Escorcía.

En este sentido, tanto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, así como la Sala Segunda de lo Penal, en reiteradas ocasiones se han pronunciado sobre el concepto de la prueba sumaria, así como de su eficacia y obligatoriedad cuando se trata de delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, algunos de los cuales han sido reproducidos por la Señora Procuradora General de la Nación en su Vista Fiscal.

Es así como en pronunciamiento de la Sala Segunda de lo Penal, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, de 15 de abril de 2010, se expresó como se ilustra de seguido:

“En ese orden de pensamiento, se debe precisar que para el caso del abuso de autoridad y extralimitación de funciones (hecho denunciado), la normativa procedimental penal (artículo 2467 del Código Judicial) exige como requisito que debe estar presente para que se pueda iniciar válidamente una investigación, que el querellante o denunciante acompañe la prueba sumaria de su relato, con el propósito de acreditar, al menos indiciariamente, la existencia del hecho punible atribuido. La prueba sumaria viene a ser la comprobación de que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal, es decir, la existencia de una acción típica ejecutada por un servidor público. Sin embargo, conforme la exigencia del nuevo Código Penal, al eliminarse de la culpabilidad el dolo y la culpa (según lo tenía establecido el Código Penal derogado) y ser trasladados a la acción típica (tipicidad), se hace indispensable que en los delitos dolosos la prueba sumaria tenga la idoneidad y la virtud de acreditar la intención (o dolo) del agente, lo cual, en el caso que nos ocupa, se traduce en la necesidad de comprobar, además, la arbitrariedad del hecho típico.”

En este sentido, también se ha venido sosteniendo que en el evento de que el denunciante o querellante omita aportar la prueba sumaria se debe solicitar automáticamente el archivo del expediente, ya que el funcionario instructor se encuentra impedido por disposición legal, para subsanar, mediante gestión oficiosa, los defectos probatorios en que incurre el denunciante o querellante en este tipo de delitos.

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que la denunciante no cumplió con las exigencias del artículo 2467 del Código Judicial, de aportar la prueba sumaria de su relato, es decir la comprobación de que la conducta del entonces Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, hoy Ministro de Obras Públicas, JOSE FORD, se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador a la ley penal.

Adicional a lo expuesto, no debemos obviar que se trata de un tipo penal subsidiario, que solo puede ser aplicado si la conducta no logra subsumirse en otro que sancione con mayor severidad la transgresión del mismo bien jurídico; y dado que de los hechos expuestos en la denuncia se advierte que la conducta que se le endilga al Ministro JOSE FORD, presuntamente trata de un delito de relacionado con la Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico Territorial, por haber aprobado un cambio de zonificación en área revertida; entonces sería esta la presunta conducta ilícita que debe investigarse y no la de Abuso de Autoridad, por lo que atendiendo a las consideraciones expuestas, y actuando conforme a derecho debe decretarse el archivo del sumario respecto a la presunta comisión de un delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Como se ha expuesto, la conducta endilgada al Ministro JOSÉ FORD podría encontrar adecuación en los denominados delitos de Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico Territorial, y en este sentido se

debe tener presente que se tratan de delitos dolosos, tal como lo ha indicado la Señora Procuradora General de la Nación, ya que así se lo contempla la normativa penal en su artículo 26, que preceptúa que para una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa expresamente previstos en este Código Penal. Es decir, la propia norma debe indicar cuando se admite la culpa, y de no ser así, se entenderá que el delito es eminentemente doloso.

Razona este Pleno que de las diligencias realizadas por la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, así como de las piezas procesales que acopió al expediente, no se infiere dolo en lo actuado por el entonces Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial JOSE FORD, ya que el acto acusado, que se materializó con la expedición de la Resolución No. 333-11 de 13 de julio de 2011, se produjo como resultado de la solicitud presentada por la Arquitecta Sandra Escorcía, al Director de Ordenamiento Territorial de dicho Ministerio, para el cambio de zonificación del lote 28, finca 221487, ubicado en el Corregimiento de Ancón, Calle Mindi, el cual goza de la norma Rid2 para la norma MCV3. Es decir, esta resolución fue expedida en pleno ejercicio de las funciones y deberes inherentes al cargo de Ministro que desempeñó en ese momento, previa las consultas legales de si era factible en las áreas revertidas los cambios de códigos de zona de una categoría o otra categoría de uso de suelo y de una sub-categoría a otra sub-categoría de uso de suelo sobre la base de la Ley 21 de 2 de julio de 1997 (fs. 174-180).

Como resultado de esas consultas y otras diligencias realizadas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se emitió el Informe No. 22-11 de 27 de marzo de 2011, de la Dirección de Control y Orientación de Desarrollo del Vice Ministerio de Ordenamiento Territorial, en el que los funcionarios responsables del mismo, Arquitecta Yorlenys Gómez -Analista, y Arquitecto José Mora – Jefe del Departamento de Trámites, en su conclusión se recomienda “la negación del cambio de código de zona RID2 (Residencial Baja Densidad-Mediana Intensidad) al código de zona MCV3 (Mixto Comercial Vecinal – Alta Densidad), que fue el cambio solicitado por la Arquitecta Sandra Escorcía; y en cambio, recomiendan la aprobación del cambio de código de zona RID2 (Residencial Baja Densidad – Mediana Intensidad) al código de zona R2D3 (Residencial Mediana Intensidad – Alta Densidad), tolerancia de área mínima de lote y tolerancia en altura 0.50 metros a lo permitido, para la edificación que se proyecta construir en la finca N° 221487, ubicada en la Calle Víctor Tejera, Balboa, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá”.

Esta recomendación es la que fue la aceptada, y así se observa en la parte resolutive de la copia autenticada de la Resolución No. 333-2011 de 13 de julio de 2011 (fs. 181-182), lo que no permite establecer que lo resuelto en dicho acto administrativo fue adoptado de manera arbitraria, sin las debidas consultas jurídicas.

No se debe obviar, que la Resolución No. 333-2011 de 13 de julio de 2011, constituye un acto administrativo, y como tal está investido del principio de presunción de legitimidad consagrado en el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por lo que tiene fuerza obligatoria inmediata, y será aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, o no sean declarados contrarios a la Constitución, la ley o reglamentos generales por los tribunales competentes.

Esto significa que aquellas personas que se consideran afectadas por la decisión que se adoptó en la Resolución No. 333-2011, podría hacer uso de los recursos legales para este fin establecidos en la Ley 38 de 2000, previo cumplimiento de los requisitos que la norma establece, a saber: Un Recurso de Anulación o

Revocatoria Administrativa (artículos 51 y 62 de la Ley 38 de 2000), o la interposición de una demanda contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El hecho que se cuestione la legalidad de un acto administrativo, no significa que lo actuado por el servidor público implique que estemos en presencia de un presunto hecho ilícito; ya que aún cuando dicho acto sea declarado ilegal por la jurisdicción competente, no puede calificarse lo actuado como una conducta delictiva, pues como se ha indicado, para que ello ocurra debe acreditarse la existencia de dolo en el actuar del funcionario o servidor público responsable de dicho acto administrativo, situación que no se da en la presente causa penal por parte de JAIME JOSÉ FORD CASTRO.

Estas consideraciones nos permiten inferir que no estamos en presencia de la presunta comisión de un delito de Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico Territorial, por lo que este negocio penal debe ser cerrado profiriendo un Sobresimiento Definitivo de Carácter Objetivo e Impersonal.

Ahora bien, en relación al resto de los servidores públicos denunciados, MARTA RIERA DE ALVAREZ, quien fungía como Vice Ministra de Ordenamiento Territorial, y aquellos que prepararon los informes y participaron en el cambio de zonificación aprobado mediante Resolución del MIVI N° 333-2011 de 13 de julio de 2011, al Pleno de esta Superioridad Judicial atendiendo a criterios de competencia no le es dable pronunciarse sobre la situación jurídica de los mismos, por lo que deberá declinarse el sumario a la instancia que corresponda para que se proceda en derecho.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1.DECRETA el Sobreseimiento Definitivo Objetivo e Impersonal, por la presunta comisión de delito de Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico, en virtud de denuncia presentada por Laura Candanedo contra JAIME JOSÉ FORD CASTRO.

2.ORDENA el archivo del sumario por la presunta comisión de delito Contra La Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), en virtud de denuncia presentada por Laura Candanedo contra JAIME JOSÉ FORD CASTRO.

3.DECLINA competencia a la Procuraduría General de la Nación, para que continúe con la tramitación del proceso penal, respecto del resto de los servidores públicos denunciados por LAURA CANDANEDO. Por tanto, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia deberá remitir copias autenticadas del expediente a la referida Agencia de Instrucción.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SUMARIAS EN AVERIGUACION INSTRUIDAS POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN ATENCION A LA DENUNCIA PRESENTADA POR GABRIEL CASTILLO Y OTROS EN CONTRA DE CARLOS VALLARINO. PONENTE GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 121-07

VISTOS:

Procedente de la Sala Segunda de lo Penal, ingresa a esta Superioridad el expediente contentivo de las sumarias en averiguación instruídas en virtud de denuncia presentada por GABRIEL CASTILLO, contra CARLOS VALLARINO, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública.

Mediante resolución de 15 de enero de 2007, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso remitir a esta Superioridad el expediente contentivo de las presente sumarias, únicamente en lo que respecta a CARLOS VALLARINO, toda vez que en ese momento ostentaba el cargo de Ministro de Economía y Finanzas, por lo que decidió abstenerse de conocer de la causa. Además dispuso compulsar copias del expediente contentivo de la presentes sumarias a fin de remitir a la esfera circuital el conocimiento de los restantes denunciados, por tratarse de particulares o funcionarios sin fuero especial de juzgamiento.

Ahora bien, resulta un hecho notorio que CARLOS VALLARINO ya no ostenta el cargo de Ministro de Economía y Finanzas.

Por tal motivo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pierde la competencia de carácter subjetivo que tenía para conocer de este negocio, siendo lo procedente declinar el mismo a la esfera circuital, a la que corresponde su conocimiento por razón del delito que se investiga.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio, y DECLINA COMPETENCIA al Juzgado de Circuito que corresponda en turno, a fin que se decida lo que en derecho procede.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUDES DE ACUMULACIÓN PRESENTADAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SUPLENTE, DENTRO DE LAS SUMARIAS INICIADAS POR DENUNCIA DEL LICDO. RAFAEL BENAVIDES Y OTROS, PARA QUE SE ACUMULE CON LAS DENUNCIAS DEL LICDO. JOSÉ CASTAÑEDAS P. Y ASCARIO MORALES G., CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: viernes, 28 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 842-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud presentada por el Procurador General de la Nación, Suplente, Licenciado Giuseppe Bonissi C., a fin de que se proceda a la acumulación del proceso iniciado en atención a la denuncia presentada por el licenciado Rafael Benavides, identificado con el número 256-10, con los procesos iniciados según denuncia del licenciado Raúl González, identificado con el número 259-10, el iniciado según denuncia interpuesta por el licenciado José Castañeda Patten, identificado con el número 260-10 y el originado con la denuncia del señor Ascario Morales, identificado con el número 261-10, por los presuntos delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Contra la Humanidad y Contra la Administración Pública.

ANTECEDENTES

Antes de determinar la viabilidad de lo pedido, es oportuno y necesario advertir que, encontrándose la presente solicitud, en el Despacho del Magistrado Sustanciador, en estado de resolver, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, recibió otras tres solicitudes de idéntica naturaleza jurídica, procedentes igualmente de la Procuraduría General de la Nación, requiriendo que a los procesos enunciados ut supra, también sean acumulados las carpetas penales, identificadas con las entradas número 259-10 (Entrada No. 991-10) y 289-10 (Entrada No. 992-10), contentivas de las denuncias presentadas por el Licenciado Rafael Benavides y Otros; así como la número 302-10 (Entrada No. 1010-10), originada en virtud de querrela penal promovida por la Firma Forense Gozaine, Pitty & Asociados, en representación de Masoud Tariveh y Hossein Tariveh, todas por los presuntos delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Contra la Humanidad y Contra la Administración Pública.

En consecuencia, tomando en consideración que las presentes solicitudes de acumulación se relacionan, que en ellas se formulan las mismas pretensiones, y que todas se encuentran pendientes de resolver, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, para privilegiar el principio de economía procesal, deben ser acumuladas, de forma que se sustancien y fallen en una misma cuerda legal.

Además, para mayor claridad en relación a lo que se resuelva a través de este pronunciamiento, en adelante nos referiremos a las sumarias remitidas por la Procuraduría General de la Nación, utilizando los números de entrada asignados por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

12. Sumarias No. 256-10 – Entrada No. 842-10
13. Sumarias No. 259-10 – Entrada No. 991-10
14. Sumarias No. 260-10 – Entrada no. 842-10
15. Sumarias No. 261-10 – Entrada No. 842-10
16. Sumarias No. 289-10 – Entrada No. 992-10
17. Sumarias No. 302-10 – Entrada No. 1010-10

FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Hechas las consideraciones pertinentes en los párrafos que anteceden, se observa que en cada una de las solicitudes de acumulación presentadas, el Procurador General de la Nación, Suplente, utiliza un mismo argumento o causa de pedir, con fundamento medular en las siguientes consideraciones:

“...en esta Procuraduría cursan diversas investigaciones penales que tratan sobre los mismos hechos, las cuales se instruyen por separado en la actualidad...se refieren a supuestas infracciones a la ley penal y violaciones de derechos humanos, cometidas entre el 8 y 11 de julio de 2010, en la provincia de Bocas del Toro, durante los altercados suscitados entre unidades de la Policía Nacional, miembros de la población indígena y sindicalistas de las empresas bananeras que participaban en una huelga...

....se concluye que el caso que nos ocupa, satisface la exigencia legal prevista en el artículo 2288 del Código Judicial, pues, si bien en cada proceso se responsabiliza a personas distintas, existe identidad de objeto y causa, ya que los sumarios que presentamos a consideración del Máximo Tribunal de Justicia, guardan relación con los mismos hechos, esto es, con los sucesos acontecidos en la provincia de Bocas Del Toro, entre el 8 y 11 de julio de 2010.”

En cuanto al tribunal competente, expuso que “el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el Tribunal competente para resolver las causas penales cuya acumulación se pretende, toda vez que, en ellas se menciona dos Ministros de Estado, a saber: el Ministro de Seguridad Pública, JOSÉ RAÚL MULINO y la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, ALMA L., CORTÉS, los cuales se encuentran amparados por la “prerrogativa funcional” descrita en el artículo 86, numeral 2, literal b, de la mencionada excerta legal...”

Concluye requiriendo, se acceda a la solicitud de acumulación de cada uno de los procesos penales enunciados anteriormente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de examinar el contenido de las solicitudes presentadas por el Procurador General de la Nación Suplente, corresponde a esta Corporación Judicial analizar y decidir la causa, a la luz de las disposiciones legales que regulan la acumulación de procesos, contenidas en los artículos 2288, 2289 y siguientes del Código Judicial, los cuales, son del tenor siguiente:

"Artículo 2288. Hay lugar a la acumulación de procesos, cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito, se siguen dos o más actuaciones distintas.

No se instruirá un solo sumario por delito cometido por distintas personas, en distintas épocas y sin que medie entre ellas concierto previo para delinquir.

Las partes podrán solicitar al tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado, cuando concurren los presupuestos para la acumulación de procesos previstos en este artículo."

"Artículo 2289. La acumulación se hará en el tribunal que haya prevenido el conocimiento, cuando se trate de dos de igual categoría. En caso contrario, la acumulación se hará en el Tribunal Superior."

De lo anterior se colige que, para que proceda la acumulación de procesos es necesario que se den como presupuestos, la singularidad del sujeto activo o que se trate del mismo hecho investigado.

Así las cosas, observamos que en los procesos identificados bajo las entradas No. 842-10, 991-10 y 992-10, los Licenciados Rafael Benavides, Ascario Morales, José Castañeda Patten, Raúl González y otros, presentaron denuncias por la presunta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal y otros, cometidos durante el período comprendido entre el 8 y 11 de julio de 2010, señalando al Licenciado JOSÉ RAÚL MULINO, como persona vinculada a estos hechos. Adicionalmente, en el proceso identificado con la numeración 261-10 (Entrada 842-10), el señor Ascario Morales, denuncia no sólo al citado servidor público, sino también a la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, ALMA LORENA CORTÉS, por su presunta vinculación a los mismos hechos.

Por su parte, la Firma Forense Gozaine, Pitty & Asociados, en representación de los señores Masoud Tariveh y Hossein Tariveh, interpuso formal querrela penal, contra GUSTAVO PÉREZ, quien para la fecha de la formulación de la querrela, ejercía como Director de la Policía Nacional; DIDIER DE GRACIA, Sub Comisionado Jefe de la Zona de Policía de Bocas del Toro y JOSÉ RAÚL MULINO, Ministro de Seguridad, por estos mismos hechos de represión policial a manifestantes huelguistas, acontecidos en la ciudad de Changuinola, el 8 de julio de 2010 (Exp. No. 1010-10).

Se comprueba entonces que las seis sumarias están relacionadas, pues a pesar que son distintos los denunciados y querellantes, existe identidad de querrelado o denunciado, en la persona del Ministro de Seguridad Pública, JOSÉ RAÚL MULINO; e identidad de hechos investigados, siendo éstos, los disturbios ocurridos en el Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, los días 8, 9, 10 y 11 de julio de 2010, estima el Pleno que, resulta procedente la acumulación de procesos, requeridas por el Señor Procurador General de la Nación, Suplente, de manera que la investigación se surta en una misma cuerda legal, conforme a lo previsto por el artículo 2288 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la solicitud efectuada por la Procuraduría General de

la Nación, y ORDENA LA ACUMULACIÓN de los cuadernos identificados en el Ministerio Público, con entrada N° 256-10, 259-10, 260-10, 261-10, 289-10 y 302-10, y registrados en la Secretaría General del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo las entradas No. 842-10, 991-10, 992-10 y 1010-10, contentivos de las Sumarias instruidas contra los señores JOSÉ RAÚL MULINO, GUSTAVO PÉREZ, ALMA LORENA CORTÉS y DIDIER DE GRACIA, por los supuestos Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal y otros.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO A YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Querrela Penal

ANA CECILIA MARURI, EN SU CALIDAD DE ALBACEA TESTAMENTARIA PRESENTÓ ANTE EL DESPACHO DE ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, FORMAL QUERRELLA EN CONTRA DE BENICIO ROBINSON GRAJALES, ACTUAL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Querrela Penal
Expediente:	1370-05ADM

VISTOS:

La licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en su condición de Procuradora General de la Nación presentó solicitud ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, con el propósito que se autorice una investigación dirigida contra el actual diputado de la Asamblea Nacional, BENICIO E. ROBINSON GRAJALES, quien ha sido denunciado ante ese Despacho Superior, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio; y para tal efecto, se le comisione como Agente de Instrucción de esa causa.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD

La máxima Representante del Ministerio Público expone que su petición obedece a que mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2005, la señora ANA CECILIA MARURI, en su calidad de Albacea Testamentaria presentó ante su despacho formal querrela en contra de BENICIO ROBINSON, actual Diputado de la Asamblea Nacional.

A continuación presenta un resumen de los hechos expuestos por la señora MARURI, entre los que se destacan los siguientes:

"-El día 16 de junio de 2004, interpuso demanda contra el Magistrado César Pereira Burgos, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, y a la fecha no se pronuncia el fallo, causando daños graves de perjuicio al heredero Alberto Attia Maruri, a favor de quien se han dictado (5) fallos previos de la Corte Suprema de Justicia.

-La mora judicial perjudica gravemente la salida, economía y paz del heredero que por ser pobre, sin influencia le pisotean sus derechos fallados, ganados y ejecutoriados.

-El heredero actualmente está sin agua, sin ascensores, sin portero, con el apartamento destruido por la Junta Directiva, lleno de cemento y arena, lo cual lo hace inhabitable y ello agrava la salud de la madre del heredero.

-La dilación y mora ocasionada por Benicio Robinson, miembro de la Comisión de Credenciales, al no pronunciarse sobre la petición interpuesta contra el ex Magistrado César Pereira Burgos, es premeditada, ya que permite el traspaso de todos los bienes y la desaparición de los insumos, las pensiones alimenticias jamás fueron pagadas ni se rinden cuenta de las acciones y el heredero sufre pobreza infrahumana, mientras el juzgador se burla de sus derechos.

-El heredero está perdiendo su hábitat, se introducen ascensores Goldstar, S. A., rompen paredes quemando alfombras sin autorización de los legítimos dueños. Cable Onda, S.A., picó todo el techo del piso 16 del Condominio Las Palmeras de calle 48, Bella Vista, porque la dilación y mora agrava y acrecienta el poder de la Junta Directiva, que entran con llaves al piso 16 sin autorización de los dueños."

Finalmente, la señora Procuradora General de la Nación, con fundamento en lo previsto en los artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política solicita a éste Máximo Organismo Colegiado de nuestra judicatura, autorización para investigar los hechos antes señalados y que se le designe para actuar como Agente de Instrucción en esta causa.

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme se ha expuesto en el escrito presentado por la Representante del Ministerio Público y en la querrela que se acompaña a la solicitud, el funcionario que se pretende investigar penalmente es el señor BENICIO ROBINSON, actualmente Diputado de la Asamblea Nacional, y siendo ello así, el conocimiento de este proceso le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las modificaciones efectuadas a la actual Constitución Política de Panamá, mediante el Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004, que establecen el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo.

En este sentido, tenemos que el primer párrafo del artículo 155 de la actual Constitución Política de la República de Panamá, establece lo siguiente:

"Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..."

Por su parte, el artículo 206, numeral 3 de la Constitución Política, en consonancia con el citado artículo 155 ibídem, dispone:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1 ...

2 ...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción. (Lo resaltado es del Pleno)

..."

ANÁLISIS DE LA QUERELLA

Resulta necesario efectuar un examen a los hechos querellados por la señora ANA CECILIA MARURI, los cuales fueron descritos en la solicitud que elevara a esta Superioridad la señora Procuradora General de la Nación, para así determinar si es procedente o no que se realice la investigación penal en torno a los actos de naturaleza ilícita que se atribuyen al diputado BENICIO ROBINSON.

Así tenemos que la querellante considera que hubo dilación y mora ocasionada por Benicio Robinson, miembro de la Comisión de Credenciales, al no pronunciarse sobre la denuncia interpuesta contra el ex Magistrado CÉSAR PEREIRA BURGOS, y que la mora fue premeditada, lo que permitió el traspaso de todos los bienes y la desaparición de los insumos pertenecientes al heredero Alberto Attia Maruri, ni se rinde cuenta de las acciones que le corresponden y el heredero sufre pobreza infrahumana, mientras el juzgador se burla de sus derechos.

Observa el Pleno, que la denuncia a que hace referencia la querellante, y que fuera presentada para la fecha del 15 de junio de 2004, contra el ex – Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS (q.e.p.d.), ante la Asamblea Legislativa, guarda relación con decisiones tomadas dentro del Proceso de Sucesión de ALBERTO ATTIA YOHROS, específicamente con la denegación de un amparo de garantías constitucionales en contra de una orden de hacer expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La querellante únicamente aporta como prueba de los hechos querellados, copia simple de la denuncia que presentara contra el ex Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS (q.e.p.d.), tres vistas fotográficas y los resultados de una inspección realizada por el Ministerio de Vivienda en abril de 2005 al apartamento ubicado en el piso 16 del Edificio Las Palmeras, sin que de estos elementos se infiera la comisión de hecho

ilícito alguno imputable a la persona del Diputado BENICIO ROBINSON, o por lo menos la existencia de indicios en su contra que permitan el inicio de una investigación sumarial.

Aunado a lo anterior, la conducta antijurídica que específicamente se le atribuye al Diputado ROBINSON se encuentra descrita dentro de los delitos Contra la Administración Pública, específicamente el delito de "Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos", en razón que lo esencial de la querella se circunscribe al hecho de haber omitido brindar el trámite que correspondía a la denuncia presentada contra el ex – Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS; tipo penal que según los términos del artículo 2464 del Código Judicial, coloca el negocio entre los procesos especiales contra servidores públicos, en los que se hace aplicación la exigencia del artículo 2467 ibídem.

Al efecto se subraya que el artículo 2467 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2464 ibídem, establecen de manera clara y precisa que cuando se promueva querella o denuncia contra servidores públicos por Abuso de Autoridad en el Ejercicio de sus Funciones o por Falta de Cumplimiento de los Deberes de su Destino, se deberá acompañar la prueba sumaria de su relato, pues de lo contrario, se ordenará su archivo. Para los efectos del artículo 2467 antes referido, se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

Tomando como base el contenido del artículo 2467 del Código Judicial antes comentado, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que las pruebas aportadas por la querellante que figuran de fojas 6-16 del expediente no reúnen el requisito fundamental allí consagrado, esto es, la de prueba sumaria que acredite que estamos en presencia de un delito.

Esas pruebas no reúnen los requisitos de idoneidad y eficacia jurídica para comprobar el hecho punible que en su calidad de servidor público se le imputa al diputado de la Asamblea Nacional, BENICIO ROBINSON, pues de tales pruebas no se desprenden indicios o señalamientos que apunten hacia la participación del prenombrado en los hechos que hacen parte de esta querella penal, específicamente en lo referente a los daños causados al inmueble y a los actos de usurpación ejercidos sobre el mismo; por otro lado, los documentos aportados constituyen copias simples de otras actuaciones, sin la debida autenticación, lo cual hace desaparecer su carácter de prueba sumaria, dando lugar a que se aplique por parte de este Tribunal de Justicia, la parte final del comentado artículo 2467 del Código Judicial.

Por ello, mal puede atribuírsele al funcionario público la comisión de delitos, si en el expediente no consta la conducta omisiva en el cumplimiento de sus deberes por parte del Diputado BENICIO ROBINSON, en la tramitación de la denuncia presentada contra el ex Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS (q.e.p.d), ante la Asamblea Nacional.

En este sentido, se observa que no se ha aportado documentación alguna de la cual se desprenda el destino de la denuncia presentada por la señora MARURI, ante la Asamblea Nacional, es decir, si la Comisión Judicial dictaminó que se había cumplido o no con la presentación de las pruebas del hecho, y en consecuencia, la decisión que tomó la Asamblea, sobre si procedía o no el juzgamiento del Magistrado PEREIRA BURGOS, en ese entonces, y principalmente, cuál fue la participación del Diputado ROBINSON con relación al trámite de la denuncia, de acuerdo al procedimiento instituido en el artículo 2482 del Código Judicial, y que motivó la presentación de la querella que nos ocupa.

Otro aspecto a considerar, y no menos importante, es el relativo a la legitimidad de la querellante.

Sobre el particular, esta Superioridad ha procurado facilitar la participación de las víctimas en los procesos para que hagan valer sus derechos, conforme a los postulados de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998 "De la protección a las víctimas del delito".

El Código Judicial también promueve su participación, eximiendo al querellante del cumplimiento de formalidades especiales para promover la querrela, requiriendo solamente que la víctima se presente ante el funcionario de instrucción y solicite que el delito se investigue y se imponga al imputado la sanción penal que corresponde.

El artículo 2000 del texto legal aludido impone como único requisito a considerar al momento de presentar la querrela, que el querellante acredite su legitimidad para actuar, es decir, que demuestre que es una víctima del delito. El incumplimiento de este requisito legal conlleva la inadmisión de la querrela.

En el caso que nos ocupa, la querellante no ha presentado prueba alguna que acredite que ella es albacea testamentaria de Alberto Attia Maruri.

Conforme lo anterior y siendo que los documentos aportados por la querellante no reúnen los requisitos de idoneidad y eficacia jurídica para ser considerados como prueba sumaria del delito que se le imputa al actual Diputado de la Asamblea Nacional BENICIO ROBINSON, y no ha demostrado su legitimidad para actuar, es por lo que el Pleno de la Corte concluye que la presente querrela no debe ser admitida, lo que corresponde es el archivo del expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 2000, 2464 y 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

3. NO ADMITE la querrela penal presentada por la señora ANA CECILIA MARURI, contra el actual Diputado de la Asamblea Nacional, BENICIO ROBINSON.
4. ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155, 206 y concordantes de la Constitución Política; Ley 25 de 5 de julio de 2006; artículos 2000, 2464, 2467 y concordantes del Código Judicial; Capítulo IV, Título X del Libro Segundo del Código Penal.

CÓPIESE, Notifíquese Y ARCHÍVESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	415
Apelación	415
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO UREÑA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR GERARDO RODRIGUEZ STERLING, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO UNO (1) DE NOVIEMBRE DE 2012 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 224520 DEL TOMO 2011 DEL DIARIO Y EL ASIENTO 45964 DEL TOMO 2012 DEL DIARIO, EN LOS CUALES GERARDO RODRIGUEZ STERLING VENDE LA FINCA 20760 A FAVOR DE FUNDACIÓN AGUADULCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	415
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR NORNA SHIPPING CORPORATION (S. A.E.) CONTRA EL AUTO N 324 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2012 Y EL AUTO N 22 DE 1 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE DOBSON FLEET MANAGEMENT LTD., Y HENLEY TRAVEL LTD., LE SIGUE A NORNA SHIPPING CORPORATION (S.A.E.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	421
Casación.....	429
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR ELIO GONZÁLEZ ESTRIBÍ DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A DILCIA EDITH SANTIAGO DELGADO. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	429
SEBASTIAN AUGUSTO TEJEDOR OJO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROBERTO CERVANTES ROSAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	431
JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELÍAS ALDAY IGLESIAS, BELQUIS GONZÁLEZ VARGAS Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.PONENETE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DOS MIL CATORCE (2014).....	433
RODERICK ANTONIO CHENG MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. (AHORA BANCO GENERAL, S.A.) CONTRA EL RECURRENTE, REGUE TRADING, S.A. Y ERICK MAURICIO GUENNEL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7)DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	437
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR RIJADA HOLDING, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR VÍCTOR MANUEL BEITIA O VÍCTOR VALDÉS CONTRA RIJADA HOLDING, S.A.	

PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	439
VILLA CORINA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. AHORA GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA VILLA CORINA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	445
UDSLERY JUDITH DUARTE DE GOMEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS MARÍA DEL CARMEN GOMEZ DUARTE Y WILFREDO GOMEZ DUARTE RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A MANUEL SALVADOR CEDEÑO CARDENAS, TRANSPORTE GARCHA, S. A. Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. HOY MAPFRE PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	446
MEGA FOREST INVESTMENT INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE (LAS GUABAS). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	449
RESORT CLUB OCEANUS (LITISCONSORTE) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE SERVIDUMBRE PROMOVIDO POR AMADOR VALLE, GLADYS SIBUASTE DE VALLE Y OTROS CONTRA CRUCET DEVELOPMENT GROUPS, S. A. Y FUNDACIÓN CRUCET, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	460
LIZA CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, GENARO GARCIA BUSTAMANTE, SIMON ORTEGA PINEDA, JUAN GONZALEZ DAVILA, LAUREANO DE LOS SANTOS FLORES, LUIS ANTONIO PADILLA Y NICOLASA MITRE DE PADILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	462
LAS OLAS, S. A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA Y JILMA LARA DE CONTRERAS (ADJUDICADO POR EL ARTICULO 107 C.J.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	463
CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCÉANO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARLON OLMEDO GOMEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	475
ROBERTO ELÍAS BARRIOS MONTENEGRO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS MANUEL HORNA COMPANY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	476

XIU MIN DU RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GOLD KING INVESTMENT INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	478
XIU MIN DU RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GOLD KING INVESTMENT INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	479
PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., CONTRA TENERIA TAURO, S.A. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	481
AGRO-BOULEVARD BALBOA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROSA PATRICIA BADIA LULO Y JAIME BRANDO PRADILLA. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	484
REYNA VASQUEZ SOLIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE L PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A AVELIO SOLIS VERGARA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	486
YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMÍNGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA PROMOVIDA POR PASTOR FRIAS FRIAS Y AGRIPINA MONTENEGRO CONTRA LA SOCIEDAD J. BRIXEY, S. A., RICARDO ENRIQUE ARANGO JAEN Y YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMINGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL COTORCE (2014).....	487
DELOITTE, INC. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN LEROY WILLIAMS A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	498
OLMEDO GONZÁLEZ BEITIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HOGAR ITALIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)	500
RENÉ PONTE BOYD RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIA ROSA ARAÚZ MORENO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	503
MARINO CARRIÓN ARANDA, CÉSAR CARRIÓN ARANDA, GLADYS ARANDA DE CARRIÓN Y HACIENDA TRES HERMANOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO Y	

COCOL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	505
CORPORACION DE SERVICIOS VARIADOS, S. A. (COSEVA), SUNSET VENTURES CAPITAL INC. Y SPACE GROUP REALTY, INC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE ZUS TRADING, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	506
ANAYANSI EDITH PÉREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE BERNARDO ABAD GUERRERA VALDÉS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁ PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)	508
ENTRADA 16/12. FRED HARRICK ESKENAZI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A BERTRICE ATIE BRUMMER. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	511
MELVA ALICIA MORALES MORALES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA SUCESIÓN TESTADA DE JOSÉ NICOLÁS MORALES ESPINOSA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	519
FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHEBRE, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGAPITO BANDA GUTIÉRREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	522
GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ADALIDES ELÍAS POLASTRE CORTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	525
GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO SÁNCHEZ E IRMA ISELA PÉREZ DE PUGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A PEPE, S. A. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	528
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR BIENES RAICES MAYANI, S. A. Y PRETAM MOHANDAS MAYANI, EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	529
TEODORO PÉREZ ARENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR ALEJANDRO PÉREZ	

MENDOZA. PONENTE.. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	531
MM INVESTMENT, SDAD, LTDA. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR OLIVIA DEL ROSARIO RIVERA BERTOLI CONTRA ALEX ABDIEL ROJAS BARRÍAS Y LA CASACIONISTA. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	532
GLADYS OBALDÍA DE LEÓN Y LISBETH DEL CARMEN PINZÓN OBALDÍA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA QUE LE SIGUE MÉLIDA ESTHER GONZÁLEZ DE DE LEÓN. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	535
BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (INTERVIENE EN CALIDAD DE COLINDANTE) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR MARINA ORTIZ ORTIZ EN RELACIÓN A LA FINCA N 1109, TOMO 47, FOLIO 434, ACTUALIZADA AL ROLLO 32040, DOCUMENTO 2, SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE COCLÉ PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	539
SAN BOSCO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE FALTA DE IDONEIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO PROMOVIDA POR IRMA ROSA CHANG DE ARAÚZ Y PUMSA INC., S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR LA RECORRENTE PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	541
FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN PROMOVIDO POR YARISOL ANNERIS CASTILLO QUIEL Y JORGE JESÚS PIMENTEL PEREZ CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	542
CRISTINA LORENZO DE SÁNCHEZ (NOMBRE USUAL) O CRISTINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ (NOMBRE LEGAL) Y OTROS RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A UNIÓN FORESTAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	544
INOCENCIO ORTIZ DUARTE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PARTERNIDAD QUE LE SIGUE A RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	550
ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S. A. Y LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE	

REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A. CONTRA EL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	551
ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S. A. Y LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A. CONTRA EL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	553
NESTOR ULISES UREÑA PARDY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A INTERTERRA CORPORATION, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	556
SAMUEL VILLAGRA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A NILSA LINDA SÁNCHEZ GOODSSELL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	561
TNR HOLDINGS, INC. Y HUMBERTO ANDERSON DOTTIN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., HSBC BANK, (PANAMÁ), S.A. Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	563
MAYRA MERCEDES MARTINEZ RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LINCOLN ERASMO GARCÍA MENDEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	568
CAPITAL CONSTRUCTION, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDER LARRY LEZCANO GUERRA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	570
LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CASA CONFORT, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)	571
PROMOTORA COSTA PACIFICA TORRE 200, S. A. Y AGRO-BEN, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL	

GOMÉZ Y BLANCA DE GOMÉZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	578
RICARDO ALBERTO SITTON VEGA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA NEIRA CELIDETH GONZÁLEZ SERRACÍN A FAVOR DEL MENOR ISAID DHAYAN GONZÁLEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	580
SUJAIL ISSA K'DAVID RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TRISHRI IMPEX, S. A. Y RITIKA MAHESH BUDHRANI PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	582
ZULEYKA LORENA SERRANO TAYLOR RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARAUZ, MAGDALENO CARRERA CUBILLA Y ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	583
NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDEN BAY CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	584
YULISSA CANO GONZÁLEZ Y JASMIN CANO GONZÁLEZ RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A LA SOCIEDAD INTERIORANA AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (SIAPSA), GINOASA INC., EKEA FUND INC, BENITO SUAREZ MARQUEZ, SERGIO PÉREZ SAAVEDRA, LILIAN SWAAB, REMY SWAAB Y ENRIQUE MORALES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	585
ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELIZABETH CAMARGO VDA. DE ROBINSON, ROY ROBINSON CAMARGO Y GLADIBETH ROBINSON CAMARGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	586
Conflicto de competencia.....	588
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR EVERARDO ORTEGA ALVARADO CONTRA EDILBERTO ORTEGA ALVARADO PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	588
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR JULIO CESAR	

PEREIRA QUINTERO CONTRA AGROPECUARIA DON CHOFO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	590
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR JULIO CESAR PEREIRA QUINTERO CONTRA AGROPECUARIA DON CHOFO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)S MIL CATORCE (2014).....	592
CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR RICAURTE SAÚL POLANCO SÁNCHEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FROILAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	594
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROPUESTO POR FERTITEC, S. A. CONTRA AGRO FÉRTIL PANAMÁ, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	595
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO CONTRA DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	597
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, DE LA CHORRERA Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE VERAGUAS, EN EL PROCESO DE INTERDICCIÓN INTERPUESTO POR OSCAR TORRES SÁNCHEZ Y GENARINA SÁNCHEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	601
Impedimento	605
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR MUND & FESTER GMBH & CO. KG CONTRA APL CO. PTE. LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	605
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE MUND & FESTER GMBH & CO KG, LE SIGUE A APL CO. PTE.LTD. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	606

Recurso de hecho	608
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNANDEZ CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL AUTO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN LA TERCERÍA COADYUVANTE PRESENTADA POR EL RECURRENTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ENTABLADO POR ANA MARÍA PINTO DE GRACIA CONTRA GERARDO BARROSO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	608
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR VERGARA, APODERADO JUDICIAL DE EMSA PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE DICIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR FUNDACIÓN LA ESTANCIA CONTRA EMSA PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..	610
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAIN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM VARGAS EN CONTRA DEL AUTO NO.126, DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (SIC) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ABRAHAM VARGAS EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA BIENVENIDA DIAZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	612
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ESIDORO HIDRIE AZRAK CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ERIKA RIQUELME VDA. DE BUSH CONTRA ESIDORO HIDRIE AZRAK, JUAN BOUSSONIS Y CARLOS STRAH HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	614
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA OMayra GARCIA DE BERBEY, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR LINCOLN GARCÍA MENDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 12 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S. A. CONTRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S,A, Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	616
Recurso de revisión - primera instancia	620
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR OFELINA ANAYANSI AVILÉS LÓPEZ DE RODRÍGUEZ Y OTROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.26 DE 27 DE MAYO DE 2011 PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI	

RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR MIREYA MOJICA RIOS CONTRA CATALINO SERRUD Y JACINTA LÓPEZ DE SERRUD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	620
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE FOSAPATUN, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 8 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE TUNA ATLÁNTICA C.A. LE SIGUE A FOSAPATUN, S.A. Y ATUNFAL, C.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	621
SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LATIN AND CARIBBEAN TRADERS, INC., EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EDMA INVESTMENT CORP. CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BOWLING MANAGEMENT INC. (SUSTITUIDO PROCESALMENTE POR LATIN AND CARIBBEAN TRADERS INC.). PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	624
RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S. A. EN CONTRA DEL AUTO NO.622 DE 16 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR MULTIBANK, INC. CONTRA PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	625

CIVIL
Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO UREÑA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR GERARDO RODRIGUEZ STERLING, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO UNO (1) DE NOVIEMBRE DE 2012 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 224520 DEL TOMO 2011 DEL DIARIO Y EL ASIENTO 45964 DEL TOMO 2012 DEL DIARIO, EN LOS CUALES GERARDO RODRIGUEZ STERLING VENDE LA FINCA 20760 A FAVOR DE FUNDACIÓN AGUADULCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 28 de febrero de 2014
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 79-13

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ANTONIO UREÑA, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto proferido por la Dirección General del Registro Público el uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante el cual se suspende la inscripción de los Asientos 224520 del Tomo 2011 del Diario y 45964 del Tomo 2012 del Diario.

RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Resolución recurrida en apelación resolvió lo siguiente:

“REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012).

Asiento: 224520 del Tomo 2011 del Diario y 45964 del Tomo 2012

Se suspende la inscripción de los asientos antes señalados, por lo siguiente:

- Según constancias de Registro sobre la finca 20760, inscrita al Tomo 496, Folio 124, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, pesa inscrita medida cautelar de suspensión, decretada por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por Auto 1001 del 2 de julio de 2012, remitido por Oficio 1653-MS-60-12 de 9 de julio de 2012, mediante el cual amplía la medida cautelar de suspensión decretada, S. A. contra Gerardo Rodríguez Sterling, ingresado bajo Asiento 128642 del Tomo 2012 y adiciona los Asientos 103765 del Tomo 2012 del Diario y el Asiento 125119 del Tomo 2012 del Diario y se ordena suspender la inscripción del Asiento 224520 del Tomo 2011 del Diario y de su adición el Asiento 45964 del Tomo 2012 del Diario.

Por el motivo expuesto se suspende la inscripción.

Fundamento Legal: Artículos 1795 y 1800 del Código Civil, Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

Notifíquese,

HERNANDO ABRAHAM CARRASQUILLA, Director General

Secretaría de Asesoría Legal/lr." (f. 18)

EL RECURSO DE APELACIÓN

Notificado legalmente el Auto registral de uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012), el licenciado JOSÉ ANTONIO UREÑA, en su condición de apoderado judicial de GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, anunció el día 6 de diciembre de 2012, Recurso de Apelación contra el referido Auto (f. 18), sustentado en tiempo oportuno el día 7 de diciembre de 2012, tal como consta a fojas 42 a 46 del expediente.

En su escrito de sustentación de la apelación, el apoderado judicial del Recurrente fundamentó su disconformidad en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Sobre la finca 20760, tomo 496, folio 124, de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Gerardo Rodríguez Sterling se han ingresado, para su calificación, al Registro Público los siguientes asientos:...

SEGUNDO: Como se puede observar los asientos 224520 del tomo 2011 y de su adición el asiento 45964 del tomo 2012 le siguen en orden (prelación registral) a los asientos 123141 de 2006 y 213288 de 2010.

TERCERO: El asiento 123141 de 2006 que corresponde a un secuestro dictado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil fue levantado por el asiento 103975 de 2012, es decir que quedó sin efecto el primero.

CUARTO: En cuanto al asiento 213288 de 2010 correspondiente a un secuestro dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil, el mismo fue cancelado por numerito en virtud de que había sido declarado defectuoso por existir, en ese momento, asiento (123141/2006), es decir que quedó sin efecto el segundo asiento que impedía la inscripción de la compraventa.

QUINTO: Resulta claro y evidente lo explicado en los hechos anteriores que al desaparecer los asientos que impedían la inscripción del asiento 224520 del tomo 2011 y de su adición el asiento 45964 del tomo 2012, procedía (en atención al orden de ingreso) la inscripción de los mismos que correspondían a la compraventa de la finca 20760, tomo 496, folio 124, de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá.

SEXTO: Con posterioridad a los asientos suspendidos y que debieron haber sido inscritos (224520 del tomo 2011 y de su adición el asiento 45964 del tomo 2012), DESARROLLO BELLA MAR, S.A., presenta para su inscripción los asientos 103765/2012, 125119/2012 y 128642/2012 que versaban sobre medida de suspensión dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil.

SÉPTIMO: El registrador en lugar de inscribir la compraventa contenida en los asientos 224520 del tomo 2011 y de su adición el asiento 45964 del tomo 2012, procedió a suspender la inscripción de los mismos y “saltándose” la pretensión registral, inscribe la medida de suspensión a la que hace referencia los asientos presentados por DESARROLLO BELLA MAR, S.A. descritos en el hecho anterior.

OCTAVO: El fundamento de derecho de la resolución atacada, específicamente el artículo 1800 hace

referencia a la imposibilidad de registrar un documento cuando "subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble", sin embargo al cancelarse los asientos que contenían la inscripción provisional de secuestro, lo procedente era inscribir la compraventa contenida en los asientos 224520 del tomo 2011 y de su adición el asiento 45964 del tomo 2012 y no suspender su inscripción por asientos presentados con posterioridad violentando abiertamente la prelación registral.

NOVENO: El Artículo 1759 del Código Civil establece como requisito que debe contener toda inscripción, entre otros, el día y la hora en que el documento ha sido presentado al registro, y el nombre de la persona que lo haya presentado. Esto con el fin de poder ser oponibles a terceros. En este sentido el artículo 1761 de la misma excerta dice que "los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro..." Es decir que si los asientos 224520 del tomo 2011 y de su adición el asiento 45964 del tomo 2012 fueron presentados al registro con fecha anterior al ingreso de los asientos 103765/2012, 125119/2012 y 128642/2012, estos últimos no debieron afectar la inscripción de los primeros. En el mismo sentido el artículo 111 del decreto No. 9 de 1920 indica que la presentación en el diario fija la fecha de toda inscripción.

Por las anteriores consideraciones reiteramos a los Honorables Magistrados de la Sala Civil, que procedan a revocar la orden de hacer contenida en la resolución atacada mediante el presente recurso.

DERECHO: Artículos 1759, 1761, 1800 del Código Civil; Artículo 111 del decreto No. 9 de 1920; Artículo 58 del Decreto Ley 106 de 1999, Artículos 163, 171 y ss de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículos 1131, 1132, 1133 del Código judicial.

..." (fs. 42-46)

El Director General del Registro Público, después de verificar que el Recurso había sido sustentado en tiempo oportuno y que el Poder Especial otorgado por el apelante GERARDO RODRÍGUEZ STERLING a favor del licenciado JOSÉ ANTONIO UREÑA, cumplía con los requisitos legales establecidos en nuestro ordenamiento procesal, expidió la Resolución de dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), por medio de la cual Resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir el Poder Especial otorgado por (sic) señor Gerardo Rodríguez Sterling, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 3-78-939, a favor del Licenciado JOSE ANTONIO UREÑA, con cédula de identidad personal 8-517-521.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo impetrado contra el auto registral calendado uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012), que ordena Suspender la Inscripción de el (sic) Asiento 224520 del Tomo 2011 del Diario y el Asiento 45964 del Tomo 2012 del Diario, por medio de los cuales Gerardo Rodríguez Sterling vende la Finca 20760 a favor de Fundación Aguadulce.

TERCERO: Remitir el EXPEDIENTE a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, para que determine en derecho la Alzada.

DERECHO: Artículos 93 numeral 2, 628, 1137 y concordantes del Código Judicial.

..." (fs. 49-50)

DECISIÓN DE LA SALA COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN

Expuestos los argumentos del Registrador y los motivos de desacuerdo de la parte apelante, procede esta Corporación de Justicia a dictar la Resolución de mérito que corresponde, previa a las siguientes consideraciones.

Las constancias procesales nos revelan que la presente controversia tiene su inicio cuando el señor GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, debidamente representado por el licenciado JOSÉ ANTONIO UREÑA presentó escrito el 13 de septiembre de 2012, ante la Dirección General del Registro Público de Panamá, en el que solicitó "se le ponga Auto en firme de los Asientos 224520 del Tomo 2011 y 45964 del Tomo 2012", con fundamento en lo establecido en el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999.

No obstante, mediante Memorando 660 de doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), emitido por la Sección de Traspaso y Derechos Reales se informa a la Dirección de Asesoría Legal del Registro Público, que los Asientos antes mencionados no tienen defecto alguno, pero que no se puede proceder a sus inscripciones, debido a que los mismos fueron suspendidos por órdenes del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, las cuales se desprenden de los Oficios No. 1340-S-060-12 de 5 de junio de 2012 (f. 65), No. 1591-S-60-12 de 2 de julio de 2012 (f.71) y No. 1653-MS-60-12 de 9 de julio de 2012 (f. 73), respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección General del Registro Público emitió el Auto de uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012), por medio del cual suspendió la inscripción de los Asientos 224520 del Tomo 2011 del Diario y 45964 del Tomo 2012, en virtud que sobre los mismos pesa inscrita medida cautelar de suspensión emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No. 1001 de dos (2) de julio de dos mil doce (2012), el cual amplía la medida cautelar decretada mediante el Auto No. 821 de cuatro (4) de junio de dos mil (2012), a favor de la sociedad DESARROLLO BELLA MAR, S.A. y cuyos Asientos guardan relación con el contrato por el cual GERARDO RODRÍGUEZ STERLING vende a la Fundación Aguadulce la Finca No. 20760.

Contra esta decisión emitida por la Dirección General del Registro Público, es que se presenta el Recurso de Apelación que ahora nos ocupa, del que se puede colegir que la disconformidad del Apelante se contrae básicamente en que la Resolución atacada violentó abiertamente el principio de prelación registral, porque el Registrador en lugar de inscribir la compraventa contenida en el Asiento 224520 del Tomo 2011 y de su adición el Asiento 45964 del Tomo 2012, los cuales fueron presentados con fecha anterior al ingreso de los asientos 103765, 125119 y 128642, por lo que éstos, a juicio del Apelante, no debieron afectar la inscripción de los primeros.

El Apelante concluye solicitando a esta Corporación Judicial que se proceda a revocar la orden de hacer contenida en la Resolución impugnada de uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012).

Ahora bien, la Sala observa que la referida Resolución impugnada expedida por el Director General del Registro Público se fundamentó en los Artículos 1795 y 1800 del Código Civil, así como en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invaliden absolutamente, o simplemente suspenderlas si ellas fueren subsanables."

"Artículo 1800. No se registrará instrumento alguno que transmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles, o naves, ni el en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble o naves mencionados en el instrumento presentado al Registro."

"Artículo 15. Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 47. El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrare ningún defecto.

La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción."

Las normas registrales antes transcritas, traen su esencia de la importancia de la publicidad de determinados actos que pueden tener trascendencia a terceros y se deriva de un pilar de los derechos fundamentales, cuál es el derecho a la seguridad jurídica.

Por ello, mientras subsista la inscripción de un título traslativo de dominio, no debe inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito; porque de lo contrario, a la seguridad y orden, condiciones indispensables del Registro, pronto sucederán la incertidumbre y la confusión más deplorable. En otras palabras, el legislador mantiene el principio de garantía de los derechos adquiridos legalmente, consagrado en el artículo 47 en concordancia con el 48 de la Constitución.

El Estado garantiza la seguridad de la propiedad teniendo en cuenta tanto el interés particular del individuo, como el de la colectividad social. De esta manera la acción de la ley hace posible la convivencia de los seres humanos a pesar del antagonismo que por la posesión de los bienes surge a cada momento entre ellos. Por otro lado, el propio Estado ha creado la institución del Registro Público para que de fe pública, otorgando a sus inscripciones de la publicidad, substantividad y especialidad que aseguren los derechos allí reconocidos.

Tomando como base lo antes expresado, esta Sala considera que es acertada la decisión contenida en el Auto de uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012), emitido por el Director General del Registro Público y el fundamento de derecho que se utilizó, pues no podía ser otra su decisión que la de suspender los Asientos 224520 del Tomo 2011 y 45964 del Tomo 2012, pues como bien lo explicó el cuerpo de asesores legales de dicha entidad registral, nos encontramos ante una excepción al Principio de Prelación o Presentación, siendo que éste no puede aplicarse rigurosamente, ni mucho menos en casos como el que nos ocupa, en la cual se presentan circunstancias que obligan al Registrador, con fundamento en el Principio de Legalidad a realizar la calificación de manera cuidadosa, considerando su alcance y efecto legal, pues de lo contrario, estaría vulnerando el referido Principio e incurriría en una negligencia inexcusable al empeñarse en cumplir con una presentación cronológica, en perjuicio de la misma seguridad jurídica que, como ya se explicó, es la base fundamental de la institución del Registro Público, establecida precisamente con el objeto de salvaguardar los intereses creados y en ningún caso para fomentar ni permitir que se fomenten conflictos en detrimento de los asociados.

En ese sentido, la Sala debe advertir que el Director General del Registro Público se encontraba obligado por Ley a acatar la orden de suspensión emanada por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ejercicio de la facultad jurisdiccional, porque de no haber acatado el Registrador dicha orden, se podría ver afectado el posible tercero adquirente de buena fe, ya que como se desprende de las constancias procesales, los Asientos suspendidos 224520 del Tomo 2011 del Diario y 45964 del Tomo 2012, están relacionados con el contrato por el cual el apelante GERARDO RODRÍGUEZ STERLING vende a la Fundación Aguadulce la Finca No. 20760, inscrita al Tomo 496, Folio 124, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Sobre el particular, es propicio traer a colación, el criterio sentado por esta Corporación de Justicia, en el Fallo de veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979), en el cual se expuso lo siguiente:

FACULTADES DEL REGISTRADOR. En el caso de órdenes emanadas del Órgano Judicial.

“Se observa, pues, que la suspensión de la inscripción del título conferido en la Escritura No. 424 citada, proviene de un acto jurisdiccional proferido por el Juez Tercero del Circuito de Panamá. Y es por esa razón, que la función calificadora de la Dirección General del Registro Público no puede afectar una decisión adoptada dentro de un proceso por un Juez de los Tribunales ordinarios.

La decisión adoptada por la Dirección General del Registro Público es, pues, inatacable por cuanto se limita a dar cumplimiento a una decisión judicial, quedando, de consiguiente, sustraído a la calificación Registral la autoridad de los fallos ordinarios pues de lo contrario, la autoridad de los mismos quedaría mermada por la censura del Registrador.”

Auto de 24 de mayo de 1979, confirmado por el de 20 de junio del mismo año.

Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. MIGUEL MORENO GÓNGORA contra Resolución del Director del Registro Público de 16 de diciembre de 1977. (ARROYO CAMACHO, Dulio, “20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia: 1961-1980”, Panamá, 1982, Págs. 576 y 577-578) (Resalta la Sala)

De conformidad al precedente citado y a los hechos anteriormente descritos, esta Sala advierte que la pretensión formulada por el Apelante carece de fundamento jurídico y, por tanto, estima que no existe yerro en la actuación del Registrador, pues su decisión es el resultado de las facultades que le otorga la Ley.

Siendo así las cosas y no existiendo otros argumentos que considerar, la Sala concluye que se debe confirmar la Resolución apelada de uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012), emitida por la Dirección General del Registro Público, porque la misma se ajusta a derecho.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012), proferido por la Dirección General del Registro Público, mediante el cual se suspende la inscripción del Asiento 224520 del Tomo 2011 del Diario y 45964 del Tomo 2012.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR NORNA SHIPPING CORPORATION (S. A.E.) CONTRA EL AUTO N° 324 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2012 Y EL AUTO N° 22 DE 1 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE DOBSON FLEET MANAGEMENT LTD., Y HENLEY TRAVEL LTD., LE SIGUE A NORNA SHIPPING CORPORATION (S.A.E.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 28 de febrero de 2014
Materia: Civil
Expediente: Apelación
145-13

VISTOS:

Proveniente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, ha llegado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema, en grado de Apelación el Proceso Ordinario Marítimo que DOBSON FLETE MANAGEMENT LTD. y HENLEY TRAVEL LTD le sigue a NORNA SHIPPING CORPORATION (S.A.E.)

El Recurso de Apelación que origina el conocimiento de la Sala, ha sido interpuesto por la parte demandada NORNA SHIPPING CORPORATION (S.A.E.) y está dirigido contra el Auto N°324 de 27 de diciembre de 2012 corregido por Auto N°22 de 1 de febrero de 2013.

La parte resolutive de los Autos objeto de impugnación son del tenor siguiente:

“Auto N° 324

...

“En mérito de lo antes expuesto, la suscrita, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO, el Incidente de Nulidad, interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de la parte demandada, NORMA SHIPPING CORP., dentro del proceso incoado en su contra por DOBSON FLETE MANAGEMENT LTD. y HENLEY TRAVEL LTD., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Se CONDENA a las demandadas DOBSON FLETE MANAGEMENT LTD. Y HENLEY TRAVEL LTD a pagar la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00) en concepto de costas.

Fundamento de Derecho: Artículos 120, 121 y 135 de la Ley 8 de 1982, reformada.

Notifíquese.”

"Auto N°22

...

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el punto segundo del Auto N°324, calendado del 27 de Diciembre de 2012, el cual quedará de la siguiente manera:

En donde dice:

SEGUNDO: SE CONDENA a las demandadas DOBSON FLETE MANAGMENT Y HENLEY TRAVEL LTD., a pagar la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) en concepto de costas.

Deberá decir:

"SEGUNDO: SE CONDENA a la parte demandada incidentista, NORNA SHIPPING CORP., a pagar la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) en concepto de costas."

SEGUNDO: SE MANTIENE en todo lo demás el anterior auto.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 397, 398 de la Ley 8 de 30 de Marzo de 1982, Reformada.

NOTIFÍQUESE,"

Encontrándose pendiente de resolver el presente Recurso de alzada, a ello procede la Sala, previas las siguientes consideraciones:

RECURSO DE APELACIÓN

La Firma Forense MORGAN & MORGAN, actuando como apoderados judiciales de NORNA SHIPPING CORPORATION (S.A.E.), sustentaron su Recurso de Apelación en escrito visible de fs. 539 a fs. 545, en tres aspectos fundamentales a saber:

1. La Juez A quo dictó una Resolución fijando fecha para una audiencia especial, contraviniendo normas del Código de Procedimiento Marítimo que claramente establecen el momento en que el Juzgador debe hacer eso.

2. La fecha de audiencia especial, fue convocada en violación de las disposiciones del Código de Procedimiento Marítimo, pues no les fue notificada legalmente conforme a lo que establece la ley procedimental marítima.

3. La audiencia especial celebrada el 24 de septiembre de 2012 es completamente nula.

Plantea el Apelante, que el argumento fundamental del Incidente de Nulidad de 25 de septiembre de 2012, es que la Juez Marítima señaló una fecha de audiencia especial cuando por disposición expresa del Código de Procedimiento Marítimo no podía hacerlo y que dicha Resolución fue notificada contrario a lo establecido en el Artículo 110 de la Lex cit por lo que es absolutamente nula.

En este sentido, señala el Recurrente que el Incidente de Declinatoria de Competencia fue presentado el 6 de junio de 2012; el vencimiento del término para presentar oposición por la contraparte se verificó el día 2 de julio de 2012 en atención a la solicitud de prórroga conjunta presentada por los apoderados judiciales de las

partes el mismo 2 de julio de 2012 (fs. 447). Luego, el Tribunal Marítimo emitió el 13 de junio de 2012 una Resolución mediante la cual fija para el día 24 de septiembre de 2012 como fecha para la celebración de la audiencia especial de Declinatoria de Competencia. En atención a lo expuesto, considera el Apelante que el Tribunal Marítimo, contrario a lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley 8, de 30 de marzo de 1982 reformada, fijó fecha para celebrar la audiencia especial antes de vencerse el término de oposición de la contraparte, viciando de nulidad insubsanable dicho acto.

Otro aspecto de disconformidad que plantea el Recurrente, guarda relación con la citación de las partes a la audiencia especial, al considerar que dicho trámite no se verificó conforme lo establece la Ley Marítima, puesto que no se citó personalmente a la parte interesada ni se le entregó una nota o boleta en la que se le informara de la convocatoria a determinada diligencia judicial en una fecha específica, como disponen los Artículos 1004 y 1015 del Código Judicial, aplicables supletoriamente al procedimiento marítimo.

Las normas citadas establecen claramente que las citaciones se realizan de manera similar a las notificaciones personales, es decir, haciendo entrega personal a la parte del documento en cuestión, lo cual no se pretermitió en la presente causa. Esto conduce, a que la diligencia de audiencia especial celebrada el 24 de septiembre de 2012 sea nula de nulidad absoluta, por vulnerar el principio del contradictorio, elemento integral del Debido Proceso consagrado en el Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Adicional a ello, dicha actuación constituye una causal de nulidad, conforme lo dispone el Artículo 121 (4) del Código de Procedimiento Marítimo.

Manifiesta el Apelante, que tampoco se puede considerar avalada esta Resolución, pues la primera actuación luego de celebrada la audiencia especial fue precisamente la interposición del Incidente de Nulidad el 25 de septiembre de 2012, por lo que no se puede convalidar algo que se ignora, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1027 del Código Judicial. No hay nada en el expediente que indique que ellos tenían conocimiento de la Resolución que fijó fecha de audiencia especial para el día 24 de septiembre de 2013, siendo nula la notificación de dicha audiencia. Como argumento de su posición, cita el fallo de 21 de junio de 1999, en el caso de YSB Comercial vs. United Arab Shipping Co. (S.A.G.) et al.

Finaliza el Recurrente, exponiendo que existen causales de nulidad a lo largo del Código de Procedimiento Marítimo y del Código Judicial más allá de la lista de supuestos contenida en el Artículo 121 de la Ley procesal marítima. Al convocarse una audiencia antes que la contraparte siquiera contestara el Incidente, se violó el Artículo 110 del Código de Procedimiento Marítimo, por otro lado la notificación de la Resolución que fija fecha para la celebración de la audiencia especial el 24 de septiembre de 2012 no se hizo de manera personal, por lo que dicha audiencia era absolutamente nula. En base a lo expuesto, solicita se REVOQUE en todas sus partes el Auto N°324 de 27 de diciembre de 2012 y el Auto N°22 de 1 de febrero de 2013 que lo corrige.

OPOSICIÓN AL RECURSO

La Firma Forense CARREIRA PITTI P.O. ABOGADOS, se opone al Recurso de Apelación en los siguientes términos:

Plantea el Opositor que no existe nulidad en los actos procesales que alegan los apoderados judiciales de la parte Apelante, toda vez que no se encuentran dentro de las causales establecidas taxativamente en la Ley procesal marítima, por lo que el Recurso de Apelación carece de fundamento legal.

En este sentido, señala el Opositor que existe una enumeración cerrada de las causales de nulidad de modo que toda aquella que no esté contemplada por Ley deberá ser rechazada de plano. Resalta el Opositor como una opción en la cual se pudiera enmarcar la causal impulsada por el Apelante el numeral 6 del Artículo 121 de la Ley Procesal Marítima, toda vez que en armonía con lo señalado por el Tribunal A quo, lo que se entendería nulo, sería que producto de la inactividad u omisión por parte del Tribunal la audiencia no fuera fijada; caso opuesto al que se estudia, pues el Juez practicó las diligencias correspondientes: la fijación de Audiencia y su respectiva notificación a las partes. Expone, que ha sido la Apelante la indiferente al comunicado edictal y la ausente en la audiencia especial que es lo que se pretende anular.

Trae a colación el Opositor, la Teoría de los actos propios sustentada en que los apoderados judiciales del demandado han llevado a cabo una serie de actos procesales posteriores a la Providencia que fijó la fecha para la celebración de la audiencia especial, por lo que no es posible que exijan la declaratoria de nulidad conforme a lo establecido en el Artículo 135 de la Ley 8, de 30 de marzo de 1982, reformada.

También cita el Opositor como norma supletoria de lo aquí planteado, lo dispuesto en el Artículo 741 del Código Judicial, que dispone que únicamente podrá solicitarse la declaratoria de nulidad quien manifieste oportuna reclamación o dicho de otro modo, quien afectado por un juicio reconocido legalmente como causa de nulidad ejecute como primera actuación la petición de la nulidad que restablezca la integridad del proceso.

La notificación de la Providencia de fecha 13 de junio de 2012 que admitió la contestación de la demanda y fijó para el 24 de septiembre de 2012 la fecha de celebración de la audiencia especial, cumplió con lo dispuesto en el Artículo 401 del Ley Marítima, es decir, se comunicó a través de Edicto N°154 de fecha 13 de junio de 2012 quedando ejecutoriada dicha Providencia.

El Artículo 402 de la Lex cit, dispone una relación hermética de cuáles resoluciones han de notificarse personalmente, no figurando el supuesto que nos ocupa. Los apoderados judiciales del Recurrente realizaron varios trámites dentro del proceso con posterioridad a dicha notificación y antes de la interposición del incidente de nulidad, la notificación de la debatida Providencia hizo los efectos de una notificación personal, por lo que no es oponible ningún vicio de las gestiones por el A-quo practicadas, toda vez que, conforme a la doctrina de los actos propios y por la previsión de la Ley, las actuaciones realizadas por la Recurrente suponen la enmienda, aceptación y ejecutoriedad de los actos procesales tramitados.

Finalmente, solicita se niegue la Apelación contra el Auto N°234 de 27 de diciembre de 2012 y contra el Auto N°22 de 1 de febrero de 2013 proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá que rechaza el Incidente de Nulidad interpuesto por los representantes legales de la demandada NORNA SHIPPING CORPORATION (S.A.E.) y se condene en costas al Apelante.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como ha quedado claramente expuesto, el asunto sometido a conocimiento de la Sala como Tribunal de instancia se centra en determinar si de acuerdo a las constancias procesales, se ha producido un vicio o pretermitido un trámite cuya consecuencia jurídica sea la de producir la nulidad de la audiencia especial llevada a cabo en el presente proceso marítimo el 24 de septiembre de 2012 fijada con ocasión del Incidente de

Declinatoria de Competencia, tal como lo solicita la parte Apelante a través del Incidente de Nulidad interpuesto el 25 de septiembre de 2012.

El Juez A quo al decidir el Incidente de Nulidad propuesto mediante Auto N° 324 de 27 de diciembre de 2012 corregido por Auto N° 22 de 1 de febrero de 2013, lo hace rechazando de plano el Incidente de Nulidad bajo los argumentos que se transcriben a continuación:

"Como bien observa esta juzgadora de las disposiciones legales transcritas, la pretensión del incidentista de pedir la declaratoria de nulidad en contra de la diligencia de celebración de la Audiencia Especial celebrada el día 24 de Septiembre de 2012, no encuentra una base legal concreta a fin de decretarla, puesto que lo que la norma en comento predica como nulidad, es la omisión en el señalamiento de la fecha de una audiencia, así como la omisión de la celebración de una audiencia cuando la ley determina que se debe realizar.

Más, en el presente proceso, no solo se señaló la fecha de la audiencia especial a fin de resolver lo concerniente al incidente de declinatoria de competencia, sino que la misma se celebró el día 24 de Septiembre de 2012, a las 9:00am de la mañana, establecida, sin que la parte incidentista se presentara.

Y en ese sentido debe agregar el Tribunal que las fechas de audiencia son señaladas a las partes mediante resolución, la cual se notifica además mediante edicto en estrado.

En consecuencia, lo solicitado por la parte incidentista no se ajusta a ninguno de los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 8 de 1982, reformada, como causal para decretar la nulidad de dicho acto procesal.

Y tal como se puede observar a fojas 446 del infolio, consta edicto N° 154, por medio del cual se notifica el señalamiento de la fecha, y la hora de la celebración de la audiencia especial impugnada.

Encuentra más abono esta juzgadora para no decretar la nulidad solicitada por la demandada, en lo contenido en el artículo 135 de la Ley 8 de 1982, reformada, que en su texto indica:

"Artículo 135. Tratándose de vicio subsanable, no podrá pedir la declaratoria de nulidad del proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación. (lo subrayado es nuestro)"

Lo anterior se esboza en razón de que se verifica en el expediente una serie de actuaciones realizadas por la parte incidentista como lo son la presentación de poder (fj 464), por el cual se ratifican las actuaciones realizadas a favor de las partes demandadas.

Sumado a ello vemos escrito de presentación de pruebas (fj 469) y (fs 488), todas realizadas luego de haber sido fijado el edicto que notifica la providencia del 13 de junio de 2012, por la

cual se fija la fecha, y la hora para la celebración de la audiencia especial que se busca impugnar.

Incluso se aprecia una solicitud en conjunto de prórroga (fj 447) fechada del 25 de Junio de 2012, a fin de que la parte demandante conteste las excepciones aducidas con la contestación de la demanda, entre ellas la de falta de competencia.

Todas estas actuaciones realizadas con posterioridad a la fijación de la fecha y hora de la audiencia especial, sin haber formulado una reclamación oportuna por la violación del artículo 110 de la Ley de Procedimiento Marítimo, nos hace determinar que se configura lo escrito por el artículo 135 antes citado.

Por tales razones, lo procedente es rechazar de plano la solicitud incoada por la parte demandada, a través de su apoderados judiciales, y en esos términos nos avocamos a pronunciarnos.”

De la Resolución transcrita, observa la Sala que los aspectos en los que el Juzgador fundamentó su decisión de rechazar de plano el Incidente de Nulidad ensayado por los procuradores judiciales del incidentista-demandado, son los que se puntualizan a continuación:

- La pretensión del incidentista de pedir la declaratoria de nulidad de la audiencia especial no cuenta con una base legal para decretarla.
- Consta en el expediente, el Edicto de Notificación N°154, por medio del cual se notifica el señalamiento de la fecha y hora de la celebración de la Audiencia impugnada.
- Las actuaciones realizadas con posterioridad a la fijación de la fecha y hora de la audiencia especial, sin haberse formulado reclamación oportuna por la violación del Artículo 110 de la Ley de Procedimiento Marítimo, hace que se configure lo dispuesto en el Artículo 135 de la Lex cit.

Por su parte, el incidentista-demandado NORNA SHIPPING CORPORATION (S.A.E.) sustenta su censura contra el fallo expuesto por el Tribunal A quo en dos aspectos puntuales a saber:

- La Juez A quo dictó una Resolución fijando fecha para una audiencia especial, contraviniendo normas del Código de Procedimiento Marítimo que claramente establecen el momento en que el Juzgador debe hacer esto.
- La fecha de audiencia especial, fue convocada en violación de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Marítimo, la cual no fue notificada legalmente, conforme a lo que establece la Ley.

La actuación procesal desarrollada por el Tribunal de conocimiento cuya nulidad solicita el incidentista, es el acto de audiencia especial llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2012, al haber sido fijada su celebración antes que se presentase por la contraparte el respectivo escrito de oposición y al no ser notificada a las partes dicha Resolución conforme lo dispone la Ley Marítima.

El Artículo 110 de la Ley 8, reformada respecto al procedimiento a seguir para fijar fecha de audiencia especial de alguna incidencia, establece lo que se cita a continuación:

"Artículo 110: El proponente presentará al Tribunal el escrito en que promueva la petición y la notificará a la contraparte entregándole copia de esta, para que la conteste dentro del término de cinco días.

Una vez recibida la petición y vencido el término de oposición, el tribunal, de haber pruebas que practicar, citará a las partes a audiencia especial en un plazo que no excederá de diez días. La audiencia no concluirá hasta que todas las pruebas admitidas hayan sido practicadas.

Contestada o no la petición, cuando el punto sea de puro derecho, o concluida la audiencia especial u ordinaria correspondiente, el Tribunal resolverá desde los estrados en un plazo que no excederá de treinta días."

De la norma transcrita, se evidencia que la fecha de audiencia dentro de un Incidente será fijado una vez vencido el término de oposición al escrito de Incidente, siempre que haya que practicar pruebas o cuando el aspecto debatido no sea de puro derecho. En este sentido, consta en el expediente que el Incidente de Declinación de Competencia fue presentado por la parte demandada NORNA SHIPPING CORP (S.A.E.) el día 6 de junio de 2012, luego por Resolución de 13 de junio de 2012 se fijó para el día 24 de septiembre de 2012, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Especial; vencido el término para presentar escrito de oposición el día 2 de julio de 2012, en atención a los escritos de prórroga conjuntos que presentaron las partes (ver fs. 441 y 447). Como se advierte de las constancias procesales, el Tribunal A quo procedió a fijar fecha de audiencia especial antes de vencerse el término de oposición al escrito de Incidente, que fue prorrogado de común acuerdo por las partes, contraviniendo con ello el trámite previsto por el Artículo 110 de la Ley Marítima, que claramente indica que la misma será fijada una vez vencido el término de oposición.

Para determinar si la actuación desplegada por el Tribunal de conocimiento que censura el Apelante, se erige en una causal de nulidad resulta procedente citar lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 8, de 30 de marzo de 1982 que al respecto dispone:

"Artículo 121: Son causales de nulidad comunes a todos los juicios.

1. La falta de jurisdicción, la cual puede ser solicitada por cualquiera de las partes como petición dentro del mismo proceso. El Juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta.
2. La falta de competencia.
3. La ilegitimidad de la personería.
4. La falta de notificación de la demanda o emplazamiento.
5. La integración incompleta del proceso por ausencia de listisconsorte necesario, cuya existencia haya sido señalada al Juez por cualquiera de las partes.
6. La omisión de señalamiento de fecha de audiencia, o de su celebración cuando ello sea requerido por la Ley."

Conforme lo dispone la norma transcrita, el trámite desplegado por el Tribunal Marítimo de fijar fecha de audiencia especial antes de vencerse el término de oposición de la contraparte, es errado; sin embargo, dicha actuación no se encuentra consagrada dentro de las causales de nulidad taxativas previstas por la norma citada. En esta materia, lo que se erige como causal de nulidad según lo dispone el numeral 6 de la norma citada, es la omisión en el señalamiento de la fecha de audiencia o de su celebración, lo cual resulta contrario a lo sucedido en el caso que ocupa nuestro estudio.

Concluye así la Sala, que el Tribunal Marítimo fijó de manera anticipada la fecha de audiencia especial, pues la fijó antes que la contraparte presentara escrito de oposición al Incidente, pero dicha actuación de conformidad con lo que dispone la Ley Marítima no se configura en causal de nulidad.

Otra actuación procesal del Tribunal A quo, que considera el Apelante, se erige en causal de nulidad, es la forma como fue notificada la Resolución que fija fecha de audiencia especial, pues señala que la misma debió ser notificada personalmente a la contraparte y no mediante edicto de notificación.

Observa la Sala, de las constancias en el expediente que la Resolución que fija fecha de audiencia especial fue notificada a las partes por Edicto de Notificación N°154 de fecha 14 de junio de 2012 (fs.446), desfijado el día 19 de junio de 2012 y ejecutoriado una vez desfijado el edicto de notificación. Sin embargo, el Apelante señala que el Tribunal Marítimo debió citar a las partes a la audiencia especial tal como lo señala la norma, es decir, mediante citación personal, entregando a la parte interesada una nota o boleta en la que se le informara de la convocatoria a determinada diligencia judicial.

Comparte la Sala el criterio expuesto por el Tribunal Marítimo en el sentido que la Resolución que fija fecha de audiencia especial no se encuentra dentro de las Resoluciones que deban ser notificadas personalmente y que claramente señala el Artículo 402 de la Ley Marítima, por lo que no le asiste duda a la Sala que la misma fue debidamente notificada a las partes dentro del Proceso por medio de Edicto de Notificación. Luego, consta en el expediente actuaciones procesales desplegadas por la Apelante posteriores a la emisión de la Resolución que fija fecha de audiencia especial, como son: presentación de poder (fs. 464); presentación de pruebas (fs. 469 y 488); solicitud conjunta de prórroga para presentar oposición a la incidencia; diligencia de devolución del certificado de depósito judicial a los apoderados judiciales de la parte Recurrente (fs. 508), sin que se evidencie en el expediente que se haya presentado reclamo alguno por algún vicio contra la Resolución que fija fecha de audiencia especial, lo cual viene a sanear cualquier posible irregularidad que se diese dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 120 de la Lex cit.

Importa señalar que las nulidades en materia marítima, al igual que en civil, tienen carácter taxativo (Artículo 120 de la Ley 8), siendo un deber impuesto por la Ley al Juez rechazar de plano todas aquellas solicitudes que no se funden en una de las causales que la Ley disponga.

Destaca la Sala, que fijar de forma anticipada la fecha de audiencia especial constituye una irregularidad en cuanto a la tramitación del Incidente, pero no se erige en una causal de nulidad de la actuación. Por tanto, esta Resolución fue debidamente notificada a todas las partes del proceso mediante edicto de notificación, por no tratarse de una Resolución que debe ser notificada personalmente, por lo que tampoco se

configura la causal de nulidad alegada por el Apelante, consistente en la falta de notificación de la demanda o emplazamiento. Tampoco, resulta aplicable a la notificación de dicha Resolución, lo dispuesto por esta Sala en el fallo de 21 de junio de 1999 en el caso de YSB Comercial vs. United Arab Shipping Co. (S.A.G.) ET AL, puesto que la Resolución fue notificada a todas las partes de conformidad con lo que dispone la Ley Marítima.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, esta Sala considera que lo procedente en derecho es confirmar el Auto N°324 de 27 de diciembre de 2012 y contra el Auto N°22 de 1 de febrero de 2013 que corrige el anterior.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N°324 de 27 de diciembre de 2012 corregido por Auto N°22 de 1 de febrero de 2013 dictados dentro del Proceso Ordinario Marítimo que DOBSON FLETE MANAGEMENT LTD. Y HENLEY TRAVEL LTD le sigue a NORMA SHIPPING CORPORATION (S.A.E.)

Las obligantes costas a cargo de la parte apelante son por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/300.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR ELIO GONZÁLEZ ESTRIBÍ DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A DILCIA EDITH SANTIAGO DELGADO. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 06 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	320-13

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación presentado por el Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en nombre y representación de ELIO GONZÁLEZ ESTRIBÍ, contra la sentencia de 20 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Familia del Tercer Distrito Judicial, en el proceso de divorcio que le sigue a DILCIA EDITH SANTIAGO DELGADO.

El recurso se propone en tiempo contra decisión que admite casación, proferida en proceso con cuantía que supera la fijada por la ley como mínima para recurrir en casación.

Este se propone en el fondo y se invocan dos causales.

Primera causal: “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. Esta causal es de las que establece la ley (artículo 1169 del Código Judicial).

En los motivos que sirven de apoyo a la causal se indican las pruebas mal valoradas por el fallo recurrido, unas de carácter testimonial y otra pericial. Sin embargo no se establece el yerro probatorio en que incurre la sentencia respecto de tales pruebas, toda vez que se concreta la censura a señalar que el ad-quem no le confiere valor de plena prueba para acreditar el trato cruel de la demandada, pero sin fundamentar su afirmación, es decir, que no establece por qué el tribunal ha debido conferirle el valor de convicción que reclama. De otra parte, en el caso específico de las declaraciones testimoniales rendidas por ELIO ALEXANDER GONZÁLEZ CABRERA y ERICK ABDIEL GONZÁLEZ CABRERA, si bien sostiene la censura que el tribunal los valora de forma incorrecta ya que le resta mérito probatorio por razón de existir diferencia entre estos y la demandada, en razón de un conflicto por la titularidad de unas tierras, no señala la censura por qué considera que los criterios utilizados por el tribunal para restarle valor de convicción a tales pruebas son erróneos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas por el fallo recurrido, cita la censura tanto las de carácter adjetivo como las materiales. Ahora bien, en la explicación de la infracción de tales disposiciones legales, no se observa cómo se produce estas por el tribunal ad-quem, toda vez que se limita la censura a alegar que el juez no valora de manera conjunta las pruebas, pero sin precisar los hechos sobre los que versan las pruebas y la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Dado, pues, que la causal examinada adolece de errores de forma, los que se han dejado señalados, procede conferirle el plazo establecido en la ley para su corrección.

En lo pertinente a la segunda causal, se observa que se trata de la causal “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”, causal esta que ya ha sido invocada en el recurso, es decir, que se incurre en el error de enunciar dos veces la misma causal, lo que de por sí hace ya inadmisibles las mismas.

A lo anterior se suma el defecto consistente en que en el único motivo que sustenta la causal, se hace recaer el error probatorio sobre una prueba testimonial, que también ha sido señalada en los motivos de la primera causal como prueba erróneamente valorada por el Tribunal Superior, lo que lleva a la consideración de que la causal resulta inadmisibles, toda vez que no cabe invocar dos o más veces una misma causal.

No resulta ocioso señalar, que cuando el fallo recurrido incurre en varios vicios probatorios que configuren una misma causal, estos deberán presentarse bajo una sola causal. En otros términos, lo que corresponde en el supuesto señalado es invocar una vez la causal y en la parte de los motivos presentar todos los errores probatorios congruentes con la misma que se hayan producido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en nombre y representación de ELIO GONZÁLEZ ESTRIBÍ, contra la sentencia de 20 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de divorcio que le sigue a DILCIA EDITH SANTIAGO DELGADO, para lo cual le concede al recurrente el término de cinco (5) días, que establece el artículo 1181 del Código Judicial; y NO ADMITE la segunda causal de fondo del recurso.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SEBASTIAN AUGUSTO TEJEDOR OJO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROBERTO CERVANTES ROSAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	419-12

VISTOS:

En el recurso de casación interpuesto por el licenciado JUAN RAMON MALIVERN FERNANDEZ, apoderado legal de SEBASTIAN AUGUSTO TEJEDOR OJO, contra la resolución de 20 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por ROBERTO ANTONIO CERVANTES ROSAS el cual, luego de ser admitido mediante resolución de 21 de marzo de 2013 y en estado de decidir en el fondo, se presentó escrito de desistimiento en los siguientes términos:

"Por este medio Yo, JUAN RAMÓN MALIVERN FERNÁNDEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°4-276-926, abogado en ejercicio, con despacho profesional ubicado en Calle 1ra. El Carmen, Edificio P.H. Centro Empresarial del Sur, oficina 413, piso 4to., teléfonos 395-1921, Corregimiento de Bella Vista, de esta ciudad, lugar donde recibo notificaciones personales, actuando en mi condición de apoderado judicial del demandado, SEBASTIAN AUGUSTO TEJEDOR OJO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-47-1826, con domicilio en Santiago de Veraguas, Barriada Canto del Llano, Calle sin Nombre Casa sin número, dentro del proceso ordinario (acción pauliana) entablado en su contra por ROBERTO ANTONIO CERVANTES ROSAS, concuro respetuosamente ante usted a fin de PRESENTAR formal DESISTIMIENTO del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN en contra de la sentencia de Segunda Instancia del 20 de septiembre de 2012, mediante la cual se confirma la Sentencia N°52-

2011 de 18 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El presente desistimiento lo fundamentamos en el hecho que hemos llegado a un acuerdo extrajudicial con el demandante ROBERTO ANTONIO CERVANTES, y que presentaremos en su debido momento en el Juzgado de Primera Instancia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1098, 1125 y demás concordantes del Código Judicial de Panamá.

Lcdo. JUAN RAMÓN MALIVERN FERNÁNDEZ" (Foja 5793, 5794)

El desistimiento, siendo un medio excepcional de terminación del proceso, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial.

En ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal arriba señalado, presupone lo siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial." (Lo resaltado es de la Sala)

En orden a lo expuesto, se tiene entonces que el artículo 1087 del Código Judicial, al referirse al desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, en el primer párrafo establece que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" (lo subrayado es de la Corte).

De allí, que el artículo 1089 del Código Judicial, señala:

"Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."

El licenciado Malivern Fernández, tiene plena facultad para desistir, tal como se observa en el poder otorgado por el demandado. (fs.5709 del expediente)

Igualmente, observa la Sala que el desistimiento fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil, cumpliendo de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos, por tanto, la Sala no encuentra objeción en acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación presentado por el licenciado JUAN RAMÓN MALIVERN FERNÁNDEZ, apoderado legal de Sebastián A. Tejedor Ojo, contra la resolución de 20 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en ocasión del proceso ordinario instaurado en su contra por ROBERTO ANTONIO CERVANTES ROSAS.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Devuélvase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELÍAS ALDAY IGLESIAS, BELQUIS GONZÁLEZ VARGAS Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.PONENETE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	354-13

VISTOS:

El Licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, en su condición de apoderado judicial del Señor JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 26 de dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011), emitida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por el Recurrente en contra de ELÍAS ALDAY IGLESIAS, BELKIS GONZÁLEZ VARGAS y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 1048 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, tal como consta en escritos de fojas 1078 a 1083.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de

segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigida en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial. La Resolución recurrida se enmarca en lo señalado en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan dos conceptos de la Causal de Casación en el fondo que corresponde a la de Infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primero el de violación directa, el cual se fundamenta a través de tres Motivos que se exponen a continuación:

PRIMERO: El Ad Quem infracciona las normas sustantivas de derecho, al decidir la causa en Segunda Instancia REFORMA el fallo primario en el que se condenaba solidariamente a los demandados, ELÍAS IGLESIAS, BELQUIS GONZÁLEZ VARGAS Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., en el sentido de absolver a la demandada LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. en detrimento de la norma de derecho que establece la ley sobre las exigencias en que deben cumplirse la responsabilidad subjetiva con la objetiva en materia civil de daños y perjuicios los que abarca a todos los demandados solidariamente dentro de esta causa, ese error de juicio lo produjo el Ad Quem al emitir la resolución que es objeto de impugnación hoy día, esto fue a pesar del hecho que el tribunal considero que el causante del daño es el demandado ELIAS IGLESIAS conductor responsable penalmente del accidente y BELQUIS GONZÁLEZ, propietario del vehículo civilmente responsable y que fueron condenados en la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: El Ad Quem en la sentencia coligió equivocadamente y dejó de utilizar el debido sentido y objeto de la materia civil respecto a daños y perjuicios de forma extracontractual con concordancia con las normas especiales de tránsito, lo cual es la controversia del debate jurídico, cometiendo un error un error de juicio, sin tener en cuenta, como jurídico y correcto, que la responsabilidad extracontractual es atribuible dentro de esta causa, desde que quedó aceptada la responsabilidad subjetiva del causante del daño, o sea ELIAS IGLESIAS conductor del vehículo responsable, por lo que de allí nace la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del propietario del vehículo responsable que es el Sr. BELQUIS GONZALEZ, y que por extensión efectivamente el Ad Quem determinó como civilmente responsable; Por lo que resulta ilógico de parte del Ad Quem absolver a la empresa aseguradora COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. que amparaba el vehículo responsable con una póliza de seguro vigente en el momento que ocurrió el accidente, librándola civilmente del pago de los perjuicios, solidarios atribuibles a mi mandante, ya que existe el nexo causal entre la responsabilidad subjetiva con la objetiva, Por lo que ese error superfluo condujo al Ad Quem a infringir la ley.

TERCERO: El error de juicio en que incurrió el Ad Quem influyó de manera determinante sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida. Ya que sin ese error la decisión debió ser distinta y por lo menos confirmatoria de la sentencia apelado, respetando así el derecho justo e íntegro de nuestro mandante a ser indemnizado por todos los daños y perjuicios de forma solidaria, por todos los demandados."

De los Motivos trascritos anteriormente, esta Sala no logra desprender de ninguno de ellos un cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado.

El concepto de violación directa se configura cuando una norma cuyo contenido el perfectamente claro, es vulnerada en el derecho que consagra, o bien deja de aplicarse a una situación fáctica que le corresponde, para lo cual se debe referir a los hechos reconocidos en la Resolución recurrida, a fin de determinar la comprobación de la supuesta infracción denunciada, ya que no es dable a través de dicho concepto, atacar situaciones de carácter probatorio.

En este sentido, además del hecho que el Recurrente contraría la técnica exigida para la formalización del Recurso de Casación, toda vez que utiliza un redacción de tipo argumentativa y plasma apreciaciones subjetivas dentro de los Motivos, señala únicamente alegatos que procuran expresar su disconformidad sobre el "juicio" del Ad quem en la Resolución recurrida, lo cual no refleja un cargo de ilegalidad compatible con el concepto de violación directa.

Las normas de derecho citadas como infringidas lo son los artículos 1644 y 1028 del Código Civil, e igualmente que los artículos 104 y 106 del Decreto Ley 160 del 7 de junio de 1993.

Al igual que lo hace en los Motivos, en la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, el Recurrente hace referencia a situaciones de carácter fáctico que en su apreciación debió realizar el Ad quem, lo cual no solo contraría la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, sino que también evidencia una carencia de cargo de ilegalidad compatible.

Los defectos que padece el concepto de violación directa invocado como primera Causal de Casación en el fondo, ponen de manifiesto que la misma resulta ininteligible.

El segundo concepto invocado de la Casual de Casación en el fondo, lo es el que corresponde a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, para lo cual se ha cumplido a cabalidad con la debida enunciación en el escrito respectivo.

Esta segunda Causal se fundamenta a través de tres Motivos cuyo contenido señala lo siguiente:

PRIMERO: El Ad Quem, al proferir la sentencia impugnada, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al no ponderar en forma correcta el valor probatorio que le merece la copia autenticada de la certificación de la Póliza de Seguro, proveniente de actuaciones judiciales en otro proceso de responsabilidad penal, lo cual se anexo como prueba dentro de esta causa civil, y que corren en el expediente principal en los folios 789, 936, y folio 647, d el incidencia de excepción de prescripción, que se le deben tener en conformidad a la ley, por lo que valoró incorrectamente el valor que la ley le asiste a estos documentos públicos de pruebas son de quien es propietario del vehículo que causo el daño el demandado BELQUIS GONZALEZ, cuyo nexa causal lo tiene con la empresa asegurado de dicho vehículo la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

SEGUNDO: El Ad Quem incurrió en infracción en infracción de las normas sustantivas de derecho, que remiten a la sana crítica como herramienta para la apreciación de la prueba, cuando no valoro correctamente la copia autenticada de la certificación de la Póliza de Seguro, proveniente de actuaciones judiciales en otro proceso de responsabilidad penal, lo cual se anexo como prueba dentro de esta causa civil, que corren en el expediente principal en los folio 789, 936., y folio 647, de la incidencia de excepción de prescripción, ya que no le otorgo el debido entorno global con los hechos expuestos, para extraer de ellos un razonamiento lógico propio para confirmar la pieza apelada, y absuelve de manera equívoca a la aseguradora en mención, por ende si el Ad Quem hubiera usado su raciocinio intelectual de forma correcta y adecuadamente le hubiera aceptado el valor que la ley dispone a las copias de documentos públicos autenticados provenientes de actuaciones judiciales en otro proceso de responsabilidad penal, lo cual se anexo como prueba dentro de esta causa civil, Por lo cual dichas pruebas son idóneas y validas ya que efectivamente hubo terceros habida entre la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. con el señor BELQUIS GONZALEZ propietario del vehículo culpable del cual resulto, responsable penalmente el conductor era ELIAS IGLESIAS. Si el Ad Quem hubiese valorado de forma correcta y eficazmente las pruebas ya mencionadas, nunca

hubiese arribado a una absolución de la asegurado en mención. Por lo que este error inicuo condujo al Ad Quem a infringir la ley.

TERCERO: Como consecuencia de los yerros probatorios antes destacados, el Ad Quem, al REFORMAR el fallo primario en el que se condenaba solidariamente a los demandados, ELÍAS IGLESIAS, BELQUIS GONZÁLEZ VARGAS Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., en el sentido de absolver a la demandada LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, porque si no hubiera expuesto incorrectamente el valor que la ley le asigna a las actuaciones judiciales de copias de documentos públicos autenticados como pruebas dentro del proceso principal civil en estudio, hubiese al menos confirmado la pieza venida en grado de apelación, por lo que estas pruebas visibles a folios 789, 936, y folio 647 del cuadernillo de excepción de prescripción, se hubieran podido valorar y exponer de forma correcta ya que son idóneas y tienen validez tal como la ley le otorga y no como injurídicamente el Ad Quem lo hizo en su resolución. Este error garrafal condujo al Ad Quem a infringir la ley."

Al igual que en los Motivos en que se fundamenta el primer concepto invocado, el Recurrente al exponer los mismos que ahora fundamentan el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, utiliza una redacción de tipo argumentativa, exponiendo apreciaciones subjetivas, todo lo cual contraría la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Además que los Motivos se encuentran expuestos de forma incorrecta, los mismos no plasman un cargo de ilegalidad concreto que sea compatible con el concepto probatorio invocado. Esto es así, toda vez que el Recurrente en los tres Motivos hace referencia a las mismas pruebas, las cuales supuestamente consisten en "actuaciones judiciales" realizadas en Proceso distinto, si bien indicando las supuestas fojas de dichas pruebas, no las identifica de forma clara y específica.

Asimismo, el Recurrente no señala de manera sucinta cuál fue el yerro de valoración en el que supuestamente incurrió el Ad quem, ya que solo indica apreciaciones subjetivas relacionadas a lo dispositivo del fallo en forma general, mas no un señalamiento de valoración probatorio concreta.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781, 834, , 836, 843 y 849 del Código Judicial, al igual que artículo 974 del Código Civil.

Al analizarse la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, esta Sala observa que al igual que en los Motivos, no se desprende cargos concretos, salvo apreciaciones subjetivas del Recurrente, lo cual no es propio de la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Así pues, al igual que el primer concepto invocado, este segundo concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba resulta ininteligible, al carecer de los requisitos formales exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, en su condición de apoderado judicial del Señor JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO, contra la Sentencia Civil de veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 26 de dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011), emitida por el Juzgado Primero de

Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por el Recurrente en contra de ELÍAS ALDAY IGLESIAS, BELKIS GONZÁLEZ VARGAS y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A

Se fijan costas en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODERICK ANTONIO CHENG MENDOZA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. (AHORA BANCO GENERAL, S.A.) CONTRA EL RECORRENTE, REGUE TRADING, S.A. Y ERICK MAURICIO GUENNEL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	213-13

VISTOS:

Conoce la Sala, en fase de admisión, del recurso de casación propuesto por RODERICK ANTONIO CHENG MENDOZA contra el auto de 15 de marzo de 2013, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A. (ahora BANCO GENERAL, S.A.) contra el recurrente, REGUE TRADING, S.A. y ERICK MAURICIO GUENNEL BUSTAMANTE.

El recurso se anuncia en tiempo, contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso cuya cuantía rebasa los \$.25,000.00 que establece la ley para acceder al medio extraordinario de impugnación.

La casación se presenta en la forma y en el fondo.

En la forma se enuncia una sola causal, a saber: "por haberse omitido cualquier trámite cuya omisión cause nulidad". La causal es de la que establece el Código Judicial, en su artículo 1170.

Ahora bien, con respecto a las causales de forma es preciso advertir, que el Código Judicial establece en su artículo 1194, en adición a los requisitos de admisión del recurso que enumera en sus artículos 1175 y 1180, la exigencia de que la reparación de la falta o vicio alegado en casación se haya reclamado en la instancia en que se comete y también en la siguiente, si se cometió en la primera.

En los motivos que sirven de fundamento a la causal, precisamente, se hace referencia a la omisión de trámites legales por el juzgador a-quo, es decir, pretermissiones cometidas en primera instancia y, sin embargo, no advierte la Sala que tales objeciones hayan sido reclamadas oportunamente por el recurrente.

Como quiera que la inobservancia del requisito legal señalado conlleva, por si solo, la inadmisión de la causal, deviene en innecesario el análisis del cumplimiento del resto de las formalidades legales de admisión.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, se invoca también una sola causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. La causal es de las que consagra la ley (artículo 1169 del Código Judicial).

Con respecto a la causal examinada, conviene indicar, que para su configuración es preciso que el vicio legal que se atribuye al fallo recurrido tenga naturaleza sustantiva, es decir, que las normas cuya violación se alega sean de carácter material, presupuesto con el que no cumple la presente causal, ya que se alega más bien la violación de normas adjetivas que regulan el trámite de las excepciones en los procesos ejecutivos.

Las disposiciones legales que cita la censura son las contenidas en los artículos 1682, 1691, 17001738, 1741 y 1686 del Código Judicial, las cuales se refieren al trámite de las excepciones, no contienen un derecho sustantivo, por lo que la causal enunciada no resulta viable para impugnar la cuestión alegada por la censura.

Como quiera que el incumplimiento del presupuesto señalado acarrea la inadmisión de la causal, procede actuar en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por RODERICK ANTONIO CHENG MENDOZA contra el auto de 15 de marzo de 2013, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A. (ahora BANCO GENERAL, S.A.) contra el recurrente, REGUE TRADING, S.A. y ERICK MAURICIO GUENNEL BUSTAMANTE.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES (\$.50.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARRY A. DÍAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR RIJADA HOLDING, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR VÍCTOR MANUEL BEITIA O VÍCTOR VALDÉS CONTRA RIJADA HOLDING, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 07 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 439-12

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se accede al recurso de casación interpuesto por RIJADA HOLDING, S.A. por medio de su apoderado judicial, Licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZALEZ contra la sentencia de 21 de septiembre de 2012, expedida por este tribunal de la segunda instancia, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por VÍCTOR MANUEL BEITIA o VÍCTOR VALDÉS contra RIJADA HOLDING, S.A.

Previo a desatar los cargos de ilegalidad planteados es necesario que se lleve a cabo el reconocimiento de los principales autos conformadores de la encuesta civil.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

VÍCTOR MANUEL BEITIA (nombre usual) o VÍCTOR VALDÉS (nombre legal), solicita la adquisición de dominio por prescripción de naturaleza extraordinaria de dos (2) globos de terrenos ubicados en la finca #4480, inscrita a tomo 367, folio 90, ubicación 4401, de la sección de propiedad del Registro Público, Corregimiento La Concepción, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, a nombre de RIJADA HOLDING, S.A.

Así, en su libelo de demanda solicita al tribunal de justicia realice las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que el señor VÍCTOR VALDÉS tiene posesión por más de 15 años con ánimo de dueño de manera pacífica, pública, continua e ininterrumpida sobre dos globos de terrenos que se encuentran ubicados dentro de la finca 4480, inscrita en tomo 367, folio 90, ubicación 4401, de la Sección de Propiedad del Registro Público, finca que se encuentra ubicada en el Corregimiento de La Concepción, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, propiedad de RIJADA HOLDING, SOCIEDAD ANÓNIMA, inscrita en ficha No 312428, rollo 48797, imagen 87, Sección Mercantil de Registro Público de la República de Panamá, en donde el primer globo de terreno 1,263.45 metros cuadrados cuyos linderos son: Norte, camino a Bugabita Abajo, Sur: resto libre de la finca 4480, inscrita en tomo 367, folio 90, propiedad de Rijada Holding, S.A., ocupada por Luis Araúz, Este: resto libre de la finca 4480, inscrita en tomo 367, folio 90, propiedad de Rijada Holding, S.A., ocupada Diomedes Rodríguez y resto libre de la finca 4480, inscrita en tomo 367, folio 90, propiedad de Rijada Holding, S.A., ocupada por Onésimo Villarreal, Oeste: resto libre de la finca 4480, inscrita en tomo 367, folio 90, propiedad de Rijada Holding, S.A., ocupada por Luis Araúz (...) el segundo globo tiene 5,082.42 metros cuadrados cuyos linderos son: Norte, camino a Bugabita Abajo, Sur: resto libre de la finca 4480, inscrita en tomo 367, folio 90, propiedad de Rijada Holding, S.A., Este: resto libre de la finca 4480, inscrita en tomo 367,

folio 90, propiedad de Rijada Holding, S.A., y vía de acceso a Urbanización Los Bosques, Oeste: finca de propiedad de Juan Caballero y propiedad de Yadira López (...)

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración anterior, el señor VÍCTOR VALDÉS ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio los globos de terrenos ubicados dentro de la finca 4480, inscrita en tomo 367, folio 90, ubicación 4401, de la Sección de propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí.

TERCERO: Que se ordene a Registro Público que los globos de terrenos descritos en la primera declaración sean segregados de la finca 4480, inscrita en tomo 367, folio 90, ubicación 4401, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí; y que dichos globos de terrenos sean inscritos a nombre de VICTOR VALDES, (...)

CUARTO: Que se ordene a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que procedan a recibir, revisar, aprobar y registrar los planos de los globos de terrenos descritos en la primera declaración en (sic) favor de VÍCTOR VALDÉS (...), una vez aprobada la prescripción adquisitiva de dominio solicitada."

Una vez finalizadas las distintas etapas o fases procesales correspondientes, el Juzgado Cuarto de lo Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí expide la sentencia No. 17 de 25 de mayo de 2012, por medio de la cual accede a las pretensiones de la demandante (Cfr. fojas 328-342 y vuelta).

Notificada la resolución judicial proferida (Cfr. foja 342vuelta), la demandada anuncia y sustenta recurso de apelación (Cfr. foja 343-352). Por su parte, la demandante, promueve libelo opositor a la alzada (Cfr. fojas 354-355).

Precluido los plazos procesales, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dicta la sentencia de 21 de septiembre de 2012, por medio de la cual confirma la sentencia venida en apelación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM

El Tribunal Superior para acoger la pretensión del demandante, esto es, la declaración de dominio sobre los lotes, primero se ocupa de calificar qué se entiende por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio resaltando la concurrencia efectiva de los presupuestos necesarios para su estructuración. Así, pues, establece que el prescribiente ha poseído de manera pacífica, pública y sin interrupciones los globos de terrenos indicados con ánimo de dueño, lo cual se corrobora con los testigos, documentos y dictámenes periciales conformadores del haz probatorio (Cfr. fojas 361-367).

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

La única causal de fondo infracción de normas sustantivas de derecho ha sido ofrecida en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, agregándose, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y los motivos sustentatorios son a saber:

"PRIMERO: El Honorable Tribunal Ad Quem, comete error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al ignorar y no valorar la Copia Autenticada del Plano No. 406001-45809 de 14 de junio de 2006, debidamente aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, Regional de Chiriquí, (fs.14) que contiene el reconocimiento expreso que hace VICTOR BEITIA O VICTOR VALDES, del dominio que sobre la Finca 4480, Rollo 1, Asiento 1, de la sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, ejercía NIQUE INVESTMENT, S.A., elemento probatorio con

existencia fáctica en el dossier, y que de haber sido valorado conforme a las reglas de la sana crítica el tribunal Ad- Quem hubiese arribado a la conclusión que no le asiste derecho alguno sobre los globos de terreno a usucapir por el demandante, toda vez, que este documento constituye una renuncia a tal prescripción, pues lo hizo en el entendimiento de que ocupa un terreno que le perteneció a otra persona jurídica, esto es sin ánimo de dueño, lo que en modo alguno constituye posesión.

SEGUNDO: El Honorable Tribunal Ad Quem, comete error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al ignorar y no valorarla (sic) la Certificación del Registro Público del Historial de la Finca 4480, Rollo 1, Asiento 1, de la sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí (fs. 10-11) que hace constar que ÑIQUE INVESTMENT, S.A., adquiere éste bien inmueble el 07 de agosto de 1997 y lo vende a su actual propietario el 14 de abril de 2008, fecha en la que se registra la inscripción en el Registro Público, indicando este documento que ÑIQUE INVESTMENT, S.A., fungió como dueño de la Finca 4480 hasta el 14 de abril de 2008, lo que impide que VICTOR BEITIA O VICTOR VALDES, alegue prescripción sobre dos globos de terreno que forman parte de la Finca No. 4480, durante el tiempo que ÑIQUE INVESTMENT, S.A., fungía como propietaria de la misma, piezas probatorias que reposan en el dossier, y que de haber sido valorado conforme las reglas (sic) de la sana crítica por el tribunal ad-quem hubiese llegado a la conclusión que no le asiste derecho alguno al demandante a usucapir con anterioridad al 14 de abril de 2008, los dos globos de terreno que forman parte de la Finca 4480."

El artículo 780 del Código Judicial es la norma probatoria infringida. Asimismo los artículos 1685 y 1696 del Código Civil, son las normas de derecho sustancial enlistadas como violentadas, respectivamente.

Al explicarse el quebrantamiento de las normas de derecho sustancial se indica que el desconocimiento de los distintos elementos de prueba ha llevado al juzgador de la segunda instancia a advertir la interrupción de la posesión del demandante por el reconocimiento expreso que hizo del derecho de propiedad atribuible a sociedad anónima, dueña anterior del inmueble.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

Recuerda la Sala de lo Civil que la prescripción adquisitiva llamada también usucapión según lo dispone el artículo 1668 del Código Civil se constituye en un modo de adquirir el dominio de un inmueble ajeno y demás derechos reales siempre que se cumpla con los requisitos señalados por la ley.

Como modo de adquirir el dominio puede darse en dos modalidades, la ordinaria constituida en la posesión regular y la extraordinaria apoyada en una posesión irregular requiriéndose en ambas que ocurra una posesión material por el demandante en el tiempo previsto en la ley, ejercida de manera pública, pacífica y sin interrupciones sobre un inmueble susceptible de adquirirse por este modo.

Entre los presupuestos para el reconocimiento de la declaración de dominio se ubica a la posesión entendida como la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 415 del Código Civil, esto es, que para adquirir el dominio por prescripción se precisa la manifestación visible de la intención o voluntad de hacerse dueño, salvo que se demuestre lo contrario; además, de la detentación física del objeto.

Tratándose de una prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se precisa que el usucapiente acredite la posesión pública, pacífica por un tiempo mínimo de 15 años, ininterrumpidos, sin que sea necesario título alguno presumiéndose la buena fe.

En el caso que ocupa la atención de la Sala de lo Civil, medularmente, al revisar el recurso de casación se devela que los motivos que dan soporte al error de hecho pretenden, contrario a lo expuesto por el Tribunal Superior, denunciar la preterición de las pruebas enumeradas para que sean vistas y, en consecuencia, se les asigne valor probatorio al ser demostrativas de la ausencia del ánimo de dueño requerida al prescribiente en las condiciones legalmente exigidas para configurar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio al darse el reconocimiento expreso del derecho del dueño anterior, ÑIQUE INVESTMENT, S.A.

Ahora bien, con el objeto de acreditar la posesión exclusiva de los dos (2) globos de terrenos el Tribunal Superior se apoyo de los siguientes elementos probatorios:

" ...

Establecido esto, es imperante resaltar que todas las deposiciones de los testigos es decir DIOMEDES RODRÍGUEZ, CECILIA RODRÍGUEZ, CARMEN ESTELA RODRÍGUEZ, ONESIMO VILLARREAL MARTINEZ, ROSENDO HERNÁNDEZ CABALLERO, ESTHER STAFF DE HERANDNEZ, MARÍA DEL CARMEN GUERRA, DIDIMO GUTIERREZ GOMEZ, MARIELA ESTHER BERROA DE GUTIERREZ y ANDREA CARRERA DELGADO (fs.80-138) han sido constantes en afirmar que es el señor VICTOR MANUEL BEITIA o VITOR VALDES, quien ha tenido pleno uso, goce y disfrute de los dos globos de terreno partes de la finca 4480, inscrita al tomo 367, folio 90, de la Sección de la Propietario (sic) del Registro Público, Provincia de Chiriquí, ubicada en el Corregimiento de La Concepción, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, por más de 15 años.

Por otro lado si observamos los informes periciales consultables a fojas 142-158 y 159-198, se denota que efectivamente los dos globos de terrenos solicitados en prescripción por el actor coinciden en cuanto a las medidas, colindancias, área y tenencia debido a que según su experticia las mejoras existente (sic) en dichas áreas tienen más de 15 años.

(...) aportó pruebas (testimoniales, documentales y de inspección con asistencia de peritos) que han acreditado fehacientemente que los dos globos de terrenos (sic) solicitados por prescripción están en posesión pacífica e ininterrumpida por el actor; decimos lo anterior, dado que con la sola lectura de las piezas probatorias acotadas se evidencia que todas coinciden en que el demandante ha trabajado los globos de terreno parte de la finca 4480 durante varios años.

..."

Como vemos, el tribunal de la segunda instancia no se refirió de manera explícita a los documentos públicos mencionados, esto es, la copia auténtica del plano y la certificación de propiedad del inmueble; no obstante, lo cierto es que la resolución recurrida permite concluir que los demás elementos probatorios apreciados tales como los testimonios y los dictámenes periciales lo llevaron al grado de convicción suficiente para establecer la declaración de dominio voceada por el presunto cumplimiento de los presupuestos necesarios para adquirir, por prescripción extraordinaria, el dominio de los dos (2) globos de terrenos delimitados, sin avistar su interrupción por el reconocimiento expreso del derecho del dueño, anterior, circunstancia fáctica que fue desarrollada por la demandada en sus alegatos de fondo y opositores a la alzada, respectivamente.

En ese sentido, se recuerda que el error de hecho se produce cuando el tribunal de la segunda instancia ha supuesto total o parcialmente una prueba que no consta en el expediente o bien, ignorado en todo o en parte la presencia de la que sí está. Además, reitera que para su reconocimiento jurisdiccional se exige que el yerro sea trascendental, esto es, que sin su comisión distinta hubiera sido la resolución judicial expedida.

En orden de ideas, comprobado que los documentos han sido preteridos en la valoración probatoria, la Sala de lo Civil deberá apreciarlos para darles una evaluación conforme lo disponen las normas legales siguiendo el criterio de valoración probatoria imperante, la sana crítica, para determinar si, en efecto, se produce la interrupción de la usucapión, por el reconocimiento expreso del derecho del dueño anterior, por la ausencia de uno de los elementos configurativos de la posesión, es decir, que sea a título de dueño.

El artículo 1685 del Código Civil señala que: “cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño, interrumpe asimismo la posesión.”

Así las cosas, la primera prueba documental obviada consiste en la copia auténtica del Plano No. 40601-45809 de 14 de junio de 2006, por medio de la cual consta la segregación de un lote de terreno de la Finca 4480, rollo 1, asiento 1 de propiedad de ÑIQUE INVESTMENT, S.A., para VÍCTOR VALDÉS o VÍCTOR M. BEITÍA, que cuenta con plena eficacia probatoria que su original de acuerdo a lo normado en el artículo 843 del Código Judicial.

La segunda es la certificación del Registro Público, historial de propietarios de la Finca 4480, documento público auténtico que tiene pleno valor probatorio tal como lo ordena el artículo 836, al hacer fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones realizadas por el servidor público expedidor.

En ese sentido, consta que la primera inscripción la realizó la sociedad HERMANOS GUERRA Y COMPAÑÍA quien vende la finca a DANIEL GUERRA MIRANDA; la segunda, DANIEL GUERRA MIRANDA la vende a ENRIQUE GUERRA; la tercera DANIEL ENRIQUE GUERRA la vende a ÑIQUE INVESTMENT, S.A. y posteriormente, la vende a RIJADA HOLDING, S.A., propietario inscrito, actualmente.

Pues bien, al contemplar objetiva y jurídicamente los documentos referidos, salta a la vista indefectiblemente en el Plano No. 40601-45809 de 14 de junio de 2006, de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales hoy, adscrita a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la segregación realizada del segundo globo de terreno a prescribir por parte de su propietario inscrito al hoy demandante, lo cual lleva al convencimiento de la interrupción de la prescripción al quedar al descubierto el reconocimiento expreso del derecho de señorío sobre la finca por parte ÑIQUE INVESTMENT, S.A.; en consecuencia, se devela la ausencia del ánimo de dueño en la posesión ejercida del usucapiente; por tanto, queda sin soporte la declaración de dominio declarada.

Sabido es, que no sólo la mera detención de la cosa es bastante para poseer legalmente, por ello, es preciso que se adicione la intención de actuar como propietario, como dueño de la finca como elemento característico y relevante de la posesión; siendo así, al darse cualquier reconocimiento ya sea expreso o tácito que el inmueble pertenece a distinta persona hace que se interrumpa la usucapión, al concebirse que no es la posesión porque ésta se interrumpe por su cesación.

La jurisprudencia civil respecto al ánimo de dueño, esto es, animus domini ha manifestado que constituye el elemento intencional. Existe cuando se ejerce el poder sobre el bien, sin reconocer en la persona de otro, su titularidad. En otros términos, es la actitud de dueño, comportarse como titular del derecho real y ejercer sobre la cosa actos propios de dueño. (Sala Primera de lo Civil, Corte Suprema de Justicia, Fondo, Recurso de Casación interpuesto por Bredio Cedeño en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Domino. Ponente: Mag. Alberto Cigarruista. Sentencia de 28 de julio de 2009.)

De igual manera, el hecho denunciado en los motivos casacionales se corrobora con los dictámenes periciales.

El perito del tribunal, Héctor Darío Staff D., Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía, al responder la pregunta 4, concluyo lo siguiente:

“Queremos dejar constancia en este Informe que el Plano aprobado en la Dirección General de Catastro 40601-45809 a nombre de Víctor Valdés (nombre legal) y Víctor M. Beitia (nombre usual), cedula 4-74-863; con un área de 5082.42 m², en la leyenda aparece que va a ser segregado de la Finca 4480, Rollo 1, Asiento 1 de propiedad de Ñique Investment, S.A. (Foja 13); y el Plano que aparece a Foja 14 iba a ser segregado de la Finca 4480, Tomo 367, Folio 90, de propiedad de Rijada Holding, S.A.

Hago esta observación porque en el cuadernillo de prueba, de este Juzgado, aparece: “ÑIQUE INVESTMENT, SOCIEDAD ANÓNIMA HACE VENTA A FAVOR DE RIJADA HOLDING, SOCIEDAD ANÓNIMA”, inscrita en ficha 312428, Rollo 48797, Imagen 87, según consta en la escritura 984 del 10 de abril de 2008, llevada a efecto en la Notaría Primera del Circuito y refrendada por la Licenciada Fanny Carla Casasola Domínguez.”

Por su parte, el perito del demandante, Matías Carra D., Ingeniero Civil, en su informe pericial a pregunta 4, respondió lo siguiente:

“Considerando el plano 40601-45809, aportado en la demanda más la certificación de la Finca 4480 (aportado como prueba em (sic) la demanda) que indica los linderos, más el plano 40503-42929, se concluye que ambos globos de terreno están dentro de la Finca 4480, propiedad de Rijada holding (sic), S.A.”

El perito de la parte demandada hace igual referencia respecto de los planos demostrativos mencionados.

En fin, al quedar probado la interrupción de la usucapión por el reconocimiento expreso realizado por el prescribiente del derecho del dueño anterior, ÑIQUE INVESTMENT, S.A., es evidente la infracción de las normas de derecho sustancial invocadas por el error de hecho, por lo que, es casable la resolución recurrida y, convertida la Sala de lo Civil, en tribunal de segunda instancia, decide revocar la sentencia proferida por el tribunal de la primera instancia denegando las declaraciones pedidas por el demandante.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CASA la sentencia de 21 de septiembre de 2012, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, como tribunal de segunda instancia, REVOCA la sentencia No.17 de 25 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí y, por ende, NIEGA la declaración de dominio y demás pedidas por el demandante, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por VÍCTOR MANUEL BEITIA o VÍCTOR VALDÉS contra RIJADA HOLDING, S.A.

Las imperativas costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. AHORA GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA VILLA CORINA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 07 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 431-12

VISTOS:

La licenciada GRACIELA DIXON, actuando en su condición de apoderada judicial principal de la sociedad VILLA CORINA, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO), ahora GLOBAL BANK le sigue a la sociedad VILLA CORINA, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 7 de octubre de 2013, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 2879 a 2881 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Segunda Causal de Casación en la forma, corregida, interpuesto por la Licda. GRACIELA DIXON actuando en su condición de apoderada judicial principal de VILLA CORINA, S.A., contra la Resolución de 27 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO), ahora GLOBAL BANK le sigue a la sociedad VILLA CORINA, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

UDSLERY JUDITH DUARTE DE GOMEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS MARÍA DEL CARMEN GOMEZ DUARTE Y WILFREDO GOMEZ DUARTE RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A MANUEL SALVADOR CEDEÑO CARDENAS, TRANSPORTE GARCHA, S. A. Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. HOY MAPFRE PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 07 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 303-13

VISTOS:

La Firma Forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de UDSLERYD DUARTE DE GÓMEZ, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores MARÍA DEL CARMEN Y WILFREDO GÓMEZ DUARTE, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia N°07 de 11 de enero de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario que UDSLERYD DUARTE DE GÓMEZ, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores MARÍA DEL CARMEN Y WILFREDO GÓMEZ DUARTE le siguen a MANUEL SALVADOR CEDEÑO CÁRDENAS, TRANSPORTE GARCHA, S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por los apoderados judiciales de la parte opositora, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte Demandante se anunció y formalizó en tiempo, además que el mismo procede por razón de la naturaleza de la Resolución, pues se trata de una Resolución que decide la pretensión, con cuantía superior a B/25,000.00, siendo la misma recurrible en Casación, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1163 y 1164 numeral 1° del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en la forma y en el fondo propuesto.

Única Causal de Forma alegada: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley."

Los Motivos que sustentan la Causal son los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La sentencia No. 10, de 23 de febrero de 2012 (fojas 253 y siguientes), con la cual se decide la primera instancia del presente proceso no ha sido notificada al Lic. ERIC E. ROJAS

VILLALAZ, Apoderado Especial de TRANSPORTE GARCHA, S.A. y de MANUEL SALVADOR CEDEÑO CARDENAS.

SEGUNDO: Que como consecuencia de esta astronómica omisión la sentencia de primera instancia no está ejecutoriada, siendo nulos todos los actos posteriores y dicha nulidad es insubsanable."

Como normas legales infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita los Artículos 1002, 1022 y 1027 del Código Judicial.

La única Causal de Casación en la forma invocada, se sustenta a través de dos Motivos, sin embargo, antes de que esta Sala entre al análisis propio de los acápites que componen el Recurso, respecto a esta Causal, es necesario el cumplimiento de lo normado en el Artículo 1194 del Código Judicial.

En este sentido, luego de verificadas las constancias procesales que obran en el expediente y el fundamento del escrito de Apelación presentado por la parte Recurrente (fs. 393 – 402), esta Sala comprueba que la falta procesal reclamada no fue ejercida en la instancia correspondiente, citación que conlleva a la inadmisión del Recurso de Casación en la forma, tal como así lo establece el Artículo 1194 previamente citado.

Causal de fondo alegada: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Los Motivos que sustentan la Causal son los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La sentencia impugnada comete el error de pasar por alto, y no ver que de fs. 363 a 388 de autos, aparecen transcritos las sentencias penales de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos y por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en donde consta el hecho que el demandado MANUEL SALVADOR CEDEÑO CARDENAS, fue condenado como responsable de la muerte violenta de ANICETO GÓMEZ DECEÑO (Q.E.P.D.) en accidente de tránsito ocurrido el 16 de julio de 2004, en el Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, como conductor del vehículo a motor ISUZU placa 95649 de propiedad de TRANSPORTE GARCHA, S.A., lo que constituye en indicio cierto de la existencia y acreditación del daño moral.

SEGUNDO: La sentencia impugnada comete el error de no haber visto y pasar por alto documentos como el certificado de defunción de NICETO GOMEZ CEDEÑO (Q.E.P.D.), a fojas 300, en el que se describe su causa de muerte derivada de accidente de tránsito ocurrido en el Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, el 16 de julio de 2004; los certificados de nacimiento y matrimonio, que constan a fojas 7 y 8, así como la copia autenticada del auto No. 491 del Juzgado Municipal de Las Tablas, a fojas 304 y 305 de autos, que declara abierta la sucesión intestada de ANICETO GOMEZ CEDEÑO (Q.E.P.D.) a solicitud de UDSLERD JUDITH DUARTE ESCUDERO en su nombre y en representación de sus menores hijos, MARIA DEL CARMEN y WILFREDO GOMEZ DUARTE; documentos con los cuales se prueba el daño causado a la víctima, y que son hechos probados que constituyen indicios graves concordantes y convergentes, del daño causado a su esposa e hijos.

TERCERO: La sentencia impugnada comete el error de no tener en cuenta la prueba de informe rendida por ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. ahora MAPFRE PANAMÁ, S.A. en la que consta que la póliza No. 07028966-7-00000, fojas 357 y siguientes, que amparaba el vehículo ISUZU placa 951649 durante la vigencia del 6 de noviembre de 2003 a 6 de noviembre de 2004, y especifica que dicha póliza cubría los riesgos de responsabilidad civil.

Dicha póliza vincula a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. ahora MARFRE PANAMA, S.A. con TRANSPORTE GARCHA, S.A. y con JOSÉ MANUEL CEDEÑO CÁRDENAS; y los hace responsables civilmente del daño causado al occiso ANICETO GOMEZ CEDEÑO (Q.E.P.D.) y a sus herederos, Los Demandantes, y es indicio para la estimación del daño moral.”

Como normas legales infringidas cita el Artículo 982, 983, 985 del Código Judicial y el Artículo 1644 , 1644-A del Código Civil.

Respecto a la Causal invocada, tal como lo ha señalado la Sala con anterioridad, ocurre el error de hecho en la existencia de la prueba cuando el Juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

Observa la Sala, en cuanto al primer, segundo y tercer Motivo que sustentan la Causal invocada que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por la técnica del Recurso, puesto que las pruebas que se dicen inobservadas por el Tribunal Ad quem han sido debidamente individualizadas e identificadas en el expediente. De ellos se desprende un cargo concreto de injuridicidad y su incidencia dentro de lo dispositivo de la Resolución recurrida, pues acreditan según expone el Recurrente la existencia del daño moral que fue declarado no probado por la Sentencia impugnada por una incorrecta valoración de los elementos de prueba descritos en los Motivos que sustentan la Causal.

Como normas legales infringidas cita y explica los Artículos 982, 983, 985 del Código Judicial así como los Artículos 1644 y 1644 A del Código Civil. Las normas legales citadas, regulan el tema de los indicios que de los medios de prueba se desprendan; sin embargo, el Recurrente no incluye las normas específicas que regulan cada uno de los medios de prueba inadvertidos por el Juzgador, debiendo ser adicionados para la procedencia del Recurso. También deberá eliminar el Casacionista la palabra “directa” del concepto de la violación de la norma, puesto que su forma correcta es por comisión o por omisión y tal señalamiento pertenece a un concepto distinto de la Causal de Casación en el fondo invocada.

Adicional a ello, advierte la Sala que el Casacionista deberá incluir dentro de las normas infringidas el Artículo 780 del Código Judicial, norma probatoria que de manera general establece cuáles son los medios de pruebas que deben ser apreciados por el Juzgador al momento de decidir las causas sometidas a su conocimiento, precisamente cuando se le endilga al fallo censurado la falta de valoración de determinado medio probatorio establecido por la Ley.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE la Causal de Casación en la forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal de Casación en el fondo del Recurso de Casación propuesto por la Firma Forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, como apoderados judiciales de UDSLERYD DUARTE DE GÓMEZ, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores MARÍA DEL CARMEN Y WILFREDO GÓMEZ DUARTE contra la Sentencia N°07 de 11 de enero de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario le siguen a TRANSPORTE GARCHA, S.A. y otros.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MEGA FOREST INVESTMENT INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE (LAS GUABAS). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	11-13

VISTOS:

A los efectos de emitir la respectiva decisión de fondo que corresponde, dentro del Proceso ordinario promovido por MEGA FOREST INVESTMENT INC. contra el ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE (LAS GUABAS), esta Colegiatura procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por el Licdo. TOMÁS VEGA CADENA, quien actuando en nombre y representación de la parte demandante recurre en este nivel y promueve un Recurso de Casación en el Fondo contra la Sentencia s/n del 12 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil (Coclé y Veraguas), decisión ésta que Revoca la Sentencia #6 del 31 de enero del 2012 emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil y condena a la referida sociedad al pago de la cantidad de B/15,300.00 en costas para ambas instancias.

ANTECEDENTES

El señor CHIANG CHING KUNG, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad MEGA FOREST INVESTMENT, INC., otorgó Poder a la firma RAMOS, CHUE & ASOCIADOS como Apoderada principal y al Licdo. TOMÁS VEGA CADENA, como Apoderado Sustituto, quien interpuso Acción de Secuestro y Proceso Ordinario de mayor cuantía contra el ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE. Luego de corregida la Demanda, la misma fue sustentada en los siguientes HECHOS:

“PRIMERO: Mediante Escritura Pública No.822 del 12 de Septiembre del 2001, otorgada ante la Notaría 1ra. Del Circuito de Coclé, con sede en Penonomé, ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE (Las Guabas) traspasó 3 fincas a MEGA FOREST INVESTMENTS INC. por la suma de B/.421,495.42. Fincas que se detallan a continuación con el respectivo precio asignado:

1-Finca 7530,Tomo 831, folio 46 precio B/.140.498.40.

2-Finca 7531, Tomo 831, folio 52 precio B/.148.498.48

3-Finca 7532, Tomo 831, folio 58 precio B/.148,498.47. Todas de Coclé.

SEGUNDO: El ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE estableció que el precio por hectárea fuera de B/.1,500.00 y en la Cláusula 3ra de la referida Escritura se estableció que la sumatoria del Hectareaje de las 3 fincas era 280 hectáreas, más 9,969 metros y 45 dcm2.

TERCERO: Seguidamente, en el mismo Instrumento de Traspaso, cláusula 4ta. el Vendedor (ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE) manifestó lo siguiente: "que se encargará de Desalojar a cualquier persona, casa u objeto que ocupe toda o parte de las fincas, de tal suerte que la Compradora ejercerá su facultad de Propietario para terminar con la Perturbación."

CUARTO: No obstante, a la fecha, la Vendedora no ha cumplido con el compromiso que aceptó y que conocía desde mucho antes de la venta, pues, sabía que parte de las fincas Vendidas estaban ocupadas o afectadas por terceras personas, hecho que se corrobora con lo expuesto por la Vendedora en la cláusula 5ta del mismo Instrumento.

QUINTO: A pesar de lo anterior, EL ASENTAMIENTO, no ha logrado el saneamiento por Evicción de las fincas 7530,7531 y 7532 y, en su lugar lo que ha hecho es Demandar a MEGA FOREST INVESTMENT, INC. por una supuesta deuda consistente en un área que denomina "DE MAS", pero la realidad en campo es otra pues no existe área "De Más" sino área traslapada en otras fincas, cuyo traslape era conocido por la Vendedora al momento del Traspaso.

SEXTO: La Ausencia del Saneamiento por Evicción ha producido erogaciones económicas y pérdida por la ausencia de una porción considerable de Terreno que se dice "De Más", pero en realidad, no es de más, si no que esa superficie considerada "De Más" por el ASENTAMIENTO, lo tiene ocupado otra persona y no deja que MEGA FOREST INVESTMENT, INC. lo utilice, lo cual en este lapso se calcula como lucro cesante dejado de percibir, pues no se han podido sembrar de tecas más de 44 hectáreas.

SÉPTIMO: El ASENTAMIENTO se comprometió con MEGA FOREST a Desalojar a cualquier persona, caso (sic) u objeto que ocupa toda o parte de las fincas, cosa que no ha hecho, lo que ha hecho es demandar a mi cliente y secuestrarle las mismas fincas, de manera excesiva, provocándole, además, otras erogaciones económicas por la necesidad de contratar servicios legales para el levantamiento del Excesivo Secuestro. La parte Demandada está en mora con la Demandante, pues no ha cumplido con su responsabilidad aceptada en la Escritura de Venta consistente en hacer desalojar a los ocupantes de las fincas 7530,7531 y 7532, todas de Coclé, pertenecientes a MEGA FOREST INVESTMENTS, INC."(fs.54-59).

El monto total de la Demanda corregida ascendió a la cantidad de B/120,000.00, más intereses, costas y gastos y el fundamento de Derecho invocado lo constituyeron los artículos 665,669,1071 y 1228 del Código Judicial y los artículos 1644, 337, 976, 1245 y siguientes del Código Civil.

Surtidos los trámites correspondientes, el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé resolvió la controversia, mediante Sentencia No.06 31 de enero de 2012, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

"PRIMERO: DECLARA PROBADA LA PRETENSIÓN solicitada por la sociedad MEGA FOREST INVESTMENT INC. dentro del presente proceso ORDINARIO de mayor cuantía (saneamiento por evicción) en contra de ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE;

SEGUNDO: CONDENAR a las sociedad ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE, a la suma de CIENTO DOS MIL BALBOAS (B/102,000.00) a favor de la sociedad MEGA FOREST INVESTMENT, en concepto de indemnización, lucro cesante y gastos legales derivados de la obligación probada de saneamiento por evicción, más los gastos e intereses generados de la presente acción, los cuales serán tasados por Secretaría.

TERCERO: Se fijan costas en la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS BALBOAS (B/8,300.00) en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante MEGA FOREST INVESTMENT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1078 del Código Judicial.”(fs.416-436).

Ambas partes apelaron contra esta decisión. La demandante por estimar que la cuantía de la condena desconoció que la Demanda originalmente presentada fijó como cuantía de la pretensión la cantidad de B/102,000.00, la cual fue corregida después hasta alcanzar la cifra de B/120,000.00 y la parte demandada, entre otros argumentos, por considerar que la actora “no cumple en su Demanda con el requisito contenido en el Artículo 1245 del Código Civil, debiendo el Juez A quo, por esta sola omisión en la demanda, negar las pretensiones de la misma.”

En estas condiciones y surtidos los trámites de apelación correspondientes, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolvió la controversia mediante Sentencia de 12 de octubre de 2012, determinando en la parte resolutive de dicha decisión lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No.6 de treinta y uno (31) de enero de 2012, del Juez Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de la parte actora.

TERCERO: FIJAR costas en la suma de QUINCE MIL TRESCIENTOS BALBOAS (B/15,300.00), para ambas instancias, en contra de la parte demandante y a favor de la parte demandada.” (fs.503-513).

EL RECURSO DE CASACIÓN

Como al notificarse de dicha Sentencia, el Licdo. TOMÁS VEGA CADENA interpuso Recurso de Casación en el Fondo, que fue admitido por la Sala mediante Resolución de 15 de mayo de 2013(fs.540-543), se reproducen los elementos esenciales propuestos por la censura.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

“Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

Para sustentar dicha Causal, el casacionista invoca 5 Motivos, que la Sala reproduce a continuación:

“PRIMERO: La Sentencia infractora determina, equivocadamente, que no existe evicción, porque el Traslape alegado por la parte actora ya era conocido, según la Escritura Pública #822 del 12 de septiembre del 2001, otorgada en la Notaría de Penonomé de acuerdo a las cláusulas 4ta. y 5ta del referido instrumento. Sin embargo, no toma en cuenta la certificación del Registro Público que corre a foja 271 en donde aparece la finca # 7522 de Coclé como propiedad del Banco Nacional de Panamá, con 46.4 hectáreas, la cual existe desde el 24 de junio de 1963, finca que el Perito del Tribunal GUSTAVO SANJUR DORATI, cédula No.8-226-460 señala en su informe que se Traslapan las fincas 7530 y 7531 (Foja 257 parte final) en más de 33.5 hectáreas, que es un terreno que MEGA FOREST INVESTMENT, INC. le compró al ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 de octubre (Las Guabas) y que

en la actualidad no lo puede usar porque es ajeno, y resulta un traslape nuevo al ya conocido, que aumenta el vicio en la compraventa en una superficie de 75 hectáreas. Si el Tribunal Superior de Penonomé hubiese tomado en cuenta esta prueba, hubiera arribado a la conclusión inequívoca que mi cliente tiene derecho a la Evicción reclamada.

SEGUNDO MOTIVO: También ignoró la Sentencia la prueba que corre a foja 262 consistente en el Plano # RC-206-6012 del 4 de octubre de 1988, correspondiente a la finca 7522 de Coclé, perteneciente al Banco Nacional de Panamá, en donde gráficamente consta el traslape señalado por el Perito del Tribunal, Ing. GUSTABO SANJUR DORATI en su Experticia, Traslape que da lugar a la Evicción reclamada por el Casacionista. Pero el Juzgador por desatender esta prueba concluye equivocadamente, que no hay Evicción a pesar de existir la irregularidad anotada.

TERCER MOTIVO: De igual manera la Sentencia infractora omite analizar la prueba que corre a fojas 286-294, correspondiente al Informe rendido por la Perito de la Actora, Ing. JOVANKA I. DE LEÓN R., quien es Técnico en Ingeniería con especialización en topografía, cédula No.8-507-357, Idoneidad 98-304-011 quien manifestó que la finca 7530 se traslapa en la finca 7522 en 5.8 hectáreas y en la finca del señor RODRIGO GUARDIA, que no tiene título pero que afecta la superficie de la finca 7531. Asimismo, señala la Perito que la finca #7532 de MEGA FOREST INVESTMENT, INC. está afectada por propiedad de HACIENDA LEE, S. A. en un área de 20.9 hectáreas. A pesar de las informaciones ofrecidas y respaldadas técnicamente, la errada sentencia, por soslayarlas, concluye que MEGA FOREST INVESTMENT, INC. no tiene derecho a que se le reconozca la Evicción impetrada contra ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE (Las Guabas).

CUARTO MOTIVO: A foja 298 consta el plano demostrativo respecto a la afectación de las fincas de mi representado, donde queda establecido sector por sector el traslape discutido que da Margen a la Evicción solicitada, pero la Sentencia al no tomarlo en cuenta, concluye erradamente que no hay lugar a la Evicción solicitada.

QUINTO MOTIVO: El Ing. MARIANO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, con Idoneidad No.99-304-003, Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía, a foja 321 y s.s. rinde su Experticia en representación del ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE (Las Guabas) y concluye que la finca 7531 se encuentra afectada en su lindero Este por fincas que se traslapan sobre la misma, así como áreas ocupadas por personas en su lindero Sur; respecto a la finca 7532, indica, " se determinó que la finca 7532 es ocupada en parte por propietarios de las fincas colindantes, al igual que existen fincas que se traslapan sobre la misma" a foja 326 aparece el Croquis o Plano demostrativo que anexa el Perito del ASENTAMIENTO a su Informe en donde se explica y determina claramente las personas naturales y jurídicas que afectan la propiedad de mi cliente. Se señala quienes son las personas y la cantidad de terreno que afectan a las fincas 7530,7531 y 7532. Sin embargo, el Tribunal Superior de manera fácil y sin preocuparse por la realidad del pleito establece que no hay derecho a Evicción para nuestra representada porque esos traslapes ya eran conocidos. Conclusión errada que se produce por la falta de examen del expediente. Si el Superior hubiese revisado el expediente tal como era su responsabilidad y no hubiera ignorado estas pruebas que dan cuenta del Fallante de terreno útil para nuestro representado que pagó por ello, consecuentemente su veredicto hubiese sido confirmatorio, porque en la forma como se falló, se desconoce la existencia del Derecho de nuestra representada sin razón a ello."

En sustentación de los Motivos propuestos, el Recurrente estimó como violados los artículos 780 y 980, del Código Judicial y los artículos 1245 y 1231 del Código Civil, todos los cuales se estiman infringidos por omisión.

Con relación al artículo 780 el Recurrente señaló que, "por no atender el contenido de las fojas 257 y ss.; 262; 271; 286-294; 298, 321 y 326 en donde se hace alusión a las pruebas documentales y periciales que dan cuenta del traslape nuevo y viejo, que existe sobre las fincas de MEGA FOREST INVESTMENT, INC.," el Ad-quem, "no pudo arribar a la conclusión de que el Demandante tiene un reclamo legítimo que es la Evicción."

Y en cuanto a la infracción relativa al artículo 980 del Código Judicial, la censura estima, que "al ignorar los Informes Periciales, la Sentencia no puede percatarse que todos los Peritos, incluyendo al del ASENTAMIENTO, concordaron en que las fincas de MEGA FOREST se traslapan en la finca 7522 de Coclé, propiedad del Banco Nacional de Panamá y que por tal motivo esto es un vicio oculto que da lugar a la Evicción reclamada."

Por otro lado, respecto al artículo 1231 del Código Civil, que se considera conculcado en grado de omisión por el Ad quem, el Recurrente estima que si dicha norma dispone que "el vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa", como (sic) la Sentencia no tomó "en consideración una porción considerable de las pruebas aportadas al proceso, tales como son los Dictámenes periciales, las Certificaciones del Registro Público y los Planos, se decide negar la Evicción," aún cuando ello fue reclamado en el libelo de Demanda.

Finalmente, en cuanto al artículo 1245 del Código Civil, que la censura también lo estima violado por omisión, se estima que "al ignorarse "los Informes periciales, la Sentencia no puede percatarse que todos los Peritos, incluyendo al del ASENTAMIENTO, concordaron en que las fincas de MEGA FOREST se traslapan en la finca 7522 de Coclé, propiedad del Banco Nacional de Panamá y que por tal motivo esto es un vicio oculto que da lugar a la Evicción reclamada."

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

"Infracción de normas Sustantivas de Derecho, en concepto de Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

Respecto a esta Causal, el Recurrente sustenta su censura en 4 Motivos, que la Sala resume en la forma siguiente:

En el Primer Motivo, la censura estima que el Ad quem, al apreciar la Escritura Pública #822 del 12 de Septiembre del 2001, otorgada ante la Notaría de Penonomé, por medio de la cual el ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE le traspasa las tres fincas indicadas a la empresa demandante, considerando que la valoración respectiva es realizada "de manera aislada en cuanto a las cláusulas pactadas" y por lo tanto, "por esta inadecuada apreciación (la Sentencia) concluye, erradamente, que MEGA FOREST INVESTMENT, INC. no tiene derecho a que se le indemnice por Evicción."

En la consideración realizada por el Recurrente respecto al Segundo Motivo, la censura considera que a pesar que en la Sentencia impugnada se establece que el Perito del Tribunal "dejó plasmado que las fincas 7530 y 7531 se Traslapan en la finca 7522, 16116 y 16117, afectando las mismas en la cantidad de 33.4 hectáreas; no obstante, no le da la razón al reclamo de MEGA FOREST porque según su equivocada apreciación este traslape ya era conocido por los contratantes, extremo que no es cierto y constituye una pérdida adicional para la Casacionista en mas de 33.4 hectáreas por no apreciar objetivamente las pruebas es que el sentenciador se equivocó al fallar negando la Evicción reclamada."

En el Tercer Motivo, el Casacionista plantea que "por la inadecuada apreciación de las cláusulas del contrato contenido en la Escritura 822 la Sentencia no le da valor que corresponde a cada cláusula, de allí que esta inadecuada actividad influyera significativamente en lo dispositivo del Fallo, porque concluyó erradamente que MEGA FOREST no tiene derecho a que se le indemnice por Evicción cuando ello no es así."

Finalmente, en el último Motivo planteado, la censura afirma que "a pesar de que el ASENTAMIENTO convino en un precio determinado, en Sanear por Evicción, a desalojar a los intrusos y a que MEGA FOREST INVESTMENT, INC. reclamara su derecho en cualquier tiempo, el Tribunal Superior no le da mérito al acuerdo y equivocadamente desconoce la razón que le asiste a mi representado."

Las normas relacionadas con esta última Causal y que el apoderado legal de la parte demandante considera violadas por la Sentencia del Ad quem, son los artículos 781 y 980 del Código Judicial y los artículos 976, 1231, 1245 y 1644 del Código Civil, todos ellos por omisión.

El concepto de la infracción relativo al artículo 781 del Código Judicial, lo advierte el casacionista cuando expresa que de acuerdo a la norma transcrita, " el Juez debe apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica," --- "lo que quiere decir que el Juzgador tenía la responsabilidad de analizar las cláusulas de la Escritura de manera conjunta y no aisladamente como lo hizo. Empero, vemos que la Sentencia infractora se aparta de la lógica, pues a pesar de que le da validez al Contrato contenido en la Escritura 822, contenido de la compraventa entre ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE (Las Guabas) y MEGA FOREST INVESTMENT, INC., que es claro, niega la pretensión de la actora, infiriendo equivocadamente que nuestro representado no tiene derecho a que se le indemnice por Evicción."

Y en cuanto a la infracción que se estima cometida respecto al artículo 980 del Código Judicial, el Recurrente expresa que con los informes de los Peritos del Tribunal y de la parte actora se demuestra "que las fincas 7530, 7531 y 7532 están afectadas por las fincas del Banco Nacional de Panamá y por la finca de HACIENDA LEE, S.A., ya que MEGA FOREST se traslapa (Monta) en la finca 7522 de Coclé, propiedad del Banco y que las fincas 16116 y 16117 de HACIENDA LEE, S.A. se le traslapan (Montan) a las fincas de MEGA FOREST."

En relación con la infracción alegada respecto al artículo 976 del Código Civil, la parte actora considera que la Sentencia concluye erradamente que MEGA FOREST no tiene derecho a evicción porque según dicha Sentencia "ya el traslape era conocido." Y además, que dicha empresa tiene la razón, puesto que "el ASENTAMIENTO no cumplió con las cláusulas pactadas."

De acuerdo con el Actor-Recurrente, el artículo 1231 del Código Civil fue violado por el Ad quem, ya que según dicha norma, "el Vendedor está obligado a la entrega y al Saneamiento de la cosa objeto de la Venta," agregando que, "sin embargo, el Tribunal Superior, a pesar de tener conocimiento de este hecho, por no valorar las pruebas en su conjunto y conforme a la Sana Crítica desconoce el Derecho que tiene MEGA FOREST a que se le reconozca la Evicción reclamada y en consecuencia se le indemnice."

Finalmente, la censura estima que se infringió el artículo 1644 del Código Civil, pues, " en el caso subjudice está demostrado (sic) la culpa y negligencia del ASENTAMIENTO CAMPESINO, puesto que no tomó las precauciones del caso y por ello vendió un terreno que en parte sabía que estaba traslapado y que por ende no había terreno "De más" y por otro lado, por esa misma razón de no investigar, traspasó parte de terreno con

vicio adicional, tal como lo es el caso del Banco Nacional de Panamá que es propietario de parte de los terrenos que el Asentamiento vendió a MEGA FOREST.”

CRITERIO DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura determinar la procedencia del Recurso de Casación, teniendo en consideración las dos (2) causales de fondo invocadas, o sea, “Error de hecho sobre la existencia de la prueba y Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, a lo cual se procede previas las siguientes consideraciones.

A tales propósitos, corresponde a la Sala confirmar si existen los suficientes elementos de convicción, que permitan sustentar los Motivos invocados en ambos conceptos del Recurso de Casación en el fondo, para decidir entonces si prosperan los cargos de injuricidad conforme han sido alegados, respecto a que al pronunciar la Sentencia impugnada el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, infringió las disposiciones legales en el rango en que acusa al Ad quem.

Como quiera que, en primer lugar, el cuestionamiento de la firma casacionista, gira en torno a que la Sentencia emitida el día 12 de octubre de 2012 por el referido Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, incurrió en “Error de hecho sobre la existencia de la prueba,” en tal sentido corresponde a esta Colegiatura determinar la certeza y procedencia de la afirmación esbozada en los Motivos que sustentan dicha Causal.

En efecto, la censura afirma en el Motivo Primero que la Sentencia impugnada “no toma en cuenta la certificación del Registro Público que corre a foja 271 en donde aparece la finca #7522 de Coclé como propiedad del Banco Nacional de Panamá”-----“que es un terreno que MEGA FOREST INVESTMENT, INC. le compró al ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE (Las Guabas) y que en la actualidad no lo puede usar porque es ajeno, y resulta un traslape distinto al ya conocido, que aumenta el vicio en la compraventa en una superficie de más de 75 hectáreas.”

De igual manera se cuestiona que la Sentencia infractora ignoró el Plano #RC-206-6012 del 4 de octubre de 1988 (fs.262) que se refiere a dicha finca y en el que gráficamente consta el traslape señalado por el Perito del Tribunal, Ing. Gustavo Sanjur Dorati, traslape éste que da lugar a la Evicción reclamada. Asimismo sucede con el Informe rendido por la Perito de la actora, Ing. Jovanka I. De León (fs.286-294), respecto del cual el Recurrente reclama haber sido ignorado por la Sentencia, todo lo cual demuestra que las fincas 7530, 7531 y 7532, afectan propiedades del Banco Nacional de Panamá, del señor Rodrigo Guardia y de Hacienda Lee, S.A. y que en tal virtud, la Sentencia impugnada al soslayar tales elementos probatorios unidos al Plano demostrativo de fojas 298 y al Informe rendido por el Perito designado por el ASENTAMIENTO 11 DE OCTUBRE, Ing. Mariano Domínguez Rodríguez (fs.321 y ss), permitió al Juzgador concluir que MEGA FOREST INVESTMENT, INC, “no tiene derecho a que se le reconozca la Evicción impetrada contra ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE (Las Guabas).”

Con miras a proveer lo conducente, la Sala estima oportuno analizar la validez de los planteamientos esbozados por la casacionista al esgrimir los argumentos para sustentar la causal de “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba,” a lo cual se procede.

La censura considera, que al no atender la Sentencia el contenido de las pruebas documentales y periciales que constan en el dossier, tales como el Certificado del Registro Público (fs.271), el Informe del Perito del Tribunal, GUSTAVO SANJUR DORATI (fs.257), el Plano #RC-206-2012 de 4 de octubre de 1988 (fs.262), el

Informe de la Ing. JOVANKA I. DE LEÓN, Perito de la parte actora (fs.286-294) y el Informe del Ing. MARIANO DOMÍNGUEZ, Perito del Asentamiento 11 de Octubre (fs.321 y s.s.), el Ad-quem no reconoció que las fincas 7530,7531 y 7532 están afectadas por las fincas del Banco Nacional de Panamá y por la finca de HACIENDA LEE, S.A., lo que le permitió al respectivo Tribunal Superior desconocer el derecho de la demandante MEGA FOREST INVESTMENT, INC.

La Sala observa al respecto, que en la Escritura Pública No.822 de 12 de septiembre de 2001, consta que el ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE recibió de MEGA FOREST INVESTMENT, INC. la cantidad de B/421,495.42, como pago del precio por la compra de las fincas números 7530,7531 y 7532 indicadas, cuyas superficies reales excluyendo los traslapes mencionados en la Escritura Pública de compraventa No.822 de 12 de septiembre de 2001, eran de 280 hectáreas +9969.45 dm² y no las 325 Has+2300 m² que aparecían inscritas en el Registro Público como superficie de las fincas objeto de la compraventa y en base a lo cual pagó la empresa Demandante-Recurrente, MEGA FOREST INVESTMENT, INC.

Igualmente, consta en las Cláusulas SEGUNDA, CUARTA y QUINTA de la Escritura Pública No.822 de 12 de septiembre de 2001,(fs.13-14) contentiva del referido Contrato de Compraventa, que las partes contratantes acordaron varios aspectos relacionados con la obligación del Vendedor demandado, en relación con el saneamiento en caso de evicción e igualmente éste adquirió la obligación de desalojar a cualquier persona u objetos que ocuparan las fincas objeto de la compraventa, al igual que lo relativo al Juicio de Deslinde y Amojonamiento necesario para determinar la superficie exacta de las fincas adquiridas mediante la compraventa. Al respecto y para mejor ilustración, la Sala se permite transcribir dichas Cláusulas:

“SEGUNDA: Sigue manifestando EL VENDEDOR que las fincas anteriormente descritas las traspasa en venta real y efectiva, después de la liberación que de las hipotecas y anticresis que pesaban sobre éstas, hace en esta misma escritura el Banco del Istmo, por lo tanto las traspasa libre de gravámenes, excepto las restricciones de Ley, obligándose al saneamiento en caso de evicción, a favor de MEGA FOREST INVESTMENT INC.

CUARTA:EL VENDEDOR manifiesta que se encargará de desalojar a cualquier persona, casa u objeto que ocupe toda o parte de las Fincas, de tal suerte que LA COMPRADORA ejercerá su facultad de propietario para terminar con la perturbación.

QUINTA: Dado que las fincas siete mil quinientos treinta y uno (7531) y siete mil quinientos treinta y dos (7532) tienen un supuesto traslape de alrededor de cuarenta y cuatro (44) hectáreas más dos mil trescientos metros cuadrados (2300), EL COMPRADOR se compromete a realizar a costas del ASENTAMIENTO ONCE (11) DE OCTUBRE un Juicio de Deslinde y Amojonamiento y si al determinar el Juez que en la línea divisoria se reconocen más hectáreas como partes de las fincas siete mil quinientos treinta y uno (7531) y la finca siete mil quinientos treinta y dos (7532) LA COMPRADORA pagará al ASENTAMIENTO el precio correspondiente de las hectáreas de más que resulten del Juicio de Deslinde y Amojonamiento, debiendo EL ASENTAMIENTO ONCE (11) DE OCTUBRE asumir todos los gastos que implique dicho proceso y la responsabilidad del mismo.” (Resalta la Sala).

En síntesis, resulta evidente que tal como lo afirma el Recurrente en el Recurso de Casación, la empresa MEGA FOREST INVESTMENT, INC. cumplió eficientemente con todas las responsabilidades asumidas en la Escritura Pública No.822 de 12 de septiembre de 2001,(fs.13-14), contentiva del referido

Contrato de Compraventa, en contraste con la actitud asumida por el Asentamiento demandado que no desalojó a las personas u objetos que ocupan diversos sectores de las fincas involucradas en la compraventa y mucho menos, honraron el compromiso del saneamiento por evicción a que se obligaron en dicho instrumento público, tal como lo demuestran las constancias del Proceso.

Por otro lado, al ignorar la Sentencia los Informes Periciales elaborados por especialistas en la materia, desconoció un hecho relevante demostrado en el Proceso y es que todos los Peritos, incluyendo al del ASENTAMIENTO 11 DE OCTUBRE, coincidieron en que las fincas adquiridas por MEGA FOREST INVESTMENT, INC. se traslapan en la finca 7522 de la Provincia de Coclé, propiedad del Banco Nacional de Panamá y que por tal motivo, ese hecho constituye un "vicio oculto" que da lugar a la evicción que reclama la empresa demandante.

También resulta contundente el argumento planteado por la censura respecto a la violación del artículo 1231 del Código Civil, dado que según dicha norma, "el vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta," por lo que como lo afirma el Recurrente, si la Sentencia no tomó "en consideración una porción considerable de las pruebas aportadas al proceso," evidentemente el Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba resulta ostensible, teniendo en cuenta que tal extremo fue reclamado oportunamente en el libelo de Demanda que sustenta las pretensiones de MEGA FOREST INVESTMENT, INC.

Al ignorar la Sentencia del Ad-quem el contenido vertido en los respectivos Informes especializados de los Peritos y las demás pruebas documentales, se desconoció el mandato establecido en el artículo 1245 del Código Civil, en cuanto a que los innumerables traslapes que afectaron la superficie de las fincas objeto de la Compraventa, que fueron determinados jurisdiccionalmente en el Proceso de Deslinde y amojonamiento realizado, constituyen elementos probatorios suficientes, por lo que la decisión debió acatar dicha norma, en cuanto dispone que "tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada" y que, por lo tanto, existiendo dichos vicios ocultos el saneamiento por evicción debió ser reconocido.

Como los referidos traslapes fueron del conocimiento de la empresa demandada y además, se comprobaron también con el resultado del Deslinde practicado, lo que procede es aplicar el artículo 1195 del Código Judicial, para que convertida la Sala en Tribunal de instancia se proceda a CASAR la Sentencia impugnada en el Recurso de Casación promovido por MEGA FOREST INVESTMENT, INC.

Así debe resolverse, ante la existencia de los vicios ocultos debidamente comprobados, que han permitido, de acuerdo a los Informes de los Peritos respectivos, detectar la existencia de una merma de TREINTA Y TRES HECTÁREAS CON CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES METROS Y CINCUENTA DECÍMETROS CUADRADOS (33 Has+4663,50 M2), diferencia importante de hectáreas en la superficie de las fincas objeto de la compraventa, lo cual debe considerarse en la decisión, por razón de la obligación de sanear que resulta pertinente, puesto que el ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE no cumplió con su obligación de desalojar a los intrusos que afectaban con su presencia los terrenos adquiridos por MEGA FOREST INVESTMENT, INC.

Finalmente, concluye esta Colegiatura, que al ignorar el Ad quem importantes cláusulas del Contrato contenido en la Escritura Pública No.822 de 12 de septiembre de 2001, de la Notaría Primera del Circuito de Coclé, en especial, las cláusulas SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA y teniendo en cuenta que el Asentamiento demandado había convenido en la transacción de venta fijando un precio o valor por hectárea previamente

determinado, es obvio que ante la merma reconocida y teniendo en cuenta que la superficie de dichos bienes inmuebles se ha visto afectada a causa de los traslapes detectados por los Peritos que intervinieron en la inspección judicial respectiva, la obligación de saneamiento resulta incontrovertible, con fundamento en lo que dispone el Artículo 1245 del Código Civil, que establece lo siguiente:

“Artículo 1245: Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir o suprimir esta obligación legal del vendedor.” (Destaca la Sala)

Adquiere relevancia también en este análisis, lo pactado en la Cláusula SÉPTIMA del Contrato de compraventa, en cuanto a desvirtuar los argumentos que se refieren a si los traslapes eran conocidos o nuevos, por cuanto que en dicha cláusula se dispuso lo siguiente:

“SÉPTIMA: El hecho de que una de las partes permita, una o varias veces, que la otra incumpla sus obligaciones o las cumpla imperfectamente o en forma distinta a la pactada o no insista en el cumplimiento exacto de tales obligaciones o no ejerza oportunamente los derechos contractuales o legales que le corresponden, no se reputará ni equivaldrá a modificación del presente contrato, ni obstará en ningún caso para que dicha parte, en el futuro, insista en el cumplimiento fiel y específico de las convencionales o legales de que sea titular.” (Destaca la Sala).

En atención a las anteriores consideraciones, la Causal de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba tiene suficiente fundamento y como quiera que la misma ha sido debidamente comprobada, esta Sala Civil, convertida en Tribunal de instancia adopta los razonamientos plasmados en la decisión de primera instancia contenida en la Sentencia No.06 de 31 de enero de 2012, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, de la cual la Sala rescata los siguientes planteamientos.(fs.427-436).

“El contrato de compraventa de las fincas 7530,7531 y 7532 está contenida (sic) en la Escritura Pública No.822 de la Notaría Primera del Circuito de Coclé, documento este en donde se observa que la suma total de la cabida superficial de estas fincas era de 325 hectáreas. Sin embargo en el proceso sobre verificación de medidas y linderos estas fincas totalizaron 280 hectáreas como cabida superficial, resultando una diferencia de 45 hectáreas.

En dicho documento notarial puede apreciarse en su Cláusula tercera que la parte Vendedora (Asentamiento Campesino 11 de octubre) contaba con el conocimiento sobre la existencia de una diferencia entre el área inscrita y al área real en campo, por lo que resultaba entonces la obligación del demandado vendedor de corregir, mediante proceso judicial la integridad del objeto del contrato verificado entre las partes.

Es obvio además que el demandado se encontraba obligado mediante este contrato de compraventa y con antelación a la transferencia de las citadas fincas a la entrega íntegra del objeto del contrato, acarreado la consecuente indemnización que se le hubiese causado al comprador por la limitación en la transferencia íntegra de dichas fincas.

Contrario a lo señalado por la parte demandada, se privó en parte al comprador de la cosa vendida mediante el resultado del proceso de deslinde y amojonamiento cuya sentencia No.2 de 13 de enero de 2005 dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé, estableció que las fincas objeto del

contrato de compraventa que fueron sometidas a deslinde se encontraban traslapadas por otras fincas distintas, perjudicándose así el derecho como compradora de la sociedad MEGA FOREST INVESTMENT a recibir íntegramente el objeto de la compraventa realizada.”(Resalta la Sala).

En tal virtud, esta Colegiatura es de la opinión, que la entidad demandada, ASENTAMIENTO CAMPESINO ONCE (11) DE OCTUBRE incumplió lo pactado en las cláusulas Segunda, Cuarta y Quinta del Contrato de compraventa celebrado, tal como lo demuestran los distintos medios probatorios que fueron desconocidos por la Sentencia, con lo cual se configura la Causal invocada como Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, como ha sido planteada en el Recurso de Casación bajo estudio, especialmente por lo que resulta del Informe rendido por el Perito designado por el Tribunal en este Proceso, del cual la Sala destaca lo siguiente:

“Además, durante los trabajos de replanteo en campo como la investigación en el Registro Público nos percatamos que las Fincas No.7530 y No.7531 se traslapan dentro de las Finca (sic) No.7522, No.16116 y No.16177 propiedades del Banco Nacional de Panamá afectando las mismas de la siguiente forma:

A la Finca No.7522 con una superficie de Treinta y Tres hectáreas con cinco mil cuatrocientos sesenta y dos metros y nueve decímetros cuadrados (33 HAS+5462.09 M2) y a la Finca No.16116 con una superficie de Cero Hectáreas con cuatro mil Cuatrocientos Veintisiete metros y Cincuenta y tres decímetros cuadrados (0 HAS+4427.53 M2) y a la Finca No.16117 con una superficie de Cero Hectárea con Cuatro mil setecientos setenta y tres metros y ochenta y ocho decímetros cuadrados. Sumando una superficie total de Treinta y tres hectáreas con Cuatro mil seiscientos sesenta y tres metros y cincuenta decímetros cuadrados. (33 HAS +4663.50 M2). Del señor Juez con todo respeto; GUSTAVO SANJUR DORATI, Cédula No.8-226-460. Perito del Tribunal.”(fs.356-362).(Destaca la Sala).

Así las cosas, la Sala concluye que el cuestionamiento contenido en el Recurso bajo análisis resulta fundado, ante los razonamientos expuestos en los Motivos que sustentan la Causal de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y ante la violación incurrida por el Ad quem, de los artículos 780 y 980 del Código Judicial, al igual que de la infracción de los artículos 1231 y 1245 del Código Civil, los cuales fueron violados en forma directa y por omisión.

Como quiera que lo anteriormente expuesto encuentra suficiente respaldo en los hechos demostrados en la encuesta, lo que procede es CASAR la Sentencia de 12 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y proveer lo conducente asumiendo esta Colegiatura la función de Tribunal de instancia, resolviendo lo pertinente, ante la comprobación de los planteamientos conforme fueron expuestos en la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el Concepto de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, contenida en el Recurso de Casación promovido por MEGA FOREST INVESTMENT, INC.

En tal virtud, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de Segunda instancia de fecha 12 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se REVOCA la Sentencia No.6 de 31 de enero de 2012 emitida por el Juez Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil y convertida en Tribunal de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADA LA PRETENSIÓN formulada por MEGA FOREST INVESTMENT, INC. dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía (saneamiento por evicción) en contra del ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE;

SEGUNDO: CONDENAR al ASENTAMIENTO 11 DE OCTUBRE al pago de la suma de CIENTO VEINTE MIL BALBOAS 00/100 (B/.120.000.00) a favor de la sociedad MEGA FOREST INVESTMENT, INC., en concepto de indemnización, lucro cesante y gastos legales derivados de la obligación probada de saneamiento por evicción, más los gastos e intereses generados de la presente acción, los cuales serán tasados por Secretaría.

TERCERO: Se fijan costas en la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) en contra de la parte demandada ASENTAMIENTO 11 DE OCTUBRE y a favor de MEGA FOREST INVESTMENT, INC., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1078 del Código Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESORT CLUB OCEANUS (LITISCONSORTE) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE SERVIDUMBRE PROMOVIDO POR AMADOR VALLE, GLADYS SIBUASTE DE VALLE Y OTROS CONTRA CRUCET DEVELOPMENT GROUPS, S. A. Y FUNDACIÓN CRUCET, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 10 de febrero de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	67-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 27 de diciembre de 2012, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la segunda causal del Recurso de Casación en el fondo propuesto por el licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, actuando en su condición de apoderado judicial de RESORT CLUB OCEANUS, S.A. (Litisconsorte Coadyuvante), contra la Resolución de 26 de octubre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, la cual confirma el Auto No. 524 de 6 de julio de 2011, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, dentro del Proceso Sumario de Servidumbre promovido por AMADOR VALLE, GLADIS SIBUASTE DE VALLE Y OTROS contra CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A., FUNDACIÓN CRUCET Y RESORT CLUB OCEANUS, S.A.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.934-939), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

La Resolución de 27 de diciembre de 2012 proferida por esta Sala, mediante la cual se ordenó la corrección de la segunda causal del Recurso de Casación en el fondo, señaló como defectos que debían ser corregidos, determinar de manera correcta la causal invocada, tal cual como se expresa en los términos literales que exige el artículo 1169 del Código Judicial.

Asimismo, se le advirtió al Recurrente unificar los Motivos que sirven de fundamento a la Causal invocada de manera que surja el cargo que se le pretende atribuir a la Sentencia de segunda instancia.

Con relación al apartado del Recurso consistente en la Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, se le ordenó al Recurrente que debía corregir las explicaciones de los artículos 337, 338, 1101 del Código Civil y del artículo 834 del Código Judicial, toda vez que las mismas resultan incompletas, pues no se expresa claramente de donde emana el derecho sustantivo que estima fue vulnerado a consecuencia de la supuesta omisión en la valoración de las pruebas por parte del Tribunal Superior, sin entrar en alegaciones. Se le indicó también, eliminar el artículo 781 y 980 del Código Judicial e incluir el artículo 780 de la misma excerta legal con su respectiva explicación.

Al revisar el escrito de corrección de formalización del Recurso de Casación, la Sala observa que la Causal ha sido expresada de manera correcta, tal cual y como lo establece el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar el Motivos que sirven de fundamento a la Causal invocada, la Sala observa que el mismo fue unificado indicando cuales son las fojas de las pruebas que no se valoraron; sin embargo, no especificó cuáles fueron las pruebas que se dejaron de valorar manteniendo la redacción argumentativa y las apreciaciones subjetivas, sin que el cargo de ilegalidad haya sido expuesto debidamente.

En el apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas, la Sala ha podido comprobar que el Recurrente corrigió parcialmente, toda vez que si bien atendió satisfactoriamente la inclusión del artículo 780 del Código Judicial y la eliminación de los artículos que resultaban incongruentes con la causal invocada, el Recurrente no adaptó las explicaciones de forma adecuada ya que todas presentan igual redacción, contrario a lo que exige la técnica para la formalización del Recurso de Casación.

En virtud que el Recurrente no ha cumplió a cabalidad con lo ordenado mediante Resolución de 27 de diciembre de 2012, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala deberá proceder a declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, actuando en su condición de apoderado judicial de RESORT CLUB OCEANUS, S.A. (Litisconsorte Coadyuvante), contra la Resolución de 26 de octubre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, la cual confirma el Auto No. 524 de 6 de julio de 2011, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, dentro del Proceso

Sumario de Servidumbre promovido por AMADOR VALLE, GLADIS SIBAUSTE DE VALLE Y OTROS contra CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A., FUNDACIÓN CRUCET Y RESORT CLUB OCEANUS, S.A.

Se fijan las costas en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LIZA CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, GENARO GARCIA BUSTAMANTE, SIMON ORTEGA PINEDA, JUAN GONZALEZ DAVILA, LAUREANO DE LOS SANTOS FLORES, LUIS ANTONIO PADILLA Y NICOLASA MITRE DE PADILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	63-13

VISTOS:

El licenciado RICARDO STEVENS, actuando en su condición de apoderado judicial de LIZA CASTILLO, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 11 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que LIZA CASTILLO le sigue a ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS, GENARO GARCÍA BUSTAMANTE, SIMÓN ORTEGA PINEDA, JUAN GONZÁLEZ DÁVILA, LAUREANO DE LOS SANTOS FLORES, LUIS ANTONIO PADILLA y NICOLAZA MITRE DE PADILLA.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 07 de noviembre de 2013, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 287 a 289 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el Licdo. RICARDO STEVENS, actuando en su condición de apoderado judicial de LIZA

CASTILLO, contra la Resolución de 11 de octubre de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que LIZA CASTILLO le sigue a ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS, GENARO GARCÍA BUSTAMANTE, SIMÓN ORTEGA PINEDA, JUAN GONZÁLEZ DÁVILA, LAUREANO DE LOS SANTOS FLORES, LUIS ANTONIO PADILLA y NICOLAZA MITRE DE PADILLA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LAS OLAS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA Y JILMA LARA DE CONTRERAS (ADJUDICADO POR EL ARTICULO 107 C.J.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	137-11

VISTOS:

Con el propósito de emitir la respectiva decisión de fondo que corresponde, dentro del Proceso ordinario promovido por LAS OLAS, S.A. contra JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de la parte demandante, quien recurre en este nivel promoviendo un Recurso de Casación en el Fondo "contra la Sentencia proferida por el Primer (sic) Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, calendada veinte (20) de enero de 2011, por medio de la cual se confirmó Sentencia Número 59 del 8 de septiembre del 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Chiriquí."

ANTECEDENTES

Por intermedio de la firma MORGAN & MORGAN, la sociedad LAS OLAS, S.A., representada por JULIO ANTONIO ARAÚZ ANGUIZOLA, promovió Proceso Ordinario Declarativo de mayor cuantía contra JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS, utilizando como fundamento de su pretensión los artículos 1762 y 1782 del Código Civil, para lo cual requirió la formulación de las siguientes Declaraciones:

"PRIMERA: Que los señores JOSE ESTEBAN CONTRERAS VEGA y JULIO ANTONIO ARAUZ ANGUIZOLA suscribieron contrato de compraventa de derechos posesorios con la sociedad LAS OLAS, S.A. sobre todos los derechos posesorios que los primeros tenían sobre dos globos de terreno,

los cuales suman ciento un hectáreas, ubicados en Boca de hacha, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje.

SEGUNDA: Que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Resolución No.D.N. 4-0989 de 14 de mayo de 2008, dispuso "adjudicar definitivamente a título oneroso a JOSE ESTEBAN CONTRERAS VEGA, de generales expresadas, una parcela de terreno Baldía, ubicado en el Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, con una superficie de OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS MAS OCHO MIL METROS CUADRADOS CON OCHENTA DECÍMETROS CUADRADOS (88 Has +8004.80), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponde al Plano No. 401-0418766 del 3 de febrero del 2006, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria" recayendo- de esta suerte- la referida adjudicación, sobre las parcelas de terreno identificadas en la declaración anterior.

TERCERA: Que a pesar del contrato suscrito identificado en la declaración primera, el señor JOSE ESTEBAN CONTRERAS VEGA, previa adjudicación a su favor de las referidas parcelas de terreno por parte de la Dirección de Reforma Agraria, vendió la finca No.77500, inscrita a Documento 1351092, resultante de la inscripción indicada en el hecho anterior a la señora JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS.

CUARTA: Que en consecuencia y con arreglo a la normativa legal, es nulo, de nulidad absoluta, la Escritura Pública inscrita el día 2 de junio de 2008, mediante la cual el señor JOSE ESTEBAN CONTRERAS VEGA, previa adjudicación a su favor de las referidas parcelas de terreno por parte de la Dirección de Reforma Agraria, vendió la finca No.77500, inscrita a Documento 1351092, a la señora JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS.

QUINTA: Que quienes se opongan a ésta pretensión sean condenados al pago de costa y gastos."

Surtidos los trámites correspondientes, el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí resolvió la controversia, mediante Sentencia No.59 de 8 de septiembre de 2010 denegando las declaraciones pretendidas por la sociedad LAS OLAS, S.A., representada legalmente por el señor JULIO ARAÚZ ANGUIZOLA.

La firma MORGAN & MORGAN interpuso recurso de apelación contra dicha Sentencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en los siguientes términos:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.59 de 8 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil dentro del proceso ordinario propuesto por LAS OLAS, S.A. en contra de JOSE ESTEBAN CONTRERAS VEGA y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS."(f.s.354-362).

EL RECURSO DE CASACIÓN

La representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Casación en el Fondo, del cual la Sala reproduce los siguientes elementos esenciales:

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

"Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, que influyó de modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida."

MOTIVO ÚNICO:

“La sentencia recurrida para absolver a las demandadas, pasó por alto que en el expediente reposan una serie de testimonios y reconocimientos de firmas (fojas 84-90,266,267,268), donde se acredita la existencia del vínculo obligacional asumido por JOSE ESTEBAN CONTRERAS, para con la demandante y que imponían a aquel, el deber de traspasar el globo de terreno en disputa a LAS OLAS, S.A., por lo que, al no tomar en cuenta las declaraciones que demostraban la existencia de dicho vínculo obligacional asumido por JOSE ESTEBAN CONTRERAS, para con la demandante y que imponían a aquel, el deber de traspasar el globo de terreno en disputa a LAS OLAS, S.A., la sentencia atacada infringió la regla legal que establece que sirven como pruebas la declaración de testigos.”

En sustentación del Único Motivo propuesto, la firma casacionista estimó como violados los artículos 780 del Código Judicial y 1109 del Código Judicial; señalando respecto de tales disposiciones que la Sentencia del Ad quem incurrió en violación de ambas normas en forma directa por omisión, “ya que al no apreciar según las normas legales, las pruebas testimoniales que constan en el cuaderno de pruebas de la parte demandante, que demuestran la existencia de la relación contractual entre las partes, se ha relevado a la parte demandada de sus obligaciones contractuales,” incurriéndose en la infracción de normas sustantivas al desconocer importantes testimonios mediante los cuales “se acreditó la existencia de la obligación suscrita entre las partes, conforme a la buena fe, al uso y la ley, revelando sin lugar a dudas, el principio consensualista, que se perfeccionó por el consentimiento de las partes.”

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA.

La causal en referencia fue sustentada con los siguientes Motivos:

“PRIMERO: Con desconocimiento e infracción del principio sustantivo conforme al cual la intención evidente de los contratantes debe prevalecer, la sentencia impugnada opta por desconocer-siendo que ello no puede ser así- la fuerza vinculante del contrato celebrado entre JOSE ESTEBAN CONTRERAS y la Sociedad LAS OLAS, S.A., del cual surge con claridad la intención y obligación del señor JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS, de comprometerse a finiquitar el trámite de titulación en la Reforma Agraria del globo de terreno de Derechos Posesorios ubicado en Boca de Hacha, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje y posteriormente a firmar todos los documentos, minutas y Escrituras que fuesen necesarios para concretar el contrato de Promesa de Compra venta celebrado.

SEGUNDO: Con infracción del precepto legal sustantivo conforme al cual los contratos se ejecutarán de buena fe, atendiéndose más que a la rigidez de la letra, a la verdadera intención de los contratos, la sentencia impugnada determinó que el señor JOSE ESTEBAN CONTRERAS, no obstante haber suscrito el contrato con LAS OLAS, S.A., no tenía limitación alguna para traspasarlo a terceros, siendo que ello no puede ser así, pues con ello se desconoce -además- la fuerza vinculante de la Promesa de Compraventa, según lo consagra nuestro ordenamiento jurídico.”

En sustentación de estos Motivos, la censura estimó que la Sentencia proferida por el Ad quem, infringió los artículos 974, 976, 1107,1132,1221 y 1762 del Código Civil y el artículo 214 del Código de Comercio; todas las cuales se estiman violadas en forma directa por omisión.

Con relación al artículo 974 del Código Civil, la censura estimó que la violación en tal sentido ocurrió, “toda vez que a pesar de que del Contrato suscrito entre JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS y LAS OLAS, S.A., surge a las claras la obligación del primero de honrar el mismo, el Tribunal Superior estimó, muy a pesar de todo

ello, que el demandado no tiene obligación alguna frente a las pretensiones de la demandante, basados –de forma solitaria – en el erróneo criterio de que según el referido contrato, surge una obligación personal, que no de carácter real, con lo cual se desconoce la fuerza vinculante que la ley le atribuye a los contratos.”

Respecto a la violación incurrida en cuanto al artículo 976 del Código Civil, la casacionista es del criterio que la infracción a la misma surge porque el Ad quem estimó que “a pesar de la celebración de un contrato de promesa de compraventa entre LAS PARTES, el mismo no constituía una limitación de dominio que pudiera impedir el traspaso del referido bien inmueble a terceras personas.”

Por otro lado, en el cuestionamiento que se formula en el Recurso de Casación en relación con la infracción incurrida respecto del artículo 1107 del Código Civil, la firma Recurrente considera que la infracción legal se produce “ toda vez que el Primer Tribunal Superior de Justicia (sic) ---se refiere al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial) --- ” al momento de expedirse la Sentencia de fecha 20 de enero de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma la Sentencia No.9 de fecha 8 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, (se refiere al Juzgado Primero de Circuito Civil de Chiriqui), “estimó que no obstante JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA haber suscrito el contrato con LAS OLAS, S.A. y, por tanto, evidenciarse las obligaciones por aquel asumidas, no existía obligación del demandado de honrar el referido contrato, con lo cual se ha pasado por alto el precepto legal sustantivo conforme al cual, la validez y cumplimiento de los contratos, no puede quedar al arbitrio de una de ellas.”

Al hacer referencia a la infracción cometida en la Sentencia del Ad quem, la firma casacionista estimó que la misma se produjo, “toda vez que la misma opta por desconocer la fuerza vinculante del contrato celebrado entre JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS y la Sociedad LAS OLAS, S.A., del cual surge con claridad la intención y obligación del señor JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS, de comprometerse a finiquitar el trámite de titulación en la Reforma Agraria del globo de terreno de Derechos Posesorios ubicado en Boca de Hacha, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje y posteriormente a firmar todos los documentos, minutas y Escrituras que fuesen necesarios para concretar el contrato de Promesa de Compra y venta celebrado.”

En lo referente al concepto de la infracción del artículo 1132 del Código Civil, la censura estimó que la Sentencia infringió dicha norma forma directa por omisión, “toda vez que la misma opta por desconocer la fuerza vinculante del contrato celebrado entre JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS y la sociedad LAS OLAS, S.A., del cual surge con claridad la intención y obligación del señor JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS, de comprometerse a finiquitar el trámite de titulación en la Reforma Agraria del globo de terreno de Derechos Posesorios ubicado en Boca de Hacha, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje y posteriormente a firmar todos los documentos, minutas y Escrituras que fuesen necesarios para concretar el contrato de Compraventa celebrado.”

Y en cuanto a la infracción alegada respecto a la norma contenida en el artículo 1221 del Código Civil, se estimó que la Sentencia impugnada consideró que “no existía obligación del demandado de honrar el referido contrato, con lo cual – tratándose de promesa de compraventa- la promesa de vender dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa para reclamar al promitente vendedor el cumplimiento de la misma.”

Finalmente y en relación con la censura endilgada a la decisión del Tribunal Ad quem respecto al artículo 1762 del Código Civil, la firma casacionista consideró que la Sentencia debió “proceder con la nulidad del título y consecuentemente la cancelación de la inscripción realizada en contradicción a la realidad jurídica, toda vez que los derechos posesorios de los cuales surgió la adjudicación por parte de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria y su posterior venta a la Señora JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS, habían sido prometidos en venta de la sociedad LAS OLAS, S.A.”

CRITERIO DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura determinar la procedencia del Recurso de Casación, teniendo en consideración las dos (2) causales de fondo invocadas, o sea, “Error de hecho sobre la existencia de la prueba y Violación directa,” a lo cual se procede previas las siguientes consideraciones.

A tales efectos, la Sala se avoca a confirmar si existen los suficientes elementos de convicción, que permitan sustentar los Motivos invocados en ambos conceptos de la causal de fondo, para decidir entonces si prosperan los cargos de injuricidad conforme han sido alegados, respecto a que al pronunciar la Sentencia impugnada el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, infringió las disposiciones legales estimadas como violadas por el Ad quem.

Como quiera que, en primer lugar, el cuestionamiento de la firma casacionista, gira en torno a que la Sentencia emitida por el referido Tribunal Superior el día 20 de enero de 2011 incurrió en “Error de hecho sobre la existencia de la prueba,” esta Colegiatura se avoca a determinar, la certeza y procedencia de la afirmación esbozada en los Motivos que sustentan dicha Causal.

En el Recurso bajo estudio se afirma, que al desconocer el Ad quem una serie de testimonios y reconocimientos de firmas que acreditan la existencia del compromiso asumido por el demandado JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS y que le imponía la obligación de traspasar el globo de terreno en disputa a la sociedad LAS OLAS, S.A., consistiendo el cargo concreto en que al no tomar en cuenta dichas declaraciones, la censura estimó que la Sentencia atacada infringió la regla legal que establece, que sirven como prueba la declaración de testigos y que son aptos para demostrar como lo determina el artículo 1109 del Código Civil, que “los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y que desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también de todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley.”

La Sala es del criterio, que no le asiste razón a la firma casacionista, en lo relativo a la infracción que se le atribuye al Ad quem respecto a la violación del referido principio obligacional, dado que la comprobación de la celebración de un contrato y su consecuente generación de obligaciones para quienes lo suscriben, no puede probarse con declaraciones de testigos, menos aún si consta en los autos el Contrato celebrado entre las partes litigantes.

En otras palabras, la Sala considera, que existiendo un documento que refleja la celebración de un Contrato formal suscrito entre las respectivas partes, las declaraciones de testigos vertidas para comprobar su existencia, resultan irrelevantes y contrarias a lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial que les desconoce tal valor, puesto que los testimonios no son el medio adecuado para demostrar la existencia de una relación jurídica inserta en un contrato.

Por tal razón, es deber de esta Colegiatura desechar los cargos endilgados al Tribunal Ad quem, tal como han sido invocados en la causal de Error de hecho sobre la existencia de la prueba, por ser inconducentes y así debe resolverse.

En consideración a los antecedentes que constan en el dossier, corresponde a la Sala analizar el otro concepto de la Causal de fondo invocado por la firma Recurrente, como de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA."

Para abordar el estudio y procedencia de dicha Causal, estima esta Colegiatura, que el principal elemento en conflicto y cuya interpretación jurídica debe definirse en esta oportunidad, consiste en determinar la existencia o no de la obligación del demandado en cumplir el compromiso adquirido al firmar el documento visible de fojas 52 a 53 del dossier, el cual la Sala se permite transcribir a continuación:

"CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA"

Por medio del presente documento, hacemos constar que entre los suscritos, por una parte: JOSE ESTEBAN CONTRERAS VEGA (USUAL) JOSE ESTEBAN VEGA, varón, panameño, mayor de edad, casado, cedulado 4-131-1801 actuando en mi propio nombre y representación y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS, mujer, panameña, mayor de edad, casada, cedulada 4-63-334, actuando en mi propio nombre y representación, en lo sucesivo LOS PROMITENTES VENDEDORES, y por la otra: JULIO ANTONIO ARAÚZ ANGUIZOLA, varón, panameño, mayor de edad, cedulado 4-104-1459, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada LAS OLAS, S.A., la cual se encuentra inscrita en la FICHA 19716, ROLLO 931, IMAGEN 240, Sección de Micropelícula del Registro Público, en mi condición de Vicepresidente y Representante Legal en ausencia del titular, en lo sucesivo LA PROMITENTE COMPRADORA, denominándose a ambos en conjunto como LAS PARTES, hemos celebrado el siguiente Contrato de Promesa de Compra venta el cual se regirá en un todo por las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: Declaramos LOS PROMITENTES VENDEDORES que solicitamos a la Reforma Agraria la adjudicación de la propiedad de dos globos de terreno los cuales suman ciento un hectáreas (101h.) entre los dos, ubicados en Boca de Hacha, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje.

SEGUNDA: Declaramos LOS PROMITENTES VENDEDORES que nos comprometemos a vender a LA PROMITENTE COMPRADORA todos los derechos que tenemos sobre estos globos de terreno por la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00) que serán pagados de la siguiente forma:

Un abono de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) a la firma de este documento y el saldo de VEINTE MIL BALBOAS (B/20,000) que serán cancelados en el momento en que se inscriba en el Registro Público estas propiedades a nombre de LA PROMITENTE COMPRADORA.

TERCERA: Declaramos LOS PROMITENTES VENDEDORES que nos comprometemos a terminar el trámite de titulación de la Reforma Agraria y posteriormente a firmar todos los documentos, minutas y escrituras que sean necesarios para concretar la Promesa de compra venta que por este medio se hace.

CUARTA: Declaramos LOS PROMITENTES VENDEDORES que nos comprometemos al saneamiento en caso de evicción y de vicios ocultos, incluyendo el lanzamiento del señor SANTIAGO PIMENTEL.

Para constancia de lo anterior firmamos LAS PARTES contratantes este documento hoy treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

LOS VENDEDORES:

EL COMPRADOR:

JOSE E. CONTRERAS V.

JULIO A. ARAUZ A.

(USUAL) JOSE E. VEGA

JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS.

Minuta elaborada y refrendada por el Licenciado

EDRULFO ESPINALES MIRANDA, abogado en ejercicio, cedula 8-370-948, con idoneidad profesional #1931.

(En dicho documento existe Sello de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí en que consta que JOSE ESTEBAN CONTRERAS VEGA (USUAL) JOSE ESTEBAN VEGA, suscribió dicho Contrato de Promesa de Compra Venta.) (fs.52-53).

La Sala observa que en fojas subsiguientes del respectivo expediente, consta copia autenticada de la Escritura No.D.N.4-0989 de 14 de mayo de 2008, "mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria, RESUELVE: Adjudicar definitivamente a título oneroso a JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA, de generales expresadas una parcela de terreno Baldía, ubicada en el corregimiento de GUARUMAL, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, con una superficie de OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS MAS OCHO MIL CUATRO METROS CUADRADOS CON OCHENTA DECÍMETROS CUADRADOS (88 Has+8004.80M2);" Documento público que una vez inscrito en el Registro Público, constituyó la Finca No.77500, Código de Ubicación No.4004, Documento Redi No.1351092, inscrita desde el día 26 de mayo de 2008. (fs.55-60).

Con el propósito de evaluar la procedencia de la Causal de Violación directa invocada por la parte Recurrente, la Sala estima necesario, transcribir algunos argumentos jurídicos exteriorizados en la Sentencia objeto del Recurso de Casación propuesto para la decisión de esta Colegiatura.

"Con relación al segundo punto señalado por la recurrente de que el contrato de promesa de compraventa no requiere necesariamente que conste en escritura pública, y que el hecho de que no haya sido firmado por uno de los vendedores, no es óbice para que se considere que está perfeccionado porque el mismo fue firmado por el señor JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS, quien a la postre, la Dirección de Reforma Agraria le adjudicó el globo de terreno objeto de este proceso; debemos manifestar, en primer lugar, que efectivamente el artículo 1221 del Código Civil señala que cuando se trate de promesa de vender o comprar bienes inmuebles dicho contrato debe constar por escrito, agregando además que dicho contrato puede ser inscrito en el Registro Público, para lo cual lógicamente el mismo debe constar en escritura Pública, como una formalidad que está establecida en las normas relativas al Registro Público, como lo ordena el artículo 1756 del Código Civil, sin embargo, como puede apreciarse a fojas 50-51 del expediente, el mencionado contrato solo fue firmado por uno de los dos promitentes vendedores, lo que claramente nos lleva a señalar que dicho acuerdo de voluntades no se perfeccionó por la falta de consentimiento de una de las partes, ello con total independencia de que el otro promitente vendedor hubiese firmado y haya sido a él solamente a quien la Reforma Agraria le adjudicó el bien inmueble objeto de este proceso, razón por la cual no puede considerarse que dicho acto impedía que el demandado JOSE ESTEBAN CONTRERAS pudiese disponer del dominio de dicho bien."

No obstante, estima esta Colegiatura y por ello no comparte lo expuesto en la parte inicial del texto transcrito, pues, existe una contradicción en el argumento esbozado en la Sentencia del Ad quem cuando se hace alusión al Contrato de Promesa se expresa, "que el hecho de que no haya sido firmado por uno de los vendedores, no es óbice para que se considere que está perfeccionado porque el mismo fue firmado por el señor JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS, quien a la postre, la Dirección de Reforma Agraria le adjudicó el globo de terreno objeto de este proceso."

Sin embargo, en la parte final del texto que se deja reproducido, se afirma que "dicho acuerdo de voluntades no se perfeccionó por falta de consentimiento de una de las partes"--- y a renglón seguido se expresa que--- "ello con total independencia de que el otro promitente vendedor hubiese firmado y haya sido a él solamente a quien la Reforma Agraria le adjudicó el bien inmueble, razón por la cual no puede considerarse que dicho acto"---(el que se hubiese adjudicado a una sola persona)---"impedía que el demandado JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS pudiese disponer del dominio de dicho bien." (fs.358).

La Sala advierte, que si inicialmente dos personas pretenden firmar un Contrato de Promesa de Compraventa y luego una de ellas desiste de su intención, pero, la otra parte sí lo suscribe, ello no es óbice para considerar que el Contrato no se ha perfeccionado, si como ocurrió en este caso, uno de los Promitentes Vendedores, JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS, suscribió la Promesa de Compraventa, e incluso, fue a éste a quien la Reforma Agraria le adjudicó el globo de terreno comprometido en venta con la sociedad LAS OLAS, S.A.

Tampoco comparte la Sala el criterio esbozado en la Sentencia del Ad quem, en cuanto a que JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS no estaba obligado a transferir la finca surgida a consecuencia del trámite que éste adelantaba en la Reforma Agraria y mucho menos, que dicha obligación era inexistente porque la Promesa de compraventa no se elevó a Escritura Pública, ni fue inscrita en el Registro Público.

Y no se comparte dicho criterio, porque tal como se expresó en la Promesa de compraventa pactada entre las partes litigantes, el propósito de tal acuerdo de voluntades, era que una vez obtenido el título de propiedad respectivo, como en efecto ocurrió al constituirse la Finca No.77500 en el Registro Público, la obligación principal pactada en el referido Contrato era que JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS se comprometió a traspasar dicho inmueble y adquirió tal obligación al celebrar el Contrato de Promesa de compraventa con la sociedad LAS OLAS, S.A.; contrato que no cumplió ni honró el referido demandado.

Según la exigencia contenida en el artículo 1221 del Código Civil, es ostensible que los efectos del Contrato de Promesa de compraventa acordado entre ambas partes, sobre el globo de terreno en trámite de titulación ante la Reforma Agraria y que como queda expuesto, posteriormente se constituyó como Finca No.77500 en el Registro Público, perseguía como resultado final el traspaso del referido bien inmueble a la sociedad LAS OLAS, S.A.

Porque al momento en que se firmó la referida Promesa de compraventa, JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS era consciente del compromiso adquirido que lo obligaba conforme a lo dispuesto en el Artículo 1221 del Código Civil, pues, existía entre las partes, conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fijaba la fecha en que debía celebrarse el contrato definitivo.

Obviamente, dicho demandado debió respetar el compromiso adquirido porque, correlativamente y según lo dispone dicho artículo 1221, a la referida sociedad le asiste derecho como Promitente compradora y como "persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al Promitente el cumplimiento de la Promesa," que consta por escrito por tratarse de un bien inmueble.

Igual cuestionamiento puede hacerse a la afirmación del Ad quem, respecto a la extrema liberalidad que reconoce la Sentencia al hecho de que como la referida Promesa no fue inscrita en el Registro Público, según la facultad que confiere el párrafo final del Artículo 1221 del Código Civil, por ello, JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS tenía plena libertad para disponer del referido inmueble y desconocer el compromiso adquirido.

La Sala debe aclarar al respecto, que no comparte tal afirmación puesto que, en principio, cuando se trate de promesa de vender o comprar bienes inmuebles dicho contrato solamente debe constar por escrito. No obstante, cuando en el último párrafo de dicha disposición legal, se dispone que “la promesa de vender un inmueble, hecha por escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad, constituye una limitación del dominio en virtud de la cual el promitente no podrá enajenar el inmueble mientras no sea cancelada la inscripción de la promesa, ni gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador,” en realidad, lo que la Ley está concediendo al Promitente comprador es la facultad de restringir la venta o el gravamen del bien inmueble comprometido, lo cual no exime al Promitente Vendedor del deber de cumplir la obligación adquirida respetando la Promesa pactada, ni tampoco extingue el derecho del Promitente comprador a exigir su cumplimiento.

Y es que esa facultad que otorga el Artículo 1221 del Código Civil, se le concede al Promitente comprador y tiene un carácter excluyente respecto al Promitente Vendedor, pues, dado el principio de buena fe que debe regir en la celebración de todo contrato, resulta optativo de aquel elevarla a Escritura Pública. Pero ello no significa que si la Promesa no se ha elevado a tal formalidad, la Ley desproteja al Promitente Comprador de buena fe que confiando en el Promitente Vendedor no le exigió tal restricción.

En síntesis, estima la Sala, que el Contrato de Promesa de compraventa no está comprendido entre aquellos que el artículo 1131 del Código Civil exige que consten en Escritura Pública.

En esta ocasión, es deber de esta Colegiatura, resaltar que es requisito indispensable establecido por la Ley, entender que la regla general en la celebración de todo Contrato es que las partes cumplan sus compromisos recíprocamente adquiridos y si se comprende que esta debe ser la regla común o general, no deben los Tribunales interpretar y aplicar las leyes a favor de quienes no han actuado con “buena fe”; pues, aun cuando el artículo 1221 de la normativa civil le otorga a los Promitentes compradores esa “facultad preventiva” de exigir que la Promesa sea elevada a instrumento notarial e inscrita en el Registro Público, no es válido entender que el hecho que no se utilice tal facultad restrictiva a quien se le ha prometido vender un inmueble, permita válidamente que no se le garanticen sus derechos adquiridos por el Promitente Comprador, por quien actuando en calidad de Promitente Vendedor no ha honrado una obligación claramente pactada en un Contrato de esta naturaleza.

Por lo tanto, la Sala advierte, que en la solución de esta controversia, debe tenerse presente el principio consagrado en el artículo 1106 del Código Civil que permite a los contratantes “establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarias a la Ley, a la moral ni al orden público.

En consecuencia, estima esta Colegiatura, que el demandado JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS al vender la finca No. 77500 a JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS, persona distinta a la sociedad LAS OLAS, S.A., desconoció el principio legal de buena fe y de obligante acatamiento, al no honrar el compromiso adquirido, por lo que dicho demandado desconoció la norma contenida en el artículo 1106 del Código Civil, pues, la compraventa realizada a favor de la señora JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS es contraria a la Ley, a la moral y al orden público y al estar sostenida en una causa ilícita, constituida por la existencia del antecedente contractual que el demandado no respetó, dicha transacción carece de valor y no produce efecto alguno.

En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 1126 del Código Civil, siendo que la venta celebrada por JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS a favor de JILMA LARA DE CONTRERAS no produce

efecto alguno, lo que procede es invalidar la transacción celebrada entre dichos demandados, ante la existencia de una causa que como opuesta a la Ley y a la moral, carece de efecto alguno y por tanto, resulta nula.

Todo lo anterior encuentra el suficiente respaldo ante los hechos demostrados en la encuesta, porque además, existen suficientes elementos fácticos que tienen pleno respaldo en la Ley, cuya enunciación y análisis pormenorizado permiten a esta Colegiatura arribar a una conclusión jurídica que permitirá CASAR la Sentencia de 20 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

A tales efectos lo procedente es que la Sala, convertida en Tribunal de instancia y con la facultad que le autoriza ejercer el artículo 1195 del Código Judicial, infirme el fallo acusado y emita la decisión de reemplazo que acceda a las pretensiones planteadas por la parte demandante, al estar demostrados los cargos invocados en respaldo de la Causal de Violación directa, comprobada como ha sido la violación de los artículos 974, 976, 1107, 1132, 1221 y 1762 del Código Civil y del artículo 214 del Código de Comercio, con los efectos planteados en el Recurso de Casación y ante la infracción directa y por omisión incurrida por el Ad quem en lo referente a dichas normas.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de tal facultad, corresponde a la Sala dictar la Sentencia de reemplazo respectiva para lo cual debe fundarse, entre otros principios de Ley, en aquellos que establecen que "las obligaciones nacen de la ley y de los contratos;"--- que "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos;"--- que "la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes;"--- que "si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas;" --- que "la promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al promitente el cumplimiento de la promesa, que deberá constar por escrito cuando se trate de bienes inmuebles o derechos hereditarios;"--- que "la inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley;"--- y finalmente, que "los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos en que fueren convenidos y redactados, atendiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes. Las palabras deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque alguno de los contratantes pretenda que las ha entendido de otro modo."

Esbozados estos principios elementales que sustentan importantes doctrinas y axiomas jurídicos de obligante acatamiento, debe esta Colegiatura pronunciarse de manera específica, respecto al Contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No.1749 de 30 de mayo de 2008, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí y mediante la cual el demandado JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS vende a JILMA LARA DE CONTRERAS la finca No.77500, inscrita en el Registro Público el día 2 de junio de 2008, bajo Documento 1351092, Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí.

Al respecto, estima esta Colegiatura que si el demandado JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS prefirió vender la finca No.77500 antes indicada a la señora JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS, en vez de transferirla a la sociedad LAS OLAS, S.A. con la que existía un compromiso escrito contenido en un precontrato, ya sea porque el precio ofrecido por la actual propietaria resultó mejor que el pactado con dicha sociedad, no puede la Sala convalidar un acto de esta naturaleza que contraría las leyes y la moral, en los términos que dispone el artículo 1126 del Código Civil y ante la ausencia de causa lícita existente en el referido traspaso inmobiliario y así debe resolverse.

Lo anterior encuentra respaldo, entre otros elementos jurídicos, en importante precedente jurisprudencial emitido por el Tribunal Supremo de España, contenido en la Sentencia de 5 de octubre de 1961, en que se expuso la siguiente doctrina:

“Así configurado el precontrato o promesa de contrato, no cabe duda que origina una obligación para las partes contratantes, la de desenvolver o complementar las bases sentadas en el precontrato, desarrollando la actividad precisa para ello; y el incumplimiento de tal obligación puede suplirla el Juez si es requerido para ello”...” y siempre que en el precontrato se hayan establecido las bases fundamentales del contrato futuro, principal o prometido, como son, por ejemplo, en la promesa de compraventa, la base y el precio determinados o determinables, aunque otros detalles contractuales no se hayan especificado.” (Subraya la Sala). (Ver DOCTRINA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO, Años 1961-1966); página 687, Recopilada por MANUEL RODRÍGUEZ NAVARRO. Aguilar, S.A. DE EDICIONES, Juan Bravo 38, Madrid, España, 1967.

Por lo tanto, a juicio de esta Colegiatura, resulta obligante dejar sin efecto el contrato de compraventa de la Finca N°77500 antes aludida, que fuera celebrado por JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS, así como las sucesivas consecuencias que se reflejan en el Registro Público, principalmente, por estar afectados dichos actos por una causa ilícita, opuesta a las leyes y a la moral; decisión que se adopta para robustecer el principio jurídico de autonomía de la voluntad consignado en el artículo 1106 del Código Civil, que no permite otorgar validez a aquellos actos que sean transgresores de la normativa legal pertinente, por su contrariedad con la Ley, la moral y las buenas costumbres, según lo tiene dispuesto también el artículo 1126 del Código Civil y atendiendo asimismo, las estrictas consecuencias legales que dicha norma consagra, por haberse celebrado dicha Compraventa desconociendo una anterior Promesa de compraventa pactada entre JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS y la sociedad LAS OLAS, S.A., cuya consecuencia directa tiene como sanción legal, el “no producir efecto alguno” entre las partes que la suscribieron.

No hacerlo implicaría para esta Colegiatura, proferir una actuación judicial contraria a Derecho, puesto que permitiría convalidar con un pronunciamiento jurisdiccional un acto contrario a la Ley y extraño al principio de buena fe, que debe regir en todo momento entre las partes contratantes, ya que, como lo ha expuesto el aludido Tribunal Supremo de España, en Sentencia de 22 de marzo de 1963, deben “los Tribunales hacer las oportunas declaraciones, cuando los pactos y cláusulas que integran el contenido del contrato sean manifiesta y notoriamente contrarios a la moral o ilícitos, pues lo contrario conduciría a que los fallos de los Tribunales, por el silencio de las partes, pudieran apoyar hechos torpes o delictivos, absurdo ético-jurídico inadmisibles.” (Op. Cit. Página 503).

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, es deber de esta Colegiatura, aplicar lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial, por estimarse fundada la Causal de Violación directa invocada en el Recurso de Casación presentado por la firma MORGAN & MORGAN, ante la evidente comprobación de las infracciones cometidas por el Ad quem, respecto a las normas contenidas en los Artículos 974, 976, 1107, 1132, 1221 y 1762 del Código Civil y en el artículo 214 del Código de Comercio; normas éstas que se estiman violadas en forma directa por omisión.

Por lo tanto, al considerarse suficientes y válidos los cargos formulados por la censura contra la Sentencia impugnada, en el planteamiento realizado para sustentar la Causal de Violación directa, la Sala concluye que ante las infracciones comprobadas e incurridas por el Ad Quem, con relación a las normas

señaladas, es imperativo CASAR la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del presente Proceso Ordinario.

Finalmente, estima esta Colegiatura, que al prosperar los cargos formulados contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el concepto indicado, es imperativo CASAR el referido pronunciamiento judicial.

En tal virtud, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de Segunda instancia de fecha 20 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se CONFIRMÓ la Sentencia Número 59 del 8 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario promovido por la sociedad LAS OLAS, S.A. contra JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS y convertida en Tribunal de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Número 59 del 8 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario promovido por la sociedad LAS OLAS, S.A. contra JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS.

SEGUNDO: DECLARAR NULA la Escritura Pública No.1749 de 30 de mayo de 2008, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, contentiva del Contrato de compraventa mediante el cual JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA le vendió a JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS, la finca No.77500, inscrita en el Documento 1351092, Asiento N°1 del Registro Público; traspaso éste que fuera registrado el día 2 de junio de 2008, en la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí e igualmente, ORDENA CANCELAR las inscripciones realizadas por dicha entidad a consecuencia del referido instrumento notarial.

TERCERO: ORDENA al Registro Público inscribir a nombre de la sociedad demandante LAS OLAS, S.A., entidad registrada en el Tomo 934, folio 359, Asiento 105197 de la Sección de Personas Mercantil y actualizada en la Ficha 19716, Rollo 931, Imagen 240 de la Sección de Micropelícula Mercantil de dicha Oficina, la Finca Número 77500, inscrita bajo Documento 1351092, Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consta de una superficie de OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS MAS OCHO MIL CUATRO METROS CUADRADOS CON OCHENTA DECÍMETROS CUADRADOS (88 Has+8004.80M2).

CUARTO: LEVANTA EL SECUESTRO decretado mediante Auto No.694 de 22 de agosto de 2008, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, que afectó la Finca No.77500 inscrita bajo Documento 1351092, Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, así como también se LEVANTA LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN PROVISIONAL DE LA DEMANDA realizada sobre dicho inmueble, con fundamento en el numeral 3 del Artículo 1227 del Código Judicial

QUINTO: DISPONE que por los conductos regulares, se remita copia de esta Resolución al Registro Público, para los fines legales consiguientes.

SEXTO: ORDENA que se devuelva el expediente al referido Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y luego al Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, Despacho judicial de origen, para los fines legales que corresponden.

Se fija en la cantidad de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), las costas de segunda instancia, más los gastos que se liquidarán por Secretaría.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCÉANO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARLON OLMEDO GOMEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 107-13

VISTOS:

Conoce la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCÉANO, S.A., contra la Sentencia de cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio propuesto por la Sociedad recurrente contra MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ.

Mediante Resolución de ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), esta Sala NO ADMITIÓ las Causales de Casación en la forma invocadas y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la Causal de fondo del Recurso propuesto (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), por contener esta última Causal algunos defectos subsanables.(fs. 286 a 299 del expediente).

Para efectuar la corrección de la Causal única de fondo, se le concedió a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta de fojas 301 a 308 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Así tenemos que, luego de confrontar la Resolución que ordena la corrección de la Causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", con el nuevo escrito de formalización del Recurso corregido, la Sala ha podido determinar que, en términos generales, se ha cumplido con las correcciones advertidas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir el Recurso de Casación en el fondo, ya que como se dejara expresado en párrafos precedentes, el Recurso de Casación en la forma fue inadmitido por esta Superioridad mediante la referida Resolución de ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCÉANO, S.A., contra la Sentencia de cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio propuesto por la Sociedad recurrente contra MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROBERTO ELÍAS BARRIOS MONTENEGRO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS MANUEL HORNA COMPANY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 410-13

VISTOS:

El Licenciado José Eduardo Nelson Degracia, apoderado judicial de ROBERTO ELÍAS BARRIOS MONTENEGRO, formalizó recurso de casación en contra de la Sentencia No.83 de 13 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue LUIS MANUEL HORNA COMPANY.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días, el opositor alegue sobre la admisibilidad del recurso y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República, y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía se ajusta al mínimo establecido en la ley. Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia, por un Tribunal Superior de Justicia, en un proceso de conocimiento. Observa también este Tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Al examinar el libelo de casación, la Sala puede apreciar que el escrito está indebidamente dirigido a los Magistrados de la Sala, cuando debe ir dirigido al Magistrado Presidente, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto al contenido del recurso, el recurrente ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de error de derecho sobre su apreciación.

La primera de estas causales, a saber, error de hecho sobre la existencia de la prueba, se sustenta en cuatro motivos, de los cuales, los dos primeros no contienen cargo alguno de injuridicidad que resulte compatible con la causal invocada, toda vez que no se señala el medio probatorio cuya valoración se omitió o, por el contrario, el medio de prueba que se dio por existente, así como la manera en que tal error probatorio incidió en lo dispositivo de la sentencia recurrida, ni su ubicación dentro del expediente.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista se avoca a señalar diversas disposiciones del Código Civil, la cuales resultarían supuestamente infringidas como consecuencia del error probatorio, pero omitiendo señalar primeramente las normas probatorias del Código Judicial que fueron directamente violadas en virtud de dicho error.

Respecto de la segunda causal probatoria (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), la misma se sustenta en tres motivos.

En el primer motivo, el recurrente le endilga al fallo impugnado el yerro consiste en darle una valoración que no tiene, a un contrato de compraventa suscrito entre las partes, pero no señala la ubicación de dicho documento en el expediente, ni explica de qué manera dicho error probatorio incidió en lo dispositivo de la resolución que se censura, ni en qué consistió la errónea valoración.

En el segundo motivo, el casacionista señala la falta de validez que se dio en la sentencia de alzada a una serie de medios de convicción, que resultan ser los mismos que dicho recurrente señaló en la causal anterior, como no valorados, lo cual genera una contradicción que torna ininteligible el recurso, toda vez que un medio de prueba no puede ser ignorado y mal valorado al mismo tiempo.

Con relación a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente cita como infringido únicamente el artículo 780 del Código Judicial. Al respecto, cabe señalar, como primer punto, que la norma probatoria que se estima infringida es propia de la otra causal probatoria, a saber, error de hecho sobre la existencia de la prueba, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia. En segundo lugar, es de rigor, según reiterado criterio jurisprudencial, cuando se invoca esta causal probatoria, señalar como infringido el artículo 781 del Código Judicial, el cual consagra el principio de la sana crítica en la valoración de las pruebas, lo cual no ha sido cumplido por el casacionista. Finalmente, el recurrente no ha señalado las normas sustantivas de derecho que se estiman infringidas como consecuencia del error probatorio, tal como lo exige la técnica del recurso.

Los errores incurridos por el recurrente son en verdad, tan graves, que resultan insubsanables, y tan numerosos, que no procede ordenar su corrección, toda vez que ello daría lugar a la presentación de un nuevo recurso de casación, por lo que no le queda a este Tribunal más que declarar la inadmisibilidad de este medio extraordinario de impugnación, a lo cual procede a continuación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por ROBERTO ELÍAS BARRIOS MONTENEGRO.

Las imperativas costas de fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

XIU MIN DU RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GOLD KING INVESTMENT INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	254-11-A

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 1 de julio de 2013, aprobó la Transacción celebrada entre la Señora XIU MIN DU y la Sociedad GOLD KING INVESTMENT, INC., en virtud de conocer esta Sala del Recurso de Casación interpuesto por la Demandante XIU MIN DU contra la Resolución de veinte (20) de enero de dos mil once (2011) proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue a la Sociedad GOLD KING INVESTMENT, INC.

Habiéndose fijado por la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el edicto de notificación de la referida Resolución de 1 de julio de 2013 y encontrándose aún pendiente de desfijarse el mismo, la firma de abogados LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATTE presentó a insistencia escrito de Incidente de Cobro de Honorarios contra la señora XIU MIN DU, parte demandante del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario y Recurrente en Casación.

Consta de foja 5 del cuadernillo del Incidente, que la Secretaria de esta Sala primera de lo Civil, recibió el referido escrito de Incidente de Cobro de Honorarios a insistencia del apoderado judicial, toda vez que el artículo 1191 del Código Judicial, es claro al señalar que, "durante la sustanciación del Recurso de Casación, no se admitirá más incidente que el de recusación".

El artículo 92 del Código Judicial establece cuáles son los negocios de competencia de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en una sola instancia, para lo cual señala lo siguiente:

"Artículo 92. La Sala Primera conocerá en una sola instancia:

1. De los Recursos de Casación y Revisión en procesos civiles;
2. De los Recursos de Hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores; y
3. De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común."

Así pues, observa esta Sala que no tiene competencia para conocer del Incidente de Cobro de Honorarios incoado por la firma de abogados LOPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATTE, por lo que resulta procedente de inhibirse del conocimiento del mismo.

Sin embargo, esta Sala es conciente que de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1345 del Código Judicial, la presente iniciativa realizada por la firma de abogados LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATTE respecto al cobro de honorarios, resulta viable dentro del mismo Proceso, solo que no le corresponde a esta Sala de lo Civil su conocimiento, siendo competente en caso tal, el Juzgador Primario, quien deberá imprimirle a la presente incidencia lo que de conformidad a la Ley le corresponde.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del Incidente de Cobro de Honorarios interpuesto por la firma de abogados LOPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATTE en contra de la señora XIU MIN DU, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue a la Sociedad GOLD KING INVESTMENT, INC.

Remítase el presente Incidente al Juzgado de origen para su conocimiento.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

XIU MIN DU RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GOLD KING INVESTMENT INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia: Civil

Expediente: Casación
254-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 1 de julio de 2013, aprobó la Transacción celebrada entre la Señora XIU MIN DU y la Sociedad GOLD KING INVESTMENT, INC., en virtud de conocer esta Sala del Recurso de Casación interpuesto por la Demandante XIU MIN DU contra la Resolución de veinte (20) de enero de dos mil once (2011) proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue a la Sociedad GOLD KING INVESTMENT, INC.

Habiéndose fijado por la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el edicto de notificación de la referida Resolución de 1 de julio de 2013 y encontrándose aún pendiente de desfijarse el mismo, la firma de abogados LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATTE presentó a insistencia escrito de Incidente de Cobro de Honorarios contra la señora XIU MIN DU, parte demandante del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario y Recurrente en Casación.

Consta de foja 5 del cuadernillo del Incidente, que la Secretaria de esta Sala primera de lo Civil, recibió el referido escrito de Incidente de Cobro de Honorarios a insistencia del apoderado judicial, toda vez que el artículo 1191 del Código Judicial, es claro al señalar que, "durante la sustanciación del Recurso de Casación, no se admitirá más incidente que el de recusación".

El artículo 92 del Código Judicial establece cuáles son los negocios de competencia de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en una sola instancia, para lo cual señala lo siguiente:

"Artículo 92. La Sala Primera conocerá en una sola instancia:

4. De los Recursos de Casación y Revisión en procesos civiles;
5. De los Recursos de Hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores; y
6. De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común."

Así pues, observa esta Sala que no tiene competencia para conocer del Incidente de Cobro de Honorarios incoado por la firma de abogados LOPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATTE, por lo que resulta procedente de inhibirse del conocimiento del mismo.

Sin embargo, esta Sala es conciente que de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1345 del Código Judicial, la presente iniciativa realizada por la firma de abogados LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATTE respecto al cobro de honorarios, resulta viable dentro del mismo Proceso, solo que no le corresponde a esta Sala de lo Civil su conocimiento, siendo competente en caso tal, el Juzgador Primario, quien deberá imprimirle a la presente incidencia lo que de conformidad a la Ley le corresponde.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del Incidente de Cobro de

Honorarios interpuesto por la firma de abogados LOPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATTE en contra de la señora XIU MIN DU, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue a la Sociedad GOLD KING INVESTMENT, INC.

Remítase el presente Incidente al Juzgado de origen para su conocimiento.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., CONTRA TENERIA TAURO, S.A. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	148-06

VISTOS:

Dentro del incidente de rescisión de embargo propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía iniciado por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., contra TENERIA TAURO, S.A., la parte ejecutante, es decir, el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., presentó ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación.

La resolución judicial objeto de recurso, resuelve en segunda instancia la solicitud de rescisión de embargo realizada por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, accediendo precisamente a la solicitud y levantando consecuentemente dicho embargo sobre las fincas N°13335, 17538 y 23067, todas debidamente inscritas en la Sección de Propiedad del Registro Público a nombre de TENERIA TAURO, S.A.

La sustanciación del recurso de casación interpuesto por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., se cumplió cabalmente, con lo cual el medio impugnativo estaba en etapa de ser decidido por la Sala. En ese intervalo de tiempo, el HSBC BANK (PANAMÁ) S.A., otorgó poder especial a la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, y también nombró como apoderados sustitutos a los licenciados EDUARDO E. GÓMEZ y ARCELIO VEGA, facultándolos expresamente para recibir, desistir, transigir, entre otras facultades legales, tal como consta a fojas 283-285 del expediente.

Seguidamente, el licenciado EDUARDO E. GÓMEZ A., en ejercicio del poder previamente otorgado, presenta un escrito de desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la resolución de 13 de febrero de

2006, dictada dentro del incidente de rescisión de embargo antes referido. A junta al memorial de desistimiento, una certificación del Registro Público donde consta que las sociedades PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., han celebrado acuerdo de fusión mediante escritura pública N°8150 del 28 de abril de 2009, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, quedando la sociedad HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., como sociedad sobreviviente, según consta inscrito en dicha entidad registral desde el 30 de abril de 2009.

Finalmente, la licenciada NADIA MORENO G., apoderada judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, presentó escrito mediante el cual acepta el desistimiento del recurso, interpuesto por los apoderados del HSBC BANK (PANAMÁ), S.A.

Por su parte, el licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN, quien había interpuesto el recurso de casación en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., se opone en primer término a que se admita el poder otorgado por el HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., puesto que considera que no consta en autos que su poderdante, el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., haya sido sustituido procesalmente por el HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., así como tampoco que este último haya sido admitido como parte dentro del presente proceso judicial.

Añade que no hay constancia en el expediente de alguna certificación registral que acredite que el representante legal del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., haya otorgado poder en favor de un nuevo letrado, dando como consecuencia que el poder a él otorgado se encuentre en plena vigencia.

En razón de lo que expone, solicita a la Sala Civil que no admita el poder otorgado por HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., a favor de los nuevos apoderados y que se mantenga la representación judicial en su persona.

De otra parte, el licenciado MANUEL A. GUILLÉN se opone también a la admisión del desistimiento realizado por la apoderada del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, puesto que considera que este desistimiento tiene efectos transaccionales, y como tales requieren una conformidad de la junta directiva de dicha entidad estatal. Solicita por tanto que la Corte tenga como no presentada la conformidad con el desistimiento hecho por la representante judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Nos encontramos frente a un recurso extraordinario de casación, dentro del cual se ha presentado un desistimiento del recurso. A tenor del artículo 1087 del Código Judicial, toda persona que haya interpuesto un recurso, puede desistir de él expresamente, para lo cual ha de presentarlo por escrito ante la autoridad judicial que tenga el expediente, y dicho escrito debe ser presentado personalmente al secretario del despacho o estar autenticado por juez o notario, según sea el caso.

Además, el apoderado debe estar facultado expresamente para ello y debe verificarse por persona capaz, según ordena a su vez el artículo 1090 del mismo cuerpo legal.

Precisamente, es sobre este último requisito, es decir, la capacidad de la persona que desiste, sobre el cual recae el debate que ahora se examina, pues el abogado que interpuso en primer término el recurso de casación en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., se opone a la admisión del poder otorgado por HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. y consecuentemente a los actos que estos últimos realicen.

Para ello, asegura que no consta en autos que su poderdante, el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., haya sido sustituido procesalmente por HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., así como tampoco que le haya sido revocado el poder previamente otorgado.

Pues bien, contrario a lo dicho por el licenciado MANUEL GUILLÉN, en autos consta una certificación de Registro Público aportada por el HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., en donde se señala expresamente que la sociedad PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., ha dejado de existir por haberse fusionado con la entidad HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., subsistiendo esta última.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N°.32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas, una vez celebrado e inscrito el convenio de fusión cada una de las sociedades constituyentes dejará de existir, y la sociedad consolidada, sucederá a las extinguidas en todos sus derechos. Además, el artículo 78 de dicha ley realiza una disposición que aclara todo margen de duda. Señala la norma:

Artículo 78. En los procedimientos judiciales o administrativos en que hayan sido partes las sociedades extinguidas o cualquiera de ellas, continuará actuando como parte la nueva sociedad consolidada.

Con la certificación registral que obra a foja 290-291 del expediente, es completamente viable aceptar a HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. como sucesora procesal del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., y consecuentemente admitir el poder otorgado por ella a los nuevos abogados y las gestiones que éstos realicen.

Con lo cual la capacidad para presentar un escrito de desistimiento queda solventada a su favor, pues ha quedado visto que tienen en efecto capacidad para actuar y por tanto para desistir del recurso previamente interpuesto.

Por otro lado, el desistimiento de un medio de impugnación no requiere conformidad de la contraparte, en este caso el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, pues no se encuentra entre los requisitos legales expuestos al iniciar las motivaciones de la presente resolución. Solo en el caso del desistimiento del proceso, la norma contenida en el artículo 1094 del Código Judicial requiere la conformidad de la contraparte para admitirlo, lo cual evidentemente no es el caso actual. Reiteramos que estamos ante el desistimiento de un medio de impugnación y no del proceso.

La conformidad de la apoderada judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ no tiene relevancia para admitir o no el desistimiento presentado por los apoderados de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., sino tan solo el lleno de los requisitos dispuestos en los artículos 1087, 1089, 1090 y el 1102 del Código Judicial, los cuales se tienen por cumplidos.

Corresponde, pues, admitir el desistimiento del recurso de casación presentado en contra de la resolución judicial de 13 de febrero de 2006, que en segunda instancia decide confirmar la decisión de levantar el embargo decretado mediante Auto N°.1170 de 13 de junio de 2001, sobre las fincas N°.13335, 17538 y 23067, todas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, propiedad de TENERÍA TAURO, S.A., quedando dicha resolución judicial en firme y ejecutoriada, conforme ordena el artículo 1098 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto en contra de la resolución judicial de 13 de febrero de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de rescisión de embargo solicitado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro del proceso ejecutivo iniciado por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (luego HSBC BANK (PANAMÁ), S.A.) en contra de TENERÍA TAURO, S.A.

No hay lugar a costas por disposición del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
HARRY A. DÍAZ -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AGRO-BOULEVARD BALBOA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROSA PATRICIA BADIA LULO Y JAIME BRANDO PRADILLA. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	406-13

VISTOS:

La firma forense, GONZÁLEZ & GONZÁLEZ, apoderada judicial de AGRO-BOULEVARD BALBOA, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución judicial de 15 de marzo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del procedimiento cautelar incoado por la recurrente en contra de ROSA PATRICIA BADIA LULO y JAIME BRANDO PRADILLA.

Ingresado el expediente en la Secretaría de la Sala Civil y hecho el reparto correspondiente, se ordenó fijar el asunto en lista por el término de seis días para los alegatos de admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por la parte recurrente. Corresponde a la Sala evaluar este tema.

En este orden, y atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial, tenemos que la resolución judicial impugnada es un Auto emitido por un Tribunal Superior que decide en segunda instancia el levantamiento de una medida cautelar de secuestro, con una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual dicha resolución es susceptible del recurso de casación, conforme a los artículos 1163 y 1164 numeral 4° del Código Judicial.

Se observa también que tanto el anuncio como la formalización del recurso han sido oportunos y conformes con lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174, también del Código Judicial.

Finalmente, el memorial por medio del cual se formaliza el recurso en cuestión, contiene una causal de casación en el fondo, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, invocada conforme aparece dispuesta en la ley. Conviene aclarar que la Sala Civil examina un segundo memorial de recurso de casación que substituyó íntegramente un escrito anterior, en uso de la facultad que en ese sentido brinda al recurrente, el artículo 1175 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de sustento a la causal son tres, dentro de los cuales la recurrente alega, a grandes rasgos, que el Tribunal Superior en la resolución impugnada, pasó por alto que las obligaciones tienen como fuentes, además de los contratos, la ley, los cuasicontratos y los actos y omisiones ilícitos. Añade el solicitante que el vínculo que une a las partes en litigio, proviene de un contrato, dentro del cual en su cláusula vigésima quinta ordena a las partes someterse a un proceso arbitral, lo cual fue pasado por alto en la resolución judicial impugnada.

Manifiesta el recurrente que como resultado de lo anterior, el Tribunal Superior debió remitir a los arbitradores la medida precautoria, a fin de ventilar dicha medida con sus actuaciones, dado que era su competencia.

Finaliza señalando la censura que se violaron normas que atribuyen a árbitros la facultad de resolver disputas que surjan en la ejecución de un contrato, específicamente uno de promesa de compraventa.

Luego de analizar los motivos que deben servir de sustento a la causal de casación invocada, la Sala encuentra incongruente la censura, puesto que los cargos están redactados como argumentos subjetivos que nada tienen que ver con el levantamiento de una medida cautelar de secuestro. Además, no se observa la influencia de los supuestos errores en la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida.

Tal parece que los cargos de ilegalidad expuestos, van dirigidos a demostrar que el tribunal debió remitir las actuaciones de la medida cautelar a los árbitros designados en el contrato que unía a las partes, y que ellos eran competentes para resolver cualquier controversia que surgiera de la ejecución del contrato. Como vemos, se denuncian supuestos errores de procedimiento, que no tienen cabida en la causal de fondo denominada infracción de normas sustantivas de derecho.

En la causal de fondo no se debaten errores in procedendo como lo son cuestiones de competencia y de actuación, sino errores de juicio cometidos en la resolución judicial impugnada. Para eso, debe exponerse con claridad cuál fue el error de juicio del tribunal en contraste con lo que dispone la ley, lo cual no se observa en modo alguno en la exposición de los motivos, sino simplemente alegaciones sin contraste alguno con lo que se manifestó en el auto de segunda instancia que se busca casar.

Para que podamos hablar de un cargo claro y concreto de ilegalidad que sirva de fundamento a la causal invocada, debe surgir de los motivos el error incurrido en la resolución judicial, en contraste con lo que dispone el ordenamiento jurídico, lo cual reiteramos, no se observa.

Como quiera que los motivos no sirven en manera alguna de sustento a la causal de casación invocada sino que sustentan errores de otra naturaleza, el recurso de torna ininteligible y por tanto inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por AGRO-BOULEVARD BALBOA, S.A., contra la resolución judicial de 15 de marzo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del procedimiento cautelar incoado en contra de ROSA PATRICIA BADIA LULO y JAIME BRANDO PRADILLA.

Se imponen costas en contra de la recurrente por la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REYNA VASQUEZ SOLIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE L PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A AVELIO SOLIS VERGARA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 13 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	227-13

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, actuando en su condición de apoderado judicial de REYNA VÁSQUEZ SOLÍS ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia de segunda instancia N°24 de 15 de abril de 2013 expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario propuesto que REYNA VÁSQUEZ SOLÍS le sigue a AVELINO SOLÍS VERGARA.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 30 de octubre de 2013, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 222 a 231 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido,

interpuesto por el Licdo. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, actuando en su condición de apoderado judicial de REYNA VÁSQUEZ SOLÍS, contra la Sentencia de segunda instancia N°24 de 15 de abril de 2013 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Sumario que REYNA VÁSQUEZ SOLÍS le sigue a AVELINO SOLIS VERGARA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMÍNGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA PROMOVIDA POR PASTOR FRIAS FRIAS Y AGRIPINA MONTENEGRO CONTRA LA SOCIEDAD J. BRIXEY, S. A., RICARDO ENRIQUE ARANGO JAEN Y YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMINGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL COTORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 470-11

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de Casación corregido que formalizó YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMÍNGUEZ, contra la resolución de 12 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al incidente de rescisión de la medida conservatoria y de protección en general, propuesto por YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMÍNGUEZ, dentro de la medida de protección y conservación presentada por PASTOR FRÍAS FRÍAS y AGRIPINA MONTENEGRO SERRANO, contra la sociedad J. BRIXEY, S.A., RICARDO ENRIQUE ARANGO JAÉN y YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMÍNGUEZ.

La decisión impugnada confirmó el Auto No.1193 de 19 de octubre de 2009, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Rescisión de Medida Conservatoria y de Protección en General presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMÍNGUEZ, licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR.

Se fijan costas a la parte incidentista por la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00)." (fs.13-17)

ANTECEDENTES

YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMÍNGUEZ formuló incidente de rescisión de medida conservatoria y de protección en general, medida provisional que fue decretada mediante el Auto No.355 de 10 de abril de 2008 y que consistió en ordenar a la Corregiduría de La Chorrera, Distrito de La Chorrera y al Alcalde del Distrito de La Chorrera, suspender el lanzamiento por intruso interpuesto por la señora YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMÍNGUEZ, contra los señores PASTOR FRÍAS FRÍAS y AGRIPINA MONTENEGRO SERRANO, respecto a la Finca No.211086, inscrita en el Documento 1135092, Asiento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que es una segregación de la Finca No.31335 (finca madre).

El propósito de esa petición accesoria radica en la rescisión de la comentada medida de suspensión, la cual, a juicio de la casacionista está desprovista de cualquier hecho o derecho (prueba sumaria) que consigne una razón para decretar lo ordenado, dentro de un reclamo de carácter personal, en que la dueña del inmueble está legítimamente inscrita en el Registro Público, y a quien le asiste el ejercicio y respeto de su derecho real de propiedad.

Según adujo la promotora de la reclamación incidental, la medida cautelar fue adoptada con vista a la presentación de una demanda ordinaria propuesta por PASTOR FRÍAS FRÍAS y AGRIPINA MONTENEGRO SERRANO, contra J. ROBERT BRIXEY, S.A., RICARDO ENRIQUE ARANGO JAÉN y YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMÍNGUEZ, proceso con ocasión al cual los pretensores presentaron la solicitud de medida conservatoria, basándose en un contrato de promesa de compraventa, suscrito entre PASTOR FRÍAS FRÍAS y JOHN ROBERT PARKS BRIXEY, en representación de la sociedad J. ROBERT BRIXEY, S.A.

A juicio de la gestora de la instancia que se surte por esta vía accesoria, esa prueba documental carece de cualquier valor, porque se trata de una convención preliminar, dirigida a celebrar un futuro contrato de compraventa, la cual, al faltarle una condición indispensable para su validez (el plazo), resulta nula y desprovista de cualquier mérito; en adición a que no fue presentada en Escritura Pública, ni se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, requisitos sine qua non para que la operación constituya una limitación al dominio para el vendedor, al involucrar bienes inmuebles.

Por tal motivo, YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMÍNGUEZ asevera que adquirió lícitamente la propiedad sobre la finca afectada con la tutela cautelar, y agrega que no estamos ante el ejercicio de una acción real que pueda afectar su derecho legítimo de inscribir su terreno en el Registro Público, sino de una de índole personal, relativa a un contrato preliminar de promesa de compraventa.

De igual manera, no entiende el nexo que la vincula con una copia de una orden de desalojo por intruso, presentada ante la Corregiduría de La Chorrera, Distrito de La Chorrera, por cuya virtud PASTOR FRÍAS FRÍAS alega un perjuicio inmediato e irreparable, cuando ella adquirió de forma legítima el inmueble sobre el cual pretendía realizarse el desalojo.

A razón de que la acción reclamada es de naturaleza personal, la incidentista sostiene que la medida precautoria atinente era el secuestro del patrimonio del promitente vendedor, por tratarse de una acción patrimonial de carácter obligacional, que busca el otorgamiento del contrato futuro de venta, y en caso de que esto fuese imposible, la indemnización de los perjuicios causados al promitente comprador.

Vencido el trámite de lugar, se llevó a cabo la celebración de la audiencia oral de que trata el artículo 494 del Código Judicial, diligencia a la cual solo concurrió la oposición a la incidentista, por intermedio de su procurador judicial.

Posteriormente fue dictado el Auto No.1193 de 19 de octubre de 2009, que declaró no probado el incidente de rescisión de medida conservatoria y de protección en general propuesto por YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMÍNGUEZ, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual, surtidas las ritualidades correspondientes, fue resuelto mediante el fallo que ocupa la atención de esta Magistratura, de fecha 12 de enero de 2011, mismo que vino a confirmar lo dispuesto por el Juez A quo y a condenar en costas a la incidentista. (fs.55-62)

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

En referencia a la impugnación que por vía extraordinaria de casación fue presentada por la censura, contra la resolución que resolvió la alzada con motivo de la presente incidencia, se admitieron las dos (2) modalidades de fondo invocadas, a saber, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Seguidamente, esta Sala de Decisión pasará a analizar el primer concepto de fondo aducido, atinente a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En ese orden de ideas, en referencia al susodicho error, la recurrente planteó su disconformidad en un sólo motivo, bajo los siguientes términos:

“Único motivo. El Tribunal Superior estimó erróneamente que la prueba documental de foja 29 y 30, consistente en el contrato de promesa de compraventa, era la prueba sumaria para acceder a la medida conservatoria o de protección en general para suspender el lanzamiento por intruso contra PASTOR FRIAS FRIAS y AGRIPINA MONTENEGRO, como ocupantes de la finca 21,1086, Documento 1135092, Asiento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual es una segregación de la finca N°31335 (finca madre), de propiedad de mi mandante Yolanda Cecilia Quintero, porque de haber apreciado debidamente, conforme a las reglas de la sana crítica el valor de la prueba documental consistente en el contrato de promesa de compra y venta de folio 28 y 29 del cuadernillo de medida cautelar conservatoria o de protección en general que contiene la solicitud y orden de la medida, se hubiera percatado que se trataba de un documento privado, sin valor para acreditar la prueba sumaria exigida por la ley para acceder a la medida cautelar conservatoria porque es copia de un documento privado no reconocido y porque de su contenido no se deduce el derecho que acredite la circunstancia y efectos de la decisión sobre del fondo del proceso al cual accede la medida y por ello incidió fundamentalmente en la parte resolutive del auto recurrido en casación.” (fs.114)

Como normas de derecho infringidas por el Tribunal Superior, la promotora del presente medio de rebatimiento señala los artículos 569 y 781 del Código Judicial, así como el artículo 1221 del Estatuto Civil.

Con prelación al examen del cargo de agravio ensayado contra la decisión de segunda instancia, este Cuerpo Colegiado considera indispensable manifestar que la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando una pieza de

convicción es ponderada de una forma distinta a aquella que según la Ley le incumbe, siendo necesario que ese lapsus de valoración influya de una manera decisiva en el fallo adoptado, de forma tal que si el Tribunal Ad quem no hubiese errado en la justipreciación de ese elemento del caudal probatorio, la conclusión sería diferente.

Fijando la atención en el único componente de los medios para formar la convicción del Juez que la censura afirma fue estimado incurriendo en un equívoco, es decir, la prueba documental legible a los folios 28 y 29 del cuadernillo de medida conservatoria y de protección en general, incorporada en copia simple por los solicitantes de la cautela, PASTOR FRÍAS FRÍAS y AGRIPINA MONTENEGRO SERRANO, convenio de 10 de agosto de 1996, en que se detalla que JOHN ROBERT PARKS BRIXEY, actuando en nombre y representación de J. ROBERT BRIXEY, S.A. se compromete a vender al señor PASTOR FRÍAS una extensión de terreno de doce hectáreas del globo B de la Finca No.31,335, inscrita al Folio 346, Tomo 765 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y se hacen constar otras cláusulas, relativas al precio, forma de pago, medidas en caso de incumplimiento del comprador, imputabilidad de los gastos incurridos en la transferencia, y operación para determinar las doce hectáreas que serán vendidas de las treinta y siete que componen el globo B.

El citado contrato mereció las siguientes consideraciones de parte del Tribunal Superior:

“Sobre el punto anterior, analizar si el contrato de promesa de compraventa carece o no de los elementos esenciales para su validez y existencia es tema que se examinará en el proceso al cual accede la medida y que analizarlo en este momento sería entrar al fondo del asunto en litigio, actuación que no sería procedente.

....

Además, se observa en el proceso, que el actor presentó como prueba sumaria en la medida cautelar o de protección en general, copia autenticada del contrato de promesa de compra y venta suscrito por el señor JOHN ROBERT PARKS BRIXEY como Presidente y Representante Legal de la sociedad J. ROBERT BRIXEY (sic) de doce hectáreas de terreno pertenecientes (sic) al globo B de la Finca N°31,335 y como se mencionó anteriormente, el proceso ordinario pretende que se cumpla el contrato de promesa de compraventa y el otorgamiento de la Escritura Pública y cancelación del asiento en el Registro Público, lo que significa que existe relación directa entre la medida solicitada y la demanda principal.” (fs.60-62)

Los promotores de la impugnación aseveran que ese documento privado fue estimado erróneamente por el Ad quem, cuando consideró que era la prueba sumaria necesaria para acceder a la medida conservatoria o de protección en general, incoada para suspender el lanzamiento por intruso presentado contra PASTOR FRÍAS FRÍAS y AGRIPINA MONTENEGRO, como ocupantes de la Finca No.21,1086, inscrita al Documento 1135092, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, bien raíz de su propiedad, segregado de la Finca No.31335.

Como fundamento de tal afirmación, los aludidos litigantes sostienen que ese medio de constatación no tiene valor para acreditar la prueba sumaria exigida por la Ley, ya que es copia de un documento privado no reconocido, y porque de su contenido no se deduce el derecho que acredite la circunstancia y efectos de la

decisión, sobre el fondo del proceso al cual accede la acción cautelar, lo que incidió fundamentalmente en la parte resolutive del auto atacado.

Sin abandonar el estudio de la pieza de convicción a la que según la censura, le fue asignado un mérito probatorio que por Ley no le correspondía, esta Sala Colegiada juzga preciso recordar, para los fines de la presente discusión, que nos encontramos en presencia de una medida conservatoria o de protección en general, la cual registra como uno de sus requisitos de procedibilidad, la presentación de prueba sumaria de la existencia del derecho reclamado, condición fijada por el artículo 569 del Código Judicial, disposición vigente al momento de la solicitud precautoria presentada por PASTOR FRÍAS FRÍAS y AGRIPINA MONTENEGRO.

Es en ese sentido que debe orientarse la labor de este Tribunal de Casación, es decir, corroborar si en la justipreciación del documento privado que reposa a fojas 28 y 29 de los antecedentes, el despacho jurisdiccional que conoció de la alzada incurrió en un error, al concluir que ese elemento acreditativo cumple con los requerimientos para ser considerado prueba sumaria de la presencia de un derecho, que justifique la adopción de la medida, para evitarle al solicitante la ocurrencia de un peligro inmediato, o de un perjuicio irreparable, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su pretensión.

La citada labor le impone a esta Magistratura la obligación de emitir un diagnóstico preliminar de la valía de esa prueba documental, sin que ello comporte la fijación de un criterio definitivo respecto a la susceptibilidad de la cuestión debatida, discusión reservada a las instancias decisivas del proceso a que accede la presente tutela cautelar, y que ciertamente registra puntos de contacto con este componente del causal probatorio, de allí la importancia de la distinción entre uno y otro.

Así las cosas, el documento privado que reposa a foja 28 y 29 de los antecedentes, que se denuncia como desacertadamente apreciado en segunda instancia, y que se identifica como "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA Y VENTA", fue aportado en copia simple y contiene una serie de cláusulas a través de las cuales JOHN ROBERT PARKS BRIXEY, actuando en nombre y representación de J. ROBERT BRIXEY, S.A. se obligó con PASTOR FRÍAS, a vender a este último, un globo de terreno de 12 hectáreas de su propiedad, previa práctica de una diligencia de medidas y linderos sobre la Finca No.31,335, inscrita al Folio 346, Tomo 765 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Confrontado de forma previa ese medio para formar la convicción del Juez, con la pretensión ejercida por los demandantes PASTOR FRÍAS FRÍAS y AGRIPINA MONTENEGRO SERRANO contra J. BRIXEY, S.A., RICARDO ENRIQUE ARANGO JAÉN y YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMINGUEZ (casacionista), relativa a que se cumpla el contrato de promesa de compraventa suscrito, y que se inscriba la venta en el Registro Público, y obviando incursionar en aspectos de ponderación más profundos de esa pieza de convicción, ejercicio diferido para el momento en que se resuelva la litis, esta Superioridad arriba a la conclusión de que lo observado basta para estimar por cumplida, la obligación de aportar prueba sumaria de la posibilidad de que a los pretensores les asista la razón en su reclamación, en especial porque se advierte una estrecha relación entre ese elemento acreditativo, y lo pretendido en el litigio a que accede esta medida cautelar innominada, realidad advertida por el Tribunal Superior al momento de emitir el fallo cuestionado, que contradice lo expuesto por la censura en su memorial de formalización del recurso, corregido motu proprio.

Ello se observa, debido a que el bien raíz objeto de la contratación es aquél sobre el cual recae la pretensión de los demandantes, la sociedad que interviene en el comentado negocio jurídico figura como demandada en el proceso, y lo pretendido es que se obligue a los contradictores a cumplir lo pactado en el

contrato de promesa de compraventa, extremos que serán abordados con mayor profundidad en la etapa decisiva del proceso.

De este modo, habida cuenta que no cabe reconocer la materialización del concepto de casación en el fondo invocado, relativo a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ni la infracción de las normas señaladas por la casacionista, atañe analizar la otra causal de fondo que esa litigante pretende hacer valer, correspondiente a infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal en referencia es sustentada en tres motivos, los cuales guardan la siguiente redacción:

PRIMER MOTIVO. El Tribunal Superior consideró que existiendo una petición de medida conservatoria de protección en general dirigida a suspender un lanzamiento ordenado por la autoridad administrativa, fundada en un contrato de promesa de compra venta (sic) firmado por el promitente vendedor, solo(sic) bastaba la relación de la medida con la pretensión real de la demanda, para justificarla y se equivocó cuando no tomó en cuenta que mi mandante y demandada YOLANDA CECILIA QUINTERO, propietaria inscrita, no fue parte de la contratación firmada antes que fuera ella dueña, y que nunca se inscribió en el Registro Público, con lo que violó su derecho absoluto de propiedad que la ley le reconoce y que no tiene ninguna limitación, cuando se accedió a la medida, (sic) lo que influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en casación.

SEGUNDO MOTIVO. El Tribunal Superior estimó para acceder a la medida conservatoria o de protección en general promovida por Pastor Frías Frías y Agripina Montenegro que el contrato de promesa de compra-venta (sic) que estas (sic) firmaron con la sociedad J. Ronert (sic) Brixey S.A. sobre la finca N°31,335 inscrita en el folio 346 del tomo 765 de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, para que no fueran lanzados por la orden de la Corregidora de Mendoza del Distrito de La Chorrera, era suficiente para justificarla, pero, se equivocó porque de ese contrato no se deduce ningún derecho de las peticionarias que conlleve a un motivo justificado para temer que antes que concluya el proceso sufrirán un peligro inmediato porque al estar la demandada, como propietaria inscrita en el Registro Público sin ninguna limitación, se viola con la medida conservatoria su derecho de propiedad y de esta forma se incidió en la parte resolutoria del fallo recurrido en casación.

TERCER MOTIVO. El Tribunal Superior estimó para acceder a la medida conservatoria o de protección en general promovida por Pastor Frías Frías y Agripina Montenegro, que el contrato de promesa de compra-venta (sic) que éstas firmaron con la sociedad J.Ronert (sic) Brixey S.A. sobre la finca N°31,335 inscrita en el folio 346 del tomo 765 de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, para que no fueran lanzados por la orden de la Corregidora de Mendoza del Distrito de La Chorrera, era suficiente para justificarla, pero, se equivocó porque mi mandante no era parte en el contrato y así se le viola el derecho que contiene la regla jurídica que establece que los contratos solo obliga (sic) a quienes se comprometen. De esta forma la resolución censurada influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs.111-112)

NORMAS CITADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como normas conculcadas la recurrente cita el artículo 569 del Código Judicial, y los artículos 337, 1108 y 1221 del Código Civil.

El artículo 569 del Estatuto Procedimental es del siguiente tenor:

“Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al Juez las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios.

La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este Título.”

La proponente de la presente impugnación manifiesta que la disposición transcrita, vigente al momento de formalización del recurso, fue objeto de violación directa, por omisión, puesto que no se tuvo en cuenta que no se cumple con ese precepto, que exige que exista un derecho en peligro inmediato e irreparable, con susceptibilidad de ser afectado antes de que se decida el conflicto.

En lo que respecta al artículo 337 del Código Civil el mismo está redactado en los siguientes términos:

“La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.”

El canon jurídico recién reproducido, a juicio de la censura fue trasgredido en concepto de violación directa, por omisión, cuando la autoridad judicial que conoció de la alzada, admitió una medida cautelar conservatoria, por entender que para justificar su adopción, sólo bastaba la relación de ésta con la pretensión real de la demanda, ignorando que se trataba de una petición que no era oponible a la propiedad inscrita, que goza de su bien sin limitación legal que la restrinja.

Agrega la casacionista que la decisión fue tomada con fundamento en hechos que antecedieron a la constitución de su derecho de dominio, de los cuales no se deduce ningún derecho de los peticionarios, que conlleve un motivo justificado para temer que antes de que concluya el proceso, sufrirán un peligro inmediato, hechos que nunca fueron inscritos en el Registro Público, razón por la cual se violó, con la medida conservatoria, su derecho de propiedad.

El artículo 1108 del Código Civil, otro precepto que la casacionista advierte fue quebrantado en concepto de violación directa, por omisión, establece lo siguiente:

“Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.”

El citado texto, desde el punto de vista de la gestora del recurso fue infringido, ya que al contener el concepto de derecho que indica que los pactos sólo rigen para las partes, y siendo que YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMÍNGUEZ no participó en el contrato de promesa de compraventa, la medida conservatoria adoptada la perjudica como tercero, a pesar de que se le ha demandado, lo cual viola su derecho a no ser afectada por lo que otros pactaron.

La última disposición citada como infringida por parte de la recurrente, en concepto de violación directa, por omisión, corresponde al artículo 1221 del Estatuto Civil, el cual señala:

“La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al promitente el cumplimiento de la promesa, que deberá constar por escrito cuando se trate de bienes inmuebles o derechos hereditarios.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en este Libro.

La promesa de vender un inmueble, hecha por escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad, constituye una limitación del dominio en virtud de la cual el promitente no podrá enajenar el inmueble mientras no sea cancelada la inscripción de la promesa, ni gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador.”

La infracción de que fue objeto la norma plasmada con antelación, consistió en que se mantuvo la medida de suspensión de un lanzamiento por intruso, expedida por una autoridad administrativa, dentro de una causa que persigue que se cumpla con un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, no inscrito en el Registro Público, lo que violenta el derecho de la demandada propietaria, ya que una autoridad judicial no puede lesionarle su derecho a no ser sometida sin justificación legal a soportar una medida conservatoria no sustentada por el peticionario.

Agotada la explicación de la forma en que, según la censura, se produjo la infracción de las normas sustantivas que menciona en su libelo corregido de formalización del recurso de casación, esta Superioridad observa que el despacho sentenciador de alzada fundamentó su fallo en los siguientes términos:

“Como consecuencia lógica del enjuiciamiento, se impone hacer cita de la disposición que reglamenta la denominada medida conservatoria o de protección en general, que figura regulada en el artículo 569 del Código Judicial.

....

Esta norma faculta a cualquier persona a solicitar la adopción de medidas que tengan como finalidad asegurar de forma provisional los efectos de la decisión de fondo. Ello sugiere que la admisión de este tipo de medida cautelar está supeditada inevitablemente a la pretensión que formule la parte actora en su demanda y para el caso particular, no cabe la menor duda que la misma está centrada en que se cumpla el contrato

de promesa de compraventa suscrito y que se suscriba la venta en el Registro Público.”
(fs.59-60)

Iniciando la discusión de la materia traída al conocimiento de esta Corporación de Justicia, vale la pena recordar, que el concepto de infracción aludido por la impugnadora, referido a la violación directa de normas sustantivas de derecho, se produce cuando una disposición clara, evidente, deja de ser aplicada al caso por ella regulado, o cuando un precepto es utilizado, pero omitiendo un derecho contenido en él, sin que quepa lugar a dudas.

Aunado a lo anterior, la lectura del artículo 1169 del Estatuto Procedimental revela que cuando se trata de esta modalidad de error in iudicando, debe prescindirse de cualquier referencia a la valoración de pruebas, puesto que el yerro se ciñe a cuestiones de derecho, en este caso a su desconocimiento, motivo por el cual se impone que la resolución cuestionada haya reconocido, sin vacilaciones, el supuesto de hecho que se erige como condición para que la disposición que se dice vulnerada, sea de aplicación obligatoria.

Respecto a la primera disposición que la casacionista dice contravenida, correspondiente al artículo 569 del Código Judicial, que indica no fue utilizado en el fallo recurrido, resulta fácil concluir que no le asiste la razón a esa litigante, puesto que, además de citar la norma señalada, la resolución impugnada la aplicó, cuando se dio a la tarea de estudiar la susceptibilidad de decretar la medida conservatoria solicitada.

Tal como manifestó el Tribunal Ad quem, el mencionado artículo contiene los requisitos con que debe cumplir el solicitante de una medida conservatoria o de protección en general, para lograr esa tutela, en defensa de la efectividad de un eventual derecho que podría verse irremediablemente comprometido, en caso de no adoptarse esa acción preliminar, y como quiera que ese despacho jurisdiccional estimó cumplidos todos los requerimientos de la norma, procedió a confirmar el Auto No.1194 de 19 de octubre de 2009, que declaró no probado el incidente de rescisión de esa medida cautelar.

De modo que, ante el empleo en la decisión cuya juridicidad se discute, del precepto que se dice vulnerado en concepto de violación directa, por omisión, no cabe reconocer el cargo que la impugnadora formula, extensivo a ese canon jurídico.

En lo que atañe al primer texto del Código Civil que se dice fue objeto de violación directa, por omisión, correspondiente al artículo 337 de ese estatuto, esa norma reconoce el instituto de la propiedad como la potestad de gozar y disponer de una cosa, sin mayores limitaciones que aquellas establecidas por la ley, y confiere acción al dueño de la cosa, para reivindicarla frente a cualquier poseedor de aquella.

Lo que implica la gestora del recurso, cuando alude a este cargo de antijuridicidad, es que en desconocimiento de ese precepto se admitió una medida conservatoria, con sustento en una solicitud que no le era oponible a la propietaria inscrita, que goza de su bien sin limitación legal que la restrinja, obviando que el contrato de promesa de compraventa es un hecho anterior a la constitución de su derecho.

Ahora bien, la revisión de la resolución rebatida mediante el presente recurso extraordinario, si bien denota que el comentado canon jurídico no fue objeto de aplicación, ello obedeció a que en ningún momento se reconoció, debido a que no fue considerada en la discusión, la condición de propietaria del terreno aludido en el contrato de compraventa, por parte de YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMÍNGUEZ.

Esa circunstancia conlleva a que no tenga asidero la reclamación formulada por la casacionista, en el sentido de que el artículo 337 del Estatuto Civil fue quebrantado en concepto de violación directa, por omisión, cuando esa disposición no fue empleada en el fallo replicado debido a que no se consideró como sustento de la decisión, el hecho aludido por YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMÍNGUEZ, esto es, su carácter de dueña del bien raíz sobre el cual recae la reclamación de los demandantes, requisito necesario para que ese precepto fuese aplicado.

En cuanto a la violación directa, por omisión, del artículo 1108 del Código Civil, quien cuestiona la juridicidad del auto proferido en segunda instancia, advierte su contravención, porque desde su posición esa norma no fue tomada en cuenta, pese a que contiene el principio de derecho que indica que los pactos sólo rigen para los contratantes, y como quiera que ella no participó en el contrato de promesa de compraventa, la medida conservatoria menoscaba su derecho a no ser afectada como tercero, aunque figura como demandada.

Siguiendo esa línea de pensamiento, este cuerpo colegiado se percató de que el precepto a que hace alusión la censura, no fue utilizado en la resolución refutada, aunado al hecho de que en tal fallo se reconoce la existencia de un contrato de compraventa, el cual, como señala ese artículo, no puede ser extensivo a personas distintas a aquellas que han intervenido en su adopción, es decir, a terceros, cualidad de que se encuentra revestida la recurrente respecto a ese negocio jurídico.

No obstante, motivada por el examen necesario de deslindar si ese yerro influye de forma determinante en la suerte de lo decidido, esta Corporación de Justicia encuentra que lo debatido en este incidente, que proviene de una medida cautelar, es la condición o no de prueba sumaria del contrato de promesa de compraventa alegado por los promotores de la acción precautoria, y no la extensión de los posibles efectos de ese contrato, a la demandada YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMÍNGUEZ, extremo que en todo caso deberá ser discutido, al momento de decidir el pleito.

Constituye una realidad que la orden impuesta afecta a la incidentista que recurre en casación, puesto que suspende una orden de lanzamiento por intruso promovida por ella, no obstante, habiendo los solicitantes de la cautela satisfecho los requerimientos del artículo 569 del Estatuto Procedimental, corresponde a tal contradictora soportar ese gravamen, máxime cuando es un rasgo peculiar de todas las medidas precautorias, la afectación provisional de bienes y/o derechos de las personas contra las cuales éstas se dirigen, ello para salvaguardar los intereses de los demandantes, en el caso de que resulten beneficiados con una sentencia favorable, de modo tal que su pretensión no sea ilusoria.

Visto lo anterior, como quiera que el desacierto advertido no tiene la magnitud de influir de forma trascendental en lo dispositivo del auto rebatido, ya que el posible debate, respecto a la extensión de los efectos del contrato de promesa de compraventa incorporado como prueba sumaria, atañe a fases posteriores del proceso, por involucrar la pretensión, no tiene cabida el reconocimiento de la existencia de un error, consistente en la violación directa, por omisión, del artículo 1108 del Código Judicial, siendo que el derecho reconocido en esa norma jurídica (a no ser afectado como tercero como consecuencia de un contrato en que no se intervino), probablemente será sometido a la dialéctica a lo largo del litigio, y no en esta etapa inicial, donde incluso la medida, por su propia naturaleza, se adopta sin que quepa traslado para el afectado.

En lo atinente al artículo 1221 del Código Civil, la casacionista afirma que esa disposición fue vulnerada en concepto de violación directa, por omisión, puesto que, ignorando la falta de una justificación legal, dentro de una causa en que se persigue que se cumpla con un contrato de promesa de compraventa de bien

inmueble, no inscrito en el Registro Público, se mantuvo la orden de suspensión de un lanzamiento por intruso decretada por una autoridad administrativa, con lo que se violentó el derecho de la propietaria del inmueble en cuestión.

Con relación a este cargo, la decisión impugnada obvió aplicar ese precepto, con conocimiento de causa, puesto que consideró, de forma acertada, que el análisis indispensable para precisar si el aludido contrato de promesa de compraventa carece o no de los elementos esenciales para su validez y existencia, corresponde hacerlo al momento de emitir un pronunciamiento de fondo, pues en caso contrario se estaría emitiendo un fallo anticipado.

Es un hecho cierto que el Tribunal Superior admitió la existencia de un contrato que contiene una promesa de vender y de comprar un bien inmueble; sin embargo, aparte de la determinación del bien sobre el cual recae esa transacción, y de la identidad de quienes intervinieron en tal negocio jurídico, ese despacho jurisdiccional se cuidó de no entrar a conocer otros aspectos de esa convención, como los elementos esenciales de su validez a que alude la impugnadora, las formalidades existentes cuando una promesa de vender involucre una finca, y los efectos de un eventual incumplimiento de la promesa de compra y venta, puntos que eventualmente, de ser indispensable, pasarán a debatirse cuando se resuelva la litis.

Fue la estrecha relación existente entre quienes intervinieron en el contrato de promesa de compraventa y la finca prometida, con la pretensión ejercida por los postulantes, en adición a la existencia de un temor justificado de que el derecho en disputa pudiese sufrir un peligro inmediato o irreparable, lo que hizo que el Ad quem se inclinara por confirmar el auto que en primera instancia dispuso, declarar no probado el incidente de rescisión de la medida conservatoria requerida.

Es en función de esto que no puede aseverarse que la omisión en aplicar el artículo 1221 del Código Civil, pese a haberse reconocido la presencia de un contrato contentivo de una promesa de vender y de comprar, se constituya en un yerro que influya de manera decisiva en lo dispositivo de la decisión adoptada en sede de alzada, pues como se observó, lo resuelto en segunda instancia obedeció a la estimación de factores de índole distinta a aquellas que registra esa norma jurídica, y cuyo estudio, en todo caso atañe a una fase ulterior del proceso, como lo es la de emisión de la sentencia de fondo.

Como colofón, siendo que esta Magistratura no encuentra que se configure la violación directa de las disposiciones referidas por la recurrente, también deben desecharse los cargos expresados en los tres motivos que sustentan el concepto de la causal de fondo aducida, y condenarse en costas a la impugnadora, con sustento en el artículo 1072 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 12 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Rescisión de la Medida Conservatoria y de Protección en General propuesto por YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMÍNGUEZ, con ocasión a la Medida Conservatoria y de Protección en General presentada por PASTOR FRÍAS FRÍAS y AGRIPINA MONTENEGRO SERRANO contra J. ROBERT BRIXEY, S.A., RICARDO ARANGO JAÉN y YOLANDA CECILIA QUINTERO DOMÍNGUEZ.

Las obligantes costas a cargo de la incidentista recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D.- OYDÉN ORTEGA DURÁN
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

DELOITTE, INC. RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN LEROY WILLIAMS A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 388-13

VISTOS:

La firma forense C. GONZALEZ & ASOCIADOS, en representación de DELOITTE, INC. ha formalizado recurso de casación en contra de la Sentencia de 12 de agosto de 2013 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que su representada le sigue a JUAN LEROY WILLIAMS.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días, el opositor alegue sobre la admisibilidad del recurso de casación y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta la preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares que superan los B/25,000.00. Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este Tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Como primer punto, advierte la Sala que el libelo de casación ha sido indebidamente dirigido a los Magistrados del Primer Tribunal Superior, cuando debe ir dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial. En consecuencia, deberá el casacionista hacer la corrección del caso.

En cuanto al contenido del recurso de casación, el recurrente ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, error de derecho en cuanto a su apreciación, y violación directa, los cuales serán examinados por este Tribunal en el orden en que han sido expuestos.

Así, la primera causal invocada por el casacionista es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual se sustenta en dos motivos, congruentes con la causal invocada.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente inicia citando el artículo 780 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia respecto de esta causal probatoria, y continúa con las disposiciones legales relativas a los medios de prueba específicos respecto de los cuales se omitió su valoración probatoria, para concluir con la norma sustantiva de derecho que resultó infringida como consecuencia del error probatorio, todo lo cual resulta acorde con la técnica del recurso.

Sin embargo, respecto de este último punto, es decir, de la norma sustantiva de derecho que resulta violada como consecuencia del error probatorio, el recurrente cita el artículo 1644 del Código Civil, el cual se refiere a la responsabilidad civil extracontractual, cuando los motivos que sustentan la causal, y la misma explicación de la infracción de dicha disposición, hacen referencia al incumplimiento de obligaciones preexistentes entre las partes, aspecto este que es regulado por las disposiciones relativas a la responsabilidad civil contractual. De lo anotado, se desprende una incongruencia entre los motivos y una de las disposiciones que se estima infringida, por lo que deberá el casacionista hacer la corrección del caso.

La segunda causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en cinco motivos, los cuales no concretan cargo alguno de injuridicidad, constituyendo más bien, extensos alegatos que tornan ininteligible la causal. En particular, los motivos tercero y quinto, aun cuando son más escuetos en su redacción, incurrir en el yerro de estimar erróneamente valorados, documentos que, al tenor de la causal anterior, no habían sido valorados. No se puede considerar una prueba como mal valorada y, al mismo tiempo, estimar que no ha sido valorada, pues constituye un contrasentido.

En cuanto a las normas de derecho que estima infringidas, el casacionista incurre nuevamente en el error de citar como violado el artículo 1644 del Código Civil, el cual se refiere a la responsabilidad civil extracontractual, cuando de los motivos se desprende claramente que se trata de una responsabilidad civil contractual, toda vez que se refiere a daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones preexistentes entre las partes. No hay, pues, congruencia entre los motivos y esta norma que se estima vulnerada.

Con todo, no procede ya ordenar que se enmienden estos errores pues, por su gravedad y extensión resultan insubsanables, no quedando a este Tribunal más que declarar inadmisibles esta segunda causal probatoria.

La última causal invocada por el recurrente es la de violación directa, la cual se sustenta en dos motivos, de los cuales no se desprende cargo alguno que configure la referida causal.

En efecto, el casacionista se limita a señalar que las normas que estima infringidas, se violaron por razón de la absolución del demandado en la sentencia recurrida, mas no expresa por qué debió ser condenado dicho demandado. Dicho de otra forma, era menester que, en la resolución que se censura, estuviese

reconocida la responsabilidad del demandado y, pese a ello, hubiese sido absuelto. Pero si a lo largo del fallo impugnado, el tribunal de apelación estimó que no había elementos para determinar la responsabilidad del demandado, no se configura la causal de violación directa, aunque otro sea el parecer del demandante recurrente.

De la explicación que hace el casacionista de cómo se infringió el artículo 974 del Código Civil, se desprende que el actor estima que el demandado debió ser condenado por lo que aparecía probado en el proceso, mas ello sería materia de alguna de las causales probatorias invocadas y no de violación directa.

En consecuencia, estima la Sala que no hay correspondencia entre la causal invocada y los motivos que pretenden sustentarla, por lo que no procede admitir dicha causal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de fondo en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y NO ADMITE la causal de fondo en los conceptos de error de derecho sobre la apreciación de la prueba y de violación directa.

Para la corrección ordenada se le concede al recurrente el término de cinco días previsto en el artículo 1181 del Código Judicial, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier cambio o modificación que no sea de los ordenados por la Sala, o que sean consecuencia necesaria de dicha corrección.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OLMEDO GONZÁLEZ BEITIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HOGAR ITALIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 14 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	384-13

VISTOS:

El licenciado ENZO EDUARDO POLO CHEVA, actuando en su condición de apoderado judicial de OLMEDO GONZÁLEZ BEITIA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a HOGAR ITALIA, S.A.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por seis (6) días, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue utilizado por las partes.

Verificado el término de alegatos y que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley; que la Resolución recurrida es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a determinar si el presente Recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

En este sentido, se advierte que el libelo del Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial y reciente Jurisprudencia de esta Corporación Judicial. (f. 254 del expediente)

La Sala observa que se recurre en el fondo. Sin embargo, al entrar a examinar el contenido del escrito de formalización del Recurso de Casación que consta de fojas 254 a 272 del expediente, la Sala advierte que el mismo presenta serias deficiencias en todos sus apartados, que imposibilitan la admisibilidad de este medio extraordinario de impugnación, las cuales describimos a continuación.

El primer defecto que se observa es que el Recurrente, en el apartado correspondiente a la "Determinación de la Causal", ha invocado tres (3) Causales en forma conjunta, lo cual hace de la siguiente manera: "**CAUSALES DE FONDO**: infracción de normas sustantivas de Derecho, por error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y por interpretación errónea de la norma de Derecho, por violación directa de la ley, por omisión". Luego en párrafo aparte, el Recurrente indica que "Estas causales, que han influido en lo positivo de la resolución recurrida, están consagradas en el artículo 1169 del Código Judicial". (f. 254)

En la obra del doctor Jorge Fábrega Ponce sobre Casación, con relación a la Determinación de la Causal, señala textualmente lo siguiente:

"2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se pueden invocar las causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces".

"5. Cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177 (1192 en el Código Judicial actual) en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará con la debida separación cada una de las causales. Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se elabore una con otra". (Fábrega, Jorge P., Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Págs. 71 y 72)

En el segundo apartado correspondiente a los cinco (5) Motivos que sirven de fundamento a las Causales invocadas, se observa que al explicarlos también lo hace de manera conjunta, sin hacer la debida separación, todo lo cual riñe con la técnica propia de la Casación.

Asimismo, en la redacción de dichos Motivos, la Sala vislumbra todavía un error aún más grave que el anterior y es que de las Causales que se invocan en forma conjunta, ni siquiera se hace alusión a cargos concretos y congruentes con alguna de ellas, pues lo que de ellos se deducen más bien van dirigidos a la no-valoración o falta de valoración de pruebas por parte del Tribunal Superior, siendo esto congruente con la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual no fue invocada por el Recurrente.

Al respecto, es necesario indicar que los Motivos constituyen los hechos del Recurso de Casación, por lo que resulta indispensable que en ellos se señalen con precisión el o los cargos que se hacen a la Resolución impugnada, ya que están destinados a justificar y fundamentar la Causal que se invoca.

En ese mismo orden de ideas, debemos indicar que la Jurisprudencia de esta Sala ha sido constante, en el sentido de que cada Causal debe presentarse en forma separada y de seguido los Motivos que la sustentan y las normas infringidas, para que pueda ser admitida, debido a que solo así es posible hacer que el Recurso resulte congruente e inteligible. Esa condición no se puede lograr si los apartados del Recurso son presentados en forma conjunta como lo ha hecho en este caso, el Recurrente. Así tenemos, que en la Sentencia de 12 de mayo de 1995, en el Recurso de Casación presentado por José Moreno contra Manuel Caicedo, se manifestó lo siguiente:

“En cuanto a los motivos, la Sala tropieza con el inconveniente de que el recurrente, al haber enunciado dos causales en una, menciona conjuntamente los motivos de ambas. Además, la lectura de los mismos revela que contienen meras alegaciones que no le hacen cargos de injuridicidad a la sentencia impugnada.

Las normas de derecho que se consideran infringidas adolecen del mismo error que se le señaló a los motivos, en el sentido de que se invocan para las dos causales, cuando debe hacerse por separado. Todo lo anteriormente expuesto, hace concluir que el presente recurso de casación es inadmisibles”.

Por lo tanto, los errores precedentemente señalados afectan considerablemente la estructura y la técnica requerida para este apartado del Recurso.

Con respecto a la sección destinada a las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, el Recurrente incurre en el mismo error, es decir, enuncia las disposiciones de manera conjunta para la explicación de las Causales. Igualmente, no hay precisión al exponerse en qué consistió la infracción de las normas y en qué forma ello influyó en la decisión adoptada; por el contrario, se exponen argumentos subjetivos de los que no es posible colegir la vulneración alegada. Además de ello, el Recurrente dedica nueve páginas para la explicación específicamente del artículo 721 del Código Judicial, el cual ni siquiera es compatible con Causales de Casación en el fondo, sino de forma.

Así las cosas y ante los defectos graves que presenta el presente Recurso de Casación, la Sala concluye que el mismo resulta ininteligible y se impone su rechazo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ENZO EDUARDO POLO CHEVA, actuando en su condición de apoderado judicial de OLMEDO GONZÁLEZ BEITIA, contra la Sentencia Civil de veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a HOGAR ITALIA, S.A.

La imperativa condena en costas a cargo del Demandante y Recurrente en Casación y a favor de la Demandada, se fija en la suma de CIENTO BALBOAS SOLAMENTE (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

RENÉ PONTE BOYD RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIA ROSA ARAÚZ MORENO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 379-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado Santiago Méndez Real, en su condición de apoderado legal de René Ponte Boyd, contra la resolución dictada el 12 de julio de 2013, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a Elia Rosa Araúz Moreno.

Luego del ingreso a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho ejercido por el recurrente y visible entre fojas 191 y 192.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación que rola entre las fojas 173 y 182, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163. numeral 2 del Código Judicial. Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso contiene una causal de forma y una causal de fondo, como veremos.

CAUSAL DE FORMA

“Haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la ley”.

El único motivo que se establece en apoyo a la causal, es del tenor que se transcribe:

“PRIMERO: El Tribunal superior(sic) Del(sic) Tercer Distrito Judicial, al decidir en segunda instancia, sobre la calificación de admisibilidad de las Pruebas(sic) aducidas por la Parte actora, incurrió en error in procedendo o error de actuación, que consistió en que No(sic) se refirió, No(sic) se Pronunció(sic)

en EL AUTO CIVIL Calendado(sic) el 31 De(sic) Mayo(sic) De(sic) 2013 (ver Folios No 143, 144 y reverso del Exp. Jud), sobre Las Pruebas Testimoniales, aducidas, presentadas o formuladas por el Demandante(sic) RENE PONTE B. mediante apoderado Judicial(sic), las cuales fueron aducidas formuladas y presentadas en su oportunidad judicial, mediante El(sic) escrito DE PRUEBAS(sic) del 29 de enero de Enero(sic) De(sic) 2013 (ver Fojas(sic) N0 127 y 128 del Exp. Jud) y recibido en esa fecha, por El tribunal(sic) de Segunda Instancia, todo lo cual constituye sin lugar a dudas, un error in procedendo o error de actuación, en que incurrió el Tribunal De(sic) 2da.(sic) Instancia, actuación errática esta del Tribunal de Segunda Instancia, que posiblemente se debió, según lo que consta en autos, a que dicho tribunal(sic) Superior, Se(sic) Remitió(sic) Solamente(sic) al estudio Del(sic) Escrito De(sic) Pruebas, DE SEGUNDA INSTANCIA, presentado, aducido y formulado por la parte actora, el TREINTA (30) DE ENERO DE 2013; este escrito DE PRUEBAS, Señores Magistrados, EL CUAL FUE EL SEGUNDO ESCRITO DE PRUEBAS fue extenso, ya que se describieron PRUEBAS DOCUMENTALES O DOCUMENTOS PUBLICOS, los cuales fueron descritos o explicados, "EN TODO SU CONTENIDO FORMAL O SEA QUE SIGNIFICAN LOS MISMOS", lo cual se extendió o incluyó 4 folios del expediente judicial, (ver infoliado No 133, 134(sic) 135 y 136, del Exp. Jud) estas Tres(sic) Pruebas(sic) Documentales(sic) antes descritas, aunadas a LAS PRUEBAS DE INFORMES, parecen que llevaron al Tribunal De(sic) Segunda Instancia, a UNA CONFUSION O ERROR DE PERCEPCION, ya que el Juzgador de esa Instancia, POR ERROR EN SU ACTUACION, "SIMPLEMENTE Y LLANAMENTE OLVIDO" EL PRIMER (1er) ESCRITO DE PRUEBAS, que fue aducido, presentado y formulado ante dicho Tribunal Superior, UN (1) DIA ANTES, o sea el 29 de Enero De(sic) 2013, omisión esta que conduce a una nulidad y a la infracción de la ley."

De la transcripción realizada se infiere el error al referirse a una resolución que no es la atacada por el actor originalmente; aparte a ello no se desprende el trámite o diligencia que se alega omitido por el juzgador de la instancia, pues, a pesar de lo confuso que se ha redactado el motivo, la Sala se avoca al análisis de la impugnada resolución de 12 de julio de 2013 y se observa que, en efecto, el tribunal realiza un pronunciamiento sobre el caudal probatorio aportado en segunda instancia, el cual no fue admitido mediante Auto Civil de 31 de mayo de 2013, (mencionado en el motivo). Al Auto Civil que no admite el material probatorio, es al que hace referencia el recurrente, a lo largo de todo el motivo. En su exposición, el casacionista muestra su inconformidad diciendo que: "incurrió en error in procedendo o error de actuación, que consistió en que No(sic) se refirió, No(sic) se Pronunció(sic) en EL AUTO CIVIL Calendado(sic) el 31 De(sic) Mayo(sic) De(sic) 2013 (ver Folios No 143, 144 y reverso del Exp. Jud),". Por un lado, la resolución que aparece en los folios señalados no es la resolución recurrida, o sea la dictada el 12 de julio de 2013; y por otro, como quiera que en la resolución impugnada originalmente, sí se realiza un pronunciamiento sobre las pruebas (inadmitidas) en segunda instancia, esta causal no es procedente y será desestimada por la Sala.

CAUSAL DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia."

A pesar de lo extendido y reiterativo de las explicaciones, tres (3) de los cuatro motivos que se establecen como sustento de la causal, alcanzan a demostrar la inconformidad del actor con la valoración otorgada a los elementos de pruebas ubicados en los infolios del expediente. En el primero de los motivos, la censura indica que a fojas 130 a 132 no fueron apreciadas en estricto derecho, por no ser admitidas en juicio, por ende, al no ser admitidas mal podría el juzgador entrar a valorarlas. Aún más cuando se advierte que el Auto 505 de 25 de mayo de 2012, no cita tales documentos y tampoco lo hace el Auto 506 de 25 de mayo de

2012. Aunado a ello, los siguientes motivos (segundo y tercero), abundan los argumentos y las transcripciones innecesarias sin determinar con exactitud el error de valoración sobre el dictamen pericial, conforme a la causal; por tanto, esa serie de transcripciones del caudal probatorio aludido, deben ser eliminadas, pues la construcción de los motivos, debe ser firme, clara, precisa y contundente de manera que se demuestre, sin lugar a dudas, el cargo de injuridicidad que se quiere encausar contra la sentencia de segundo grado. Aparte de ello, se observa que el cuarto motivo no genera cargo alguno, ni se ubican pruebas que se puedan señalar como mal apreciadas por el juzgador, por tanto, debe eliminarse.

Señala también la Sala que de los errores de valoración no se refleja cómo influyeron en la parte resolutive de la resolución, pues únicamente plasma la frase sacramental, sin precisar las razones.

En el apartado que debe explicar las normas que el casacionista considera infringidas se cita el artículo 780 del Código Judicial, el artículo 445 del Código Civil y el artículo 157 del Código Agrario.

Como quiera que la invocada es la causal de error de derecho, el artículo 780 no le sirve, pues el mismo describe los distintos elementos probatorios que podrán ser reconocidos dentro de un proceso judicial; por tanto, debe eliminarse y citar el precepto correcto.

En vista de los yerros resaltados, se ordenará que se subsanen según lo indicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de fondo del recurso de casación interpuesto por el licenciado Santiago Méndez Real, en su condición de apoderado legal de René Ponte Boyd, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 12 de julio de 2013, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado contra Elia Rosa Araúz Moreno.

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARINO CARRIÓN ARANDA, CÉSAR CARRIÓN ARANDA, GLADYS ARANDA DE CARRIÓN Y HACIENDA TRES HERMANOS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO Y COCOL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014
Materia: Civil

Expediente: Casación
32-13

VISTOS:

Mediante Resolución de 22 de octubre de 2013, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación en la forma interpuesto por el Licenciado DIMAS ELÍAS ESPINOSA, actuando como apoderado judicial de GLADYS MARINA ARANDA DE CARRIÓN, CÉSAR AGUSTÍN CARRIÓN ARANDA, MARINO ORLANDO CARRIÓN ARANDA Y LA SOCIEDAD HACIENDA TRES HERMANOS, S.A., contra la Resolución de 17 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual modifica la Sentencia No. 57 de 28 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO Y COCOL, S.A. contra GLADYS MARINA ARANDA DE CARRIÓN, CÉSAR AGUSTÍN CARRIÓN ARANDA, MARINO ORLANDO CARRIÓN ARANDA Y LA SOCIEDAD HACIENDA TRES HERMANOS, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 22 de octubre de 2013, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 292 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente no corrigió su escrito de casación dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por el Licenciado DIMAS ELÍAS ESPINOSA, actuando como apoderado judicial de GLADYS MARINA ARANDA DE CARRIÓN, CÉSAR AGUSTÍN CARRIÓN ARANDA, MARINO ORLANDO CARRIÓN ARANDA Y LA SOCIEDAD HACIENDA TRES HERMANOS, S.A., contra la Resolución de 17 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual modifica la Sentencia No. 57 de 28 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO Y COCOL, S.A. en contra de GLADYS MARINA ARANDA DE CARRIÓN, CÉSAR AGUSTÍN CARRIÓN ARANDA, MARINO ORLANDO CARRIÓN ARANDA Y LA SOCIEDAD HACIENDA TRES HERMANOS, S.A.

Se fijan las costas respectivas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACION DE SERVICIOS VARIADOS, S. A. (COSEVA), SUNSET VENTURES CAPITAL INC.
Y SPACE GROUP REALTY, INC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE

RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE ZUS TRADING, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 305-13

VISTOS:

Mediante Resolución de 29 de noviembre de 2013 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación presentado por Servicios Legales y Asociados, en representación de CORPORACION DE SERVICIOS VARIADOS, S.A. (COSEVA) Y OTROS, en contra del Auto de 15 de mayo de 2013 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario de rendición de cuentas que ZUS TRADING, INC. le sigue a sus representadas.

El recurso corregido (fs.761-771) fue presentado dentro del término señalado para ello, y esta Sala procede a examinarlo a fin de determinar si cumple con lo ordenado para su admisibilidad definitiva.

Así, respecto de la causal de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba se le ordenó al recurrente que indicara las normas de derecho que se estiman infringidas como consecuencia del error probatorio, lo cual es de la esencia de esta causal. Sin embargo, el casacionista sólo citó como infringido el artículo 1101 del Código Judicial, que es otra norma probatoria la cual, si bien resulta pertinente citarla como infringida, no satisface lo ordenado por la Sala, pues de lo que se trata es que se indique la norma sustantiva de derecho, sea civil, comercial, de familia, o de la índole que fuere, siempre que se trate de una norma de carácter sustantivo, que resulte infringida como consecuencia del error probatorio.

Al no haber cumplido a satisfacción con lo ordenado por la Sala, procede inadmitir la referida causal, sin perjuicio de aquellas que habían sido previamente admitidas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y ADMITE la causal de fondo en los conceptos de violación directa, aplicación indebida y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANAYANSI EDITH PÉREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE BERNARDO ABAD GUERRERA VALDÉS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁ PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 185-13

VISTOS:

El Licdo. GUILLERMO A. TORRES R., apoderado judicial de ANAYANSI E. PUGA P., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 5 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Revoca la Sentencia No. 595 del 7 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue BERNARDO ABAD GUERRERO V.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, pero sí por la Procuraduría General de la Nación según se observa a fs. 227 a 233 por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte Demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en la forma y en el fondo desarrollado.

Debe la Sala iniciar señalando en cuanto a la formalización del Recurso, que el Casacionista comete el error de citar primero las Causales de Casación en el fondo para luego pronunciarse sobre las de forma, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 1175 del Código Judicial, por lo que se procederá con su análisis de conformidad con lo establecido por la norma.

La primera Causal de Casación en la forma consistente en: "Por haber omitido el Primer Tribunal Superior de Familia el trámite de llamar al Proceso, en la etapa de saneamiento y para integrar debidamente la Causal de separación de hecho por mas de dos años alegadas y aceptadas por ambas partes, copia autenticada del Proceso de Alimentos a favor de los menores y el Proceso de Guarda, Crianza, Educación y Régimen de Visitas a favor de los menores".

Resulta necesario advertir, que la Causal no aparece invocada de forma correcta; lo anterior es así, toda vez que el Casacionista trata de explicar a través de la Causal los errores de forma cometidos por el Ad quem que lo llevaron a decidir en la forma en que lo hizo, lo cual resulta contrario a la técnica del Recurso que

establece que las Causales de Casación deben ser invocadas en los mismos términos establecidos en la Ley, siendo la forma correcta de invocar dicha Causal "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

En cuanto al primer y segundo Motivo, advierte la Sala que los mismos están desarrollados en forma de alegaciones, pues no reflejan un cargo concreto de injuridicidad contra la decisión emitida por el Ad quem, no señalan qué trámite o diligencia esencial para el proceso omitió el Juzgador, simplemente se limita a señalar que en la etapa de saneamiento el Ad quem debió hacer llegar al expediente las piezas necesarias para evitar un fallo inhibitorio, lo cual no nos indica nada.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas el Recurrente cita únicamente el Artículo 1151, observando la Sala que no describe que cuerpo jurídico lo contiene. Luego, en la explicación de la infracción comete el mismo error advertido en los motivos, puesto que se limita a señalar que la norma citada fue vulnerada por el Ad quem, pero sin realizar una detallada y coherente explicación de la forma cómo fue infringida la norma, por lo que no se establece de qué manera se produjo la presunta infracción.

Al no cumplir la Causal de Casación en la forma invocada, con los requisitos exigidos en el Artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala concluye que la misma resulta inadmisibles.

La segunda Causal forma consiste en: "Por no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se deja de resolver alguno de los puntos que han sido objeto de la controversia."

De los Motivos expuestos en el Recurso, no observa la Sala un cargo concreto de injuridicidad contra la Resolución de Segunda instancia, pues lo que se desprende de ellos no es la falta de pronunciamiento respecto a una de las causales de divorcio planteada por las partes, sino la inconformidad del Recurrente con lo decidido por el Juez Ad quem, al considerar el caso subjudice de manera distinta a como lo apreció y decidió el Juez Ad quem.

Como disposiciones legales infringidas cita el Artículo 215 del Código de la Familia, sin embargo, no realiza una explicación detallada y coherente de la forma cómo fue infringida la norma, muy por el contrario argumenta la configuración de una de las causales propuestas por el Casacionista que no fue admitida por el Ad quem, por lo que no se establece de qué manera se produjo la presunta infracción.

Los defectos que padece la presente Causal de Casación en la forma denotan a esta Sala que la misma resulta inadmisibles.

Recurso de Casación en el fondo:

El Casacionista cita dos Causales de Casación en el fondo, las cuales pasamos analizar a continuación.

Observa la Sala que el Casacionista, cita como primera Causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Sin embargo, introduce después de señalar "MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL", tres conceptos de Causales de Casación fondo: violación directa, aplicación indebida y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, confundiendo a la Sala respecto a qué Causal realmente está invocando.

Luego, en el siguiente párrafo vuelve a señalar el Casacionista como primera Causal, "Infracción de normas sustantivas de Derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, tiene soporte en los siguientes motivos" y pasa a desarrollar tres Motivos, lo cual aumenta la confusión de la Sala, pues como se aprecia cita todas las Causales de Casación en el fondo lo cual resulta a todas luces incorrecto.

Adicional a ello, advierte la Sala que de la lectura de los Motivos que sustentan la Causal de violación directa, se desprende que los mismos hacen referencia a errores probatorios los cuales resultan incongruentes con la Causal.

En el aparte de normas infringidas, el Casacionista cita los Artículos 763, 215 del Código de la Familia; el Artículo 781, 904, 917, 918, 922, 980 y 982 del Código Judicial. El Casacionista comete el error de incluir dentro de las normas sustantivas infringidas, normas de carácter probatorio. Luego, el Recurrente cita y explica la infracción de la normas de carácter sustantivo de forma continúa, cuando esta Superioridad ha manifestado que para cumplir con el requisito contenido en el numeral 3° del Artículo 1160 de la Ley procesal, se debe citar cada norma considerada infringida por separado, con su respectiva explicación de la infracción y no de manera conjunta.

Al no cumplir la Causal de Casación en el fondo invocada, con los requisitos exigidos en el Artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala concluye que la misma resulta inadmisibles.

La segunda Causal de Casación en el fondo citada consiste en: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

La interpretación errónea surge de un yerro de hermenéutica del Juez al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. Bajo este concepto, no advierte la Sala luego de la lectura de los tres Motivos que sustentan la Causal cargo alguno atribuible al Juzgador Ad quem, dado que los mismos han sido expuestos en forma de alegatos, que más relación guardan con un cargo probatorio que con la Causal de interpretación errónea de la norma invocada.

En cuanto a las normas legales infringidas cita los Artículos 10, del Código Civil sobre interpretación de las normas, el Artículo 213 del Código de la Familia sobre prescripción de causales de divorcio y el Artículo 1698 del Código Civil, que establece el término de prescripción de la causal de relación sexual extramarital. Luego de la explicación de las normas legales citadas, tampoco se advierte un cargo concreto contra las normas que dicen infringidas.

Los defectos advertidos en todas las Causales invocadas en el presente Recurso de Casación en la forma y en el fondo llevan a esta Sala a concluir que el mismo resulta ininteligible.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo y en la forma propuesto por ANAYANSI E. PUGA P., contra la Resolución de 5 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Revoca la Sentencia No. 595 del 7 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue BERNARDO ABAD GUERRERO V.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENTRADA 16/12. FRED HARRICK ESKENAZI RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A BERTRICE ATIE BRUMMER. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 16-12

VISTOS:

FRED HARRICK ESKENAZI, por intermedio de su apoderado judicial la firma forense BERROA DIAZ & GUERRERO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Resolución del 24 de octubre de 2011, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en el proceso de Divorcio con demanda de reconvención propuesto contra BERTRICE ATIE BRUMMER.

ANTECEDENTES

El proceso que nos ocupa se inicia con la presentación de la demanda de divorcio promovida por FRED HARRICK ESKENAZI contra BERTRICE ATIE BRUMMER, en la cual solicita la disolución del vínculo matrimonial con fundamento en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, la separación de hecho por más de dos (2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo. Por otro lado, en la fase de traslado de la demanda, la representación legal de BERTRICE ATIE, promueve demanda de reconvención, invocando la causal 2 de la misma excerta legal.

De conformidad con lo pretendido, el Tribunal de la causa procede en concordancia con lo establecido en el artículo 215 del Código de la Familia, el cual le confiere a la juzgadora la facultad de resolver la causa, al presentarse demanda de reconvención, basando su decisión en la causal más grave de las establecidas en el referido cuerpo legal, previa acreditación de los hechos.

En ese sentido, luego de haberse cumplido con la tramitación de rigor, se dicta Sentencia N° 255 de 13 de mayo de 2011, por el JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, cuya parte resolutive resolvió lo pretendido de la siguiente manera:

“En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial que une a FRED HARRICK ESKENAZI con cédula de identidad personal N° E- 8-28494 y BERTRICE ATIE, con cédula de identidad personal N°

E-8-41375, con base en la causal segunda (2ª) del Artículo 212 del Código de Familia, alusiva al trato cruel y físico sí con el se hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo 208, Partida 955, del libro de Matrimonios de la Provincia de Panamá.

Se DECLARA al señor FRED HARRICK ESKENAZI, como cónyuge culpable del Divorcio; y en atención a lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Familia se CONCEDE a favor de la cónyuge inocente, señora BERTRICE ATIE el derecho a percibir pensión alimenticia a cargo del culpable, la cual se FIJA en la suma líquida de CUATRO MIL TRESCIENTOS DÓLARES MENSUALES (B/.4, 300.00) más el pago de la vivienda, la cual debe satisfacer las mismas condiciones de la residencia ocupada por la cónyuge inocente durante la evaluación social.

Todo lo relativo a la ejecución, modificación, suspensión y/o cese de la pensión alimenticia que en calidad de cónyuge inocente se decretó a favor de BERTRICE ATIE a cargo de FRED HARRICK, deberá ventilarse ante la autoridad de policía o juez municipal que conozca del proceso de alimentos.

Se advierte a las partes que podrán contraer nuevas nupcias cuando así lo estimen conveniente, una vez ejecutoriada e inscrita la presente Sentencia en la Dirección General del Registro Civil, para lo cual se ORDENA remitir copia debidamente autenticada. Lo anterior obedece que ha quedado acreditado en el expediente que tienen más de dos años de separados.-

Se ORDENA la salida del expediente, previa anotación en el Libro de Registro respectivo”.

La decisión emitida por el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue objeto de recurso de apelación por la representación de la parte actora, el cual fue sustentado en tiempo oportuno. Una vez ingresado al TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, fue solicitada la opinión de la representación del Ministerio Público, correspondiendo a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, emitir la vista N° 99 de 29 de julio de 2011 (ver fs. 1154 a 1166), en la cual recomienda se confirme la Sentencia.

Superada esta fase procesal, el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, realiza un análisis del causal probatorio, lo que le permite dictar la resolución de fecha 24 de octubre de 2011, en la cual confirma la Sentencia de primer grado.

Contra la resolución en cuestión, la representación judicial de la parte actora anunció recurso de casación, quien dentro del término concedido formaliza el referido medio impugnativo, lo que motiva que mediante resolución de 20 de diciembre de 2011, se conceda y sea remitido a esta sede jurisdiccional a fin de emitir nuestras consideraciones sobre el mismo.

A través de resolución de fecha 18 de enero de 2012, previo el reparto de rigor se procede a dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 1179 del Código Judicial, término que fuera aprovechado por ambas partes.

Vencida la fase de alegatos de admisibilidad, se ordena correr traslado al Procurador General de la República, quien realiza un recuento del medio de impugnación propuesto: en primer lugar, el recurso de forma y las tres causales invocadas, indicando que no debe admitirse debido a que estos hechos fueron conocidos al momento de dictar sentencia de primer grado, por lo que desaproveché la oportunidad procesal para que el

juzgador A quo se pronunciara al respecto. En cuanto a la causal de fondo invocada por el recurrente, bajo el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, considera que los cargos formulados no cumplen con el formalismo del recurso, toda vez que la infracción puede ser de manera directa, por omisión o por comisión, razón por la cual recomienda que las causales de forma sean negadas y el concepto de fondo, se ordene la corrección.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Agotado el procedimiento establecido para estos casos, procedió esta Corporación a verificar el cumplimiento de las formalidades propias al recurso y acceder o no a su admisibilidad. De conformidad con ello, se dicta resolución de 13 de septiembre de 2012, en la cual no se admiten las causales de forma invocadas, pero sí la causal de fondo, la cual se fundamenta en nueve (9) motivos.

En ese orden, el concepto invocado por el recurrente es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1185 del Código Judicial, mediante resolución del 19 de octubre de 2012, se concedió término para la presentación de alegatos de fondo, los tres primeros para el recurrente y los tres siguientes para el opositor. En esta misma oportunidad, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N° 26 de 14 de diciembre de 2012, estima que no se han acreditado las causales de fondo, así como los cargos de injuridicidad, por lo que recomienda no casar la decisión recurrida.

Visto lo anterior, analicemos ahora los motivos que sirven de sustento a la causal invocada, así como las normas que estima vulneradas, no sin antes señalar, que conforme el concepto de casación que nos ocupa, el mismo resulta aplicable cuando las pruebas existentes en el proceso son examinadas; sin embargo, el juzgador no le asigna el valor probatorio y la eficacia probatoria que les corresponde.

Entrando en materia, el primero de los motivos indica que la sentencia del Tribunal Superior de Familia no realizó un análisis de las pruebas conforme las reglas de la sana crítica y la experiencia, consistentes en la declaración de parte de la demandada BERTRICE ATIE, visible a fojas 1008 – 1021 con relación a la prueba documental de fojas 278 a 284 y la declaración de parte de FRED HARRICK ESKENAZI, que se observa a fojas 289 a 294, ya que de haberlo hecho, hubiese determinado que entre los esposos HARRICK existía violencia cruzada, decisión que afecta sustancialmente lo dispositivo del fallo, toda vez que su representado resultó condenado como cónyuge culpable. Para este motivo alega como norma infringida lo dispuesto en el artículo 781 del Código Judicial.

Atendiendo a la normativa que alude el casacionista, la misma consagra el principio de la sana crítica, el cual ha sido objeto de pronunciamiento por esta Corporación, siendo así, para esclarecer este principio citaremos la siguiente jurisprudencia:

"Precisa comentar sobre la sana crítica que la misma constituye en sistema de valoración probatoria fundado en la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano. De manera que para impugnar la valoración probatoria en casación fundado en la inobservancia de las reglas de la sana crítica es menester evidenciar, objetivamente, que el Tribunal de alzada actuó de manera ilógica o irracionalmente al ponderar la prueba". (ANA AURISTELA MORALES DE WAKELAND recurre en casación en el

proceso ordinario que se sigue a JAIME ALVAREZ JIMÉNEZ. Magistrado ponente: Rogelio A. Fabrega Z., 7 de agosto de 1998).

Ahora bien, teniendo en cuenta la jurisprudencia patria con relación al principio vulnerado- sana crítica-, procedemos a verificar el caudal probatorio que estima el casacionista como vulnerado. Siendo así, precisa señalar que en la resolución de fondo el Tribunal de segunda instancia, al exteriorizar sus razonamientos para confirmar la sentencia apelada, consideró "que la separación del matrimonio fue el resultado del patrón de conducta asumido por el señor HARRICK como esposo y padre, conllevando al sufrimiento no sólo de la señora ATIE, sino de los miembros de su familia, por lo cual consideramos que trato cruel de carácter psíquico aún persistía, a pesar que las partes ya no convivían en el mismo domicilio conyugal" (fs. 1,190).

Ahora bien, respecto a las pruebas que adujo, debemos manifestar en primer lugar, que la declaración del señor FRED HARRICK ESKENAZI (ver fojas 289 a 294), no fue considerada por el Tribunal Superior de Familia, por lo tanto, no es viable que el recurrente alegue la mala valoración de la referida prueba, toda vez que se contradice con el propósito del concepto alegado, ya que conforme lo pretendido se estaría frente a la modalidad de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cual se produce cuando los elementos de convicción existentes se desconocen, se ignoran o se le da valor a uno que no existe.

En el mismo sentido, se aprecia el caudal documental aducido como mal valorado, visible en fojas 278 a 284 del expediente, para lo cual hemos de reiterar lo plasmado en el párrafo que precede con relación a la deposición de parte del demandante-demandado en reconvencción, en cuanto a que en la resolución de segunda instancia no se hace mención directa a ella.

Finalmente, en este primer motivo, se alude a la declaración de parte rendida por la señora BERTRICE ATIE, visible a fojas 1008 a 1021 del infolio, cuya deposición fue estimada en la resolución de segunda instancia con relación a lo favorable o desfavorable y en conjunto con el resto de las pruebas aportadas (ver fs.1,186).

De lo manifestado por la declarante y los testimonios rendidos por GRISELDA LIGIA PADILLA, ENEIDA VEGA, JAIRO BUENAVENTURA, JORGE ISAAC CABALLERO, e ISaura ABREGO, aunado al resto de caudal probatorio, el Tribunal Superior de Familia, realizó un análisis conforme las reglas de la sana crítica, considerando la causal de divorcio invocada, razón que lo condujo a sostener que el trato cruel de carácter psíquico aún persistía, a pesar que la pareja no residía en el mismo domicilio conyugal.

Conforme lo señalado, estima esta Sala que no se configura el cargo de errónea valoración, toda vez que el único elemento probatorio sometido al escrutinio del recurso no nos permite concluir que existió violencia cruzada en el seno familiar, lo que motiva negar el primer motivo, aunado a que lo decidido no influye en lo dispositivo del fallo recurrido.

El segundo motivo, señala el error en la valoración de la prueba testimonial rendida por GRISELDA LIGIA PADILLA, visible a fojas 978 a 984 del infolio, la cual a criterio del recurrente fue valorada por el Tribunal Superior de Familia, a pesar que la prenombrada señala que no conocía personalmente a la demandada. Sin embargo, en su declaración, manifestó la forma despectiva como él se refería a su esposa en público y que el señor HARRICK no se presentaba con su esposa en eventos, sino con novias de turno.

Al tenor de lo depuesto, y atendiendo a la norma señalada como infringida, es decir el artículo 917 del Código Judicial, tenemos que la valoración que hace el Tribunal Superior de Familia, cuya apreciación se le formulan cargos de injuricidad, se ajusta a lo contemplado en la referida normativa, toda vez que atendiendo a la sana crítica el Tribunal Ad- quem, si bien reconoció que la testigo no presencié tratos crueles en contra de la demandada, ponderó las escuchas respecto a la esposa, que demuestran la poca estima que le prodigaba el señor FRED HARRICK, situación que luego de confrontada, el Tribunal con el resto del caudal probatorio, permite confirmar el trato psíquico al cual se encontraba sometida la demandante en reconvencción, y que permitió acreditar la causal por la cual se dictaminó la disolución del vínculo matrimonial.

Siendo así, tenemos que no se ha producido el cargo de indebida valoración de la sana crítica contemplado en la normativa señalada como infringida, lo que conduce a negar el presente motivo.

Prosiguiendo con el recurso, el tercer motivo alegado, lo constituye la errónea valoración de la prueba testimonial rendida por ENEIDA VEGA, la cual se observa a fojas 985 a 989 del expediente, quien se desempeñaba como empleada en el condominio donde residía la pareja, por lo que manifestó conocer a la señora BERTRICE ATIE y al señor FRED HARRICK ESKENAZI, ya que con éste último mantuvo relaciones sentimentales por cuatro o cinco años, producto de ello, nació el menor PETER HARRICK VEGA, del cual logró su reconocimiento luego de muchos años, previa interposición de un proceso de filiación.

Agregó a su vez, que durante la relación nunca hizo referencia a la esposa, no presencié actos violentos en contra de ella y tampoco se refiere a su condición económica, aunque le proporcionaba ayuda. No obstante, en su caso particular, luego de instaurar el proceso de filiación a favor de su menor hijo, fue amenazada vía telefónica por el padre del menor, quien le dijo le proporcionaría dos plomazos si continuaba con el reconocimiento.

En opinión del recurrente, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 922 del Código Judicial, el cual vincula lo expresado por el testigo, siempre y cuando lo declarado sea de su propia percepción.

En consideración a la disposición aludida, tenemos que el Tribunal Superior de Familia estimó la declaración rendida por ENEIDA VEGA examinándola con el resto de las pruebas, de conformidad a lo preceptuado en la normativa alegada como infringida, ya que lo depuesto fue de su directa percepción, no es una testigo de referencia de los hechos.

En ese orden, señala el recurrente que la sentencia concluyó que "cada uno de ellos presencié momentos de tensión en el matrimonio", en circunstancias que la testigo ENEIDA VEGA, manifestó que nunca estuvo en presencia de los esposos HARRICK – ATIE, lo que no le permite tener una percepción directa de los hechos; no obstante, estima la Sala que la relación extramarital que ésta sostuvo con el señor FRED HARRICK, denota existencia de malas relaciones entre la pareja, lo cual consideró la resolución de segunda instancia al examinarlo con el resto del caudal probatorio. No obstante, si bien la prueba está dirigida a demostrar el trato cruel por el cual se condena a FRED HARRICK, no debemos perder de vista que el juzgador al momento de emitir su decisión, aplica el principio de la sana crítica, al cual nos referimos en párrafos que anteceden; aunado a que lo manifestado por ella, no incide en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto al cuarto motivo, relativo a la declaración de JAIRO ROSARIO BUENAVENTURA, observable a fojas 992 a 994 del infolio, señala el recurrente que el error de valoración obedece a no haber

aplicado la regla de la sana crítica, otorgándole el valor de plena prueba por haber observado un solo acto de violencia y trato cruel dirigido a la señora BERTRICE ATIE.

En ese sentido, observa esta Corporación que el señor BUENAVENTURA, se desempeñó como conductor de FRED HARRICK ESKENAZI por doce (12) años, y si bien en su deposición sólo afirma haber presenciado una ocasión en la cual le gritaba improperios a la señora BERTRICE, también fue testigo cuando la prenombrada de forma repentina queda fuera de su residencia, ya que las cerraduras de la residencia fueron reemplazadas por el señor HARRICK. Por otro lado, el testigo indica que al inicio el señor HARRICK no era déspota, pero con los años cambió de carácter, era grosero. Asegura que mantenía una relación extramarital, ya que le correspondió hacer entrega de comida, regalos a otras mujeres y poco menos de cinco (5) años tuvo conocimiento de la existencia de un hijo habido fuera del matrimonio con una empleada que laboraba en el edificio en el cual residían los esposos HARRICK – ATIE, en aquel entonces.

De lo dicho, si bien señaló una sola situación de malos tratos hacia a señora BERTRICE ATIE, por otro lado, se deja constancia de la condición en la cual vivía la prenombrada, lo que concuerda con la causal invocada por la demandante en reconvención para la disolución del vínculo matrimonial, al corroborar convivencia familiar en el hogar que compartía con el señor FRED HARRICK, mientras permanecieron unidos en el mismo domicilio conyugal.

Prosiguiendo con el quinto motivo, tenemos la declaración de JORGE ISAAC CABALLERO, la que se aprecia a fojas 995 a 997 del infolio, que a juicio del casacionista infringe lo preceptuado en el artículo 921 del Código Judicial, cuando señala que conocía a la señora BERTRICE ATIE; no obstante, en su declaración refiere que al llegar a la residencia preguntó la empleada si la mujer que allí se encontraba era la dueña de la casa.

De igual forma, se observa que en la deposición rendida, indicó haber conocido a la señora BERTRICE ATIE, hace muchos años, lo que puede causar confusión en el testigo para identificar a la propietaria del inmueble.

En ese orden, sostiene la censura que el presente testigo, se encuentra en igual circunstancia que ENEIDA VEGA, al no haber percibido de forma directa los momentos de tensión en la relación matrimonial de la pareja HARRICK – ATIE, lo cual infringe lo contemplado en el artículo 921 del Código Judicial, al constituirse en un testigo de referencia, toda vez que no presenció los hechos o "momentos de tensión", lo que al tenor del artículo 920 de la misma excerta legal no puede considerarse como plena prueba.

Respecto a ello, estima esta Sala que se cumple el presupuesto del concepto alegado en cuanto a la errónea apreciación de la prueba; no obstante, para que esta modalidad prospere y se acceda a casar la sentencia, es necesario que la valoración realizada a la prueba en cuestión influya en lo dispositivo del fallo, en tal sentido, una sola deposición no incide en la decisión a la cual arriba el Tribunal Superior de Familia al confirmar la sentencia de primer grado, ya que de omitirse este testimonio, no se produce un cambio en el fallo emitido, lo que nos conduce a desechar el cargo endilgado a la resolución impugnada en casación.

Veamos ahora lo que concierne a la errónea valoración del testimonio rendido por ISAURA ÁBREGO MOJICA, contemplado en el sexto motivo, el cual se aprecia a fojas 999 a 1003 del expediente. La señora ISAURA, quien se desempeñó como cocinera de la familia desde 1992 hasta 1996, en su declaración describió situaciones de malos tratos, no sólo en contra de la señora BERTRICE ATIE, sino en contra de los hijos

habidos en el matrimonio y el personal de servicio en la residencia, lo que provocaba el encierro de la demandada-demandante en reconvención y de los niños en sus recámaras cuando se producían las discusiones.

De conformidad con lo depuesto, quedó en evidencia el ambiente familiar al cual estaba sometida la señora BERTRICE y la familia, al igual que el personal de servicio, los diversos momentos de tensión durante la relación de pareja con el señor FRED HARRICK, valoración que no es contraria lo establecido en el artículo 921 del Código Judicial (el cual se estima como vulnerado en la sentencia de mérito), ya que la testigo no se contradice en sus declaraciones y aunque los hechos que narra datan de once (11) años antes de la separación de la pareja, no puede esta Corporación desconocer la situación de trato cruel que vivió la demandada durante su relación matrimonial con el señor FRED HARRICK, lo que permite que prospere la segunda causal del artículo 212 del Código de Familia, que es la conclusión a la que arribó la sentencia recurrida.

Prosiguiendo con el recurso, tenemos el séptimo motivo, el cual alega la errónea valoración de las pruebas consistentes en las certificaciones del Registro Público las que se pueden verificar a fojas 385, 638, 639, 665, 666, 677, 678, 704, y 705, las que al decir del recurrente no certifican que el señor HARRICK, sea propietario de los bienes descritos, en contradicción a lo preceptuado en el artículo 836 del Código Judicial.

De lo manifestado por el casacionista, tenemos que los certificados aportados constan en copias debidamente autenticadas lo que le otorga el valor probatorio al tenor de lo establecido en el artículo 843 del Código Judicial y todas corresponden a la finca N° 111132, inscrita en el rollo 7450, documento 3 de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá pertenecientes a BIENES RAÍCES DANNA S. A., por lo que no prueban que el señor HARRICK sea el propietario de diversos bienes inmuebles.

En este orden, es evidente que la documentación aducida no acredita que el señor FRED HARRICK, es propietario de la finca N° 111132, para que sirviese de marco de referencia para establecer el monto de la pensión alimenticia, pero conviene destacar que dicha prueba no es el único elemento de convicción utilizado por el Tribunal Ad-quem para determinar el nivel económico del señor HARRICK, y fijar la suma a recibir en concepto de pensión alimenticia a que tiene derecho la demandante en reconvención de parte del señor HARRICK, en su condición de cónyuge culpable, toda vez que en foja 1191 del expediente el Tribunal Superior de Familia, en la sentencia impugnada señaló lo siguiente:

“así resulta ilógico proseguir con una suma de treinta balboas, cuando es injusto hasta para la familia más modesta, pero esta situación no coincide con este caso, cuando el modo de vida que sostiene el señor HARRICK y su propiedades adquiridas, tal como se aprecia en la revista, correos electrónicos, certificados de propiedades y recortes de periódicos, mereciendo ser valoradas en virtud de los artículos 795, 835, 843, 874 y otros concordantes del Código Judicial y la Ley 51 de 22 de julio de 2008, por lo cual se regula los documentos electrónicos.”...

Con relación al cargo formulado, estima la Sala que las copias de las certificaciones de Registro Público, que alude el casacionista, sólo acreditan la existencia y propiedad de la finca antes mencionada, la cual no pertenece a FRED HARRICK ESKENAZI; sin embargo, en la sentencia que se impugna a través de este recurso, fue considerado el caudal probatorio habido en el expediente, al tenor de la sana crítica, para

establecer la capacidad económica del demandante - demandado en reconvencción, por lo que fue correctamente valorada con fundamento a la lógica y las máximas de la experiencia, razones que conducen a que no prospere el cargo.

Para el octavo motivo, se señala la errónea valoración de la publicación de los documentos electrónicos (publicaciones del diario La Prensa), que observamos en fojas 861, 866, 867 y 868 del expediente.

En materia de documentos electrónicos, el cual está regulado en la Ley N° 51 de 2008, en su artículo 7, se prevé de validez probatoria conforme lo dispone el Código Judicial.

Frente a este planteamiento, tenemos que la prueba citada por el recurrente como mal valorada se trata de publicaciones realizadas en el Diario La Prensa, que para el año 2007, como bien plasmó la sentencia recurrida fue valorado a la luz de lo dispuesto en el artículo 874 del Código Judicial, el cual prevé un catálogo de pruebas que pueden aducir las partes a fin de demostrar lo pretendido, entre los cuales se encuentran los periódicos, y otras pruebas que consta en el proceso.

En este sentido, estima la Sala que no se demuestra el cargo de errónea valoración, toda vez que estas publicaciones acreditan la actividad económica en la cual se desenvuelve el señor FRED HARRICK ESKENAZI, aunado a que la norma que alude como infringida, no se compadece del motivo alegado, toda vez que lo dispuesto en el artículo 834 del Código Judicial, guarda relación con documentos públicos, y siendo que los correos electrónicos, prueba que alude el recurrente constituyen documentos privados, por lo que no se produce la indebida valoración.

Finalmente, el noveno motivo alude a la errónea valoración del informe social practicado al señor FRED HARRICK el 22 de diciembre de 2010, y que fuese realizado por la Licenciada Lucy Urriola, quien se desempeña como Trabajadora Social en el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual es posible apreciar a fojas 1065 a 1067 del expediente. El referido informe plasma entre otras cosas, el ingreso económico que percibe el prenombrado, el cual estableció en la suma de DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000.00), lo cual sostiene el casacionista incide sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al habersele fijado una pensión alimenticia que supera su capacidad económica, conculcando lo dispuesto en el artículo 980 del Código Judicial.

Al respecto, la normativa aludida permite al juzgador otorgarle el valor tomando en consideración las reglas de la sana crítica, lo cual le confiere la potestad de ponderar cada elemento probatorio atendiendo a las pretensiones de las partes en concordancia con las otras pruebas que obren válidamente en el proceso.

En esta línea de pensamiento, tenemos que el informe social rendido sólo ofrece el monto o ingreso que percibe el demandante - demandado en reconvencción, y ello de acuerdo a lo manifestado por el señor HARRICK; no obstante, como ya se ha indicado, al momento de estimar las pruebas, el Tribunal consideró todos los elementos aportados en el proceso, tales como la declaración de parte de la señora BERTRICE ATIE, los testimonios de ISAURA ÁBREGO y JAIRO ROSARIO BUENAVENTURA, empleados de la familia, los que corroboran la condición económica del señor HARRICK, así como las pruebas documentales.

Huelga señalar, acerca de la alegada falta de competencia del Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, para fijar la suma a pagar en concepto de pensión alimenticia a favor de la cónyuge inocente. En ese sentido, el artículo 223 del Código de Familia, de forma expresa le confiere la facultad al sentenciador de instancia para establecer la prestación económica a cargo del cónyuge culpable, la

cual debe garantizar que el beneficiario conserve la misma condición de vida que mantenía antes de que se declarase la separación y debe ser proporcional a los medios de la persona obligada a darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. De lo expuesto, se infiere que el Tribunal Superior de Familia, realizó una apreciación integral del caudal probatorio obrante en autos a fin de acreditar la capacidad económica del cónyuge culpable, y que le permite asumir el pago en este concepto, por lo que no se produce error en la valoración del informe social y el mismo no incide en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Con relación a las otras normas estimadas como infringidas por el casacionista, es decir, los artículos 212 numeral 9, 213 y 216 del Código de la Familia, esta Sala no emitirá consideración al respecto, ya que el recurso de casación debe contener en su estructura no sólo las disposiciones, sino también los motivos que le sirvan de fundamento, los que el recurrente omite.

Cabe señalar, para concluir que el Tribunal Superior de Familia, consideró que se acredita de manera plena y contundente la causal de divorcio invocada, ello luego de haber realizado una valoración de los testigos, las declaraciones y el resto del material probatorio que consta en el proceso, considerando que las reglas de la sana crítica, vinculan al sentenciador al momento de decidir aplicar las máximas de la experiencia y la lógica, lo cual conducen no sólo al análisis de lo manifestado por un testigo de manera individualizada, sino en el contexto de las pruebas habidas en el proceso, labor realizada por el Tribunal Superior de Familia en la sentencia recurrida, motivo por la cual no considera la Sala que se haya producido el error derecho en la apreciación de la prueba.

En atención a lo manifestado, estima la Sala que no se ha producido el concepto invocado como causal de fondo, el error de derecho en la apreciación de la prueba, ni la infracción por lo que no corresponde casar la sentencia recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia de 24 de octubre de 2011 en el proceso de Divorcio que promoviera FRED HARRICK ESKENAZI contra BERTRICE ATIE.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MELVA ALICIA MORALES MORALES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA SUCESIÓN TESTADA DE JOSÉ NICOLÁS MORALES ESPINOSA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014

Materia: Civil
Casación
Expediente: 417-13

VISTOS:

Vencidos los plazos para las alegaciones de admisibilidad, sin que fueran empleados por las partes, solo resta ponderar la admisibilidad del recurso de casación que fuera interpuesto por la demandante, la señora MELVA ALICIA MORALES MORALES contra la Sentencia del 19 de agosto del 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario por nulidad de testamento que presentara la actora contra la SUCESIÓN TESTADA DE JOSÉ NICOLÁS MORALES ESPINOSA (Q.E.P.D.).

En este sentido y habiéndose observado que el recurso ha sido anunciado y formalizado en debida forma y que se trata de un proceso cuya cuantía excede los límites de ley (ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente), queda pendiente examinar las dos causales de fondo, que enfiló la demandante.

La primera causal de fondo enunciada por la impugnante es la "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma", que a juicio de la proponente ha influido en los dispositivo de la decisión recurrida.

De esta manera, la causal está soportada en tres motivos, que luego de una serena lectura, no extrae esta Corporación, cargo alguno según la causal.

La razón de esta aserción, consiste en que cuando se alega la infracción directa de normas sustantivas, están vedados en la exposición de los motivos comentarios o análisis de temas relativos a los supuestos de hecho.

En la redacción de los motivos por concepto de violación directa, no pueden mencionarse o argumentarse situaciones probatorias o contextos de hecho en el proceso, pues estos no están en discusión bajo este concepto; por el contrario, en la violación directa de la norma, se expone en los motivos cómo el tribunal de segunda instancia al aplicar la norma desconoció un derecho consignado en ella o, sencillamente, obvió la subjunción normativa con el hecho concreto.

Por otro lado, la redacción de los motivos, debe ser de manera expositiva, esto es, revelándole a la Sala cómo aconteció el yerro endilgado. En el libelo, se observan argumentos de instancia, que describen cómo debió resolver el tribunal de alzada sin revelar de manera concreta el error.

Al carecer de cargos concretos, el resto de las secciones presentan defectos, pues las normas citadas como infringidas, no llevan coherencia con los motivos y se mezclan aspectos que aluden a una causal probatoria; por lo tanto, esta causal será desestimada por la Sala.

A continuación, la segunda causal interpuesta contra la sentencia del 19 de agosto del 2013 es la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que a criterio de la impugnante influyó en lo dispositivo de la resolución.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba consiste en que a la prueba se le otorga un valor que no tiene, se le niega la ponderación jurídica a un

medio de convicción que fue debidamente presentado al proceso, o se le da el valor probatorio a una prueba que fue admitida o evacuada de manera ineficiente en el proceso; es decir, que la valoración que se le otorga al medio, no va acorde con las normas que regentan su admisibilidad y estimación dentro del proceso.

De la lectura de los tres motivos que erigen la causal, la Sala considera realizar ciertas disquisiciones.

En el primer motivo, se observa que según la recurrente, el tribunal de alzada no ponderó ciertas pruebas en concordancia con la sana crítica y el principio de comunidad de la prueba, siendo admisible, en cambio, el segundo motivo, no contiene propiamente un cargo y ello es así pues de forma argumentativa explica que el error del ad quem radica en que la prueba que milita en la foja 267 no es congruente con "los demás elementos probatorios que obran en el proceso y a los que no le fueron otorgados su respectivo valor probatorio por el Tribunal de Alzada; violándose con el (sic) ello la disposición legal específica en particular sobre el valor probatorio de las declaraciones testimoniales y pruebas documentales de los cuales surgieron elementos que acreditan la falta de juicio cabal en el testador."

Es decir, que alude a que ciertos elementos de prueba en este caso, testimoniales y documentales, no fueron ponderados por el ad quem situación que escapa del concepto de error de derecho, ya que es menester que la prueba haya sido evaluada por el juzgador. Ante esta discrepancia, este motivo deberá ser suprimido, ya que apunta a otra causal probatoria.

El tercer motivo, no analiza el error de valoración de una prueba en concreto, ni mucho menos indica sus fojas, solo manifiesta que se realizó una inadecuada ponderación de la fe pública, pero no advierte en cuál documento público se generó ese error; por lo que corresponderá ser enmendado, ya que le está vedado a la Sala inferir cuál es, el o los documentos en cuestión. Por otra parte, en ninguno de los motivos se explicó, cómo el yerro probatorio incidió en la decisión de fondo, aspecto que también se obligará a la impugnante a corregir.

Ahora bien, en la sección de normas infringidas y su concepto, incumbe comentar cómo ocurre la infracción de la norma jurídica a través de una concreta exposición, que guarde coherencia con los motivos y con la propia norma jurídica.

En ese sentido, respecto al artículo 781 del Código Judicial, la recurrente explica, que no se le otorgó valor conforme a la ley, al testimonio del Doctor OCTAVIO BEJERANO, elemento que no fue mencionado en los motivos, ni mucho menos los testimonios de ZENAIDA CABALLERO y otros. La recurrente, le tocará corregir el comentario de la infracción, a fin de obtener coherencia entre el primer y tercer motivo con la norma y no introducir hechos que no poseen relación con los motivos analizados y que dan lugar a la interpretación de otra causal probatoria.

Respecto al artículo 836 del Código Judicial, la impugnante nuevamente, debe tener en cuenta que la causal que le endilga a la sentencia es la apreciación indebida de determinados medios de convicción, que supone que la prueba ha sido valorada por el juzgador; por tal motivo, es inadmisibles argumentar que dicho artículo ha sido conculcado por el juzgador, porque no se revisó determinado caudal probatorio. En consecuencia, los comentarios de esta sección deben estar dirigidos a la presunta valoración inadecuada de los medios que se expresaron en los motivos.

En síntesis, esta causal deberá ser corregida exactamente en los términos antes referidos. La recurrente posee el plazo de cinco días para enfilarlo correctamente, según el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITE el recurso de casación bajo la causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma".

SEGUNDO: ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo presentado dentro del recurso de casación propuesto por MELVA ALICIA MORALES MORALES contra la Sentencia del 19 de agosto del 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario por nulidad de testamento que presentara la actora contra la SUCESIÓN TESTADA DE JOSÉ NICOLÁS MORALES ESPINOSA (Q.E.P.D.).

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHEBRE, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGAPITO BANDA GUTIÉRREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 14 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	359-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado MIGUEL AVILA R. en su condición de apoderado especial de Fundación Coral y Hacienda Chichebre, S.A., contra la resolución de 2 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por Agapito Banda Gutiérrez.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho ejercido únicamente por el recurrente, según el escrito visible a fojas 230 y siguientes.

Cumplidos los términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible entre fojas 209 y 221, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso contiene tres (3) causales de forma y tres (3) de fondo, que se estudiarán en el orden presentado.

Como primera causal de forma se ha citado; "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda ... porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

El único motivo que le sirve de fundamento a la misma, viene redactada al siguiente tenor.

"Primero: La Sentencia Civil de fecha 2 de julio de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, procedió a confirmar en grado de apelación la Sentencia N°04 exp. 74905-11 de 30 de enero de 2013, emitida por el Juzgado Décimo Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante la cual dicho Juzgado declara no probadas las excepciones del demandado, y varía dicha Sentencia accediendo parcialmente a lo pretendido por el demandante AGAPITO BANDA, declarando la Nulidad Absoluta de la Escritura Pública donde consta el contrato de donación entre HACIENDA CHICHEBRE, S.A. y FUNDACIÓN CORAL, respecto al traspaso de la Finca 5059, antes descrita.

También ordenó a la Dirección General del Registro Público, cancelar parcialmente la inscripción a favor de su anterior propietario HACIENDA CHICHEBRE, S.A. condenando en costas a la parte demandada, pero tal decisión fue fundamentada en base a razonamientos que no están consonos con las pretensiones del demandante AGAPITO BANDA ya que la pretensión del mismo no incluye como causa de pedir, que se realice una cancelación parcial de la finca 5059, y la Sentencia del Tribunal Superior, resolvió ordenar la cancelación parcial de dicha finca, situación que el demandante en ningún momento incorporó a su demanda como tema de controversia o como objeto de su pretensión."

Para verificar que el reclamo que contiene esta causal de forma fue realizado en su debida oportunidad, debe la Sala recorrer las piezas que lleven a esa verificación; de allí que entre fojas 161 y 178, donde quedó ubicada la apelación del demandante, vemos que el reclamo del actor se hizo en momento oportuno, de manera que la primera causal de forma es atendible en casación.

SEGUNDA CAUSAL DE FORMA

"Por no estar la sentencia en consonancia con ... las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre algunas de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo".

Y la tercera causal de forma es "Por no estar la sentencia en consonancia con ... las excepciones del demandado, porque se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido."

Las causales de forma alegadas por la censura, en forma general conservan los requisitos para proceder a admitirlos pues, el casacionista realizó sus reclamos en el momento de la apelación. Sin embargo, se observa que en la segunda causal, se expone de manera seguida las dos normas que se consideran

infringidas y posteriormente, también de manera consecutiva, se realiza la explicación sobre la vulneración de las mismas. Se advierte al actor que debe corregir y plantear cada norma con su explicación por separado y no en la manera conjunta como se ha expuesto (ver fj. 213 y 214).

CAUSAL DE FONDO

La primera causal de fondo es "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En apoyo a la causal, se exponen dos motivos congruentes y en armonía con la misma, pues se ataca al fallo de segundo grado, por no aplicar las normas pertinentes al caso.

Sin embargo, al invocar las normas, las expone en forma continuada y, de la misma forma, redacta las respectivas explicaciones en forma seguida, sin otorgar a cada una su explicación inmediata; pues, no es correcto enlistar y transcribir todas las normas y posteriormente explicarlas; (ver fjs. 217)

Al dar lectura a la segunda y a la tercera causal de fondo, vemos que la censura invoca reiteradamente la misma causal de violación directa, lo que no es correcto, pues aunque los motivos resulten claros, pudieron analizarse bajo una sola causal y no como el recurrente ha expuesto.

Respecto a éstos defectos, la Sala se ha pronunciado diciendo que no puede repetirse la misma causal dentro de un mismo recurso, pues resultaría inadmisibile. Veamos:

"Por último, es importante señalar que el recurrente ha invocado la misma causal de fondo tres veces (violación directa), lo cual es contrario a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia que ha reiterado que la mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se pueden invocar varias causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal varias veces". (Recurso de Casación. Edwin Garfield vs David Bennett. Mag. Eligio Salas. 16 de noviembre de 2000). (Carlos Samudio. Fallo de 29 de julio de 2008)

Sobre este tema, la doctrina tiene señalado:

"....

La Corte ha sido sumamente exigente en cuanto al enunciado de la causal. En tal sentido ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisibles recursos en los siguientes casos:

Cuando se enuncian en términos que no coinciden literalmente con los de la ley, cuando se involucran dos causales conjuntamente o cuando contienen elementos extraños.

.....

2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar dos causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos veces.

....

5. Cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177, en el sentido que al decidir el recurso la Corte examinará "con la debida separación cada una de las causales". Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se elabore una con otra.

6. La causal debe tener entidad propia. Es autónoma. No es dable integrar los cargos contenidos en una causal con los de otra. Tampoco debe invocarse -ni se necesita hacerlo- causales subsidiarias. Cada una es principal.

7. Según jurisprudencia que data desde el año de 1955, el recurso no puede enunciar dos causales que se contradigan.

..... El recurso "es inadmisibile cuando se invocan causales que se excluyen, como lo son violación directa y aplicación indebida"

...." negrillas de la Sala

(Fábrega P., Jorge. "CASACIÓN", Panamá, 1995, pp. 111, 112, 113 y 114)

Como quiera que la causal de violación directa se ha repetido en el resto del recurso, serán desestimadas; y, en vista que las debilidades descritas pueden ser subsanadas, la Sala ordenará la corrección del recurso únicamente en el sentido señalado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en las causales de forma y en la primera de fondo; y, NO ADMITE las dos (2) últimas causales de fondo del recurso de casación interpuesto por el licenciado MIGUEL AVILA R. en su condición de apoderado especial de Fundación Coral y Hacienda Chichebre, S.A., contra la resolución de 2 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por Agapito Banda Gutiérrez.

Para la corrección del recurso se ha establecido el término contenido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ADALIDES ELÍAS POLASTRE CORTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 301-13

VISTOS:

Vencidos los plazos para las alegaciones de admisibilidad del recurso de casación que interpusiera GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ contra la sentencia del 22 de mayo del 2013 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que fuera proferida en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que incoara ADALIDES ELÍAS POLASTRE CORTES en su contra, la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, procederá a determinar su viabilidad.

De esta manera, se observa que consta la presentación del recurso de casación por persona hábil y en término legal (Cfr. fj. 173 -185) y la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo con lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo norma el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares, se procederá al estudio del recurso, el cual estriba en una sola causal de fondo.

En ese sentido, el recurrente invoca la siguiente causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

La causal citada se apuntala en tres motivos, los cuales aluden al mismo supuesto fáctico (valoración inadecuada del documento a foja 6), donde tenuemente se esboza un cargo contra la decisión del ad quem; sin embargo, cae en alegaciones de instancia y en transcripciones innecesarias, como se explicará a continuación.

En todos los motivos se indica que el documento público a foja 6 del expediente "no se valoró de forma correcta", empero no explica según la causal si el tribunal de segundo grado, no le dio el alcance que la norma procesal otorga para la valoración de documentos públicos, le otorgó un valor que no posee el documento público o; por el contrario, se ponderó sin cumplir los requerimientos legales.

Así, al confrontar la causal endilgada con el desarrollo de los motivos, no se refleja ninguna de estas aristas; es decir, no se desprende de manera precisa, cómo el medio probatorio fue mal apreciado por el tribunal de segunda instancia; o sea, dónde reside el error probatorio, ya que la frase "de haberse valorado esta prueba de forma correcta", resulta ser una expresión vacía por parte del recurrente.

En otros términos, reitera la Sala, que los motivos expuestos son repetitivos, donde abundan las alegaciones y no lograron describir, cabalmente, el cargo según la técnica del recurso; además, no mencionan cuál debiera ser la valoración probatoria correcta de acuerdo con la causal.

Respecto a la sección "infracción de las normas infringidas y la explicación de cómo ha sido", se atisba que al explicar cómo el artículo 781 del Código Judicial es vulnerado; el recurrente crea confusión, cuando sostiene que el documento público "no se apreció ni valoro (sic) de forma correcta...", (fs. 180) cuando la causal que erige es en el concepto de apreciación inadecuada de la prueba.

Los motivos que apuntalan la causal deben mantener una coherencia y congruencia con la normativa vulnerada; por lo tanto, si en principio se argumenta que la prueba fue valorada inadecuadamente, en la explicación de las normas infringidas, no puede justificarse lo contrario. Por otra parte, le está vedado a la Sala, en estos casos, deducir qué es lo que el recurrente pretende decir.

La conducta antes descrita, también se manifiesta en el siguiente artículo presuntamente conculcado, el 836 del Código Judicial con la frase: "...el Primer Tribunal Superior de Justicia, debió de valorar estas pruebas

..." (fs. 181). La palabra "pruebas" que aparece por toda esta sección, tampoco compagina con el único cargo que se advierte de los tres motivos, aspecto que excede la debida congruencia entre los cargos y la infracción de normas.

La jurisprudencia de esta judicatura, ya ha comentado sobre la diferencia entre la apreciación indebida de la prueba y el error en cuanto a su existencia. En el proceso ordinario que Agro Ganadera Santa Fe, S. A. interpuso contra el Municipio de Taboga en resolución del 17 de julio de 1996, se citan varios fallos donde se coincide en criterio. Veamos:

"Esta Sala se ha pronunciado sobre estas dos causales, incluso desde la vigencia de la Ley 86 de 1941, y ha mantenido una línea jurisprudencial inequívoca al señalar que el error de hecho ocurre cuando, ante la contemplación de las pruebas, supone una que no aparece en el expediente o no toma o ignora totalmente un medio de prueba que ha sido allegado al proceso legítimamente. Contrasta este error de juicio sobre los aspectos probatorios del proceso, con la valoración de la prueba, que presupone que la prueba existe porque ha sido allegada validamente, y, además, que ha sido objeto de valoración por el tribunal, en cuyo enjuiciamiento valorativo, ha desatendido los criterios valorativos que instituye el Código Judicial, que es, salvo casos excepcionales, el denominado de la sana crítica. Si el Tribunal, ha continuado sosteniendo reiteradamente la Sala, ha incurrido en un yerro valorativo de alguna prueba, no es idónea la causal probatoria de error de hecho en la existencia de la prueba para anular la sentencia por dicha razón, es decir, que no puede incurrirse en la causal de error de hecho en la apreciación de la prueba, si la labor enjuiciadora del tribunal analiza la prueba, la toma en cuenta, si bien el criterio de valoración resulta errado, en contraste con la forma en que el ordenamiento procesal ordena que se realice tal valoración. Sobre estos aspectos se ha pronunciado la Sala, en numerosísimas ocasiones. Baste mencionar las sentencias de 14 de agosto de 1990, 18 de febrero de 1991, 7 de octubre de 1992 y 5 de febrero de 1993..." (El resalto es de la Sala)

Adicionalmente y ahondando más en la congruencia de la infracción de la norma en contraposición con los cargos y la causal endilgada, es menester señalar que la infracción de la norma debe mantener una relación directa con el medio que presuntamente fue valorado inadecuadamente, sin incluir otros medios que no han sido contemplados en el recurso.

En la redacción a foja 182 del recurso, cuando aborda la conculcación de normas sustantivas, se observa que se argumenta la incorrecta apreciación de otros medios de pruebas (documentales, testimoniales y periciales) que no formaron parte de la causal requerida; lo cual es errado desde el punto de vista de la técnica del recurso.

Es dable recordar, a partir de la definición de la causal, que el medio que fue valorado inadecuadamente influyó directamente en la conculcación de normas sustantivas; por consiguiente, expresar en estas alturas la inadecuada valoración de otros medios, resulta un contrasentido en la argumentación.

En suma, se ordena a la parte que aclare la causal que enarbolará contra la decisión de segunda instancia, suprimir los motivos que son reiterativos, sin plasmar argumentaciones superfluas y mantener su congruencia con las normas infringidas; por lo que no resta más que ordenar la corrección del recurso extraordinario, para lo cual deberá presentar el libelo corregido dentro del término consignado en el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA la

CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ contra la resolución del 22 de mayo del 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario interpuesto por ADALIDES ELÍAS POLASTRE CORTES en su contra.

Para la corrección del escrito, se concede el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta resolución judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO SÁNCHEZ E IRMA ISELA PÉREZ DE PUGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A PEPE, S. A. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 14 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	294-13

VISTOS:

Mediante Resolución de 12 de noviembre de 2013, esta Sala ordenó la corrección de los recursos de casación presentados en contra de la resolución de 8 de marzo de 2013 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO SÁNCHEZ contra PEPE, S.A., acumulado al proceso ordinario presentado por IRMA PÉREZ DE PUGA en contra de PEPE S.A.

La Secretaria de la Sala mediante informe visible a fojas 430, comunica que se corrigieron los recursos en término, razón por la cual se procede a verificar que se cumplió con lo que fue ordenado.

-Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial de la señora IRMA PÉREZ DE PUGA:

Al apoderado judicial de la señora Irma Pérez de Puga se le hicieron ciertos señalamientos dentro de los cuales se encontraba el hecho que a pesar que se había anunciado la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", no se desprendía en qué sentido la sentencia de segunda instancia la había contrariado, contravenido, o que hubiera desconocido, o dejado de aplicar una norma, por lo que debía el recurrente corregir dicho aspecto.

No obstante lo antes indicado, en el escrito de corrección del recurso de casación se percata la Sala, que lo que realiza el apoderado judicial de la recurrente es indicar una nueva causal que corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido", no dando cumplimiento a lo que fue ordenado.

Tal proceder trae como consecuencia, que se declare inadmisibile el recurso de casación que presentara a través de apoderado judicial la señora Irma Pérez de Puga.

-Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial del señor GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO SÁNCHEZ:

La causal que fuera anunciada corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución", que luego de verificar el escrito de recurso de casación corregido,

esta Sala concluye que en términos generales se dio cumplimiento con lo ordenado, motivo por el cual se procede a admitirlo.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

-DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación corregido presentado por el apoderado judicial de la señora IRMA PÉREZ DE PUGA, motivo por el cual se condena en costas en SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

-DECLARAR ADMISIBLE el Recurso de Casación corregido presentado por el apoderado judicial del señor GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO SÁNCHEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR BIENES RAICES MAYANI, S. A. Y PRETAM MOHANDAS MAYANI, EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Civil Casación

Expediente: 159-12

VISTOS:

BIENES RAÍCES MAYANI, S. A. y PRETAM MOHANDAS MAYANI, asistidos por el Licenciado RAÚL R. APARICIO, han solicitado la aclaración de la sentencia de 16 de septiembre de 2013, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el recurso de casación promovido por dicha parte contra la sentencia de 24 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso oral de impugnación de acta propuesto por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI.

El escrito mediante el cual se pide la aclaración reposa a foja 966-968 y la misma recae, se advierte, sobre la parte motiva de la sentencia, pues se solicita que se aclare si de acuerdo al criterio sobre ratificación de acuerdo societario expresado por la Sala en el fallo cuya aclaración se pide, requiere esta del voto favorable de todos los accionistas o que solo estén presentes todos los accionistas, toda vez que entiende la proponente de la iniciativa procesal analizada, que la doctrina seguida por la Sala se refiere al último supuesto y no al primero. Además alega, que en la reunión en la cual se convalida el acuerdo cuya nulidad se demandada, estuvieron presentes todos los accionistas y que la ratificación fue aprobada por el 60% de los accionistas.

Ahora bien, en relación con la aclaración de sentencia, preciso es indicar, que de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial, no cualquier parte de la sentencia puede ser objeto de aclaración, sino que esta únicamente puede solicitarse respecto de la parte motiva, y tiene que ir dirigida específicamente a la aclaración de frases obscuras o de doble sentido contenidas en dicha parte, para que proceda esta. Consecuentemente, la aclaración no es una vía idónea para solicitar la revisión de la sentencia ni, por ende, su modificación o revocatoria, ya que como dispone el propio artículo 999 citado, la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la pronuncie. En el caso específico de la sentencia que niegue la casación, dispone el artículo 1196 del Código Judicial, que no es susceptible esta de recurso alguno.

En el presente caso, como ha quedado expuesto, la aclaración no se pide respecto de la parte motiva de la sentencia, sino que lo cuestionado es el fundamento o razones legales en que el tribunal de casación basa su decisión, lo que claramente se aparta o contradice la finalidad de la aclaración, como viene expresado, razón por la cual resulta improcedente la misma.

Dado, pues, que la aclaración presentada no se atiene a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial para su viabilidad, procede negarla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud formulada por BIENES RAÍCES MAYANI, S. A. y PRETAM MOHANDAS MAYANI, asistidas por el Licenciado RAÚL R. APARICIO, para que se aclare la sentencia de 16 de septiembre de 2013, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el recurso de casación promovido por dicha parte contra la sentencia de 24 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso oral de impugnación de acta, propuesto por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TEODORO PÉREZ ARENA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR ALEJANDRO PÉREZ MENDOZA. PONENTE.. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 416-13

VISTOS:

A través de apoderado judicial, el señor TEODORO PÉREZ ARENA ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución de 11 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición interpuesto por ALEJANDRO PÉREZ MENDOZA.

Mediante resolución de 22 de noviembre de 2013, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, sin que hicieran uso de ese derecho las partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.208) y formalizado (fs. 213-216) en término; y la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial.

El recurso de casación es en el fondo, invocando como causal "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, el cual ha infringido sustancialmente en el (sic) dispositivo de la sentencia de segunda instancia recurrida".

Se encuentra fundamentado en tres motivos, de los cuales el primero de ellos señala por un lado que las "pruebas fueron mal valoradas", lo que respalda causal distinta a la anunciada; y por otro lado, se hace alusión a que "Si hubiese valorado el informe pericial del tribunal, se hubiera percatado que los testigos mienten..."

Sumado a ello, se hace referencia a diferentes pruebas, cuando esta Corporación de Justicia en innumerables fallos ha advertido que cada motivo debe contener un cargo distinto.

En ese sentido, debe el recurrente reestructurar el motivo de manera tal que se haga referencia a una sola prueba, tomando en cuenta que la causal que ha sido invocada corresponde cuando no se ha tomado en

cuenta, se ha ignorado o se ha pasado por alto una prueba allegada a los autos; o se hace referencia a ella no existiendo la misma en el expediente.

Asimismo, deberá explicar claramente el cargo que le endilga al fallo de segunda instancia, y como ello incidió en su parte resolutive.

El segundo motivo, se incurre en el mismo error que en el primero al referirse el recurrente a diversas pruebas que constan en el expediente; su redacción es confusa, hace referencia a la misma prueba indicada como mal valorada en el primer motivo, no se desprende el cargo de injuridicidad que le endilga a la resolución de segunda instancia, y como tal situación incidió en su parte dispositiva, motivo por el cual debe en motivos distintos referirse a las pruebas consistentes en documentos públicos, y a la inspección ocular, tomando en cuenta lo antes indicado.

El tercer motivo, se hace referencia a que se otorgó un valor diferente a la prueba que consta a fojas 175; así como también indica que "las pruebas testimoniales fueron mal valoradas", lo que no guarda relación con la causal invocada, motivo por el cual, debe eliminar el motivo que nos ocupa.

Respecto a los artículos que considera infringidos por el fallo de segunda instancia, señala el 780 y 917 del Código Judicial; y 421 del Código Civil. No guardando relación el artículo 917 del Código Judicial, ya que el único motivo que lo respaldaba, se ordenó su eliminación, razón por la cual, deberá el recurrente omitirlo.

En cuanto a la explicación de cómo se infringieron, debe el casacionista eliminar toda redacción que no guarde concordancia con la causal anunciada, y explicar claramente cómo considera se vulneraron los artículos por el fallo de segunda instancia, y como ello incidió en su parte resolutive.

Por lo antes esbozado, corresponde ordenar la corrección del recurso de casación.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de fecha de 11 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición interpuesto por ALEJANDRO PÉREZ MENDOZA en contra de TEODORO PÉREZ ARENA

Se concede el término de cinco –5- días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MM INVESTMENT, SDAD, LTDA. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR OLIVIA DEL ROSARIO RIVERA BERTOLI CONTRA ALEX ABDIEL ROJAS BARRÍAS Y LA CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 362-13

VISTOS:

La Sala conoce, en grado de admisión, del recurso de casación promovido por la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, en nombre y representación de MM INVESTMENT, SDAD, LTDA., contra la sentencia de 11 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que a la sociedad recurrente y a ALEX ABDIEL ROJAS BARRÍAS le sigue OLIVIA DEL ROSARIO RIVERA BERTOLI.

Consta en autos que el recurso se anuncia y formaliza en tiempo, contra decisión susceptible de casación, proferida en proceso que supera los \$.25,000.00 de cuantía mínima que fija la ley para acceder al medio extraordinario de impugnación ensayado.

El recurso se presenta en la forma y en el fondo. En la forma se invoca una causal, a saber, "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad". La causal es de las que establece el Código Judicial en su artículo 1170, ordinal 1°.

En un único motivo se fundamenta la causal, consistiendo el cargo de ilegalidad respectivo en la falta de legitimidad de la actora, por carecer esta de la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble que pretende reivindicar.

Conviene indicar, que la causal enunciada para que se configure, como resulta apenas perceptible de su tenor literal, es menester que se pretermita un requisito procesal que ocasione nulidad, de conformidad con la ley. Por tanto, la estructuración de la causal pasa por señalar en los motivos el requisito procesal omitido y, en el aparte de la disposición legal infringida, citar la norma que establece que el requisito cuya omisión se alega en los motivos, conlleva nulidad procesal.

Pues, bien en la presente causal no se cumple con la condición antes anotada, toda vez que en el aparte de las disposiciones legales infringidas se cita únicamente el artículo 733, ordinal 3 del Código Judicial, el cual establece que la falta de personería constituye causal de nulidad procesal. Sin embargo, falta de personería no es lo mismo que falta de legitimación en la causa, a la cual se alude en los motivos.

La personería, como es sabido, hace relación a la capacidad para actuar en proceso; mientras que la legitimación en la causa se refiere, más bien, a la relación del sujeto con el derecho reclamado en juicio, lo que, de otra parte, es una condición para obtener una decisión favorable, no así para fallar. Por ende, dado que no se constata la debida congruencia de la causal y el vicio de ilegalidad expresado en los motivos con la norma infringida, corresponde declarar inadmisibile la causal, por ininteligible.

Causal de fondo: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. La causal, también es de las que establece la ley (artículo 1169 del Código Judicial).

La causal enunciada para que se configure, no solo basta con que se alegue que el tribunal ad-quem omite para fallar una prueba que obra en autos o que da por acreditado un hecho en la sentencia sin que conste en autos la prueba del mismo, sino que es preciso, además, que se establezca la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la sentencia impugnada. Consecuentemente, es preciso que en los motivos se exprese la prueba ignorada, el contenido probatorio y el hecho objeto de prueba que acredita, así como la forma o manera cómo desvirtúa la conclusión fáctica del Tribunal Superior, requisito que, sin embargo, se incumple en los motivos, como se pasa a exponer.

En el único motivo que sirve de apoyo a la causal, si bien se hace referencia a pruebas, una de carácter documental y otra, testimonial, la redacción o la elaboración del cargo de ilegalidad resulta deficiente y confuso, haciendo difícil su comprensión.

La parte recurrente manifiesta que el tribunal ad-quem, como consecuencia de no tomar en cuenta las pruebas que señala, infringe los principios de la fe pública registral y de seguridad jurídica que imposibilitan a la parte actora ejercer la acción reivindicatoria. La disconformidad de la censura recae, pues, en la legitimación de la demandante para reclamar el derecho reconocido por la sentencia, sin embargo no establece el fundamento del fallo recurrido con respecto a este punto y la forma cómo el contenido probatorio de las pruebas omitidas desvirtúan la conclusión del ad-quem, así como tampoco se comprende la forma cómo se incurre en la violación de los principios de fe pública registral y seguridad jurídica como consecuencia de reconocerle a la demandante, legitimación en la causa.

Dentro de las disposiciones legales infringidas si bien, además de las normas adjetivas (artículos 780 y 918 del Código Judicial) se citan las de carácter material (artículos 337, 586, 591 y 1762 del Código Civil), muchas de estas no resultan consonas con lo expresado en el motivos con carácter de cargo de ilegalidad, como se desprende de la explicación de tales infracciones legales. En tal sentido, se observa que en la explicación de la violación de los artículos 780 y 918 del Código Judicial, así como del artículo 1762 del Código Civil, hace referencia la censura a la prueba de su buena fe en la adquisición de la finca en disputa, en relación con lo cual sostiene que cuando compra dicho inmueble el vendedor aparecía inscrito en el Registro Público como titular del mismo y que ignoraba que su título adolecía de vicios que lo hacían nulo. Tal alegación, sin embargo, no guarda relación con lo expresado en los motivos, que, como viene dicho, recae sobre la prueba de la legitimación de la demandante para ejercer la acción reivindicatoria con respecto al inmueble en disputa.

En cuanto al artículo 591 del Código Civil, esta norma establece en quien recae la legitimación pasiva en la acción de dominio, expresando la recurrente en la explicación de su infracción, que de conformidad con esta norma, carece de dicha legitimación, razón por lo que la considera violada. Ha de indicarse, que tampoco resulta dicho precepto y la explicación de su infracción congruente con lo señalado en los motivos, con carácter de cargo de ilegalidad.

Adicional a los reparos señalados se aprecia, que en la explicación de las infracciones legales de carácter sustantivo se deja de lado o se omite expresar la forma en que, a partir de los errores de hecho en la existencia de las pruebas indicadas en los motivos, se incurre en tales violaciones legales, con lo cual quedan

reducidas a simples alegaciones dichas explicaciones, por lo que tampoco cumple la causal examinada, desde esta perspectiva, con el requisito de admisión expresado en el ordinal 3° del artículo 1175 del Código Judicial, dando como resultado su inadmisión.

Dado que el recurso no cumple con los presupuestos de admisión, como viene expuesto, procede inadmitirlo, con la consecuente imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, en nombre y representación de MM INVESTMENT, SDAD, LTDA. contra la sentencia de 11 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que a la sociedad recurrente y a ALEX ABDIEL ROJAS BARRÍAS le sigue OLIVIA DEL ROSARIO RIVERA BERTOLI.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES (\$.50.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLADYS OBALDÍA DE LEÓN Y LISBETH DEL CARMEN PINZÓN OBALDÍA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA QUE LE SIGUE MÉLIDA ESTHER GONZÁLEZ DE DE LEÓN. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	349-13

VISTOS:

El licenciado Bernardino González Jr., apoderado judicial de GLADYS OBALDÍA DE LEÓN y LISBETH DEL CARMEN PINZÓN OBALDÍA, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución judicial de 12 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de nulidad incoado por MÉLIDA ESTHER GONZÁLEZ DE DE LEÓN.

Recibido el expediente en Secretaría de la Sala Civil, y hecho el reparto de asuntos, se ordenó fijarlo en lista por el término de seis días, dispuesto en la ley, para las alegaciones en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por la parte opositora. Queda a la Sala Civil, decidir dicho asunto.

En ese afán, se observa que la resolución judicial impugnada se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento, con una cuantía superior de los veinticinco mil balboas; siendo así, dicha resolución es susceptible del recurso de casación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 numeral 1 del Código Judicial.

Es visible también que tanto el anuncio como la formalización del recurso ha sido oportuno y conforme con lo ordenado a su vez en los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo de leyes.

Finalmente, el memorial que contiene el recurso de casación invoca como causales, una de forma y tres de fondo, cuya admisibilidad será examinada en el orden correspondiente.

La causal de casación en la forma consiste en "haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad", prevista debidamente en el artículo 1170, numeral 1° del Código Judicial. Los motivos que le sirven de sustento, alegan que el Tribunal Superior, en el fallo impugnado, omitió el trámite esencial de saneamiento en la apelación ordenado legalmente, puesto que la parte demandante carecía de un requisito indispensable para demandar, que en este caso consistía en acreditar su condición de heredera del señor ROBERTO DE LEÓN ORTEGA. Dicha omisión, según agrega el recurrente, fue denunciada tanto en primera como en segunda instancia.

En el segundo motivo se reafirma el argumento expuesto en el primero, señalando que la parte demandante carecía de los requisitos legales para demandar, puesto que no acreditó ser heredera del prenombrado DE LEÓN ORTEGA; y dicha formalidad es indispensable para la procedibilidad de la acción.

Finalizan los motivos aseverando que el tribunal debió poner en conocimiento de las partes, la causal de nulidad expresada en los motivos del recurso.

Pues bien, al repasar aquellos motivos, que deben servir de sustento a la causal de forma examinada, salta a la vista la incongruencia de aquéllos con ésta.

Es ostensible que el recurrente pretende enmarcar dentro de una causal de forma, un asunto eminentemente de fondo como lo es la legitimación en la causa activa de la parte demandante, razón por la cual no se desprende error in procedendo alguno de los motivos, que sirvan para sustentar la causal en examen.

Como es sabido, la legitimación en la causa es una noción distinta de la capacidad para ser parte. La falta de la primera es motivo de sentencia absolutoria, y de ahí su carácter eminentemente de fondo; en cambio, la falta de capacidad, que no es lo que alega la representación judicial de las recurrentes, tiene que ver con los requisitos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces, como por ejemplo la mayoría de edad, la libre disposición de sus derechos, la adecuada representación legal, etc.

De otra parte, la supuesta falta de saneamiento que se denuncia en el primer motivo, no es un cargo concreto sino una alegación subjetiva, pues se sustenta en el juicio muy particular (y de fondo) de que la demandante carecía de legitimación en la causa, y por esa razón el Tribunal Superior debió anular las actuaciones, lo cual a todas luces no es un error de forma, como sí lo serían, por ejemplo, la omisión del

traslado de la demanda, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito, o el no haberse practicado estas pruebas sin culpa del proponente, ninguno de los cuales denuncia la parte recurrente.

Así pues, de ninguna manera lo denunciado constituye un error de procedimiento, razón por la cual esta primera causal es inadmisibile.

Por su parte, la primera causal de fondo consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Son dos los motivos que sirven de sustento a esta segunda causal. El primero de ellos contiene un cargo de ilegalidad en contra de la sentencia de segunda instancia, consistente en la violación directa de una norma de derecho a un caso que, al parecer, requería su aplicación, señalando de paso la influencia del supuesto error en la resolución del fallo.

En el segundo de los motivos, no obstante, se infiere la denuncia de un error de orden fáctico o probatorio, puesto que se señala que la demandante, MÉLIDA ESTHER GONZÁLEZ DE DE LEÓN, no acreditó ser heredera de ROBERTO DE LEÓN ORTEGA, y a pesar de esto se admitió su pretensión de declarar la nulidad de un contrato de compraventa de bien inmueble perteneciente a este último.

Como quiera que la disposición legal prevista en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial, no admite la denuncia de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba al invocar la causal de violación directa, debe el recurrente corregir este segundo motivo de manera que se eliminen cargos de orden probatorio dentro de esta causal.

Téngase presente que en la violación directa se deben partir de los supuestos de hecho reconocidos en la resolución judicial que se busca casar. De ahí surge precisamente el cargo, pues a pesar de haberse reconocido el supuesto de hecho abstracto de una norma sustantiva, no se aplica la consecuencia jurídica que ésta contiene, o se aplica de forma incompleta.

Por su parte, las normas de derecho citadas como infringidas, con su respectiva explicación, son acordes y congruentes con la causal de fondo a que obedecen, salvo la contenida en el artículo 1144 del Código Civil, puesto que en la explicación de la infracción de esta última norma se comente el mismo error expuesto en el segundo de los motivos del recurso, a saber, se denuncia de trasfondo un error de orden probatorio y no estrictamente legal, razón por la cual deberá también corregir la explicación de esta norma. Se debe prescindir de supuestos errores probatorios y exponer los cargos partiendo de los hechos reconocidos o tomados en cuenta en la resolución impugnada.

Los errores manifestados evidentemente no conllevan la inadmisión de la causal, pues pueden ser corregidos.

La segunda causal de casación de fondo, consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, invocada conforme aparece establecida en la ley.

En el motivo único que sirve de sustento a esta segunda causal de fondo, se hace mención del medio de prueba considerado ignorado en la resolución judicial impugnada y su ubicación en el expediente; no obstante, no se aprecia con claridad cómo dicho error influiría sustancialmente en lo dispositivo de la decisión

atacada, lo cual es condición esencial para que el cargo de ilegalidad se encuentre completo y pueda ser examinado en esta sede, tal como dispone literalmente el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha condición no se logra únicamente manifestando que el cargo ha influido sustancialmente en el fallo, sino que debe demostrarse con claridad como lo dispositivo de la sentencia hubiese variado si el cargo de ilegalidad no se hubiese producido, lo cual de momento no se aprecia.

Se citan, por último, las normas de derecho consideradas infringidas acompañadas con su respectiva explicación. Dichas normas son congruentes con la causal examinada.

Así, pues, deberá corregirse en esta causal, el motivo que le sirve de sustento en base a las consideraciones ya expresadas.

Finalmente, la tercera causal de fondo consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, prevista como tal también en el artículo 1169 del Código Judicial.

En el motivo único que le sirve de sustento, se puede apreciar el medio de prueba considerado erróneamente apreciado con su ubicación en autos, pero no se aprecia ni el valor que le dio el Tribunal Superior en la sentencia impugnada ni tampoco el error objetivo en que incurrió dicho tribunal para afirmar que se configuró el cargo.

Alegar simple y llanamente que se apreció equivocadamente determinado medio de prueba, no deja de ser una alegación subjetiva. Para que pueda considerarse un cargo concreto de ilegalidad que sustente la causal de casación, debe hacerse un contraste entre la apreciación probatoria dada en la sentencia, con la establecida en la ley, lo cual no se observa de momento.

Dentro del apartado destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan algunas que son congruentes con la causal de turno, empero, se observan otras que obedecen a errores de procedimiento y que por tanto deben eliminarse por ser éstas incongruentes.

Tal es el caso de los artículos 678 y 733 del Código Judicial, la primera que desarrolla el llamado litisconsorcio y la segunda que desarrolla casuales de nulidad, lo cual, por su naturaleza incidental, no debería alegarse dentro de una causal de fondo.

Se ordenará también la corrección de esta causal, puesto que no es ininteligible.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el recurso de casación interpuesto por GLADYS OBALDÍA DE LEÓN y LISBETH DEL CARMEN PINZÓN OBALDÍA, contra la resolución judicial de 12 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, DECLARA INADMISIBLE la causal de forma; y ORDENA LA CORRECCIÓN de las causales fondo expuestas en el recurso.

Para las correcciones ordenadas, cuenta la parte recurrente con el término de cinco días, tal como está dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (INTERVIENE EN CALIDAD DE COLINDANTE) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR MARINA ORTIZ ORTIZ EN RELACIÓN A LA FINCA N 1109, TOMO 47, FOLIO 434, ACTUALIZADA AL ROLLO 32040, DOCUMENTO 2, SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE COCLÉ PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	334-13

VISTOS:

La licenciada María del Pilar de Cheng, apoderada judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación contra la resolución judicial de 20 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento propuesto por MARINA ORTIZ ORTIZ.

Ingresado el expediente en Secretaría de la Sala, se sometió al reparto correspondiente, luego de lo cual se dispuso ponerlo en lista por el término legal para que las partes presentasen sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por la parte proponente. Del mismo modo, por la naturaleza de una de las partes del proceso, se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación a fin de que emitiera también concepto, lo cual cumplió recomendando la admisión del recurso examinado.

Habiéndose cumplido el trámite dispuesto en el artículo 1179 del Código Judicial, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, atendiendo a su vez los requerimientos enlistados en la excerta legal del 1180 también del Código Judicial.

En este orden, tenemos que la resolución judicial impugnada, tratándose de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento en el que una de las partes es una institución estatal, es susceptible del recurso de casación, por disponerlo así el artículo 1163 y 1164 numeral 1 ibídem.

Del mismo modo, el recurso ha sido anunciado y formalizado de acuerdo al término que disponen a su vez los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Finalmente, el memorial que contiene el recurso, visible a fojas 175-177 del expediente, invoca la causal de fondo consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de sustento a la causal exponen el medio de prueba que consideran erróneamente apreciado con su ubicación en el expediente, pero no exponen de manera alguna cuál fue el error de juicio del Tribunal Superior en la sentencia impugnada, lo cual se logra manifestando con claridad cuál fue el error de apreciación probatoria al examinar las pruebas aludidas.

Téngase presente que el recurso de casación no es un medio de impugnación ordinario sino una especie de demanda en contra de la resolución judicial impugnada, con lo cual, en la causal de fondo, debe señalarse con claridad cuál fue el error de juicio cometido por el tribunal, lo cual de momento no se observa.

En el segundo motivo que sustenta la causal invocada, se expone un cargo que parece fundamentar otro concepto de la causal de fondo y no el invocado, dado que denuncia que el tribunal no valoró la pieza probatoria referida. Para que la causal tenga correspondencia con el motivo, debe dejarse establecido cuál fue el error de apreciación probatoria cometido en la sentencia, puesto que una prueba no puede ser ignorada y a la vez apreciada erróneamente.

Teniendo en cuenta que el concepto de la causal alegada se define como error de derecho en la apreciación de la prueba, dicho error de apreciación debe quedar claramente expuesto en los motivos, y de momento, reiteramos, no se aprecia este elemento esencial.

Por último, se citan y explican normas de derecho consideradas infringidas acompañadas de la explicación de cómo lo han sido, y dichas normas son congruentes con la causal en examen. No obstante, llama la atención que tratándose de una proceso de deslinde y amojonamiento, no se haga cita de alguna norma que rija esta materia, lo cual debería adicionarse.

Como quiera que los errores avistados no hacen completamente ininteligible el recurso de casación, se ordenará la corrección del mismo conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra la resolución judicial de 20 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento propuesto por MARINA ORTIZ ORTIZ.

Para las correcciones del recurso, cuenta la parte recurrente con el término de cinco días contados a partir de su notificación.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SAN BOSCO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE FALTA DE IDONEIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO PROMOVIDA POR IRMA ROSA CHANG DE ARAÚZ Y PUMSA INC., S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR LA RECURRENTE PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 297-13

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia a través de la resolución de 22 de octubre de 2013, ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 31 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la excepción de inexistencia de la obligación y de falta de idoneidad del título ejecutivo, presentadas dentro del proceso ejecutivo interpuesto por SAN BOSCO, S.A., en contra de PUMSA INC., S.A. e IRMA CHANG DE ARAÚZ, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

A fojas 129 es visible informe secretarial, donde se pone en conocimiento que la apoderada judicial de San Bosco, S.A. presentó a insistencia el escrito de Recurso de Casación corregido, en virtud de lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial.

En efecto, el artículo 481 del Código Judicial dispone que para que pueda ser agregado al expediente, todo escrito debe presentarse dentro del término; sin embargo, de insistir el interesado que se le reciba, se anotará tal circunstancia por el secretario y se agregará al expediente. De estimarse que el escrito se ha presentado en tiempo oportuno, se procederá con el trámite correspondiente; y de considerarse extemporáneo, así será declarado, y no tendrá valor alguno dicho escrito.

Se desprende de autos, que el edicto que notifica la resolución de 22 de octubre de 2013 por medio del cual se ordena la corrección y se concede término para la presentación de la misma, fue desfijado el 31 de octubre de 2013; iniciando el término para la presentación de la corrección del recurso el 1 de noviembre, y venciendo dicho término el 12 de noviembre de 2013.

Como se constata del escrito de corrección del recurso de casación (fs.128 y vuelta), se recibió en la secretaría de la Sala Civil el 13 de noviembre de 2013, es decir, fuera de término, razón por la cual, lo que corresponde es declararlo extemporáneo y sin valor alguno.

Aunado a lo antes indicado, y en virtud que no se llevó a cabo la corrección del Recurso de Casación ordenado por esta Sala en los términos del artículo 1181 del Código Judicial, lo que corresponde es declararlo inadmisibles

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORÁNEO y sin valor alguno, el escrito de Recurso de Casación corregido, presentado por la apoderada judicial de SAN BOSCO, S.A.

En consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en contra de la Resolución de 31 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, presentado en la Excepción de Inexistencia de la Obligación y de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, presentadas dentro del proceso ejecutivo interpuesto por SAN BOSCO, S.A. en contra de PUMSA INC., S.A. e IRMA CHANG DE ARAÚZ.

Se condena en costas a la recurrente en SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN PROMOVIDO POR YARISOL ANNERIS CASTILLO QUIEL Y JORGE JESÚS PIMENTEL PEREZ CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	249-13

VISTOS:

Dentro del proceso oral de anulación y reposición de certificados de Participación Negociable (CERPAN) propuesto por JOSÉ JESÚS PIMENTEL PÉREZ y YARISOL ANNERIS CASTILLO QUIEL, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la Fiscalía Especializada en Asuntos Civiles ha interpuesto recurso de casación contra la resolución judicial de 28 de diciembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el expediente en la Secretaría de la Sala Civil y hecho el reparto al magistrado sustanciador, se puso en lista por el término de seis días para las alegaciones sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por la parte recurrente. Luego, por la calidad de una de las partes en litigio, se corrió traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emitiese concepto, lo cual fue también cumplido cabalmente.

La Procuradora General de la Nación recomendó admitir el recurso de casación propuesto, al considerar cumplidos los requisitos que en tal sentido se encuentran previstos en la ley.

Concluidos los trámites arriba mencionados, corresponde a la Sala Civil emitir su juicio sobre la admisibilidad del recurso en examen, con sustento en el artículo 1180 del Código Judicial.

Así, tenemos en primer lugar que la resolución judicial impugnada se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento en el que una de las partes en litigio es la Contraloría General de la República de Panamá, siendo así dicha resolución susceptible del recurso de casación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 numeral 1° del Código Judicial.

Del mismo modo, se observa que tanto el anuncio del recurso, como su formalización han sido oportunos y conformes con las disposiciones contenidas a su vez en los artículos 1173 y 1174 *íbidem*.

Finalmente, en el memorial contentivo del presente medio impugnativo, se invocan dos causales de casación en el fondo. La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, y la segunda en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que corresponden con las reguladas legalmente.

Sobre la primera de las casuales invocadas, se observa en apartados diferentes, los motivos que le sirven de sustento y la citación de las normas de derecho infringidas acompañadas con su respectiva explicación.

El motivo único contiene un cargo claro de ilegalidad, congruente con la causal de casación invocada, que la fundamenta debidamente, surgiendo de tal cargo la influencia sustancial en la decisión del caso.

Las normas de derecho consideradas infringidas son también congruentes con la causal y el cargo expuesto, con lo cual esta primera causal invocada es admisible.

La segunda causal de casación expuesta corre la misma suerte que la primera, puesto que cumple íntegramente con la estructura del artículo 1175 del Código Judicial, a saber, la expresión de la casual dispuesta en la ley, los motivos que le sirven de sustento y las normas de derecho consideradas infringidas con su respectiva explicación de cómo lo han sido.

Tanto los cargos de ilegalidad, como la explicación de la infracción son claros y congruentes con la causal de casación a que acceden.

Esta segunda causal es por tanto, admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Especializada en Asuntos Civiles, contra la sentencia de 28 de diciembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso oral de anulación y reposición de Certificado de Participación Negociable (CERPAN) incoado por JOSÉ JESÚS PIMENTEL PÉREZ y YARISOL ANNERIS CASTILLO QUIEL, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CRISTINA LORENZO DE SÁNCHEZ (NOMBRE USUAL) O CRISTINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ (NOMBRE LEGAL) Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A UNIÓN FORESTAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 231-12

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación en el fondo promovido por CRISTINA LORENZO SÁNCHEZ (nombre usual) o CRISTINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ (nombre legal), GLADYS ESTHER SÁNCHEZ DE VILLARRETA, BOLÍVAR SÁNCHEZ LORENZO y MERCIADES SÁNCHEZ LORENZO asistidos por la firma DE LEÓN FUENTES & ESCOBAR ABOGADOS, contra la sentencia de 23 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que le siguen los recurrentes a UNIÓN FORESTAL, S.A.

La sentencia recurrida en casación, modifica la sentencia No. 38-2011, de 15 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, en el sentido de declarar probada a favor de los demandantes la prescripción adquisitiva de dominio de un globo de terreno de tres (3) hectáreas, pertenecientes a la Finca No. 18719. Se fundamenta el fallo en que los demandantes, quienes pretendían la prescripción adquisitiva de la totalidad de la Finca No. 18719, ubicada en el distrito de la Pintada, provincia de Coclé, cuya superficie es de 47 hectáreas + 7,161.10 mts², solo acreditan en autos la posesión de tres (3) hectáreas reconocidas. Conveniente es reproducir el fundamento de la sentencia recurrida, en lo medular:

" ... los demandantes traen al proceso los testimonios de Ovidio Soto Sánchez (fojas 60-61), Isidro Guerrel González (fojas 62-63), Ruperto López Gil (fojas 64-65), Ludgerio Ortiz Ruíz (fojas 66-67), Avelino Delgado(fojas 68-69), María Edith Ortiz Rodríguez de Sánchez (fojas 70-71), Pedro Rodríguez García (fojas 73-74), los cuales son coincidentes en manifestar que los demandantes tienen más de treinta (30) años de vivir en el predio y que además lo han cultivado con árboles frutales.

En cuanto a las pruebas periciales, es preciso destacar que se realizó Diligencia de Inspección Judicial al terrero en disputa (ver fojas 78-80), la que consecuentemente arrojó el resultado que exponen el perito de la actora y el perito del Tribunal.

El facultativo de los demandantes señala en su dictamen que el dominio real y la posesión material es de Cristina de Sánchez, Gladis Esther Sánchez, Bolívar Sánchez Lorenzo y Merciadés Sánchez Lorenzo. Por su parte, el perito del Tribunal indica que dentro del terreno existen cultivos de plátano, yuca, guineos, además de árboles frutales. Igual señala que las tecas habidas en el globo de terreno fueron sembrados por la Compañía Unión Forestal, S.A., en los años 1994 a 1995 y que nunca le han dado mantenimiento.

Del recuento de los medios de pruebas que yacen en el expediente, contrario a lo expresado por la juez de grado, es criterio de esta Colegiatura que los prescribientes han acreditado su presencia en el globo de terreno sin que haya mediado perturbación de la sociedad propietaria, ni de terceras personas, además de comprobar que han mantenido durante y después del año 1995 su residencia en dicho lugar con un sitio cultivado con árboles frutales, maderables etc. (ver informe de peritos en la inspección), y es que si bien es cierto el señor Pedro Sánchez Guerrel, esposo y progenitor de los actores, enajenó la finca motivo del litigio en el año 1995 a la ahora demandada, también lo es que a la fecha en que los actores interponen una demanda (agosto de 2010), habían transcurrido quince (15) años, tiempo que requiere la norma para que opere respecto de ellos el fenómeno de la prescripción extraordinaria de dominio de derechos reales sobre el inmueble en litigio, figura jurídica que en este caso no exige ni buena fe, ni justo título, tal como lo dejara consignado la a-quo en la sentencia que ahora se recurre.

En ese sentido, el propio Código Civil nos ilustra en relación a estos conceptos, reconociendo la buena fe como el creer que la persona de quien se recibe la cosa era dueño de ella, mientras que el justo título es el que legalmente baste para transferir dominio.

En este caso, siendo que el señor SÁNCHEZ GUERREL (q.e.p.d) enajenó en enero de 1995 la finca a su actual propietaria, resulta indudable que ese acto afectó negativamente la relación que mantenían respecto de la finca en la que siempre habían vivido los demandantes en razón de los lazos de parentesco que les unían, no obstante a juicio de esta Colegiatura a partir de ese momento comenzó a correr a favor de los demandantes y con prescindencia de lo actuado por su padre, un tiempo útil para la prescripción que invocan ahora, 15 años.

Sin embargo, es importante destacar que la prueba pericial reveló que la ocupación alegada por los demandantes sólo es ejercida sobre una parte del inmueble propiedad de la demandada, y esto es así porque la finca objeto del proceso no fue plantada de teca en su totalidad, lo que significa que la sociedad Unión Forestal, .S.A., sólo plantó (33) hectáreas de las (47) pedidas por los demandantes, lo que se traduce en que la porción de la finca ocupada por los prescribientes con su vivienda y cultivos según se dice en la experticia, se circunscribe a tres hectáreas; una que es donde ubican los cultivos de plátano, guineo, yuca en producción, así como un globo de aproximadamente dos (2) hectáreas derribadas y quemadas listas para sembrar arroz.

....

En resumen, las pruebas testimoniales, documentales y pericial que incorporan los usucapientes al cuaderno, son suficientes para lograr que este Tribunal llegue al convencimiento de que cumplieron todos los requisitos exigidos por la ley, para que operara la figura jurídica de la Prescripción Adquisitiva de dominio en este proceso, pero sólo en relación a (3) hectáreas del referido inmueble, en razón que el principio de congruencia,... " (fojas 135-139)

Contra esta resolución parcialmente reproducida es que se presenta el recurso de casación en el fondo que se pasa a decidir.

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación en el fondo, el cual proponen los actores, se funda en una causal, a saber, " infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada "

En los motivos que sirven de apoyo a la causal, la censura con carácter de cargo de ilegalidad, cuestiona el valor dado por el tribunal ad-quem a las pruebas en que se fundamenta para resolver la alzada, a lo cual atribuye que haya concluido de manera errónea que, de la totalidad de la finca reclamada en prescripción, los demandados solo acreditan haber ejercido la posesión sobre 3 hectáreas. Conviene reproducir los motivos:

" PRIMERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá hace una valoración pormenorizada del material probatorio allegado al proceso, a tal punto que lo lleva a reconocer que no existe duda de la ocupación pacífica, ininterrumpida y pública de los solicitantes sobre el inmueble por tiempo suficiente para que opere la prescripción extraordinaria. Sin embargo, solo le reconoce la cantidad de tres hectáreas que aparecen como trabajadas y cultivadas, bajo la premisa de que del total del globo, es eso lo que los demandantes trabajan, conclusión a la que arriba al no darle el valor que le corresponde a lo consignado en la inspección judicial, así como a los informes periciales (fs. 80-96), documento estos en los que se aprecia que tanto el personal del Juzgado como los señores peritos, solo se refieren área que percibieron hasta donde les alcanzó la vista partiendo del punto de llegada, esto es, la residencia de la familia Sánchez, pues no consta que el personal del Juzgado comisionado, ni que los peritos hubiesen caminado o examinado la totalidad de las 47 y tantas hectáreas solicitadas, por tanto, de haber tenido el Tribunal Superior en cuenta este detalle, así como el hecho de que los solicitantes ocupan dicha finca desde mucho antes de que su esposo y padre la vendiera, no hubiera fallado como lo hizo.

SEGUNDO: Por otro, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, al analizar los informes periciales que constan en el expediente, tanto el perito de los actores (fs. 81-88), como del Despacho (fs. 89-98), lo hace otorgándoles un valor diferente del que emerge de estos documentos, pues dejó de considerar que tanto uno como el otro, manifiestan haber entrevistado a moradores-vecinos del lugar- que reconocen que la familia Sánchez es la poseedora de las tierras que solicitan en prescripción, sin que tengan conocimiento de que hayan sido perturbados por persona alguna en más de dos décadas. Por consiguiente, de haberle dado el valor que en este aspecto les correspondía a los meritados peritajes aunado al resto del caudal probatorio allegado al expediente, la sentencia recurrida de seguro habría reconocido el derecho reclamado en su totalidad.

TERCERO: La Sentencia que se censura mediante el presente recurso extraordinario, al valorar los testimonios de los señores Ovidio Soto Sánchez (fojas 60-61), Isidro Guerrel González (fojas 62-63), Ruperto López Gil (fojas 64-65), Ludgerio Ortiz Ruíz (fojas 66-67), Avelino Delgado(fojas 68-69), María Edith Ortiz Rodríguez de Sánchez (fojas 70-71), Pedro Rodríguez García (fojas 73-74), lo hace desconociendo el verdadero valor que de ellos emerge, toda vez que los mismos dan fe que las tierras reclamadas por los demandantes han sido poseídas por estos en su totalidad y no de manera parcial. Por tanto, de haber tenido en cuenta el Tribunal Superior en su integridad lo dicho por los citados testigos, junto a las pruebas periciales y a la inspección judicial mal valorada, de seguro hubiera concluido que la posesión la han mantenido los solicitantes de manera total sobre el inmueble y no parcial, y en es sentido hubiera fallado. " (fs. 179-180)

Las normas legales que estima la censura infringidas por el fallo recurrido son las contenidas en los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, así como en el artículo 1696 del Código Civil.

De lo que viene expuesto, se desprende que la censura cuestiona el valor otorgado por el Tribunal Superior a la inspección judicial (fs.80), los informes periciales (fs. 81-88; fs. 89-98) y los testimonios de los señores Ovidio Soto Sánchez (fojas 60-61), Isidro Guerrel González (fojas 62-63), Ruperto López Gil (fojas 64-65), Ludgerio Ortiz Ruiz (fojas 66-67), Avelino Delgado(fojas 68-69), María Edith Ortiz Rodríguez de Sánchez (fojas 70-71), Pedro Rodríguez García (fojas 73-74), dado que, en el caso de la inspección judicial y los peritajes, no consta en estos que los funcionarios y peritos a cargo de la práctica de dichas pruebas hayan recorrido en su totalidad la finca objeto de prescripción, y en segundo lugar, porque se otorgó un valor diferente a los informes periciales tanto del actor como del tribunal, ya que los vecinos del lugar reconocieron que la familia Sánchez es la poseedora de las tierras que solicitan en prescripción, sin que hayan sido perturbados por persona alguna en más de dos décadas, y además por el hecho que se desconoció el verdadero valor de los testimonios, que dan fe que las tierras reclamadas por los demandantes han sido poseídas por estos en su totalidad y no de manera parcial.

En cuanto al primer cargo probatorio, la Sala debe manifestar, que carece de sustento el mismo, ya que el hecho que la diligencia de inspección y dictámenes periciales se enfoquen en la descripción del área de la finca sobre la que observan los peritos la realización por los actores de hechos positivos de los que dan derecho al dominio, sin que se haga referencia al resto de la misma, no da lugar a inferir que el resto de la finca no fue inspeccionada por dichos técnicos.

En cuanto al segundo cargo, la censura cuestiona el valor que le otorgó el Tribunal a los informes periciales tanto del actor como del tribunal (fs. 81-88; fs. 89-98), ya que el ad quem dejó de considerar que en dichos informes los vecinos del lugar reconocen la posesión en la familia Sánchez, sin que tengan conocimiento que hayan sido perturbados por persona alguna en más de dos décadas.

Observa la Sala, que el ad quem en su decisión considero que los prescribientes han acreditado su presencia en el globo de terreno sin que haya mediado perturbación de la sociedad propietaria, ni de terceras personas, pero destaca que la prueba pericial solo acredita que la ocupación es ejercida sobre una parte del inmueble propiedad de la demandada, ya que la finca objeto del proceso no fue plantada de teca en su totalidad, porque UNIÓN FORESTAL, S.A. solo plantó treinta y tres (33) hectáreas de las cuarenta y siete (47) pedidas por los demandantes.

A juicio de la Sala, el Tribunal ad quem no le atribuyó el valor que corresponde a la prueba pericial, toda vez que el perito del tribunal en su experticia, igualmente señala que la compañía UNION FORESTAL,S.A. planto las tecas, en los años 1994 y 1995, pero nunca le han dado mantenimiento, y deja plasmado que quien le dió mantenimiento a la finca, incluyendo la cerca perimetral y corte de madera fue el señor Bolívar Sánchez.

En este sentido, en informe pericial visible a fojas 90-91, el perito del Tribunal, respondió:

" PREGUNTAS:

Realícese una Inspección Ocular al terreno en litigio, a fin de esclarecer las evidencias de la ocupación pacífica e ininterrumpida, el mantenimiento, plantaciones, edificaciones (Vivienda) y cualquier otra información de interés por parte de los demandantes en la finca cuya prescripción se solicita.

RESPUESTA:

Dentro del terreno existen cultivos de plátano, yuca, guineos, árboles frutales como: pixbae, guanábana,naranja, fruta de pan, guabo.

Manifiesta el señor Bolívar Sánchez que las tecas fueron sembradas por la Compañía Unión Forestal, S.A., en los años 1994 a 1995 aproximadamente y que nunca le han dado mantenimiento (raleo), y que es él quien le da mantenimiento a la finca, inclusive contratando peones para realizar dichas actividades de mantenimiento a la cerca perimetral y sembrando en partes la hierba mencionada como ratana. Se observa que los árboles de teca no se han desarrollado debido a su falta de mantenimiento.

Dentro del globo (finca) en litigio no existen estructura alguna, la familia Sánchez vive en la parte sur de esta finca y solamente los separa el camino real de donde ellos viven, en una casa sobre pilotes con piso de madera, paredes de madera, estructura del techo de madera y la cubierta del techo es de Zinc.

Manifiesta que toda la madera utilizada en dicha casa es traída de los árboles maderables que existen en el terreno a prescribir y que nunca han tenido oposición alguna por obtener estas maderas ni por estar realizando cultivos.

Manifiesta uno de los moradores del área cuyo nombre es José De Los Santos García Soto con cédula 2-72-393 quien tiene un kiosco a la entrada del callejón que conduce hacia la familia Sánchez que él ni ha visto y oído que esta familia haya tenido problemas con terceras personas por estar haciendo uso de las mismas. Alega además que el señor Bolívar Sánchez en ocasiones ha contratado a sus dos hijos para que le ayuden en las actividades de mantenimiento y de siembra que él realiza en dicho globo de terreno pagándole honorarios por los mismos. "

Igual situación, se desprende del Acta de Diligencia de Inspección Judicial, visible a fojas 80, que en lo medular dice:

" Ubicados en la residencia que queda en la parte sur del lote que se pretende prescribir y haciendo mención que al momento de la llegada a dicho terreno fuimos recibidos por los señores Bolívar(sic) Sánchez y la señora Cristina Viuda de Sánchez donde nos dieron cierta información sobre el terreno a prescribir y nos manifestaron que tienen más de 33 años de estar viviendo aquí en el área y de estar dándole mantenimiento a la finca, se puede observar que la misma está cercada con alambre de púas a tres cuerdas con estacas vivas y muertas, el mismo tiene una topografía bastante irregular.

El perito de la parte actora nos manifiesta, que parte de la finca a prescribir está sembrada con árboles de Teca, rastrojos altos y pasto (ratana) además de árboles de María, Laurel y Bateo, los cuales han proporcionado la madera para la residencia para los que hoy pretenden (sic) prescribir, la misma tiene un plano aprobado por la Dirección de nacional (sic) de Reforma Agraria distinguido co (sic) el No. 202-04-5662, del 18 de febrero de 1994, con un área de 47 hectáreas (sic), más 7,161.10 metros cuadrado a nombre de Pedro Sánchez Guerrel, el mismo usado para esta inspección ocular, además se observo que en los predios de esta finca se encuentra sembrado con maíz, yuca, plátano, las cuales están en producción y sirven de sustento para la familia Sánchez. "

Estima la Sala que la inspección judicial y los informes periciales dan cuenta que los demandantes han ejercido la posesión sobre la totalidad de la finca que exige el artículo 606 del Código Civil, ya que dicha excerta legal señala que "la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión." Y en este caso, los demandantes acreditaron la de cerramientos y cortes de madera, plantaciones y

construcción, ya que el perito del tribunal indica que la finca está cercada con alambres de púas a tres cuerdas con estacas vivas y muertas, y que además parte de la finca a prescribir está sembrada con árboles de teca, rastrojos altos y pasto (ratana) además de árboles de María, Laurel y Bateo, los cuales han proporcionado la madera para la residencia de los que hoy pretenden prescribir, sin que hayan tenido oposición alguna a la tala de árboles, incluyendo los de teca.

Aunado a lo anterior, los testimonios de los señores Ludgerio Ortiz Ruíz (fojas 67), Avelino Delgado(fojas 69), María Edith Ortiz Rodríguez de Sánchez (fojas 71), Pedro Rodríguez García (fojas 74), son coincidentes en que los demandantes tienen más de treinta años de vivir en el predio que pretenden prescribir, por lo que, también se encuentra acreditado que los demandantes cumplen con el requisito estatuido en el artículo 1696, en cuanto la posesión no ininterrumpida durante quince años del total de la finca que se pretende prescribir.

Y es que los testigos, en sus deposiciones manifiestan que existen en la finca sembrados de yuca, maíz, árboles frutales y la vivienda de los demandantes, y que los demandantes tienen más de treinta años de vivir en el predio que pretenden prescribir, pero en todo momento aluden a la Finca¹, en ningún momento manifiestan o especifican que los demandantes ocupan solo una porción de dicha Finca.

En igual sentido se pronunció el perito del tribunal cuando en su experticia manifestó que la Finca está cercada con alambres de púas a tres cuerdas con estacas vivas y muertas², lo que lleva a esta Sala a la convicción sobre la posesión de los actores sobre la totalidad de la Finca³.

Por ende, debe resolverse el presente recurso accediéndose a la petición de la casacionista, en el sentido que se case la sentencia impugnada, por configurarse los cargos esgrimidos en el recurso.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 23 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio invocado por CRISTINA LORENZO SÁNCHEZ (nombre usual) o CRISTINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ (nombre legal), GLADYS ESTHER SÁNCHEZ DE VILLARRETA, BOLÍVAR SÁNCHEZ LORENZO y MERCIADES SÁNCHEZ LORENZO y en consecuencia REVOCA la sentencia No. 38-2011 de 15 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil de la Provincia de Coclé, y en su lugar RESUELVE :

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de la parte actora y en consecuencia DECLARA que los señores CRISTINA LORENZO SÁNCHEZ (nombre usual) o CRISTINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ (nombre legal), con cédula 2-34-775, GLADYS ESTHER SÁNCHEZ DE VILLARRETA, con cédula 3-87-1212, BOLÍVAR SÁNCHEZ LORENZO, con cédula 3-85-1117, y MERCIADES SÁNCHEZ LORENZO, con cédula 3-93-46, han adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio la Finca No 18719, inscrita al Rollo 16286, Documento 1 de la

¹ La finca 18719 es de 47 HAS + 7,161.10 Mts²

² Obsérvese que en este punto el perito alude a la Finca y no a una porción de ella.

³ Máxime cuando el perito del tribunal en su experticia igualmente señaló que la compañía UNION FORESTAL,S.A. planto las tecas, en los años 1994 y 1995, pero nunca le han dado mantenimiento, y deja plasmado que quien le dió mantenimiento a la finca, incluyendo la cerca perimetral y corte de madera fue el señor Bolívar Sánchez

Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, que consiste en un globo de terreno de 47 hectáreas + 7,161.10 mts², cuya propiedad es UNIÓN FORESTAL S.A.

SEGUNDO : A consecuencia de lo anterior, SE ORDENA al Registro Público proceder a la cancelación de los asientos de la referida finca a nombre de la actual propietaria UNION FORESTAL, S.A. y en su lugar se inscriba a nombre de los señores CRISTINA LORENZO SÁNCHEZ (nombre usual) o CRISTINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ (nombre legal), con cédula 2-34-775, GLADYS ESTHER SÁNCHEZ DE VILLARRETA, con cédula 3-87-1212, BOLÍVAR SÁNCHEZ LORENZO, con cédula 3-85-1117, y MERCEDES SÁNCHEZ LORENZO, con cédula 3-93-46.

Sin condena en costas ni gastos del proceso al demandado por estar representada por defensor de ausente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INOCENCIO ORTIZ DUARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PARTERNIDAD QUE LE SIGUE A RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS. PONENTE.: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	203-13

VISTOS:

La resolución del 13 de diciembre del 2013, ordenó a corregir el recurso de casación que el señor INOCENCIO ORTIZ DUARTE formuló contra la resolución del 7 de marzo del 2013, proferida por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de impugnación de paternidad que este interpusiera para rectificar la del niño BRAYAN INOCENCIO ORTIZ HERNÁNDEZ.

El memorial ha sido presentado dentro del término ordenado en nuestro Código de Procedimiento Civil, de modo que solo resta atender si el recurso ha cumplido con los lineamientos descritos en la resolución antes enunciada.

En la decisión que ordenó corregir el recurso, la Sala solicitó al impugnante que precisara mejor los dos cargos. En el primero debía expresar en qué constituyó el yerro jurídico según la causal, en el segundo manifestar en qué sentido se vulneró la sana crítica en la valoración del medio científico.

Así las cosas y confrontando lo anotado por esta Corporación y lo corregido por la pretensora se advierte que el memorial que contiene el recurso de casación es en el fondo con la causal: infracción de normas sustantivas de derecho por concepto error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que incidió de manera sustancial en lo decidido.

Se aprecia también, que los motivos corregidos están mejor delineados y cumplieron con grandes rasgos con la corrección que se ordenó. En el primero se deja entrever el presunto error del tribunal colegiado y en el segundo se menciona cómo es que el tribunal de alzada vulneró el principio de la sana crítica en el examen de una de las pruebas científicas.

En resumen, la Sala encuentra que el recurrente plasmó los requerimientos enunciados en la resolución del 13 de diciembre del 2013; por lo tanto, se procederá la admisión del citado recurso.

En virtud de las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el recurso de casación que fuera corregido por INOCENCIO ORTIZ DUARTE, contra la sentencia dictada el día 7 de marzo del 2013, proferida por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de impugnación de paternidad instaurado por el señor INOCENCIO ORTIZ DUARTE.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S. A. Y LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A. CONTRA EL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 135-05

VISTOS:

Esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 7 de octubre de 2013, resolvió la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la firma forense BUFETE BERROCAL, en su condición de apoderada judicial de ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A., en contra de la Resolución de 12 de julio de 2012, la cual resolvió el Recurso de Casación en el fondo presentado por ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A. y la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ dentro del Proceso Ordinario incoado por ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A. contra EL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO).

Encontrándose en etapa de notificación la referida Resolución de 7 de octubre de 2013, por medio de la cual se resolvió la solicitud de Aclaración de Sentencia respectiva, la firma de abogados BUFETE BERROCAL, presentó por insistencia escrito que denominó: "SEGUNDA SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN AHORA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2013". En efecto, consta a fojas 1228 del expediente, informe secretarial en el que la Secretaría Judicial de esta Sala de lo Civil hace constar que el escrito respectivo fue recibido a insistencia del apoderado judicial.

De la lectura del nuevo escrito presentado, se desprende con claridad que su finalidad es interponer nuevamente una solicitud de Aclaración con la intención que se corrija la Sentencia de 12 de julio de 2012, a fin que la misma sea cónsona con la pretensión del solicitante, ya que resulta obvio su desacuerdo con las resultas del Proceso.

Tal como ha sido señalado anteriormente, previo al escrito que ahora merece pronunciamiento por esta Sala, el apoderado judicial había presentado una solicitud de Aclaración de Sentencia con la misma intención, la cual fue inadmitida a través de Resolución de 7 de octubre de 2013.

Así las cosas, advierte esta Sala que lo pretendido por la firma de abogados BUFETE BERROCAL resulta manifiestamente improcedente, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no contempla la iniciativa jurídica de solicitar una Aclaración de Sentencia sobre otra ya resuelta, pues es tanto como aceptar la posibilidad de "aclarar la aclaración de sentencia". Tal es así, que en reiteradas ocasiones esta Corporación de Justicia ha emitido pronunciamientos al respecto, como lo es el caso de la Resolución 17 de abril de 2006 de la Sala de lo Civil, con la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista, en la cual se dijo lo siguiente:

"Así, pues, advierte la Sala que, lo pretendido por la parte solicitante en su escrito denominado "aclaración de sentencia", visible a foja 975, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que nuestro derecho positivo no contempla la posibilidad de aclaración de aclaración de sentencia. Al respecto, se considera necesario hacer un llamado de atención a la firma solicitante, puesto que es inapropiado inventar remedios procesales con el fin de dilatar la ejecución de una sentencia, definitiva y obligatoria, dictada por esta Corporación Judicial en el presente caso. Por tanto, esta solicitud debe ser rechazada por su total improcedencia." (lo resaltado es de la Sala)

De igual manera en fallo de 7 de enero de 2009, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, esa vez bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona se señaló:

"Luego de efectuar el análisis de viabilidad procesal de la citada solicitud la Sala pone de manifiesto la ostensible improcedencia de la misma puesto que nuestro ordenamiento jurídico no prevé ni autoriza el trámite de una "aclaración de aclaración", que es lo que sencillamente pretende el apoderado de la mencionada entidad bancaria." (lo resaltado es de la Sala)

Queda claro para esta Sala entonces, la improcedencia del escrito presentado por la firma de abogados BUFETE BERROCAL, razón por lo cual el mismo deberá ser rechazado, de conformidad con lo que dispone el artículo 201 del Código Judicial, norma esta que obliga al Juez de la causa a rechazar cualquier escrito que sea manifiestamente improcedente.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, el escrito presentado por la firma de abogados BUFETE BERROCAL, denominado "SEGUNDA SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN AHORA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2013", interpuesto dentro del Proceso Ordinario promovido por ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A. contra EL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S. A. Y LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A. CONTRA EL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	135-05

VISTOS:

Esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 7 de octubre de 2013, resolvió la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la firma forense BUFETE BERROCAL, en su condición de apoderada judicial de ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A., en contra de la Resolución de 12 de julio de 2012, la cual resolvió el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A. y la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ordinario incoado por ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A. contra EL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO).

Encontrándose en etapa de notificación la Resolución de 7 de octubre de 2013, por medio de la cual se resolvió la solicitud de Aclaración de Sentencia respectiva, la firma de abogados BUFETE BERROCAL, presentó por insistencia un Incidente de Nulidad en contra de dicha Resolución, en relación con el cual consta informe secretarial a foja 4 del cuadernillo del Incidente; donde la Secretaria Judicial de esta Sala de lo Civil con fundamento en el artículo 481 del Código Judicial, hace constar que el referido Incidente fue presentado a insistencia del apoderado judicial.

Con el objeto de decidir el presente Incidente de Nulidad, esta Colegiatura debe tener en cuenta que siendo el Recurso de Casación un Recurso extraordinario, el mismo está regido por normas específicas. Así tenemos, que el artículo 1191 del Código Judicial señala en forma clara que, "durante la sustanciación del recurso, no se admitirá mas incidente que el de recusación". Por tanto, resulta manifiestamente improcedente el presente Incidente de nulidad incoado por la firma de abogados BUFETE BERROCAL.

No obstante la improcedencia del referido Incidente, esta Sala no considera ocioso aclarar que lo señalado en el libelo respectivo no constituye una causal de nulidad, tal como así lo expone el Incidentista al sustentar su escrito contra la Resolución de 7 de octubre de 2013, mediante la cual esta Sala resolvió la solicitud de aclaración de sentencia presentada en contra del fallo de 12 de julio de 2012.

Específicamente, lo denunciado por el Incidentista en el presente Incidente de nulidad, se refiere a que dentro del trámite realizado por esta Sala de lo Civil para resolver la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la firma de abogados BUFETE BERROCAL, contra la Resolución de 12 de julio de 2012, antes mencionada, no se le corrió traslado al Ministerio Público, cuando en opinión del Incidentista, tal proceder debió realizarse de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 220 de la Constitución Nacional y los numerales 1 y 9 del artículo 347, numeral 3 del artículo 348, numeral 6 del artículo 733 y artículos 746, 753 y 754 todos del Código Judicial.

No obstante lo anterior, observa la Sala que de las normas citadas como sustento jurídico por parte del Incidentista, las mismas corresponden a las obligaciones y atribuciones legales que tiene el Ministerio Público como defensor de los intereses del Estado, las cuales no constituyen causales de nulidad, siendo únicamente los artículos 733, 746, 753 y 754 del Código Judicial, las normas específicas que se refieren a las nulidades en los Procesos Civiles.

En primer lugar, el artículo 733 del Código Judicial, específicamente en su numeral 6, al que alude el Incidentista, señala como causal de nulidad "la falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la ley", situación que no ha sido infringida en el presente Proceso, toda vez que consta en Autos que el Ministerio Público fue citado a comparecer al presente Proceso, ejerciendo su facultad de defensa del Estado y actuando reiteradamente a lo largo del Proceso, tal como puede apreciarse en sus intervenciones a través de las distintas Vistas Fiscales presentadas en la sustanciación del Recurso de Casación y que obran en el expediente de fojas 1063 a 1069 y de 1127 a 1136, en las cuales manifestó su posición en cuanto a considerar que la reclamación de ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A. en el presente Proceso se encontraba prescrita.

Cabe destacar que la firma de abogados BUFETE BERROCAL presentó ante esta Sala de lo Civil su solicitud de aclaración de sentencia contra la Resolución de 12 de julio de 2012, por medio de la cual se resolvió el fondo del Recurso de Casación interpuesto por ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A. y la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR, quien actuaba en representación de EL ESTADO. En este sentido, las aclaraciones de

sentencia se encuentran reguladas por el artículo 999 del Código Judicial, el cual establece cuáles son los aspectos susceptibles de aclararse o modificarse en una Resolución judicial, siendo enfática dicha norma al señalar que “la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal”; razón por la cual, al resolverse una solicitud de Aclaración de Sentencia, no pueden verse vulnerados los intereses de las partes del Proceso, en este caso los de EL ESTADO; toda vez que la Resolución que resolvió el fondo del Recurso de Casación no se alteraba en cuanto a lo principal.

De igual manera, el artículo 746 del Código Judicial, norma citada como fundamento jurídico en el presente Incidente, señala cuándo son convalidadas las nulidades dentro de los Procesos civiles, expresando específicamente lo siguiente:

“Artículo 746. Si la parte que tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado, lo hiciere oportunamente, el tribunal de conocimiento la decretará y retrotraerá el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad.

En caso contrario, se dará por convalidada la nulidad y el proceso seguirá su curso.” (lo resaltado es de la Sala)

De la norma previamente transcrita se desprende claramente que, la nulidad solo puede ser solicitada por quien tiene derecho, es decir por quien se ve afectado con la acción que provoca la respectiva nulidad, lo que no se da en el caso de ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A., quien figura en el presente Proceso como demandante contra EL ESTADO, representado por la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR, ya que es esta última, la que en el supuesto caso de nulidad podía solicitarla y no lo hizo; quedando convalidada la supuesta causal de nulidad, a la luz del artículo 746 citado.

Al resolverse la aclaración de sentencia y no accederse a la misma, en cuanto a variar el fondo de la decisión, no se vulneraban los derechos reconocidos en la Sentencia de 23 de agosto de 2012 y por tanto, no tenía que darse el traslado al Ministerio Público para que emitiese concepto en esa etapa del Proceso.

Igualmente, observa la Sala, que de conformidad con lo establecido en el artículo 732 del Código Judicial, “los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales”.

Finalmente, el artículo 741 del Código Judicial es claro al señalar que la nulidad solo puede decretarse cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir un perjuicio procesal, lo que no se da en la situación planteada por el Incidentista, tal como se señaló previamente. Por otro lado, siendo que el artículo 201 del mismo Código impone la obligación de todo juzgador de rechazar cualquier escrito evidentemente improcedente, esta Sala así habrá de pronunciarse.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, el Incidente de Nulidad presentado por la firma de abogados BUFETE BERROCAL, dentro del Proceso Ordinario promovido por ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A. contra EL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NESTOR ULISES URUEÑA PARDEY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A INTERTERRA CORPORATION, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 28 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 357-07

VISTOS:

El licenciado PABLO RUIZ, en su condición de apoderado judicial de NESTOR ULISES URUEÑA PARDEY, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 8 de octubre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 59/3-04 de 22 de noviembre de 2006, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por NESTOR ULISES URUEÑA PARDEY contra INTER TERRA CORPORATION INC.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 29 de septiembre de 2008, admitió el Recurso de Casación en el fondo (fs. 457 a 458).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual solo fue aprovechada por la parte recurrente, corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El licenciado PABLO RUIZ, apoderado judicial de NESTOR ULISES URUEÑA PARDEY, propuso Proceso Ordinario Declarativo contra la sociedad INTER TERRA CORPORATION INC., a fin que mediante Sentencia Judicial se formularan las siguientes declaraciones:

"1. Como pretensión principal solicitamos que declare que es nulo de nulidad absoluta el contrato de Promesa de Compraventa suscrito el 19 de marzo de 1999, por la sociedad INTER TERRA CORPORATION, INC. y el señor NESTOR ULISES URUEÑA PARDEY, toda vez que el mismo carece del Plazo o condición que debía fijar la época en la que se celebraría en contrato de compraventa del apartamento 7-C del Edificio Perla del Pacífico.

2. En el evento que el Tribunal considere que el contrato de promesa de compraventa celebrado el 19 de marzo de 1999 entre la sociedad INTER TERRA CORPORATION, INC. y el señor NESTOR ULISES URUEÑA PARDEY no es nulo, solicitamos como pretensión subsidiaria que se declare resuelto dicho contrato por incumplimiento de parte de INTER TERRA CORPORATION, INC.

3. En ambos casos, ya sea que se acepte la pretensión principal o la pretensión subsidiaria que hemos establecido anteriormente, solicitamos que condene a la sociedad INTER TERRA CORPORATION, INC. a devolver al señor NESTOR ULISES URUEÑA PARDEY la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES (USD.13,840.00) que recibió en concepto de abono al precio de venta del apartamento 7-C del Edificio Perla del Pacífico, más la suma de VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES (USD.20,775.00) en concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados, derivados de la nulidad o resolución del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado por la sociedad INTER TERRA CORPORATION, INC. y nuestro representado el 19 de marzo de 1999; y QUINCE MIL DOLARES (USD.15,000.00) en concepto de daño moral; más los intereses, costas y gastos del proceso. (fs. 32-35)

..."

A través del Auto N° 1121 de 20 de junio de 2001, proferido por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, se admitió la Demanda Ordinaria Declarativa (corregida) propuesta por el licenciado PABLO RUIZ, apoderado judicial de la sociedad INTER TERRA CORPORATION INC. (f. 36).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado primario, mediante Sentencia No. 59/3-04 de 22 de noviembre de 2006 (fs. 340 a 350), desestima la pretensión ensayada por NESTOR ULISES URUEÑA PARDEY contra INTER TERRA CORPORATION, INC., y en consecuencia absuelve a la sociedad demandada.

La parte demandante del Proceso recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Tribunal Superior, mediante Resolución de 8 de octubre de 2007, en la cual confirmó en su parte resolutive la decisión del A quo, en donde se expresó lo siguiente:

"Por lo anteriormente señalado, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 59/3-04 del 22 de noviembre del 2006, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso ordinario que Néstor Ulises Ureña Pardey interpuesto contra Inter Terra Corporation Inc.

Las costas en esta segunda instancia se fijan en Doscientos Balboas (B/.200.00) (fs.416-429).

Inconforme con el dictamen del Superior, el Licenciado PABLO RUIZ, en representación de NESTOR ULISES URUEÑA PARDEY, formalizó el Recurso de Casación en el fondo, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de tres (3) Motivos que exponen lo siguiente:

PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó que en el contrato de promesa de compraventa suscrito se pactó válidamente la condición que determinaría la época en la que se celebraría el contrato de

compraventa prometido, a pesar de que la fecha en que se debía firmar el contrato de compraventa (cinco días después de la expedición del permiso de ocupación) ya había pasado cuando se firmó el contrato de promesa de compraventa y era de conocimiento del demandado, tal como reconoció el tribunal ad quem; con lo cual se infringió la regla de derecho conforme a la cual para que la condición sea válida el acontecimiento pasado que la determina no debe ser de conocimiento de las partes.

SEGUNDO: La sentencia recurrida le otorgó validez jurídica al contrato de promesa de compraventa suscrito, a pesar de que el mismo carece de una condición válida que fije la época en que se celebraría el contrato de compraventa prometido, que es un requisito de la esencia del contrato de promesa de compraventa; infringiéndose con ello la regla de derecho conforme a la cual en el contrato de promesa de compraventa debe pactarse una condición válida o un plazo válido que fije la época en que se debe celebrar el contrato prometido.

TERCERO: Al haberle otorgado validez jurídica al contrato de promesa de compraventa suscrito y no haber declarado la nulidad de dicho contrato, a pesar de que el mismo carece de una condición válida que fije la época en que se celebraría el contrato de compraventa prometido, la sentencia recurrida infringió la regla de derecho conforme a la cual es nulo el contrato cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia.”

Se citan como infringidos los artículos 998, 1141 y 1221 del Código Civil.

En relación con el artículo 998 del Código Civil afirma el Recurrente que “...El otorgamiento del permiso de ocupación por parte de las autoridades correspondientes, que era el suceso establecido en el contrato de promesa de compraventa suscrito el 19 de marzo de 1999, entre NESTOR ULISES URUEÑA PARDEY e INTER TERRA CORPORATION, INC., no es idóneo como condición porque el mismo ya se había expedido desde el 10 de marzo de 1999, y era conocido plenamente por la demandada, tal como reconoció la sentencia recurrida. Por ello, porque ya se había expedido y esto era plenamente conocido por INTER TERRA CORPORATION, INC., la emisión del permiso de ocupación no es válida como condición que fijara la fecha en que se debía celebrar el contrato de compraventa. Al no haberse aplicado el precepto transcrito, se infringió en el concepto arriba anotado.”

Respecto al artículo 1141 del Código Civil, señaló el Recurrente, que la norma fue infringida por el Ad-quem, por omisión, ya que “...Como el acontecimiento pactado como condición en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre NESTOR ULISES URUEÑA PARDEY e INTER TERRA CORPORATION, INC., ya había ocurrido, y era plenamente conocido por ésta; entonces no se estableció una condición que fija la época en que se debía celebrar el contrato de compraventa. De ahí que el contrato de promesa de compraventa sea nulo, porque falta esa condición esencial para su formación. ...”

Por último, estima el Recurrente que sea ha violado de modo directo por omisión, el artículo 1221 del Código Civil, que indica “...En el presente caso, como acontecimiento establecido como condición había ocurrido antes de celebrarse el contrato de promesa de compraventa, lo cual era conocido por INTER TERRA CORPORATION, INC., entonces no es válido como condición y, en consecuencia, el contrato de promesa carece de uno de los elementos esenciales para su formación.”

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal que consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La misma se produce "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación- independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (Jorge Fábrega Ponce y Aura E. Guerra de Villalaz, CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, PENAL Y LABORAL, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001).

Los tres (3) Motivos que la sustentan, censuran el hecho que el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en "haberle otorgado validez jurídica al contrato de promesa de compraventa suscrito y no haber declarado la nulidad de dicho contrato, a pesar de que el mismo carece de una condición válida que fije la época en que se celebraría el contrato de compraventa prometido, la sentencia recurrida infringió la regla de derecho conforme a la cual es nulo el contrato cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia."

Continúa el Recurrente señalando, que "La sentencia recurrida le otorgó validez jurídica al contrato de promesa de compraventa suscrito, a pesar de que el mismo carece de una condición válida que fije la época en que se celebraría el contrato de compraventa prometido, que es un requisito de la esencia del contrato de promesa de compraventa...".

En este sentido, la Sala considera oportuno para el análisis de los cargos de ilegalidad expuestos dentro del concepto de la Causal de fondo invocada, revisar los hechos y derechos expuestos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida. Así, la Resolución de 8 de octubre de 2007, que Confirmó la desición del A quo, que expresó lo siguiente:

"...

El Tribunal no admite el argumento con que el actor pretende sostener la nulidad del contrato promesa de compraventa, por lo siguiente: si bien, el permiso de ocupación era del conocimiento de la demandada, y era una condición ya cumplida, no era el único evento que debía acontecer para firma del contrato de compraventa de acuerdo a la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa. Se requería de la identificación "de la finca que resulte de la segregación que se haga del apartamento 7-C..." (Foja 139). Y por ello, la condición claramente definida en el texto contractual, en forma íntegra, no había acontecido al momento de la firma del contrato promesa de compraventa.

..."

En razón de los planteamientos expuestos por el Ad quem, corresponde a la Sala, analizar si conforme lo afirma la censura, tiene asidero legal la Causal invocada y por ende, si existe la violación directa de la Ley sustantiva, en el concepto de violación directa alegado e igualmente, si los artículos 998, 1141 y 1221 del Código Civil fueron transgredidos en la forma como se expone en el Recurso.

Al respecto, es preciso señalar que la Causal de violación directa es independiente de toda cuestión de hecho, lo cual significa que la Sala, como Tribunal de Casación, debe analizar los hechos conforme los reconoció la sentencia de segundo grado.

Luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro de los tres Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala considera que en el presente caso no es jurídicamente viable acceder a las declaraciones solicitadas en la demanda, porque el Ad quem en su razonamiento consideró que "El Tribunal no admite el argumento con que el actor pretende sostener la nulidad del contrato promesa de compraventa, por lo siguiente: si bien, el permiso de ocupación era del conocimiento de la demandada, y era una condición ya cumplida, no era el único evento que debía acontecer para firma del contrato de compraventa de acuerdo a la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa. Se requería de la identificación "de la finca que resulte de la segregación que se haga del apartamento 7-C..." (Foja 139). Y por ello, la condición claramente definida en el texto contractual, en forma íntegra, no había acontecido al momento de la firma del contrato promesa de compraventa." Dicho hecho que fue probado por el Ad quem en principio no da certeza de la comisión de una infracción legal de carácter sustantiva, sino más bien adjetiva, ya que se trata de una cuestión probatoria. Asimismo, no se desprende de los Motivos que el fallo recurrido haya dado por probados los principios de una norma sustantiva que regula la causa, pues para que se configure la Causal de violación directa se debe dejar de aplicar la norma o se aplica con desconocimiento de un derecho consagrado en ella, lo cual constituye uno de los presupuestos para que se configure dicha Causal de fondo alegada, que en este caso no se cumplió.

En atención a ello, esta Superioridad estima que el Tribunal Superior no ha incurrido en la violación directa de los artículos 998, 1141 y 1221 del Código Civil como alega la parte Recurrente, ni prosperan los cargos planteados en los Motivos, toda vez que lo que se pretende en los mismos es modificar los hechos a los que el Tribunal Superior se ha referido como probados en la Sentencia de segunda instancia, lo cual, repetimos, no es viable invocarse mediante la Causal de violación directa sino, únicamente, por medio de las Causales probatorias.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que lo denunciado por la parte Recurrente no demuestra que el Tribunal Superior haya violado los artículos 998, 1141 y 1221 del Código Civil.

En atención a los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad, ni las violaciones a las normas del Código Civil endilgadas por el apoderado judicial de la Recurrente a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 8 de octubre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 59/3-04 de 22 de noviembre de 2006, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por NESTOR ULISES URUEÑA PARDEY contra INTER TERRA CORPORATION INC.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/.100.00.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SAMUEL VILLAGRA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A NILSA LINDA SÁNCHEZ GOODSSELL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 28 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 340-13

VISTOS:

En grado de admisibilidad, ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ROGELIO CRUZ, en nombre y representación de SAMUEL VILLAGRA RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de trece (13) de junio de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a NILSA LINDA SÁNCHEZ GOODSSELL.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil y dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial, que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, esta Sala observa que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Honorable Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial", cuando lo correcto es dirigirlo al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que el Recurrente invoca la Causal única de fondo, el cual realiza en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal de fondo se fundamenta en tres (3) Motivos, los cuales al ser examinados, comprueba esta Sala que presentan graves deficiencias, ya que carecen de cargos concretos de ilegalidad contra la Sentencia de Segunda instancia, pues están cargados de alegaciones y opiniones subjetivas del Recurrente, lo que es impropio para este apartado del Recurso. Igualmente, no enuncian el principio de las normas sustantivas violadas como consecuencias del error probatorio, ni expresan en qué consistió el yerro de valoración probatoria que se le atribuye a la Resolución recurrida y cómo esa errónea valoración influyó de manera sustancial en la parte dispositiva de la misma. Por último, se hacen transcripciones entre comillas de algunas de las motivaciones que tuvo el Tribunal Superior para dictar la decisión recurrida.

Sobre este aspecto, la Sala ha sostenido reiteradamente que los Motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la Causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los Motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el Recurso de Casación está concebido como un Recurso contra la Sentencia impugnada y vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

Con relación al apartado consistente en la citación de las disposiciones legales que se estiman infringidas, se observa que el Recurrente en Casación cita como normas infringidas los artículos 1112 y 1113 del Código Civil, sobre los cuales se proporciona por parte del Recurrente una explicación de manera conjunta para ambas normas, con lo cual desatiende la técnica exigida para este apartado del Recurso, donde cada norma infringida es independiente la una de la otra, siendo imperativo que su explicación se haga de manera individualizada y no en forma conjunta, como ha ocurrido en este caso.

Respecto a los artículos 1295 del Código Civil y 157 del Código Agrario, la Sala también aprecia que no cumplen en su exposición con la técnica requerida, pues no se desprende de ellos un enjuiciamiento basado en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales estima se han violado las disposiciones legales que invoca como soporte de la Causal utilizada y cómo incide en lo dispositivo del Fallo.

Por otro lado, como la Causal invocada es la de infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, esta Sala advierte que el Recurrente debió citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, que se refiere al Principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general.

Sobre el particular, la Jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente que, en la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada prueba, el Recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del Sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la Causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma de derecho sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes. (Cfr. Sentencias de 28 de junio de 2005 y 12 de octubre de 2007)

Así las cosas y ante los defectos de forma insubsanables que presenta esta Causal única de fondo, esta Sala procede a su inadmisión.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROGELIO CRUZ, en nombre y representación de SAMUEL VILLAGRA RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de trece (13) de junio de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito

Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a NILSA LINDA SÁNCHEZ GOODSELL.

La imperativa condena en costas contra el Recurrente se fija en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TNR HOLDINGS, INC. Y HUMBERTO ANDERSON DOTTIN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., HSBC BANK, (PANAMÁ), S.A. Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	309-12

VISTOS:

La firma de abogados CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial de TNR HOLDINGS INC. Y HUMBERTO ANDERSON, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 25 de junio de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Modifica la Sentencia N° 40-2011/317-07 proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por TNR HOLDINGS INC. Y HUMBERTO ANDERSON contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., HSBC BANK (PANAMA), S.A. Y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. (TERCERO LLAMADO AL PROCESO).

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 3368-3369 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por todas las partes del Proceso, tal como consta a foja 3411-3426 del expediente.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, la cual se enmarca en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y cumple con el requisito de la cuantía exigido en el numeral 2 del artículo 1163 del mismo cuerpo legal.

El Recurso de Casación es en el fondo, siendo que el Recurrente invoca la primera causal de la siguiente manera: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa por omisión (artículo 1169 del Código Judicial) que influyó sustancialmente en los dispositivo de la resolución recurrida".

La Sala observa que la causal no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, toda vez que se agrega "por omisión", siendo éste término utilizado en el apartado referente a la citación de las normas infringidas mas no en la invocación de la causal.

Esta primera Causal invocada, se sustenta a través de siete Motivos, los cuales se exponen a continuación:

"Primero: La sentencia objeto de casación declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación que se reclama presentada por los demandados Primer Banco del Istmo S.A. y HSBC BANK (Panamá) S.A. (ver foja 1052 del tomo IX de expediente)

Segundo: Como consecuencia de esa declaración, expuesta en la parte resolutive de la sentencia objeto de casación, no accede a realizar ninguna de las OCHO (8) declaraciones pretendidas por la parte demandante, o sea, HUMBERTO ANDERSON y TNR HOLDINGS INC. (ver foja 1052 del Tomo IX del expediente).

Tercero: Que la parte actora, en la segunda pretensión de la demanda corregida (foja 106, Tomo 1 del expediente) solicitó que se declarara la nulidad absoluta de la enmienda a la garantía bancaria de cumplimiento No. GRB 02504001190 de fecha 24 de septiembre de 2004 por falta de consentimiento de TNR HOLDINGS INC.

Cuarto: Que la sentencia ha señalado que la discusión de la nulidad de la enmienda de dicha garantía, no tiene asidero puesto que hay una multitud de pruebas que apuntan en sentido contrario (ver foja 1032 del Tomo IX del expediente).

Quinto: Que la sentencia omitió la aplicación de la norma legal que exige para la formación del consentimiento de las personas jurídicas en cualquier negocio jurídico, la existencia de un acta firmada por los integrantes de la junta directiva de la sociedad autorizando el acto respectivo, por ser la Junta Directiva de la sociedad la que administra los negocios de la misma (artículos 40, 50, 54, de la Ley 32 de 1927) y que cuando falta un elemento esencial para la formación y existencia del contrato, el mismo es nulo de nulidad absoluta (artículo 1141 ordinal 1 del Código Civil).

Sexto: Que en este caso, las demandadas no podían enmendar los términos de la fianza de garantía original, de forma unilateral y sin contar con el consentimiento por escrito (acta) que autorizara por parte de TNR HOLDING INC. dicha enmienda.

Séptimo: Que la infracción incurrida por la sentencia objeto del recurso de casación basada en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa por omisión influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida ya que al considerar válida la enmienda a la garantía bancaria de cumplimiento No. GRB 02504001190 de fecha de 24 de septiembre de 2004 y no declarar su nulidad por la ausencia del acta de TNR HOLDING INC. que autorizara la misma, dio como resultado el reconocimiento por parte de la sentencia de la excepción de inexistencia de la obligación promovida por los demandados y por ende que no accediera las pretensiones de la parte actora.”

Del análisis de los Motivos expuestos, esta Sala observa que los mismos no contienen cargos de injuricidad compatibles, sino que se encuentran cargados de alegaciones o apreciaciones subjetivas por parte del Casacionista, lo cual no es propio de este apartado, en donde solo se debe exponer el principio de la norma que ha sido infringida.

Además, se hace referencia a aspectos de prueba, lo cual no es dable atacarse a través de la causal de violación directa que se produce indistintamente de situaciones fácticas.

Respecto a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 49, 50, 54 de la Ley 32 de 1927 y artículos 1141 y 1129 ordinal 1 del Código Civil, observando la Sala que en la explicación de la supuesta infracción de dichas normas, al igual que en los Motivos, el Recurrente no expone el cargo de ilegalidad, basándose en apreciaciones subjetivas que no es propio en la formalización del Recurso de Casación.

La Segunda Causal de fondo invocada, ha sido enunciada de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del resolución recurrido.”

Esta segunda Causal invocada, se sustenta a través de ocho Motivos, los cuales se exponen a continuación:

“Primero: La sentencia objeto de casación declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación que se reclama presentada por los demandados Primer Banco del Istmo S.A. y HSBC BANK (Panamá) S.A. (ver foja 1052 del tomo IX de expediente)

Segundo: Como consecuencia de esa declaración, expuesta en la parte resolutive de la sentencia objeto de casación, no accede a realizar ninguna de las OCHO (8) declaraciones pretendidas por la parte demandante, o sea, HUMBERTO ANDERSON y TNR HOLDINGS INC. (ver foja 1052 del Tomo IX del expediente).

Tercero: Que la parte actora, en la segunda pretensión de la demanda corregida (foja 106, Tomo 1 del expediente) solicitó que se declarara la nulidad absoluta de la enmienda a la garantía bancaria de cumplimiento No. GRB 02504001190 de fecha 24 de septiembre de 2004 por falta de consentimiento de TNR HOLDINGS INC. ya que no existe acta de la sociedad que autorizara a suscribir o contratar dicha enmienda.

Cuarto: Que la sentencia ha señalado que la discusión de la nulidad de la enmienda de dicha garantía, no tiene asidero puesto que hay una multitud de pruebas que apuntan en sentido contrario (ver foja

1032 del Tomo IX del expediente) y que la enmienda referida si contaba con el consentimiento de TNR HOLDING INC. (foja 1036 del tomo IX del expediente).

Quinto: Que la sentencia desconoció la existencia de prueba en el proceso que establece, vía la prueba pericial, que no hay constancia en los archivos de la demandada, de acta de la sociedad TNR HONDINGS INC. que autorizara la enmienda a la garantía bancaria de cumplimiento No. GRB 02504001190 de fecha de 24 de septiembre de 2004.

Sexto: Que dichas pruebas surgen del informe del perito BALDEMAR BEJARANO (foja 1005 del Tomo IV del expediente), EIBAR ANTONIO ORTEGA HERRERA, JOSÉ ANGEL HIDROGO CALVO (foja 1465, del Tomo 5 del expediente), los cuales fueron debidamente ratificados ante el tribunal, en el caso del informe de BALDEMAR BEJARANO a foja 1639 del tomo 5 del expediente, y en el caso de EIBAR ANTONIO ORTEGA HERRERA y JOSÉ ANGEL HIDROGO CALVO a fojas 1666, 1667 del tomo 5 del expediente, así como de la declaración al momento de ratificar su informe de los peritos ALBERTO NAVARRO BRIN y GABRIEL DUTARO BLOISE quienes manifestaron que “en la opinión de los peritos, como quiera que no estaba en juego ni en riesgo bien o activo de la empresa, no se requería la autorización de la junta directiva para aprobar la enmienda a la garantía bancaria de que trata este caso” con lo cual reconocieron la inexistencia del acta sometida a peritaje, pero por la vía de una opinión. (foja 1647 del tomo V del expediente)

Séptimo: Que el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba desconoce el valor probatorio que la ley le atribuye a los peritajes (artículos 980 y 974 del Código Judicial).

Octavo: Que en este error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, llevó a la sentencia a la conclusión errada de que conforme a otras pruebas si se demostraba dicho consentimiento, con lo cual al desconocer e infringir que la ley sustantiva exige el acta de la reunión de junta directiva que apruebe los negocios de la sociedad (artículos 49, 50, 54 de la Ley 32 de 1927), en este caso, el acta que aprobara la enmienda del acuerdo de garantía bancaria, influyó en lo dispositivo de la sentencia, al reconocer la excepción de inexistencia de la obligación y por ende que no accediera a las pretensiones de la parte actora.

Considera oportuno esta Sala citar al Dr. Jorge Fábrega P., quien en su obra “Casación y Revisión Civil”, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pp. 109, expone lo siguiente:

".... Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente..."

Asimismo, el citado autor en la misma obra citada, páginas 73-74, con relación a la formalización de los Motivos en el Recurso de Casación, dice:

"...

Sintetizaremos la jurisprudencia respecto a los motivos:a) Los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente. La misma relación de causalidad que existe entre la petición y los hechos ha de existir entre los motivos y la causal. Deben formularse en términos concretos y especificados separadamente. En la práctica, sin embargo el recurrente se siente orillado, para facilitar la inteligencia de la causal, a exponer, en los motivos, hechos jurídicos que sirven de antecedente, lo cual, por cierto, objeta con frecuencia la Sala.

La jurisprudencia exige que se trata de una exposición, no de una alegación.

Estilo expositivo, no argumentativo. Equivale a los hechos de la demanda.

- ...b) Los motivos en casación tienen el mismo propósito que los hechos con que se fundamenta una demanda. (Sent. 10 de septiembre de 1975, Panital vs. Fink)c) Deben exponerse separadamente los motivos por cada causal, a continuación de cada una de ellas. "Por esta razón cuando se invocan varias causales no deben ser mencionados conjuntamente los motivos sino por separado, debiendo ocupar la segunda el lugar que le corresponde luego de expuestos los motivos que sirven de fundamento a la primera y así sucesivamente". No pueden presentarse motivos comunes para todas las causales.d) Los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada. Cada motivo debe contener un cargo. Pero -en nuestra opinión- nada impide que un motivo sirva de antecedentes a un cargo.e) Entre los motivos y la causal correspondiente debe existir relación armónica de modo que de ellos surja la causal invocada y no otro distinta. (Sent. De 25 de febrero de 1059). "La misma relación de causalidad necesaria entre la parte petitoria de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento tiene que existir en la casación entre la causal y los motivos que la demuestran. Sin esa congruencia tanto la demanda como el escrito de interposición del recurso resultarían ineptos, por incapacidad para producir el fin buscado". (Sent. De 24 de febrero de 1943).f) No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales.
- ...g) Los cargos, contenidos en los motivos, deben dirigirse únicamente contra la sentencia de segunda instancia, y referirse a las motivaciones de la sentencia de primera instancia en la medida que sean prolijadas por la de segunda instancia.h) Luego de la exposición de los motivos en que se funda cada causal que se invoque, debe hacerse mención de las normas de derecho infringidas junto con una explicación de la manera en que lo han sido..."

Así pues, del análisis de los Motivos expuestos, esta Sala observa que del primero al cuarto de ellos, los mismos deberán ser eliminados, toda vez que el Recurrente utiliza en ellos una redacción de tipo argumentativa, plasmando apreciaciones subjetivas en forma de alegatos, lo cual contraría la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

Además la Sala observa que el Recurrente debe unificar y reestructurar los Motivos, toda vez que del quinto al octavo solo se desprende someramente un cargo de ilegalidad compatible, de manera que establezca adecuadamente y con claridad a través de un solo Motivo el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia recurrida.

Respecto a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 49, 50, 54 de la Ley 32 de 1927 y artículos 974 y 980 ordinal 1 del Código Judicial, lo cual resulta inapropiado toda vez que se cita parte de la prueba. Además, al igual que en la primera causal, la Sala observa que en la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, el Recurrente expone apreciaciones subjetivas que no es propio en la formalización del Recurso de Casación. Se debe exponer la infracción o cargo de ilegalidad de manera sucinta y especificando de qué forma la norma citada ha sido infringida dentro de la Resolución recurrida.

Los defectos que padece este último concepto, ameritan que esta Sala proceda a ordenar su corrección en los términos antes expuestos

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera

causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial de TNR HOLDINGS INC. Y HUMBERTO ANDERSON, contra la Sentencia de 25 de junio de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Modifica la Sentencia N° 40-2011/317-07 proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por TNR HOLDINGS INC. Y HUMBERTO ANDERSON contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., HSBC BANK (PANAMA), S.A. Y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. (TERCERO LLAMADO AL PROCESO).

Para la corrección ordenada se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARRY A. DÍAZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAYRA MERCEDES MARTINEZ RODRIGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LINCOLN ERASMO GARCÍA MENDEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	288-13

VISTOS:

La Licenciada MARÍA ELVIRA MUÑOZ ANGUIZOLA, en su condición de apoderada judicial de la señora MAYRA MERCEDES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior de Familia, la cual confirma la Sentencia No. 730 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso de Divorcio promovido por el señor LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ en contra de la Recurrente.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 425 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, lo cual consta en escritos de fojas 445 a 450.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, eximiéndose del requisito de la cuantía exigida en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial por tratarse de un Proceso de familia que versa sobre el estado civil de las personas. La Resolución recurrida se enmarca en lo señalado en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca una sola Causal, la cual se expone en el libelo del Recurso de la siguiente manera: "Infracción de norma sustantiva de derecho en el concepto de violación directa lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se observa en el escrito de formalización del Recurso, que el concepto invocado se fundamenta a través de tres Motivos, pese a que el Recurrente ha enumerado equivocadamente los mismos. Los Motivos respectivos se exponen a continuación:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal ad-quem ha incurrido en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa del artículo 218 cuando se aplicó como causal de disolución matrimonial, la novena del artículo 212 del Código de Familia, norma que exige para su cumplimiento la aplicación de lo dispuesto en el artículo 218 del mismo cuerpo legal. Dicha norma sustantiva fue violada de forma directa al no aplicarse la exigencia de dicha disposición que señala que para resolver el divorcio con fundamento en la causal invocada, es necesario que en el proceso se acredite que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda y crianza de los menores. Tan es así que culmina dicha disposición jurídica señalando que en cualquier fase de proceso, una o ambas partes podrán acreditar esta circunstancia.

TERCER MOTIVO: (SIC) La infracción cometida en concepto de violación directa al aplicar como causal de disolución matrimonial la novena del artículo 212 del Código de la Familia, violó el artículo 218 del mismo cuerpo legal, ya que el mismo expresa claramente que para la disolución de un vínculo matrimonial con fundamento en la causal novena del artículo 212, es necesario que se aporte al proceso la documentación que demuestre que se encuentra resuelto el tema relativo a la guarda y crianza de los menores de las partes involucradas. No es suficiente que se acredite que autoridades competentes tengan conocimiento de estos temas, ya que la norma es clara.

CUARTO MOTIVO: (SIC) La infracción cometida en concepto de violación directa del artículo 218 del Código de la Familia trae como consecuencia el yerro del juzgador que aunque reconoce la existencia o validez de la norma apropiada al caso, YERRA AL INTERPRETAR SU SIGNIFICADO."

Del análisis de los Motivos que anteceden, esta Sala observa que los mismos han sido expuestos en contravención a lo establecido por la jurisprudencia y la técnica de formalización del Recurso, además de carecer de cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado de violación directa.

Esto es así, toda vez que en el Motivo primero, el Recurrente al sustentar el cargo hace alusión a artículos del Código de Familia, indicando la norma de forma específica al indicar el número correspondiente, lo cual contraviene la técnica de formalización, situación que de igual manera se reproducen en los Motivos subsiguientes.

De igual manera, tanto en el Motivo primero como en el segundo, el Recurrente sustenta la supuesta infracción de la norma aludida a situaciones de carácter fáctico o de valoración probatoria, toda vez que indica que no constan elementos fácticos en el Proceso para que se configure la aplicación de la norma, lo cual resulta inapropiado de exponer al invocarse el concepto de violación directa, el cual se configura indistintamente de situaciones de carácter fáctico.

En cuanto al Motivo tercero, el Recurrente señala que la norma denunciada ha sido infringida, al haber sido interpretada erróneamente por el Tribunal en cuanto a su significado, cargo de ilegalidad éste que corresponde a un concepto distinto de la Causal de Casación en el fondo y no resulta compatible con el concepto de violación directa.

Respecto a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 212 y 218 del Código de Familia, observándose que en la explicación de la supuesta infracción de dichas normas, el Recurrente incurre en el mismo error de hacer referencia a situaciones de carácter fáctico e interpretativo de la ley, lo cual no es compatible con el concepto de violación directa.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación dan como resultado que el mismo sea ininteligible, razón por la cual esta Sala procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada MARÍA ELVIRA MUÑOZ ANGUIZOLA, en su condición de apoderada judicial de la señora MAYRA MERCEDES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior de Familia, la cual confirma la Sentencia No. 730 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso de Divorcio promovido por el señor LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ en contra de la Recurrente.

Sin condena en costas en virtud de lo señalado en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAPITAL CONSTRUCTION, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDER LARRY LEZCANO GUERRA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 28 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 223-13

VISTOS:

Mediante Resolución de 8 de noviembre de 2013, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la segunda causal de Casación en el fondo propuesto por el Licenciado RAÚL SANJUR, actuando como apoderado judicial de CAPITAL CONSTRUCTION, S.A., interpuesto contra la Sentencia de 11 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Daños y Perjuicios que EDER LARRY LEZCANO GUERRA le sigue a CAPITAL CONSTRUCTION, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 8 de noviembre de 2013, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 365 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente no corrigió su escrito de casación dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el Licenciado RAÚL SANJUR, actuando como apoderado judicial de CAPITAL CONSTRUCTION, S.A., interpuesto contra la Sentencia de 11 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Daños y Perjuicios que EDER LARRY LEZCANO GUERRA le sigue a CAPITAL CONSTRUCTION, S.A.

Se fijan las costas respectivas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CASA CONFORT, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 28 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación

Expediente: 50-08

VISTOS:

Mediante Resolución de 8 de septiembre de 2008, esta Sala de lo Civil admitió el Recurso de Casación corregido, interpuesto por el Licenciado VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO, contra la Resolución de 13 de diciembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Recurrente contra la sociedad CASA CONFORT, S.A.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial de la parte Recurrente (fs. 208-209), procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, la señora LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO, parte Demandante-Recurrente en el presente Proceso, instauró formal Demanda ordinaria en contra de la Sociedad CASA CONFORT, S.A., con la finalidad que se declare inexistente y/o prescrita una supuesta deuda que mantiene con dicha Sociedad, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.194.00), actualizada a la suma de SEISCIENTOS UN BALBOAS CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS (B/.601.22) e igualmente se declare ilegal la remisión de dicha deuda a la Asociación Panameña de Crédito, compensando con el pago de una indemnización por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) en concepto de perjuicios, lucro cesante, daño emergente y daño moral.

La Demanda respectiva, se fundamentó en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi mandante, LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO efectuó una transacción de compraventa con CASA CONFORT, S.A. de un (1) gavetero Orión GUE-002-11 con rieles por valor de DOSCIENTOS CUATRO CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.240.40) (sic) documentado en la Orden de Entrega No. 3108 en la que se hizo constar que fue recibida por mi mandante con la reserva siguiente: “Nota no me entregaron el gavetero que compre”, porque el gavetero era distinto y no tenía rieles o deslizadores.

SEGUNDO: Mi mandante LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO hizo siete (7) abonos por B/.170.00 a la cuenta quedando un saldo de B/.34.40, que mi mandante retuvo, desde el 9 de julio de 1993, hasta que CASA CONFORT, S.A. corrigiera el gavetero en base al reclamo formulado que varias veces se reitero en la oficina de la empresa.

TERCERO: La demandada no cumplió su obligación de reparar o reemplazar el gavetero objeto del contrato, por lo que no se les entregó el dinero retenido en vista del incumplimiento del contrato resultando la deuda inexistente.

CUARTO: Dado que CASA CONFORT, S.A. no ejecutó gestión de cobró ni comunicación con mi mandante en relación con el caso durante los más de trece (13) años transcurridos, la obligación esta prescrita.

QUINTO: CASA CONFORT, S.A. ilícitamente comunicó a la Asociación Panameña de Crédito la supuesta deuda de mi mandante por CIENTO NOVENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.194.00) por la relación iniciada el seis (6) de mayo de 1992, que aparece actualizada en B/.601.22.

SEXTO: Mi mandante por causa de la denuncia a la Asociación Panameña de Crédito se ha visto imposibilitada de realizar transacciones comerciales de crédito en el comercio local.

SÉPTIMO: Mi mandante LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO ha sufrido angustias, intranquilidad, privaciones y menoscabo por la injustificada conducta de la demandada CASA CONFORT, S.A. al reportar la como morosa en la Asociación Panameña de Crédito.

OCTAVO: El reclamo de mi mandante configurado en esta demanda se detalla así:

LUCRO CESANTE	B/.15.000.00
DAÑO EMERGENTE	B/.10.000.00
DAÑO MORAL	B/.25.000.00

TOTAL	B/.50.000.00"
-------	---------------

El Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, admitió la Demanda instaurada contra la sociedad CASA CONFORT, S.A. y ordenó correrla en traslado por el término de diez (10) días, surtiéndose la notificación con arreglo a la ley, según consta a foja 18 reverso y 22 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes al presente Proceso Ordinario, el A quo resolvió la controversia a través de la Sentencia No. 20 de 14 de junio de 2007, cuya parte resolutive señala lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, quien infrascribe, JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. DECLARA PRESCRITA la obligación de pago que tenía la señora LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO para con CASA CONFORT, S.A.; con ocasión del contrato de Compraventa de un bien mueble habido entre éstas.
2. ORDENA a CASA CONFORT, S.A., excluir a la señora LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO de entre las personas con malas referencias crediticias, y comunicarlo inmediatamente a la Asociación Panameña de Crédito.
3. NIEGA la pretensión indemnizatoria de la señora LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO.
4. Se condena en costas a CASA CONFORT, S.A., a favor de LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO, las cuales se tasan de conformidad a la esencia declarativa de la pretensión en la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1.000.00).
5. Liquide el Secretario los gastos de su cuidado."

Ambas partes del Proceso, en uso y goce de sus facultades procesales, interpusieron sendos Recursos de apelación contra la decisión de primera instancia, la cual se surtió ante el Primer Tribunal Superior

de Justicia del Primer Distrito Judicial, el cual luego de aplicar las medidas de saneamiento en el Proceso, resuelve mediante Resolución de 13 de diciembre de 2007, confirmar la decisión del A quo.

Es contra esta decisión de segunda instancia que la parte Demandante-Recurrente formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala Civil se avoca a resolver y en consecuencia, procede a examinar la Causal única en el fondo que se admitió mediante la Resolución de 8 de septiembre de 2008.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El presente Recurso de Casación es en el fondo, invocándose como única Causal, la que corresponde a: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Esta Causal se sustenta a través de tres (3) Motivos, los cuales son expuestos de la siguiente manera:

"Primero: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurre en el error de no reconocer la pretensión de la señora LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO, consistente en perjuicios, lucro cesante y daño emergente y daño moral, sin tener en cuenta que por reconocida la acción ilícita de reportar morosa deuda prescrita, la consecuencia jurídica es aceptar y declarar, que procede el pago de la indemnización reclamada.

Segundo. EL Tribunal ad-quem al negarse a reconocer la existencia del daño moral en este caso, desconoce la eficacia legal de la prescripción de carácter objetiva una vez producida al no redimir la deuda el acreedor en forma judicial o extrajudicial.

Tercero. La negativa de reconocer la indemnización por daño moral arguyendo que la demandante mantuvo una deuda que no fue redimida judicial o extrajudicialmente constituye un error del juzgador de segunda instancia, pues no tuvo en cuenta que la acción de la demandada causo (sic) un daño a la demandante que esta obligado a reparar." (fs. 198)

Las normas de derecho citadas como infringidas a consecuencia de los cargos de ilegalidad denunciados en los Motivos, son los artículos 1644 y 1644^a del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como ha quedado claramente expuesto, el presente Recurso de Casación es en el fondo y la única Causal invocada lo es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa.

De la lectura de los tres (3) Motivos que sustentan la Causal de violación directa, se infiere que el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia recae en que el Tribunal Superior incurrió en el error de no reconocer la pretensión de LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO, consistente en perjuicios, lucro cesante, daño emergente y daño moral, a pesar de haberse reconocido la acción ilícita de reportar morosa a la Demandante de una deuda que ya estaba prescrita, lo cual traía como consecuencia jurídica, según el presente Recurso, que se aceptara y declarara que había lugar al pago de la indemnización reclamada.

Para determinar la infracción o no de la normativa denunciada a través del concepto invocado de violación directa, esta Sala debe referirse a los hechos reconocidos dentro de la Resolución recurrida. Al

respecto, el Tribunal Superior al fundamentar la decisión proferida a través de la Resolución recurrida, señaló lo siguiente:

"...

En cuanto a los argumentos y solicitud de reconocimiento de la parte actora del monto del Lucro Cesante y Daño Emergente que no fueron reconocidos en la sentencia del Juzgador primario, el Tribunal no coincide con el apelante en cuanto a que debe reconocerlos aún cuando no se han comprobado los mismos; pues no se ha establecido ni dejado constancia alguna de bases sobre la cual efectuar su cálculo.

...

Por otro lado, el Tribunal no admitirá que la demandante tiene derecho a ser compensada por daño moral en consideración que mantenía una deuda que aunque señala era improcedente, la misma existió y no fue redimida de forma judicial o extrajudicial."

La Recurrente en virtud del cargo de ilegalidad que denuncia en los Motivos, cita como violados los artículos 1644 y 1644^a del Código Civil, que a la letra expresan, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados".

"Artículo 1644a. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

Ahora bien, tal como así lo señala el artículo 1169 del Código Judicial, en el concepto de violación directa esta Sala se encuentra limitada a tomar como probados y ciertos los elementos fácticos reconocidos por el Ad quem, toda vez q a través de dicho concepto no es dable la revisión de pruebas. En este sentido, tal como se ha podido apreciar, la realidad fáctica establecida por la Sentencia de segundo grado es, que no podía accederse a la pretensión indemnizatoria de la Demandante, porque no se aportaron las pruebas que acreditaran la existencia de los daños materiales causados, menos aún de la existencia de un lucro cesante, ni mucho menos su cuantía.

Sin embargo, respecto al daño moral, esta Sala coincide con la posición de la Demandante-Recurrente al señalar que sí se debió dar un reconocimiento respecto al perjuicio causado.

Esto es así, toda vez que tal como así lo señala el artículo 1644 a del Código Civil, previamente transcrito, dicha norma define el daño moral como "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico"; añadiendo la normativa que, cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, lo cual es aplicable tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual.

En este sentido, el derecho consagrado en el artículo 1644 a citado, se refiere a un daño distinto al material, es decir, al perjuicio que se ocasiona a la persona en cuanto a sus emociones, más aún si tal actuar deviene de un acto ilícito, como lo fue así acreditado en el presente Proceso, cuando se demuestra la remisión y publicación de morosidad de la Demandante a la Asociación Panameña de Crédito, en contravención al procedimiento legal establecido para ello.

La Asociación Panameña de Crédito es una entidad regulada a través de la Ley 24 de 2002, la cual se dedica a fiscalizar y gestionar la base de datos crediticia de distintos agentes económicos o comercios, con la diligencia de publicar el historial de crédito de los consumidores o clientes de dichos agentes, a fin de garantizar en la medida de lo posible, que las diferentes actividades comerciales realizadas por los establecimientos filiados que se encuentren sujetas a un tipo de riesgo en cuanto al otorgamiento de un crédito o facilidad crediticia, sean más seguras.

Así pues, dentro de su función de fiscalización y seguimiento de la base de datos del historial crediticio de las distintas personas que mediante previa autorización se suscriben, deben ceñirse a lo normado por la referida Ley 24 de 2002.

Para los efectos del presente Proceso, esta Sala considera oportuno exponer lo que los artículos 5 y 23 de la referida Ley 24 señalan:

"Artículo 5: Seguridad de los datos. Los agentes económicos y las agencias de información de datos sobre historial de crédito, deberán adoptar las medidas o controles técnicos necesarios para evitar la alteración, la pérdida, el tratamiento o el acceso no autorizado de los datos sobre historial de crédito que manejen o mantengan en sus respectivas bases de datos o bancos de datos.

Los agentes económicos garantizarán que el acceso a cualquier base o banco de datos, ya sea de una agencia de información de datos o de otro agente económico, cuente con el consentimiento o la autorización expresas del consumidor o cliente.

Artículo 23. Derechos: Los consumidores o clientes tienen los siguientes derechos:

1. ...

...

6. Indemnización. Los consumidores o clientes que sufran algún daño o perjuicio por razón de la inclusión de uno o más datos erróneos, inexactos, equívocos, incompletos, atrasados o falsos, en la base o banco de datos de una agencia de información de datos, tendrán derecho a ser indemnizados por quien resulte responsable por la inclusión de dichos datos, ya sea por culpa o por negligencia, sea este el agente económico o la agencia de información de datos. Este derecho se ejercerá ante la

jurisdicción ordinaria correspondiente y según los términos y condiciones establecidos en los artículos 9 y 10 de la presente Ley." (Lo Resaltado es de la Sala)

Los elementos fácticos que fueron analizados dentro del Proceso y reconocidos así por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, concluyeron en considerar prescrita la obligación de pago de la parte Demandante hacia con la Demandada, la Sociedad Anónima CASA CONFORT, S.A., toda vez que ya había transcurrido en exceso el término para reclamarlo (8 años), por lo que se ordena a la Demandada, a excluir a la señora LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO, de entre las personas con malas referencias crediticias, para lo cual debe comunicarlo a la Asociación Panameña de Crédito.

Queda claro entonces que, la remisión por parte de la empresa comercial Demandada en el presente Proceso, CASA CONFORT, S.A., a la Asociación Panameña de Crédito, respecto a la información de morosidad de la Demandante, LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO, sin que se hayan cumplido con las formalidades legales para ello, es decir, sin la autorización requerida por parte del cliente y además, sin que le asistiera derecho para el reclamo del pago respectivo, deviene en un acto en contravención a la Ley (Ley 24 de 2002), el cual evidentemente genera perjuicio. Y es que el perjuicio causado consistió en haber sido expuesta la Demandante, a ser publicada como persona con mal historial de crédito y consecuentemente ser mal vista dentro del ámbito del comercio, excluyéndola de toda posibilidad de ser sujeta a alguna facilidad crediticia.

El daño moral subjetivo, como es el caso que nos ocupa en el presente Proceso, para su comprobación, basta con la realización del hecho ilícito, lo cual se constituye en prueba suficiente del perjuicio causado, por lo que el reconocimiento fáctico de la acción culposa o negligente de quien realizó el daño, causa consecuentemente de conformidad a lo señalado en el artículo 1644 a, la obligación de repararlo o indemnizarlo.

Concluye entonces esta Sala que, habiéndose demostrado la infracción por omisión del derecho consagrado en el artículo 1644 a del Código Civil que reconoce la indemnización por el daño moral causado producto de un hecho ilícito, indistintamente del daño material, lo que procede es Casar la Resolución recurrida y reconocer la indemnización correspondiente.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 13 de diciembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Recurrente contra la sociedad CASA CONFORT, S.A. y actuando como Tribunal de instancia MODIFICA la Sentencia de fecha 14 de junio de 2007 proferida por el Juez Séptimo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que su parte resolutive quede así:

- 1- DECLARA PRESCRITA la obligación de pago que tenía la señora LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO para con CASA CONFORT, S.A., con ocasión del contrato de Compraventa de un bien mueble habido entre éstas.
- 2- ORDENA a CASA CONFORT, S.A., a excluir a la señora LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO de entre las personas con malas referencias crediticias y comunicarlo inmediatamente a la Asociación Panameña de Crédito.

- 3- DECLARA NO PROBADO EL DAÑO MATERIAL Y LUCRO CESANTE y CONDENA a la Sociedad CASA CONFORT, S.A. a pagarle a la Señora LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO, la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en concepto de daño moral.
- 4- Se condena en costas a la Sociedad CASA CONFORT, S.A., a favor de LENIS DONILDA VERGARA CASTILLERO, las cuales se tasan en la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROMOTORA COSTA PACIFICA TORRE 200, S. A. Y AGRO-BEN, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL GÓMEZ Y BLANCA DE GÓMEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 28 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 409-13

VISTOS:

La firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima PROMOTORA COSTA PACÍFICA TORRE 200 S.A. y AGRO BEN, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No.14 de trece (13) de abril de dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por MANUEL GÓMEZ y BLANCA DE GÓMEZ en contra de las Recurrentes.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 374 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del

Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, tal como consta en escrito visible de fojas 392 a 394.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigida en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial. La Resolución recurrida se enmarca en lo señalado en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca una sola Causal, la cual se expone en el libelo del Recurso de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Son dos los Motivos en los que se fundamenta esta única Causal de fondo invocada, en los cuales el Recurrente expone el cargo de injuricidad denunciado que resulta compatible con el concepto probatorio invocado, señalándose la prueba cuyo yerro se denuncia, en qué consistió la valoración del Ad quem, lo cual supuestamente contraviene las reglas de valoración probatoria, versus lo que a entender del Recurrente realmente se demuestra de dichas pruebas, todo lo cual incide de manera fundamental en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781 y 986 del Código Judicial, al igual que los artículos 985 y 1009 del Código Civil, exponiéndose de conformidad a la jurisprudencia y la técnica, la supuesta violación cometida a las referidas disposiciones legales.

Toda vez que el presente Recurso de Casación cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se procederá a su consecuente admisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima PROMOTORA COSTA PACÍFICA TORRE 200 S.A. y AGRO BEN, S.A., contra la Resolución de cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No.14 de trece (13) de abril de dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por MANUEL GÓMEZ y BLANCA DE GÓMEZ en contra de las Recurrentes.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

RICARDO ALBERTO SITTON VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA NEIRA CELIDETH GONZÁLEZ SERRACÍN A FAVOR DEL MENOR ISAID DHAYAN GONZÁLEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 28 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 319-13

VISTOS:

Dentro del Proceso de Filiación propuesto por NEIRA CELIDETH GONZÁLEZ SERRACÍN contra RICARDO ALBERTO SITTON VEGA a favor del menor ISAID DHAYAN GONZÁLEZ, el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, apoderado judicial de la parte demandada, anunció y formalizó oportunamente Recurso de Casación contra la Sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por alguna de las partes.

Posteriormente, esta Sala de lo Civil corrió traslado a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto respecto a la admisibilidad del Recurso, opinión que se encuentra visible de fojas 143 a 145 del expediente.

Habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil y dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial, que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, por tratarse de una Sentencia de Segunda instancia dictada dentro de un Proceso de Filiación, tal como lo preceptúa el artículo 756 del Código de la Familia, es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, se advierte que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia...", de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso se propone en el fondo y se invoca la Causal única de fondo que corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal antes descrita se sustenta en un solo Motivo, del cual la Sala estima se desprende el cargo de injuricidad contra la Sentencia de Segunda instancia, siendo compatible con la referida Causal.

En cuanto a las normas de derecho supuestamente infringidas, la Sala observa que el Recurrente cita como normas procesales los artículos 781 y 980 del Código Judicial.

Al examinar dichas normas, la Sala debe advertir que si bien las mismas son congruentes con la Causal invocada, sus explicaciones resultan un poco insuficientes en cuanto a la manera cómo se produce la violación de las mismas, pues no señalan las razones específicas por las cuales se estima se infringieron las normas a consecuencia del error en la apreciación de la prueba, ni cómo se influyó en lo dispositivo del Fallo recurrido, lo cual es imprescindible al momento de analizar el cargo de infracción.

Asimismo, se observa que el Recurrente cita como norma de carácter sustantivo violada, la contenida en el artículo 235 del Código de Familia, el cual se refiere a la Filiación, manifestando que la misma constituye la relación existente entre el hijo o hija y sus progenitores, disponiendo, además, que con relación a la madre, se le denomina maternidad y respecto al padre, paternidad.

Dicha disposición, como se advierte, se limita a definir o describir lo que debe entenderse por Filiación. No obstante, de la misma no se desprende derecho subjetivo alguno en favor del Recurrente. Y es que, como lo ha venido sosteniendo en forma reiterada la Sala, los errores probatorios sólo son el medio a través del cual se llega a la vulneración de un derecho sustancial y, consecuentemente, a la infracción de la norma sustantiva que lo consagra. Por eso resulta imprescindible que en el Recurso se señale, además de las disposiciones probatorias violadas, las de carácter sustantivo que resultan desconocidas como consecuencia del error probatorio que se denuncia. No se cumple, si la supuesta norma sustantiva citada no concede un derecho subjetivo en favor del Recurrente, como ocurre en el presente Recurso, en el cual ha citado con carácter sustantivo un precepto que carece de esa cualidad. Por estas razones, es necesario que el Recurrente incluya dentro de este apartado la norma sustantiva que estime fue infringida por el Ad quem al proferir la Sentencia de Segunda instancia recurrida.

También se hace necesario que el Recurrente corrija de la explicación del artículo 235 del Código de la Familia, la frase que expresa "en concepto de violación directa por comisión", ya que la misma tiende a confundir la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, siendo dicha expresión compatible con otra Causal de fondo distinta.

Sintetizando lo anterior, el Recurrente deberá corregir la explicación de las normas tal como se ha dejado expresado, sin dejar de incluir la norma sustantiva que consagra el derecho que alega le asiste.

Así las cosas y siendo que los defectos que presenta la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son meramente formales que dan lugar a su corrección, es por lo que esta Sala procederá en ese sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN DEL Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, como apoderado judicial de RICARDO ALBERTO SITTÓN VEGA, contra la Sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del Proceso de Filiación propuesto en su contra por NEIRA CELIDETH GONZÁLEZ SERRACÍN.

Para efectuar la corrección antes ordenada, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SUJAIL ISSA K'DAVID RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TRISHRI IMPEX, S. A. Y RITIKA MAHESH BUDHRANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	313-12

VISTOS:

El licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, actuando en su condición de apoderado judicial de SUJAIL ISSA K'DAVID ha presentado Recurso de Casación en la forma y en el fondo, contra la Resolución de diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por el Recurrente contra TRISHVI IMPEX, S.A. y RITIKA MAHESH BUDHRANI.

Mediante Resolución de 11 de julio de 2013, esta Sala de lo Civil NO ADMITIÓ el Recurso de Casación en la forma y ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo, en virtud que las dos (2) Causales invocadas (Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba e Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), contenían algunos errores de forma subsanables. (fs. 2,802 a 2,809)

Para efectuar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, se le concedió al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial. No obstante ello y según consta en Informe de la Secretaría de la Sala Civil, visible a foja 2,824 del expediente, el Recurrente por intermedio de su apoderada judicial sustituta, la firma forense PITTI-MORALES & ASOCIADOS, corrigió su escrito de Casación en tiempo oportuno, por lo que corresponde decidirlo en forma definitiva.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso de Casación en el fondo con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se ha cumplido satisfactoriamente con las

correcciones indicadas por esta Superioridad, por lo que es procedente pronunciarse en admitir el presente Recurso.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por la firma forense PITTI-MORALES & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial sustituta de SUJAIL ISSA K'DAVID, contra la Resolución de diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a TRISHVI IMPEX, S.A. y RITIKA MAHESH BUDHRANI.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ZULEYKA LORENA SERRANO TAYLOR RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARAUZ, MAGDALENO CARRERA CUBILLA Y ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	298-13

VISTOS:

Mediante Resolución de 8 de noviembre de 2013, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado ALEXANDER ARAÚZ ARAÚZ, actuando como apoderado judicial de ZULEYKA LORENA SERRANO TAYLOR, contra la Sentencia de 15 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 10 de 23 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario promovido por ZULEYKA LORENA SERRANO TAYLOR en contra de FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARAÚZ, MAGDALENO CARRERA CUBILLA Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 8 de noviembre de 2013, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 319 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente no corrigió su escrito de casación dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado ALEXANDER ARAÚZ ARAÚZ, actuando como apoderado judicial de ZULEYKA LORENA SERRANO TAYLOR, contra la Sentencia de 15 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 10 de 23 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario promovido por ZULEYKA LORENA SERRANO TAYLOR en contra de FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARAÚZ, MAGDALENO CARRERA CUBILLA Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Se fijan las costas respectivas en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDEN BAY CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	247-13

VISTOS:

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado CÉSAR A. RODRÍGUEZ R., actuando en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., contra la Sentencia Civil de veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que EDEN BAY CORP., interpuso contra la Recurrente.

Mediante Resolución de ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), esta Superioridad NO ADMITIÓ la Causal de forma invocada; ADMITIÓ la primera Causal de fondo (violación directa) y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera Causal de fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba), porque ambas Causales contenían algunos defectos subsanables. (fs. 7,764 a 7,772 del expediente).

Para efectuar la corrección de la segunda y tercera Causal de fondo, se le concedió a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta de fojas 7,774 a

7,790 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Así tenemos, que al comparar la Resolución en la que se ordenó la corrección de la segunda y tercera Causal de Casación en el fondo, con el nuevo escrito de formalización corregido, la Sala ha podido determinar que, en términos generales, la Recurrente ha cumplido con las correcciones indicadas, siendo lo procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva el presente Recurso de Casación en el fondo, corregido, ya que tal como expresáramos en párrafos precedentes, la primera Causal de fondo fue admitida por esta Corporación Judicial mediante la Resolución de ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado CÉSAR A. RODRIGUEZ R., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., contra la Sentencia Civil de veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que EDEN BAY CORP., interpuso contra la Recurrente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

YULISSA CANO GONZÁLEZ Y JASMIN CANO GONZÁLEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A LA SOCIEDAD INTERIORANA AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (SIAPSA), GINOASA INC., EKEA FUND INC, BENITO SUAREZ MARQUEZ, SERGIO PÉREZ SAAVEDRA, LILIAN SWAAB, REMY SWAAB Y ENRIQUE MORALES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 28 de febrero de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 214-13

VISTOS:

Mediante Resolución de 30 de octubre de 2013, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por la Dra. ALMA LÓPEZ DE VALLARINO en su condición de apoderada judicial de las Señoras YULISSA YARIELA CANO GONZÁLEZ y YAZMÍN YARIELA CANO GONZÁLEZ, interpuesto en contra del Auto No. 06 de 22 de enero de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual reforma el Auto No. 385 de 15 de mayo de 2012, emitido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, dentro del Proceso Ordinario incoado por las Recurrentes en

contra de la Sociedad Anónima SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (S.I.A.P., S.A.), GINOASA, INC., EKEA FUND, INC., BENITO JOSÉ SUÁREZ MÁRQUEZ, SERGIO BENIGNO PÉREZ SAAVEDRA, LILIAN SWAAB, REMY SWAAB Y ENRIQUE MORALES ROBERT.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.230-246), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación respectivo, con el nuevo escrito de corrección, la Sala se percata que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones ordenadas mediante la referida Resolución de 30 de octubre de 2013, por lo que se procede en consecuencia a declararlo admisible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Dra. ALMA LÓPEZ DE VALLARINO en su condición de apoderada judicial de las Señoras YULISSA YARIELA CANO GONZÁLEZ y YAZMÍN YARIELA CANO GONZÁLEZ, contra del Auto No. 06 de 22 de enero de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual reforma el Auto No. 385 de 15 de mayo de 2012, emitido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, dentro del Proceso Ordinario incoado por las Recurrentes en contra de la Sociedad Anónima SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (S.I.A.P., S.A.), GINOASA, INC., EKEA FUND, INC., BENITO JOSÉ SUÁREZ MÁRQUEZ, SERGIO BENIGNO PÉREZ SAAVEDRA, LILIAN SWAAB, REMY SWAAB Y ENRIQUE MORALES ROBERT.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELIZABETH CAMARGO VDA. DE ROBINSON, ROY ROBINSON CAMARGO Y GLADIBETH ROBINSON CAMARGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	121-13

VISTOS:

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense ROSAS Y ROSAS, en su condición de apoderada judicial de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., contra la Sentencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), adicionada por la Sentencia de veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ELIZABETH CAMARGO Vda. DE ROBINSON y Otros contra la Recurrente.

Mediante Resolución de veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), esta Sala de lo Civil NO ADMITIÓ la primera Causal de fondo y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación propuesto, en atención a que la misma presentaba algunos defectos de forma subsanables.(fs. 618 a 624 del expediente)

Para efectuar la corrección de la segunda Causal de fondo, se le concedió a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala comprueba mediante el Informe Secretarial de foja 632 del expediente, que la firma forense ROSAS Y ROSAS, apoderada judicial de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., presentó oportunamente el escrito de Casación corregido correspondiente, el cual reposa de fojas 627 a 631 del expediente, por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad en forma definitiva del Recurso presentado, no sin antes verificar si la Recurrente efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

Así tenemos, que de la segunda Causal de fondo (violación directa), se le ordenó a la Recurrente que corrigiera los dos (2) Motivos que la sustentan, en el sentido que especificara claramente el cargo de ilegalidad que le atribuye al Fallo atacado e indicara en qué forma se dejó de aplicar el texto legal, o por el contrario, cómo se aplicó desconociéndose el derecho que consagran las disposiciones que dice fueron infringidas y cuál fue su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida. En cuanto a las normas de derecho sustantivas se le advirtió a la Recurrente que mencionara el concepto en qué dichas normas habían sido violadas, es decir, si es "en concepto de violación directa, por omisión", o "en concepto de violación directa, por comisión", para una mejor comprensión del cargo expuesto.

Al comparar la Resolución en la que se ordenó la corrección de la segunda Causal de Casación en el fondo, con el nuevo escrito corregido del Recurso propuesto, la Sala comprueba que, en efecto, la Recurrente ha subsanado adecuadamente los defectos advertidos en el apartado de los Motivos y el de las normas infringidas, siendo lo procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva el presente Recurso de Casación corregido; no sin antes advertir que al momento de examinar el fondo del Recurso, solamente se atenderá la segunda Causal de fondo, ya que la primera Causal no fue admitida por esta Sala, tal como se dejó expresado en párrafos precedentes.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por la firma forense ROSAS Y ROSAS, en su condición de apoderada judicial de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., contra la Sentencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), adicionada por la Sentencia de veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ELIZABETH CAMARGO Vda. DE ROBINSON y Otros contra la Recurrente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR EVERARDO ORTEGA ALVARADO CONTRA EDILBERTO ORTEGA ALVARADO PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 14 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	397-13

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ingresó a esta Sala el expediente contentivo del Proceso Ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovida por EVERARDO ANTONIO ORTEGA ALVARADO contra EDILBERTO ORTEGA ALVARADO, para decidir a que autoridad judicial corresponde el conocimiento de la presente actuación.

Mediante Auto N°736 de 8 de julio de 2013, el Juzgado Quinto del Circuito, Ramo Civil, decidió abstenerse de conocer el negocio en comento y ordenó su remisión en grado de consulta al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial "a fin de que decida a que tribunal corresponde el conocimiento de este proceso".

Por su parte, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, sin entrar en mayores consideraciones, decide inhibirse y remitir el expediente, pues considera que es a la Sala Primera de lo Civil, a quien corresponde determinar la jurisdicción que debe entrar al conocimiento del presente negocio.

La Juez Quinta, en sustento a su decisión, afirma que se abstiene de conocer la demanda incoada "toda vez que la misma es de la jurisdicción agraria, concretamente del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí". Como fundamento utilizado se exhiben los artículos 11, 165 y el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011 (Código Agrario) cuyo tenor es el siguiente.

"Artículo 11: La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios".

Artículo 165: En desarrollo de la Constitución Política de la República, se organiza la Jurisdicción Agraria dentro Organo Judicial, como jurisdicción especializada, para conocer exclusivamente los conflictos de naturaleza agraria.

Esta jurisdicción especializada también conocerá de los conflictos que afecten los predios agrarios.

Artículo 166: La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1- De los procesos reivindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a las actividades agrarias.

2- ..."

Como quiera que la Ley 55 de 23 de mayo de 2011 (actual Código Agrario), en su artículo 189 determina que es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que decidirá la competencia o jurisdicción de los negocios jurídicos que se refieran a asuntos agrarios, se procederá a realizar el análisis de la consulta.

El caso que nos ocupa inicia de un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que Everardo Antonio Ortega Alvarado ha instaurado contra Edilberto Ortega Alvarado, sobre un predio dedicado a la agricultura, pues de la demanda original se observa la existencia de diversos cultivos así como de pasto mejorado para la alimentación del ganado, todo ello relacionado a la actividad agraria.

El Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, ha invocado como fundamento de su consulta el numeral 1 del artículo 166 por considerar que la situación se ubica dentro de los parámetros allí señalados.

De las disposiciones antes transcritas, especialmente del citado artículo 166 en su numeral 1) se desprende que la situación del negocio jurídico, está claramente comprendida en el señalado numeral 1) por tanto, la Sala Primera de lo Civil, considera que el conocimiento de la demanda que nos ocupa corresponde al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA EL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovida por EVERARDO ANTONIO ORTEGA ALVARADO contra EDILBERTO ORTEGA ALVARADO, en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR JULIO CESAR PEREIRA QUINTERO CONTRA AGROPECUARIA DON CHOFO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 431-13-S

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Jurisdicción que tiene su génesis en la Demanda que JULIO CÉSAR PEREIRA QUINTERO le sigue a AGROPECUARIA DON CHOFO, S.A.

De las piezas procesales que componen el expediente, se evidencia que el 01 de julio de 2013, JULIO CESAR PEREIRA QUINTERO promovió Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, sobre un lote de terreno de 2HTS+4,992.59 MTRS, que forma parte de la Finca No. 82703, Rollo 1, Doc. 1, Asiento 1, Localizada en Manaca Civil Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, propiedad de AGROPECUARIA DON CHOFO, S.A.

En el recorrido del expediente, se advierte que originalmente el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, dictó el Auto No. 937 de veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013), por medio del cual "SE ABSTIENE de conocer el presente proceso, por considerar que éste debe ser conocido y tramitado por la Jurisdicción Agraria, específicamente por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí y DISPONE remitir este negocio al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que en su condición de superior común, decida a quien le corresponde el conocimiento del presente Proceso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 189 de la Ley N° 55 de veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), que adopta el Código Agrario de la República de Panamá. (fs. 10-14)

El referido Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 31 de octubre de 2013 (fs.18 y 19), se inhibió de conocer la presente actuación y REMITE la presente causa a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento por estimar que es a ella a quién le corresponde el conocimiento del asunto, según lo establecido en el Artículo 189 del Código Agrario.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

En primer lugar, la competencia de la Sala Civil para dilucidar este tema viene dispuesto por la excerta legal contenida en el Artículo 189 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario; norma que señala lo siguiente:

Artículo 189: "Si al Juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y

remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este código para los conflictos de competencia.”

Confirmada la competencia de la Sala, que se limita a determinar la jurisdicción competente para resolver la presente controversia con sustento en los hechos de la demanda y la legislación aplicable, es posible observar que la razón en la que se sustenta el Juzgado de Circuito Civil para abstenerse de conocer el presente caso es que el demandante menciona en el hecho cuarto de su demanda que “...el mismo tiene siembro (sic) de palmas Aceiteras y ...”.

Debe señalar la Sala, que la actividad agraria conforme lo define el Código Agrario, es aquella que se realiza en el desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrícolas. (Artículo 11 del Código Agrario).

Observa la Sala, que si bien es cierto, la única afirmación expuesta por la parte demandante que hace referencia a la siembra de palmas aceiteras en la finca que pretende prescribir, es la contenida en el hecho cuarto de la Demanda, el cultivo de palmas aceiteras en Panamá se ha convertido en el nuevo ‘boom’ de la producción agrícola nacional. Luego, el mayor repunte de esta fruta mundialmente conocida como ‘la reina de las oleaginosas’, se refleja precisamente en la provincia de Chiriquí, la cual según cifras de la Cámara de Comercio de Chiriquí (Camchi), duplicó la cantidad de hectáreas sembradas en los dos últimos años.

Ahora bien, la extensión de terreno que se pretende prescribir se encuentra contenida dentro de los predios de la Finca AGROPECUARIA DON CHOFO, S.A., finca que como su propio nombre lo indica se dedica a la explotación agropecuaria. Estos hechos, junto al concepto que de la actividad agraria nos brinda el Código Agrario nos permite determinar con la claridad que el caso requiere, que nos encontramos frente a una pretensión de carácter agrario.

Así las cosas, al encontrarnos ante una pretensión puramente agraria, como bien lo señaló el Juez Tercero de Circuito de Chiriquí, no de naturaleza civil, el conocimiento de la presente controversia corresponde a la jurisdicción agraria de conformidad con lo que dispone el numeral 1 del Artículo 166 del Código Agrario.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por JULIO CÉSAR PEREIRA QUINTERO contra AGROPECUARIA DON CHOFO, S.A.; en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y solución del referido Proceso en el Juzgado Agrario del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR JULIO CESAR PEREIRA QUINTERO CONTRA AGROPECUARIA DON CHOFO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)S MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 431-13

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Jurisdicción que tiene su génesis en la Demanda que JULIO CÉSAR PEREIRA QUINTERO le sigue a AGROPECUARIA DON CHOFO, S.A.

De las piezas procesales que componen el expediente, se evidencia que el 01 de julio de 2013, JULIO CESAR PEREIRA QUINTERO promovió Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, sobre un lote de terreno de 2HTS+4,992.59 MTRS, que forma parte de la Finca No. 82703, Rollo 1, Doc. 1, Asiento 1, Localizada en Manaca Civil Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, propiedad de AGROPECUARIA DON CHOFO, S.A.

En el recorrido del expediente, se advierte que originalmente el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, dictó el Auto No. 937 de veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013), por medio del cual "SE ABSTIENE de conocer el presente proceso, por considerar que éste debe ser conocido y tramitado por la Jurisdicción Agraria, específicamente por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí y DISPONE remitir este negocio al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que en su condición de superior común, decida a quien le corresponde el conocimiento del presente Proceso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 189 de la Ley N° 55 de veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), que adopta el Código Agrario de la República de Panamá. (fs. 10-14)

El referido Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 31 de octubre de 2013 (fs.18 y 19), se inhibió de conocer la presente actuación y REMITE la presente causa a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento por estimar que es a ella a quién le corresponde el conocimiento del asunto, según lo establecido en el Artículo 189 del Código Agrario.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

En primer lugar, la competencia de la Sala Civil para dilucidar este tema viene dispuesto por la excerta legal contenida en el Artículo 189 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario; norma que señala lo siguiente:

Artículo 189: "Si al Juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y

remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este código para los conflictos de competencia.”

Confirmada la competencia de la Sala, que se limita a determinar la jurisdicción competente para resolver la presente controversia con sustento en los hechos de la demanda y la legislación aplicable, es posible observar que la razón en la que se sustenta el Juzgado de Circuito Civil para abstenerse de conocer el presente caso es que el demandante menciona en el hecho cuarto de su demanda que “...el mismo tiene siembro (sic) de palmas Aceiteras y ...”.

Debe señalar la Sala, que la actividad agraria conforme lo define el Código Agrario, es aquella que se realiza en el desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrícolas. (Artículo 11 del Código Agrario).

Observa la Sala, que si bien es cierto, la única afirmación expuesta por la parte demandante que hace referencia a la siembra de palmas aceiteras en la finca que pretende prescribir, es la contenida en el hecho cuarto de la Demanda, el cultivo de palmas aceiteras en Panamá se ha convertido en el nuevo ‘boom’ de la producción agrícola nacional. Luego, el mayor repunte de esta fruta mundialmente conocida como ‘la reina de las oleaginosas’, se refleja precisamente en la provincia de Chiriquí, la cual según cifras de la Cámara de Comercio de Chiriquí (Camchi), duplicó la cantidad de hectáreas sembradas en los dos últimos años.

Ahora bien, la extensión de terreno que se pretende prescribir se encuentra contenida dentro de los predios de la Finca AGROPECUARIA DON CHOFO, S.A., finca que como su propio nombre lo indica se dedica a la explotación agropecuaria. Estos hechos, junto al concepto que de la actividad agraria nos brinda el Código Agrario nos permite determinar con la claridad que el caso requiere, que nos encontramos frente a una pretensión de carácter agrario.

Así las cosas, al encontrarnos ante una pretensión puramente agraria, como bien lo señaló el Juez Tercero de Circuito de Chiriquí, no de naturaleza civil, el conocimiento de la presente controversia corresponde a la jurisdicción agraria de conformidad con lo que dispone el numeral 1 del Artículo 166 del Código Agrario.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por JULIO CÉSAR PEREIRA QUINTERO contra AGROPECUARIA DON CHOFO, S.A.; en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y solución del referido Proceso en el Juzgado Agrario del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR RICAURTE SAÚL POLANCO SÁNCHEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FROILAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 452-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil dilucidar el conflicto de competencia originado entre el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por RICAURTE SAÚL POLANCO SÁNCHEZ contra los PRESUNTOS HEREDEROS DE FROILAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

El Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto No.990 de 29 de agosto de 2013 se inhibió de conocer el presente negocio, por considerar que para el mismo es competente el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, y remitió en consulta lo decidido al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que decida a qué tribunal corresponde el conocimiento de la causa. El Tribunal Superior, a su vez, remitió dicho negocio a esta Sala de la Corte, para decidir el tribunal competente.

Corresponde pues, a este Tribunal, decidir dicho conflicto de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario.

Observa la Sala que el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, de Chiriquí, fundamentó su criterio en la actividad desarrollada en el predio objeto de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, así como lo dispuesto en los artículos 11, 165 y 166 del Código Agrario.

Al respecto, expresa el auto consultado que la demanda entablada, en el hecho tercero, se refiere a "...actos positivos consistente (sic) en limpieza, mantenimiento de cerca, donde ha mantenido animales semovientes de su propiedad..." (énfasis de la Sala).

En cuanto a la normativa pertinente, el artículo 11 del Código Agrario establece:

"Artículo 11. La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico vegetal, o animal ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."(Énfasis de la Sala)

Por su parte, los artículos 165 y 166 del Código Agrario preceptúan:

“Artículo 165. En desarrollo de la Constitución Política de la República, se organiza la Jurisdicción Agraria dentro del Organo Judicial, como jurisdicción especializada, para conocer exclusivamente los conflictos de naturaleza agraria.

Esta jurisdicción especializada también conocerá de los conflictos que afectan los predios agrarios.”

“Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1. De los procesos reivindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a actividades agrarias...”

A juicio de este Tribunal, el criterio del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, se encuentra debidamente fundamentado en la normativa agraria.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por RICAURTE SAÚL POLANCO SÁNCHEZ contra los PRESUNTOS HEREDEROS DE FROILAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROPUESTO POR FERTITEC, S. A. CONTRA AGRO FÉRTIL PANAMÁ, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	333-13

VISTOS:

El Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, ha remitido a la Sala la demanda ejecutiva simple presentada por FERTITEC, S.A. contra AGRO FÉRTIL PANAMÁ, S.A., para que se determine la jurisdicción a la que corresponde su conocimiento.

Es criterio del despacho que el conocimiento de la demanda corresponde a la jurisdicción agraria, toda vez que en los hechos de la demanda se indica que la actora FERTITEC, S.A., es una empresa que se dedica a la venta de fertilizantes y que la misma le vendió a la demandada AGRO FÉRTIL PANAMÁ, S.A. fertilizantes al crédito, relación de la cual surge la obligación reclamada. Estima la juzgadora, que como quiera que la referida obligación se deriva de una actividad de tipo agraria, de conformidad con la ley agraria, artículo 166, numeral 13, corresponde el conocimiento del proceso a la jurisdicción agraria y no a la jurisdicción civil.

El libelo de demanda reposa a fojas 1-2 del expediente y de conformidad con este, pretende la actora con la instauración del proceso hacer efectivo el cumplimiento de la obligación que en su favor contrajo la demandada, en virtud del contrato de crédito suscrito entre ambas, la cual consiste en el pago del precio de venta de la mercancía consistente en fertilizantes. Los fertilizantes ciertamente constituyen productos de uso agrícola, empero en la demanda no se indica que la ejecutada haya utilizado el fertilizante comprado directamente en actividad agraria. En todo caso, a juzgar por la cuantía de la obligación y el carácter de la operación comercial, se desprende de la misma que se trata de una operación entre comerciantes, es decir, entre agentes económicos dedicados a la distribución y comercialización de productos agrícolas.

Ahora bien, antes de continuar con el examen del conflicto planteado, conviene precisar la competencia de la Sala para conocer del mismo. A tal respecto, corresponde señalar que el artículo 189 del Código Agrario dispone, que cuando al juez de una jurisdicción distinta se le presente una demanda cuyo conocimiento considere que corresponde a la jurisdicción agraria, deberá remitirlo a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que decida la jurisdicción competente. Pues bien, dado que el caso analizado, de acuerdo con lo expuesto, reúne los presupuestos de la norma citada, corresponde a la Sala conocer del mismo.

En cuanto al tema a dilucidar, es decir, si la competencia para conocer de la demanda corresponde a la jurisdicción agraria, como sostiene la Juez de la consulta, ha de indicarse que la ley agraria precisa en su artículo 165, que la jurisdicción agraria conocerá exclusivamente de los conflictos de naturaleza agraria. En el artículo 166 de la excerta legal comentada se establecen de forma específica los procesos de los que conoce de forma privativa e improrrogable esta jurisdicción, dentro de los cuales se enumera (ordinal 15) los procesos ejecutivos cuya obligación tenga como fuente la actividad agraria.

Como viene indicado, pues, la normativa legal examinada circunscribe el conocimiento de la jurisdicción agraria a los procesos que guarden relación con obligaciones o conflictos surgidos de la actividad agraria. Ahora bien, con respecto a lo que ha de entenderse por actividad agraria, el codificador agrario en el artículo 11 de la Ley 55 de 2011, señala que “la actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios”.

En el presente caso, ha quedado expuesto, la obligación reclamada lo constituye un crédito surgido de la compra de fertilizantes. Empero que, conviene indicar, no por el hecho de que el crédito otorgado por la demandante a la demandada haya sido para la compra de fertilizantes, hace per se dicha obligación agraria, sino que, como dispone el artículo 11, es menester que la compraventa de los fertilizantes se vincule directamente al desarrollo del ciclo biológico vegetal o animal, es decir, que se destine a la producción de

animales y vegetales para el consumo directo o bien mediante una o múltiples transformaciones, aspecto que desde luego no se cumple en el presente caso.

En este caso la sociedad demandada no compró el fertilizante para emplearlo ella directamente en la actividad agrícola, sino que se trata de una operación puramente comercial entre dos empresas dedicadas a la distribución o comercialización del producto en cuestión, de ahí que quepa concluir que la obligación no se inserta en el ámbito agrario, puesto que no surge en el seno de una actividad realizada en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.

Como quiera, entonces, que el proceso incoado no reviste carácter agrario, no corresponde su conocimiento a la jurisdicción agraria, sino a la jurisdicción civil, por lo que debe la Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil continuar conociendo del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA EL CONOCIMIENTO de la demanda ejecutiva simple presentada por FERTITEC, S.A. contra AGRO FÉRTIL PANAMÁ, S.A. en el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, razón por la cual ORDENA que siga conociendo de la misma.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO CONTRA DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	422-13

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Ramo Civil, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Jurisdicción que tiene su génesis en la Demanda interpuesta por GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) ó GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL) contra DENIS ARACELLYS SAMUDIO SERRANO DE SIBAUSTE.

De las piezas procesales que componen el expediente, se evidencia que el 13 de agosto de 2013, GUILLERMO ATENCIO promovió Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía DENIS ARACELLYS SAMUDIO SERRANO DE SIBAUSTE, donde reclama que se condene a la demandada a pagarle la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) que constituye el capital e intereses y se le ejecute jurídicamente por dicha suma de dinero. Entre los hechos que apoyan la Demanda se encuentran los siguientes:

PRIMERO: A través de Escritura Pública N° 2177 de 5 de diciembre de 2001, corrida ante la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, se estableció que DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE, recibió de GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) ó GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL), un préstamo por CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00).

SEGUNDO: Se estableció que los CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00), deberían pagarse en el término de ochenta (80) meses, de lo que se desprende que la deudora debió terminar de pagar el día veintidós (22) de julio de dos mil ocho (2008).

TERCERO: La deudora no ha pagado y la deuda está de plazo vencido y es exigible.

..." (fs. 2-4)

Reproducidos los hechos que se exponen en la Demanda, se procede a resolver sobre la consulta de jurisdicción que ocupa a la Sala Primera de lo Civil.

En el recorrido del expediente, se advierte que originalmente el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Bocas del Toro, dictó el Auto N°705 de nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), por medio del cual se abstuvo de conocer la presente Demanda, por considerar que ésta debe ser conocida y tramitada por la jurisdicción agraria, específicamente por el Juzgado Agrario de la Provincia de Bocas del Toro y dispuso remitirlo en consulta al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que en su condición de superior común, decida a quien le corresponde el conocimiento del asunto, es decir, de la Demanda. (fs. 8-11)

El referido Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro, fundamentó su remisión en que la petición gira en torno a las actividades agrarias y, por tanto, debe ser conocida por la Jurisdicción Agraria, específicamente el Juzgado Agrario de la Provincia de Bocas del Toro.

Por otro lado, señala que aún cuando el artículo 189 del Código Agrario exprese que ante una situación como la que se ha presentado, debe remitirse a la Sala Primera de la Corte para que decida el asunto, a juicio del Juzgador de Bocas del Toro, ello no es aplicable hasta mientras no se cree el Tribunal Superior Agrario, debiéndose llenar ese vacío según lo dispuesto en el artículo 93, ordinal 3 del Código Judicial. En ese sentido, explica que dicha norma es perfectamente aplicable, porque el artículo 256 del Código Agrario establece que: "El Código Judicial y el Código Civil serán normas supletorias para todo asunto y actuación no regulados en este Código, siempre que no sean incompatibles con él."

Por su parte, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al recibir el expediente proveniente del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Bocas del Toro, esto fue lo que explicó:

"...El expediente ingresó a esta sede colegiada en grado de consulta, aunque el mismo plantea un conflicto de jurisdicción.

La Jueza primaria se inhibió de conocer la demanda incoada en razón de considerar que el asunto planteado tiene naturaleza y características propias del derecho agrario, lo cual determina que es a

esa jurisdicción especial a quien le compete el conocimiento. No obstante, sometió a este Tribunal la determinación de lo que sea procedente.

Una vez que esta colegiatura ha examinado la cuestión planteada, a pesar de la argumentación planteada por la a quo, estima que lo procedente es también inhibirse de resolver el conflicto anunciado, toda vez que el mismo debe ser dirimido por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, conforme esa alta magistratura lo ha venido señalando en fallos recientes...

Así las cosas, y sin otras consideraciones que formular, este órgano colegiado, aplicando el principio de economía procesal, debe remitir directamente el expediente a la Sala Civil, para lo que sea de lugar.

Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente proceso, y lo REMITE a la Sala Primera de lo Civil de la Corte de Justicia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 189 del Código Agrario.

...". (fs. 16-17)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Del recuento anteriormente efectuado, la Sala puede colegir que el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Bocas del Toro consideró que el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía que llegó a su conocimiento está relacionado con actividades propiamente agrarias y, que por tanto, debe ser ventilado en la Jurisdicción Agraria. No obstante ello, remitió dicho Proceso al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que decida a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento del asunto, fundamentando su decisión en que es dicho Tribunal el superior común de los Juzgados civiles y agrarios de la Provincia de Bocas del Toro, conforme lo establecido en el artículo 92 numeral 3 del Código Judicial y lo dispuesto en el artículo 256 del Código Agrario.

Contrario a lo interpretado por el Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Bocas del Toro, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial advirtió que no es a ese Despacho a quien le corresponde decidir el conocimiento del presente Proceso, sino a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del criterio que esta Alta Magistratura dejó sentado en el reciente Fallo de 28 de mayo de 2013, por lo que en consecuencia, lo remitió a esta Sala Civil, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario

Para dilucidar la controversia planteada, la Sala se permite efectuar las siguientes consideraciones:

Como punto de partida, es importante señalar que si bien es cierto que el Código Agrario, Ley 55 de 23 de mayo de 2011, en el artículo 256 dispone que el Código Judicial y el Código Civil se aplican de forma supletoria, no puede soslayarse que ello ocurre cuando se trata de un asunto o actuación no regulada por éste, siempre que sea compatible con el cuerpo normativo especial.

En esa línea de pensamiento, se observa que a partir del artículo 180 del Código Agrario, se dispone lo concerniente a los conflictos de jurisdicción y competencia, haciendo expresa distinción del trámite a seguir, dependiendo de qué autoridad somete el conflicto o consulta de jurisdicción. Así se desprende del contenido de los artículos 187 y 189 de la excerta lega citada, cuyos textos dicen así:

"Artículo 187. Cuando el juez agrario considere que la demanda corresponde a una jurisdicción distinta a la suya, dictará a continuación un auto, de carácter irrecurrible, en el que expresarán las razones por las cuales se abstiene de conocer del proceso, con cita de las disposiciones legales correspondientes, y consultará su decisión con el Tribunal Superior Agrario, que con vista de lo actuado aprobará o desaprobará la decisión."

"Artículo 189. Si al juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia." (Lo subrayado es de la Sala)

Precisamente, esta última norma adscribe competencia a esta Sala Civil para dirimir los llamados Conflictos de Jurisdicción, que se suscitan cuando a un Juez de una jurisdicción distinta a la agraria se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde precisamente a la agraria, dictando un Auto en ese sentido y remitiendo a la Sala Civil para que manifieste su concepto.

Con fundamento en lo anterior, debemos señalar que en el presente caso quien eleva la consulta, en principio, por considerar que el mismo recae en la Jurisdicción Agraria es el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Bocas del Toro, es decir, un Juzgador distinto de la Jurisdicción Agraria, razón por la cual, estima esta Corporación de Justicia que le asiste razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial cuando expresa que es a la Sala de lo Civil a quien le corresponde decidir el conocimiento del presente asunto.

Aclarado lo anterior, esta Corporación de Justicia puede inferir que la norma aplicable al conflicto objeto de análisis es el artículo 189 del Código Agrario antes citado, razón por la cual, compete a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, decidir a cuál tribunal corresponde asumir el conocimiento del asunto.

Una vez precisada la competencia de la Sala de lo Civil, corresponde determinar si la controversia planteada podrá ser conocida, tramitada y resuelta por la Jurisdicción Agraria para lo cual se debe identificar si estamos ante una reclamación relacionada con la actividad agraria.

Al examinar las constancias procesales, es posible observar que la reclamación del demandante se origina del título ejecutivo que sirve de apoyo a la Demanda propuesta, el cual hace alusión al préstamo prendario sobre bienes semovientes otorgado por GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL) a la ejecutada DENIS ARACELLYS SAMUDIO SERRANO DE SIBAUSTE, tal como se desprende de las Cláusulas tercera y octava, las cuales señalan respectivamente lo siguiente:

"...

TERCERO: Para garantizar el cumplimiento de esta obligación LA DEUDORA PRENDARIA, le da en Prenda Agraria a EL ACREEDOR PRENDARIO seiscientos siete (607) reses, que responden al herrete "D" y que se describen así: Seiscientas (600) Novillas, doscientas (200) color blanco, doscientas (200) color amarillo, doscientas (200) estas están ubicadas en finca de su propiedad, ubicada en Las Delicias, Corregimiento de Guabito, Provincia de Bocas del Toro."

...

OCTAVO: Ambas partes convienen, que la DEUDORA PRENDARIA conservará la tenencia de los semovientes dados en garantía en este contrato y no podrá disponer de los mismos sin la autorización de EL ACREEDOR PRENDARIO." (f. 6 y vuelta)

Conforme lo antes expuesto, es claro que la controversia gira en torno a las actividades agrarias, tal como la define la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario, en su artículo 11, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 11. La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

Así pues, por estar la presente reclamación respaldada en un título ejecutivo otorgado para la realización de una actividad agraria (bienes semovientes), es por lo que se concluye que este negocio es competencia de la Jurisdicción Agraria, tal como dispone expresamente el artículo N°166 numeral 15 del Código Agrario, que establece que la Jurisdicción Agraria ejerce de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias: "De los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria."

En atención al análisis anterior, se impone fijar la competencia del presente Proceso en el Juzgado Agrario correspondiente.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por el señor GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) ó GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL) contra DENIS ARACELLYS SAMUDIO SERRANO DE SIBAUSTE y, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del mencionado Proceso, en el Juzgado Agrario de la Provincia de Bocas del Toro.

Asimismo, se ORDENA que la Secretaría de la Sala Civil remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, DE LA CHORRERA Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE VERAGUAS, EN EL PROCESO DE INTERDICCIÓN INTERPUESTO POR OSCAR TORRES SÁNCHEZ Y GENARINA SÁNCHEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: viernes, 28 de febrero de 2014
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 375-13

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de La Chorrera y el Juzgado Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso de Interdicción promovido por OSCAR TORRES SÁNCHEZ contra GENARINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE TORRES.

Mediante Auto No. 1024 de veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), consultable a fojas 13-14 del expediente, el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió de conocer el presente Proceso de Interdicción y por consiguiente, declinó la competencia al Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, en turno, en atención a lo dispuesto en los artículos 256 y 1039 del Código Judicial, argumentando que según el hecho quinto de la Demanda, el domicilio de la señora GENARINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE TORRES se encuentra ubicado en otra jurisdicción, es decir, en la Provincia de Veraguas.

Por reglas de reparto, el expediente que contiene el referido Proceso de Interdicción quedó adjudicado en el Juzgado Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, Ramo Civil, quien al recibir el negocio dictó el Auto No. 858 de doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) y rehusó el conocimiento del mismo, por considerar que ha quedado probado por la parte Actora que el domicilio de la demandada se encuentra en el Corregimiento de Barrio Balboa, Distrito de La Chorrera, tal como lo indica la certificación de la Corregidora Susana Elizabeth Gómez, visible a fojas 12 del expediente, en la cual confirma que la señora GENARINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE TORRES tiene treinta (30) años de residir en dicho lugar; por lo tanto, el Juzgado respectivo de remite el Proceso al Tribunal Superior de Familia, con la finalidad que éste dirima el conflicto de competencia suscitado entre los mencionados Juzgados.

No obstante lo anterior, el Tribunal Superior de Familia, igualmente, mediante Resolución de diecinueve (19) septiembre de dos mil trece (2013), visible a fojas 32-33, se abstuvo de conocer del conflicto de competencia y lo remitió a esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Efectivamente, le corresponde a esta Corporación Judicial resolver el presente conflicto con base en el citado artículo 92, numeral 3 del Código Judicial, en vista que entre el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, no existe otro superior común, para lo cual se permite adelantar las siguientes consideraciones:

Las constancias procesales revelan que el señor OSCAR TORRES SÁNCHEZ, a través del licenciado TOMAS VEGA CADENA promovió ante el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de La Chorrera, un Proceso Judicial para obtener la interdicción de su madre GENARINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE TORRES, con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: OSCAR TORRES SÁNCHEZ, cédula No. 8-197-671 es hijo de la señora GENARINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, persona a quien se pide decreto Interdicción.

SEGUNDO: El señor OSCAR vive muy cerca de su Madre y este con frecuencia la acompaña física y espiritualmente.

TERCERO: La Señora GENARINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, cédula No. 8-47-18 tiene más de 86 años pues nació en (sic) 19 de septiembre de 1926 en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

CUARTO: Debido a la edad de la señora GENARINA, esta ha sufrido un debilitamiento en la memoria que no le permite discernir sus actos, ya que con frecuencia se Olvida de cosas elementales, como los días de la semana, nombres de familiares y amistades y el año en que vive.

QUINTO: La Señora GENARINA posee cuentas bancarias y fincas en el Distrito de La Chorrera, que es su lugar de Origen y en donde toda la vida ha tenido su residencia. Sin embargo, desde hace algunos meses su hija ELIZABETH FERNANDEZ DE TEJADA, cédula No. 8-411-181, sin el consentimiento de la mayoría de los hijos la ha trasladado a la Provincia de Veraguas, Santiago cabecera, Urbanización Río Escondido, Calle 40 y Avenida Don Pascual, Casa 99, Ciudad de Santiago, sin poder saber el resto de sus hijos el Status psíquico y Económico de la referida señora.

SEXTO: En el año 2010, la Señora GENARINA, en su juicio, dispuso traspasar algunos derechos a mi representado, no obstante, estos no se han materializado por la anomalía anotada.

SEPTIMO: Dado que la Señora GENARINA ha perdido gran parte de su capacidad mental solicitamos que el Tribunal le designe un Tutor para que éste pueda cuidarla, administrar sus bienes y hacer cumplir los compromisos por ella adquiridos.

..." (f. 6)

Al entrar a analizar el Proceso antes descrito, el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de La Chorrera, como se dejó expuesto en párrafos anteriores, declinó la competencia del mismo al Juzgado Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, Ramo Civil, por considerar que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en dicho lugar, por haberlo señalado el demandante en el hecho quinto de la Demanda que nos ocupa.

Por su parte, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, a quien se le repartió el Proceso de Interdicción en grado de declinatoria, rehusó el conocimiento del mismo, argumentando que es al Juez Primero Seccional de Familia del Distrito de La Chorrera, a quien le compete conocerlo, por razón que el domicilio de la demandada se encuentra en ese Circuito Judicial, siendo ello demostrado por la parte Actora a través de la certificación expedida por la Corregiduría de Barrio Balboa, según se lee a foja 12 del expediente, decisión que fundamentó en los artículos 76, 77 y 78 del Código Civil y 257 del Código Judicial.

De lo que viene expuesto, podemos deducir que estamos en presencia de un conflicto de competencia negativa, dado que ambos Juzgadores manifiestan carecer de competencia para conocer del Proceso de Interdicción, ya sea por razón del territorio o del lugar donde deba ventilarse el mismo.

Al realizar un minucioso análisis de los antecedentes que dan origen a este conflicto, la Sala es del criterio que la competencia para conocer de la presente Demanda de Interdicción corresponde al Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá con sede en el Distrito de La Chorrera, ya que como bien lo indicó el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, la parte Actora ha dejado demostrado que el domicilio de la demandada GENARINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE TORRES está ubicado en el Distrito de La Chorrera, hecho este que ha sido corroborado y confirmado con la certificación expedida por la Corregiduría de Barrio Balboa, visible a foja 12 del expediente, en la cual hace constar que la demandada reside en Avenida Principal Pedro Pablo Sánchez, Corregimiento de Barrio Balboa, Distrito de La Chorrera, desde hace treinta (30) años, lo cual se ajusta perfectamente a la regla general que establece el artículo 256 del Código Judicial consistente en que, “Por razón del lugar donde debe ventilarse el Proceso..., el juez competente es el del domicilio del demandado”.

Adicionalmente, la Sala debe advertir, que en efecto, el Juzgado Primero Seccional de Familia de La Chorrera, interpreta erradamente el hecho quinto de la Demanda, como igualmente consideró el Juzgado del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, pues indicó que el domicilio de la demandante se encuentra en “la Provincia de Veraguas, Santiago Cabecera, Urbanización Río Escondido, Calle 40 y Avenida Don Pascual, Casa 99”, cuando realmente el domicilio del demandante se encuentra ubicado en el Distrito de La Chorrera, según consta en el Poder y en la Demanda, visible a fojas 5-6 del expediente. Por el contrario, observa la Sala que del hecho quinto antes referido claramente se colige, que la demandada GENARINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE TORRES ha vivido siempre en La Chorrera, además de poseer cuentas bancarias y propiedades en dicho Distrito y que la dirección que se proporciona corresponde al lugar que “sin el consentimiento de la mayoría de los hijos fue trasladada”. (f. 6)

Por las consideraciones que anteceden y al tenor de lo dispuesto en el artículo 256 del Código Judicial, esta Superioridad reitera y concluye que el Tribunal competente para conocer del presente Proceso es el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de La Chorrera y así lo declarará, con miras a que este Juzgado proceda, si es del caso, con la admisión de la Demanda interpuesta y los trámites legales que le correspondan.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del Proceso de Interdicción contra la señora GENARINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE TORRES, en el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de La Chorrera.

Asimismo, se ORDENA que la Secretaría de la Sala Civil remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al Juzgado Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, Ramo Civil.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR MUND & FESTER GMBH & CO. KG CONTRA APL CO. PTE. LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 14 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	448-13

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, decide la manifestación de impedimento presentada por el Juez Calixto Malcolm, del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso marítimo ordinario incoado por MUND & FESTER GMBH & CO. KG contra APL CO. PTE. LTD.

Así, el juez marítimo manifiesta que aún cuando esté plenamente convencido que su imparcialidad no está comprometida; no obstante, emplea la facultad procesal excepcional otorgada a los jueces para someter a la calificación de sus superiores jerárquicos la situación fáctica que conduce a su inhibición ante la concurrencia de alguna de las causas taxativas y de interpretación restrictiva sobre impedimentos, contempladas en el artículo 148 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada.

Su deber judicial de inhibición de la causa, lo fundamenta mediante las resoluciones judiciales de 7 de marzo y 30 de noviembre de 2001, respectivamente; que tal como consta, en la primera, se declara no probada la causal de impedimento aducida y en la segunda, se declara probada la causal de impedimento invocada, esto es, la enemistad entre el juez y alguna de las partes, inserta en el artículo 146, ordinal 14 de la Ley 8/1982, desatando su producción la situación de animadversión de la parte hacia el Juez.

En otro, indica que ante el evento de encontrarse frente a un proceso con una actuación procesal de un bufete de abogados respecto de la cual la Sala de lo Civil desde el 30 de noviembre de 2001, ha declarado la subsistencia de la causa de impedimento entre las partes y el juez, situación prevista en el artículo 148, ordinal 14 de la Ley 8/1982, reformada, se declara inhabilitado para continuar el proceso hasta tanto se decida la legalidad o no de su actuación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

Una vez reseñado el contenido de la manifestación de impedimento, la Sala de lo Civil determinará la concurrencia o no de la causa de impedimento invocada.

Así las cosas, la causa de impedimento aducida es: "la enemistad manifiesta entre el juez y alguna de las partes", regulada en el artículo 148, numeral 14 de la Ley 8/1982, reformada, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 148. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

14. La enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes.

16..."

Ahora bien, al consultarse la carpeta vemos que TIMOTHY J. WINDLE, actuando en representación de la sociedad APL CO. PTE. LTD., ha otorgado poder especial de representación a la firma MORGAN & MORGAN visible a folios 114 -119 bufete de abogados con quien, reiteradamente, la Sala de lo Civil acredita la configuración de esta causa de impedimento.

De esta manera, la Sala de lo Civil, procurando ser constante en sus pronunciamientos; particularmente, por ser la imparcialidad elemento fundamental de todo proceso, declara la probanza de esta causa de impedimento de tipo subjetiva.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento presentada por el Juez Calixto Malcolm, del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Marítimo Ordinario invocado por MUND & FESTER GMBH & CO. KG contra APL CO. PTE. LTD.

Se convoca a su suplente especial, Licenciada Rosa T. Lagrutta S. para que continúe el proceso marítimo instaurado.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE MUND & FESTER GMBH & CO KG, LE SIGUE A APL CO. PTE.LTD. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 14 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	405-13

VISTOS:

Conoce la Sala de la manifestación de impedimento formulada por el Juez del Primer Tribunal Marítimo, doctor CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso ordinario marítimo que MUND & FESTER GMBH & CO KG, LE SIGUE a APL CO. PTE.LTD.

La declaratoria de impedimento solicitada por el funcionario referido obedece al hecho de que con anterioridad la Sala Civil ha calificado de enemistad manifiesta la situación existente entre su persona y la firma forense MORGAN & MORGAN, que asiste judicialmente a una de las partes en el proceso, circunstancia que al tenor de lo previsto en el ordinal 14, artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformado, constituye causal de impedimento. En concreto expresa el funcionario respectivo lo que se transcribe:

"Nuestro criterio para inhibirnos del conocimiento de la presente causal nos apoyamos en las resoluciones que reseñamos a continuación:

La Ilustrísima Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante una resolución de fecha 7 de marzo de 2001, conoció de un primer incidente de Recusación entre estas mismas partes presentado presentado(sic) por la firma forense MORGAN & MORGAN, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón vs Astilleros Braswell Internacional, S. A., basado en la misma causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es, "la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes", que fue desestimado.

La posición de la Sala Civil en la citada incidencia de Recusación fue en lo medular como sigue:

"..... DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE
RECUSACIÓN"

....."

Posteriormente, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló otra vez el mismo Incidente de Recusación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de Asrilleros(sic) Braswell International, S.A. (según se dejó constancia del Informe del Secretario Judicial de la Sala a foja 89 de dicho expediente) contra el suscrito, basado en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre "la enemistad manifiesta ente el juez y una de las partes"; promovido en relación al mismo proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Asrilleros(sic) Braswell International, S.A. (fs. 342-344)

En atención a esos señalamientos, en donde la Sala ha manifestado que, en efecto, entre MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo existe una enemistad manifiesta, es que se solicita que se declare la legalidad del impedimento manifestado.

En base a ello y realizado el análisis al citado fallo de 30 de noviembre de 2001, donde se estableció que " es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo." Y, que: " ...dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperan ...". La Sala, luego de exponer su análisis, decide DECLARAR PROBADO el incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN.

En este caso, en el proceso al cual refiere el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala advierte que la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la demandada APL CO.PTE. LTD., a folios 78, solicita al Juez Marítimo que se declare impedido dentro de este negocio en base al artículo 148 (14) del Texto único de la Ley 8 de 1982, reformada.

Por tanto y toda vez que la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, que invoca el funcionario judicial, constituye una de las causales de impedimento consagrada en el Texto Único de la ley 8 de 1982, reformada, en su artículo 148, ordinal 14, debe la Sala declarar legal el impedimento manifestado a objeto de que se garantice la imparcialidad del juzgador en el proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo, CALIXTO MALCOLM, en consecuencia lo separa del conocimiento del proceso instaurado por MUND & FESTER GMBH & CO KG, contra APL CO. PTE.LTD.; y, en su lugar DESIGNA como suplente especial a la LIC. ROSA LAGRUTTA S. para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNANDEZ CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL AUTO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN LA TERCERÍA COADYUVANTE PRESENTADA POR EL RECURRENTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ENTABLADO POR ANA MARÍA PINTO DE GRACIA CONTRA GERARDO BARROSO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	386-13

VISTOS:

El Licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO., actuando en su propio nombre, ha interpuesto recurso de hecho contra el Auto de 16 de septiembre de 2013 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por el cual se le niega el término para la formalización del recurso de casación promovido contra el Auto de 31 de julio de 2013.

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código Judicial, es decir: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y que el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la Ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Del libelo del presente recurso de hecho, y según consta en las copias aportadas con el mismo, este Tribunal ha podido observar los siguientes antecedentes del caso:

1. En virtud de la tercería coadyuvante promovida por OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO en el proceso ejecutivo instaurado por ANA MARÍA PINTO DE GRACIA contra GERARDO BARROSO, el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, rechazó de plano, por improcedente, dicha tercería.

2.- El auto dictado por el juez primario fue apelado por el tercerista ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual confirmó aquella resolución.

3.- El tercerista anunció recurso de casación en contra de dicho fallo, mas el tribunal de apelación le negó el término para la formalización del recurso, por considerar que la pretensión del tercerista carece de la cuantía mínima exigible por el ordinal 2do. del artículo 1163 del Código Judicial. Es contra esta última resolución que se interpone el recurso de hecho, que la Sala pasa a decidir.

Estima el recurrente que el auto que se pretende recurrir en casación, es recurrible mediante dicho medio extraordinario de impugnación, según el argumento que se transcribe a continuación:

“Cabe señalar que la norma que se aplica en nuestra contra al tenor del Art 1163 No.2, el que indique una cuantía determinada de B/25.000 para recurrir en CASACION, solo se aplica a nos (sic) negocios que esta misma norma señala, pero no así la norma siguiente es decir el Art 1164, entre ellos el No.3, que versa sobre los AUTOS NEGADOS en este caso se trata de una TERCERIA COADYUVANTE; Por lo tanto siendo una norma específica en su contenido literal con las (sic) figura jurídica que encierra, esta norma no manda como requisito una cuantía determinada, debe conceder el RECURSO DE CASACION, y así lo pedimos se pronuncie esta colegiatura judicial.”

Agrega este, que el requisito de la cuantía establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, se instituye para los casos establecidos en la misma norma, es decir, en el numeral 2 del artículo 1163 del referido texto legal. Pero es el caso que la referida disposición establece precisamente que es menester que la resolución que se pretenda recurrir en casación y que verse sobre intereses particulares, como es el caso de la tercería interpuesta, ha de tener una superior a los B/.25,000.00. Los demás casos mencionados en dicha disposición, hacen referencia a resoluciones recurribles en casación sin atenerse a la cuantía. Los casos listados en el artículo 1164, entre estos, los previstos en el numeral 3, deben reunir las condiciones previstas en el artículo 1163.

Resulta evidente, pues, que la tercería cuya decisión de segundo grado se pretende recurrir en casación, no alcanza la cuantía prevista en la ley, por lo que no procede conceder el recurso de hecho interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, en su propio nombre, contra el Auto de 16 de septiembre de 2013 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que negó el término para la formalización del recurso de casación promovido por el recurrente de hecho, contra el Auto de 31 de julio de 2013 dictado por el mismo tribunal, en la tercería coadyuvante interpuesta por OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO.

Las imperativas costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR VERGARA, APODERADO JUDICIAL DE EMSA PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE DICIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR FUNDACIÓN LA ESTANCIA CONTRA EMSA PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 13 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	58-13

VISTOS:

El Licdo. VÍCTOR VERGARA, actuado en su condición de apoderado judicial de la sociedad EMSA PANAMÁ, S.A. dentro del Proceso Oral interpuesto en su contra por la FUNDACIÓN LA ESTANCIA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la "Resolución judicial de 26 de diciembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no concedió el término para la formalización del Recurso de Casación impetrado contra la Resolución de 4 de diciembre de 2012, dictada por ese mismo Tribunal Colegiado, que Confirma la Sentencia No.0077 de 25 de noviembre de 2011, proferida por el Juez Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil."

Cumplidas la reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran dentro del término de tres (3) días, lo que fue aprovechado únicamente por el Apoderado judicial proponente del Recurso, Licdo. VÍCTOR VERGARA.(fs.147-152).

La Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 del mismo Código.

Según la parte Recurrente, la negativa del término para formalizar el Recurso de Casación oportunamente anunciado contra la Resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y fechada el 4 de diciembre de 2012, obedeció a que según el criterio de dicho Tribunal Superior, "no es procedente conceder al recurrente el término de que trata el artículo 1174 del Código Judicial, para que retire el negocio y pueda formalizar el recurso de casación"---"puesto que no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial." (fs.91-92).

En primer lugar, advierte la Sala, que el presente Recurso fue presentado oportunamente y el mismo se interpone contra una Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la que no se concedió el término para interponer el Recurso de Casación respectivo.

En este sentido, es pertinente reproducir la parte pertinente del artículo 1154 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 1154: Tan pronto las copias estén listas, el secretario del Juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del Juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente.....

.....

Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas ante el superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación." (Subraya la Sala).

La Sala observa al respecto, que de acuerdo a las constancias del expediente, la Secretaría del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Certificado de 25 de enero de 2013, dejó constancia de la expedición de las copias solicitadas por el Licdo. Víctor Vergara, que las mismas fueron retiradas el día 28 de enero de ese año, por lo que habiéndose promovido el Recurso de Hecho el día 30 de enero de 2013 (fs.1-3), se cumplió con el término legal respectivo.

Conforme lo dispone el Artículo 1156 del Código Judicial, "para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

Sin embargo, si el Ad quem utiliza como argumento para no conceder el término para la presentación del Recurso de Casación respectivo, que el Proceso no alcanza la cuantía mínima de B/.25,000.00 exigida por el artículo 1163 del Código Judicial, estima esta Colegiatura, que al no haberse fijado la cuantía en la Demanda debe verificarse en el expediente y siguiendo los requerimientos establecidos en dicha norma, si existen los "suficientes elementos para determinarla," puesto que en caso de existir tales aspectos, lo que la Ley ordena es admitir el Recurso propuesto, siempre que de la existencia de los mismos resulte una cuantía por suma mayor a la prevista, a lo que se procede a continuación.

Atendiendo a dicho propósito, la Sala observa, que de fojas 94 a 119 del dossier, existe el Informe Especial presentado por la firma de Contadores Públicos Autorizados, ESPAÑA & ASOCIADOS relativo a la empresa SUPLIDORES (ZONA LIBRE), S.A. y Afiliadas, una de las cuales es la Recurrente EMSA PANAMA, S.A., según el cual y tal como lo afirma el Licdo. VICTOR VERGARA, Apoderado de la parte Recurrente, se demuestra que las actividades de esta empresa sobrepasan la cuantía mínima de B/25,000.00 requerida por el Artículo 1163 del Código Judicial, lo cual implica a juicio de esta Sala, que el Recurso presentado cumple con el requisito de cuantía exigido por la Ley.

En tal virtud, considera esta Colegiatura, que al haber cumplido la parte Recurrente con lo dispuesto en los Artículos 1152, 1154, 1156 y 1163 antes aludidos, lo que procede es admitir el respectivo Recurso de Hecho presentado y así debe resolverse.

Expuesto lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el Licdo. VÍCTOR VERGARA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad EMSA PANAMA, S.A. e interpuesto contra la Resolución expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 26 de diciembre de 2012, que no concedió el término para la formalización del Recurso de Casación impetrado contra la Resolución judicial de 4 de diciembre de 2012, dictada por ese mismo Tribunal Colegiado y que Confirmó la Sentencia No.077 de 25 de noviembre de 2011, proferida por el Juez Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, dentro del Proceso Oral promovido por FUNDACIÓN LA ESTANCIA contra EMSA PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAIN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE ABRAHAM VARGAS EN CONTRA DEL AUTO NO.126, DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (SIC) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ABRAHAM VARGAS EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA BIENVENIDA DIAZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Civil
Recurso de hecho

Expediente: 371-13

VISTOS:

El Licdo. EFRAÍN ERIC ANGULO, actuando en su condición de apoderado judicial de ABRAHAM VARGAS, ha interpuesto ante esta Sala de lo Civil, un Recurso de Hecho contra la Resolución de 12 de Septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por éste en contra de los HEREDEROS DE BIENVENIDA DÍAZ (Q.e.p.d.) y mediante la cual el referido Tribunal Superior, "NO CONCEDE el término de formalización de Casación ,la cual fuese anunciada por el Licenciado Efraín Eric Angulo, apoderado judicial de la parte demandante al no cumplirse con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 1163 del Código Judicial y como consecuencia de ello, DISPONE su devolución al Juzgado de Origen."

Antes de entrar a resolver el fondo del Recurso de Hecho bajo estudio, es deber de esta Colegiatura examinar si se han cumplido los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1152 y 1154 de la referida excerta legal.

Conforme resulta de las constancias aportadas con el memorial respectivo, la Resolución distinguida como Auto No.126, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que NO CONCEDE EL TÉRMINO de formalización de Casación tiene como fecha de emisión, el día doce (12) de septiembre de dos mil seis (2006) (fs.11) y asimismo, la Certificación suscrita por la Licda. Querubina Chanis Monsalve, Secretaria Judicial, tiene fecha de 27 de septiembre de 2013.

Lo anterior implica entender que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1152 del Código Judicial, el Apoderado Recurrente no cumplió con formular la petición respectiva, "antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa."

Por otro lado, observa la Sala, que la razón principal en que se fundamentó el referido Tribunal Superior para NO CONCEDER el término de formalización del Recurso de Casación, se debe a que el Proceso respectivo no cumple "con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial."

Al respecto, el referido Artículo 1163 indicado, dispone lo siguiente:

"Artículo 1163: Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

1.

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (Destaca la Sala).

9...."

En tal virtud, habiéndose verificado que el Recurrente no ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 1152 y 1163, numeral 2 del Código Judicial, corresponde a la Sala NO ADMITIR el Recurso de

hecho presentado por el Licdo. EFRAÍN ERIC ANGULO, quien actúa en representación del demandante ABRAHAM VARGAS.

En este sentido y teniendo en cuenta que conforme resulta de los Antecedentes del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, el Licdo. Erick Angulo, proponente del Recurso de Hecho bajo estudio, señaló como cuantía de dicha demanda la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), lo procedente es que la Sala NO ADMITA el Recurso de Hecho propuesto, en razón a la validez jurídica de la Resolución emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ante el incumplimiento de las normas contenidas en los Artículos 1152 y 1163 del Código Judicial y así ha de resolverse; con la imposición de las costas correspondientes conforme a lo dispuesto en el Artículo 1072 del Código Judicial.

En atención a las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho promovido por el Licdo. EFRAÍN ERIC ANGULO, quien actúa en nombre del demandante ABRAHAM VARGAS dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que éste le sigue a los HEREDEROS DE BIENVENIDA DÍAZ (Q.E.P.D.).

Las respectivas costas a cargo de la parte Recurrente, se fijan en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Voto Razonado)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ESIDORO HIDRIE AZRAK CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ERIKA RIQUELME VDA. DE BUSH CONTRA ESIDORO HIDRIE AZRAK, JUAN BOUSSONIS Y CARLOS STRAH HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	436-12-A

VISTOS:

Bajo la ponencia del Magistrado Oydén Ortega, esta Sala Colegiada decidió por mayoría, mediante resolución fechada 16 de diciembre de 2013, admitir el recurso de hecho interpuesto por la firma de abogados

SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, apoderada judicial del señor ESIDORO HIDRIE AZRAK, contra el Auto de 19 de noviembre de 2012, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por ERIKA RIQUELME VDA. de BUSH CONTRA ESIDORO HIDRIE AZRAK, JUAN BOUSSONIS Y CARLOS STRAH.

A pesar de no existir unanimidad en la adopción de la decisión reseñada, corresponde en esta oportunidad atender la petición de aclaración formulada por la firma forense ARROCHA & ASSOCIATES, L.F., en su condición de apoderada judicial de ERIKA LIZBETH RIQUELME vda. de BUSH y sus menores hijos, consultable a fojas 44-45 del dossier.

En términos generales, la aludida apoderada manifiesta que como quiera que de las constancias de autos se evidencia que no existen los requisitos para acceder a una casación, solicita se aclare "si de lo resuelto por la Sala se puede colegir" ello, lo que bajo su "criterio resulta un punto oscuro".

A efecto de emitir un pronunciamiento, esta Corporación considera necesario denotar que el artículo 999 del Código Judicial, fundamento para las peticiones de aclaración y corrección de las resoluciones que se dicten, establece los supuestos para esclarecer y, de ser necesario, corregir la parte resolutive de ésta, requerimiento que no constituye un recurso, en virtud de que por medio de una aclaración se mantiene la decisión adoptada, pero se puede completar, modificar o aclarar lo atinente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como frases oscuras o de doble sentido que haya en ella, errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita.

Teniendo presente lo anterior, la Sala estima que la petición realizada por la apoderada judicial de ERIKA LIZBETH RIQUELME vda. de BUSH y sus menores hijos, es manifiestamente improcedente, habida cuenta que tiene como objetivo que se expliquen las razones que motivaron la admisión del recurso de hecho, que conlleva implícitamente la concesión de la oportunidad para impugnar vía el recurso extraordinario de casación, la resolución proferida por el Tribunal Superior, situación que es incompatible con lo que nuestro ordenamiento dispone para las aclaraciones de las resoluciones.

Y es que, no puede soslayarse que la aclaración no es el mecanismo idóneo para lograr que se amplíen y/o expliquen los razonamientos en que se funda la decisión de que se trate, sino para que se esclarezcan y/o corrijan yerros en que se ha incurrido en la parte resolutive de la decisión, de allí que mal pueda esta Corporación acceder, con base en lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, a aclarar lo que pide la citada apoderada judicial.

Sobre el particular, resulta oportuno reproducir un extracto de lo que esta Sala sostuvo en fallo de 17 de marzo de 2010, dictado en virtud del recurso de hecho interpuesto por TERESA SPINA GIBBS, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCO CUSCATLÁN DE PANAMA, S. A., que reza así:

"Al confrontar la petición que hace la parte recurrente, con el artículo transcrito y con la parte resolutive de la resolución de la cual se solicita aclaración, aprecia esta Magistratura que el requerimiento no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la norma legal para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Esto es así porque, según el artículo 999 del Código Judicial, este tipo de solicitudes procede sobre puntos oscuros o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución y, en el

presente caso, la petición ni siquiera se refiere a la aclaración de partes confusas u oscuras, o a lo establecido en el tercer inciso de la norma sobre corrección de errores involuntarios.

Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutive del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva. (Ver, entre otras resoluciones de esta Sala Civil, la resolución de 05 de mayo del 2005, dictada en el Incidente de Levantamiento de Secuestro que propone ISAE UNIVERSIDAD dentro de la Medida Cautelar promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S.A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO)."

En síntesis, al ser lo pretendido por la solicitante contrario al objetivo del mecanismo que reconoce nuestra legislación para esclarecer resoluciones, se impone no acceder a ella, por las razones previamente reseñadas.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de nuestra resolución de 16 de diciembre de 2013.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA OMAIRA GARCIA DE BERBEY, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR LINCOLN GARCÍA MENDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 12 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S. A. CONTRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S,A, Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	263-13

VISTOS:

La Licenciada OMAIRA GARCÍA DE BERBEY, actuando en su calidad de apoderada especial de LINCOLN GARCÍA MENDEZ, ha presentado ante esta Superioridad Recurso de Hecho en contra de la Resolución fechada 12 de junio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo que INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. le sigue a LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del Recurso de Hecho, debe esta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el Artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los Artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal citada.

De las constancias procesales aportadas por el Recurrente de hecho, se desprende que este solicitó y retiró las copias oportunamente (fs.31 y 32), que presentó el Recurso de hecho dentro del término legal (fs.1 a fs. 3) y que aportó copia de la Resolución apelada junto con su notificación (fs. 22 y fs.27); así como copia de la Resolución que negó el Recurso de Casación, junto con la constancia de la notificación. (fs. 8 a 14).

Toda vez que se ha verificado que el Recurrente de hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los Artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el Recurso sea admitido, debe esta Sala de la Corte entrar a decidir sobre el fondo del Recurso de Hecho, es decir, determinar si la Resolución de 12 de junio de 2013, es susceptible de Recurso de Casación o no.

La negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior, la Resolución que pretende impugnarse no es susceptible de este Recurso, al no encontrarse incluida en los supuestos contemplados en el Artículo 1164 del Código Judicial.

Al proponer el Recurso de Hecho (fs.1), el Recurrente de Hecho sostiene que la Resolución de 17 de abril de 2013 (que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva) que confirmó el Auto N°1133 de 4 de agosto de 2010 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es recurrible en Casación, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 2 del Artículo 1164 del Código Judicial, que estatuye que el Recurso de Casación tendrá lugar contra las Resoluciones de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos: "...Cuando se trata de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o extrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso."

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Así las cosas, la Sala observa que el Primer Tribunal Superior de Justicia, al resolver si era procedente la concesión del término de ley para que el Casacionista formalizara el Recurso, en la parte motiva de la Resolución objeto de estudio, señaló: "Se observa que la resolución contra la cual se anuncian los recursos de casación, no es susceptible de este recurso. Ello es así, ya que el artículo 1164 del Código Judicial, enmarca, taxativamente, las resoluciones que son recurribles en casación, y en lo referente al caso en comento, la resolución cuestionada no se encuentra incluida en ninguno de los presupuestos que se enumeran en el mismo."

La Sala al examinar el Recurso de Hecho verifica que el Recurrente en sus alegaciones confirma que la Resolución atacada es recurrible en Casación, pues se trata de una Resolución judicial de segunda instancia en la cual concurren las circunstancias previstas en el Artículo 1163 del Código Judicial y por tratarse de una

Resolución que extingue y entraña la pretensión del ejecutado LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 del Artículo 1164 del Código Judicial.

Luego del examen del expediente, la Sala debe compartir lo resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia, toda vez que el Artículo 1164 del Código Judicial taxativamente señala cuales son las Resoluciones susceptibles de Casación, cuando al respecto dispone:

"Artículo 1164: El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión, o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código, y
9. Cuando proceda Recurso de Casación en autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público".

Asimismo, cabe indicar que la jurisprudencia de la Sala en reiteradas ocasiones ha dejado sentado el criterio que la norma transcrita es de naturaleza "numerus clausus", en la medida en que sólo las Resoluciones enumeradas en dicho Artículo pueden ser impugnadas en Casación; a contrario sensu, la Resolución que esté fuera de la lista presentada por el Artículo 1164 citado, no puede ser susceptible de impugnar a través de este Recurso Extraordinario de Casación.

Ahora bien, precisa esta Superioridad que el Recurrente alega que la Resolución que pretende impugnar en Casación es de aquellas que contempla el numeral 2 del referido Artículo 1164 del Código Judicial. Sin embargo, la Corte no comparte este criterio, pues la Resolución contra la cual se ensaya el Recurso de Casación es la que confirma el Auto de primera instancia que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra los demandados. En este sentido, debe señalar la Sala que el mandamiento de pago es la intimación u orden para que el deudor-ejecutado cumpla la obligación, sea de pagar una suma de dinero, de dar y entregar una cosa cierta, o de ejecutar un hecho y es a partir de la notificación que se considera trabada la relación procesal.

Por ello, contrario a lo expuesto por el Recurrente, el Auto que libra mandamiento de pago, no extingue o entraña la extinción de la pretensión y menos del ejecutado, quien puede ejercitar todos las excepciones y defensas que la Ley pone a su disposición para hacer valer sus derechos, pero en las oportunidades legales establecidas para tal efecto. Es por tanto, que este tipo de Resolución no le pone fin al Proceso, sino que da comienzo al Proceso ejecutivo y, por consiguiente, en ningún momento decreta su finalización, en consecuencia, por su naturaleza tampoco es susceptible de Casación.

Así las cosas, es evidente que la Sala no debe admitir el Recurso de Hecho intentado, por entender que la Resolución impugnada no permite el Recurso Extraordinario de Casación.

Por las consideraciones precedentes, la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la Licenciada Omayra García de Berbey, actuando en su calidad de apoderada especial de LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, contra la Resolución de 12 de junio de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro Proceso Ejecutivo que INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. le sigue a LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente en Hecho, en la suma de B/.100.00.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR OFELINA ANAYANSI AVILÉS LÓPEZ DE RODRÍGUEZ Y OTROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.26 DE 27 DE MAYO DE 2011 PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR MIREYA MOJICA RIOS CONTRA CATALINO SERRUD Y JACINTA LÓPEZ DE SERRUD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 14 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	101-13

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de septiembre de 2013 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió el Recurso de Revisión interpuesto por OFELINA ANAYANSI AVILÉS LÓPEZ, JULIA LUCILA LÓPEZ DE SANTAMARÍA Y OTROS contra la Sentencia No.26 de 27 de mayo de 2011 dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí Ramo Civil, en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio entablado por MIREYA MOJICA RIOS en contra de CATALINO SERRUD y JACINTA LÓPEZ DE SERRUD. En la misma resolución se ordenó la citación de quienes fueron partes o han debido figurar como partes en el proceso sumario respecto del cual se dictó la sentencia que ahora se recurre en revisión, para que dentro de un mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

Al folio 407 consta el informe secretarial por el cual se pone en conocimiento de este tribunal la notificación personal de todos los interesados, así como la falta de comparecencia de CATALINO SERRUD. De igual forma, se hace constar la solicitud de inscripción de la demanda de Revisión en el Registro Público, por parte del apoderado judicial de los revisionistas.

Al consultar los autos pertinentes, observa la Sala que CATALINO SERRUD fue notificado en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 1004 y 1020 del Código Judicial. Sin embargo, no consta que haya comparecido a estar a derecho dentro del término legal ni haber constituido siquiera, apoderado judicial, por lo que se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1018 del Código Judicial.

Por otra parte, consta a fojas 379-380 la solicitud de inscripción de la demanda de revisión en el Registro Público, con fundamento en el artículo 1220 del Código Judicial, toda vez que resulta afectada la finca No.1848, inscrita al Tomo 81, folio 2 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí.

Al respecto, habiéndose cumplido los presupuestos de la medida solicitada, a saber, la admisión de la demanda de revisión, la naturaleza inmueble del bien sobre el cual versa la demanda, y la petición del recurrente, procede acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. ORDENA que se siga el proceso en los estrados del tribunal respecto del señor CATALINO SERRUD, según lo dispone el artículo 1018 del Código Judicial;

2.- ACCEDE a la inscripción de la demanda de revisión en el Registro Público, por afectar la finca No.1848, inscrita al Tomo 81, Folio 2 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE FOSAPATUN, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 8 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE TUNA ATLÁNTICA C.A. LE SIGUE A FOSAPATUN, S.A. Y ATUNFAL, C.A. PONENETE: SECUNDINO MENDIETA PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	44-14

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, procuradores judiciales de FOSAPATUN, S.A., ha presentado recurso de revisión contra la Sentencia No.8 de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, confirmada a través de fallo de 13 de septiembre de 2013, dentro del proceso marítimo ordinario que TUNA ATLÁNTICA, C.A. le sigue a FOSAPATUN S.A. y ATUNFAL, C.A.

La decisión cuya revisión se solicita, legible en copias auténticas del folio 16 al 104, negó la excepción de nulidad por ausencia de litisconsorte y condenó a las demandadas a pagar a su contraparte, la suma de B/.4,478,788.46 en concepto de capital, y de B/.478,675.58.

Del recurso:

La recurrente arguye que se ha configurado la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Estatuto Procedimental, que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando

aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.;

..."

Empleando como base esa causal, la promotora del recurso sostiene que fue objeto de una indebida notificación, puesto que, pese a que la Ley 8 reformada, en el numeral 6 del artículo 402 dispone que la notificación de la sentencia de primera instancia debe hacerse personalmente, el tribunal A quo incumplió con ese requisito procesal, al comunicarle el contenido de esa resolución, a través de un edicto en puerta.

Explica la impugnadora que el Segundo Tribunal Marítimo realizó intentos de notificación, en las antiguas oficinas del apoderado judicial de FOSAPATUN, S.A., diligencia que califica de errada, habida cuenta que el 5 de febrero de 2012, mediante memorial incorporado al proceso, informó formalmente a ese despacho jurisdiccional la nueva ubicación de las oficinas donde se recibían las notificaciones personales, motivo por el cual la Juez de primera instancia tenía conocimiento de la ubicación exacta de las mismas.

Con posterioridad a esa actuación, el 7 de febrero de 2012, relata la revisionista, que la citada operadora jurídica ordenó, de forma equivocada, la notificación de la Sentencia No.8 de 30 de diciembre de 2011, por medio de la fijación de un edicto en puerta, en las antiguas oficinas del apoderado de la demandada FOSAPATUN, S.A., e incluso, el 15 de marzo de 2012, sin que existiera fundamento legal alguno, conminó a la parte actora, por intermedio de sus abogados, firma forense MEDINA SOUSA & ASOCIADOS, a que aportara la dirección exacta de las oficinas de su contraparte.

Seguidamente, manifiesta la censora que con sustento en el libelo presentado por la parte actora, el Segundo Tribunal Marítimo realizó dos intentos de notificación de la sentencia de primer nivel, y fijó un edicto en puerta, en oficinas distintas a aquellas designadas previamente por el jurista encargado de representar a FOSAPATUN, S.A.

Con soporte en todo lo anterior, la gestora del recurso advierte que la notificación de que fue objeto está viciada de nulidad, y emplea el artículo 754 del Código Judicial, como un sustentáculo adicional a su posición.

Ese precepto, textualmente dice así:

"Artículo 754. La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante Recurso de Revisión.

La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no proceda recurso podrá pedirse también en la oportunidad y forma consagrada en el párrafo anterior.

En cualquiera de estos casos, la Corte se limitará a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que

obtuvo la anulación a que la otra le indemnice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si ésta hubiese dado lugar a ella.

En estos casos la Corte no dictará sentencia de fondo.”

Plasmados los argumentos de quien promueve este medio extraordinario de impugnación, es preciso vislumbrar, en esta fase de la tramitación, si la solicitante ha cumplido con los requisitos necesarios para que su petición sea admitida, por lo que se hace necesario acudir a las disposiciones pertinentes del código de procedimiento civil, por remisión del artículo 497 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que sujeta a las reglas de ese compendio normativo, la sustanciación de este recurso.

En ese afán, resulta indispensable recordar, que el artículo 1212 del Código Judicial establece que la demanda del revisionista podrá ser rechazada de plano, cuando fuere manifiestamente improcedente.

Teniendo como norte esa premisa, cabe reproducir lo que recoge el artículo 496 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que fija una serie de presupuestos en ese tema:

“Artículo 496. El recurso de revisión procede ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas, por los motivos establecidos en el Código Judicial, contra las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales Marítimos, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando, aun existiendo el recurso de apelación, este no se haya surtido.”(énfasis suplido por la Sala)

Visto lo que consigna esta norma especial, aplicable al recurso de revisión en materia marítima, de conocimiento de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, como resultado de que aún no se ha creado el Tribunal de Apelaciones Marítimas, sin que quepan otras consideraciones, esta Sede de Decisión arriba a la conclusión de que la impugnación presentada por FOSAPATUN, S.A., contra la Sentencia No.8 de 30 de diciembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo es manifiestamente improcedente, motivo por el cual debe ser rechazada de plano.

En efecto, es así, debido a que como reconoce la propia impugnadora, contra el fallo que busca invalidar fue surtida la alzada, que tuvo como desenlace que se profiriera la resolución de 13 de septiembre de 2013, donde se confirmó la sentencia de primera instancia.

Bajo esas consideraciones, no cabe atacar la resolución comentada, a través del medio de impugnación escogido por FOSAPATUN, S.A., pues según se extrae de la lectura del artículo 496 de la Ley de Procedimiento Marítimo, la misma no es susceptible de recurso de revisión, al haberse surtido, respecto a ella, la apelación, hecho que indefectiblemente lleva aparejado el rechazo de plano de este mecanismo de rebatimiento.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión, interpuesto por FOSAPATUN, S.A., contra la Sentencia No.8 de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, confirmada mediante fallo de 13 de septiembre de 2013.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA
MELISA E. MADRID C (Secretaria Encargada)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LATIN AND CARIBBEAN TRADERS, INC., EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EDMA INVESTMENT CORP. CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BOWLING MANAGEMENT INC. (SUSTITUIDO PROCESALMENTE POR LATIN AND CARIBBEAN TRADERS INC.). PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Civil
Expediente: Recurso de revisión - primera instancia
266-11

VISTOS:

LATIN AND CARIBBEAN TRADERS INC., sucesora procesal de BOWLING MANAGEMENT INC., ha solicitado aclaración y corrección de la sentencia de 6 de diciembre de 2013, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el recurso de revisión incoado por EDMA INVESTMENT CORP. contra la sentencia de 16 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario propuesto por la recurrente.

Concretamente solicita el apoderado judicial de LATIN AND CARIBBEAN TRADERS INC., que se aclare y corrija la resolución de la Sala en el sentido de que se determine en la misma su situación procesal y que se decrete que mantiene su calidad de cesionaria del crédito y sucesora de la demandante original, sin que tenga que someter nuevamente la cesión de crédito y sustitución procesal a verificación y admisión judicial.

Fundamenta su petición en que la nulidad del proceso al que accede el recurso de revisión se decreta a partir de la foja 6 del expediente, posteriormente a la cual se da su admisión como sucesora procesal de BOWLING MANAGEMENT INC. No obstante, se trata de un acto procesal que no depende necesariamente de la nulidad decretada en el proceso.

La decisión de la Sala cuya aclaración y corrección se solicita, como se sabe, decreta la nulidad del proceso ordinario en el que se dicta la resolución recurrida en revisión, por haberse incurrido en la pretermisión del trámite de notificación de la demanda a la sociedad demandada, la cual vicia todo el proceso. De ahí, entonces, que la nulidad del proceso abarque hasta el trámite de notificación de la demanda pretermitido, inclusive, a objeto de que, como se indica en la parte resolutive de la decisión contra la cual se dirige la petición de aclaración, se surta nuevamente el proceso con la intervención de dicha parte, para que se le permita a esta ejercer todos los derechos o recursos legales que le corresponda, incluso frente a la cesionaria, de ahí que la petición de LATIN AND CARIBBEAN TRADERS INC. no resulte viable y corresponda, en consecuencia, negarla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración y corrección de su sentencia de 6 de diciembre de 2013, proferida en el recurso de revisión incoado por EDMA INVESTMENT CORP. contra la sentencia de 16 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario propuesto por la recurrente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S. A. EN CONTRA DEL AUTO NO.622 DE 16 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR MULTIBANK, INC. CONTRA PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	294-11

VISTOS:

La Licda. ANGELA ARDINES ORTEGA, actuando en nombre de la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., promovió Recurso de Revisión para que se anule el Auto No.622 de 16 de mayo de 2011 emitido por el Juzgado Quinto del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que la sociedad MULTIBANK, S.A. interpuso en contra de la referida empresa con el propósito de lograr que se anulara todo lo actuado a partir de la foja 40 del referido Proceso, por haberse seguido en ausencia de dicha demandada y al haber requerido dicha entidad bancaria su emplazamiento por edictos, sin cumplir con lo que establece el artículo 1017 del Código Judicial. Consecuentemente, se requirió la anulación de la inscripción ordenada al Registro Público en virtud del Auto No.622 de 16 de mayo de 2011, por el cual se adjudicaron a la empresa INMOBILIARIA CALDERA, S.A. varios bienes inmuebles de propiedad de PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.

Mediante el Auto No.622 de 16 de mayo de 2011, el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial resolvió lo siguiente:

1. APROBAR EL REMATE celebrado el día 12 de mayo de 2011, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por MULTIBANK,S.A. contra PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., inscrita a la ficha 406649, documento 275610, de la Sección de Propiedad, del Registro Público.

2.-ADJUDICAR DEFINITIVAMENTE a título de COMPRA EN SUBASTA PÚBLICA, a INMOBILIARIA CALDERA, S.A., persona jurídica, debidamente inscrita a la ficha 717056, documento 1870751, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 85/100 (B/.347,228.85) el siguiente bien:

La finca No.4446, inscrita ala rollo 9347, documento 2, con Código de Ubicación 1101, de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, propiedad de la SOCIEDAD PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.

La finca No.5847, inscrita al documento digitalizado 62968, de la Sección de propiedad, Provincia de Bocas del Toro, propiedad de la SOCIEDAD PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.

La finca No.5785, inscrita al documento digitalizado, adquirida al documento 1099982, de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, propiedad de la SOCIEDAD PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.

La finca No.7354, inscrita al documento digitalizado 582070 de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, propiedad de la SOCIEDAD PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.

Se ORDENA al Registro Público, CANCELAR la inscripción existente sobre la finca antes descrita e inscribirla a nombre de INMOBILIARIA CALDERA, S.A., persona jurídica, debidamente inscrita a la ficha 717056, documento 1870751, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público.

Se ORDENA asimismo, CANCELAR el Embargo decretado por este Tribunal mediante el Auto No.1115 de dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010).

Se ORDENA la cancelación de la hipoteca que se encuentra inscrita a la ficha 474933, documento redi 1738011 de 9 de marzo de 2010.

Se ORDENA además, oficiar a quien corresponda, para los fines y efectos legales correspondientes.

Se ORDENA la entrega del certificado de depósito judicial 0211000007276 por la suma de B/.52,084.33 a la parte actora." (fs.118-122).

Corresponde entonces, decidir si este Recurso de Revisión resulta fundado o no, previas las consideraciones siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN

La Causal invocada por PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. es la consagrada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, en los siguientes términos: "Si una parte afectada con la Sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto del asunto hubiese sido debatido en el proceso."

Los hechos que sirven de fundamento al Recurso interpuesto por la sociedad demandante, fueron expuestos de la siguiente manera:

"PRIMERO: El 23 de diciembre de 2009, mediante escritura pública No.26,638 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, corregida y adicionada mediante la Escritura Pública No.595 de 11 de enero de 2010, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, PETRO COMERCIAL DEL CARIBE, S.A. celebró contrato de préstamo comercial garantizado por Primera Hipoteca y Anticresis con el banco

MULTIBANK, INC. por CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON DIECIOCHO CENTAVOS (B/.420,564.16) y su pago se lo garantizó constituyéndose primera hipoteca y anticresis sobre los siguientes bienes inmuebles:

1.Finca No.4446 inscrita al rollo9347, documento 2, con Código de Ubicación 1101 de la sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, propiedad de la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.

2.Finca No.5847, inscrita al documento digitalizado 62968, de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, propiedad de la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.

3.Finca 5785, inscrita al documento digitalizado 39218, adquirida al documento 1099982 de la sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, propiedad de la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.

4.Finca 7354, inscrita al documento digitalizado 582070, de la sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, propiedad de la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.

SEGUNDO: El 1° de septiembre de 2010, MULTIBANK, N.A. presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., para el cobro de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (B/456,576.76, en concepto de capital e intereses y Feci, calculados al día 16 de junio de 2010, así como el pago de los intereses que se venzan hasta la total cancelación de la deuda, resultantes del préstamo hipotecario contenido en la Escritura Pública No.26,638 de 1° de diciembre de 2009, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, la cual acompañó, más nuevos intereses, costas y gastos y en dicha demanda señaló como domicilio de la demandada PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., Avenida 17 de Abril, Changuinola, Edificio Petrocomercial del Caribe, Provincia de Bocas del Toro, República de Panamá. (fs.1-2, resaltado nuestro)

TERCERO: Mediante Auto No.1115 de 2 de septiembre de 2009, el Juzgado Quinto del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, libró mandamiento de pago a favor de MULTIBANK, N.A. y contra PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., hasta la concurrencia de QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTISIETE CENTAVOS (520,843.27) en concepto de capital, intereses, costas y gastos, y decretó embargo sobre las fincas hipotecadas:

1.Finca No.4446 inscrita al rollo9347, documento 2, con Código de Ubicación 1101 de la sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, propiedad de la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.

2.Finca No.5847, inscrita al documento digitalizado 62968, de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, propiedad de la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.

3.Finca 5785, inscrita al documento digitalizado 39218, adquirida al documento 1099982 de la sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, propiedad de la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.

4.Finca 7354, inscrita al documento digitalizado 582070, de la sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, propiedad de la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.

CUARTO: La notificación del Auto Ejecutivo a la parte demandada fue diligenciada mediante Exhorto No.33, librado a cargo del Juez del Circuito de lo Civil de Bocas del Toro, quien a su vez, comisionó para ello, al Juzgado Municipal de Changuinola. Consta en el expediente a fojas 59 y 60, los oficios

girados al Jefe de la Zona Policial de Bocas del Toro, para realizar las notificaciones correspondientes, al Representante Legal de la demandada, señor Ramiro Rodríguez Ostia, al domicilio de la sociedad anónima, sito Avenida 17 de abril, Distrito de Changuinola, edificio Petrocomercial del Caribe, S.A. de cuyas gestiones, primeramente a foja 60, aparece una anotación, en la parte inferior derecha, suscrita por el agente de Policía No.14304 Caparoso, que señala "Se dejó el mensaje con la esposa ya que el mismo trabaja en Panamá el día 18/10/10 Hora 11:35 A.M."(El resaltado es nuestro).

QUINTO: Siendo ello así, el Juzgado Municipal de Changuinola, previo informe secretarial, devuelve la comisión en el estado en que se encuentra (fs.61), a su lugar de origen, Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. Mediante escrito de 25 de noviembre de 2010 (fs.65), la representación judicial de la ejecutante solicitó que se expidiera el edicto emplazatorio "a efectos de lograr la notificación de la parte demandada, toda vez que conforme se desprende del Exhorto No.33 librado a cargo de la Juez Municipal del Distrito de Changuinola, el cual certificada (sic) que el representante legal de la sociedad no puede ser ubicado en el domicilio conocido de la misma.

SEXTO: Mediante resolución de 26 de noviembre de 2010, sin cumplir con lo que establece el artículo 1017 del Código Judicial "cuando la parte demandada sea una persona jurídica cuyo domicilio aparezca inscrito en el Registro Público y no fuere hallada en el lugar designado, se hará constar por el funcionario del Tribunal tal circunstancia en el proceso. En el caso de que se localice el lugar designado y no sea posible hacer la notificación por cualquier circunstancia al representante legal, se extenderá una nota informativa en el acto, que se entregará a un empleado que se encuentre en el lugar para que el representante legal comparezca al tribunal en el término de tres días, con apercibimiento de que si no comparece se le emplazará por edicto, siendo de su cargo los gastos del emplazamiento en todo caso. (el resaltado es nuestro) y tampoco con la certificación secretarial que manda el artículo 1646 del Código Judicial, el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ordenó que se emplazara por edicto a la sociedad anónima PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.(fs.64), los cuales fueron publicados en el periódico "La Estrella de Panamá", ediciones de los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2010 (fs.65).

En los hechos subsiguientes planteados para sustentar la Revisión (SÉPTIMO a DÉCIMO), la Apoderada de los Recurrentes manifiesta, entre otros aspectos, que al no comparecer al Proceso el respectivo Representante Legal, "el tribunal le nombró un defensor de ausente (fs.68), a quien se le notificó personalmente el Auto Ejecutivo."(fs.42 vuelta);que el 11 de mayo tuvo lugar la venta judicial de los bienes inmuebles embargados, a la cual compareció la sociedad anónima denominada INMOBILIARIA CALDERA, S.A., que a través de su apoderada judicial presentó la postura correspondiente y se le adjudicaron provisionalmente los inmuebles de propiedad de PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.; que se aprobó el remate mediante Auto No.622 de 16 de mayo de 2011, adjudicándose definitivamente a INMOBILIARIA CALDERA, S.A. los inmuebles respectivos, destacando finalmente en el Hecho DECIMO que como el domicilio de PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. estaba situado en la Avenida 17 de Abril, Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, "debió darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 1017 del Código Judicial, o sea, entregar la nota informativa correspondiente" lo que no se realizó, ni tampoco se cumplió con extender la certificación que para este tipo de procesos establece el artículo 1646 del Código Judicial.

Igualmente, se solicitó en el libelo contentivo del Recurso de Revisión bajo estudio, la inscripción provisional de la Demanda, con fundamento en el Artículo 1227, numeral 3 del Código Judicial, para que se realizara la anotación respectiva en el Registro Público respecto a los bienes inmuebles de propiedad de PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.

Con el Recurso de Revisión fueron presentadas pruebas documentales consistentes en los Certificados del Registro Público, referentes a la existencia de las sociedades MULTIBANK, INC. y PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. y copia auténtica del expediente del Proceso cuya anulación fue solicitada.

Luego de fijada y consignada la fianza de costas a que alude el artículo 1211 del Código Judicial, mediante Resolución de 23 de enero de 2012, esta Sala ORDENA CORREGIR la Demanda del Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada ÁNGELA ARDINES ORTEGA en nombre y representación de la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., contra el Auto No.622 de 16 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, "con la finalidad que se incluya en la misma, como parte demandada para los efectos del presente Recurso a la mencionada empresa INMOBILIARIA CALDERA, S.A., y que de esta manera se integre debidamente la relación procesal."(fs.143-144).

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala, la Licda. ANGELA ARDINES ORTEGA presentó el día 26 de enero de 2012 el libelo de la Demanda de Revisión corregida (fs.145-156), aduciendo un conjunto de pruebas documentales, declaraciones juradas y el respectivo Reconocimiento de firma y contenido de documentos para lo cual requiere sea citado el señor JORGE ISAAC CAPARROSO NAJERA, a fin que reconozca la firma y contenido de la Declaración Jurada rendida ante el Notario Primero de Veraguas, quien fue el encargado de realizar la notificación personal cuya nulidad es requerida en el Recurso de Revisión. Igualmente, la referida Apoderada judicial mediante memorial de 26 de enero de 2012, designa a la Licda. MYRIAM DE LA LASTRA como Apoderada Sustituta de la sociedad demandante.

En atención a que la corrección ordenada por esta Colegiatura fue cumplida oportunamente por la representación judicial de la demandante, esta Sala Civil mediante Resolución de 19 de abril de 2012 DECLARA ADMISIBLE la Demanda corregida del Recurso de Revisión respectivo y DISPONE: CITAR PERSONALMENTE a la sociedad MULTIBANK, INC., representada por RAFAEL SÁNCHEZ GARROS y a la sociedad INMOBILIARIA CALDERA, S.A., representada por CEFERINO CEDEÑO MORALES; ADVIERTE que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión y se ACCEDE a la solicitud de inscripción provisional de la Demanda de Revisión en el Registro Público, con el propósito de afectar los bienes inmuebles de propiedad de PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. que fueron rematados por la sociedad INMOBILIARIA CALDERA, S.A.

Al dar contestación a la Demanda, la sociedad MULTIBANK, INC. representada por la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, se opone a la Causal invocada por la Recurrente, aceptando los primeros 5 Hechos y asimismo, el SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO. Sin embargo, niega los Hechos SEXTO y DÉCIMO y UNDÉCIMO señalando que no es cierto que se haya incumplido con la certificación secretarial de que trata el artículo 1646 del Código Judicial, exponiendo su inconformidad ya que "según las constancias de autos, una vez determinado por el Juzgado Municipal del Distrito de Changuinola de que el señor RAMIRO RODRÍGUEZ OSTIA, en su condición de representante legal de la ejecutada PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. no podía ser localizado en el domicilio conocido por nuestra representada, toda vez que el mismo se había trasladado a laborar a la ciudad de Panamá, se procedió a su emplazamiento conforme el referido artículo 1646 lex cit, procediendo el Secretario del Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a confeccionar la Certificación de que trata la referida norma, con el error de denominarlo "Informe

Secretarial”(fs.64 del expediente impugnado), lo cual no se (sic) constituye un error grave que pueda implicar la nulidad de todo lo actuado a partir de ese momento.”

Por otro lado, la sociedad INMOBILIARIA CALDERA, S.A., representada por la Licda. NANCY ORANTES, al contestar el Recurso de Revisión, igualmente, acepta los 5 primeros Hechos, así como los Hechos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del libelo propuesto; negando en consecuencia, los Hechos SEXTO, DÉCIMO y UNDÉCIMO y al respecto expuso que “es importante señalar que estamos frente a un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, por lo que se puede observar que las diligencias de notificación se realizaron de acuerdo a lo señalado en el artículo 1641 del Código Judicial.”

Cumplidos los trámites respectivos, se fijó fecha de audiencia conforme a las exigencias del artículo 1216 del Código Judicial, actos que fueron realizados en 2 sesiones, la primera el día 8 de agosto de 2012, (fs.215-223) y la siguiente el 21 de noviembre de 2012 (fs.229-248); actos en que participaron la Licenciada ANGELA ARDINES ORTEGA, apoderada judicial de PETROTEMINAL DEL CARIBE, S.A.; el Licenciado ALEXANDER GONZÁLEZ, de la firma de abogados Arias, Alemán y Mora, apoderados de MULTIBANK, INC. y la Licenciada NANCY ORANTES quien representó los intereses de INMOBILIARIA CALDERA, S.A., quienes presentaron sus respectivos alegatos de conclusión, según consta de fojas 249 a 272 del dossier.

A los propósitos de sustentar debidamente la decisión, esta Colegiatura estima pertinente, transcribir parte de la declaración rendida por el señor JORGE ISAAC CAPARROSO NÁJERA, miembro de la Policía Nacional, según consta en el acto de Audiencia celebrado el día 8 de agosto de 2012, por ser el funcionario a quien le correspondió atender la citación encomendada por el Juzgado Mixto Municipal del Distrito de Changuinola y entregarla al señor RAMIRO RODRÍGUEZ OSTIA, Representante Legal de la empresa demandante PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. Entre otros aspectos, el declarante expresó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga el testigo si sabe usted donde se encuentra ubicada la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE? CONTESTÓ: Se encuentra ubicada en la 17 de abril. PREGUNTADO: Diga el testigo si usted realizó la notificación encomendada por el Juzgado Mixto Municipal del Distrito de Changuinola al representante legal de Petrocomercial del Caribe? CONTESTÓ: Yo procedí a ir al lugar donde se encuentran las oficinas y al llegar al lugar le pregunté a los trabajadores, quienes me dijeron que él había salido de la provincia y yo para estar más seguro procedí ir (sic) a su residencia, la finca 6 y ella me dijo que no se encontraba, que estaba fuera de la provincia. PREGUNTADO: Diga el testigo si usted le entregó algún oficio, boleta o nota a la señora Rita al momento en que llegó a la finca 6. CONTESTO: No la entregué porque la Juez interina es muy estricta y me dijo que si no se encontraba la persona buscaba, que pusiera lo que me decía la persona con la cual me entrevistaba, porque a ella le gustaba que la nota tuviera la firma de la persona que se estaba notificando. PREGUNTADO: Diga si usted conocía personalmente al señor Ramiro Rodríguez Ostia? CONTESTO: Si. La Licenciada Ardines señaló no tener más preguntas que formular al testigo, por lo que el mismo quedó a disposición del Licenciado González. PREGUNTADO: Usted señala haber ido a las oficinas del señor Ramiro Rodríguez Ostia, ubicadas en Calle 17 de abril, en Petrocomercial del Caribe y que el señor no se encontraba en esos momentos, pero que para cerciorarse fue a la residencia del señor en referencia y conversó con la esposa, usted le explicó a la esposa de qué se trataba el motivo de su visita en la residencia? CONTESTO: No, porque como eso es confidencial, allí nada más tenía que notificar a la persona que estaba buscando. PREGUNTADO: De acuerdo a su señalamiento de que conocía al señor Ramiro Rodríguez Ostia y a su señora, la misma le dijo que el señor Ramiro no era localizable en esos momentos en su residencia en

Changuinola, lo comunicó usted al Tribunal debidamente? CONTESTÓ: Lo agregué en la parte de abajo. No habiendo más preguntas que formular, el testigo se retira." (fs.221-222).

Recibida la declaración al testigo JORGE ISAAC CAPARROSO NAJERA, se suspendió la audiencia para proceder a la ratificación de la Declaración Jurada rendida por el referido señor, ante el Notario Primero de Veraguas, medio probatorio admitido por esta Sala al haber sido aportado por la parte Recurrente. (fs.167).

El día 21 de noviembre de 2012, se continuó la Audiencia que había sido iniciada el día 8 de agosto de ese mismo año, declarando el Presidente de la Sala, que "en esta ocasión nos limitaremos a atender la razón de la misma que consiste en el reconocimiento de firma y contenido de la Declaración Jurada rendida ante el Notario Primero de Veraguas por el señor Jorge Isaac Caparroso Najera y también veremos los alegatos." (fs.229).

Para la ilustración de rigor, la Sala transcribe a continuación la parte pertinente del texto de la respectiva deposición notarial:

"DECLARACIÓN JURADA. En la ciudad de Santiago, Cabecera del Distrito Municipal del mismo nombre y de la Provincia y Circuito Notarial de Veraguas, República de Panamá, siendo las cinco y cincuenta de la tarde (5:50 P.M.) del día veinticinco (25) de enero del año dos mil doce (2012) ante mí, MIGUEL RAFAEL SIFONTES SANTOS, NOTARIO PÚBLICO DEL CIRCUITO NOTARIAL DE VERAGUAS, con cédula de identidad personal número siete-cincuenta y cuatro-trescientos treinta y nueve (7-54-339), compareció personalmente el señor JORGE ISAAC CAPARROSO NAJERA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número cuatro-ciento treinta y siete-mil setecientos treinta y ocho, (4-137-1738), residente en Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, de paso por esta ciudad, persona a quien conozco, con el fin de rendir una declaración bajo la gravedad de juramento y con pleno conocimiento de las sanciones que por el delito de falso testimonio establece el Código Penal de la República de Panamá en su Artículo trescientos ochenta y cinco (385). Seguidamente, se da inicio a la presente diligencia, libre de coacción y sin ningún tipo de apremio, de acuerdo al cuestionario elaborado por la Licenciada JUANA RODRÍGUEZ OSTIA, con cédula de identidad personal número cuatro-ciento sesenta y tres-trescientos cuarenta y ocho (4-163-348), Abogada en Ejercicio: UNO (1): Diga el declarante si conoce a RAMIRO RODRÍGUEZ OSTIA, en caso afirmativo desde cuando lo conoce, si son amigos, enemigos o parientes? Yo lo conozco a él debido a que soy el Notificador de la Policía Nacional, desde que yo llegué a mi puesto de Notificador en Changuinola, Provincia de Bocas del Toro o sea más o menos 15 años, yo lo conozco, pero tampoco soy enemigo de él, nos llevamos bien."--- CINCO (5): Diga el declarante si fue usted quien hizo la notificación del oficio 857 del 7 de octubre de 2010 procedente del Juzgado Mixto Municipal del Distrito de Changuinola, detalle la nota, dónde hizo la notificación? Si fui yo, la nota dice más o menos lo siguiente: Dirigida a Didier De Gracia, que se sirva impartir las instrucciones correspondientes a fin de que el señor RAMIRO RODRÍGUEZ OSTIA, portador de la cédula de identidad personal número 4-151-357, con residencia en Avenida 17 de Abril, Distrito de Changuinola, edificio de PETROCOMERCIAL DEL CARIBE. Sea debidamente notificado del deber de comparecer ante los estrados de este Tribunal, para la práctica de una diligencia judicial. Yo me dirigí a Finca 6 a la residencia que queda cerca de la Policía de Menores a entregar la notificación y el señor RAMIRO RODRÍGUEZ OSTIA no se encontraba y entonces de dejó el mensaje con la esposa RITA CIANCA DE RODRÍGUEZ y ella me informó que RAMIRO RODRIGUEZ OSTIA estaba en Panamá trabajando." (Subraya la Sala)

Acto seguido, se procedió a la práctica de la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de la Declaración Jurada realizada anteriormente por el señor Jorge Isaac Caparoso Najera ante el Notario Primero de Veraguas. Estando el referido señor a disposición de la Licenciada Ardines, fue interrogado así: "PREGUNTADO: Señor Caparoso, el motivo de esta diligencia es para que reconozca el contenido y firma de este documento que se expidió en la Notaría Pública de Veraguas, quiero que lo revise y nos diga sobre el contenido y la firma que aparece allí? CONTESTÓ: Si esa es mi firma y reconozco el contenido de la misma."

Concluida la etapa de alegatos orales y antes de dar por concluida la Audiencia, el Presidente de la audiencia comunicó a los respectivos Apoderados que podían presentar un resumen escrito de los alegatos, para lo cual contaban con un término de tres(3) días siguientes a la fecha de la audiencia, oportunidad que fue aprovechada por la representación judicial de todas las partes.

De lo ocurrido en la audiencia celebrada el día 21 de noviembre de 2012, es importante transcribir algunos planteamientos esbozados por la Licda. ANGELA ARDINES ORTEGA, apoderada de PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., los cuales se transcriben a continuación:

"En el expediente consta el testimonio del señor Jorge Isaac Caparoso Najera, agente de policía de Changuinola y quien realiza las notificaciones al Juzgado Municipal. El señor Caparoso Najera compareció a la Avenida 17 de Abril a localizar al señor Ramiro Rodríguez Ostia sin embargo, el señor Rodríguez Ostia no se encontraba en el lugar y posteriormente se dirigió a su domicilio ubicado en finca 6 de Changuinola donde tampoco estaba el señor Rodríguez Ostia, en ninguno de los dos lugares el agente de policía entregó ningún tipo de nota, boleta, comunicación para el señor Rodríguez Ostia."

Lo anterior es de vital importancia, ya que Petrocomercial del Caribe, S.A. es una persona jurídica, cuyo representante legal es Ramiro Rodríguez Ostia, quien debía notificarse personalmente del auto que libraba mandamiento de pago. El artículo 1641 del Código Judicial no lo podemos ver aislado al artículo 1017 de la excerta legal, no consta en el expediente que Petrocomercial del Caribe que es una persona jurídica, que se le haya entregado alguna nota informativa, de igual manera en el expediente tampoco consta que se haya dado cumplimiento a lo que establece el artículo 1646 del Código Judicial.

En el expediente, a fojas 64 se ve el informe secretarial que hizo el Secretario del Tribunal, no vemos en este informe realizado por la Secretaría del Juzgado que se señale que el ejecutado no pudo ser localizado. Lo anterior no constituye un error de nominación como lo señala la contraparte en su contestación de demanda, es una grave omisión al trámite ejecutivo, que se dio en el proceso y que obviamente violentó el derecho de defensa de Petrocomercial causándole los graves perjuicios que hoy afrontan."(fs.235-236).

(Lo resaltado es de la Sala)

Por otro lado, la proponente del Recurso de revisión Licda. ANGELA ARDINES ORTEGA, mediante escrito visible de fojas 249 a 262 expuso algunos planteamientos adicionales en defensa de la parte Recurrente, por lo que la Sala los resume, para la ilustración de rigor:

"Revisada la Escritura Pública No.26,638 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, corregida y adicionada mediante la Escritura Pública No.595 de 11 de enero de 2010, mediante la cual se protocolizaba el contrato de préstamo suscrito entre MULTIBANK, INC. y PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., podemos observar que la cláusula decimosexta de la misma, LA DEUDORA

PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., "renuncia a los trámites del proceso ejecutivo y al domicilio en caso de que EL BANCO tuviere que recurrir a los tribunales de justicia."(Destaca la Sala).

Con referencia a la renuncia de trámite, es necesario señalar, que la misma se da, en los juicios ejecutivos, cuando las partes expresamente pactan, renunciar a los trámites comunes de los procesos ejecutivos, y someterse a un procedimiento especial con el fin de satisfacer las acreencias mediante subasta del bien dado en hipoteca.

Siendo ello así, y ante esta característica especial, el Código Judicial, establece en su artículo 1744, dos (2) formas de hacerlo, las excepciones de pago o de prescripción. La norma señalada dice lo siguiente:

"1744.(1768). Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista en la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes, ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción."(Resalta la Sala).

Si bien es cierto, PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. y su Representante Legal, señor RAMIRO RODRÍGUEZ OSTIA, renunciaron al domicilio, al firmar el contrato de compraventa, ello, solo le permite a MULTIBANK, INC., la facultad de escoger el lugar donde acudiría a los tribunales de justicia, en caso de ser necesario.

La renuncia de trámite, contrario a lo que señala la apoderada judicial de Multibank, Inc., en su contestación, no significa que se debe dar una (sic) trámite distinto al que establece el Título XIV, Capítulo 1 del Código Judicial, específicamente, el artículo 1641 que obviamente debe estar en concordancia con el 1017 de la excerta legal citada, para evitar la indefensión de alguna de las partes." (fs.254-255).(Resalta la Sala).

...

"Como puede observarse a foja 64 del expediente, el secretario del Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, confeccionó un "Informe Secretarial", que señala lo siguiente:"Por este medio le informo que, de acuerdo al informe secretarial proveniente del Juzgado Mixto Municipal del Distrito de Changuinola, por motivo del Exhorto No.33 de 2 de septiembre de 2010, señala que figura un informe en donde, el citador de la policía indica que la cónyuge del representante legal de la sociedad demandada manifestó que su esposo, el señor Ramiro Rodríguez Ostia, trabaja en Panamá.

No vemos en el "Informe Secretarial",realizado por la secretaria del juzgado, que se señale "que el ejecutado no puede ser localizado", lo anterior, no constituye un error de denominación, como señala la contraparte, en su contestación de demanda, por el contrario, es una grave omisión al trámite ejecutivo, que se dio en el proceso ejecutivo hipotecario presentado en contra de Petrocomercial del Caribe, S.A.; y que obviamente, violentó su derecho a defensa, causándole los graves perjuicios, que hoy afronta."

...

De igual manera, al no poder encontrar al representante legal de la ejecutada en su domicilio legal, la parte ejecutante, MULTIBANK, INC., debió declarar bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de otro domicilio de la misma, utilizando alguna de las tres (3) alternativas que se establecen para ello, en el artículo 1016 del Código Judicial y posteriormente, solicitar el emplazamiento al juzgado." (Destaca la Sala).

En su oportunidad, correspondió a la firma de Abogados ARIAS, ALEMÁN & MORA la que por intermedio del Licdo. Alexander González, expuso en un resumen de los alegatos, lo siguiente:

“Para iniciar debemos advertir que nos encontramos ante una Demanda de Revisión en la que se designa como Resolución cuya revisión se solicita el Auto No.622 de 16 de mayo de 2011, por medio del cual se aprobó el remate celebrado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites que MULTIBANK, INC. le sigue a PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., el cual se ventiló en el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sin embargo, resaltamos que en la petición se solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No.1115 de 2 de septiembre de 2010, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó embargo sobre los bienes inmuebles hipotecados. Es decir, se promueve el Recurso de revisión contra el Auto No.622 de 16 de mayo de 2011, aprobatorio del remate o venta judicial, pero se pide la nulidad de lo actuado a partir del Auto No.1115 de 2 de septiembre de 2010, que libra el mandamiento de pago.

De igual manera resulta imperioso señalar que este

Recurso de Revisión se ha fundamentado en la causal 9 del artículo 1204 del Código Judicial, tal y como se desprende de manera clara del libelo de demanda, causal que se produce cuando la parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso, resultando que esa Augusta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en varias ocasiones que la causal de revisión contenida en el numeral 9 del referido artículo 1204 del Código Judicial, solo puede invocarse cuando se trate de Sentencias, no así de Autos, como en el caso que nos ocupa.”(fs.263).

Por otra parte, la Licda. NANCY ORANTES, en representación de la sociedad INMOBILIARIA CALDERA, S.A., empresa a la cual le fueron adjudicados a título de compra en subasta pública los bienes inmuebles embargados por MULTIBANK, INC. a la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., exteriorizó diversos razonamientos que la Sala resume para la ilustración de rigor.

“Podemos observar que en virtud de la dirección que aporta la sociedad demandante MULTIBANK, INC., al momento de presentar la demanda en contra de la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., el Juzgador d Primera Instancia al momento de admitir la demanda mediante Auto No.1115 del 2 de septiembre de 2010, ordenó confeccionar exhorto al Juzgado de Circuito Civil de Bocas del Toro, lo cual conste en el expediente específicamente en la foja No.53, con la finalidad de que se realizara la diligencia de notificación de PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., cuyo Representante Legal es el señor Ramiro Rodríguez Ostia, ya que el mismo tenía su domicilio en la provincia de Bocas del Toro. Y mediante oficio No.1191 del 2 de septiembre de 2010 se remite el exhorto No.33 de la misma fecha, al Juez de Circuito de lo Civil de Bocas del Toro, con la finalidad de que realizara la mencionada diligencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro Ramo Civil, le da entrada al exhorto antes mencionado y comisiona al Juzgado Mixto Municipal del Distrito de Changuinola de la Provincia de Bocas del Toro para que proceda con la debida diligencia de notificación, lo cual consta a foja 67 del expediente. Siendo así el Juzgado Mixto Municipal del Distrito de Changuinola, acoge el

despacho y le solicita al Sub-Comisionado jefe de la Zona Policial de Bocas del Toro que le colabore en impartir las instrucciones correspondientes a fin de que el señor Rodríguez Ostia se notificada del deber de comparecer ante los estrados de su juzgado para la práctica de una diligencia Judicial lo cual consta a foja 70 del expediente.

Vemos claramente que se cumple con lo establecido en el artículo 1641 de nuestro Código Judicial, el cual a la letra señala que:

“El Auto Ejecutivo será notificado personalmente al deudor, o a su representante, o su apoderado, haciéndolo saber por medio de una diligencia en los términos establecidos en el artículo 1004.....”

Es claro el artículo 1641 del Código Judicial al señalar que el Auto Ejecutivo se debe notificar a su representante, como se dio en el caso que hoy nos ocupa.

Posterior a esto a foja (71), el 26 de octubre de 2010, el Secretario del Juzgado Mixto Municipal del Distrito de Changuinola, de la Provincia de Bocas del Toro, emite un informe secretarial en el cual hace consta que el señor RAMIRO RODRÍGUEZ OSTIA trabaja en Panamá, toda vez que así se lo había comunicado la esposa del señor Ostia, al citador de la Policía, y esto último consta a foja (74) del expediente. Por lo que es evidente que también se cumplió con lo establecido en el artículo 1646, el cual a la letra señala que:

“Si el Secretario certificare que el ejecutado no puede ser localizado, ni tuviere conocimiento donde se le puede localizar, el Juez lo emplazará, mediante edicto que se publicará sólo por 3 veces en un diario de circulación nacional y se le nombrará un defensor de ausente.”

Posterior a estas etapas procesales el apoderado judicial de Multibank, Inc., solicita se confeccione edicto emplazatorio, lo cual consta a foja (75), con la finalidad de que la sociedad demandante (sic) comparezca dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble, para notificarse del Auto Ejecutivo.

Señores Magistrados es evidente que se realizan los intentos de notificar al Representante Legal de la sociedad demandada y que se confecciona el informe secretarial de que no se logró localizar al demandado, por lo que se cumple claramente con lo establecido en los artículos 1641 y 1646 de nuestro Código Judicial. Hay que hacer constar que estamos frente a un proceso Ejecutivo y la norma es clara al señalar cuál es el procedimiento para realizar la notificación del Auto Ejecutivo, en su artículo 1641.”(fs.270-272).

CRITERIO DE LA SALA

La Sala se avoca a determinar si le asiste razón a la empresa demandante, respecto a los planteamientos formulados en el libelo contenido del Recurso de Revisión bajo estudio, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizado el estudio minucioso de las constancias del expediente es evidente que la sociedad MULTIBANK, INC. por intermedio de la firma forense ARIAS, ALEMAN & MORA, promovió Demanda Ejecutiva Hipotecaria ante el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, para el cobro de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.456,576.76) y en dicha gestión se señaló como domicilio de la demandada PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., la Avenida 17 de Abril, Changuinola, Edificio de Petrocomercial del Caribe, Provincia de Bocas del Toro, República de Panamá.

Consta igualmente que mediante Auto No.1115 de 2 de septiembre de 2010, el referido Juzgado, libró mandamiento de pago a favor de MULTIBANK, INC. y contra PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., hasta la concurrencia de QUINIENTOS VEINTE MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTISIETE CENTAVOS (B/.520,843,27), en concepto de capital, intereses costas y gastos y decretó embargo sobre varias fincas pertenecientes a la sociedad demandada, anteriormente dadas en garantía a favor de la referida institución bancaria.

Teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada estaba ubicado en Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, el referido Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito de Panamá, mediante el Exhorto No.33 de 2 de septiembre de 2010, comisionó al Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, "a fin de notificar a PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., inscrita a la ficha 406649, documento 275610, de la Sección del Registro Público, cuyo representante legal es Ramiro Rodríguez Ostia, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-151-357, ambos con domicilio en Bocas del Toro, República de Panamá, Avenida 17 de abril, Changuinola, edificio de Petrocomercial del Caribe."

Asimismo, el referido Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, mediante providencia de 20 de septiembre de 2010 procedió a librar el Oficio No.1009-C de esa misma fecha y remitió el Exhorto No.33 antes indicado, al Juzgado Municipal de Changuinola, para que se notificara al Representante Legal de Petrocomercial del Caribe, S.A., señor Ramiro Rodríguez Ostia, el Auto Ejecutivo No.1115 de 2 de septiembre de 2010, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. (fs.65-68).

Mediante providencia de 7 de octubre de 2010 (fs.69), el referido Juzgado Mixto Municipal, resolvió lo siguiente:

"Auxíliese: Al Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en su Exhorto número 33 relacionado con el proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por MULTIBANK, INC. contra PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. Por consiguiente se ordena practicar la diligencia solicitada en el mismo.

Una vez diligenciada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen, previa anotación de su salida en el libro de registro respectivo."

A consecuencia de dicha providencia, el Juez Mixto Municipal Interino del Distrito de Changuinola, Suplente Especial, emitió la Cita número 857 dirigida al Sub-Comisionado DIDIER DE GRACIA, Jefe de la Zona Policial de Bocas del Toro, Changuinola, mediante la cual se reiteraba y solicitaba lo siguiente:

"se sirva impartir las instrucciones correspondientes a fin de que el señor Ramiro Rodríguez Ostia, portador de la cédula número 4-151-357, con residencia en Avenida 17 de abril, Distrito de Changuinola, edificio de Petrocomercial del Caribe. Sea debidamente notificado del deber de comparecer ante los estrados de este Tribunal para la práctica de una diligencia judicial."

Posteriormente, el Secretario Judicial del referido Juzgado Municipal, mediante el Informe respectivo le comunica al Juez respectivo, que se dispone "devolver a su lugar de origen la presente comisión en el estado en que se encuentra, por motivos de que a fojas 8 figura un informe en donde el citador de la Policía nos indica que la esposa del demandado le manifestó que el señor Ramiro Rodríguez Ostia, trabaja en Panamá."

Acto seguido, la Juez Interina, Licda. Miriam Mojica Espinoza, mediante providencia de 26 de octubre de 2010, "visto y considerado el informe secretarial anterior, se ordena devolver la presente comisión (sic) Tribunal comitente, en el estado en que se encuentra, previa anotación de su salida en el libro de registro respectivo (fs.71); y en efecto se devuelve mediante el Oficio No.1654 de 26 de octubre de 2010, "el Exhorto No.33, relacionado con el proceso Ejecutivo Hipotecario por Multibank, Inc. en contra de Petrocomercial del Caribe, S.A.", al Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sin haber dado cumplimiento a la notificación personal del Auto Ejecutivo No.1115 de 2 de septiembre de 2010 que fuera requerida por el aludido tribunal de origen.(fs.73); comisión que en principio, no pudo ser cumplida adecuadamente dado que el señor RAMIRO RODRÍGUEZ OSTIA no estaba en Changuinola, jurisdicción de la Provincia de Bocas del Toro, dado que su esposa le había informado al Agente de la Policía Nacional, señor Caparrosa Najera, que dicho señor estaba trabajando en la ciudad de Panamá.

No obstante, la Sala advierte al respecto, que si de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 210 del Código Judicial, "el comisionado tendrá las mismas facultades que el comitente en relación con la diligencia que se le delegue," bien pudo la Juez Municipal de Changuinola, como funcionaria obligada por la Ley y comisionada para realizar la diligencia de notificación del Auto Ejecutivo No.1115, requerir por intermedio de las autoridades de Policía que habían visitado el hogar del señor Rodríguez Ostia, su dirección o teléfono en la ciudad de Panamá, para localizarlo en esa jurisdicción y cumplir el cometido ordenado por la Ley.

Igualmente, estima la Sala, que ante el hecho comprobado que quien debía ser notificado personalmente del referido Auto Ejecutivo no pudo ser localizado en las oficinas de PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. ni en su residencia, ambos domicilios ubicados en Changuinola, le correspondía a la Juez respectiva aplicar el procedimiento establecido en el Artículo 1017 del Código Judicial, que dispone al respecto lo siguiente:

"Artículo 1017: Cuando la parte demandada sea una persona jurídica cuyo domicilio aparezca inscrito en el Registro Público y no fuere hallada en el lugar designado, se hará constar por el funcionario del tribunal tal circunstancia en el proceso, y se procederá a su emplazamiento. En el caso de que se localice el lugar designado y no sea posible hacer la notificación por cualquier circunstancia al representante legal, se extenderá una nota informativa en el acto, que se entregará a un empleado que se encuentre en el lugar para que el representante legal comparezca al tribunal en el término de tres días, con apercibimiento de que si no comparece se le emplazará por edicto, siendo de su cargo los gastos del emplazamiento en todo caso.

El procedimiento establecido en este artículo, es aplicable solamente en los casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso para hacerle una notificación personal, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 1009."(Destaca la Sala).

Contrario a lo que sostiene la firma forense, ARIAS, ALEMÁN & MORA, respecto a que dicho procedimiento no es aplicable al caso bajo estudio, esta Colegiatura es de la opinión, que tal tesis no se ajusta a las normas de procedimiento contenidas en el Código Judicial.

Dicho criterio lo sustenta la Sala, teniendo en cuenta que los Artículos 1641 y 1646 de dicha excerta no contienen norma de similar trámite, ni tampoco la situación ocurrida con miras a lograr la notificación personal del Auto ejecutivo se ubica en lo sucedido en los intentos de notificar personalmente al señor Ramiro Rodríguez Ostia, toda vez que, conforme lo dispone el artículo 1646, el Secretario del Juzgado respectivo no podía certificar con certeza, que el ejecutado no podía “ser localizado ni tuviere conocimiento de donde se le pudiese localizar.”

Dicha situación es confirmada por el Agente de Policía Jorge Isaac Coparoso Najera, quien trató de ubicar al señor RAMIRO RODRÍGUEZ OSTIA para entregarle el documento de comparecencia, cuando en Declaración Jurada de rango notarial suscrita ante Licdo. MIGUEL RAFAEL SIFONTES SANTOS, Notario Público Primero del Circuito Notarial de Veraguas, dicho Agente de Policía declaró lo siguiente:

“CINCO (5): Diga el declarante si fue usted quien hizo la notificación del oficio 857 del 7 de octubre de 2010 procedente del Juzgado Municipal del Distrito de Changuinola, detalle la nota, dónde hizo la notificación? Si fui yo, la nota dice mas o menos lo siguiente: Dirigida a Didier De Gracia, que se sirva impartir las instrucciones correspondientes a fin de que el señor RAMIRO RODRÍGUEZ OSTIA, portador de la cédula de identidad personal número 4-151-357, con residencia en Avenida 17 de Abril, Distrito de Changuinola, edificio de PETROCOMERCIAL DEL CARIBE. Sea debidamente notificado del deber de comparecer ante los estrados de este Tribunal, para la práctica de una diligencia judicial. Yo me dirigí a Finca 6 a la residencia que queda cerca de la Policía de Menores a entregar la notificación y el señor RAMIRO RODRÍGUEZ OSTIA no se encontraba y entonces se dejó el mensaje con la esposa RITA CIANCA DE RODRÍGUEZ y ella me informó que RAMIRO RODRÍGUEZ OSTIA estaba en Panamá trabajando.” (Resalta la Sala).

Estima esta Colegiatura, que es evidente que la notificación que debía surtir al señor RAMIRO RODRÍGUEZ OSTIA no fue realizada por la Juez Municipal de Changuinola conforme al estricto mandato contenido en el Código Judicial, por los resultados infructuosos que quedan expuestos. Porque, era deber de la referida funcionaria judicial en su actuación de comisionada por el Juez de Circuito respectivo, atender la diligencia de notificación del Auto Ejecutivo No.1115 de 2 de septiembre de 2010 (fs.51-53), respetando el procedimiento contenido en el artículo 1017 del Código Judicial y entregarle al empleado respectivo de la persona jurídica PETROCOMERIAL DEL CARIBE, S.A. que se encontrare en el domicilio de dicha sociedad ubicado en la Avenida 17 de abril, Distrito de Changuinola, o en todo caso, a la señora RITA CIANCA DE RODRÍGUEZ, esposa del Representante Legal de dicha sociedad, quien fue la que atendió al Agente Policial Jorge Isaac Coparoso, “la nota informativa” para que el Representante legal de dicha empresa compareciera al Juzgado Municipal de Changuinola a notificarse del respectivo Auto Ejecutivo, conforme a la diligencia que ordena el Artículo 1641 del Código Judicial, en su directa relación con lo que dispone el Artículo 1004 del mismo Código.

Posteriormente, la firma de abogados ARIAS, ALEMAN & MORA mediante memorial de 23 de noviembre de 2010 (fs.75), le solicita al Juez Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, “se sirva expedir el edicto emplazatorio correspondiente, a efectos de lograr la notificación de la parte demandada, toda vez que conforme se desprende del Exhorto No.33 librado a cargo de la Juez Municipal del Distrito de Changuinola, el cual certificada (sic) que el representante legal de la sociedad no puede ser ubicado en el domicilio conocido de la misma.” (fs.75).

Cumplidos los trámites de emplazamiento y publicados los Edictos respectivos, al no comparecer al Proceso el representante legal de la sociedad demandada PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., se designa al Licdo. Pablo Ruiz como Defensor de Ausente, quien se notifica del Auto No.1115 a las 3:20 de la tarde del día 7 de enero de 2011, en su condición de apoderado judicial de la referida empresa, desconociéndose lo normado en el artículo 1641 del Código Judicial.

Al respecto estima la Sala, que dicha notificación por Edicto emplazatorio no procedía ante las circunstancias de procedimiento existentes, al no haberse cumplido eficientemente con lo dispuesto por los artículos 1641 y 1646 del Código Judicial y en la directa relación que tales normas tienen con las contenidas en los artículos 1735 y 1017 del referido Código Judicial.

Al respecto, observa esta Colegiatura, que aun cuando de acuerdo a las constancias del dossier estamos en presencia de un Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites, lo que no debe desconocerse es que existen algunos trámites que deben surtirse en este tipo de procesos, en que tal "renuncia" no puede entenderse válida, por lo menos, en 2 eventos específicos contenidos en el Código Judicial: PRIMERO: El trámite referente a la notificación personal del ejecutado, que debe ser realizada cumpliendo todos los requisitos establecidos en el Artículo 1641 del Código Judicial, para que luego de intentada ésta en debida forma y acorde a la Ley, entonces sea utilizado el procedimiento del Edicto emplazatorio; y SEGUNDO: El trámite de notificación en el supuesto que contempla el Artículo 1744 del Código Judicial, que al haber sido subrogado por el Artículo 75 de la Ley 15 de 1991, le exige al Juzgador aun cuando existiere renuncia a los trámites del Proceso ejecutivo, que al ordenarse "la venta del inmueble" (deberá hacerse)"con notificación del dueño actual del bien hipotecado," que generalmente es quien ha sido ejecutado en dicho Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Es decir, si bien el Proceso Ejecutivo Hipotecario está regido por normas con particularidades especiales, entre otras, las relativas a la notificación del Auto Ejecutivo, aquellas normas que regulan este tipo de Procesos le conceden a los ejecutados ciertos beneficios o protecciones, tales como aquellas especiales del Capítulo II del Título XIV del Código Judicial (Artículos 1734 a 1750) y especialmente, la del Artículo 1735 del referido Código, según el cual, "cuando se instaure un proceso ejecutivo en virtud de título hipotecario y se persiguere la cosa hipotecada, se observarán las disposiciones de los Capítulos anteriores con las especificaciones que contienen los artículos siguientes;" verbigracia, las contenidas en el Capítulo I del referido Título, relativas al Proceso Ejecutivo común o general y con mayor razón, las contenidas en el Capítulo IV del Título VIII, relativo a "Notificaciones y Citaciones."

Además, advierte la Sala, que con fundamento en tal renuncia de trámites no debe permitirse que cuando no se encuentre al ejecutado en su oficina o en su domicilio habitual, porque este se haya trasladado por razones de trabajo u otras distintas a otro domicilio, que se le conculquen sus derechos de defensa bajo el pretexto de una "renuncia" que resulta inexistente desde el punto de vista jurídico, al no cumplirse con la entrega de la nota informativa exigida por el Artículo 1017 del Código Judicial. Sencillemente, porque convalidar tal interpretación sería tanto como desconocer o destruir la existencia del "contradictorio" que solo puede producirse ante la existencia de una notificación realizada atendiendo los preceptos y requisitos exigidos por la normativa legal correspondiente.

De aceptarse tal premisa, se permitiría el "emplazamiento por edicto" al ejecutado que hubiere cambiado de domicilio y tornaría en inexistente, un elemento del procedimiento que es consustancial con la

naturaleza del Proceso Ejecutivo Hipotecario, como trámite fundamental que no puede ser desconocido, por ser irrenunciable y violatorio del debido proceso.

En síntesis, esta Colegiatura es de la opinión, que le asiste razón a la parte Recurrente en su afirmación en cuanto a que la "renuncia de trámites" en este tipo de Procesos, no puede alcanzar validez a los extremos de desconocer los derechos sustanciales de todo ejecutado, puesto que, el derecho a ser notificado conforme a los trámites legales respectivos es consustancial al derecho de defensa y, por lo tanto, debe entenderse irrenunciable.

En consideración a los anteriores razonamientos, esta Colegiatura es del criterio, que el trámite realizado por el Juzgado Municipal del Distrito de Changuinola y asimismo, el realizado por el Juzgado Quinto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, al proceder al emplazamiento por edicto del Representante Legal de la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., en circunstancias tales que no observaron el procedimiento de notificación establecido en el artículo 1017 del Código Judicial, implica reconocer la validez de los cargos formulados en el Recurso de Revisión interpuesto por PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., ante la demostración de la Causal contenida en el numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial y así debe resolverse, al haberse comprobado asimismo la violación de los Artículos 1641 y 1646 del Código Judicial y ante la validez de las normas utilizadas como fundamento de Derecho en el referido Recurso extraordinario.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA FUNDADO el Recurso de Revisión presentado por la Licda. ANGELA ARDINES ORTEGA, en representación de la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. contra el Auto No.622 de 16 de mayo de 2011 dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido en su contra por MULTIBANK, INC.; y en consecuencia RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la foja 40 de ese Proceso Ejecutivo Hipotecario, por haberse seguido en ausencia de la demandada PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. y al haber pedido la actora su emplazamiento por edictos, sin cumplir con lo que establece el artículo 1017 del Código Judicial, incluyendo la Resolución de 26 de noviembre de 2010 que ordenó emplazar a PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. e incluso, la notificación realizada al Defensor de ausente, Licdo. PABLO RUIZ, que consta en el reverso de la foja 68 vuelta, nulidad que alcanza hasta el Auto No.622 de 16 de mayo de 2011 dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aprobatorio del remate en que se adjudica definitivamente a INMOBILIARIA CALDERA, S.A. los siguientes bienes inmuebles:

La finca No.4446, inscrita al rollo 9347, documento 2, con Código de ubicación 1101, de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro.

La finca No.5847, inscrita al documento digitalizado 62968, de la Sección de propiedad, Provincia de Bocas del Toro.

La finca No.5785, inscrita al documento digitalizado, adquirida al documento 1099982, de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro.

La finca No.7354, inscrita al documento digitalizado 582070 de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro.

SEGUNDO: ORDENA remitir el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo Hipotecario al Juzgado Quinto del Primer Circuito de Panamá, adicionándole copia autenticada de la presente Resolución, para que continúe con la sustanciación del respectivo Proceso conforme a la Ley, aplicando las medidas de saneamiento que, por efecto de las Declaraciones anteriores, sean obligantes y necesarias dentro del referido Proceso Ejecutivo, para la debida notificación del Auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1002,1641 y concordantes del Código Judicial.

TERCERO: ORDENA a la Dirección General del Registro Público de Panamá, dejar sin efecto el oficio No.164-2012 de 24 de abril de 2012, enviado por la Secretaría de la Sala, para los efectos de la inscripción provisional de la Demanda de Revisión, que versa sobre las fincas identificadas en el Punto PRIMERO de esta Sentencia; así como el Oficio No.1192/73498-10 de 2 de septiembre de 2010 que remitió copia autenticada del Auto No.1115 de 2 de septiembre de 2010, dictado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por MULTIBANK, INC. contra PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.

CUARTO: En atención a lo señalado en el artículo 1076 del Código Judicial, CONDENA en COSTAS a MULTIBANK, INC., por la suma de QUINIENTOS BALBOAS 00/100 (B/.500.00).

QUINTO: ORDENA devolver a la sociedad Recurrente el Certificado de Garantía N-03-00073001955, consignado en el Banco Nacional de Panamá, mediante diligencia visible a fojas 134 y 135.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	653
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FABIO ARAÚZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA), EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES JAVIER FERNÁNDEZ Y MÁXIMA DEL CARMEN FERNÁNDEZ.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	653
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS QUEDÌN CONCEPCIÓN GALLARDO, SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIOS DE MENORES DE EDAD N.Z. Y A.Z.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	655
CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DELMIRA TAYNA FUENTES, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CUATRO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	657
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MICHAEL JOHN THOMAS THOMAS, POR DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA EN PERJUICIO DE MELVA JENNIFER THOMAS THOMAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	665
RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR LA LIC. LEONOR SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL VALDÉS MARCIAGA, Y POR LA LCDA. YIRA GONZÁLEZ RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE HUGO EDUARDO DÍAS CARVAJAL, PROCESADOS POR DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)....	669
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE RIVERA PONCE DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	684
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARUQUEL CASTROVERDE, EN CALIDAD DE FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO NO. 1RA. INST. NO. 262 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A ALBERTO BERYSFORD WELCH BRANDFORD, EN EL PROCESO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE NICOLÁS ALBERTO RIVERA ESQUINA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	688

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO Y EN LA FORMA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSADAC AIMELETH ORTEGA JIMÉNEZ, SINDICADO COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ANA GRACIELA GONZÁLEZ . PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	692
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HÉCTOR VIDAL GONZÁLEZ, ROBERTO GARCÍA CABALLERO Y ANÍBAL VILLARREAL BARRIOS SINDICADOS POR EL DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	697
RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN CONTRA DEL AUTO 1ERA.INSTANCIA NO.81 DEL 11 DE MARZO DEL 2013, POR EL CUAL SE OTORGA LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE VÍCTOR ALBERTO WHITE VILLARRETA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR VALENTÍN LASSO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	699
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL MENOR DE EDAD RQCH Y OTRO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE ENRIQUE CORELLA SALDAÑA (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	705
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALBERTO MENDEZ GARCIA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	715
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN ENRIQUE REYES CASTILLO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAVIER ANTONIO GREEN TORUÑO, SENTENCIADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	716
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A OFELINA GUERRA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ELIZABETH SHULTZ DOYLE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	719
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JESÚS ALBERTO CASTAÑEDAS Y OTROS POR EL DLEITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	721
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 79 DE 12 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER	

DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	722
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. DIGNA CASTILLO, FISCAL SEXTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 12, DE 25 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	724
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CERRUD, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MARÍA EUGENIA LA MOTH DE QUIJANO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	728
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAIN ERIC ANGULO, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO DIOMEDES GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	737
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A KADIR ELIÉCER GUERRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CARMEN DEL ROSARIO GORDILLO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE(2014).....	741
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ, EN FAVOR DE ABEL ABDU KARAMAÑITES TOPPIN Y EVARISTO ESTEBAN WALTER, IMPUTADOS POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE JULIO JUÁREZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	747
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA KARINA TRISTÁN SERRACÍN, A FAVOR DE LA SEÑORA YESENIA GUDIÑO DE SALAZAR. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	752
Incidente de objeciones.....	754
INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN EN CONTRA DE ANTONIO ADOLFO BECHILY CARREÑO A SOLICITUD DEL REINO DE ESPAÑA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	754
INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL SEGUIDA A JORGE EDUARDO VASQUEZ, ALDRIN CORONADO Y GIOCANDA RAMOS DE LOPEZ, (SPRINT SYSTEMS INC.) SINDICADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y OTROS. EN	

PERJUICIO DE ALEXIS AGUILAR Y OTROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	763
CUADERNILLO QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO POR EL LCDO. ANIBAL SAMUEL MIDI GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS MARIA CONTRERAS ANDREJOL, A PETICIÓN DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO.2148 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	768
Penal - Negocios de primera instancia	779
Incidente.....	779
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTÍN ALBERTO SAAVEDRA MELO Y ANTONIO XAVIER LEÓN ESTRIBÍ, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE HEBER OMAR STANZIOLA PONTILES (Q.E.P.D.). PONENTE: WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	779
INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARAFAT A. A. JBARRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA EN PERJUICIO DE VIRGILIO ÁBREGO Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	782
INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MCDONALD, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL ENDARA Y JORGE ENDARA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO CURACAO ENTERPRISES, S. A. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	787
Recurso de apelación ante el resto de la Sala	792
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL PROCESADO BONIS MORALES MORALES POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE KARIS EDITH QUINTERO VILLARREAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	792
Recurso de hecho	797
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADDULAD GÓMEZ MARTÍNEZ, JOSÉ FERNANDO ARIAS GARCÍA Y GERMÁN ALZATE MONTAÑO, SINDICADO POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	797

Solicitud	798
SOLICITUD DE INSPECCIÓN OCULAR PRESENTADA POR LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.R.R.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 798	
Sumarias	801
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 801	
SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR E. ZAVALA EN CONTRA DEL DOCTOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO COMETIDO EN PERJUICIO DE SOCIEDAD ON LINE, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 803	
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, DENUNCIA PRESENTADA POR AURELIO BASILIO GRIMES WHITTIER CONTRA ALBERTO ALEMAN ZUBIETA, ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 804	
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL HONOR, HECHO QUERELLADO POR LA SEÑORA MARIA SUGEY BLANCO MEDINA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 807	
SUMARIAS DE AVERIGUACIÓN POR SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONTRA DEL SEÑOR VLADIMIR HERRERA, DIRECTOR NACIONAL DE PRODEC, HECHO DENUNCIADO POR EL LCDO. RIGOBERTO VERGARA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 809	
SUMARIO INICIADO CON LA QUERRELLA INTERPUESTA CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, MIENTRAS OCUPÓ EL CARGO DE NOTARIO NOVENO DE CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 810	
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO CONTRA ERIC ESPINO POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 814	

SOLICITUD DE PRÓRROGA POR EL SR. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LCDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS DENTRO DE LAS SUMARIAS EN INVESTIGACIÓN EN LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL LCDO. ANGEL M. GOMEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE CRISTÓBAL UREÑA RAMOS, MODESTO JULIO PERALTA DÍAS Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	817
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE MEYLIN IVETT DÍAZ GUTIÉRREZ . PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	819
Penal - Negocios de segunda instancia.....	824
Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal	824
RECURSO DE HECHO PROPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 283 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A GUILLERMO ÁLVAREZ MARÍN Y JENNY ÁLVAREZ DE CRUZ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	824
Revisión.....	828
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CELSA GUERRA, EN EL PROCESO SEGUIDO A EDGARLYS ESCOBAR DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN Y ROBO EN PERJUICIO DE ELBA ORIS MONTENEGRO Y BENITO ZUÑIGA VILLARREAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	828
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LICENCIADO RAMÓN F. CASTELLANOS A., EN REPRESENTACIÓN DE DIDIMO ARAÚZ ARAÚZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	831
Tribunal de Instancia.....	833
PROCESO SEGUIDO A EIBAR ABDIAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	833
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MOISÉS ESPINO BRAVO, A FAVOR DE RAFAEL VALDÉZ PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ PÉREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	844
PROCESO SEGUIDO A LEOBARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MANUEL ORTEGA ARENA. PONENTE: LUIS	

MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	845
PROCESO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER, KATHERINE CUESTAS DE DOMÍNGUEZ Y SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)	848
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PLINIO F. VALDÉS F., EN NOMBRE DEL SEÑOR JONATHAN ODA TRUJILLO Y POR EL LICENCIADO REYNALDO MEDINA LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR ALBERTO MARTÍZ MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 19 DE 18 NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	850
PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE ROBERTO CARLOS CAMARGO GONZÁLEZ DENTRO DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DEL SEÑOR HUMBERTO JAVIER FIGUEROA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	854
PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES R.G.M. Y A.E.H.D. SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) EN PERJUICIO DE ROSA MARÍA ARROCHA SANDOVAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	855
PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO HERRERA CORRO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS MANUEL TROTMAN PORTUGAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	856
INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANTONIO CONQUISTA CARUPIA, JOSE CELIO ZARCO Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) COMETIDO EN PERJUICIO DE REINALDO ARENAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	862
PROCESO SEGUIDO A ANTONIO GUERRERO GIL Y PABLO ANTONIO BETHANCOURT CALLAZO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE IVÁN ELIÉCER SANTANA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	866
PROCESO SEGUIDO A JHONNY JAVIER SUIRA CASTILLO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE MANUEL ANTONIO CÁCERES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	867
PROCESO SEGUIDO A JHONNY JAVIER SUIRA CASTILLO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE MANUEL ANTONIO CÁCERES.	

PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	873
PROCESO SEGUIDO A JONATHAN SCOTT LANE MOJICA SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE PAUL ROGER NUNES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	878
PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS VERGARA ARRUE SINDICADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE MARÍA ASCENSIÓN VALLEJO NAVARRO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	885
PROCESO SEGUIDO A OLAYDA GONZÁLEZ DE BATISTA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSEDAD) EN PERJUICIO DE MEGA DEPOT DE PLAZA CONQUISTADOR PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	889
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ BRITTO NAVARRO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	890
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARGENTINA BARRERA FLORES DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISRAEL MENDOZA CASTRO, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE HERMINIO GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	894
PROCESO PENAL SEGUIDO A SADAM ADAMES VILLALBA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MARK ANTHONY GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	903

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FABIO ARAÚZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA), EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES JAVIER FERNÁNDEZ Y MÁXIMA DEL CARMEN FERNÁNDEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 03 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 539-13-C

VISTOS:

El licenciado Jaime Abad, en su condición de apoderado judicial FABIO ARAUZ, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 53 de 17 de mayo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia mediante la cual se condenó a su representado a la pena de 38 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término por el delito de Estafa.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que pese a que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada y la estructura del recurso fue presentada correctamente, se advierten incongruencias y errores en el planteamiento del mismo. Veamos:

Se invocaron dos causales: la primera es el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal vino fundamentado en un solo motivo, mediante el cual el recurrente planteó que el Tribunal Superior cometió el mencionado error al no valorar las pruebas documentales aportadas tanto por el querellante como por el imputado, pero no indicó,

no mencionó ni citó a qué pruebas se refería, ni indicó las fojas en donde pueden ser encontradas y menos aún, por lo inconcluso y escueto motivo, de qué manera la no valoración en que incurrió el Tribunal afectó la parte dispositiva del fallo.

Ahora bien, cuando va a la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente adujo y transcribió normas incongruentes con la casual invocada, cuyos planteamientos también resultaron incongruentes con la causal y cargados de alegatos y opiniones subjetivas.

La segunda causal se refiere al error de derecho en cuanto a la determinación de la participación del imputado en los hechos que la sentencia dio por aprobados, con su correspondiente responsabilidad, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

Partimos del hecho de que cuando se invoca esta causal se entiende que el recurrente esta conforme con la valoración que hizo el Tribunal de los hechos que rodearon el caso. Sólo se cuestiona la ubicación del grado de participación criminal del sujeto activo del delito.

Se indica que cuando se trata de la causal establecida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, no es posible cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino tan sólo, propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, a propósito de la autoría y participación.

De la lectura del motivo que sustenta esta causal se observa justamente que el planteamiento del recurrente tiene que ver con que según expresó, "El Segundo Tribunal Superior incurrió en error de derecho porque dio por comprobada la autoría de FABIO ARAUZ en el supuesto hecho criminal, pese a que reconoció lo endeble de las escasas evidencias ...", lo cual es a todas luces inadecuado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas en esta segunda causal, se advierte que el recurrente al momento de la explicación del concepto de infracción de las normas que presenta, hace argumentaciones tendientes a probar otra causal que no es ni siquiera ninguna de las dos anteriormente citadas, resultando una terrible incongruencia en sus planteamientos.

Toda vez que nuestra legislación contempla la posibilidad de enmendar los errores puntualizados, lo procedente es ordenar la corrección del libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Jaime Abad, contra la sentencia No. 053 de 17 de mayo de 2013, proferida por en Segundo Tribunal de Justicia

dentro del proceso seguido a FABIO ARAUZ, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS QUEDÍN CONCEPCIÓN GALLARDO, SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIOS DE MENORES DE EDAD N.Z. Y A.Z.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 03 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 351-12-C

VISTOS:

El licenciado Jaime Abad, en su condición de apoderado judicial de CARLOS CONCEPCION, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 157-S.I. de 1 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró penalmente responsable a su representado como autor del delito de Actos Libidinosos y lo condenó a la pena de 48 meses de prisión y 24 meses de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Son dos las causales en que apoya su recurso el licenciado Abad; estas son: el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal, causal que se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y el error de derecho en cuanto a la determinación de la participación del imputado en los hechos que la sentencia dio por aprobados, con su correspondiente responsabilidad, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual sustentó en un solo motivo.

La primera causal, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal, viene sustentada en dos motivos. No obstante, de la lectura de los mismos se infiere lo siguiente: primero, que el planteamiento de los mismos no es cónsono con la causal de error de derecho, toda vez que afirma el censor, que el Tribunal no valoró algunas pruebas testimoniales (primer motivo); ni tampoco valoró múltiples y graves contradicciones en lo declarado por el denunciante ni las contradicciones en los relatos de los menores. En segundo lugar, se advierte que ni en el primero ni en el segundo motivo el censor señala cuáles son las pruebas testimoniales no valoradas ni en qué consisten las contradicciones que indica. Por lo tanto los planteamientos resultaron inconclusos, lo que deviene en que no se concretan los cargos de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas presentó los artículos 780, 919 y 2250 del Código Judicial; no obstante, la Corte observa que los artículos invocados son más consecuentes con otra causal probatoria que no es la invocada.

En cuanto a la segunda causal, esta es, el error de derecho en cuanto a la determinación de la participación del imputado en los hechos que la sentencia dio por aprobados, debemos aclarar que los hechos están probados, y lo que se cuestiona es el grado de participación criminal del imputado en el hecho probado. Por ello, se indica que, cuando se trata de esta causal, no es posible cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino tan sólo, propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, a propósito de la autoría y participación; por lo tanto, los planteamientos expresados en esta causal resultan incongruentes con la misma porque el recurrente ensaya a través de la misma, probar que las pruebas no han sido suficientes para condenar a su representado.

Considera la Corte que estos defectos son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Jaime Abad, en su condición de apoderado judicial de CARLOS CONCEPCION, contra la sentencia No. 157-S.I. de 1 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DELMIRA TAYNA FUENTES, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CUATRO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 800-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, decidir el Recurso Extraordinario de Casación en el fondo interpuesto por la Doctora ASUNCIÓN MARIA ALONSO MOJICA, en su condición de Defensora Pública de DELMIRA TAYNA FUENTES, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia No. 33 de veinticinco (25) de marzo de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual REVOCO la Sentencia Absolutoria No. 11 de veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010), emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la CONDENO a la pena de SEIS (6) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo al de la pena principal, como autora del delito Contra La Vida y La Integridad Personal (Lesiones Personales), en perjuicio de MARIA CABALLERO.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente caso tiene su génesis con la querrela que interpusiera la señora MARIA CABALLERO, el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008), en donde destacó que el catorce (14) del mismo mes, a las seis de la tarde, se encontraba viendo un partido de fútbol en el cuadro donde jugaba su primo, ubicado en Calle

Colón, Anexo Dos, Alcalde Díaz. Una vez terminado el partido, se dirigió a su casa y al pasar frente a las jóvenes MICHELLE y MELANY (quienes son menores de edad), RUBIELA ARIZA y TAYNA FUENTES, fue empujada por MELANY hacia donde MICHLE, lo que provocó que ésta le pegara sin decir nada.

Afirmó que CESAR, novio de DELMIRA TAYNA, también la agredió al igual que RUBIELA, quien la agarró para que TAYNA le cortara el rostro.

En declaración indagatoria DELMIRA TAYNA FUENTES negó los cargos que se le imputaron, excepcionando a su favor que la afectada le lanzó un golpe sin considerar que ella mantenía cargado a su bebé, por lo que al ser nuevamente objeto de una agresión, lo que hizo fue agarrar una botella y pegarle en la cabeza para defender a su hijo.

Mediante Vista Fiscal No. 351 de veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008), la Fiscalía Undécima de Circuito solicitó al Juez de la causa que dictara Auto de Llamamiento a Juicio. La audiencia de llevó a cabo el veintidós (22) de marzo de dos mil diez (2010), en el Juzgado Tercero de lo Penal, bajo las reglas del Proceso Abreviado.

Posteriormente, el Juzgado profirió Sentencia absolutoria, decisión que fue apelada por el Ministerio Público. Finalmente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia No. 33 de veinticinco (25) de marzo de dos mil once (2011), revocó la sentencia absolutoria, procediendo a condenar a DELMIRA TAYNA FUENTES a la pena de SEIS (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

El accionante sustenta su libelo en dos causales, los cuales analizaremos de la siguiente manera:

PRIMERA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial que establece: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la Ley sustantiva penal".

MOTIVOS EN QUE FUNDAMENTA LA CAUSAL INVOCADA

PRIMER MOTIVO: Estima que el Tribunal Superior cometió un error de derecho en la apreciación de la prueba, al concluir que DEMILRA TAYNA FUENTES es autora del delito de Lesiones Personales, en atención a lo expuesto por MARIA CABALLERO, quien señaló que el día catorce (14) de septiembre de dos mil ocho (2008) fue agredida por MICHELLE, RUBIELA ARIZA y DELMIRA TAYNA, persona que le cortó la cara. Esto a pesar que EDILBERTO CAÑATE, CESAR GUTIERREZ y YAMILKA ARIZA declararon que MARIA CABALLERO agredió en primera instancia a DELMIRA TAYNA FUENTES y a su pequeño hijo, lo que demuestra que la procesada actuó en defensa de la agresión injusta de la denunciante.

Por lo tanto, si el Tribunal Superior hubiese valorado en debida forma estos testimonios, no hubiera condenado a su defendida, toda vez que estos acreditaron que DELMIRA TAYNA actuó en legítima defensa de su persona y de su bebé.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior comete el error en la apreciación de la prueba al considerar culpable a DELMIRA TAYNA FUENTES, apoyado en el testimonio de JULISSA ZAMORA, quien indicó que no

estuvo presente en los momentos iniciales de la riña, ya que iba para la tienda y se regresó al escuchar que le iban a pegar a MARIA. Que al llegar, DELMIRA TAYNA estaba cortándole la cara a MARIA. Considera que si el Tribunal Superior hubiera atendido al hecho, que dicha testigo no declaró por sus propias y directas percepciones, constituyéndose en una testigo de oídas, no le hubiera dado valor a tal testimonio y la Sentencia habría sido diferente.

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación no comparte los criterios de ilegalidad expuestos por la casacionista en su primer motivo, puesto que es de la opinión que el Tribunal de la alzada no ha cometido el yerro legal que le atribuye la censora, toda vez que para acreditar que la procesada actuó en legítima defensa se hace imperativo valorar las características y circunstancias que se dieron en el juego de fútbol del día catorce (14) de septiembre de dos mil ocho (2008), en la calle Colón, anexo Dos, Corregimiento de Alcalde Díaz.

Que ha quedado establecido que al finalizar el partido se dio una riña entre DELMIRA TAYNA FUENTES y MARIA CABALLERO, quien resultó con una herida visible y permanente en el rostro.

Manifiesta el Señor Procurador que de las deposiciones que constan en el expediente, no existe certeza jurídica de quién fue la persona que inició la pelea y las motivaciones que hubo para ello; no obstante, la decisión de DELMIRA TAYNA FUENTES de propinarle un golpe con una botella a MARIA CABALLERO, a su juicio, no se ampara bajo la figura de legítima defensa, puesto que una vez se inicia la misma, la procesada tenía la posibilidad de adoptar una decisión diferente ante la agresión en que se vio involucrada y de esta manera salvaguardar su vida o la integridad de su menor hijo.

Adentrándonos al segundo motivo expuesto, el Señor Procurador es de la opinión que la decisión del Tribunal de Segunda Instancia se fundamenta en el hecho de no haberse podido comprobar que DELMIRA TAYNA FUENTES actuara en legítima defensa, pues para que su conducta sea considerada como eximente de responsabilidad penal, es necesario que concurran los parámetros valorativos de la figura de legítima defensa y resulta claro, que en el caso bajo estudio, no se logró acreditar ninguno de estos supuestos.

Contrario a lo alegado por la accionante, estima que se realizó una apreciación integral de las declaraciones juradas incluso de la declaración indagatoria de FUENTES, de los que se obtiene certeza que la procesada le dio un golpe con una botella en la cabeza a MARÍA CABALLERO, con independencia de la justificación brindada; por lo que mal puede alegarse, que con el testimonio de JULISSA ZAMORA, el Tribunal Superior arriba a la conclusión de condenar.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Respecto a los dos motivos expuestos en la primera causal de fondo invocada, se hace necesario analizar las pruebas atacadas como mal valoradas por el Ad-Quem, a objeto de determinar si se encuentran probados los cargos de injuricidad mencionados por la casacionista.

En primera instancia, se tiene la declaración indagatoria que brinda la procesada DELMIRA TAYNA FUENTES, persona que señaló lo siguiente:

“El día 14 de septiembre de 2008, ese día estábamos en el cuadro de fútbol de calle Colón, anexo 2 de Alcalde Díaz, entonces ese día yo llegué como a las cuatro de la tarde, pero cuando nosotros llegamos ya la muchacha MARIA se encontraba libando licor, entonces MARIA estaba buscando la manera de cómo buscar

problemas, estaba pasando por donde nosotros estábamos y nosotros las esquivábamos, entonces como ya ella tenía problemas con MICHELLE GIL, estábamos evitando problemas, entonces después como a las seis de la tarde que se acabó el juego, que estaban repartiendo los trofeos, ella se acercó donde MICHELLE y le tiró un puñete, y entonces yo estoy con mi bebé de un año cargado al lado de MICHELLE, y cuando le tira el puñete, la mamá de MICHELLE que se llama NORMA GIL se metió para que no le siguiera pegando y como MARIA estaba tomada, viene a donde mí y me tira un puñete en el pecho y yo estoy con mi bebé y entonces yo estoy buscando la manera, porque como venía para encima de nuevo, y yo cargaba a mi bebé, agarré la botella y le pegué a MARIA en la cabeza, pero pensé que no había sido en la cara, a pesar que la vi botando sangre y aun así estaba arrebatada tirando golpes y botellas y mi cuñada RUBIELA GIL estaba con su hija cargada de tres años, y MARIA quería seguir agrediendo y aun así botando sangre venía para encima de mí con el bebé, la cosa fue que yo me fui y no supe más nada". (Fojas 47-53)

Continuando con el recorrido de las piezas procesales, tenemos entonces a fojas 85 y 88 del expediente, la declaración jurada que rindiera EDILBERTO CAÑATE VALDERRAMA, quien en lo medular de su deposición señaló que ese día se encontraban en el cuadro porque estaba peleando campeonato calle Colón con calle Esperanza y conoce a MARIA CABALLERO con el apodo de PIPETA. Afirmó haberla visto caminando de un lado hacia otro como en busca de problemas y que era de la opinión que el cuadro en donde estaban era lo suficientemente grande como para que MARIA se metiera por donde estaba DELMIRA y RUBIELA a buscarle problemas. Prosiguió señalando que MARIA le brincó a DELMIRA, la cual mantenía a su bebé en brazos, razón por la que todos saltaron a defenderla, y como quiera que salió a relucir una gillete, todos se metieron a despartar la pelea, resultando él también herido, toda vez que le cortaron la cara sin saber quien fue.

También destacó que la pelea se dio porque PIPETA es muy problemática y tal vez para evitar problemas todos se metieron, sin embargo, ella se sobrepasó, no obstante no pudo ver quien le cortó la cara a PIPETA (MARIA).

En cuanto al testigo CESAR AUGUSTO GUTIERREZ VILLARREAL, indicó que observó a MARIA que estaba borracha, luego le pegó a DELMIRA con su hijo en brazos, entonces DELMIRA agarró una botella que estaba en el piso y le pegó a MARIA, toda vez que esta también le había pegado a su hijo. (Fojas 89-92)

La otra testigo de nombre YAMILKA ARIZA, manifestó que al momento de suscitarse el problema, agarró a su hijo y prefirió retirarse del lugar, de manera que no vio lo sucedido, sin embargo hace referencia a que MARIA estaba en actitud de pelea. (Fojas 93-97).

En cuanto a la figura de "legítima defensa" planteada por la casacionista, a criterio de la Sala, dista mucho de la posibilidad de tomarla como válida, ya que, la reacción de la procesada, no se lista en las condiciones establecidas en el artículo 32 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos.

Para que se acredite la legítima defensa como eximente de responsabilidad, deberá concurrir las siguientes condiciones:

1. La existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;
2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.

En cuanto a la primera condición, se tiene que efectivamente se trató de una agresión aparentemente injusta, de la cual podría salir afectada la procesada, situación que la motivó a reaccionar en su defensa, no obstante, utilizó un medio no proporcional al empleado en su contra.

Este requisito implica que el medio que se utiliza en la defensa sea proporcional al peligro creado por la agresión ilegítima. No significa que el bien que se dañe haya de ser proporcional al bien que se proteja, pues tal requisito sólo será necesario en el estado de necesidad. En cambio, en la legítima defensa, no debe existir proporcionalidad de bienes, pero sí, proporcionalidad de medios. De esta manera, el medio utilizado para evitar o repeler la agresión ha de ser proporcional con respecto al medio utilizado para tal agresión.

Por otro lado, en un caso de riña como el que nos ocupa, en la que las dos contendientes asumen resolver el asunto de una manera interna, sin recurrir al Derecho, vale decir que no cabe la legítima defensa. Y no cabe precisamente porque las protagonistas han renunciado a resolver acorde a Derecho, no quedando igual de protegidas que si su motivación hubiera sido la protección de un bien jurídico, o la intimidación de un agresor que ponga tal bien en peligro. (Alcalá-Zamora y Castillo (1965). Legítima Defensa y Proceso)

Finalmente, se tiene que la procesada pudo elegir entre acudir ante la autoridad competente a dirimir el conflicto, o bien, recurrir a la venganza privada o lo que se conoce como la "auto-tutela", escogiendo esta última como medio de solución.

Así tenemos que mediante Sentencia de 5 de marzo de 2007, la Sala Segunda determinó que:

"El punto medular en que se centra la pretensión del recurrente, es decir, la posible concurrencia de la legítima defensa en el proceder del adolescente A. E. M. T., no resulta ser tesis del todo, carente de sentido lógico, como de seguido se expone, ya que en determinados momentos de la fase de ejecución del delito, se evidenciaron algunos de los presupuestos requeridos para acreditar la legítima defensa, siendo finalmente descartada tal circunstancia, ya que indudablemente al momento de culminar la acción punible, estaban al alcance del imputado otras alternativas para conducirse y evitar así producir el resultado fatídico logrado". (El subrayado es de la Sala).

De todo lo antes expuesto, esta Sala comparte el criterio esbozado por el Señor Procurador General de la Nación, en el sentido de que no han sido debidamente probados los cargos de injuricidad endilgados a la Sentencia del Juzgador de Segunda Instancia, por considerar que no se han configurado las condiciones y circunstancias para establecer de manera inequívoca la figura de la "legítima defensa".

Como quiera que no han sido probados los cargos de injuricidad, no se procederá en consecuencia a examinar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial que establece: "Por ser la Sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de esta al caso juzgado".

UNICO MOTIVO EN QUE FUNDAMENTA LA SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Sostiene la Defensora Pública de DELMIRA TAYNA FUENTES que el Tribunal Superior de Justicia infringió la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación, puesto que condenó a su representada a la

pena de SEIS (6) AÑOS de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES, a pesar de que el hecho ocurrió el día catorce (14) de septiembre de dos mil ocho (2008), fecha en que no se había modificado la extensión de la pena en los delitos relacionados a dicho tipo penal, puesto que tal extensión ocurrió con la Ley No. 68 de dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009).

MINISTERIO PUBLICO

El Señor Procurador comparte el motivo de injuricidad planteado por la casacionista, toda vez que efectivamente el hecho bajo estudio se dio el día catorce (14) de septiembre de dos mil ocho (2008), antes de la expedición de la Ley No. 68 de dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), con la cual se modificó la cuantía de la pena contemplada en el artículo 136 del Código Penal, el cual para la fecha de la comisión del hecho punible establecía una sanción de CUATRO (4) a SEIS (6) años de prisión.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Del cargo de injuricidad que hace la casacionista en esta segunda causal, es imprescindible destacar que el hecho punible investigado y sancionado ocurrió efectivamente el día catorce (14) de septiembre de dos mil ocho (2008), fecha para la cual se encontraba vigente el artículo 136 del Código Penal (Ley No. 14 de 2007), el cual establecía una pena de CUATRO (4) a SEIS (6) años de prisión.

Posteriormente, a través de la ley No. 68 de dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), la pena para esta figura punible quedó establecida en el artículo 137 del Código Penal actual, con una pena que oscila entre los SEIS (6) y los DIEZ (10) años de prisión.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia al momento de aplicar la pena correspondiente, lo hizo fundamentado en el artículo 137 del Código Penal, modificado mediante Ley No. 68 de dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), en lugar de aplicar el artículo 136 vigente a la fecha de los hechos que motivaron la presente causa. Por las razones expuestas, la casacionista logra probar el cargo de injuricidad atribuible a la Sentencia de Segunda Instancia.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Para la casacionista, se ha violentado el contenido de los artículos 9, 137 del Código Penal vigente y el 136 que regía al momento en que ocurren los hechos.

Así se tiene que el artículo 9 del Código Penal es del tenor siguiente:

“Artículo 9: Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no provea”.

Sostiene que esta norma fue infringida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en concepto de violación directa por omisión, debido a que aplicó a DELMIRA TAYNA FUENTES la sanción correspondiente al artículo 137 del Código Penal actual; a pesar que el hecho ocurrió el día catorce (14) de septiembre de dos mil ocho (2008), momentos en que aun no había entrado en vigencia la Ley No. 68 de dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), que lo modifica y agrava la pena del delito de lesiones personales, aplicándole entonces una sanción mayor a la existente al tiempo de su consumación.

Igualmente sostiene que el artículo 137 del Código Penal vigente ha sido infringido por indebida aplicación, ya que el Tribunal Superior revocó la Sentencia Absolutoria de DELMIRA TAYNA FUENTES y la condenó a la pena de SEIS (6) AÑOS de prisión, a pesar de que dicho precepto legal entró en vigencia en fecha posterior a la de los hechos investigados.

El artículo 137 del Código Penal vigente indica:

“Artículo 137: La sanción será de seis a diez años de prisión si la lesión produce:

1. Incapacidad que exceda de sesenta días.
2. Deformación del cuerpo o señal visible a simple vista y permanente en el rostro.
3. Daño corporal o psíquico incurable.
4. Debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad.
5. Apresuramiento del parto.
6. Impotencia o pérdida de la capacidad de procrear.
7. Incapacidad permanente para el trabajo.

Cuando esta lesión se produzca como consecuencia del uso de arma de fuego en un lugar público o de tránsito habitual de personas o aledaño a zonas residenciales, por motivos fútiles o a fin de facilitar la comisión de otro hecho punible, como derivación de hechos de violencia doméstica, cuando se produzca a un servidor público en ejercicio de sus funciones o por motivo de estas o cuando la lesión se haya causado con la finalidad de extraer un órgano vital a la víctima, la prisión será de doce a quince años”.

Concluye diciendo que el artículo que debió ser utilizado lo era el artículo 136 del Código Penal vigente al momento en que se da el delito, siendo entonces que el Tribunal Superior vulnera dicha norma en concepto de violación directa por omisión, ya que al momento de aplicar la pena a su representada, desatendió el precepto que en ese momento se encontraba vigente.

De esta manera se observa el contenido del artículo 136 del Código Penal, vigente para el catorce (14) de septiembre de dos mil ocho (2008), a saber:

“Artículo 136: La sanción será de cuatro a seis años de prisión si la lesión produce:

1. Incapacidad que exceda de sesenta días.
2. Deformación del cuerpo o señal visible a simple vista y permanente en el rostro.
3. Daño corporal o psíquico incurable.
4. Debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad.
5. Apresuramiento del parto.
6. Impotencia o pérdida de la capacidad de procrear.

7. Incapacidad permanente para el trabajo.

También se aplicará la pena señalada en este artículo cuando la lesión se produzca como consecuencia de actos de violencia doméstica o cuando la lesión se haya causado con la finalidad de extraer un órgano vital a la víctima”.

El Señor Procurador opina que efectivamente se produce la infracción de los artículos 9 y 136 de la ley No. 14 de dos mil siete (2007), vigente cuando ocurrió el suceso entre DELMIRA TAYNA FUENTES y MARIA CABALLERO, pues se debió aplicar la sanción establecida en el artículo 136 que fijaba una pena de CUATRO (4) a SEIS (6) años de prisión. Por consiguiente, considera igualmente que se produce la indebida aplicación del artículo 137 del Código Penal vigente.

La Sala, luego de analizar los elementos expuestos por la casacionista y por el Señor Procurador, coincide en cuanto a que efectivamente se produjo la infracción de las disposiciones legales señaladas de infringidas. Ello basado en el hecho de que la procesada debió ser sancionada conforme a la Ley No. 14 de 2007, esto es, el artículo 136 del Código Penal que regía para ese entonces

Así las cosas y luego de los planteamientos esbozados, se procede a analizar las previsiones establecidas en el artículo 79 del Código Penal, en lo atinente a la individualización judicial de la pena, a fin de imponer la sanción dentro del rango establecido en el artículo 136 de la ley No. 14 de dos mil siete (2007), de la siguiente manera:

1. Según las piezas procesales, el hecho tiene su génesis, cuando la víctima en estado de ebriedad, caminaba de un lado a otro en donde se encontraba DELMIRA TAYNA FUENTES con su menor hijo en brazos además de otras personas (testigos de lo ocurrido);

2. De los testimonios, se evidencia que la víctima se aproxima donde se encuentra DELMIRA TAYNA FUENTES, en compañía de otras personas viendo un partido de fútbol, arremete contra la hoy procesada, quien reacciona dándole un golpe con una botella en la cabeza que se encontraba en el suelo:

3. La razón por la que FUENTES con botella en mano golpea a su víctima se debió a que ésta arremete a pesar que se encontraba con su hijo en brazos, de lo que se infiere que el incidente fue provocado por la ofendida;

4. Los hechos se llevaron a cabo horas de la tarde, luego de culminar un partido de fútbol, ubicado en la Calle Colón, Anexo Dos, en el Corregimiento de Alcalde Díaz;

5. Consta a foja 23 historial policivo de DELMIRA TAYNA FUENTES en la que no registra antecedentes penales;

6. De conformidad con los informes médicos a foja 10 y 16 las lesiones no pusieron en peligro su vida,

7. La víctima ha quedado con señal visible y permanente en el rostro;

De conformidad a lo anterior, esta Colegiatura procede a casar la sentencia recurrida y en su lugar modificará la pena impuesta, teniendo en cuenta los parámetros ampliamente examinados en párrafos precedentes, aplicándole la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión, establecida como pena mínima para este tipo de figura delictiva, por considerar a DELMIRA TAYNA FUENTES como responsable de las lesiones causadas a MARÍA CABALLERO.

Ahora bien, como quiera que la pena impuesta permite el reemplazo de la misma, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, considera que en este caso le correspondería al juez de primera instancia decidir si reemplaza la misma o no u otorga algún otro subrogado penal, y en cualesquiera caso, previa notificación a la víctima a fin de ser escuchada, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2 de la Ley No.31 de 1998, de protección a las Víctimas del Delito, el cual establece que es un derecho de la víctima ser oída por el Juez, cuando éste deba decidir sobre, la suspensión condicional del proceso penal, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el reemplazo de penas cortas de privación de libertad a favor de la imputada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia de veinticinco (25) de marzo de dos mil once (2011) y en consecuencia CONDENA a DELMIRA TAYNA FUENTES a la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo al de la pena principal, como autora del delito de LESIONES PERSONALES en perjuicio de MARIA CABALLERO.

Notifíquese Y CÚMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.

VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MICHAEL JOHN THOMAS THOMAS, POR DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA EN PERJUICIO DE MELVA JENNIFER THOMAS THOMAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 06 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 503-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el Magister Roummel G. Salerno C., defensor de oficio, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 205 de 28 de octubre de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se reforma, en parte, la Sentencia Condenatoria No. 62 de 17 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a Michael Jhon Thomas Thomas a medida de seguridad curativa, consistente en Programa Terapéutica Multidisciplinario con Atención Especializada por el delito de violencia doméstica.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia concisa que trae el libelo de casación, el proceso inició con la denuncia formalizada por Melva Jennifer Thomas Thomas, el 6 de mayo de 2006 ante la autoridad competente de Policía, por el delito de maltrato físico y verbal de parte de su hermano Michael John Thomas Thomas, dichas agresiones de acuerdo a la denunciante se producen de forma prolongada en el tiempo.

Se realizan las investigaciones pertinentes por parte del Ministerio Público, asimismo se le toma declaración indagatoria a Michael Jhon Thomas Thomas entre otras; concluidas las investigaciones la Fiscalía peticiona el llamamiento a juicio por el Capítulo V, Título V, de la Violencia Doméstica y el Maltrato al Niño, Niña y Adolescente del Libro II del Código Penal de 1982.

El Juzgado Primero emitió la Sentencia Condenatoria No. 62 de 17 de mayo de 2010 mediante la cual condena a Michael Jhon Thomas Thomas a medida de seguridad curativa, consistente en Programa Terapéutica Multidisciplinario con Atención Especializada por el delito de violencia doméstica.

La decisión en mención fue impugnada y reformada, en parte, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial quien decidió reconocer el derecho a la señora Melva Jennifer Thomas Thomas, de recibir un tratamiento especializado en salud mental, en un centro médico u hospitalario, por el término de un año, el cual deberá ser sufragado por el señor Michael Jhon Thomas Thomas. Confirma la resolución de primera instancia en todo lo demás.

CAUSAL INVOCADA

Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es. Contemplada en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial. Según la jurisprudencia esta causal se origina cuando el juzgador por un error de juicio considera como delito una conducta que no lo es, ya sea porque ha dejado de ser estimado delito o porque no ha sido tipificado como tal. Es un error in iudicando que se produce con total independencia de la actividad de valoración de la prueba realizada por el Tribunal y se circunscribe a determinar si la conducta probada es típica, antijurídica y culpable, por lo que, de acreditarse la causal, significa que se vulneró el principio de legalidad en materia penal. (Cfr. Resolución de 16 de junio de 2009)

ANÁLISIS DEL MOTIVO

Afirma el censor que el Ad-quem condenó a Michael Jhon Thomas Thomas como responsable del delito de violencia doméstica, por el hecho de haberse presentado en horas de la madrugada del 6 de mayo de 2006 a la residencia y amenazar a su hermana Melva Thomas Thomas, debido a las diferencias que tenían en relación a la administración de la pensión de vejez de su madre. Conducta que para el casacionista no encuadra en el tipo penal de violencia doméstica.

En este mismo, orden agrega que en el expediente no se acreditó el dolo requisito fundamental en los cargos que le fueron imputados a Michael Jhon Thomas Thomas.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No. 244 de 23 de noviembre de 2012, el entonces Procurador General de la Nación, recomienda al Tribunal de Casación no casar la Sentencia impugnada, pues luego del leer el expediente se constata que el hecho a que hace alusión el censor no constituye el fundamento de la sentencia penal condenatoria.

Explica, que en los antecedentes del caso se revela la existencia de un drama familiar de vieja data entre los hermanos de Melva y Michael, éste último acusado por su hermana de quebrantar la boleta de protección en la madrugada del 6 de mayo de 2006 (de acuerdo con el informe de novedad visible a foja 2), lo cual motivaría en lo sucesivo y a solicitud del Corregidor de Pedregal, la apertura de una investigación penal por la posible comisión de un delito de violencia doméstica.

Los hechos constitutivos del delito imputado aparecen plenamente probados en el expediente, con la deposición de Melva Thomas Thomas (fs. 1-2; 24-25; 31-33), quien refiere los constantes insultos y amenazas proferidos por parte de su hermano, situación que se ha ido agravando durante los últimos seis (6) años. Lo anterior se ve corroborado, a su vez, con las declaraciones de los testigos Zelith Jiménez (fs. 34-36) y Damaris Batista (fs. 44-46), vecinos del área desde la infancia, que dan cuenta del cuadro de maltrato que ha tenido que vivir Melva Thomas Thomas, como consecuencia de inestabilidad mental y la actitud de agresión que caracteriza a su hermano. Todo lo cual se ve reflejado en la Evaluación Psiquiátrica y Psicológica realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 73-75), que concluye la necesidad de que la precitada reciba "Tratamiento por Salud Mental de forma prioritaria e inmediata", a consecuencia de los problemas de lidiar con su madre, que padece esquizofrenia, y de las agresiones por parte de su hermano, situación que ha llevado incluso a pensar en cometer suicidio.

La sentencia condenatoria atendió a la realidad de los hechos expuestos y consideró que el delito de Violencia Doméstica estaba acreditado, lo cual resultó conforme también con lo peticionado por la defensa pública en la audiencia ordinaria celebrada el 26 de mayo de 2009, en el sentido de aplicar una medida curativa y realizar una evaluación al procesado, a lo cual se accedió (fs. 232-238).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Según el Magíster Roummel Salerno C, el Ad-quem le atribuyó al señor Michael Jhon Thomas Thomas, el delito de violencia doméstica por el hecho de haberse presentado en horas de la madrugada del 6 de mayo de 2006 a la residencia y amenazar a su hermana Melva Thomas Thomas, hechos que para el censor no encuadra en el tipo penal consagrado en el artículo 215 A del Código Penal de 1982.

Sobre el particular, la Sala estima conveniente indicar que según lo dispuesto en el artículo 215-A del Código Penal de 1982 la violencia intrafamiliar se manifiesta cuando una persona agrede física, sexual, patrimonial o psicológicamente a otro (a) o la hostigue. Siempre y cuando se trate de un matrimonio; unión de hecho, relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse; parentesco por consanguinidad, afinidad, o adopción; hijos o hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia; personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija.

Tomando en cuenta el contenido de esta norma legal, se observa que la conducta de Michael Thomas Thomas, fue encuadrada en el delito de violencia doméstica, pues de manera habitual agredió psicológicamente a su hermana Melva Thomas. Tal cual se aprecia en las pruebas que se detallan a continuación:

1. Deposición de Melva Thomas Thomas, quien declaró que su hermano Michael Jhon Thomas, quebrantó una boleta de protección que se le había dado por los constantes insultos y amenazas

- proferidos por parte de su hermano, situación que se ha ido agravando durante los últimos años. En esta última ocasión se presentó a la residencia y la agredió verbalmente y trató de lastimarla físicamente. (fs. 1-2; 24-25; 31-33).
2. Declaraciones de Zelith Jiménez (fs. 34-36) y Damaris Batista (fs. 44-46), vecinas del área que dan cuenta del cuadro de maltrato que ha vivido Melva Thomas Thomas, como consecuencia de inestabilidad mental y la actitud de agresión que caracteriza a Michael Thomas Thomas con su familia.
 3. Germaine Alicia Thomas de Hayot indicó: "...Sí, hace años aproximadamente como de 8 a 10 años, él la agredió a ella, le pegó en el rostro, después el novio de ella le pegó a mi sobrino, fueron a la Corregiduría creo que a la de Juan Díaz. ...La madre de ello es paciente de siquiátrica y padece de esquizofrenia, y estuvo hospitalizada por falta de atención de ambos hijos, a raíz de eso Melva se la llevó junto a ella, para atenderla ... El problema es realmente que él quiere ver a su madre y la pensión que tiene la señora, Michael dice que Melva se quiere quedar con el dinero, pero esa pensión es para la alimentación y medicamentos de la señora...Michael es paciente bipolar el diagnostico se lo hicieron en el Hospital Santo Tomás ..." (fs. 37-38)
 4. Evaluación Psiquiátrica y Psicológica realizada por el Instituto de Medicina Legal a Melva Jennifer Torres, en la que se concluye que esta tiene afectación mental. Presenta episodio depresivo caracterizado por anhedonia, abulio, llanto fácil, desesperanza, aislamiento sexual de la vida sexual y de parejas, e ideas autoagresivas, por lo que requiere tratamiento de salud mental de forma prioritario e inmediata (fs. 73-74).

Así las cosas, la causal invocada no prospera, pues la conducta atribuida Michael Jhon Thomas, sí se enmarca dentro de los presupuestos constitutivos del delito de violencia doméstica previsto en el artículo 215-A del Código Penal A, pues quedó demostrado en autos que Michael Jhon Thomas, agredía psicológicamente a su hermana, lo que ha generado un afectación mental (ver fojas 73 a 75, Evaluación psicológica) que motivó que a través de la resolución impugnada reconocer el derecho a la señora Melva Thomas de recibir un tratamiento especializado en salud mental, en un centro médico u hospitalario, por el término de un año el cual debe ser sufragado por su hermano el señor Michael John Thomas.

Por las razones expuestas, el censor no logra probar el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia No. 205 de 28 de octubre de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se reforma la Sentencia Condenatoria No. 62 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a Michael Jhon Thomas Thomas a medida de seguridad curativa, consistente en Programa Terapéutica Multidisciplinario con Atención Especializada por el delito de violencia doméstica.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR LA LIC. LEONOR SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL VALDÉS MARCIAGA, Y POR LA LCDA. YIRA GONZÁLEZ RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE HUGO EDUARDO DÍAS CARVAJAL, PROCESADOS POR DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 06 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 656-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo interpuestos por las Magistras LEONOR SAMUDIO C. y YIRA AMOHA GONZÁLEZ R., Abogadas Defensoras de Oficio de ISMAEL VALDÉS MARCIAGA y de HUGO EDUARDO DÍAZ CARVAJAL, respectivamente, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de un delito contra la salud pública y la economía nacional.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 20 de noviembre de 2007, el Detective IV ERASMO SERRANO y el Detective II MARVIN GALLARDO, miembros de la División de Estupefacientes de la entonces Policía Técnica Judicial (PTJ en lo sucesivo) consignaron en un Informe dirigido al Jefe de esa dependencia, Inspector IV RONALDO REINA JAÉN, que recibieron información de un organismo de Inteligencia Antinarcoóticos de la República de Colombia que en la República de Panamá operaba una organización criminal dedica al tráfico internacional de drogas y mencionaron entre sus integrantes a WALTER BLANQUICET SÁNCHEZ, JESID MARTÍNEZ, AURELIO ALBERTO AVENDAÑO (a) "Chucho", ALVARO MATOZA MARRUGO, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ALVAREZ, HAROL LOZANO CRUZ y un sujeto de nacionalidad panameña conocido como "HUGO", este último es el contacto del sujeto apodado "Chucho" para realizar el envío de la droga a través de camiones con doble fondo y empresas de courier o carga hacia Costa Rica y otros países.

Se indica en el Informe que el modus operandi de la organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas, introduce la sustancia ilícita (cocaína) por medio de lanchas rápidas que llegan a nuestras costas, y la heroína la introducen al país por medio de maletas con doble fondos y mulas que ingresaban por el Aeropuerto Internacional de Tocumen procedentes de Colombia y que en nuestro país

utilizaban como centro de operaciones el local de nombre Restaurante AQUÍ PUES, ubicado en la Vía Veneto, Ciudad Capital, local que era administrado por el sujeto AURELIO ALBERTO AVENDAÑO y utilizado como una pantalla para sus actividades ilícitas, e incluso en una ocasión la Policía les había allanado el local, donde mantenían drogas, pero minutos antes del allanamiento, estos habían sacado la droga.

Finalmente, se señala en el Informe que los investigados estaban próximos a realizar un envío de gran cantidad de drogas hacia Costa Rica y posteriormente hacia los Estados Unidos de Norteamérica, motivo por el cual AURELIO ALBERTO AVENDAÑO se desplazaría al Aeropuerto Internacional de Tocumen para buscar al sujeto apodado WALTER, el cual venía aproximadamente a las 10:00 A.M. procedente de la República de Colombia, en un vuelo de Aerorepública(3-6).

Con base en la información anterior, la PTJ inició la operación denominada "AQUÍ PUES" realizada por las unidades de la División de Estupefacientes(Fs.7-8) y llevaron a cabo diligencias de vigilancia y seguimiento los días 20, 21 y 22 de noviembre de 2007 (Fs.9-38).

El 22 de noviembre de 2007, se le dio seguimiento a los investigados indicando que a eso de las cuatro de la tarde el sujeto conocido como HUGO DÍAZ se reuniría con otros miembros de una organización en el área de Plaza Tocumen para transportar cierta cantidad de droga hacia una bodega en el Área de Milla 8, en un vehículo marca Mazda, modelo 323, color rojo vino, placa 109114. Unidades de la PTJ observaron a HUGO DÍAZ en un local de dicho centro comercial cuando se reunió con otra persona a la que identificaron como sujeto # 13.

Luego, se describe en el Informe lo siguiente:

17:30 horas sale el vehículo mazda rojo vino matriculado 109114 conducido por el SUJETO # 12, con dirección a los Andes. A las 18:00 horas pasamos la entrada de San Isidro, al llegar a la Milla 8 las Cumbres este vehículo gira y retorna con dirección a San Miguelito.

A las 18:10 horas gira nuevamente el mazda 323 rojo vino a la derecha entrando por una calle sin salida, que está al lado de la sucursal del Banco Nacional de Milla 8 ingresando hasta el final de la calle, donde están ciertas galeras de embarques y desembarques de mercancías, informando el Detective RODOLFO ALZAMORA, que el conductor del vehículo Mazda Color rojo vino matriculado 199114, se baja del vehículo y es abordado por otro sujeto de tez blanca, estatura alta, el cual denominadores SUJETO # 13 y ambos sujetos se mantienen dialogando a un costado del vehículo antes descrito, luego se introducen al interior del mismo y después salen del mismo y siguen conversando.

Siendo aproximadamente las 18:45 Hrs. Informa el encargado de la Operación El Detective ERASMO SERRANO que se procede con las aprehensión de estos dos (2) sujetos, por lo cual se hace efectiva la misma, resultando que el conductor del vehículo Mazda rojo vino matriculado 109114, identificado en nuestra vigilancia como sujeto # 12, responde al nombre de HUGO DÍAZ CARVAJAL, cédula No 6-700-260 y el sujeto # 13, que

se encontraba con el dialogando responde al nombre de ISMAEL VALDEZ MARCIAGA, cédula No 6-82-798, este último quien manifestó ser conductor de un camión para una empresa de carga que transporta mercancía(Fs.37-38).

Luego, se efectuó diligencia de inspección ocular al vehículo Mazda conducido por HUGO EDUARDO DÍAZ CARVAJAL en cuyo interior se encontraron 68 paquetes rectangulares forrados con cintas adhesivas de diferentes colores, contentivos de polvo de color blanco, presuntamente la droga conocida como cocaína. El aprehendido manifestó al Secretario de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que el vehículo era de su propiedad y que acababa de recibir dicho carro con las referidas cajas de parte del señor ISMAEL VALDEZ MARCIAGA, éste mantenía en un bolsillo del pantalón cinco mil balboas (B/5,000.00) en efectivo en billetes de denominación de 20 balboas.

La sustancia incautada fue sometida a análisis en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la PTJ dando resultado positivo para las drogas cocaína en la cantidad de 67,944.60 g (67.94 kg) y heroína en la cantidad de 8,327.20 g (8.32 kg)(F.793).

Concluida la instrucción del sumario el Ministerio Público mediante Vista Fiscal N° 928 de 26 de noviembre de 2008 solicitó llamamiento a juicio de los procesados AURELIO ALBERTO AVENDAÑO, CARMEN EMILIA GUTIÉRREZ, ALEXANDRA GUTIÉRREZ, WALTER BLANQUICET SÁNCHEZ, ÁLVARO MATOZA MARRUGO, LUIS FERNANDO MARTÍN RODRÍGUEZ, HAROLD LOZANO CRUZ, HUGO EDUARDO DÍAZ CARVAJAL e ISMAEL VALDÉS MARCIAGA por presuntos infractores del Capítulo V, Título VII, así como el Capítulo VI, Título XII, Libro II del Código Penal de 1982, y del artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, es decir, por presunta comisión de delito Contra la Salud Pública(Posesión Ilícita de Droga), Contra la Economía Nacional (Blanqueo Capitales) y de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas.

El negocio quedó radicado en el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y se celebró el 16 de febrero de 2009 la Audiencia Preliminar bajo las reglas del proceso abreviado, emitiendo el juzgador el llamamiento a juicio contra los prenombrados por presunta comisión de delito contra la salud pública, economía nacional y asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas(Fs.1481-1483).

Mediante Sentencia N° 26 de 30 de marzo de 2009, el juez de la instancia condenó a HUGO EDUARDO DÍAZ CARVAJAL a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término una vez cumplida la pena principal como autor del delito de posesión agravada de drogas. Además, absolvió a los señores AURELIO ALBERTO AVENDAÑO, WALTER BLANQUICET SÁNCHEZ, ALVARO MATOZA MARRUGO, LUIS FERNANDO MARTÍN RODRÍGUEZ, HAROLD LOZANO CRUZ e ISMAEL VALDEZ MARCIAGA, y a las señoras a CARMEN EMILIA GUTIÉRREZ, ALEXANDRA GUTIÉRREZ CABRERA de los cargos formulados en su contra.

La decisión fue apelada por el Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada dictó la Sentencia N° 255 de 26 de agosto de 2009 por la que revocó el fallo de primera instancia y condenó a ISMAEL VALDÉS MARCIAGA, HUGO EDUARDO DÍAZ CARVAJAL, a AURELIO ALBERTO AVENDAÑO, WALTER BLANQUICET SÁNCHEZ, ALVARO MATOZA MARRUGO, LUIS FERNANDO MARTÍN RODRÍGUEZ, HAROLD LOZANO CRUZ e ISMAEL VALDEZ MARCIAGA a la pena de diez (10) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, de cargos de

elección popular como autores de los delitos de asociación ilícita para delinquir en materia de drogas, posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada y blanqueo de capitales.

II. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ISMAEL VALDÉS MARCIAGA

A. LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS

La recurrente invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal (Num. 1, art. 2430 CJ), que viene sustentada en tres motivos, los que serán objeto de análisis conjuntamente con la opinión vertida por el entonces Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS.

1. Primer Motivo

La casacionista considera que el Tribunal Superior yerra al no valorar en su justo contexto las declaraciones de HAROLD LOZANO (F.456), CARMEN GUTIÉRREZ (F.464), ALEXANDRA GUTIÉRREZ (F.447), WALTER BLANQUICET (F.486), AURELIO AVENDAÑO (F.522-523), LUIS RODRÍGUEZ (F.534), implicados en el presente negocio, quienes concordaron al manifestar que no conocen a ISMAEL VALDÉS MARCIAGA. Además, señala que se cometió error de derecho al apreciar la declaración de HUGO DÍAZ (Fs.491-492) que "fue la persona que buscó a VALDÉS y por el cual fue involucrado en el caso, quien asegura de igual forma que Valdés no tenía conocimiento de ilícito alguno".

El Procurador General de la Nación manifestó que refuta el cargo de injuridicidad esbozado por la casacionista porque las deposiciones de los coimputados no son suficientes para desvincular a ISMAEL VALDÉS MARCIAGA de los ilícitos en examen, toda vez que existen pruebas fehacientes que demuestran que el procesado está vinculado a una organización criminal relacionada al tráfico internacional de drogas. Agrega que tanto VALDÉS MARCIAGA como al coprocesado DÍAZ CARVAJAL, de acuerdo con los informes policiales, eran los encargados de recibir y transportar los enervantes para lo cual empleaban los vehículos Mazda con placa 109114 e Isuzu matriculado 016283, al tiempo que no pasa inadvertido que ambos fueron aprendidos en flagrancia y que a VALDÉS MARCIAGA se le ubicó el precio correspondiente a la tarea asignada consistente en cinco mil balboas (B/.5,000.00), lo cual sin duda confirma, igualmente, el delito de blanqueo de capitales.

La Sala al remitirse a las declaraciones juradas de HAROLD LOZANO (F.456), CARMEN GUTIÉRREZ (F.464), ALEXANDRA GUTIÉRREZ (F.447), WALTER BLANQUICET (F.486), AURELIO AVENDAÑO (F.522-523) y LUIS RODRÍGUEZ (F.534), advierte que ciertamente al ser preguntados si conocían a los señores HUGO EDUARDO DÍAZ CARVAJAL e ISMAEL VALDÉS MARCIAGA, respondieron que no los conocían.

Por su parte, HUGO EDUARDO DÍAZ CARVAJAL, al rendir sus descargos manifestó que era comerciante independiente que se dedicaba a la distribución de mariscos y trabajaba haciendo devoluciones de mal estado para la empresa UNILEVER. Sobre el hecho por el cual fue investigado y procesado, manifestó que conoció en el Terraplén a un sujeto llamado MANUEL GONZÁLEZ quien lo contrató para transportar hasta la Provincia de Veraguas tres cajas que contenían cocaína, para lo cual le pidió que le diera el vehículo mazda 323 con matrícula 109114 que es de su propiedad y lo esperara en la parada del Súper mercado Extra de Ojo Agua. MANUEL le entregó el carro con la droga y le dio en pago la suma cuatro mil dólares en efectivo, indicándole que tomara por el Corredor Norte y se toparía en el Puente Centenario desde donde lo custodiarían dos vehículos. Entonces, él decidió pasar por la compañía UNILEVER que está ubicada en Milla Ocho para ver si estaba su amigo ISMAEL VALDÉS que labora allí, lo encontró y le dijo que subiera al auto, allí le entregó cinco

mil dólares (de los cuales mil dólares eran suyos para comprar camarones) y le pidió que se lo diera a su esposa si él no regresaba. Luego, salieron del vehículo y se ubicaron en la parte trasera, en ese momento llegó la policía y los detuvo. Agrega que ISMAEL no sabía de qué provenía ese dinero, ni tampoco que él tenía droga en el carro(Fs.491-492).

Por su parte, ISMAEL VALDÉS MARCIAGA manifestó que trabajaba en la empresa UNILEVER como conductor. El día en que ocurrió el hecho estaba descargando una mercancía y en ese momento la compañía le hizo entrega de una factura para cargar el camión para tres super mercados, salió a esperar su turno y allí llegó HUGO DÍAZ en su carro, se parqueó y lo llamó, le dijo que subiera al carro y le entregó un cartuchito, se bajaron del vehículo y él (indagado) le preguntó qué era eso a lo que le respondió que "lo retiraría al día siguiente, si él no regresaba que se lo entregara a su esposa" y allí llegó la policía.

Indica el procesado que HUGO sólo le "estaba pidiendo un favor" y que eso era todo lo que sabía sobre el caso porque él estaba laborando en la compañía, que conocía a HUGO prácticamente desde que nacieron porque son del mismo pueblo, son amigos, y sabe que se dedicaba a la venta de camarones(Fs.469-470).

De lo que viene expuesto la Sala advierte que ciertamente los co-procesados HAROLD LOZANO, CARMEN GUTIÉRREZ, ALEXANDRA GUTIÉRREZ, WALTER BLANQUICET, AURELIO AVENDAÑO y LUIS RODRÍGUEZ coinciden en que no conocían a VALDÉS MARCIAGA, mientras que HUGO DÍAZ CARVAJAL alega a favor de éste que desconocía de la carga ilícita que transportaba en su vehículo y que le había pedido el favor de entregarle la suma de B/.5,000.00 a su mujer, dinero que estaba envuelto en un paquete.

Ahora bien, aun cuando las piezas procesales examinadas pretende desvincular a VALDÉS MARCIAGA del ilícito por el cual fue investigado y procesado, consta en el expediente el Informe de los Agentes de la PTJ –que fue citado en el apartado de la historia concisa del caso- que acredita que aquel se reunió con DÍAZ CARVAJAL en horas de la tarde en Plaza Tocumen, se les dio seguimiento y luego los ubican frente a los estacionamientos de la empresa Centro de Distribución UNILEVER, en posesión de los 68 paquetes que contenían droga cocaína y heroína, así como llevaban consigo la suma de B/.5,000.00 que según DÍAZ CARVAJAL fue el pago por llevar la sustancia ilícita hasta la Provincia de Veraguas, lo que denota que estaban llevando a cabo la conducta relacionada con el transporte de drogas ilícitas.

Por tanto, las declaraciones de los co-procesados no tienen la fuerza para desvirtuar la participación de VALDÉS MARCIAGA en el presente negocio y en consecuencia no se encuentra probado el vicio de injuridicidad ensayado por la censora.

2. Segundo y tercer motivo

En el segundo motivo la recurrente expresa que el Tribunal A-quem comete error de derecho al afirmar que su defendido incurrió en un concurso formal o ideal (de delitos), pues con un solo acto violó varias disposiciones legales, cuando el informe de los detectives (F.37) sólo hace mención de que se encontraba dialogando con otro sujeto al que se le estaba dando seguimiento.

En igual sentido, la censora cuestiona en el tercer motivo que el Tribunal Superior yerra al valorar el testimonio del Detective ERASMO SERRANO (Fs.202-212) para dar por acreditado el concurso ideal, pues éste se ratificó de los informes de vigilancia y manifestó que al momento en que los sujetos numerados #12 y #13 -se trata de DÍAZ CARVAJAL y VALDÉS MARCIAGA- se entrevistaron procedieron a la aprehensión de

ambos(F.211), por lo que estima que el tribunal A-quem otorgó una gravedad a la conducta, más allá de lo que se describe.

Sobre el particular, el colaborador de la instancia expresó que refuta el criterio expuesto por la censora porque de las pruebas que militan en el cuaderno penal emergen indicios que acreditan la culpabilidad de VALDÉS MARCIAGA como es el informe visible a foja 37, que posibilita precisar que el Tribunal Superior efectuó la correcta ponderación de las afirmaciones incluidas en los informes así como también fue adecuada la valoración asignada a la intervención de la unidad policial(Detective ERASMO SERRANO), con lo que no sólo se acredita la comisión de delitos relacionados con droga sino también el de blanqueo de capitales, siendo sancionado su patrocinado por el más grave.

Así, el Procurador estima que la manifestación de la censora carece de la trascendencia requerida para provocar una decisión distinta a la plasmada en la resolución impugnada.

Ahora bien, en el fallo del Segundo Tribunal Superior se expresa lo siguiente:

8. Las autoridades panameñas, previa información suministrada por las autoridades colombianas, realizaron las diligencias de vigilancia, seguimiento, inspección ocular y, allanamiento, para determinar la manera como operaba ésta organización criminal, a través de una clara distribución de tareas, lo cual es propio de las organizaciones delictivas, como veremos a continuación:

8.1.- AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ALVAREZ

El señor procesado AVENDAÑO ÁLVAREZ era el administrador del restaurante "Aquí Pues", ubicado en Vía Veneto, entre Vía España y la Vía Argentina, el cual era utilizado como "pantalla" para simular, se trataba de un establecimiento comercial lícito y, desde el mismo eran realizadas diversas reuniones y transacciones ilícitas.

Residía en el Corregimiento de Juan Díaz, Urbanización Las Praderas de San Antonio, Casa N° 74 y, desde allí, las autoridades lograron darle seguimiento.

Dicha residencia fue allanada y en la habitación del señor procesado encontraron en el interior de una caja de zapatos la suma de \$1,500.00 en efectivo y en el interior del vehículo Hyundai con placa No. 394026 estacionado en la misma, \$25,000.00 en efectivo, en billetes de \$100.00.

El vehículo de su propiedad, un Mazda 323 con matrícula de circulación N° 427351 fue utilizado para el traslado de los integrantes de la organización criminal, brindando una colaboración esencial en la comisión de los delitos investigados.

Durante el desarrollo de las investigaciones el señor procesado AVENDAÑO no logró acreditar la procedencia lícita de los dineros y demás bienes encontrados en su poder.

8.2.- WALTER BLANQUICET SÁNCHEZ y ÁLVARO MATOZA MARRUGO

El señor procesado BALNQUICET SÁNCHEZ llegó a nuestro país, procedente de Colombia, el día 20 de noviembre de 2007 y, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen lo

esperaba el señor procesado AURELIO ALBERTO AVENDAÑO acompañado de su cónyuge, la señora procesada CARMEN GUTIÉRREZ ARIAS.

Estuvo hospedado en el Hotel bahía Suites ubicado en la Avenida Cuba, al igual que el señor ÁLVARO MATOZA MARRUGO. Cabe destacar, ambos señores procesados (MATOZA MARRUGO y BLANQUICET SÁNCHEZ) estaban hospedados en dicho hotel, en la habitación N° 202 y, son integrantes importantes de la organización criminal analizada, tal como quedara consignado en los diversos informes incorporados en el expediente.

Ambos señores procesados fueron aprehendidos al momento de efectuarse una diligencia de allanamiento en dicho hotel; el señor procesado MATOZA MARRUGO mantenía en su poder la suma de \$5,725.00 en efectivo y, el señor procesado BALNQUICET SÁNCHEZ, \$503.00. ninguno de ellos pudo demostrarle a las autoridades la procedencia lícita de los mismos.

Aunado a lo anterior, el señor procesado BALNQUICET SÁNCHEZ fue visto por las autoridades en diversas reuniones con la participación del señor procesado AVENDAÑO y los demás colaboradores de la organización criminal.

8.3.- HUGO DÍAZ CARVAJAL e ISMAEL VALDÉS MARCIAGA

Los señores procesados DÍAZ CARVAJAL y VALDÉS MARCIAGA, fueron aprehendidos por las autoridades el día 22 de noviembre de 2007 cuando iban a bordo de un vehículo Mazda, de color rojo vino, con matrícula de circulación N° 109114, el cual era conducido por el señor procesado DÍAZ CARVAJAL. Dicho auto fue retenido por las autoridades y sometido a una inspección de rigor, detectando en el interior del mismo tres cajas contentivas de varios paquetes, en total sesenta y ocho (68), manteniendo en su interior Cocaína y Heroína.

Los señores procesados fueron sometidos al registro de rigor corporal respectivo; el primero de ellos -DÍAZ CARVAJAL- mantenía en su poder dos teléfonos celulares y, el segundo- y VALDÉS MARCIAGA-, la suma de \$5,000.00 en efectivo, desglosados en billetes de \$20.00.

8.4.- LUIS FERNANDO MARTÍN RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y HAROLD LOZANO CRUZ

Los señores procesados MARTÍN RODRÍGUEZ Y LOZANO CRUZ permanecían en la residencia del señor procesado AVENDAÑO al momento de efectuarse la diligencia de allanamiento y, fueron aprehendidos por las autoridades competentes; y, figuran como estrechos colaboradores del señor procesado AVENDAÑO.

El señor procesado RODRÍGUEZ ÁLVAREZ fue conducido al sistema carcelario transitorio de la sede de Ancón, quien mantenía en su poder la suma de \$1,389.18 en billetes de diversas denominaciones (mil doscientos dólares en billetes de \$100.00, nueve billetes de \$1.00, dos billetes de \$10.00, ocho billetes de \$20.00 y dieciocho centésimos), tal como quedara consignado en el informe de novedad de fojas 167-168.

9.- Para corroborar lo anterior, rindieron sus respectivas declaraciones juradas los agentes Erasmo Euclides Serrano Santamaría (fs.202-212), Yuleixa Yamileth Pérez de Gutiérrez (fs. 897-902), Roger John Bidy Fernández (fs.1038-1042), Yahir Amet Jaén De León (fs.1043-1045), quienes con sus testimonios se afirmaron y ratificaron del contenido de sus versiones de los hechos e informes confeccionados; no han demostrado intención alguna de faltar a la verdad; ni amistad y/o enemistad con los señores procesados y, tal como lo consignaran en sus informes, la información suministrada por las autoridades colombianas con relación a una organización criminal radicada en Panamá quedó debidamente acreditada, lo cual permitió la aprehensión de sus integrantes, la incautación de Cocaína, Heroína y dinero en efectivo.

.....

11.- Los elementos probatorios desarrollados en los epígrafes anteriores permiten concluir, tal como lo indicáramos al inicio de los Fundamentos Jurídicos de la presente resolución jurisdiccional, que los señores procesado con su actuar infringieron tres tipos penales: Asociación Ilícita para Delinquir en materia de Drogas, Posesión Ilícita de Drogas en la modalidad Agravada y, Blanqueo de Capitales.

Los señores procesados integraban una organización criminal dedicada al trasiego de sustancias ilícitas, cumpliendo cada uno de ellos una función específica y, sin dicha colaboración no habría sido posible cometer dichas conductas delictivas. El delito de Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con Drogas quedó acreditado con la voluntad delictiva desarrollada por cada uno de los señores procesados, cuya intención era realizar los actos idóneos necesarios para cometer delitos (todos ellos relacionados con drogas) y, sus acciones fueron encaminadas hacia la comisión de dos conductas delictivas: con relación al blanqueo de capitales, debemos indicar, las autoridades incautaron fuertes sumas de dinero en poder de los señores procesados.

Para justificar la procedencia de dicho dinero, los procesados manifestaron en sus descargos, dedicarse a las actividades comerciales, sin embargo, en el expediente no consta la documentación correspondiente para comprobar dicha afirmación. Aunado a ello tenían diversos vehículos, residencias y otros bienes, sin acreditarse la procedencia lícita de los mismos, tal como lo exige el artículo 32 de la Resolución Ejecutiva N° 101 del 29 de agosto de 1994 dictada por la Asamblea Nacional para compendiar las leyes 23 de 1986 y 13 de 1994, sobre Delitos Relacionados con Drogas.

Los señores procesados además incurrieron en la comisión de un tercer delito, siendo éste la Posesión Ilícita de Drogas en la modalidad agravada pues, la cantidad de droga incautada (67,944.60 gramos de Cocaína y 8,327.20 gramos de Heroína) demuestran, que la misma estaba destinada para la venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal.

12.- Ahora bien, los señores procesados AURELIO ALBERTO AVENDAÑO, WALTER BLANQUICET SÁNCHEZ, ÁLVARO MATOZA MARRUGO, LUIS FERNANDO MARTÍN RODRÍGUEZ, HAROLD LOZANO CRUZ e, ISMAEL VALDEZ MARCIAGA con su actuar incurrieron en un concurso formal o ideal pues con un solo acto violaron varias disposiciones de la Ley penal y, de conformidad con lo normado en el artículo 83 de la Ley 14 de 2007 (Código Penal vigente), por tanto, deben ser sancionados con la pena más grave es el de Blanqueo de Capitales, el cual conlleva una sanción de cinco (5) a doce (12) años de prisión, por ser ésta sanción la más favorable para los procesados, de conformidad con el principio de retroactividad (artículo 46 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 17 del Código Penal vigente)(Fs.1725-1726 Tomo III).

Expresado lo anterior la Sala procede a analizar los tres tipos penales en los que el Tribunal Superior subsumió la conducta de los procesados a efectos de establecer si la acción desplegada por VALDÉS MARCIAGA se adecua a ellas, siendo éste el cargo de injuridicidad expuesto por la casacionista en los motivos reseñados.

- BLANQUEO DE CAPITALS

El artículo 250 del Código Penal de 2007, aprobado por la Ley 14 de 2007, que resulta aplicable al caso por ser una disposición legal más favorable introducida por cambio legislativo en el transcurso del proceso, como bien indicó el Tribunal de alzada, establece:

Artículo 250. Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el...tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas...,con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

El delito de Blanqueo de Capitales en la legislación panameña persigue la realización de operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita atentando contra la economía nacional, como bien jurídico tutelado. Por vía jurisprudencial se ha señalado que se trata de una conducta autónoma que no requiere que medie sentencia condenatoria por delito previo para que se constituya en un indicio contra el sindicado; no obstante, sí se requieren de indicios que permitan deducir la existencia de un delito previo de los consagrados en la citada norma(Cfr. Sentencias de 24 de enero de 2005; 7 de julio de 2009 y 7 de abril de 2011 de la Sala Penal).

El tipo penal por el cual se le formularon cargos a VALDÉS MARCIAGA implica que el agente reciba, deposite, negocie o transfiera dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de tráfico de drogas y asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles.

En la doctrina, la Dra. Aura E. Guerra de Villalaz señala que para las Naciones Unidas el Blanqueo de dinero no es más que "un proceso dinámico en tres fases que requiere alejar los fondos de toda asociación directa con el delito, disfrazar o eliminar cada rastro y devolver el dinero al delincuente una vez ocultado su

origen geográfico ocupacional" y expresa que "todos los estudiosos de esta materia, ya sea en el campo penal, en el financiero y operadores de banca, han arribado a la conclusión que el proceso de lavado o blanqueo de capitales o de activos se realiza a través de tres etapas:

- a) El botín o el producto pecuniario de un hecho punible se deposita o pone a disposición de una entidad bancaria o financiera.
- b) A través de diversas operaciones o trámites se distribuye o intervienen los activos en diversas cuentas o instituciones que den la apariencia de legitimidad, alejando al máximo todo rastro, huella o evidencia que lo vincule al delito donde se originan.
- c) La tercera etapa consiste en integrar los activos saneados, lavados o limpios en negocios legales que permiten gozar de las utilidades de los activos mal habidos"(Compendio de Derecho Penal Parte Especial, Litho Editorial Chen, Panamá, 2010.pp.213-214).

Tomando en cuenta el tipo penal, la jurisprudencia y la doctrina, y al confrontarlos con los hechos que la sentencia dio por probados así como las constancias procesales, la Sala advierte que la participación de VALDÉS MARCIAGA se limitó al transporte de la sustancia ilícita en compañía de DÍAZ CARVAJAL y éste último asevera que el dinero que le fue encontrado a aquél -B/5,000.00 en efectivo- era el pago por llevar la droga a su destino final a la Provincia de Veraguas.

Es decir, no está acreditado que VALDÉS MARCIAGA haya recibido el dinero con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles sino que fue el pago por llevar la carga ilícita a su destino final.

En consecuencia, asiste la razón a la recurrente en cuanto a que su defendido no debió ser condenado por delito de blanqueo de capitales.

- ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN MATERIA DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

Los procesados fueron llamados a responder en juicio por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir en delitos relacionados con drogas, con base en el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, vigente al momento de la comisión del hecho, que preceptúa: "cuando dos o más personas se asocian con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias psicotrópicas, o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de 5 a 8 años".

La conducta descrita exige para su configuración el concierto previo de dos o más personas con el propósito de cometer una pluralidad de hechos punibles que guardan relación con el trasiego de sustancias ilícitas como son venta, transporte, distribución, entre otras, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, de lo que se desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincencial.

Es importante destacar que es necesario que los delitos sean indeterminados de lo contrario se trataría de casos de participación criminal.

Además, se debe destacar que la Asociación Ilícita es un tipo penal de mera conducta, porque sólo requiere el simple comportamiento de tres o más personas que se asocian para cometer delitos. En consecuencia, el momento consumativo para cada uno de sus miembros se da desde el instante en que ingresan a la asociación, aunque no hayan llevado a efecto ninguna de las acciones punibles que se propusieron al asociarse.

Ahora bien, en el presente negocio se evidencia que hubo un concierto previo para realizar el transporte de la sustancia ilícita desde la ciudad de Panamá hasta la provincia de Veraguas lo cual fue confirmado por el procesado DÍAZ CARVAJAL, acción que no se concretó por la intervención de los miembros de la PTJ que le dieron seguimiento a los procesados desde Plaza Tocumen hasta el área de estacionamientos de la empresa UNILEVER en donde se detuvo el vehículo y los aprehendieron encontrando en su poder gran cantidad de sustancia ilícita y una alta suma de dinero.

Por tanto, el Tribunal de Casación considera que la conducta deviene en atípica por cuanto no se acreditó la existencia de la asociación de personas con la finalidad de llevar a cabo, con carácter permanente, una pluralidad de conductas relacionadas con el trasiego de drogas ilícitas, sustancias psicotrópicas o delitos conexos.

- POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS

A ISMAEL VALDÉS MARCIAGA se le formuló cargos por presunto infractor del Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por presunta comisión de delito Contra la Salud Pública.

El Tribunal Superior consideró que los hechos probados acreditaban la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

La conducta se encuentra descrita en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, que preceptúa: Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión.

La Sala advierte que al momento en el que VALDÉS MARCIAGA fue aprehendido junto con DÍAZ CARVAJAL estaban en posesión de 68 paquetes que contenían un total de 67,944.60 g (67.94 kg) de cocaína y 8,327.20 g (8.32 kg) de heroína, lo que denota sin mayor esfuerzo intelectual que no era para el consumo de ambos.

Así, este Tribunal de Casación es del criterio que el procesado VALDÉS MARCIAGA es responsable de la comisión del delito de posesión de drogas ilícitas.

B. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Plantea la casacionista que los artículos 781, 917 y 985 del Código Judicial, que versan sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica y la valoración de indicios, fueron trasgredidos en concepto de violación directa por omisión. Además, sostiene que a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas resultan vulnerados los artículos 83, 250, 308 y 317 del Código Penal de 2007, aprobado por la Ley 14 de 2007, que se refieren al concurso ideal, blanqueo de capitales, asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y posesión de drogas ilícitas, reproduciendo los mismo argumentos expuestos en los tres motivos que sustentan la causal

Sobre el particular, la Sala concluye que asiste parcialmente la razón a la censora porque no está comprobado que su defendido con su actuar ilícito haya recibido el dinero con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles sino que fue el pago por llevar la carga ilícita a su destino final, por lo que no se configura el delito de blanqueo de capitales.

Además, las pruebas recabadas dan por probado la existencia de un concierto previo para realizar el transporte de drogas ilícitas desde la ciudad de Panamá hasta la provincia de Veraguas a cambio de una alta suma de dinero, conducta que no acredita la existencia de la asociación de personas con la finalidad de llevar a cabo, con carácter permanente, una pluralidad de conductas relacionadas con el trasiego de drogas ilícitas, por lo que la acción desplegada por los procesados deviene en atípica.

Por ello, este Tribunal de Casación llega a la misma conclusión que el Tribunal Superior pero por razones distintas: VALDÉS MARCIAGA es responsable de la comisión de delito de posesión de drogas. Y lo que en derecho corresponde es dictar la sentencia con base en estas razones, tal cual lo establece el artículo 2451 del Código Judicial, a lo que se procede.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Las constancias procesales dan cuenta que ISMAEL VALDÉS MARCIAGA es responsable de la comisión del delito de posesión drogas ilícitas conducta sancionada con pena de prisión de 5 a 10 años de prisión, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho punible.

ISMAEL VALDÉS MARCIAGA es varón, panameño, nacido el 7 de marzo de 1974, hijo de ISMAEL QUINTERO VALDÉS y LUCIRIA MARCIANA DE VALDÉZ, con cédula de identidad personal 6-82-798, al momento de la comisión del hecho contaba con 34 años de edad, estado civil casado, padre de una niña, cursó estudios hasta sexto grado de educación primaria, laboraba como conductor de reparto para la empresa UNILEVER, con domicilio en la Barriada SUNTRACTS, Casa sin número, ubicada en el Sector de Santa Librada, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Los hechos acreditados dan cuenta que VALDÉS MARCIAGA fue aprehendido en posesión de 68 paquetes que contenían un total de 67,944.60 g (67.94 kg) de cocaína y 8,327.20 g (8.32 kg) de heroína y la suma de B/5,000.00 en efectivo.

Dada la gravedad del hecho y con base al principio de proporcionalidad y culpabilidad, la Sala procede a fijar la pena base en diez años de prisión.

Vale destacar que la causa penal se surtió bajo las reglas del al proceso abreviado (Fs.1481-1483) y el artículo 2529 del Código Judicial establece que en estos casos, si el tribunal impusiere pena de prisión, la misma podrá ser disminuida entre una sexta parte y una tercera parte, luego de considerar las circunstancias del hecho punible.

Respecto de lo anterior y siendo que la rebaja de pena que reconoce el citado artículo es una facultad discrecional del juzgador en atención a las circunstancias del hecho punible, esta Colegiatura estima que no es procedente aplicar la disminución de la pena impuesta en el presente negocio por la gravedad de la conducta que implica un atentado contra la salud pública.

Por tanto, la pena líquida a imponer queda en diez (10) años de prisión, así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal.

No concurren circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad penal.

III. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE HUGO EDUARDO DÍAZ CARVAJAL

A. LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS

La casacionista invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la Ley Sustancial Penal (Num. 1, art. 2430 C.J).

- Primer y Segundo Motivo:

La recurrente manifiesta que el Tribunal Superior yerra al valorar el Informe de 20 de noviembre de 2007 (Fs.2-6;1722) y el Informe de Vigilancia y Aprehensión de 22 de noviembre de 2007 (Fs.30-38) porque estimó que acreditan que HUGO DÍAZ es responsable de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Blanqueo de Capitales. La censora indica que el primer documento contiene una información de referencia y el segundo demuestra que su patrocinado participó como conductor del vehículo en el que se transportó la sustancia ilícita.

En opinión del Procurador, el tribunal de alzada analizó el caso de cada uno de los implicados, incluyendo la situación de DÍAZ CARVAJAL, por lo que las pruebas a las que se refiere la impugnante consistente en los Informes Policiales de Seguimiento y Aprehensión, carecen de la magnificencia para provocar un cambio en el fallo impugnado, pues el cúmulo de pruebas existentes acredita la participación de su representado en una organización criminal dedicada a delitos relacionados con el narcotráfico.

Sobre el particular, el Segundo Tribunal Superior expresó que DÍAZ CARVAJAL y VALDÉS MARCIAGA, fueron aprehendidos por las autoridades el día 22 de noviembre de 2007 cuando iban a bordo de un vehículo Mazda, de color rojo vino, con matrícula de circulación N° 109114, el cual era conducido por el primero. Las autoridades realizaron la inspección al automóvil detectando en su interior tres cajas contentivas de varios paquetes, en total 68, manteniendo en su interior Cocaína y Heroína, mientras que VALDÉS MARCIAGA al ser registrado corporalmente portaba la suma de \$5,000.00 en efectivo, desglosados en billetes de \$20.00.

Expresado lo anterior esta Sala reitera los criterios vertidos con ocasión del recurso de casación a favor de VALDÉS MARCIAGA, es decir, las constancias procesales logran comprobar la participación del procesado DÍAZ CARVAJAL como la persona responsable de transportar la sustancia ilícita para lo cual recibió en pago la suma de B/5,000.00.

Por consiguiente, no prosperan los vicios de injuridicidad ensayados en los dos primeros motivos.

- Tercer motivo

Considera la censora que el Tribunal A-quem valoró contrario a derecho la declaración del Agente ERASMO SERRANO (Fs.1724-1726;202-212), ya que concluyó que éste deponente hizo un señalamiento directo contra HUGO DÍAZ y le otorgó pleno valor probatorio para acreditar que incurrió en un concurso formal o

ideal de delitos, puesto que con un solo acto violó varias disposiciones de la Ley penal, siendo estas Posesión Agravada de Droga, Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para Delinquir en materia de droga.

El colaborador de la instancia señaló que se opone al cargo de ilegalidad transcrito, dado que el Segundo Tribunal estimó las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica concluyendo que las constancias procesales comprueban que se está ante un grupo de personas, agrupadas en una organización criminal cuyas actividades principales están encaminadas al narcotráfico y delitos conexos.

Además, el Procurador señala que HUGO EDUARDO DÍAZ CARVAJAL e ISMAEL VALDÉS MARCIAGA viajaban en el Mazda 323, con matrícula 109114, propiedad de DÍAZ CARVAJAL donde se ubicaron las cajas contentivas de la droga (cocaína y heroína), por lo que la actividad relacionada con drogas en el caso del prenombrado no se limita al transporte, sino que a través de la actividad policial de seguimiento se corroboró que DIAZ CARVAJAL integraba una organización criminal que se dedicaba al desarrollo de actividades relacionadas al narcotráfico con lo que, además, incurrió en los delitos por los que fue condenado por el Tribunal de Segundo Grado.

Respecto de lo anterior, la Sala considera que la situación jurídica del procesado DÍAZ CARVAJAL, a saber, que fue la persona que al momento de su aprehensión mantenía en su automóvil 68 paquetes que contenían un total de 67,944.60 g (67.94 kg) de cocaína y 8,327.20 g (8.32 kg) de heroína, y dijo que la suma de B/5,000.00 que portaba el señor VALDÉS MARCIAGA era el pago por llevar la carga ilícita desde la ciudad de Panamá hasta la Provincia de Veraguas, son elementos que acreditan la posesión de drogas ilícitas.

Sin embargo, las pruebas allegadas al expediente no permiten a este Tribunal de Casación concluir que DÍAZ CARVAJAL haya recibido el dinero con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, pues éste afirma que fue el pago que recibió para transportar la carga ilícita a su destino final, lo que no se concretó por la intervención de las unidades de la PTJ.

Respecto del delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, vale reiterar que las pruebas recabadas dan por probado la existencia de un concierto previo para realizar el transporte de drogas ilícitas desde la ciudad de Panamá hasta la provincia de Veraguas a cambio de una alta suma de dinero, conducta que no acredita la existencia de la asociación de personas con la finalidad de llevar a cabo, con carácter permanente, una pluralidad de conductas relacionadas con el trasiego de drogas ilícitas, por lo que la acción desplegada por los procesados deviene en atípica.

Así, la Sala considera que el vicio de injuridicidad está acreditado parcialmente porque se comprobó uno de los tres cargos que le fueron formulados a DÍAZ CARVAJAL.

B. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La casacionista estima que los artículos 781 y 983 Código Judicial, sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica y la valoración de indicios, fueron trasgredidos en concepto de violación directa por omisión.

Luego, indica que a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas resultaron vulnerados los artículos 83 y 250, del Código Penal de 2007, aprobado por la Ley 14 de 2007, así como el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, que se refieren al concurso ideal de delitos, al blanqueo de capitales y la asociación ilícita para delinquir en materia de delitos relacionados con drogas, en concepto de indebida aplicación, reproduciendo los mismos argumentos expuestos en los tres motivos que sustentan la causal.

Sobre el particular, la Sala considera que la recurrente logró comprobar la infracción del artículo 250 porque la acción desplegada por DÍAZ CARVAJAL no denota que haya recibido el dinero con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, sino que fue el pago por llevar la carga ilícita a su destino final.

En igual sentido, se desestiman los cargos por delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas porque la acción desarrollado por el procesado no denota la existencia de una agrupación de personas organizada para realizar de manera permanente e indeterminada una pluralidad de hechos relacionados con el trasiego de drogas ilícitas.

En consecuencia, esta Colegiatura va a casar el fallo porque llega a la misma conclusión que el Tribunal Superior pero por razones distintas, ya que se acreditó que DÍAZ CARVAJAL es responsable de la comisión de delito de posesión agravada de drogas.

De allí que con base en el artículo 2451 del Código Judicial, lo que procede es dictar la sentencia de reemplazo:

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Las constancias procesales dan cuenta que HUGO DÍAZ CARVAJAL fue aprehendido en posesión de 68 paquetes que contenían un total de 67,944.60 g (67.94 kg) de cocaína y 8,327.20 g (8.32 kg) de heroína y la suma de B/.5,000.00 en efectivo que alega recibió en pago por transportar la sustancia ilícita, lo que nos ubica ante la comisión del delito de posesión drogas ilícitas conducta sancionada con pena de prisión de cinco a diez años, según el artículo 260 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho.

HUGO EDUARDO DÍAZ CARVAJAL, es varón, panameño, nacido el 22 de octubre de 1976, hijo de AUGUSTO DÍAZ y ONOFRA CARVAJAL, con cédula de identidad personal 6-700-2060, al momento de la comisión del hecho contaba con 31 años de edad, unido, laboraba como distribuidor de camarones y trabaja haciendo devoluciones de productos en mal estado para la empresa UNILEVER, con domicilio en Calle El Manguito, Casa sin número, Comunidad de París, Corregimiento de Parita, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera.

Dada las circunstancias que rodean el hecho, se procede a fijar la pena líquida en diez años de prisión.

Si bien el proceso se surtió bajo las reglas del proceso abreviado (Fs.1481-1483) y la pena impuesta es privativa de libertad, lo que en atención al artículo 2529 del Código Judicial permite que la misma pueda ser disminuida entre una sexta parte y una tercera parte, luego de considerar las circunstancias del hecho punible, la Corte no reconocerá dicha rebaja dada la gravedad de la conducta que constituye una lesión a la salud pública.

Por consiguiente, la pena líquida a imponer queda en diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal.

No concurren circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia N° 255 de 26 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a ISMAEL VALDÉS MARCIAGA y a HUGO EDUARDO DÍAZ CARVAJAL, a la pena de diez (10) años de prisión y e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal, como autores del delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
VICTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE RIVERA PONCE DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 4-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal el recurso de casación presentado por el Licenciado Anthony Espinoza Pinto, en representación del señor JORGE ENRIQUE RIVERA PONCE, contra la Sentencia de segunda instancia de 5 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Ovidio Núñez González, Seguridad COVISA, S. A. y Semillas de Coclé.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso penal inicia con la denuncia de 17 de julio de 2010, presentada por el señor Ovidio Núñez González (fs.2-5) mediante la cual denunció que había sido víctima del delito de robo en su perjuicio y también en perjuicio de SEGURIDAD COVISA y la empresa SEMILLAS DE COCLÉ S.A., hecho ocurrido en la finca La Cabezona, ubicada en Guarumal, Distrito de Alanje.

Concluida la etapa del sumario, el 12 de abril de 2011 se efectuó la audiencia preliminar a través de la cual la causa se sustanció bajo el proceso abreviado, por lo que el señor JORGE ENRIQUE RIVERA PONCE fue enjuiciado como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI del Código Penal. Mediante Sentencia de 29 de abril de 2011, se condenó al prenombrado a la pena de sesenta y cinco

(65) meses de prisión por el delito de Robo Agravado, la cual fue objeto de apelación, siendo confirmada en la resolución de 5 de agosto de 2011, que ha motivado el presente recurso de casación.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL INVOCADA

La causal invocada es: "Error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se sustenta en cuatro motivos, los cuales están estrechamente vinculados, por los que se analizarán conjuntamente.

Primer motivo: El recurrente expresa que el Ad quem ignoró la declaración jurada de LEANDRO FRANCO ORTEGA (fs.265-268) propietario del jorón Bello Horizonte, lugar donde su poderdante se encontraba libando licor para la fecha de la comisión del ilícito, testigo que en lo medular de su testimonio, expresó que alrededor de las 8:00 a 9:30 P.M., su patrocinado le comentó que se iba a hacer un acarreo y regresaba, pero no regresó y que andaba con un joven que se llamaba IVAN, por lo que de haberse apreciado dicha declaración, el Tribunal Superior habría concluido que su representando no tuvo participación en el hecho.

El Procurador se opone al motivo expuesto indicando que la excepción del del procesado (acarreo) no fue acreditada, ya que nunca se allegó al sumario el testimonio de "NICO", persona que según el inculpado, lo contrató para que realizara el acarreo, al tiempo que considera que el censor distorsiona el testimonio en debate, toda vez que el mismo resulta referencial, ya que se limita a indicar que escuchó a RIVERA PONCE decir que realizaría un acarreo, acción que no le consta haya sido ejecutada, razón por la cual la versión de éste no incide en lo dispositivo del fallo recurrido.

Segundo motivo: El casacionista expone que el Tribunal Superior no ponderó la declaración del joven IVAN ELIÉCER MIRANDA DE GRACIA rendida ante la Fiscalía de Adolescentes de la provincia de Chiriquí (fs.311-317) quien en lo central de su declaración, expuso que JORGE ENRIQUE RIVERA PONCE fue llamado para hacer una mudanza y que se lo comunicó porque siempre andaban botando basura, lo cual coincide con el testimonio del señor LEANDRO FRANCO ORTEGA (fs.265-268) y corrobora la declaración indagatoria del procesado de que su modus vivendi es el acarreo y la mudanza.

El Procurador de la Nación disiente de dicho argumento, indicando que al igual que el testimonio de FRANCO, la deposición de MIRANDA resulta insuficiente para desestimar los medios de convicción que llevaron al Tribunal Superior a constatar la responsabilidad penal de RIVERA PONCE.

Tercer motivo: Según el recurrente, el Tribunal Superior comete error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al no valorar la diligencia de allanamiento y registro (visible a fs.63-66) practicada al vehículo marca Toyota modelo Hi Lux, con placa N°077875 conducido por su defendido, en la cual se establece que no se le encontró ningún tipo de arma de fuego ni instrumentos para la comisión del hecho punible ni tampoco las pertenencias del ofendido OVIDIO NÚÑEZ GÓNZALEZ, incautándose sólo la mercancía por la cual fue contratado el señor JORGE ENRIQUE RIVERA para hacer el acarreo, prueba que de haber sido valorada con el resto de los elementos probatorios, habría llevado al Tribunal a absolver a su patrocinado.

Dicho motivo es descartado por el regente del Ministerio Público indicando que en la denuncia efectuada por OVIDIO NÚÑEZ el mismo desde el primer momento, describe el vehículo conducido por RIVERA PONCE, advirtiendo que de éste se bajaron sus asaltantes, así como las diligencias de avalúo y entrega visibles a folios 120-129 del sumario, acreditan que la mercancía ocupada en el vehículo conducido por RIVERA PONCE, conforma el cúmulo de bienes denunciados.

Cuarto motivo: Expone el casacionista que el Ad quem cometió error de hecho al no valorar los documentos públicos que reposan a fjs.165-167, relativos a las guías para conducción de ganado expedidas por la Corregiduría de Bijagual y la de Los Algarrobos y la autorización para mudanza de la Alcaldía del Distrito de Bugaba; documentos que acreditan que el procesado se dedica a la actividad de transporte, acarreo y mudanza como el mismo lo manifestó en su declaración indagatoria, prueba que de haber sido ponderada, hubiese llevado al Tribunal a determinar que el mismo no participó en el hecho punible.

El Procurador reitera que en el expediente concurren otros elementos de convicción que llevaron al Tribunal de Alzada a concluir la responsabilidad penal de RIVERA PONCE con el delito que se le imputa, independientemente de que los documentos aludidos corroboran los servicios de acarreo brindados por éste, dado que los mismos no acreditan que el 17 de julio de 2010, el procesado haya efectuado un acarreo desde la Finca La Cabezona, ni demeritan el hecho que el mismo conocía plenamente el ilícito que ejecutaba, por lo cual tal documentación no posee trascendencia que permita influir en la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

Decisión de la Sala

El procesado JORGE ENRIQUE RIVERA PONCE ha sido declarado penalmente responsable de haber tomado parte en el robo perpetrado en la Finca La Cabezona, ubicada vía a Guarumal, Distrito de Alanje, alrededor de 1:00 A.M. del 17 de julio de 2010, luego de que golpearan y amordazaran al seguridad de la empresa OVIDIO NÚÑEZ. Dicha declaratoria de culpabilidad se basó en los siguientes elementos probatorios:

OVIDIO NÚÑEZ (fs.2-5) relató que cuando vio aproximarse el vehículo descrito como Toyota, color blanco, pensó que era el supervisor, por lo que fue a abrir el portón, siendo golpeado y amordazado por dos sujetos que lo llevaron a un depósito donde se guardaban herramientas y le colocaron un saco en la cabeza, luego que se lo pudo quitar, se percató que cargaban cosas y las llevaban al vehículo que habían estacionado. Agregó que lo despojaron de su celular, del revólver de la empresa donde laboraba como seguridad y lo amenazaron con meterle un "pepazo" si hacía algo y que, una vez se retiraron, logró soltarse y salir en una motocicleta, encontrándose con un muchacho que le prestó el celular y llamó a la policía, tras lo cual fue a darle aviso a un supervisor en San Cristóbal donde recibió llamada de la autoridad de que habían capturado al vehículo con unos sujetos.

El señor JOSÉ GIL RIVERA CASTILLO (fs.10-13), administrador de la finca La Cabezona, declaró bajo juramento que los asaltantes se habían llevado 500 litros de PROPAMAX, 590 litros del herbicida MACHETE, 115 kilos del fungicida BIM, 100 litros de PROPIZOLE, 25 litros del herbicida ACTRIL, 3,000 gramos del herbicida y otros insumos, además de dos bombas de agua marca HONDA, color rojo.

En el informe de novedad suscrito por los agentes policiales BENIGNO BELL y AQUILINO MIRANDA (fs.17) los mismos indicaron que a eso de las 2:20 a.m. del 17 de julio, recibieron llamada de que acudieran a la vía Querévalo, a la altura de La Esmeralda Nigth Club, donde se desplazaba un vehículo tipo pick up, color blanco, con vagón de hierro color negro, por lo que procedieron al punto de bloqueo en el cual observaron un auto con la descripción mencionada, que tenía una serie de artículos en su vagón, cuyos ocupantes estaban nerviosos, procedieron a verificarlos y respondían a los nombres de JORGE ENRIQUE RIVERA PONCE de 35 años de edad e IVÁN ELIÉCER MIRANDA de 17 años.

Al vehículo Toyota Hilux conducido por JORGE RIVERA PONCE se le practicó diligencia de allanamiento indicándose que en la parte de atrás fueron encontrados varios insumos agrícolas al igual, que dos bombas de agua y otros artículos, los cuales fueron identificados por el señor JOSÉ GIL RIVERA CASTILLO, quien dijo que se trataban de los mismos que se encontraban en la bodega de la finca donde se produjo el hecho (fs.63-66).

Los reclamos del recurrente se centran en que el Tribunal Ad quem no tomó en consideración elementos probatorios que demuestran la excepción brindada por el procesado JORGE ENRIQUE RIVERA en su declaración indagatoria (fs.90-97) consistente en que su presencia en el lugar del hecho, obedecía a que se desempeñaba en la actividad comercial de mudanzas y acarreo y, que previo al suceso, a eso de las 5:00 p.m. del 16 de julio, recibió llamada del señor "NICO" para que le hiciera un acarreo, que estando en el jorón Bello Horizonte alrededor de las 9:30 p.m. lo llamó de vuelta y como a las 10:30 en compañía del joven IVAN MIRANDA se fueron a hacer el acarreo de unos insumos químicos que ya tenían listos camino hacia La Barqueta, vía a Guarumal, por lo que fue al sitio donde subieron la mercancía y cuando iban de retorno fue detenido por la policía. Agregó el procesado que del lugar donde se encontraba antes de hacer el acarreo, podían dar testimonio el joven IVAN MIRANDA y el señor LEANDRO FRANCO ORTEGA (fs.265-268), quien en efecto, declaró que JORGE RIVERA se encontraba tomando cervezas en el Jorón Bello Horizonte y que se retiró alrededor de las 9:30 de la noche, indicando que iba a hacer un acarreo, lo cual hizo en compañía del adolescente IVAN ELIÉCER MIRANDA (fs.311-317) que así lo corroboró a fs.312-313).

A juicio de la Sala, se trata de versiones que no logran desvirtuar los restantes elementos probatorios tomados en cuenta por el Adquem para tener por demostrada la responsabilidad penal del procesado JORGE ENRIQUE RIVERA. En primer lugar, el testimonio de LEANDRO FRANCO ORTEGA lo único que demuestra es que, previo a la ejecución del hecho, JORGE RIVERA se encontraba tomando cervezas en el jardín Bello Horizonte y que al retirarse le dijo que iba a hacer un acarreo; no así que el mismo, en efecto, hubiese ejecutado dicha actividad; además, el hecho punible ocurrió pasada la medianoche, es decir, horas después de que el procesado estuviera en el Jardín Bello Horizonte. En lo que respecta al testimonio del menor IVAN ELIÉCER MIRANDA, se trata de una versión sospechosa, habida consideración que el mismo también resulta involucrado en el hecho, al ser capturado con el procesado JORGE RIVERA, tras su ejecución.

En lo que respecta al reclamo de que el Tribunal Superior no ponderó la diligencia de allanamiento y registro al vehículo Toyota Hi Lux, pick up blanco con vagón de hierro que era conducido por JORGE RIVERA, la Sala advierte que a pesar de que no encontró ningún tipo de arma de fuego ni las pertenencias del ofendido, ello no descarta que la misma fue tomada por el Adquem como elemento de cargo, pues ha quedado demostrado que en dicho vehículo fueron hallados los objetos que fueron robados.

En cuanto a los documentos que reposan a folios 165-167, relativos a unas guías para conducción de ganado, las cuales datan de 22 de junio de 2007 y de 8 de abril de 2010, al igual que el permiso de acarreo de la Alcaldía del Municipio de Bugaba de 2 de julio de 2010, lo único que acreditan es que para esas fechas JORGE RIVERA se dedicó a tales actividades; no obstante, no comprueban que para el 16 de julio de 2010, el mismo contaba con permiso para dedicarse al acarreo y mucho menos, en horas nocturnas, cuando es sabido que tales actividades se realizan durante el día, precisamente porque las normas administrativas, específicamente el artículo 1605 del Código Administrativo, establecen que tales actividades se efectúan después de las 5:00 a.m. hasta antes de las 6:00 p.m., lo que equivale a que no están permitidas durante la noche.

En consecuencia, la causal alegada no prospera, como tampoco las disposiciones acusadas de infringidas, al no prosperar los motivos que constituyen el fundamento de hecho de las mismas. Por consiguiente, no se casará la sentencia impugnada.

Por consiguiente, no procede casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 5 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso seguido a JORGE ENRIQUE RIVERA por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Ovidio Núñez González, Seguridad COVISA, S.A. y Semillas de Coclé.

Devuélvase y Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARUQUEL CASTROVERDE, EN CALIDAD DE FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO NO. 1RA. INST. NO. 262 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A ALBERTO BERYSFORD WELCH BRANDFORD, EN EL PROCESO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE NICOLÁS ALBERTO RIVERA ESQUINA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente: 816-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado contra el Auto 1ra. Inst. No. 262 de 21 de septiembre de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se Sobresee Provisionalmente al señor Alberto Berysford Welch Brandford, en el proceso seguido por la presunta comisión del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio del señor Nicolás Alberto Rivera Esquina.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, presentó su disconformidad con el fallo proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo tanto solicita la revocatoria del Auto 1ra. Inst. No.262 de 21 de septiembre de 2011, y en su defecto se ordene la ampliación del sumario conforme lo estime el Ministerio Público, o requiriendo se pronuncie de conformidad con lo establecido en el artículo 2203 del Código Judicial.

La solicitud aludida se basa en las siguientes consideraciones:

“1. Que el artículo 554 de la Ley 63 de 2008, sujeta el trámite en el proceso sumario a las reglas previstas en el Código Judicial, de forma que aquí, tendría que haberse producido un llamamiento a juicio, porque es la opinión de los Magistrados que estamos ante una tentativa de homicidio y no ante el delito de lesiones personales

2. Que con la aplicación del artículo 5 de la Ley 63 de 2008, del principio de separación de funciones, a hechos ocurridos antes del 2 de septiembre de 2011, en esta jurisdicción del Primer Distrito Judicial de Panamá, y sin que estén operando los Jueces de Garantía (cfr. art. 44 Ibidem), se violenta el debido proceso, derecho que se extiende a imputados y víctimas, en igualdad de armas, al abrigo de los Principios, Reglas y Garantías que se declaran aplicados al sobreseer al señor ALBERTO BERYSFORD WELCH BRANDFORD.

3. Que con el Sobreseimiento Provisional del señor ALBERTO BERYSFORD WELCH BRANDFORD, se niega a la víctima, NICOLÁS ALBERTO RIVERA ESQUINA, el derecho a la verdad, la justicia y la reparación que tendría que serle reconocido plenamente, si el Auto No. 262 de 21 de septiembre de 2011, tiene por probado un delito Contra la Vida e Integridad Personal cometido en su perjuicio, como la vinculación de “quien lo cometió”. (fs.144-147)

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

A través de la resolución impugnada, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso decretar un Sobreseimiento Provisional a favor de Alberto Berysford Welch Brandford. (fs. 136-142)

Lo anterior en virtud que la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Vista Fiscal No. 214 de 26 de julio de 2011, recomendó se dictara un Auto Inhibitorio, para que se prosiga con la investigación de los hechos “bajo la calificación de un delito contra la vida y la integridad personal, en la

modalidad de lesiones personales". No obstante, el Tribunal Superior considera que los elementos "objetivos y subjetivos", se encuentran acreditados resultando evidente que nos encontramos ante la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa.

Aunado a lo expuesto, señala el tribunal a-quo que resulta improcedente ordenar la ampliación del sumario con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos cometidos, puesto que con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el artículo 5 establece la separación de las funciones investigativas correspondientes al Ministerio Público, de las jurisdiccionales pertenecientes a los Tribunales de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En lo medular del libelo de apelación, la vindicta pública señala su disconformidad con la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de sobreseer provisionalmente al imputado de los cargos de homicidio en grado de tentativa.

La presente investigación tiene su origen, con motivo de la denuncia presentada por Osiris Rosero, que puso en conocimiento los hechos donde resultó herido con arma de fuego el señor Nicolás Alberto Rivera Esquina, a través de la resolución de 21 de mayo de 2009, la Agencia de Instrucción Delegada de la provincia de Colón, dispuso la apertura de la investigación. Posteriormente, mediante la resolución de 26 de agosto de 2009, ordenó su remisión a la Fiscalía de Circuito en turno.

En virtud del caudal probatorio acopiado al proceso, la Fiscalía Primera de Circuito de Colón, le formuló cargos al señor Alberto Berysford Welch Brandford, por presunto infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Homicidio en grado de Tentativa. (fs.40-44)

Por razones de competencia, finalmente, el proceso quedó radicado en la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante Vista No.214 de 26 de julio de 2011, solicitó se profiriera un auto inhibitorio por considerar que el delito de homicidio en grado de tentativa, no estaba acreditado puesto que no existe certeza que la intención del imputado era acabar con la vida del señor Rivera Esquina, siendo lo correcto que se prosiga con la investigación de los hechos por la presunta comisión del delito de lesiones personales.

Contrario a lo recomendado por la Fiscalía, el Segundo Tribunal Superior, Sobreseyó Provisionalmente al señor Alberto Berysford Welch Brandford, debido a que para el ente jurisdiccional, el delito de homicidio en grado de tentativa se encuentra debidamente acreditado, puesto que las lesiones sí pusieron en peligro la vida de la víctima, no obstante, en atención a los principios procesales vigentes considera que no procede la ampliación del sumario.

Así las cosas, la Sala coincide con el criterio esbozado por el Tribunal a-quo, respecto a que el aspecto objetivo se encuentra debidamente acreditado, ello en virtud del informe visible a foja 12 del dossier, proferido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la provincia de Colón, el que concluye que las lesiones sí pusieron en peligro la vida del señor Nicolás Alberto Rivera Esquina, asignándole una incapacidad provisional de 45 días a partir de la fecha del incidente.

En cuanto a los señalamientos de la agencia de instrucción respecto a que la medida proferida por el A-quo, le niega a la víctima "el derecho a la verdad, la justicia y la reparación que tendría que serle reconocido plenamente", a foja 88 del expediente consta misiva de 14 de julio de 2010, certificada por la Notaría Primera del Circuito de Colón, en la que la víctima Nicolás Alberto Esquina, manifestó su intención de retirar los cargos formulados contra el joven Alberto Welch, toda vez que a la fecha le han sido resarcidos los daños y perjuicios ocasionados, aunado a que considera que el joven Welch ha mostrado arrepentimiento, por lo que no tiene interés en seguir con la causa penal. En ese sentido, si bien es cierto el delito investigado no admite desistimiento, no obstante, condicionado bajo el examen de la Ley 31 de 1998 "De la protección a las Víctimas del delito", a través de la referida nota se ha escuchado a la víctima, quién dejó constancia que no fue coaccionado, ni amenazado al momento de confeccionar el documento.

Por otro lado, el artículo 557 del Código Procesal Penal, establece que el Título I denominado Garantías, Principios y Reglas, tiene aplicación en todos los procesos penales a partir del 2 de septiembre de 2011, en ese sentido, el artículo 5 señala:

"Artículo 5: Separación de funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.

El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal, ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.

Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada".

Si bien es cierto, el Sistema Penal Acusatorio no ha entrado a regir plenamente en el Primer Distrito Judicial, sin embargo, es característico de este sistema la separación de funciones como regla procesal, la cual se contempla en el citado artículo. Por ello, se redefinen los roles del Juez, Ministerio Público y Defensa, lo que le imposibilita al Juez asumir alguno de estos papeles, correspondiéndole únicamente el juzgamiento de los cargos, lo que le impide realizar actos de investigación de manera oficiosa, por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de ampliación promovida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, a juicio de esta Superioridad de la lectura del expediente se observa que no se incorporaron otros elementos que pudieran despejar las dudas generadas en torno a los hechos acaecidos, por lo tanto, lo que corresponde es confirmar la resolución venida en grado de apelación, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra. Inst. No. 262 de 21 de septiembre de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se Sobresee Provisionalmente al señor Alberto Berysford Welch Brandford, dentro del proceso seguido por la presunta comisión del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio del señor Nicolás Alberto Rivera Esquina.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO Y EN LA FORMA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSADAC AIMELETH ORTEGA JIMÉNEZ, SINDICADO COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ANA GRACIELA GONZÁLEZ . PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 838-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de segunda instancia No. 080, calendada 12 de abril de 2012, confirmó la sentencia fechada 31 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor Josadac Ortega Jiménez, como autor del delito de robo, cometido en perjuicio de la señora Ana Graciela González y lo condenó a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular, luego de cumplida la pena de prisión.

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia, el licenciado Dionisio De Gracia defensor particular del procesado, anunció recurso extraordinario de casación (f. 115), siendo sustentando en tiempo oportuno(fs. 122-140).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430, 2431, 2433 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal .

En ese sentido, al examinar los requisitos que contemplan los preceptos antes señalados, se constata que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, y se dirige contra una resolución de aquellas contra las cuales las concede la ley. No obstante a eso, el libelo de casación presenta errores que imposibilitan su admisibilidad.

En cuanto al requisito de la historia concisa, no fue desarrollado de acuerdo a los patrones jurisprudenciales que rigen la materia. El mismo contiene una breve narración del hecho ilícito, que motivó la captura del imputado con apreciaciones subjetivas de los hechos y alegaciones que no son propias de esta sección. El recurrente debió haber sido concreto y claro y resaltar de manera específica los cargos de injuricidad que le formula a la sentencia de segunda instancia.

En ese sentido la jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado en profusa jurisprudencia que el epígrafe de la historia concisa tiene como objetivo "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125)". (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 30 de julio de 1997. R.J. Julio de 1997, pág. 241).

De otra parte, se observa que el casacionista ha formalizado dos recursos de casación, es decir, casación en la forma y en el fondo, por tanto debía el recurrente acopiar una historia concisa, para cada una de ellas, toda vez que ambos recursos tiene por objeto revisar situaciones diferentes. En la casación en la forma, obedece a errores procesales, que podrían causar la nulidad del proceso, por tanto es atendible en primera instancia resolver la casación en la forma, ya que no tendría sentido resolver el fondo, ante un error que ocasione una nulidad en la actividad procesal del caso.

a. Casación en la Forma

Es importante señalar que para formalizar una casación en la forma resulta necesario que el recurrente, haya reclamado la reparación de la falta que advierte en instancias anteriores o que no pudieron reclamarla oportunamente, por cuanto que la falta ocurrió en la última instancia ordinaria.

En lo concerniente al requisito de la historia concisa, se observa, como se expuso anteriormente, no está redactada de manera clara, debido a que el casacionista introduce en este acápite apreciaciones subjetivas que no son propias de este epígrafe, en el que sólo se debe indicar de manera breve, cómo se origina la investigación, la vista fiscal, hasta la decisión del Tribunal Superior, que a juicio del recurrente sea motivo de un recurso de casación, ya sea en el fondo o en la forma.

En casacionista aduce como causal de casación, "Haber incurrido en equivocación relativo a la denominación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponda a un tribunal distinto, a la época y lugar donde se cometió el hecho, o al nombre y apellido de la persona responsable u ofendida" (f. 124).

Como se observa el recurrente aduce una causal, que contiene implícita cuatro causales distinta, a saber: a) Haber incurrido en equivocación relativo a la denominación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponda a un tribunal distinto; b). Haber incurrido en equivocación relativo a la denominación genérica del delito, a la época donde se cometió el hecho; c) Haber incurrido en equivocación relativo a la denominación genérica del delito, al lugar donde se cometió el hecho, d). Haber incurrido en equivocación relativo a la denominación genérica del delito, al nombre y apellido de la persona responsable u ofendida.

De otra parte, al examinar el motivo que apoya la causal, se observa que el mismo está redactado con apreciaciones subjetivas del casacionista, inclusive cita extractos de la declaración indagatoria del imputado, y de la declaración jurada de la víctima, así como también artículos del Código Penal (fs. 124-125).

Asimismo, es importante indicar que el recurrente no expone algún hecho que indique a la Sala que la falta que advierte mediante el recurso de casación en la forma, fue reclamada en instancias anteriores o que no pudieron reclamarla oportunamente, por cuanto que la falta ocurrió en la última instancia.

Valga recordar que los motivos constituyen el elemento principal del recurso de casación, en consecuencia deben ser redactados de manera clara, concisa y concreta, indicándose cuál es el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia.

En cuanto al requisito de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista cita los artículos 48, 49, 82 y 79 del Código Penal, de manera conjunta, lo cual rompe con los esquemas de la técnica casacionista que exige que en este requisito sea transcrita cada norma, seguida de su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 125-126).

También se observa que el recurrente cita el artículo 2433 del Código Judicial, para indicar que la causal, se encuentra acreditada en la ley, lo cual parece ser un alegato de instancia, más del proceso, toda vez que solicita a la Sala Penal, se apliquen atenuantes a su representado (f. 127).

En relación a la explicación de las normas acusadas de infringidas el casacionista, enuncia varios conceptos de infracción para varias normas penales, realizando un alegato de instancia, lo que no es propio de esta sección, en la que únicamente debe atenderse a la infracción de la norma señalada.

El censor vuelve a citar el artículo 2433 del Código Judicial, para transcribir la causal aducida, lo cual es incorrecto. b. Casación en el Fondo

Tal como se indicó al inicio de la revisión del libelo de casación, el casacionista tenía que presentar dos historias concisas, debido a que formalizó dos casaciones, una en el fondo y otra en la forma. Sin embargo se reitera el análisis antes señalado, en el que se indicó que éste acápite fue desarrollado de manera incorrecta, pues el censor relató el momento de captura del imputado, realizando apreciaciones subjetivas que no atañen a esta sección. a. Primera causal

El letrado aduce como causal de casación el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, e implica infracción de la ley sustantiva (f. 127).

Al revisar esta causal, advierte la Sala que el recurrente ha utilizado una técnica contraria a la formalización del recurso de casación. En efecto, una vez aducida la causal, explica su criterio del por qué se configura esta causal e inmediatamente transcribe el artículo 2430 del Código Judicial, hasta el numeral 1 de la excerta procesal (f. 128).

Posteriormente indica como siguiente punto, Análisis de los Motivos (f. 128-130), sin enumerar alguno.

En ese apartado el recurrente cita pruebas, y realiza apreciaciones subjetivas del proceso en estudio, que no atañen a este acápite (f. 128-130).

La jurisprudencia de la Sala Penal, ha sido constante al indicar que en el acápite referente a los motivos, tratándose en este caso de una causal de naturaleza probatoria, el casacionista debe citar con su debida foja la prueba que considera fue mal valorada por el Tribunal Superior, e indicar cómo debía valorarla el Tribunal Superior, de forma tal que ese desacierto influya en lo dispositivo del fallo impugnado.

De igual forma, la jurisprudencia de la Sala Penal señaló:

“la sección que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, debe desarrollarse en base a los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista cita de manera conjunta los artículos 48, 49, 82, 79 y 93 del Código Penal (fs. 130-131). Asimismo, omite citar las disposiciones adjetivas que sustentan la causal de naturaleza probatoria.

Es necesario indicarle al casacionista que en este acápite primero se citan las normas adjetivas, seguidas cada una de su concepto de infracción y su debida explicación. A renglón seguido, se citan las disposiciones sustantivas penales, cada una seguida de su concepto de infracción y su debida explicación.

De igual manera, la defensa técnica, vuelve a citar el artículo 2430 del Código Judicial, con la causal que adujo, lo cual es incorrecto (fs. 132).

b. Segunda Causal

En esta oportunidad el recurrente cita la causal de: Cuando se ha incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable (f. 133).

Esta Superioridad ha sostenido que dicho numeral, contiene implícita dos causales, una que se refiere al tipo penal, la cual se configura cuando la sentencia infringe la norma debido a que se sanciona a una persona por delito distinto al que ha sido llamado a responder mediante auto de llamamiento a juicio, y, la otra causal, es el error de derecho en la calificación del delito si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable, la que sobreviene cuando el juzgador sanciona al procesado por un tipo penal distinto, pero que forma parte del catálogo por el que fue llamado a juicio, causal esta que se desprende de los motivos propuestos por el casacionista.

De la lectura atenta de los Análisis de los Motivos que acompaña el libelo, se observa que han sido incorrectamente desarrollados, contienen apreciaciones, subjetivas, extractos de declaraciones y carecen de cargos de injuricidad (f. 133-134).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el recurrente cita los artículos 48, 49, 82, 79 y 93 del Código Penal, de manera conjunta, incurriendo nuevamente en el error advertido (fs. 135). Tal como ya se ha indicado en este acápite se cita cada norma de manera independiente, seguida de su concepto de infracción y su debida explicación.

De otra parte, se observa que el casacionista, introduce nuevamente la determinación de la causal contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, lo cual es incorrecto, ya que realiza una sustentación o alegato, que en modo alguno forma parte en la formalización de un recurso de casación (f. 136).

c. Tercera Causal

En esta oportunidad el casacionista cita la causal: cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad, contenida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial.

Hay que partir del hecho que en esta causal, únicamente se impugna la dosificación de la pena impuesta al imputado.

De igual manera, la causal se configura en dos supuestos a saber:

1. Cuando al imponer la pena el tribunal ha cometido un error de derecho, ya sea porque excedió los límites inferior o superior- que establece la norma para sancionar el delito o porque dejó de aplicar o aplicó indebidamente una pena copulativa;
2. Cuando, tras haber reconocido correctamente las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, el tribunal ha excedido los límites que tiene establecido la ley para el caso en que concurren esas circunstancias o haya aplicado indebidamente u omitido aplicar las normas jurídicas que consagran la forma como debe realizarse el cómputo cuando exista circunstancia de esta índole" (MEJÍA EDWARD, Jerónimo, El Recurso Extraordinario de Casación Penal en el Derecho Positivo Panameño, Tesis, 1993, p. 228)

En cuanto a los motivos, el casacionista realiza nuevamente un análisis de los motivos, lo cual riñe con la técnica casacionista. Recuérdese que en la sección destinada a los motivos, únicamente se expone el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia, el cual debe ser claro, y concreto. De igual manera, de la lectura prolija del motivo, se tiene que no guarda relación con la causal aducida, no contiene cargos de injuridicidad, ya que está redactado a manera de alegato de instancia (fs. 137-138).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el letrado vuelve a citar las normas sustantivas seguidas unas de otras, lo cual es incorrecto, pues tal como se ha indicado en esta sección, se cita cada norma, seguidamente se anuncia el concepto de infracción e inmediatamente se realiza la explicación de la infracción.

Finalmente, el censor, vuelve a determinar la causal aducida transcribiendo el artículo 2430, numeral 12 del Código Judicial, lo cual es incorrecto (f. 139).

Concluye la Sala, entonces, que el estudio prolijo del recurso de casación en la forma y en el fondo, evidencia errores que no son susceptibles de ser corregidos, por lo que se procede a decretar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación en la forma y en el fondo formalizado por el licenciado Dionisio De Gracia, apoderado judicial del señor Josadac Aimeleth Ortega Jiménez contra la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, calendada 12 de abril de 2012 por la cual se confirmó la sentencia fechada 31 de enero de 2012, proferida por

el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor Josadac Ortega Jiménez, como autor del delito de robo, cometido en perjuicio de la señora Ana Graciela González y lo condenó a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular, luego de cumplida la pena de prisión.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HÉCTOR VIDAL GONZÁLEZ, ROBERTO GARCÍA CABALLERO Y ANÍBAL VILLARREAL BARRIOS SINDICADOS POR EL DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 336-13-C

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), mediante sentencia penal No. 31, calendada 15 de abril de 2013, reformó la sentencia No. 044 de 28 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado de Liquidación de Causas Penales de Los Santos, y en su lugar condenó al señor Héctor Vidal González Caballero a la pena de 64 meses de prisión, por el delito de posesión agravada de drogas, así como también se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, luego de cumplida la pena principal, confirmó la sentencia absolutoria a favor del señor Aníbal Villarreal Barrios, aunque por otras razones, y confirma todo lo demás (f. 653).

Contra esta decisión la defensa técnica del señor Héctor Vidal González Caballero, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 663 y 676).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala, examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial.

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso, se presenta de manera correcta, ya que expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso (fs. 676-678).

El casacionista aduce como causal el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo que implica violación de la ley sustantiva penal". (Artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial) (f. 678).

La doctrina enseña que la citada causal de fondo, sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.269).

La causal se sustenta en cuatro motivos, no obstante a ello, una lectura prolija de los mismos, permite comprobar que carecen de cargos de injuridicidad, contienen apreciaciones subjetivas y están redactados con alegatos de instancia (fs. 678-679). La jurisprudencia de la Sala Penal, ha sido enfática al señalar que los motivos representan los pilares de un recurso de casación, por ello, es sumamente importante que el censor redacte de manera concreta el cargo de injuridicidad y en el caso en estudio, al tratarse de una causal de naturaleza probatoria, debe citarse la prueba que se dice mal valorada, cómo fue valorada, y cómo debía valorarla el Tribunal Superior, de manera tal que influya en lo dispositivo del fallo impugnado, variando la decisión tomada en segunda instancia.

En relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el recurrente cita los artículos 781, 917, 922 y, 985 del Código Judicial y el artículo 321 del Código Penal (fs. 679-683).

En ese orden de ideas, se observa que la casacionista omite citar las disposiciones adjetivas que resultan violadas, con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba (f. 679). En ese sentido, al aducir esta causal, el recurrente debió citar la norma que consagra el medio probatorio jurídicamente mal estimado y todas las disposiciones que contengan el principio valorativo vulnerado.

De igual manera, omite aducir y citar el concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial (f. 679).

Asimismo, en cuanto al artículo 321 del Código Penal, el concepto de infracción aducido es errado, pues si el recurrente persigue la absolución de su patrocinado, el concepto que debió aducir, era el de indebida aplicación (f. 682).

De igual manera, omite citar y transcribir normas penales sustantivas aplicadas al imputado como resultado de su condena, las cuales indirectamente resultarían violadas, al tratarse de una causal probatoria.

En síntesis, el estudio prolijo del libelo de casación permite comprobar que los errores advertidos imposibilitan la admisibilidad de este recurso de casación formalizado, a lo cual se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el libelo de casación

formalizado por el licenciado Hernando Geovani Velasco Cedeño, apoderado judicial del señor Héctor Vidal González Chávez, contra la sentencia de 15 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), por medio de la cual condenó al imputado a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y lo inhabilitó para el ejercicio de cargos públicos por el término de tres (3) años, luego de cumplida la pena principal, por la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN CONTRA DEL AUTO 1ERA.INSTANCIA NO.81 DEL 11 DE MARZO DEL 2013, POR EL CUAL SE OTORGA LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE VÍCTOR ALBERTO WHITE VILLARRETA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR VALENTÍN LASSO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 205-13-F

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE APELACIÓN formalizado por Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en contra del Auto 1era.Instancia No.81 del 11 de marzo del 2013, por el cual se otorga la Fianza de Excarcelación a favor de VICTOR ALBERTO WHITE VILLARRETA, sindicado por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio del señor Valentín Lasso.

EL AUTO APELADO

En la sección que concierne al fundamento de la decisión, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL en Auto de 1era. Instancia No.81 del 11 de marzo del 2013, que acogió la petición de fianza de excarcelación a favor de VICTOR ALBERTO WHITE VILLARRETA, en la parte medular indica:

"Cabe señalar que si bien no corresponde en esta fase procesal arribar a profusos análisis de fondo, de delimitación definitiva sobre tipicidad simple o agravada, como tampoco de circunstancias modificativa de una responsabilidad penal que ni siquiera ha sido determinada, esta Superioridad debe señalar que la víctima Valentín Lasso Agrazalez, si bien fue agredido en su anatomía, la evaluación médica realizada en el mes de noviembre de 2012, establece que las

heridas causadas no pusieron en peligro su vida y se le asignó en consecuencia una incapacidad definitiva de 35 días, situación que ha juicio del Tribunal, permite la aplicación del beneficio solicitado.

En ese sentido, el artículo 241 del Código Procesal Penal, permite que toda persona imputada tenga derecho a prestar fianza de cárcel segura, para no estar detenido mientras se tramita el proceso.

Este artículo, establece además, el Juez de Garantías o el Tribunal de oficio determinaran, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

En ese sentido, un examen del proceso, permite establecer que en la actualidad el procesado y la víctima no viven en el mismo lugar no consta que el imputado registre antecedentes penales, las lesiones que sufrió la víctima no pueden considerarse graves, pues no pusieron en peligro su vida; si bien es cierto, el imputado no pudo ser ubicado, a lo largo de la investigación este a través de su representación legal, explicó que se mudó del lugar luego de los incidentes y una revisión de la investigación realizada permite establecer que no se realizaron mayores esfuerzos para lograr su comparecencia, pues solo se enviaron notas de conducción a la Policía Nacional y a la Dirección de Investigación Judicial. De manera, que al no considerar que la vida de la víctima corre peligro, este Tribunal considera pertinente conceder el beneficio de Fianza de Excarcelación solicitado.

Este Tribunal fija la cuantía de la Fianza en la suma de B/6,000.00, que el imputado deberá consignar a favor del Tesoro nacional y obtener así su libertad ambulatoria." (fjs.5-10)

CUADRO FÁCTICO

La presente encuesta penal tiene su origen en el Informe de Novedad suscrito por el Cabo Primero Urbano González, de la Unidad de Control de Multitudes de la Policía Nacional, quien señala que a las siete de la noche (7:00 P.M.) del 16 de septiembre del 2010, mientras se encontraba en servicio por el barrio de Curundú, es informado por radio que procediera al Sector del Relleno, donde se estaba suscitando una riña. Indica que al llegar al lugar, observa que dos residentes del área se mantenían discutiendo, percatándose que uno de ellos, el señor Valentín Lasso, se encontraba herido con arma blanca a la altura de la tetilla izquierda; mientras que el otro ciudadano, de nombre VICTOR ALBERTO WHITE VILLARRETA mantenía en su poder dos (2) armas blancas, por lo cual fue conducido a la Sala de la Guardia de la Unidad de Control de Multitudes (fj.2)

El aspecto objetivo de la investigación, está acreditado en los exámenes médico legal visibles a fojas 15 y 45 de los antecedentes, y en los que se deja constancia de lo declarado por el señor VALENTIN OSCAR LASSO AGRAZALES, que refirió haber sido agredido físicamente por el imputado VICTOR ALBERTO WHITE VILLARRETA, quien si medir palabras lo sorprendió con una puñalada en la altura de la tetilla izquierda.

Lo anteriormente expresado, consta mediante el Oficio No. Dcml-Scex-11501-2010 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, detallando el siguiente diagnóstico (fj.15):

HISTORIA MEDICO LEGAL:

Refiere agresión física el 16 de septiembre de 2010 por sujeto masculino conocido, con un cuchillo. Niega pérdida de la conciencia. Recibió atención médica en el Hospital Santo Tomás donde estuvo hospitalizado por 4 días. Actualmente refiere dolor en el lado costal izquierdo. En control de cirugía cardiovascular.

DOCUMENTO QUE APORTA:

Hoja de resumen del Hospital Santo Tomás con sus datos, fechado el 20 de septiembre de 2010 donde se consigna:

Se realizó ventana pericárdica negativa más ligadura de vaso intercostal izquierdo y colocación de tubo pleural izquierdo.

Diagnóstico: herida por arma blanca en hemotórax izquierdo.

*LAS LESIONES PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA.

*OBJETO: PUNZO – CORTANTE.

*INCAPACIDAD PROVISIONAL: treinta y cinco (35) días a partir del día del incidente.

Por otro lado, en una reevaluación de las lesiones realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, mediante Oficio No. Dcml-Scex-10169-2011 del 24 de noviembre del 2011, concluye con el siguiente diagnóstico (fj.45):

HISTORIA MEDICO LEGAL:

Acude por reevaluación médico legal por herida sufrida el 16/9/10 con cuchillo en costado izquierdo. Actualmente refiere que a veces le molesta para respirar pero en general se siente mejor:

EXAMEN FISICO:

- Cicatriz lineal post-quirúrgica horizontal a nivel de tercio medio del hemotórax anterior izquierdo y midió 10 x 1cm.
- Cicatriz lineal post-quirúrgica en posición vertical a nivel del epigastrio del hemotórax y midió 5.5 x 0.7cm.
- Cicatriz lineal post-quirúrgica en tercio medio del hemotórax izquierdo y midió 2 x 0.5 cm.

DOCUMENTO QUE APORTA:

1. No trae

*LAS LESIONES NO PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA.

*OBJETO: PUNZO – CORTANTE.

*INCAPACIDAD PROVISIONAL: treinta y cinco (35) días a partir del día del incidente."

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El Licenciado Sofanor Espinosa, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, presentó escrito de Recurso de Apelación en tiempo oportuno, detallando los motivos por los cuales está en desacuerdo con el Auto 1era. Instancia No.81 del 11 de marzo del 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Señala el recurrente, que existe una evidente contradicción en lo planteado por el Tribunal A-quo, toda vez que los hechos cometidos por VICTOR ALBERTO WHITE VILLARRETA que permitieron abrir causa criminal en su contra, acreditaron el hecho punible y su vinculación al delito; pero que por evaluación médica del 24 de noviembre del 2011, que estableció que las lesiones cometidas en perjuicio de Valentín Oscar Lasso no pusieron en peligro la vida y le asigna incapacidad definitiva de 35 días, a juicio del Tribunal Superior, permite la aplicación del beneficio de la fianza de excarcelación.

Con respecto a lo anterior, el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial advierte que el Informe Médico Legal, el cual es fundamento del auto impugnado, corresponde a una reevaluación médico legal por la herida sufrida el 16 de septiembre del 2010, tal cual lo consignó el médico forense Omar Javier Portillo Sánchez. Señalando además que la conclusión arribada por el Tribunal A-quo de que las lesiones sufridas por la víctima no se pueden considerar lesiones graves, porque no pusieron en riesgo su vida, resultan incongruente con la evaluación realizada por la médico forense al inicio de la investigación, que estableció claramente que las lesiones "refieren agresión física el 16 de septiembre del 2010" y "... LAS LESIONES SI PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA...", lo que consta a foja 12 del expediente.

Concluye la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, que este delito no debe ser excarcelable bajo fianza, y por lo cual, considera que debe ser revocado el Auto 1era. No. 81 del 11 de marzo del 2013.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

En acatamiento a lo normado en el artículo 2158 del Código Judicial, le corresponde a esta Superioridad verificar si hay derecho a la concesión del beneficio excarcelación otorgado por el Tribunal Superior a favor de VICTOR ALBERTO WHITE VILLARRETA.

De acuerdo a los antecedentes del caso, el delito que se le imputa a VICTOR ALBERTO WHITE VILLARRETA es el de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA en perjuicio de Valentín Oscar Lasso, tal como se aprecia en el Auto No.170 del 18 de junio del 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (fj.5-10).

Analizado el auto impugnado, se observa que el Tribunal A-quo al momento de decidir sobre la solicitud de fianza de excarcelación a favor del procesado, fundamentó su decisión en el examen médico legal visible a foja 45 del expediente, donde consta que las lesiones producidas al señor Valentín Oscar Lasso no resultaron ser graves, pues no pusieron en peligro su vida.

Ahora bien, conocidos los argumentos expuestos por el recurrente y el auto apelado, corresponde a la Sala decidir con base a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La presente encuesta penal se originó con el Informe de Novedad suscrito por el Cabo Primero Urbano González, quien señaló que el día 16 de septiembre del 2010, mientras se encontraba en servicio por el barrio de Curundú, es informado por radio que procediera al Sector del Relleno, porque se estaba

suscitando una riña. Indicando que al llegar al lugar, observa que dos residentes del área se mantenían discutiendo, percatándose que uno de ellos, Valentín Lasso, se encontraba herido con arma blanca a la altura de la tetilla izquierda; y el otro ciudadano, de nombre VICTOR ALBERTO WHITE VILLARRETA mantenía en su poder dos (2) armas blancas, por lo cual fue conducido a la Sala de la Guardia de la Unidad de Control de Multitudes. (fj.2)

SEGUNDO: Consta en declaración jurada rendida por la víctima, el señor Valentín Oscar Lasso Agrazales, que el día 16 de septiembre del 2010 mientras se encontraba en su casa, le fueron a decir que VICTOR ALBERTO WHITE estaba arrojándole piedras a la casa de su padre, y que al ir al lugar a dialogar con el muchacho sobre lo que sucedía, este "sin medir palabras me apuñaló casi directo al corazón". (fjs.33-34)

TERCERO: Mediante Oficio No. Dcml-Scex-11501-2010 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, visible a foja 15, se acredita que las lesiones sufridas pusieron en riesgo la vida del prenombrado Valentín Oscar Lasso y tales heridas se produjeron con un objeto punzo cortante, a la altura de la tetilla izquierda.

CUARTO: La Fiscalía Auxiliar de la República a través de la Resolución No.1611 de 11 de noviembre del 2010, dispuso receptorle declaración indagatoria a VICTOR ALBERTO WHITE, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, del Libro II del Código Penal, es decir, por Delito Contra La Vida y La Integridad Personal, específicamente Homicidio en Grado de Tentativa. (fjs.87-90)

Expuestos los puntos anteriores, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia debe verificar si en efecto, el hecho punible que nos ocupa es de aquellos que pueden ser excarcelados. En ese sentido, el artículo 2173 de la lex cit, reformado por medio de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, que a su vez reformó el artículo 4 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que reformó el Código Judicial, y por tanto, aplicable a este negocio jurídico penal, dispone:

ARTÍCULO 2173. "No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión.
2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.
3. ..."

Ahora bien, esta Superioridad de Justicia advierte que la imputación de cargos realizada al señor VICTOR ALBERTO WHITE, es por la comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, es decir, Homicidio en grado de Tentativa, el cual no está excluido dentro del catálogo de aquellos delitos que pueden ser objeto de fianza de excarcelación, toda vez que el artículo 130 del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio, en concordancia con el artículo 82 de la misma excerta legal que dispone la sanción para los delitos en grado de Tentativa, establece que ésta será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor

de los dos tercios de la pena máxima, razón por la cual, el hecho punible que nos ocupa tendría una sanción que oscilaría entre cinco y trece años con tres meses de prisión aproximadamente, lo cual permite que la tentativa de homicidio, bajo el prisma del primer numeral del artículo 2173 del Código Judicial, pueda admitir la fianza de excarcelación.

De lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que al momento de conceder o no fianza de excarcelación, el juzgador debió determinar, de acuerdo a las circunstancias del caso en particular y según la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio se solicita, si es admisible o no la petición, así pues lo dispone el párrafo final del artículo 2173 del Código Judicial.

En este sentido, de las constancias procesales que obran en autos, observa esta Colegiatura que nos encontramos frente a un delito de gran gravedad, no sólo para la víctima sino también para toda la colectividad, toda vez que el mismo vulnera el bien jurídico de mayor valor para la sociedad, como lo es la Vida, a pesar de que el mismo no fue consumado. De ahí que, sobre este tema, esta Superioridad de Justicia ha señalado:

"...que en la labor judicial de determinar si procede o no la concesión de la libertad caucionada, resulta imprescindible considerar, además de la sanción penal que lleva aparejado el hecho delictivo imputado, la seguridad personal y de la familia de la víctima del delito, tal cual lo dispone el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, De La Protección a la Víctima del Delito:

ARTÍCULO 2. "Son derechos de la víctima:

4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez y el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación..."

Respecto a lo anterior, la Sala señala no compartir con lo esbozado por el Tribunal Ad-quem, al referirse este, "... Que en la actualidad el procesado y la víctima no viven en el mismo lugar, no consta que el imputado registre antecedentes penales, las lesiones que sufrió la víctima no pueden considerarse graves...". Así como también, "que si bien es cierto, el imputado no pudo ser ubicado, a lo largo de la investigación este a través de su representación legal, explicó que se mudó del lugar luego de los incidentes y una revisión de la investigación realizada permite establecer que no se realizaron mayores esfuerzos para lograr su comparecencia.." (fj.9).

Es pues, que de conformidad con la naturaleza del acto delictivo imputado, la gravedad de los hechos, el bien jurídico tutelado, la peligrosidad del sujeto activo que infringió heridas en partes nobles de la víctima, comprometiendo su vida e integridad, tal y como consta en Examen Médico Forense visible a foja 15 del expediente de marras, consideramos el revocar la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que admite la fianza de excarcelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA Auto 1era.Instancia No.81 del 11 de marzo del 2013, por el cual se otorga el beneficio de la Fianza de Excarcelación a favor de VICTOR ALBERTO WHITE VILLARRETA, sindicado por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio del señor Valentín Lasso, y en su defecto decide NEGAR la solicitud de Fianza de Excarcelación en favor de VICTOR ALBERTO WHITE VILLARRETA.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL MENOR DE EDAD RQCH Y OTRO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE ENRIQUE CORELLA SALDAÑA (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: lunes, 17 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 862-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Gerardo Orocu Jiménez contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el 5 de agosto de 2011, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Sentencia No. 07-10 de 5 de mayo de 2011, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, en funciones de Juzgado Penal de Adolescente que declaró a RQCH (16 años de edad) autor del delito de homicidio cometido en perjuicio de Jorge Enrique Corella Saldaña (q.e.p.d.) y lo sancionó a 12 años de prisión en un Centro de Cumplimiento.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia concisa que trae el libelo de casación, el proceso penal en estudio se relaciona con la muerte violenta de Jorge Enrique Corella Saldaña, hecho ocurrido el 24 de mayo de 2010, en la barriada el Trébol del Corregimiento de Santa Marta, distrito de Bugaba.

Los hechos se suscitaron cuando el adolescente RQCH, recibió una llamada telefónica del profesor Jorge Enrique Corella Saldaña (q.e.p.d.), para que visitara su casa, invitación que según lo expuesto por RQCH aceptó, ya que confiaba en el docente, puesto que lo conocía de tiempos atrás por haberle dictado clases. Adicional a esto tenía que hacer una tarea, sobre el renacimiento, razón por la cual se trasladó a la casa del profesor en compañía de otro adolescente, el menor de edad JDMR.

Según el menor de edad RQCH al estar en la casa del profesor Jorge Enrique Corella, éste le hizo una proposición de carácter sexual la cual no aceptó, trayendo como consecuencia que fuera víctima de una agresión totalmente injusta por parte del occiso, quien después de una lucha intensa obtuvo como resultado la peor parte perdiendo la vida.

Se incorporó al cuaderno penal la declaración del menor de edad JDMR (visible de fojas 232 a 240) testigo presencial de los hechos, que manifestó que entró a la habitación en la que estaba el profesor y RQCH, y quien observó claramente cuando RQCH, lloraba y estaba botando sangre y le pedía ayuda, por que el profesor tenía en la mano un cuchillo y por tal razón buscó un cuchillo, toda vez que pensó que el profesor también lo mataría a él, declaración que fundamentó que éste último, fuese sometido a los rigores de la declaración indagatoria en la cual expresó que actuó también en defensa propia.

Se inicia la investigación y se incorporan al proceso la declaración de Carlos Iván Castillo Lizondro (fs. 434 a 438) quien manifestó que el fallecido Jorge Enrique Corella Saldaña, tenía tendencias homosexuales, como amaneramiento y miradas lujuriosas, lo que fue corroborado con el examen de necropsia en el que se señala que respecto al área anal de Jorge Enrique Corella Saldaña, presentaba dilatación del esfínter anal y borramiento parcial de los pliegues radiados del esfínter. (fs. 448 a 453).

Luego de finalizar la investigación la funcionaria de instrucción expresó en su Vista Fiscal No. 81 de 18 de octubre de 2010, que RQCH requería ser llamado a juicio, solicitud que fue acogida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, en la audiencia calificatoria No. 006 de 14 de enero de 2011, en la cual se llamó a responder a juicio penal al adolescente RQCH, como presunto autor del delito tipificado en el Capítulo I, Título I, Sección I, del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida se llamó Jorge Enrique Corella Saldaña (q.e.p.d.), y se fijó como fecha de audiencia el día 23 de febrero de 2011.

Concluida la fase plenaria el juez de primera instancia profirió la sentencia penal No. 07 de 5 de mayo de 2011, mediante la cual declaró responsable a RQCH, por el delito de homicidio doloso en grado de consumación en perjuicio de Jorge Enrique Corella Saldaña (q.e.p.d.), y lo sancionó con pena privativa de libertad por el término de diez (10) años, la cual debe cumplir en el Centro de Custodia y Cumplimiento "Aurelio Granados Hijo".

Esta decisión jurisdiccional fue impugnada por la defensa técnica en su momento y el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al resolver la alzada interpuesta mediante resolución calenda 5 de agosto de 2011, modificó la Sentencia emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, y sancionó a RQCH a la pena de 12 años de prisión.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en dos causales, la primera es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se conforman en cuatro supuestos:

- 1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
- 2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
- 3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y
- 4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primero, afirma el recurrente que el tribunal de segunda instancia, al examinar el fallo impugnado valoró erróneamente la declaración JDMR (fs. 232-240), pues concluyó que RQCH no actuó en legítima defensa porque JDMR dijo que RQCH, hirió con un arma blanca al difunto en múltiples ocasiones, a pesar de que el mismo varió su versión inicial de los hechos siempre manifestó que el profesor Jorge Enrique Corella Saldaña tenía en sus manos un cuchillo; y precisamente fue el hoy occiso quien inició la agresión física. El tribunal negó la existencia de esa causa de justificación, basándose en una declaración (JDMR) que debió ser desestimada por resultar contradictoria; aunado a que no explica cómo ese solo hecho impide el reconocimiento de la legítima defensa.

En el segundo motivo manifiesta el censor que el tribunal de segunda instancia cometió error de derecho al valorar la declaración indagatoria del adolescente RQCH (fs. 245-254), quien aceptó que apuñaló a Jorge Enrique Corella Saldaña ocasionándole varias heridas cortantes en diferentes partes del cuerpo (fs. 448-453) sin embargo, no se tomó en cuenta que actuó motivado por la legítima defensa, ya que Jorge Enrique Corella Saldaña le efectuó una propuesta sexual. Así pues, en ninguna parte de la investigación consta que los menores llevaran armas a la casa del profesor o hubiesen planeado premeditadamente matarlo.

En el tercer motivo sostiene el casacionista que el Ad-quem, al evaluar en el fallo impugnado el examen médico legal practicado por la Doctora Silvia Brenes de Bandel (fs. 448 a 453) sostuvo que no hubo legítima defensa porque Jorge Enrique Corella presentaba múltiples heridas en su anatomía, lo cual constituye un error de derecho en su apreciación lo que influyó en lo dispositivo del fallo, porque al confrontar dicha prueba pericial con las declaraciones indagatorias rendidas por RQCH (fs. 245-255), se desprende con claridad que las heridas que presentaba RQCH, fueron producto de la lucha por la posesión del arma blanca o cuchillo con la cual se produjo la agresión injusta de la cual fue objeto por parte de la víctima.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En cuanto al primer motivo, el entonces Procurador General de la Nación, señala que contrario a la percepción jurídica del recurrente, la declaración de JDMR, fue apreciada conforme a derecho por el Ad-quem, pues su contenido material, en cuanto a los aportes fácticos que sirven al proceso, se analizan en conjunto con el resto del material acreditativo que allí se adjuntó, permitiendo colegir, a simple inferencia lógica que las acciones desplegadas por el adolescente R.Q.CH, durante la ejecución del acto homicida no se ampara en modo jurídico ni natural alguno, en la causa de justificación de la legítima defensa.

Se explica que la multiplicidad de heridas punzo cortantes que le fueron inferidas a la víctima (más de 70) para comprobar el ensañamiento, atrocidad y exceso de violencia con el que se produjo su muerte, desnaturaliza la figura penal exculpatoria cuya aplicación es pretendida por el recurrente, ya que uno de los elementos configuradores de la misma es la de utilizar un medio racional para impedir o repeler la acción.

Además, las únicas personas que hacen referencia a algún tipo de ataque inicial por parte de la víctima, son los victimarios quienes tienen su objetividad comprometida dentro de la causa, pues, son ellos los sujetos pasivos de este proceso penal.

Aunado a lo que ha venido exteriorizando, se tiene que con posterioridad al hecho de sangre, los jóvenes RQCH y JDMR sustrajeron una serie de bienes que era propiedad del occiso, todos ellos de valores económicos considerables, lo que sugiere el posible móvil del homicidio.

Continúa señalando que las actuaciones desarrolladas por RQCH y JDMR con posterioridad al hecho difieren mucho de las que podría llevar a cabo una persona que haya sufrido un ataque injusto que provocara una defensa, puesto que, no sólo se apoderaron de bienes como laptop, reloj, celulares, tarjeta clave y prendas de oro del ofendido, sino que, también se tomaron el tiempo para limpiarse y así cubrir los rastros del hecho criminal que acabaron de perpetrar, para luego abandonar el lugar del crimen; y como corolario de dichas acciones reprochables, no dieron aviso alguno a las entidades de seguridad o de salud, para que socorrieran a la víctima.

Debe tenerse presente que para que la legítima defensa opere como un mecanismo jurídico supresor de la antijuridicidad del tipo penal regulador de la conducta punitiva, debe ser acreditada con elementos probatorios que certifiquen su configuración, situación que no se verifica en la causa que se examina, pues los argumentos exteriorizados en abono a esa postura defensiva, se cimientan en las versiones que brindan los propios encausados, sin que otros existan medios de convicción que certifiquen tales alegatos exculpatorios.

De tal manera, las consideraciones planteadas, es evidente que el yerro de valoración ensayada no se materializa.

Sobre el segundo motivo, en el que se discute la valoración que se le dio a la declaración indagatoria de RQCH, se sostiene que la ponderación que se le dio a esa declaración es acertada y consecuente con el caudal probatorio que contiene el proceso penal que se le sigue, el cual no es lo suficientemente contundente, para corroborar la configuración de la causa de justificación que alega.

Aunque el adolescente RQCH haya indicado que apuñaló un número plural de veces, a Jorge Enrique Corrella Saldaña, al defenderse de un supuesto ataque motivado por pretensiones de índole sexual de parte de éste último, tal argumentación liberadora de responsabilidad penal, no encuentra mayores sustentaciones probatorias que las de su propio relato y, en alguna medida, de las expresiones vertidas por el coimputado, es decir, los que aducen tal argumento, son quienes han sido declarados responsables del atroz homicidio del profesor Jorge Enrique Corrella Saldaña, resultando poco fiables sus deposiciones en tal sentido, por el grado de compromiso material que los enlaza al negocio bajo estudio.

Tal como lo expuse al desarrollar el primer motivo, la causa de justificación de la legítima defensa, no representa una figura que se constituya en excluyente de responsabilidad penal, con el simple alegato de quien pretende un reconocimiento judicial, sino que, debe estar sustentada en pruebas contundentes que no dejen dudas de su configuración, lo cual, en el caso estudiado, no se concreta.

Respecto al tercer motivo el entonces Procurador General de la Nación, apuntaló que la prueba atacada fue valorada de manera adecuada, debido a que la doctora Silvia Brenes de Bandel, describió detalladamente cada una de las heridas inflingidas a la víctima, las cuales consisten en fracturas, cortaduras, excoriaciones y equimosis, siendo producidas en diferentes partes del cuerpo (cabeza, tórax, piernas, brazos, espalda, rostro y abdomen), lo que demuestra la atrocidad del ataque sufrido, lo que deja sin sustento la excepción del procesado RQCH.

Añade que el peritaje forense elaborado por la Doctora Brenes de Bandel, representa una prueba científica especializada que es suscrita por una profesional idónea, que no tiene intereses comprometidos en cuanto a las resultas procesales, mientras que la versión exculpatoria que presenta el justiciable RQCH no es

más que su posición de los hechos, es decir, que su visión del suceso sería el elemento de comparación menos indicado para el enervar el dictamen forense recibido.

Si bien RQCH presenta algunas lesiones en sus brazos que pudieron haberse provocado en una lucha con el occiso, tal acontecimiento no acredita, per se, la configuración jurídica de la causa de justificación que alega su defensa, pues, en un homicidio como el ejecutado en el que la muerte se produce con armas cortantes que no provocan la disminución inmediata de las facultades biológicas de la víctima, es lógico que ésta pueda intentar defenderse e incluso luchar con su agresor y quizás hasta herirlo en medio de las acciones que para tal fin se despliegan.

No debe olvidarse tampoco que RQCH recibió la ayuda de un cómplice de la ejecución criminal del acto, lo que los colocaba en estado de superioridad hacia la víctima, quien recibió multiplicidad de lesiones en su anatomía, aún cuando la magnitud de las mismas habrían podido menguar su resistencia, comprobándose así que el fin inequívoco del ataque era asesinado con crueldad.

Por lo que no se prueba el vicio alegado.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La Sala pasa analizar los motivos que sustentan el recurso en los cuales se discute sobre la valoración que se le dio a la declaraciones de JDMR (fs. 232-240), RQCH (fs. 245-254), y el examen médico legal practicado por la Doctora Silvia Brenes de Bandel (fs. 448-453). Para ello se hace necesario transcribir lo que dijo el Ad-quem:

"..Tenemos que la vinculación de los adolescentes RQCH y JDMR emerge de las siguientes piezas procesales: Informe de la Subdirección de la Dirección de Investigación Judicial, en la cual se deja constancia de la entrega del joven MR por parte de su madre (fs. 6), ...con la declaración voluntaria rendida por JDMR, en donde acepta que se encontraba en el lugar del hecho, y se le atribuye la responsabilidad del imputado QCH, como quien le quitó la vida al hoy occiso (fs. 232-239); con su declaración jurada mediante la cual se ratifica de los cargos presentados (fs. 242), con la declaración jurada de RQCH, en la cual reconoce que apuñaleó varias veces a JORGE CORELLA (Q.E.P.D.), excepcionado que se debió a los requerimientos sexuales que éste le realizó, asegurando que el JD también apuñaleó a CORELLA (Q.E.P.D.) en la cabeza (fs. 245-254); con su declaración jurada mediante la cual se afirma de los cargos realizados contra el joven M (fs. 257), con el Informe Médico Legal realizado a los adolescentes RQCH y JDMR, donde se observan las lesiones causadas en su anatomía el día de marras (fs. 305-306 y 410-411); con las ampliaciones de declaración voluntaria de JDMR, en las cuales acepta y reconoce que también hirió al Prof. JORGE CORELLA (Q.E.P.D.) en la cabeza (fs. 613-618 y 676-680)...y con las manifestaciones vertidas por los adolescentes RQCH y JDMR en el acto de audiencia de fondo (fs. 1116)... Con relación a la disconformidad del recurrente, con relación al peritaje médico legal realizado por la Dra. SILVIA DE BANDEL, debemos indicar que éste es lo suficientemente claro, y describe las más de setenta (70) heridas que presentaba e cadáver de JORGE CORRELA (Q.E.P.D.), y no se basa en subjetivismo, como lo arguye la defensa, muy por el contrario, éste fue producto de lo apreciado por la profesional de la medicina al momento de la realización del Protocolo de Necropsia, e igual que la anterior perito, compareció al acto de audiencia donde fue sometida a las interrogantes de las partes, en donde hemos revisado minuciosamente lo señalado en la citada diligencia, no habiendo duda alguna de las manifestaciones allí vertidas, o en las conclusiones a las que llegó en el citado protocolo; por lo que le concedemos pleno valor probatorio atendiendo a l contenido del artículo 980 del Código Judicial (1120-1131)..." (fs. 1249-1283)

Conocida la posición del tribunal de segunda instancia. Esta Sala cree conveniente transcribir los aspectos medulares de las pruebas cuestionadas:

1. JDMR relató que el 24 de mayo de 2010, fue al Colegio ESPA localizado en Puerto Armuelle, dio todas sus clases y cuando cumplió su jornada, y se disponía a retirarse vio afuera del Colegio al menor de edad (16 años) RQCH y su amigo ENOC. Al ver a RQCH caminó para tomar el bus, pero éste lo llamó y le pidió que lo acompañara a La Esperanza, a buscar una plata donde un amigo en La Esperanza, propuesta que aceptó, por lo que tomaron el bus hacia Puerto Amuelles-David y se fueron directamente hacia allá y cuando pasaron la comunidad de La Esperanza, le preguntó qué si no era en el lugar conocido como La Esperanza que iban a buscar el dinero y RQCH le contestó que se había equivocado y que era en Santa Marta. Posteriormente, pidió la parada en un puente elevado, en un lugar en el que había una casa vieja de cañazas. Cuando se bajaron del bus RQCH le pidió que se quitara la camisa que cargaba, también RQCH se cambió su uniforme por ropa civil. Enseguida se fueron caminando a la casa del profesor cuando llegaron éste le abrió el portón, entraron a la casa, en la parte del patio, R. iba caminando y unos gansos comenzaron a picarlos en los pies, el profesor salió con un palo y comenzó a pegar a los gansos. Cuando entraron a la residencia señala JDM que el profesor le pidió que se sentara en el sillón y que prendiera el componente, para escuchar música, y a R. le preguntó que si tenía que hacer alguna tarea, a lo que éste contestó que sí, que se trataba del Romanticismo y el profesor conectó una cosa de CLARO que tenía internet en la laptop. De allí salió el profesor y le preguntó a los dos que si tenían hambre, contestaron que sí, el profesor se puso a hacer un arroz y me dijo que lo vigilara y que le avisara cuando el arroz se secara para venir a bajarle la mecha, yo le contesté que estaba bien, él se fue para el cuarto con R., al rato entró donde estaban ellos, y le dije al profesor que ya el arroz se había secado, el profesor vino y le bajó la mecha, y me dijo que no entrara al cuarto, al rato escuché una voz que me llamó, y era R. pidiendo ayuda, entré al cuarto rápidamente, y le pregunté que qué pasaba y me percaté que el profesor le tenía puesto a R. un cuchillo en el hombro izquierdo y le tiró un puyazo y lo cortó, por ello se puso nervioso, no sabía que hacer y el profesor le dijo que saliera del cuarto y que no entrara al rato escuché de nuevo a R. gritar, por lo que entró, rápidamente, de nuevo al cuarto y el profesor cortó a R. en la mano y le llevó un gran pedazo de carne, R. le saltó encima y le quitó el cuchillo y comenzó a apuñalearlo y el profesor le gritaba "R. ya no lo haga". R. nervioso siguió apuñaleándolo. Por su parte él se puso nervioso y se salió de la casa y al rato salió R. con un maletín negro, le tiró los dos cuchillos para que lo guardara en la mochila, uno de esos cuchillos se cayó y me cortó la mano y el otro le cayó en el pecho, pero no lo golpeó, le pidió que agarrara el componente, y como no quería lo amenazó que si no lo hacía le iba a pasar algo. Cuando salimos de la casa nos fuimos caminando por la carretera interamericana, yo llevaba una mochila negra marca LRX de puntitos rojos, cogimos un bus de Armuelles-David, y R. le dijo que me bajara en Bugaba y que cogiera un bus y que me fuera para la casa, me dio cinco balboas, para mi pasaje, y me dio dos celulares Sony Ericson de color negro los dos, yo le entregué las dos opciones y me vine para la casa. (fs. 232-239).

En ampliación de su declaración JDM indicó: "...Bueno, yo la vez pasada no quise decir algunas cosas, porque tenía miedo y me sentía mal. Yo lo que quiero decir es que hubieron unas cosas que no declaré. En el momento que el profesor nos atendió en la casa de él, yo escuché una conversación entre R y el profesor, donde el profesor le decía a R que yo no le agradaba mucho, y que me fuera de la casa de él, en el momento ellos se quedaron callados, y a la rato escuché que R. comenzaba a

llamarme, y era para pedirme ayuda, yo entré a donde estaban ellos y el profesor me dijo que saliera de allí, R. comenzó de nuevo a llamarme y a pedirme ayuda, entonces vi a R. que estaba botando sangre de la mano, entre ellos dos comenzaron a forcejear, y R. de nuevo, a R. se le salieron las lagrimas, diciéndome que le ayudara porque el profesor lo quería matar. R. comenzó a decirme que buscara algo y le ayudara, entonces en mis pensamientos, hubo algo que me dijo que cuando el profesor matara a R me iba a matar a mi, para que nadie dijera nada, entonces yo salí corriendo a la cocina de la casa del profesor y busqué un cuchillo, el cuchillo tenía como tape envuelto en el mango y yo vine y lo agarré, y entre donde ellos estaban, y llegué y le metí una puñalada al profesor en la cabeza de allí R. comenzaba a decirme que lo siguiera apuñaleando, yo con miedo no quise seguir apuñaleándolo y tiré el cuchillo al suelo y R. siguió apuñaleándolo, el profesor iba a salir como corriendo, y R. le metió la zancadilla, y el profesor cayó al piso, y le pegó como tres puñaladas más. Entonces el profesor le decía que no siguiera haciendo, R. lo agarró contra el piso y comenzó a pegarle, le agarraba la cabeza y le daba contra el piso. El profesor estaba botando sangre por la boca, y tenía los ojos abiertos y temblaba y ya no hablaba, R. estaba todo embarrado de sangre, y se metió al baño de la casa del profesor... Yo pienso que todo esto R. me llevaba era para que el profesor me hiciera cosas, ..." (fs. 613-618).

2. RQCH comentó que el occiso lo llamó para pedirle que fuera a su casa para hablar y me preguntó que si tenía alguna tarea en la que me podía ayudar. A lo que le contestó que sí me dijo que si podía ir el lunes de esta semana, le dije que estaba sin plata, me dijo que no importaba que me daba cuarenta balboas (B/.40.00). A la hora de salida me fui con JDM a la piquera, lugar en el que tomamos el bus y nos dirigimos hacia la casa del profesor. Al llegar nos dijo que entráramos. Dentro de la casa me llamó aparte y me preguntó que por qué había llevado a JDM. Me solicitó que hablara con JDM para que no le dijera a nadie que habían ido a la casa. También me preguntó que cuál era la tarea que tenía que hacer y nos ayudó a los dos. Mas tarde nos preguntó si queríamos comida como dijimos que sí comenzó a cocinar (arroz y huevo). Aparte me dijo que me daba ochenta balboas (B/. 80.00) si me desnudaba, propuesta que no acepté. De allí entramos al cuarto con la memoria en la que íbamos a imprimir los dibujos y las cosas que había en la memoria. Él estaba en la computadora, no sé que revisaba y de repente comenzaron a salir los papeles, me puse a recogerlos y él me dijo los ordenara así como iban saliendo, entonces de allí se paró y me dijo que iba a virar el arroz, de allí yo salí a la sala en la que estaba mi compañero que estaba escuchando música el profesor me dijo que fuera al cuarto a ver los papeles de la tarea, yo entré y estaban saliendo las páginas, yo las seguí ordenando, cuando de repente el profesor llegó al cuarto en el que yo estaba, me dijo entonces que me dices, le dije que no, me dijo que me daba más plata si eso es lo que yo quería, de repente me sacó un cuchillo así de la nada, me lo puso cerca del hombro y me cortó, me dijo que si no quería su plata, vi la camisa y tenía sangre. Me paré me eche para un lado, le dije suave profe. Llamé a mi compañero JDM allí llegó se asomó le tenía agarrada la mano al profesor, estábamos forcejeando para que no me siguiera cortando y de allí lo empujé, se estrelló con una cosa en la que tenía el televisor y un dvd, eso se cayó venía para encima con el cuchillo, forcejeando de nuevo y me llegó a cortar en los dedos de las manos, le logré quitar el cuchillo y me dijo "qué me vas a matar", se me tiró encima de nuevo, me quería quitar el cuchillo, allí fue donde yo actué y le enterré el cuchillo a él, en la tetilla izquierda, yo dije dos veces, auxilio, auxilio, volví ver a José y le dije que me ayudara y José se quedó parado y no hizo nada. El profesor me tiró como a agarrar para quitarme el cuchillo, pero me lo

quitó y no me pudo agarrar. Entonces venía para encima de nuevo, metí una silla en medio de los dos cuando él venía, él la quitó y yo le metí otra puñalada también por la tetilla izquierda. De repente llegó JDM y traía un cuchillo, e intenté salir del cuarto, el profesor metió el pie y yo resbalé y caí, el cuchillo se me cayó y el profesor se paró, se agarraba con la mano derecha el área en el que estaba herido, se tiró encima de mí, porque caí cerca de él y quería agarrar el cuchillo, pero lo empujé para un lado, se metió al frente, casi como arrodillado, fue de nuevo a buscar el cuchillo, lo agarré por el cuello y le dije a JDM ayúdame. De allí se me acercó con el cuchillo que él cargaba y le metió el cuchillo por el lado de la cabeza y el profesor se paró, se tiró para un lado y se puso su mano contra la pared, tomé el cuchillo que le había quitado, entonces cuando iba a salir, me tiró como a pegar, ya no tenía fuerza, era como para que no saliera, de allí le metí otra puñalada y me llegó a agarrar el pie y yo para que me soltara lo seguí cortando hasta que me soltó, él estaba en ese momento de rodilla y después cayó al piso. JDM me dijo "te cortó duro", me vio la cortada del brazo, yo entré al baño, comencé a lavarme las manos y JDM también se lavó las manos de él, JDM también tenía una cortada que se hizo en el forcejeo. Nos lavamos, tenía sangre por el lado del cuello, me lavé, entré al cuarto de él para secarme, agarró una toalla, me limpió las manos y los dedos donde estaba botando sangre, mi compañero también se limpió con toalla. De allí, agarramos una maleta tiramos los cuchillos, las camisas del colegio, de allí comenzamos a ver las cosas que tenían sangre en el cuarto, tiramos la computadora, el celular sony ericsson, color negro, cerramos la maleta y buscamos las maletas de nosotros, nos quedamos hablando, no sabíamos que hacer, decidimos salir y nos fuimos, cerramos la puerta, tomamos un paraguas verde con blanco, estaba lloviznando. Añade que tiró la maleta en río que está llegando a la frontera. Y que antes de salir de la casa del profesor tomó un dinero que él tenía en la vitrina (eran como veintitrés balboas) y los celulares, Sony Ericsson y el Black Berry (fs. 245-254).

En ampliación de su declaración RQCH manifestó: "...Bueno todo lo que pasó, lo hice por defensa propia y bueno que me pasé en los cortes que le hice, pero eso es que momento, tenía mucha rabia y me llené de ira por lo que me quería hacer, ya solamente eso, ..." (fs. 492-494).

3. Protocolo de Necropsia No. 183-10 de Jorge Enrique Corella Saldaña se establece como causa de muerte la laceración cardíaca debido a herida punzo cortante penetrante a tórax izquierdo. Se establecen como consideraciones médico legales lo siguiente: "Las lesiones de cabeza en área parietal y temporal derechos son compatibles con las producidas por elemento contuso cortante. Las heridas en rostro, tórax, abdomen y extremidades son compatibles con las producidas por elementos punzo cortantes.": Presentaba las siguientes lesiones internas: laceración de pulmón izquierdo, de ventrículo izquierdo del corazón, hemotórax izquierdo, laceración del diafragma y del bazo. (fs. 448-453).

En los hechos descritos se advierte que RQCH (menor de edad-16 años, aproximadamente pesa 150 libras, estatura 1.72 metros), en horas del medio día del 24 de mayo de 2010, fue a la casa del profesor JORGE CORELLA (Q.E.P.D.), quien tenía un peso aproximado de 170 libras, estatura de 1.73 metros, ubicada en Santa Marta, Distrito de Bugaba, en compañía de JDM (menor de edad-14 años, peso aproximado 64 libras, estatura 1.49 metros (f. 232), para hacer una tarea, la cual se hizo con la ayuda de la víctima; pero, según lo narrado por RQCH el occiso quería forzarlo a que se desnudara, y como no quiso le sacó un cuchillo se lo puso cerca del hombro y lo cortó, razón por la cual pensó que su vida estaba en riesgo y comenzó a forcejear con el

profesor, a la vez llamó a su amigo JDM, logró quitarle el cuchillo, no obstante el profesor insistía en quitarle el cuchillo, se le tiró encima de nuevo, allí fue donde decidió enterrarle el cuchillo en la tetilla izquierda, y fue enfático e indicar que le causó otras lesiones, incluso cuando el profesor Jorge Enrique Corella ya no tenía fuerza lo siguió lesionado, además ya su amigo JDM había lesionado en la cabeza al profesor (versión que dieron los dos menores de edad).

Para la Sala el tribunal de segunda instancia, valoró de acuerdo a la regla de la sana crítica, es decir, según el correcto entendimiento humano (la lógica con la experiencia del Juez), las pruebas cuestionadas de las cuales se evidencia que RQCH no actuó por legítima defensa (no se configura todos los presupuestos del artículo 32 del Código Penal), para salvaguardar su vida, pues de ser cierto que la víctima lo haya atacado con un chuchillo, esta Sala no puede desconocer que el occiso presentaba en su anatomía una gran cantidad de heridas (área de cabeza (parietal y temporal), rostro, tórax, abdomen y extremidades son compatibles con las producidas por elementos punzo cortantes. Además, el crimen fue ejecutado por dos menores de edad (no estaban en condición de igualdad, pues el profesor estaba sólo), se hizo con crueldad, se evidencia que las lesiones son totalmente desproporcionada (ver fotos fojas 361-367), lo que quedó detallado en el informe de necropsia en el que se advierten todas las heridas que presentaba el occiso (profesor Jorge Corrella) y lo que no pudo desconocer el propio victimario RQCH, cuando testificó: "me pasé en los cortes que le hice, pero eso es que momento, tenía mucha rabia". Además, luego de ejecutado el crimen RQCH en compañía de JDM se llevan bienes de propiedad del señor José Corrella (q.e.p.d.).

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

SEGUNDA CAUSAL

"Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, e implica infracción de la ley sustancial penal", causal que está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal tiene lugar cuando:

1. El tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o
2. Cuando el tribunal de segunda instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo afirma el recurrente que el tribunal de segunda instancia no valoró la declaración del adolescente JDMR (fs. 232-240), quien señala que estando en la casa del profesor José Corella Saldaña, escuchó una voz que lo llamó, y era R. pidiendo ayuda, entró rápidamente al cuarto y lo cortó en la mano y le llevó un gran pedazo de carne, quien se puso agresivo con el imputado QCH y que éste intentó alejarse de José Corella Saldaña, pero el profesor no lo dejaba salir de la habitación, surgiendo entonces una

lucha por la posesión del arma blanca cuchillo y se le abalanzó logrando herirlo, lo que ocasionó que RQCH se defendiera. Si el Tribunal Ad-quem hubiese valorado esta declaración habría concluido que RQCH actuó amparado bajo la causa de justificación conocida como legítima defensa.

En el segundo motivo sostiene el censor que el Ad-quem no ponderó la declaración de la Dra. Silvia Brenes de Bandell (fs. 1120-1121), quien señala que al evaluar las lesiones que tenía RQCH e su cuerpo éste presentaba múltiples heridas cortantes particularmente en el brazo derecho y en el izquierdo y demás clasifica las heridas cortantes en el antebrazo derecho como de defensa e indica que pudieron ser recibidas durante una riña o en un enfrentamiento producto de la lucha por el control del arma entre víctima y victimario. Por tanto si se hubiera valorado este testimonio pericial, se habría concluido que el imputado RQCH actuó en legítima defensa ya que dicho testimonio corrobora lo expuesto por el procesado y el conjunto de las otras pruebas.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia, en ninguno de los motivos.

Para el agente del Ministerio Público el primer motivo no resulta congruente con la causal invocada. Así explica que en la primera causal se argumentó que esa prueba había sido valorada de manera indebida y ahora sostiene que no se apreció. En tal sentido si lo que pretendía hacer ver el recurrente era el hecho que la prueba se estudió sesgadamente, es decir, que sólo se apreció parte de ella, debió introducir esa argumentación en la causal de error de derecho de la apreciación de la prueba, pues aunque de manera limitada o incompleta si fueron examinada.

En cuanto al segundo motivo, señala que el testimonio que se dice ignorado, es la declaración de la Dra. Silvia Brenes de Bandel (fs. 1120-1121), comenta el entonces representante del Ministerio Público que lejos de haber servido para liberar a RQCH de los cargos que se le imputan, habría acrecentado aún más el material de cargo que lo vincula a la causa. En razón, que la doctora Silvia Brenes de Bandell, aunque asegura que desde el punto de vista médico las lesiones encontradas en la mano y brazo de RQCH son consideradas de defensa, tal dictamen pericial no determina la existencia de un ataque intenso de la víctima hacia el imputado, debido al hecho que por el tipo de armas con que se infieren las heridas disminuyen paulatinamente las facultades biológicas y motoras del agredido. En tal sentido quién puede, en ese lapso, defenderse de su victimario.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Al revisar la sentencia de segunda instancia, antes transcrita, se observa que la declaración del menor de edad JDM (fs. 232-240), así como la deposición de la Dra. Silvia Brenes de Bandel (fs. 1120-1121), sí fueron examinadas por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

No obstante lo anterior, vale hacer referencia a parte de la declaración de la Dra. Silvia Brenes de Bandel, cuando indica: "...Analizando las lesiones que se documentaron con el procedimiento de autopsia en el hoy fallecido, el mismo presenta lesiones tanto en el aspecto frontal o sea por delante del cuerpo, como en la parte posterior a nivel de cabeza, de espalda, o sea el tórax posterior, lo que hace pensar entre los mecanismos más probables de producción de estas lesiones que en esta interacción víctima victimario, en algún momento se halla dado la posibilidad de que halla sido lesionado concomitantemente en su aspecto anterior y posterior por

dos personas, ya que las lesiones en conjunto exhiben características de reacción vital...Basada en mi experiencia considero que sí, la cantidad de lesiones recibidas por el hoy fallecido si pudieron contribuir a que su capacidad de reacción para defenderse ante un peligro inminente, a pesar del factor hormonal, haya ido minimizando la capacidad de la persona para reaccionar ante esta situación. ...hay factores internos que disminuyen la capacidad de reacción de defensa y hay factores externos para que la persona trate de preservar su vida, sin embargo llega el momento en que los factores externos van a disminuir la capacidad del organismo ante ese peligro inminente, si además de eso lesionan estructuras consideradas como vitales, cerebro, corazón, pulmones, eso no se va a seguir dando...." (fs. 1120-1130), lo expuesto, permite reiterar que en este caso no concurre la legítima defensa, pues no existe proporcionalidad entre la supuesta agresión por parte del occiso y el daño causado a éste.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el 5 de agosto de 2011, mediante la cual se modificó al Sentencia No. 7 -11 emitida el 5 de mayo de 2011, por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, en el sentido de establecer que los jóvenes RQCH y JDMR son autor y cómplice primario, respectivamente del delito de homicidio agravado consumado, contenido en los artículos 130 y 131 del Código Penal, en perjuicio de Jorge Corella (q.e.p.d.).

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALBERTO MENDEZ GARCIA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 17 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 476-G

VISTOS:

Mediante Auto de 29 de agosto de 2012, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación interpuesto por el licenciado Fernando A. Levy, defensor de oficio, contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 190 de 7 de septiembre de 2011, mediante la cual se reformó la resolución de primera instancia No. 4 de 15 de mayo de 2007, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial, en la que se absolvió a Luis Alberto Méndez García de los cargos formulados en su contra.

En la resolución antes mencionada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió al recurrente un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas.

No obstante lo anterior, consta en el expediente informe secretarial en el que se señala que venció el término de corrección del recurso y no se recibió el escrito correspondientes del recurrente (f. 193 reverso).

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el recurso aún mantengan los defectos formales ya advertidos en la resolución de 29 de agosto de 2012 (fs. 190-192), razón por la cual se procederá a denegar el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Fernando A. Levy contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 190 de 7 de septiembre de 2011, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Disterito Judicial, que reforma la resolución de primera instancia AL No. 4 de 15 de mayo de 2007, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial, por medio de la cual se absolvió a Luis Alberto Méndez García de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN ENRIQUE REYES CASTILLO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAVIER ANTONIO GREEN TORUÑO, SENTENCIADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 589-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por el licenciado Franklin Enrique Reyes Castillo, a favor de Javier Antonio Green Toruño, contra la Sentencia de Segunda Instancia fechada veintidós (22) de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que Revocó la sentencia primaria y en su lugar condenó al sindicado a la pena de setenta (70) meses de prisión, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, aspecto con el cual se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, se verifica fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación al corresponder a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos originadores de la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias. A pesar de ello, el casacionista realiza un relato de la forma en que inicia la investigación, describiendo informes de novedad, diligencias y pruebas periciales realizadas en la investigación. Finaliza haciendo mención de la sentencia de primera y de segunda instancia. (fs. 244-246)

2. Continuando con el análisis, vemos que el recurso consta de una causal de fondo, identificada como "Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancia penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 246)

3. En cuanto a los motivos que sustentan la causal se observan tres, a saber:

– El primer motivo lo identifica como, "error de derecho al apreciar erróneamente la prueba testimonial de Marco Aurelio Aparicio que corre de fojas 47-52". (fs. 246)

– El segundo motivo fue definido como, "el Tribunal a-quem valoró erróneamente el informe del Cabo Segundo Augusto Ortega que corre a foja 90." (fs. 246)

– El tercer motivo se describe de la siguiente manera, "error de derecho al apreciar erróneamente la prueba testimonial de Pedro Julio Aguilar que corre de fojas 43 a 45. (fs. 246)

Al exponer el supuesto cargo de injuricidad que conlleva cada motivo, se observa que en los tres de manera textual el recurrente se limitó en señalar que “de haber valorado correctamente las declaraciones y el informe, en la medida concienzuda y de sana crítica, como lo valoró el juzgador primario en sentencia primaria, hubiese arribado a la misma conclusión absolutoria”.

De lo anterior se infiere que el accionante no cumple con brindar ningún tipo de explicación, tendiente a demostrar el cargo de injuricidad formulado contra la sentencia; no obstante conocido es que los motivos deben contener una explicación objetiva que permita conocer el vicio de injuricidad atribuido a la sentencia que se recurre.

Todo lo contrario se constata que los motivos no se ajustan a la técnica casacionista, que exige para las causales de índole probatorias, que se establezca cuál es el mérito probatorio que le corresponde entonces a la pieza procesal examinada y que hubiese podido demostrar la responsabilidad o inocencia del procesado; sin embargo como se ha dicho sólo se limitó a expresar un yerro en la apreciación de la prueba. Demás esta reiterar que el error de derecho en la apreciación de la prueba, exige demostrar que se trata de un medio probatorio legalmente allegado al proceso, pero que no se le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna.

Cabe advertir que no se describen cargos de infracción consistentes con el vicio probatorio invocado, y no se precisan argumentos que demuestren que el análisis realizado por el Tribunal Ad-Quem resultó contrario a Derecho y que en virtud de los errores de juicio se arribó a la decisión recurrida, así las cosas este aspecto no fue satisfecho por el casacionista.

4. Con referencia a las Disposiciones legales y el concepto de infracción, aduce como normas adjetivas los artículos 917 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Este aspecto es atendido cumpliendo con las formalidades concernientes a: transcribir las normas consideradas vulneradas y plantear la infracción, consignando la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas. (fs. 247-248)

En este renglón se observa que el recurrente omite citar la norma sustantiva, así como el concepto de la infracción. Es dable resaltar que, el error de derecho en la apreciación de la prueba que incide en lo dispositivo del fallo, es una causal probatoria que surge de la incorrecta ponderación de las pruebas; por ende es indispensable citar las normas adjetivas que se hayan infringido, producto de lo cual se verifica a su vez la infracción de la norma sustantiva.

Comprobado que el libelo de casación no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2430 y siguientes del Código Judicial, procede la Corte a decretar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley dispone, NO ADMITIR el recurso de casación interpuesto por el licenciado Franklin Enrique Reyes Castillo, a favor de Javier Antonio Green Toruño, contra la Sentencia de Segunda Instancia fechada veintidós (22) de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que Revocó la sentencia primaria y en su lugar condenó al sindicado a la pena de setenta (70) meses de prisión, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A OFELINA GUERRA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ELIZABETH SHULTZ DOYLE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 20 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 694-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, el recurso de casación en el fondo presentado por el Magister Rafael Robinson defensa técnica de OFELINA DE PHILLIPS y JAIME PHILLIPS GUERRA contra el Auto de Segunda Instancia N°93 de 5 de junio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó el Auto Vario N°37 de 18 de agosto de 2011 emitido por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

El libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; anunciado y sustentado durante el término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa particular del sentenciado; dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía; e incoado en un proceso seguido por delito cuya sanción es superior a los 2 años de prisión; en razón de ello, procede la Sala a verificar si cada sección de la estructura ha sido planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

En primer lugar tenemos que la historia concisa, debe ser redactada de manera clara y sucinta, haciendo una descripción breve de cómo se dieron los hechos durante el proceso, y no debe avocarse a citar piezas procesales, ni las fojas en las cuales se encuentran; se trata de un recurso extraordinario y por consiguiente este tipo de redacción es contrario a la técnica casacionista.

El recurso se sustenta en dos causales. Siendo la primera de ellas "Cuando se infrinja o quebrante algún texto legal expreso" contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial. El recurrente en este

caso plantea un único motivo, sin embargo, la Sala estima que el recurrente al describir los motivos que sustentan la causal lo hace de manera inapropiada, haciendo un extenso alegato del tipo subjetivo, sin tomar en cuenta que el Recurso de Casación Penal, no es un recurso mas de la instancia ordinaria.

Al respecto, la jurisprudencia ha manifestado que "En todo caso, sucede que los motivos se debe expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente y sin que los mismos contengan apreciaciones subjetivas del casacionista sobre lo que este considera que debió hacer el tribunal de Segunda Instancia" (Resolución de Sala Penal, Corte Suprema de Justicia de 16 de febrero de 2011)

Como segunda causal señala aquella en que se produce "error de derecho en la apreciación de la prueba, si esta se funda en documentos o actos auténticos que consten en el proceso", la causal se sustenta en tres motivos, los cuales se encuentran redactados a manera de alegatos, con apreciaciones subjetivas. Los motivos deben ser desarrollados de manera coherente, claros y precisos; en los que se indique, en este caso tratándose de una causal probatoria, los cargos de injuridicidad que le hace a la resolución, cómo ponderó el Tribunal Superior la prueba, cómo tenía que hacerlo, de manera tal que ese desacierto influye en lo dispositivo del fallo.

En lo que corresponde a las disposiciones legales infringidas, el recurrente acusa la infracción de los artículos 781 y 835 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, y explica de cómo se produce dicha infracción.

Como norma sustantiva infringida, elemento fundamental en las llamadas causales probatorias, el casacionista identificó el artículo 93 del Código Penal, en concepto de interpretación errónea.

En tal sentido, tenemos que el instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Si bien es cierto, la corriente antiformalista le otorga preponderancia a las oportunidades que deben otorgársele a los sujetos procesales en cuanto al acceso de la justicia; no obstante, los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, ya que no se trata de meros requisitos de formalidad sino de requisitos propios de la estructura jurídica del Recurso de Casación, no siendo procedente su admisibilidad, decisión a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Rafael Robinson en representación de OFELINA GUERRA DE PHILLIPS y JAIME PHILLIPS GUERRA contra el Auto de Segunda Instancia N°93 de 5 de junio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JESÚS ALBERTO CASTAÑEDAS Y OTROS POR EL DLEITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 20 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 593-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal promovido por el licenciado César Roman Tello Solano, Fiscal Segundo del Circuito de Herrera, contra la Sentencia No. 22 de 22 de febrero de 2011 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en la que se confirma la sentencia No. 188 de 22 de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal.

Es importante destacar que mediante resolución de 19 de enero de 2012, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del escrito de casación penal promovido por el licenciado César Román Tello Solano, en su condición de Fiscal Segundo de Circuito de Herrera, por las siguientes razones:

1. En los dos motivos que sustenta la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo que implica infracción de la ley sustancial penal", si bien se advierten cargo de injuridicidad, se le incluyen apreciaciones subjetivas y alegaciones impropias del recurso extraordinario.
2. En el apartado de las disposiciones legales infringidas, se cita una norma que no es consecuente con la causal, este es el artículo 980 del Código Judicial. Y como norma sustantiva se invoca el artículo 176 del Código Penal, sin tomar en consideración que el delito al cual se hace referencia no se encuentra preceptuado dentro del Capítulo por el cual fue llamado a juicio el procesado, es decir, el Capítulo II del Título III del Libro II del Código Penal, correspondiente a los denominados delitos de Corrupción de Personas Menores de Edad, Explotación Sexual Comercial y otras conductas. (fs. 1236-1240).

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por la Fiscal Segunda del Circuito de Herrera Ad-Honorem, visible de fojas 1267 a 1273, se observa que no cumplió con lo ordenado, pues al tratar de corregir

los dos motivos, si bien suprimió las apreciaciones subjetivas no logró precisar el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Además, incluye una causal que no fue presentada en el primer recurso, incumpliendo lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal de Casación, por las razones expuestas se procederá a inadmitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por la licenciada Enereida Barrías, actuando como Fiscal Segunda del Circuito de Herrera, Ad-Honorem, contra la Sentencia No. 22 de 22 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso seguido a Jesús Castañeda y otros, por el delito Contra la Libertad e Integridad Sexual.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 79 DE 12 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente: 95-13

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado JAVIER E. CARABALLO, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia 2da Inst. N°79 de 12 de abril de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual revocó la sentencia condenatoria N°140 de 29 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En su decisión, el Tribunal A-Quo declaró penalmente responsable del delito de posesión simple de drogas a JOSÉ ALEXANDER TEJEIRA ESPINOZA, a quien aplicó la medida de seguridad curativa, de asistir a

un programa de rehabilitación para el consumo de drogas en el Centro de Salud más cercano a su residencia, por el término de un año; disponiéndose además su libertad personal y ordenándose el comiso y destrucción de los 61.08 gramos de marihuana, ubicados en su poder la madrugada del jueves 29 de enero de 2009, en la vía principal de Felipillo, en el sector de Nueva Esperanza Arriba, luego de ser observado en actitud sospechosa por el Cabo I JAVIER GUZMÁN y el Cabo II ALFREDO RODRÍGUEZ.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas apeló la resolución, centrando su disconformidad en la calificación efectuada por el Tribunal de primera instancia, cuando lo que correspondía en su lugar era sancionar al procesado por el delito de posesión agravada de drogas, considerando que la sustancia ilícita que mantenía TEJEIRA, superaba la dosis posológica de consumo personal, establecida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCF).

Al resolver la alzada, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, desestimó los argumentos impugnativos del recurrente, decisión a la cual arribó luego de tomar en consideración la evaluación psiquiátrica forense realizada por el Dr. Jaime Batista Domínguez del IMELCF, donde se constata la dependencia del procesado a la droga marihuana desde los doce años de edad y la ausencia de otros elementos probatorios que apuntaran a una posesión con ánimo distinto al del consumo de la droga. Por otro lado, el Ad-Quem advirtió la existencia de un vicio de nulidad en el proceso por falta de competencia del Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en razón a la sanción del delito de posesión ilícita de droga para consumo y al artículo 174 del Código Judicial. En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior declaró la nulidad de lo actuado a partir de la foja 64 del expediente, con excepción de la foja 76 y declinó el conocimiento de la causa a la esfera municipal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vencido el término de fijación en lista, contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, para que la partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso del Ministerio Público, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en el artículo 101 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello, de conformidad a los artículos 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial.

Ahora bien, la Sala estima que la resolución no es susceptible del recurso de casación, luego de observarse que la misma no corresponde a una sentencia definitiva de segunda instancia, a la que hace referencia el artículo 2430 del Código Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 2430: En materia criminal habrá lugar al Recurso de Casación en el fondo, contra las decisiones definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos años, en los siguientes casos:

1...

En ese sentido, se aprecia que la resolución atacada por vía de casación, decreta la nulidad de algunas fojas y declina el conocimiento de la causa a la esfera municipal penal por razones de competencia, lo cual implica que lejos de poner fin al proceso, este continuará su tramitación en el tribunal competente para juzgar la conducta investigada, es decir, el delito de posesión ilícita de droga para consumo.

En conclusión, en vista que la resolución judicial que pretende recurrir el Ministerio Público no admite este medio impugnativo extraordinario, se procederá a negar la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por el licenciado JAVIER CARABALLO, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia 2da Inst. N°79 de 12 de abril de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual revocó la sentencia condenatoria N°140 de 29 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. DIGNA CASTILLO, FISCAL SEXTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 12, DE 25 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 628-G

VISTOS:

Para resolver en el fondo, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la Licda. Digna Castillo, Fiscal Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia de segunda instancia N° 12 de 25 de enero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia condenatoria N° 73 de 21 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, declarando responsable al señor Bolívar Rivera Justavino por la comisión del delito de Corrupción de personas menores de

edad, imponiéndole la pena de 2 años de prisión, la cual le fue reemplazada por el pago de 100 días multa, a razón de B/.26.66 diarios, para un total de B/. 2,666.00, pagaderos en un plazo no mayor de 1 año.

Previamente, el Despacho Sustanciador admitió el recurso de casación propuesto por la representante del Ministerio Público, y sometido a los trámites pertinentes de sustanciación, hasta colocarlo en estado de ser resuelto en el fondo, a lo que se aboca esta Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal se inicia de manera oficiosa, con el informe suscrito por la detective de la dirección de Investigación Judicial, Reina Montero, a través del cual da a conocer detalles de la operación internacional denominada Carrossel II, iniciada en Brasil, con el fin de identificar a usuarios de la red Internet, que se encuentran intercambiando archivos contentivos de imágenes con pornografía infantil.

En vista que las investigaciones preliminares, permitieron ubicar al menos dos números IP registrados en Panamá, las pesquisas en territorio nacional condujeron a la persona de Bolívar Rivera Justavino, usuario de uno de dichos IP.

Con base en la información recabada, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso ordenar la indagatoria del prenombrado, y al cabo de la instrucción sumarial, emitió vista fiscal recomendando el encauzamiento del sumariado, petición que fue acogida por el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, a través de resolución adoptada en audiencia de fecha 16 de marzo de 2010.

Dicha audiencia preliminar se surtió bajo las reglas del proceso abreviado, y una vez concluida la fase de llamamiento a juicio, el tribunal pasó escuchar los alegatos de las partes.

Finalmente, mediante sentencia N° 73 de fecha 21 de junio de 2010, el juzgado falló la causa declarando al procesado responsable del delito de Corrupción de Menores de Edad, condenándolo a la pena de 80 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por un año. Esta medida fue impugnada por la defensa, recurso que fue conocido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, instancia en la cual se modificó la sentencia primaria, a través de la sentencia de segunda instancia N° 12 de 25 de enero de 2011, que es la resolución impugnada en casación.

CAUSAL INVOCADA

El recurso corregido se apoya en una sola causal de fondo, que la postulante identifica como: "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable", causal que se encuentra establecida en el numeral 3 del Artículo 2430 del Código Judicial (f.185).

A propósito de la naturaleza de esta causal, la Sala ha indicado:

"... sobreviene cuando el juzgador sanciona al procesado por un tipo penal distinto, pero que forma parte del catalogo por el que fue llamado a juicio, causal esta que se desprende de los motivos propuestos por el casacionista. Ello es así, porque el casacionista cuestiona la sentencia debido a que el juzgador de segunda instancia condenó a la procesada por delito de posesión de droga con ánimo de venta o traspaso, cuando lo que persigue el impugnante es que su patrocinada sea condenada por posesión simple de droga (fs. 81-88), siendo así debió aducir esta

causal." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 30 de septiembre de 2010).

Así mismo, se ha expresado que la causal se materializa siempre que "... entre los diversos tipos penales comprendidos en la designación genérica de un Capítulo o Título del Código Penal, el juzgador decida que la conducta del procesado encuentra adecuación típica en un determinado artículo, cuando en realidad la norma infringida es otra, también incluida en la misma denominación genérica." (Sentencia de 9/8/93. R.J. agosto de 1993, Fallo de 12 de junio de 2000 y fallo del 30 de noviembre de 2007).

MOTIVOS

El primer motivo, como cargo de injuricidad, plantea que la decisión de segunda instancia, al calificar el delito como posesión de pornografía ilícita para uso propio, incurre en el vicio de ilegalidad a que se refiere la causal invocada, pues según la experticia rendida por el técnico Luis Enrique Rivera Calles, de la Sección Informática Forense del Instituto de Medicina Legal, el programa informático "EMULE", instalado en el computador del procesado, tiene como principal función la distribución y descarga de archivos, lo cual acredita, según la recurrente, que sí hubo difusión y distribución de material pornográfico infantil, vía internet.

En el segundo motivo, se expresa que la errónea calificación del tipo penal, resulta evidente por cuanto en el sumario consta que la investigación fue iniciada a raíz de una operación internacional denominada "carrosell II", que se extendió a 74 países, resultando que al menos dos de los IP que intercambiaban material pornográfico infantil por internet, estaban en Panamá, perteneciendo uno de éstos al computador de Bolívar Rivera Justavino.

Finalmente, en el tercer motivo, afirmó que el fallo impugnado hace una errónea calificación de la conducta delictiva, pues de los resultados del allanamiento y registro llevado a cabo en la residencia del procesado, se ubicaron discos compactos, que al ser revisados por los peritos, se determinó que los mismos contenían imágenes de pornografía infantil, tenencia que el procesado no alcanzó a justificar.

En su turno, la representación del Ministerio Público se adhirió a los planteamientos de la casacionista, señalando en lo medular de su vista (fs. 779 y ss), que las evidencias físicas ubicadas en el domicilio del procesado, sumadas a las explicaciones de los expertos, permiten concluir que, debido a la presencia del programa EMULE, los archivos con imágenes de pornografía infantil, pudieron haber sido difundidas a través de la internet. Así mismo, se refirió a los antecedentes de la investigación, subrayando que la misma accede a una operación internacional, donde se determinó que al menos dos IP de computadoras ubicadas en Panamá, mantenían intercambio de archivos con pornografía infantil.

Finalmente, cuestionó la sentencia de segundo grado, por estimar que se basó en aspectos subjetivos, a partir de la intencionalidad del procesado, dejando de lado circunstancias objetivas que denotan la ejecución de delito distinto al que el Ad-quem declaró realizado.

Al consultar la pieza recurrida, consta en la motivación expuesta por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que "..., existen dudas razonables en cuanto a la actividad de transferir a otras personas esas copias o cds, eso no quedó claro en las investigaciones y sería contrario a los principios rectores de los procesos penales, deducir conductas no acreditadas por los medios probatorios. Tenemos entonces, el señor procesado acepta, encontraron en su poder, material pornográfico, pero no compra ni vende el mismo y los medios probatorios no han establecido lo contrario". (fs. 735 y ss).

Al contrastar el razonamiento del fallo de segundo grado antes expuesto, con los cargos de injuricidad que la casacionista le formula en los motivos arriba transcritos, salta a la vista el hecho que para el Ad-quem, la

calificación realizada obedece a factores de índole probatorio, que no permiten encuadrar la conducta como difusión o distribución de pornografía ilícita, sino como posesión de ésta para uso propio; mientras que para la recurrente, dicho encuadre es ajeno a consideraciones fácticas y configura un yerro generado simplemente en la selección de la norma aplicable a los hechos probados.

De lo anterior, queda claro para la Sala, que la calificación de la conducta realizada por el Tribunal Superior, viene precedida de una labor probatoria, y no se limita a simple error de derecho en la aplicación de la ley, con lo cual resulta evidente que la causal invocada por la casacionista, no resultaba la más idónea para plantear la supuesta errónea calificación de la conducta desplegada por el procesado.

No obstante, ante la suficiencia formal del libelo de casación, y una vez admitido y sustanciado el mismo, lo procedente es dictar fallo de fondo antes que una decisión inhibitoria.

En ese sentido, y volviendo a la estimación de los motivos planteados en el recurso de casación, advierte la Sala que los cargos de injuricidad ensayados en el primer y tercer motivo, únicamente dan cuenta de la potencialidad que tenía el procesado de haber incurrido en la conducta de difusión o distribución de pornografía ilícita, por el simple hecho de contar en su computadora con un programa informático que permitía dicho intercambio, al igual que discos compactos con archivos de la misma clase.

Sin embargo, la naturaleza de la figura cuya aplicación demanda la casacionista, consistente en la difusión o distribución de pornografía ilícita, exige para que se configure, no sólo la posibilidad técnica de que la misma se pueda realizar, sino que en la realidad se haya producido esa difusión o distribución, lo cual no quedó acreditado en autos, ni se puede deducir de los hechos que la recurrente describe como cargos de injuricidad.

Sobre este punto, se requiere prueba inequívoca de que efectivamente, desde la dirección IP empleada por el procesado, salieron o se descargaron archivos a otras computadoras con las imágenes pornográficas ilícitas.

En cuanto al cargo de injuricidad desarrollado en el segundo motivo, estima la Sala que tampoco se configura el mismo, pues el hecho que la investigación tenga como antecedente una operación anticrimen a nivel internacional, no es indicativo irrefutable que el encartado haya incurrido en la conducta cuya aplicación reclama la representante del Ministerio Público, específicamente, haber fabricado, elaborado o producido material pornográfico ilícito, o haber ofrecido, comercializado, exhibido, publicado, publicitado, difundido o distribuido, dicho material.

Por el contrario, si se analizan los documentos que dan inicio a la investigación (fs. 1), puede advertirse que en los mismos se indica que "el IP de algunos usuarios de Internet, ubicados en Brasil, estarían transmitiendo archivos que contienen pornografía infantil". En el mismo sentido quedó registrada la información en la diligencia que ordenó la indagatoria del procesado (fs. 343), en la que claramente se indica que desde el IP de la computadora de éste, fueron descargados archivos con pornografía ilícita, provenientes de Brasil.

Adicionalmente, las diligencias periciales realizadas sobre el equipo informático del procesado, a cargo del técnico Luis Enrique Rivera, y su posterior declaración (fs. 449), permitieron establecer que si bien el encartado tenía en su equipo el programa que permitía el intercambio de archivos (emule), las imágenes ilícitas no estaban en la carpeta denominada "archivos compartidos" (incoming), que es la que se utiliza para acceder a los archivos vía internet. Incluso, el experto llega a señalar que los archivos con imágenes ilícitas estaban dentro de subcarpetas, contenidas en la carpeta de "Mis documentos", que eran de difícil acceso, a menos que se conociera la ruta correcta (fs. 451).

Por tanto, como las piezas incorporadas al sumario, sólo permiten tener como hecho probado, lo antes indicado, no es factible subsumir dichos hechos, sino únicamente bajo la figura de posesión de pornografía ilícita para uso propio.

En consecuencia, la Sala comparte la decisión del Ad-quem de excluir la configuración del tipo correspondiente a la difusión o distribución de pornografía ilícita, dado que los hechos acreditados se enmarcaban en otra figura delictiva; por tanto, no se configura el cargo de injuricidad alegado.

Respecto a las normas legales infringidas, se señalaron los artículos 185 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, así como el artículo 184 lex cit., en concepto de violación directa por omisión. Ahora bien, al resultar descartados los cargos de injuricidad alegados, no se produce la infracción de la normativa citada, pues se advierte que el tribunal de segundo grado analizó la situación fáctica planteada, y llegó a la conclusión que la misma se encuadraba en la norma que finalmente aplicó, decisión que esta Sala comparte.

Concluido el examen del libelo de casación, estima la Sala que, como quiera que no se ha acreditado el vicio de ilegalidad denunciado, no procede anular la sentencia de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de segunda instancia N° 12, de 25 de enero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia condenatoria N° 73 de 21 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, declarando responsable al señor Bolívar Rivera Justavino por la comisión del delito de Corrupción de personas menores de edad, imponiéndole la pena de 2 años de prisión, la cual le fue reemplazada por el pago de 100 días multa, a razón de B/. 26.66 diarios, para un total de B/. 2,666.00, pagaderos en un plazo no mayor de 1 año. Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CERRUD, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MARÍA EUGENIA LA MOTH DE QUIJANO.

PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 229-G

Vistos:

Mediante Sentencia No. 264-S.I. fechada 15 de noviembre de 2010, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Revocó la sentencia de primera instancia No. 254 de 6 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se absolvió al señor Julio César Martínez Cerrud; y en su lugar se condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como autor del delito de Hurto Agravado en perjuicio de María Eugenia La Moth de Quijano.

Corregido y admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden, se corrió traslado al Procurador General de la Nación (fs. 237-244) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (fs. 250-264).

Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Las constancias procesales permiten conocer que la presente investigación inició por la denuncia suscrita por la señora María Eugenia La Moth de Quijano, quien puso en conocimiento que en horas de la tarde del día 16 de febrero de 2008, al llegar a su residencia en compañía de sus hijos Osvaldo Leonel Quijano y Laurieth Dayira Quijano, observó a un sujeto salir de su casa con un cartucho de color negro, por lo cual su hijo le dio persecución siendo que dicho sujeto le saca un cuchillo y sale corriendo, dejando el cartucho tirado en el suelo, dentro del cual habían artículos de su propiedad. (fs. 1-3)

Mediante diligencia calendada once (11) de julio del 2008, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, decretó la declaración indagatoria del señor Julio Cesar Martínez Cerrud, por la presunta infracción de las disposiciones legales establecidas en el Capítulo I del Título IV, del Libro II del Código Penal, aprobado mediante Ley 18 de 22 de septiembre de 1982. (fs. 60-63)

Al rendir sus descargos Julio César Martínez Cerrud, se declaró inocente de los cargos, argumentado en su defensa que para el día de los hechos se encontraba en la residencia de sus padres en Vista Mar.(fs. 91-94)

Mediante resolución calendada 19 de noviembre de 2008, la Agencia Instructora aplicó a Julio César Martínez Cerrud, medidas cautelares distintas a la detención preventiva. (fs. 96-97)

En Vista Fiscal No. 112 de 28 de noviembre de 2008, la Fiscalía Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá, solicitó auto de llamamiento a juicio en contra de Julio César Martínez Cerrud, por la presunta infracción de las disposiciones legales establecidas en el Capítulo I del Título IV, del Libro II del Código Penal de 1982, de conformidad con lo establecido en el artículo 2219 del Código Judicial. (fs. 98-99)

Previas reglas del reparto le correspondió conocer de la presente causa al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante auto calendado 12 de mayo de 2009, dispuso el sobreseimiento provisional del investigado. (fs. 113-118). Contra la anterior decisión el Fiscal de la causa anunció y sustentó recurso de apelación, resuelto por el Auto No. 242-S.I. de 22 de octubre de 2009, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia previa reforma de la resolución, dispuso la apertura de causa criminal en contra de Julio César Martínez Cerrud, por la presunta infracción de las disposiciones legales establecidas en el Capítulo I del Título IV, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Hurto. (fs. 130-135)

Cumplidas las fases del proceso mediante Sentencia No. 254 de 6 de septiembre de 2010, dispuso absolver al señor Julio César Martínez, de los cargos formulados en su contra (fs. 161-164)

Contra la anterior resolución el Fiscal de la causa anunció y sustentó recurso de apelación, por lo cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia de Segunda instancia No.264-S.I. de 15 de noviembre de 2010; que revoca la resolución primaria y en su defecto condena al señor Julio César Martínez a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como autor del delito de Hurto. (fs.179-190)

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 228).

La causal se sustenta en dos motivos. En el primer motivo, sostiene el casacionista que el Segundo Tribunal Superior de Justicia condenó a Julio César Martínez Cerrud por el delito de hurto agravado con el informe de novedad suscrito por el Cabo Primero Eric Rodríguez (fs. 9).

Explica el recurrente que si el Tribunal de Alzada examina con detenimiento esa prueba se percata que no fue reconocido ni ratificado en declaración jurada del agente de policía, por lo tanto, hubiese concluido que no cumple con las formalidades legales, por ende no es válida para establecer la responsabilidad penal del procesado y en consecuencia lo habría absuelto por el delito de hurto. (fs. 228)

En el segundo motivo, afirma el casacionista que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, comete un error jurídico al otorgarle pleno valor al reconocimiento fotográfico en carpeta visible a fojas 51-52, donde se obtiene resultados positivos para el reconocimiento de Julio César Martínez Cerrud por parte de Osvaldo Quijano, pues como se observa no se adjuntó la carpeta con las fotografías que se utilizó para el reconocimiento, siendo así es una diligencia incompleta, carente de validez que no podía ser valorada como elemento de prueba y en consecuencia debió advertirse por el Tribunal de Alzada y mantenerse la sentencia absolutoria por falta de pruebas. (fs. 228-229)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala el casacionista que resultan violados los artículos 2042-A, 781 y 2112 del Código Judicial.

Del artículo 2042-A, indica fue infringido en concepto de violación directa por omisión, en razón que el Tribunal no aplicó su contenido al caso, ya que de haberlo hecho se hubiese percatado que no se podía valorar, ni declarar la responsabilidad del procesado con el informe de novedad suscrito por el Cabo primero Eric Rodríguez (fs. 9), ya que no estaba ni reconocido ni ratificado por él, por lo cual debió haber concluido en que no cumple con la solemnidad legal y que no se podía establecer responsabilidad y en consecuencia habría absuelto al procesado. (fs. 229)

Asimismo, expresa que el artículo 781 del Código Judicial fue infringido en concepto de violación directa por omisión, debido a que el Tribunal otorgó valor probatorio al informe de novedad suscrito por el Cabo Primero Eric Rodríguez (fs.9), a pesar de no cumplir con la solemnidad documental que exige la ley. Agrega el recurrente que de haber observado la prueba con detenimiento, se hubiera percatado que no es válida, toda vez que no fue reconocido ni ratificado por el agente de Policía que lo suscribió, por cuanto debió estimar que no podía declarar responsabilidad penal al procesado y lo habría absuelto por el hurto. (fs. 230).

Del artículo 2112 de la excerta procesal, se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, ello es así, porque el Tribunal de segundo grado no aplicó su contenido, de lo contrario se hubiese percatado que el reconocimiento fotográfico visible a fojas 51-52, a pesar que se realizó en presencia de un funcionario de la Defensoría de Oficio carecía de validez para su valoración, por cuando no se adjuntó al acta la carpeta con las fotografías como se exige en la norma transcrita, ni tampoco la fotografía del imputado que fue reconocido, de tal manera que por no ser un elemento de prueba legal e idóneo, el Tribunal debió mantener la sentencia absolutoria de Julio Cesar Martínez. (fs. 231).

De igual manera, sostiene que el artículo 181 del Código Penal, resulta infringido en concepto de indebida aplicación, ya que fue aplicado al caso en circunstancias en que dicho precepto no podía ser utilizado, es decir, de no haberse cometido el error probatorio de otorgarle valor de plena prueba al informe de novedad suscrito por el Cabo Primero Eric Rodríguez (fs.9), así como a la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta (fs. 51-52), no se hubiese proferido una sentencia condenatoria en contra de Julio Cesar Martínez Cerrud. (fs. 231)

Además, indica que el numeral 4 del artículo 184 del citado texto penal fue infringido en concepto de indebida aplicación. Reitera que dicho precepto no podía ser utilizado, es decir, de no haberse cometido el error probatorio de otorgarle valor de plena prueba al informe de novedad suscrito por el Cabo Primero Eric Rodríguez (fs.9), así como a la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta (fs. 51-52), no se hubiese proferido una sentencia condenatoria en contra de Julio Cesar Martínez Cerrud. (fs. 232-233)

Finalmente solicita se case la sentencia impugnada y en su lugar se declare que no hay lugar para decretar la responsabilidad penal del procesado por el delito de hurto y se absuelva a Julio Cesar Martínez Cerrud. (fs. 233)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante Vista No.141 calendada 7 de octubre de 2011, el Procurador General de la Nación, recomendó a esta Sala, no casar la Sentencia No.264-S.I. de 15 de noviembre de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. (fs. 237-244)

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de casación, así como la opinión de la máxima representación del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, tenemos que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la causal aducida sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna; aquí no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, porque el juez la menciona, la acredita, pero no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna.

En el primer motivo se tiene que, el casacionista cuestiona la valoración del informe de novedad suscrito por el Cabo Primero Eric Rodríguez (fs. 9), el cual según criterio no cumple con las solemnidades legales al no haber sido reconocido, ni ratificado por el agente policial que lo confeccionó.

De lo citado se verifica a foja 9 del expediente el informe de novedad suscrito por el Cabo Primero Eric Rodríguez dirigido al Comisionado Juan Herrera Jefe de la Zona de Policía de Panamá Oeste, en el cual consignó lo siguiente:

"...Siendo las 15:15 horas del día de hoy domingo 17 de febrero del presente año, encontrándome de turno en la sala de guardia del Sub D.I.I.P. se presentó la señora MARÍA EUGENIA LAMOTH DE QUIJANO de 40 años C.I.P. 8-352-324 con su hijo OSVALDO LEONEL QUIJANO LAMOTH de 18 años C.I.P. 8-824-2016, ambos con residencia en el Harino de la Chorrera me informa la señora MARÍA que ella llegó a la sala de guardia para informarle a la unidad en turno que ella iba a pasar al D.I.I.P. para averiguar si sabían algo más sobre el hurto en su residencia, al dirigirse hacia la Sub D.I.I.P. venían entrando varias personas a la sala de guardia de una riña y de inmediato la señora MARÍA observa a uno de los sujetos que traían esposado y me informa que el sujeto que esta esposado en la sala de guardia fue el que se metió en la casa lo conocí porque ese rostro no se me olvida, de inmediato procedí a la sala de guardia para solicitarle su documento de identidad personal al ciudadano y este responde al nombre de JULIO CESAR MARTÍNEZ CERRUD de 40 años CIP- 8-261-876 con residencia en el residencial Vista Mar calle principal dicho sujeto fue verificado en el sistema de afiliación y mantiene dos oficios pendientes...".

Respecto a este motivo se observa que en la sentencia censurada el Segundo Tribunal manifestó lo siguiente:

"De importancia es señalar que queda demostrado en las presentes investigaciones que se realiza un reconocimiento fortuito del señor JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CERRUD, como la persona que se introduce en la residencia, identificación fortuita que queda evidenciada en las declaraciones rendidas tanto por la señora Eugenia La Moth de Quijano y Osvaldo Quijano La Moth, quienes pudieron identificarlo entre un grupo de personas que eran conducidas a la Dirección de Investigación e Información Judicial, momento en que ampliaban la denuncia, reconociendo de manera inmediata al señor JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CERRUD. Dicha situación igualmente es descrita en informe de novedad que es suscrito por un agente policial, el Cabo Primero Eric Rodríguez, a folios 9." (fs. 185)

Alega el recurrente que el informe de novedad suscrito por el Cabo Eric Rodríguez, no es válido al no cumplir con las formalidades legales, por tanto no podía establecerse la responsabilidad penal del procesado. Respecto a lo alegado es de resaltar que la prueba cumple con las formalidades legales, al estar firmada por su suscriptor y por que tal como estipula la norma procedimental, este tipo de pruebas pueden ser examinadas sin necesidad de estar ratificadas.

Además de lo anterior la lectura de los fundamentos del Tribunal, permiten verificar que la sentencia no ha establecido la responsabilidad penal de Julio Cesar Martínez Cerrud sobre la citada prueba. En ese sentido se observa que la sentencia indica que la identificación fortuita del sindicato quedó evidenciada con las declaraciones de María Eugenia La Moth de Quijano y de su hijo Osvaldo Quijano La Moth, quienes lo identificaron entre un grupo de personas que eran conducidas a la Dirección de Investigación e Información Judicial.

Al ampliar su declaración María Eugenia La Moth De Quijano narró que:

"...Estando en el Departamento de la DIIP, llega el Patrulla con una gran cantidad de detenidos, pero al momento de estar bajándolos, mi hijo me dice "MAMA AHI TRAEN AL SUJETO QUE NOS ROBO, Y QUE ME EMPUJÓ", yo voltee a ver y en efecto era el sujeto, lo único era que se había cambiado de ropa, estaba vestido con una camisa rojo a cuadros y una gorra azul, y estaba cojo. Luego de observar a dicho sujeto, la unidad que me atendió me paso de inmediato a la DIIP, donde converse con el Cabo Rodríguez, quien me explicó que tenía que venir a ampliar mi denuncia y narrar todo lo que he narrado en líneas anteriores. Dicho sujeto quedó ahí en la sala de guardia. No me manifestaron el porqué estaba ese sujeto ahí en la cárcel. Pero lo que si le puedo decir es que mi hijo lo reconoció de inmediato al momento de verlo cuando se bajaba del patrulla." (fs. 6-7)

Al rendir declaración Osvaldo Lionel Quijano La Moth manifestó:

"Ese día yo salí con mi mamá MARÍA EUGENIA LA MOTH y mi hermana LAIRIETH DAYIRA QUIJANO LA MOTH de la casa a eso de las diez y media de la mañana, dejando todo cerrado, nos dirigimos hacia Panamá a comprar los útiles escolares, regresando a eso de las tres y media de la tarde, y cuando íbamos llegando a la casa vimos a un hombre saliendo de la casa, por la puerta principal, el hombre me vio y le dije "QUIEN ERES TÚ" y me respondió que era el dueño de la casa, de allí el hombre salió huyendo con un cartucho grande que decía el Costo y llevaba otro de Sport Line American, yo lo perseguí hasta una distancia de 25 metros, pero nos sacó un cuchillo de color negro a mí, y a mi hermana, nos amenazó diciéndonos "VENGAN, VENGAN QUE LES VOY A METER UNA PUÑALADA.

...Al día siguiente mi mamá y yo fuimos al DIIP de la Policía Nacional, a eso de las cuatro y media de la tarde, en el momento en que estábamos llegando a la DIIP, llega un patrulla con varias personas, y entre esos vi al hombre que nos había robado, lo reconocí inmediatamente porque ese día lo vi frente a frente, se lo dije a mi mamá y ella se lo comunicó a un guardia que estaba en civil, creo que era del DIIP, hicieron un informe del hecho y pusieron que yo había identificado al hombre que se había bajado del patrulla..." (fs. 20-24)(sic)

El Ministerio Público considera que no le asiste razón al casacionista, pues a pesar que el Tribunal Superior hace referencia del informe de novedad cuyo valor probatorio se cuestiona, no es cierto que le otorgó pleno valor probatorio, ya que dicho informe detalla los hechos expuestos por María Eugenia La Moth De Quijano y Osvaldo La Moth, referente al reconocimiento casual que ambos efectuaron. (fs. 239)

La Sala Penal, desestima los cargos de injuridicidad contra la Sentencia de Segunda Instancia, por considerar que de la lectura y análisis de la prueba señalada como mal valorada, se concluye al igual que lo hizo el Ad-Quem en su oportunidad, que en contra del imputado si existen los elementos que demuestran la responsabilidad penal y que la misma no se basa en la prueba cuestionada "informe de novedad" al cual no se le otorgó valor de plena prueba.

Ello es así, porque de la lectura de la sentencia se verifica que si bien el Segundo Tribunal señaló que en la investigación quedó demostrado un reconocimiento fortuito previo de Julio César Martínez; en la resolución deja por sentado que lo anterior se evidenció con las declaraciones de María Eugenia La Moth y Osvaldo La Moth, quienes al momento en que ampliaban la denuncia pudieron verificar la presencia del imputado entre un grupo de personas que llevaban detenidas, dato éste que fue puesto en conocimiento de las unidades policiales, quienes en efecto procedieron a redactar el informe.

En ese orden se constata que la verificación previa es acreditada con las declaraciones antes indicadas y que tal información, de igual manera fue descrita en el informe de novedad suscrito por el Cabo Primero Eric Rodríguez, hecho con el cual se corrobora que la prueba tachada como mal valorada, tiene respaldo en dos declaraciones juradas que detallan el evento en que se logró reconocer al procesado.

En cuanto al segundo motivo, cuestiona el error jurídico cometido por el Segundo Tribunal al otorgarle pleno valor al reconocimiento fotográfico en carpeta que dio resultado positivo para el reconocimiento de Julio Cesar Martínez Cerrud por parte de Osvaldo Quijano, en razón de que no se aportaron al expediente las fotografías que se utilizaron para el reconocimiento.

De fojas 56-57 del infolio penal se verifica la transcripción de la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta de personas reseñadas, en la cual actuó como sujeto reconocido Osvaldo Quijano y por parte de la Defensoría de Oficio actuó la licenciada Odalys Morales, a efectos de dar fe de que el procedimiento realizado se ajustara a derecho. Tal como se lee en la citada diligencia al cuestionar al sujeto reconocido este respondió: "si reconozco a la persona, es la que se encuentra en el número seis (6)"...al ser verificada este persona correspondió a Julio César Martínez Cerrud (a) Taro.

La Sentencia No. 264-S.I. de 15 de noviembre de 2010, señala lo siguiente:

"La Sala no comparte el criterio esbozado por la abogada defensora, al considerar que la Diligencia de reconocimiento Fotográfico en carpeta que reposa a fojas 51, donde se obtienen resultados positivos para el reconocimiento de JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CERRUD, por parte de Osvaldo Quijano, carece de validez al no anexarse a la presente encuesta la fotografía de la persona que fue reconocida....

La Sala es de la opinión que ajustarse plenamente a derecho la Diligencia realizada, se tiene como válida la diligencia objetada por la defensa, elemento probatorio que vincula de manera directa al imputado que, junto a los señalamientos de Eugenia La Moth de Quijano y Osvaldo Quijano La Moth, son suficientes para acreditar la responsabilidad penal de JULIO CÉSAR

MARTÍNEZ CERRUD, por el delito contra el patrimonio, previsto en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal de 1982, vigente al momento de los hechos. En consecuencia es dable revocar lo resuelto en primera instancia." (fs. 185-187).

Para desestimar este motivo sostiene el señor Procurador en su vista Fiscal que discrepa con el reclamo externado por la censora pues la diligencia en carpeta, cuya acta se incorpora de folios 51-52 cumple con los requisitos legales, tal como lo establece el Tribunal de alzada, el reconecedor Osvaldo Quijano fue juramentado, la defensora Odalys Morales veló por el cumplimiento de las formalidades exigidas, además la prueba controvertida fue suscrita por los intervinientes sin que fuera objetada ni surgieran aspectos relativos a la nulidad del acto, por tanto, estima que no se concreta el vicio de ilegalidad descrito por el impugnante. (fs. 240)

Se debe manifestar que la diligencia de reconocimiento fotográfico tiene establecida por ley una serie de formalidades. Así, el artículo 2, numeral 10, de la Ley 16 de 1991, por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como dependencia del Ministerio Público, preceptúa lo siguiente:

Artículo 2. Son funciones de la Policía Técnica Judicial:.....

10. Practicar, cuando fuere el caso, el reconocimiento fotográfico para verificar la identidad de un sospechoso.

Por otra parte, el artículo 2112 del Código Judicial también se refiere al reconocimiento fotográfico:

Artículo 2112... El reconocimiento fotográfico se efectuará en los archivos de identificación de la Policía Técnica Judicial o en la oficina donde reposen las fotografías; se dejará constancia escrita de la diligencia con la firma de quienes participen en ella y se agregará al expediente junto con la fotografía del imputado que fuere reconocido. De igual manera se procederá cuando se recurra al retrato hablado.

Como se observa, los requisitos que exigen las normas que anteceden para la validez de la diligencia de reconocimiento fotográfico son: que se practique sobre un número no menor de diez (10) fotografías, adjuntar al expediente constancia escrita firmada por quien realiza el reconocimiento y por el agente de la institución y agregar al expediente la fotografía del imputado que fuere reconocido.

En el caso en comento consta el acta de la diligencia, debidamente firmada por el Secretario de la Fiscalía Segunda del Tercer Circuito, la firma del sujeto reconecedor Osvaldo Quijano y por la licenciada Odalys Morales en representación de la Defensoría de Oficio (fs. 51-52); no obstante tal como advirtió la recurrente no se aportó copia de la fotografía del sujeto reconocido, es decir, de Julio César Martínez Cerrud. En consecuencia, le asiste la razón en cuanto a que el reconocimiento fotográfico incumple con las formalidades que la ley establece para su validez, con lo cual logra comprobar el vicio de injuridicidad ensayado en el primer motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la casacionista cita los artículos 2042-A, 781, y 2112 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

El artículo 2042-A, regula lo referente a los informes de novedad, formatos de captura preparados por los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial y los informes de investigación policial. La casacionista indica violación de la norma por omisión en razón de que el suscriptor Eric Rodríguez no reconoció

ni ratificó, el informe. No obstante una revisión de la norma permite verificar que dichos documentos podrán ser examinados sin necesidad de que sean ratificados, por cuanto no se comprueba el cargo de injuricidad.

Indica violación directa por omisión del artículo 781 del citado código, no obstante no se comprueba el cargo de juridicidad alegado, ya que tal como se ha expuesto, la prueba de "informe" cumple con los requerimientos de ley, siendo que además es precisamente por la valoración conjunta de todo al caudal probatorio y las reglas de la sana crítica, que el Tribunal de instancia arribó a la conclusión de responsabilidad en contra de Julio César Martínez.

De otra parte, alega violación al artículo 2112 del Código Judicial, puesto se otorgó fuerza probatoria al reconocimiento fotográfico aun cuando, en su opinión, no reúne los requisitos legales. Se debe señalar que le asiste razón a la censora, pues como ya se expresó en el segundo motivo, la diligencia no cumplió con los requisitos legales de incorporar al expediente la carpeta con las fotografías utilizadas para la diligencia de reconocimiento. Siendo así, está acreditada la infracción del artículo 2112 del Código Judicial.

Sin embargo, cabe advertir que esta transgresión no incide en lo dispositivo del fallo pues la responsabilidad del procesado quedó acreditada a través de las declaraciones juradas tanto de la denunciante, como de su hijo Osvaldo Quijano quien ha reiterado a lo largo del proceso que vio al sujeto salir de su casa, darle persecución y luego volverlo a ver en la estación de Policía momentos en que llegó un patrulla con varias personas, "entre esos vi al hombre que nos había robado, lo reconocí inmediatamente porque ese día lo vi frente a frente, se lo dije a mi mamá y ella se lo comunicó a un guardia que estaba en civil, creo que era del DIIP, hicieron un informe del hecho y pusieron que yo había identificado al hombre que se había bajado del patrulla...", hechos estos que permiten corroborar que su identificación le era plenamente posible.

Tal como menciona el extracto de la Sentencia recurrida, la responsabilidad penal del procesado Julio César Martínez Cerrud, deviene de la valoración del cúmulo de pruebas recabadas. Esto es así, por que no sólo se basa en la citada diligencia de reconocimiento fotográfico, sino que además obran en su contra pruebas de naturaleza testimoniales que ubican al investigado saliendo de la residencia hurtada en tenencia de las evidencias, aspectos éstos que se valoraron en consonancia con las reglas de la sana crítica y condujo a la convicción de la responsabilidad y consecuente declaratoria de culpabilidad del procesado.

Por otra parte, la censora consideró que a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba se transgredieron los artículos 181 y 184 del Código Penal por indebida aplicación. Al acreditarse la infracción del artículo 2112 del Código Judicial, se requiere verificar si tal quebrantamiento incidió en la debida aplicación de la norma sustantiva que tipifica el delito de robo agravado.

La Sala estima, que la transgresión de la norma adjetiva, no conduce a la indebida aplicación de los artículos 181 y 184 del Código Penal, ya que como se ha expuesto en párrafos precedente, en la investigación quedó probada la vinculación del señor Julio César Martínez Cerrud, a través de otros medios de prueba, que acreditan su participación en el delito de hurto agravado, objeto de la encuesta penal.

Comprobado que en el recurso de casación, no han prosperado los cargos de infracción contra la Sentencia censurada, procede la Corte ha decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 264-S.I. de 15 de noviembre de 2010, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Revocó la sentencia de primera instancia No. 254 de 6 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se absolvió al señor Julio César Martínez Cerrud; y en su lugar lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como autor del delito de Hurto Agravado en perjuicio de María Eugenia La Moth de Quijano.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAIN ERIC ANGULO, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO DIOMEDES GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 404-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el licenciado Efraín Eric Angulo abogado querellante, en el proceso penal seguido a Diomedes González, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 20 de 14 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que Absolvió al procesado de los cargos que le fueron formulados por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales, en perjuicio de Erika Gutiérrez Domínguez. (fs. 563-584).

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, aspecto con el cual se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, se verifica fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación al corresponder a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos originadores de la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias. A pesar de ello, el casacionista realiza un relato sumamente extenso, iniciando con los hechos que se contemplan en la querrela, para luego citar y describir los registros, atenciones y todas las evaluaciones médicas realizadas a la ofendida Ericka Del Carmen Gutiérrez, así como también las fojas del expediente clínico de la misma. Además se observa que hace mención de declaraciones juradas e indagatoria del procesado; no obstante no menciona las principales piezas (sentencias de primera y segunda instancia), que dan origen al presente recurso, por lo cual este aspecto no se presenta en debida forma. (fs. 593-598)

La Sala Penal ha señalado que el objetivo de la historia concisa consiste en "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuricidad que se le impugna al fallo" (Sentencia de la Sala Penal de 8 de febrero de 2011 y 30 de julio de 1997).

Continuando con el análisis, vemos que el recurso consta de dos causales de fondo, las cuales veremos de forma separada.

I. La primera causal ha sido identificada como "Error de Derecho en la apreciación de la prueba, el cual implica infracción de la ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 595)

En cuanto a los motivos que sustentan la causal se observan dos:

1. El Primer Motivo, lo identifica como "El Tribunal Superior concedió pleno valor probatorio a los testimonios rendidos por los señores Diomedes Herrera y el propio imputado Diomedes Ramiro González Herrera". (fs. 595)

De la lectura del anterior motivo se observa que el recurrente no cumple con indicar las fojas en que se encuentran los medios anunciados. Además no brinda ningún tipo de explicación, tendiente a demostrar el cargo de injuricidad formulado contra la sentencia, por lo cual no se ajusta a la técnica casacionista, que exige que los motivos contengan una explicación objetiva que permita conocer el vicio de injuricidad atribuido a la sentencia.

2. Respecto al segundo motivo, lo identifica como "Si el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial tomó en cuenta dichas declaraciones que puedan ser sospechosas en sus declaraciones (sic) incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas..." (fs. 595-596).

Se infiere que el anterior motivo dice relación con las pruebas enunciadas en el primer motivo, no obstante incumple en citar la foja en que se encuentran las mismas así como tampoco expone el cargo de injuricidad que le pretende atribuir a dichas pruebas, tan sólo limitándose a señalar que si el Tribunal tomó en

cuenta dichas declaraciones que pueden ser sospechosas incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas y que en consecuencia los mismos carecen de mérito legal para ser apreciadas como pruebas.

De lo expuesto se constata que este motivo tampoco se ajusta a la técnica casacionista que exige para las causales de índole probatorias, que el actor establezca cuál es el mérito probatorio que le corresponde entonces a la pieza procesal examinada y que hubiese podido demostrar la responsabilidad del procesado; sin embargo como se ha dicho sólo se limita a expresar un yerro en la apreciación de la prueba. Demás esta reiterar que el error de derecho en la apreciación de la prueba, exige demostrar que se trata de un medio probatorio legalmente allegado al proceso, pero que no se le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna.

Cabe advertir que no se describen cargos de infracción consistentes con el vicio probatorio invocado, y no se precisan argumentos que demuestren que el análisis realizado por el Tribunal Ad-Quem resultó contrario a Derecho y que en virtud de los errores de juicio, se arribó a la decisión absolutoria para el imputado.

Con referencia a las Disposiciones legales y el concepto de infracción, aduce como normas adjetivas los artículos 904 y 905 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Este aspecto es atendido cumpliendo con las formalidades concernientes a: transcribir las normas consideradas vulneradas y plantear la infracción, consignando la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas. (fs. 596)

En este renglón se observa que el recurrente omite citar la norma sustantiva y el concepto de la infracción.

II. Con relación a la Segunda Causal, se tiene que ha sido identificada como "error de derecho al no calificar el delito, lo cual ha influido en la no aplicación de la pena aplicable" (Artículo 2430, ordinal 3 del Código Judicial). (fs. 596)

De lo expuesto se observa que la causal no ha sido identificada en debida forma, así se observa que el numeral citado indica de forma textual "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable".

Sobre la anterior causal como bien refleja la norma, hace referencia a dos supuestos:-cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo; y -cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable.

Así lo hemos venido enunciando, por ejemplo, a través de la resolución de 08 de septiembre de 2003, en la que la Sala expresó:

"... conviene resaltar, como cuestión preliminar, que el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial describe dos causales de fondo: 1) cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo y 2) cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito..." Por tanto, las causales deben indicarse de conformidad con las indicaciones que ha dado la jurisprudencia de este Tribunal de Casación.

Aún cuando el recurrente no ha expuesto a cual de los dos supuestos se refiere, se infiere que se trata del primero de ellos; no obstante esta causal sólo es aplicable cuando el error consista en haberse sancionado

al procesado por delito distinto por el cual fue enjuiciado, situación que no encuadra al caso en estudio en que se absolvió al sindicado.

Fundamenta la causal en los siguiente motivos:

1. En el primer motivo refiere "Que el Tribunal incurrió en omisión al no calificar el delito de lesiones personales, comprobado con los informes médicos y las incapacidades de la ofendida y de manera manifiesta se basa en los testimonios de Diomedes Herrera y Diomedes González, quienes resaltaron hechos pocos probables..." (fs. 597)

Los hechos expuestos revelan que el motivo no se compadece con la causal invocada y que mucho menos denota cual es el cargo de injuricidad que pretende atribuir. Sumado a lo anterior vemos que el motivo se fundamenta en cuestionar la valoración hecha a medios probatorios, no obstante en esta causal no se debe discutir la valoración sobre los medios probatorios que haya realizado el juez.

2. En el segundo motivo señala que "al no tomarse en cuenta las declaraciones de Erika Gutiérrez..., se debió calificar el delito como Lesiones Personales y no una eximente de responsabilidad como aplicó el Tribunal." (fs. 597)

En igual sentido se infiere que el motivo dice relación con la valoración de medios probatorios insertos en el expediente, a los cuales tampoco se le detalla el folio en que se encuentran. No sustentan la causal invocada, puesto que el procesado fue declarado absuelto y, por tanto para nada se trata que se haya calificado la conducta por un delito distinto del que se le llamo a juicio.

Con referencia a las Disposiciones legales y el concepto de infracción, aduce como normas sustantivas el artículo 32 del Código Penal, del cual cumple con transcribir en debida forma y aduce su violación en concepto de indebida aplicación, brindando una breve explicación sobre los hechos que la sustentan. (fs. 597)

Finalmente expone que la norma aplicable sería el artículo 136 del Código Penal, el cual transcribe y en los hechos señala que al no ser aplicada por el Tribunal se erró al no calificar el delito de lesiones personales comprobado en el proceso. (fs. 597-598)

El examen de los apartes concernientes a la especificación de los motivos y las disposiciones legales infringidas, revela que la pretensión del defensor se relacionan con un reclamo de índole probatorio, que bien pudo traerse al escenario jurídico, con base a otra causal de fondo distinta de la invocada. Y, es que, según el actor, el Tribunal "Ad-Quem" no justipreció en su justa dimensión, lo declarado por la ofendida así como tampoco los informes e incapacidades médicas, que evidencian que no hubo agresión injusta y tampoco hubo medio racional de defensa por parte del imputado, por cuanto se debió sancionar al procesado por el delito de Lesiones Personales.

Como se aprecia, el argumento medular del recurrente corresponde a la correcta apreciación de los medios de prueba que obran en autos, como las declaraciones de la víctima y el victimario y los resultados de los exámenes médicos practicados a la ofendida, todo lo cual se relaciona con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y que sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia "acepta un medio probatorio no reconocido por la ley; o cuando al medio reconocido le da

fuerza probatoria que la ley le niega, o cuando al medio reconocido le niega fuerza probatoria que la ley le atribuye" (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA, Aura E. Casación; Primera Edición, Imprenta y Litografía Varitex, S. A., San José, 1995, p.319).

Comprobado que el libelo de casación no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2430 y siguientes del Código Judicial, procede la Corte a decretar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley dispone, NO ADMITIR el recurso de casación interpuesto por el licenciado Efraín Eric Angulo abogado querellante, en el proceso penal seguido a Diomedes González, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 20 de 14 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que Absolvió al procesado de los cargos que le fueron formulados por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales, en perjuicio de Erika Gutiérrez Domínguez.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A KADIR ELIÉCER GUERRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CARMEN DEL ROSARIO GORDILLO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE(2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 28 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 875-G

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de marzo de 2011, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la Defensa Oficiosa de KADIR ELIÉCER GUERRA MINIEL, contra la Sentencia No. 147 de 13 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la condena de Cien (100) Meses de Prisión, que le fuere impuesta por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en calidad de autor del delito de Hurto Agravado en perjuicio de Carmen del Rosario Gordillo de González, previa acumulación con otros dos procesos de igual naturaleza, en perjuicio de Sergio Altamiranda y Armando Murcia Rengifo, respectivamente.

La Procuraduría General de la Nación, luego de examinar los cargos de injuridicidad atribuidos, emitió su Vista Fiscal No. 99 de 26 de julio de 2011, y recomendó no casar la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (f. 704-711)

Verificada la audiencia oral prevista en nuestro código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por parte de esta Superioridad.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 12 de enero de 2002, Carmen del Rosario Gordillo de González denunció que su residencia fue objeto de hurto, la cerradura de su puerta violentada y una serie de artículos y prendas de su propiedad, sustraídos.

KADIR GUERRA negó los cargos formulados en su contra y excepcionó que Jonathan González fue quien le vendió los artículos objeto de investigación e indicó su domicilio.

Mediante Vista de Ampliación No. 72 de 22 de septiembre de 2003, la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó el llamamiento a juicio de KADIR GUERRA; petición que fue acogida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que abrió causa criminal por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IV, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, por delito Contra El Patrimonio.

Pendiente de dictar sentencia, el Juez de la Causa ordenó la acumulación de los procesos seguidos a KADIR GUERRA MINIEL, por los delitos Contra El Patrimonio en perjuicio de Carmen Gordillo, Sergio Altamiranda y Armando Murcia, respectivamente.

Mediante sentencia No. 171 de 28 de agosto de 2009, KADIR GUERRA fue declarado penalmente responsable por el Hurto Agravado de Gordillo, Altamiranda y Murcia; sancionado a cumplir cien (100) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas e impedimento para ejercer el sufragio por igual término; decisión que fue confirmada en segunda instancia, mediante sentencia No. 147 de 13 de julio de 2010.

CAUSAL INVOCADA

Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal, y ha influido en lo dispositivo del fallo; contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a esta causal, la misma tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso, el juzgador lo examinó, lo tomó en cuenta, lo analizó, pero no le atribuyó la eficacia probatoria que la ley le asigna, es decir:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes; es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y
4. Cuando al analizar el causal probatorio, se desconocen las reglas de la sana crítica.

A efectos de atender los cargos de injuridicidad formulados por la casacionista, procede la Sala a determinar si el juzgador Ad-quem apreció los cuestionados elementos probatorios; si esa valoración se dio conforme a las reglas establecidas para ello; y en el caso de acreditarse la infracción probatoria, si la misma cuenta con la trascendencia para variar lo dispositivo del fallo.

PRIMER MOTIVO

Sustenta la recurrente, el Segundo Tribunal Superior incurrió en error de derecho al apreciar la declaración jurada del señor Orlando Lewis, visible a fojas 131 a 133, sólo con relación a la percepción subjetiva de éste respecto a su patrocinado, deduciendo su responsabilidad como autor del delito investigado, a pesar de no contar con otro elemento que sustente su aseveración; aunado a que dicha declaración también concluye que no le fueron ubicados los bienes que se encontraban empeñados. De haber valorado esta prueba en su justa dimensión, el Segundo Tribunal Superior hubiese arribado a la conclusión que su patrocinado es inocente y en consecuencia hubiese declarado su absolución.

El examen a la sentencia impugnada permite constatar que, efectivamente, el Tribunal de apelaciones al momento de definir la situación penal del señor KADIR GUERRA, apreció la declaración jurada del detective Orlando Lewis, en cuanto a que "el señor procesado KADIR GUERRA MINIEL formaba parte de una banda organizada denominada Los Tumba Puerta y al momento de ser aprehendido en su residencia, mantenía varios artículos denunciados y recibos de casa de empeño de las prendas de oro hurtadas (f. 11, 131-133)." Versión que estimó coherente, no contradice la lógica ni el sentido común y no está demostrado en autos, su interés en faltar a la verdad o enemistad con el procesado. (f. 656)

Procede la Sala a examinar el testimonio de Orlando Lewis (f. 131-133) y constata que el 11 de agosto de 2003, el detective se ratificó del informe de novedad, suscrito el 12 de junio de 2002; explicó que junto a los funcionarios de la Fiscalía Auxiliar, allanaron un apartamento en el Chorrillo, donde ubicaron prendas, recibos de empeño, televisores y electrodomésticos; algunos de los cuales fueron identificados como parte de los artículos hurtados en varios casos; y que en el inmueble se encontraba Kadir Guerra, quien fue aprehendido, luego que mantuviera varias denuncias por el delito de Hurto en residencias y apartamentos de la ciudad.

Agregó el testigo, que Kadir Guerra formaba parte de una banda organizada, dedicada al hurto de apartamentos y residencias de la ciudad capital, denominada "Los Tumba Puerta".

El testimonio del detective Orlando Lewis (f. 131-133) se sustenta en la diligencia de allanamiento que previamente realizaron en la residencia de Kadir Guerra y donde lograron encontrar sendos recibos de casas de empeño a nombre del sindicado, uno de los cuales permitió recuperar unas argollas de perlas originales, tipo candongas, un aro de matrimonio de color amarillo (oro) y un par de aretes de color amarillo (oro) con piedras de esmeraldas y perlas originales; prendas que fueron descritas por Carmen Gordillo en su denuncia (f. 1-2), las que posteriormente reconoció y recibió (f.12-13); explicando en ese momento que las iniciales C.G. en el anillo corresponden a las de su esposo, Carlos González, y la fecha es la del matrimonio.

Si bien, las prendas de Carmen Gordillo no fueron ubicadas en el apartamento de Kadir Guerra, si lo fue el recibo de empeño que permitió su recuperación; recibo No. 381482 (f. 18) que el propio sindicado reconoció y explicó "yo empeñé dos pares de aretes y un anillo... después yo lo sacaba, pero no lo pude sacar porque la situación está dura". (f. 66)

De manera que, el Tribunal de Segunda Instancia no formó su convicción, únicamente en el testimonio del detective Orlando Lewis; sino, también apreció la declaración indagatoria de Kadir Guerra, la denuncia y el reconocimiento de las prendas.

La lectura y análisis del expediente completo, permite constatar que durante la investigación de campo realizada por el detective, con relación a los hurtos que se estaban dando, éste fue informado en las calles y vía telefónica, por personas que prefirieron guardar su identidad, que existía una banda denominada "Los Tumba Puerta", a la que era vinculado Giovanni Alvarado, quien posteriormente veremos declara sobre la participación de Kadir Guerra. (f. 27-28, 464, 466, 476, 495-499)

En ese sentido, la apreciación del detective deja de ser subjetiva y responde a los hallazgos de su investigación.

Por las razones que anteceden, estima la Sala, este primer cargo de injuridicidad no prospera.

SEGUNDO MOTIVO

Censura la defensa, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el fallo impugnado, incurrió en error de derecho al apreciar la declaración de Giovanni Alvarado Pineda, visible de foja 481 a 485 del expediente; pues, dedujo de ella la responsabilidad de su representado, a pesar que dicho testimonio no guarda relación con el hecho denunciado por Carmen Gordillo de González, residente en el edificio Los Caobos, Corregimiento de San Francisco. De haber valorado correctamente esta declaración, el Segundo Tribunal Superior hubiese arribado a la conclusión que el señor KADIR GUERRA es inocente de los cargos formulados en su contra.

Respecto a la declaración del señor Giovanni Alvarado Pineda, el Tribunal Superior tomó en cuenta que "al rendir declaración indagatoria, manifestó la forma como el señor procesado KADIR GUERRA MINIEL ejecutaba los hechos investigados, detallando, fue contratado por éste para trasladarlo a distintos puntos de la ciudad capital para cometer la comisión (sic) de los delitos (fs. 481-484, 485)."

En ese sentido, estimó el A-quem, "Las versiones ofrecidas por el... testigo son coherentes, no contradicen a la lógica, ni el sentido común y, no está demostrado en autos, su intención de faltar a la verdad o enemistad con el señor procesado KADIR GUERRA MINIEL". (f. 656)

Atendiendo a la efectiva consideración del testimonio de Giovanni Alvarado, procede la Sala a examinar su deposición.

Giovanni Alvarado Pineda rindió declaración indagatoria en el sumario instruido por el hurto en perjuicio de Manuel Theoktisto, prueba que fue trasladada e incorporada al proceso por el hurto en perjuicio de Armando Murcia (f. 481-485); posteriormente acumulado al sumario por el mismo delito en perjuicio de Carmen Gordillo.

Alvarado manifestó que trabaja en el taxi 8T-993, propiedad de su abuelo y hace piquera en la parte de atrás del Machetazo de la Avenida Central; es así, como una noche, alrededor de las 6:30 – 7:00, "Chongo" le pidió una carrera hacia el edificio Bayano en Vía Argentina, acompañado de Kadir; cuando llegaron le indicaron que se estacionara más adelante y bajaron con dos destornilladores; demoraron como diez minutos y retornaron sin nada, ya que al parecer en la residencia había alguien. Nuevamente los dejó en Santa Ana, donde le pagaron sus dos carreras y continuó trabajando.

Continuó explicando que hace seis meses los conoce y siempre utilizan sus servicios para ir a los diferentes lugares; indicó que muchas veces entraban a los edificios y bajaban vacíos; en otras ocasiones regresan con artículos como televisores y bolsas negras cuyo contenido nunca ve; y cuando tienen todo en el carro, los regresa a Santa Ana, donde le llegaron a pagar de B/.50.00 a B/.60.00.

Señaló, que por lo menos en cuatro ocasiones conoce que "trunfaron"; es decir, que lograron sacar televisores, electrodomésticos, bolsas de basura hasta la mitad, maletas de viaje, entre otros.

Respecto a esta declaración, estima la Sala, que si bien, Giovanni Alvarado no alude en forma específica a la residencia de Carmen Gordillo, él permitió conocer cómo operaban Kadir Guerra y otros sujetos, luego de ser trasladados a los diferentes lugares donde ejecutaban los delitos; aunado, manifestó, que conoce trunfaron en otros edificios, porque se lo conversaron, pero desconoce en esos casos quien los transportó. (f. 484)

Tras analizar los elementos probatorios expuestos, estima la Sala, el juez de segunda instancia, en virtud del principio de "comunidad de la prueba", podía acceder a la declaración indagatoria de Giovanni Alvarado, luego que, conforme a las reglas de la sana crítica, estimara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le otorgaron fuerza probatoria a este relato, en el que se describe, por percepción directa, el modo de operar de Kadir Guerra y otros, en más de 14 inmuebles; lo que condujo al Tribunal Superior a establecer su pertinencia en relación al proceso que nos ocupa.

En virtud del examen expuesto, estima la Sala, este segundo cargo de injuridicidad tampoco prospera.

TERCER MOTIVO

Sostiene la activadora de instancia, que el Tribunal Superior en el fallo impugnado, cometió error de derecho al deducir de la declaración de Kadir Guerra (f. 65-67) su responsabilidad en el delito investigado, a pesar que identificó a Jonathan González como la persona que le entregó las joyas e indicó su domicilio. Argumenta, que de haber valorado correctamente esta declaración, el Tribunal Superior hubiese arribado a la conclusión que el señor KADIR GUERRA es inocente de los cargos que le fueron formulados.

En el fallo de mérito, el Tribunal de Segunda Instancia estimó que la excepción brindada por Kadir Guerra no fue acreditada en el proceso. (f. 656)

Con relación a los descargos del imputado, la lectura de relato permite advertir, que el 17 de septiembre de 2002, a ocho meses de ocurrido el delito y luego de una primera oportunidad en la que se acogió a su derecho constitucional de no declarar, manifestó que él en varias ocasiones le ha comprado prendas a un muchacho que le dicen Ángelo y se llama Jonathan González, pero desconocía que las mismas eran hurtadas; sin embargo, es localizable en calle 16 de Santa Ana, Edificio Jesús de Praga, planta baja.

Respecto al caso que nos ocupa, Kadir Guerra manifestó que Jonathan González fue a su casa y le vendió unos aretes y un anillo; como no tenía la plata, él (Kadir Guerra) le propuso empeñarlos y darle B/.10.00 por el recibo, para después sacarlos; en ese sentido, reconoce el recibo de empeño No. 381482 a su nombre; pero, desconoce cómo Jonathan González obtuvo las prendas.

Con intenciones de investigar el relato de Kadir Guerra, el agente de instrucción giró la citación de rigor a Jonathan González, a fin que compareciera el 24 de octubre de 2002, a rendir testimonio; la misma fue recibida por Edgar González, padre del testigo (f. 83); sin embargo, no se presentó.

De igual manera procedió el juez de primera instancia, quien dispuso en ampliación, contactar al testigo; sin embargo, en esta ocasión el padre de Jonathan González manifestó que su hijo había muerto hacía un año (f. 134, 135).

En este orden, los descargos de Kadir Guerra no cobraron vigencia, tampoco encuentran respaldo en otros elementos probatorios; en su contra pesa, que empeñó las prendas a su nombre, el mismo día que ocurrió el hurto en la residencia de Carmen Gordillo, el 12 de enero de 2002.

Conforme a las razones expuestas, estima la Sala, este tercer cargo tampoco se comprueba.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La recurrente sustentó la vulneración en forma directa por omisión del artículo 918 del Código Judicial, relativo al valor del testimonio único, luego que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, contando únicamente con el señalamiento de Orlando Lewis, declaró penalmente responsable a KADIR GUERRA, a pesar que la norma le niega pleno valor probatorio.

Contrario a esta exposición, se ha determinado con el examen del primer motivo, que la responsabilidad de Kadir Guerra no reposa únicamente en el testimonio del detective Orlando Lewis; sino, en el hecho que la denunciante describió de manera puntual las prendas hurtadas, las que posteriormente fueron recuperadas en virtud de un recibo de empeño que el sindicado reconoció y que fue ubicado en su residencia; prendas que finalmente fueron reconocidas por la víctima.

La defensa invoca vulnerado por omisión el artículo 922 del Código Judicial, que regula el testimonio de referencia; del cual, sostiene, el Segundo Tribunal Superior se apartó al ponderar la declaración de Giovanni Alvarado sin que guardara relación con el hecho cometido en perjuicio de Carmen del Rosario Gordillo de González.

Tal como quedó expuesto en el examen del segundo motivo, Giovanni Alvarado no fue un testigo de referencia, fue un testigo directo de las actuaciones delictivas que Kadir Guerra junto a otros sujetos, desplegaron en sectores como Bella Vista, Vía Argentina, Vía España, entre otros.

Es factible que el testigo no hiciera alusión específicamente al domicilio de una de las víctimas, puesto que mencionó sólo algunos de los edificios que visitaron; sin embargo, describió el modo de operar, cuánto recibía por sus servicios, dónde los recogía y devolvía, cómo ingresaban a los inmuebles, entre otros aspectos, que para el juzgador, de acuerdo a las circunstancias descritas, los motivos y las reglas de la sana crítica, fueron determinantes en la responsabilidad de Guerra Miniel, luego que el delito en perjuicio Carmen Gordillo estaba acreditado y la vinculación también; aunado a que durante la investigación se dio con la evidencia de varios de los delitos cometidos.

Finalmente, advierte la casacionista, la infracción por comisión del artículo 917 del texto procesal, al momento de valorar la declaración del sindicado Kadir Guerra sin considerar el señalamiento directo que realizó a Jonathan González como la persona que le entregó las joyas.

En este sentido, quedó consignado en el tercer motivo, que nunca logró acreditarse la versión del sindicado; por tanto, a tenor de las circunstancias y motivos de su relato, mal podía el juzgador considerarla cierta, sin mayor respaldo probatorio.

Sustenta la casacionista, que producto del error de derecho en la apreciación de las pruebas examinadas, se han lesionado en concepto de indebida aplicación, los artículos 181 y 184 del Código Penal, al concluirse que Kadir Guerra Miniel se apoderó de los bienes propiedad de Carmen Gordillo de González.

No obstante lo anterior, sucede, que al no haberse acreditado la infracción de las disposiciones adjetivas, no surge la indebida aplicación de las disposiciones sustantivas, que dieron lugar a la condena de Kadir Guerra Miniel.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 147 de 13 de julio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso penal seguido al señor KADIR GUERRA MINIEL, sindicado por delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, en perjuicio de Carmen Gordillo de González.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ, EN FAVOR DE ABEL ABDU KARAMAÑITES TOPPIN Y EVARISTO ESTEBAN WALTER, IMPUTADOS POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE JULIO JUÁREZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 28 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 477-G

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de julio de 2011, la Sala admitió los recursos de Casación interpuestos por la Licenciada Nora Martínez, a favor de ABEL ABDU KARAMAMAÑITES TOPPIN y EVARISTO ESTEBAN WALTER, contra la sentencia de 10 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia N° 39 expedida el 18 de

marzo de 2010, por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había condenado a los precitados KARAMAÑITES y WALTER a cumplir la pena principal de cinco (5) años de prisión e igual término de inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autores del delito de robo agravado en detrimento de Julio César Juárez Rodríguez.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se constata que el día 22 de abril de 2009, el señor Julio César Juárez, interpuso formal denuncia a fin de procurar la investigación de un delito Contra el Patrimonio, del cual fue víctima mientras transitaba en horas de la noche por Calle 73, San Francisco, cuando lo interceptó un sujeto y con un arma de fuego lo despojó de su teléfono celular.

El día 25 de marzo de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso la recepción de declaración indagatoria de ABEL ABDU KARAMAÑITES TOPPIN y EVARISTO ESTEBAN WALTER, por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal (Robo). (V.f. 38-41).

Al rendir sus descargos, ambos sindicados negaron haber participado en los hechos denunciados (V.f. 42-46, 47, 84-89).

A través de su Vista Fiscal N° 705 de 30 de octubre de 2009, la Fiscalía Decimotercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de ABEL ABDU KARAMAÑITES TOPPIN y EVARISTO ESTEBAN WALTER, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, por cumplirse los presupuestos de los artículos 2219 y 2220 del Código Judicial para proceder en tal sentido. (V.f. 129-132).

Dicha recomendación fue acogida por el Juez Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que abrió causa criminal a ABEL ABDU KARAMAÑITES TOPPIN y EVARISTO ESTEBAN WALTER, por presuntos infractores de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra el Patrimonio, cometido en perjuicio de Julio César Juárez (V.f. 107-170, 148-153).

Posteriormente, mediante Sentencia N° 38 de 18 de marzo de 2010, dicho tribunal declaró penalmente responsable a ABEL ABDU KARAMAÑITES TOPPIN y EVARISTO ESTEBAN WALTER, como autores del delito de robo (V.f.160-161), decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en sentencia de 10 de septiembre de 2010.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE
ABEL ABDU KARAMAÑITES TOPPIN
CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La recurrente adujo como única causal que el fallo recurrido incurre en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

La causal viene sustentada en dos motivos. En primer término, manifestó que el Tribunal ad-quem valoró erradamente el testimonio del ofendido Julio César Juárez (V.f. 1-3), porque le otorga suficiente valor para acreditar que el procesado ABEL ABDU KARAMAÑITES cometió el delito de Robo, a pesar que no pudo reconocer a su atacante, ni dar mayores detalles del vehículo que observó a cierta distancia.

En el segundo motivo, afirma que el Tribunal Superior erró al valorar la declaración jurada del agente captor Rodrigo Domínguez (V.f. 6-7), sólo con relación a la percepción subjetiva de éste respecto a ABEL KARAMAÑITES, a pesar que no fue testigo de los hechos. Además, no se cuenta con las declaraciones de los otros agentes captores intervinientes.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneraron los artículos 918, 921, 922 y 982 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión, en tanto que, se infringieron también los artículos 214 y 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE EVARISTO ESTEBAN WALTER

La recurrente adujo como única causal que el fallo recurrido incurre en: " error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

La causal también viene sustentada en dos motivos.

En el primer motivo, manifestó que el Tribunal ad-quem valoró erradamente el testimonio del ofendido Julio César Juárez (V.f. 1-3), porque dedujo de ella la responsabilidad de EVARISTO WALTER, a pesar que aquel no pudo reconocer a su atacante, ni dar mayores detalles del vehículo y que todos los datos ofrecidos son consecuencia de haberlo observado en la Estación de Policía de San Francisco.

En el segundo motivo, afirma que el Tribunal Superior erró al valorar la declaración jurada del agente captor Rodrigo Domínguez (V.f. 6-7), sólo con relación a la percepción subjetiva de éste respecto a EVARISTO WALTER, a pesar que no fue testigo de los hechos. Además, no se cuenta con las declaraciones de los otros agentes captores intervinientes.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneraron los artículos 918, 921, 922 y 982 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión, en tanto que, se infringieron también los artículos 214 y 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, en su condición de Procurador General de la Nación, solicitó al momento de correr el traslado que no se case el fallo objeto del recurso (V.f. 223-232).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa oficiosa de los señores EVARISTO ESTEBAN WALTER y ABEL ABDU KARAMAÑITES, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, conviene enunciar que "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Expuesto el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el error en la valoración probatoria debe ser de tal magnitud que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

Advierte la Sala que ambos recursos interpuestos se sustentan en la misma causal y en los mismos cargos de injuricidad, lo que permite que sean analizados de manera conjunta.

Es así que iniciamos discrepando del primer motivo sustentado por la letrada recurrente, en virtud que, el Tribunal ad-quem ponderó correctamente la declaración jurada del afectado Julio César Juárez, quien identificó el vehículo marca Chrysler, modelo Neón, color negro, donde viajaban sus asaltantes y además proporcionó datos que coinciden con uno de los hoy sindicados.

Desde un inicio, la víctima indicó que el sujeto que se bajó del vehículo y lo despojó de sus bienes era de tez morena, cabello enrulado, delgado, vestía pantalón jeans y suéter o camisa blanca, lo que coincide con los rasgos físicos de EVARISTO ESTEBAN WALTER, según él mismo hace constar a fojas 43 del expediente.

Es por ello que, a juicio de esta Colegiatura, el Tribunal Superior apreció adecuadamente tales datos brindados por la víctima y, al conjugarlos con el hallazgo del arma de fuego en poder del otro sindicado ABEL ABDU KARAMAÑITES TOPPIN y que viajaban juntos en el mismo vehículo, llegó a la conclusión de que ambos participaron en la comisión del delito de robo que nos ocupa.

Sobre este particular, vale la pena resaltar que ambos sindicados fueron aprehendidos luego de una persecución al vehículo marca Chrysler, modelo Neón, color negro, que perfectamente encaja con la descripción inicialmente brindada por el afectado, quien si bien es cierto, pudo observar nuevos datos sobre el vehículo cuando lo vio en la estación de policía, ya en su primera deposición había aportado datos importantes que permitían identificarlo como el utilizado por sus asaltantes.

De esta manera, la Sala es del criterio que la recurrente no logra acreditar el cargo de injuricidad alegado en su primer motivo.

En cuanto al segundo motivo del recurso, se advierte que la letrada argumenta que el ad-quem erró al apreciar el testimonio del agente captor Rodrigo Domínguez (V.f. 6-7), a pesar que no fue testigo de los hechos.

Al respecto, el Tribunal de Casación también mantiene una posición diferente, por cuanto, el ad-quem demostró un correcto ejercicio de valoración probatoria, al concluir que el testimonio del agente Rodrigo Domínguez, es importante para acreditar la participación de ambos imputados con el ilícito denunciado.

Ciertamente, el agente Rodrigo Domínguez no fue testigo presencial de los hechos, pero ello no resta eficacia a su deposición, ya que fue la persona que dio captura a los sindicados EVARISTO ESTEBAN WALTER y ABEL ABDU KARAMAÑITES, incluso, afirmó bajo la gravedad de juramento que éste último poseía un arma de fuego, lo que coincide con el arma que la víctima indicó que utilizó su atacante.

Lo expuesto deja sin sustento el cargo de injuricidad enunciado en el segundo motivo del recurso, por lo que se considera no acreditado.

De otro lado, vale la pena recordar que la casacionista afirma que los errores de ponderación llevaron al Tribunal Superior a vulnerar el artículo 918 del Código Judicial, no obstante, la Sala no comparte tal criterio, en virtud que la regla de valoración que dicha norma contiene fue observada a cabalidad en el fallo recurrido.

El precepto adjetivo antes citado, ciertamente establece que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición. Esta última afirmación de la norma es obviada por la casacionista, que para efectos del presente recurso extraordinario, omite el valor de gran presunción que la propia ley reconoce a lo afirmado por el testigo hábil, según sus condiciones y exposición.

Tal y como se constata de la lectura del fallo impugnado, la deposición bajo la gravedad de juramento del agente Rodrigo Domínguez, al ser persona hábil, en pleno uso de sus facultades mentales y coherente en sus ideas, constituyen una gran presunción de que el sindicado fue quien cometió el acto desvalorado denunciado, además los indicios que se derivan de la evidencia encontrada en su poder y de encontrarse cerca del área de los hechos, circunstanciales que fortalecen su señalamiento.

En adición, el fallo censurado valoró las afirmaciones de la víctima Julio César Juárez en conjunto con lo expuesto por el agente captor, aplicando cabalmente las reglas descritas en los artículos 921 y 922 del Código Judicial, pues aquel detalló con coherencia la forma como fue ejecutado el delito, además precisó el tipo de arma utilizada, los rasgos físicos de su atacante y del vehículo donde se dio a la fuga, coincidiendo exactamente con las ideas que enunció el agente captor Rodrigo Domínguez.

Como viene expuesto, la Sala observa que el concepto de infracción de las normas transcritas, resulta desacertado en la medida en que la gran presunción generada por el testimonio de la víctima de la acción delictiva, fue comparada, constatada y analizada por el ad-quem, desde una perspectiva integral con el resto de las circunstancias y con la deposición del agente captor, lo que genera un estado de certeza sobre la culpabilidad de los señores EVARISTO ESTEBAN WALTER y ABEL ABDU KARAMAÑITES TOPPIN.

Respecto a la alegada infracción del artículo 982 del Código Judicial, la Sala es del criterio que no le asiste razón a la casacionista, porque no se configura la infracción de la norma en el concepto indicado, pues éste precepto simplemente establece lo que se debe entender por indicio, mas no establece una regla de valoración probatoria.

Este Tribunal de Casación también disiente del concepto de la infracción que el recurrente atribuye al fallo recurrido, respecto a los artículos 214 y 215 del Código Penal, ya que, al no tener lugar la infracción de las normas de naturaleza adjetiva, tampoco se verifica la infracción de las normas sustantivas mencionadas.

Así las cosas, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, valoró en su justa medida el testimonio del ofendido, quien fue enfático y brinda una versión

coherente de los hechos, lo que aunado a lo expuesto por el agente captor, sustenta la debida aplicación del tipo penal contenido del artículo 214 del Código Penal en contra de ambos sindicatos y, como exige la ley, se aplica en concordancia con el artículo 215 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, al no acreditarse los cargos de injuricidad planteados en los recursos de casación interpuestos por la licenciada NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Defensora de Oficio de los señores ABEL ABDU KARAMAÑITES TOPPIN y EVARISTO ESTEBAN WALTER, lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 10 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia N° 39 expedida el 18 de marzo de 2010, por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en esta causa.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- VICTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA KARINA TRISTÁN SERRACÍN, A FAVOR DE LA SEÑORA YESENIA GUDIÑO DE SALAZAR. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 28 de febrero de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente: 360-13-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por la licenciada Karina Tristán Serracín, abogada particular de la señora Yesenia Gudiño de Salazar, contra la sentencia No. 129-S.I. de 13 de noviembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el escrito contentivo del recurso extraordinario, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal empeño, se verifica que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia. No obstante, el memorial viene dirigido a "HONORABLE SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL", incumpliendo lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, es importante reiterar los requisitos formales contenidos en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, que guardan relación con la historia concisa del caso, la invocación de la causal, los motivos y disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido.

En ese sentido, respecto a la sección relativa a la historia concisa del caso, es sabido que dentro de la estructura formal del recurso extraordinario de casación, tiene como finalidad "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, 8 de febrero de 2011 y 30 de julio de 1997 Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal), empero, la licenciada Tristán Serracín plasmó un relato subjetivo el cual no resulta conciso, breve u objetivo de los hechos que dieron lugar al fallo impugnado, incumpliendo de esta forma con el requisito que establece el literal a), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, la recurrente en lugar de aducir alguna de las causales contenidas en el Código, con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas, fundamentó su "recurso de casación" en trece (13) hechos, en los que plantea apreciaciones subjetivas esgrimidas a manera de alegatos, cónsonas con el recurso de apelación, lo cual es contrario a la correcta técnica casacionista.

Así las cosas, sin entrar en mayores disquisiciones dado que el libelo presentado por licenciada Karina Tristán Serracín no se encuentra debidamente sustentado, incumpliendo con los presupuestos mínimos que exige el recurso extraordinario de casación, lo procedente es declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada Karina Tristán Serracín, abogada particular de la señora Yesenia Gudiño de Salazar.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN EN CONTRA DE ANTONIO ADOLFO BECHILY CARREÑO A SOLICITUD DEL REINO DE ESPAÑA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 03 de febrero de 2014
Materia: Incidente de objeciones

Expediente: 568-D

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de esta Corporación Judicial, Solicitud de Medida Cautelar interpuesta por el licenciado Álvaro Alejandro Céspedes González, dentro del proceso de extradición del señor Antonio Adolfo Bechily Carreño, el cual se encuentra detenido preventivamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, por petición de Extradición formulada por el Reino de España.

Mediante proveído de 26 de junio de 2012, el Despacho Sustanciador, solicitó el traslado del señor Bechily Carreño, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para su evaluación, así como el envío del expediente seguido en su contra en el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en su defecto copia auténtica, a fin de resolver el negocio penal (fs. 91-92). En ese sentido, dando cumplimiento a lo ordenado, la Secretaría de la Sala Penal, giró los oficios: 344-SP-12, 345-SP-12, 345-SP-12 de 8 de agosto de 2012, dirigidos al Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General del Sistema Penitenciario y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público (fs. 93-95).

De igual manera, ingresa a la Sala Penal el incidente de objeciones formulado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, contra la Resolución Ministerial No. 771 de 27 de junio de 2012, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a través de la cual se concedió en extradición al ciudadano de nacionalidad, cubana y estadounidense Antonio Adolfo Bechily Carreño, en virtud de solicitud presentada por el Gobierno del Reino de España, por encontrarse dicho señor vinculado a la comisión de delitos de Blanqueo de Capitales procedentes del narcotráfico.

En ese orden de ideas, mediante proveído de 21 de noviembre de 2012, el Despacho Sustanciador dispuso ordenar la acumulación, expresando:

“Ciertamente la solicitud de sustitución de medida cautelar distinta a la detención preventiva, estuvo paralizada a consecuencia de la necesidad de realizarle exámenes médicos al prenombrado Bechily Carreño, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, solicitud que ha sido atendida en octubre de 2012. En efecto al ingresar el incidente de objeciones, dentro del proceso de extradición de Bechily Carreño y a pesar de que las normas generales que gobiernan el trámite de solución de incidentes, indican que deben tramitarse en cuaderno separado y resolverse con prioridad al proceso principal; no obstante, considerando que ambos incidentes se encuentran en etapa de resolver el

fondo propuesto por la defensa particular del imputado contra la medida concedida de extradición y la de sustitución de medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor del mismo imputado, dentro del mismo proceso que se le instruye a consecuencia de la solicitud de extradición del Reino de España por la comisión de delito de blanqueo de capitales, este despacho sustanciador estima prudente, por razones de economía procesal, acumular los citados cuadernos, con el propósito de resolver las incidencias propuestas mediante un solo pronunciamiento judicial, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2288 del Código Judicial para que haya lugar a la acumulación de los procesos, resulta necesario que se den como presupuestos la singularidad del sujeto activo o de la conducta punible imputada; y en este caso, concurren ambos eventos procesales.

Como quiera que ambos expedientes fueron adjudicados, a este Despacho Sustanciador, se dispone que el cuaderno con número de entrada 568-D sea incorporado al cuaderno con número de entrada 355-D, de manera que la causa se tramite con la referencia de este último expediente" (f. 102).

EL INCIDENTE DE OBJECIONES

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila fundamenta su incidencia en el numeral 4 del artículo 2507 del Código Judicial, toda vez que considera que la Resolución objetada es contraria a las disposiciones legales de nuestro país, así como de los Tratados suscritos por Panamá, que regulan la materia de extradición.

Señala lo anterior, por cuanto que el gobierno panameño desconoció a favor de su patrocinado lo establecido en el artículo 2500 del Código Judicial, toda vez que las autoridades del Reino de España carecen de competencia para conocer de los hechos investigados, en atención a que el Juzgado Central Número 006 de la Audiencia Nacional de Madrid al emitir el Auto De Búsqueda e Ingreso de Prisión de fecha 22 de diciembre de 2010 expresamente señala "Lorenzo Lenin Galván, a quien la DEA ocupo en Atlanta (USA) documentos que evidencian su responsabilidad en el blanqueo en España de parte de los capitales del narcotráfico...", este hecho demuestra "que los supuestos fondos ilícitos fueron descubiertos por las Autoridades de...Antinarcóticos de los Estados Unidos (DEA) en el estado de Atlanta, lo que demuestra que son esas autoridades las competentes para investigar esos hechos que se le imputan" (fs. 6).

Sostiene, que en el presente caso no se ha presentado documento que contenga el compromiso de no juzgar a su mandante por otros delitos, tal como lo consagra el artículo 2504 del Código Judicial, por cuanto su mandante se le imputan el presunto delito de Blanqueo de Capitales procedentes del narcotráfico de los artículos 301.1.2 y 302.1 del Código Penal de dicho país, el cual se encuentra en etapa incipiente, sin sentencia, razón por la cual considera que el Estado requirente no aportó certificación donde se comprometan a no juzgar a su mandante por un delito distinto del solicitado (fs. 7).

Por otra parte expresa, que el señor Antonio Adolfo Bechilly Carreño tiene una delicada condición clínica, lo que a partir del artículo 6 de la Ley 47 de 15 de julio de 1998, por el cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Panamá y el Reino de España, permite que en estos casos por razones humanitarias se deniegue la extradición (fs. 7).

Igualmente, expresa que el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual fue suscrita por la República de Panamá mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, se protege el derecho a la integridad de toda persona, por cuanto su mandante "...por su delicado estado de salud y por su avanzada edad no puede ser extraditado a otro país, de hacerlo se pondría su vida e integridad física" (fs. 8).

Concluye el letrado, solicitando se acoja el incidente de objeciones y en consecuencia se revoque la resolución ministerial de 27 de junio de 2012 y se niegue la extradición al Reino de España.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No. 003-12 de 4 de octubre de 2012, el licenciado José E. Ayú Prado Canals, Procurador General de la Nación, solicitó, que fuese desestimado el incidente de objeciones presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila contra la Resolución No. 771 de 27 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto considera, que el abogado incidentista no ha logrado comprobar ninguna de las objeciones señaladas (fs. 124-134).

En este sentido, sostiene el representante del Ministerio Público, que la solicitud de extradición cumplió efectivamente con las exigencias del artículo 42 del Texto Único que comprende la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994; de manera que el petitum se acompaña de los cargos y las leyes pertinentes del Reino de España.

Por tanto, considera, que el extraditable Antonio Adolfo Bechily Carreño, se encuentra plenamente identificado, y ello lo demuestran los documentos presentados por las autoridades judiciales españolas en la solicitud de extradición, como es la Orden de Detención Internacional.

A juicio del señor Procurador, en los hechos investigados, así como en el fundamento utilizado en el Auto Busca e Ingreso en Prisión que se anexan a la formalización de la extradición de Bechily Carreño, se deja ver claramente que existe una investigación por Blanqueo de Capitales, producto del narcotráfico, la cual reflejó movimientos bancarios y financieros, a través de las sociedades españolas en el territorio del Reino de España, las que estaban liderizadas, entre otros, por el señor Antonio Adolfo Bechily Carreño.

Señala además, en cuanto a la no presentación del documento que contenga compromiso de no juzgar a su mandante por otros delitos, por parte de las autoridades del Reino de España, se tiene que las autoridades de ese país instruyen investigación por los Delitos de Blanqueo de Capitales procedentes del narcotráfico. Asimismo esas autoridades, incorporaron en la formalización de la extradición, cada una de las leyes que se encontraban en vigencia al momento que se emitió la acusación formal, siendo el cargo imputado Blanqueo de Capitales. De igual manera, se acompañó el texto completo de las disposiciones referentes a la prescripción de la acción penal en el Reino de España.

De otra parte, sostiene que el Tratado de Extradición entre la República de Panamá y el Reino de España, en la que se fundamentó la solicitud de extradición de Antonio Adolfo Bechelly Carreño, indica en el artículo 16, referente al Principio de Especialidad que establece la prohibición de juzgar, detener, encarcelar al extraditado por una causa diferente a la extradición concedida .

En consecuencia, dadas las consideraciones expuestas, la Procuraduría General de la Nación reitera a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, su petición de que se mantenga en firme la Resolución No. 771 de 27 de junio de 2012, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente incidente se cuestiona la validez de la Resolución No. 771 fechada 27 de junio de 2012, mediante la cual el Ministro de Relaciones Exteriores, concedió en extradición al Gobierno del Reino de España, al ciudadano de origen cubano y con pasaporte estadounidense Antonio Adolfo Bechelly Carreño.

Antes de entrar al tema de discusión, debemos recordar, que mediante la Ley 48 del 1 de septiembre de 2009 que modifica los artículos del Código Procesal Penal (Ley No. 63 de 28 de agosto del 2008. Sistema Penal Acusatorio), establece en el artículo 557 del Código Procesal Penal, será aplicado desde el 2 de septiembre de 2011, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero, de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código. En ese sentido, el proceso de extradición se encuentra regulado en ese Código de Procedimiento Penal en el Título IX, del Libro II, de los artículos 516 al 544, el cual contiene otro tipo de procedimiento, distinto al instruido en este expediente.

No obstante, a ese hecho, precisa establecer que, a pesar de que el artículo 559 del Código Procesal Penal, derogó las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial, el artículo 44 de la Ley N°35 de 23 de mayo de 2013, que reformó el Código Procesal Penal, señala que a los procesos de extradición anteriores a la vigencia de esta ley, se les aplicarán las normas previstas en el Código Judicial, por tanto el proceso se surte bajo el amparo del Código Judicial, establecido en el Libro III, Título IX, Capítulo V, relativo al Proceso Especial de Extradición (artículos 2496-2516); y más específicamente en el Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que contiene un capítulo sobre la Extradición en materia de delitos relacionados con drogas, reformada por la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994, las cuales se encontraban en vigencia al momento de iniciada la actuación. Habida cuenta de que Ley 35 de 2013, derogó el capítulo III del Texto Único de la referida Ley 23 de 1986, pero que como se dijo anteriormente, el trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores concluyó con la Resolución de 27 de junio de 2012, por tanto se encontraba vigente.

Asimismo, mediante Ley No. 47 de 15 de julio de 1998, la República de Panamá aprobó el Tratado de Extradición celebrado con el Reino de España (en adelante el Tratado de Extradición) el 10 de noviembre de 1997 (G. O. No.23,588). En efecto, el artículo 3 del mencionado Tratado expresa "Las Partes Contratantes convienen en entregarse mutuamente, cuanto así se solicite, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado las personas reclamadas para ser procesadas o para el cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad competente de la Parte Requiriente por un delito que dé lugar a extradición"

Vistas las normas que regulan el proceso de extradición, primeramente nos adentraremos a analizar las objeciones presentadas por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila a fin de verificar si proceden.

El principal punto que expone el incidentista se refiere a la falta de competencia del Estado requirente para juzgar a su mandante, en virtud de que el hecho objeto de análisis se descubrió en Estados Unidos.

Mediante Nota No.232 de fecha 5 de diciembre de 2011, la Embajada de España, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del imputado Antonio Adolfo Bechily Carreño, debido a que el cual el Juzgado Central de Instrucción no.6 de la Audiencia Nacional dictó auto de busca y captura e ingreso en prisión de fecha 22 de diciembre de 2010 por presunto delito de blanqueo de capitales procedentes de narcotráfico (fs. 1. Cuaderno de Extradición). La nota se fundamenta en el artículo 9 del Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de Panamá. Con base en lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Procuraduría General de la Nación la Nota A.J.No.3092/2011 de 19 de diciembre de 2011, solicitándole que ordenara la detención preventiva con fines de extradición del señor Antonio Adolfo Bechily Carreño, la cual fue atendida por la Procuradora General de la Nación, quien ordenó la medida cautelar mediante Resolución No.387-11 de 23 de diciembre 2011, con fundamento en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, el Tratado Bilateral de Extradición entre la República de Panamá y el Reino Unido de España, Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 reformada, modificada y adicionada por la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares aprobado por la República de Panamá, mediante Ley No. 36 de 2 de

febrero de 1967 y en los artículos 2008, 2013, 2498, 2500, 2501, 2502 y subsiguientes del Código Judicial. Dicha orden de detención se hizo efectiva el 24 de febrero de 2012.

Ahora bien, se debe indicar que la detención preventiva está sujeta a un plazo, tal como lo revelan los numerales 4 y 5 del artículo 9 del Tratado de Extradición, en los que se establece que la detención, con fines de extradición, sólo puede durar sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que la persona fue detenida. En ese sentido el país requirente formalizó la solicitud de extradición el 13 de marzo de 2012, mediante la cual acompaña la documentación que sustenta la petición.

En efecto el artículo 8 del Tratado de extradición entre el Reino de España y la República de Panamá, hecho en Panamá el 10 de noviembre de 1997, señala lo siguiente:

Artículo 8. Solicitud de extradición.

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito, remitiéndose por la vía diplomática, y tendrá el siguiente contenido:
 - a. La designación de la autoridad requirente.
 - b. El nombre y apellido de la persona cuya extradición se solicite, e información sobre su nacionalidad, lugar de residencia o paradero y otros datos pertinentes, así como, a ser posible, la descripción de su apariencia, una fotografía y sus huellas dactilares.
 - c. Exposición de los hechos por los cuales se solicitare la extradición, indicando con la mayor exactitud posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal.
 - d. Copia certificada del texto o textos legales de la Parte Requirente que califiquen los hechos cometidos como delito y prevean la pena aplicable al mismo.
 - e. Copia certificada de los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena.
2. La solicitud de extradición para procesamiento, además de la información especificada en el párrafo 1 del presente artículo, deberá ir acompañada de una copia de la orden de detención expedida por la autoridad correspondiente de la Parte Requirente.
3. La solicitud de extradición para el cumplimiento de una sentencia, además de la información especificada en el párrafo 1 del presente artículo, deberá ir acompañada de:
 - a. La copia de la sentencia aplicable al caso, que tenga fuerza ejecutoria.
 - b. Información relativa a la persona a la que se le haya notificado dicha sentencia.
4. Los documentos presentados por las Partes Contratantes en la aplicación del presente Tratado deberán estar autenticados y debidamente apostillados.

En ese sentido se aprecia, que el estado Requirente acompañó la solicitud, con nota suplicatoria, aportando los documentos: Testimonio del escrito del Ministerio Fiscal presentado al efecto, Testimonio del Auto de fecha 22 de diciembre de 2010 en el que se acuerda la prisión provisional y captura internacional, copia de los textos legales expresivos 301,1 y 2, y 302 del Código Penal publicado por la Ley Orgánica de 23.11.1995;

artículos 14, 824 a 831 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; artículo 8.1 del Código Civil y artículo 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.7.1.985.

Asimismo al examinar el expediente, observamos, que el Juzgado Central de Instrucción No. 006 de Madrid, se instruye diligencias previas 313/09 contra el señor Antonio Adolfo Bechily Carreño, el cual se encuentra en busca y captura nacional e internacional por la referida causa y con fecha 22-2-2010, se ha dictado el auto a petición del Ministerio Fiscal en el que se propone al gobierno de España para que inste la extradición en base a que se dictó auto motivado de 22 de diciembre de 2010, por el que se decreta su busca y captura nacional e internacional e ingreso en prisión del mismo, librándose las oportunas requisitorias de busca y captura e ingreso en prisión, dándose orden internacional, de conformidad con los artículos 825 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de ese país.

Se señala, igualmente que el reclamado es de nacionalidad cubana, ha cometido el delito en España y se ha refugiado en otro país, por lo que no se encontraba a disposición del Juzgado en el momento de decretarse su prisión.

De igual modo, mediante auto de 22 de diciembre de 2010, por medio de la cual se decreta su busca y captura se indica que:

“En este procedimiento se están analizando las maniobras de asentamiento en España (constituyendo sociedades pantalla a nombre de las cuales se abren cuentas bancarias en las que se realizan ingresos económicos en dinero en efectivo o mediante transferencia por diversos testaferros procedentes de países situados en América) y posterior traspaso del numerario a terceras sociedades principalmente NIT INTERNATIONAL TRADING & FINANCE S.L., ARBUL INVEST S.L., GREIXER LINE S.L. Y GRUPO GRANLINE 2010 S.L., inicialmente o con pérdidas o sin actividad económica y vinculadas generalmente a operaciones de tránsito internacional, que después se van a utilizar para realizar operaciones inmobiliarias en España en las que están involucradas un grupo de personas sudamericanas (panameños, colombianos,...) y españolas que les auxilian y que no tienen otro objetivo que aflorar como lícitas en el mercado económico bancario e inmobiliario lo que están resultando ser altísimas cantidades de dinero ilícito procedente del narcotráfico internacional sudamericano, en concreto, el mejicano (del “Cartel del Golfo” de los hermanos Beltrán Leyva) y del colombiano (del “Cartel de los Cáteles” de Don Lucho y Barrera) por otro, en que aparecen como principales responsables de este grupo blanqueador de capitales en España los investigados Lorenzo Lenin Galvan Niño, a quien la DEA ocupó en Atlanta (USA) documentos que evidenciaban su responsabilidad en el blanqueo en España de parte de los capitales del narcotráfico así como Jorge Luis Cummings Álvarez (detenido en Méjico como responsable del blanqueo del dinero del cartel del Golfo de los hermanos Beltrán Leyva) y a Antonio Adolfo Bechily Carreño que aparece como el cabecilla principal de los tres que encabezan la parte responsable del blanqueo del narcotráfico en España”.

Ahora bien, se expresa además que el señor Antonio Adolfo Bechily Carreño se ha servido de las diferentes sociedades adquiridas, con el objeto de utilizar o abrir cuentas bancarias, para realizar inyecciones de dinero, mediante ingresos en efectivo o transferencias internacionales, que como se ha podido comprobar no obedecen a operaciones comerciales lógicas o justificables.

Se observa entonces, que el recurrente fundamenta el incidente de objeciones en el numeral 4 del artículo 2507 del Código Judicial, con apoyo del artículo 2500 de la excerta procesal citada.

En se sentido, la Sala es del criterio, que el abogado incidentista no ha logrado comprobar la objeción planteada, por cuando ha quedado acreditado que el hecho ilícito ha sido ejecutado en España, país en el que se han dado aperturas de sociedades, de cuentas bancarias, transferencias entre otros, en el que se le imputan cargos al señor Antonio Adolfo Bechily Carreño, tal como ha quedado acreditado en la documentación que acompaña la solicitud de extradición.

De la misma manera, el expediente cumple cabalmente con el artículo 8 del Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de Panamá, del 10 de noviembre de 1997, en la cual se acopia toda la documentación requerida, así como también realiza la descripción de los hechos imputados al señor Antonio Adolfo Bechily Carreño.

En cuanto, a la segunda objeción consistente a que no se aportó certificación, mediante la cual se comprometan a no juzgar a su mandante por un delito distinto del solicitado en la extradición. La Sala Penal, comparte la opinión del Procurador General de la Nación, toda vez que en la documentación y orden de captura, se puede comprobar claramente que el delito endilgado al imputado es el Blanqueo de Capitales procedentes del narcotráfico.

De igual manera, el Tratado de Extradición entre la República de Panamá y el Reino de España el Reino de España, texto en el que se fundamentó la solicitud de extradición de Antonio Adolfo Bechelly Carreño, indica en el artículo 16, referente al Principio de Especialidad que establece la prohibición de juzgar, detener, encarcelar al extraditado por una causa diferente a la extradición concedida. En consecuencia no prospera el cargo objetado.

Por otra parte, en cuanto a las objeciones referentes al estado de salud del imputado fundamentado en el artículo 6 del Convenio de Extradición entre Panamá y el Reino de España, esto es "Si la Parte Requerida, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses de la Parte Requerente, considera que, dadas las circunstancias personales de la persona reclamada, tales como la edad, la salud, la situación familiar u otras circunstancias similares, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario".

Sobre este tema la Sala Penal señaló en sentencia de 27 de agosto de 2008, lo siguiente:

"En el incidente se cuestiona que la extradición fue autorizada a pesar de que el Reino de España no cumplió con la obligación de identificar a la persona requerida, porque no remitió copia autenticada del certificado de nacimiento de ésta. Igualmente se señala que la extradición debe ser negada, con fundamento en lo previsto en el artículo 6 del Tratado de Extradición, conforme a la cual el estado requerido puede, facultativamente, negar la extradición, de acuerdo al numeral 6 cuando el Estado Requerido "considera que, dadas las circunstancias personales de la persona reclamada, tales como la edad, la salud, la situación familiar u otras circunstancias similares, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario". Finalmente, se planteó que la Resolución recurrida fue notificada indebidamente.

Observa la Sala que las dos primeras mociones le fueron también promovidas en el Ministerio de Relaciones Exteriores. No obstante, las mismas no fueron analizadas en la resolución que concedió la extradición, motivo por el cual estamos frente a un caso de

incongruencia entre lo debatido en el proceso que impide que la Sala pueda entrar a conocer ese tema en esta oportunidad”.

En efecto, consta en la documentación contenida del cuaderno de extradición que la defensa del imputado promovió sendos escritos solicitando, el traslado del imputado al Centro Penitenciario del Renacer, por el estado de salud del señor Antonio Adolfo Bechily Carreño, quien presumiblemente padece de hipertensión arterial. No obstante a ello la autoridad no se pronunció sobre esa petición, así como tampoco fue considerada para negar la extradición.

Por otro lado, cursa en este Despacho, solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor del imputado, básicamente con los argumentos de enfermedad del señor Antonio Adolfo Bechily Carreño, expediente que se acumuló con este Incidente de Objeciones, mediante proveído de 21 de noviembre de 2012, toda vez que resultaba necesario, a fin de darle respuesta al incidentista, relacionada a la condición de salud del señor Antonio Adolfo Bechily Carreño.

En efecto, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal, Oficio No.Dcml-Scex-1581-2012, calendado 16 de octubre de 2012, examen médico legal practicado al señor Bechily Carreño, por la galena Jessica Cobos, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la cual se indica:

“EXAMEN FISICO

General: Consciente, orientado con deambulacion sin limitación.

Neurológico: pares craneales, coordinación motora y equilibrio sin anomalías.

Dermatológico: piel hidratada

Otorrinolaringoogía: Permeable

Cardiovascular: No ingurgitación yugular, corazón rítmico sin soplo. Presión arterial de 120/90mmHg

Respiratorio: Pulmones claros ventilados, no se ausculta ruidos patológicos.

Osteomuscular: simétrico”(f. 100).

En cuanto a las Consideraciones Médico Legales, tenemos:

“Luego de la evaluación médico legal (examen físico) al señor Antonio Bechily se concluye que presenta buen estado general con leve aumento de su presión diastólica. Refiere presentar vértigos en la mañana, por lo que se recomienda la toma de la presión arterial diaria o de forma frecuente para descartar alteración del nivel de la misma”(100).

En ese sentido, para la Sala Penal, desestima esta petición, pues el examen médico legal practicado al imputado, revela en términos generales, un buen estado de salud, con un leve aumento de la presión diastólica, situación que no impide su traslado hacia el Reino de España, país que cuenta igualmente con galenos profesionales, quienes podrán monitorear la presión arterial del extraditado.

Luego de analizados los diferentes puntos planteados por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en el presente incidente, considera esta Sala de lo Penal, que como quiera que no se ha logrado comprobar ninguna de sus objeciones, se debe concluir, manteniendo la Resolución No. 771 de 27 de junio de 2012, a través de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores concedió en extradición al Gobierno del Reino de España, al ciudadano de nacionalidad cubana y estadounidense Antonio Adolfo Bechily Carreño.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva, la misma deviene sin objeto, toda vez que la misma fue solicitada, antes de que llegara a conocimiento de la Sala, el incidente de Objeciones, y su tramitación duró en exceso de tiempo, pues se requería la evaluación médica del imputado con el objeto de atender la solicitud y el resultado llegó a la Secretaría de la Sala Penal, estando en trámite de lectura el Incidente de Objeciones. Como quiera que se requería conocer del estado de salud física del imputado para resolver el incidente de objeciones, se dispuso su acumulación, tal como se indicó al inicio de esta resolución.

En consecuencia, no puede la Sala pronunciarse sobre esta solicitud, en vista de que siendo accesoria al proceso de extradición y, resuelto el mismo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y esta Corporación de Justicia, confirma esa medida, por tanto se ha producido el fenómeno jurídico conocido como Sustracción de Materia, ya que el proceso deviene sin objeto.

Con relación al fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha reiterado en sentencia de 29 de diciembre de 2010, lo siguiente:

"Al efecto ha de indicarse, que el profesor JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha externado los siguientes comentarios en relación a esta figura procesal:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)".(FABREGA, JORGE "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

La doctrina jurisprudencial de la Corte ha venido manteniendo de manera uniforme, que nos encontramos ante un fallo inhibitorio por sustracción de materia, en aquellos casos en que efectivamente ha desaparecido el objeto jurídico litigioso base de la pretensión del recurrente, lo que imposibilita o hace totalmente ineficaz, un pronunciamiento de mérito del Tribunal requerido. En resolución de 12 de diciembre de 1994, la Corte señaló que "La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente". (Fallo 30 de octubre de 1998).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE lo siguiente:

- NIEGA el Incidente de Objeciones presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación del ciudadano de nacionalidad cubana y estadounidense Antonio Adolfo Bechily Carreño.
- CONFIRMA la Resolución No. 771 fechada 27 de junio de 2012, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual concedió al gobierno del Reino de España, la Extradición del señor Antonio Adolfo Bechily.
- DECRETA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de sustitución de medida cautelar, presentada por el licenciado Álvaro Alejandro Céspedes González, dentro del proceso de extradición del señor Antonio Adolfo Bechily Carreño.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- VICTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL SEGUIDA A JORGE EDUARDO VASQUEZ, ALDRIN CORONADO Y GIOCANDA RAMOS DE LOPEZ, (SPRINT SYSTEMS INC.) SINDICADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y OTROS. EN PERJUICIO DE ALEXIS AGUILAR Y OTROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia: Incidente de objeciones

Expediente: 57-13AA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el cuadernillo contentivo del incidente de controversia presentado por la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, actuando en nombre y representación de Aquiles Montezuma Montezuma, contra la providencia de 13 de agosto de 2012, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial que dispone remitir el expediente a la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí.

Mediante resolución de 14 de noviembre de 2012, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial declaró no probado el incidente de controversia propuesto por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, al considerar que los medios de pruebas existentes en autos lo llevan a respaldar la decisión tomada por la Fiscalía Primera Superior de Tercer Distrito judicial, debido a que los hechos investigados se adecuan al delito contra el

patrimonio económico (daños), de conformidad a lo establecido en los artículos 127 numeral 4 y 360 numeral 1 del Código Judicial. (fs. 32-37).

POSICIÓN DEL APELANTE

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, explica que la decisión adoptada por el Tribunal desconoció el comportamiento de aquellos que contrataron un helicóptero con el ánimo de perturbar la paz de toda una comunidad, ya que solicitaron un permiso para regar un químico letal, no sólo en los sembradíos de los moradores de la Finca Santa Elena, sino en sus residencias, los pozos de agua, que utilizan para tomar, con el ánimo de hacerlos ir de esa finca, habiéndole dañado sus siembros, afectando la salud de varias personas, cosa a la que la Fiscalía Superior le ha dado el denominar daños únicamente.

Continúa señalando que en el auto recurrido se pasa por alto, que la conducta de quienes contrataron un helicóptero con el ánimo de perturbar la paz de toda una comunidad, habiendo engañado a las autoridades, a quienes le solicitaron un permiso para regar un químico letal en otro lugar, atentó contra la vida, los bienes y las casas de la FINCA SANTA ELENA, con el ánimo de causar pánico, terror o miedo en esa población, conducta que describe el artículo 293 del Código Penal.

Para el impugnante el tribunal no analizó de manera exhaustiva y correcta el caudal probatorio, ya que desconoció que los querellados utilizaron una sustancia tóxica que tenía la potencialidad de destrucción contra los seres vivos, los bienes o las casas, pues se regó con un helicóptero un tóxico que contaminó los pozos de agua potable, que afectó la salud de las personas de la comunidad de FINCA SANTA ELENA, porque se regó el poblado y afectó bienes o plantaciones de estas personas, lo que no puede catalogarse como daño simple y llanamente. Se trata de un delito cuya pena va de 20 a 30 años de prisión, ya que regaron 450 litros de glifofato y 150 litros de 2-4D para envenenar pozos, contaminarlos, contaminar casas, las familias y los niños que viven allí y dañar plantaciones, lo que configura el delito contra la seguridad colectiva, que la Fiscalía denomina únicamente daños y el tribunal respalda.

Para el recurrente la resolución incurre en el error de desconocer que el hecho de regar un químico tóxico con un helicóptero transgredió normas de protección al ambiente, ya que puso en peligro, la salud, la vida de personas y se causó daño a las plantaciones. De allí que se infringió los numerales 5 y 8 del artículo 399 del Código Penal, debido a que los querellados utilizaron una sustancia tóxica que tenía la potencialidad de destrucción contra los seres vivo, contra los bienes o las casas, pues se regó con un helicóptero un tóxico que contaminó los pozos de agua potable, que afectó la salud de las personas de la comunidad de FINCA SANTA ELENA, y además incurrió en falsedad en esta conducta, porque se solicitó un permiso para regar un químico sin decirle a las autoridades que era para regar donde habían plantaciones de personas que viven en FINCA SANTA ELENA S. A. y las viviendas donde estos viven.

Explica que la providencia que ordena enviar el expediente a la Fiscalía Cuarta Superior, dice textualmente lo siguiente:

“ya que no se ha establecido ninguna de las circunstancias que establece el artículo 399 del Código Penal, para configurarse delito contra el ambiente y el ordenamiento territorial, al no existir ningún recurso natural afectado, de ahí que el conocimiento de los hechos corresponde a la esfera circujural.”

El apelante no comprende como es que la Fiscalía llega a la conclusión que no existen recursos naturales afectados por el riesgo del químico y menos aún cómo es que sin un análisis de las pruebas se respalda la decisión de la Fiscalía lo cual lleva a dejar impune delitos contra la seguridad colectiva y contra el ambiente, cometidos en perjuicio de una comunidad, por que sólo se tipifican como simples daños.

Por las razones, expuestas solicita muy respetuosamente se revoque el Auto apelado y en consecuencia, se ordene investigar los delitos contra la seguridad colectiva y el ambiente cometidos en perjuicio de la comunidad FINCA SANTA ELENA. (fs. 41-46).

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida, medularmente, la disconformidad del incidentista (licenciado Álvaro Muñoz Fuentes), corresponde a esta Sala determinar si se estima probado o no el incidente de controversia incoado contra la providencia de 13 de agosto de 2012 dictada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se dispone remitir la actuación en el estado que se encuentre a la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí debido a que el tipo penal encuentra adecuación en la conducta de Delitos Contra la Seguridad Colectiva (Delito Contra la Salud Pública) y Delitos Contra el Patrimonio Económico (Daños), ya que no se ha establecido ninguna de las circunstancias que establece el artículo 399 del Código Penal para la configuración del delito Contra El Ambiente y el Ordenamiento Territorial, al no existir ningún recurso natural afectado, de ahí que el conocimiento de los hechos investigados corresponde a la Esfera Circuital (fs. 308-312).

Posición que no comparte el incidentista, pues estima que la empresa contrató un helicóptero habiendo solicitado un permiso sin especificar que era para regar un químico letal, no sólo en los sembradíos de los moradores de la Finca Santa Elena, sino en su residencia, los pozos de agua que utilizan para tomar con el ánimo de hacerlos irse de esa finca, dañándoles sus siembros y afectando la salud de varias personas. Hechos que se enmarcan en los numerales 5 y 8 del artículo 399 del Código Penal, ya que se puso en peligro la vida y la salud de las personas que viven en la Finca Santa Elena y además se incurrió en falsedad en esta conducta, porque solicitaron un permiso para regar un químico, sin decirle a las autoridades que era para regar donde habían plantaciones de personas que viven en Finca Santa Elena, S.A..

Resulta oportuno indicar que el incidente de controversia, es un mecanismo procesal de impugnación que la legislación tiene establecido, con el objeto que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, ordenadas y/o ejecutadas durante la fase sumarial.

Es evidente que el recurrente plantea una situación en la que está en discusión los hechos y la adecuación típica que se ha hecho de ellos por parte del Ministerio Público.

En tal sentido vale señalar que el 3 febrero de 2012, compareció a la Personería Municipal del Distrito de Atalaya, el señor Alexis Aguilar Aguilar, para denunciar a la empresa Sprint System Inc., por daños y perjuicios a todas las plantaciones que existen en la antigua Finca Santa Elena, ubicada en Divalá, Corregimiento de Nuevo México, Distrito de Alanje, cuando rosearon el químico, lo que afectó la salud de los trabajadores ya que no sólo se envenenó las plantaciones sino también los posos de agua potable.

Explicó el denunciante que la fumigación inició a las seis de la mañana y terminó a las nueve, comenta que los daños están siendo evaluados por personal del MIDA, denuncia en la cual se señaló varios nombres de personas afectadas testigos y adjunta como prueba una copia que les dejó el operador del helicóptero, que es un permiso del MIDA (fs. 2-6).

El 9 de febrero de 2012, se realizó la diligencia de inspección ocular y avalúo de daños a la finca de Santa Elena con los Perito Agrónomos Jacinto Montenegro Martínez e Ignacio Acosta, en el que se detalla: “Se puede observar ocularmente daños ocasionados por algún producto químico que nosotros no podemos determinar, en cuanto al valor no se le puede asignar al mismo...” (f. 16).

También se incorporó al cuaderno penal la declaración de Miguel Ángel Beitía, quien labora en terrenos pertenecientes a la finca Santa Elena, y quien manifestó: “Lo que esta pasando allí es que ellos dicen que nosotros somos intrusos y nosotros no somos ningunos intrusos porque yo tengo 18 años de estar trabajando allí, y nosotros estamos allí porque ellos no deben todas las prestaciones pensiones alimenticias, descuentos de bancos, descuentos de seguro social, se deben dos sentencias determinadas por un juez de B/.47,000.00 balboas a todos los trabajadores es decir esa cantidad para repartir entre todos los trabajadores, ahora la acción que ellos han tomado es irnos a destruir las viviendas, y las caseta donde hacíamos reuniones y donde la gira medica llegaba atender a las personas que vivían allí...y ahora nos encontramos con una sorpresa de un helicóptero fumigándonos todas las plantaciones de plátano, maíz, frijoles, yuca, etc. ...” (fs. 18-20).

Por su parte José Manuel Ríos Valdés respecto a los daños causados por la empresa indicó: “Solamente solicitamos que estas personas den la cara y nos sentemos a conversar y si ellos cumplen con los pagos nosotros desalojaremos la propiedad y que respondan por los daños ocasionados a las plantaciones con la fumigación aérea” (fs. 21-23).

También se añadió al sumario el testimonio de Erick Humberto Díaz Gutiérrez, quien indicó que primero llegó el abogado Can y tumbaron una estructura de la antigua Finca Andy Elena. Después de eso llegaron en un helicóptero fumigando todas las plantaciones con un veneno que se llama 2-4D y glifosato, fumigaron lo que era plátano, frijoles de palo de bejuco; ají criollo, maíz. Las casas donde habitan personas también fueron fumigadas, al igual que el poso del cual se toma el agua para el consumo. Añade, que los daños a los cultivos ascienden a veinte mil balboas aproximadamente. (fs. 25-27).

De fojas 32 a 33 reposa fotos de la Diligencia de Inspección Ocular y Avalúo de Daños a las plantaciones de la Finca Santa Elena (fs. 32-33).

Se cuenta además con la evaluación que plasma los daños ocasionados a la Finca Santa Elena, suscrito por el Ingeniero Jacinto Montenegro, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Agencia de Bugaba en el que se consignó: “en rubro frijol vigna se observó un amarillento generalizado y necrosis al igual que en ajíes, inclusive árboles de la zona y maleza presentaban los síntomas de defoliación y amarillamiento generalizado.” (f. 48)

A foja 108 reposa Certificación 0001551 de 1 de febrero de 2012, mediante la cual la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, Departamento de Agroquímicos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, autoriza a la empresa SPRINT SYSTEMS INC. a utilizar el producto denominado Glisofato y 2-4-D, para control de chichica y otras malezas, con ubicación en Nuevo Méjico, Corregimiento de Divalá, Distrito de Alanje,

Provincia de Chiriquí. Se hizo la observación de aplicarlo en la mañana o en la tarde, y el deber de usar el equipo de protección a químicos.

Además se cuenta con la nota dirigida al señor Carlos Martinis, Supervisor Regional de Saneamiento Ambiental, respecto a la inspección sanitaria a la Finca Santa Elena, entre otras cosas, se indicó que las dos fuentes de abastos de agua de la población (Pozos excavados abiertos) fueron expuestos con la fumigación. Se hace saber que durante la inspección, realizada cuatro días después de la fumigación, se sintió el mal olor del agroquímico. Se termina por señalar que los habitantes de la finca tenían conocimiento, a través de un comunicado, que les pedían desalojar el área en un término de 30 días calendario (fs. 133-134).

En la página 135 se aprecia Acta de Inspección Sanitaria en la que según el criterio técnico los actos de la empresa fumigadora pusieron en peligro la salud y vida de la población.

De acuerdo a las piezas citadas, se advierte:

1. Que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, Departamento de Agroquímicos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, autorizó a la empresa SPRINT SYSTEMS INC. a utilizar el producto denominado Glisofato y 2-4-D, para control de chichica y otras malezas, en el poblado de Nuevo Méjico, Corregimiento de Divalá, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí.
2. Luego de la autorización, la empresa en horas de la mañana, del 3 de febrero de 2012, procedió a regar en un helicóptero el producto denominado Glisofato y 2-4D, conducta que generó daño en los siembros de plátanos, frijoles de palo de bejuco; ají criollo, maíz. Esta sustancia cayó en los pozos de agua, del cual toma agua la población de la finca.
3. Para el señor Franklin Sánchez, Técnico de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, en el Distrito de Alanje, la fumigación realizada por la empresa SPRINT SYSTEMS INC. para supuestamente, controlar la chichica y otras malezas, tenía el objetivo de afectar a las personas que viven en ese sector y también acabar con los cultivos de subsistencia, pues la forma en que se aplicó el producto agroquímico es nocivo para la salud. Concluye que con esa mala práctica se regó el producto tóxico a las fuentes de agua que están ubicadas en el área que fueron fumigadas, por lo tanto los residuos de agroquímico debieron haber caído en las mismas. No se tomó en consideración que el Río Chiriquí Viejo pasa a 10 metros de la población afectada.
4. La Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial sostiene que los hechos incorporados a la investigación encuadran en los Delitos Contra la Seguridad Colectiva (Delito Contra la Salud Pública) y Contra el Patrimonio Económico (Daños). No así en un delito contra el ambiente.

Como el punto que objeta el recurrente es el sustento que da la Fiscalía sobre los hechos incorporados al cuaderno penal, que le llevan a concluir que en el presente caso, no existe evidencia de la comisión de un delito contra el ambiente.

En tal sentido resulta oportuno señalar que el tipo básico de delitos contra el ambiente, se encuentra tipificado en el artículo 399, en el que se preceptúa: “Quien infrinja las normas de protección del ambiente establecidas, destruya, extraiga, contamine o degrade los recursos naturales, será sancionado con prisión de tres a seis años.”

Para la Dra. Aura Emérita Guerra de Villalaz el concepto de recursos naturales abarca los componentes tierra, aire y agua y la relación armoniosa entre los elementos ambientales, incluyendo recursos renovables como las aguas continentales y marinas, la fauna y flora y recursos no renovables como el suelo y las minas.”⁴ Así pues, es un concepto amplio, cuando se protege a los recursos naturales.

En este orden de pensamiento, la opinión vertida por el señor Franklin Sánchez, Técnico de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, en el Distrito de Alanje, lleva a la Sala a indicar que, de acuerdo a la piezas citadas, la fumigación pareciera haber puesto en peligro los recursos naturales, estos son: agua de los pozos e incluso el Río Chiriquí Viejo el cual pasa a 10 metros de la población afectada, con ese actuar, pareciera que también se puso en peligro la salud y vida de las personas de la Finca Santa Elena, pues si bien la empresa contaba con la autorización para fumigar, ello no la eximía, del deber de respetar las normas de protección al ambiente.

En consecuencia, se revoca el Auto venido en apelación y en su lugar, se declara probado el incidente de controversia interpuesto por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, apoderado judicial de la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, en nombre y representación de Aquiles Montezuma Montezuma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REVOCA el Auto fechado catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y, en su lugar, declara probado el incidente de controversia promovido por la firma forense MDL Muñoz & De León Abogados, actuando en nombre y representación de Aquiles Montezuma Montezuma, contra la providencia de 13 de agosto de 2012, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, que dispone remitir el expediente a la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí, dentro del sumario seguido a SPRINT SYSTEM INC., por delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Alexis Aguilar y otros.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO POR EL LCDO. ANIBAL SAMUEL MIDI GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS MARIA CONTRERAS ANDREJOL, A PETICIÓN DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO.2148 DEL MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia: Incidente de objeciones

Expediente: 284-13-PI

VISTOS:

El licenciado ANIBAL SAMUEL MIDI GARCÍA interpuso incidente de objeciones contra la Resolución Ministerial N° 2148 de 8 de mayo de 2013 por la que el Ministro de Relaciones Exteriores estimó procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano de nacionalidad mexicana JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, sindicado por la presunta comisión de delitos relacionados con drogas.

LOS HECHOS

El 4 de diciembre de 2012 el Magistrado Juez del Tribunal del Distrito Este de Missouri, Estados Unidos de América, LEWIS M. BLANTON, ordenó el arresto del ciudadano de nacionalidad mexicana JESÚS M. CONTRERAS, por la presunta comisión de delito de conspiración para distribuir 50 gramos o más de metanfetamina, conducta descrita en las Secciones 841(a)(1), 841(b)(1)(A) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, hecho presuntamente ocurrido desde el año 2004 hasta el 9 de mayo de 2008, o alrededor de esa fecha, en el Condado de Dunklin y en otros lugares.

Seguidamente, la Embajada de los Estados Unidos de América con sede en la República de Panamá mediante Nota Verbal N° 2049 de 5 de diciembre de 2012 –y con base en el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá de 1904, y la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, suscrita por ambos Estados-, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores el arresto provisional para los propósitos de extradición a ese país del ciudadano de nacionalidad mexicana JESÚS MARÍA CONTRERAS o “JESSE CONTRERAS”.

Por su parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota AJ N° 3563 de 5 de diciembre de 2012, remitió a la Procuraduría General de la Nación la mencionada solicitud de detención provisional con fines de extradición, entidad que mediante Resolución N° 428 de 5 de diciembre de 2012 ordenó la medida cautelar privativa de libertad contra JESÚS MARÍA CONTRERAS.

Luego, el Estado requirente remitió el expediente contentivo de la solicitud de extradición y las pruebas que la sustentan, documentos que fueron revisados por el Procurador General de la Nación y mediante Resolución N° 79 de 4 de marzo de 2013 ordenó su corrección porque no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 42 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 “Sobre Delitos Relacionados con Drogas”,

consistente en que el Estado requirente debía acompañar la petición de extradición con una certificación en la que hiciera constar que no se aplicaría al extraditado la pena capital, la cadena perpetua o penas infamantes.

En respuesta a lo anterior, la Embajada de los Estados Unidos remitió la Nota Verbal N° 417 de 18 de marzo de 2013 en idioma inglés y una traducción extraoficial al idioma español, en la que señala que el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y la República de Panamá, que entró en vigor el 8 de mayo de 1905 “no exige que tales garantías sean presentadas por parte del gobierno requirente. Sin embargo, en este caso particular, donde el máximo legal de la pena por el cargo por el que se solicita la extradición es la cadena perpetua, el Gobierno de Estados Unidos asegura al Gobierno de Panamá de que la pena de cadena perpetua no será solicitada si Contreras es extraditado a Estados Unidos”.

Posteriormente, el Procurador General de la Nación dictó la Resolución N° 117-13 de 2 de abril de 2013 en la que manifestó que la documentación que acompaña la mencionada petición de extradición cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 42 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 y remitió la documentación al Ministerio de Relaciones Exteriores, que a su vez dictó la Resolución Ministerial N° 2148 de 8 de mayo de 2013, por la que estimó procedente la mencionada solicitud de extradición.

EL INCIDENTISTA

El licenciado MIDI GARCÍA centra su inconformidad con el trámite que las autoridades del Ministerio Público y el Ministerio de Relaciones Exteriores le dieron a la solicitud de extradición que ocupa a la Sala, expresando lo siguiente:

- La detención provisional de su mandante con fines de extradición fue ordenada por el Procurador General de la Nación mediante Resolución N° 428 de 5 de diciembre de 2012 por el término de sesenta días, que puso a JESÚS MARÍA CONTRERAS a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores. La petición de extradición no se formalizó dentro del término porque se presentó defectuosa y se le concedió al Estado requirente un plazo de treinta días más para que hiciera las correcciones. No obstante, se mantuvo la medida cautelar contra su defendido más allá del término que la ley señala, pese a que el numeral 2 del artículo 526 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 525 ídem, dispone que la detención provisional con fines de extradición será levantada si la solicitud de extradición con los documentos sustentatorios no son remitidos dentro del término de sesenta días contados a partir de la detención preventiva con fines de extradición. Además, sostiene que la medida cautelar se ordenó y se ha mantenido por una autoridad que no es la competente pues debió ser ordenada por un Juez de Garantía conforme lo establecen los artículos 524 y 525 del CPP.
- El artículo 517 CPP dispone que la extradición podrá ser otorgada al estado solicitante si el delito por el cual se requiere a un individuo es punible en dicho Estado y en la república de Panamá, requisito que no se cumple porque el delito de conspiración para cometer delitos relacionados con drogas no había sido tipificado en la legislación penal panameña sino hasta la adopción del Código Penal de 2007, vigente a partir del 23 de mayo de 2008.
- Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la Nación erróneamente han fundado sus actuaciones en el Texto Único de la Ley 23 de 1986, Sobre Delitos Relacionados con Drogas, y el Código Judicial cuando el Código Procesal Penal había derogado tales instrumentos

legales a partir del dos de septiembre de 2011, y con las reformas adoptadas mediante Ley 35 de 2013.

- Solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del Oficio A.J.3563 de 5 de diciembre de 2012 por el que el Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores comunica al Secretario de la Procuraduría General de la Nación de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición que el Gobierno de los Estados Unidos de América presentó contra JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL y que se ordene la inmediata libertad de su poderdante así como la devolución de las pertenencias que le fueron incautadas al momento de ser detenido(Fs.1-3).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciado ANA I. BELFON, manifestó que el licenciado MIDI GARCÍA no adujo ninguna causal de incidente de objeciones expuestas en el artículo 2507 del Código Judicial.

Luego, la colaboradora de la instancia manifestó que entre los reparos que hace el incidentista está lo relativo a que la conducta por la cual se solicita la extradición del señor CONTRERAS ANDREJOL, la que no estaba tipificada como delito en nuestro país sino hasta la entrada en vigencia del Código Penal de 2007.

En ese sentido, la Procuradora señala que para la fecha en que se dieron los hechos ilícitos investigados en el Estado requirente (conspiración para cometer delitos de tráfico de drogas), en la legislación panameña se contaba con el delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas, contenido en el artículo 1 del Texto Único de la ley 23 de 1986 y que en la actualidad se encuentra regulado en el artículo 312 del Código Penal de 2007.

Por otra parte, la máxima representante del Ministerio Público se refirió a la legislación bajo la cual se surtió el trámite de extradición, indicando que fue la correcta porque se trata de un delito contra la salud pública y la normativa aplicable es el Capítulo III del Texto Único de la Ley 23 de 1986, que regula la extradición en Materia de Delitos Relacionados con Drogas, vigente al momento en que se dio curso a la solicitud bajo estudio, por ello no comparte el criterio del incidentista en el sentido que el extraditado no debió ser puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores sino de un Juez de Garantía de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En otro orden de ideas, la Procuradora se refirió a la supuesta presentación extemporánea de la formalización de extradición por parte de las autoridades estadounidenses, que a juicio del incidentista influyeron en que se mantuviese a su poderdante privado de su libertad de forma ilegal.

Así, indicó que según comunicación de la Oficina de INTERPOL-PANAMÁ en Nota IP-PA-05-4072-JAG de 6 de diciembre de 2012, el extraditabile JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL fue detenido el 5 de diciembre de 2012, por lo que el plazo para que las autoridades estadounidenses formalizaran la extradición era hasta el 5 de febrero de 2013 y la petición formal fue presentada mediante Nota N° 153 de 30 de enero de 2013, lo cual evidencia que no estaba fuera del término que prescribe la ley.

Agrega que el 4 de marzo de 2013 la Procuraduría ordenó la corrección de la mencionada solicitud lo que fue solventado por el Estado requirente mediante Nota N/V A.J. N° 706 de 11 de marzo de 2013 y el 2 de abril de 2013 se dictó la Resolución N° 117 por la cual se consideró que la petición de extradición del Gobierno

de los Estados Unidos de América cumplió con los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición suscrito entre las partes y el Texto Único de la Ley 23 de 1986.

Aunado a lo anterior, la colaboradora de la instancia expresa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 8 de mayo de 2013 resolvió acción de hábeas corpus propuesta a favor de JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL por la cual declaró legal la medida cautelar privativa de libertad con fines de extradición.

Por lo anterior, la Procuradora estima que el incidentista no logró demostrar ninguna de las causales de objeción establecidas en el artículo 2507 del Código Judicial y solicitó que sea denegada la incidencia(Fs.11-21).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El incidente de objeciones es el mecanismo procesal idóneo por el cual la persona requerida ejerce su derecho a recurso frente a una Resolución Ministerial que concede la extradición.

Es importante señalar que el letrado no adujo causal alguna de incidente de objeciones y plantea que las normas del derecho interno que fueron aplicadas en el trámite de la extradición, esto es, el Texto Único de la Ley 23 de 1986 y el Código Judicial, no estaban vigentes al momento en que se presentó la solicitud por parte del Gobierno de los Estados Unidos, por lo que estima que debieron aplicarse las disposiciones del Código Procesal Penal, reformado por la Ley 35 de 2013.

Ello hace necesario que la Sala se pronuncie en primer lugar sobre este aspecto.

I. DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

El 2 de septiembre de 2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal, que introdujo en nuestra legislación el Sistema Acusatorio.

Por razón de la implementación progresiva del nuevo Código de Procedimiento, sus disposiciones legales son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) y a aquellos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno o en la Sala Penal, como tribunales de única instancia⁵.

La extradición es un proceso de única instancia que se surte ante la Sala Segunda de lo Penal, la que también es competente para conocer del incidente de objeciones con audiencia del Ministerio Público(num. 7, art. 40; art 532 CPP)

Ahora bien, mediante la Ley 35 de 2013⁶ se produjeron dos cambios significativos en la materia que ocupa a esta Sala, contenidos en los artículos 42 y 44 que se citan a continuación:

Artículo 42. Se deroga el Capítulo III de la Ley 23 de 1986.

⁵ Artículo 556, modificado por el artículo 2 de la Ley 8 de 6 de marzo de 2013, Que Modifica Artículos del Código Procesal Penal, relativos a su vigencia.

⁶ Que reforma el Código Procesal Penal, sobre el procedimiento de extradición, y dicta otras disposiciones, vigente a partir del 28 de julio de 2013

...

Artículo 44. Esta Ley se aplicará a todos los procesos de extradición que se presenten a partir de su entrada en vigencia y a los procesos anteriores a su entrada en vigencia se les aplicarán las normas previstas en el Código Judicial.

De la lectura de estas disposiciones se advierte que a la fecha de resolver la incidencia el Capítulo III del Texto Único de la Ley 23 de 1986, titulado Extradición en Materia de Delitos Relacionados con Droga, está derogado, lo cual no incide en lo ya resuelto por las autoridades del Ministerio Público y del Ministerio de Relaciones Exteriores porque el trámite concluyó con la Resolución Ministerial N° 2148 de 8 de mayo de 2013 que accede a la extradición. Es decir, la solicitud fue resuelta antes de que cobrara vigencia la Ley 35 de 2013 que entró a regir el 28 de julio de 2013.

Aclarado lo anterior la Sala debe referirse al segundo cambio introducido: el último párrafo del citado artículo 44 preceptúa que a los procesos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 35 de 2013 "se les aplicarán las normas previstas en el Código Judicial".

De lo expuesto se aprecia que en el caso concreto del proceso de extradición se está ante la reviviscencia de la ley de procedimiento penal, taxativamente el Capítulo V del Título IX, Libro III del Código Judicial, que regula esa materia.

Lo anterior cobra relevancia para el caso en estudio porque la solicitud de extradición fue presentada el 5 de diciembre de 2012, antes de la entrada en vigencia de la Ley 35 de 2013. Por ello, para los efectos de resolver el incidente de objeciones la Sala deberá regirse por lo normado en el Código Judicial.

II. MARCO LEGAL

El Estado Requirente solicitó la extradición del señor CONTRERAS para procesarlo por la presunta comisión de delito de conspiración para distribuir 50 gramos o más de metanfetamina e invocó como fundamento legal de su solicitud la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 y el Tratado Bilateral sobre Extradición suscrito con la República de Panamá.

Sobre el particular la Sala debe indicar que el artículo 2496 del Código Judicial establece claramente que la extradición se ajustará a lo establecido en los tratados en que sea parte la República de Panamá y a falta de éstos en las disposiciones previstas en las Secciones 1 y 2 del Capítulo V del Título IX del Código Judicial (Lo subrayado es de la Sala).

Explicado lo anterior, esta Sala debe señalar que la República de Panamá suscribió con los Estados Unidos de América un Tratado Bilateral de Extradición, que fue aprobado mediante la Ley 75 de 1904 (en lo sucesivo El Tratado), que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

La conducta que se le atribuye al extraditable guarda relación con delitos relacionados con drogas. Por ello, para los fines de resolver este incidente de objeciones debe tomarse en cuenta la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (La Convención en lo sucesivo)⁷.

⁷ Esta última fue adoptada en nuestro país mediante Ley 20 de 7 de diciembre de 1993.

III. LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DEBE EFECTUARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO REQUERIDO.

El Artículo III de El Tratado dispone que "La extradición de prófugos en virtud de las disposiciones de este Tratado, se efectuarán en la República de Panamá y en Los Estados Unidos, respectivamente, de acuerdo con las leyes que sobre extradición estuvieren vigentes en el Estado a quien se dirija la solicitud de entrega".

En igual sentido, La Convención establece en el numeral 5 del artículo 6 que "la extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición".

Lo anterior significa que la sustanciación de la petición de extradición hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América se debe realizar de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Texto Único de la Ley 23 de 1986 titulado "Extradición en Materia de Delitos Relacionados con Droga".

IV. LAS CAUSALES DE OBJECCIÓN

El artículo 2507 del Código Judicial dispone que contra la Resolución Ministerial que concede la extradición la persona reclamada puede presentar, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de su notificación, un incidente de objeciones ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual se sustanciará con audiencia del Ministerio Público. Dichas causales son:

1. Que no es la persona cuya extradición se solicita;
2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;
3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente; y,
4. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá.

En ejercicio de ese derecho, el apoderado judicial del señor CONTRERAS expone en su escrito las disconformidades que tiene respecto a la Resolución Ministerial pero no invoca ninguna de las causales descritas en el citado artículo 2507.

No obstante, de lo expresado por el letrado la Sala advierte que su pretensión encuentra asidero legal en los numerales 3 y 4, a cuya análisis procede.

- A. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente(num.3 art. 2507 C.J)

El incidentista señala que la conducta por la cual es requerido su mandante estaba tipificada como delito en el Estado requirente al momento en que ocurrieron los hechos pero no así en la legislación panameña, pues el delito de conspiración fue tipificado como tal a partir de la entrada en vigencia del Código Penal de 2007.

Lo anterior guarda relación con una de las causas que dan lugar a negar la extradición, descrita en el numeral 8 del artículo 44 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 que preceptúa:

Cuando el hecho considerado punible conforme a la legislación del Estado requirente no estuviese tipificado como delito por la ley panameña.

Esta norma reproduce el principio de la doble incriminación, también reglado en el artículo 2500 del Código Judicial que preceptúa que para que la extradición proceda es necesario que los hechos constitutivos del delito por el cual el reclamado haya sido procesado, sancionado o perseguido, se hubieren ejecutado en la jurisdicción del estado requirente y que tengan señalada una pena privativa de libertad, tanto en la legislación de dicho Estado como en la República de Panamá.

Expresado lo anterior, la Sala debe indicar que entre la documentación aportada por el Estado requirente se aprecia que se transcribió tanto en idioma inglés como en español la descripción de los cargos y el texto de las normas que tipifican la conducta atribuida al señor CONTRERAS ANDREJOL, que se citan a continuación:

Los Cargos y Leyes Pertinentes

...

9. El 4 de diciembre de 2012, se radicó una Denuncia penal bajo Causa Número 1:12MJ4156LMB ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Missouri, acusando a JESÚS M. CONTRERAS, alias Jesús Contreras-Andrejol, alias Jesús Contreras-Andrejol, alias Jesús María Contreras, alias Jesé Contreras ("CONTRERAS") del siguiente delito: asociación delictuosa para distribuir metanfetamina, una sustancia controlada, en contravención del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 846 y 841 (a)(1). La metanfetamina es una sustancia controlada de la Lista II de conformidad con el Título 21 del Código de Reglamento Federales, Sección 1308.12(d).

...

11. El 13 de diciembre de 2012, un gran jurado federal en sesión en el Distrito Este de Missouri formuló y radicó una Acusación Formal en Causa Número 1:12CR00133AGF, imputándole a CONTRERAS el siguiente delito: asociación delictuosa para distribuir 500 gramos o más de una sustancia conteniendo metanfetamina, en contravención del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 846 y 841 (a)(1), con base en la misma conducta criminal que se alega en la Denuncia.

...

...

...

15. La Acusación formal le imputa a CONTRERAS un cargo de asociación delictuosa, a saber, asociación delictuosa para distribuir 500 gramos o más de una sustancia conteniendo metanfetamina. Bajo las leyes de los Estados Unidos, una asociación delictuosa es simplemente un entendido verbal. Una asociación delictuosa se considera una sociedad para fines criminales, en la cual cada miembro o participante se convierte en el agente o socio de cada uno de los miembros. Una persona se puede convertir en miembro de una

asociación delictuosa sin tener pleno conocimiento de todos los detalles del plan ilícito o los nombres e identidades de todos los demás supuestos conspiradores. Por lo tanto, si un acusado tiene un entendimiento acerca de la índole ilícita de un plan y, a sabiendas y dolosamente, se une a tal plan en una ocasión, eso es suficiente para encontrarlo culpable de asociación delictuosa aunque no hubiere participado antes y aunque hubiere desempeñado tan solo un papel menor.

Asimismo, no es necesario que un acusado sea consciente de todos los actos de sus co conspiradores para que sea responsabilizado por estos actos, siempre que el acusado sea un miembro a sabiendas de la asociación delictuosa y que los actos de los coconspiradores eran previsible y dentro del alcance de la asociación delictuosa.

Luego, se transcriben las disposiciones legales citadas en el numeral 11 supra reseñado, en las que se observa que la sanción correspondiente por las conductas que se le atribuyen al señor CONTRERAS ANDREJOL.

En efecto, al examinar la documentación aportada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, específicamente, en lo referente a la PRUEBA C adjuntada con la Declaración Jurada del Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Missouri, contenida en el cuadernillo de Pruebas presentadas para la extradición, se aprecia que se citan las disposiciones legales que tipifican las conductas y la sanción a imponer:

Título 21, Código de Reglamentos Federales, Sección 1308.12 Lista II

(a) La Lista II constará de las drogas y otras sustancias, conocidas por cualquier nombre oficial, nombre común o usual, nombre químico o nombre de marca designado, que figuran en esta sección. Cada droga o sustancia ha sido designada con el Número de Código de Sustancias Controladas que se establece enfrente de ella.

(d) Estimulantes. A menos que fuera específicamente exceptuado o a menos que estuviera enumerado en otra lista, cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias que tienen un efecto estimulante sobre el sistema nervioso central:

(2) Metanfetamina, sus sales, isómeros y las sales de sus isómeros[.]

Sección 841. Actos prohibidos A

(a) Actos ilícitos

Salvo que sea autorizado por este subcapítulo, será ilícito que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente-

(1) fabrique, distribuya o administre, o posea con la intención de fabricar, distribuir o administrar, una sustancia controlada...

(b) Penas

Cualquier persona que contravenga la subsección (a) de esta sección será condenada conforme a lo siguiente:

(1)(A) En caso de una contravención de la subsección (a) de esta sección que se trate de...

(viii) 50 gramos o más de metanfetamina, sus sales, isómeros y as sales de sus isómeros, o 500 gramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de metanfetamina, sus sales, isómeros o las sales de sus isómeros;

Tal persona será condenada a un término de encarcelamiento que no podrá ser menos de 10 años no más de prisión perpetua.

Sección 846

Cualquier persona que intente o conspire para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo estará sujeta a las mismas penas que aquellas prescritas para el delito cuya comisión era el objeto del intento del intento o asociación delictuosa.

La Sala debe indicar que de la lectura de la solicitud de extradición afloran las disposiciones legales vigentes en los Estados Unidos de América, que sustentan la petición y que son aplicables a los cargos formulados contra la persona reclamada.

Respecto del reclamo del incidentista, la Corte advierte que la conducta de asociación delictuosa o conspiración tipificada en la ley penal de los Estados Unidos se encontraba regulada en la legislación penal panameña en el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, norma que fue derogada con la entrada en vigencia del Código Penal de 2007 y que actualmente está tipificada en el artículo 312 ídem (modificado por la Ley 40 de 2012 que incrementó la pena), que a la letra dice:

Cuando dos o más personas se reúnan o conspiren para cometer un delito relacionado con droga serán sancionados con pena de ocho a doce años de prisión.

De esta manera se establece que la conducta por la cual el señor CONTRERAS ANDREJOL es requerido en extradición, también está descrita como hecho punible en nuestro derecho interno y sancionada con pena privativa de libertad, cumpliéndose de ese modo con la exigencia relativa a la doble incriminación (párrafo segundo del Art. 2500 CJ).

Vale destacar que si bien el delito de asociación delictuosa o conspiración para distribuir metanfetaminas conlleva pena de prisión por "un término de encarcelamiento que no podrá ser menos de 10

años ni más de prisión perpetua", el Gobierno de Estados Unidos aseguró al Gobierno de Panamá a través de la Nota Verbal N° 417 de 18 de marzo de 2013 a que la pena de cadena perpetua no se solicitará si Contreras es extraditado a ese país.

Como se advierte, la cadena perpetua no es la única sanción que se puede imponer y corresponderá al juzgador dentro del intervalo penal, en atención a las circunstancias que rodean los hechos y los principios de culpabilidad y proporcionalidad, puede imponer como mínimo diez años de prisión y en el último extremo la privación de libertad de forma indefinida.

Siendo esta la situación jurídica, ante el compromiso manifestado por la Misión diplomática de los Estados Unidos de América de que la cadena perpetua no será solicitada o impuesta, la Corte considera que está claramente expresado y entendido que en el evento que se acredite la responsabilidad penal del extraditado por el delito de conspiración para distribuir metanfetaminas en los Estados Unidos- cargos que le fueron formulados por el Gran Jurado y por los que será juzgado en ese país- ese compromiso será honrado por las autoridades judiciales.

Lo anterior es relevante porque además de la exigencia de que el delito sea sancionado con pena de prisión, el numeral 5 del artículo 42 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 exige que el Estado requirente acompañe la petición de extradición con una certificación en la que hiciera constar que no se aplicaría al extraditado como pena la cadena perpetua, requisito que satisfizo el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En consecuencia, la Sala, contrario al criterio del letrado, advierte que la solicitud de extradición se encuentra debidamente fundamentada en el derecho del Estado requirente, por cuanto ha acreditado la tipificación de las conductas que imputa a la persona reclamada.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es negar el incidente de objeciones propuesto por el apoderado judicial de JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL INCIDENTE DE OBJECIONES propuesto por licenciado ANIBAL SAMUEL MIDI GRACÍA contra la Resolución Ministerial N° 2148 de 8 de mayo de 2013 por la que el Ministro de Relaciones Exteriores estimó procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano de nacionalidad, mexicana JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, sindicado por la presunta comisión de delitos relacionados con drogas.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Incidente

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTÍN ALBERTO SAAVEDRA MELO Y ANTONIO XAVIER LEÓN ESTRIBÍ, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE HEBER OMAR STANZIOLA PONTILES (Q.E.P.D.). PONENTE: WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 04 de febrero de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 111-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado contra el Auto 1ra. Inst. No.01 de 3 de enero de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se Negó el Incidente de Previo y Especial pronunciamiento interpuesto por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a los señores Martín Alberto Saavedra Melo y Antonio Xavier León Estribí, por la presunta comisión de un delito de homicidio, cometido en perjuicio del señor Heber Omar Stanziola Pontiles (q.e.p.d.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, presentó disconformidad con el fallo del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo tanto solicita la revocatoria del Auto 1ra. Inst. No.01 de 3 de enero de 2012, y en su defecto ordene el juzgamiento en derecho de los sindicados Martín Alberto Saavedra Melo y Antonio Xavier León Estribí, de conformidad con el artículo 2316, numeral 1 del Código Judicial, modificado por el artículo 27 de la ley 68 de 2009, que excluye el juzgamiento del delito de Homicidio Doloso, con Jurados de Conciencia, por encontrarse vinculado a acciones de pandillerismo.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

A través de la resolución impugnada, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso aplicar la ley más favorable la cual concede a los imputados la posibilidad de ser juzgados ante Jurados, además el concepto de pandilla definido en el artículo 242-A del Código Penal no quedó acreditado en el proceso, pues el informe visible a foja 76, elaborado por la Sección Antipandillas de la Dirección de Investigación Judicial, no brinda certeza que Martín Alberto Saavedra Melo (a) Chuky, sea miembro de la pandilla "Los Kilimanjaros", toda vez que se mantiene registrado como "posible integrante". De igual forma, no

consta que el prenombrado haya sido procesado o condenado por el delito de Pandillerismo, con anterioridad al ilícito que nos ocupa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, en virtud de la investigación efectuada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, con motivo del fallecimiento del señor Heber Omar Stanzola Pontiles (q.e.p.d.), el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del auto No.402 de 21 de octubre de 2009, dispuso la apertura a causa criminal a los señores Antonio Xavier León Estribi y Martín Alberto Saavedra Melo como presuntos infractores de las disposiciones penales contenidas en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio, en perjuicio de Stanzola Pontiles (q.e.p.d.). (fs.282-289)

Así las cosas, el despacho jurisdiccional ordenó la celebración de la audiencia con la intervención de Jurado en el presente proceso, no obstante, la misma fue suspendida en virtud del incidente bajo examen. (f.411).

Ahora bien, cuando el Tribunal a-quo dictó la resolución de 7 de diciembre de 2009 (f. 291), estaba vigente la Ley 68 de 2009, que introdujo modificaciones al artículo 2316 del Código Judicial, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 2316. Serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:

5. Homicidio doloso, salvo de que se trate del resultado de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas.

...”. (lo resaltado es nuestro)

En ese orden de ideas, al momento en que surja una nueva ley procesal que reforme, suprima o regule algún aspecto del procedimiento, debe aplicarse desde su promulgación, pues el no hacerlo generaría inseguridad jurídica al existir dos procedimientos paralelos que regulen una misma materia.

En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 12 de enero de 2011, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...esta Colegiatura advierte que las alegaciones del recurrente están encaminadas a cuestionar aspectos relativos a la substanciación del proceso, desconociendo que en materia procesal penal no rige el principio de retroactividad de la ley y, así lo ha reconocido la jurisprudencia patria al indicar: “Nuestra legislación a diferencia de la de otros países consagra la retroactividad y ultractividad en materia penal, pero no la hace extensiva a la ley procesal, pues por el contrario, considera que las reformas procesales se aplican desde su promulgación y vigencia, por considerar al proceso de orden público y como el denominador

común de impulso y aplicación de la ley sustantiva, además hay un interés social subyacente".(Sentencia del 11 de febrero de 1992, Sala de lo Penal, y 10 de diciembre de 1993, Pleno. Registro Judicial. Febrero 1992. p.36; Registro Judicial. Diciembre 1993. p.84, respectivamente)".

En consecuencia, la Sala considera deben aplicarse las normas del Código Judicial con las respectivas modificaciones.

Por otro lado, en cuanto al hecho que el homicidio fue perpetrado como resultado de acciones de pandillerismo, resulta importante acotar la definición proporcionada por la autora Aura Emérita Guerra de Villaláz, en su obra Compendio de Derecho Penal, Parte Especial, donde describe el delito de pandillas o pandillerismo "...como una modalidad de la asociación ilícita, se erige en delito... al tenor del artículo 329 (actual 330) se estructura el tipo y la punibilidad... " .

En ese aspecto, el artículo 330 del Código Penal, señala que constituye pandilla la concertación previa de dos o más personas de manera habitual, con el propósito de cometer delitos, que se distingue por reunir por lo menos dos de las siguientes características: 1. Tenencia, posesión o uso de armas, 2. Uso de símbolos personales o colectivos de identificación de sus miembros, 3. Control Territorial, 4. Jerarquía.

Así las cosas, a foja 76 del dossier, consta informe elaborado por la Sección Anti-Pandillas de la Dirección de Investigación Judicial, que señala que Martín Alberto Saavedra Melo (a) Chuky, se mantiene registrado como posible integrante de un grupo delictivo, denominado "Los Kilimanjaros" que opera en Avenida A, Sector Pedro Barrios, Edificio Penonomé, Apartamento No.127.

De igual forma, se tiene que el informe de la Unidad Forense en Análisis de Señas y Signos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala que Antonio Xavier León Estribi (a) Mellito, se encuentra registrado dentro de la pandilla "Vatros Locos Kid Problem" como asociado, circunstancia que no fue valorada por el tribunal a-quo (v.fs.201-203). Asimismo, el referido informe señala que del occiso Heber Omar Stanziola Pontiles (q.e.p.d.), no se mantiene información alguna que determine su vinculación como integrante de pandilla.

De la lectura de las declaraciones juradas acopiadas al proceso, se puede colegir que los declarantes coinciden en el hecho que los sindicatos se dedican a cometer delitos en detrimento de moradores de la calle 19, El Chorrillo, aunado a que temen por su seguridad, toda vez que los estos sujetos son considerados de alta peligrosidad en el área.

Es importante destacar, que cuando se trata de bandas o pandillas, las personas que pueden llegar a ser testigos se sienten con temor a declarar, peor aún si se trata de un homicidio relacionado con bandas, puesto que por estar organizadas pueden tomar represalias contra quienes los delaten, por lo que impera el "Código del Silencio" observándose que los testigos, luego no quieren participar en las investigaciones.

Finalmente, en virtud que los actos llevados a cabo por estas asociaciones pueden desencadenarse en perjuicio de terceros sin que los mismos pertenezcan a estos grupos, en cuanto al caso que nos ocupa, para que se configuren las denominadas acciones de pandillerismo no se debe partir de la idea que el ofendido debe estar vinculado a una pandilla.

De lo expuesto se concluye que no se cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 2316, numeral 1 del Código Judicial, modificado por el artículo 27 de la Ley 68 de 2009, para que se efectúe el juzgamiento con jurado de conciencia de los sindicados Martín Alberto Saavedra Melo y Antonio Xavier León Estribí.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA, el auto 1era. Inst. No. 01 de 3 de enero de 2012, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, negó el Incidente de Previo y Especial pronunciamiento interpuesto por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, ORDENA que la audiencia dentro del proceso seguido a Martín Alberto Saavedra Melo y Antonio Xavier León Estribí, por la presunta comisión de un delito de Homicidio, en perjuicio de Heber Omar Stanzola Pontiles (q.e.p.d.), sea realizada bajo las reglas de un Tribunal en Derecho.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARAFAT A. A. JBARRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA EN PERJUICIO DE VIRGILIO ÁBREGO Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 24 de febrero de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	148-13AA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el cuadernillo contentivo del incidente de controversia presentado por el licenciado Arnulfo Rene Ávila Magallanes en su condición de Abogado Judicial de ARAFAT A. A. JBARRA, contra la Providencia fechada 1 de octubre del 2012, la cual ordena Recibirle Declaración Indagatoria y la Providencia del 2 de octubre del 2012, que ordena la detención preventiva por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Virgilio Abrego Abrego (Q.E.P.D.) ambas emitidas por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Mediante Auto Penal del 17 de diciembre de 2012, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial del 17 de diciembre del 2012, declara no probado el incidente de controversia promovido por el licenciado Arnulfo René Ávila en representación de ARAFAT A. A. JBARRA.

CUADRO FACTICO

El día 12 de septiembre del 2012, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, Provincia de Bocas del Toro, en el sector de Finca Las Treinta, específicamente Finca 24, Distrito de Changuinola, realiza diligencia de inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado de del cuerpo sin vida, de sexo masculino, el cual al momento de realizar diligencia se tuvo conocimiento de los presentes que se trataba del señor Virgilio Ábrego Ábrego. (fs. 10-12)

Se incorpora diligencia de asistencia a la practica de la necropsia del cadáver de Virgilio Abrego Ábrego, en el que se deja constancia que la causa de muerte producto de herida por proyectil de arma de fuego en el tórax.

De igual manera a foja 981-989, se introduce el protocolo de necropsia N/012-09-13-105BT, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que establece que la herida por proyectil de armas de fuego en el torax, es la causa de muerte de Virgilio Ábrego Ábrego.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al resolver el incidente evaluó que de conformidad con el artículo 1993 del Código Judicial, las actuaciones de los agentes de Instrucción podrán ser objetadas por vía del incidente de controversia, la cual será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso.

Por otro lado, advierte que resulta improcedente cuando éstas se interponga contra resoluciones que ordenen la detención pues para ello nuestro ordenamiento jurídico contempla una acción dirigida a lograr la libertad de una persona que se encuentre privada de libertad injustamente o existe amenaza de perderla.

Respecto a la Providencia calendada 1 de octubre del 2012 emitida por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual ordena la recepción de declaración indagatoria del señor ARAFAT JBARA, refiere que cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en el artículo 2092 del Código Judicial (comprobación del hecho punible y vinculación del imputado), puesto que consta a foja 89-97, 557-564, 662-792 las declaraciones de Oldemar Sánchez, Virgilio Miller y Algunos documentos en el que de una u otra forma lo vinculan con el ilícito investigado, por lo que no existe violación al debido proceso legal, ya que es viable que el Ministerio Público la lleve a cabo en el momento procesal correspondiente, pues es una función propia y legal del agente instructor.

Asegura que de conformidad con la norma citada, únicamente se requiere prueba indiciaria para someter a indagatoria a determinada persona, una vez comprobado la existencia del hecho punible, sin que ello signifique que tal decisión demuestre la culpabilidad y grado de participación del indagado, puesto tales aspectos serán evaluados en la etapa plenaria por el juez de la causa.

Según lo anterior, el acto atacado vía incidencia reflejan actuaciones legales por parte del Ministerio Público, enmarcadas dentro de las atribuciones que la ley le confiere al funcionario de instrucción, tal como lo es, la disposición de recibirle declaración indagatoria a un imputado, por lo que declara no probado el incidente de controversia promovido por el licenciado René Ávila.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Explica el recurrente que, en el auto recurrido el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, sin motivación alguna, justificó la recepción de la indagatoria emitida mediante providencia fechada el 1 de octubre del 2012, al considera que la diligencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2092 del Código Judicial.

A su criterio el Tribunal no realizó pronunciamiento en cuanto a que el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, le formula cargos de forma genérica a su representado por los delitos contra la vida y la integridad personal, de tal manera que se desconoce la conducta ilícita que se le imputa a Arafat Jbara, ya sea como autor intelectual, material, instigador, cómplice primario o secundario, por lo que estima se ha violado el "principio de imputabilidad objetiva".

Considera que se trata de utilizar la declaración de Oldemar Eduardo Sánchez, quien no señala ni individualiza a su representado como autor o instigador del hecho punible, sin advertir que lo manifestado en éste testimonios acerca de un árabe, es de oídas, y no de percepciones propias, además de haber dejado claro en su declaración indagatoria que no era el árabe del Mall. (fs. 557-564)

En este mismo orden, refiere que éste declarante manifiesta haber oído de David Mendoza, decir "que un árabe le había mandado hacer eso" y con apoyo de estas versiones ordenar receptorle declaración indagatoria al señor ARAFAT JBARA, empero dicha declaración debió ser avalada por el señor David Mendoza, para que éste pueda individualizar e identificar a esa persona, por lo que estima que estas afirmaciones no puede ser considerada como elemento indiciario, más aun cuando el propio David Mendoza refiere a foja 1792-1797 que no conoce, ni sabe quien es ARAFAT JBARA.

Le desconcierta la declaración realizada por Virgilio Celenco Miller Miller a folios 89-97, quien manifestó que hace dos años existió una irregularidad aduanera con el señor ARAFAT JBARA y un vehículo Hummer, razón por la que fue amenazado, cuando la víctima no es éste, sino Virgilio Ábrego; además que desde el año 2010 hasta la fecha, no ha tenido ningún problema más con el señor ARAFAT, lo que indica que su representado dio por terminado el incidente.

Ha quedado acreditado dentro de la investigación que, su representado no ha tenido problemas con el señor Virgilio Ábrego Ábrego (Q.E.P.D.) ya que para el año 2010, cuando ocurrió el incidente respecto a una Hummer, que le fue devuelta a su representado, el señor Ábrego Abrego no laboraba en ADUANA, lo que demuestra que éstos no se conocían.

De haber sido la intención de hacerle daño a algunos de los funcionarios del Departamento de Aduanas, lo hubiera hecho en contra de Favio Quiros, Virgilio Miller, Miguel Peñalosa e Israul Aviles, personas que estuvieron en el incidente para el año 2010, en el Proceso Administrativo Aduanero, sin embargo, éstos mismos funcionarios han sido llamadas a juicio por delito de abuso de autoridad, ante juzgado de circuito Penal en Bocas del Toro, lo que evidencia que JBARRA utilizó los medios legales por su inconformidad.

La orden de indagatoria y detención preventiva en contra de ARAFAT IBARA, se refuerza introduciendo el proceso administrativo aduanero, del año 2010, dejando entre dicho que producto de este incidente puede haber interés de su representado, que a su juicio no se puede tener como medio de prueba.

Existen declaraciones que hacen ver que el señor Virgilio Ábrego Ábrego (Q.E.P.D.) mantenía algunos problemas personales con personas que se desconoce, tales como la hermana del occiso (fs. 161) y la de Israul Aviles Ortega (fs. 365).

La fiscalía no ha motivado de forma congruente la indagatoria y la orden de detención en contra de ARAFAT JBARA, sólo refiere señalamientos del señor Oldemar Sánchez, Edilson Rodríguez, Virgilio Miller y Fhada Neif Saheli, con falta de claridad e individualización de su representado.

Lo anterior, a pesar que en declaración jurada señor Virgilio Miller Miller señaló que: "me gustaría que se investigue el caso de los decomisos de licores ocurridos para los carnavales de febrero ", ya que mediante informe a folio 82-83 confeccionado por la subteniente Angélica Howell E., se señala que Adán Castillo, Jefe de la Aduana a nivel nacional, realizó llamada telefónica indicando que "solicitaba seguridad para Virgilio Miller el cual es jefe de la DEFA, en Bocas del Toro, ya que tenía conocimiento que el Homicidio del señor Ábrego (Q.E.P.D.) había sido un error, ya que buscaban a Virgilio Miller por un accidente ocurrido en febrero para los carnavales"

Resulta de mala fe que, el Fiscal señale que los indicios recaen en supuestas amenazas de muerte que motivadas por la incautación de un vehículo Hommer, a persona con igual nombre del occiso quien además trabajaba en el mismo lugar, lo cual es totalmente falso ya que Virgilio Abrego Abrego (Q.E.P.D.) labora en la Administración de la Dirección Nacional de Aduana, tal como consta en el expediente, mientras que Virgilio Miller Miller, labora como Jefe de la Dirección de Fiscalización Aduanera, oficinas situadas en el Aeropuerto, distante a las Oficinas de Aduanas (la administración).

Finaliza indicando que el señor ARAFAT JBARA no está prófugo como lo señala el Fiscal Superior, puesto que foja 902, se incluye informe suscrito por el Subteniente Jorge Castillo, Sgto 2do Gustavo Guerra, Sgto 2do José Luis Abrego, y cabo 1ro. Ricardo Rivera, en el que se indica, que en busca del señor ARAFAT se les informó que había salido de la Provincia de Bocas del Toro, con destino a la ciudad capital, porque al parecer iba para el Medio Oriente porque su mujer iba a parir en su país de origen.

Solicita a su vez, se declare probado el incidente de controversia y se revoque la Orden de Indagatoria proferida en contra del señor ARAFAT JBARA.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido lo medular de la pretensión del recurrente, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Resulta oportuno señalar que en otras ocasiones esta Superioridad ha señalado que el incidente de controversia es un mecanismo procesal de impugnación que la legislación tiene establecido, con el objeto de que las partes puedan impugnar las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, ordenadas y/o ejecutadas durante la fase sumarial. (Resolución de 9 de diciembre de 2009, 18 de julio de 2011, 23 de febrero de 2012).

Pues bien, la diligencia motivada objeto del mecanismo de impugnación impetrado, niega la pretensión formulada en el incidente de controversia presentado por el licenciado Arnulfo René Ávila en representación de ARAFAT A. A. JBARA, contra la Providencias del 1 de octubre del 2012 emitida por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial en los que se ordena la recepción de indagatoria del señor ARAFAT A. A. JBARA,

dentro de las sumarias seguidas por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de Virgilio Ábrego.

No obstante, la fundamentación jurídica de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, detalla la existencia del hecho punible y la probable vinculación ARAFAT JBARA, por lo que el criterio esbozado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, es compartido por esta Sala, puesto que la actuación atacada vía incidente de controversia, cumple los presupuestos establecidos en el artículo 2092 del Código Judicial, aunado a ello establece la conducta ilícita por la que se le formulan cargos.

Ahora bien, la vinculación del hecho punible ha quedado acreditado con la diligencia de inspección ocular, reconocimiento, levantamiento de cadáver, el día 12 de septiembre del 2012, en la Provincia de Bocas del Toro, en el sector de Finca Las Treinta, Finca 24, Distrito de Changuinola, del cuerpo sin vida, que por información de lo presentes se trataba de del señor Virgilio Ábrego Ábrego.

De igual forma, protocolo de necropsia N/012-09-13-105BT, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que la causa de muerte de Virgilio Ábrego Ábrego es producto de herida por proyectil de arma de fuego en Tórax.

Se incorpora además, narraciones de Diego Armando Santos, Camilo Ábrego Abrego y David Demetrio Abrego quienes dan detalles de la comisión del hecho punible que se investiga.

En cuanto a la probable vinculación, se evidencia elementos que generan sospechas fundadas, para formularle cargos durante la instrucción del sumario a ARAFAT A. A. JBARA; por lo que estima la Sala no se ha vulnerado el principio de imputabilidad objetiva, aducido por el recurrente, puesto que el resultado investigado (hecho punible) jurídicamente puede ser atribuible como obra suya, es decir, existe relación entre la acción y el resultado, a quien se le requiere declaración indagatoria, más aún cuando su conducta, encaja con el fin producido, considerada como prueba de los hechos que son objeto de la acusación.

En esa dirección, rinde declaración indagatoria Oldemar Eduardo Sánchez, en el que afirma que trasladó a Loney y a Cocho hacia Finca 24, previo acuerdo los recogió luego de 15 minutos en el mismo sitio y éstos le aseguraron haberle disparado a un indio, además que al preguntarle a David Mendoza por lo ocurrido éste le respondió que "un árabe le había pagado para dispararle en la pierna"; a su vez, mediante declaración jurada de Virgilio Celenco Miller, Jefe de la Dirección de Prevención y Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, refiere tener sospechas que pudo haber sido con él, lo que se investiga por lo delicado de su trabajo.

Por otro lado se inserta, documentación relacionada con las sumarias seguida a ARAFAT A. A. JBARA en la Dirección de Prevención y Fiscalización aduanera de la Autoridad Nacional de Aduanas, por irregularidades relacionados con la retención de un vehículo Hummer Modelo H2, matrícula No. 6BCA336, (fs. 662-792); además de las copias autenticadas de declaraciones de Jsraul Aviles Ortega, Favio Quiroz Santamaría y José Miguel Peñalosa que evidencia amenazas en contra de otra persona con el mismo nombre del occiso y quien trabaja en el mismo lugar donde laboraba, es decir la Dirección Nacional de Aduanas; de igual forma las declaraciones de Fadha Neif Saheli quien señala haber recibido amenazas de un sujeto de nombre ARAFAT, lo cual son graves motivaciones de participación delictiva de su relato (fs. 877-882).

Como quiera que, a todas luces se encuentran acreditados los presupuestos que prevé el artículo 2092 del Código Judicial para la recepción de la indagatoria a ARAFAT A. A. JBARA, esta Superioridad es del

criterio que no le asiste la razón al recurrente por lo que se procede a confirmar el auto impugnado mediante recurso de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Penal del 17 de diciembre del 2012, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido por el delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de Virgilio Ábrego.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MCDONALD, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL ENDARA Y JORGE ENDARA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO CURACAO ENTERPRISES, S. A. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	779-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la petición formulada por la licenciada Guillermina McDonald, quien actúa en su condición de apoderada judicial de Jorge Eduardo Endara Paniza, para que se declare la prescripción de la acción penal en el sumario instruido por la comisión del delito de Estafa, hecho denunciado de oficio por la Superintendencia de Bancos.

PLANTEAMIENTO DE LA INCIDENDISTA

La licenciada Guillermina McDonald señala que mediante Auto Mixto # 16 de 15 de junio de 2006, el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, llamó a juicio a Jorge Endara y Rafael Endara por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título IV del Libro Segundo del Código Penal de 1982, es decir, por el delito de Estafa y Falsificación de Documentos en General. (fs. 2)

Explica que los hechos investigados se dieron entre el año 1998 y 2000, por lo que la norma aplicable lo es el Código Penal de 1982, vigente al momento de la supuesta comisión del ilícito, el cual en su artículo 190

establece como penalidad prisión de seis meses a dos años y de 40 a 150 días multa. Al respecto explica que si bien la anterior norma fue reformada mediante Ley 41 de 2 de octubre de 2000 y la penalidad fue aumentada, que dicha normativa no resulta aplicable toda vez que los hechos endilgados cesaron antes de su vigencia, siendo que además la pena de prisión permanece dentro de los rangos que dan lugar a la prescripción de la acción penal.(fs. 3)

Indica la postulante que desde la emisión del auto de llamamiento a juicio, es decir, desde el 15 de junio de 2006 a la fecha, han transcurrido más de seis (6) años, por lo que opera el fenómeno jurídico de prescripción de la acción penal, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1968-A numeral 3, 1968-B numeral 1 y 1968-D del Código Judicial. (fs.3)

Con base en el principio de "lo más favorable al reo" consagrado en el artículo 14 del Código Penal, solicita se decrete la extinción de la acción penal por prescripción. (fs.4)

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Indica el Procurador que corrobora las argumentaciones de la incidentista en el sentido de que con la emisión del auto mixto No. 16 de 15 de junio de 2006, el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, llamó a juicio a Rafael Endara y Jorge Endara por los delitos de Estafa y Falsificación de Documentos en General; así como que a través de esta resolución se interrumpió el plazo de prescripción de la acción penal seguida por estos delitos una vez ejecutoriada. (fs.18)

Agrega que el artículo 190 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito de Estafa por el cual fueron sancionados los justiciados, contempla una pena principal con un intervalo de seis meses a dos años. De igual manera indica que el artículo 1968-F del Código Judicial establece que en caso de juzgamiento por varios hechos punibles, la acción penal prescribirá separadamente, y en correspondencia el artículo 1968-D regula lo relativo a la interrupción del plazo de la acción penal, mediante la emisión del auto de llamamiento a juicio; así como también dispone que, la prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de interrupción. (fs.18)

Finalmente indicó que en el caso particular, basta con verificar que el Juzgado Decimoquinto de lo Penal, emitió el fallo de primera instancia el 2 de junio de 2008, a efecto de corroborar que no se ha cumplido el plazo de prescripción de la acción penal, ya que después de la emisión de la misma no se han alcanzado los seis (6) años contemplados en el artículo 1968-B del Código Judicial. (fs. 21)

Solicita declarar no probado el Incidente de Prescripción de la acción Penal presentado. (fs. 21)

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la solicitud impetrada por la licenciada Guillermina McDonald, defensora de Jorge Eduardo Endara Paniza, y cumplido el traslado de la iniciativa procesal al Procurador General de la Nación, corresponde a la Sala resolver lo que en derecho corresponde.

A efectos de desempeñar una adecuada labor en la solución del conflicto sometido a consideración de esta Superioridad, se considera pertinente resaltar, como cuestión preliminar, ciertas consideraciones fácticas importantes sobre el presente caso.

En primer lugar debemos advertir que la causa penal instruida contra Jorge Eduardo Endara Paniza y Rafael Endara, por la comisión del delito de Estafa, por un hecho denunciado de oficio por la Superintendencia de Bancos, en la actualidad se encuentra en esta Sala Penal, en virtud del recurso extraordinario de casación en el fondo promovido por los abogados defensores de ambos procesados, contra la Sentencia de Segunda instancia N° 65 de 26 de febrero de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reformó la resolución apelada y en su defecto se dejó sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a Rafael Endara y Jorge Endara; y la confirma en todo lo demás.

Los medios de impugnación extraordinarios propuestos se encuentran en la fase de resolver sobre el fondo; etapa procesal que se encuentra pendiente de ser atendida, debido a la prioridad de ley de ofrecer primero una solución al incidente de prescripción de la acción penal formulado por la defensora.

Tal como se verifica, la petición de la incidentista gira en torno a que se reconozca la existencia de la prescripción de la acción penal en este caso, argumentado para ello que, desde la fecha de emisión del auto de llamamiento a juicio, es decir, 15 de junio de 2006, a la fecha han transcurrido más de seis años, por lo cual opera el fenómeno de prescripción de la acción penal, según los artículos 1968-A, 1968-B y 1968-D del Código Judicial.

Para atender esta pretensión, la Corte procede en primer término a referirse al texto del artículo 95 del Código Penal, el cual responde al siguiente tenor literal:

"Artículo 95. La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento.

La interrupción que así se produzca no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de los plazos fijados en el artículo 93. Dicha interrupción afecta a todos cuantos participaron en el hecho punible, aunque los actos interruptivos, no afecten sino a uno solo.

La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción."

La parte pertinente del texto legal transcrito permite colegir dos situaciones particulares:

1. Que el término de prescripción de la acción penal se interrumpe con la expedición del auto de encausamiento criminal y
2. Que desde esta misma fecha en que se verifica el llamamiento a juicio, se inicia nuevamente el plazo para que opere la prescripción de la acción en los términos que describe el artículo 93 del Código Penal, que para el caso que nos ocupa, como viene visto sería de 6 años.

En términos sencillos, puede interpretarse que en una causa penal ordinaria existen dos momentos procesales precisos para que se inicie el conteo del término de prescripción de la acción penal. El primer momento sería desde el día de la consumación del delito (si es un hecho punible consumado) o desde el día en que cesaron (si son continuados) o desde el día en que se realizó el último acto de ejecución (si se trata de tentativas) (art.94 C.P.); hasta la emisión del auto de llamamiento a juicio. El segundo momento se iniciaría

desde que se dicta el auto interruptivo de la prescripción, es decir, desde que se profiere el auto de llamamiento a juicio.

En el caso que estudiamos, se alega la prescripción de la acción penal, en su segundo momento, es decir, desde que se emitió el auto de llamamiento a juicio hasta la fecha. No obstante, hay que advertir que esta pretensión no tiene una solución precisa y concreta en nuestra legislación, fundamentalmente porque si bien el artículo 95 del Código Penal establece que el término de prescripción corre desde el día de la interrupción, o sea, desde la fecha de ejecutoria del auto de proceder, lo cierto es que tal precepto penal no indica, luego de dicho acto, en que momento se entiende interrumpido nuevamente el término de prescripción de la acción penal: si es desde el momento en que se decide la causa mediante una sentencia o si es desde el momento en que la medida que decida la causa se encuentre firme o ejecutoriada.

Es oportuno reiterar lo contenido en el artículo 1968-B, del Código Judicial que establece "que la acción penal prescribe: 1. En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años...". Y el artículo 1968-D señala que: "El plazo de la prescripción de la acción penal se interrumpe por la emisión del auto de enjuiciamiento o por el acuerdo de mediación. La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción."

Resulta muy sencillo razonar, como lo hace la proponente, en el sentido de que desde la emisión del auto de llamamiento a juicio (15 de junio de 2006), hasta la fecha de presentación del incidente (noviembre de 2012) han transcurrido más de 6 años, por lo que opera la prescripción de la acción penal, de conformidad con lo normado en el artículo 1968-B del Código Judicial, sin atender o valorar varios aspectos tales como:

1. Que los sujetos implicados fueron sancionados penalmente por la juzgadora de la causa mediante sentencia calendada 2 de junio de 2008, fecha en la cual no había transcurrido el término de prescripción;
2. Que esa sentencia condenatoria fue reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia fechada 26 de febrero de 2009, fecha en la cual tampoco se había verificado el término de prescripción;

Frente a ese escenario, la labor jurisdiccional desplegada en este momento procesal requiere darle vigencia y preponderancia al principio de hermenéutica o interpretación legal, de donde surge la necesidad de realizar una operación intelectual, lógica y jurídica, para establecer el correcto sentido de las expresiones contenidas en este supuesto de ley.

Así las cosas, se debe comenzar por dejar plasmado que, como viene visto, la normativa penal que regula el trámite de prescripción de la acción penal omite precisar el acto interruptivo de este fenómeno jurídico, que se debe verificar luego que inicia el término de prescripción en virtud de la ejecutoria del auto de llamamiento a juicio. Sin hacer mayor esfuerzo jurídico, la primera interpretación lógica que saldría a relucir, sería que ese acto interruptivo se materializaría cuando el status penal de los imputados haya sido resuelto por el tribunal de la causa, por ejemplo, en el evento de que la actuación haya culminado mediante la emisión de una sentencia condenatoria contra los procesados. Sin embargo, vale decir, que tal interpretación acarrea confusión, al sobrevenir las interrogantes de que si tal momento se verifica simplemente cuando la decisión que decide la causa es emitida por el tribunal a-quo, o cuando tal acto judicial ha sido dictado con el agotamiento de los medios ordinarios de ley, o cuando esa medida se encuentre en firme o ejecutoriada.

Ante ese vacío jurídico, apelamos al estudio de la regulación de la figura a nivel doctrinal donde consultamos posiciones como que el término de prescripción de la acción penal se interrumpe cuando se verifica, entre otros actos, la emisión de "la sentencia o el decreto de condena" (Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá, 1954, pág.368). De igual manera, se propone que la prescripción de la acción penal se interrumpe por "La secuela del juicio", entendiéndose por tal el "trámite, desenvolvimiento o desarrollo del juicio", es decir, todo acto con suficiente entidad para dar real dinámica al proceso manteniendo en efectivo movimiento la acción penal (Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal; Tomo III, Editorial Abeledo Perrot S. A., Buenos Aires, págs. 484-485).

También se consulta la posición de que la prescripción de la acción penal se interrumpe por cualquier acto del juez que se dirige contra el culpable, en razón del hecho cometido" (Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal; Tomo III, Instituto Editorial Reus, Madrid, pág. 411).

Como se aprecia, doctrinalmente se encuentra reconocido el criterio de que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la emisión de la resolución de condena o con la realización de cualquier actuación judicial que implique un real desenvolvimiento del proceso con relación al imputado.

Pronunciamientos de esta Sala han sostenido que:

"el segundo momento interruptivo de la acción penal se debe verificar, tan solo, cuando el juez de la causa emite la respectiva sentencia que define la situación penal del sindicado. Esto sustentado en la argumentación fáctica medular de que, en nuestro ordenamiento, se trata precisamente del acto procesal que materializa la actividad persecutoria o punitiva del Estado; el que demuestra que está vigente el legítimo interés social de investigar el delito y perseguir a sus autores; el que acredita que no se ha colocado en el olvido la investigación penal; que se ha ejercitado el derecho y que se conoce sobre la imposición de la medida penal judicial decretada contra el presunto infractor" y que "el acto que imprime un trámite verdadero y efectivo al juicio, al menos después de que se profiere el auto de proceder, no cabe duda que es la emisión de la respectiva sentencia". (resolución judicial calendada 20 de agosto de 2003)

Tal como lo señala el señor Procurador General de la Nación los criterios vertidos por la Corte Suprema de Justicia en fallos tales como el de 20 de agosto de 2003, 19 de mayo de 2006, 23 de junio de 2006 y 28 de septiembre de 2007, le dan a la materia tratada el carácter de doctrina probable.

En síntesis, la posición jurídica que adopta esta Superioridad es que es con la emisión de la sentencia penal ordinaria, el momento en que se interrumpe el segundo lapso o momento de la prescripción de la acción, sin necesidad de que ésta se encuentre ejecutoriada, pues el apoyo doctrinal resaltado solo alude al hecho de que la autoridad jurisdiccional emita el decreto de condena u otro acto que imprima un trámite real y positivo al juicio y a criterio de la Corte, el acto que imprime un trámite verdadero y efectivo al juicio, al menos después de que se profiere el auto de proceder, no cabe duda que es la emisión de la respectiva sentencia.

De ninguna manera se puede considerar la idea de que el momento interruptivo de la prescripción de la acción penal, debe verificarse cuando la sentencia dictada se encuentre ejecutoriada, pues, esa es una pretensión que no encuentra ningún sustento jurídico en nuestra legislación. Efectivamente, de la lectura del texto del artículo 2453 del Código Judicial, que regula el trámite de sustanciación del recurso de casación penal, se puede determinar con toda seguridad la imposibilidad de exigir la definitividad o ejecutoriedad de la resolución de condena. Esto, porque tal disposición legal preceptúa que el recurso de casación "suspende el término para la prescripción de la pena", lo que significa que al momento de ejercitarse tal medio de impugnación extraordinario, que dicho sea de paso suspende los efectos de la sentencia y por ende su ejecutoria, ya no estamos frente al fenómeno respecto al término de prescripción de la acción penal, sino frente al de la prescripción de la pena.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que en el presente proceso no ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción penal, pues si consideramos que el término de la acción penal se interrumpió el 15 de junio de 2006, con el auto de llamamiento a juicio, hasta el momento en que el juez de la causa dictó la sentencia condenatoria, que fue para el 2 de junio de 2008, transcurrió un (1) año, once (11) meses y dos (2) días; lapso que no supera el término de 6 años, necesario para que ocurra este fenómeno de acuerdo a las conductas delictivas endilgadas a los imputados, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1968-D del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de prescripción de la acción penal formulada por la licenciada Guillermina McDonald, dentro del proceso penal seguido a Jorge Endara Paniza y Rafael Endara, por la comisión del delito de Estafa, en un hecho denunciado de oficio por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL PROCESADO BONIS MORALES MORALES POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE KARIS EDITH QUINTERO VILLARREAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 06 de febrero de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Expediente: Recurso de apelación ante el resto de la Sala
794-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la Sentencia de 14 de septiembre de 2012, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial CONDENÓ al señor BONIS AMED MORALES MORALES, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-740-1809, nacido el 20 de agosto de 1986, hijo de los señores José De Los Santos Morales y Anays Judith Morales, con estudios hasta el sexto grado de primaria, a la pena de doce (12) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de Karis Edith Quintero Villarreal.

LOS HECHOS

La presente investigación inició el 22 de enero de 2011, con la denuncia de la señora Cecilia Del Carmen Villarreal Saldaña (fs.2-5) en contra del señor Bonis Morales en la que relató que el mismo le había propinado unas puñaladas a su hija Karis Edith Quintero Villarreal, hecho ocurrido en la Comunidad del Mamey, Corregimiento de Bongo Arriba, Distrito de Bugaba, indicando también, que el mismo era pareja sentimental de su hija y que tuvo conocimiento del hecho, a raíz de la llamada telefónica que recibió el 21 de enero de 2011, alrededor de las 8:00 P.M., de parte de su hija Yajaira Villarreal. Agregó la denunciante que, al apersonarse al hospital para conocer el estado de salud de la herida, el médico tratante le manifestó que se encontraba en estado crítico y que presentaba lesiones en las piernas, muslos, brazos, al igual que en el pulmón y en el tórax.

La ofendida Karis Edith Quintero Villarreal manifestó que alrededor de las 5:00 p.m., su marido Bonis llegó arrebatado de la frontera, le pegó una cachetada y la puyó en la sien con una "mocha", procediendo a preguntarle ¿por qué la maltrataba si ella no le había dado motivo?, a lo que el mismo le respondió que la iba a matar, ella intentó huir con el niño, pero éste se sacó un cuchillo de las botas que andaba y la empezó a apuñalar.

Las lesiones sufridas por la víctima Karis Edith Quintero son constatables a fjs.42, en la cual reposa el Oficio de 24 de enero de 2011, por vía del que medicatura forense precisó que tras la revisión del expediente, al momento de su ingreso al Hospital Regional Rafael Hernández, a la misma se le diagnóstico: "Herida por arma blanca en tórax, dos (2) heridas de 1.5 cm. en muslo izquierdo, dos (2) heridas en tórax posterior, una (1) herida en hombro izquierdo, tres (3) heridas en miembro superior izquierdo.". En adición, se estableció que las heridas le fueron ocasionadas con objeto de bordes agudos y que se puso en peligro la vida de la ofendida.

Mediante diligencia de 23 de marzo de 2011, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, le formuló cargos al señor BONIS AMED MORALES MORALES por supuesto delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Karis Edith Quintero Villarreal.

Al rendir sus descargos, el procesado BONIS AMED MORALES declaró que para el día en autos, se había ido a la frontera a negociar unos limones, a su regreso, iba tomado y cuando se aproximó a la vivienda, vio a un hombre que salió corriendo por la puerta de atrás de su casa, percatándose que su mujer estaba en ropa interior por lo que le reclamó; al instante ella intentó apuñalarlo con un cuchillo de cocina, lo tiró al suelo y le lanzó dos puñaladas, por lo que le agarró la mano, forcejaron, le quitó el arma blanca y, como estaba sentido por lo que ella le había hecho, la cortó.

Mediante Auto de 24 de febrero de 2012, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial abrió causa criminal contra BONIS AMED MORALES MORALES como presunto infractor del Capítulo I, Título I, del Libro II en concordancia con el Capítulo VIII Título II del Libro I, ambos del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Karis Edith Quintero Villarreal (fs.325-335).

En el acto de audiencia celebrado el 13 de agosto de 2012 el jurado de conciencia declaró CULPABLE al procesado BONIS AMED MORALES MORALES por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de la señora Karis Edith Quintero (fjs.354-356)

A raíz del veredicto de culpabilidad, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dictó la sentencia de 14 de septiembre de 2012, mediante la cual le impuso al procesado BONIS AMED MORALES MORALES la pena de doce (12) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, basado en los argumentos siguientes:

“SEXTO: La conducta punible ejecutada por el justiciable BONIS AMED MORALES MORALES está contenida en la Sección Primera del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VIII, Título II del Libro I del mismo cuerpo legal, específicamente en el artículo 131 de la referida excerta, que tipifica el delito de homicidio simple, el cual prevé a sus transgresores una pena de prisión de 10 a 20 años; en concordancia con el artículo 48 de la misma excerta, que describe la figura de la tentativa.

No obstante, el tribunal determina que el hecho perpetrado corresponde a la conducta agravada que establece el numeral 2 del artículo 132 del estatuto penal, habida cuenta de que entre la víctima y el victimario existía el marco de una relación de índole familiar, toda vez que Morales Morales y Karis Edith Quintero Villarreal eran pareja, extremo que queda acreditado en autos en razón de las declaraciones juradas de las personas antes mencionadas. Luego entonces, en principio, el hecho imputado acarrea pena de 20 a 30 años de prisión.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código Penal, la tentativa de un delito debe ser sancionada con pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo. En el presente caso, ello significa que el intervalo penal va desde 120 hasta 240 meses de prisión.

En virtud de lo anterior, vemos que el comportamiento que se censura penalmente al inculpado Morales Morales, es el de haberle causado serias lesiones a la señora Karis Edith Quintero Villarreal y que pusieron en peligro su vida, por lo que el hecho punible no alcanzó su grado de consumación.....

NOVENO: Para los efectos de la dosificación de la pena procede aplicar el contenido del artículo 79, numerales 1 y 4 del Código Penal, es decir, la magnitud de la lesión y el peligro que representó para la vida, y la conducta del agente anterior al hecho punible (pues no cuenta con antecedentes penales ni policivos registrados en la encuesta), en razón de lo cual se fija en 144 meses (12 años) de prisión la pena base imponible al procesado, misma que deviene líquida o final ante la inexistencia de circunstancias comunes que la modifiquen.".....(fs369-370).

Al ser notificado de la citada decisión jurisdiccional, el procesado BONIS AMED MORALES anunció apelación, recurso que fue sustentado en término por el defensor público, Licenciado Rubén Darío Gómez Monroy, de la siguiente manera:

1-Que al momento de emitirse el fallo, el tribunal A-quo señala que el delito de homicidio en grado de tentativa se encontraba probado, producto que el hecho criminoso se cometió con el empleo de un arma blanca (cuchillo), y que por el lugar de las heridas inferidas a la víctima, y por su gravedad daba lugar a concluir que la intención de su patrocinado era la de matar a la persona agraviada, pero que por razones ajenas a él, dicho acto no se produjo ante la intervención de terceros (familiares).

Para el recurrente, se ha producido una incorrecta interpretación al material fáctico subjetivo existente en el proceso, habida cuenta que el hecho se produjo en ausencia de testigos presenciales, quienes en su mayoría, llegaron posteriormente y testificaron que ya se había producido el hecho y que sólo actuaron para dar asistencia y socorro a la señora QUINTERO VILLARREAL. A su juicio, no es la gravedad de las heridas sufridas ni el instrumento utilizado lo que determina la calificación, sino la intención del agente y, que en este caso, a pesar de que el jurado de conciencia encontró culpable a su patrocinado por su actuar, no ha quedado claro, por cuanto predomina una verdadera incertidumbre de si los hechos ocurrieron en la forma descrita por la víctima, quien al ampliar su declaración indicó que desistía de los cargos contra su pareja, no siendo éste el causante.

Los anteriores y otros argumentos expuestos del punto cuarto al noveno de su escrito, todos, en torno a la prueba existente en autos, son los que llevan al apelante a concluir que el delito por el que se juzgó a su patrocinado no es el de homicidio en grado de tentativa, solicitando que se decrete la nulidad de este proceso a partir del auto penal. En caso contrario, el recurrente peticiona que en vista que el procesado no registra antecedentes penales, se le imponga una pena menor.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala pasa a resolver los puntos a que se refiere el recurrente, en cumplimiento del mandato del artículo 2424 del Código Judicial. La culpabilidad del imputado por el delito de homicidio en grado de tentativa fue dictaminada por un jurado de conciencia, decisión que no es susceptible de ser impugnada por ser definitiva y obligatoria, tal cual se desprende del artículo 2385 del Código Judicial, lo que significa que en este tipo de juicios es el jurado quien decide, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece es culpable criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa, según las pruebas creadas a su favor y en contra, por lo que sólo puede ser objeto de apelación la pena impuesta al autor de la conducta punible, salvo que se haya cometido una infracción al debido proceso, lo cual no se vislumbra en la presente causa.

Sobre la decisión autónoma y definitiva del jurado de conciencia, así se ha pronunciado la Sala en reiterado ocasiones. Es conveniente rescatar la siguiente:

"...Sobre este particular, resulta necesario recordar que a los jurados les corresponde decidir, de acuerdo con su conciencia, si la persona acusada es criminalmente responsable del hecho punible que se le imputa, mientras que es competencia de la justicia ordinaria la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena.

Se desprende, entonces que el veredicto de los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y que no puede ser objeto de censura..." (Sentencia de 18 de agosto de 1995).

También son consultables las sentencias de 6 de septiembre de 2001, de 8 de enero de 2003 y de 20 de agosto de 2009.

En esa línea de pensamiento, se observa que el primer reclamo contra la sentencia condenatoria está dirigido a cuestionar la prueba que sirvió de base para que el jurado debatiera la culpabilidad de su patrocinado, pues se circunscribe a que BONIS AMED MORALES no tuvo la intención de causar la muerte de la víctima. Se trata de un reparo que no le compete conocer a esta Superioridad, toda vez que la declaración de culpabilidad fue dictaminada por el jurado de conciencia y por los cargos de homicidio en grado de tentativa, en atención a que las heridas que presentaba la víctima Karys Edith Quintero Villarreal le fueron inferidas en partes sensibles de su anatomía, como lo es el tórax y con un arma blanca, objeto idóneo para causar la muerte, además pusieron en peligro su vida, tipificación con la que la Sala se muestra acorde.

En cuanto al punto de que el sancionado no registra antecedentes penales, lo cual, según la defensa amerita una pena menor a la que le fue impuesta al procesado BONIS MORALES MORALES, se trata de un aspecto que fue tomado en cuenta por el A quo como factor objetivo para dosificar la pena, conforme se aprecia en el punto noveno de la decisión transcrita en líneas anteriores, específicamente cuando precisó que tomaría en cuenta el contenido del artículo 79, numerales 1 y 4 del Código Penal, es decir, la magnitud de la lesión y el peligro que representó para la vida, y la conducta del agente anterior al hecho punible, pues no contaba con antecedentes penales ni policivos registrados en la encuesta (fs.370).

Resueltos los puntos objeto del recurso de apelación y en vista que la pena impuesta al autor ha sido establecida dentro de los límites legalmente previstos y atendiendo a los parámetros de fijación consagrados en el artículo 79 del Código Penal, se concluye que no existen méritos para reformar la sentencia impugnada, por lo que la Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 14 de septiembre de 2012, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial CONDENÓ al señor BONIS AMED MORALES MORALES, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-740-1809, nacido el 20 de agosto de 1986, hijo de los señores José De Los Santos Morales y Anays Judith Morales, con estudios hasta el sexto grado de primaria, a la pena de doce (12) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Karis Edith Quintero Villarreal.

Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADDULAD GÓMEZ MARTÍNEZ, JOSÉ FERNANDO ARIAS GARCÍA Y GERMÁN ALZATE MONTAÑO, SINDICADO POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	841-H

VISTOS:

El Doctor Lcdo. Carlos M. Herrera Morán, en su condición de Procurador Judicial de los señores Addulad Gómez Martínez, José Fernando Arias García y Germán Alzate Montaña presentó Recurso de Hecho contra el Auto No. 46 del 9 de noviembre de 2012, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del

Primer Distrito Judicial de Panamá, en el que niega el recurso de casación contra el Auto fechado once (11) de mayo de 2012.

Encontrándose el proyecto de admisibilidad del recurso en lectura, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal el 13 de agosto del 2013, escrito a través del cual el Doctor Lcdo. Carlos M. Herrera Morán desiste del Recurso de Hecho, manifestando que sus representados Addulad Gómez Martínez, José Fernando Arias García y Germán Alzate Montaña están por cumplir la totalidad de la pena impuesta.

Sobre el particular, esta Colegiatura acota que aunque en nuestra legislación no existan normas que regulen el desistimiento en materia de recurso de hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial relativas al desistimiento, es decir, los artículos 1087 y subsiguientes del Código Judicial.

En este orden de ideas, el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente. Por su parte, el artículo 1089 del Código Judicial regula la forma de presentación de la solicitud de desistimiento, la cual debe ser presentada personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por el Juez o Notario.

En virtud de las consideraciones expuestas y en atención a lo pedido, la Sala Penal constata que, el Doctor Lcdo. Carlos M. Herrera Morán, se encuentra revestido de facultades legales para desistir, tal como consta a foja 490, 495 y 526 por lo que es procedente admitir la solicitud presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de Recurso de Hecho contra el Auto No. 46 del 9 de noviembre de 2012, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO del cuadernillo.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE INSPECCIÓN OCULAR PRESENTADA POR LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.R.R.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 24 de febrero de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Expediente: Solicitud
90-14

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de inspección ocular al sitio web facebook.com, específicamente a la cuenta de la menor M.R.R. por la Fiscalía Especialidad en delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual dentro del sumario que instruye contra la señora Luz Beatriz Waithe por la supuesta comisión de un delito contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de la menor M.R.R.

El sumario fue remitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a raíz de que mediante el auto de 23 de diciembre de 2013 se inhibió de conocer lo peticionado, indicando que se trata de una petición cuyo conocimiento es de la Sala Segunda de lo Penal.

Sin entrar en mayores consideraciones relativas a los antecedentes del caso, advierte la Sala que lo peticionado guarda relación con el supuesto envío de correos electrónicos por parte de la investigada a la menor M.R.R.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 29 de la Constitución Nacional tutela el derecho fundamental a la intimidad, regulado y entendido de conformidad con normas internacionales de derechos humanos, como "el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias en su vida privada y familiar".

En efecto, en los casos de interceptación o grabación de comunicaciones que se están realizando en tiempo real, es necesario autorización judicial, autorización que en el sistema Acusatorio deberá ser otorgada por los jueces de garantías y en el sistema del Código Judicial por la Sala Penal.

Vale tener presente que la interceptación y grabación de comunicaciones tienen lugar durante el acto de comunicación, mas no cuando la comunicación haya llegado al destinatario, pues en este caso no se puede interceptar ni grabar lo que ya le llegó a éste.

Ahora bien, es importante destacar que el acceso al contenido de correos electrónicos o correspondencia remitida por cualquier medio, que haya llegado a su destinatario, pueden tener lugar en virtud de autorización, revelación o transmisión por parte del destinatario de los correos o correspondencia. Pero también puede accederse a dicho contenido, a través de una diligencia decretada y practicada por autoridad competente.

En efecto, tratándose de comunicación o correspondencia que ya haya llegado a su destinatario, el acceso a la misma se puede tener por autorización del destinatario o porque éste lo revela o transmite, pero también como se ha señalado por parte de la autoridad competente. En ese sentido, tanto en el sistema del Código Judicial como en el sistema Acusatorio, el Ministerio Público es autoridad competente para decretar el examen del contenido de una comunicación que ya llegó a su destinatario, sin que sea necesario un control posterior por parte de un juez, pero en el sistema Acusatorio es necesario que esa diligencia sea sometida al control posterior de un juez de garantías.

En el caso que nos ocupa, se trata de la inspección de correos electrónicos que ya han sido enviados a su destinatario y que inclusive han sido aportadas al sumario, según consta en los antecedentes, razón por la cual se trata de una diligencia que en el Código Judicial no requiere de previa autorización judicial.

A juicio de esta Sala, la autoridad investigadora competente puede practicar diligencia de inspección ocular a dispositivos electrónicos tales como celulares, computadoras y otros dispositivos electrónicos incautados dentro de una investigación penal, con el fin específico de obtener información relevante que coadyuve a esclarecer el hecho criminal investigado, siempre y cuando se cumplan con las formalidades legales que se requieren para este tipo de diligencias y guardando absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen. En ese sentido, el examen del contenido debe hacerse previa citación, con la debida antelación, del imputado y su defensor, para que estén presentes en el acto, y si se trata de un asunto técnico, de un perito designado por el imputado, además del que designe la fiscalía. Ahora, la ausencia del imputado, del defensor o del perito, notificados con la debida antelación, no paralizará la realización de la diligencia de examen del contenido de los datos. Esta es una garantía que deriva del artículo 29 de la Constitución Nacional, que figura en el artículo 2077 del Código Judicial (a propósito de las inspecciones), y que es recogida en el artículo 314 del nuevo Código Procesal Penal.

En consecuencia, la Sala Penal rechaza por improcedente la solicitud de inspección ocular al sitio web facebook.com, específicamente a la cuenta de la menor M.R.R., peticionada por la Fiscalía Especializada en delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual, dentro del sumario que instruye contra la señora Luz Beatriz Waithe por la supuesta comisión de un delito contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de la menor M.R.R.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, rechaza por improcedente la solicitud de inspección ocular al sitio web facebook.com, específicamente a la cuenta de la menor M.R.R., peticionada por la Fiscalía Especializada en delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual, dentro del sumario que instruye contra la señora Luz Beatriz Waithe por la supuesta comisión de un delito contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de la menor M.R.R.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 06 de febrero de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 346-D

VISTOS:

Ingres a la Sala Segunda de lo Penal las Sumarias en Averiguación por el supuesto delito Contra la Administración Pública (desviación de fondos del Estado), por denuncia interpuesta por el denunciante José de Los Santos Pimentel Bernal contra Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá y otros.

LOS HECHOS

Las sumarias tienen sus inicios con el memorial de denuncia presentado por José de Los Santos Pimentel Bernal el 17 de julio de 2011, contra el Rector de la Universidad de Panamá, Gustavo García de Paredes Aued y otros, por desviación de fondos de autogestión de la Universidad de Panamá hacia la organización no gubernamental denominada Fundación Universidad de Panamá.

Sostiene el denunciante, que los fondos que recauda el Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de la Panamá como consecuencia del requisito sanitario de medicamentos, alimentos y bebidas, no son enviados como deberían, a la caja central de la entidad, sino a la Fundación Universidad de Panamá, que también recibe los ingresos proveniente de la cafeterías y la farmacia universitaria.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El entonces Procurador General de la Nación, José Ayu Prado Canals mediante Vista No. 58 de 17 de diciembre de 2012, recomienda que al momento de valorar el mérito de la presente encuesta penal, se dicte un Sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal.

Lo anterior, a pesar que del memorial de denuncia propuesta por José de Los Santos Pimentel Bernal, se infiere que los supuestos que informa el denunciante, podrían subsumirse, en el evento que sean acreditados, en alguno de los tipos penales relativos al peculado.

La recomendación del Despacho de instrucción, se fundamenta en la actividad procesal realizada, en la que se solicita a través de la Contraloría General de la República realizar auditoria a fin de comprobar la comisión de la conducta denunciada.

Transcurrido el término de ley, sin contar con el informe de auditoría de la Contraloría General de la República, previo requerimiento ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 28 de junio de 2012 se concede prórroga para que se continúe con la instrucción sumarial.

Sucesivo de lo anterior, a través del oficio PGN-SS-1536-12 de 8 de octubre de 2012, se pide a la Contraloría General de la República copia autenticada del informe de Auditoría especial, realizada a la Universidad de Panamá (fondos de autogestión), informando la Entidad en nota No. 2,342-2012/DINAG-DESAPPF del 16 de octubre de 2012, que aún la auditoría no ha concluido, puesto que "... se hace necesario extender el alcance de la auditoría hasta el año 1998, por lo cual una vez realizada, remiteremos copia autenticada del informe final".

Al no contar con el informe de Auditoría Especial que realiza la Contraloría General de la República, no se logra acreditar la comisión de un delito contra la administración pública, referente a los fondos que recauda el Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá, pieza probatoria relevante para el esclarecimiento de los hechos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los hechos que dieron origen a esta causa y la opinión del Ministerio Público, procede esta Superioridad al análisis de las constancias procesales para determinar si existen elementos que permitan determinar la comisión de delito Contra la Administración Pública, y resolver lo que en derecho corresponda.

La denuncia incoada por José de Los Santos Pimentel Bernal, se fundamenta en supuestos actos cometidos por Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá y otros por desviación de fondos de autogestión de la Universidad de Panamá hacia la organización no gubernamental denominada Fundación Universidad de Panamá.

Consta que el Despacho de instrucción del sumario efectúa que corresponde a la Contraloría General de la República través de nota PGN-SS-2078-11 del 29 de diciembre de 2011, reiterada por Nota No. PGN-SS-1536-12 de 8 de octubre de 2012, con el propósito de obtener auditoría especial a los Fondos de Autogestión de la Universidad de Panamá en aras de determinar los hechos denunciados.

En este orden de ideas, a pesar de las actuaciones realizadas, no se logra acreditar el hecho punible denunciado por José de Los Santos Pimentel Bernal, toda vez que vencido el término para perfeccionar la investigación incluso la prórroga otorgada por esta Superioridad, no se obtiene el informe de auditoría.

En virtud de lo antes referido, esta corporación de Justicia estima que al carecer de elemento indispensable que brinde seguridad y certeza para instaurar acusación, en cuanto a la comisión de delito contra la administración pública en contra del funcionario denunciado, resulta procedente acoger la recomendación fiscal y decretar sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, en esta causa, con fundamento en el numeral 1, del artículo 2208 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR E. ZAVALA EN CONTRA DEL DOCTOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO COMETIDO EN PERJUICIO DE SOCIEDAD ON LINE, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 13 de febrero de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 50-13-PI

VISTOS:

El Magistrado Harry Díaz, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento de la querrela penal interpuesta por el licenciado Héctor E. Zavala en contra del Doctor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, por la presunta comisión de delito contra la administración pública y contra el Patrimonio Económico cometido en perjuicio de Sociedad On Line, S.A.

Afirma el Magistrado Díaz en su escrito, que mantiene una relación de amistad personal desde hace mas de quince años con el Rector de la Universidad de Panamá, Dr. Gustavo García de Paredes.

Aunado a ello, expone que:

"... durante el tiempo que me desempeñe como Director de Asesoría Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica, ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidas, a partir del año 200, el Dr. García de Paredes Rector de la Universidad de Panamá, ejerció el cargo de Viceministro de Educación, motivos por los cuales hemos desarrollado relaciones jurídicas, toda vez que en ambas ocasiones estuvimos directamente vinculados, encontrando sustento legal para nuestra solicitud, en las cuales de impedimento contenidas en los numerales 6 y 13 de artículo 760 del Código Judicial, las cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual de un asunto (sic) en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

1. ...

6. Habilitar el Juez, su cónyuge sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte o ser arrendatario o arrendador de ella;

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión..." .

Agrega que, con el propósito de preservar los principios de objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que deben imperar en todo proceso, solicita se acceda a declarar legal el manifestado impedimento.

ANÁLISIS DE LA SALA

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, con fundamento en principios de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

Así las cosas, en concordancia con los hechos expuestos, a juicio de la Sala, es viable lo peticionado al tenor del ordinal 6 y 13 del artículo 670 del Código Judicial que establece: habitar en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte; estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión, asimismo en razón de la estrecha relación de amistad de años que alega el propio Magistrado Díaz le une con la parte querellada.

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial, procede separarlo del conocimiento de las presentes sumarias en averiguación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY DÍAZ, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala a quien corresponda para que conozca de las presentes sumarias.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

VÍCTOR L. BENAVIDES P

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, DENUNCIA PRESENTADA POR AURELIO BASILIO GRIMES WHITTIER CONTRA ALBERTO ALEMAN ZUBIETA, ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 14 de febrero de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias

Expediente: 584-D

Vistos:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias en averiguación iniciadas por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública y contra el Patrimonio Económico, denunciado por el señor AURELIO BASILIO GRIMES WHITTIER contra el Administrador de la Autoridad del Canal, ALBERTO ALEMAN ZUBIETA.

Las circunstancias fácticas que se sometieron a ponderación de la Procuraduría General de la Nación para dar inicio a la presente investigación, se suscitan de la denuncia suscrita por el señor AURELIO BASILIO GRIMES, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y contra el patrimonio económico; resultado de, presuntas irregularidades en el pago de las indemnizaciones y otros derechos de empleados y ex empleados de la antigua Zona del Canal, y supuestamente cometidos por los que conforman la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, entre los cuales se menciona específicamente al ingeniero ALBERTO ALEMAN ZUBIETA, administrador de la entidad citada.

Reitera el querellante que la Autoridad del Canal de Panamá, está aplicando leyes que son vigentes en los Estados Unidos, para no indemnizar a empleados que no las han recibido en razón del tiempo servido en la Comisión del Canal de Panamá, por lo que a su criterio, el ingeniero ALBERTO ALEMAN ZUBIETA, gracias al cargo que ocupa, supuestamente ha manipulado la ley para obrar con consentimiento otorgado por propia Comisión del Canal, a fin de no hacer frente a la deuda de los trabajadores y ex trabajadores. Esto es, por la acción del ingeniero ALEMAN ZUBIETA al implementar una norma legal extranjera en el territorio nacional, caso particular, la Norma 60FR35342 de la Oficina de Manejo de Personal de los Estados Unidos de América, y al margen del Tratado Torrijos-Carter.

Iniciada la instrucción del sumario, mediante Oficio No.294-SP-12 fechado 10 de julio de 2012, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia remite copia autenticada de la resolución fechada 12 de julio de 2012, que guarda relación con una denuncia presentada por el ciudadano AURELIANO BASILIO GRIMES, en contra del señor ALBERTO ALEMAN ZUBIETA, entre los hechos que se denuncian son señalados una serie de delitos, entre los cuales están: delito contra la personalidad internacional del estado, asociación ilícita para delinquir, delito contra el honor, usurpación de funciones públicas, abuso de autoridad y extralimitación de funciones.

Posterior a la recepción del escrito de querrela, el Procurador General de la Nación considera que las motivaciones que llevaron al señor GRIMES a interponer una denuncia penal, no encuentran asidero jurídico en algunas de las conductas que tipifica el Código Penal; concluyendo así, que la actuación del funcionario público no encaja en un acto ilícito, sino que surge de una disconformidad en torno a prestaciones laborales, supuestamente, adeudadas a los empleados y ex empleados de la Autoridad del Canal de Panamá.

Advierte el Procurador en su Vista Fiscal, que consta en el sumario el Fallo del 12 de Julio de 2005 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se conoció de la denuncia formalizada por el ciudadano AURELIO BASILIO GRIMES WHITTIER, en contra de ALBERTO ALEMAN ZUBIETA por la supuesta comisión de los delitos, que en su mayoría son los perseguidos en este caso, y donde se dictó Sobreseimiento Definitivo.

DECISIÓN DEL LA SALA

Antes de arribar a una decisión, resulta oportuno recordar que a juicio del querellante, el funcionario público supuestamente infractor de las normas legales, lo es el ingeniero ALBERTO ALEMAN ZUBIETA, quien fungió hasta el 3 de septiembre del 2012 como Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá; circunstancia fáctica, que legitimaba a esta Corporación de Justicia para conocer de la causa, dada la calidad de la parte procesal.

Frente a estos hechos, contamos con la realidad que para la fecha en que se procedía a resolver la citada controversia y emitir la correspondiente resolución judicial, el ingeniero ALBERTO ALEMAN ZUBIETA cesó en sus funciones como Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá. Es decir, que la calidad de funcionario público de jerarquía había desaparecido, y en tenor de lo establecido en el artículo 94 del Código Judicial, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia encuentra imposible jurídicamente, adscribirse la competencia del proceso.

Los efectos jurídicos de esta situación obligan a determinar cuál es la autoridad judicial a quien corresponderá conocer de estas sumarias, necesitándose determinar para ello, las penas prescritas en los delitos cuya supuesta comisión se alega.

En ese sentido y sin ánimos de entrar en mayores actividades de tipificación de la conducta delictiva a perseguir, observamos que aquella señalada en los antecedentes del caso, tiene prevista una sanción de prisión máxima de cuatro (4) años.

Tomando en consideración lo antes mencionado, la Sala Segunda de lo Penal procede a declinar la competencia del presente caso a los respectivos juzgados de circuito penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, numeral 13 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 159: Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

13. Procesos penales por robo, hurto de una o más cabezas de ganado mayor, competencia desleal, delitos contra los derechos de propiedad industrial, delitos contra el derecho de autor y derechos conexos, peculado, procesos penales contra los jueces y personeros municipales y los funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en uno o más distritos de su respectivo circuito judicial, y cualquier otro delito que tenga señalada en la ley pena mayor a 2 años de prisión...."

Resulta claro que al tenor de la circunstancia fáctica comentada y la norma legal transcrita, la Sala Penal de la Corte carece de competencia para conocer y decidir la causa.

PARTE RESOLUTIVA

En razón de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de las sumarias de averiguación iniciadas por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública y contra el Patrimonio Económico, denunciado por el señor AURELIO BASILIO GRIMES WHITTIER contra el Administrador de la Autoridad del Canal, ALBERTO ALEMAN ZUBIETA y DECLINA el conocimiento del presente negocio ante el Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de turno.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL HONOR, HECHO QUERELLADO POR LA SEÑORA MARIA SUGEY BLANCO MEDINA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 83-13

VISTOS:

Ingresando a esta Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el conflicto de competencia promovido por la Jueza Municipal Mixta del Distrito de Pinogana, dentro de las sumarias en averiguación por el delito Contra el Honor, hecho querellado por la señora María Suguey Blanco contra la señora Aidee Del Carmen Milanés de Lay.

El hecho querellado por la señora María Suguey Blanco consiste en que presuntamente, la señora Haydee Milanés de Lay la acusó de encabezar un grupo de ciudadanos que tenían como propósito secuestrar a su hijo Luis Eduardo Lay Milanés y luego solicitarle dinero. Agregó la querellante, que las acusaciones efectuadas en su contra fueron hechas en el programa radial Voz sin Fronteras el 2 de julio de 2011; acusaciones que también se dieron para el 2009 en medios televisivos y otros tales como: Televisora Nacional Canal 2, Telemetro y otros.

El presente conflicto de competencia se origina porque el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Pinogana de la Provincia de Darién, sostiene que no puede conocer de la presente encuesta penal, toda vez que la Ley N°1 de 7 de enero de 1988, establece una competencia privativa en los casos de delitos Contra el Honor, cuando se hayan cometido a través de medios de comunicación social, señalando que son de competencia los jueces de circuito.

La competencia para conocer del presente negocio se da en virtud de que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 94 del Código Judicial, la Sala Segunda de lo Penal es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común (en la presente causa el conflicto se da entre un juzgado de circuito y uno municipal que tienen tribunales superiores comunes distintos). Del mismo modo, corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación a fin de oír concepto previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2285 ibídem, quien avaló el planteamiento de la Jueza Municipal de Pinogana, en razón de la regla que establece el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de

1988 que le otorga competencia privativa a los jueces de circuito, cuando estos delitos se cometieren a través de un medio de comunicación social.

Observa la Sala que la Jueza Municipal de Pinogana asumió el conocimiento de las presentes sumarias, en razón de que el Juzgado de Circuito Judicial de Darién-Ramo Penal-La Palma-, mediante auto de 6 de octubre de 2011, se inhibió de conocer el presente negocio penal y lo declinó ante el Juzgado Municipal del Distrito de Pinogana de Darién, por razón de competencia (fs.12-13).

La Sala advierte que en principio, dicho conflicto de competencia debería ser desestimado, toda vez que la Jueza Municipal recibió el expediente por remisión de su superior jerárquico (Juzgado de Circuito de Darién), por lo cual no podría manifestarse incompetente para conocer, en atención al mandato del artículo 716 del Código Judicial que establece: "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por su superior jerárquico."

Ahora bien, a pesar de ese ritualismo procedimental, no se puede pasar por alto la realidad que subyace al conflicto, consistente en que se está ante un hecho cuya competencia privativa es de los jueces de circuito y, que de no resolverse a tiempo, podría acarrear una nulidad por falta de competencia, pues se estaría juzgando a una persona por autoridad que no es competente para ello.

Lo anterior es así, en atención a que el artículo 15 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1988, establece que: "Tendrán competencia privativa para conocer los delitos contra el honor, los jueces municipales del domicilio del ofendido o del lugar donde se produjo el hecho punible, a elección del ofendido. Cuando estos delitos se cometieren a través de un medio de comunicación social, serán competentes los Jueces de Circuito". Vale acotar que los delitos contra el honor por los que se querrela a la señora Aydee Milanés de Lay se dicen cometidos a través de medios de comunicación radiales, televisivos y escritos.

Avalar una posición en sentido contrario, podría resultar violatoria del artículo 32 de la Constitución que consagra la garantía del debido proceso, entre los que destacan el derecho a ser juzgado por juez competente –entendido como la autoridad facultada para administrar justicia en determinadas causas–. Para mayor ilustración, el dispositivo constitucional se transcribe a renglón seguido:

Artículo 32. "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

La disposición es replicada en el artículo 1944 del Código Judicial cuando establece que: "Nadie podrá ser juzgado, sino por Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa.", que a su vez, el artículo 2294 del Código Judicial contempla como causal de nulidad de los procesos penales.

Por consiguiente, no es el juez municipal la autoridad competente para juzgar la presente causa, por cuanto la competencia se encuentra supeditada a las modalidades de la comisión del hecho, concretamente a si se cometen a través de un medio de comunicación social, caso en el que el conocimiento corresponde a la esfera de circuito por ser de carácter privativo, lo que implica que la ejerce un tribunal en determinado proceso con absoluta exclusión de otro. En el caso en particular, la competencia debe ser asumida por el Juzgado de

Circuito Judicial de Darién-Ramo Penal-La Palma, previa anulación del auto inhibitorio N°449-11 de 6 de octubre de 2011, dictado por dicho juzgado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1-ANULA el Auto Inhibitorio N°449-11 de 6 de octubre de 2011 dictado por el Juzgado de Circuito Judicial de Darién-Ramo Penal-La Palma.

2-DECLARA que le corresponde al Juez de Circuito Judicial de Darién-Ramo Penal-La Palma conocer las presentes sumarias en averiguación por el delito Contra el Honor, hecho querellado por la señora María Sugey Blanco contra la señora Aidee Del Carmen Milanés de Lay.

Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SUMARIAS DE AVERIGUACIÓN POR SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONTRA DEL SEÑOR VLADIMIR HERRERA, DIRECTOR NACIONAL DE PRODEC, HECHO DENUNCIADO POR EL LCDO. RIGOBERTO VERGARA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	319-1-P

VISTOS:

Mediante Auto N°697 de trece de junio de 2013, el Juzgado de Liquidación de Causas del Circuito de Los Santos se inhibió del conocimiento del presente sumario en averiguación por la supuesta comisión de un delito contra la Administración Pública, en perjuicio del Programa Nacional de Desarrollo Local (PRONADEL), hecho denunciado por el Licenciado Rigoberto Vergara para el 8 de enero de 2010, con su posterior remisión ante esta Sala de lo Penal.

La razón de la emisión del auto inhibitorio obedece a que supuestamente, al hecho denunciado ha sido vinculado el señor Euribiades Vladimir Herrera De León quien actualmente ocupa el cargo de Coordinador

Nacional de Programa Nacional de Desarrollo Local, por lo que tratándose de una autoridad con mando a nivel nacional, el conocimiento del sumario le compete a esta Sala.

En efecto, la Sala constata que el señor Euribiades Vladimir Herrera De León actualmente se desempeña como Coordinador Nacional del Programa Nacional de Desarrollo Local (fs.461).

Tras revisar los antecedentes del caso, se advierte que en su momento, la investigación fue efectuada por una fiscalía de circuito, entidad que carece de competencia para ejercer la acción penal ante esta Sala, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 348 del Código Judicial, esa atribución de "ejercer la acción penal en los procesos por delitos cuyo conocimiento esté atribuido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia" le compete al Procurador General de La Nación, razón por la cual se le debe correr traslado, para que proceda de acuerdo a lo que en derecho corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dispone REMITIR el presente negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que proceda de acuerdo a lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SUMARIO INICIADO CON LA QUERRELLA INTERPUESTA CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, MIENTRAS OCUPÓ EL CARGO DE NOTARIO NOVENO DE CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	253-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, para su calificación legal, el sumario iniciado en razón de la querrela interpuesta por el licenciado Gasparino Fuentes Troetsch, contra PEDRO MEILAN NÚÑEZ, Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), por la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública, mientras ocupó el cargo de Notario Noveno de Circuito Notarial de Panamá, en perjuicio de MARIA LETICIA AMAYA BERRIO DE SAENZ.

FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

De acuerdo con la parte querellante, su representada MARIA LETICIA AMAYA BERRIO DE SAENZ es la propietaria de la Finca No. 127440, inscrita a documento 4, Rollo 12352, Código de ubicación 8201 de la Sección de Propiedad del registro Público desde 1992.

Mediante Escritura Pública No. 7351 de 5 de octubre de 2005, de la Notaría Novena del Circuito inscrita a documento Redi 856971, Asiento 3, se protocolizó un supuesto contrato de compraventa sobre la finca 127440 entre su representada y la señora DIANA ELIZABETH GOMEZ por la supuesta suma de B/.1,000.00. Según señala el querellante, la señora DIANA ELIZABETH GOMEZ falsificó la firma de su representada MARIA LETICIA AMAYA BERRIO DE SAENZ, quien afirma no haber celebrado ningún contrato de compra venta, con la finalidad de traspasarse a sí misma, de manera fraudulenta, la propiedad de la finca No. 127440.

Indica el querellante que su representada nunca dio consentimiento y mucho menos aun firmó algún contrato de compraventa con la señora DIANA ELIZABETH GOMEZ sobre la finca No. 127440. Señala que dicha falsificación que se dio en presencia de PEDRO MEILAN NÚÑEZ, Notario Noveno de Circuito, quien fungía como tal para el 5 de octubre de 2005, fecha de cierre de la Escritura de Compraventa, siendo Carlos Etienne y Maylene Guzmán, testigos instrumentales de la Notaría Novena.

Dados los acontecimientos arriba mencionados, la señora MARIA LETICIA AMAYA BERRIO DE SAENZ formalizó la presente querrela contra el licenciado PEDRO MEILAN NÚÑEZ, en ese momento Notario Público quien protocolizó la compraventa ficticia de su casa y contra los testigos instrumentales de dicho acto y la presunta benefactora de la venta ficticia a fin de que se investigue y se encuentre a los responsables.

Junto con la querrela el activador procesal aportó copia autenticada de los siguientes documentos: Fotocopia de la Escritura Pública No. 7351 por la cual se protocoliza la compraventa de la finca No. 127440; Fotocopia de las cédulas de identidad personal de María Leticia Amaya Berrio de Sáenz y de Diana Elizabeth Gómez; Fotocopia del recibo de pago de Impuesto de Inmuebles y la copia de la Declaración Jurada de Impuesto de Transferencia de bienes inmuebles, todo debidamente notariado por el Notario Noveno Roberto Rojas; Certificación del Registro Público de la finca No. 127440; Declaración Jurada de María Leticia Amaya Berrio de Sáenz; Diligencia de ejercicios caligráficos, entre otros.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Luego del estudio del expediente la Procuraduría General de la Nación solicitó a esta Corporación de Justicia el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE en virtud de que el termino legal para el ejercicio de la acción penal ha prescrito conforme a los artículos 1960, 1968-A y 1968-B del Código Judicial.

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de entrar al examen del negocio que nos ocupa es necesario expresar que la formulación de la querrela se realizó contra el licenciado PEDRO M. MEILAN NUÑEZ quien en la actualidad funge como Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, quien ostenta un cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, hace que esta Sala sea competente para conocer de su situación jurídica.

Una vez definida la competencia de la Sala para conocer el proceso, corresponde calificar el mérito legal del presente sumario, a fin de evaluar si existe alguna conducta desplegada por el querrellado que sea constitutiva del delito contra la Fe Pública que se les atribuye.

Sobre este particular, al evaluar los hechos y confrontarlos con el resto del caudal probatorio se evidencia que la conducta que se le atribuye al Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, es la comisión de un delito contra la Fe Pública el cual ocurrió el en el mes de octubre de 2005, al supuestamente incluir información falsa en la Escritura No. 7351 de 5 de octubre de 2005, cuando fungía como Notario Noveno de Circuito.

Haciendo un poco de historia se advierte que efectivamente el hecho ocurrió en octubre de 2005, es decir, antes de la entrada en vigencia de Texto Único del Código Penal de 2007, junto con todas las modificaciones de la que fue objeto; por lo tanto, el Código Penal de 1982 resulta ser la normativa más adecuada para calificar los presentes hechos de manera ultractiva, por ser la norma sustantiva que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos en estudio. Se observa que el Código de 1982 resulta ser mas favorable al reo, porque la legislación actual agravó las penas para quienes incurrieran en este delito, es decir, a quien incluyera información falsa en algún documento público, cuya sanción oscila entre los 4 y 8 años de prisión (art. 366). Pero en el Código de 1982, esta conducta se encuentra tipificada en los artículos 265 y 266 cuya sanción oscila entre 2 a 5 años y de 3 a 6 años cuando es cometida por un funcionario público. Por lo tanto, esta es la normativa correcta a aplicar en el presente caso.

Ahora bien, siendo esta la normativa aplicable se observa otra situación y es que, toda vez que el delito fue realizado en el 2005, advierte la Sala que ha ocurrido la prescripción del mismo y consecuentemente la extinción de la acción penal por las razones que se pasa a exponer:

Como es sabido, la prescripción es una causa de extinción de la acción penal que se basa en el paso de un período determinado de tiempo y que imposibilita la persecución penal de uno o varios sujetos, habiéndose iniciado el proceso o bien esté por originarse. En el ordenamiento procesal vigente al momento de la comisión del delito, las reglas sobre esta figura nos vienen dadas por el Título IV, Libro I del Código Penal, particularmente para los efectos del presente caso, por los artículos 93 y 94 del texto jurídico mencionado.

Las anteriores disposiciones legales nos indican en primer lugar el lapso que ha de transcurrir para que tenga lugar la prescripción de la acción penal de acuerdo a la penalidad del delito y en segundo lugar, desde cuándo se entiende comienza a correr la misma.

Se torna necesario entonces para determinar si asiste razón o no al recurrente, identificar cuáles constituyen los delitos cuya comisión se endilga a los querellados y cuál es la penalidad aplicable a cada uno; así como determinar si éstos son de efecto instantáneo o, por el contrario, de efecto continuado, para luego tratar de precisar el momento de su consumación o el instante en que cesaron sus efectos pues nos encontramos frente a un proceso penal cuya instrucción sumarial al momento de la interposición del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento en el cual se origina esta pretensión, era incipiente.

Así tenemos que el delito querellado es contra la Fe Pública, en sus variantes de Falsificación de Documento Público, cuyas sanciones son de 2 años a 5 años de prisión y de 3 a 6 años de prisión, si es cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Como se desprende de lo anteriormente señalado, ninguno de los delitos mencionados posee una penalidad superior a los seis años de prisión, lo que nos ubica automáticamente en el numeral 3 del precitado artículo 93, que establece que la acción penal prescribe "cumplidos seis años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión".

Ahora toca determinar si éstos ilícitos son consumados o continuados a efectos de precisar desde qué momento comienza a correr la prescripción de la acción penal.

En este orden de ideas, tenemos que respecto de los delitos Contra la Fe Pública querellados, es decir, los delitos contemplados en los artículos 265 y 266 del Código Penal, que corresponden a Falsificación de Documento Público, esta Superioridad Jurídica ha sostenido a través de reiterada jurisprudencia que los mismos se ubican dentro de los conocidos delitos instantáneos, siendo los mismos castigados por su materialización pues "se consuman al momento en que se falsifica el documento, prescindiendo de la persistencia de sus efectos" (Fallos de 26 de enero de 1995, 6 de febrero de 1995, 12 de marzo de 1998, 15 de noviembre de 2002, 3 de febrero de 2003, 3 de septiembre de 2003).

De acuerdo al hecho plasmado en la querella presentada por el licenciado Gasparino Fuentes Troetsch, se establece que la protocolización de la Escritura Pública No. 7351 la cual supuestamente contenía información falsificada en cuanto a la firma de la señora MARIA LETICIA AMAYA DE SÁENZ en el supuesto contrato de compraventa celebrado entre ésta y la señora DIANA ELIZABETH GOMEZ, fue realizada en 5 de octubre de 2005. Teniendo como fecha cierta la anterior, se concluye la conducta querellada prescribió en el mes de octubre de 2011, por lo que lo procedente es detener la instrucción del sumario y declarar la prescripción de la acción penal y se archive el caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCION PENAL dentro del proceso penal seguido al licenciado PEDRO M. MEILAN NÚÑEZ por la supuesta comisión de delito contra el la Fe Pública y ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO CONTRA ERIC ESPINO POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	164-13-PI

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del cuaderno penal que contiene el incidente de conflicto de competencia interpuesto por la licenciada Dolca Almengor, en representación de Eric Espino con motivo del proceso seguido en su contra por Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática.

LOS HECHOS

La licenciada Dolca Almengor, presenta el 22 de marzo del 2013, escrito de incidente de solicitud de conflicto de competencia por Delito Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, entre el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Veraguas, a fin de que esta Corporación de Justicia determine la autoridad competente para dirimir el negocio.

Refiere que las actuaciones de los Tribunales en conflicto surge mediante Auto No. 27 del 17 de enero del 2012, del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá en el que dispuso la acumulación de los procesos seguido en contra de Eric Espino que se tramitaba por separado ante la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y contra la Seguridad Informática.

Mediante Auto No. 485 del 21 de septiembre de 2012, dicho juzgado acoge el Incidente de Controversia presentado por la defensa técnica del señor Eric Espino y a su vez deja sin efecto la providencia

de indagatoria, el cual fue apelado por la Fiscalía y se encuentra por resolver en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Relata que la defensa técnica de Eric Espino, mediante escrito puso en conocimiento del Juzgado Liquidador de las causas penales de Veraguas, que en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se habría acumulado los expedientes que se tramitaban en la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y contra la Seguridad Informática, sin embargo pese a ello, el Juzgado omite dicho señalamiento por lo que se presenta el incidente de nulidad, el cual es negado mediante Auto No. 554 del 5 de julio de 2012 señalando que el Tribunal competente lo es ese Tribunal.

Por otro lado, indica que se solicitó el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que elevará a conflicto de competencia el conocimiento del sumario, sin embargo, ese Tribunal se vio imposibilitado de plantearlo debido a que el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Veraguas, remitió copias del último tomo y no de todo el expediente.

Continúa señalando que, la investigación inicia con la comunicación realizada a la Dirección de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, donde se pone en conocimiento que en diversas farmacias del país se estaba comercializando de manera accesible a la venta el producto APOSILDENAFIL, principalmente el lote 10559, presuntamente falsificado, entre las cuales se menciona la farmacia Veraguas, propiedad de su representado (7 cajas que contiene 2 pastillas, y otra caja que contiene 1 pastilla de ese producto).

Considera que al no estar los medicamentos a escondidas, es un indicativo de la buena fe de su representado, además que adquiere y paga los mismos en forma legal y usual a un persona que vende medicamentos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Señala que del incidente invocado por la licenciada Dolca Almengor se infiere conflicto de competencia, entre el Juez Tercero de Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y del Juez Liquidador de causas Penales de Veraguas.

Respeto a ello, sostiene que el procedimiento en los casos de conflicto de competencia o carencia de jurisdicción en los procesos penales, se rige por las disposiciones establecidas sobre el particular para los procesos civiles, tal como lo establece el Artículo 2282 del Código Judicial.

Específicamente el artículo 713, señala que el Tribunal de conocimiento de una demanda o causa, que no sea competente para conocerlo, dictará un auto exponiendo de manera razonada los motivos por los cuales se abstiene de conocer el proceso, así como las disposiciones legales correspondiente y la designación del tribunal al cual le compete sus conocimiento.

El tribunal al que se remite la causa, o sea el designado como competente, puede negarse a asumir el conocimiento del proceso, lo cual expresará a través de una resolución motivada, con las disposiciones legales, correspondientes y remite inmediatamente el expediente al superior para dirimir el conflicto.

Para ello, cita un extracto del fallo calendarado 16 de noviembre de 2011, emitido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual decide sobre conflicto de competencia planteado por autoridad judicial, con prescindencia de las formalidades establecidas en el artículo 2282 y en consecuencia el

artículo 714 ambos del Código Judicial y en el se exhorta a seguir con el procedimiento que establece el Código Judicial, señalado en el articulado enunciado.

Así pues, las decisiones que elevan un asunto jurídico en conflicto de competencia, le están reservadas a los tribunales de justicia, no a las partes en un proceso, al considerar que actúan ante un Tribunal carente de competencia para conocer y decidir el negocio jurídico sometido a su arbitrio, cuentan con mecanismos procesales distintos, que les dispensa la ley, a efecto de lograr sus pretensiones.

Por las razones antes descritas, la Procuraduría concluye que ante la ausencia de una resolución que eleve el negocio en conflicto de competencia, esta Colegiatura carece de competencia funcional para conocer el incidente presentado por la licenciada Almengor, cuya naturaleza consiste en un incidente de incompetencia o incidente de nulidad por falta de competencia.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala comparte el razonamiento esbozado por la representante de la Procuraduría General de la Nación, al referir que el procedimiento de conflictos de competencia, se rige por las disposiciones establecidas para los procesos civiles contenidas en el artículo 2282 del Código Judicial.

Mas aún cuando en jurisprudencia se ha establecido que “los conflictos de competencia se encuentran regulados en el Capítulo II del Código Judicial, desprendiéndose del contenido de sus artículos, 713 al 719, que los conflictos de competencia, surgen entre tribunales. El artículo 713 del Código Judicial, expone que el tribunal de conocimiento de una demanda o causa, para cuyo conocimiento no sea competente, dictará un auto en el cual, de manera razonada, expondrá los motivos por los cuales se abstiene de conocer el proceso, así como las disposiciones legales correspondientes y enunciar el tribunal al cual le compete el conocimiento.

Una vez el tribunal al que es remitida la causa, es decir el juez designado como competente, se rehusase también de avocar el conocimiento del proceso, deberá expresarlo a través de una resolución, motivada, con las disposiciones legales correspondientes, remitiendo de manera inmediata el expediente al superior para dirimir el conflicto.” (Ponente: Anibal Salas Céspedes. Resolución de 9 de mayo del 2012)

Para tales efectos se hace necesario analizar el contenido del artículo 713 del Código Judicial:

“Artículo 713: El tribunal al cual se dirija una demanda para cuyo conocimiento no sea competencia, dictará a continuación un auto, de carácter irrecurrible, en que se expresará:

1. Las razones en virtud de las cuales se abstiene de conocer del proceso, con cita de las disposiciones legales correspondientes; y
2. El tribunal al cual compete el conocimiento.

La designación a que se refiere el ordinal 2 anterior se hará también cuando la resolución se dicte en virtud de un incidente de nulidad por incompetencia, aunque no lo pida el incidentista.”

De dicha norma, se infiere que los asuntos de conflicto de competencia, es facultad exclusiva para los Tribunales de Justicia, de lo que se colige que, no le corresponde a las partes elevar dicho asunto, sin embargo, en el evento de que se produzca el conflicto de competencia, le corresponde al Tribunal que se dirija la demanda cuyo conocimiento no sea competente, dictar un auto en el que expresara las razones por la cual se abstiene de conocer del proceso, y el Tribunal el cual le compete el conocimiento.

Si bien la licenciada Dolca Almengor expone en su libelo las razones que consideraba la existencia de conflicto de competencia, no le corresponde en su condición de apoderada legal de una de las partes, elevar este tipo de asuntos, cuya naturaleza corresponde a un incidente de nulidad por incompetencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA por improcedente el Incidente de Conflicto de Competencia, incoado por la licenciada Dolca Almengor dentro del proceso seguido a Eric Espino por la supuesta comisión de Delito contra los Derechos de Propiedad Industrial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JARILIS OLMOS (Oficial Mayor Iv)

SOLICITUD DE PRÓRROGA POR EL SR. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LCDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS DENTRO DE LAS SUMARIAS EN INVESTIGACIÓN EN LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL LCDO. ANGEL M. GOMEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE CRISTÓBAL UREÑA RAMOS, MODESTO JULIO PERALTA DÍAS Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 20 de febrero de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	759-D

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado HARRY A. DÍAZ para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento de las sumarias en averiguación iniciadas por querellada

interpuesta por el licenciado ÁNGEL M. GÓMEZ G., apoderado judicial de CRISTÓBAL UREÑA RAMOS, MODESTO JULIO PERALTA DÍAZ, ARCENIO RODRÍGUEZ RUÍZ, ARÍSTIDES ORIEL REINA MURILLO, MARÍA LILIBETH PERALTA RAMOS, MANUEL ENRIQUE DÍAZ GUERRA Y MARILIN JUDITH PERALTA RAMOS, contra INMOBILIARIA QUEBRO MAR, S. A., LUIS ALBERTO GONZÁLEZ BATISTA, JULIO CASAS, ABDIEL CANO, ALLEN DUNCAN ROSEN, JOANNA BLUMENFELD, SANTOS CAMARENA SAMUEL VERNAZA, JUAN KOSMAS, JORGE DEMETRIO KOSMAS SIFAKI y ALBERTO VALLARINO CLEMENT por presunta comisión de delitos contra la fe pública(falsificación de documentos en general), corrupción de servidores públicos, tráfico de influencias, contra la administración pública (abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos), cometidos en perjuicio de sus mandantes.

El Magistrado DÍAZ expresa que ostentó la condición de Director de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Finanzas, y consecuentemente subalterno del Ministro del mismo ramo, de acuerdo con el escalafón que establece la Ley, situación que podría ser interpretada por las partes intervinientes en el proceso como que recibió un aporte valioso por una de ellas, de conformidad con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial.

Por ello, señala que su petición busca garantizar la imparcialidad y transparencia que debe procurar la tutela judicial efectiva, solicita se examine su petición y se determine lo concerniente a su inhabilitación para conocer la presente causa penal.

De lo que viene expuesto, la Sala aprecia que el Magistrado Díaz estuvo vinculado al Ministerio de Economía y Finanzas como asesor y entre los querellados figura el entonces Ministro del ramo ALBERTO VALLARINO CLEMENT. Es decir, este último no ostenta dicha calidad funcional y no se desprende que esté vinculado al Magistrado DÍAZ.

Expresado lo anterior, a juicio de la Sala, la situación descrita por el Magistrado Díaz no encuentra asidero legal en la causal de impedimento aducida ni tampoco puede ser considerada como una circunstancia que afecte su imparcialidad, por lo que corresponde en derecho es declarar que no es legal el impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado HARRY A. DÍAZ. En consecuencia, DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE MEYLIN IVETT DÍAZ GUTIÉRREZ . PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 164-D

Vistos:

Para calificación de su mérito legal, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, las Sumarias en Averiguación por el delito Contra la Administración de Justicia en perjuicio de MEYLIN IVETT DÍAZ GUTIÉRREZ.

HECHOS

La presente investigación inició con la denuncia penal presentada el 20 de octubre de 2010, por el Licdo. Julio Lu Osorio, en representación de MEYLIN IVETT DÍAZ GUTIÉRREZ, contra el Sub Comisionado CARLOS ALBERTO DELGADO PINO y NILSA ESTHER BATISTA DE LUNA, por la presunta comisión del Delito de Falso Testimonio dentro de las sumarias en averiguación por supuestos Delitos contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio del menor de edad M.A.G.D.

Expone el Licdo. Lu Osorio que en dicho proceso el Sub Comisionado CARLOS ALBERTO DELGADO PINO rindió declaración jurada, mediante la cual depuso sobre supuestos maltratos proferidos por parte de una señora en la persona de un menor de edad; sin embargo, mediante examen médico legal se determinó que M.A.G.D. no ha sido maltratado y en atención a ello indica que las personas denunciadas faltaron a la verdad al momento de rendir declaración bajo la gravedad del juramento.

Mediante Auto N° 993 de 27 de septiembre de 2010, el Juez de la causa dicta un sobreseimiento definitivo de manera impersonal a favor de MEYLIN IVETT DÍAZ GUTIÉRREZ, con fundamento en el artículo 2207 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 56 de 30 de marzo de 2012, el Procurador General de la Nación, Licdo. José Ayú Prado Canals, solicitó que al resolver el mérito de la causa, se dicte un sobreseimiento provisional de carácter impersonal al momento de resolver lo atinente a las presentes sumarias.

Considera el Procurador General de la Nación con relación al delito de Falso Testimonio, que el Sub Comisionado CARLOS ALBERTO DELGADO PINO no ha incurrido en una acción antijurídica, toda vez que como servidor de la Policía Nacional está en la obligación de presentar denuncia cuando tenga información sobre la posible comisión de un delito.

Advierte que el Tribunal al resolver la causa seguida en contra de MEILYN IVETT DÍAZ GUTIÉRREZ, no refiere la posible comisión de un delito de falso testimonio por NILSA ESTHER BATISTA LUNA, puesto que no actuó con dolo; sino en cumplimiento de un deber como funcionaria de la Policía Nacional.

Estima que la denuncia presentada “carece de asidero jurídico y fáctico, porque de acuerdo al artículo 1994 del Código Judicial, es denunciante la persona que sin constituirse en parte del proceso ni obligarse a probar su relato, informa o afirma ante el funcionario de instrucción que se ha cometido un delito, con expresión o sin ella, de las persona que lo perpetraron” (f. 233).

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de entrar a valoraciones de fondo, resulta necesaria la ponderación de las especiales circunstancias que rodean este caso, por la incidencia que las mismas tienen sobre la decisión que ha de emitir la Sala.

Cabe indicar entonces, que la competencia en lo judicial es la capacidad de administrar justicia en determinadas causas, y es fijada por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes. En atención a ello, es la calidad de las partes la que atribuye a esta Sala el conocimiento como tribunal de instancia de los delitos o faltas cometidas por ciertos funcionarios públicos, tal como lo preceptúa el artículo 94 del Código Judicial.

“Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados y comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;

...”

Corresponde entonces advertir que según Acta de Toma de Posesión (f. 168), el señor CARLOS ALBERTO DELGADO PINO actualmente es Sub Comisionado de la Policía Nacional, además fue asignado Jefe de la Sub Dirección de Investigación Judicial de Azuero (Los Santos y Herrera) del 29 de enero al 2 de noviembre de 2010 (período en que ocurrió el supuesto hecho delictivo), y a partir de dicha fecha fue rotado a la Dirección de Investigación Criminal y Delitos de Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, con mando y jurisdicción a nivel nacional (fs. 187-189); es decir, que ostenta la calidad funcional para que esta Superioridad acoja el conocimiento de la presente causa.

Una vez conocida la opinión jurídica del Ministerio Público, así como los hechos que dieron origen a esta causa, y ponderadas las circunstancias especiales que rodean el caso, le corresponde a la Sala analizar las constancias procesales para proceder a la calificación del mérito legal del sumario.

Expuestos los hechos que motivaron la investigación observamos que la denuncia presentada está relacionada al supuesto falso testimonio rendido por el Sub Comisionado CARLOS ALBERTO DELGADO PINO, dentro de las sumarias en averiguación por la comisión de un supuesto Delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio del menor de edad M.A.G.D.

El Licdo. Julio Lu Osorio arguye que de la decisión del Juez Segundo de Circuito Judicial de los Santos, se desprende que M.A.G.D. no fue víctima del delito de Maltrato al Menor y en atención a ello, lo declarado por el Sub Comisionado CARLOS ALBERTO DELGADO PINO se enmarca en la conducta delictiva de Falso Testimonio.

El delito en cuestión se encuentra previsto en Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, específicamente en el artículo 385 ibidem, de esta manera:

“Artículo 385. El testigo, perito, intérprete o traductor que, ante la autoridad competente, afirme una falsedad o niegue o calle la verdad en todo o en parte de su declaración, dictamen, interpretación o traducción será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Cuando el delito es cometido en una causa criminal en perjuicio del inculpado o es la base sobre la cual la autoridad jurisdiccional dicta sentencia, la pena será de cuatro a ocho años.”

Con relación a la norma citada, la Sala es del criterio que el denunciado no reúne la calidad de sujeto activo que exige el tipo penal en estudio, ya que no existe constancia dentro del sumario que acredite que el Sub Comisionado CARLOS ALBERTO DELGADO, incurrió en la comisión del delito advertido en base a las siguientes precisiones:

El bien jurídico protegido frente a la comisión del Delito de Falso Testimonio lo es la Administración de Justicia; es decir, que se trata de conductas “lesivas al correcto funcionamiento encomendado al Estado, a través del Órgano Judicial y de todas las autoridades involucradas en la ejecución y cumplimiento de las leyes.” (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita. Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrahi & Pujol, Panamá, 2002. p. 343).

Con relación a lo anterior la Sala expresó en fallo de 17 de agosto de 1998 lo siguiente:

“...que la razón de ser de su reprochabilidad penal es proteger la recta administración de justicia de la mentira en que puedan incurrir aquellas personas que la ley les exige por medio del juramento no afirmar cosas falsas, faltar, negar o callar la verdad total o parcialmente. Situación que perturbaría su recta función en busca de la verdad real.”

Las constancias probatorias dan cuenta que el día 2 de junio de 2010, la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial tuvo conocimiento de la supuesta comisión de un delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, cometido en perjuicio de un menor de edad, hecho que fue denunciado por CARLOS ALBERTO DELGADO PINO (fs. 6).

El señor DELGADO PINO mediante declaración jurada (fs. 11-14) refiere la posible comisión de un Delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil al indicar que la señora MEYLIN IVETTE DÍAZ GUTIÉRREZ, en varias ocasiones le pegó a su hijo de 3 años de edad, M.A.G.D. y le gritaba que se largara y que lo odiaba.

Vemos entonces que el Agente de la Dirección de Investigación Judicial actuó en cumplimiento de los parámetros que señala la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997 (Orgánica de la Policía Nacional), que reglamenta las funciones de los miembros de la Policía Nacional, de manera especial el contenido del ordinal 5 artículo 7:

“Artículo 7. Es misión principal de la Policía Nacional, salvaguardar la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado; preservar el orden público interno, mantener la paz y la seguridad de los habitantes, así como ejecutar todas las misiones y funciones que le sean asignadas por el Presidente de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, mediante el desempeño de las siguientes funciones:

...

Efectuar labores de información policial en asuntos relacionados con la comisión de delitos comunes. Deberá traspasar cualquier información, pista o indicio, en materia de seguridad interna o externa del Estado, al organismo de seguridad correspondiente.

...”

En ese sentido, el artículo 2042 del Código Judicial prevé que tanto las autoridades de policía, como los agentes de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial (actualmente Dirección de Investigación Judicial), están obligados a prestar a los funcionarios de instrucción toda la cooperación necesaria para descubrir los delitos, a sus autores o partícipes.

Cabe resaltar además que reiteradamente la Sala ha subrayado lo siguiente:

“...para que proceda la denuncia en esta clase de tipo penal es imprescindible que se acompañe de la resolución jurisdiccional que califique la denuncia presentada como falsa y temeraria.” (Fallo de 19 de agosto de 1997).

De lo expuesto, advierte la Sala que el Delito de Falso Testimonio requiere que se adjunte al sumario copia de resolución judicial que califique que la denuncia o testimonio de la persona denunciada o querrelada es falsa o temeraria, situación que no se acreditó en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, esta Superioridad comparte lo vertido por el Ministerio Público en la Vista Fiscal respecto a que el Sub Comisionado CARLOS ALBERTO DELGADO PINO no ha incurrido en una acción antijurídica; sin embargo, no concordamos con la recomendación de dictar un sobreseimiento provisional de carácter impersonal en el caso que nos ocupa.

Frente a lo anterior debemos señalar, que la Sala se ha pronunciado indicando que “En la doctrina patria, el profesor Montero Stanzola define el sobreseimiento definitivo como “la cesación definitiva del procedimiento en una instrucción sumarial” o “la liberación total del imputado, decretada no precisamente por insuficiencia de prueba para llamarlo a juicio, sino por la presencia en el sumario de circunstancias que destruyen el delito o los motivos de imputación o responsabilidad.” (Montero Stanzola, Adolfo, Derecho Procesal Penal, Volumen I, Parte General, El Sumario, S/E, Panamá, 1994. p.213).

De igual forma ha sostenido que “en cuanto al sobreseimiento definitivo, ... puede ser impersonal lo cual ocurre “cuando se ha demostrado “con evidencia”, es decir, con suficiencia, que el delito no se ha cometido

(inexistencia real) o cuando el hecho atribuido no lo considera la ley como infracción (inexistencia jurídica)" ... y que "si no hay delito, porque no se ha cometido o porque la ley no lo califica como tal, tampoco puede haber sindicado a quien sobreseer." (Ibíd.) (Fallo de 18 de agosto de 2004).

Los casos de inexistencia real o inexistencia jurídica del delito aludidos en el párrafo precedente, están contemplados respectivamente en los ordinales 1º y 2º del artículo 2207 del Código Judicial.

Como ya hemos señalado, no se observa ningún elemento probatorio que indique que el Sub Comisionado CARLOS ALBERTO DELGADO PINO realizó alguna conducta que ocasionara el hecho punible denunciado. Los elementos probatorios acreditan que el imputado solamente cumplió con su deber como miembro de la Policía Nacional, con el propósito de proteger la integridad de un menor de edad frente a la posible comisión de un delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil por parte de la señora MEYLIN IVETTE DÍAZ GUTIÉRREZ, a favor de la cual se dictó un sobreseimiento definitivo de manera impersonal al no contar el sumario con pruebas que acreditaran la conducta delictiva. Ante esta situación el presente negocio queda subsumido de inmediato en el ordinal 1º del artículo 2207 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBREESE DEFINITIVAMENTE de manera objetiva e impersonal la presente encuesta penal, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 2207 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

RECURSO DE HECHO PROPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 283 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A GUILLERMO ÁLVAREZ MARÍN Y JENNY ÁLVAREZ DE CRUZ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Expediente: Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal 881-D

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de hecho propuesto contra el Auto No. 283 de 8 de septiembre de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, incoado por el Licenciado Javier E. Caraballo S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en el proceso penal seguido a Guillermo Álvarez Marín y Jenny Álvarez de Cruz.

Surtido el respectivo traslado al colaborador de instancia, el Procurador General de la Nación, recomienda, se admita el recurso de hecho presentado; en lo medular, toda vez, que no puede tenerse por notificada la providencia que concedió el término legal para la formalización del recurso de casación.

ANTECEDENTES

Respecto a la acción que nos ocupa, es necesario comprobar que el recurrente haya cumplido con los requisitos formales que establecen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, así:

"Artículo 1152: La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes. Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del juez, y no causarán derecho alguno. (...)"

"Artículo 1154: (...) El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación. (...)"

“Artículo 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso sea interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.”

En ese sentido, la certificación expedida por el Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (f. 22-23), da cuentas que la solicitud de copias se realizó en término, el 7 de diciembre de 2011, luego que el 5 de diciembre se desfijara el edicto No. 1397 (f. 19), por medio del cual se notificó a las partes el reingreso del expediente y la decisión del Segundo Tribunal Superior; las copias estuvieron listas por parte del Juzgador, el 13 de diciembre de 2011 y fueron remitidas a esta superioridad, acompañadas con el escrito de fundamentación, dentro de los tres días siguientes, el 16 de diciembre de 2011.

Con relación a la medida judicial censurada, cabe destacar, que declaró desierto el recurso de casación anunciado por el Ministerio Público, contra la sentencia definitiva de segunda instancia No. 39 de 29 de marzo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior, en el proceso penal seguido a Guillermo Álvarez Marín y Jenny Rubiela Álvarez de Cruz, por supuesto delito Contra la Economía Nacional, que conlleva pena superior a los dos años de prisión; presupuestos descritos en el artículo 2430 del Código Judicial.

Las copias aportadas no dan cuenta de la presentación oportuna del libelo de casación, incumpléndose así el artículo 1156 lex cit; sin embargo, advierte el activador de instancia, que no sustentó el recurso, toda vez, que no tuvo conocimiento de la resolución de 27 de junio de 2011, que concedía el término de quince (15) días para ello; señala, que el Tribunal A-quo fijó el edicto No. 1457 de 8 de julio de 2011 y no les remitió una copia certificada de la resolución, con la respectiva constancia de la fecha de fijación del edicto, tal como lo prevé el artículo 2302 del Código Judicial.

Posterior a la omisión procesal descrita, censura el recurrente, que el Tribunal Superior dictó el auto No. 283 de 8 de septiembre de 2011, que declaró desierto el recurso; no obstante, para su notificación fijó el edicto correspondiente y nuevamente incumple el trámite dispuesto en el artículo 2302 del referido texto legal.

El Fiscalía de Drogas finaliza explicando, que tuvo conocimiento de la decisión del Tribunal Superior, cuando el expediente retornó al juzgado de origen; razón por la que tramitó el recurso de hecho ante esta autoridad y no ante el Tribunal que negó el recurso. (f. 4-6)

FUNDAMENTOS DE LA SALA

Tras analizar el escrito de fundamentación, las pruebas que acompañan el libelo, en conjunto con la resolución impugnada vía recurso de hecho (f. 12-21), esta Superioridad concluye, que no estamos frente a una situación de negación o no concesión arbitraria del recurso de casación, puesto que el medio impugnativo no fue formalizado en tiempo oportuno.

1. A tenor de los artículos 2436 y 2437 del Código Judicial, el Tribunal Superior, ante el anuncio oportuno del recurso de casación, debe conceder el término de quince días para su presentación; término que “comenzará a computarse desde el día en que queda legalmente notificada la providencia...”; luego de ello, formalizado el recurso, debe examinar si se cumple con los presupuestos de ley: si la resolución que es objeto del recurso es susceptible del mismo; si ha

sido interpuesto oportunamente; y por persona hábil; en caso contrario, el Tribunal debe negar la revisión solicitada. (cfr. artículos 2436 y 2437 del Código Judicial)

De conformidad con los hechos expuestos, el trámite censurado no es objeto de análisis a través de un recurso de hecho, por medio del cual debe determinarse si el juzgador ha debido o no, conceder un recurso propuesto en debida forma; por el contrario, como bien advierte el propio recurrente, se trata de una infracción al debido proceso, "por una notificación que no fue perfeccionada" (f. 4).

De esta manera queda en evidencia que el recurso de casación no fue formalizado, en virtud de un incumplimiento en el trámite de la notificación asignado al Ministerio Público, dando como resultado que no fuese escuchado, conforme el procedimiento legal lo permite.

A pesar que todas las resoluciones que se dicten en el proceso, por regla general, deben ser notificadas mediante edicto, salvo aquellas que expresamente la ley determine, deban serlo personalmente; en el caso del Ministerio Público, la notificación por edicto debe surtir en los siguientes términos:

"Artículo 2302: (...) "

El día de la fijación del edicto, el Tribunal remitirá al agente del Ministerio Público una copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha de fijación. Quedará surtida la notificación una vez desfijado el edicto. (...)"

En este orden, sucede que el trámite de notificación desarrollado por el Segundo Tribunal Superior, respecto a la providencia de 27 de junio de 2011, que concedió al Ministerio Público el término para formalizar el recurso de casación, no cumplió con la formalidad prevista en el precitado artículo 2302 del Código de Procedimiento; si bien, fijó el edicto No. 1457 de 8 de julio de 2011, no consta la certificación secretarial de su remisión al agente de instrucción.

En virtud del presente recurso y ante la irregularidad advertida en el trámite de notificación al Ministerio Público, estima la Sala, ejercer de oficio la función de Despacho Saneador, consagrada en los artículos 199, numeral 10 y 2298 del Código Judicial.

Consecuentemente, al ser nulos los actos que no cuenten con la participación del Ministerio Público, cuando así lo requiera la Ley; dada la infracción a la garantía constitucional del debido proceso, que limitó a la parte ser escuchada en debida forma, luego que se desatendiera el trámite legal que compele al Tribunal A-quo a remitir copia certificada de la resolución que concedió el término para la formalización del recurso de casación e indicarle la fecha de fijación del edicto, a efectos que quedase debidamente notificado y computase el plazo otorgado; procederá la Sala a ordenar la nulidad y reposición del proceso, a partir del edicto No. 1457 de fecha 8 de julio de 2011, con el propósito que el Segundo Tribunal Superior subsane y cumpla el procedimiento establecido en el artículo 2302 del Código Judicial y notifique en debida forma al Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD a partir del

edicto No. 1457 de 8 de julio de 2011 y ORDENA la reposición del trámite, a efectos que el Segundo Tribunal Superior cumpla el procedimiento establecido en el artículo 2302 del Código Judicial y notifique al Ministerio Público de la providencia que concede el término para la formalización del recurso de casación, contra la sentencia de segunda instancia No. 39 de 29 de marzo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior, en el proceso penal seguido a Guillermo Álvarez Marín y Jenny Rubiela Álvarez de Cruz, por supuesto delito Contra la Economía Nacional.

Con el propósito descrito, DEVUÉLVASE el expediente al Segundo Tribunal Superior, a efectos que subsane el trámite procesal descrito.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CELSA GUERRA, EN EL PROCESO SEGUIDO A EDGARLYS ESCOBAR DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN Y ROBO EN PERJUICIO DE ELBA ORIS MONTENEGRO Y BENITO ZUÑIGA VILLARREAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia: Revisión

Expediente: 650-C

VISTOS:

La licenciada Celsa Guerra, actuando en nombre y representación de Edgarlys Escobar De León, interpuso recurso extraordinario de Revisión Penal, contra la Sentencia Mixta No. 3 de 21 de septiembre de 2011, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se le declaró responsable al procesado por el delito de Violación y Robo Agravado condenándolo a la pena de ciento noventa y cuatro (194) meses de prisión.

Corresponde a la Sala Penal el examen del libelo de Revisión, para determinar si cumple con las exigencias contempladas en los artículos de nuestro Código de Procedimiento, a fin de pronunciarse sobre su admisibilidad.

Prima facie, se observa que el libelo cumple las formalidades establecidas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial. Sin embargo, no se incorporan al expediente las copias autenticadas de la sentencia firme cuya revisión se solicita, omisión que impide a la Sala determinar si se cumple con un requisito de revisión consustancial al mismo recurso, es decir, que éste procede contra una sentencia ejecutoriada. A pesar que esta exigencia fundamental no se cumple, la Sala continuará analizando si se sustenta la causal ensayada en el presente recurso de revisión.

En este sentido se observa, que el recurrente invoca el artículo 2454 numeral 5 de nuestro Código de Procedimiento, que indica lo siguiente:

"Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Como fundamento del recurso, la licenciada Guerra plantea como nuevos hechos declaraciones notariales que a su criterio permiten establecer fehacientemente que Edgarlys Escobar De León, se encontraba

en un lugar distinto para el día, fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, así como para demostrar que el vehículo utilizado para perpetrar los delitos, sí le fue hurtado previamente a su representado. En ese orden presenta lo siguiente:

1. Declaración notarial jurada rendida por la señora Deira De León (fs.9),
2. Declaración notarial jurada rendida por la señora Josefa Petra Delgado Amaya (fs. 13),
3. Declaración notarial jurada rendida por la señora Caroline Vega (fs. 16),
4. Declaración notarial jurada rendida por la señora Dayaneth Díaz (fs 20),
5. Declaración notarial jurada rendida por el señor Rafael Alberto Del Cid Urriola (fs. 24). Todos contestes en indicar que el señor Edgarlys Escobar para los meses de agosto y septiembre del año 2010, se mudó a la residencia de su hermana Deira De León ubicada en Vacamonte F-64 transversal. Además dos de ellos indican que el procesado no utilizaba el vehículo de color gris.

En adición a las anteriores pruebas testimoniales aporta certificaciones que dan cuenta del comportamiento y el apego a las prácticas religiosas que mantiene el procesado. Así se observa carta de buena conducta fechada 26 de junio de 2012, firmada por Director del Centro Penal la Joya, certificación del Centro Cristiano Luz y Esperanza, carta calendada 15 de agosto de 2012 firmada por un número plural de vecinos de la Barriada Vacamonte, carta de 17 de agosto de 2010 firmada por vecinos de la comunidad del Chorrillo y carta calendada 19 de agosto de 2012 firmada por un número plural de Siervos de la Iglesia la Unción de las Cumbres. (fs. 27-31)

Vistas las pruebas aportadas como hechos nuevos, debemos señalar al respecto, que reiterada jurisprudencia de esta Sala Penal ha establecido lo siguiente:

"Advierte la Sala, que no se ajusta al presente caso, a tal efecto, debe resaltarse que la mencionada causal, exige que el revisionista aporte con el libelo algún "hecho nuevo", es decir, que acredite la existencia de nuevos hechos, entendiéndose como tal "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias" (CALDERÓN BOTERO, Fabio. Casación y Revisión en Materia Penal; Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, Bogotá, 1985, pág.342).

Se observa claramente, que "son aquellos que no han sido examinados en el proceso cuya revisión se pide ni que han sido objeto de una demanda de revisión anterior" (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. El Recurso de Revisión en Materia Penal; Primera Edición, Costa Rica, 1980, pág.137)" (Sentencia de la Sala Penal, 22 de marzo de 2005).

En adición a estas consideraciones, se revela que los hechos nuevos deben poseer tres cualidades para que el recurso de revisión sea admisible: "novedad, importancia, y tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, cierta eficacia: deben hacer evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable" (CASTILLO GONZÁLEZ, Ibid.,

pág.143). Por su parte, Enrique Vescovi afirma que los hechos nuevos deben "demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado, nunca existió o que la persona condenada no cometió tal delito". (CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL, Aura E. Guerra de Villaláz, Sistemas Jurídicos, 2001 pág.328 y 329).

De allí que, a criterio de la Sala, los argumentos ensayados por la defensa de Edgarlys Escobar, no revisten la calidad de nuevos hechos, puesto no presentan las características de novedad e importancia y por sí solos o unidos a los ya existentes no poseen la eficacia para desvirtuar los elementos probatorios, mediante los cuales se declaró penalmente responsable al sindicado.

El hecho expuesto mediante declaraciones juradas, respecto de que para el mes de septiembre del año 2010, el procesado estuviera en el sector de Vacamonte en la residencia de su hermana Deira De León realizando unos trabajos de construcción, es un hecho narrado por el sindicado en su declaración indagatoria.

De igual manera el procesado manifestó que si bien compró el auto, no lo utilizaba porque no tenía los papeles legales para transitarlo, razón por la que siempre permanecía estacionado en el Chorrillo, de allí que lo declarado por los testigos no revistan la novedad requerida al ser parte del proceso al momento en que se dictó la sentencia.

Aunado a lo antes dicho, la Sala advierte que las pruebas que aduce la recurrente carecen de eficacia legal, pues las mismas son acontecidas extra proceso (declaraciones notariales), por lo que es evidente que son ineficaces para constatar la configuración de los presupuestos exigidos en la norma y que son inherentes a la confesión judicial, puesto que para su legitimidad, deben ser rendidas ante autoridad judicial competente y dentro del citado proceso; por lo tanto las pruebas aportadas no tienen eficacia en materia penal, para demostrar la tesis planteada por la revisionista.

Sentada jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

"De otra parte, advierte la Sala que las pruebas que aduce la recurrente carecen de eficacia legal, pues las mismas son acontecidas extraproceso, por lo que es evidente que son ineficaces para constatar la configuración de los presupuestos que le son inherentes a la confesión judicial que para su legitimidad, debe ser rendida ante autoridad judicial competente, dentro del proceso; no teniendo eficacia en materia penal, para lograr la absolución de Julio Rivera". (Resolución de 30 de mayo de 2012)

En síntesis, el libelo de revisión no satisface los requisitos de admisibilidad, contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para darle curso al recurso extraordinario de revisión, corresponde, entonces decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Revisión Penal, interpuesto por la licenciada Celsa Guerra, actuando en nombre y representación de Edgarlys Escobar De León, contra la Sentencia Mixta No. 3 de 21 de septiembre de 2011, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E(Voto Razonado). -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LICENCIADO RAMÓN F. CASTELLANOS A., EN REPRESENTACIÓN DE DIDIMO ARAÚZ ARAÚZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia: Revisión

Expediente: 27-13-R

VISTOS:

Ingres a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de revisión instaurado por el privado de libertad Miguel Girón Vera, con cédula de identidad No. 8-403-152, condenado por el Juzgado Tercero del Circuito Penal de Coclé, mediante sentencia No. 89 de 16 de julio de 2009, a la pena de 40 meses de prisión.

Remitida la solicitud de revisión a esta Corporación de Justicia, de inmediato el Despacho Sustanciador procedió a cumplir con la formalidad legal, mediante providencia de 14 de febrero del 2013, de asignarle a la licenciada Gloria Conte de Quiroz, Defensora Pública de Coclé, para que asumiera su representación y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso de revisión, de registrarse causal que lo fundamente, dentro del término de quince días.

En cumplimiento del mandato legal encomendado, la defensa de oficio designada, presenta escrito donde formaliza el recurso extraordinario de revisión peticionado por el reo. En virtud de ello, lo que sigue en derecho es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En esta oportunidad, la defensa explica que el recurso de revisión solicitado, no procede puesto que no existe causal que lo fundamente, y para ello sostiene lo siguiente:

- 1) En escrito presentado por el señor Miguel Girón Vera expone que no sabia leer ni escribir, y que firmó un acuerdo con el ofendido en donde traspasó al señor Eustiquio Broce un vehículo valorado en las suma de B/.700.00 y que tenía que pagar la suma de B/. 100.00 mensuales hasta cancelar la deuda;
- 2) Habiendo cancelado la deuda el Juez no ponderó esta prueba emitiendo Sentencia condenatoria en su contra;

- 3) Miguel Girón Vera rindió declaración indagatoria, asistido por el licenciado Fidel Julián Pérez, abogado particular y en la audiencia preliminar lo representó el licdo. Tomás Góndola, Defensor de Oficio, solicitando proceso abreviado;
- 4) Consta que Miguel Girón Vera tiene antecedentes penales por delito de estafa de 28 de diciembre de 2008 y apropiación indebida de 26 de marzo del 2009;
- 5) En el expediente consta el documento presentado por el sentenciado con el escrito, titulado "Transacción", firmado 16 de abril de 2009, no obstante, para la fecha de la celebración de la audiencia ni para la fecha de la emisión de Sentencia hay constancia de que el mismo hubiese cancelado la totalidad de la deuda como él alega. Del mismo arreglo se desprende que lo pagaría en el término de 8 meses contados a partir del 30 de mayo de 2009, no obstante no fue reconocida la firma del ofendido;
- 6) Teniendo el señor Girón antecedentes penales el Tribunal no podía aplicarle subrogado penal ni admitir un desistimiento pues Girón Vera no era delincuente primario.

Aunado a ello, refiere que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito, mediante Resolución de 29 de octubre del 2009, confirmó la Sentencia No. 89 de 16 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito Penal de Coclé, a la cual mediante defensa oficiosa del señor Girón se formalizó Recurso de Casación, al que se le ordenó corrección, no obstante luego de corregido, mediante Resolución de 12 de agosto de 2010, la Sala Penal no admite el Recurso de Casación.

En tal empeño, a pesar que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este recurso extraordinario, no se encuadra la situación jurídica del sentenciado en ninguno de los numerales del artículo 2454 del Código Judicial, lo que procede es desestimar el Recurso de Revisión solicitado por el señor Miguel Girón Vera.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por Miguel Girón Vera.

Notifíquese y Archívese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A EIBAR ABDIAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 06 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 411-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal resolver el fondo del recurso de casación interpuesto por el licenciado Rodrigo Miranda Morales contra la sentencia de 2da de 26 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia de Primera Instancia No. 50 de 25 de marzo de 2011, la cual condena a EIBAR ABDÍAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo de la pena principal una vez cumplida la misma, como autor del delito de venta de drogas ilícitas agravada.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal tiene su génesis, cuando la Sección de Delitos Relacionados con Drogas, de la Dirección de Investigación Judicial de Chiriquí solicitó mediante oficio No. SDRDCH 394-09 de 5 de junio de 2005, autorización a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, la práctica de diligencia de compra controlada de drogas, a la ciudadana EVIDELIA OSTÍA CABALLERO, quien es asistida por los hermanos Caballeros (Anaelys, Bernardino y Libnis).

La solicitud se sustenta en informes de "información obtenida" los día 27 de abril de 2009 (fs. 112-113), 24 de mayo de 2009 (fj 114-115), 29 de abril del 2009 (fj. 116) y 1 de junio del 2009 (fj. 4) en los que se pone en conocimiento que en la residencia diagonal a la Abarrotaría Martínez de la Barriada Arco Iris, Distrito de David Provincia de Chiriquí se dedican a la venta y distribución de drogas (COCAÍNA- crack y Marihuana); igualmente en el "informe de vigilancia" calendado 4 de junio de 2009 en los que se describe participación activa en la residencia de LIBNIS CABALLERO, BERNARDINO CABALLERO y ANAELYS CABALLERO cónyuge de EIBAR ABDÍAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ y en la residencia de EVIDELIA OSTIA CABALLERO. (cfr. fs. 2-3 y 8-11)

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, mediante Providencia de 5 de junio de 2009 dispone con fundamento en el artículo 25 de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, la práctica de operación encubierta para la compra controlada de sustancias ilícitas en el

que se destina la suma de cuatro balboas (B/.4.00) fraccionados en cuatro billetes de un balboa, cuyas serie fueron documentadas a través de fotocopias. (fs. 12 y 13)

La diligencia de compra controlada se lleva a cabo a las 4:30 de la tarde del día 5 de junio del 2009, con la participación de agente colaborador, quien previo al inicio de la diligencia es revisado no encontrándosele sustancia ilícita ni dinero más que el entregado para la diligencia de compra.

Consta en acta inserta a folio 14-18 que, durante la diligencia el agente encubierto es abordado en primer lugar por un sujeto alto, trigueño, vestido con suéter oscuro, pantalón deportivo y gorra oscura, con quien sostiene una entrevista; posteriormente es llevado con otro sujeto de baja estatura, trigueño, contextura gruesa, con suéter color verde, pantalón jeans corto quien también se entrevista y le indica que debe esperar unos minutos, dicho sujeto entra a la residencia y luego sale acompañado de una mujer, de tez blanca, contextura gruesa, suéter color naranja, jeans largo y cabellos teñidos de color amarillo. De inmediato el sujeto realiza la entrega al colaborador, logrando el intercambio de dinero por dos fragmentos de sustancia sólida, que al realizarle prueba de campo el resultado es positivo para la droga conocida como COCAÍNA tal consta a foja 32, confirmado por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la ciudad de Santiago, Veraguas, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuya muestra analizada resulto positiva para la determinación de COCAÍNA (crack) en la cantidad de 0.74 gramos. (fj. 204)

De conformidad con dicha acta, el agente colaborador precisa que el primer sujeto delgado hace el contacto con el sujeto de suéter verde quien le entregó la droga, indicándole que el dinero debía entregárselo a la señora de suéter naranja, la cual fue vendida por cuatro (B/. 4.00) Balboas, es decir dos balboas (B/.2.00) por cada fragmento, aunado al hecho que el agente fue verificado posteriormente, no teniendo consigo ni dinero ni droga.

Siendo estos los resultados, 15 minutos después la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí mediante providencia de 5 de junio de 2009, dispone diligencia de allanamiento y registro a la residencia de ANAELYS CABALLERO y mediante providencia de la misma fecha dispone la práctica de diligencia de allanamiento y registro a la residencia de EVIDELIA OSTÍA CABALLERO. (fj. 19 y 24)

En diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia de ANAELYS CABALLERO realizada el día 5 de junio del 200 a las 4:45 de la tarde, se encuentra EIBAR ABDÍAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ vestido con suéter verde, pantalón azul y zapatillas blancas, además de BERNARDINO CABALLERO y ANAELYS CABALLERO, donde no se encontró nada ilícito, quedando el acta firmada por todos los participantes y por la propia ANAELYS CABALLERO (fs. 20-23, transcrita a foja 223-224).

Por su parte, en Diligencia de allanamiento y registro a la residencia de EVIDELIA OSTÍA CABALLERO practicada el 5 de junio a las 6:15 de la tarde, no se encontró nada ilícito, quedando el acta debidamente firmada por los participantes y la propia EVIDELIA OSTÍA CABALLERO (fs. 25-30 y transcrita 177-179)

El Despacho de Instrucción mediante providencia de 5 de junio de 2009, dispuso recibir declaración indagatoria a EIBAR ABDÍAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ y otros por delito contra las seguridad colectiva, Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, relacionado con drogas quien en diligencia practicada en esa misma

fecha, niega los cargos argumentando que únicamente estaba de visita, en la casa de ANAELYS CABALLERO, madre de su hijo. (fs. 42-44 y 53-57)

Mediante Auto No. 725 de 23 de junio de 2010, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, sobreesee provisionalmente de los cargos a EIBAR ABDÍAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ y otros, decisión apelada por el Representante del Ministerio Público por lo que una vez acogido dicho recurso, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través del Auto Penal de 30 de agosto de 2010, abre causa criminal en contra de EIBAR ABDÍAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ y otros, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el capítulo V, Título IX del Libro del Código Penal relativo al delito contra la seguridad colectiva (delito relacionado con droga).

El Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, emite sentencia No. 50 de 25 marzo del 2011, contra EIBAR ABDÍAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ condenándolo a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la misma, confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 26 de agosto de 2011.

En tal sentido, el abogado defensor Rodrigo Mirando Morales en representación de EIBAR ABDÍAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ anuncia y sustenta en debida forma Recurso de Casación, no obstante para la celebración del acto de Audiencia el letrado, le sustituye poder al licenciado Adolfo Caballero Castillo, quien no asiste a la fecha fijada tal acto, tal como consta en informe secretarial a foja 550.

CAUSAL INVOCADA

“Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial”, contenida en el Numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial”.

MOTIVOS

La causal ha sido sustentada en cinco motivos en los que el casacionista centra su disensión con la condena de su representado EIBAR ABDÍAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ sosteniendo que el error de derecho radica en la apreciación de pruebas, a saber:

Primer Motivo:

“La sentencia recurrida le reconoció credibilidad y valor probatorio, a Diligencia de Allanamiento u “Operación Encubierta” practicada en la etapa sumarial, a pesar de que los funcionarios que allí intervinieron incurrieron en contradicciones e imprecisiones que descalificaron esa evidencia, ... y allanaron dos residencias sin consentimiento de sus dueños lo que descalificó esa prueba de conformidad con las normas de procedimiento. (fs. 8-30)”

Segundo Motivo:

“La sentencia recurrida no valoró tampoco en forma debida, conforme a las reglas de la sana crítica, la participación en esta diligencia de un testigo anónimo al que se entregó una suma ridícula para intervenir en una “operación encubierta” no consta declaración, no firmó la Diligencia y nunca pudo ser careado con los acusados por razón de ese anonimato, razón por la cual esa evidencia carece de todo valor probatorio. (fs. 8-30).”

Tercer Motivo:

"De haberse apreciado de manera conforme a la hermenéutica legal esa Diligencia de Allanamiento habría llegado a la conclusión de que no es una prueba idónea para condenar en un proceso por Delito Contra la Seguridad Colectiva relacionada con Drogas, ya que en ella no se encontró, ni droga ni el dólar que el llamado "agente encubierto" dio haber utilizado para comprar un sobrecito de cocaína que aseguró haber comprado a uno de los procesados sin que conste a quien le irrogó ese cargo porque no se le tomó declaración como ya se ha dicho y que, no obstante ser mencionado como el testigo principal, no aparece firmando la diligencia (fojas 9-10). "

Cuarto Motivo:

"La errada apreciación de esta prueba en que se apoyó el Tribunal para condenar a los procesados hizo que se incurriera en infracción de la ley sustantiva penal que contempla pena de prisión a procesados culpables, no así, a personas a las que no se las demostró la comisión del delito investigado.

Quinto Motivo:

"La diligencia de allanamiento, mal valorada por la sentencia recurrida, influyó de manera absoluta y terminante en la condena de los procesados."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Respecto a las disposiciones legales, el licenciado Rodrigo Mirando Morales, considera vulneradas cuatro normas a saber, las cuales expone de la siguiente manera:

1. El Artículo 573 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al no ser aplicada en el momento en que erradamente se valoró la diligencia de allanamiento a inmueble.
2. El Artículo 576 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al inobservar las formalidades que debe cumplir toda Diligencia de Allanamiento para que pueda reconocérsela valor probatorio.
3. El Artículo 580 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al no estar firmada el acta de Diligencia de Allanamiento por los testigos que en ella participaron.
4. El Artículo 314 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, al haberse impuesto la pena allí consagrada a los procesados, a pesar que la sentencia incurrió en error en cuanto a la apreciación de la prueba que utilizó como fundamento de la condena.

CRITERIO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, mediante Vista No. 205 de 18 de septiembre de 2012, solicita no casar la sentencia de 26 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por las siguientes razones:

Estima que no se configura en la primera causal, el alegado cargo de injuridicidad, toda vez que la operación encubierta de compra controlada de sustancia ilícita se efectuó con los parámetros legales, al igual que la diligencia de allanamiento y registro en las residencias, puesto que el artículo 25 de la Ley 23 de 1986, Texto único de Drogas, autoriza al Ministerio Público la práctica de operaciones encubiertas, tal como lo ha reconocido el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La operación encubierta se lleva a cabo previa solicitud del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, luego de obtener información sobre la posible actividad ilícita a la que se dedicaba EVIDELIA MARÍA OSTÍA CABALLERO y otros sujetos, en la barriada Arco Iris, en el Distrito de David en la que se utilizarían la suma de cuatro balboas (B/. 4.00) (fs. 2-5), y la participación de un agente especial de la Fiscalía y un colaborador quien previamente habría sido revisado, no encontrando ni droga ni dinero.

Consta en el informe de vigilancia y compra controlada, que el colaborador se acercó a la residencia de EVIDELIA (a) MAYITA OSTÍA y fue abordado por un sujeto, luego cruza la calle y sostiene conversación con un sujeto gordito, trigueño de pantalón oscuro, suéter verde que se introduce a la casa y le entrega dos fragmentos de sustancia sólida, color cremoso, a su vez el sujeto le entrega algo a EVIDELIA MARIA OSTÍA CABALELRO, lo que se presume sea el dinero que comprueba la transacción de sustancias ilícitas. (cfr. Fs. 33-35)

Al realizar prueba de campo preliminar da resultado para la droga conocida como crack, posteriormente confirmado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el Distrito de Santiago, en la que se determinó se trata de cocaína (crack) en la cantidad de 0.74 gramos (fs. 204).

Así las cosas, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas realiza la diligencia de allanamiento y registro de la residencia de ANELYS DEL CARMEN CABALLERO SALDAÑA y de EVIDELIA MARÍA OSTÍA CABALLERO bajo los parámetros legales y previa explicación accedieron al registro de su inmueble. Luego al efectuarse diligencia de allanamiento y registro al inmueble de ANELYS DEL CARMEN CABALLERO SALDAÑA se identifica a EIBAR ABDIAS JIMÉNERZ SÁNCHEZ quien momentos antes había efectuado la venta de la sustancia ilícita.

Respecto al segundo motivo, señala el señor Procurador General de la Nación que tampoco comparte el cargo de injuridicidad esgrimido, toda vez que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial apreció integralmente las pruebas acopiadas, de la cuales se concluye que el colaborador de la Agencia de Instrucción fue debidamente revisado antes de iniciar la operación no encontrándosele ni dinero ni sustancia ilícita.

A foja 14-18 del expediente, cuyo trascripción reposa a foja 220-222, consta que el 5 de junio de 2009, se constituyó provisionalmente el despacho de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro con la finalidad de realizar una operación encubierta para la compra de drogas ilícitas, en la que el Sargento Walter Batista y el cabo José Morales son juramentados, quienes junto con el colaborador de esta operación se aproximan a la residencia de los sospechosos, en la cual EIBAR ABDÍAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ le vende dos carrizos de crack al colaborador durante esta fase sumarial.

En tal sentido, sostiene no se puede eludir la importancia de la información obtenida por los agentes respecto que EVIDELIA MARÍA OSTÍA CABALLERO, BERNARDINO CABALLERO y EIBAR ABDÍAS JIMÉNEZ

SÁNCHEZ se dedican a la venta de sustancia ilícita en la Barriada Arcos Iris, vía Principal de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

Por otro lado, expone no concordar con los cargos de injuridicidad en los motivos tercero, cuarto, quinto puesto que la operación encubierta de compra controlada de sustancias ilícitas autorizada por la Agencia de Instrucción tenía como finalidad, obtener certeza o corroborar una información que había llegado al conocimiento de las autoridades policiales que atentaban contra la salud pública.

Se demostró a través de esta operación que, efectivamente EIBAR ABDÍAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ se dedicaba a la venta de carrizos de la sustancia ilícita conocida como "crack", lo que comprueba la comisión del ilícito. En cuanto al hallazgo o no del dinero, refiere que la Sentencia de 26 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal del Tercer Distrito Judicial, señala que "la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha sostenido que el hallazgo de manera reiterada ha sostenido que el hallazgo de los billetes en la diligencia de allanamiento realizada después de la compra controlada, no es un requisito que integra el tipo penal e el cual se subsumió la acción desplegada."

Respecto a las disposiciones legales y el concepto de la infracción expresa que carece de sustento jurídico a la infracción directa por omisión de los artículo 573 y 576 del Código Judicial alegado por el casacionista, pues el allanamiento se llevó a cabo de acuerdo con los parámetros legales en el artículo 2178 y ss., al identificar como autor de la venta de sustancias ilícitas a EIBAR ABDÍAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, al haber realizado la transacción de venta de la sustancia conocida como "crack" al agente colaborador debidamente autorizado por la agencia de instrucción.

En cuanto a las reglas del diligencia de allanamiento, en la que aduce violación directa por omisión del artículo 580 del Código Judicial, expresa que tal como consta a foja 19 y 24 del expediente, se indica la fecha, lugar o la barriada donde se efectuaría, tal como lo ha establecido la Sala Segunda, de lo Penal de la Cortes Suprema de Justicia en sentencia de 22 de agosto de 2002, es decir las órdenes de allanamiento, sea que las decreten agentes del Ministerio Público o los Corregidores con fundamento en el artículo 278 a 2193 del Código Judicial en el Decreto N. 15 de 3 de 1934, para tales efectos cita el fallo.

No obstante, sostiene que al invocarse una causal de naturaleza probatoria, en la que no se ha probado cargos de injuridicidad como tampoco la trasgresión a las normas citadas como infringidas, no se produce la alegada vulneración del artículo 314 del Código Penal, por lo que solicita a la Sala Segunda de lo Penal, no casar la Sentencia de 26 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Luego de resaltar los puntos medulares del recurso de casación presentado por el licenciado Rodrigo Miranda Morales contra la sentencia de 2da de 26 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, así como la opinión del representante de la Procuraduría General de la Nación, procede esta Superioridad a destacar los siguientes elementos:

El error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, de acuerdo con la jurisprudencia, se configura cuando el tribunal le

otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce, cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad (Resolución de 4 de marzo de 2011), y cuando se infringen la regla de la sana crítica.

La casual en referencia, es sustentada por la accionante en cinco motivos, los cuales pasamos a examinar inmediatamente.

1. Primer motivo:

Señala el casacionista que el Tribunal Ad-quem al proferir la sentencia impugnada incurrió en error de derecho en la apreciación de lo que denomina "Diligencia de allanamiento u operación encubierta", (fs. 8-130), sin embargo, esta Sala aprecia el Tribunal de Segunda Instancia estimó que:

"... es importante señalar que el artículo 25 del Texto Único de Drogas preceptúa que "El Ministerio Público podrá realizar operaciones encubiertas en el curso de sus investigaciones con el propósito de identificar los autores, cómplices, encubridores, o para el esclarecimiento de los hechos relacionados con los delitos mencionado en esta Ley". Esta norma permite establecer la legalidad de la diligencia de compra controlada practicada en las presente investigación, que fue dispuesta por al Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, por vía de la diligencia de fecha de 5 de junio de 2009 (fs. 12), con el propósito de verificar las informaciones recibidas relacionadas con la supuesta venta de sustancias ilícitas por parte de Evidelia Ostía y oros en la Barriada Arco Iris, Vía principal." (fs. 491)

Aunado a lo antes citado, constituye como parte del infolio los siguientes elementos probatorios que acreditan la vinculación de EIBAR ABDÍAS JIMÉNEZ:

- a) Informe calendado 27 de abril de 2009, suscrito por el Cabo 2do. Gilberto Navarro, de "información obtenida", en el que consta que por fuente anónima, manifiesta supuesta venta y distribución de droga en la que participan varios ciudadanos de la Barriada Arco Iris diagonal a la Abarrotaría Martínez y sus alrededores (fs. 112-113);
- b) Informe calendado 24 de mayo del 2009, suscrito por el Agente 22577 Allan Martínez, de "información obtenida" en el que consta que mediante fuente anónima manifiesta supuesta venta y distribución de droga, a la que se estaba dedicando varios ciudadanos de la Barriada Arco Iris, en casa de color naranja, a la que llegan "orates" con artículos hurtados de diversas residencias para cambiarlos por sustancias ilícitas (fs. 114-115);
- c) Informe calendado 29 de mayo del 2009, suscrito por el Sgto. 2do. Jorge Rodríguez, de "información obtenida", que en la Barriada Arco Iris en residencia naranja, verjas se dedican a la venta y distribución de sustancia ilícitas, y algunas veces los compradores se quedan consumiendo en la parte trasera de la casa (fs. 116);

- d) Informe calendado 1 de junio de 2009, suscrito pro el Sgto. 1º, 11732 Walter Batista, denominado "Desarrollo de la Información", en el que deja constancia que estando de turno, recibe llamada telefónica anónima, informando que en el sector de la Barriada Arco Iris, se dedican a la venta de sustancias ilícitas (fj. 4)
- e) Informe de vigilancia de 4 de junio de 2009, suscrito por Sgto.1º. 11732 Walter Batista y Agte. 22577 Alan Martínez, en el que consta que atendiendo a repotes anónimos de moradores vigilan a residentes del lugar que se dedican a la venta de sustancias ilícitas, en el que se observa se deja constancia de la participación de EIBAR ABDÍAS JIMÉNEZ cónyuge de Anaelis Caballero, quienes supuestamente venden drogas con Evidelia Ostia (fs. 8-11);
- f) Oficio No. SDRDCH 394-09 de 05 de junio de 2009, de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de al Provincia de Chiriquí, a través de la cual se solicita a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, un funcionario a fin de realizar operación de compra controlada de droga, en virtud de información de la posible actividad ilícita a la que se dedica EVIDELIA MARÍA OSTÍA CABALLERO, junto a otras personas, en la Barriada Arco Iris, Distrito de David, para la cual se utilizarían la suma de cuatro balboas (B/.4.00), debidamente firmada por el Sgto 1º. Walter Batista, jefe de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí. (fs. 2-4)
- g) Informe de "vigilancia y compra controlada" realizada el 5 de junio de 2009, en el que se tenía visibilidad de los objetivos, y donde soltaron al colaborador encubierto, "al que previamente había sido revisado por el funcionario de la Fiscalía de Drogas, no encontrándole dinero ni droga. Seguidamente se le entrega la suma de los cuatro Balboas (B/.4.00), debidamente fotocopiados y autorizados para realizar la Diligencia de Compra Controlada de Drogas... inmediatamente nuestro colaborador cruza la calle y sostiene una breve conversación con otro sujeto, gordito, trigueño, que vestía, pantalón corto oscuro, suéter de color verde, que se introduce a la casa y sale en pocos momentos, haciéndoles entrega de algo a nuestro colaborador y este a su vez le hace entrega de algo a la ciudadana identificada como AVIDELIA (a) "MAYITA", presumiendo que en ese momento se dio una transacción de compra y venta de drogas... le hizo entrega de dos (2) fragmentos de Sustancia sólida de color cremoso, a la que, se le practicó prueba de campo preliminar, dando esta resultado positivo (+), para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA –CRACK...", la cual se encuentra debidamente firmada por el Sargento 1º Walter Batista y el Cabo 1ro. José Morales. (fs. 33-35)
- h) Acta de 5 de junio de 2009, de Diligencia de Compra controlada a foja 14-18, con debida transcripción a foja 220-222, en la que participan como agentes designados el Sgto. Walter Batista, el Cabo José Morales, y el agente encubierto o colaborador, al que se le entrega dos fragmentos de sustancia sólida de color cremosa, por dos balboas (B/.2.00) cada una, a la que se le practica prueba de campo preliminar, positiva para cocaína;

De los elementos probatorios listados, consta la participación y presencia de quien se identifica como EIBAR ABDIEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ que momentos antes de la diligencia de allanamiento a la residencia, había efectuado la venta de las sustancias al agente colaborador de la agencia de instrucción, lo que evidencia participación activa, en la comisión del delito de venta de drogas ilícitas agravada.

En cuanto a la credibilidad y valor probatorio otorgado a la operación encubierta (compra controlada) la Sala tiene a bien indicar que se observa que el Ministerio Público ha cumplido todos los parámetros que lo faculta en la etapa sumarial, para la práctica de operaciones encubiertas, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 23 de 30 de junio de 1994, lo que no evidencia las contradicciones e imprecisiones alegada por el accionante, tal como lo ha indicado el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Más aun cuando en la sentencia impugnada refiere que:

“las supuestas contradicciones que emergen de la diligencia de reconstrucción de los hechos, respecto a la visibilidad existente desde el punto donde se encontraban ubicados los vigilantes designaos, vemos que esos argumentos no encuentran sustento probatorio dentro de la presente investigación y debe tomarse en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de la realización del diligencia de compra controlada, esto es, desde el 5 de junio de 2009, hasta el día de la reconstrucción de los hechos, practicada el 22 de diciembre de ese mismo año...”

Se infiere de lo anterior, que ciertamente el tribunal ad quem, valoró los hechos acopiados en su conjunto, es decir, los informes de “información obtenida” de la presunta venta de sustancias, fuente que origina las investigaciones, hasta la diligencia de vigilancia y compra controlada el cual finaliza con el allanamiento de la residencia, en el que se encuentra con la presencia de EIBAR ABDIEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ al que se describe como gordito, trigueño, que vestía, pantalón corto oscuro, suéter de color verde, y quien hace entrega de los dos fragmentos de sustancia sólida que resultó ser cocaína, quedando desacreditado las supuestas contradicciones e imprecisiones alegadas, en este primer motivo.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, concede valor probatorio que le corresponde tanto, a la diligencia de allanamiento como a la “operación encubierta”, en atención a las reglas de la sana crítica.

2. Segundo motivo:

El censor alega que el Tribunal de Segunda Instancia cometió error de derecho en la apreciación de la “participación del testigo anónimo” que a criterio del accionante se le entregó una suma “ridícula” para intervenir en una “operación encubierta”, y del que no consta declaración, ni firma del acta de diligencia ni careo.

Se hace necesario citar lo planteado por el profesor de Derecho Procesal Penal y Procesal Constitucional, Boris Barrios González en el marco del Primer seminario Internacional de Derecho Probatorio el 13 de septiembre de 1999, en cuanto a la figura del agente encubierto: “Se ha impuesto la no punibilidad del agente encubierto, cuando se hubiese visto compelido a cometer un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro, pues el Estado no puede incentivar la impunidad so pretexto de perseguir el delito.” (el destacado es de la Sala)

Sobre el particular y del cúmulo de material probatorio inserto durante las investigaciones, se aprecia que la participación del agente encubierto, a pesar de no haber sido identificado tal como lo ha indicado el accionante, no implicó peligro en la vida o la integridad física de ninguno de los participantes en la compra controlada de drogas (operación encubierta), además queda claro que antes de llevarse a cabo dicha diligencia, tal como consta en informe de compra controlada del 5 de junio de 2009, previamente el Subteniente Walter Batista y el cabo José Morales agentes policiales a cargo, procedieron revisar al agente colaborador, quien no

poseía ningún tipo de sustancias ilícitas, ni más dinero que el entregado para tales fines, el cual consistía en la suma de cuatro Balboas (B/. 4.00) debidamente marcado (fotocopiados), tal como consta en acta a foja 13 y 14-18); igualmente aparece en acta que, luego del intercambio de los dos fragmentos de sustancia sólida por el dinero, el colaborador es verificado nuevamente, no encontrándosele dinero o más droga que la entregada por el sujeto de suéter verde, identificado como EIBAR ABDIEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

Cabe resaltar que durante la diligencia de reconstrucción de los hechos, el Subteniente Walter Batista, al ser cuestionado por la identidad del colaborador, este asegura que "por razones de seguridad, se evita la identificación de nuestros sus colaboradores en este tipo de operaciones". (fj. 316)

Dicho esto, se considera que éstas declaraciones, legitiman la autorización y designación del agente encubierto hasta la licitud del método para la obtención de la pruebas, lo que abarca la valorización de la prueba producto de la operación encubierta realizada el 5 de junio de 2009, descartando el cargo de injuricidad invocado contra la sentencia en el segundo motivo.

Tercero, Cuarto, Quinto motivo:

El accionante adjudica al fallo supuesto error al restarle valor al el resultado de la diligencia de allanamiento y registro, efectuada en la residencia de ANAELYS CABALLERO (fs. 20-23) y EVIDELIA OSTÍA CABALLERO (fs. 25-30) autorizadas mediante providencia a fojas 19 y 24 respectivamente, en las que no se encontró, ni droga ni dinero utilizado por el agente encubierto.

Estima esta Colegiatura que no se configura el vicio probatorio denunciado por el recurrente, ya que el Ad-quem, destacó que: "el hallazgo de los billetes en la diligencia de allanamiento realizada después de una compra controlada, no es un requisito que integra el tipo penal en el cual se subsumió la acción desplegada" y en tal sentido, cita la Resolución de 26 de agosto de 2005 dentro de recurso de casación dentro de proceso penal seguido a Sandra Zenich, bajo la Ponencia de la Magistrada Graciela Dixon C. que señala en lo medular ,que el hecho que no se le haya encontrado en posesión del dinero empelado en la compra venta controlada, no es un requisito que integra el tipo penal en el cual se subsumió la acción desplegada. (cfr. fj. 492).

En ese mismo orden, el no hallazgo del dinero marcado en la operación de compra controlada de drogas, la Sala expresó en un fallo posterior, lo siguiente:

"El no hallazgo de la suma de cien balboas (B/.100.00) utilizados en la compra controlada, no vicia de ningún modo el mérito de los cargos incriminatorios, porque el seguimiento que se le da a la diligencia, establece claramente que el colaborador se dirige precisamente ante el encartado para realizar la transacción ilícita, a quien se ha identificado como el vendedor de la sustancia ilícita y receptor del dinero en cuestión, por lo que resultaba lógico que en el desarrollo de los hechos, al momento de trasladarse a la parte trasera del bar, tuviese la oportunidad de ocultarlo" (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 11 de julio de 2007).

Siendo así, para tales motivos aducidos por el accionante, se hace necesario advertir que la diligencia de compra controlada, se lleva a cabo a las 4:30 de la tarde del día 5 de junio de 2009, mientras que la diligencia de allanamiento y registro a la residencia de EVIDELIA OSTÍA CABALLERO quien en su ampliación a declaración indagatoria, afirma a foja 118 que: "... cuando iba a cerrar la puerta con llave cayo el gobierno y me dijeron que era un allanamiento por un delito contra la salud, ... una hora después llegaron con el papel y me

dijeron que me iban a revisar la casa..."; y la diligencia de allanamiento y registro a la residencia de ANAELYS DEL CARMEN CABALLERO, es realizada a las 4:45 de la tarde. (el destacado es de la Sala)

Lo argumentado por el accionante, en el que expone que al imputado no se le encontró el dinero marcado ni nada ilícito, se explica en razón que la diligencia de allanamiento y registro, y detención no fue efectiva inmediatamente después del intercambio de la sustancia por el dinero, sino con posterioridad, resultando posible que el imputado se desvinculara del dinero marcado en la operación y cualquier otro hallazgo. Sumado a ello, queda claro que, las actas correspondientes a la diligencia de allanamiento fueron debidamente firmadas por las responsables de las residencias, lo que demuestra se llevaron a cabo con consentimiento y conforme a las exigencias legales, es decir fueron decretadas por el funcionario de instrucción en las que se establecieron fecha, lugar, y barriada tal como consta a foja 19 y 24.

Habida cuenta que las pruebas que constan en la encuesta penal apuntan en forma clara y precisa que EIBAR ABDIEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ debidamente identificado, cometió delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, aunado al aspecto objetivo y subjetivo en cuanto a la instrucción sumarial el cual se rigen por el sistema de la sana crítica y dado que la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, no desvirtúa dichos sistema de valoración, esta Sala concluye que no están comprobados los cargos de injuridicidad endilgados por la defensa técnica, en los cinco motivos expuestos, por lo que no prosperan las causales invocada.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se aducen como infringidas, al no haberse probado las causales invocada, se estima como no acreditada la violación directa por omisión de los Artículo 573, 576 y 580 del Código Judicial, ni la indebida aplicación del artículo 314 del Código Penal, al observar que el juzgador valoró todos los elementos y medios probatorios, según su interrelación, de manera tal que del análisis realizado como unidad y la regla de la sana crítica, permitió determinar que está debidamente probados los cargos que vinculan EIBAR ABDIEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ al hecho punible.

Por consiguiente, al no acreditarse la causal alegada y las infracciones de los normas citadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE;

1. NO CASA la Sentencia 2da Instancia de 26 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia de Primera Instancia No. 50 de 25 de marzo de 2011, impugnado por el licenciado Rodrigo Miranda Morales.
2. FIJAR LA SANCIÓN DE CIEN BALBOAS (B/. 100.00) al licenciado Adolfo Caballero Castillo, de conformidad con el artículo 2443 del Código Judicial, por no asistir a la audiencia oral programada para el 26 de febrero de 2013 a las 10:30 am, debido a la sustitución de poder otorgada por el licenciado Rodrigo Miranda Morales en virtud del recurso de casación presentado por su persona; suma que deberá ser pagada al Tesoro Nacional una vez se da por notificado de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA
Secretario

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MOISÉS ESPINO BRAVO, A FAVOR DE RAFAEL VALDÉZ PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ PÉREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 06 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 171-13AA

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal del Auto Penal No. 7 de 9 de enero de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través del cual se negó la solicitud de sustitución de detención preventiva solicitada a favor de Rafael Enrique Valdés Rodríguez (a) Sopita de Pollo, procesado por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de Guillermo Andrés Sánchez Pérez (q. e. p. d.).

Encontrándose el expediente en trámite de lectura, se recibe en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal escrito de desistimiento suscrito por Rafael Valdés y el licenciado Moisés Espino Bravo, Defensor de Oficio del Cuarto Distrito Judicial, en el cual se manifiesta desistimiento del recurso de apelación presentado contra la resolución del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el que se negaba la medida cautelar distinta a la detención preventiva, toda vez que mediante resolución de 9 de julio de 2013 la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial concedió la misma por la existencia de nuevas pruebas.

Es pertinente indicar que aún cuando en la legislación procesal no existe de manera expresa una norma que regule el trámite del desistimiento de la pretensión punitiva, en virtud de lo que establece el artículo 1947 del Código Judicial, relativo a la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Libro II siempre que no sean incompatibles, en concordancia con los artículos 1087 y 1098 de la misma excerta legal, que establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso a desistir expresa o tácitamente.

En auto se aprecia el argumento de la defensa y se constata que es el procesado Rafael Valdés, quien desiste del recurso de apelación, pues ya la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial concedió otra medida, razón por la cual la Sala considera que procede admitir el desistimiento del recurso de apelación

promovido contra el Auto Penal No. 7 de 9 de enero de 2013, proferido pro el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Siendo ello así, la Sala no encuentra objeción en acceder a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación, anunciado por el licenciado Moisés Espino Bravo, Defensor de Oficio del Cuarto Distrito Judicial, contra el Auto Penal No. 7 de 9 de enero de 2013, proferido pro el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través del cual se negó la solicitud de sustitución de detención preventiva solicitada a favor de Rafael Enrique Valdés Rodríguez (a) Sopita.

Notifíquese

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LEOBARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MANUEL ORTEGA ARENA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 219-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado David Martín Santamaría Castillo, en su condición de Defensor de Oficio de LEOBARDO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, contra la sentencia No. 132 de 29 de julio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia a través de la cual se condenó a su representado a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Manuel Ortega Arena.

Admitido el presente recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con

posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia que trae el libelo, la presente encuesta penal inicia con el informe de novedad calendado 24 de septiembre de 2009, suscrito por Jaime Zamora, donde detalló el hecho de Robo y la aprehensión del señor LEOBARDO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ. Asimismo se recabó los testimonios de Manuel Ortega Arena (víctima del delito) así como de Romualda Santander el 15 de marzo de 2006. Posterior a ello, el Ministerio Público ordenó la recepción de la declaración indagatoria del procesado LEOBARDO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, luego de la cual se le impone una detención provisional y concluida las investigaciones se remite el cuaderno penal al juzgado de la causa, solicitándole un auto encausatorio por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal.

La audiencia preliminar se celebró el 14 de octubre de 2010, la cual se sustanció bajo los trámites del proceso abreviado declarándose el procesado CULPABLE de los cargos que se le imputaron.

Posteriormente, el Juez Primero Penal dictó la sentencia No. 143 de 22 de octubre de 2010, en la cual se condenó al imputado a la pena de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo como autor del delito de robo Agravado en perjuicio de Manuel Ortega Arena. Dicha sentencia fue impugnada y en Segundo Tribunal al resolver la alzada procedió a confirmarla.

UNICA CAUSAL

El casacionista aduce una causal de casación en el fondo contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, cuando se cometa error de derecho al calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

MOTIVO ADUCIDO

El recurrente manifiesta en un único motivo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia cometió el error de derecho mencionado, al considerar que su defendido no le correspondía la aplicación de la atenuante de la confesión solicitada porque no fue oportuna ni espontánea, y si bien es cierto relató lo sucedido y su responsabilidad en su declaración indagatoria, no la hizo con prontitud y voluntad. Consideró el recurrente que el Ad quem no valoró que su defendido se encontraba herido a consecuencia del hecho, siendo internado en un nosocomio (fs. 41-49), por lo que dicha aceptación de cargos debió considerarse como legal y por ende acreedora de su atenuación correspondiente.

El Segundo Tribunal respecto al reconocimiento de esta atenuante señaló que:

“tampoco le asiste razón al recurrente, debido a que la confesión para que pueda ser reconocida como una circunstancia modificativa de responsabilidad penal, requiere que se valoren las circunstancias de la presentación del sindicado ante la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la

confesión. Estos dos elementos son importantes porque denotan si efectivamente se dio una confesión espontánea y oportuna. La espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sindicado no este obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que su confesión se realice sin presión alguna y sin que haya nada que lo incrimine. La oportunidad de la confesión, significa que debe ser la única forma de conocer la verdad material del hecho, lo que deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción”.

Respecto al tema de la confesión del procesado, indica esta Corporación que para reconocer esa manifestación de voluntad del agente como circunstancia atenuante, en atención a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Corporación de Justicia, es necesario que concurran por un lado, la espontaneidad, que implica que el sindicado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal; y por el otro, la oportunidad, esto es, que se haya hecho cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o que aún existiendo la misma incorpore elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho.

Ambas circunstancias, espontaneidad y oportunidad, deben concurrir en el acto de la confesión para que de lugar a la disminución de la pena que el juzgador haya impuesto al condenado.

De acuerdo con las constancias procesales la Corte observa que del expediente se desprende que la autoridad tuvo conocimiento del hecho por el propio ofendido quien fue la persona que le avisó a la Policía del robo a mano armada del que fue víctima y donde también señaló que para evitar que los asaltantes se dieran a la fuga hirió a uno de ellos lográndose posteriormente la aprehensión en el lugar de quien desde el principio se identificó como “Leo” y esta justamente fue la circunstancia que obligó a LEOBARDO RODRÍGUEZ a confesar; por lo tanto, no se puede tomar esta confesión como espontánea.

Ahora bien, de lo anterior resulta obvio que cuando el procesado rindió declaración ya se contaba con pruebas suficientes en su contra como por ejemplo, informes de novedad, informes de aprehensión y algunas declaraciones las cuales señalaban a LEOBARDO RODRÍGUEZ como uno de los partícipes del hecho; de ahí, que dados todos estos elementos que lo incriminaban éste no tuvo mas opción que aceptar los hechos, razón por la que su confesión no puede considerarse como oportuna.

Por ello, el cargo de injuridicidad propuesto en el motivo no prospera.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene el recurrente que como consecuencia del motivo señalado, resulta infringido por violación directa por omisión del artículo 2139 del Código Judicial argumentando que pese a que su defendido admitió su participación en el ilícito y dio datos suficientes del hecho punible en los párrafos precedentes, el Tribunal no le aplicó la atenuante de la confesión; sin embargo, no haremos mayores comentarios porque las consideraciones vertidas al momento del análisis del motivo presentado, son válidas en cuanto a lo planteado en este acápite.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la sentencia No. 132 de 29 de julio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER, KATHERINE CUESTAS DE DOMÍNGUEZ Y SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 387-13-C

VISTOS:

Mediante Auto de 30 de diciembre de 2013, el Despacho Sustanciador en Sala Unitaria se pronunció sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER, contra la Sentencia N° 141-S.I. de 10 de septiembre de 2012, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, condenó a su mandante a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio del comercio por igual término que la pena principal, por considerarlo autor del delito de blanqueo de capitales y confirmó la decisión en todo lo demás.

En dicha resolución se ordenó correr traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que emitiera concepto conforme lo previsto en el artículo 2441 del Código Judicial.

No obstante, mediante Nota PGN-FSL-20-2014 de 16 de enero de 2014, el Fiscal Superior de Litigación informa a la Secretaría de la Sala de lo Penal que devuelve el expediente porque "fueron presentados tres (3) recursos extraordinarios de casación, y la Sala Penal emite una resolución fechada 30 de diciembre de 2013, en la cual se pronuncia solamente respecto a uno de los tres (3) recursos presentados".

Siendo esta la situación, la Sala procederá a examinar el contenido de los libelos presentados por los licenciados JAVIER A. QUINTERO RIVERA y FERNANDO PEÑUELAS, apoderados judiciales de los procesados CATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ Y SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ, respectivamente para pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE
CATHERINE CUESTA DE DOMÍNGUEZ

La Sala al examinar el libelo aprecia que fue interpuesto por persona hábil, en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, de conformidad con las normas de procedimiento penal que rigen la materia de casación.

El recurrente desarrolla la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo en el que destaca los aspectos fácticos que dieron lugar al fallo impugnado.

A reglón seguido, el censor aduce dos causales en apoyo a su pretensión: el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal.

Las causales están debidamente individualizadas, el recurrente desarrolla para cada una de ellas la sección de los motivos y de las disposiciones legales que estima trasgredidas, con mención del concepto de infracción, desarrollando en cada apartado argumentos propios del tema probatorio que cuestiona (la errónea valoración de medios de prueba y la falta de apreciación de éstas), por lo que el recurso cumple con el requisito de ser una proposición jurídica que se basta por sí sola.

De lo que viene expuesto la Sala advierte que el recurso cumple con los requisitos que la ley señala lo que hace procedente su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE

SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ

La Sala advierte que este libelo cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

En cuanto a la estructura del recurso, el casacionista desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, el defensor de oficio invoca como fundamento legal de su pretensión la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal.

Dicha causal está sustentada en dos motivos, en los que el censor cuestiona la apreciación de pruebas periciales, indica la foja del cuaderno penal en que se ubican y se aprecia el vicio de injuridicidad en correlación con la causal aducida.

Por otra parte, el recurrente desarrolla la sección de las disposiciones legales infringidas en la que cita el artículo 980 del Código Judicial, que trata sobre el dictamen pericial, y el artículo 250 del Código Penal, que tipifica el delito de blanqueo de capitales, normas que estima trasgredidas en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación respectiva. Los argumentos que sustentan la infracción de dichas normas se basan en los mismos aspectos reseñados en los motivos y guardan relación con la causal invocada.

En consecuencia, lo que en derecho procede es admitir el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE los recursos de casación formalizados por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER y de KATHERINA CUESTA DE DOMÍNGUEZ y por el licenciado FERNANDO PEÑUELAS, Abogado Defensor de Oficio de SALVADOR ALFARO JIMÉNEZ, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PLINIO F. VALDÉS F., EN NOMBRE DEL SEÑOR JONATHAN ODA TRUJILLO Y POR EL LICENCIADO REYNALDO MEDINA LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR ALBERTO MARTÍZ MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 19 DE 18 NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 14 de febrero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 209-F

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia 1ra Inst. N°19 de 18 de noviembre de 2010 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaran penalmente responsables a Jonathan Oda Trujillo y Víctor Alberto Martínez Morales, como autor y cómplice, respectivamente, del delito de homicidio doloso simple, en perjuicio de Damián José Araúz Estrada (q.e.p.d.), siendo condenados a cumplir una pena de dieciséis (16) y trece (13) años de prisión, de manera respectiva, así como inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco (5) años (v.fs.618-633).

SENTENCIA APELADA

La decisión recurrida establece que Jonathan Oda Trujillo solicitó que su audiencia se realizara en derecho, la cual fue llevada a cabo ante la sala conformada por los magistrados Enrique Mon Pinzón, Virna González y Geneva Aguilar de Ladrón de Guevara, quienes determinaron que la magnitud de la lesión y la mayor voluntad de dañar por el encartado, está determinada en relación a las lesiones producidas al señor Damián José Araúz Estrada (q.e.p.d.).

Para decidir, aquella Sala tomó en consideración las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, concluyendo que el procesado Jonathan Oda Trujillo, junto a otros tres sujetos, atacó y actuó en una condición de alta superioridad y ventaja sobre su víctima Damián José Araúz Estrada (q.e.p.d.), al efectuar el disparo que produjo su muerte.

Al realizar la individualización judicial de la pena, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá advirtió que, de acuerdo al informe de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial, el procesado se evadió de la Cárcel Pública de Santiago de Veraguas y de la estación de policía Rolando Martínez, el día 22 de enero de 2008, siendo recapturado el día 29 de septiembre de 2008 (v.f.628).

Considerando que Jonathan Oda Trujillo demostró una actitud indiferente frente al daño y el dolor ocasionado, y los hechos arriba descritos, el Tribunal A-Quo resolvió condenarlo a la pena de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitarlo para el ejercicio de funciones públicas, por un término de cinco (5) años.

El procesado Víctor Alberto Martíz, por su parte, se mostró en conforme con la realización de su audiencia con la participación de un cuerpo de jurado de conciencia, mismo que lo declaró culpable del cargo de homicidio, en perjuicio de Damián José Araúz Estrada (q.e.p.d.).

El Tribunal A-Quo reparó en que el señor Víctor Martíz participó en la planificación del hecho delictivo y realizó disparos contra otro grupo de personas y hacia una serie de viviendas, en un lugar público, frecuentado por un número no determinado de personas que, aún cuando se pudieron haber encontrado refugiadas en sus residencias, no contaban con la seguridad que requerían, al encontrarse en medio de disparos que se prolongaron durante más de quince minutos.

Por lo anterior, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá estableció la pena a Víctor Martíz, en trece años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco años, por su participación en calidad de cómplice primario en el delito de homicidio doloso simple, en perjuicio de Damián José Araúz Estrada (q.e.p.d.).

APELACIÓN DE LA DEFENSA DE JONATHAN ODA TRUJILLO

El licenciado Plinio F. Valdés F., apoderado judicial del señor Jonathan Oda Trujillo, presentó escrito de apelación contra la sentencia N°19 de 18 de noviembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por considerar que los testimonios de Itzury Aguilera, Joel Barría y Joaquina De Gracia, no son contundentes en establecer la descripción física de los agresores, añadiendo que ninguno de estos pudo identificarlos por sus nombres ni presenciaron el incidente, de forma tal que ninguno puede establecer en forma clara, quién fue la persona que dispara y asesina al señor Damián José Araúz Estrada (q.e.p.d.), mucho menos que dicha persona sea su representado.

En virtud de lo anterior, considerando las dudas razonables que emergen a favor de su patrocinado, el recurrente solicitó se modifique la resolución impugnada en el sentido de revocar la decisión de condena (v.fs.639-641).

APELACIÓN DE LA DEFENSA DE VÍCTOR MARTÍZ

Por su parte, el licenciado Reynaldo Medina Londoño, representante legal de Víctor Alberto Martíz Morales, sustentó también el recurso dentro del término oportuno, centrando su disconformidad con la sentencia condenatoria en la calificación realizada por el Tribunal A-Quo, pues a su juicio, su representado no guarda vínculo alguno con el hecho punible, máxime que no pudo haberlo evitado.

De igual forma, el licenciado Medina Londoño se expresó disconforme con la sanción impuesta por el Tribunal de primera instancia, al tiempo que señaló que su patrocinado es un joven de apenas diecinueve años de edad, no registra antecedentes penales ni policivos, ni ha sido vinculado con pandillas.

Por último, ante la ausencia de elementos vinculantes el apelante señaló que su representado no mantuvo relación directa con el hecho, por lo que solicitó se modifique la decisión, en el sentido aplicar a su representado una pena cónsona con los hechos, partiendo de la pena mínima reconocida por el delito de homicidio doloso en su modalidad simple (v.fs.646-648).

ANÁLISIS DE LA SALA

Después del estudio de los planteamientos presentados por los abogados defensores de ambos procesados, procede esta Corporación a resolver la alzada, haciendo un estudio de los hechos para determinar su validez dentro de la encuesta penal.

ANÁLISIS DE LA DEFENSA DE JONATHAN ODA TRUJILLO

De acuerdo a la sentencia condenatoria apelada, las declaraciones que acreditan la participación de Jonathan Oda Trujillo en el hecho punible, corresponden a las de Joel Barría, Joaquina De Gracia, Maribel Rodríguez y Zayeris Yardley, además del informe de la Policía Nacional, consignado por el Agente José Murillo y el Cabo Reinaldo Castrejón, con sus respectivas declaraciones juradas, donde ratifican el contenido de los informes. En otras palabras, el Tribunal A-Quo no tomó en consideración la declaración de Itzury Aguilera para condenar al señor Jonathan Oda Trujillo.

Por otro lado, se observa que el señor Joel Anthony Barría Sánchez, en su declaración jurada (v.fs.16-20), manifestó que cuatro fue el número de personas que se presentaron a su casa, disparando sus armas de fuego, donde se encontraba el hoy occiso. Según el declarante, al oír los disparos, entró en su residencia y observó que al interfecto asomarse por el balcón, fue halado por uno de los cuatro individuos, quien mantenía en su posesión un arma ametralladora, y le disparó en el estómago al señor Araúz, produciendo su muerte.

En su declaración jurada, la señora Joaquina Maribel De Gracia (v.fs.64-66, 300-303), señala que el difunto se encontraba en la residencia del señor Joel Barría y presenció cuando los cuatro jóvenes, entre los cuales se encontraban los sujetos conocidos como Chinín, Machete y Mauro, a los que describe físicamente, coincidiendo con la descripción proporcionada por el señor Barría, le dispararon a Damián Araúz (q.e.p.d.). Además, hizo alusión a que, luego del ataque, sujetos que se encontraban en otra residencia, al darse cuenta de los disparos, respondieron con sus armas de fuego y lograron herir a uno de los cuatro atacantes.

Se observa que, a pesar que el señor Barría no conoce a las cuatro personas a las que hace referencia, los describe físicamente, descripción que coincide con la brindada por los demás testigos.

Las declaraciones arriba mencionadas se limitan a proporcionar una mera descripción física de los asaltantes y de sus apodos, tal como señala el apelante; sin embargo, consta el informe de novedad de fecha 11 de enero de 2008 (v.fs.38-39), elaborado por el Cabo I Reynaldo Castrejón y el Agente José Murillo, en el que ambos miembros de la Policía Nacional relatan que se trasladaron al Hospital San Miguel Arcángel, en donde se mantenía un individuo de nombre Jonathan Oda, alias Machete, con una herida de arma de fuego en el pecho, quien no portaba documentos personales y se negó a dar mayor información. Agregan que el señor Oda muestra las mismas características de uno de los cuatro atacantes del señor Araúz y que el mismo se encontraba prófugo de la cárcel pública de Veraguas, desde el día 28 de julio de 2006, donde se mantenía detenido por el delito de robo a mano armada.

Al remitirnos a los descargos del señor Jonathan Oda Trujillo dentro del expediente (v.fs.83-86 y 431-433), encontramos que el mismo se acogió a los artículos 22 y 25 de la Constitución Política, ejerciendo su derecho constitucional a no declarar contra sí mismo y de contar con asistencia letrada.

Luego del examen de los testimonios, advertimos que efectivamente hay coincidencia en las descripciones físicas de los asaltantes, sus apodos y en los hechos que rodearon la muerte de Damián Araúz. En adición, se tiene el hecho que la Policía Nacional capturó a Jonathan Oda Trujillo en el Hospital San Miguel Arcángel, en base a las características brindadas, incluyendo entre estas, una herida de bala.

Es el criterio de esta Superioridad, que los testimonios de los señores Anthony Barría Sánchez y Joaquina Maribel De Gracia Pinzón, junto a las declaraciones del Agente José Murillo y el Cabo I Reynaldo Castrejón, son precisos y claros al establecer la vinculación de Jonathan Oda Trujillo con la muerte de Damián Araúz (q.e.p.d.).

ANÁLISIS DE LA DEFENSA DE VÍCTOR MARTÍZ

En virtud que, los veredictos emanados en audiencias celebradas con la participación de jurado de conciencia, son de naturaleza definitiva, obligatoria e inmutable, no pueden ser objeto de discusión aquellos argumentos que se refieran a una supuesta ausencia de elementos que comprueben la vinculación del sentenciado.

En ese sentido, el letrado solicitó una disminución de la sanción aplicada, pues a su juicio, estimó debió imponerse la pena mínima reconocida para el delito de homicidio simple, tomando en consideración que su patrocinado no guardó relación directa con el homicidio, ni contribuyó en el mismo, aunado a que se trata de un joven de diecinueve años de edad y no registra antecedentes penales ni policivos.

Advirtiendo que, lo medular del argumento impugnativo del licenciado Reynaldo Medina Londoño frente a la sentencia condenatoria, gira en torno a "lo elevado" de la sanción impuesta, pues estima que el Juzgador Primario debió partir de la pena mínima por el delito de homicidio doloso simple; debemos recordar que para fijar la pena, el Juzgador cuenta con libertad discrecional para cuantificar la misma dentro de los límites mínimos y máximos contenidos en el tipo penal infringido; no obstante, debe ceñirse a los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal de 2007.

Así las cosas, se observa que el Juzgador Primario al individualizar judicialmente la pena a imponer, lo hizo atendiendo los criterios legales explicándolos de manera extensa, según se aprecia en los fundamentos legales de la decisión recurrida, observándose que se efectuó la ponderación correspondiente a las circunstancias contenida en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 79 del Código Penal de 2007 (v.fs.631-631); es decir, acerca de la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho; el valor o importancia del bien; la condición de superioridad y ventaja del procesado frente a la víctima y, algunas condiciones personales de Víctor Martíz, no consideradas como elementos del delito o circunstancias especiales.

Por las razones expuestas, las censuras planteadas por las respectivas defensas técnicas de los procesados, no surten mayores efectos jurídicos sobre la sentencia de primera instancia; por lo que procederá esta Sala a confirmarla en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra Inst. N°19 de 18 de noviembre de 2010. emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsables a Jonathan Oda Trujillo y Víctor Alberto Martíz Morales, como autor y cómplice, respectivamente, del delito de homicidio doloso simple, en perjuicio de Damián José Araúz Estrada (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE ROBERTO CARLOS CAMARGO GONZÁLEZ DENTRO DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DEL SEÑOR HUMBERTO JAVIER FIGUEROA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 17 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 270-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación en el fondo contra la

Sentencia de 2da Inst. de 19 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia Panamá, interpuesto por el licenciado Samuel Quintero Martínez, dentro del proceso penal seguido a R.C.C.G. por delito contra la vida y la integridad personal (tentativa de homicidio) en perjuicio del señor Humberto Javier Figueroa.

El Magistrado AYÚ PRADO CANALS expresa que en sus anteriores funciones como Procurador General de la Nación intervino dentro de la presente encuesta penal, emitiendo la opinión respecto al recurso presentado por la defensa del procesado mediante Vista Fiscal No. 209 de 1 de octubre de 2012, tal como se puede apreciar a folios 953 a 964 del infolio penal. Por ello, fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARRY A. DÍAZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES R.G.M. Y A.E.H.D. SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) EN PERJUICIO DE ROSA MARÍA ARROCHA SANDOVAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 796-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la licenciada Karen Lorena Gutiérrez y Lelia Medina en representación de R.G.M. y A.E.H.D. en contra de la Sentencia de Segunda Instancia del 3 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual confirma la sentencia No. 45 de 26 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, específicamente los puntos tercero y cuarto relativos a la suspensión condicional de la pena, y a su vez modifica el punto segundo en cuanto a la sanción a cumplir.

Vale la pena resaltar que mediante Resolución de 24 de mayo de 2013, se establecieron elementos los cuales adolecía el Recurso, no obstante como quiera que podrían ser subsanables, se ordenó la corrección, concediéndole un término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

En este orden, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal procedió a notificar por edicto la orden de corrección del recurso, sin embargo, consta informe secretarial del 12 de junio de 2013, del que se desprende básicamente que una vez vencido el término de ejecutoria la recurrente no presentó el escrito correspondiente por lo que, se encuentra en este momento pendiente de resolver.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la Resolución de 24 de mayo de 2013, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso, presentado por la licenciada Karen Lorena Gutiérrez y Lelia G. Medina, ambas defensoras particulares de R.G.M. y A.E.H.D., contra la sentencia de segunda instancia de 3 de febrero de 2012, dictada por Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO HERRERA CORRO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS MANUEL TROTMAN PORTUGAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 19 de febrero de 2014

Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 234-13SA

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal resolver los recursos de apelación interpuestos por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, y el licenciado JORGE VELEZ VALDÉS, apoderado judicial del procesado PEDRO HERRERA CORRO, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito contra la vida e integridad personal (homicidio doloso simple) cometido en perjuicio de LUIS MANUEL TROTMAN PORTUGAL.

LOS HECHOS

El 26 de marzo de 2010, PEDRO HERRERA CORRO, quien se desempeñaba como Inspector de Seguridad de la Zona Libre de Colón, se encontraba de turno haciendo su recorrido por las instalaciones y aproximadamente a las dos y quince minutos de la tarde recibió por radio una comunicación de un compañero que solicitaba apoyo porque estaba en persecución de un sujeto que presuntamente se había hurtado un par de zapatillas de un almacén ubicado dentro de esa zona franca.

HERRERA CORRO se apersonó al lugar, logró interceptar a la persona a la que le estaban dando persecución, observó que llevaba un maletín y le dio la voz de alto, pero como aquél hizo caso omiso, seguía corriendo e hizo un gesto de meter su mano en el maletín, el inspector le hizo un disparo con el arma de fuego de reglamento.

El afectado resultó ser LUIS MANUEL TROTMAN PORTUGAL y consigna el protocolo de necropsia que su muerte devino como consecuencia de shock hemorrágico por sección de vena iliaca común derecha ocasionada por herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tronco, reseñando el diagrama del cuerpo humano que el orificio de entrada del proyectil de arma de fuego fue por la espalda(Fs.69-73).

Consta en el Acta de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento de Cadáver que en la recolección de evidencia se obtuvo un bolso de color negro que en su interior había un suéter rojo marca Barcelona FCB, un par de zapatillas de color blancas marca NIKE, una cuchilla plateada con mango negro, dos bolsas negras, un cartapacio(F.7).

Por ese hecho fue investigado y procesado PEDRO HERRERA CORRO a quien el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia N° 1 de 4 de febrero de 2013, condenó a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena principal, por haber sido declarado responsable en calidad de autor del delito de homicidio doloso simple cometido en perjuicio de LUIS MANUEL TROTMAN PORTUGAL con base en las siguientes consideraciones:

...las pruebas incorporadas a autos, entre ellas, el testimonio rendido por SANTIAGO MEJÍA VALDÉS, quien sostiene que dando persecución a un sujeto que corría en actitud sospechosa, al mismo le hizo diez llamados de alto y el mismo hizo caso omiso, fue por ello que su compañero PEDRO HERRERA, quien también iba en persecución y al

ver que el sujeto metió la mano en el maletín como para sacar algo, le realizó un disparo(Fs.21-23)

El hoy procesado, PEDRO HERRERA CORRO, libre de juramento y apremio, confesó haberle realizado el disparo en contra del hoy occiso, en razón de que éste hizo caso omiso a su llamado de alto ya demás que al observar que éste metió la mano en la bolsa como para sacar algo y que lo hizo para salvar su vida, debido a que pensó que el sujeto le iba a disparar a él(Fs.138-144)

De las citadas declaraciones el Tribunal A-quo manifestó que si bien los inspectores justificaron la acción de dispararle al hoy occiso porque no atendió a la voz de alto e hizo un gesto de sacar algo del bolso que llevaba consigo, era menester señalar que a la víctima no se le encontró arma de fuego en su poder y por ello "cuando el disparo que siega su vida se realizó, ya no representaba un peligro para los agentes de seguridad que lo perseguían" aunado a que el disparo se realizó sobre su espalda "lo que demuestra que si bien no hizo caso del llamado de alto huía de la persecución realizada en su contra".

Por otra parte, el Tribunal Superior reconoció que el hecho fue cometido con dolo por parte del autor y "como una acción de exceso en su labor de seguridad" lo que le llevó a aplicar el artículo 34 del Código Penal que establece que cuando el responsable del hecho se exceda en los límites señalados por la ley o por la necesidad, será sancionado con pena que no sea menor de la sexta parte ni exceda la mitad señalada para el hecho punible, quedando la pena líquida a imponer en cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA SUPERIOR

La Fiscal Superior disiente de la pena impuesta al procesado HERRERA CORRO porque el Tribunal Superior calificó la conducta desplegada por éste como homicidio doloso simple, cuya sanción oscila entre 10 y 20 años de prisión (art.31 CP), pero le impuso la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión con base en el contenido del artículo 34 del Código Penal que consagra una disminución de la pena por razón del "exceso de los límites señalados por la ley o por la necesidad".

La recurrente expresa que el tribunal reconoció que el sentenciado al disparar era consciente que podía lesionar al sujeto de manera fatal, como en efecto ocurrió; además de tomar en cuenta que el hoy occiso no representaba ningún peligro para quienes lo perseguían, y que incluso no se encontró en su poder ningún tipo de arma.

Por ello, considera que está claro que no hubo causa de justificación alguna, tampoco existió un estado de necesidad exculpante ni se puede colegir que el procesado cumplía con su deber, porque como señaló el Tribunal A-quo el hoy occiso corría para darse a la fuga, después de haberse hurtado unas zapatillas, dándole la espalda a sus perseguidores, por lo que en ningún momento pudo existir en el ánimo del imputado la intención de defenderse, quedando claro por el contrario que le disparó al hoy occiso para detenerlo, cuando lo correcto habría sido, que al no alcanzarlo por esfuerzo físico, debió dejarlo ir y no quitarle la vida. Conducta de la que se descarta también el dolo eventual y por ello no resultaba aplicable la disminución de la pena con base en el artículo 34 del Código Penal.

Así, la Fiscal solicita que la sentencia venida en apelación sea reformada en el sentido de aplicarle al señor HERRERA CORRO la pena contenida dentro de los parámetros establecidos en el artículo 131 del Código Penal(Fs.311-316).

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE PEDRO HERRERA CORRO

El licenciado VELEZ VALDÉS argumenta que su defendido actuó movido por una causa de justificación (el cumplimiento de un deber legal o legítima defensa descritas en los artículos 31 y 32 del Código Penal) lo que el Tribunal Superior no le reconoció pese a haber aceptado que HERRERA CORRO "libre de apremio, confesó haberle realizado el disparo".

El apelante expresa que su poderdante dijo que vio al hoy occiso meter la mano en la bolsa y sacar algo, que no hizo caso a sus llamados de alto y le disparó al creer que la víctima le iba a disparar, de lo cual deduce que su defendido está dando una causa de justificación y el Tribunal no la aceptó como cierta, le desconoció y no le confirió ningún valor, sin tomar en cuenta que la confesión, tal como lo dispone el artículo 897 del Código Judicial, debe ser valorada de manera divisible en lo favorable y los desfavorable.

Agrega el letrado que el tribunal no valoró razonablemente los hechos porque no es cierto que la víctima ya no presentara peligro porque estaba corriendo, ya que según los procedimientos policiales, el sujeto que acaba de cometer un delito y se procede a su detención, siempre representará un peligro hasta tanto no sea reducido, esposado o neutralizado.

Agrega que tampoco podía esperarse que HERRERA CORRO desistiera de la persecución porque era su deber como agente de seguridad hacer todo lo posible para lograr la captura y que ello lo lleva a colegir que existe otra causa de justificación que consagra el artículo 31 del Código Penal porque su cliente "se encontraba bajo la férula del cumplimiento de su deber, por lo cual su actuación no debe considerarse un delito".

Finalmente, solicita que la sentencia sea revocada en todas sus partes y se declare una causa de justificación a favor de PEDRO HERRERA CORRO(Fs.317-320).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala centrar su análisis sólo en los puntos objetados por los recurrentes, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial, siendo los aspectos disidentes: la pena impuesta y el reconocimiento de una causa de justificación.

En primer lugar, la Sala debe manifestar que según la defensa técnica del señor HERRERA CORRO a su favor concurre la causa de justificación del cumplimiento de un deber o la legítima defensa.

El Capítulo IV, Título II, Libro I del Texto Único del Código Penal vigente establece las Causas de Justificación, y señala que no comete delito quien actúe en cumplimiento de un deber legal(art. 31 CP). Esta se aplica normalmente en el ámbito del sector público, siendo las leyes del Estado las que regulan el ejercicio del cargo público así como las encargadas de prever los deberes que debe atender el servidor o funcionario público.

Por otra parte, no comete delito quien actúa en legítima defensa de sus derechos o de un tercero o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran, causal de justificación que requiere la concurrencia de las siguientes condiciones:1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;

2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y

3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido(art.32 CP).

En el caso que ocupa a la Sala, se tiene que el procesado al momento de la comisión del hecho se desempeñaba como Inspector de Seguridad de la Zona Libre de Colón, entidad autónoma del Estado.

Por lo anterior, El Ministerio Público solicitó a la Zona Libre de Colón copia del Reglamento de Seguridad Interna y mediante Nota D.A.L. 1200-10 de 12 de mayo de 2010, el Gerente General informó que no existe tal documento que solamente cuentan con el Reglamento Interno de Personal(F.94), cuya copia remitió y se advierte que en el Capítulo II, Título II, denominado Deberes se establece:

Artículo 35. Todo servidor público deberá cumplir con la Constitución, las leyes, reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten.

Artículo 36. Todo servidor público es responsable por el buen cumplimiento de las funciones y los deberes a él asignadas.

Artículo 37. Todo servidor público deberá concurrir puntualmente al trabajo y realizar en forma continua la labor que le ha sido asignada, de acuerdo con el horario oficial establecido(F.109).

Ahora bien, el procesado al rendir sus descargos manifestó tenía cinco años de laborar en la Zona Libre de Colón y que su función como Inspector de Seguridad era “salvaguardar el área segregada” de la zona franca (F.141); que había tomado dos capacitaciones sobre uso y manejo de arma de fuego en la PTJ, una en el año 2005 y la otra en el 2008, con una duración de cuarenta y ocho horas cada una(F.143). Al ser preguntado cuándo el reglamento interno de seguridad de la Zona Libre de Colón lo autorizaba a realizar detonaciones expresó “(el arma de fuego) se utiliza cuando es necesario, en casos de robos o que la vida de un usuario este en peligro”(idem).

Respecto a su versión sobre lo ocurrido, HERRERA CORRO expresó:

...acudí al lugar para apoyar al compañero MEJIA, luego de interceptar al sujeto se le hizo el llamado de alto como es el reglamento interno de seguridad, al llegar a la esquina de la compañía LAS VEGAS, el caballero sigue corriendo y sigue evadiendo la voz de alto y sigue corriendo, el mismo después se introduce entre dos (2) vehículos, el sujeto mantenía un maletín, la cual mete la mano en el mismo como que si iba a sacar un arma, volteándose hacia a tras, luego de eso procedí a utilizar mi arma de reglamento disparándole al sujeto, entre mi compañero MEJIA y yo, fuimos al lugar donde estaba el sujeto y nos percatamos que estaba herido, inmediatamente lo montamos en el vehículo de la institución para ser llevado al hospital...(F.143).

El Personero le preguntó al procesado si pudo observar el arma de fuego y en qué parte de la anatomía le hizo el disparo, a lo que respondió que no pudo observar(que tuviera arma de fuego) y que aquel “metió la mano en el maletín y al ver la acción que hizo con el giro, decidí usar mi arma de reglamento para salvaguardar mi vida”(F.143). Indica que le disparó en la pierna:

...al ver que el mismo introducía la mano en el maletín, pensé que tenía un arma de fuego, al ver la acción del giro hacia atrás que el sujeto hizo, impacte el arma de fuego contra el sujeto, después del hecho me acerqué al mismo y pude percatarme que estaba herido en la

espalda, por el hecho de que él se mantenía en una superficie más baja que la mía y también por la fuerza del arma, el proyectil sube y por los movimientos del sujeto, que al igual que yo hizo que el tiro no sea certero(Fs.143-144).

En igual sentido, el testigo EISON MORELO HURTADO, Inspector de Seguridad de la tienda CHAMPION, quien observó al joven que se hurtó las zapatillas y las llevaba en su bolso, indicó que al darle la voz de alto éste le mentó la madre y salió corriendo, por lo que dio aviso a los demás compañeros y los policías comenzaron a corretearlo, en varias ocasiones le informaban que se detuviera pero no les hizo caso, agarró la mochila o bolsa que llevaba en la espalda, se la echó hacia delante, miró a los policías de la Zona Libre que venían persiguiéndolo e introdujo la mano en la mochila intentado sacar algo, no se sabía si era un arma, fue allí que uno de los policías le hizo la detonación y el otro que lo acompañaba también casi le dispara pero no lo hizo. Agrega que el joven siguió corriendo y más adelante se desplomó en una esquina, la mochila quedó al lado y se veía dentro una zapatilla blanca, un folder amarillo y un cuchillo, un cartucho negro con algo como una camisa o suéter(Fs.31-32).

Por su parte, SANTIAGO MEJÍA VALDES, Inspector de Seguridad, indicó que vio al muchacho en actitud sospechosa corriendo, le hizo diez llamados de alto para que se detuviera pero éste hizo caso omiso, por eso llamó por la radio para que lo apoyaran y llegó el compañero PEDRO HERRERA que procedió a corretear al muchacho que se refugió entre dos carros en el área de estacionamientos. Logró ver que el perseguido metió la mano en el maletín como si iba a sacar algo y "como está la cosa hoy en día, uno que puede esperar, allí fue donde mi compañero PEDRO HERRERA le hizo una detonación"(Fs.21-22).

De las tres deposiciones que anteceden la Sala advierte que los Inspectores de Seguridad de la Zona Libre le dieron persecución al joven TROTMAN PORTUGAL tras haberse llevado un par de zapatillas de un local comercial y son contestes en que el joven no se detuvo a pesar de las múltiples veces en que se les dio la voz de alto. Además, ante el gesto de intentar sacar algo del maletín o mochila que llevaba, los tres agentes aseguran que pensaron que se trataba de un arma de fuego, momento en el que el Inspector HERRERA CORRO reaccionó disparándole con su arma de reglamento.

Por lo anterior, la conducta desplegada por el Agente en un primer momento se dio en cumplimiento de su deber de brindar seguridad y mantener el orden a lo interno de la Zona Libre. No obstante, ante la omisión del perseguido de atender la voz de alto que se le reiteró en múltiples ocasiones y por un error de percepción de una inminente agresión que se representó el Inspector de Seguridad al verlo introducir la mano en la bolsa como para sacar algo, el procesado asegura haber actuado en defensa de su vida al accionar el arma de reglamento y ocasionarle la muerte a TROTMAN PORTUGAL.

A juicio de la Sala, como bien señaló el Tribunal Superior, en el presente caso no se configura una causa de justificación plenamente que elimine la antijuridicidad de la conducta, es decir, delito de homicidio doloso, ya que el comportamiento realizado por el procesado se dio en el ejercicio de sus funciones en forma excesiva al no procurar causar el menor daño posible, pues al accionar el arma de reglamento hirió al perseguido en la espalda ocasionando su lamentable deceso.

Por tanto, se desestiman los argumentos expuesto por la defensa técnica de HERRERA CORRO tendientes al reconocimiento de la causa de justificación del cumplimiento de un deber legal o de la legítima defensa.

En cuanto a los reparos de la Fiscal Superior, la Sala debe manifestar que la conducta desplegada por el procesado fue subsumida en el tipo penal de homicidio doloso simple cuya sanción oscila entre 10 y 20 años de prisión (art. 31 CP)

Tomando en cuenta que se acreditó el exceso en el cumplimiento del deber legal, resulta aplicable al caso lo dispuesto en el citado artículo 34 del Código Penal: la conducta será sancionada con pena que no sea menor de la sexta parte ni exceda la mitad señalada para el hecho punible.

Es decir, que la sanción debía oscilar entre veinte meses de prisión (sexta parte de la pena mínima que es de diez años) y que no exceda de diez años de prisión (mitad del máximo de la pena en abstracto que es de 20 años de prisión).

Así, el Tribunal A-quo fijó la pena líquida en cuarenta y ocho (48) meses de prisión que está dentro del intervalo legal, resultando la pena base impuesta proporcional a la acción desplegada por el señor HERRERA CORRO.

Finalmente, la Sala no advierte visos de ilegalidad en cuanto a la individualización judicial de la pena por lo se desestiman la pretensión del Ministerio Público y lo que en derecho procede es confirmar la sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 1 de 4 de febrero de 2013, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a PEDRO HERRERA CORRO a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena principal, por haber sido declarado responsable en calidad de autor del delito de homicidio doloso simple cometido en perjuicio de LUIS MANUEL TROTMAN PORTUGAL.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANTONIO CONQUISTA CARUPIA, JOSE CELIO ZARCO Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) COMETIDO EN PERJUICIO DE REINALDO ARENAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.

Fecha: miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 174-13-AA

VISTOS:

Vía apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal el Auto No. 5-P.I. de 29 de enero de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través del cual se desestimó el incidente de nulidad promovido a favor de ANTONIO CONQUISTA CARUPIA, JOSE CELIO ZARCO y otros dentro del proceso que se les sigue y otros.

LA APELACION

De fojas 34 a 39 del cuadernillo reposa escrito de apelación presentado por el licenciado Alexis Ríos Samudio, apoderado judicial de los señores ANTONIO CONQUISTA CARUPIA y JOSÉ CELIO ZARCO, en el que solicita se revoque el auto apelado y se declare probado el incidente de nulidad propuesto a favor de sus representados ANTONIO CONQUISTA CARUPIA Y JOSÉ CELIO ZARCO.

Indicó que en fallo de primera instancia se desprende claramente que se cometieron actos arbitrarios y contrarios al ordenamiento jurídico, como lo fue ordenar una detención preventiva sin haber ordenado la recepción de indagatoria de los procesados, así como la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos llevada a cabo sin el más mínimo reparo de lo que prevé para estos menesteres el artículo 2112 del Código Judicial. Considera que admitir lo descrito implica una violación al debido proceso legal y una violación a una garantía fundamental.

Señaló el apelante que el Tribunal Superior para arribar a la conclusión de que debía desestimar el incidente fundamentado en que en el presente negocio operó el fenómeno de convalidación de los actos, ya que según expresó al no haberse atacado en su momento las nulidades ahora denunciadas, presuponen su saneamiento, además de que a juicio del Tribunal las nulidades alegadas no se encuentran dentro de los presupuestos establecidos por los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial.

Considera el apelante que este tipo de actuaciones debieron ser atacadas en otro momento procesal y que las nulidades demandadas no se enmarcan dentro del contenido de las normas adjetivas supracitadas. Indica que tanto la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, como el auto o providencia que ordena o decreta una detención preventiva conlleva una serie de formalidades legales que deben cumplirse y el no reconocimiento de las mismas implica una infracción a los artículos 2112 y 2140 del Código Judicial, al igual que el debido proceso legal reconocido en los artículos 1944 y 1950 ibidem y por ende el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Considera el apelante que a la luz de los artículos supracitados se puede observar que las nulidades reclamadas tienen asidero jurídico tanto en la Constitución Política, como en Convenios Internacionales al igual que en la propia Ley Adjetiva por lo que sostiene que a su juicio bajo ningún criterio puede prohiarse el criterio vertido por el Tribunal ya que crearía un nefasto precedente en los albores de la implementación del Sistema Penal Acusatorio. Por tales razones solicita a esta Corporación que se declare probada la incidencia y se haga justicia para su representado.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto No. 5-P.I. de 29 de enero de 2013, desestimo en incidente de nulidad propuesto por el licenciado Alexis Ríos Samudio, actuando en nombre y representación de los señores ANTONIO CONQUISTA CARUPIA y JOSE CELIO ZARCO por las siguientes consideraciones:

“Al analizar el escrito de incidente de nulidad presentado por el licenciado ALEXIS A. RIOS SAMUDIO nos pudimos percatar que los argumentos que plantean son los mismos que expuso el letrado en su escrito de oposición a la vista fiscal tal como se plasma a foja 484 a 487 del expediente, de los cuales este Tribunal Colegiado en el auto de llamamiento a juicio, señaló que las actuaciones del Ministerio que plantea el licenciado RIOS como ilegales debieron ser atacadas en su momento con otras (sic) medios procesales, y por el defensor que actuaba en esos momentos, para que se realizara el respectivos (sic) análisis sobre la legitimadas de las pruebas que atacaba en su escrito.

Ahora, si entramos analizar los argumentos planteados en el incidente de nulidad vemos que ataca como ilegales una orden de detención, la diligencia de reconocimiento y expone una serie de contradicciones entre personas que declararon dentro del proceso, si nos remitimos al artículo 2294 y 2295 del Código Judicial establece cuales son las causales de nulidad en los procesos penales, dentro de las cuales no se menciona ninguno de los elementos expuestos por el incidentistas (sic), por lo que consideramos que dicha solicitud no procede debido a que el artículo 2296 del Código Judicial es claro en señalar que en los procesos penales no se pueden hacerse valer ninguna causa de nulidad distinta a la expresa en los numerales 2294 y 2295 del mismo cuerpo jurídico.

En ese sentido, se puede indicar que la ley establece claramente los parámetros en los cuales puede anularse un proceso penal, no obstante, como le venimos señalando no observamos dentro de los argumentos del incidentistas (sic) situaciones excepcionales que den lugar a decretar la nulidad del proceso”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Observa la Sala que la inconformidad del apelante se centra en la decisión adoptada por el Tribunal Superior de desestimar el incidente de Nulidad propuesto a favor de sus representados ANTONIO CONQUISTA CARUPIA y JOSE CELIO ZARCO, porque consideró que debieron haberse atacado en su momento las nulidades denunciadas y porque según criterio del Tribunal dichas nulidades no se encuentran dentro de los presupuestos establecidos por los artículos 2294 y 2295.

Básicamente el apelante solicita que se declare la nulidad de la presente investigación porque considera que de una mesurada lectura del cuaderno penal se infiere que se cometieron actos arbitrarios y contrarios al ordenamiento jurídico, como lo fueron ordenar una detención, sin haber ordenado una recepción de indagatoria de los procesados, así como la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos llevada a cabo sin el mas mínimo reparo de lo que prevé el artículo 2112 del Código Judicial.

Respecto a estos cuestionamientos y sin entrar en mayores consideraciones respecto al fondo del negocio, se advierte que respecto a la orden de detención supuestamente decretada sin haber ordenado la indagatoria, resulta oportuno señalar que el Pleno de esta Colegiatura Judicial mediante resolución de 11 de noviembre de 2010, declaró legal las órdenes de detención preventiva de los señores ANTONIO CONQUISTA y JOSE CELIO ZARCO y otros por cumplirse con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. (fs. 316-322). Y desde que se emitió la resolución en mención no se ha aportado al cuaderno penal ningún elemento probatorio que permita variar la medida cautelar de detención preventiva dictada contra los señores ANTONIO CONQUISTA CARUPIA y JOSÉ CELIO ZARCO.

En cuanto a la otra disconformidad del apelante, se advierte que en la diligencia de reconocimiento, los señores JOSÉ CELIO ZARCO y ANTONIO CONQUISTA CARUPIA fueron acompañados por un defensor de oficio, por lo que dicha diligencia fue llevada conforme a lo establecido en los artículos 2112 y 2140 del Código Judicial. En ese sentido también es importante recalcar el hecho de que constan Diligencias de Reconocimientos en la que participaron Jeovani Cordero y Jaime Isaac Zambrano. El primero identificó a JOSÉ CELIO ZARCO. El segundo a ANTONIO CONQUISTA como la persona que le disparó a Reynaldo Arenas (q.e.p.d.) (fs. 96-97).

Como se puede apreciar, al examinar los antecedentes del caso, los señores ANTONIO CONQUISTA CARUPIA y JOSÉ CELIO ZARCO están siendo procesados por homicidio y robo, que son delitos graves sancionados con pena superior a cuatro años de prisión y existe contra ellos elementos probatorios que los vinculan con el hecho.

Finalmente, se observa que las situaciones planteadas por el incidentista no se ajustan a las causales de nulidad establecidas en nuestra legislación, por lo que lo precedente es conformar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto No. 5-P. I. de 29 de enero de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante el cual DESESTIMA el incidente de nulidad propuesto por el licenciado Alexis Ríos Samudío, en representación de ANTONIO CONQUISTA CARUPIA y JOSE CELIO ZARCO, sindicados por el delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de REYNALDO ARENAS ANTADILLAS.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JARILIS OLMOS (Oficial Mayor Iv)

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO GUERRERO GIL Y PABLO ANTONIO BETHANCOURT CALLAZO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE IVÁN ELIÉCER SANTANA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 20 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 845-G

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de mayo de 2013, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora Pública de Antonio Josué Guerrero Gil, contra la sentencia de 27 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial que modifica la Sentencia No. 36 de 21 de marzo de 2012 emitida por el Juez Liquidador de Causas Penales de Coclé.

En dicha resolución se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

"... la accionante sustenta la causal en un único motivo, en el que expone error de derecho en la apreciación de la aceptación de culpabilidad de su representado, a pesar que durante la aprehensión policial no estaba en posesión de los objetos robados, lo que a su criterio concede certeza jurídica al momento de dictar sentencia condenatoria, no obstante las fojas citadas no corresponden a la referida diligencia. Seguidamente en este mismo motivo plantea, que durante la diligencia de rueda de detenido, Antonio Gil Guerrero no es reconocido por la víctima. Así las cosas, al no precisar la pieza de convicción, erróneamente valorada, no se desprenden claramente los cargos de injuricidad.

...como norma sustantiva se hace referencia a la transgresión del Artículo 90 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, toda vez que en consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, no se valoró la confesión que realizó su representado durante el acto de audiencia, sin embargo la misma no es consecuente con el motivo tal como ha sido planteado."

Luego de revisar el memorial presentado por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora Pública del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, se observa no cumple las indicaciones vertidas por la Sala.

Como quiera que el recurso de casación, no cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal, lo procedente es declararlo inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora Pública de Antonio Josué Guerrero Gil, contra la sentencia de 27 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JHONNY JAVIER SUIRA CASTILLO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE MANUEL ANTONIO CÁCERES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 20 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 431-FT

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia del 9 de mayo de 2012 condenó a JHONNY JAVIER SUIRA CASTILLO a la pena de dieciocho (18) años de prisión, que será cumplida en el Centro Penitenciario que determine el Órgano Judicial, y a cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplir la pena de prisión como autor de homicidio doloso cometido en detrimento de Manuel Antonio Cáceres (a) Negro (q.e.p.d.).

Dicha decisión fue apelada por la licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio de JHONNY JAVIER SUIRA CASTILLO y concedida en el efecto suspensivo (fs.418), por su parte el Ministerio Público emitió su opinión respecto a las exposiciones vertidas por la defensa.

LOS HECHOS

El día 20 de agosto de 2010, en la Provincia de Chiriquí, Corregimiento de San Pablo Nuevo, específicamente en el Bar Samy, resultó herido con arma blanca Manuel Antonio Cáceres, el cual fue llevado al cuarto de urgencia del Hospital Regional de David, quien luego de su atención pierde la vida.

De conformidad con el Protocolo de Necropsia No. 279-10, suscrito por la Dra. Silvia de Bandel, la causa de muerte de Manuel Cáceres se debe a hemopericardio, laceración cardiaca por herida por arma blanca en tórax izquierdo (fj 145-148).

Según Informe de Novedad, de la Sub-Dirección de Investigación Judicial de la Provincia de Chiriquí, del día 20 de agosto de 2010, consta que siendo las ocho y cuarenta de la noche, se recibió llamada del Sargento Porfirio Quintero en el que indicó que el cuarto de Urgencia del Hospital Regional de David, se encontraba Manuel Antonio Cáceres, con herida producida por arma blanca por incidente originado a las ocho de la noche en San Pablo Nuevo en el Bar Samy, y que en el lugar se encontraba tirada el arma blanca, además que se había entrevistado al señor Andrés Moreno quien manifestó que el sujeto conocido como Jhonny, hijo de la señora Sonia fue quien hirió a Cáceres. (fj.3)

Se comisionó a la Sección de Criminalística del Instituto de Medicina legal, para la práctica de inspección ocular en la que se logró determinar que el hecho se llevó a cabo en el Bar Samy, descrito como un área abierta, de construcción moderna. A dos metros de la entrada principal se ubicó un cuchillo de cache de madera, color gris, y a un metro, veinte centímetros del Bar, se encontró una mancha de color rojiza compatible a sangre, y a un lado un par de chanquetas playeras marca Jumbo, color negra, azul y gris, impregnadas de sustancia color roja. La parte de atrás del Bar, se describe como un área abierta con techo y piso de cemento. Se observó en el piso una mancha de color oscura que se presume sea sangre, y aun costado una pequeña vaina construida de papel de cinco centímetros de largo por una de ancho. Se dejó constancia además, que en el lugar había varias gotas de color rojiza compatible con sangre desde la parte de atrás del Bar hacia la parte frontal. (fj 12-13)

En este mismo orden, se dejó constancia mediante informe de novedad, que las unidades policiales realizaron recorrido por el sector hasta llegar a la residencia del supuesto agresor, en donde Sonia Castillo, madre de JOHNNY SUIRA CASTILLO hace entrega de su hijo, quien al momento de la aprehensión el mismo presenta un cuchillo con empuñadura tipo camuflaje, con el que supuestamente hirió a su víctima. (fj. 22)

En el acto de audiencia celebrada el 27 de marzo de 2012, el jurado de conciencia declaró CULPABLE a JHONNY JAVIER SUIRA por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Manuel Antonio Cáceres (a) Negro (q.e.p.d.) (fs. 405)

A raíz del veredicto de culpabilidad, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de David le impuso la pena de dieciocho (18) años de prisión al señor JHONNY JAVIER SUIRA CASTILLO por el delito de homicidio doloso cometido en detrimento de Manuel Antonio Cáceres (a) Negro (q.e.p.d.).

El Tribunal procedió a la graduación de la pena por el delito de homicidio doloso, de conformidad con el artículo 131 del Código Penal y para tales efectos luego de la individualización de la pena fija al sancionado quince (15) años de prisión, "la cual se aumenta en una quinta parte por el abuso de superioridad y el empleo de medios que limitaron e imposibilitaron la defensa del ofendido tal y como lo prevé al ordinal 1 del artículo 88 del Código Penal, ya que consta que el imputado estaba tomando y llega donde el ofendido lo lesiona y se retira del

lugar, sin que pruebe en autos fue lesionado primero por Manuel Antonio Cáceres sin atenuante que aplicar lo que deja la pena definitiva en dieciocho años de prisión.”

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del precitado Código, se le impone a su vez cinco años luego de cumplir la pena de prisión, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como pena accesoria, lo que priva temporalmente al sancionado del ejercicio de cargos o empleos público y elección popular. (fs. 412-416)

RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Micaela Morales Miranda, manifiesta en lo medular de su recurso lo siguiente:

1. No comparte la agravante aplicada, relativa al abuso de superioridad y el empleo de medios que imposibilitan la defensa del ofendido, toda vez que no se adecúa a los hechos;
2. No consta que la acción homicida se haya realizado con engaño o algún tipo de argucia para buscar la indefensión de la víctima o con objeto alguno que aparentemente haya ocasionado la diferencia física entre ambos sujetos;
3. La circunstancia aplicada exige que la víctima por lo menos hubiese estado adormecida o que su representado hubiere esperado que lo estuviese. Agrega que no se trata solamente que exista una diferencia de sexos, superioridad física de una persona sobre otra, ni posesión de armas blancas. Ilustra tales aseveraciones con ejemplos que ha establecido la doctrina, tales como: que el hecho ilícito se ejecute contra un anciano, un ciego, alguien dormido o esperar a que se duerma la víctima, de lo que se infiere que el sujeto activo no asuma ningún riesgo en la perpetración de un delito determinado;
4. A pesar que en la sentencia se señala que no se probó que su representado fue lesionado primero por el hoy occiso, consta en autos que en el proceso figuran dos (2) cuchillos, uno que portaba su representado y otro el occiso, del cual se solicitó prueba a fin de determinar presencia de sangre de su representado;
5. Al arma de occiso se le encontró rastros de sangre por lo que se solicitó evaluación para determinar a quién corresponde dicha sangre, toda vez que su representado señala haber sido lesionado previo a la herida que él ocasiona; sin embargo, a la fecha de la presentación del recurso, aún se desconocen los resultados;
6. El envoltorio que cubría el cuchillo se encontró en la parte trasera del bar, donde ocurre el hecho y el cuchillo del occiso se encontró en la parte frontal de dicho bar, por lo que no puede invocarse indefensión o abuso de superioridad, en virtud de la diferencia del peso, basándose en las 180 libras y estatura de 1.81 con las que contaba el occiso, ya que en todo caso se utilizó un arma idónea; aunado al hecho que en meses anteriores su representado ya había sido agredido por el occiso, quien le amputó uno de sus dedos;
7. Solicita se modifique la sentencia, disminuyendo la pena impuesta, a la que se ha aplicado una agravante que no corresponde a las constancias en autos.

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Lcdo. Roberto G. De Arco J., en su condición de Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, emite concepto respecto a las consideraciones expuestas por la defensa del imputado, y sostiene que:

1. Durante la investigación se incorporaron suficientes elementos que acreditaron tanto el hecho punible como la vinculación del prenombrado Jhonny Javier Saira con el evento estudiado, al punto de que las pruebas valoradas en su debido momento por esta Agencia de Instrucción y luego por el Honorable Tribunal de la Causa, llevaron a concluir en un enjuiciamiento criminal en contra del imputado;
2. La conducta desplegada por el imputado Jhonny Javier Saira corresponde a una acción grave, pues atenta contra un bien jurídico supremo como lo es la vida humana;
3. Los fundamentos de hecho y derecho utilizados por los Honorables Magistrados que componen el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en Pleno, al momento de dictar la Sentencia recurrida, son producto de una correcta y clara valoración de las pruebas acopiadas, utilizando en forma adecuada la sana crítica, además de una buena interpretación de las normas legales que para estos tipos de delitos graves se aplican;
4. Solicita se confirme en todas sus partes la sentencia del 9 de mayo de 2012.

DECISIÓN DE LA SALA

Le corresponde a la Sala analizar sólo en los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad con las reglas de procedimiento que regulan el recurso de apelación, es decir de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Las objeciones presentadas por la defensa se dirigen a impugnar la agravante aplicada por el Tribunal de Primera Instancia, quien calificó el hecho como homicidio doloso por abuso de superioridad o el empleo de medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido.

Ahora bien, en primer lugar debemos señalar que el abuso de superioridad, es una situación que implica un elemento de fuerza notoriamente ventajoso para el agente que la elige o aprovecha para la comisión del ilícito, restando medios de defensa a la víctima.

En este mismo orden de ideas esta Colegiatura Judicial, ha indicado que para que se configure la agravante de abuso de superioridad o el empleo de medios que limitaron e imposibilitaron la defensa del ofendido, se requiere que el sujeto activo saque provecho de uno o varios factores que le dan ventaja sobre el sujeto pasivo, que pueden ser naturales del sujeto activo (como la estatura o la contextura física) o bien ajenos o artificiales (como somníferos o ataduras), los cuales impiden a la víctima defenderse de la agresión causada. (conf. Resolución de 15 de enero del 2009)

Además la Sala ha indicado que en cada caso concreto el Juez deberá tener en cuenta las condiciones del agresor y del agredido, la superioridad de aquel respecto a éste, el sitio y momento en que se perpetró el delito, etcétera". (Cf. Sentencia de 9 de junio de 2003)

Según lo planteado es menester examinar algunos testimonios y piezas procesales incorporadas al cuaderno penal, a fin de comprobar si el imputado incurrió o no en abuso de superioridad.

Se incorpora a foja 37-42 declaración jurada del propietario del Bar Samy, Andrés Alonso Moreno Morales en la que manifiesta que el día de los hechos, aproximadamente a las 7:50 P.M., se encontraba dentro

del local, en el área de la barra, junto a la joven Javiela Candanedo, dependiente del bar, allí estaba sentado JHONNY, que lo saludó. Luego salió a la parte posterior donde se ubica un saloncito y se le acercó a Manuel Antonio Cáceres, después llegó Osvaldo Quintero y los tres estuvieron conversando. Relata además que Manuel, Osvaldo y él estaban hablando "cuando de repente se presentó el sujeto de nombre YONNY (sic) y agredió con un arma blanca directamente al hoy muerto MANUEL ANTONIO CÁCERES sin mediar ningún tipo de palabra, lo hizo de forma rápida, de frente y sorpresiva", luego se retiró a pie por la Vía Interamericana.

De igual modo, consta testificación de Osvaldo Quintero a foja 47-50, quien indica que el día del hecho, se encontraba en compañía de un sujeto conocido como "NEGRO" y Andrés Alonso Moreno, administrador del Bar y "mientras conversábamos se acercó un sujeto desconocido para mí y se acercó a donde NEGRO y lo agredió", luego se retiró hacia la carretera Interamericana.

Por otro lado, Javiela Candanero, afirma en su deposición a foja 43-46, que JOHNNY llegó a la barra y ella le sirvió como cuatro cervezas, y al momento en que ella le daba vuelto a un cliente escuchó que JOHNNY le decía al otro muchacho "vamonos que lo cogí", entonces ella salió a la parte de atrás del bar y observó que Negro caminaba hacia el frente del bar y luego cayó al suelo.

En contraposición a lo que antecede, JHONNY JAVIER SUIRA CASTILLO narra en su indagatoria, que ese día salió temprano de su trabajo y en compañía de Fulvio fue al Bar Las Mellas a tomarse unas cervezas; luego deciden ir a David, sin embargo hacen un alto en el Bar Samy donde siguieron tomando licor. Continúa relatando el procesado que fue al baño y de regreso observó a Negro dentro del bar, y se dirigió hacia la barra a continuar bebiendo. Después, fue nuevamente al baño y al salir ya Negro había salido del bar, estaba sentado atrás donde hay una repisa. Indica el indagado que en el momento en el que se lavaba las manos Negro se levantó, se le acercó y lo arremetió en la tetilla izquierda. No obstante, aclara que no logró ver si fue con una cuchilla o algo similar y es entonces cuando "le di (sic) en el abdomen y ahí (sic) le dije a Fulvio que nos fuéramos y el se quedó y de ahí (sic) me fui caminando para la casa de ahí (sic) al ratito no había (sic) ni quince minutos cuando llegó la policía".

Aunado a ello, aseguró el imputado que el señor Alonso no vio cuando Manuel lo agredió y afirma que Álvaro Arauz sí vio el problema puesto que también venía del baño y logró ver todo lo sucedido.

La herida en la tetilla a la que hace referencia el sindicado son confirmadas con el Oficio No. IMELCF-Ag-Chiriquí-Scex-L-2426-2010 del 1 de septiembre de 2010, en el que consta evaluación suscrita por Dr. Gerald Sánchez, realizada a JHONNY JAVIER SUIRA CASTILLO, el día 31 de agosto de 2010, es decir a once días en que se lleva a cabo el hecho y del que se desprende lo siguiente: conciente y orientado; cicatrices en el antebrazo derecho; ausencia del quinto dedo de la mano derecha; Herida cortante superficial en fase de cicatrización temprana que mide 4.5, localizada en el hemotórax anterior a 10 cm por arriba de la tetilla izquierda. No presenta otras lesiones traumática visibles en su cuerpo al momento del examen; del que se concluye: 1) evolución de las lesiones: aproximadamente once (11) días al momento del examen, 2) Objeto: elemento con bordes agudos; 3) Incapacidad: doce (12) días definitivos, salvo complicaciones y 4) no puso en peligro la vida. (conf fj. 165)

Por otra parte, Álvaro Araúz Barrias, a foja 250-256, indica que llegó al bar, saludó, fue directo al baño y cuando iba saliendo logró ver desde unos seis metros al "señor Negro o sea (sic) Manuel agredió a Jhonny primero. Jhonny se defendió sacó un cuchillo y yo vi eso, y salí de una vez ya que yo pensé que se iba a formar el problema". Adiciona que, MANUEL se encontraba dentro de una terraza atrás del bar, y cuando JHONNY

pasó hacia atrás fue donde MANUEL lo agredió. Describe el testigo que era de noche, pero donde ocurrió las agresiones fue en la parte de atrás y en esa área había un foco amarillo.

A foja 51-54 se incorpora testimonio de Fulvio Evangelista Grajales González, compañero de trabajo del imputado y quien lo acompañaba el día del hecho. El testigo aseguró, que aquel día compró una tarjeta en el chino de la entrada de San Pablo, mientras JHONNY fue al Bar Samy, luego lo alcanzó en la barra donde se tomaron un par de cervezas; de pronto JHONNY salió al baño situado atrás del Bar y de regreso de manera apurada le dijo que se iba para David, y como quiera que se negó acompañarlo, éste le respondió que entonces se verían al siguiente día en el trabajo, y no lo vio mas. Luego, de la parte de atrás venía un señor ensangrentado que cayó al suelo y unos muchachos lo ayudaron, lo subieron a un carro y se lo llevaron.

Así las cosas, estima esta Sala que de las narraciones antes descritas no se infiere que JOHNNY SUIRA haya utilizado o ejercido abuso del algún tipo de superioridad a fin de hacer a su víctima indefensa, ni esta probado que el procesado colocó a la víctima en inferioridad para luego causarle la muerte o que haya buscado de propósito la comisión del delito. En ninguna de las declaraciones copiadas se observa que el responsable haya buscado provecho de su condición física u otro factor que le haya dado notoria ventaja sobre su víctima.

En cuanto al reconocimiento médico realizado al imputado, el mismo coincide con la herida que describe causada por el hoy occiso, más aún cuando el período de la evolución de dicha lesión, corresponde con la fecha del hecho de sangre. El hecho de sangre ocurrió el 20 de agosto del 2010 y el examen realizado a JHONNY SUIRA se lleva a cabo el día 31 de diciembre de 2010, es decir 11 días después.

Por su parte y dadas las circunstancias en que se produjo el homicidio de Manuel Antonio Cáceres de acuerdo a los antecedentes, testimonios y la conducta observada por el imputado, no permiten la aplicación de la agravante de empleo de superioridad, por cuanto la misma no se ha dado conforme a lo descrito por la doctrina ni a la jurisprudencia, mantenida por esta Sala.

En consecuencia debe reformarse la sentencia apelada en el sentido de deducir de la pena impuesta, el incremento de una quinta (1/5) parte que el tribunal a quo hiciera sobre la pena base, al reconocer la agravante común de "abusar de superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido". De modo que la pena líquida a cumplir por el recurrente será de quince (15) años de prisión, la cual es cónsona con la gravedad y circunstancias en que se dio el hecho de sangre.

En ese sentido, la sentencia venida en grado de apelación será reformada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; REFORMA la Sentencia del 9 de mayo de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el sentido de condenar a JHONNY JAVIER SUIRA CASTILLO, a la pena de quince (15) años de prisión, y a la accesoria de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Simple en perjuicio de Manuel Antonio Cáceres (a) Negro (q.e.p.d). CONFIRMA en todo lo demás la sentencia apelada.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JHONNY JAVIER SUIRA CASTILLO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE MANUEL ANTONIO CÁCERES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 20 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 431-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia del 9 de mayo de 2012 condenó a JHONNY JAVIER SUIRA CASTILLO a la pena de dieciocho (18) años de prisión, que será cumplida en el Centro Penitenciario que determine el Órgano Judicial, y a cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplir la pena de prisión como autor de homicidio doloso cometido en detrimento de Manuel Antonio Cáceres (a) Negro (q.e.p.d.).

Dicha decisión fue apelada por la licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio de JHONNY JAVIER SUIRA CASTILLO y concedida en el efecto suspensivo (fs.418), por su parte el Ministerio Público emitió su opinión respecto a las exposiciones vertidas por la defensa.

LOS HECHOS

El día 20 de agosto de 2010, en la Provincia de Chiriquí, Corregimiento de San Pablo Nuevo, específicamente en el Bar Samy, resultó herido con arma blanca Manuel Antonio Cáceres, el cual fue llevado al cuarto de urgencia del Hospital Regional de David, quien luego de su atención pierde la vida.

De conformidad con el Protocolo de Necropsia No. 279-10, suscrito por la Dra. Silvia de Bandel, la causa de muerte de Manuel Cáceres se debe a hemopericardio, laceración cardiaca por herida por arma blanca en tórax izquierdo (fj 145-148).

Según Informe de Novedad, de la Sub-Dirección de Investigación Judicial de la Provincia de Chiriquí, del día 20 de agosto de 2010, consta que siendo las ocho y cuarenta de la noche, se recibió llamada del Sargento Porfirio Quintero en el que indicó que el cuarto de Urgencia del Hospital Regional de David, se encontraba Manuel Antonio Cáceres, con herida producida por arma blanca por incidente originado a las ocho de la noche en San Pablo Nuevo en el Bar Samy, y que en el lugar se encontraba tirada el arma blanca, además que se había entrevistado al señor Andrés Moreno quien manifestó que el sujeto conocido como Jhonny, hijo de la señora Sonia fue quien hirió a Cáceres. (fj.3)

Se comisionó a la Sección de Criminalística del Instituto de Medicina legal, para la práctica de inspección ocular en la que se logró determinar que el hecho se llevó a cabo en el Bar Samy, descrito como un área abierta, de construcción moderna. A dos metros de la entrada principal se ubicó un cuchillo de cache de madera, color gris, y a un metro, veinte centímetros del Bar, se encontró una mancha de color rojiza compatible a sangre, y a un lado un par de chanquetas playeras marca Jumbo, color negra, azul y gris, impregnadas de sustancia color roja. La parte de atrás del Bar, se describe como un área abierta con techo y piso de cemento. Se observó en el piso una mancha de color oscura que se presume sea sangre, y aun costado una pequeña vaina construida de papel de cinco centímetros de largo por una de ancho. Se dejó constancia además, que en el lugar había varias gotas de color rojiza compatible con sangre desde la parte de atrás del Bar hacia la parte frontal. (fj 12-13)

En este mismo orden, se dejó constancia mediante informe de novedad, que las unidades policiales realizaron recorrido por el sector hasta llegar a la residencia del supuesto agresor, en donde Sonia Castillo, madre de JOHNNY SUIRA CASTILLO hace entrega de su hijo, quien al momento de la aprehensión el mismo presenta un cuchillo con empuñadura tipo camuflaje, con el que supuestamente hirió a su víctima. (fj. 22)

En el acto de audiencia celebrada el 27 de marzo de 2012, el jurado de conciencia declaró CULPABLE a JHONNY JAVIER SUIRA por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Manuel Antonio Cáceres (a) Negro (q.e.p.d.) (fs. 405)

A raíz del veredicto de culpabilidad, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de David le impuso la pena de dieciocho (18) años de prisión al señor JHONNY JAVIER SUIRA CASTILLO por el delito de homicidio doloso cometido en detrimento de Manuel Antonio Cáceres (a) Negro (q.e.p.d.).

El Tribunal procedió a la graduación de la pena por el delito de homicidio doloso, de conformidad con el artículo 131 del Código Penal y para tales efectos luego de la individualización de la pena fija al sancionado quince (15) años de prisión, "la cual se aumenta en una quinta parte por el abuso de superioridad y el empleo de medios que limitaron e imposibilitaron la defensa del ofendido tal y como lo prevé al ordinal 1 del artículo 88 del Código Penal, ya que consta que el imputado estaba tomando y llega donde el ofendido lo lesiona y se retira del lugar, sin que pruebe en autos fue lesionado primero por Manuel Antonio Cáceres sin atenuante que aplicar lo que deja la pena definitiva en dieciocho años de prisión."

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del precitado Código, se le impone a su vez cinco años luego de cumplir la pena de prisión, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como pena accesoria, lo que priva temporalmente al sancionado del ejercicio de cargos o empleos público y elección popular. (fs. 412-416)

RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Micaela Morales Miranda, manifiesta en lo medular de su recurso lo siguiente:

8. No comparte la agravante aplicada, relativa al abuso de superioridad y el empleo de medios que imposibilitan la defensa del ofendido, toda vez que no se adecúa a los hechos;
9. No consta que la acción homicida se haya realizado con engaño o algún tipo de argucia para buscar la indefensión de la víctima o con objeto alguno que aparentemente haya ocasionado la diferencia física entre ambos sujetos;

10. La circunstancia aplicada exige que la víctima por lo menos hubiese estado adormecida o que su representado hubiere esperado que lo estuviese. Agrega que no se trata solamente que exista una diferencia de sexos, superioridad física de una persona sobre otra, ni posesión de armas blancas. Ilustra tales aseveraciones con ejemplos que ha establecido la doctrina, tales como: que el hecho ilícito se ejecute contra un anciano, un ciego, alguien dormido o esperar a que se duerma la víctima, de lo que se infiere que el sujeto activo no asuma ningún riesgo en la perpetración de un delito determinado;
11. A pesar que en la sentencia se señala que no se probó que su representado fue lesionado primero por el hoy occiso, consta en autos que en el proceso figuran dos (2) cuchillos, uno que portaba su representado y otro el occiso, del cual se solicitó prueba a fin de determinar presencia de sangre de su representado;
12. Al arma de occiso se le encontró rastros de sangre por lo que se solicitó evaluación para determinar a quién corresponde dicha sangre, toda vez que su representado señala haber sido lesionado previo a la herida que él ocasiona; sin embargo, a la fecha de la presentación del recurso, aún se desconocen los resultados;
13. El envoltorio que cubría el cuchillo se encontró en la parte trasera del bar, donde ocurre el hecho y el cuchillo del occiso se encontró en la parte frontal de dicho bar, por lo que no puede invocarse indefensión o abuso de superioridad, en virtud de la diferencia del peso, basándose en las 180 libras y estatura de 1.81 con las que contaba el occiso, ya que en todo caso se utilizó un arma idónea; aunado al hecho que en meses anteriores su representado ya había sido agredido por el occiso, quien le amputó uno de sus dedos;
14. Solicita se modifique la sentencia, disminuyendo la pena impuesta, a la que se ha aplicado una agravante que no corresponde a las constancias en autos.

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Lcdo. Roberto G. De Arco J., en su condición de Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, emite concepto respecto a las consideraciones expuestas por la defensa del imputado, y sostiene que:

5. Durante la investigación se incorporaron suficientes elementos que acreditaron tanto el hecho punible como la vinculación del prenombrado Jhonny Javier Suira con el evento estudiado, al punto de que las pruebas valoradas en su debido momento por esta Agencia de Instrucción y luego por el Honorable Tribunal de la Causa, llevaron a concluir en un enjuiciamiento criminal en contra del imputado;
6. La conducta desplegada por el imputado Jhonny Javier Suira corresponde a una acción grave, pues atenta contra un bien jurídico supremo como lo es la vida humana;
7. Los fundamentos de hecho y derecho utilizados por los Honorables Magistrados que componen el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en Pleno, al momento de dictar la Sentencia recurrida, son producto de una correcta y clara valoración de las pruebas acopiadas, utilizando en forma adecuada la sana crítica, además de una buena interpretación de las normas legales que para estos tipos de delitos graves se aplican;
8. Solicita se confirme en todas sus partes la sentencia del 9 de mayo de 2012.

DECISIÓN DE LA SALA

Le corresponde a la Sala analizar sólo en los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad con las reglas de procedimiento que regulan el recurso de apelación, es decir de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Las objeciones presentadas por la defensa se dirigen a impugnar la agravante aplicada por el Tribunal de Primera Instancia, quien calificó el hecho como homicidio doloso por abuso de superioridad o el empleo de medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido.

Ahora bien, en primer lugar debemos señalar que el abuso de superioridad, es una situación que implica un elemento de fuerza notoriamente ventajoso para el agente que la elige o aprovecha para la comisión del ilícito, restando medios de defensa a la víctima.

En este mismo orden de ideas esta Colegiatura Judicial, ha indicado que para que se configure la agravante de abuso de superioridad o el empleo de medios que limitaron e imposibilitaron la defensa del ofendido, se requiere que el sujeto activo saque provecho de uno o varios factores que le dan ventaja sobre el sujeto pasivo, que pueden ser naturales del sujeto activo (como la estatura o la contextura física) o bien ajenos o artificiales (como somníferos o ataduras), los cuales impiden a la víctima defenderse de la agresión causada. (conf. Resolución de 15 de enero del 2009)

Además la Sala ha indicado que en cada caso concreto el Juez deberá tener en cuenta las condiciones del agresor y del agredido, la superioridad de aquel respecto a éste, el sitio y momento en que se perpetró el delito, etcétera". (Cf. Sentencia de 9 de junio de 2003)

Según lo planteado es menester examinar algunos testimonios y piezas procesales incorporadas al cuaderno penal, a fin de comprobar si el imputado incurrió o no en abuso de superioridad.

Se incorpora a foja 37-42 declaración jurada del propietario del Bar Samy, Andrés Alonso Moreno Morales en la que manifiesta que el día de los hechos, aproximadamente a las 7:50 P.M., se encontraba dentro del local, en el área de la barra, junto a la joven Javiela Candanedo, dependiente del bar, allí estaba sentado JHONNY, que lo saludó. Luego salió a la parte posterior donde se ubica un saloncito y se le acercó a Manuel Antonio Cáceres, después llegó Osvaldo Quintero y los tres estuvieron conversando. Relata además que Manuel, Osvaldo y él estaban hablando "cuando de repente se presentó el sujeto de nombre YONNY (sic) y agredió con un arma blanca directamente al hoy muerto MANUEL ANTONIO CÁCERES sin mediar ningún tipo de palabra, lo hizo de forma rápida, de frente y sorpresiva", luego se retiró a pie por la Vía Interamericana.

De igual modo, consta testificación de Osvaldo Quintero a foja 47-50, quien indica que el día del hecho, se encontraba en compañía de un sujeto conocido como "NEGRO" y Andrés Alonso Moreno, administrador del Bar y "mientras conversábamos se acercó un sujeto desconocido para mi y se acercó a donde NEGRO y lo agredió", luego se retiró hacia la carretera Interamericana.

Por otro lado, Javiela Candanero, afirma en su deposición a foja 43-46, que JOHNNY llegó a la barra y ella le sirvió como cuatro cervezas, y al momento en que ella le daba vuelto a un cliente escuchó que JOHNNY le decía al otro muchacho "vamonos que lo cogí", entonces ella salió a la parte de atrás del bar y observó que Negro caminaba hacia el frente del bar y luego cayó al suelo.

En contraposición a lo que antecede, JHONNY JAVIER SUIRA CASTILLO narra en su indagatoria, que ese día salió temprano de su trabajo y en compañía de Fulvio fue al Bar Las Mellas a tomarse unas cervezas; luego deciden ir a David, sin embargo hacen un alto en el Bar Samy donde siguieron tomando licor. Continúa relatando el procesado que fue al baño y de regreso observó a Negro dentro del bar, y se dirigió hacia la barra a continuar bebiendo. Después, fue nuevamente al baño y al salir ya Negro había salido del bar, estaba sentado atrás donde hay una repisa. Indica el indagado que en el momento en el que se lavaba las manos Negro se levantó, se le acercó y lo arremetió en la tetilla izquierda. No obstante, aclara que no logró ver si fue con una cuchilla o algo similar y es entonces cuando "le di (sic) en el abdomen y ahí (sic) le dije a Fulvio que nos fuéramos y el se quedó y de ahí (sic) me fui caminando para la casa de ahí (sic) al ratito no hacia (sic) ni quince minutos cuando llegó la policía".

Aunado a ello, aseguró el imputado que el señor Alonso no vio cuando Manuel lo agredió y afirma que Álvaro Arauz sí vio el problema puesto que también venía del baño y logró ver todo lo sucedido.

La herida en la tetilla a la que hace referencia el sindicado son confirmadas con el Oficio No. IMELCF-Ag-Chiriquí-Scex-L-2426-2010 del 1 de septiembre de 2010, en el que consta evaluación suscrita por Dr. Gerald Sánchez, realizada a JHONNY JAVIER SUIRA CASTILLO, el día 31 de agosto de 2010, es decir a once días en que se lleva a cabo el hecho y del que se desprende lo siguiente: conciente y orientado; cicatrices en el antebrazo derecho; ausencia del quinto dedo de la mano derecha; Herida cortante superficial en fase de cicatrización temprana que mide 4.5, localizada en el hemotórax anterior a 10 cm por arriba de la tetilla izquierda. No presenta otras lesiones traumática visibles en su cuerpo al momento del examen; del que se concluye: 1) evolución de las lesiones: aproximadamente once (11) días al momento del examen, 2) Objeto: elemento con bordes agudos; 3) Incapacidad: doce (12) días definitivos, salvo complicaciones y 4) no puso en peligro la vida. (conf fj. 165)

Por otra parte, Álvaro Araúz Barrías, a foja 250-256, indica que llegó al bar, saludó, fue directo al baño y cuando iba saliendo logró ver desde unos seis metros al "señor Negro o sea (sic) Manuel agredió a Jhonny primero. Jhonny se defendió sacó un cuchillo y yo vi eso, y salí de una vez ya que yo pensé que se iba a formar el problema". Adiciona que, MANUEL se encontraba dentro de una terraza atrás del bar, y cuando JHONNY pasó hacía atrás fue donde MANUEL lo agredió. Describe el testigo que era de noche, pero donde ocurrió las agresiones fue en la parte de atrás y en esa área había un foco amarillo.

A foja 51-54 se incorpora testimonio de Fulvio Evangelista Grajales González, compañero de trabajo del imputado y quien lo acompañaba el día del hecho. El testigo aseguró, que aquel día compró una tarjeta en el chino de la entrada de San Pablo, mientras JHONNY fue al Bar Samy, luego lo alcanzó en la barra donde se tomaron un par de cervezas; de pronto JHONNY salió al baño situado atrás del Bar y de regreso de manera apurada le dijo que se iba para David, y como quiera que se negó acompañarlo, éste le respondió que entonces se verían al siguiente día en el trabajo, y no lo vio mas. Luego, de la parte de atrás venía un señor ensangrentado que cayó al suelo y unos muchachos lo ayudaron, lo subieron a un carro y se lo llevaron.

Así las cosas, estima esta Sala que de las narraciones antes descritas no se infiere que JOHNNY SUIRA haya utilizado o ejercido abuso del algún tipo de superioridad a fin de hacer a su víctima indefensa, ni esta probado que el procesado colocó a la víctima en inferioridad para luego causarle la muerte o que haya buscado de propósito la comisión del delito. En ninguna de las declaraciones acopiadas se observa que el

responsable haya buscado provecho de su condición física u otro factor que le haya dado notoria ventaja sobre su víctima.

En cuanto al reconocimiento médico realizado al imputado, el mismo coincide con la herida que describe causada por el hoy occiso, más aún cuando el período de la evolución de dicha lesión, corresponde con la fecha del hecho de sangre. El hecho de sangre ocurrió el 20 de agosto del 2010 y el examen realizado a JHONNY SUIRA se lleva a cabo el día 31 de diciembre de 2010, es decir 11 días después.

Por su parte y dadas las circunstancias en que se produjo el homicidio de Manuel Antonio Cáceres de acuerdo a los antecedentes, testimonios y la conducta observada por el imputado, no permiten la aplicación de la agravante de empleo de superioridad, por cuanto la misma no se ha dado conforme a lo descrito por la doctrina ni a la jurisprudencia, mantenida por esta Sala.

En consecuencia debe reformarse la sentencia apelada en el sentido de deducir de la pena impuesta, el incremento de una quinta (1/5) parte que el tribunal a quo hiciera sobre la pena base, al reconocer la agravante común de "abusar de superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido". De modo que la pena líquida a cumplir por el recurrente será de quince (15) años de prisión, la cual es cónsona con la gravedad y circunstancias en que se dio el hecho de sangre.

En ese sentido, la sentencia venida en grado de apelación será reformada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; REFORMA la Sentencia del 9 de mayo de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el sentido de condenar a JHONNY JAVIER SUIRA CASTILLO, a la pena de quince (15) años de prisión, y a la accesoria de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Simple en perjuicio de Manuel Antonio Cáceres (a) Negro (q.e.p.d). CONFIRMA en todo lo demás la sentencia apelada.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JONATHAN SCOTT LANE MOJICA SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE PAUL ROGER NUNES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 20 de febrero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 25-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación formalizado por el Licenciado Samuel Duque Concepción en su condición de apoderado judicial de JONATHAN SCOTT LANE MOJICA, contra la Sentencia de 18 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que declaró culpable y condenó a su defendido a la pena de trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo, como cómplice primario del delito de homicidio agravado en perjuicio de Paul Roger Nunes.

ANTECEDENTES

Apunta el Defensor que la investigación inició el 29 de marzo de 2010 a través de la Personería Municipal del Distrito de Dolega, en virtud de información recibida de un hecho de sangre ocurrido en el Residencial Alta Mar, etapa 2, Corregimiento de los Algarrobos, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí. Se encontró a una persona amordazada y la agencia de instrucción declaró abierta la investigación, practicándose la Diligencia de Inspección Ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado de un cadáver.

Mediante resolución de 31 de marzo de 2010, se ordena la recepción de la declaración indagatoria a JONATHAN SCOTT LANE MOJICA al considerarlo presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio en perjuicio de Paul Roger Nunes, descargos que fueron evacuados por el prenombrado negando su participación en el delito que se le endilga y hace cargos contra el señor Michael Enrique Mcechron Lane. No obstante, se ordenó su detención preventiva (fojas 881-991). Mediante Vista Fiscal No. 85 de 18 de octubre de 2010 se solicitó la apertura de causa criminal contra LANE MOJICA por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de Paul Roger Nunes.

Mediante auto de 22 de octubre de 2010, el Tribunal dispone el perfeccionamiento del sumario a fin de que la Fiscalía se pronuncie sobre el presunto delito contra el Patrimonio y luego mediante diligencia fechada 2 de enero de 2011, se dispuso la indagatoria de JONATHAN SCOTT LANE MOJICA por este delito. Posterior a esto se emite la Vista Fiscal No. 15 de 18 de abril de 2011 (fs. 1168-1179), mediante la que se solicita se abra causa criminal contra el prenombrado LANE MOJICA por los delitos genéricos de Homicidio y contra el Patrimonio en perjuicio de Paul Roger Nunes. El Tribunal Superior, dispuso la apertura de causa criminal contra JONATHAN SCOTT LANE MOJICA por los delitos de Homicidio y contra el Patrimonio mediante resolución de 16 de mayo de 2011. El 6 de octubre del mismo año se realizó la audiencia correspondiente conforme a los trámites en derecho, y en la misma el procesado se declaró inocente de ambos delitos formulados en su contra. No obstante, el Ministerio Público solicitó una sentencia condenatoria y la defensa una sentencia absolutoria.

Mediante sentencia de 18 de noviembre de 2011, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial consideró a JONATHAN SCOTT LANE MOJICA cómplice primario en el delito de Homicidio y contra el Patrimonio y tomó como pena base 20 años de prisión y le disminuyó una tercera parte por su colaboración efectiva, es decir, 6 años y 8 meses quedando una pena líquida de 13 años y 4 meses de prisión, decisión con la que no se encuentra conforme la defensa del imputado.

LA APELACIÓN

El licenciado Samuel Duque Concepción se opuso al fallo apelado en el sentido de que consideró que el Tribunal Superior no logró acreditar de forma certera la vinculación de su representado JONATHAN SCOTT LANE MOJICA con el hecho investigado. Señaló que la Fiscalía no pudo probar la participación de su cliente en el hecho, sino por el contrario dejó muchas dudas respecto a la participación de este en el delito investigado. Dijo que el Tribunal acuerpó la violación al debido proceso legal al valorar como prueba contundente en contra de su mandante las declaraciones de agentes captos, quienes manifestaron lo narrado por JONATHAN SCOTT LANE MOJICA en una entrevista al momento de su detención.

Agregó el apelante que JONATHAN SCOTT LANE MOJICA no estuvo presente al momento en que sucedieron los hechos y señaló que esto fue probado. Además, aseguró que constan en el expediente los descargos de su defendido en los que negó toda participación en el delito, y esta presunción de inocencia no fue vencida por la Fiscalía Superior.

Indicó que también se cuenta con las declaraciones juradas de los testigos quienes son concordes en señalar que su representado había salido de la casa y que después se dio el hecho.

Finalmente dijo que en el expediente hay constancia de que las puertas y los portones de la casa estaban abiertos pues era la costumbre del hoy occiso abrir las mismas una vez que se levantaba, lo que facilitó la entrada de los delincuentes, por lo que afirma que su mandante no tuvo que ver con el delito.

Por tal razón, solicita a esta Corporación de Justicia que se revoque la sentencia de 18 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en consecuencia se absuelva de los cargos que se le imputaron a su representado por los delitos de Homicidio y contra el Patrimonio.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial consideró en la parte pertinente lo siguiente:

“PRIMERO: El hecho delictivo (homicidio), se encuentra debidamente acreditado en autos con la diligencia de inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado de un cadáver (fs. 16-19); el certificado de defunción ... que rola a foja 765; y el protocolo de necropsia del hoy occiso Paul Roger Nunes (fs. 566-569), en donde se determinó como causa de muerte: “1. ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN”

.....

De igual manera, en la encuesta se encuentra acreditado el hecho punible contra el patrimonio económico, ya que en contra del difunto se perpetró la sustracción de un vehículo marca chevrolet (sic), modelo silverado, tipo pick Up, color azul, de cabina y media, placa de California, con numeración 7B19893 (fs. 356-365), entre otras cosas, extremo que se acreditó mediante la declaración jurada de Don Ray Williams, quien hizo entrega de los documentos apostillados del Gobierno de los Estados Unidos, en originales, en donde consta que el señor Paul Roger Nunes es dueño de la compañía Stonecastle Homes Inc. Y el carro está a nombre de esa empresa (fs. 543-551).

.....

SEGUNDO: Respecto a la vinculación del imputado Lane Mojica, tenemos que en sumario constan informes, diligencias y las declaraciones juradas rendidas por un numero plural de personas, que de alguna manera lo relacionan a los hechos investigados.

Así tenemos que la vinculación del imputado JONATHAN SCOTT LANE MOJICA, surge de los siguientes elementos probatorios.

- El informe legible a fojas 96-98, signado por los agentes policiales ... en donde se indica que al entrevistar al señor Jonathan Scott Lane Mojica sobre lo ocurrido al señor Nunes, aquel indicó que con otros dos sujetos se citó para conversar en el sector conocido como San Cristóbal donde conversaron lo que iban a hacer, indicando que les dio la dirección de la residencia para que fueran a la casa donde vivía el occiso y robaran unas máquinas que tenía; pero que al realizar el robo, estos sujetos se propasaron y le ocasionaron la muerte.
- En cuanto a los delitos de homicidio y robo, si bien el imputado Jonathan Scott Lane Mojica niega su participación, excepcionando a su favor que al momento de los hechos él había salido de la casa a comprar desayuno, declaración que encuentra respaldo en lo declarado por su esposa Norma Guerra, quien señala que había pasado como 40 minutos a una hora cuando escuchó al difunto pedir ayuda; esta situación se contradice con lo narrado por los testigos Miguel Alexander Santos Córdoba e Isaac Sánchez, quienes señalan que vieron entrar a la casa del occiso a dos sujetos, entre cinco y ocho minutos después que salió el muchacho que habló por teléfono, quien resultó ser Jonathan Lane.
- Por otro lado, la llamada que los testigos vieron que hiciera Jonathan frente a su casa, previo al hecho, aparece registrada y concuerda con el teléfono 6444-0442, que dice él tenía para su comunicación con el imputado Michael Mc'Echron.
-
- La incriminación de Lane Mojica en la presente causa surgió a partir del contenido del informe policial que corre a fojas 96-98, fechado 29 de marzo de 2010 a través del cual los agentes policiales dejaron establecidos que el procesado admitió su conocimiento y participación en los hechos perpetrados, que se trató de una manifestación voluntaria, espontánea cabal conocimiento del artículo 25 constitucional. Como se indicó, ese informe fue ratificado por sus signatarios.

..... En consecuencia, a juicio del Tribunal, el referido informe sí tiene eficacia procesal incriminatoria en contra de Jonathan Scott Lane Mojica, porque el mismo no violentó garantías ni derechos fundamentales del procesado y su contenido se ha corroborado con otras probanzas insertas en el expediente.

.....

QUINTO: La culpabilidad del procesado ha sido acreditada en autos, en razón de que se ha probado en debida forma la comisión de los hechos punibles, así como la vinculación y consecuente responsabilidad del justiciable Jonathan Scott Lane Mojica, a través de las declaraciones de Miguel Alexander Santos Córdoba, Norma Enis Guerra Espinoza, Mario Irene González (sic) Isaac Sánchez y José Isaac Sánchez González, quienes dan cuenta del comportamiento asumido por el prenombrado; del informe policial elaborado por los agentes Pittí, Reyes Abrego y Gómez, y de su propia declaración indagatoria en la que en lo esencial conforma la información contenida en el informe antes mencionado, de toso lo cual se desprende indicios de participación, móvil para delinquir y oportunidad, conforme a los principios de lógica y experiencia que regulan la sana crítica”.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, observa la Sala que la audiencia de fondo para con el procesado JONATHAN SCOTT LANE MOJICA se celebró bajo los trámites del proceso ordinario.

Por ello, resulta imprescindible recalcar que como la decisión objetada fue dictada por el Tribunal en funciones jurisdiccionales propiamente tales, el fondo de la misma puede ser objeto de impugnación a través del recurso de apelación, incluso en el ámbito de la atribución de responsabilidad penal para el imputado por la comisión del hecho punible.

Por lo tanto, debemos referirnos a las propias constancias procesales que reposan en autos, a efecto de determinar si la decisión proferida por el A quo, se ajusta a la realidad que emerge del expediente.

Dicho lo anterior, tenemos que la disconformidad de la defensa del procesado JONATHAN SCOTT LANE MOJICA con la resolución judicial censurada, la podemos resumir en los siguientes aspectos que consideramos medulares:

1. Consideró que el Tribunal Superior no logró acreditar la vinculación de su representado JONATHAN SCOTT LANE MOJICA con el hecho investigado, siendo que la realidad es que la Fiscalía no pudo probar la participación de su cliente en el hecho, sino por el contrario dejó muchas dudas respecto a la participación de este en el delito investigado; no obstante, esta situación el Tribunal violó el debido proceso legal al valorar como prueba contundente en contra de su mandante las declaraciones de agentes captores, quienes manifestaron lo narrado por JONATHAN SCOTT LANE MOJICA en una entrevista al momento de su detención.

2. Que JONATHAN SCOTT LANE MOJICA no estuvo presente al momento en que sucedieron los hechos, lo cual asegura que fue probado. Además, señaló que constan en el expediente los descargos de su defendido en los que negó toda participación en el delito, y esta presunción de inocencia no fue vencida por la Fiscalía Superior. Indicó que se cuenta con las declaraciones juradas de los testigos quienes son concordes en señalar que su representado había salido de la casa y que después se dio el hecho.

3. Finalmente dijo que en el expediente hay constancia de que las puertas y los portones de la casa estaban abiertos pues esa era la costumbre del hoy occiso, quien abría las mismas una vez que se levantaba, lo que seguramente facilitó la entrada de los delincuentes, por lo que afirma que su mandante no tuvo que ver con el delito.

Por tal razón, solicita a esta Corporación de Justicia que se revoque la sentencia de 18 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en consecuencia se absuelva de los cargos que se le imputaron a su representado por los delitos de Homicidio y contra el Patrimonio.

Como ya hemos explicado, la Sala analizará los argumentos esbozados por el recurrente, incursionando en los aspectos debatidos en la audiencia de fondo y sobre la culpabilidad del procesado por haber participado en el hecho de sangre, habida cuenta de las consideraciones realizadas previamente.

La vinculación subjetiva del procesado se desprende del expediente por medio de declaraciones no sólo del propio procesado, sino de otras personas que a través de sus deposiciones lo vinculan y lo ubican como alguien que tenía alguna componenda con los asesinatos del señor Paul Nunes. Vemos por ejemplo que Miguel Santos manifestó que el día de los hechos se encontraba en compañía de Isaac y su padre en una residencia cercana a la casa en donde se dio el hecho de sangre. Indicó que observó frente a la residencia a un muchacho gordo de tez blanca quien realizaba una llamada telefónica. Informó que al cabo de 5 a 8 minutos de la llamada se introdujeron a la casa del señor Nunes dos hombres de raza negra luego de lo cual la vecina les dijo que en dicha residencia se escuchaba una discusión y que pareciera que estuvieran ahorcando a alguien. Refirió que la vecina aseguró que en esa casa no vivían personas de tez negra y que luego de un rato se dejaron de escuchar los gritos y los sujetos de tez negra salieron de la casa cargando una serie de cosas en el auto del occiso y se retiraron del lugar. En términos similares se refirieron Mario González (fs. 32-34), Isaac Sánchez (fs. 36-37) y José Sánchez (fs. 38-40).

De fojas 96-98 del expediente se encuentra un informe de los agentes captadores los que señalaron que de forma espontánea y libre de presión el señor JONATHAN LANE les dijo que:

“se encontraba arrepentido de lo ocurrido que ese no era el objetivo de lo que él, con otros dos (2) sujetos habían planeado, que no fue su intención hacerle daño a nadie, señala el señor Jonathan, que para el día 29 de marzo de 2010, en horas de la mañana había coordinado con dos sujetos, de los cuales conoce a uno por el nombre de “Maicol o Michael” estas dos personas viajaron desde la capital a Chiriquí se ponen en contacto llegando a conversar como (sic) Michael ... a través del celular No. 65333359 o 79... conversaron de lo que iban a hacer les dio la dirección de la residencia para que se presentaran le robaron unas máquinas (sic) que tenía, pero al realizar el robo estos sujetos se propasaron y le ocasionaron la muerte. De igual forma nos manifestó que en el último momento el (sic) se arrepintió de lo que iban a hacer y se lo hizo saber a estos sujetos, pero que lo amenazaron y le dijeron que ellos no iban a viajar de tan lejos para nada, por lo que no los pudo detener y todo siguió tal y cual fue planeado...”.

JONATHAN LANE fue aprehendido. En su indagatoria manifestó que él no mató a nadie y que se siente muy mal por lo ocurrido ya que el señor Paul era su amigo (fs. 96-97). Advirtió que sospechaba de un sujeto llamado Michael McEchron quien en algún momento lo llevó a la casa y quien se mostró muy interesado en equipos electrónicos y de construcción del señor Paul.

Cuando se le preguntó acerca de lo que plasmaron los agentes captadores en su informe dijo que estaba bajo presión y que fue amenazado de que le iban a quitar su hijo y que por eso inventó muchas cosas (fs. 97-98).

A fojas 455 a 457 y 461 se encuentra un informe donde se señaló que en los registros del lugar donde trabajaba Michael McEchron este posee el número 65333359. De fojas 536 a 537 consta la Certificación de la empresa Cable & Wireless en el que se señala que el número celular de Michael McEchron es 66333359 en el cual se registraron llamadas entrantes y salientes al teléfono 64440442 perteneciente a JONATHAN LANE. Las referidas llamadas fueron registradas en día de los hechos y a la misma hora en que los testigos señalaron que JONATHAN LANE hablaba por teléfono y que también coinciden con el momento cuando entraron los hombres de tez negra a la residencia del occiso. Similar informe se observa en la Certificación de Telefónica Móviles

Panamá (Movistar) donde se registra un intercambio de llamadas entre los números 64440442 de JONATHAN LANE y el 65333359 de Michael McEchron.

A fojas 782-797 aparece la ratificación de los agentes José Cuis Abrego, Colón Reyes, Efraín Gómez y Fermín Pittí, sobre el contenido del informe en el JONATHAN LANE relata acerca de su componenda con otras personas las cuales entraron a la residencia del occiso.

Con vista de lo anterior se evidencia la vinculación de JONATHAN LANE con el hecho de sangre, por lo que a juicio de esta Corporación el Tribunal Superior realizó una estimación adecuada y conforme a la sana crítica de todos estos elementos los cuales le llevan a concluir que el procesado JONATHAN LANE también es responsable del hecho punible. Como se desprende de lo arriba señalado, el Tribunal no solo se basó en las declaraciones de los agentes captores, sino que obviamente estos informes en conjunto con los demás elementos mencionados le llevaron a esa convicción.

Respecto al hecho de que JONATHAN LANE no se encontraba en la residencia del occiso al momento en que lo asesinaron, no es suficiente como para desvincularlo porque evidentemente ese no era su papel, como él dijo coordinó con los sujetos de tez negra, con uno de ellos específicamente como ha quedado demostrado a través de las Certificaciones de las empresa de telefonía celular respecto al cruce de llamadas con uno de los sujetos que entraron a la residencia. Además, fue cierto que lo vieron fuera de la casa hablando por celular, por lo que obviamente el no estaba adentro, pero sabía que iban a entrar, pero como él mismo dijo en su declaración indagatoria, a los sujetos se le pasó la mano porque eso no estaba dentro de los planes. Por o que no se configura la presunción de inocencia en este caso.

Ahora bien, el que haya sido costumbre o no del occiso dejar las puertas abiertas una vez se levantaba, no es un argumento contundente como para desvirtuar la acción típica, antijurídica y culpable realizada por JONATHAN LANE y por los dos sujetos de tez negra que estrangularon al señor Paul Nunes. El móvil homicida es consecuente con el delito de robo del cual tenía conocimiento el procesado JONATHAN LANE, quien colaboró con el mismo dándole información a los sujetos de tez negra respecto a la casa y los artículos que deseaban robarle a Paul Niñez, lo cual constituyó una colaboración importante en la comisión del hecho punible, la cual una vez analizada por el Tribunal le llevó al convencimiento del grado de participación criminal de JONATHAN LANE adecuándolo como cómplice primario del delito.

Por las razones anteriores considera esta Corporación de Justicia que lo procedente es conformar la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA la sentencia de 18 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS VERGARA ARRUE SINDICADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE MARÍA ASCENSIÓN VALLEJO NAVARRO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 372-G

VISTOS:

Para resolver en el fondo, cursa ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo, presentado por la defensa oficiosa, actuando en nombre y representación del procesado Juan Vergara Arrue, contra la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 11 de octubre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Revoca la condena impuesta a Juan Carlos Vergara Arrue de 100 días-multa, que representan la suma de B/.500.00 que debe pagar al Tesoro Nacional en un plazo de 3 meses y confirma, en todo lo demás, la sentencia N° 138 de 22 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Primero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al prenombrado Vergara Arrue a la pena de 2 años de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal, por el delito de apropiación indebida, en perjuicio de la señora María Ascensión Vallejo Navarro. De igual manera, se le condenó en abstracto a resarcir los daños materiales y morales causados (fs. 461-473).

La audiencia de casación fue celebrada el día 6 de febrero de 2012, con la participación de la parte recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad que fue aprovechada por todos para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis en la querrela presentada por la representación judicial de la señora María Ascensión Vallejo, mediante la cual puso en conocimiento de la Fiscalía Auxiliar de la República, que el señor Juan Carlos Vergara Arrue, había presuntamente incurrido en un delito contra el Patrimonio, en la modalidad de estafa y apropiación indebida, al incumplir con contrato de Mandato y Encargo cuyo monto asciende a la suma de B/.122,878.56 de los que se presume la apropiación indebida de la suma de B/.31, 236.98, durante la administración del señor Juan Carlos Vergara Arrue.

Luego de disponer la indagatoria del procesado, la Fiscalía a cargo de la investigación, mediante vista de 31 de mayo de 2006, remitió el sumario a la autoridad judicial solicitando el llamamiento a juicio del denunciado por la presunta comisión de los ilícitos identificados en el Capítulo V, Título IV, Libro II del Código Penal.

Después de ordenar la ampliación del sumario, el juzgado de la causa recibe el expediente por segunda ocasión, con la misma petición del Ministerio Público y seguidamente entra a resolver la situación procesal penal del imputado, quien resultó llamado a juicio por la presunta comisión del delito de apropiación indebida en perjuicio de la señora María Ascensión Vallejo Navarro, por medio de resolución de 20 de noviembre de 2007, y posteriormente condenado de este cargo a través de la sentencia N° 138 de 22 de diciembre de 2008, medida que fue revocada en cuanto a la multa impuesta al imputado y confirmada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ante el recurso de apelación promovido por la defensa oficiosa; siendo ésta última decisión la que se impugna, con el recurso extraordinario de casación penal en el fondo.

A. CAUSAL INVOCADA

La única causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el recurrente, corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal" (fs.485), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el primer motivo (fs. 485), el casacionista plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en el vicio alegado, al valorar erróneamente el contrato de Mandato y Encargo (f. 8), al conferirle pleno valor, a pesar de que el documento no cumplió con los procedimientos que establece la Ley, pues es copia simple y el documento original está en custodia de un particular, situación que conlleva para su validez el cumplimiento de formalidades y solemnidades tales como la certificación para darle su validez de acuerdo a la Ley (fs. 485).

Para objetar el cargo expuesto en el primer motivo, el Procurador General de la Nación indicó que la prueba cuya valoración se cuestiona, al consistir en una copia simple del contrato de mandato y encargo, fue autenticada por la Secretaría de la Fiscalía Auxiliar el 1 de noviembre de 2005, fecha en la que se presentó conjuntamente con la querrela penal interpuesta contra Juan Carlos Vergara Arrue, tal como consta al reverso de la foja 8; por tanto el documento original fue presentado ante la Agencia de Instrucción.

Concluye señalando que aunado al contrato de mandato y encargo autenticado, consta en el expediente que el justiciado admitió que lo firmó y a pesar que efectuó reparos en cuanto a la fecha de suscripción (f. 199)), ello no incide en la autenticidad del documento controvertido, dado que el mismo evidencia que las obligaciones contempladas en el, surgieron a la vida jurídica con el objetivo de desarrollar una gestión comercial.

Los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que

se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado Juan Carlos Vergara Arrue, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció el contrato de Mandato de Encargo, suscrito entre la señora María Ascensión Vallejo y el señor Juan Carlos Vergara Arrue (f. 8). En consecuencia, lo que prosigue es analizar el contenido de esta pieza probatoria, a fin de certificar si fue o no, correctamente apreciada, y si el supuesto error que el casacionista denunció tiene la eficacia de variar lo resuelto por el Tribunal de apelación.

En esta labor, estima la Sala que la pieza probatoria en comento fue correctamente valorada, ya que el Tribunal se ciñe a los estándares de producción y valoración de la prueba, al darle pleno y absoluto valor, como prueba de cargo contra el imputado. Por tanto, la Sala comparte plenamente, el criterio externado por la representación del Ministerio Público, dado que el Contrato de Mandato por Encargo fue presentado con la querrela en su original y la copia fue debidamente cotejado por la Fiscalía Auxiliar de la República (f. 8, vuelta). De igual manera, el contrato de mandato puede ser expreso o tácito. El expreso puede darse por instrumento público o privado, y aun de palabra (Cfr. artículo 1401 del Código Civil). En tanto que el contrato de mandato no requiere, para su perfeccionamiento que sea otorgado mediante escritura pública, pues basta el consentimiento del mandatario y la aceptación del mandante, para que surta efectos legales (Cfr. artículo 1131 del Código Judicial).

Por tanto la Sala desestima la infracción del artículo 857 del Código Judicial, ya que no puede desvirtuarse la validez del documento, esto es el Contrato de Mandato, suscrito entre la señora María Ascensión Vallejo y el señor Juan Carlos Vergara Arrue. Tal como se indicó anteriormente, este tipo de contratos no requieren para su validez, ser expedidos en una notaría, pues pueden ser emitidos en forma tácita, o expresa. Además, la querellante aportó el original del contrato para que se cotejara con la copia reproducida, y, el imputado, siendo el mandatario, reconoció el documento, y no ha negado la existencia del mismo.

En el Segundo motivo, el casacionista cuestiona la valoración del informe Pericial, visible a fojas 9-26 y su ratificación (fs. 138-139), a pesar de que el documento no cumple con las formalidades legales para su validez, referente a acreditar la idoneidad y fundamentación científica (f. 486).

Para desestimar este motivo, el Representante del Ministerio Público, sostiene que el vicio que se le atribuye al fallo recurrido, constituye un hecho nuevo, dado que no fue empleado por el casacionista al sustentar el recurso de apelación. Es decir, que el casacionista al sustentar el recurso de apelación, cuestionó esta prueba, más no se refirió a los aspectos formales de su materialización (f. 506).

No obstante a lo anterior, sostiene el señor Procurador que la prueba cuestionada es una auditoría, realizada de conformidad con las normas y procedimientos de general aceptación, por lo que no existen dudas sobre la idoneidad y fundamentación científica de la misma (fs. 506).

El examen de la sentencia de segunda instancia, permite conocer que en efecto, el Tribunal Superior valoró esta prueba, no obstante a ello, no se cuestionó su idoneidad, ni fundamentación científica, toda vez que el recurso de apelación se sustentó en la ausencia del contradictorio, debido a que no se contaba con el informe de auditoría, que supuestamente elaboraban los peritos del Ministerio Público.

En ese orden de ideas, mediante nota de fecha 23 de septiembre de 2008, suscrita por el licenciado Hilario González M. jefe de Auditoría Interna del Ministerio Público, expresó que "tan pronto lo tengamos lo remitiremos" (f. 415). Aún así, tres meses después de dictado el fallo, no se contó con esa pieza procesal. Ahora bien, tal como explicó el Tribunal Superior, no existen dudas sobre la acreditación del delito endilgado al señor Juan Carlos Vergara Arrue, pues existía un contrato de Mandato, en el que se puso a disposición el dinero, para ser administrado por el prenombrado Vergara Arrue. El Informe Contable suscrito por el licenciado Marino Hernández Contador Público Autorizado con Licencia No. 574-03, fechado 10 de octubre de 2005, fue elaborado con facturas suministradas por los distintas estaciones de expendio de combustible, que formaban parte del contrato de Mandato celebrado entre la señora María Ascensión Vallejo y el señor Juan Carlos Vergara Arrue. En ese contrato de mandato, en la Cláusula Tercera, el mandatario, está obligado a rendir informes en un plazo de 60 días desde la última adquisición y "De no rendirse la cuenta en el plazo estipulado LA MANDANTE podrá y así lo acepta el MANDATARIO, nombrar a un Contador Público Autorizado para realizar y determinar el uso de los fondos entregados y por tanto, determinar la suma de dinero faltante " (f. 8), tanto se desvirtúan los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia, pues se trata de una cláusula, previamente establecida en el contrato que acordaron ambas partes.

El artículo 980 del Código Judicial expresa:

"La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Como se aprecia, la norma alegada como infringida contiene los lineamientos que debe seguir el juzgador al momento de apreciar una prueba pericial. Al respecto, advierte la Sala que el estudio conjunto de las pruebas documentales y testimoniales entre las cuales se encuentra el informe de auditoría, elaborado por el señor Marino Hernández, permitió establecer la responsabilidad penal del señor Juan Carlos Vergara Arrue. De allí que no tiene cabida la afirmación del casacionista en cuanto a que se ha transgredido el artículo 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto al tercer motivo, se tiene que el casacionista señala que el Tribunal Superior valoró erróneamente los testimonios de María Ascensión Vallejos (fs. 136-137) y Pedro Miguel Gascón (fs. 237-242), testimonios que a su juicio no son idóneos para acreditar la responsabilidad del señor Juan Carlos Vergara Arrue.

Para desestimar este motivo, el Representante del Ministerio Público, manifestó que las declaraciones de los señores María Ascensión Vallejos y Pedro Miguel Gascón, no fueron los únicos medios de prueba ponderados, por el Tribunal Superior, autoridad que aplicó las reglas de la sana crítica al conjunto de medios que demostraban la materialización del ilícito de apropiación indebida, en clara aplicación del principio de unidad de la prueba (f. 507).

Encuentra la Sala, que en efecto la sentencia de segunda instancia hace mención de los testimonios de la señora María Ascensión Vallejos y Pedro Miguel Gascón, para acreditar la responsabilidad del encartado, no obstante a eso, la sentencia se apoya en el Contrato de Mandato celebrado entre la señora María Ascensión de Vallejos y el señor Juan Carlos Vergara Arrue, en el Informe de Auditoría elaborado por el señor Marino

Hernández, en la propia declaración del señor Juan Carlos Vergara Arrue, quien sólo excepcionó en su favor el "haber usado parte del dinero que se le entregó con un propósito distinto para hacer mejoras a las estaciones de combustibles...sin embargo no aportó constancia alguna que probara sus excepciones..."(f. 468).

En ese sentido, se desestima la infracción del artículo 844 del Código Judicial, porque le correspondía al señor Juan Carlos Vergara Arrue, probar dentro del proceso penal, que el dinero faltante del contrato de mandato, como lo había utilizado, o en otras palabras, demostrar que no existía ningún faltante en virtud del contrato de mandato. De igual manera, el delito de apropiación indebida quedó acreditado con el Contrato de Mandato suscrito entre las partes y con el Informe de Contador Público Autorizado que da cuenta del faltante en las estaciones de combustible.

Finalmente, se desestima la infracción del artículo 194 del Código Penal, ya que en causales de naturaleza probatoria al no probarse la infracción de las normas adjetivas, indirectamente, tampoco se infringen las normas sustantivas.

Analizado el recurso de casación y al no comprobarse los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia, procede la Sala a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la sentencia Penal de segunda instancia fechada 11 de octubre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al señor Juan Carlos Vergara Arrue, por la comisión del delito de apropiación indebida.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A OLAYDA GONZÁLEZ DE BATISTA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSEDAD) EN PERJUICIO DE MEGA DEPOT DE PLAZA CONQUISTADOR
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 26 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 361-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 173-S.I. de 6 de octubre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia C. No. 76 de 1 de julio de 2011, la cual declara penalmente responsable a Olayda del Carmen González de Batista y la condena a la pena de tres años de prisión, como autora del delito de falsedad en perjuicio de Mega Depot.

- Vale la pena resaltar que mediante Resolución de 28 de septiembre de 2012, ordenó la corrección del libelo, en el que se invoca como causal: "por ser la Sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", en virtud de lo siguiente: la censora sustenta la causal en tres motivos, los cuales no han sido planteados de manera correcta y de los que no se desprenden los cargos de injuridicidad. Además la recurrente cita disposiciones legales en los motivos, siendo que la jurisprudencia ha señalado que en esa sección no se debe citar preceptos legales.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por licenciada Beatriz Herrera Peña, visible de fojas 324-331, la Sala observa que los motivos no tienen cargos de injuridicidad.

En virtud de lo anterior, se colige que el libelo del recurso presenta deficiencias en cuanto a su estructuración; por lo que lo procedente es declararlo inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 173-S.I. de 6 de octubre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ BRITTO NAVARRO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 26 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 580-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada, en su condición de apoderado judicial de JOSE BRITTO NAVARRO, representante legal de COMERCIALIZADORA DAEWOO, contra el auto de segunda instancia No. 168 de 20 de mayo de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante el cual confirmó el auto No. 20 de 1 de febrero de 2010 emitido por el Juzgado Segundo de lo Penal de la provincia de Colón, que declaró terminado el proceso penal por prescripción de la acción penal en contra de su representado, sindicado por delito contra los Derechos de Propiedad Intelectual.

Admitido el presente recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Señala el recurrente que el 30 de enero de 2003, la Administración Regional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, Zona Norte efectuó una diligencia de inspección a la M/N MISS NAUEL de bandera colombiana dándose la aprehensión de 1019 bultos que contenían 3,060 abanicos marca PATTON B-56XL y un bulto de repuestos los cuales son de propiedad de COMERCIALIZADORA DAEWOO.

Le correspondió a la Fiscalía Superior Especializada en delitos contra la Propiedad Intelectual instruir las investigaciones y mediante Vista Fiscal No. 001 de 19 de enero de 2010, solicitó al juez que declarara prescrita la acción penal y el consecuente archivo del expediente.

Mediante Auto de Prescripción Penal No. 20 de 1 de febrero de 2010, el Juzgado Segundo de lo Penal del Circuito Judicial de Colón declaró terminado el proceso por prescripción de la acción penal, ordenó el archivo del expediente y la entrega a la empresa THE RIVAL COMPANY de los 1019 bultos de abanicos marca PATTON.

Dicha resolución fue apelada en cuanto a la decisión de entrega de la mercancía; y al resolver la alzada el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Auto No. 168 de 20 de mayo de 2010, confirmó la resolución.

El recurrente invocó dos causales a saber: una de forma: la Falta de Competencia del Tribunal; y, una de fondo: Cuando se infrinja o quebrante algún texto legal expreso.

Primera Causal: La Falta de Competencia del Tribunal.

En el único motivo, el recurrente indica que el Tribunal actuó en forma contraria a derecho porque ordenó la entrega de los abanicos marca PATTON a la empresa THE RIVAL COMPANY pese a que carecía de competencia para hacerlo, debido a que había en el proceso una disputa entre THE RIVAL COMPANY y

COMERCIALIZADORA DAEWO sobre la propiedad de los 1019 bultos de abanicos PATTON. Considera que el Tribunal estaba impedido para conocer de esta disputa y conforme al procedimiento debió inhibirse ordenar lo conducente para que las partes acudiesen a la esfera civil a dilucidar lo relativo a la titularidad de dichos bienes; no obstante, el Tribunal se pronunció sobre la propiedad de estos bienes, otorgando el dominio de la mercancía aprehendida sin tener competencia para ello.

Como disposición legal infringida el recurrente adujo el artículo 1976 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión al considerar que el auto de segunda instancia No. 168 de 20 de mayo de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior violó esta forma en el sentido anotado, toda vez que había una controversia en cuanto a la propiedad de la mercancía retenida en el proceso, la cual debió ser resuelta en la esfera civil tal y como lo ordena la norma; y el hecho de que el Tribunal haya dispuesto la entrega de la mercancía ya constituye una violación a la norma.

ANÁLISIS DE LA SALA

De los antecedentes del caso observa esta Corporación que negocio inició el 30 de enero de 2003 y que habiéndose dejado sin efecto la resolución que abría causa criminal contra el señor JOSE ELIAS BRITTO NAVARRO se hizo necesario traer a colación lo establecido en los artículos 93 y 95 del Código Penal referente a los términos de prescripción de la acción penal.

Veamos:

- Aduanas inició una investigación a la motonave MISS NAUEL en el Puerto de Cristóbal
- Aprehendió mercancía falsificada consistente en 1019 bultos de abanicos de techo marca PATTON B56XL
- Se realizaron distintos peritajes.
- Vinculado con el hecho resultó JOSE ELIAS BRITTO NAVARRO, representante legal de COMERCIALIZADORA DAEWO.
- Mediante Vista Fiscal N. 210 de 23 de septiembre de 2003 se solicitó llamamiento a juicio contra el precitado señor por los delitos contra los Derechos Ajenos..
- Celebrada la audiencia preliminar, el juez abrió causa criminal contra JOSE ELIAS BRITTO NAVARRO, mediante auto 191 de 19 de agosto de 2004.
- No obstante, mediante escrito No. 024-04 de 8 de septiembre de 2004, la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con la Propiedad Intelectual presentó incidente de nulidad de dicho auto encausatorio por haberse negado a calificar el mérito del sumario con una apertura de causa criminal respecto al delito genérico contra lo Derechos Ajenos a pesar de existir todas las pruebas, evidencias e indicios que acreditan que se sorprendió in la circulación en mercados nacionales y extranjeros de productos industriales con marcas o signos falsificados o alterados.
- Mediante auto vario No. 21 de 21 de marzo de 2005, el Juzgado Segundo de Circuito de Colón se declaró nulo dicho auto y se dictó el auto No. 84 de 20 de octubre de 2005, ordenándose la ampliación de la investigación.

- A través de auto vario 52 de 25 de mayo de 2005, el Juzgado negó un incidente propuesto por la Fiscalía contra la designación de un abogado defensor por parte de JOSE ELIAS BRITTO NAVARRO.
- El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila interpone un recurso de apelación contra este auto que deja sin efecto la designación de un defensor, presentado el 26 de octubre de 2005.
- Mediante auto de segunda instancia No. 199 de 12 de junio de 2007, se declaró improcedente el recurso de apelación anunciado y sustentado por el licenciado Irving Lorgio Bonilla.
- El licenciado Irving Lorgio Bonilla presentó un escrito el 17 de julio de 2007, mediante el cual anuncia recurso de casación contra la resolución que niega el incidente presentado contra la resolución que deja sin efecto el poder otorgado por JOSE ELIAS BRITTO NAVARRO.
- El 4 de septiembre de 2007, el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila anunció recurso de hecho contra la resolución que negó el recurso de casación y no es hasta el 24 de septiembre de 2007, que las presentes actuaciones ingresaron nuevamente a la Fiscalía Especializada en delitos relacionados contra la Propiedad Intelectual para que se cumpliera con la ampliación. No obstante, el Primer Tribunal Superior mediante oficio No. 07-1609 de 1 de octubre de 2007 solicitó que el expediente penal sea remitido en virtud de que se admitió un amparo propuesto por el licenciado Irving Lorgio Bonilla.
- El Primer Tribunal mediante resolución de 16 de octubre de 2007, no concedió el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Irving Lorgio Bonilla, pero el 11 de septiembre de 2008, el Pleno de la Corte revocó el fallo y concedió el amparo propuesto por el licenciado Irving Lorgio Bonilla quien actuó en su propio nombre contra de la resolución de 20 de septiembre de 2005, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón.
- Es hasta el 25 de septiembre de 2009, que reingresa las sumarias a la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con la Propiedad Intelectual.
- De lo anterior se observa que el proceso ha excedido el término para el ejercicio de la acción penal por lo que la Fiscalía Especializada en delitos relacionados contra la Propiedad Intelectual solicita al juez de la causa que declare prescrita la acción penal y ordene el archivo del expediente.
- El Juzgado Segundo de Circuito de Colón, mediante auto de prescripción No. 20 de 1 de febrero de 2010, declaró terminado el presente proceso por prescripción de la acción penal y ordenó en consecuencia el archivo de lo actuado. Además, ordenó la cancelación y devolución al consignante de la fianza consignada a la firma Castro & Castro en su condición de gestores oficiosos dentro del proceso penal, según consta a fojas 607 y se ordena la entrega a la parte afectada, en este caso, THE RIVAL COMPANY, de los artículos que reposan como evidencia dentro del presente proceso penal.
- Contra esta resolución el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila presentó recurso de apelación solicitando que se reforme el auto en cuanto a la entrega de la mercancía a THE RIVAL COMPANY de los artículos que reposaron como evidencia dentro de este proceso penal y se ordene la devolución de los mismos a la empresa Comercializadora Daewo y se confirme en todo lo demás. Considera entre otras cosas el apelante que la supuesta violación a las normas de Propiedad Industrial no fue probada, porque la acción penal prescribió y al no haber delito lo que procede es la devolución de la mercancía a Comercializadora Daewo, sin embargo se la entrega a una empresa que no es la legítima propietaria.
- El Tribunal Superior al resolver la alzada consideró acertada la tesis del juzgador primario dado que el señor Tadeo Bulgin, perito experto en ventiladores de las marcas KDK, PANASONIC, SANYO,

PATTON indicó que la mercancía incautada era falsificada y que en Panamá no se distribuyen abanicos de techo de la marca PATTON; además, mediante Diligencia de Inspección Ocular y peritaje comparativo de 9 de julio de 2009, en la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial sobre los mostrarios de las evidencias aprehendidas en la motonave Miss Nael consistente en los abanicos de techo identificados como PATTON B56XL, los peritos consignaron que éstos eran idénticos a la marca registrada en DIGERPI por lo que pueden causar confusión en el público consumidor. Por tal razón confirmaron el auto al encontrar que se hizo con una correcta valoración probatoria.

Como se observa, no se entró al fondo del negocio. Sin embargo, la Corte es de la opinión que dado que con los peritajes se pudo acreditar que la mercancía evidentemente estaba falsificada, lo cual se encuentra consultable a fojas 169 del expediente, el Tribunal no debió ordenar la entrega de dichos artículos la empresa THE RIVAL COMPANY, ni a ninguna de las dos empresas (THE RIVAL COMPANY y COMERCIALIZADORA DAEWO), porque la misma ilicitud de la mercancía es lo que de alguna forma impide que la pueda ser devuelta a alguna de las dos compañías, sobretodo ante la posibilidad de la futura comercialización de la mercancía falsificada.

Considera esta Sala que dadas las circunstancias anteriores lo que procede es ordenar el comiso de la mercancía.

Al probarse esta causal no es necesario entrar en el estudio de la otra causal presentada, procediéndose a casar el auto de segunda instancia en el sentido de reformar el fallo de segunda instancia en lo relativo a la devolución de la mercancía a la empresa THE RIVAL COMPANY y ordenar el comiso de la mercancía de conformidad con el artículo 75 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el auto No. 168 de 20 de mayo de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el sentido de REVOCAR la entrega de la mercancía a la empresa THE RIVAL COMPANY y en su lugar ORDENA EL COMISO DE LA MERCANCÍA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- EFRÉN C. TELLO C
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARGENTINA BARRERA FLORES DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISRAEL MENDOZA CASTRO, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN

PERJUICIO DE HERMINIO GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 27 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 691-F

Vistos:

Mediante Sentencia No. 12-P.I. de veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó a ISRAEL MENDOZA CASTRO a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, al tenerlo como autor del delito de Homicidio Doloso Simple, cometido en perjuicio de HERMINIO ELÍAS GONZÁLEZ FRÍAS.

Contra dicha medida judicial, la Fiscalía Segunda Superior agencia instructora del proceso, anunció recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

Dentro del término de traslado no se presentó escrito de oposición al recurso de apelación que fuere presentado por la Fiscalía Segunda Superior.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Fiscal Segunda Superior señala su disconformidad con el fallo, por considerar que la dosificación de la pena no se ajusta a las circunstancias que rodearon el hecho punible, y que constituyen elementos determinantes para su fijación. (fs. 525)

Indica que el Tribunal calificó como homicidio simple al no encontrar indicios de actuación premeditada en las lesiones ocasionadas, ya que a su criterio el procesado actuó con ira o explosión de emotividad, al encontrarse bajo los efectos del alcohol y discutiendo con la víctima, siendo que el procesado no planeó los hechos, deduciendo que hubo una diferencia y que el ofendido llevó la peor parte y de no haber estado consumiendo alcohol el hecho no hubiera ocurrido en razón de que ambos se conocían. (fs. 526)

Agrega la recurrente que los elementos de prueba determinan los hechos y circunstancias que a su criterio ubican la conducta de Israel Mendoza Castro, en el numeral 3 del artículo 132 de homicidio calificado, por motivo fútil. (fs. 527)

Entre las pruebas menciona la declaración de Israel González Frías hermano de la víctima (fs. 13 a 17), declaración de Aquilino Vergara Vergara (fs. 63 a 66), declaración de Basilio Núñez Monroy (fs. 67-71), declaración de Arquímedes Vásquez Frías (fs. 72-75), declaración de Guillermo González Beitía (fs. 91-94) y la declaración indagatoria de Israel Mendoza Castro (fs. 49-56). Con fundamento en las anteriores declaraciones y demás circunstancias, considera que el homicidio es agravado por motivo fútil, valorado éste como un motivo sin importancia, que en el presente caso parece ser la razón, ya que el problema no era con el occiso. (fs. 531)

Solicita se reforme la sentencia y se imponga al procesado una pena más grave por tratarse de un delito de Homicidio Doloso calificado por motivo fútil, cuya pena aplicable es de 12 a 20 años de prisión para la fecha de los hechos. (fs. 532)

DE LOS HECHOS

Se inicia la presente encuesta penal con la diligencia de reconocimiento de cadáver realizada el 2 de julio de 2007, por los funcionarios de la Personería Primera Municipal del Distrito de Chepigana, en conjunto con el personal de la Policía Técnica Judicial y la Policía Nacional, en la Cantina Rosi. En la Diligencia se consignó que se trata del cuerpo sin vida de un varón de tez blanca, en posición decúbito dorsal, el cual presentaba abundantes manchas de sangre y varias heridas sobre su anatomía. El ofendido fue identificado como Herminio Elías González Frías. (fs. 7-8)

El Protocolo de Necropsia establece como causas de la muerte de Herminio Elías González Frías: "A) CHOQUE HEMORRÁGICO, B) LACERACIÓN CARDIACA, C). HERIDA PUNZO CORTANTE EN TÓRAX". (fs. 103-110)

Se observa a foja 140 del expediente la evaluación médico legal realizada al procesado Israel Mendoza Castro, en la cual entre otras consideraciones señala que presentaba heridas en la cabeza (región parietal derecha y en el pómulo izquierdo), en las extremidades heridas en el antebrazo derecho y dedo de la mano derecha). Se le concedió una incapacidad provisional de veintiún días, las lesiones no pusieron en peligro la vida y debe regresar por lesiones visibles y permanentes.

Se realiza diligencia de reconstrucción de los hechos en la cual participan los procesados Cornelio Mendoza Castro e Israel Mendoza Castro, peritos designados y los testigos Basilio Núñez Monterrey, Israel González Frías, Felicio Murillo De Gracia, Dorinda Frías Gutiérrez, Arquímedes Vásquez Frías, Guillermo González y Aquilino Vergara. (fs. 182-200)

Consta en el expediente certificación expedida por el Registro Civil en la cual se oficializa el deceso de Herminio González Frías, a consecuencia de CHOQUE HEMORRÁGICO, LACERACIÓN CARDIACA, HERIDA PUNZO CORTANTE AL TÓRAX. (fs. 235)

Mediante providencia calendada 8 de noviembre de 2007, se dispuso la declaración indagatoria de Israel González Frías y Guillermo González Beitía, por presuntos infractores del delito de Homicidio en perjuicio de Herminio González Frías. (fs. 238-242)

Al rendir las respectivas indagatorias, ambos se mantuvieron en sus dichos de las declaraciones juradas. (fs. 250-253 y 262-268).

La Fiscalía Segunda Superior mediante Vista Penal de ampliación No. 93 de 31 de octubre de 2008, solicitó a los Magistrados del Segundo Tribunal el llamamiento a juicio para los imputados Cornelio Mendoza Castro e Israel Mendoza Castro, por el presunto Homicidio en perjuicio de Herminio Elías González Frías; en tanto para Israel González Frías y Guillermo González Beitía, solicitó auto de sobreseimiento definitivo. (fs. 407-408)

Mediante Auto No. 10-P.I. fechado 9 de enero de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dispuso la apertura de causa criminal en contra de Israel Mendoza Castro y Cornelio Mendoza Castro, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal. Y sobreseyó a Israel González Frías y Guillermo González Beitía, de los cargos formulados en su contra. (fs. 415-429)

En audiencia oral celebrada bajo trámite de jurados de conciencia llevada a cabo el día 16 de julio de 2010, se declaró culpable a Israel Mendoza Castro, por el delito de Homicidio en perjuicio de Herminio Elías González; en tanto Cornelio Mendoza Castro fue declarado inocente de los cargos formulados en su contra. (fs. 504-505).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Se observa que el argumento o disconformidad del recurrente radica en el criterio del juzgador A-Quo de calificar el Homicidio en perjuicio de Herminio Elías González Frías, como simple, lo que considera no se ajusta a los elementos de pruebas que determinan los hechos y circunstancias que a su criterio ubican la conducta de Israel Mendoza Castro, en el numeral 3 del artículo 132 de homicidio calificado, por motivo fútil.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia del procesado Israel Mendoza Castro, se celebró con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad. Por lo tanto, la Sala de lo Penal únicamente puede analizar los reparos formulados por la Fiscalía, es decir, verificar si la

conducta encuadra en el homicidio por motivo fútil, tipificado en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal de 1982.

Se observa en la sentencia recurrida las siguientes consideraciones:

"La conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el artículo 131 del Código Penal derogado, que tiene prevista una sanción que oscila entre los 5 a 12 años de prisión, pues no existe indicio alguno que el enjuiciado haya premeditado las graves lesiones que le ocasionaron la muerte a HERMINIO GONZÁLEZ FRÍAS o haya incurrido en alguna de las agravantes establecidas en el artículo 132 del Código Penal Derogado; todo parece indicar que el imputado actuó en un momento de ira, provocado por el arrebató transitorio o explosión de emotividad, por el hecho de que se encontraba bajo los efectos del alcohol y discutiendo con la víctima, situaciones que impidieron que reflexionara sobre el mal que podía causar, por tanto consideramos que nos encontramos frente al delito de homicidio doloso simple.

La Sala esta convencida que el enjuiciado no planeó lesionar gravemente a GONZÁLEZ FRÍAS, lo que se deduce es que quizás existió alguna diferencia en un encuentro verbal que tuvieron el día de los hechos y obviamente el ofendido llevó la peor parte en el momento en que el enjuiciado se enfureció y no supo controlar su ira; consideramos que esto fue lo que ocurrió, pues si los involucrados no hubiesen estado bajo los efectos del alcohol, quizás no se hubiera dado el ilícito que nos ocupa, habida cuenta que, antes del hecho de sangre la víctima y el imputado se conocían y no tenían rivalidades." (fs. 522-523)

Visto lo anterior corresponde ahora valorar las constancias procesales insertas en el folio penal, a efectos de determinar si la conducta ejecutada por el procesado encuadra en la modalidad de Homicidio simple como afirma el Tribunal o si por el contrario fue ejecutado por motivo fútil.

Para evaluar la petición del apelante, es necesario partir de lo que significa tal motivo. El Diccionario de la Real Academia Española define el adjetivo calificativo "fútil" como "aquello de poco aprecio o importancia". (Real Academia de la Lengua, Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición).

La Doctora Aura Guerra de Villaláz, en su obra Derecho Penal, parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, Panamá, 2002, página 36, citó a Pabón Parra quien dice "son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tiene poca o ninguna importancia, tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar o reír, etc."

En términos jurídicos y como circunstancia que agrava la conducta típica del homicidio, el motivo fútil ha sido definido por la jurisprudencia de esta Sala como "aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de "motivo fútil" no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos

intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado." (Registro Judicial, Agosto 1994, pág. 286 entre muchos otros precedentes).

Esta Superioridad se ha pronunciado en ese sentido, al manifestar en Sentencia de 18 de marzo de 1993, lo siguiente: "Motivo Fútil o abyecto en otras legislaciones es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación (v.gr. quien mata por placer porque siente gusto o agrado o quien mata para satisfacer una curiosidad malsana ver correr sangre). Estas conductas se caracterizan por los impulsos de perversidad brutal del agente."

El marco de circunstancias en el que el procesado Israel Mendoza Castro ocasiona la muerte violenta de Herminio González Frías, no se adecúa a lo antes expuesto, en virtud que de las distintas declaraciones recabadas a lo largo del expediente se desprende, que estamos ante un conflicto que se originó producto de una diferencia verbal, luego pelea a golpes y por último la utilización de armas cortantes, entre un grupo de amigos que desde mucho tiempo antes que se diera el hecho de sangre, se encontraban departiendo y tomando bebidas alcohólicas. Lo anterior se evidencia con las siguientes declaraciones.

1. Israel González Frías, señaló que el día primero de julio se encontraba en la cantina Rosy en compañía de Aquilino Vergara (a) Ñato, Basilio Núñez (a) Tuto, Alquimedes Vásquez y su hermano Herminio González, tomando cervezas y Ron Abuelo. Explica que el problema era con Bladimir a quien Herminio le dijo "que el no tenía culpa que él estaba tranquilo", momento en que Israel Mendoza que fue quien mató a su hermano, le dijo que dejara de estar hablando "mariconadas" (sic) y se formó la bronca en que Israel Mendoza comenzó a reventar botellas de cervezas, quedando con dos picos de botellas en su manos, luego de lo cual "él quedó peleando con Israel Mendoza y al mirar para atrás su hermano ya estaba muerto en el piso y su hermano Herminio peleando con Cornelio Mendoza". Detalló que tenía a Israel agarrado por las manos y en eso llegó Cornelio y dijo "no lo vamos a matar", y se fueron para su casa, dejando muerto a su hermano Herminio y a él herido en el brazo derecho, en la cabeza y en la espalda. Indicó además que Herminio nunca había tenido problemas con los Mendoza.

Al ser preguntado sobre que persona ultimó a su hermano, respondió que los dos ya que tanto el machetazo como la puñalada eran para matarlo, "Herminio estaba enfrascado con Irra peleando, cae de rodilla de la puñalada en el pecho y Cornelio le dio un machetazo de revés cuando estaba en el suelo" (sic) y fue él quien hirió a Irra con el machete. Manifestó que al momento de los hechos su hermano estaba borracho y todos los demás estaban en fuego. (fs. 13-17)

2. Al rendir declaración indagatoria Cornelio Mendoza Castro manifestó que estaban tomando cervezas en la cantina Rosi, con el difunto Elías, Israel, Felicio Murillo, Ñato Vergara, Bladimir Murillo, Rubiel Murillo, Félix quien se encontraba en el teléfono con él y su hermano Israel Mendoza. Explica que se encontraba en el teléfono y observó un despelote aya arriba en donde era parte su hermano, por lo cual corrió para despartarlos y el muchacho Israel González tenía un machete en la mano con el cual le tiró un golpe en la cabeza y lo cortó siendo que al sentirse herido se fue huyendo hacia su casa.

Señaló que no sabe que originó la pelea ya que al llegar la misma se estaba suscitando. Respecto a las armas señaló que sólo vio un machete en manos de Israel González y al momento de ser detenidos su hermano entregó un cuchillo pero no puede decir si fue el que utilizó en el problema. Indicó además que es falso que haya propinado "un machetazo de revés" (sic) al señor Herminio, ya que no portaba ni machete ni arma de ninguna clase, y también es falso que él o su hermano portaran picos de botellas y machete que obligaran a los hermanos Frías a defenderse con armas. (fs. 41-47)

Al ampliar sus descargos Cornelio Mendoza Castro, señaló que el problema no fue entre los Mendoza ya que sólo estaba su hermano y el no estaba metido en el problema, por lo cual de las armas sólo alcanzó a ver un machete con el cual lo hirieron y no logró ver ninguna otra ya que salió huyendo. Indicó además que las heridas que tenía Israel González se las había hecho en una vacunadera que hubo en el sector. (fs. 223-225)

3. En sus descargos Israel Mendoza manifestó que conocía al ofendido Herminio González ya que estaban juntos en equipos de fútbol, béisbol y softball, por lo cual eran amigos. Respecto al día de los hechos, narró que: "mi hermano y yo salimos a esa tienda que esta unida a la cantina a comprar los víveres, después que compramos nos pusimos a tomar, de ahí el hermano del difunto Israel González y yo fuimos a que nos cortaran el cabello a un muchacho que le dicen Charra, después nos pusimos a comer una comida mi tocayo y yo, ya que se llama como yo Israel, después de eso compre una botella de Ron Agüero y seguimos tomando entre el grupo que había los amigos estaba un señor mentao FELICIO MURILLO, NATO VERGARA, BLADIMIR MURILLO, RUBIEL MURILLO, GUILLERMO no se cual es el apellido, mi hermano CORNELIO, mi tocayo ISRAEL, el muerto ELÍAS y el cantinero que le dicen QUIME, la cantina tiene dos escaleras y yo me hice a un lado de una de las escaleras en eso mi hermano fue al teléfono a hacer una llamada, el teléfono esta cerca de la cantina, aproximadamente a unos cinco metros de la cantina, en el instante ese fue donde los muchachos éstos, mi tocayo el muerto, y GUILLERMO, fueron hasta donde yo estaba sentado, pensé que me iban a pedir Ron Abuelo y no era así, era para buscar problema conmigo sin discusión alguna, ahí fue donde me largaron botellas que me ocasionaron esta herida que tengo en la cara y ese fue el señor GUILLERMO...Entonces ELÍAS el muerto se embolillo conmigo a la mano y en ese instante jalo un cuchillo de la pretina de su pantalón el lo tenía, entonces me largó una puñalada que fue la que me ocasionó esta herida en la mano derecha...ahí fue donde yo también utilicé mi cuchillo, porque la gente iba a darme filo, en ese momento me di cuenta de una vez que mi tocayo ISRAEL salió con un colins de ahí mismo de la casa donde estábamos, entonces me jundió un alrevéz con el machete dándole al propio hermano porque yo me tiré al suelo para atrás y el hermano también cayó, en eso mi hermano CORNELIO trato de subir para mediar o separarnos, fue en eso cuando ISRAEL GONZÁLEZ le jondió el machetazo dándole en la frente y allí yo traté de levantarme de una vez y ahí fue donde me propinó un machetazo en la cabeza y parte del hombro...ahí yo salí huyendo y ya mi hermano iba por delante de mí para la casa, GUILLERMO se fue huyendo cuando este señor ISRAEL GONZÁLEZ salió con el machete...(sic)(fs. 49-56).

En ampliación Israel Mendoza Castro señaló que su hermano Cornelio no portaba machete y quien lo utilizó fue Israel González hiriendo a su propio hermano. Indicó además que quien originó el problema fue Guillermo Beitía quien le dio el primer botellazo, y el finado mantenía un cuchillo con el cual lo cortó en la mano y le tiró dos puñaladas que le cortaron el pantalón. (fs. 219-223)

4. Aquilino Vergara Vergara, manifestó que estaba en la cantina tomando tragos con Israel, Cornelio, Israel González, el difunto Herminio, su cuñado Basilio Núñez, Quime atendiendo la cantina, Guillermo González, Felicio Murillo y Félix. Explicó que el señor Quime le dio un plato de comida a las cinco de la tarde y estando ya montado en el caballo para irse, alcanzó a ver a Herminio tirado en el piso con un machetazo en la cabeza. Señaló que al momento de los hechos estaba en la parte de atrás de la cocina comiéndose la comida, que todos estaban ebrios y el difunto amanecido y borracho, Quime también estaba tomándose sus pintas pero estaba bueno y sano. (fs. 63-66)

5. Basilio Núñez Monroy declaró que pasó por la cantina y estaban Aquilino Vergara, Arquimedes Frías, Felicito Murillo, Guillermo González, el finado y otros dos muchachos que no sabe el nombre. Explica que cuando inició la pelea un muchacho de los Mendoza empujó al hijo de Bredio Murillo el cual se sentó hacia un lado y vino el finado Elías a decirle cosas a los Mendoza y entonces uno de los Mendoza le dijo que no quería problemas, Elías insistió quebrando dos botellas, momento en que vino el otro hermano de los Mendoza subió con el colin en la mano y le dio a Elías quien cae al suelo, momento en que decide irse por que le dio miedo y fue a darle aviso a la mamá del finado. (fs. 67-71)

6. Arquimedes Vásquez Frías narró que estaba atendiendo en la cantina Rosy a la cual llegaban y salían bastantes personas entre ellos, Herminio, Frank, Felicio Murillo, los hermanos Mendoza, Basilio, Nato, los sobrinos del representante Bladimir y el otro no sabe como se llama, y Gabriel. Explica que al salir de la cocina su primo Herminio Elías iba llegando donde estaba Israel Mendoza sentado, él se paro y cogió dos botellas de soda sin discutir ni una sola palabra, se las tiró a Herminio, también varios golpes y se agarraron a pelear. De ahí vio a su primo Israel González que cogió un machetito cortito y cuando llegó donde estaban peleando Cornelio le dio un machetazo en el lado de la cien y le tiró otro que le cortó la parte de atrás de la cabeza, luego Herminio se arrodilló y calló. Indicó además que cuando Herminio, Cornelio e Israel le tomaron pareja a Israel González, Cornelio tenía la rula e Israel Mendoza tenía un cuchillo, siendo que su primo Israel González se defendió con un machetito, luego se le cae Israel Mendoza lo cogió, luego de lo cual los dos Israel se amarrucharon y caen al suelo, Israel Mendoza tenía un cuchillo y su primo Israel González lo tenía agarrado por la mano y allí Cornelio le dijo que no le hiciera nada, se pararon Israel Mendoza salió y su primo Israel González quedó tirándose golpes con Cornelio, a Israel González se le cae el machete y allí Israel Mendoza lo cogió de nuevo, luego de lo cual se van huyendo a caballo. (fs. 72-75).

7. Por su parte Guillermo González Beitía narró que se encontraba en la cantina Rosy en compañía de Arquimedes Vásquez, Aquilino Vergara, Basilio, los hermanos Frías y los detenidos. Explica que se encontraba sentado en la banca de la cantina, Herminio estaba en la escalera, Israel al otro lado de la escalera junto a Cornelio, de repente observó que Israel Frías se vino hasta donde los Mendoza y comenzaron a pelear. Detalla que ni Israel González ni Elías llevaban nada, en tanto Israel Mendoza quebró dos botellas quedando con los "picochos" (sic) en la mano, momento en que Cornelio va hasta el caballo y trae un machete con el cual le dio a Herminio González, siendo que Israel Frías al ver a su hermano cortado busco un machete y comenzó a pelear también. Señaló además que trató de intervenir pero Israel Mendoza lo correteo por lo cual se fue huyendo y no vio mas nada. (fs.91-94)

De las anteriores pruebas se evidencia que el día de los hechos se encontraban reunidos en la cantina Rosy, varias personas entre ellas Aquilino Vergara, Basilio Núñez, Arquímedes Vásquez, Herminio González (difunto) con su hermano Israel González, Felicito Murillo, Guillermo González, Cornelio Mendoza y el procesado Israel Mendoza Castro. Tal como se ha expuesto en los testimonios estas personas eran conocidas, incluso víctima y victimario los describen como amigos y compañeros de actividades deportivas. Se lee que luego de varias horas de estar consumiendo bebidas alcohólicas se suscita un cruce de palabras, que al dicho de dos testigos entre ellos el hermano del difunto, así como del sindicado era en principio contra otra persona de nombre "Guillermo" y no contra el hoy ofendido.

Acto seguido se inicia un conflicto entre Israel Mendoza Castro, Herminio González, Israel González Frías y Cornelio Mendoza, en la cual se dan de golpes y salen a relucir armas punzo cortantes, resultando en la muerte de Herminio González, como lesiones para el resto de los intervinientes. Así las cosas aún cuando aquí no debatimos responsabilidad toda vez que esta acreditada la autoría del condenado Israel Mendoza, no podemos desconocer que las pruebas denotan que al momento del incidente intervinieron varias personas.

De igual manera debemos coincidir tal cual lo expuso el A-quo, que tanto el ofendido como el procesado se encontraban bajo los efectos del alcohol, hecho que ha sido reconocido por todos los testigos y partícipes, lo cual en definitivas es un factor a considerar en razón de que el mismo se convierte en un detonante en momentos de ira.

A juicio de esta Corporación, el caudal probatorio no demuestra la concurrencia del aducido motivo fútil, ya que como se ha expuesto las circunstancias demuestran que se dio en primer lugar un cruce de palabras, pero todo el caudal probatorio no logró establecer qué la motivó y si bien algunos testigos señalaron que el problema inició en contra de Guillermo, hay declaraciones que indican que el ofendido Israel González fue quien caminó hacia el procesado dándose segundos después el fatal incidente. Así las cosas y ante los dichos de que algunos actuaron en defensa de sus hermanos, consideramos acertada la calificación del homicidio como simple.

Al respecto, fallos de esta corporación de Justicia han sostenido que son otras causales las que encierran este motivo. Así se observan los siguientes pronunciamientos:

"Ahora bien, contrastadas las pruebas testimoniales referidas, la Sala encuentra elementos que evidencian la existencia de un motivo fútil en la ejecución de la conducta ilícita reprochada al procesado, pues el delito se ejecutó por el simple hecho de que el acusado no dejaba pasar a nadie por el área que previamente había determinado el acusado, lo cual revela que el homicidio se cometió por motivo fútil. Es importante destacar que según declaraciones el occiso no pertenecía a ninguna banda". (Sentencia de 09 de Diciembre de 2009). (el subrayado es nuestro)

"Por tanto, el acervo probatorio pone en evidencia que la razón que utiliza el imputado para agredir y provocar la muerte de EDILBERTO ANTONIO TUÑÓN CANDANEDO fue

precisamente una supuesta "mirada" de éste último, lo que constituye una razón baladí, insignificante o supérflua que no justifica la reacción desplegada por el imputado". (Sentencia de 11 de Septiembre de 2006). (el subrayado es nuestro)

Por todas las consideraciones expuestas y al no demostrarse una errada calificación de la conducta desplegada, procede la confirmación de la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA la sentencia No. 12-P.I. de veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a ISRAEL MENDOZA CASTRO a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, al tenerlo como autor del delito de Homicidio Doloso Simple, cometido en perjuicio de HERMINIO ELÍAS GONZÁLEZ FRÍAS.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A SADAM ADAMES VILLALBA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MARK ANTHONY GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 27 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 465-E

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Geomara Guerra de Jones, en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto N°65-P. I. de 11 de abril de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que sobresee provisionalmente a Sadam Adames Villalba, por la supuesta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Mark Anthony González.

El Tribunal Superior de Justicia mediante el auto apelado en la parte pertinente consideró:

“no es posible desde el punto de vista técnico jurídico, materializar la dualidad fáctico jurídica necesaria para proferir un auto de vocación criminal contra SADAM ADAMES VILLALBA, y ello es así, habida cuenta que dentro el infolio penal sub júdice, sólo se cuenta con la declaración jurada de la víctima, quien en dos de sus tres declaraciones precisó que no pudo ver a su agresor por encontrarse de espaldas, versión que a fin de cuentas coincide con una de sus heridas, la cual es producida en el área de la espalda.

Cabe resaltar que un llamamiento a juicio, debe descansar sobre bases sólidas que no den espacio a dudas, mas no, sobre indicios débiles como es el caso que nos ocupa. Para ello se instituye el principio constitucional de presunción de inocencia, que unido al Principio In Dubio Pro Reo, tienen a favorecer al imputado, cuando existan dudas razonables de su vinculación...”(fs. 327).

La Fiscal Primero Superior solicita que, previa revocatoria del Auto N° 65 de 11 de abril de 2011, se dicte un auto de llamamiento a juicio contra de Sadam Adames Villalba fundamentando su apelación en los siguientes términos:

La vinculación del imputado, Sadam Adames Villalba con este ilícito, surge del señalamiento directo que hace en su contra la víctima, quien establece los motivos que originan el hecho de sangre, en los incidentes previos que tuvo con los familiares del imputado, testimonio que cobra mayor relevancia en su primera ampliación de testimonio, donde ofrece detalles de la mecánica misma de los disparos y la forma en que ocurre el hecho de sangre, de donde se desprende que vio claramente a la persona que lo disparó, Sadam Adames, porque justo antes de disparar llamó la atención de la víctima, llamándolo “ey” (fs. 331).

De acuerdo a la Fiscal, presta importancia en el sumario, el Informe de la Sección Antipandillas, en que se refrenda el dicho de la víctima, en cuanto a su enemistad con la familia Villalba, por problemas de banda, porque no oculta el hecho de que perteneció a la pandilla “Los Cofo”, lo que condujo a la enemistad con los señores Marcos Villalba y Luis Santiago Villalba, quienes son familiares del imputado Sadam Adames Villalba (fs. 331).

Señala, además indicios de mala justificación del imputado Sadan Adames Villalba, al expresar que transitaba en un sitio contiguo en dónde fue herida la víctima, y que desconocía que su acompañante portara un arma de fuego, cuando inclusive, de las declaraciones de los agentes captores, se revela que intentó darse a la fuga, y en un recorrido de persecución policial es que se logra aprehender (fs. 332).

Indica la Fiscal que los Informes de Novedad suscritos por el Sub Teniente Carlos Ortíz, el agente José Solano y el Teniente Azael Castillo, calendados 7 de diciembre de 2009, señalan que una vez ocurrido el hecho y al comunicárselo vía radio, procedieron a darle persecución al vehículo descrito, logrando capturar a unos sujetos, entre los que se encontraban el imputado (f.s 332).

El Sub Teniente Carlos Ortíz al ser repreguntado, señaló que tomaron la ruta indicada por otros policías que ya estaban en el área de los hechos, pero se desviaron en la entrada de Llano Bonito y salieron a la estación de combustible Texaco de Curundú, donde se detuvieron por el semáforo e inesperadamente, vieron

pasar en frente una camioneta color gris, vidrios oscuros, que se trataba de Four Runner, y como pudieron por el tráfico pesado de carros, se colocaron detrás del vehículo (fs. 332).

Agrega la Fiscal, que el conductor de la patrulla puso su luz de escolta y tocó la chicharra, pero no fue sino hasta el puente de la D. I. J. de Ancón que paró el vehículo. Al salir del vehículo policial, tomó las medidas de seguridad necesarias, acercándose por el área del copiloto, tocó el vidrio de la ventana y ese pasajero bajó, lo colocó contra la camioneta y lo revisó, mientras que su otro compañero, se encargó de revisar al sujeto que manejaba el carro (fs. 332).

Al trasladarse a la Subestación de Calidonia, el pasajero de la camioneta se escapó, y al revisar cuidadosamente el vehículo fue encontrada un arma de fuego, tipo pistola, en la caja de freno de mano (fs. 333).

Agrega la Fiscal, que el Oficial, tiene un año de laborar en la Subestación y le parece haber visto al sujeto que se escapó por los alrededores (fs. 333).

Cuestiona, también la Fiscal en cuanto a la última ampliación del testimonio de la víctima, Mark González, rendida el 02 de diciembre de 2010, en la cual acusó injustamente a Sadam Adames porque fue el comentario que escuchó en la vecindad posterior a los hechos, porque el 28 de septiembre de 2010, en un grupo de señores, le enteraron su esposa Yamileth Harris, que Sadam no era el responsable de sus lesiones, lo que no se compadece de lo expuesto por esta testigo, YAMILETH HARRIS quien negó haber recibido este tipo de información. Además dada la coherencia y explicación que dio la víctima en su ampliación de testimonio, donde aportó detalles de la mecánica de los disparos, permite esclarecer aún más este hecho de sangre del que fue víctima (fs. 334).

DECISIÓN DE LA SALA

Conocido el recurso de apelación, procede esta Superioridad a resolver la pretensión, para lo que se necesitará examinar ciertos elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal.

Las constancias procesales permiten conocer que el 7 de diciembre de 2009, en el sector de Calidonia, específicamente en la esquina de la Avenida Nacional, con la Avenida de los Mártires y Calle M. fue agredido con un arma de fuego Mark Anthony González Colla, en diferentes partes de su anatomía.

Inmediatamente la Policía al tener conocimiento del hecho, procedió con operativo en el área señalada, logrando observar en la Avenida Frangipani un vehículo con las mismas descripciones, marca four runner, de color gris, procediendo a realizar voz de alto mediante el megáfono de la patrulla, sin obtener resultados y en persecución, logran detenerlo a la altura de la vía que conecta el paso vehicular elevado de la Avenida Frangipani con la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.) en Ancón. Los dos sujetos aprehendidos fueron trasladados a la Subestación de Calidonia, pero el conductor del vehículo, logra escapar al momento de estacionar el mismo (fs. 10).

Abierta la investigación por la comisión del delito contra la vida e integridad personal, se procede a practicar diligencia de inspección Ocular en la Subestación San Miguel, con la finalidad de obtener muestras de las manos y vestimenta del aprehendido Sadan Adames Villalba, con cédula de identidad personal PE 14-605, así como practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. El resultado del Laboratorio de Química Forense resultó negativo para la presencia de Residuos de Disparo en las muestras levantadas de las manos, ni el indicio No. 1 (suéter blanco) (fs. 61).

Consta la ratificación del informe de novedad calendado 7 de diciembre de 2009, suscrito por el Subteniente Carlos Miguel Ortiz (fs. 16). Así como también se acredita el informe que da cuenta de la ubicación, en el área de la caja de freno de mano, una arma de fuego calibre 9 milímetros, de color negra, con serie 352627, con proveedor que mantenía cuatro municiones vivas, sin detonar (fs. 11).

El informe Médico Legal, practicado por el Dr. Edgardo Lasso Díaz, a la víctima reveló:

18. Herida por proyectil de arma de fuego en tórax derecho.
19. Hemoneumotórax izquierdo
20. Herida por proyectil de arma de fuego en muslo, antebrazo y pie derecho.
21. Lesión medular, paraplejía...Herida proyectil de arma de fuego en la espalda...LAS LESIONES SI PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA..." (fs. 42-43).

A fojas 187 se constata el Certificado de Placa Única 443707, propiedad de Luis Santiago Villalba, con cédula de identidad personal no. 8.728-432, Marca Toyota, Modelo 4 Runner, Tipo Camioneta, Año 1996 de color gris, quien resultó ser primo del imputado (fs. 210 -213).

El arma de fuego descrita como Evidencia-1, presenta la serie 352627, registrada a nombre de Ricardo Murillo Navarro, portador de la cédula de identidad personal No.8-385-457, no mantiene denuncia pendiente a la fecha, y se encuentra registrada con la marca BROWNING (fs. 81).

El imputado Sadam Adames Villalba, depuso que "el día 7 de diciembre, bajo (sic) con un compañero, con un vecino, hacia la ciudad, llegué a la ciudad, llegue a Calidonia, me dirigí hacia Curundú, bajé por donde cayó el helicóptero, cuando llegó a la esquina donde estaba el antiguo Canal 4, me encuentro a un conocido que me dice, hacia donde vas, súbete que yo te llevo, sin yo saber nada le digo, voy hacia Curundú, cuando el joven da la vuelta, me dice que si quiero un refresco,cuando vamos por la avenida Frangipani, se aparece un patrulla y el joven me pregunta que si el patrulla se dirigía hacia nosotros, yo le respondí, cuál es el problema, tu no tienes los papeles en regla, él me contestó sí...cuando vamos por el puente que está ubicado en Santa Cruz, el patrulla se nos acerca, cuando llegamos donde esta el museo de cultura, por la Avenida Ancón, los policías dijeron que pararan el carro por el altoparlante..."(fs. 56).

Agrega que la persona que conducía el vehículo responde al nombre ROBERTITO, no me sé el apellido, él tiene familia en San Miguel, y lo conocí por medio de la familia, de él por amigos y me hice amigo de él (fs. 57).

La víctima, Marc Anthony González al rendir declaración jurada el 9 de diciembre de 2009, manifestó que no pudo ver quien le disparó, porque "me dispararon por la espalda y cuando me caí al suelo caí boca abajo y no me pude voltear"(f. 46). Manifestó conocer a Sadan Adames Villalba, agregando que hace cinco (5) años tuvo problemas con su familia, debido a que fue miembro de la Pandilla "COFO", y Adames Villalba pertenecen a la pandilla "EVOLUTION" (fs. 46)

Más adelante en diligencia de preguntas y repreguntas realizada el 17 de junio de 2010, señaló, que conoce al imputado desde que eran niños, indicando que la última vez que lo vio fue el día de los hechos y al ser preguntado en su variación de la declaración inicial señaló:

"Ahí la Licenciada que la tomó, mi declaración, lo puso mal porque yo me referí que antes de caer al suelo, el joven SADAM me llamó "ey" y cuando yo me tiré hacia atrás y me di cuenta que era él, de ahí de una vez él me disparó y yo caí al suelo"(fs. 204).

Expresando también que ha tenido problemas con los primos y tíos del imputado (fs. 204).

De igual manera, la víctima describe el vehículo, señalando que dentro del vehículo iba el primo del imputado apodado "CUCHIN", de quien dice vive en la Multi No. 1 o Multi Grande, en apartamentos de sus amigos, pero su residencia esta en Vacamonte, manifestando estar en capacidad de reconocerlo (fs. 208).

Posteriormente, amplió su declaración jurada el 2 de diciembre de 2010, señalando que:

"Yo vengo a decirle que el joven SADAM no me acuerdo su apellido exactamente, que está detenido por esto que me pasó, no ha sido la persona la cual me tiene en estas condiciones en las que me encuentro hoy, ya que me he dado cuenta bien, bien que no fue él, y yo quisiera que el día, que se me tome en cuenta esta declaración, que es algo injusto lo que yo estoy haciendo contra el joven ese y quiero que Dios mismo sea el que le haga justicia al que verdaderamente me hizo esto o que la justicia lo haga...y es que la gente al principio decía que él era la persona, pero ahora con el tiempo, me he dado cuenta que él no fue..."(fs. 255).

Finaliza diciendo que se enteró por medio de su concubina que el imputado no fue su agresor (fs. 256).

Por su parte Yamileth Harris, en declaración jurada, negó conocer información relacionada con el hecho de sangre del que resultó herido su pareja Mark Anthony González (fs. 266).

En efecto, el caudal probatorio acredita el hecho punible, consistente el Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Mark Anthony González, mediante informe médico legal, el cual indica que su vida estuvo en peligro (fs. 42-43).

En cuanto al aspecto subjetivo, es decir la vinculación del procesado Sadam Adames Villalba, se tiene que la víctima varió su declaración, por tanto en su primera intervención negó conocer quien le había disparado, en una segunda oportunidad ofrece datos y elementos que vinculan claramente al procesado y en la tercera declaración niega nuevamente los señalamientos realizados en contra del procesado, no obstante se ampara en esta declaración con el testimonio de su pareja, la cual ante el interrogatorio del funcionario de instrucción negó conocer algún elemento de prueba relacionado al hecho de sangre ocurrido a Mark Anthony González.

El penalista Eugenio Florian expresa que:

"Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o de apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente.(FLORIAN, Eugenio. (1998) DE LAS PRUEBAS PENALES, Tomo II, Editorial Temis, Colombia, págs. 75-76

En efecto, a pesar de la existencia de los informes de los agentes captos, que dan cuenta que el auto señalado como el vehículo donde se trasladaba los sospechosos de haber disparado a la víctima fue

identificado cerca de la escena del crimen, la declaración del procesado señalando que recibió un aventón por el lugar de los hechos, lo cual lo ubican cerca de la escena. El caudal probatorio da cuenta que el vehículo 4 Runner, es propiedad de Santiago Villalba, primo del procesado quien falleció en mayo de 2010, por tanto, no se cuenta con la declaración del propietario del vehículo. Frente a la primera declaración de la víctima, la cual señaló que recibió los disparos de espalda, lo que se apoya, por el informe médico legal (42-43), y el resultado del laboratorio de Química Forense, practicado al imputado resultó negativo para rastros de pólvora (fs. 61), trae como consecuencia de conformidad al principio de In Dubio Pro Reo, que la duda favorezca al procesado.

Así tenemos que la doctrina señala,

"El convencimiento del Juez sobre los hechos penales, le lleva a la declaración de hechos probados y a su calificación jurídico-penal. Pero cabe que la prueba practicada sobre los hechos penales, produzca duda en el Juez, con lo que no se logra el convencimiento sobre aquellos. La incertidumbre sobre los datos jurídicamente relevantes en relación a los hechos penales, determina la aplicación del principio indubio pro reo..."

(ESCUSOL BARRA, Eladio. Doctor en Derecho. Magistrado del Tribunal Supremo. Manual de Derecho Procesal-Penal. Editorial Colez. 1993. Madrid España. Pág. 127).

"Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución"

(Julio Maier. Derecho Procesal Penal Argentino Tomo I. Vol. B. Fundamentos. Pág. 259. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 1989).

Ante la falta de pruebas directas, como son un señalamiento directo en contra del imputado y, a falta de otras pruebas científicas y testimoniales que acrediten la vinculación directa del procesado en el hecho punible lo ajustado a derecho es confirmar el sobreseimiento provisional en esta causa.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, el Auto N°65-P. I. de 11 de abril de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que sobresee provisionalmente a Sadam Adames Villalba, por la supuesta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Mark Anthony González.

Notifíquese y Devuélvase

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	947
Impedimento	947
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 359 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	947
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BEST SH., EN REPRESENTACIÓN DE URBANIA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 560-2009 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PA PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA NAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	948
IMPEDIMENTO PARA CONOCER LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO UNIVERSIDAD DE PANAMÁ - UNIVERSIDAD CORPORATIVA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO NO. 98 DEL 28 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	950
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ L. RUBINO B., EN REPRESENTACION DE FRANCISCO D. GEORGE BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 484 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	951
Nulidad	952
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DERECHO AMBIENTAL Y LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES DE LAS ÁREAS REVERTIDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0094/DJ/DG/AAC DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL	

DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-	952
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARMATI INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 122 DE 17 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)	953
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-059 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	960
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-063 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	962
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 6 DEL 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	963
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LESLIE ENRIQUE MARÍN LASCANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DIEORA-NOTIF 0150801-07 DE 8 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	965
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-07-034 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	977

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOTA VALDES JUSTAVINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 056-05 DE 22 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 986
- NCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, POR EXISTIR COSA JUZGADA, INTERPUESTO POR LA FIRMA PATTON, MORENO Y ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE ICA PANAMÁ, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR MARTINEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, ALGUNAS FRASES CONTENIDAS EN LA CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA DEL CONTRATO NO. 07-96 DE 6 DE AGOSTO DE 1996. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 989
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER TUÑÓN EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA QUIROZ GARCÍA S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 690 DEL 22 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 993
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RODRIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-116-2012 DE 15 DE JUNIO DE 2012 DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).... 994
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CIRIA LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO SINCLAIR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS N 12-2004 DE 20 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 995
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.26 DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 999
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME ANTONIO RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DE LAS FERIAS DE AZUERO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGAL, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.28 DE 19 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS

SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1000
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0072-2009 DE 3 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1003
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DONALDO SOUSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-218-2009 DE 3 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1004
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE AND WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LA TOTALIDAD DE LOS APARTES: 1.1.2.5.79 (EMPRESAS DE COMUNICACIONES) Y EL LITERAL C (ESTRUCTURAS DE ACERO) DEL APARTE 1.1.2.8.04 (EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES ADICIONALES) DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO N 53 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1006
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS VARCACIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1173 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1008
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO (EN SU CONDICIÓN DE SECRETARÍA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES A.E.V.E.) PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 5,6,7,8,9,10,11 Y 12 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.145 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1010
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO REUNIÓN N 4-10 DE 4 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO	

GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1012
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR HUERTAS GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE JULIA AURORA GUERRA, CANDIDO SILVERA GUERRA, PEDRO ELPIDIO SANTIAGO GUERRA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.145 DE 5 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE GUALACA. PONENTE: ALEJANDRO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..	1017
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N D.N. 2-0459 DE 27 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DOS MIL CATORCE (2014)	1019
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA MENA, LUIS CONTRERAS, GLORIA HERBERT Y DELCY LAGE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.35 CELEBRADO ENTRE EL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPRESENTADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) Y LA SOCIEDAD NACIONAL DE PROCESAMIENTO DE DATOS, S. A., (SONDA S.A.) PARA LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE MOVILIZACIÓN MASIVO DE PASAJEROS EN LE ÁREA METROPOLITANA DE PANAMÁ(DISTRITO DE PANAMÁ Y SAN MIGUELITO), CELEBRADO EL 18 DE ABRIL DE 2011. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE. (2014)	1027
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO Y JUAN RAMON HERRERA LIMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N 600 DEL 21 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..	1029
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI-3-0615 DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1030
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GONZÁLEZ REVILLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA ASTRAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA	

RESOLUCIÓN N 047A DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1032

Plena Jurisdicción..... 1034

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN EFRÉN RAMOS CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON A. RIVAS TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO NO. 709-09 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1034

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MILTON ERASMO CHAMONETT LEMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A-DPC-1082-10 DEL 12 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1037

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV N 251-10 DE 2 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1039

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO ARGUELLES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-0020-2013 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1045

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR JOSÉ ARIAS GUDIÑO, EN REPRESENTACIÓN DE JESSENIA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 256 DEL 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1047

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE TESELINO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM09-154 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1050
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ORIEL RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM09-150 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1053
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA & MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 03-2010 DE 28 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1056
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO ARGUELLES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-0026-2013 DE 25 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1058
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE ALIS J. FERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 439 DEL 27 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1060
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO B. EN REPRESENTACIÓN DE YAZMIRA A. ESQUINA M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 172 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1065

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HAZEL MARLENE GARRIDO OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 98 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1068
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA SALVAT DE ESPINOSA Y PABLO ESPINOSA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.S.B.P.0018-2013 DE 9 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1072
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OLIVER BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE WALTER VALENZUELA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 271 DE 25 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENETE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1073
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 240-AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1078
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE RUBINO B. EN REPRESENTACIÓN DE ROSENDO GRENALD BAKER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 305 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1080
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 294-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1086

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA AURORA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 60 DE 11 DE JUNIO DE 2003, EMITIDO POR CONDUCTO EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1087
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC GEOVANI PRADO FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANSELMO RUIZ DEAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 12-2009 DE 28 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1094
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE MARIA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNC Y A-472-2011 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1099
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE BENAVIDES BREA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 391 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LU PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)NA..... 1101
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO DUARTE PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE DELIA MARTÍNEZ MADRID DE GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH.DBSPRL.119 DE 16 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1103
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BRUNA ANA MASCARIN VIUDA DE TABOADA Y TABOADA MASCARIN, S. A., (TOMASA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 1255 ELEC DE 30 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1108

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVIR ARTURO FRANCHI EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ADOLFO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 944-2011 DE 1 DE JULIO DE 2011 DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1112
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDISON ASPRILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA TERESA MAYA GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ADMG 010-2012 DE 27 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1114
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA MORALES DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 31-13 SGP DE 22 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVESIDAD DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1116
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIAMANTINA ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE YARLENYS MARTEZ ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DN-050-02-2011 DE 8 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGARARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)... 1117
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANA SEGURA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.16-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1119
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.031 DE 18 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1120

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO TODO A DÓLAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 442 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1124
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER CÁCERES DE REINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DAJ 0200-2012 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1128
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL CARRIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 24 DE 5 DE ABRIL DE 2012, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1131
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ & ASOCIADOS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO JOSE SOSA MASSIANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA AUTORIZACIÓN DE MULTA NO. 296021 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1133
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDO. DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE PUERTO DE CRUCEROS COLON 2000, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-2801 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1134
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CELIA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANELDO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DS/GM-007-2012 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1140

- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARCOS MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.4 DE 26 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1143
- CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE J. GONZÁLEZ GAONA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 430 DE 28 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1144
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 143-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1146
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTABLE BILLBOARDS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.067 DE 19 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).. 1148
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE R., EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIA MORENO, RODRIGO MORENO LABASTID, BERENICE MOSQUERA PALACIO, ENEIDA JAEN VEGA Y CLAUDIA SANTIAGO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 151-QG-01RH-2012, N 113-AG-01RH-2012, N AG-102-2012, N AG-21-2012, N J.D. 28-2013, N AG-070-2012, N J.D.-32-2013, N 108-AG-01RH-2013, N 130-AG-01RH-2012 Y N J.D.-25-2013, EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1149
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN LORENZO DE ANDRADE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 11 PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA 75 DE 11

- DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1151
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.11 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1152
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL MENDIETA, EN REPRESENTACIÓN DE DORA GRACIELA ARAUZ MORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 695 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1153
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MEDISALUD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.510 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1155
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GARCÍA SAN MARTÍN Y MANUEL GARCÍA SAN MARTÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APCA-ALR-005-11 DE 31 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1156
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC TREJOS, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMEÑA DE MOTORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 134 DE 9 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1158
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN

REPRESENTACIÓN DE MAXIM'S ZONA LIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-5908 DE 1 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1159
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZOILA L. CANO CALLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 0258-11/D.G. DE 17 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1161
DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE FELIX CARDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARICELLA CARO BEDOYA DE CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8286 DE 3 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1164
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE VELDA LILIANA MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.13-2012 DE 25 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR LA COMISION DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1165
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE EPAMINONDAS SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL EL RESUELTO NO. OIRH-028/2012 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1167
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO AURELIO FISHER GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.605 DEL 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1170

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO ZALDIVAR SALABARRIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-4393 DEL 30 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS ENCARGADA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1173
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CONSULTORES Y ESTRATEGAS (ACE LAWYERS), EN REPRESENTACIÓN DE NERY JUDITH COGLEY CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°15538 DE 22 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1176
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL MARÍA DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DENPE-AL-2010 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1182
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE CONEXIÓN ENTERPRISES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5113 AU-TELCO DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1183
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.759 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1185
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ANGEL ARIANO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. D.P.C.G.Y.A.L./2011 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1187
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GEORGINA GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIRA ORTEGA VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-10 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1188
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE OLIVIA ENEIDA RODRÍGUEZ GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 235 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1190
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S.A (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.125 DE 8 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1192
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CRESPO L., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 643 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..	1193
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE MARIA LUISA DE LEE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 182 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1202
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE VIÑALS MASSANET, PARA QUE SE DECLARE	

- NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5266-ELEC DE 19 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1211
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE PUGA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO JOSÉ MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.62 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE CHAME Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1213
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CATHERINE DE LA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIGNA CHANIS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.537-2011 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1214
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 260-DGT-53-12 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1215
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-5751 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1217
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA ESTHER MARTINEZ DE DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 320 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1218

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO CASTILLO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA CRS DP-0046 DE 13 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA COMISIÓN REGIONAL LA SELECCIÓN DE PERSONAL DOCENTE NO. 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO, LA CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1227

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMNA ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 93/2011 DE 3 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1229

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VANEGAS (ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE JUDO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 330-2012 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1231

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).... 1233

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 24 DE ENERO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1235

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.028783 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1237
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2009-78 DE 4 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1238
OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE HELLO KITTY INC., INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE SANRIO COMPANY, LTD., CONTRA EL RESUELTO N 15244 DE 3 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1242
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ENRIQUE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1244
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO PÉREZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 58-06 DE 17 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1245
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO DE ATENCIÓN FEMENINA ESPECIALIZADA S. A. (CAFÉ) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 369/08/ V. F. DE 27 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1250

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FELIX LEÓN PAZ MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS HELIODORA GONZÁLEZ REYNA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 210 DE 21 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1256

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DNP NO.3354-08 DE 11 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1261

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATIA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO FULLER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.1512-DRH-2009 DEL 21 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1265

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE ILEANA DEL CARMEN JUSTINIANI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 133-DRH- 2013, PROFERIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1270

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO HERRERA ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA FSRI 849-2010 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1271

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHÉZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE BENICIO VILLAREAL RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.896-2007 D.G. DEL 30 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1284
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO MÉDICO MAE LEWIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-4051 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1286
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELINETH ENITH MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2779-2010 DE 20 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1290
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 001725 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1297
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1197 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1298
DEMANDA CON TENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PILOTS SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-P-NO.001-2008 DE 14 DE ENERO DE 2008 DE 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1300

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS ALMENDRAL CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1301
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO URGUELLOS EN REPRESENTACIÓN DE YAIR PORTOCARRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 811 DE 31 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1303
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DALVA ACUÑA DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA NO.5-2013 DE 16 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNACHI, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1304
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL BOLOBOSKI, EN REPRESENTACIÓN DE ORANGE UNLIMITED, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.85 DE 17 DE OCTUBRE DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1306
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GIOVANNI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE REFORESTADORA DE RIO HATO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.831-AP DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1307
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA GONZALEZ , EN REPRESENTACIÓN DE PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.164-11 DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1309

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRTA ARAUZ DE IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 369 DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1311
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CHANG, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.25 DE 31 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1312
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERVICIOS OPERATIVOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.058-2011-S-DGPIMA DE 8 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1316
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADA SUSANA SERRACÍN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIOMARA DE ARMIJO Y GRACIELA PASCUAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM/ARAP DE 29 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1318
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 032-2010-DECISION/TADECP DE 2 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1321
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMUDEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 277 DE 24 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1327

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO POWELL MORIDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM NO. 067-2011 DE 3 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1331

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE BERTA PEREA DE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.349 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1333

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL CARRERA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 7 DE OCTUBRE DE 2010. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1342

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE L.R. DUCRUET E HIJOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2087 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1343

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURA GILDA MORA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA MEJÍA DE NOEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 715-09 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1351

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL O. GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE EURIBIADES ÁNGEL RODRÍGUEZ (USUAL) O HURIBIADES RODRÍGUEZ (LEGAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 4 DE 27 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1357

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO EN REPRESENTACIÓN DE ZUNILDA PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.703 DE 29 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1360

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE RECUPERACIÓN DE PROTEÍNAS, S. A. (REDEPROSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0214-2006 DE 5 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1365

Protección de derechos humanos..... 1377

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N.3-1517 DEL 28 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1377

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 3-1109 DE 30 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1379

Reparación directa, indemnización..... 1391

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC TREJOS, EN REPRESENTACIÓN DE CREDITOS PORTOBELLO S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE CREDITOS PORTOBELLO S.A. EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (AL ESTADO PANAMEÑO) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1391

DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HARMODIO GALLARDO PINZÓN, PARA

- QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000,00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1393
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEON ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS SÁNCHEZ MONTENEGRO, LUIS ALBERTO SUIRA, FIDEL MONTEZUMA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DERECHO AUTÓNOMO COOPERATIVO, AL PAGO DE B/.19,700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES POR LA CULPA O NEGLIGENCIA EN LA GESTIÓN INTERVENTORA DEL IPACOOOP EN COOSEMUPAR, R. L. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1395
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER RITA ISABEL JAÉN CHONG DE LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA THAIRA ITZEL SÁNCHEZ BATISTA , PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.750.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1396
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PROPUESTA POR LA LICENCIADA GLODYS MENDIETA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBLANCA STAFF WILSON, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, AL PAGO DE B/.622,333.33, EN CONCEPTO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, DURANTE EL PERIODO FIJO PARA EL CUAL FUE DESIGNADA COMO MAGISTRADA DE LA SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1399
- DEMANDA DE INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO P. ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA T. CUETO Y CELSO U. MENDOZA, PARA QUE SE CONDENE A CABLE & WIRELESS DE PANAMA, Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), AL PAGO DE B/.730,000.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)A. 1401
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELMER RINCÓN SANTANA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL AL PAGO DE B/.1,032,440.18, EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE LA SEÑORA KELLY KARINA RINCÓN GIRALDO (Q.E.P.D.). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1402

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B., EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AUGUSTO ARJONA MURILLO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICIA NACIONAL DE PANAMA (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLON DE DOLARES (B/.1,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1405
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTOR COLLADO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.10,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN ADM. NO.388-2000 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2000. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1410
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.1,803.900.00), EN CONCEPTO DE PRECIO DE VENTA DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD, Y LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00) EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO.10733 DE 13 DE MAYO DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1412
Casación laboral.....	1415
Casación laboral.....	1415
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLINTON KENNEDY FULLETON, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INCOADO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL CLINTON KENNEDY FULLETON -VS- MONTAN CONSTRUCTION COMPANY, S. A. Y TIMOTHY RICE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1415
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. EN CONTRA DE LA SETENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. VS EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1416

- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CELMIRA DA SILVA DE PARDO, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CELMIRA DA SILVA VS INMOBILIRIA DON ANTONIO S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)... 1417
- SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, INTERPUESTO POR EL LCDO. GABRIEL ECHEVERRI, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SANJUR, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INCOADO POR EL LICDO. ROGELIO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ SANJUR VS SEGURIDAD UNIDA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1422
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS ZAMBRANO CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN CARLOS ZAMBRANO -VS- M/N TEMPLARIO I Y TUNA LINER CORPORATION, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1423
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CASTILLO ALMENGOR EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL ABREGO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE MANUEL ABREGO-V. S. BIMBO DE PANAMÁ S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1429
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KAREN S. ACOSTA DE OBALDÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN SÁNCHEZ LIZONDRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUBÉN SÁNCHEZ LIZONDRO VS SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1431
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE INVERSIONES INTERAMERICANA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ABELARDO LEDEZMA VS SERVICENTRO ROBINSON S.A.; CORPORACIÓN DE INVERSIONES INTERAMERICANA S.A. Y JAIME MONTHIER. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1438

- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PALENQUE CONSTRUCTION, S DE R. L., CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DENNIS STEERS -VS- PALENQUE CONSTRUCTION, S DE R.L. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). }..... 1439
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO MORALES FRÍAS Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDILBERTO AUDINO FRÍAS VEGA -VS- BERNARDO MORALES FRÍAS Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1441
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER BARRIOS MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER BARRIOS MENDIETA VS BELLE VIEW CONTRACTOR, S. A., VER CONTRACTOR, S.A., GOLDEN CONTRACTOR, S.A. Y JAVIER LOPEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1443
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO SALAZAR CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN ANTONIO SALAZAR -VS- M/N TEMPLARIO I Y TUNA LINER CORPORATION, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1444
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TEODORA NÚÑEZ (EN CALIDAD DE MADRE DE FAUSTINO ÁLVAREZ Q.E.P.D.) CONTRA EL AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TEODORA NÚÑEZ (EN CALIDAD DE MADRE DE FAUSTINO ÁLVAREZ Q.E.P.D.) -VS- SERVICIOS DE VIGILANCIA, S. A. Y SEGUROS FEDPA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1450
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHÉZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO ARCHIBOLD CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARTURO ARCHIBOLD CASTILLO -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., Y BANQUE NATIONAL DE PARIS (PANAMA) S.A., HOY PARIBAS PANAMÁ S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1456

- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHÉZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTEMIO PALOMINO CASTILLERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARTEMIO PALOMINO -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., Y BANQUE NATIONAL DE PARIS (PANAMA) S.A., HOY PARIBAS PANAMÁ S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1458
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ - MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AIZPRUA, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FELIX AIZPURUA VS BANCO FIDUCIARIO, S. A. BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S:A: (HOY BNP PARIBAS PANAMÁ, S.A.) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DOS MIL CATORCE (2014). 1460
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR NAVARRO H., EN REPRESENTACIÓN DE EVERARDO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EVERARDO GONZÁLEZ VS GABRIEL RIVERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1463
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO DONATO, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PEDRO DONATO VS. BANCO FIDUCIARIO, S. A., Y BANQUE NATIONALES DE PARÍS (PANAMÁ), S.A., HOY PARIBAS PANAMÁ, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1464
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA RÍOS LEÓN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JULIA CRESPO BERNAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JULIA LEONOR CRESPO BERNAL -VS- SEGUROS SURAMERICANA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1466
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARGELIS ASFALL EN REPRESENTACIÓN DE EUCARIS SOSA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESTRATEGIAS CORPORATIVAS, S. A. -VS- EUCARIS SOSA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1473

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1477**Apelación 1477**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1477

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESTHER DE FRÍAS DE URIBE EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN ELENA BERNAL, EN CONTRA DEL AUTO NO. JE-014 DE 8 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE TURISMO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE SE LE SIGUE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1481

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y LÓPEZ, S. A. (JARDÍN LOS ESPEJOS), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1483

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE REFRIGERAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ACODECO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE. (2014)..... 1484

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JAIME PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE PAZ RODRÍGUEZ Y VILMA AROSEMENA DE PAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1486

Excepción..... 1487

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO SAMANIEGO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MELQUIÁDES ESCOBAR CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1487

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR AMAYA, EN REPRESENTACIÓN DE ORIETTA OMARA MACIA DE DE LEÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1490

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ESTHER M. GONZÁLEZ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE EMMA ACOSTA DEL CID, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1493
EXDCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. LIDIA E. SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTA JAEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DOS MIL CATORCE (2014).....	1496
EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA MOROSIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. EDISA FLOREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A EDISA FLOREZ Y RIGOBERTO DE LA ROSA PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1498
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CEDEÑO LÓPEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1502
EXCEPCIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1506
EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ISABEL SANCHEZ MUÑOZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1510
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANTONIO RUIZ CHANIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1511
Impedimento	1514
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA S & B LAW EN REPRESENTACIÓN DE ADRIAN QUIROZ RECUERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1514

Incidente.....	1515
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSWALDO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC OMAR PEÑA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1515
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IDAAN LE SIGUE A ANA AISPRUA DE PINO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1518
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1522
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1524
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A BORIS ALBERTO ARAÚZ UBARTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1525
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. MARTHA ISABEL SILVERA C., EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL AL SEÑOR EDUARDO GONZALEZ MIRANDA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1528
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. SHIRLEY ANN SITTON, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A LIZET DELGADO PINTO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1531
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANGEL TORIBIO, EN REPRESENTACIÓN DE MARTHA COWES DE DE BERNARD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARTHA C. DE DE BERNARD Y NAPOLEÓN BERNARD. PONENTE:	

VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1534

Recurso de hecho 1536

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC, CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 5216 ELEC DE 27 MARZO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1536

Tercería excluyente..... 1537

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA PIZARRO LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL FINANCIALLFUND CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO Q

Tribunal de Instancia..... 1542

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., CONTRA EL RESUELTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN AN N 2000-TELCO DE 20 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1542

CONSULTA DE LEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 33 DE LA RESOLUCIÓN NO. 6 DE 30 DE ENERO DE 1996, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1547

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. CONTRA EL ARTÍCULO 60 DEL ACUERDO NO. 13 DE 5 DE JULIO DE 2011, MODIFICADO POR EL ACUERDO NO.26 DE 4 DE OCTUBRE DE 2011 Y EL ACUERDO NO.2 DE 24 DE ENERO DE 2012, ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INCOADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1551

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. CONTRA EL ARTÍCULO 60 DEL ACUERDO NO. 13 DE 5 DE JULIO DE 2011, MODIFICADO POR EL ACUERDO NO.26 DE 4 DE OCTUBRE DE 2011 Y EL ACUERDO NO.2 DE 24 DE ENERO DE 2012, ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INCOADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-84 DE 4 DE ENERO DE 2012, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1553
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM JIMÉNEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5,6,7,8,9,10,11 Y 12 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.145 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1555
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY 8 DE 1994 Y DEL DECRETO EJECUTIVO NO.73 DE 1994, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.142/2012 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1559
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE TANIA VASQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NUM. 43-2010/DINAG DE 20 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO PATRIMONIAL SEGUIDO EN SU CONTRA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1561
RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LCDA. MYRIAM VEGA VISUETTI, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO DENTRO DEL ARBITRAJE NO.01-009, PROCESO TRAMITADO EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1563
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE MARCEL HALPHEN, CONTRA EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO NO.775 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1960, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO INCOADO EN SU CONTRA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1571
CONSULTA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL BATISTA, SOBRE LOS ARTÍCULOS 5,6,7,8,9,10,11 Y 12 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.145 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1575
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,	

INCOADA EN REPRESENTACIÓN DE OLGA SALVAT DE ESPINOSA, PARA QUE SE
DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. S.B.P. 0018-2013 DE 9 DE
FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.
PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE
DOS MIL CATORCE (2014). 1576

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DENYS MARÍA
GUERRA VÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL BERCELIO AYU PRADO
CANALS, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº16/2009 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009,
DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL
CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE DENUNCIA DEN-05/08.
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO
DE DOS MIL CATORCE (2014) 1578

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 359 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 868-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Felipe Ponce, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 359 de 14 de agosto de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Esta manifestación tiene como fundamento, el hecho de que mi hermana, María Fábrega, en su calidad de Viceministra de la Presidencia, suscribió la Resolución No. 88 de 15 de octubre de 2009, que confirma el acto impugnado (fs. 20-21).

Ante la relación de parentesco existente con quien participara en la emisión de uno de los actos que dan origen al presente proceso contencioso-administrativo; cimiento la solicitud de impedimento en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con la estipulada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial...".

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que la misma se hace con sustento en el hecho que la Viceministra María Fábrega, figura entre los firmantes de la Resolución N° 88 de 15 de octubre de 2009, que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No. 359 de 14 de agosto de 2009, por medio del cual se destituye al señor Felipe Ponce, en base a la causal de impedimento contenida en el numeral 3 del artículo 78 de la ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna

de las partes o sus apoderados;

..."

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

..."

Si bien es cierto, que la señora María Fábrega, en su calidad de Viceministra del Ministerio de la Presidencia, figura entre los firmantes de la Resolución N° 88 de 15 de octubre de 2009, que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No. 359 de 14 de agosto de 2009, que destituye al señor Felipe Ponce, mediante el Decreto No. 131 de 17 de agosto de 2012, se nombra a Sygrid Del Carmen Barragán De la Guardia, en el cargo de Viceministra de la Presidencia, razón por la cual al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que María Fábrega, ya no funge en el cargo.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, sobre el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Felipe Ponce, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 359 de 14 de agosto de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BEST SH., EN REPRESENTACIÓN DE URBANIA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 560-2009 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PA PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA NAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 917-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis A, Best Sh., en representación de Urbania Morales, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No. 560-2009 de 9 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"...Lo anterior obedece al hecho que, en el proceso objeto de estudio, intervino la Licenciada Licenciada (sic) María Fábrega, en calidad de Viceministra de la Presidencia, dictaminando por escrito respecto a los actos administrativos sobre los cuales versa la presente causa (fs. 15-23-) (sic), con quien me une un vínculo de parentesco (hermana), por lo que me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943..."

Al analizar la solicitud presentada, el resto de los Magistrados observan que la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Fábrega, se sustenta en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, que señala lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo algunos de los parientes expresado en el inciso anterior".

Conforme con lo anterior, se estima que la causal de impedimento aducida por el Magistrado Fábrega se encuentra debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico pertinente, por lo que su declaratoria de legalidad es procedente.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA; y en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual DESIGNAN al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, HERNÁN DE LEÓN, para reemplazar al Magistrado impedido, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

IMPEDIMENTO PARA CONOCER LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO UNIVERSIDAD DE PANAMÁ - UNIVERSIDAD CORPORATIVA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO NO. 98 DEL 28 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 13 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	224-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado

Impedimento para conocer la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake en representación de CONSORCIO UNIVERSIDAD DE PANAMÁ – UNIVERSIDAD CORPORATIVA, para que se declare nulo por ilegal el Resuelto No. 98 del 28 de enero de 2009, emitida por el Ministro de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. PONENTE: Alejandro Moncada Luna Panamá, trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que el Licenciado Vicente Archibold presentó ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, incidente de recusación contra el suscrito, dentro del expediente identificado como No. 717-13, fundamentado en los numerales 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes proceso denuncia o querrela pendiente haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado su cónyuge; sus ascendientes, descendientes o hermanos....

15. La enemistad manifiesta entre el juez o el magistrado y alguna de las partes:... ”.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en los numerales 11 y también 15 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de CONSORCIO UNIVERSIDAD DE PANAMÁ – UNIVERSIDAD CORPORATIVA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 98 del 28 de enero de 2009, emitida por el Ministro de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, y, DISPONE llamar al Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ L. RUBINO B., EN REPRESENTACION DE FRANCISCO D. GEORGE BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 484 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	533-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado José L. Rubino B., en representación de Francisco D. George Bernal, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 484 de 23 de octubre de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado fundamenta su solicitud en que el licenciado Jorge Ricardo Fábrega, primo del suscrito, en su condición de Viceministro de Gobierno, figura como uno de los firmantes del Resuelto N° 063-R-58 de 5

de febrero de 2010, que mantiene en todas sus partes el contenido del Decreto de Personal N° 484 de 23 de octubre de 2009, por el cual se destituyó al señor Francisco George Bernal.

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que dicha solicitud se hace con sustento en una causal específica de impedimento para este tipo de proceso contenida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y reacusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Ahora bien, este Tribunal observa que, el licenciado Jorge Ricardo Fábrega, en su calidad de Viceministro de Gobierno, intervino como firmante del Resuelto N° 063-R-58 de 5 de febrero de 2010, que mantiene en todas sus partes la acción de personal que causa estado, y que posteriormente, mediante el Decreto No. 8 de 13 de enero de 2012, se nombró al mismo como Ministro de Gobierno, por lo que, al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, concluye que, se configura el impedimento manifestado.

Conforme con lo anterior, se estima que la causal de impedimento aducida por el Magistrado Fábrega se encuentra debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico pertinente, razón por la cual su declaratoria de legalidad es procedente.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA; y en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para la cual DESIGNAN al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, HARLEY MITCHELL, para reemplazar al Magistrado impedido, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DERECHO AMBIENTAL Y LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES DE LAS ÁREAS REVERTIDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0094/DJ/DG/AAC DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-.

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: lunes, 03 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 147-13

VISTOS:

El licenciado Donaldo Sousa Guevara, en su calidad de Presidente de la Asociación de Derecho Ambiental, y Asesor Jurídico de la Federación de Comunidades de las Áreas Revertidas, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0094/DJ/DG/AAC de 31 de enero de 2012, emitida por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Sin embargo, advierte el Magistrado Sustanciador que si bien es cierto, el artículo 206 de la Constitución Política establece que, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona puede acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa, no es menos cierto que el licenciado Donaldo Sousa Guevara no ha acreditado su legitimidad para actuar en su condición de Presidente de la Asociación de Derecho Ambiental, y Asesor Jurídico de la Federación de Comunidades de las Áreas Revertidas, ni la personería jurídica de estas últimas, tomando en consideración que todo aquel que haya de comparecer al proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial. Lo anterior es de importancia toda vez que podría configurarse una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin que subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARMATI INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 122 DE 17 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: martes, 04 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad

Expediente: 907-09

VISTOS:

La firma Arjona, Figueroa, Arrocha y Díaz, actuando en representación de la sociedad ARMATI INVESTMENT, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare, nula por ilegal, la Resolución N°122 de 17 de marzo de 2009, proferida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de vivienda, que revoca en todas sus partes la Resolución N°21-2009 de 15 de enero de 2009 y aprueba el cambio de código de zona R1-A (Residencial de baja Densidad) al código de zona C2 (Comercial de Intensidad Alta o Central), para la finca 15524, tomo 400, folio 292, propiedad de Inmobiliaria Débora, cuyo representante legal es la señora Irene Btsh y Jeste S.A., y para la finca 15526, tomo 400, folio 294, propiedad de Jeste, S.A., cuyo representante legal es el señor Abrahan Btsh, localizadas en el sector de Obarrio, entre la intersección de la calle 58 Este y la avenida Ricardo Arango, corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá.

ANTECEDENTES

La parte actora en los hechos que sustentan la demanda, señala que el licenciado Ignacio Mallol T., mediante nota dirigida al Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (MIVI), solicitó el cambio de zonificación de las fincas 15524 y 15526, localizadas en el sector de Obarrio, entre la intersección de la calle 58 Este y la avenida Ricardo Arango, corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, el 30 de mayo de 2008.

Dicha solicitud fue negada mediante Resolución N°21-2009 de 15 de enero de 2009, en virtud de que el informe técnico remitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales destacó que el cambio de zonificación debía ser rechazado.

Consecuentemente, el requirente presentó recurso de reconsideración, que dio origen a la resolución demandada, que revoca el acto originario y aprueba el cambio de uso de suelo solicitado.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demanda de nulidad se fundamenta en la violación de las siguientes normas:

- Artículo 34 de la ley 38 de 2000, de procedimiento general administrativo.

Esta norma establece los principios que deben regir las actuaciones administrativas, y se estima vulnerado de forma directa por omisión, toda vez que no se respetó el acto reglamentario aplicable a los cambios de zonificación y uso de suelo, ya que no existe un informe técnico posterior que sustente el cambio de zonificación y desvirtúe el informe rendido por la oficina técnica de la Dirección de Obras Municipales.

- Numeral 2 del literal C de la Resolución N°8-86 de 28 de julio de 1986 del Ministerio de Vivienda, que dispone los requisitos para la tramitación de las solicitudes para cambio de uso de suelo o de zonificación.

Dicho numeral establece las etapas del trámite de las solicitudes para cambio de uso de suelo o zonificación, dentro de las cuales se encuentra la inspección al sitio, para verificar los argumentos del solicitante en cuanto a los usos de suelo, circulación y tendencias de desarrollo del sector, entre otros aspectos; así como,

los criterios de la decisión, indicando que en base al informe técnico realizado se promulgará la aprobación o negación del cambio solicitado.

Se manifiesta que la norma fue infringida de forma directa, por falta de aplicación, ya que el informe técnico resulta una condición indispensable para el cambio de zonificación, y la norma no fue aplicada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, al resolver el recurso de reconsideración del solicitante.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda, mediante nota de 8 de julio de 2010, rindió el informe explicativo de conducta requerido por esta Superioridad, mediante el cual hace un recuento del procedimiento administrativo seguido a la solicitud de cambio de zonificación que nos ocupa, que culminó con el acto administrativo demandado, manifestando que cumple con lo dispuesto en la Ley.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 1210 de 1 de noviembre de 2010, el Procurador de la Administración, Encargado, solicitó que se declare que el acto administrativo demandado es ilegal.

El concepto de la Procuraduría se sustenta en las constancias documentales que forman parte del proceso, señalando que demuestran el incumplimiento de los parámetros normativos vigentes a la fecha en que se interpuso la petición, y la omisión de lo dispuesto en el numeral 2 del acápite c1 del literal C de la Resolución 8-86 de 28 de julio de 1986, al emitirse la resolución modificatoria, que aprueba el cambio de zonificación, al no tomar en consideración el informe técnico emitido por el Departamento de Planificación Urbana de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, que rechazó el cambio de uso de suelo, debido a que los predios que la circundan son residencias unifamiliares de baja densidad.

En ese sentido, el señor Procurador de la Administración, indicó lo siguiente:

“Este despacho concuerda con el criterio expresado por la sociedad demandante, debido a que las constancias documentales que forman parte del proceso demuestran que al dictar la resolución modificatoria identificada con el número 122-2009 de 17 de mayo de 2009, que aprobó el cambio del código de zona de R1-A a C2 para las fincas 15524 y 15526, la institución incumplió los parámetros normativos vigentes a la fecha en que se interpuso la petición antes mencionada, ya que omitió acatar lo dispuesto en el acápite c1 del numeral 2 del literal C de la resolución número 8-86 de 28 de julio de 1986, que indicaba lo siguiente:

“C. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES PARA CAMBIOS DE USO DE SUELO, LÍNEAS DE CONSTRUCCIÓN, RETIRO LATERAL O POSTERIOR, ADOSAMIENTO A LÍNEA DE PROPIEDAD, TOLERANCIA EN LA DENSIDAD O ALTURA DE LOS EDIFICIOS DENTRO DE LA NORMA VIGENTE.

1. TEMPORALIDAD ...
2. ETAPAS DEL TRÁMITE
 - a. ...
 - b. ...

Criterios de decisión:c.1 Para cambios de zonificación, retiro lateral o posterior, adosamiento a línea de propiedad, tolerancia en la densidad o altura de los edificios dentro de la norma vigente.

En base al informe técnico realizado, la Dirección General de Desarrollo Urbano promulgará una NOTIFICACIÓN aprobando o negando el cambio solicitado ...”.

Finalmente, culmina señalando lo siguiente:

“También es importante destacar para efectos de la posición de este Despacho, que mediante la nota 469-DING de 20 de mayo de 2008, el jefe de Ingeniería del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales informó a los responsables de la obra que el sistema no tenía la capacidad para recibir las aguas residuales de ese proyecto. (Cfr. foja 9 del expediente administrativo)”...

EXAMEN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de nulidad, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, quien demanda comparece en ejercicio de la acción popular en contra del acto administrativo contenido en la Resolución N°122 de 17 de marzo de 2009, que realiza un cambio de uso de suelo, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

La Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

El Procurador de la Administración, en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 2000, artículo 5, numeral 3, actúa en este caso en interés de la Ley.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos de violación expuestos por la parte actora, centrados en que el acto demandado se emitió con omisión de los requisitos que la ley establece.

Cabe destacar que el acto impugnado es modificatorio de la Resolución N°21-2009 de 15 de enero de 2009, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, luego de ser atendido el recurso de reconsideración presentado en su contra.

El acto demandado tiene su génesis en la solicitud presentada el 30 de mayo de 2008, por el Arquitecto Ignacio Mallol T., de Mallol & Mallol Arquitectos, S.A., e Irene de Btsh, de Inmobiliaria Débora, a la

Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, para el cambio de uso de suelo de R1-A (Residencial de baja densidad) a C2 (Comercio de alta densidad), de las fincas 15524 y 15526, ubicadas en calle 58 Este y avenida Ricardo Arango, Urbanización Obarrio, corregimiento de Bella Vista, con el propósito de desarrollar un edificio hotelero y de oficinas.

Los requisitos para la preparación y tramitación de solicitudes de cambio de uso de suelo, se encuentran contemplados en la Resolución N°08-86 de 28 de julio de 1986, dictada por el Ministerio de Vivienda, y señala los documentos que deben ser presentados, las etapas de la tramitación y los recursos por medio del cual se puede impugnar la decisión.

De esta normativa, la parte actora señala que se infringió el numeral 2 del literal C de la Resolución N°08-86 de 28 de julio de 1986, cuyo tenor es el siguiente:

"C. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES PARA CAMBIOS DE USO DE SUELO, LINEAS DE CONSTRUCCIÓN, RETIRO LATERAL O POSTERIOR, ADOSAMIENTO A LÍNEA DE PROPIEDAD, TOLERANCIA EN LA DENSIDAD O ALTRURA DE LOS EDIFICIOS DENTRO DE LA NORMA VIGENTE.

1. ...

2. ETAPAS DEL TRÁMITE

- a. Una vez recibida y registrada la solicitud en la Dirección General de Desarrollo Urbano, ésta pasará los documentos al Depto. De Control de Desarrollo.
- b. En el Departamento de Control de Desarrollo se revisará la documentación presentada y se procederá a realizar una inspección al sitio, la cual permitirá verificar los argumentos del solicitante en cuanto a usos de suelo, circulación, tendencias de desarrollo del sector, altura de los edificios y colindantes.

Criterios de decisión:c.1 Para los cambios de zonificación, retiro lateral o posterior, adosamiento a la línea de propiedad, tolerancia en la densidad o altura de los edificios dentro de la norma vigente.

En base al informe técnico realizado, la Dirección General de Desarrollo Urbano promulgará una NOTIFICACIÓN aprobando o negando el cambio solicitado.c.2 Para los cambios de líneas de construcción.

..."

El cargo de violación de esta norma se sustenta en que el acto impugnado no se basó en el informe técnico de la inspección en el sitio, para modificar la resolución originaria que niega la solicitud, ni se realizó una segunda inspección que arrojara resultados positivos que sustenten el cambio de criterio adoptado por la entidad demandada al resolver el recurso de reconsideración. Consecuentemente, el actor considera igualmente infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, ya que estima que el acto demandado se dictó con prescindencia de los principios que deben regir las actuaciones administrativas.

Se observa en el expediente administrativo que sirve como antecedente, que la Junta de Planificación Municipal de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales remitió a la Dirección de Desarrollo Urbano, por medio de nota DOC.P.U-142-2008 de 31 de diciembre de 2008, el informe con las opiniones técnicas relacionadas de varias solicitudes de cambios de uso de suelo de fincas ubicadas en el Corregimiento de Bella

Vista, dentro de las cuales se encuentra la que nos ocupa. La opinión técnica consistió en rechazar el cambio solicitado bajo el criterio de que el impacto urbanístico que causaría no era compatible con el entorno, toda vez que los predios circundantes a los lotes se caracterizaban por residencias unifamiliares de baja densidad. (Cfr. Fojas 23-25 del expediente administrativo.)

De conformidad con los criterios que la autoridad debe seguir para adoptar la decisión, dispuestos en la Resolución N°08-86 de 28 de julio de 1986, su parámetro principal es el informe técnico de la inspección al sitio, por lo que la Dirección de Desarrollo del Ministerio de Vivienda, debidamente motivada, dictó la Resolución N° 21-2009 de 15 de enero de 2009, negando la solicitud de cambio de uso de suelo o código de zona vigente, contra la cual, legítimamente, se presenta recurso de reconsideración.

Al examinar detenidamente el expediente administrativo, se advierte que luego de la resolución originaria sólo reposan: la sustentación del recurso de reconsideración, a la cual se anexan mapas que registran la zonificación vigente a ese momento, los cambios de uso de suelo y los lotes baldíos del Sector de Obarrio; y la presentación posterior de notas sin firmas autenticadas, en las que cuatro vecinos colindantes de las fincas, que no acreditan su condición, manifiestan que no tiene objeción con el cambio.

Sin embargo, no hay constancia de una nueva inspección que arrojará un informe técnico distinto al anteriormente realizado, que sirva de sustento al cambio de decisión manifestado por la autoridad administrativa, por medio del acto demandado, Resolución N°122 – 2009 de 17 de mayo de 2009, pese a que en la parte motiva hace referencia a “que realizada la inspección se observó que el área de obarrio en donde se encuentran ubicadas las Fincas N°15524, 15526 (sic), tiene una marcada tendencia al uso comercial y residencial de alta densidad.”

Por otro lado, de las declaraciones rendidas por los testigos Pedro Nicanor Solís Espino y Manuel Antonio Hernández Calvo (testigos de la parte actora admitidos mediante Resolución de 3 de enero de 2011), visibles de fojas 56 a 57, y 72 del expediente, respectivamente, se desprende lo siguiente:

“DECLARACIÓN DEL SEÑOR PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO ...

A mí y a todos los que residimos en esa área nos afecta y perjudica de la siguiente manera, 1- se vulneraron nuestros derechos como vecinos del área, ya que no se realizó la consulta ciudadana que las leyes de la República de Panamá requieren para este tipo de cambios de zonificación; 2- Las calles colindantes a mi residencial y a las Fincas anteriormente mencionadas, específicamente calle 59, calle 58 y la Avenida Ramón Arias, todas ubicadas en Obarrio no fueron diseñadas para sostener un alto tráfico vehicular, actualmente las mismas son utilizadas como estacionamientos de las personas que trabajan en los edificios de Calle 50, específicamente las torres de Credicorp Bank y de Global Bank, por lo que cambiar la zonificación de las Fincas cuestionadas incrementarían enormemente las dificultades y los problemas de viabilidad que hoy vivimos; 3- El área de Obarrio es un área residencial y el servicio de agua potable hoy en día es deficiente, este problema se incrementaría si en las Fincas antes mencionadas se construyeran hoteles o edificios de alta densidad, ya que necesitarían un alto abastecimiento de agua potable, afectándonos a los que residimos en esa área; 4- Al constituirse zonificación comercial se incrementaría la basura tanto en el periodo de construcción como en la época en que sean utilizados esos edificios ...”. (foja 56 del expediente)

“DECLARACIÓN DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ CALVO ...

Obarrio es un área residencial y frente a los problemas de (sic) actuales de suministro de agua y considerando que Obarrio tiene tuberías viejas que causan que los residentes tengamos baja presión de agua, proyectos de alta densidad también nos afectaría la intimidad de los vecinos, la tranquilidad y seguramente problemas de basura, mayor cantidad de insectos ... En esta área en la actualidad sólo existen viviendas de tipo unifamiliares de baja densidad ...”. (foja 72 del expediente)

En adición a lo anterior, consta el informe pericial presentado por el señor Roberto Antonio Remy Beckles, perito de la parte actora, el cual destaca en su informe, visible de fojas 60 a 69 del expediente, como posibles consecuencias del cambio de uso de suelo, las siguientes:

“POSIBLES CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE USO DE SUELO

1. La construcción de un edificio, aumentaría el tráfico vehicular y se producirá a su vez un incremento en la emisión de los gases tóxicos lo que aumenta la contaminación ambiental del sector.
2. Habrá un aumento en la contaminación ambiental por ruido (pitos, ruido de motor, etc.)
3. Crece la inseguridad: hoy en día es habitual ver a las mismas personas transitando por el sector sin mayores novedades.
4. Se vulnera la privacidad de los residentes: al construir un edificio las áreas sociales y privadas de las residencias quedarían expuestas.
5. Se puede ver afectado considerablemente el acceso directo y sin demoras a las residencias.
6. Devaluación de las viviendas.
7. Riesgo a las propiedades colindantes durante la construcción del edificio (por más controles que se tomen el riesgo sigue latente).
8. Contaminación por construcción.
9. Se incrementará la baja presión de agua.
10. Pueden presentarse fluctuaciones de voltajes.
11. En vez de una familia, ahora se tendría de vecinos a una empresa, comercio o negocio, sin mayores controles de visitantes, donde la seguridad y confianza se ven afectadas.
12. Durante las noches, por lo general queda sin uso el inmueble.
13. Se permite el 100% de ocupación del lote en varios pisos por lo que no quedan superficies permeables.
14. Al requerirse mayor número de estacionamientos se aumenta el flujo de vehículos en la calle.

15. Se permiten fachadas con letreros y luces y otros elementos comerciales, discordantes con el ambiente residencial del sector.
16. Si se demuele la vivienda existente, la nueva construcción puede adosarse con pared ciega a la línea de propiedad del vecino, incluso en varios pisos, afectando la ventilación, iluminación y vista de la propiedad adyacente”.

Aunado a la ausencia de un informe técnico que sustentara la decisión de la resolución demandada, parámetro establecido en la norma para la adopción de una decisión, se observa en el informe pericial de la inspección judicial realizada por este Tribunal, que el perito concluye que no es viable dicho cambio, al expresar, en lo medular, lo siguiente:

“Estas características nos lleva a opinar que cambiar la zonificación de un lote R1-A en un sector donde predominan o es exclusivamente de uso residencial de baja densidad, como es el caso de esta demanda, a una zonificación C2, modifica totalmente el carácter urbano residencial del sector y deteriora el valor físico ambiental del área, por lo que considero que no es viable esta solicitud de cambio.

Además, la propia Ley 6 de Urbanismo del 1° de febrero de 2006, y su reglamentación en mayo de 2007 establece que todo cambio de zonificación o de uso de suelo debe ser integral o formar parte de algún plan parcial o especial, Capítulo IX. Artículo 26.

Esto significa que esta ley no permite el cambio de zonificación de un lote individual o aislado, sin antes tener un estudio urbanístico de todo el sector.” (foja 65)

Del análisis presentado, debe concluirse que el acto impugnado, modificatorio de la decisión originaria, no cuenta con sustento en los criterios que la norma establece para adoptar tal decisión, ante la ausencia de una nueva inspección e informe técnico, requisitos esenciales para variar la decisión, máxime cuanto las constancias probatorias han acreditado la improcedencia del cambio de uso de suelo solicitado.

Ante tales circunstancias, quedan acreditados los cargos de violación presentados por la parte actora, ya que la decisión fue adoptada con omisión de los criterios que el numeral 2 del literal C de la Resolución N°08-86 de 28 de julio de 1986, establece para su emisión; y en contravención a los principios que rigen las actuaciones administrativas, dispuestos en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución 122-2009 de 17 de marzo de 2009, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA,

CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-059 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 04 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 629-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer la demanda contencioso administrativa de NULIDAD, interpuesta por la Firma Bernal & Asociados, en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-010-059 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que el Licenciado Miguel Antonio Bernal, de la Firma, Bernal & Asociados, apoderados especiales de la parte demandante en el citado proceso, el día 30 de agosto de 2013 presentó ante la Asamblea Nacional, una denuncia penal contra el suscrito, por los supuestos delitos de tráfico de influencias, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, delitos contra los servidores públicos, contra la administración de justicia e intimidación a funcionario judicial; lo cual nos coloca en el supuesto de causales de impedimento, contenido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes proceso denuncia o querrela pendiente haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado su cónyuge; sus ascendientes, descendientes o hermanos

....”

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer la demanda contencioso administrativa de NULIDAD interpuesta por la Firma Bernal & Asociados, en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-010-059 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, y, DISPONE llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-063 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	620-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer la demanda contencioso administrativa de NULIDAD, interpuesta por la Firma Bernal & Asociados, en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-010-063 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que el Licenciado Miguel Antonio Bernal, de la Firma, Bernal & Asociados, apoderados especiales de la parte demandante en el citado proceso, el día 30 de agosto de 2013 presentó ante la Asamblea Nacional, una denuncia penal contra el suscrito, por los supuestos delitos de tráfico de influencias, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, delitos contra los servidores públicos, contra la administración de justicia e intimidación a funcionario judicial; lo cual nos coloca en el supuesto de causales de impedimento, contenido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes proceso denuncia o querrela pendiente haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado su cónyuge; sus ascendientes, descendientes o hermanos

...."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer la demanda contencioso administrativa de NULIDAD interpuesta por la Firma Bernal & Asociados, en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-010-063 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY MITCHELL de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 6 DEL 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 04 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	221-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer la demanda contencioso administrativa de NULIDAD, interpuesta por la Firma Cochez-Martínez y asociados en representación de ALVARO ALVARADO, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo municipal No. 6 del 18 de marzo de 2009, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que el Licenciado Guillermo Cochez, de la Firma Cochez, Martínez y Asociados, suscribió en el periódico La Estrella de Panamá, de fecha 18 de Noviembre de 2013, un artículo de opinión titulado “Por qué Moncada Luna debe irse?” en el cual hace una dura crítica sobre mi gestión como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y sobre aspectos personales, por lo cual considero que su actuación se enmarca en los supuestos contenidos e el artículo 760 del Código Judicial que señala:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....15. La enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y alguna de las partes;...”

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la Firma Cochez-Martínez y asociados en representación de ALVARO ALVARADO, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo municipal No. 6 del 18 de marzo de 2009, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, y para que se hagan otras declaraciones., y, DISPONE llamar al Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LESLIE ENRIQUE MARÍN LASCANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DIEORA-NOTIF 0150801-07 DE 8 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 06 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 338-08

VISTOS:

El Licenciado LESLIE ENRIQUE MARÍN LASCANO, como apoderado principal, y el Licenciado CARLOS E. VARELA CARDENAL, como apoderado sustituto, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, presentó demanda contencioso administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DIEORA-NOTIF 0150801-07 de 8 de enero de 2007, expedida por el Director Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Se deja constancia que, posteriormente, la parte actora sustituyó poder en la persona de la Licenciada SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto impugnado es la NOTA No. DIEORA-NOTIF 0150801-07 de 8 de enero de 2007, suscrita por el Ingeniero BOLÍVAR ZAMBRANO, en su calidad de Director Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la ANAM, y el Ingeniero CECILIO CAMAÑO, Jefe Encargado del Departamento de Evaluación Ambiental de dicha Dirección, cuya parte resolutive dispone:

“...que el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, presentado el 12 de octubre de 2006, correspondiente al proyecto “NUEVA SEDE DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE PANAMÁ [CEP] – CENTRO CATÓLICO NACIONAL – CLAYTON”, y cuya última información complementaria fue presentada el día 4 de enero de 2007, ubicado en el corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, ha sido acogido por esta institución en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53, párrafo segundo del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, que a la letra dice:

“...Tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, la notificación por escrito favorable certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto no genera riesgos ambientales significativos, que se cumple con la normativa de carácter ambiental y que el

proyecto no conlleva riesgos ambientales.””

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

1. Fundamentos de hecho

Alega la parte actora que la ANAM le otorgó la Categoría I al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) aprobado a través del acto acusado, pese a que el lote CL-40 sobre el cual se construirá el proyecto “es un frágil y delicado hábitat que constituye parte vital de un sensible corredor biológico que une las diferentes áreas boscosas que todavía existen en ese sector, tal como lo demuestran las fotografías áreas del sector y la diversa gama de especies de fauna reportada, tanto en los muestreos realizados durante la confección del propio EsIA... como de los vecinos de Clayton.”

Afirma la parte actora que los informes técnicos de evaluación del EsIA, emitidos por el Jefe de Área de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas, la Administración Regional del Ambiente de Panamá Metro y la Unidad Ambiental del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), cuestionan la categorización otorgada al mencionado EIA y recomiendan solicitar información adicional, pese a lo cual la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la ANAM “dio por cierta la categorización otorgada al EIA... y no consta documento alguno en que haya cuestionado dicha categorización”, si bien solicitó la información adicional recomendada.

Señala la parte actora que, tres meses después de la presentación del EIA el 12 de octubre de 2006, y sólo cuatro días después de recibidos los documentos en ampliación, el mismo fue aprobado por medio del acto acusado.

Aduce la parte actora que el EIA fue presentado en fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, “Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 59 de 2000” (G.O. 25,625 de 6 de septiembre de 2006). Sin embargo, el promotor del proyecto solicitó a la ANAM acogerse a las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, “Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá” (G.O. 24,015 de 22 de marzo de 2000), lo cual le fue concedido.

2. Fundamentos de Derecho

La parte actora estima que el acto impugnado es violatorio de las siguientes normas jurídicas:

El artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000, que establece los cinco criterios de protección ambiental para determinar la categoría de los EIA, por cuanto, a su juicio, “el proyecto de construcción de una nueva infraestructura en un área boscosa de Clayton sí produce grandes afectaciones al ecosistema, a los bosques urbanos y a la calidad de vida al llevar inmersos aspectos técnicos, científicos y jurídicos que no fueron considerados ni por los consultores contratados ni por las propias autoridades ambientales. Incluso, resulta sumamente extraño el hecho de que todos los impactos negativos detectados fueron catalogados como “de baja significancia” por el consultor.”

El artículo 19 del referido Decreto Ejecutivo, que establece las tres categorías de los EIA, por considerar que "desde sus orígenes, el estudio de impacto ambiental presentado bajo una categoría I no tomó en consideración una extensa gama de impactos negativos que el proyecto de la CEP generaría en el entorno (subestimando, incluso con creces, el alcance de estos impactos)."

2.3. El artículo 20 del referido Decreto Ejecutivo, que obliga a la ANAM a revisar y ratificar o modificar la categoría de EIA propuesta por el promotor y el consultor, por cuanto dicha autoridad aprobó "un proyecto como categoría I a sabiendas que el mismo involucra la remoción de hasta un 70% de la superficie total de un bosque secundario maduro en donde, además, el propio estudio de impacto ambiental reconoce la existencia de especies en vía de extinción."

Los artículos 22 y 23 del referido Decreto Ejecutivo, que establece la obligatoriedad de los contenidos mínimos de los EIA según su categoría, dado que "ha sido precisamente esta inadecuada clasificación la que impide una verdadera y fundada predicción de los impactos ambientales, pues no cabe duda alguna que el tratamiento otorgado a un EIA categoría I no es el mismo que la manera en que se manejan las otras categorías."

El artículo 41 del referido Decreto Ejecutivo, que obliga a la ANAM a fundar su decisión sobre el EIA en la opinión técnica de las instituciones públicas vinculadas al proyecto, cuando lo cierto es que, a su juicio, "la propia Administración Regional del Ambiente de Panamá Metro... cuestionó la categorización del estudio presentado."

El artículo 52 del referido Decreto Ejecutivo, que sujeta la aprobación de un EIA al cumplimiento de una serie de condiciones, puesto que "bajo una categoría I nunca se podrá desarrollar adecuadamente contenidos formales o de fondo, ni mucho menos presentar medidas adecuadas de mitigación o reparación del daño en un bosque secundario maduro."

El artículo 75 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá" (G.O. 23,578 de 3 de julio de 1998), que obliga a compatibilizar el uso de los suelos con su vocación y aptitud ecológica, evitando prácticas que produzcan efectos ambientales adversos, ya que, a su juicio, el uso de suelo propuesto por el proyecto resulta incompatible con la característica de bosque secundario maduro del mismo.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante Nota AG-2000-2008 de 16 de junio de 2008, la Doctora LIGIA CASTRO DE DOENS, Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la ANAM, compareció en el presente proceso, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

1. Fundamentos de hecho

Que la categorización del EIA es la adecuada, ya que el proyecto "no genera impactos ambientales negativos de significación cuantitativa o cualitativa que ameriten un análisis más profundo para evaluar los impactos y para proponer el correspondiente Plan de Manejo Ambiental. Igualmente, no presenta alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales."

En tal sentido, y con fundamento en la definición de corredor biológico prevista por la Resolución JD-09-94 de 28 de junio de 1994, la ANAM alegó que “el lote CL-40 no contiene un frágil y delicado hábitat que constituye parte vital de un sensible corredor biológico que une las diferentes áreas boscosas que todavía existen en ese sector dado que no hay un corredor biológico definido como tal. A la fecha no existe una norma jurídica o propuesta y/o estudio científico que sustente que el lote CL-40 pertenece a un corredor biológico o que indique que dicha área ha sido declarada como tal. Además, el comportamiento de un bosque secundario maduro perturbado e intervenido no califica como un corredor biológico, salvo que éste estuviese uniendo áreas protegidas.”

Que los informes técnicos a los que hace referencia la parte actora sí fueron considerados por la ANAM al momento de emitir el acto acusado.

Que “contrario a lo que plantea el demandante, la evaluación y la toma de decisión relativa a la Categoría I tomó mucho más tiempo de lo que establece la norma, específicamente el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000, que indica que, una vez recibido el EIA por la instancia correspondiente, ésta contará con diez días hábiles para verificar que... cumpla con los requisitos de forma y contenido previstos en dicho reglamento y emitir el correspondiente informe para su respectiva aprobación ...”.

Que el promotor del proyecto presentó oportunamente la documentación que le permitió acogerse al artículo 83 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 2006, razón por la cual el EIA fue evaluado de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000.

2. Fundamentos de Derecho

Que el consultor sí tomó en cuenta los criterios de protección ambiental previstos por el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000, “puesto que estamos frente a un lote CL-40 ya intervenido y con especies vegetales producto de la regeneración espontánea del bosque sobre especies vegetales que no están en peligro de extinción alguna”, “que las especies de fauna y flora utilicen amplia y libremente las áreas de vecindad no la establece como un verdadero corredor biológico” y que “sólo se impactará el 28 %... del área total... y ello representa solamente 26 árboles.”

Que sí se tomaron en cuenta los impactos negativos del proyecto, al tenor del artículo 19 del referido Decreto Ejecutivo. “Sin embargo, la parte demandante insiste en dar una ponderación de esta valoración no ceñida a la ley y a lo científico sino más bien a lo especulativo, sin dejar de ser cierto que existen visitas de diversas avifaunas en el área propia de las zonas de vecindad que no será significativamente impactada como presume la parte demandante.”

Que la ANAM procedió a la revisión del EIA tal como lo manda el artículo 20 del referido Decreto Ejecutivo, y que “no se prevé en el referido EIA... que... se presenten impactos sinérgicos, acumulativos, directos, que impliquen riesgos a la salud y el ambiente.” En tal sentido, “el EIA es bien claro en cuanto al área que se va a impactar del total de los 9,566 metros cuadrados que lo constituyen, lo cual sólo representa el 28% del área y no el 70% que erróneamente dice el demandante.”

Que “el promotor cumplió con la presentación de los requisitos mínimos” solicitados por los artículos 22 y 23 del referido Decreto Ejecutivo, y que “no se determinó que se generarán impactos negativos

significativos, lo cual se ajusta a la definición de la Categoría I. Para que este EIA se categorizara en una categoría superior, por ejemplo la II, el proyecto tendría que ocasionar impactos ambientales negativos de carácter significativo.”

Que la ANAM recabó “las opiniones técnicas fundadas y provenientes de otras instituciones públicas vinculadas a los temas, componentes ambientales o impactos relacionados con el proyecto del que se ocupa”, tal como lo manda el artículo 41 del referido Decreto Ejecutivo, y que “la Administración Regional del Ambiente de Panamá no cuestiona la categoría del referido EIA, ni solicita su recategorización: simplemente solicita que se presente la justificación de la categorización del referido EIA, requisito que no está dentro del mínimo exigido por la Ley.”

Que “el EIA cumple... toda la normativa relacionada con la presentación de los EIA Categoría I” y que “las medidas adecuadas de mitigación que se presentan en el EIA son conocidas y de forma sencilla aplicables para cualquier otra afectación que pudiera darse a la comunidad, a los que trabajan en el referido proyecto, a los hábitat y ecosistemas existentes”, dando cumplimiento así a lo establecido en el artículo 52 del referido Decreto Ejecutivo.

Que “de conformidad con la Ley No. 21 de 1997, referente a la Autoridad de la Región Interoceánica, quien fuera el donante del referido Lote CL-40 a la CEP, estos suelos son de uso urbanístico de baja densidad. Por lo tanto, no existe alteración alguna al uso del suelo para el que ya se ha hecho el ordenamiento debido conforme a la precitada Ley”, por lo que no se incumple con el artículo 75 de la Ley No. 41 de 1998.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 999 de 15 de diciembre de 2008, el señor Procurador de la Administración intervino en el presente proceso, en interés de la Ley, solicitando a esta Superioridad declarar que el acto impugnado no es ilegal, por cuanto “el acto administrativo objeto de impugnación mediante este proceso de nulidad fue dictado en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia.”

En tal sentido, el señor Procurador se manifestó de acuerdo con las tesis esgrimidas por la ANAM, agregando lo siguiente:

“...resulta necesario recurrir para los fines del análisis que nos ocupa, a la definición de EIA Categoría I contenida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000, el cual consiste en el documento aplicable a los proyectos incluidos en la lista taxativa prevista por el artículo 14 del propio instrumento reglamentario, que no generan impactos ambientales significativos o cumplen con la normativa ambiental existente, y que no conllevan riesgos ambientales. Esta misma definición es abordada por el Manual Operativo de Evaluación de Impacto Ambiental de la ANAM, aprobado a través de la Resolución AG-0292-01 de 10 de septiembre de 2001.

En concordancia con lo anterior, observamos que el artículo 17 del citado Decreto Ejecutivo indica que se entenderá que un proyecto produce impactos ambientales significativos adversos si éste genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en uno o más de los cinco criterios de protección ambiental indicados en el artículo 18 del reglamento en mención; por lo que la entidad demandada, una vez analizados cada uno de estos criterios, dictaminó que el proyecto a desarrollarse en el Lote CL-40 de Clayton

no produce los impactos ambientales significativos adversos a los que se refiere el artículo 17 antes mencionado...”

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Cumplidos los trámites pertinentes, esta Corporación procede a resolver la iniciativa presentada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Competencia

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las demandas de nulidad que se propongan contra actos administrativos generales o individuales, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial.

2. Legitimación activa

En el presente caso, la demanda ha sido propuesta mediante apoderado especial por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, que alega la violación de preceptos de índole legal en el libelo de la demanda, situación que permite corroborar que la parte actora reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada.

3. Naturaleza del acto impugnado

El acto administrativo impugnado es la Nota No. DIEORA-NOTIF 0150801-07 de 8 de enero de 2007, proferida por el Director Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la ANAM, que pone fin a un proceso gubernativo y que es oponible a terceros. Por consiguiente, se trata de un acto demandable ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Problema jurídico

El problema jurídico que se plantea en la presente controversia consiste en, establecer si el Director Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la ANAM infringió disposiciones consagradas en nuestra legislación, al aprobar el EsIA Categoría I del proyecto “NUEVA SEDE DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE PANAMÁ [CEP] – CENTRO CATÓLICO NACIONAL – CLAYTON”, lo cual justificaría sustraer del mundo jurídico el acto impugnado.

En su pretensión, la parte actora reclama la ilegalidad del mencionado acto, sosteniendo que el mismo infringe el texto manifiesto de los artículos 18, 19, 20, 22, 23, 41 y 52 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, y el artículo 75 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998.

5. Análisis de los cargos de ilegalidad planteados

La alegada categorización errónea del EsIA como consecuencia de la indebida aplicación de los cinco criterios de protección ambiental.

Las partes coinciden en afirmar que, aun cuando ya había entrado en vigor el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, que deroga el Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000 y sus reglamentos, el promotor del proyecto cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 83 del mencionado reglamento, que indica que aquellos EsIA que se compruebe que están en confección al momento de promulgarse el Decreto Ejecutivo No. 209, podrían acogerse a lo establecido en el decreto anterior. En ese sentido, la ANAM procedió a aplicar el reglamento anterior, es decir, el Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000.

Por consiguiente, este Tribunal procederá al examen de lo actuado, de conformidad con este último reglamento, que fue desarrollado a través de la Resolución AG-0292-01 de 10 de septiembre de 2001, que adopta el Manual Operativo de Evaluación de Impacto Ambiental, doctrina y principios ambientales.

Igualmente, recalca esta Corporación de Justicia que por su íntima relación entre sí, examinará conjuntamente los cargos de violación a los artículos 18, 19, 20, 22, 23, 41, y 52 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, y el artículo 75 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998.

El promotor presentó ante la Autoridad Nacional del Ambiente, el EsIA para la construcción del proyecto de la "Nueva Sede de la Conferencia Episcopal de Panamá "Centro Católico Nacional-Clayton", calificándolo bajo la categoría I, el cual según los artículos 19 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, se define como aquel documento aplicable a los proyectos incluidos en la lista taxativa prevista en el artículo 14 del citado reglamento, y cuya esencia consiste en no generar impactos ambientales significativos, que cumpla con la normativa ambiental existente, y no implique riesgos ambientales.

Sin embargo, la parte actora afirma que los cinco criterios de protección ambiental descritos en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, fueron indebidamente aplicados dentro del EsIA, toda vez que, considera que el desarrollo del proyecto denominado "Nueva Sede de la Conferencia Episcopal de Panamá-Centro Católico Nacional-Clayton", sí produce grandes afectaciones al ecosistema, a los bosques urbanos y a la calidad de vida, porque tiene inmersos aspectos técnicos, científicos y jurídicos, que no fueron considerados, ni por los consultores contratados, ni por las propias autoridades ambientales.

Igualmente, alega el recurrente que dicho proyecto involucra la remoción de hasta el 70% de la superficie total de un bosque secundario maduro, en el cual existen especies en vía de extinción, por lo tanto la autoridad durante la evaluación del estudio, no debió recomendar su aprobación bajo la categoría I, porque no cumplía con los presupuestos para dicha categorización.

Examinadas las violaciones alegadas, los argumentos en que se sustentan, conjuntamente con el caudal probatorio incorporado al proceso, la Sala es del criterio que la razón no le asiste a la parte actora, toda vez que durante el proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental llevado a cabo por la Autoridad Nacional del Ambiente, se pudo determinar que el EsIA del proyecto Nueva Sede de la Conferencia Episcopal de Panamá "Centro Católico Nacional-Clayton", es categoría I.

En este punto es necesario hacer mención que la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental (EIA), instrumento de gestión ambiental, es definido como un "sistema de advertencia temprana que opera de manera continua, destinado a proteger el medio ambiente contra daños injustificados o no previstos, a través de procedimientos administrativos, métodos de análisis de impacto ambiental, medidas de mitigación, corrección y

compensación y asignación de responsabilidades que se expresan en una serie de etapas secuencialmente ordenadas. "(Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000)

En virtud del principio precautorio, sustento de la legislación ambiental panameña, todas las actividades del proceso de EIA deben estar dirigidas a cumplir con la obligación general de "prevenir el daño y controlar el daño ambiental", de acuerdo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley No. 41 de 1998.

De allí entonces que el artículo 23 de la misma excerta legal, señala que las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), previo al inicio de su ejecución.

En cuanto el Estudio de Impacto Ambiental está definido en el artículo 2 de la Ley General de Ambiente como "el documento de que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además la medidas de evitar, reducir, corregir, compensar y controlar impactos adversos significativos."

Igualmente, la precitada excerta legal en su artículo 20, indica que la propuesta de la categoría del Estudio de Impacto Ambiental aplicable al proyecto, es responsabilidad del promotor, y del consultor. La Autoridad Nacional del Ambiente tiene la facultad revisar o modificar dicha propuesta.

El promotor y las autoridades ambientales deberán considerar los cinco criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 18 del Decreto No. 59 de 2000, para determinar la categoría de los Estudios de Impacto Ambiental, los cuales son:

Criterio 1. Cuando el proyecto presenta riesgos para la salud de la población, flora y fauna.

Criterio 2. Cuando el proyecto presenta alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales.

Criterio 3. Cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre los atributos que dieron origen aun área clasificada como protegida.

Criterio 4. Cuando el proyecto genera reasentamientos, desplazamientos y reubicaciones de comunidades humanas y alteraciones significativas sobre los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos.

Criterio 5. Cuando el proyecto genera o presenta alteraciones sobre monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico y perteneciente al patrimonio cultural.

Ahora bien, la justificación técnica que utilizó el consultor para clasificar el EsIA del proyecto "Nueva Sede de la Conferencia Episcopal de Panamá "Centro Católico Nacional-Clayton" bajo la categoría I, consiste en:

"4.0 DEFINICIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES ESPECIFICOS.

Como mencionó anteriormente, el proyecto Construcción de la Nueva Sede de la Conferencia Episcopal Panameña-Clayton, se realizará en un área cuya vegetación ha sido perturbada en el pasado y que además, en la actualidad ha sido destinada como zona de uso residencial. No obstante, debido al hecho que fue categorizada como Ciudad Jardín se procurará el mantenimiento de gran parte de la vegetación existente.

Teniendo en cuenta las perturbaciones ambientales ya existentes en el área de estudio y que la misma actualmente es utilizada como una zona de uso residencial, se considera que el proyecto no incrementará de manera significativa la afectación ya generada sobre el ambiente. La mayoría de los impactos negativos que pudieran originarse por el desarrollo localizados, temporales, mitigables. Durante la etapa de operación tan sólo se generarán 2 impactos negativos y éstos serán de baja significancia.

Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II, Artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 59/Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (ANAM 2000), el proyecto ha sido clasificado como de categoría I, ya que el mismo se desarrollará en un área que se encuentra actualmente impactada no generará impactos ambientales altamente significativos, así como tampoco conllevará riesgos ambientales. ...” (Lo subrayado por la Sala) (Visible a foja 36 a 47 del EsIA)

Advierte la Sala que luego de recibido el EsIA, la Administración verificó que cumplía con los requisitos mínimos, y posteriormente en atención a lo estipulado en el artículo 41 del Decreto No. 59 de 2000, solicitó a las unidades ambientales (Ministerio de Vivienda, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Ministerio de Salud), y a la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente Región Metropolitana, a fin de recabar opinión técnica fundada, sobre componentes ambientales o impactos relacionados con la ejecución del proyecto.

En ese sentido, a través del Informe Técnico de Evaluación No. 288-30-10-06 de 30 de octubre de 2006, la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente Región Metropolitana, recomendó al promotor del proyecto, luego de la gira de campo, y de la evaluación del presente EsIA, que modificara los siguientes aspectos:

“

- El índice del documento de EsIA no corresponde a la ubicación en el documento de la información en el mismo.
- El promotor debe justificar la categorización del documento de EsIA de acuerdo a los criterios 2, 3 y 5.
- Se debe aclarar si el Lic. Varela actúa en nombre de ARECLA y su opinión plasmada en el EsIA refleja la opinión del colectivo.
- El promotor debe aclarar si el documento se acoge al Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000 o al Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006.
- Se necesita anexar la siguiente información: Declaración Jurada, Certificado del Registro Público que evidencie que el lote en cuestión pertenece al Promotor y Certificación que evidencie la existencia jurídica del Promotor.
- Se debe anexar Plano de las infraestructuras a escala y el plano topográfico del lote.
- El promotor de presentar los datos dasonometricos de las especies de árboles presentes y su ubicación dentro del lote por clase día métrica, si fuera posible mediante ubicación con ayuda de un GPS. Destacando los árboles a talar y los árboles a dejar dentro del área del proyecto.” (Visible a foja 18 a 23)

En consecuencia, la Autoridad le solicitó al promotor información complementaria del proyecto, en atención a la facultad que tiene establecida en el artículo 44 de la Ley General de Ambiente, información que fue remitida por la Conferencia Episcopal Panameña, por razón de Protocolo No. 02/07 de 3 de enero de 2006, y posteriormente remitida nuevamente a las unidades ambientales, y a la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente Región Metropolitana.

Mediante Informe Técnico de 8 de enero de 2007, la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Territorial de la Autoridad Nacional del Ambiente, determinó que el desarrollo del proyecto denominado "Nueva Sede de la Conferencia Episcopal de Panamá-Centro Católico Nacional-Clayton", 1) no generaba impactos ambientales negativos de carácter significativo, en atención a lo dispuesto en los cinco (5) criterios del artículo 18 del Decreto No. 59 de 2000, 2) que cumplía con la normativa ambiental existente, y 3) que no generaba riesgos ambientales; por lo tanto recomendó su aprobación, decisión que es notificada a través de la Resolución DIEORA-NOTIF 015 2007 de 8 de enero de 2007. (Visible a foja 46 a 48)

En el informe explicativo de conducta que claramente expuso la Autoridad Nacional del Ambiente, visible a fojas 162-176, refleja que la administración analizó en el proceso de evaluación del EsIA del proyecto, "Nueva Sede de la Conferencia Episcopal de Panamá-Centro Católico Nacional-Clayton", los posibles impactos que podría generar, y las medidas de mitigación a aplicar, lo cual concluyó que recomendaba su aprobación bajo la categoría I:

"...Conforme a lo que presenta la parte demandante de la nulidad de la Resolución 015, en la que se dice que se infringió el Artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000, se hace necesario aclarar que:

1. En el Estudio de Impacto Ambiental presentado, sí fueron considerados por los consultores y por este despacho los criterios de evaluación sobre el proyecto a realizar. En las fojas 37; 38 cuadro 7 y 39 cuadro 8; del EsIA, presentado se recogen los criterios de valoración de los posibles impactos que se presentarían en el desarrollo de la obra de manera clara e inobjetable utilizando una matriz de valoración propia de este tipo de estudio científico.

....

Del análisis del EsIA, se desprende que no se afecta ninguno de los 5 criterios establecidos en el referido artículo 18 del Decreto Ejecutivo, como para considerara violación alguna a esta norma. Puesto que estamos frente a un lote CL-40, ya intervenido y con especies vegetales producto de la regeneración espontánea del bosque sobre especies vegetales que no están en peligro de extinción alguna.

3. Que las áreas de vecindad las especies de fauna y flora utilicen amplia y libremente no lo establece como un verdadero corredor ecológico. ...se desconoce tal existencia de corredor dentro de nuestro marco jurídico positivo.

4. El promotor del proyecto ha sido enfático en la ampliación presentada según protocolo No. 02/07 de 3 de enero de 2007, donde bien señala la tala necesaria (prevista en la Ley No. 1 de 1994 Forestal de la República de Panamá) que solo se impactará el 28 % (2,691 m2) del área total (9566mm2) (sic), que constituye la totalidad del lote y ello representa solamente 26 árboles, que para tal acto se ha advertido del cumplimiento de las normas establecidas para tal fin y su respectiva compensación ecológica

En lo que respecta a lo argumentado por la parte demandante de violación del artículo 19 de Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000, en la emisión de la Resolución 015 se debe aclarar lo siguiente:

...

...2. El referido Corredor Central Ambiental de Clayton no está sustentado conforme a un estudio científico ejecutado y valorado por autoridad experta e idónea en la materia. Igualmente no se tienen en la ANAM ni a nivel de solicitud el trámite alguno sobre una declaración de área protegida con tal denominación o parecida.

En lo que respecta a lo argumentado por la parte demandante de violación del artículo 20 de Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000, en la emisión de la Resolución 015 se debe aclarar lo siguiente:

1. Se procedió a la revisión del EsIA tal y como la norma supuestamente infringida y a su descripción. No se prevé en el referido Estudio de Impacto Ambiental, ni en la realización del proyecto de CEP que con la descripción del sitio del proyecto se presenten impactos negativos sinérgicos, acumulativos, directos que impliquen riesgos a la salud y al ambiente.

2. En el informe Técnico de Evaluación No. 288-30 -10-06 de 30 de octubre de 2006 de la Administración Regional de la ANAM de Panamá Metropolitana se hace la solicitud que se incluya en el apartado sobre la justificación de la categorización del documento sin que ello realmente exista ni sea la expresión que se trata un estudio que debe ser recategorizado como sugiere la parte demandante. ...

...3 El Estudio es bien claro cuanto al área que se va impactar del total de 9,566 metros cuadrados que lo constituyen, lo cual solo representan el 28% del área y no lo que erráticamente dice el demandante de un 70 %.

En lo que respecta a los artículos 22 y 23 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000, que el demandante dice que se infringieron le aclaramos lo siguientes (sic):

1. El artículo 22 y 23 referente a los contenidos mínimos que se debe presentar un EsIA para la categoría I, vemos de manera evidente y muy fehaciente, que el promotor cumplió con la presentación de los requisitos mínimos solicitados por los citados artículos. ...

En lo que respecta al Artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000 en lo que se demanda, se aclara lo siguiente:

1. En la Evaluación genuina al EsIA presentado, se recabaron las siguientes opiniones técnicas fundadas y provenientes de otras instituciones públicas vinculadas a los temas, componentes ambientales o impactos relacionados con el proyecto del que se ocupa. Por ello se le solicita ampliación al promotor del proyecto mediante Nota DIEORA-DEI-AP-0512-05 de 5 de diciembre de 2996, en donde se recopiló las observaciones y comentarios de las distintas unidades ambientales y se les hizo saber de las mismas al promotor del referido proyecto. Quien luego comentó, contestó y aclaró todo lo relacionado a la nota diamanante de las instituciones vinculadas a los componentes ambientales relacionados con el proyecto. ...
2. La ciudadanía fue involucrada y participó conforme como lo establece el Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000
3. La Administración Regional del Ambiente de Panamá Metropolitana no cuestiona la categoría del referido Estudio, ni solicita su recategorización, simplemente solicita que se presente la justificación de la categoría ...

En lo que respecta a la supuesta violación del Artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000, se menciona lo siguiente:

1. De conformidad al análisis que se hiciera del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el promotor que se demanda, el mismo cumple y se desarrolla adecuadamente de acuerdo a lo establecido por este artículo y toda la normativa relacionada con la presentación de los EsIA categoría I. ...

En lo que respecta al artículo 75 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, se comenta lo siguiente:

1. De conformidad con la Ley 21 de 1997, referente a la Autoridad de la Región Interoceánica quien fuere el donante del referido Lote CL-40 para la Confederación Episcopal Panameña, quien es promotor del referido proyecto, estos suelos son de uso urbanístico de baja densidad. Por tanto no existe alteración alguna al uso de suelo que para el mismo ya se ha hecho el ordenamiento debido conforme a la precitada ley.

2. Se trata de una parte poco significativa que solo incluye 26 árboles que pueden ser talados bajo el concepto de tala necesaria establecido por la Ley No. 1 Ley Forestal...

Igualmente de debe recordar que se trata de un bosque maduro intervenido y en el mismo no se identifica especies endémicas...""(Lo subraya la Sala)

Por otro lado, con relación a lo alegado por la parte actora, en el sentido de que la obra a edificar, será desarrollada dentro de un supuesto corredor biológico, observa la Sala que se practicó una diligencia de inspección Judicial al lote del terreno CL-40, ubicado en Clayton, con la intervención de peritos en biología y derecho, quienes emitieron una serie de conclusiones en relación al lote CL-40, en tres dictámenes distintos. De la lectura de estos dictámenes, la Sala constata que todos los peritos coinciden y reconocen que el lote CL-40, no se encuentra dentro de un área protegida o un sitio con criterio de conservación definido por la Autoridad Nacional del Ambiente. (foja 218).

Igualmente, constata que de acuerdo a la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, "por la cual se aprueban el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal", la categoría de ordenamiento territorial del lote CL-40, es categoría R1d3 –Zona Residencial de baja densidad-, lo que resulta compatible con la zonificación del área.

Ante tales supuestos, somos del criterio que del análisis del EsIA del proyecto "Nueva Sede de la Conferencia Episcopal de Panamá-Centro Católico Nacional-Clayton", se desprende que éste cumplió con los supuestos jurídicos que condicionan y definen los EsIA categoría I, al probarse dentro del expediente que, efectivamente cuando se realizó la etapa de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, se cumplían los requisitos mínimos de forma, no se generaban impactos ambientales significativos, se hizo con apego a la normativa ambiental existente, y no conllevaba riesgo ambiental.

Concluyendo así, ante tales hechos, que el proyecto no afectaba ninguno de los cinco (5) criterios establecidos en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000, por lo cual los evaluadores, y a su vez, la Autoridad, tomó la decisión de no solicitarle al promotor que modificara la categoría del estudio.

Por todo lo anterior, el acto administrativo acusado de ilegal no viola los artículos 18, 19, 20, 22, 23, 41 y 52 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000, y el artículo 75 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota DIEORA-NOTIF 0150801-07 de 8 de enero de 2007, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, y en consecuencia, niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.-LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-07-034 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 07 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 661-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-07-034 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante escrito presentado en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 18 de julio de 2011, el licenciado Miguel Antonio Bernal Villaláz de la firma Bernal & Asociados, sustituyó el poder a ellos conferidos, en el licenciado José Félix Yánguez De Gracia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de la resolución impugnada, la Universidad Autónoma de Chiriquí, en adelante UNACHI, llevó a cabo Acción de Personal Docente con fecha 8 de agosto de 2008, mediante la cual concedió a la profesora Elvira Concepción, con cargo de Profesor Regular Auxiliar, la dedicación a tiempo completo, con un sueldo mensual de Mil Novecientos Treinta y Seis Balboas con Sesenta Centésimos (B/.1,936.60), a partir del 28 de julio de 2008. El Acta de Toma de Posesión fue firmada el mismo 8 de agosto de 2008.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los cargos de ilegalidad propuestos contra el acto administrativo censurado, atañen al artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; y los artículos 3 y 36 del Código Civil.

El proponente de la demanda indica que el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, que distingue entre la dedicación a la docencia e investigación de tiempo parcial y la de tiempo completo, y establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo, ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, ya que, el cumplimiento de los requisitos establecidos, constituye el acto condición para que se dicte el acto administrativo demandado y el incumplimiento de alguno de dichos requisitos, conlleva la nulidad del acto.

Asimismo, se infringe el artículo 50, al no verificarse el orden de prioridad, ante la existencia de más de una solicitud para dedicación a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto.

El segundo cargo de ilegalidad viene referido a la violación directa por omisión del artículo 236 del Estatuto de la UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, que establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador, de tiempo parcial o medio, que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo, en desarrollo del artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuyo incumplimiento conlleva la nulidad del acto administrativo.

La profesora Elvira Concepción, no presentó la solicitud anual de dedicación a tiempo completo al Decano para el 2008, y sin la verificación de existencia de la partida presupuestaria necesaria y que surgió en el mes de agosto de 2008; sin embargo, el acto administrativo demandado tiene afectos retroactivos al 28 de julio de ese año.

El proponente además, estima infringido el artículo 238 del Estatuto Universitario de UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, en concepto de violación directa por omisión; del cual resalta, que el último párrafo ha sido derogado tácitamente por el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, que contiene los casos en que no se aplica el orden de prioridad, estableciendo expresamente como excepciones, cuando se trate de profesores extraordinarios visitantes y ad-honorem, así como los establecidos en las leyes especiales y convenios, cualidades éstas que no ostentaba la profesora Elvira Concepción.

La entidad demandada al emitir el acto acusado de ilegalidad, omitió considerar la existencia de otras solicitudes de ajuste a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto, lo cual perjudica a otros profesores que pudieran cumplir con el orden de prioridad establecido en el artículo en referencia.

La quinta disposición que se estima infringida, es el artículo 210 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, específicamente, lo referente a la prohibición de ejercer un cargo público antes de la toma de posesión.

En opinión del recurrente, ésta norma ha sido violada de forma directa por omisión, al disponerse, en el acto acusado de ilegal, que la profesora Elvira Concepción, recibiera emolumentos por su asignación como

profesora de tiempo completo, de manera retroactiva a partir del 28 de julio de 2008, a pesar de que el acto demandado fue expedido el 8 de agosto de 2008, fecha en la cual también tomó posesión del cargo, sin haberse comprobado la necesidad del servicio por matrícula elevada de estudiantes, para que entonces procediera la excepción de la toma de posesión provisional, en la cual se constatará el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, ante lo cual, igualmente se opondría la imposibilidad para señalar la partida presupuestaria que cubriría el pago del ajuste a dedicación de tiempo completo de la profesora Elvira Concepción.

Con respecto al artículo 243, también de la Ley No.51 de 2007, que establece los plazos para la presentación de solicitudes de créditos adicionales, se refuta violado directamente por omisión, en virtud de que el crédito adicional solicitado por el Rector de la UNACHI, incumplió abiertamente la obligación de incluir la resolución de aprobación de dicha solicitud por parte del Consejo Administrativo de la entidad educativa.

Agrega el proponente, que el Rector es el representante legal de la universidad, quien tiene facultades descritas en la Ley y los Estatutos, pero el mismo no tiene facultades concentradas que le permitan ejercer un control unipersonal de la institución.

Otra disposición que se estima violada de manera directa por omisión, es el artículo 771 del Código Administrativo, que establece la obligación de todo funcionario público de tomar posesión del cargo antes de ejercer el mismo, infracción ésta, que en el caso concreto, se da al permitírsele a la profesora Elvira Concepción, ejercer el cargo de Profesor Regular Auxiliar Tiempo Completo, sin haber tomado posesión, siquiera provisional, fundada en la necesidad del servicio.

La octava disposición que se estima infringida por violación directa por omisión, es el artículo 772, también del Código Administrativo, que establece el concepto de Acto de Toma de Posesión, que a criterio del demandante, se infringió cuando la profesora Elvira Concepción, entra a servir un "destino público" en una fecha para la cual aún no había sido nombrada (28 de julio de 2008), ya que su nombramiento tuvo lugar el 8 de agosto de 2008, último día en ejercicio del cargo del Rector de ese momento.

Agrega el proponente que el acto impugnado adicionalmente infringe, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales, y que particularmente en el artículo demandado hace referencia a las reglas y principios que deben regir las actuaciones administrativas, y de la obligación que tienen las autoridades de velar por su cumplimiento.

Manifiesta el proponente, que la autoridad que emitió el acto administrativo demandado, se alejó de los procedimientos elementales para que se otorgue el tiempo completo e incurrió en ausencia de objetividad, que se evidenció con cada una de las actuaciones que han sido demandadas de ilegalidad.

Adicionalmente, el demandante señala como violado directamente por omisión, el artículo 36 de la citada Ley No.38 de 2000, que guarda relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, al manifestar que la Resolución y el Acta de Toma de Posesión acusados de ilegalidad, fueron emitidas en contravención del Estatuto Universitario de la UNACHI.

El décimo primer cargo de ilegalidad viene referido al artículo 3 del Código Civil, que establece el principio general de irretroactividad de las leyes, en perjuicio de derechos adquiridos; el cual, de acuerdo con el proponente, fue infringido por violación directa por omisión, en virtud de que, en una interpretación amplia, éste

se extiende a la irretroactividad de los actos administrativos; siendo violado por la autoridad demandada, al no comprobar la necesidad del servicio en la unidad académica, y al omitir la emisión de un Acta de Toma de Posesión provisional, en la cual se constatará el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento.

Por último, el demandante acusa la ilegalidad del acto impugnado por violación directa por omisión, del artículo 36 del Código Civil, que hace referencia a la insubsistencia de las leyes; infracción ésta que se verificó al considerar vigente el último párrafo del artículo 238 del Estatuto de la UNACHI, que reitera el orden de prioridad para conceder tiempos completos establecido en el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuando en virtud de lo señalado en el artículo 87 de dicha Ley, el último párrafo del artículo 238 del referido Estatuto se encuentra derogado, y en su lugar se estipulan expresamente las excepciones al cumplimiento del orden de prioridad establecido para conceder las dedicaciones a tiempo completo a los profesores.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante libelo de contestación que reposa de foja 53 a 57 del expediente, la Universidad Autónoma de Chiriquí rinde su informe explicativo de conducta, en el cual hace una síntesis de las normas que se estiman violadas de manera directa por omisión y de las actuaciones realizadas en dicha casa de estudios, para conceder la dedicación a tiempo completo de la profesora Elvira Concepción, a través del acto impugnado.

En ese sentido hace referencia amplia a los requisitos y el procedimiento establecido para proceder a la designación de un profesor a tiempo completo, consagrado en los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006; 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI; y 210 de la Ley No.51 de 2007, ésta última que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; el cual indica, que para que un docente de la UNACHI sea nombrado como profesor de tiempo completo, debe existir la partida presupuestaria. Agrega el funcionario, que si se nombra un docente como tiempo completo sin existir dicha partida presupuestaria, se estaría violando la citada Ley No.51 de 2007.

El Rector de la UNACHI, menciona igualmente en su informe de conducta el informe de Auditoría Especial No. AI UNACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI y el informe de la Comisión Especial de Investigación, los cuales coinciden en señalar, que en la adjudicación de tiempo completo de la profesora Elvira Concepción, no se cumplió con los requisitos y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas, específicamente en lo atinente a la recomendación de la Junta Departamental; la existencia de la partida presupuestaria y se señala en el informe de auditoría, que la organización docente originalmente fue confeccionada para Tiempo Parcial, pero que la misma fue alterada con borrones y líquido corrector.

Finaliza el informe de conducta rendido por el Rector de la UNACHI, señalando, que en la adjudicación de tiempo completo de la profesora Elvira Concepción, se quebrantaron las formalidades legales, al no cumplirse con los requisitos y procedimientos exigidos en la Ley No.4 de 2006, el Estatuto de la UNACHI, vigente en ese momento, y la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado.

IV. CONTESTACIÓN DEL TERCERO AFECTADO

En escrito de contestación al traslado de la demanda propuesta por CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, la profesora Elvira Concepción, a través de su apoderado especial, niega los hechos que se demandan, y señala, que cumplió con todos los requisitos y procedimientos establecidos legal y estatutariamente, para cambiar de categoría docente. Agrega, que sí se pueden hacer los pagos de manera retroactiva porque la Ley No.51 de 2007, permite que los docentes de universidades oficiales ejerzan el cargo antes de tomar posesión, y hace referencia a la nota DRH-227-2008 del 28 de abril de 2008, donde la Dirección de Recursos Humanos de la UNACHI, comunica a la Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación, con copia al Rector de dicha casa de estudios, que "en las Instituciones Universitarias se ha dado esta práctica administrativa desde hace muchos años, en la cual para no afectar a los estudiantes, se nombra al profesor, y después el Ministerio de Economía y Finanzas aprueba el crédito extraordinario para hacer frente a este compromiso. En este caso en particular, los profesores, no deben ser desmejorados en su estatus laboral"; y agrega, que este procedimiento esta siendo utilizado por el actual Rector.

En adición sostiene que sí existió la necesidad de servicio de la docente Elvira Concepción, tal como se refleja en la nota calendada 11 de julio de 2008 que fue incorporada a foja 75; y, de acuerdo con nota de 11 de marzo de 2008, visible a foja 70, fue la única docente en solicitar la adjudicación del tiempo completo en la Facultad de Administración de Empresas de la UNACHI.

Expone además, que ninguna de las entidades involucradas en el proceso de otorgamiento del crédito adicional, presentaron objeción a la solicitud de la UNACHI, y que su nombramiento se debió al requerimiento de la unidad académica, lo cual no estaba contemplado ni previsto en el presupuesto; y agrega, que el orden de prioridad establecido para el otorgamiento de la asignación a tiempo completo, solo es aplicable en caso de que existan otras solicitudes.

Asimismo, el tercero hace una explicación del procedimiento que se ha venido practicando para las adjudicaciones de tiempo completo a los profesores de la UNACHI, el cual, a su entender, fue cumplido en el otorgamiento de la asignación de tiempo completo, a la profesora Elvira Concepción.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 888 de 18 de agosto de 2010, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la demanda de ilegalidad instaurada contra la Resolución No.08-01-07-034 de 8 de agosto de 2008, emitida por la UNACHI, donde advierte, que en efecto, la institución demandada incurrió en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición a tiempo completo, efectuada a favor de la profesora Elvira Concepción, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, y en los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto de la UNACHI.

Agrega el Procurador de la Administración, que comparte el criterio de los demandantes, respecto a la infracción del artículo 771 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, por la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, cuyos requisitos tampoco fueron cumplidos, porque según el Acta de Toma de Posesión de foja 2 del expediente, la profesora Elvira Concepción, tomó posesión del cargo, el 8 de agosto de 2008, e indica, que tal designación era a partir del 28 de julio de 2008, lo que contraría el citado artículo 210, al darle al acto efectos retroactivos.

Por otra parte, quien actúa en interés de la Ley, se refiere a la solicitud de crédito adicional presentada para hacerle frente al pago de la docente Elvira Concepción, señalando que fue formulada por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del centro de estudios, sin mediar evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo cual violó lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley No.51 de 2007; irregularidades éstas que infringen los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliendo con el debido proceso legal y sin contrariar una norma jurídica vigente, lo cual no fue observado en este caso, conforme se estableció en los informes presentados como prueba por la UNACHI.

Respecto al cargo de ilegalidad relacionado con los artículos 3 y 36 del Código Civil, sobre la irretroactividad e insubsistencia de las leyes, respectivamente, estima que los mismos no son aplicables al proceso que nos ocupa, debido a su carácter general y en virtud de que la norma aplicable es el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, que establece el carácter irretroactivo de los ajustes salariales.

De igual manera considera que no se ha configurado la demandada infracción del artículo 772 del Código Administrativo, el cual solo define el Acto de Toma de Posesión.

En atención a lo antes señalado solicita se declare que es nula, por ilegal, la resolución demandada.

DECISIÓN DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de nulidad instaurada.

2. Legitimación activa y pasiva

La presente demanda ha sido interpuesta, mediante apoderados especiales, por los ciudadanos CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, quienes en ejercicio de la acción popular, alegan la violación de preceptos de índole legal, situación que permite corroborar que la parte actora reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la referida acción.

Por su parte la Universidad Autónoma de Chiriquí, es una entidad educativa autónoma del Estado, que en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, por lo que se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso-administrativo.

La profesora Elvira Concepción, como parte beneficiada con la emisión del acto administrativo acusado de ilegalidad, al considerar que sus intereses pudieran verse afectados con los resultados de este proceso, por litis consorcio necesario tiene legitimación pasiva, razón por la cual se le admitió como tercero interesado.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5 , numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala, para determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contradicción de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la parte actora.

Los cargos de ilegalidad se fundamentan, esencialmente, en que la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto administrativo impugnado, incurrió en inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 236 y 238 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al Acto de Toma de Posesión; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en lo referente a los principios que deben ser observados por las entidades públicas al emitir sus actuaciones administrativas; y los artículos 3 y 36 del Código Civil, que se refieren a la irretroactividad e insubsistencia de las leyes, respectivamente.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en los instrumentos legales, cuyos artículos han sido señalados por la parte demandante como infringidas, en contraposición con lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto acusado de ilegal, a fin de verificar la configuración de los cargos de ilegalidad presentados.

4. Cargos de Ilegalidad

De las consideraciones expuestas, se observa que la parte actora alega la violación por omisión del artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, por la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por Ley No.26 de 1994, el cual establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de Tiempo Completo, en virtud de que la entidad educativa no observó su cumplimiento al emitir el acto acusado.

Al respecto debemos señalar, que el artículo en cuestión dispone lo siguiente:

Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia.

En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de (sic) Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia.

En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición.

El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad: a. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera. b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente. c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente. d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios.

Bajo ese marco legal, al corroborar las constancias procesales que han sido incorporadas al expediente, se advierte que la Universidad Autónoma de Chiriquí, emitió la acción de personal docente, identificada como Resolución No.08-01-07-034, de 8 de agosto de 2008, mediante la cual otorgó, a la docente Elvira Concepción, la asignación de Profesor Regular Auxiliar Tiempo Completo, en la que se estableció, que dicha asignación era a partir del 28 de julio de 2008; y el Acto de Toma de Posesión de dicho cargo, fue igualmente verificado el 8 de agosto de 2008.

En ese sentido, esta Sala advierte en primer lugar, que en el expediente existe constancia, de que para la emisión del acto impugnado, la entidad demandada verificó la disponibilidad de horas en el Departamento de Administración de Empresas para el II Semestre del año 2008, pero no existe constancia en el dossier, del requerimiento o necesidad del servicio, tal como lo exige la norma citada; y, si bien quedó demostrado que al momento de proceder a la asignación, se verificó que no existían otras solicitudes, a fin de cumplir con el orden de prelación establecido en el citado artículo 50, consideramos que éste cargo se encuentra plenamente probado, por no haberse acreditado la necesidad del servicio.

En cuanto a la infracción del artículo 236 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, esta Sala encuentra probado el cargo de ilegalidad, en virtud de que, dicho artículo establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador de Tiempo Parcial o Tiempo Medio, que aspire a ser profesor de Tiempo Completo, el cual fue incumplido en este caso, conforme quedó establecido en el Informe de la Comisión Especial calendado 15 de diciembre de 2008 y en el informe de Auditoría Especial AI UNACHI 117-2009 de 27 de febrero de 2009, en los cuales se concluyó, con respecto a la profesora Elvira Concepción, que no cumplió con la solicitud al Departamento; con la recomendación sustentada del Departamento, ya que éste fue realizado por la Directora del Departamento; y, tampoco existía partida presupuestaria para sufragar los costos de sus emolumentos al momento de iniciar el ejercicio del cargo.

No obstante, la profesora Elvira Concepción, presentó documentación debidamente auténtica de la Universidad Autónoma de Chiriquí, de donde se desprende que sí se cumplió con los requisitos cuyo

incumplimiento alega la parte actora, con excepción de la preexistencia de la partida presupuestaria, que surgió con posterioridad, en el mes de agosto de 2008.

Cabe resaltar, que en el informe de auditoría incorporado al dossier, se detalla, con relación a la adjudicación a Tiempo Completo de la profesora Elvira Concepción, que la hoja de organización docente estaba alterada con borrones con líquido corrector y sobre escrituras; y que originalmente fue confeccionada para Tiempo Parcial, pero fue cambiado a Tiempo Completo por instrucciones del Vicerrector Académico, quien no tienen facultades para ello.

En cuanto a la infracción del artículo 238 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el cargo de ilegalidad no está llamado a prosperar, por cuanto, a través de la nota calendada 11 de marzo de 2008, la Directora del Departamento de Administración de Empresas, indicó al Decano de la Facultad, que para ese período académico, únicamente se había recibido solicitud de Tiempo Completo de la docente Elvira Concepción.

Con respecto a los cargos de ilegalidad por omisión de lo previsto en el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, esta Sala lo encuentra probado, ya que, como se señaló en líneas anteriores, el nombramiento de la profesora Elvira Concepción, tiene fecha de 8 de agosto de 2008; sin embargo, su vigencia se retrotrae al 28 de julio de 2008, cuando aún no se contaba con la partida presupuestaria, para hacer frente al pago de su nombramiento como Profesor Regular Auxiliar Tiempo Completo, lo cual contradice el contenido de la norma.

Por otra parte, el Acta de Toma de Posesión, no tiene carácter de provisional, toda vez, que la misma también data del 8 de agosto de 2008, verificándose de igual manera la infracción al artículo 771 del Código Administrativo, que prohíbe que un funcionario entre a ejercer un cargo público sin haber prestado el juramento correspondiente. El mencionado artículo 210 dispone lo siguiente:

Artículo 210. PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN. Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el derecho o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicio, el personal que designe el Órgano Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos y médicos residentes del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, el número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARAGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación

laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo. (El resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, debemos resaltar que en el informe de auditoria, se determinó que la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de quien fungía como su Rector, presentó la solicitud de crédito adicional para hacer frente al pago por la asignación a Tiempo Completo, sin obtener la debida evaluación y aprobación del Consejo Administrativo y del Consejo General Universitario, en ausencia de Junta Directiva, como lo exige el artículo 243 de la citada Ley No.51 de 2007.

Luego que esta Sala encontrara probados los cargos de ilegalidad del acto administrativo demandado, con relación a las normas antes señaladas, observa, que como consecuencia de ello, se encuentran igualmente violados los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que se refieren a las reglas y principios, entre los cuales resalta el principio de estricta legalidad, que deben revestir las actuaciones administrativas de los entes públicos.

Realizado el análisis del acto impugnado, de las normas señaladas como infringidas y las constancias probatorias incorporadas al expediente, esta Sala concluye, que el acto administrativo demandado adolece de ilegalidad, derivadas del incumplimiento de algunos de los requisitos y la inobservancia del procedimiento establecido en la normativa legal y estatutaria vigente, para la solicitud y adjudicación de tiempo completo a docentes en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Por último, se advierte al proponente, que las demandas contencioso administrativas de nulidad, como la ensayada, tienen como finalidad exclusiva la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado de ilegalidad y no procede el restablecimiento de los derechos subjetivos que se estimen violados, los cuales solamente son redimibles a través de la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo cual no puede accederse a pretensiones distintas a la declaratoria de ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.08-01-07-034 de 8 de agosto de 2008, expedida por la Universidad Autónoma de Chiriquí y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOTA VALDES JUSTAVINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 056-05 DE 22 DE MARZO DE 2005,

DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 534-13

VISTOS:

El licenciado Oscar Pinzón, actuando en nombre y representación de CARLOTA VALDÉS JUSTAVINO, ha solicitado la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 056-05 de 22 de marzo de 2005, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, dentro de la acción contencioso administrativa de nulidad interpuesta, para que la misma sea declarada nula.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percató que la demanda adolece de vicio que impide su curso legal, por el siguiente motivo:

El acto cuya nulidad se solicita constituye la Resolución No. 056-05 de 22 de marzo de 2005, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que resuelve: "Primero: Autorizar como el efecto lo hace, al señor (a) CARLOTA VALDES J., con cédula de identidad No. 4-50-355 para que efectúe el traspaso de los derechos posesorios al señor (a) BLANCA DAMARIS AGUIRRE JUSTAVINO, con cédula No. 4-116-1398 del globo de terreno descrito en la parte motiva de esta Resolución. Segundo: Ordenar al señor (a) BLANCA DAMARIS AGUIRRE JSUTAVINO que debe continuar con los respectivos trámites del globo de terreno donde se encuentran las mejoras, objeto de esta Resolución."

La demandante interpuso un recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, sin embargo, esta Sala advierte que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, toda vez que el acto impugnado es un acto individualizado, y personal que proyecta sus efectos directamente sobre el derecho particular de la demandante dentro de un procedimiento administrativo que resuelve una petición que realizó a la autoridad.

Ahora bien, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que

la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia...." (Fallo de 12 de enero de 2000)

De allí entonces que, la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 474 del Código Judicial, señala que cualquier error en la identificación, denominación o calificación de la acción, la presente demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad de plena jurisdicción, toda vez que toda acción contendrá según el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo siguiente:

- 1- La designación de las partes y sus representantes;
- 2- Lo que se demanda;
- 3- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4- La expresión de las disposiciones que se estima violadas y el concepto de la violación;

Igualmente, los artículos 42, 42b y 43a de la precitada Ley estipulan que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa; que la acción debe ser interpuesta al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto; y que el demandante solicitar en el libelo de la demanda, el restablecimiento de su derecho.

En ese sentido, se observa que el demandante no agotó la vía gubernativa, para impugnar y oponerse a la Resolución No. 056-05 de 22 de marzo de 2005, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, bajo ninguno de los supuestos señalados en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 .

Por otro lado, advertimos que el actor no solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, requisito indispensable que es la esencia de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, según lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones.

Por las consideraciones explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, no es posible admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Oscar Pinzón, en representación de Carlota Valdés Justavino, para que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 056-05 de 22 de marzo de 2005, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaría)

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, POR EXISTIR COSA JUZGADA, INTERPUESTO POR LA FIRMA PATTON, MORENO Y ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE ICA PANAMÁ, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR MARTINEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, ALGUNAS FRASES CONTENIDAS EN LA CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA DEL CONTRATO NO. 07-96 DE 6 DE AGOSTO DE 1996. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 10 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	560-10-A

VISTOS:

La firma Patton, Moreno & Asvat, y Rigoberto González Montenegro, apoderado legal sustituto, actuando en representación de ICA PANAMÁ S.A., han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de previo y especial pronunciamiento solicitando la declaratoria de cosa juzgada respecto a la pretensión de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad que presentara el señor Víctor Manuel Martínez Cedeño, en contra de varias frases contenidas en la cláusula décimo quinta del contrato de concesión No. 70-96 de 6 de agosto de 1996, para el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, administración y explotación del corredor sur, mediante el sistema de concesión administrativa, celebrado entre el Estado Panameño y la empresa ICA PANAMÁ S.A.

Admitido el incidente propuesto por la firma ICA Panamá S.A., a través de la Resolución de 20 de julio de 2010 (f.8), se ordenó correrle traslado del mismo a la Procuraduría de la Administración, y al licenciado Víctor Martínez, por el término de tres (3) días.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA

Los apoderados de la sociedad ICA PANAMÁ S.A., alegan que el Pleno y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado sobre el Contrato de Concesión No.70-96 de 6 de agosto de 1996, lo que ha permitido verificar la constitucionalidad y la legalidad, de dicho contrato.

Señala que, mediante Fallo de 5 de diciembre de 1997, la Sala Tercera resolvió que "no es ilegal el Contrato No. 70-96 de 6 de agosto, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa ICA PANAMÁ S.A., para la construcción del Corredor Sur."

Igualmente, manifiesta que mediante fallo de 11 de diciembre de 2006, el Pleno resolvió que "no son inconstitucionales las cláusulas tercera, décimo quinta, décimo sexta y décimo séptima del Contrato de

Concesión Administrativa No. 70-96 de 6 de agosto de 1996, suscrito entre el Estado (Ministerio de Obras Públicas) y la Sociedad ICA PANAMÁ S.A.”

En ese sentido, señalan que lo procedente en la presente demanda de nulidad, es que se declare cosa juzgada.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Por su parte, el licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, actuando en su propio nombre y representación, al contestar el incidente promovido por el tercero, solicita a esta Superioridad que sea negado, bajo la premisa que no existe cosa juzgada.

Lo anterior obedece a que la Sentencia de 5 de diciembre de 1997, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recae sobre hechos diferentes a los planteados en la presente demanda. Aunado a que en el presente proceso tampoco se discute la constitucionalidad de las frases tachadas de ilegal, por lo cual no excluye que el Contrato No. 70-96 de 6 de agosto de 1996, sea sometido al control de la legalidad.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 1281 de 12 de noviembre de 2010, la Procuraduría de la Administración solicita a la Sala Tercera que se declare probado el presente incidente de previo y especial pronunciamiento, toda vez que al momento en que este Tribunal de Justicia se pronunció en un proceso contencioso administrativo de nulidad similar, mediante Resolución de 5 de diciembre de 1997, resolvió que ninguna de las cláusulas del Contrato de Concesión Administrativo 070-96 de 6 de agosto de 1996, eran nulas; en ese sentido, en vista que tal decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, la presente causa tiene cosa juzgada.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En el incidente de previo y especial pronunciamiento interpuesto en su calidad de tercero interesado y opositor, por la empresa ICA PANAMA S.A., solicita la declaratoria de cosa juzgada respecto a la pretensión de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad que presentara el señor Víctor Manuel Martínez Cedeño, en contra de varias frases contenidas en la cláusula décimo quinta del Contrato de Concesión No. 70-96 de 6 de agosto de 1996, para el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, administración y explotación del corredor sur, mediante el sistema de concesión administrativa, celebrado entre el Estado Panameño y la empresa ICA PANAMÁ S.A.

Ahora bien, en primer lugar, se advierte, que la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, no regula la materia de excepción de cosa juzgada, sólo establece la figura de excepciones, de forma general; no obstante, el artículo 57 C de este mismo cuerpo normativo, remite, en cuanto a los vacíos en el procedimiento de esta Ley, al Código Judicial y a las leyes que lo adicionen o reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

La materia de excepciones de cosa juzgada, está contemplada en el artículo 694 del Código Judicial, que establece que puede ser invocada como incidente de previo y especial pronunciamiento. El artículo en comento señala:

“Artículo 694. Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción judicial.

Las excepciones que se propongan como artículo de previo y especial pronunciamiento, deberán aducirse todas en un solo escrito.

Las excepciones de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia o por transacción judicial y desistimiento de la pretensión se podrán invocar como incidente de previo y especial pronunciamiento o en el curso del proceso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 688. Las de cosa juzgada y transacción judicial pueden ser deducidas también mediante Recurso de Revisión.” (el resaltado es de esta Sala)

Por consiguiente, resulta procedente el presente incidente de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada en atención a lo antes señalado.

Con respecto a la solicitud presentada, la Sala observa que el incidentista alega que existe tránsito a cosa juzgada, en virtud que el Pleno, y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se han pronunciado sobre la legalidad y constitucionalidad del Contrato de Concesión No.70-96 de 6 de agosto de 1996, y han señalado lo siguiente:

- Resolución de 5 de diciembre de 1997, “no es ilegal el Contrato No. 70-96 de 6 de agosto, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa ICA PANAMÁ S.A., para la construcción del Corredor Sur.” (Sala Tercera Contencioso Administrativo)
- Resolución de 11 de diciembre de 2006, “no son inconstitucionales las cláusulas tercera, décimo quinta, décimo sexta y décimo séptima del Contrato de Concesión Administrativa No. 70-96 de 6 de agosto de 1996, suscrito entre el Estado (Ministerio de Obras Públicas) y la Sociedad ICA PANAMÁ S.A.” (Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

En ese sentido, debe señalarse que nuestro ordenamiento jurídico establece en el artículo 1028 del Código Judicial, el efecto de cosa juzgada de la sentencia, el cual señala:

Artículo 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda, y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes;
2. Identidad de la cosa u objeto; y
3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Atendiendo el marco jurídico aplicable, corresponde analizar las sentencias que fundamentan el incidente propuesto, a efecto de determinar si la pretensión de la demanda contenciosa planteada, debe declararse cosa juzgada.

Sentencia de 5 de diciembre 1997 emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

En virtud de los fundamentos legales previamente expuestos, esta Superioridad advierte, que la Sentencia de 5 de diciembre de 1997 emitida en su momento por este Tribunal, no tiene efecto de cosa juzgada, con respecto a la pretensión de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por Víctor Martínez, en contra de varias frases contenidas en el Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Concesión No. 70-96 de 6 de agosto de 1996, puesto que, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1028 del Código Judicial.

En el presente caso, no es aplicable el requerimiento del elemento de identidad jurídica de las partes, porque es un proceso seguido por acción popular, es decir de nulidad, por ende solo se verifica que la sentencia ejecutoriada cumpla dos requisitos del precitado artículo.

En ese sentido, se observa que no existe identidad de la cosa ni identidad de la causa, toda vez que en aquella ocasión se solicitó se declararan nulas, por ilegales, las cláusulas primera, segunda, tercera, quinta, séptima, décima sexta y décima octava del Contrato No. 70-96 de 6 de agosto de 1996, en virtud que el Estado convino traspasar a la empresa ICA PANAMA S.A., 35 hectáreas de rellenos marinos efectuados entre el Aeropuerto Marcos A Gelabert y el Centro de Convenciones Atapla.

En cambio, en la presente demanda se solicita la nulidad de algunas frases contenidas en la cláusula décimo quinta del Contrato No. 07-96 de 6 de agosto de 1996, en atención a que en el precitado contrato se pactó que ICA PANAMA S.A., recuperaría su inversión mediante el cobro de peajes y la venta de terrenos que le serían traspasados al Estado, a valor presente de 1995, lo cual, a juicio de la parte actora es desventajoso para el Estado.

En consecuencia, las pretensiones del demandante en el presente proceso, no media relación con la razón que motivó el fallo en su momento, donde la Sala dispuso que no era ilegal el Contrato No. 07-96 de 6 de agosto de 1996, a través de Resolución de 5 de diciembre de 1997, debiendo entenderse que dicha declaratoria se circunscribe a la pretensión de la demanda que decide, siendo este el análisis de legalidad de las cláusulas primera, segunda, tercera, quinta, séptima, décima sexta y décima octava; y no la totalidad del contrato.

Ante tales hechos, este Tribunal considera que la Sentencia 5 de diciembre de 1997, no produce efectos de cosa juzgada dentro del presente proceso de nulidad.

Sentencia de 11 de diciembre de 2006 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Por otro lado, en cuanto la Sentencia de 11 de diciembre de 2006 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala es del criterio que sí produce el efecto de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos siguientes:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia sujetó al control de la constitucionalidad la cláusula décimo quinta del Contrato No. 70-96 de 6 de agosto de 1996, dentro de la acción de inconstitucional presentada contra ésta y otras cláusulas del contrato, arribando a la conclusión que no era inconstitucional.

Ahora bien, las sentencias constitucionales tienen efecto erga omnes, toda vez que el tribunal no decide una cuestión constitucional con miras a resolver un caso inter partes o el derecho subjetivo vulnerado, sino respecto a la supremacía e integridad de la constitución y la sujeción de una ley, decreto o acto; en

consecuencia, cuando una norma o acto es considerada inconstitucional, ello significa que queda anulada, y no puede aplicarse a la resolución del caso concreto, o a ningún otro.

Cuando las normas o actos son sujetos al control constitucional, implica que el Tribunal verifica que éstos estén conformes a los parámetros fijados en la Constitución, toda vez que es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las de valor inferior.

Lo antes expuesto nos permite concluir que el análisis constitucional que el Pleno realizó de la cláusula décimo quinta del Contrato No. 70-96 de 6 de agosto de 1996, mediante Sentencia de 11 de diciembre de 2006, abarcó el examen de legalidad de dicha cláusula, en consecuencia, al determinarse que no violaba la norma suprema del ordenamiento jurídico, la misma no puede considerarse ilegal, o contraria al orden legal que desarrolla la constitución.

Aunado, al hecho que nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2573 del Código Judicial dispone que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, son finales, definitivas, y obligatorias; lo cual hacen tránsito de cosa juzgada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE COSA JUZGADA en la demanda contencioso de nulidad interpuesta el señor Víctor Manuel Martínez Cedeño, en contra de varias frases contenidas en la cláusula décimo quinta del contrato de Concesión No. 70-96 de 6 de agosto de 1996, para el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, administración y explotación del corredor ser, mediante el sistema de concesión administrativa, celebrado entre el Estado Panameño, y la empresa ICA PANAMÁ S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER TUÑÓN EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA QUIROZ GARCÍA S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 690 DEL 22 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 1112-10

VISTOS:

El Licenciado Javier E. Sheffer Tuñón en representación de Ingeniería Quiroz García S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 690 del 22 de julio de 2010, emitida por el Ministerio de la Presidencia.

Mediante memoriales presentados a la Secretaría de esta Sala, el licenciado Sheffer solicitó la acumulación de este proceso, a la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por su persona, en representación de Ingeniería Quiroz García S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 189 del 15 de noviembre de 1999, identificada con el número de entrada 653-09, cuya Ponencia le correspondió al Magistrado Víctor Benavides, basada en que ambas consisten en la misma causa a pedir, y se trata el mismo demandante.

Ahora bien, la solicitud de acumulación carece de viabilidad toda vez que el expediente con número de entrada 653-09, descrito en líneas anteriores, no fue admitida mediante Auto del 30 de diciembre de 2011, que resuelve recurso de apelación.

Por tales motivos, no hay lugar a la acumulación, en relación con lo expresado anteriormente, y de conformidad con el artículo 720 del Código Judicial.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de acumulación requerida por el licenciado Javier E. Sheffer Tuñón en representación de Ingeniería Quiroz García S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 690 del 22 de julio de 2010, emitida por el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RODRIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-116-2012 DE 15 DE JUNIO DE 2012 DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	668-13

VISTOS:

El Magistrado Luis R. Fábrega solicitó a la Sala que lo declare impedido para intervenir dentro del presente proceso, toda vez que en la causa objeto de estudio, intervino el licenciado Jorge Fábrega, como apoderado legal de la Cámara Panameña de la Construcción, con quien le une un vínculo de parentesco, al ser su padre.

Agrega que su padre actualmente es el asesor de dicho organismo, por lo cual considera que se encuentra impedido de conocer el presente negocio, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, que señalan, lo siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal Contencioso-Administrativo las siguientes:

.3-Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4-Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los magistrados, que integran la Sala Tercera, consideran que se encuentran acreditadas las causales alegadas en los numeral 3 y 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA; y, en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual DESIGNAN al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, HERNÁN DE LEÓN, para reemplazar al Magistrado impedido, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CIRIA LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO SINCLAIR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS N 12-2004 DE 20 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	246-13

VISTOS:

El Procurador de la Administración, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 20 de mayo de 2013, por la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Ciria López, apoderada especial del señor René Orlando Sinclair, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final de Cargos N°12-2004 de 20 de abril de 2004, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El recurrente solicita se revoque la providencia apelada, en virtud de que la parte actora ha equivocado la vía al interponer una demanda contencioso administrativa de nulidad, reservada para el control de la legalidad de actos administrativos de carácter general, contra la Resolución Final de Cargos No.12-2004 de 20 de abril de 2004, la cual constituye un acto que evidentemente afecta derechos subjetivos del actor, los cuales de acuerdo con lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por su carácter individual, solo pueden ser impugnados mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Destaca el Procurador de la Administración, que el actor previamente había ensayado una acción de plena jurisdicción en contra de la Resolución Final de Cargos No.12-2004 de 20 de abril de 2004, la cual no fue admitida mediante Auto de 11 de mayo de 2012, por extemporánea.

Agrega que la demanda no es admisible, además, porque el actor omitió hacer referencia al Procurador de la Administración, quien según lo establece el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene, en este tipo de negocios, en interés de la legalidad.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte actora fue notificada mediante Edicto en Puerta No.122, visible a foja 74 del expediente, del término de cinco días para oponerse al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra la Resolución de 20 de mayo de 2013; sin embargo, no presentó objeciones al mismo.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Entrando a examinar la cuestión de fondo argumentada por el Procurador de la Administración, lo manifestado por el actor en su demanda y todo lo que consta en autos, esta Sala observa, que el actor interpuso una demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Final de Cargos No.12-2004 de 20 de abril de 2004, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la Nación, la cual, en su parte pertinente resuelve lo siguiente respecto al señor René Orlando Sinclair Araúz:

"Primero: DECLARAR al señor René Orlando Sinclair Araúz, portador de la cédula de identidad personal No.PE-1-768, responsable patrimonialmente en forma directa en perjuicio del Estado por la lesión causada por la suma de treinta y seis mil setenta y ocho balboas con catorce centésimos (B/.36,078.14), más el interés legal que asciende a la suma de veintiún mil novecientos cincuenta y cinco balboas con veinte centésimos (B/.21,955,20), para un total de cincuenta y ocho mil treinta y tres balboas con treinta y

cuatro centésimos (B/.58,033.34), más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación.

.....

Cuarto: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente, se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

.....":

Al realizar una revisión de la citada resolución, observamos que la misma no consiste en un acto administrativo de carácter general, como lo expone el señor Procurador de la Administración en su escrito de apelación, sino que es un acto que individualmente afecta, a los señores René Orlando Sinclair Araúz, Francoise Suzanne Marie Guionneau Carré de Sinclair, y George Sinclair Guionneau.

Se desprende de lo anterior, que el demandante ha equivocado la vía, al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era proponer una demanda de plena jurisdicción, tal como fue establecido en el resuelto quinto del acto demandado, ya que éste afecta derechos subjetivos del demandante René Orlando Sinclair Araúz.

En ese sentido, mientras que la demanda de nulidad tiene por propósito solicitar a la Sala Tercera, la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales, la demanda de plena jurisdicción busca la misma declaratoria de nulidad por ilegal, pero de un acto administrativo individual que viola derechos subjetivos del demandante.

En el presente caso, la sola declaratoria de nulidad del acto demandado, traería como consecuencia la reparación de un derecho subjetivo del demandante, lo que no es propio de las demandas contencioso administrativas de nulidad, donde solo se busca la defensa objetiva del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la Sala Tercera de manera reiterada ha explicado la diferencia de este tipo de demandas de la siguiente forma:

"Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada,

domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991).

En vista de lo planteado, advertimos, que a través de la presente demanda de nulidad, se ataca la legalidad de acto administrativo de carácter personal y no general, que sólo perjudica los intereses del señor René Orlando Sinclair Araúz, (demandante), y otras dos personas.

Lo anotado, aunado al hecho de que el demandante no cumplió en su totalidad los requisitos formales establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y su reforma, en concordancia con lo que señala el artículo 58 de la misma excerta legal, puesto que no mencionó al Procurador de la Administrador como parte del proceso, lo cual a la luz de lo establecido en el artículo 50 de la citada Ley, impide darle curso a la demanda presentada.

En consecuencia, en resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 20 de mayo de 2013, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta para que se declare nula por ilegal la Resolución Final de Cargos No.12-2004 de 20 de abril de 2004, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.26 DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	173-12

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, concurre ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarse impedido, y en consecuencia, solicitar se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la licenciada Maribel Ortiz Sandoval, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.26 de 31 de enero de 2012, emitido por el Presidente de la República de Panamá.

Expone el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, que lo unen para con la parte demandante, relaciones jurídicas que tuvieron lugar por razón de su práctica privada, antes de ocupar esta alta magistratura, ya que fue su asesor legal en diversos negocios jurídicos, y además, mantiene una estrecha amistad de muchos años con la licenciada Maribel Ortiz Sandoval y su familia, por lo que estima que se encuadra en lo establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión”.

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa, observan que la causal de impedimento planteada, no es de aquellas expresamente consagradas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, las cuales han sido establecidas específicamente, para normar la materia de impedimentos en el caso de procesos contencioso administrativos como el que nos ocupa.

Por otra parte, al subsumir las razones de hecho expuestas, al presupuesto de impedimento establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, se concluye que la causal de impedimento alegada por el Magistrado Fábrega, no se configura, por cuanto, dicha causal hace referencia a la vinculación de quien administra justicia y una de las partes en el proceso, pero esa vinculación jurídica debe ser actual, lo cual no ocurre en este caso. De igual manera es importante aclarar, que la amistad no constituye una causal de impedimento al tenor de la Ley, por lo que mal puede alegarse dicha condición para ser separado del conocimiento del proceso.

De lo expuesto, el resto de la Sala considera que no procede declarar legal el impedimento solicitado, ya que, no observa, al tenor de la ley, como se pueda ver afectada la labor judicial encomendada al Magistrado Fábrega, ni los principios éticos que deben regir todo proceso, con la relación de asesoría que pudo mantener en el pasado, con alguna de las partes del proceso. En atención a lo expuesto, consideran que lo procedente es declarar que no es legal el impedimento solicitado.

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que continúe conociendo de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Maribel Ortiz Sandoval, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.26 de 31 de enero de 2012.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME ANTONIO RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DE LAS FERIAS DE AZUERO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGAL, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.28 DE 19 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 13 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	588-12
VISTOS:	

El Licenciado JAIME ANTONIO RUIZ, actuando en nombre y representación del Patronato de las Ferias de Azuero, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declaren nulos, por ilegales, los artículos primero y segundo del Acuerdo Municipal No. 28 de 19 de abril de 2012, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de los Santos.

Luego de analizar el contenido de los actos impugnados y el contenido de la demanda, es obvio que la demandante equivocó la vía judicial, ya que los actos impugnados no constituyen actos generales, impersonales u objetivos y por tanto, impugnables a través de una acción de nulidad; sino que se trata de actos individuales, personales y subjetivos, cuya impugnación debe darse mediante acción de plena jurisdicción.

La demanda contencioso administrativa de nulidad, que nos ocupa, va dirigida a que se declare la nulidad de un derecho subjetivo, es decir, que se declaren nulos por ilegales los artículos primero y segundo del Acuerdo Municipal No. 28 de 19 de abril de 2012, los que indican lo siguiente:

“Artículo Primero: Que la feria Internacional de Azuero pagará al Municipio de Los Santos, la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) en calidad de impuestos municipales, por las actividades comerciales o lucrativas que se instalen dentro de los perímetros de la misma, y por el arrendamiento de la finca No.9450 propiedad del Municipio de Los Santos, durante la actividad ferial que se realizará del 26 de abril al 6 de mayo del año 2012. (lo resaltado es de la Sala).

Artículo Segundo: Que la feria Internacional de Azuero pagará a la Tesorería Municipal del Distrito de Los Santos, los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) en calidad de impuestos municipales, según lo estipulado en el artículo anterior, al contado, y con fecha límite para este trámite a favor del Municipio de Los Santos, el 15 de mayo del presente año...”.

De los artículos transcritos se puede evidenciar que se ordena a pagar un impuesto a la Feria Internacional de Azuero, en particular, lo que correspondería a una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; para lo cual la demandante debió cumplir con los requisitos siguientes: Haber agotado la vía gubernativa y presentar la demanda dentro de los dos (2) meses, tal como lo establecen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificad por la Ley 33 de 1946.

De igual forma, en la parte considerativa del Acuerdo Municipal en cuestión se establece en su numeral 4 “Que la Feria Internacional de Azuero, solicita al Municipio de Los Santos, les permita responsabilizarse y pagar el impuesto Municipal mencionado en el numeral anterior, en lugar de sus contribuyentes”, lo que confirma el carácter particular del acto, el cual se emite a razón de una petición de la Feria Internacional de Azuero, hacia el Municipio de Los Santos para beneficiar a sus contribuyentes.

Conforme a lo planteado, el resto de la Sala, advierte que los hechos pretendidos no afectan intereses generales o abstractos, como se requiere para recurrir en el Contencioso de Nulidad, por el contrario, nos encontramos ante actos administrativos de índole particular. Sobre este aparte, copiosa jurisprudencia, ha conceptuado sobre la diferencia entre ambas acciones contenciosas, que aunque parecidas, ostentan características y fines distintos.

Al respecto, en Fallo de 12 de mayo de 1993, esta Sala Tercera, precisó lo siguiente:

“En el fallo de 6 de agosto de 1947 del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre la naturaleza jurídica del recurso de nulidad, se expuso lo siguiente: Estas disposiciones hacen referencia a dos clases de acciones contencioso-administrativas, bien diferenciadas tanto en la doctrina como en

la legislación. La primera, la de nulidad, se otorga a todas las personas, para que ellas se encuentren en posibilidad de procurar el mantenimiento del orden jurídico objetivo, lesionado por un acto que reputan ilegal. Por tanto, esta acción sólo es procedente cuando el demandante invoca la violación de dicho orden, la cual ocurre en el caso de los llamados actos jurídicos impersonales, creadores de situaciones jurídicas generales, que afectan a todos los ciudadanos. Es decir, que la acción de nulidad se ha establecido únicamente para contener la expedición de actos administrativos generales viciados de ilegalidad. Por esto, la ley pone en manos de cualquier persona (art.30 de la Ley 33, inciso 1o.) y se puede interponer en cualquier tiempo (art.26, citado). Se podría identificar esta clase de actos contra los cuales procede la acción de nulidad, observando que la norma legal que trata de ella, termina refiriéndose a la expedición de aquellos, a su publicación y a su vigencia. Ello indica que se trata de actos jurídicos generales, y cualquiera que sea la fecha en que entraron en vigor, antes o después de la Ley 33 de 1946, contra ellos proceda en todo tiempo la acción llamada de nulidad (MORGAN, EDUARDO. Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de plena jurisdicción en el Derecho Panameño, Talleres Gráficos del Centro de Impresión Educativa, Panamá, 1982, p.137-138) (subrayado es nuestro).

En igual manera, la Sala se pronunció en Fallo de 16 de diciembre de 2004, que en lo atinente expresó lo siguiente:

"Esto implica que el acto debió ser impugnado mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, pues el acto está basado en un interés subjetivo o particular y lo que se busca es la reparación de ese derecho subjetivo, individual y concreto; demanda que tiene diferencias fundamentales con la de nulidad."

Esta superioridad ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

"Dentro del este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia". (Auto de 12 de enero de 200).

"A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tiene como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben, no es la correcta" (Auto de 17 de enero de 1991).

Cabe precisar, que si bien ambas demandas persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, las mismas presentan diferentes características en cuanto a la finalidad que persiguen, las pretensiones, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia (subrayado es nuestro)."

Luego de haber constatado, que el objeto o pretensión de la demanda es impugnar la legalidad de un Acuerdo Municipal que se promulgó en virtud de una solicitud particular que realizara al Consejo Municipal, el Patronato de la Feria Internacional de Azuero, para una fecha determinada (del 26 de abril al 6 de mayo de 2012) y que dicha legalidad involucra y protege derechos subjetivos particulares, no "erga omnes" o de carácter general, no puede admitirse dicha demanda, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado JAIME ANTONIO RUIZ, actuando en nombre y representación del Patronato de las Ferias de Azuero, con el objeto de que se declararan nulos, por ilegales, los artículos primero y segundo del Acuerdo Municipal No. 28 de 19 de abril de 2012, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de los Santos y por tanto, no se acceden a las pretensiones del demandante.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0072-2009 DE 3 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 13 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	820-10

VISTOS:

La Firma Rosas & Rosas, actuando en nombre y representación de la COMPAÑÍA LEFEVRE, S.A., ha interpuesto ante la Sala III, demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0072-2009 de 3 de febrero de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 13 de junio de 2012 (f.207), el licenciado OLMEDO SANJUR, en representación de la COMPAÑÍA LEFEVRE, S.A., presentó desistimiento de la pretensión e inmediatamente después, al día siguiente se le corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, tal cual lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual no presentó objeción al mismo, vencándose así, el término de ley para la contestación del traslado.

Respecto al tema del desistimiento en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece lo siguiente:

"Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, como la solicitud de desistimiento presentada por el demandante cumple con los presupuestos establecidos en la ley, específicamente con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, lo procedente es admitirlo. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas, en virtud de que, quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado al hecho de que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la Firma ROSAS & ROSAS, actuando en nombre y representación de la COMPANIA LEFEVRE, S.A., DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DONALDO SOUSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-218-2009 DE 3 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 18 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 448-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Licenciado Donaldo Sousa Guevara, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIEORA IA-218-2009 de 3 de abril de 2009 proferida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

...

Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que el licenciado Donaldo Sousa, conjuntamente con los vecinos residentes de Ancón presentaron ante el Ministerio Público una denuncia penal contra el suscrito, por razón del proyecto de construcción de los estacionamientos de la Corte Suprema de Justicia, adelantado durante mi gestión como Presidente de esta Corporación.

Este hecho a mi criterio se enmarca en la causal de impedimento contemplada en el numeral 11 del Artículo 760 del Código Judicial, que establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes del proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ..."

Al respecto del objeto del instituto procesal del impedimento, lo que se pretende es garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustentación de un proceso determinado, y en este caso en particular, manifestamos nuestro impedimento por la razón expuesta, y por la cual estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, conforme viene contenido en la norma citada.

Una vez examinados los hechos y el fundamento de derecho que ampara la solicitud de impedimento del Magistrado Moncada Luna, puede observarse que la norma jurídica invocada por el Magistrado no corresponde con lo preceptuado por la Ley 135 de 1943, que establece en su artículo 78 las causales específicas de impedimento para este tipo de procesos; considerando que el artículo 57 c de dicha excerta legal, sólo contempla la utilización del Código Judicial para llenar vacíos en el procedimiento de la Ley 135 de 1943, que sean compatibles con la naturaleza de los juicios actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia consideran que, una vez justificados los fundamentos de hecho que constan en el expediente, más allá de lo que establece el numeral 11 del Artículo 760 del Código Judicial, en el cual se basa dicha solicitud de impedimento, es importante mencionar que es indispensable actuar en favor de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso y en aras de la transparencia y de garantizar la imparcialidad en el proceso a que se refieren las normas contempladas en el Código Judicial, sobre Impedimentos y Recusaciones, y en consecuencia estimamos es dable separar al Magistrado Alejandro Moncada Luna del conocimiento del presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es legal el impedimento presentado por el Magistrado Moncada Luna, por lo que es procedente declararlo legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE AND WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LA TOTALIDAD DE LOS APARTES: 1.1.2.5.79 (EMPRESAS DE COMUNICACIONES) Y EL LITERAL C (ESTRUCTURAS DE ACERO) DEL APARTE 1.1.2.8.04 (EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES ADICIONALES) DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO N 53 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	712-12
VISTOS:	

El Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Silka Correa, en representación de CABLE AND WIRELESS PANAMÁ, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, la totalidad de los Apartes: 1.1.2.5.79 (Empresas de Comunicaciones) y el Literal C (Estructuras de Acero) del Aparte 1.1.2.8.04 (Edificaciones y Reedificaciones Adicionales) del Artículo Primero del Régimen Impositivo Municipal del Municipio de La Chorrera, adoptado mediante el Acuerdo N° 53 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimiento del Distrito de La Chorrera.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado FÁBREGA S., señala lo siguiente:

"...

Esta manifestación de impedimento tiene como fundamento, que mi hermana, la licenciada MARÍA FÁBREGA, funge como directora principal de la Junta Directiva de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., en representación de las Acciones clase "A" de propiedad del Gobierno de la República de Panamá, según designación realizada mediante Decreto Ejecutivo N° 121 de 13 de agosto de 2009 (G.O. 26352 de 24 de agosto de 2009) lo cual se constata mediante documento público constante a foja 2 del expediente principal.

La causal que cimienta la solicitud de impedimento, está contenida en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, cuyo texto dice así:

"..."

En consecuencia, pido a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que declaren legal el impedimento manifestado y me separen del conocimiento del presente negocio.

..."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado FÁBREGA S., efectivamente se enmarca dentro de los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, razón por la cual es dable acceder a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S.; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar al Magistrado Harley J. Mitchell D., de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS VARCACIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1173 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 20 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 828-11

VISTOS:

El licenciado José Javier Rivera de la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de Luis Varcacia, S.A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1173 de 1 de noviembre de 2010 y su corrección, realizada a través de la Resolución No.1176-RM de la misma fecha, ambas emitidas por el Ministerio de Gobierno.

Por medio de la Resolución cuya ilegalidad se ataca, el Ministerio de Gobierno adjudicó a la empresa Fire & Rescue Equipment Corporation, S.A. (FIRECORP), el acto de licitación abreviada por ponderación No.2010-0-04-0-08-AV-000704, correspondiente a la adquisición de diez (10) vehículos convencionales de extinción de incendios (cabina) de seguridad, dos (2) vehículos de extinción de chasis comercial, tipo todo terreno (4x4), un (1) vehículo de extinción de incendios y rescate con dispositivo (escalera) de 75 pies de altura, para uso del cuerpo de bomberos de la República de Panamá.

La Sala se percata, que en la demanda se ha incluido una petición a fin de que se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución objeto de la demanda, fundamentada en lo siguiente:

1. Que el patrimonio estatal corre el peligro de lesionarse ostensiblemente, por la ilegalidad contenida en la actividad de licitación que se ha seguido surtiendo, pese a los graves vicios contenidos en la misma.
2. Que ha presentado ante la Contraloría General de la República, solicitudes para que no se realice el pago a la empresa adjudicataria, para evitar la lesión al erario público; sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna de la entidad del Estado.
3. Señala que no acceder a su solicitud dejaría los actos acusados fuera del control cautelar de la jurisdicción contencioso administrativa, por la imposibilidad de hacer cesar sus efectos ilegales; agrega "que de pagarse tales camiones, los cuales pese a las irregularidades en función del excesivo tiempo de tramitación del recurso de impugnación ante el TACP, ya fueron entregados al Ministerio de Gobierno, y perdería, de no accederse a la suspensión provisional, el propósito y el fondo del presente debate".

EXAMEN DE LA SALA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, debiendo el petente probar la apariencia de buen derecho y el peligro de la demora en la decisión del proceso.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal considera lo siguiente:

En reiteradas ocasiones se ha manifestado, que en las acciones de plena jurisdicción, la suspensión provisional procede cuando el actor, demuestre que el acto sea manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Bajo este marco legal y jurisprudencial, debe ser atendida la solicitud de suspensión provisional que la parte demandante realiza, respecto de los efectos de la Resolución N° 1173 de 1 de noviembre de 2010 y su corrección.

De la lectura de la demanda no se desprende la apariencia de buen derecho, que viene dada por la causa de ilegalidad del acto impugnado. Ello significa, que para que la Sala pueda acceder a la suspensión del acto administrativo demandado, éste debe ser ostensiblemente ilegal; es decir, la violación de la Ley debe ser clara, manifiesta y notoria, sin requerir de un análisis profundo para hacer palpable la ilegalidad planteada, toda vez que dicho análisis corresponde realizarlo al momento de resolverse el fondo de la demanda.

El actor fundamenta su solicitud en un perjuicio inminente en detrimento del patrimonio estatal como resultado de la violación y el incumplimiento de requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas, la proscripción de principios consagrados en normas legales, inobservancia al debido proceso y la desviación de poder, sustentos éstos que exigen adentrarse a un exhaustivo análisis de fondo, que no corresponde efectuar en esta etapa procesal.

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que la suspensión del acto administrativo dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, constituye una medida cautelar cuyo objetivo es salvaguardar los derechos subjetivos y los intereses particulares del administrado como resultado de la firmeza del acto administrativo impugnado; sin embargo, el actor pretende mediante la suspensión del acto administrativo, salvaguardar el patrimonio estatal, lo cual no es compatible con la naturaleza de la demanda presentada, que viene dirigida a amparar los derechos particulares.

Esta Superioridad estima que, al encontrarnos en una etapa tan incipiente del proceso, no contamos con suficientes elementos que nos permitan apreciar con claridad, de forma "prima facie", que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico que invoca el peticionario.

Es necesario resaltar, que la decisión aquí adoptada, no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, que en su momento será emitido por quienes integran esta Sala, la cual gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los

efectos de la Resolución No. 1173 de 1 de noviembre de 2010 y su corrección, emitida por el Ministerio de Gobierno.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO (EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES A.E.V.E.) PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 5,6,7,8,9,10,11 Y 12 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.145 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 20 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	753-12

VISTOS:

El Lcdo. Rafael Benavides en representación de Yadira Pino de la Asociación de Educadores Veraguenses, presenta demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 5,6,7,8,9,10,11 y 12 del Decreto Ejecutivo No.145 de 5 de marzo de 2012, emitido por el Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que no consta en el expediente la certificación de la personería jurídica de la Asociación de Educadores Veraguenses autenticada en debida forma, ya que dentro del expediente correspondiente visible a foja 2, consta una copia autenticada por notario público de la certificación de inscripción del registro público de Panamá de la personería jurídica de la Asociación de Educadores Veraguenses.

Sin embargo nuestra legislación es clara en cuanto a los presupuestos de admisibilidad de la demanda, en cuanto a la acreditación de la personería jurídica de una asociación señalando que quien concurre a demandar es una organización y de conformidad con las reglas generales de procedimiento, con la presentación de la demanda debe acreditarse como lo exige la ley la existencia de la organización que demanda, y la personería de quien comparece en nombre de ella.

Las normas pertinentes hacen referencia a que deben comparecer por medio de sus representantes legales, quienes deben comprobar su personería en la primera gestión del proceso, por medio de un certificado de Registro Público. Veamos las normas correspondientes:

“Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título. En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.

Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos.

Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.

Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.” (lo resaltado es de la Sala).

El documento que acompaña la demanda, para acreditar la existencia de la organización y quién ostenta su representación legal, no reúne los requisitos que la ley señala, ya que se trata de una copia de la certificación de Registro Público, autenticada por Notario, no siendo ésta la formalidad que la ley señala, primero, porque el Notario no es quien debe certificar la existencia de una organización sino el Registro Público y, en segundo lugar, tratándose de copia autenticada la labor debió realizarla el funcionario custodio del original, y el sello de autenticación no hace referencia a que el Notario tiene en custodia el original.

Las normas que regulan esta situación son las siguientes:

El artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (lo resaltado es de la Sala).

Artículo 834. Documento Público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones...tienen el carácter de documentos públicos:

...2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros;

Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió...”

Artículo 842. De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que hará de certificarse o de testimoniarse”.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Lcdo. Rafael Benavides, en representación de Yadira Pino, Secretaria General de la Asociación de Educadores Veraguenses para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 5,6,7,8,9,10,11 y 12 del Decreto Ejecutivo No.145 de 5 de marzo de 2012, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO REUNIÓN N 4-10 DE 4 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 20 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	608-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., se ha manifestado impedido para conocer del proceso contentivo de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Reunión N° 4-10 de 4 de mayo de 2010, emitido por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

El Magistrado FÁBREGA S., cimienta su petitoria en los siguientes términos:

“...
”

La solicitud de impedimento obedece a que en mi calidad de profesor de la facultad de derecho de la Universidad de Panamá, formo parte del cuerpo de docentes al que también pertenece el licenciado Miguel Antonio Bernal, apoderado judicial de la parte demandante en el presente caso.

En este sentido, el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, señala como causal de impedimento lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

..."

Además, esta solicitud de impedimento la hago basado en la transparencia que debe reinar en las actuaciones judiciales.

Por lo tanto, con el objeto de evitar que se cuestione la juricidad de las resoluciones que emite esta Superioridad someto a su consideración si me encuentro impedido para conocer del presente caso, y de ser así que proceda a declararlo.

..."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, no ven cuál pueda ser la relación de parentesco invocada y que pueda afectar el presente proceso, pues, si bien el recurrente es profesor de derecho de la Universidad de Panamá, y que a su vez, es compañero de labores del Magistrado FÁBREGA S., el proceso que se ventila es una demanda contencioso administrativa de nulidad, en la cual, la relación que pueda haber con Miguel Antonio Bernal, no es causal que lo exima del conocimiento del presente negocio, toda vez que no se ha probado la existencia de una relación de parentesco con el demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es no admitir el impedimento invocado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, la manifestación de impedimento invocada por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., para conocer de este recurso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL APARTE "POSTES DE ELECTRICIDAD COMPLEJA SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN" Y SU VALUACIÓN "1,000.00 C/U CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL ACUERDO NO.40 DE 19 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 590-11

VISTOS:

El Licenciado Jaime Castillo, quien actúa en representación de Elektra Noreste, S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, el aparte "Postes de Electricidad compleja sistema de distribución" y su valuación "1,000.00 c/u" contenidos en los artículos 2 y 3 del Acuerdo No.40 de 19 de abril de 2011, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

I. EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo es el Acuerdo No.40 de 19 de abril de 2011, y específicamente solicitan que se declare nulo por ilegal los apartes "Postes de Electricidad compleja sistemas de distribución" y su valuación "1,000.00 c/u", contenidos en los artículo 2 y 3 del citado Acuerdo.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

Hechos

Revisada la demanda de plena jurisdicción se observa que el demandante solicita la suspensión provisional de los efectos legales del aparte "Postes de electricidad compleja sistema de distribución" y su valuación de "1,000.00 c/u", contenidas en los artículos 2 y 3 del Acuerdo No.40 de 19 de abril de 2011 del Consejo Municipal de Panamá, fundamentada en lo siguiente:

- "Es necesario suspender provisionalmente los efectos de los actos, antes que se dicte la sentencia final, con el fin de evitar posibles perjuicios que revisten características de irreparables y notorios, por lo que con la finalidad de evitar un perjuicio grave a las empresas eléctricas, que se dedican a la distribución, transmisión y generación de electricidad, así como a la totalidad de los clientes que se verían afectados al incrementarse ilegal e injustificadamente del costo de la prestación de servicios públicos de electricidad".

Derecho
Principio FUMUS BONI IURIS o Apariencia de Buen Derecho.

Según el accionante, existe violación de la Ley No.106 de 1973 la cual considera este que es clara, manifiesta y notoria, hecho que sustentan en la jurisprudencia de 21 de enero de 1992 que sostuvo:

"...en las acciones de nulidad la suspensión provisional se amerita cuando aparte de los daños pecuniarios que pueda causar a los afectados, la violación a la Ley sea clara, manifiesta o notoria." (MOLINO MOLA, Edgardo, Legislación Contencioso Administrativa, Actualizada y Comentada con notas, referencias, concordancias y jurisprudencia, impreso por ECONOPRINT, S.A., Panamá 1993, p.102)

Sostienen que es manifiesta y notoria la ilegalidad del acto impugnado, ya que se acredita con el hecho de que el artículo 4 (antes artículo 3) de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, Texto Único, no faculta a los municipios a cobrar a las empresas prestadoras del servicio público de distribución de electricidad, impuestos municipales por los postes del tendido eléctrico.

Indican que, si bien el artículo 4 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, (modificada por el Decreto Ley No.10 de 2006), Texto Único, faculta a los Municipios a aplicar el impuesto de edificaciones y reedificaciones dentro de su jurisdicción territorial, los postes del tendido eléctrico no constituyen edificaciones sino que son apenas el medio para entregar a los hogares y negocios, la electricidad que requieren para satisfacer sus necesidades y son parte de toda una red de distribución de electricidad que va mucho más allá del Distrito de Panamá, con lo que mal pueden estar sujetos al pago de impuestos municipales.

El carácter extradistrital de la prestación de los servicios públicos, tanto de telecomunicaciones como electricidad, es reconocido expresamente por la Ley No.26 de 29 de enero de 1996 (modificada por el Decreto Ley No.10 de 2006), Texto Único, en su artículo 4, motivo por el cual los postes del tendido telefónico o eléctrico no pueden ser gravados con impuestos municipales.

Además señalan que la Sala Tercera se ha pronunciado como respecto a la improcedencia de que los Municipios graven con impuestos municipales a los postes utilizados para la prestación de servicios públicos, mediante sentencia de 16 de marzo de 2001, al declarar Nulo por Ilegal el Acuerdo Municipal No. 8 de 26 de marzo de 1998 del Municipio de Capira, que gravaba con impuestos municipales a los postes del tendido que transportaban los cables telefónicos.

Principio PERICULUM IN MORA o Perjuicio Notoriamente Grave.

Según el demandante, los actos realizados por el Municipio de Panamá, le están causando un grave perjuicio a Electra Noreste S.A., ya que el perjuicio económico es actual e inminente, puesto que el acto impugnado impone gravámenes sobre actividades y bienes que ya han sido previamente gravadas por la Nación y que además no constituyen el supuesto de hecho exigido para la aplicación de impuestos municipales, toda vez que los postes de tendido eléctrico de distribución colocados por las empresas dedicadas a la prestación de

este servicio, no tienen la calidad de construcciones de edificaciones y reedificaciones que puedan ser gravadas con impuestos municipales.

De igual forma, señalan que las empresas que prestan servicios públicos de electricidad se verán obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, lo cual encarecería la prestación del servicio público de electricidad en perjuicio de los usuarios.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Este Tribunal procede a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943, faculta al Pleno de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

La solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

Asimismo, señala la jurista Marelissa Ábrego que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115)

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, y la apariencia de buen derecho, lo que es acreditado parcialmente por la parte actora.

Esto es así, toda vez que en atención al denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, cabe la posibilidad de la ilegalidad de la Resolución impugnada, en virtud de que la Sala Tercera se ha pronunciado como respecto a la improcedencia de que los Municipios graven con impuestos municipales a los postes utilizados para la prestación de servicios públicos, mediante sentencia de 16 de marzo de 2001, que declara Nulo por Ilegal el Acuerdo Municipal No. 8 de 26 de marzo de 1998, del Municipio de Caira, que gravaba con impuestos municipales a los postes del tendido que transportaban los cables telefónicos.

Sin embargo, en atención al "periculum in mora" se observa que la parte no ha presentado pruebas que sustenten este presupuesto, tomando en consideración que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), presupuestos que no son acreditados con pruebas por la parte demandante, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Al respecto, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.(Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)".

Cabe señalar que la presente Resolución no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por el Lcdo. Jaime Castillo, en representación de Elektra Noreste S.A., interpuesta dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos por ilegales los apartes "Postes de electricidad compleja sistema de distribución" y su valuación de "1,000.00 c/u", contenidas en los artículos 2 y 3 del Acuerdo No.40 de 19 de abril de 2011 del Consejo Municipal de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR HUERTAS GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE JULIA AURORA GUERRA, CANDIDO SILVERA GUERRA, PEDRO ELPIDIO SANTIAGO GUERRA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.145 DE 5 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE GUALACA. PONENTE: ALEJANDRO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	25-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Héctor Huertas González, en representación de JULIA AURORA GUERRA, CANDIDO SILVERA GUERRA, PEDRO ELPIDIO SANTIAGO GUERRA Y OTROS para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 145 de 5 de marzo de 2007, emitida por el Municipio de Gualaca.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que la misma incumple con lo dispuesto en el artículo 43-A de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la ley 33 de 1946, ya que el apoderado judicial de los demandantes ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte, una acción contencioso administrativa de nulidad, cuando lo procedente, en todo caso, era hacerlo a través de una de plena jurisdicción, en atención a la naturaleza del acto administrativo impugnado, es decir, la resolución CH.GLA.RA 145 de 5 de marzo de 2007, por lo cual el alcalde de Gualaca segrega de una finca perteneciente a dicho distrito, identificada con el número 6875, inscrita en el Registro Público al tomo 685, folio 48, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, un lote de terreno y lo adjudica a Silvio Abel Santiago.

I. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El apoderado legal de los demandantes fundamenta su apelación en lo siguiente:

“La demanda interpuesta por Julia Guerra y otros persigue que esta honorable Sala decrete la nulidad de un acto administrativo realizado por el Alcalde que violenta el debido proceso administrativo realizado por el Alcalde que violenta el debido proceso administrativo en las adjudicaciones de tierras en violación a la ley obviamente, la declaratoria de ilegalidad tendrá carácter general, ya que se persigue es que en los procesos administrativos de adjudicación de acuerdo a la ley 24 de 2006, se notifiquen a las personas que detenten derechos posesorios colectivos o patrimonio familiar.

El representante de la vindicta pública confunde la figura de un interés particular o un derecho subjetivo frente a los intereses colectivos o difusos, por el solo hecho de mencionar los nombres de mi mandante y sus hijos.

Si la Corte observa la demanda no busca el reconocimiento de un derecho individual o subjetivo a favor de Julia Guerra y sus otros hijos, ni mucho menos la reparación de un derecho lesionado, si no que el mismo va enfocado en que en el caso de la Sra. Guerra y otros el Alcalde violó el procedimiento establecido en la ley, sobre el debido proceso en las adjudicaciones y obviamente las resultas del proceso tendrá carácter Erga Omnes debido a que la declaratoria de nulidad tendrá como consecuencia que todas las alcaldías del país que apliquen la ley 24 de 2006, notifiquen a los poseedores.”

II. DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

En atención a lo señalado por el Procurador de la Administración, se aprecia que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que en este caso no

nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, si no que el recurrente enerva un acto individualizado, personal y que lesiona directamente sus derechos particulares.

En cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Por las razones expresada, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Procurador de la Administración, por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 3 de mayo de 2011, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Héctor Huertas González, en representación de JULIA AURORA GUERRA, CANDIDO SILVERA GUERRA, PEDRO ELPIDIO SANTIAGO GUERRA Y OTROS.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N D.N. 2-0459 DE 27 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
607-06

VISTOS:

El licenciado RODRIGO ESQUIVEL, quien actúa en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad contra la Resolución No. D.N. 2-0459 de 27 de marzo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, adjudica definitivamente a título oneroso a RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO, una parcela de terreno estatal patrimonial, ubicada en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, con una superficie de cuatro hectáreas con trescientos veinticuatro metros cuadrados y sesenta y cinco decímetros cuadrados, según Plano No. 202-03-8631 de 20 de diciembre de 2002

Mediante el acto demandado, la Autoridad administrativa, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Esquivel, el acto administrativo demandado infringe los artículos 26 y 27 (numeral 7) del Código Agrario, el artículo 99 de la Ley N° 56 de 1995, el artículo 2 (literal "g") de la Ley N° 63 de 1973, y los artículos 34, 36 y 52 (numerales 2 y 4) de la Ley N° 38 de 2000, y el artículo 1 de la Ley N° 20 de 1985.

En primer término, con relación a la violación de los artículos 26 y 27 (numeral 7), alega que el acto administrativo transgrede dichas disposiciones al adjudicarle al señor Rigoberto Quintero Carrizo, una porción de terreno que se encuentra dentro de los doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme, las cuales eran inadjudicables por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En segundo lugar, estima infringido el artículo 99 de la Ley N° 56 de 1995, toda vez que considera que el acto administrativo no cumplió con el peritaje de avalúo que exige la norma ni con el procedimiento de desafectación por parte del Órgano Ejecutivo, al tratarse de un terreno dentro de los doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme.

Por otra parte, se denuncia la infracción del literal "g" del artículo 2 de la Ley N° 63 de 1973. En ese sentido, la parte actora estima que la Directora Nacional de Reforma Agraria, al tramitar una adjudicación de tierras patrimoniales del Estado que formaban parte de la franja de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme, transgrede la función legal otorgada a la Dirección General de Catastro.

En cuarto lugar, el demandante considera violado el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que la Directora Nacional de Reforma Agraria inobservó el trámite legal correspondiente, y por tanto incurrió en violación del debido proceso legal, al adjudicarle al señor Rigoberto Quintero Carrizo, una porción de terreno que se encuentra dentro de los doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme, las cuales eran inadjudicables por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Seguidamente, se aduce violado el artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000, mediante el cual se establece que ningún acto podrá emitirse con infracción de una norma jurídica vigente.

La parte demandante señala que la norma en cuestión fue desconocida por la Directora Nacional de Reforma Agraria, al momento de adjudicar al señor Rigoberto Quintero Carrizo, una porción de terreno que se encuentra dentro de los doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme, las cuales eran inadjudicables por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario por no ser de su competencia.

Por otro lado, se estiman infringidos los numerales 2 y 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que establece las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos, por considerar que la Dirección Nacional de Reforma Agraria carecía de competencia para ordenar la adjudicación de un terreno, que es indisponible, por encontrarse dentro de los doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme.

Finalmente, la parte actora considera que se ha producido la violación del artículo 1 de la Ley N° 20 de 1985, toda vez que considera que la Autoridad demandada no cumplió con el proceso de desafectación de bienes indisponibles por ser considerados bienes de dominio público, como lo es la adjudicación u ocupación de playas.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado de forma incompleta mediante Nota DINRA-019-07 de 11 de enero de 2007, que consta a foja 49 del expediente, y el cual señala lo siguiente:

“PRIMERO: Mediante solicitud distinguida con el numero (sic) 2-043-02, del 16 de enero de 2002, RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO, con cédula de identidad personal N° 6-32-324, solicito la adjudicación de un lote de terreno, con una superficie de 4Has+0324.65mts2, ubicada en la localidad denominada La Albina, Corregimiento de Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

SEGUNDO: Al lote pedido en compra se le practico (sic) el procedimiento reglamentario para la adjudicación a título oneroso faltando solamente el pago en concepto de tierra y la expedición de la Resolución de adjudicación.

El lote de terreno, según el plano No. 202-03-8631 aprobado el 20 de diciembre de 2002, forma parte de la Finca No. 2685, inscrita en el Registro Público, al Folio 182, Tomo 322, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, a nombre del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

TERCERO: Encontrándose el proceso de adjudicación en este estado DOMITIL AGUILAR MORENO, a través de apoderado especial Licdo. Armando Enrique Atencio Bonilla, anuncia oposición contra la solicitud de adjudicación No. 2-043-02, formulada por RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO.

Posteriormente, el representante de la parte opositora, en uso del poder a él conferido DESISTIO de la oposición, por lo que la Dirección Nacional de Reforma Agraria acogió el desistimiento mediante la Resolución No. D.N. 299-03 de 18 de mayo de 2003.

CUARTO: Contra dicha solicitud, también se opuso la firma forense SELLHORN & ASOCIADOS, en representación de HACIENDA”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 358 de 29 de mayo de 2007, el representante del Ministerio Público indica que la Dirección Nacional de Reforma Agraria carece de competencia para tramitar solicitudes de adjudicación de tierras, comprendidas dentro de la faja de 200 metros a que se refiere el artículo 27 del Código Agrario, de ahí que estima que es preciso determinar la ubicación geográfica, medidas, superficie y linderos de la Finca N° 37898, inscrita a nombre de Rigoberto Quintero, a través de una inspección judicial, a fin de establecer si los criterios y documentos utilizados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, cumplieron con el ordenamiento jurídico al momento de expedir el acto administrativo impugnado.

Por las consideraciones anteriores, “el concepto de la Procuraduría de la Administración se emitirá de acuerdo a la valoración que se haga de las pruebas conducentes y pertinentes que se practiquen en la etapa probatoria”. (foja 57 del expediente)

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

Por medio de la Resolución de 16 de julio de 2008, se admitió a la sociedad Hacienda Santa Mónica, S. A., como terceros coadyuvantes dentro del presente proceso.

Los apoderados judiciales de la sociedad interviniente señalaron que la Finca N° 37,898, adjudicada al señor Rigoberto Quintero Carrizo, se traslapó en porciones considerables en terrenos que son parte de la Finca N° 3008, la cual es propiedad de la sociedad Hacienda Santa Mónica, S.A., violando de esa forma el factor competencial que toda dependencia estatal debe preservar y garantizar. En virtud de lo anterior, solicitan se declare la nulidad del acto administrativo impugnado.

Por otro lado, se admitió la intervención del doctor Rigoberto Quintero Carrizo, a través de la Resolución de 31 de julio de 2008, visible a foja 136 del expediente. El Bufete Vallarino & Asociados, apoderados judiciales del doctor Quintero Carrizo, indicaron que al momento de verificarse la adjudicación de la finca por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dichos terrenos se encontraban fuera de los 200 metros de la línea de alta marea. Consideran que afectarse parcialmente en la actualidad la adjudicación realizada a favor del señor Quintero Carrizo, ocasionada probablemente por cambios de la naturaleza, los mismos no pueden ser imputables a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, ni mucho menos ser en perjuicio del adjudicatario, es decir, del doctor Rigoberto Quintero Carrizo. Dadas las consideraciones anteriores, se oponen a la solicitud impetrada por el licenciado Rodrigo Esquivel, por considerar que la misma no se ajusta a la realidad jurídica existente al momento de expedirse el acto administrativo impugnado.

Por otro lado, el licenciado Eduardo Vásquez Córdoba fue admitido en calidad de tercero a través de la Resolución de 20 de noviembre de 2008, visible a foja 170 del expediente. El licenciado Vásquez, quien actúa en su propio nombre y representación señala que el globo de terreno adjudicado por el acto administrativo impugnado está fuera de la línea de los 200 metros de alta marea, y por tanto, la Dirección Nacional de Reforma Agraria era competente para la adjudicación de dichas parcelas de terreno para fines agropecuarios. En virtud de lo anterior, se opone a la solicitud formulada por el actor.

A foja 175 del expediente, en virtud de la Resolución de 22 de diciembre de 2008, se admite la intervención de la sociedad Key Mar, S.A.

Los apoderados judiciales de la sociedad tercerista indican que los actos de adjudicación de los terrenos a favor del señor Rigoberto Quintero, por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, se ajustan a derecho y fueron realizados bajo la competencia legal de ésta última, dado que el área peticionada por el señor Quintero se encontraba fuera de la zona de los doscientos (200) metros de la línea de alta marea. (fojas 471 a 482 del expediente).

Por último, a través de la Resolución de 16 de septiembre de 2010, se admitió la intervención como tercero de la sociedad Vanquish Development, Inc. (foja 237 del expediente)

La firma forense Aparicio, Alba & Asociados, apoderados de la sociedad interviniente, estiman que el globo de terreno patrimonial sobre el que recayó la constitución del título de propiedad a favor del señor Rigoberto Quintero no comprendió "zona o franja de terreno que pudiera ubicarse dentro de los 200 metros hacia el mar como bien fuese reflejado en el plano base para la adjudicación No. 202-03-8631 de 20 de diciembre de 2002". En ese sentido, indican que el acto administrativo impugnado fue adoptado por autoridad competente, y cumpliendo con todas las formalidades legales, razón por la cual se opone a las pretensiones del demandante. (fojas 240 a 246 del expediente).

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el señor Rodrigo Esquivel, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa del interés general en contra de la Resolución No. D.N. 2-0459 de 27 de marzo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada. Por su lado, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No. D.N. 2-0459 de 27 de marzo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en virtud de la cual se adjudica definitivamente a título oneroso a RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO, una parcela de terreno estatal patrimonial, ubicada en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, con una superficie de cuatro hectáreas con trescientos veinticuatro metros cuadrados y sesenta y cinco decímetros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según Plano No. 202-03-8631 de 20 de diciembre de 2002, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria:

NORTE: Río Chico cauce viejo;

SUR: Área inadjudicable 200 metros a la línea de alta marea ocupada por Rigoberto Quintero Carrizo, Río Chico;

ESTE: Área inadjudicable 200 metros a la línea de alta marea ocupada por Rigoberto Quintero Carrizo, Río Chico;

OESTE: Hacienda Santa Mónica, Río Chico.

La parcela anteriormente descrita forma parte de la Finca N° 2685, inscrita al folio 182, tomo 322, Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público.

El licenciado Rodrigo Esquivel plantea que, la adjudicación realizada por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria al señor Rigoberto Quintero Carrizo, excede los límites de la potestad legal atribuida a dicha institución estatal, al otorgar derechos de propiedad sobre tierras inadjudicables, como lo son los doscientos (200) metros de ancho hacia adentro de la costa.

De ahí entonces que, en el presente proceso la controversia gira sobre la ubicación real de la Finca N° 37898, inscrita al Documento digitalizado 937184 de la Sección de Propiedad Reforma Agraria, Provincia de Coclé, que fuere adjudicada al señor Rigoberto Quintero Carrizo, a través del acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución No. D.N. 2-0459 de 27 de marzo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y que tuvo como fundamento el Plano No. 202-03-8631 de 20 de diciembre de 2002, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Lo anterior permitirá evidenciar si la Resolución No. D.N. 2-0459 de 27 de marzo de 2006 fue proferida conforme al ordenamiento jurídico vigente, y si por tanto, no se logra desestimar su legalidad.

A fin de constatar lo anterior, la Sala procederá a examinar en primer término, los informes periciales que constan a lo largo del expediente, dado que dicha prueba resulta de trascendental importancia para la solución de la litis.

Es preciso indicar que a dichos dictámenes periciales, esta Corporación de Justicia les otorgará fe probatoria respecto a los puntos en discusión, si cumplen con las exigencias previstas en el artículo 980 del Código Judicial, y le corresponderá al Tribunal, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, asignarles el debido valor a los dictámenes de cada perito, tomando en consideración su competencia; que se encuentren sustentados en principios científicos; guarden relación con los elementos de convicción que consten en autos, y la uniformidad de sus opiniones.

Sobre el valor del dictamen pericial, la Sala ha señalado que “más allá de que en la práctica se consideren como auxiliares de la parte que los designa, de acuerdo a nuestra legislación son verdaderos auxiliares del Tribunal, y es el juzgador quien se beneficia al contar con los conocimientos técnicos y científicos que los expertos aportan al proceso, para facilitar una mejor apreciación y entendimiento de los hechos controvertidos”. (Resolución de 17 de abril de 2006)

Ahora bien, es importante anotar que la prueba pericial aducida por la Procuraduría de la Administración y acogida por esta Corporación de Justicia, a través de la Resolución de 15 de abril de 2008, pretendía determinar los siguientes aspectos:

- 1) Ubicación geográfica de la Finca N° 37898, inscrita en el Documento REDI 937184, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Coclé.
- 2) Si dicha finca se encuentra dentro de la faja de 200 metros de ancho hacia adentro en la costa, en tierra firme.

En ese sentido, los informes periciales de los señores Ricardo Torres Vergara y Olmedo Pimentel Serrano, ambos técnicos topógrafos, quienes fueron designados por la Procuraduría de la Administración, concluyen lo siguiente:

“Nos trasladamos el día 4 de junio de 2008 a la comunidad de la Albina donde se encuentra ubicada la Finca 37,898 y realizamos mediciones entre el lindero sur de la Finca y la línea de alta marea ACTUAL. Dando como resultado una distancia de 135.15 entre el punto 8 y la línea de alta marea ACTUAL y 125.33 metros entre punto 11 y la línea de alta marea ACTUAL puntos tomados del plano (número 202-03-8631). Determinando que según la línea de alta marea ACTUAL la finca se encuentra parte dentro de la franja de 200 metros (Área Inadjudicable).”

El área de la finca Número 37898 que es afectada por la franja de 200 metros es de aproximadamente 2.6 hectáreas”. (foja 79 del expediente) (lo subrayado es de la Sala)

En este orden de ideas, la Sala debe destacar que la valoración de la prueba pericial practicada por la Procuraduría de la Administración e incorporada al expediente, con arreglo al principio de la sana crítica, ha logrado el objetivo de determinar que la Finca N° 37898, inscrita en el Documento REDI 937184, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Coclé, adjudicada al señor Rigoberto Quintero Carrizo, a través de la Resolución No. D.N. 2-0459 de 27 de marzo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se encuentra efectivamente dentro de la faja de doscientos (200) metros de ancho hacia adentro en la costa, en tierra firme.

Ahora bien, una vez determinada la ubicación real del globo de terreno adjudicado al señor Rigoberto Quintero Carrizo, e inscrito posteriormente en el Registro Público, deviniendo en la Finca N° 37898, del Documento REDI 937184, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Coclé, resulta necesario examinar si la Dirección Nacional de Reforma Agraria ostentaba competencia para conocer de la adjudicación de tierras dentro de dicha faja de terreno.

En ese sentido, resulta pertinente para la Sala aclarar la regla legal contenida en el artículo 26 del Código Agrario (vigente a la fecha de los acontecimientos), según la cual para los efectos de dicho Código "todas las tierras estatales... están sujetas a los fines de la Reforma Agraria", con excepción de los supuestos expresamente establecidos por el artículo 27 del mismo cuerpo legal, que incluye en tales salvedades a los terrenos " inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme", materia que no podía ser objeto de regulación en cuanto al tema de adjudicaciones o disposición de los mismos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y que constituyen precisamente los supuestos sobre los cuales el demandante sustenta su acción contencioso-administrativa de nulidad.

De esta forma, la competencia rebasada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria se convierte en un vicio que afecta de nulidad el acto acusado, además de transgredir el principio de estricta legalidad.

Es necesario concluir que la entidad responsable en dicho momento, de admitir y tramitar las solicitudes de adjudicación de tierras dentro de la faja de doscientos (200) metros de ancho hacia adentro en la costa, en tierra firme, era la Dirección General de Catastro, de conformidad con el artículo 2, literal g, de la Ley N° 63 de 1973, por lo que le correspondía al Ministerio de Economía y Finanzas decidir sobre dichas solicitudes.

Tal como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, la decisión de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de adjudicar un globo de terreno al señor Rigoberto Quintero Carrizo, el cual se encuentra ubicado dentro de la faja de doscientos (200) metros de ancho hacia adentro en la costa, en tierra firme, no encuentra asidero jurídico dentro del marco legal, razón por la cual la Sala concuerda con la parte actora y la mayoría de los terceros intervinientes, en el sentido que se ha producido la violación de los artículos 26 y 27 (numeral 7) del Código Agrario.

En virtud de lo anterior, corresponderá a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), como autoridad competente en materia de adjudicación, catastro, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de los bienes inmuebles a que se refiere la Ley N° 59 de 2010, adelantar los trámites necesarios a fin de dejar sin efecto la adjudicación realizada a favor del señor RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO, sobre una parcela de terreno estatal patrimonial, ubicada en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, con una superficie de cuatro hectáreas con trescientos veinticuatro metros cuadrados y sesenta y cinco decímetros cuadrados, según Plano No. 202-03-8631 de 20 de diciembre de 2002, y garantizando que la propiedad de la parcela de terreno objeto del presente litigio, retorne al Estado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. D.N. 2-0459 de 27 de marzo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.- EFRÉN C. TELLO C

KATIA ROSAS

Secretaría

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA MENA, LUIS CONTRERAS, GLORIA HERBERT Y DELCY LAGE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.35 CELEBRADO ENTRE EL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPRESENTADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) Y LA SOCIEDAD NACIONAL DE PROCESAMIENTO DE DATOS, S. A., (SONDA S.A.) PARA LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE MOVILIZACIÓN MASIVO DE PASAJEROS EN LE ÁREA METROPOLITANA DE PANAMÁ(DISTRITO DE PANAMÁ Y SAN MIGUELITO), CELEBRADO EL 18 DE ABRIL DE 2011. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE. (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 307-13

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, presentó manifestación de impedimento para conocer del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, interpuesto por el licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, en representación de ESPERANZA MENA, LUIS CONTRERAS, GLORIA HERBERT Y DELCY LAGE, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No.35 celebrado entre el Estado de la República de Panamá, representado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) y la Sociedad Nacional de Procesamiento de Datos, S.A., (Sonda, S.A.) para la concesión del Servicio de Administración Financiera de Movilización Masivo de Pasajeros en el área Metropolitana de Panamá (Distrito de Panamá y San Miguelito), celebrado el 18 de abril de 2011.

En esta oportunidad, corresponde resolver la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado MONCADA LUNA.

EL SOLICITANTE:

Expone el Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, que su petición obedece al hecho que en el presente proceso intervine en representación de los demandantes, el licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, quien es socio del licenciado Guillermo Cochéz, en la firma Cochéz, Martínez y Asociados, del cual hemos advertido, en otras ocasiones, suscribió en el diario La Estrella de Panamá, del día 18 de noviembre de 2013, un artículo titulado "Porqué Moncada Luna debe irse?", en el cual hace una dura crítica sobre la gestión del suscrito, como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y sobre aspectos de índole personal.

Aunado a lo anterior, el Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, ha hecho público, a través de los medios de comunicación de éste país (radio y televisión), que le causa molestia cuando el suscrito es designado como ponente dentro de un proceso en el que figure como parte.

Añade el Magistrado Moncada Luna que, en primer término no tiene con el licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño vínculo alguno, por lo cual no puede tener grado de amistad o enemistad; no obstante, también le causa molestia al suscrito, el escuchar los ataques públicos que denotan una animadversión del licenciado Martínez hacia su persona, por lo que considera que se encuentra impedido para conocer del presente proceso, por configurarse el supuesto de causales de impedimentos, contenido en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 760. Son causales de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

15. La enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes; ".

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Estima esta Magistratura al analizar la solicitud presentada por el Sustanciador y, confrontarla con la norma arriba citada, que no se encuentra lo suficientemente acreditada dicha causal, toda vez que al hacer un análisis prolijo de las constancias procesales que reposan en el presente expediente, esta judicatura no encontró prueba alguna que declare, exprese o manifieste la alegada enemistad que impida al Sustanciador conocer del proceso instaurado; tomando en consideración que la publicación a la que hace referencia el Magistrado Moncada Luna en su escrito de impedimento, no lleva la rúbrica del representante legal de los hoy demandantes.

Así las cosas, estima este Despacho que las circunstancias presentadas por el Honorable señor Magistrado Alejandro Moncada Luna, no hace aplicable la norma transcrita. En consecuencia, estima esta Magistratura que no es dable acceder a la petición invocada en este caso, y corresponde declarar que no es legal, a lo que procede de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO Y JUAN RAMON HERRERA LIMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 600 DEL 21 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 110-11

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE, en su calidad de Procurador de la Administración, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Rafael A. Benavides A., en representación de Yadira Pino y Juan Herrera, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 600 del 21 de julio de 2010, emitido por la Ministra de Educación.

El señor Procurador fundamenta la causal de impedimento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con lo estipulado en el artículo 395 del Código Judicial, norma que aplica a los Agentes del Ministerio Público y que señala como causal de impedimento haber intervenido el Juez o Magistrado o alguno de sus parientes, dentro de los grados indicados en el proceso, como testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron al mismo.

Señala el señor Procurador que emitió opinión respecto a la consulta que elevara a la Procuraduría el Ministerio de Educación, relacionada, de manera respectiva, con las vacantes que se producen durante el año escolar por licencia del titular y los traslados por sanción; materias éstas que también constituyen el objeto de la presente demanda contenciosos administrativa de nulidad.

Una vez analizada la solicitud presentada, esta Superioridad estima procedente acceder a la petición del Procurador de la Administración, habida cuenta que emitió opinión por escrito mediante las notas C-07 de 21 de enero de 2010 y C-118 de 13 de julio de 2005 respecto de los hechos que dieron origen a la demanda, lo cual lo coloca en una posición que impide conocer del asunto.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado OSCAR CEVILLE, para conocer de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Rafael Benavides en representación de YADIRA PINO y JUAN RAMON HERRERA LIMA, para que se declare nulo, por ilegal el Decreto Ejecutivo N° 600 del 21 de julio de 2010, emitido por la Ministra de Educación

Por tanto, se le separa del conocimiento de la causa y le ORDENA que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI-3-0615 DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	415-12

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° ANATI-3-0615 de 3 de abril de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), la licenciada SAEZ NIETO solicitó que se ordene la inscripción marginal en el Registro Público, del Auto de Suspensión Provisional calendaro el 11 de marzo de 2013 (fs.37 a 43), por motivo de la inscripción ante este Ente Registral, de la Resolución impugnada, debido a que la misma configuró la Finca N° 383979, Documento Redi 2168477, inscrita desde el 8 de mayo de 2012, en la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Colón.

La peticionaria fundamenta su solicitud, alegando que con la inscripción marginal del Auto de Suspensión Provisional de 11 de marzo de 2013, emitido por esta Sala Tercera, se pretende evitar que la Finca N° 383979, objeto de la demanda de nulidad, siga siendo traspasada o que se inscriba algún otro gravamen adicional. También se alega, que con dicha inscripción marginal persigue evitar los perjuicios que se están causando a los intereses del Estado, mediante traspasos de la Finca o la inscripción de otros gravámenes notablemente onerosos. Según la demandante sí no se hace la inscripción pedida se mantendría un "efecto de perjuicio actual y eminente" que por ser irreparable, debe ser evitado a toda costa.

Formulada la petición se procede a decidir su objeto, a fin de determinar la viabilidad de comunicar la acción cautelar emitida por esta Superioridad. Para ello, debe advertirse que conforme a la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 43 de 1946, la única medida tendiente a garantizar que el objeto litigioso no se pierda es la suspensión provisional del acto administrativo, el cual marcada jurisprudencia de la Sala Tercera, ha señalado que implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

La Ley de lo Contencioso Administrativo, con base al artículo 57-C permite que sus vacíos puedan ser complementados por las normas generales del Código Judicial y las leyes que lo adicione y reformen; no obstante, no debe perderse de vista que las normas que no le sean compatibles, pues, bajo ningún motivo podrán ser aplicadas. Vale advertir, que en lo que respecta a medidas cautelares, la legislación de lo contencioso administrativo no se encuentra desamparada, ya que su artículo 73 dispone taxativamente lo referente a la suspensión provisional; de allí que, a fin de lograr proteger o asegurar los efectos que se advierten amenazados con el acto presuntamente ilegal o arbitrario lo procedente es solicitar la suspensión provisional, -que es una acción de tutela cautelar-, para que así, de haber mérito suficiente la Sala declare tal suspensión.

La suspensión provisional, es un acción de naturaleza cautelar. Comenta al respecto, el maestro Fábrega que: "La suspensión reúne todas las características de las medidas cautelares y si lo considera la doctrina". En ese sentido, el autor panameño cita lo siguiente: "El procedimiento de suspensión -expone Sandulli- es considerado como un verdadero y propio proceso de naturaleza cautelar. Está estrechamente ligado al proceso principal de impugnación, de ahí que necesariamente se extinga con la extinción de aquél" (Aldo Sandulli, Manueale de diritto amnistrativo. Edit. Jovene: José Enrique Rojas Franco, El incidente de suspensión del acto administrativo en la vía judicial. Colegio de Abogados, San José, 1983)" (Fábrega Ponce, Jorge. Medidas Cautelares. edit. Jurídicas Gustavo Ibáñez. Colombia, 1998. p. 350).

En conclusión, nuestro derecho positivo establece dentro de los procesos contencioso administrativo de conocimiento de la Sala Tercera, la posibilidad de garantizar el objeto de la controversia jurídica a través de la suspensión provisional del acto, la cual como es sabido es una medida de aplicación discrecional y procede en la medida que se evidencie un peligro notoriamente grave de difícil reparación, y que concurra el principio de apariencia de buen derecho; la suspensión provisional es considerada conforme a sus características y naturaleza jurídica como una medida cautelar típica-especificada. La Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, no advierte, además de la acción precautoria señalada otro tipo de medidas, ni tampoco dispone potestades cautelares innominadas -aquellas no descritas- o -especificadas en el ordenamientoB.

No obstante, nada dice la normativa sobre la materia ni mucho menos la jurisprudencia de la Sala Tercera, en cuanto a comunicar las medidas de suspensión provisional, en cuanto a ello se acceda, a las Entidades Públicas para hacer cumplir con la disposición proveniente de este Tribunal Colegiado, y en consecuencia, tutelar el bien dispuesto en la litis, con la disposición emanada de la justicia ordinaria, evitando así, ilusoriedad al momento de decidirse la causa. Más bien es una extensión de lo ya resuelto, en forma

temporal, por la Honorable Sala Tercera, para garantizar a los controvertidos que sus aspiraciones no serán inciertas.

Conviene advertir que el artículo 57-C de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, establece la facilidad de suplementar sus vacíos con los preceptos del Código Judicial, cuando la legislación se encuentra ausente de determinada regulación que sea necesaria para su eficaz aplicación.

Por tales motivos, la solicitud presentada por la licenciada BELKIS SAEZ, debe solamente ventilarse de acuerdo a la medida de suspensión provisional a la que se ha arribado.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en acceder a la solicitud impetrada por la petente, en el sentido de comunicarle al Registro Público de Panamá, lo dispuesto en el Auto que resuelve la solicitud de suspensión provisional, fechado el 11 de marzo de 2013, en el sentido de que se establezca una marginal sobre la Finca N° 383979, adjudicada definitivamente mediante la Resolución Administrativa N° ANATI-3-0615 de 3 de abril de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Parte Resolutiva:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a la solicitud formulada por la licenciada BELKIS CECILIA SAEZ NIETO, en el sentido de comunicarle al Registro Público lo decidido en Auto de 11 de marzo de 2013; y, ORDENA inscribir la marginal en la Finca N° 383979, adjudicada definitivamente mediante la Resolución Administrativa N° ANATI-3-0615 de 3 de abril de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GONZÁLEZ REVILLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA ASTRAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 047A DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: miércoles, 26 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 359-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados, que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 27 de junio de 2012, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense González Revilla & Asociados, en representación de la sociedad FINANCIERA ASTRAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 047A de 18 de marzo de 2009, emitida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, así como sus actos confirmatorios.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada no cumple con el requisito contenido en el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, que establece la necesidad de ensayar una acción de plena jurisdicción, cuando se solicita el restablecimiento de derechos subjetivos vulnerados.

Indica el recurrente, que la parte actora utilizó un recurso inapropiado (acción de nulidad), para solicitar la declaración de nulidad de la resolución impugnada, dado que la entidad demandada "le revocó a la sociedad Financiera Astral, S.A., la autorización que tenía para operar como empresa financiera, razón por la cual debió ser impugnada mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una acción de nulidad ...".

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que el acto demandado lo constituye la Resolución N° 047A de 18 de marzo de 2009, emitida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la cual se revoca la autorización para operar como empresa financiera a la sociedad FINANCIERA ASTRAL, S.A.

Cabe indicar que la Resolución N° 047A de 18 de marzo de 2009, fue notificada a la empresa FINANCIERA ASTRAL, S.A., a través de edicto en puerta, y contra la misma la parte actora ensayó distintos recursos, culminando con un recurso de revisión administrativa, que fue rechazado de plano, por improcedente, a través de la Resolución N° 50 de 17 de mayo de 2011, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias. (fojas 25 a 35 del expediente).

Ahora bien, esta Corporación de Justicia se percató que, en el libelo de demanda presentado por la parte actora, se solicita la declaratoria de nulidad tanto de la Resolución N° 047A de 18 de marzo de 2009, emitida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, como "sus actos confirmatorios", lo que evidencia que la demandante recurrió en la vía gubernativa dicho acto administrativo, luego de haber sido notificada por edicto del mismo, permitiéndose entrever que lo que la parte actora reclama realmente, es el restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado con la expedición de la Resolución N° 047A

de 18 de marzo de 2009, razón por la cual, la misma debía cumplir con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que, la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la sociedad FINANCIERA ASTRAL, S.A. no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 27 de junio de 2012, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense González Revilla & Asociados, en representación de la sociedad FINANCIERA ASTRAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 047A de 18 de marzo de 2009, emitida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN EFRÉN RAMOS CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON A. RIVAS TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO NO. 709-09 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	martes, 04 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	853-10

VISTOS:

El Licenciado Renán Efrén Ramos Chanis, actuando en nombre y representación, de Nelson A. Rivas Tuñón, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 709-09 de 30 de septiembre de 2009, dictado por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de 20 de abril de 2011, mediante el cual admitió la precitada demanda, razón por la cual la Procuraduría de la Administración presentó recurso de apelación.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista No. 571 de 28 de julio de 2011, el Procurador de la Administración, promueve y sustenta el recurso de apelación contra la Resolución de 20 de abril de 2011, fundamentado en lo siguiente:

- La acción ensayada está prescrita ya que el actor presentó la demanda contencioso administrativa en cuestión, vencido el término que establece la ley para tales efectos, por lo cual es extemporánea.
- El demandante omitió señalar la designación de las partes y de sus representantes, ya que no se indica quien es la persona natural que constituye la parte demandante que interviene en el proceso, como tampoco se identifica a su representante legal, ni al funcionario demandado, ni quien los representa.
- El actor omitió transcribir las disposiciones que se estiman infringidas e indicar el concepto correspondiente a las mismas.
- El recurrente aportó copia simple de los actos acusados sin las constancias de su notificación y tampoco se gestionó la obtención de la copia o certificación del acto acusado.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicita el Procurador de la Administración se revoque la providencia de 20 de abril de 2011, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta y en su lugar no se admita la misma.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, sin que se presentara oposición por parte del demandante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en la providencia de 20 de abril de 2011, mediante la cual se admite la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción correspondiente.

Observa esta Superioridad, que a foja 6 del expediente, consta la copia simple del Resuelto de Personal No. 709-09 de 30 de diciembre de 2009, que Decreta la remoción de Nelson Ariel Rivas Tuñón, igualmente, a foja 7 consta copia simple de la Resolución Administrativa de 15 de marzo de 2010, que mantiene en todas sus partes el Resuelto 709-09, por el cual se decreta la remoción de Nelson Ariel Rivas Tuñón.

La jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Por otro lado, se observa dentro del expediente que tampoco el demandante gestionó la obtención de la copia o certificación del acto acusado.

En auto de 27 de diciembre de 2005, este Tribunal señala que:

"...De igual forma, es necesario señalar que la presentación de la copia autenticada de los actos confirmatorios es un requisito necesario a cumplir al momento de presentar el libelo de demanda

contencioso-administrativa toda vez que es a través de ellos que se verifica si la demanda de Plena Jurisdicción fue interpuesta oportunamente."

Asimismo, el demandante no presenta su escrito en los términos establecidos en la Ley 135 de 1943, al no señalar la parte demandada, el demandante y sus respectivos representantes. Otro de los aspectos planteados en el recurso de apelación, es que los demandantes no señalan dentro del requisito de "concepto de la violación a la norma que se estima infringida", si la misma ha sido por comisión u omisión.

Para tales efectos, es necesario transcribir los requisitos fundamentales de admisión establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes o de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (lo subrayado es de la Sala).

De lo antes expuesto, queda establecido que la norma es clara al indicar que debe enunciarse la designación de las partes y el concepto de la violación; sin embargo, no se detalla con claridad en la demanda, dichos aspectos.

Igualmente, observando los elementos necesarios para determinar si la demanda fue presentada en el tiempo legal previsto para ello, tenemos el siguiente artículo:

El artículo 42-B de la Ley 135 de 1943:

" Artículo 42-B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (lo subrayado es nuestro).

De lo anterior se desprende que, a partir de la fecha de la notificación de la Resolución que resolvió rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación, que por ser de mero obediencia, surtió efecto el día de su expedición, o sea el 18 de mayo de 2010, momento en que queda en firme el acto administrativo, se empiezan a contar los dos (2) meses que tiene el demandante para interponer su demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, la cual vencía el 19 de julio de 2010.

En ese orden de ideas, a foja 1 del expediente administrativo consta la demanda de plena jurisdicción referida, y en su sello de recibido, se evidencia que ingresó a la Sala Tercera, el día 17 de agosto de 2010, es decir 2 meses y 29 días después de haber precluido el término que otorga la ley para interponer la misma. Esto significa, sin hacer uso de mayores interpretaciones, que indudablemente dicho recurso ha sido presentado con posterioridad a la fecha en que prescribía la acción, vía demanda de plena jurisdicción, lo cual la hace entonces extemporánea.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

De conformidad con lo expuesto, a juicio de la Sala, los argumentos invocados por la parte apelante en su recurso, tienen validez jurídica y ameritan revocar la providencia de admisión, que ha sido recurrida.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Providencia de 20 de abril de 2011, proferida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia, NO ADMITEN la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Renán Efrén Ramos Chanis, en representación de Nelson A. Rivas Tuñón, contra el Resuelto No. 709-09 de 30 de septiembre de 2009, dictado por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
EFRÉN C. TELLO.C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MILTON ERASMO CHAMBONETT LEMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A-DPC-1082-10 DEL 12 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	martes, 04 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1102-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 30 de noviembre de 2010, expedido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Rosaura Reyes de González, en representación de Milton Erasm Chamonett Lemos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución A-DPC-1082-10 del 12 de julio de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Mediante Vista 698 del 26 de septiembre de 2011, el Procurador de la Administración fundamenta el referido recurso en que la presente acción no cumple el requisito de admisibilidad exigido a toda demanda contenciosa administrativa, en el sentido de que debe presentarse dentro de los términos previstos por la ley, es decir que ésta debe ser presentada por la persona afectada por el acto que se acusa de ilegal, situación que no ocurre en el presente caso, ya que el Señor Milton Erasmo Chambonett Lemos, demandante, no es el afectado, sino Casa Confort, S. A., ya que la decisión adoptada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, no afectó subjetivamente al recurrente. Por lo antes expuesto, solicita a esta Superioridad que revoque la providencia de 30 de noviembre de 2010, que admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Milton Erasmo Chambonett Lemos.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La disconformidad de la parte demandante, con el argumento del funcionario del Ministerio Público apelante, se sustenta en que el demandante no considera que su pretensión ha sido satisfecha, ni totalmente lograda, por ende, sí se encuentra legitimado para presentar la demanda contenciosa administrativa en cuestión, ya que CASA CONFORT S.A., es responsable de faltas graves las cuales deben ser sancionadas, no con multas irrisorias sino con una sanción justa y coherente con las faltas cometidas de forma reiterativa, contra sesenta y seis (66) personas, por lo cual solicitan se mantenga la admisión de la demanda en cuestión.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

En el expediente en cuestión se aprecia que la Resolución Administrativa impugnada No. A-DPC-1082-10 de 12 de julio de 2010, resuelve sancionar al Agente Económico CASA CONFORT S.A., con multa de siete mil doscientos balboas (B/7,200.00), de lo cual se deduce que el afectado con la sanción pecuniaria es CASA CONFORT, S.A.; sin embargo, quien acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en esta ocasión es el Señor Milton Chambonett Lemos, quien fue uno de los denunciantes del proceso administrativo que en su momento le siguió la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a dicho agente económico; y lo primero que debemos observar es que quien concurre en la Acción de Plena Jurisdicción deberá estar legitimado, entendiendo por legitimación como lo anotan los procesalistas Jorge Fábrega Ponce y Carlos Cuestas Gómez, en su Diccionario de Derecho Procesal, editado por Editora Jurídica Panameña, 2011, lo siguiente: "siendo esta la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz determinado por su posición respecto al acto", por ello es, que cuando la doctrina manifiesta la legitimación en la causa se hace referencia a la titularidad del derecho o relación sustitutiva debatida en el proceso.

Entendemos pues como legitimación en la causa, la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes, etc.), que faculta a éstos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante, y, en el del demandado, para oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra. Una vez se individualiza la categoría abstracta consagrada en la ley, puede afirmarse que el sujeto está legitimado. El examen de los caracteres que identifican el concepto los analizaremos más adelante. En lo que respecta a la

importancia de determinar en un caso concreto si existe o no la legitimación en la causa, podemos señalar que las reglas que gobiernan este concepto están dirigidas a establecer qué sujetos deben reunirse para pretender la afectación o sujeción, y qué condiciones de otros intereses ajenos a los de aquellos.

Es decir, para interponer la demanda de plena jurisdicción como la que nos ocupa, en la cual se ataca la ilegalidad de una resolución por haber decidido varias quejas presentadas por varios consumidores, contra el agente económico Casa Confort, señalamos que debió ser una multa para cada queja y no una sola multa, es decir no existe petición de derecho subjetivo, a través de la anulación del acto administrativo que le afecte; siendo la legitimación en la causa un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determinar quienes deben o pueden demandar, es decir, en el proceso actúan quienes han debido hacerlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto del proceso o la controversia de la litis, pues los titulares de sus derechos son los únicos que lo pueden hacer valer, de allí que el artículo 22 de la ley 135 de 1943, señala entre otras cosas que:

“Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate...”

Del artículo anterior se infiere la restricción sobre quiénes pueden demandar en la jurisdicción contenciosa administrativa. Siendo así las cosas, el Señor Milton Chambonett Lemos no es la persona afectada por el acto que se acusa de ilegal, ya que no se le afectaron subjetivamente sus derechos, ni se le causaron perjuicios, máxime cuando su pretensión inicial quedó satisfecha en primera instancia en la ACODECO. Igualmente, la Sala ha manifestado que:

“el afectado o bien quien se ve lesionado en sus derechos subjetivos es quien debe hacer el reclamo para su reestablecimiento” y que “sólo puede ser reclamado por la parte que se vea directamente afectada por el acto que ha expedido la administración en su contra” (Fallos del 11 de mayo de 2007 y 13 de septiembre de 2006).

De conformidad con lo expuesto, a juicio de la Sala, los argumentos invocados por la parte apelante en su recurso, tienen validez jurídica y ameritan revocar la providencia de admisión, que ha sido recurrida.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN lo dispuesto en la Resolución de 30 de noviembre de 2010, proferida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia, NO ADMITEN la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Lcda. Rosaura Reyes de González, en representación de Milton Erasmo Chambonett Lemos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución A-DPC-1082-10 de 12 de julio de 2010, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE

PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV N° 251-10 DE 2 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: martes, 04 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1094-10

VISTOS:

La licenciada Karla Melissa Beitía, quien actúa en nombre y representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución CNV N° 251-10 de 2 de julio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso imponer multa de Dos Mil Ochocientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.2,850.00), a la Casa de Valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por la mora de veintinueve (29) días hábiles en la presentación de sus estados financieros trimestrales, correspondientes al IV Trimestre terminado el día 31 de diciembre de 2010.

Este acto fue confirmado por la Comisión Nacional de Valores, a través de la Resolución CNV No. 340-10 de 3 de septiembre de 2010, visible de fojas 13 a 20 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV N° 251-10 de 2 de julio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), y su acto confirmatorio, mediante la cual se dispuso imponer multa de Dos Mil Ochocientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.2,850.00), a la Casa de Valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por la mora en la presentación de sus estados financieros trimestrales, correspondientes al IV Trimestre terminado el día 31 de diciembre de 2010.

A juicio de la parte actora han sido violados el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, y el artículo 2 del Acuerdo 8-2005, emitido por la Comisión Nacional de Valores.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que a su criterio la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), incurrió en un error al momento de determinar la sanción aplicable, pues dado que las explicaciones sobre la mora en la

remisión de los estados financieros, fueron solicitadas a la casa de valores el día 13 de abril de 2010 (e inmediatamente la investigada presentó los estados financieros en cuestión), la entidad demandada debió aplicar las reglas de la sana crítica a fin de no aplicar la sanción máxima a que alude el artículo 2 del Acuerdo 8-2005, emitido por la Comisión Nacional de Valores.

En segundo lugar, el demandante considera vulnerado el artículo 2 del Acuerdo 8-2005, emitido por la Comisión Nacional de Valores, toda vez que estima que la comunicación sobre el retraso en la entrega de los estados financieros efectuada a la casa de valores, vía correo electrónico, no era la vía idónea para solicitar las explicaciones a la persona sujeta a investigación. A su criterio, el oficial principal del ente regulado, lo es el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, y no el Oficial de Cumplimiento del Banco, razón por cual estima que el acto administrativo impugnado se encuentra viciado de nulidad absoluta.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota CNV-17634-LEG (08) de 18 de febrero de 2011, que consta de fojas 46 a 61 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“La entidad BANCO NACIONAL DE PANAMA, es una casa de valores autorizada para operar en el mercado de valores en o desde la República de Panamá mediante Resolución No. CNV 027-01 de 13 de febrero de 2001. En tal virtud, tiene obligaciones y deberes emanados de su calidad de intermediario del mercado de valores debidamente autorizado ante la Comisión Nacional de Valores.

Mediante Resolución No. CNV 251-10 de 2 de julio de 2010, la Comisión Nacional de Valores resolvió imponer a la casa de valores BANCO NACIONAL DE PANAMA multa de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.2,850.00) por la mora de veintinueve días (29) en la presentación de sus Estados Financieros Trimestrales Interinos correspondientes al IV trimestre terminado el 31 de diciembre de 2009.

Mediante correo electrónico fechado 13 de abril de 2009, la Oficial de Inspección y Análisis de la Dirección de Mercado de Valores e Intermediarios, la señora Sandra Collado, solicita explicaciones al oficial de cumplimiento de la casa de valores BANCO NACIONAL DE PANAMA, señor Rodney A. Cedeño, sobre la entrega de los Estados Financieros Interinos al 31 de diciembre de 2009, los cuales debieron ser entregados a más tardar el lunes 1 de marzo de 2010. A dicha comunicación el Sr. Rodney A. Cedeño responde mediante correo electrónico del 15 de abril de 2010 lo siguiente: “Buenas tardes Lic. Sandra, adjunto nota justificando la entrega tardía de los estados financieros interinos del cuarto trimestre, la nota original será enviada el día de mañana, saludos.”

La casa de valores dio respuesta a las explicaciones solicitadas mediante nota con fecha del 15 de abril de 2010, firmada por Lizbeth Zambrano de Cerrud en su calidad de Ejecutiva Principal y por Rodney A. Cedeño en su calidad de Oficial de Cumplimiento de la entidad ...

En vista de los argumentos presentados por el regulado no contienen razones suficientes que permitan considerarlo un evento de caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que de la

evaluación del hecho no se puede determinar los elementos de imprevisibilidad o hecho irresistible, debe procederse con la sanción correspondiente, contemplada en el artículo 2 del Acuerdo No. 8-2005 ...”.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 493 de 20 de junio de 2011, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución CNV N° 251-10 de 2 de julio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá (ahora Superintendencia del Mercado de Valores). En su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por el demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Tal como ha quedado expuesto en líneas anteriores, el acto impugnado en la presente demanda lo es la Resolución CNV N° 251-10 de 2 de julio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), mediante la cual se dispuso imponer multa de Dos Mil Ochocientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.2,850.00), a la Casa de Valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por la mora de veintinueve (29) días hábiles en la presentación de sus estados financieros trimestrales, correspondientes al IV Trimestre terminado el día 31 de diciembre de 2010.

La apoderada judicial de la parte actora considera que la decisión de la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), no tomó en consideración los argumentos esgrimidos por la casa de valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, antes de imponer la sanción máxima contenida en el Acuerdo 8-2005, emitido por la ente regulador.

El Tribunal procederá a realizar un análisis de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, a fin de determinar si la misma prospera o no.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que no le asiste razón a la parte actora.

En primer lugar, resulta prudente referirnos al primer cargo alegado por el demandante, que constituye precisamente uno de los fundamentos jurídicos de la sanción administrativa impuesta a la Casa de Valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por parte de la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores).

En ese sentido, el artículo 2 del Acuerdo 8-2005, emitido por la Comisión Nacional de Valores, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Cada día hábil de mora en la presentación de Estados Financieros e Informes especiales, éstos últimos a requerimiento previo, a cargo de Casas de Valores, Asesores de Inversión, Administradores de Inversión y Organizaciones Autorreguladas, de conformidad con el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y los Acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Valores, se sancionará acumulativamente así:

- a. Con amonestación durante los primeros cinco (5) días hábiles de mora.
- b. Con multa de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c. Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes quince (15) días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

La Comisión impondrá la sanción que corresponda según el presente Artículo previa comunicación con la persona sujeta a reporte, a fin de recibir las explicaciones que la persona sujeta a reporte tuviera a bien remitir. La comunicación con la persona sujeta a reporte se hará a través de la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, dirigida al Ejecutivo Principal o al Oficial de Cumplimiento. Si tales explicaciones no fueran remitidas por la persona sujeta a reporte dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la Comisión procederá con la sanción que corresponda. Si dentro del plazo de tres (3) días hábiles se recibieran las explicaciones de la persona sujeta a reporte, la Comisión evaluará si las mismas contienen razones suficientes que permitan considerarlo un evento de caso fortuito o fuerza mayor que justifique la mora en la presentación de los Estados Financieros”.

La parte actora considera que la norma arriba citada fue indebidamente aplicada por la Administración, toda vez que la comunicación realizada por el ente regulador al oficial de cumplimiento de la casa de valores, y no al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, constituye un vicio de nulidad absoluta del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, la Sala considera prudente examinar las constancias procesales, a fin de determinar el grado de responsabilidad de la Casa de Valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, frente a los cargos que le fueron imputados.

En ese sentido, se observa que a través de la Resolución CNV-027-01 de 13 de febrero de 2001, emitida por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), se le otorga al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, una licencia que le autoriza a operar el mercado de valores, dentro o desde la República de Panamá, lo cual ciertamente le genera deberes y obligaciones, en su condición de intermediario en la actividad bursátil.

Por otro lado, tal como indicó la Autoridad, los estados financieros correspondientes al cuatro trimestre del año 2009 (cuyo periodo finalizó el día 31 de diciembre de 2009), debieron ser remitidos por esa institución bancaria a la Comisión Nacional de Valores, a más tardar el día 1 de marzo de 2010.

No obstante lo anterior, esa casa de valores remitió los estados financieros en cuestión el día 13 de abril de 2010, habiendo transcurrido en exceso el término fijado para esta diligencia en los Acuerdos N° 2-2000 de 28 de febrero de 2000 y N° 8-2000 de 22 de mayo de 2000, con sus respectivas modificaciones, adoptados por la Comisión Nacional de Valores.

En virtud de lo anterior, dentro de la investigación adelantada por la Comisión Nacional de Valores, ahora Superintendencia del Mercado de Valores, se solicitó a la casa de valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, una explicación acerca de los motivos de su retraso en la entrega de los estados financieros, razón por la cual, la investigada remitió una nota brindando una serie de razones que, a su parecer, justificaban la demora en sus obligaciones como casa de valores, destacando entre ellas el error involuntario en el personal encargado de remitir los estados financieros.

Seguidamente, y una vez analizadas las razones de la casa de valores investigada, la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores) estimó que las razones brindadas no justificaban la entrega tardía de los documentos financieros exigidos por el ordenamiento jurídico, por lo cual consideró pertinente emitir el acto administrativo impugnado.

Para esta Corporación de Justicia resulta claro entonces que, las responsabilidades inherentes al rol de la casa de valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, como miembro del mercado bursátil, incluyen ciertamente la presentación de documentos (como es el caso de los estados financieros), cuya fecha límite de presentación consta en las normas vigentes sobre la materia, razón por la cual se desprende que la falta que originó la sanción administrativa se encuentra debidamente justificada.

En adición a lo anterior, es preciso resaltar el poder de fiscalización que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce a la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), a fin de proteger la confianza del público consumidor que participa en el mercado de valores. Por ello, la sanción que impone la Autoridad sectorial, una vez comprobada la falta, está encaminada no sólo a proteger y preservar el ordenamiento jurídico regulador de la actividad y la confianza de los actores del sistema, sino también a reprimir y disuadir a los futuros infractores.

Por otro lado, en lo que se refiere a la supuesta violación del artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, la Sala considera que, en el presente caso, la multa impuesta por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores) a la casa de valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, goza de un absoluto sustento fáctico y jurídico, con lo cual quedan salvaguardados los principios de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, a que se refiere la norma.

De conformidad con las motivaciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución CNV N° 251-10 de 2 de julio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO ARGUELLES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-0020-2013 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	682-13

VISTOS:

El Licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de RUBEN DARIO ARGUELLES MARTINEZ, ha presentado demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que la Resolución No.DAJ-0020-2013 de 23 de enero de 2013, dictada por la Alcaldía de la Chorrera, el 23 de enero de 2013, sea declarada nula por ilegal, y en consecuencia, se hagan otras declaraciones.

En el libelo de la demanda, se observa que la parte actora solicita la suspensión provisional del acto demandado; sin embargo, revisados los presupuestos de admisibilidad, por economía procesal, el Magistrado Sustanciador se percató de que adolece de defectos que no permiten darle curso a la misma.

El acto demandado declara no probada la demanda de oposición a la adjudicación presentada por el señor Rubén Darío Argüelles, por medio de su apoderado legal, contra la adjudicación de un lote que realizó el Municipio de La Chorrera al señor Rafael Vanegas, procedimiento fundamentado en el Acuerdo Municipal 11-A de 1969, por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera.

Así, de la lectura del acuerdo en mención, se observa que la oposición a la adjudicación no es un proceso independiente a la adjudicación, sino que forma parte del mismo. Esto se aprecia en las normas siguientes:

"Artículo 14. Recibido el informe del Departamento de Ingeniería, la Alcaldía del Distrito, hará fijar edicto en el Despacho de la Alcaldía, en los predios del lote solicitado. Copia de este edicto deberá ser una vez en un diario de gran circulación y en la Gaceta Oficial por una sola vez. Los gastos correrán por cuenta del adjudicatario. Los edictos tendrán una vigencia de diez (10) días a partir de su

publicación en la Gaceta. La publicación se probará mediante la presentación del recibo de pago al Tesoro Nacional. (El subrayado es nuestro).

“Artículo 15. Transcurrido el término de fijación del Edicto, se pasará el expediente a la Secretaría General de la Alcaldía para que se tome conocimiento. –La Secretaría tiene tres (3) días para resolver.” (Texto conforme a modificación hecha por el Acuerdo 17 de 28 de mayo de 1992, del Consejo Municipal de la Chorrera).

“Artículo 16: No habiendo oposición, ni de particular, ni de la Secretaría General de la Alcaldía, el Señor Alcalde del Distrito, ordenará mediante auto el pago del terreno, conforme lo solicite el adjudicatario y conforme los precios establecidos.” (Texto conforme a modificación hecha por el Acuerdo 17 de 28 de mayo de 1992, del Consejo Municipal de la Chorrera). (El subrayado es nuestro).

“Artículo 33. Las oposiciones se presentarán desde la presentación de la solicitud hasta el vencimiento de los edictos. Una vez presentada la oposición, se suspenderá el trámite del expediente, y se abrirá a prueba la oposición por el término de cinco días prorrogables por cinco días más. Vencido el término de pruebas el Alcalde resolverá sin perjuicio de que el oponente escoja la vía judicial.” (El subrayado es nuestro).

Lo anterior implica que el acto que resuelve la oposición constituye un acto interlocutorio, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno; por tanto, no constituye el acto originario, que reiteramos es el que decide la solicitud de adjudicación. De este modo, la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación ni supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados.

De allí que, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que son demandables ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa los actos definitivos:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa presentada por el Licenciado Cristóbal Fu Guerrero, en representación de RUBEN DARIO ARGUELLES MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DAJ-0020-2013 de 23 de enero de 2013, dictada por la Alcaldía de la Chorrera, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR JOSÉ ARIAS GUDIÑO, EN REPRESENTACIÓN DE JESSENIA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 256 DEL 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 679-09

VISTOS:

El licenciado Víctor José Arias Gudiño, actuando en representación de Jessenia Rodríguez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo Número 256 del 9 de julio de 2009, emitido por el Ministerio de Educación y su acto confirmatorio; y como consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el demandante se pone de manifiesto que ésta inició labores en el Ministerio de Educación en el año 2002, y fue destituida mediante el acto impugnado, contra el cual presentó recurso de reconsideración, rechazado por improcedente mediante la Resolución No. 242 del 31 de julio de 2009, y recurso de apelación, que no fue respondido por la Administración, lo que constituyó el fenómeno denominado silencio administrativo, quedando agotada la vía gubernativa.

Señala que la entidad demandada conocía del accidente automovilístico, ocurrido a la señora Jessenia Rodríguez el 4 de septiembre de 2007, cuando se dirigía a laborar, causándole discapacidad, por lo que desde esa fecha es paciente del Programa de Salud Ocupacional de la Caja de Seguro Social, razón por la que se ha violado la normativa vigente que protege a las personas que sufren de discapacidad, con el acto de destitución.

Agrega que fue intervenida quirúrgicamente en 2008, permanece con discapacidad, por lo que debe asistir a citas y terapia, ya que se le colocaron discos artificiales y una placa cervical.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte actora, el Decreto Ejecutivo Número 256 del 9 de julio de 2009, emitido por el Ministerio de Educación infringe de manera directa, por omisión, las siguientes normas:

- Ley N° 42 de 1999 (establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad).
 - Artículo 43 (fuero laboral por motivos de discapacidad previamente diagnosticada por autoridad competente).
- Ley N° 59 de 2005 (adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral).
 - Artículo 2 (fuero laboral por enfermedad que cause incapacidad laboral, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en el cargo).
 - Artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por este fuero), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación fueron sustentados en que, a juicio del recurrente, el Ministerio de Educación, al emitir el acto impugnado no tomó en cuenta la estabilidad en el cargo al ser una funcionaria con una discapacidad laboral, acreditada por la Caja de Seguro Social.

Sostiene igualmente que, el acto impugnado carece de motivación al no invocarse una causa justa para destituir a la señora Jessenia Rodríguez.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO A fojas 38 a 40
del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Ministra de Educación, mediante Nota DNAL/4875-CTO-23 de 1 de diciembre de 2009, en el que se detalla que la señora Jessenia Rodríguez, ocupó como último cargo el de psicóloga, en la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, permanente, con un salario de B/.600.00 mensuales, posición 21009.

Mediante el Decreto Ejecutivo No. 256 de 9 de julio de 2009, se declaran sin efecto los distintos Decretos de nombramiento de la señora Jessenia Rodríguez, notificándose a la demandante el día 20 de julio de 2009, por medio de la Nota DNRRHH-DOPA-8425 del 16 de julio de 2009, en la que la misma anunció recurso de reconsideración y apelación.

La parte actora presenta recurso de apelación contra la nota DNRRHH-DOPA-8245 del 16 de julio de 2009, y el 22 de julio de 2009 solicita a la Directora Nacional de Recursos Humanos, que se reconsidere su reintegro y adjunta copia de las notas enviadas a Asesoría Legal y a la señora Ministra, en las que hace alusión a su padecimiento de una discapacidad laboral.

En base a lo anterior, el Despacho Superior del Ministerio de Educación, mediante Resolución No. 361 del 2 de noviembre de 2009, resuelve declarar la nulidad de la Nota DNRRHH-DOPA-8425 del 16 de julio de 2009; al igual que solicita al Órgano Ejecutivo dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 256 del 9 de julio de 2009, por medio del cual se destituye a la señora Jessenia Rodríguez y se ordena el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir a la recurrente, desde el momento de la notificación del cese de labores.

La precitada Resolución No. 361 del 2 de noviembre de 2009, fue notificada a la señora Jessenia Rodríguez, mediante Edicto No. 94 del 12 de noviembre de 2009, fijado en la Secretaría General del Ministerio de Educación el día 13 de noviembre de 2009 y desfijado el 16 de noviembre de 2009.

Por último, mediante Nota DNRRHH-DOPA-12964 del 24 de noviembre de 2009, de la cual se notificó la demandante el 30 de noviembre de 2009, se le informa a la señora Jessenia Rodríguez que debe iniciar labores.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 406 de 22 de abril de 2010, visible a fojas 41 a 47 del dossier, considera que se ha producido el fenómeno denominado sustracción de materia, ya que la entidad demandada mediante Resolución 361 de 2 de noviembre de 2009, ordena el reintegro de la señora Jessenia Rodríguez, y el pago de los salarios dejados de percibir, por lo que desaparece el objeto de la demanda procesal.

En razón a lo anterior, solicita los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se sirvan declarar sustracción de materia y el archivo del presente expediente.

V. ANÁLISIS DE LA SALA Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Jessenia Rodríguez, que siente su derecho afectado por el Decreto Ejecutivo Número 256 del 9 de julio de 2009, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para que se declare nulo el acto emitido por el Ministerio de Educación, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto Ejecutivo Número 256 del 9 de julio de 2009, emitido por el Ministerio de Educación, que destituye del cargo que ocupaba, como psicóloga, a la señora Jessenia Rodríguez. Igualmente se pretende la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, el reintegro y pago de los salarios caídos.

Sin embargo, consta en el proceso, y así lo señala el informe de conducta y la vista fiscal, que el Despacho Superior del Ministerio de Educación dictó la Resolución No. 361 de 2 de noviembre de 2009, que resuelve:

“1. Declarar la nulidad de la Nota DNRRHH-DOPA-8245 del 16 de julio de 2009; que comunica el cese de labores a la señora Jessenia Rodríguez

2. Solicitar al Órgano Ejecutivo dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo 256 del 9 de julio de 2009, por medio del cual se destituye a la señora Jessenia Rodríguez.

3. Ordena el reintegro y pago de los salarios dejados de percibir a la señora Jessenia Rodríguez, desde el momento de la notificación del cese de labores.”

En base a la anterior información, se hace constar que el acto demandado fue dejado sin efecto con posterioridad a la presentación de la demanda, y las pretensiones de reintegro y pago de salarios caídos fueron igualmente reconocidas, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad y nulidad del Decreto atacado como ilegal y sus restantes declaraciones, produciéndose el fenómeno de sustracción de materia.

Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

En complemento a lo anterior los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, son del tenor siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

...". (lo subrayado es de esta Sala).

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente." (lo subrayado es de esta Sala).

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor José Arias Gudiño, en representación de Jessenia Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo Número 256 del 9 de julio de 2009, emitido por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE TESELINO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM09-154 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 635-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez en representación de TESELINO MORENO, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ACP-AJ-RM09-154 del 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, la Autoridad del Canal de Panamá se INHIBE por falta de competencia, del conocimiento de la petición de reclamo presentada el 19 de agosto de 2009, por el señor Teselino Morales, con cédula de identidad personal número E-8-21609, en el sentido que se le pague Prestaciones e Indemnizaciones Laborales como consecuencia de la terminación de los Tratados Torrijos-Carter y en su calidad de ex-trabajador, ya sea de las bases militares de los Estados Unidos, de la fenecida Comisión del Canal de Panamá, de los jubilados federales de los Estados Unidos, y de las distintas ex_agencias del Gobierno Federal de los Estados Unidos.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por el apoderado judicial de la parte actora son las siguientes:

“1. Que se declare nulo, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-154 de 16 de noviembre de 2009, expedida por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, cuyo administrador y representante legal actual es el Ingeniero ALBERTO ALEMAN ZUBIETA; y firmada por el Licenciado ALVARO CABAL, vicepresidente de asesoría jurídica, quien lo hizo por delegación de funciones.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, la Autoridad del Canal de Panamá aprehenda el conocimiento de la reclamación de pago de sus prestaciones laborales e indemnizaciones interpuesta por mi poderdante, el pasado 19 de agosto de 2009; ya que la ACP sabe perfectamente que la reclamación de mi poderdante y la de otros cientos más de peticiones no es contra la ACP, sino contra el fondo de DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10,000,000.00) que ellos administran y que aparece registrando contablemente en los estados financieros de la Institución”.

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

En primer lugar, se cita infringido el artículo 46 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, en concepto de comisión por omisión, señala el demandante que se ha infringido el tenor literal de dicho artículo, que prescribe el pago de todo tipo de obligaciones, (incluyendo las reclamaciones laborales), contraídas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

En segundo lugar, el apoderado judicial del demandante señala como norma infringida en concepto de comisión por omisión, el numeral 2 del artículo VII del acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, ya que su tenor literal establece que las condiciones de empleo del personal panameño, ya sea en la Comisión del Canal o en las antiguas bases militares, se ajustarán a los principios generales contenidos en la Leyes laborales de la República de Panamá, que en un mínimo establece que el trabajador en nuestro país, tiene el derecho a recibir todo ingreso o beneficio que reciba en razón de su trabajo o como consecuencia de éste.

Señala el demandante que se ha violado el artículo 36 de la Ley 38 del 2000, en el concepto de comisión por omisión, infringiendo su tenor literal, contrario sensu, que prescribe que toda autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual tenga competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos.

Se cita infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, en el concepto de comisión por comisión por infringir su tenor literal, ya que al inhibirse del conocimiento de la petición con una argumentación insostenible, la ACP conculca y menoscaba derechos del debido proceso.

Por último, estima violado el numeral 3, de la Ley 38 del 2000, ya que al inhibirse del conocimiento de la petición la ACP, debió indicar el competente y referir la petición a dicho ente.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Administrador de la Autoridad del Canal, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota OAJ/10-1844 de 1 de julio de 2010, que consta de fojas 29 a 33 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Del análisis de la documentación presentada se deducía claramente que no se trataba de una reclamación por prestaciones surgidas de relaciones laborales con la ACP, pues para ello existen procedimientos especiales y una jurisdicción laboral con competencia privativa.

Tampoco se identificaba, en ninguno de los documentos, el supuesto empleador deudor de las prestaciones reclamadas, ni el período de las mismas, pues solo se indicaba que eran anteriores al 31 de diciembre de 1999. Por lo tanto, era improcedente la petición de que la ACP se pronunciase legalmente sobre reclamaciones laborales generales de supuestos trabajadores y ex_trabajadores del Canal y de las bases militares.

Por esas razones, 16 de noviembre del 2009, expedimos la Resolución ACP-AJ-RM 09-154, por medio de la cual la ACP se inhibe de conocer la reclamación interpuesta por el señor Teselino Moreno, toda vez que no correspondía a la jurisdicción laboral y administrativa de esta Autoridad. De la resolución anterior se notificó la apoderada sustituta del señor Moreno, el 22 de enero del 2010”.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1179 de 25 de octubre de 2010, el representante del Ministerio solicita a la Sala Tercera que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución ACP-AJ-RM09-154 de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá y su acto confirmatorio. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es la Resolución No. ACP-AJ-RM09-154 de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá mediante la cual se INHIBE por falta de competencia, del conocimiento de la petición de reclamo presentada el 19 de agosto de 2009, por el señor Teselino Moreno, con cédula de identidad personal número E-8-21609, en el sentido que se le pague Prestaciones e Indemnizaciones Laborales como consecuencia de la terminación de los Tratados Torrijos_Carter y en su calidad de ex_ trabajador, ya sea de las bases militares de los Estados Unidos, de la fenecida Comisión del Canal de Panamá, de los jubilados federales de los Estados Unidos y de las distintas ex_Agencias del Gobierno Federal de los Estados Unidos.

Esta Superioridad estima que contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la actora y tal como se desprende de las pruebas adjuntadas a la demanda, el acto demandado no constituye un acto definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado en reiteradas ocasiones, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forman parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Los razonamientos expuestos impiden reconocer validez a los argumentos planteados por el demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de TESELINO MORENO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ACP-AJ-RM09-154 del 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ORIEL RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM09-150 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 632-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez en representación de JOSE ORIEL RIVAS, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ACP-AJ-RM09-150 del 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, la Autoridad del Canal de Panamá se INHIBE por falta de competencia, del conocimiento de la petición de reclamo presentada el 19 de agosto de 2009, por el señor José Oriel Rivas, con cédula de identidad personal número 5-6-298, en el sentido que se le pague Prestaciones e Indemnizaciones Laborales como consecuencia de la terminación de los Tratados Torrijos-Carter y en su calidad de ex-trabajador, ya sea de las bases militares de los Estados Unidos, de la fenecida Comisión del Canal de Panamá, de los jubilados federales de los Estados Unidos, y de las distintas ex_agencias del Gobierno Federal de los Estados Unidos.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por el apoderado judicial de la parte actora son las siguientes:

“1. Que se declare nulo, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-150 de 16 de noviembre de 2009, expedida por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, cuyo administrador y representante legal actual es el Ingeniero ALBERTO ALEMAN ZUBIETA; y firmada por el Licenciado ALVARO CABAL, vicepresidente de asesoría jurídica, quien lo hizo por delegación de funciones.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, la Autoridad del Canal de Panamá aprehenda el conocimiento de la reclamación de pago de sus prestaciones laborales e indemnizaciones interpuesta por mi poderdante, por última vez, el pasado 16 de septiembre de 2009”.

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

En primer lugar, se cita infringido el artículo 46 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, en concepto de comisión por omisión, señala el demandante que se ha infringido el tenor literal de dicho artículo, que prescribe el pago de todo tipo de obligaciones, (incluyendo las reclamaciones laborales), contraídas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

En segundo lugar, el apoderado judicial del demandante señala como norma infringida en concepto de comisión por omisión, el numeral 2 del artículo VII del acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, ya que su tenor literal establece que las condiciones de empleo del personal panameño, ya sea en la Comisión del Canal o en las antiguas bases militares, se ajustarán a los principios generales contenidos en la Leyes laborales de la República de Panamá, que en un mínimo establece que el trabajador en

nuestro país, tiene el derecho a recibir todo ingreso o beneficio que reciba en razón de su trabajo o como consecuencia de éste.

Señala el demandante que se ha violado el artículo 36 de la Ley 38 del 2000, en el concepto de comisión por omisión, infringiendo su tenor literal, contrario sensu, que prescribe que toda autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual tenga competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos.

Se cita infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, en el concepto de comisión por comisión por infringir su tenor literal, ya que al inhibirse del conocimiento de la petición con una argumentación insostenible, la ACP conculca y menoscaba derechos del debido proceso.

Por último, estima violado el numeral 3, de la Ley 38 del 2000, ya que al inhibirse del conocimiento de la petición la ACP, debió indicar el competente y referir la petición a dicho ente.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Administrador de la Autoridad del Canal, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota OAJ/10-1845 de 1 de julio de 2010, que consta de fojas 28 a 32 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Del análisis de la documentación presentada se deducía claramente que no se trataba de una reclamación por prestaciones surgidas de relaciones laborales con la ACP, pues para ello existen procedimientos especiales y una jurisdicción laboral con competencia privativa.

Tampoco se identificaba, en ninguno de los documentos, el supuesto empleador deudor de las prestaciones reclamadas, ni el período de las mismas, pues solo se indicaba que eran anteriores al 31 de diciembre de 1999. Por lo tanto, era improcedente la petición de que la ACP se pronunciase legalmente sobre reclamaciones laborales generales de supuestos trabajadores y ex_trabajadores del Canal y de las bases militares.

Por esas razones, 16 de noviembre del 2009, expedimos la Resolución ACP-AJ-RM 09-154, por medio de la cual la ACP se inhibe de conocer la reclamación interpuesta por el señor José Oriel Rivas, toda vez que no correspondía a la jurisdicción laboral y administrativa de esta Autoridad. De la resolución anterior se notificó la apoderada sustituta del señor Rivas, el 22 de enero del 2010”.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1178 de 25 de octubre de 2010, el representante del Ministerio solicita a la Sala Tercera que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución ACP-AJ-RM09-150 de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá y su acto confirmatorio. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es la Resolución No. ACP-AJ-RM09-150 de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la cual se INHIBE por falta de competencia, del conocimiento de la petición de reclamo presentada el 19 de agosto de 2009, por el señor José Oriel Rivas, con cédula de identidad personal número 5-6-298, en el sentido que se le pague Prestaciones e Indemnizaciones Laborales como consecuencia de la terminación de los Tratados Torrijos-Carter y en su calidad de ex- trabajador, ya sea de las bases militares de los Estados Unidos, de la fenecida Comisión del Canal de Panamá, de los jubilados federales de los Estados Unidos y de las distintas ex- Agencias del Gobierno Federal de los Estados Unidos.

Esta Superioridad estima que contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la actora y tal como se desprende de las pruebas adjuntadas a la demanda, el acto demandado no constituye un acto definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado en reiteradas ocasiones, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forman parte de un procedimiento administrativo, encaminado adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Los razonamientos expuestos impiden reconocer validez a los argumentos planteados por el demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de JOSE ORIEL RIVAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ACP-AJ-RM09-150 del 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA & MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 03-2010 DE 28 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
605-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 17 de octubre de 2012, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Mendoza & Mendoza, en representación del señor RODOLFO GUILLÉN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 03-2010 de 28 de octubre de 2010, emitida por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.

La oposición del representante del Ministerio Público, se centra básicamente en: 1- el hecho de que los apoderados judiciales del demandante omitieron identificar la norma que se estima conculcada, así como la forma en que el acto administrativo demandado infringe dicha norma, razón por lo cual la demanda presentada no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943; y, 2- que se omitió designar a las partes del proceso y sus representantes, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora persigue que se declare la nulidad de una resolución de la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la cual se aprueba la adopción de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades, como requerimiento en la preparación de estados financieros con propósito general, para todas aquellas entidades que no cotizan en el mercado de valores o que no tienen la obligación pública de rendir cuentas.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que le asiste razón al señor Procurador de la Administración, por las razones que se expresan a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
5. El concepto de la violación”. (lo subrayado es de la Sala)

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, los apoderados judiciales del demandante hacen referencia a una serie de “consideraciones legales”, por las cuales consideran que el acto administrativo impugnado debe ser declarado nulo, no identifican expresamente las disposiciones legales que estiman violadas, ni realizan una explicación breve y coherente del concepto de la infracción, razón por la cual estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por la firma forense Mendoza & Mendoza

no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 17 de octubre de 2012, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Mendoza & Mendoza, en representación del señor RODOLFO GUILLÉN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 03-2010 de 28 de octubre de 2010, emitida por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO ARGUELLES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-0026-2013 DE 25 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	586-13

VISTOS:

El Licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de RUBEN DARIO ARGUELLES MARTINEZ, ha presentado demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que la Resolución No.DAJ-0026-2013 de 25 de enero de 2013, dictada por la Alcaldía de la Chorrera, el 25 de enero de 2013, sea declarada nula por ilegal, y en consecuencia, se hagan otras declaraciones.

En el libelo de la demanda, se observa que la parte actora solicita la suspensión provisional del acto demandado; sin embargo, revisados los presupuestos de admisibilidad, por economía procesal, el Magistrado Sustanciador se percató de que adolece de defectos que no permiten darle curso a la misma.

El acto demandado declara no probada la demanda de oposición a la adjudicación presentada por el señor Rubén Darío Argüelles, por medio de su apoderado legal, contra la adjudicación de un lote que realizó el Municipio de La Chorrera al señor Rafael Vanegas, procedimiento fundamentado en el Acuerdo Municipal 11-A

de 1969, por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera.

Así, de la lectura del acuerdo en mención, se observa que la oposición a la adjudicación no es un proceso independiente a la adjudicación, sino que forma parte del mismo. Esto se aprecia en las normas siguientes:

“Artículo 14. Recibido el informe del Departamento de Ingeniería, la Alcaldía del Distrito, hará fijar edicto en el Despacho de la Alcaldía, en los predios del lote solicitado. Copia de este edicto deberá ser una vez en un diario de gran circulación y en la Gaceta Oficial por una sola vez. Los gastos correrán por cuenta del adjudicatario. Los edictos tendrán una vigencia de diez (10) días a partir de su publicación en la Gaceta. La publicación se probará mediante la presentación del recibo de pago al Tesoro Nacional. (El subrayado es nuestro).

“Artículo 15. Transcurrido el término de fijación del Edicto, se pasará el expediente a la Secretaría General de la Alcaldía para que se tome conocimiento. –La Secretaría tiene tres (3) días para resolver.” (Texto conforme a modificación hecha por el Acuerdo 17 de 28 de mayo de 1992, del Consejo Municipal de la Chorrera).

“Artículo 16: No habiendo oposición, ni de particular, ni de la Secretaría General de la Alcaldía, el Señor Alcalde del Distrito, ordenará mediante auto el pago del terreno, conforme lo solicite el adjudicatario y conforme los precios establecidos.” (Texto conforme a modificación hecha por el Acuerdo 17 de 28 de mayo de 1992, del Consejo Municipal de la Chorrera). (El subrayado es nuestro).

“Artículo 33. Las oposiciones se presentarán desde la presentación de la solicitud hasta el vencimiento de los edictos. Una vez presentada la oposición, se suspenderá el trámite del expediente, y se abrirá a prueba la oposición por el término de cinco días prorrogables por cinco días mas. Vencido el término de pruebas el Alcalde resolverá sin perjuicio de que el oponente escoja la vía judicial.” (El subrayado es nuestro).

Lo anterior implica que el acto que resuelve la oposición constituye un acto interlocutorio, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno; por tanto, no constituye el acto originario, que reiteramos es el que decide la solicitud de adjudicación. De este modo, la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación ni supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados.

De allí que, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que son demandables ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa los actos definitivos:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa presentada por el Licenciado Cristóbal Fu Guerrero, en representación de RUBEN DARIO ARGUELLES MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DAJ-0026-2013 de 23 de enero de 2013, dictada por la Alcaldía de la Chorrera, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE ALIS J. FERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 439 DEL 27 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	911-10

VISTOS:

El licenciado Jorge Omar Brennan, actuando en representación de Alis J. Fernández, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 439 del 27 de mayo de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, al igual que su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la accionante se señala que, la señora Alis J. Fernández laboraba en la Lotería Nacional de Beneficencia e ingresó a la carrera administrativa desde el año 2008, en el cargo de auxiliar de contabilidad.

Sostiene que, su destitución viola el debido proceso, ya que el Director de la institución, sin formular cargos ni especificar la causal de hecho ni de derecho que justifica la acción de personal, emite la Resolución Administrativa N° 439 del 27 de mayo de 2010, dejándolo en un estado de indefinición a la señora Alis Fernández.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. En el libelo de la demanda se observa que, la solicitud de declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- o Ley N° 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa. artículo 153 (presupuestos legales en caso que ocurran hechos que puedan producir la destitución), en concepto de violación directa, por omisión. artículo 154 (informe de recomendaciones elaborado por la autoridad nominadora, en base a la investigación realizada por la Oficina Institucional sobre hechos que podrían causar la destitución de un funcionario), en concepto de violación directa por omisión. artículo 155 (formalidades del documento de despido), en concepto de violación directa por omisión.
- o Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia. artículo 24, ordinal 4 (atribuciones del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia), en concepto de indebida aplicación.
- o Ley 43 de 2009, que reforma la ley 9 de 1994, (régimen de carrera administrativa). artículo 21 (de carácter transitorio y que deja sin efecto los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa realizados por aplicación de la ley 24 de 2007), en concepto de violación por interpretación errónea.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. El acto impugnado se emitió sin las formalidades legales pues, no se realizó una investigación sumaria de los hechos que causaron la destitución ni se levantó el respectivo informe en el que se expresaran las recomendaciones a la autoridad nominadora, y tampoco se formularon cargos por escrito, señalando las causales de hecho y de derecho en que se fundamenta la acción de personal, causándole un estado de indefensión.
2. Se ha aplicado indebidamente la facultad discrecional que le asiste a la entidad nominadora para destituir al personal bajo su mando, toda vez que no se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 16 a 25 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante Nota No. 2010(9-01) 750 de 1 de noviembre de 2010, en el que se señala que la señora Alis Fernández laboró en la entidad demandada, ocupando distintos cargos como eventual, hasta que fue nombrada como auxiliar de contabilidad con funciones de cajero I, cargo que ocupaba al momento de su destitución.

Señala que, la señora Alis Fernández ingresó a la carrera administrativa a través del procedimiento especial contenido en el artículo 3 de la ley 24 de 2007, que modifica el artículo 67 de la ley 9 de 1994, que

desarrolla la carrera administrativa. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, se deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas, por lo que la hoy demandante quedó excluida de dicho régimen y pasó a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 1391 de 27 de diciembre de 2010, visible a fojas 27 a 35 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Manifiesta que, si bien la señora Alis Fernández contaba con la condición de servidora pública de carrera alcanzada por disposición del artículo 3 de la ley 24 de 2007, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa, a partir de dicha ley, por tanto, al ser excluida de dicho régimen pasa a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que se procedió a terminar la relación laboral basándose en la facultad discrecional del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Alis Fernández, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa N° 439 de 27 de mayo de 2010, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa N° 439 de 27 de mayo de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, que destituye del cargo que ocupaba, como auxiliar de contabilidad, a la señora Alis Fernández. Igualmente se pretende la declaratoria de nulidad de su acto confirmatorio, el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación al debido proceso, al incumplir con el procedimiento disciplinario, causándole un estado de indefensión. Además alega que se le aplicó indebidamente la facultad discrecional, ya que no se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sino una servidora pública en funciones.

De las constancias procesales observa esta Sala, que la señora Alis Fernández, ocupó varios cargos eventuales dentro de la institución, ejerciendo como último cargo el de auxiliar de contabilidad con funciones de cajero I, del cual tomó posesión el 16 de febrero de 2006. (Cfr. foja 70 del expediente de personal).

Ahora bien, mediante Resolución 1235 de 8 de febrero de 2008, la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia, notifica a la servidora pública en funciones la señora Alis Fernández, que la misma cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, contemplado en el artículo 67 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 conforme a las modificaciones realizadas por el artículo 3 de la ley 24 de 2 de julio de 2007, en el cargo de cajero.

Posteriormente, la Dirección General de Carrera Administrativa certificó como servidora de carrera administrativa a la señora Alis Fernández, en el cargo de cajero, por medio de la Resolución No. 43 de 1 de abril de 2008.

En este punto, cabe resaltar que la ley 43 de 30 de julio de 2009, que introduce modificaciones a la reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, en su artículo 21 dispone:

“artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

Por consiguiente, a partir del cambio legislativo, los ingresos a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial, en aplicación de la modificación que hizo la ley 24 de 2007 al artículo 67 de la ley 9 de 1994, quedaron sin sustento jurídico, perdiendo fuerza ejecutoria los actos administrativos que acreditan tal condición, extinguiéndose de pleno derecho y por disposición directa de la nueva norma.

En este marco de ideas, cabe destacar que la con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, también desaparece la categoría de servidores públicos en funciones. El Artículo 1 de la norma en comento, dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Se modifican las definiciones de los términos servidores públicos de Carrera Administrativa y servidores públicos que no son de Carrera y se elimina el término servidores públicos en funciones del glosario del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.

Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción.
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. Eventuales.

..."

En atención a esta clasificación, la señora Alis Fernández, pasó a ser una servidora pública que no es de carrera, toda vez que no pertenecía a una carrera pública establecida por ley.

Por lo antes expuesto, no se encuentra llamado a prosperar el cargo de violación por interpretación errónea del artículo 21 de la ley 43 de 2009, ya que al no estar amparada por una carrera que le otorgue el derecho a la estabilidad, el cargo que ocupa queda a disposición de la autoridad nominadora, pudiendo la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, sin la necesidad de motivar su actuación.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, autoridad facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al numeral 4 del artículo 24 del Decreto de Gabinete No. 224 del 16 de julio de 1969; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad. En consecuencia, esta norma no fue indebidamente aplicada, como lo sostiene la parte actora.

Por consiguiente, no se encuentran probados los cargos de violación, alegados por la parte actora, de los artículos 153, 154 y 155 de la ley 9 de 1994, relativos al procedimiento disciplinario, ya que la Administración fundamenta su actuación en el uso de la discrecionalidad, y no de una causal disciplinaria.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa N° 439 del 27 de mayo de 2010, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto, ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa N° 439 del 27 de mayo de 2010 emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO SE ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO B. EN REPRESENTACIÓN DE YAZMIRA A. ESQUINA M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 172 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 880-09

VISTOS:

El licenciado Jose Luis Rubino B., en representación de Yazmira A. Esquina M., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 172 del 1 de octubre de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia y el acto confirmatorio; en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el apoderado de la demandante, se pone de manifiesto que la señora Yazmira Esquina laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de Subdirectora de Relaciones Públicas, del cual fue destituida mediante el acto impugnado, decisión confirmada por la Resolución No. 2009-132 de 19 de octubre de 2009.

Señala el apoderado legal que la posición que ocupaba la señora Esquina fue adscrita a la carrera administrativa, mediante Resolución No. 1462 de 3 de mayo de 2008, conforme a la ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la ley 24 de 3 de julio de 2007, gozando de estabilidad en el puesto.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte actora, la Resolución Administrativa No. 172 del 1 de octubre de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia infringe, las siguientes normas:

- Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.
 - Artículo 24, ordinal 4 (atribuciones del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia), en concepto de aplicación indebida.

- Ley N° 9 de 1994, regula la carrera administrativa.
 - Artículo 150 (competencia para destituir de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que, la señora Yazmira Esquina en el momento de su destitución, se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad, al haber ingresado a la carrera administrativa, por lo que mal pudiera la ley 43 de 2009, aplicarse de forma retroactiva, debiéndose configurar alguna causal de destitución demostrada por procedimiento administrativo.

También alega que no podía, bajo estas circunstancias, fundamentarse la destitución en las facultades genéricas que la ley le confiere a la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 23 a 26 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante Nota No. 2010(9-01)169 de 8 de febrero de 2010, en el que se detalla que la señora Yazmira Esquina fue nombrada en el cargo de Sub-Directora de Relaciones Públicas, en la Dirección de Informática, Relaciones Públicas y Publicidad, y si bien la misma contaba con la condición de servidora pública de carrera alcanzada por disposición del artículo 3 de la ley 24 de 2007, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa, a partir de dicha ley, por tanto, al ser excluida de dicho régimen pasa a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que se procedió a terminar la relación laboral, basándose en la facultad discrecional de la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

IV. OPINIÓN DE LA

PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 262 de 12 de marzo de 2010, visible a fojas 27 a 32 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso; señala que la señora Yazmira Esquina fue acreditada como funcionaria de carrera administrativa mediante la Resolución 1462 de 5 de mayo de 2008, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2 de julio de 2007, por el cual fue modificado el artículo 67 de la ley 9 de 20 de julio de 1994, que regula la carrera administrativa. No obstante, al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la ley 24 de 2007.

Por lo tanto, el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora en el uso de su facultad discrecional, ya que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

V. ANÁLISIS DE LA

La señora Yazmira Esquina, que siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 172 del 1 de octubre de 2009, mediante la cual se le destituye del cargo de Subdirectora de Relaciones Públicas, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, tribunal competente para conocer de este negocio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula dicha resolución, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala

determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral de que gozaba como funcionaria de carrera administrativa.

La parte actora señala que ostenta el derecho a la estabilidad laboral en virtud a su ingreso a la carrera administrativa, debiendo determinarse, inicialmente, el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho.

Observa la Sala que la señora Yasmira Esquina, al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo de Subdirectora de Relaciones Públicas, en la Lotería Nacional de Beneficencia, código de cargo No. 0067050, posición No. 854 (115-01-002), con un sueldo mensual de B/.1,500.00.

Consta en el expediente la Resolución N° 1462 de 5 de mayo de 2008, que notifica a la servidora pública en funciones Yasmira Esquina, que la misma cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Sub Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2007, que modifica el artículo 67 de la ley 9 de 1994.

La ley 24 de 2 de julio de 2007 en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, por medio de esta ley, la cual es del tenor, siguiente:

“Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso.”

Se colige que, la Resolución 1462 de 5 de mayo de 2008, acredita que la funcionaria cumplía con los criterios para ingresar a la carrera administrativa, por medio del procedimiento especial contenido en el artículo antes enunciado, y así lo comunica; sin embargo, la parte actora no presenta el documento idóneo para acreditar su ingreso a la carrera administrativa, es decir, la debida certificación expedida por la autoridad competente para certificar su ingreso, conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 9 de 1994.

Dentro de este contexto se concluye que, la funcionaria pública se encontraba en proceso de ingreso a la carrera administrativa, y no se acredita en el expediente la finalización del mismo, por lo que no puede considerarse aún, que adquirió la condición de servidora pública de carrera.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora, pudiendo la Administración ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, la

Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, autoridad facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al numeral 4 del artículo 24 del Decreto de Gabinete No. 224 del 16 de julio de 1969; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad. En consecuencia, esta norma no fue indebidamente aplicada, como lo sostiene la parte actora.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión alegado por la parte actora del artículo 150 de la ley 9 de 1994, ya que la destitución se efectúa por la autoridad nominadora tal como lo dispone la norma.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa N° 172 de 1 de octubre de 2009, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 172 de 1 de octubre de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia y su acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HAZEL MARLENE GARRIDO OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 98 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	877-09

VISTOS:

El licenciado Enrique Hernández Castillo, en representación de Hazel Marlene Garrido Osorio, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 98 de 21 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministro de Vivienda, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial del demandante se pone de manifiesto que laboró en el Ministerio de Vivienda, durante 5 años, desempeñándose con honradez, lealtad, competencia y moralidad en el cargo.

Manifiesta que, no incurrió en alguna causal de destitución, por lo cual la ley lo protege, en cuanto a que es un servidor público eficiente y responsable.

Sostiene que la institución demandada violenta leyes vigentes, por lo que procede decretar su nulidad del acto administrativo, toda vez que se trata de una decisión basada en hechos, sin fundamento jurídico.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa.
 - Artículo 126 (Casos en los que el servidor público quedará retirado de la administración pública) en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 156 (procedimiento para la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 157 (informe de recomendaciones elaborado por la autoridad nominadora, en base a la investigación realizada por la Oficina Institucional sobre hechos que podrían causar la destitución de un funcionario), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Manifiesta que, en el acto impugnado no se le formularon cargos, ni se establece causal alguna de destitución, por lo que no se basa en ninguna de las figuras que reconoce la ley para separar al servidor público de sus funciones.
2. Sostiene que no se le permitió el derecho a la defensa, y tampoco la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución dirigió una investigación, con respecto a los hechos que pudieran causar la destitución del funcionario, en el término establecido en la ley.
3. Señala que, a falta de investigación previa, tampoco hubo un informe final, pues no existe constancia de cargos objetivos; además, si existiese alguno, sería el producto de subjetiva apreciación y tergiversación de los hechos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Si bien es cierto, se observa a foja 19 del expediente, que se le corrió traslado al Ministerio de Vivienda, dicha entidad no presenta el informe explicativo de conducta requerido.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal 1380 de 21 de diciembre de 2010 a fojas 39 a 45 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que las normas alegadas como infringidas no le son aplicables a la situación bajo análisis, toda vez que la señora Hazel Garrido Osorio no forma parte del régimen de carrera administrativa.

Señala que si bien, la recurrente aportó certificación, en la que se le confirió la condición de servidora pública de carrera administrativa, por medio del procedimiento especial de ingreso contemplado en la ley 24 de 2007; al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, se dejó sin efectos todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la ley 24 de 2007.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar el examen de rigor.

La señora Hazel Marlene Garrido, la cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 98 de 21 de septiembre de 2009, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Vivienda, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto, con fundamento a los cargos presentados por la parte actora, quien alega, falta de la aplicación de las normas relativas a la destitución de los servidores públicos, contemplados en la ley de carrera administrativa.

Adentrándonos al examen de la legalidad debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad al momento de su destitución, y determinar si las normas que alega infringidas le eran aplicables.

De las constancias procesales, se observa que la señora Hazel Marlene Garrido al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo de Analista de Crédito I, posición No. 3195, planilla 6, y salario de B/500.00.

Consta en el expediente que la Dirección General de Carrera Administrativa certifica la incorporación de la señora Hazel Marlene Garrido, al régimen de carrera por medio de la Resolución No. 272 de 6 de agosto de 2008, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de asistente de trabajador social. En este contexto, la ley 24 de 2 de julio de 2007 en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa; señalando los siguientes:

“Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen

en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso.”

De lo anterior se colige que la recurrente ingresó a la carrera administrativa, por medio del procedimiento especial de ingreso, contenido en el artículo antes enunciado. Sin embargo, la ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo en su artículo 21, dispone:

“artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

Lo anterior implica, que al adquirir la recurrente el estatus de servidora pública de carrera administrativa, en virtud de lo dispuesto en la reforma estatuida por la ley 24 de 2007, al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, los actos relativos a la carrera administrativa pierden su eficacia jurídica por disposición legal, volviendo la servidora a su estatus anterior.

Por consiguiente, la funcionaria demandante al momento de su destitución no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, al perder su estatus de servidor de carrera, lo que implica que su cargo se encontraba a disposición de la autoridad nominadora, en ejercicio de su facultad discrecional. Así las cosas, la destitución se fundamenta, tal como se observa en el acto administrativo demandado, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de servidores públicos de carrera, la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Es importante señalar en este contexto que, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, autoridad facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello,

reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad. Por las razones expuestas, no le son aplicables los artículos 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que la señora Hazel Marlene Garrido no es una servidora de carrera, ni la destitución obedeció a razones disciplinarias.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 98 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de Vivienda, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA SALVAT DE ESPINOSA Y PABLO ESPINOSA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.S.B.P.0018-2013 DE 9 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	691-13

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Bernal & Asociados, en representación de OLGA SALVAT DE ESPINOSA y PABLO NICANOR ESPINOSA URRUTIA para que se declare nula por ilegal la Resolución No.S.B.P.0018-2013 de 9 de febrero de 2013, dictada por la Superintendencia de Bancos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Moncada expresa en su escrito que su petición obedece a que "el Licenciado Miguel Antonio Bernal, de la Firma Bernal & Asociados, apoderado legal de la parte demandante en el citado proceso, el día 30 de agosto de 2013 presentó ante la Asamblea Nacional una denuncia penal contra el suscrito por los supuestos delitos de tráfico de influencias, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores

públicos, delitos contra los servidores públicos, contra la administración de justicia e intimidación a funcionario judicial; lo cual nos coloca en el supuesto de causales de impedimento”

Asimismo, el Magistrado Moncada indica que le está vedado el conocimiento de la causa objeto de estudio, porque la circunstancia señalada configura la causal de impedimento prevista en los numerales 11 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
11. Tener alguna de las partes proceso o denuncia o querrela pendiente haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado su conyuge; sus ascendientes, descendientes o hermanos
- ...”

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En ese sentido, observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA, se enmarcan en la causal invocada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en los numerales citados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA; en consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al Magistrado HERNAN DE LEON, de la Sala Primera, para que integre esta Sala.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OLIVER BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE WALTER VALENZUELA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 271 DE 25 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENETE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 676-09

VISTOS:

El Licenciado Oliver Batista, en representación de Walter Valenzuela Herrera, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 271 de 25 de junio de 2009, dictada por la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se pone de manifiesto que el señor Walter Valenzuela Herrera laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de analista de personal II, del cual fue destituido mediante el acto impugnado y confirmado por la Resolución No. 26 de 12 de agosto de 2009; quedando agotada la vía gubernativa. Luego del agotamiento de la vía gubernativa, en tiempo oportuno, el apoderado legal del demandante presentó el negocio que nos ocupa, denunciando que el acto proferido por la Procuraduría General de la Nación deja sin efecto el nombramiento de su poderdante, sin causal alguna, bajo el argumento de ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos, siendo este un servidor en funciones, sin que se le siguiera un proceso disciplinario que tuviera como sanción última la destitución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según la parte actora, la Resolución No. 271 de 25 de junio de 2009, dictada por la Procuraduría General de la Nación infringe, las siguientes normas:

- Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público;
 - Artículo 4 (servidores excluidos de la carrera del Ministerio Público), en concepto de violación por interpretación errónea.
 - Artículo 6 (servidores en funciones), en concepto de violación directa por omisión.artículo 58 (propósito del régimen disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.
 - artículo 59 (responsabilidad de los servidores del Ministerio Público), en concepto de violación directa por omisión.artículo 61 (investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.artículo 64 (procedimiento en la investigación de faltas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 65 (aplicación de las sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Señala el apoderado judicial del recurrente, que el cargo que ocupaba el señor Walter Valenzuela lo ejercía de forma permanente, con el status de servidor en funciones, y no servidor de libre nombramiento y remoción.
2. Sostiene que, a su poderdante se le violó el debido proceso, ya que no se cumplió con el proceso disciplinario a través del cual se le acreditara la comisión de alguna causal que contempla como sanción última la destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 22 a 25 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, en el que se detalla que el señor Walter Valenzuela, ingresó a la Procuraduría General de la Nación, mediante una designación discrecional de la autoridad nominadora, sin que mediara un concurso de méritos para ocupar el cargo de analista de personal II, por lo que es un funcionario de libre nombramiento y remoción; nombrado mediante Decreto No. 503 de 28 de diciembre de 2007, cargo que ocupó hasta que se emitió la Resolución N° 271 de 25 de junio de 2009, que deja sin efecto su nombramiento.

Indica la institución que el acto impugnado se emitió con apego a las normas legales y constitucionales, ya que el funcionario Walter Valenzuela fue nombrado en un cargo adscrito a la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría de la Nación de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 355 de 12 de abril de 2010, visible a fojas 26 a 29 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que el demandante no fue destituido por haber cometido una falta que ameritara la aplicación de una sanción disciplinaria en su contra, sino que se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Walter Valenzuela, el cual siente su derecho afectado por la Resolución No. 271 de 25 de junio de 2009, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Procuraduría General de la Nación, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 271 de 25 de junio de 2009, emitida por la Procuraduría General de la Nación, que deja sin efecto el acto administrativo que nombró, de manera permanente, al señor Walter Valenzuela en el cargo de analista de personal II, que ostentaba en dicha entidad.

De igual forma, requiere la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, es decir, la Resolución N° 26 de agosto de 2009, dictada por la misma autoridad; y como consecuencia, solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituido, el derecho a percibir los salarios y décimo tercer mes dejados de percibir, desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral, por no ostentar el estatus de servidor público de libre nombramiento y remoción, y la consecuente infracción al debido proceso, al dejarse sin efecto su nombramiento sin que se realizara el respectivo proceso disciplinario.

A. Estatus Laboral de la Demandante:

Los primeros cargos de violación giran en torno al estatus que ostentaba el señor Valenzuela, quien alega que no era funcionario de libre nombramiento y remoción, sino un servidor público en funciones, nombrado en forma permanente en el cargo del cual fue removido.

En constancias procesales se observa que, mediante Decreto No. 503 de 28 de diciembre de 2007, el señor Walter Valenzuela fue nombrado de forma permanente en el cargo de analista de personal II, posición No. 1517, cargo No. 0036052, con un salario de B/.1,450.00, a partir del 1 de enero de 2008, cargo del cual fue removido el 26 de junio de 2009, contando con más de un año al servicio de la institución.

Así, conforme al Acta de Toma de Posesión visible a foja 9 del expediente, el día 1 de enero de 2008, el señor Walter Valenzuela, toma posesión del cargo descrito anteriormente.

Es de lugar expresar que, mediante Resolución No. 503-A de 28 de diciembre de 2007, se le asignan al señor Walter Valenzuela las funciones de jefe de departamento de carrera de instrucción judicial.

No se observa en el expediente que el demandante, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que no se encuentra en la categoría de servidor público de carrera ni tampoco se encuentra en las categorías descritas para los servidores que se les asignó el estatus de servidores de libre nombramiento y remoción, sino que su estatus laboral se enmarca dentro del estatus de servidor público en funciones.

La ley 1 de 2009, en su artículo 6, que instituye la carrera del Ministerio Público, define el concepto de servidor público en funciones:

“Artículo 6. Servidores en funciones. Son servidores en funciones quienes, al entrar en vigencia la presente Ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera del Ministerio Público o se les separe de la función pública.”

De lo antes expuesto podemos concluir, que el funcionario que se encuentra bajo esta categoría, es aquel que no ocupa las categorías de servidor de carrera o de libre nombramiento y remoción, y que se

encuentra ocupando un cargo que forma parte de la estructura institucional de carácter permanente, manteniendo el status hasta que adquiera la condición de carrera o se le separe de la función pública.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

Dentro del contexto establecido en el apartado anterior, es importante aclarar que la Ley 1 de 2009 (instituye la carrera del Ministerio Público), define el concepto de estabilidad en su artículo 7, numeral 16, como la "condición que obtiene el servidor público mediante concurso de mérito sujeta a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de sus deberes."

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los meritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, el funcionario demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional.

Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter "permanente", implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.

Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, que es el Procurador General de la Nación, a quien el numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 4 y 6 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

C. Faltas del debido proceso.

La parte alega que el debido proceso fue vulnerado, porque no se le siguió un proceso

disciplinario a través del cual se le acreditara la comisión de alguna causal que tuviera como sanción última la destitución.

Luego de los análisis realizados sobre el estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe reiterar que el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser resuelta libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Por lo tanto no proceden los cargos de violación de los 58, 59, 61, 64 y 65 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, todos relacionados al procedimiento administrativo disciplinario.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución No. 271 de 25 de junio de 2009, que se recurre, en lo que atañe al demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 271 de 25 de junio de 2009, dictada por la Procuraduría General de la Nación, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 240-AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
262-08-G

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.240 de 28 de enero de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones, los apoderados generales de Grupo F. Internacional, S.A., han presentado un incidente de nulidad de la prueba pericial consistente en la transcripción de evidencias filmicas contenidas en el disco DVD-R grabado por el señor Luis Alfonso García, que fuera admitida dentro del proceso contencioso administrativo en mención.

Expone el incidentista, que dentro del acta de toma de posesión del ingeniero Alcibiades Mayta, como perito de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., presentaron su oposición, considerando que el mismo no es idóneo para realizar la transcripción de evidencias filmicas y por fungir como perito eléctrico en otra diligencia pericial, dentro del expediente, ya que puede estar parcializado. Agrega, que el perito se ha excedido al realizar el peritaje ordenado por esta Sala, el cual recae únicamente en la transcripción de evidencias filmicas y no en la emisión de conceptos y conclusiones técnicas sobre el mismo, o de la evidencia que haya sido filmada.

Encontrándose el incidente de nulidad presentado en estado de admisión, la Sala advierte, que el mismo debe ser rechazado de plano por las consideraciones que pasamos a detallar.

En primer lugar, la causal de nulidad argüida por quien reclama la nulidad del informe pericial, no es de aquellas consagradas en las normas pertinentes del Código Judicial, y conforme se establece en el artículo 732 de dicha excerta legal, los actos procesales no pueden anularse por causas distintas a las consagradas taxativamente en la Ley, imponiéndose el rechazo de plano de todo incidente que no se funde en tales causales.

En segundo lugar, la prueba pericial de transcripción de las evidencias filmicas a que se hace referencia en el libelo de incidente, fue debidamente admitida por esta instancia dentro de la etapa procesal correspondiente y la misma ya fue realizada.

El artículo 974 del Código Judicial, prevé como remedio procesal a lo planteado por el tercero, la diligencia de examen de los peritos; sin embargo, ello debió realizarse en el día y la hora que señaló el Juez para la entrega del dictamen o en diligencia separada a solicitud de cualquiera de las partes, hecha en el acto de la entrega de dicho dictamen, lo cual no se ha dado en este proceso y el término para utilizar este mecanismo procesal ya prescribió.

De otro lado, las pruebas en general y el dictamen pericial en particular son objeto de valoración del Juez al momento de evaluar el caudal probatorio incorporado al proceso. Ante la admisión de una prueba como la que es objeto de discusión, corresponde al Juzgador determinar su fuerza a la luz de lo establecido en el artículo 980 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con le material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o

disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Como se observa en lo transcrito, es el Juzgador el encargado de analizar la prueba pericial atacada y determinar si la misma se ciñe a lo dispuesto en su admisión, al momento de evaluar el caudal probatorio, dándole el valor que corresponda en relación y proporción al resto de las pruebas aportadas.

En consecuencia, no procede la admisión del incidente de nulidad presentado por no constituirse una causal legal para ello y lo procedente es rechazarlo de plano a la luz de lo establecido en el artículo 732 del Código Judicial.

En atención a lo expuesto, los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de nulidad de la prueba pericial consistente en la transcripción de las evidencias fílmicas contenidas en el disco DVD-R, presentada por Grupo F. Internacional, S.A. dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE RUBINO B. EN REPRESENTACIÓN DE ROSENDO GRENALD BAKER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 305 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 242-10

VISTOS:

El licenciado José Rubino B., en representación de Rosendo Grenald Baker, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 305 del 26 de noviembre de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se pone de manifiesto que el señor Rosendo Grenald Baker laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de Agente de Seguridad III Supervisor.

Señala que el señor Grenald era un funcionario honesto, capaz y eficiente, con hoja de vida ejemplar al servicio de la institución. Agrega que su poderdante gozaba de estabilidad en su puesto conforme a la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Sostiene que fue destituido mediante el acto impugnado, decisión confirmada por la Resolución No. 2009-187 de 17 de diciembre de 2009, sin que se señalara causal de destitución y con fundamento en las facultades generales del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia; en violación del debido proceso.

En la sustentación de las normas que se estiman violadas, también se alude al hecho de que el acto demandado se emite sin tomar en consideración que el demandante sufre de una enfermedad crónica y degenerativa que se encuentra protegido por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Según la parte actora, la Resolución Administrativa No. 305 del 26 de noviembre de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia infringe, las normas siguientes:

- o Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia. artículo 24, ordinal 4 (atribuciones del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia), en concepto de aplicación indebida.
- o Ley N° 9 de 1994, regula la carrera administrativa. artículo 150 (Aplicación de la destitución por medio de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por omisión.
- o Ley N° 59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación se sustentan en que indebidamente el acto demandado se fundamentó en las atribuciones generales del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y no en la configuración de alguna causal de destitución, que es lo que resulta procedente cuando un servidor público goza del derecho a la estabilidad.

Dentro de este contexto, señala que se le violentó el derecho a la estabilidad, adquirido; por un lado por haber sido acreditado como servidor público de carrera; y por el otro, por encontrarse protegido por la ley 59 de 2005, al padecer diabetes mellitus, enfermedad crónica y degenerativa, para lo cual tampoco se siguió el procedimiento que esta ley establece para que proceda una destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A fojas 28 a 31 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante Nota No. 2010(9-01)382 de 14 de junio de 2010, en el que se

detalla que el señor Rosendo Grenald Baker, ingreso a la entidad ocupando el cargo de Almacenista I con funciones de agente de seguridad II, posteriormente nombrado en el cargo de agente de seguridad III supervisor y, trasladado al Departamento de Servicios Generales, Sección de Transporte, con el cargo el de Conductor de Vehículo en la Lotería Nacional de Beneficencia. Destaca la autoridad demandada que el señor Rosendo Grenald Baker en el desempeño de sus funciones ha sido objeto de múltiples sanciones disciplinarias lo que se encuentra reflejado en el expediente de personal, sin embargo, se procedió a terminar la relación laboral basándose en la facultad discrecional del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, de conformidad al Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 886 de 18 de agosto de 2010, visible a fojas 33 a 39 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso, dado que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora que es la competente para destituir a la parte actora, y si bien el demandante ingresó a la carrera administrativa de conformidad a la ley 24 de 2007, con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009 se deja sin efecto la incorporación de los servidores públicos por medio del procedimiento especial de ingreso a la carrera contemplado en la ley 24 de 2007, por consiguiente, no gozaba del derecho a la estabilidad derivado de la carrera administrativa.

Por otra parte, señala que la parte actora tampoco ha aportado certificación expedida por una comisión interdisciplinaria que acredite que padece de una enfermedad que pueda causar discapacidad laboral, protegida por la ley 59 de 2005, y al no encontrarse acreditada, la Lotería Nacional de Beneficencia procede a emitir el acto impugnado en base a la facultad discrecional que le asiste al Director General de la institución para remover al personal bajo su mando.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Rosendo Grenald Baker, que siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 305 del 26 de noviembre de 2009, mediante la cual el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia le informa de su destitución del cargo agente de seguridad III supervisor, estando legitimado activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula dicha resolución, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral, por su ingreso a la carrera administrativa de conformidad a la ley 24 de 2007; y por disposición especial, en base a la protección establecida en la ley 59 de 2005, a los que padecen de enfermedad crónica y degenerativa.

La parte actora señala que ostenta el derecho a la estabilidad laboral en virtud a su ingreso a la carrera administrativa, debiendo determinarse, inicialmente, el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho.

A. Estatus Laboral de la Demandante:
De las constancias procesales se observa que, el señor Rosendo Grenald Baker ingreso a la institución ocupando el cargo de Almacenista I con funciones de agente de seguridad II, del cual fue ascendido al cargo de agente de seguridad III supervisor con funciones

de agente de seguridad II, con un sueldo mensual de B/.500.00. Posteriormente, fue trasladado al Departamento de Servicios Generales, sección de transporte, con el cargo de conductor de vehículo.

Mediante Resolución N° 1302 de 14 de marzo de 2008, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia, se notifica al servidor público en funciones Rosendo Grenald Baker, que el mismo cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, en el cargo de conductor de vehículo, a través del procedimiento especial de ingreso, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2 de julio de 2007, que modifica el artículo 67 de la ley 9 de 20 de junio de 1994.

Posteriormente, la Dirección General de Carrera Administrativa entidad competente de la acreditación del estatus el día 24 de marzo de 2008, confiere certificación de servidor público de carrera administrativa, a favor de la parte actora, por haber cumplido con los requisitos de ingreso a la carrera administrativa. (Cfr. foja 32).

En este punto es de lugar mencionar que la ley 24 de 2 de julio de 2007 en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso a la carrera administrativa de los servidores públicos en funciones. Esta norma es del tenor siguiente:

"Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso."

Igualmente cabe resaltar que, la ley 43 de 30 de julio de 2009, (que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo) en su artículo 21 dispone:

"artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Por consiguiente, a partir del cambio legislativo, los ingresos a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial, en aplicación de la modificación de la ley 24 de 2007 al artículo 67 de la ley 9 de 1994, quedan sin sustento jurídico y, perdiendo fuerza ejecutoria los actos administrativos que acreditan tal condición, extinguiéndose de pleno derecho y por disposición directa de la norma.

En consecuencia, al momento de la destitución el señor Rosendo Grenald, no ostentaba la condición o estatus de servidor público de carrera administrativa.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador. El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Al respecto, la parte actora señala que goza del derecho a la estabilidad por encontrarse acreditado como funcionario de carrera administrativa, y por padecer una enfermedad crónica y degenerativa.

En cuanto a la estabilidad conferida en virtud de la ley de carrera administrativa, con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, el acto que le confirió el estatus de servidor público de carrera administrativa perdió su eficacia jurídica y extingue de pleno derecho el acto administrativo de incorporación a la carrera, por enmarcarse en el supuesto normativo, consecuentemente, queda sin vigencia su condición de servidor público de carrera administrativa.

En consecuencia, no gozaba del derecho a la estabilidad por esta vía, por tanto no se acredita la violación al artículo 150 de la ley 9 de 1994.

Con respecto a la estabilidad en el cargo alegada, en función al padecimiento de una enfermedad crónica (diabetes mellitus) y la protección especial que establece la ley 59 de 2005, cabe advertir, que por disposición expresa de esta ley, la condición médica debe estar debidamente certificada. El contenido de la norma es el siguiente:

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.”

Mediante la ley 4 de 2010, norma de orden público y con carácter retroactivo hasta el 10 de febrero de 2008, se modifica este artículo, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 11. El artículo 5 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin. Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley."

De lo anterior se colige que no tiene sustento lo afirmado por el demandante, en cuanto a la infracción alegada sobre el artículo 4 de la ley 59 de 2005, puesto que la protección que brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, se otorgará siempre y cuando sea expedida una certificación por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin. Y mientras esta comisión no expida tal certificación, no es obligación de la institución pública reconocer la protección brindada por esta ley. Se advierte, que en este caso el documento no ha sido aportado para tal finalidad y en virtud de ello, al no estar acreditado el padecimiento o discapacidad alegada por el demandante, la entidad demandada podía dejar sin efecto el nombramiento del señor Rosendo Grenald siendo que es un funcionario de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no prospera los cargos endilgados al artículo 4 de la ley 59 de 2005.

Finalmente, esta Sala advierte que el demandante aportó con la demanda una certificación expedida el 1 de diciembre de 2009, por el Doctor Alberto Paredes, visible a foja 3 del expediente, donde se certifica que el señor Rosendo Grenald padece de diabetes mellitus desde agosto del 2000.

Igualmente se observa a foja 87 del expediente de personal, que obra como antecedente en el proceso que nos ocupa, que la parte actora aportó certificación expedida el 2 de diciembre de 2009, por el Doctor Anibal Hernández del Departamento de Salud Laboral de la Lotería Nacional de Beneficencia, donde se informa que el señor Rosendo Grenald se le recetaban mensualmente medicamentos para el control para la diabetes mellitus.

No obstante, tal como se observa, tales certificaciones son de fecha posterior a la expedición del acto demandado, y no han sido emitidas por una comisión interdisciplinaria, a la que hace referencia el artículo 5 de la ley 59 de 2005.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación directa por comisión alegado por la parte actora del artículo 4 de la ley 59 de 2005. Toda vez que el señor Rosendo Grenald no acreditó poseer el derecho a la estabilidad en el cargo, no puede estimarse aplicado indebidamente el artículo 24, ordinal 4, del Decreto de Gabinete N° 224 de 16 de julio de 1969, y por consiguiente, no se acreditó la ilegalidad de la Resolución Administrativa N° 305 de 26 de noviembre de 2009, que se recurre.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa N° 305 de 26 de noviembre de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 294-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 15-12

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, quien actúa en representación de Aseguradora Ancón S.A, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 294-11 de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa consistente en una suspensión provisional.

La solicitud de suspensión provisional la fundamenta en que a prima facie la demanda está debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentra viciado de ilegalidad manifiesta. Asimismo, considera que se infringieron las normas de derecho que regulan el principio de legalidad de los actos, toda vez que la misma fue proferida en prescindencia de las disposiciones contenidas en la Ley No.38 de 2000, la Ley No. 22 de 2006 y en el mismo contenido contractual.

En cuanto al peligro en la demora señalan que "el acto impugnado de no ser suspendido puede acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable... ya que los fondos para respaldar este pago no están disponibles, pues la fianza ya esta vencida y por lo tanto no esta presupuestada, causando de forma tempestiva un gran perjuicio a las finanzas de la empresa. Más aún, al haber presentado la reclamación de forma extemporánea, el Ministerio de Obras Públicas (MOP) ha truncado la posibilidad de nuestra mandante de repetir contra la contratista pues, para ésta fecha dicha empresa y sus directivos ya no están en Panamá". (SIC).

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Este Tribunal procede a examinar si conforme a derecho, procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943, faculta al Pleno de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo, para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

La solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*), y la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), presupuestos que no son acreditados con pruebas por la parte del demandante, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Al respecto, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.(Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)".

Cabe señalar que la negativa de la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada por la firma MORGAN & MORGAN, quien actúa en representación de Aseguradora Ancón S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 294-11 de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA AURORA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 60 DE 11 DE JUNIO DE 2003, EMITIDO POR CONDUCTO EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 06 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	49-14

VISTOS:

El licenciado Víctor Caicedo, actuando en representación de SILVIA AURORA VERGARA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 60 de 11 de junio de 2003, emitido por conducto el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó en original o la copia debidamente autenticada de la resolución recurrida, correspondiente al Decreto Ejecutivo N° 60 de 11 de junio de 2003, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECl J.D. N° 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECl J.D. N° 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

..."

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial de la demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Aún así, la demanda presentada tampoco hubiese sido admitida, ya que no hay constancia del agotamiento de la vía gubernativa. Y es así, ya que se observa en el infolio judicial, que la parte actora no perfeccionó el mencionado agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, tal cual reza el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, cuyo texto dice así:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La disposición transcrita, corresponde en conjunto con el artículo 200 de la Ley N° 38 de 2000, que en su numeral 4, establece que se considera agotada la vía gubernativa: cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

Es necesario recordar, que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo, que afecta al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

1. Auto de 14 de octubre de 2004

"...

Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o

resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

"En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percató de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por la cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1643 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso. Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución N° 59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones.

..."

2. Auto de 10 de agosto de 2005

..."

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa,

requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLA DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

..."

3. Auto de 18 de septiembre de 2006

..."

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el

agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

..."

Por otro lado, desde el 12 de junio del año 2003, acorde al sello de notificación de este acto administrativo, la demandante fue debidamente notificada, y por consiguiente, la acción estaría prescrita, de acuerdo al artículo 42b de la Ley de lo Contencioso Administrativo, cuyo texto expresa:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto, tal cual consta en Auto de 13 de diciembre de 2000, en el cual se señaló lo siguiente:

..."

En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a

foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

..."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Víctor Caicedo, en representación de SILVIA AURORA VERGARA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 60 de 11 de junio de 2003, emitido por conducto el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC GEOVANI PRADO FONSECA, EN REPRESENTACION DE JAIME ANSELMO RUIZ DEAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE CARGOS N 12-2009 DE 28 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 06 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	905-10

VISTOS:

El licenciado Eric Geovani Prado Fonseca, quien actúa en nombre y representación del señor JAIME ANSELMO RUIZ DEAN, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 12-2009 de 28 de julio de 2009, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, el Tribunal de Cuentas declaró responsable al señor JAIME ANSELMO RUIZ DEAN, por lesión ocasionada al patrimonio del Estado, y lo condenó a pagar la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Noventa y Cuatro Balboas con 49/100 (B/.24,994.49), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de Dieciséis Mil Seiscientos Dos Balboas con 07/100 (B/.16,602.07), más el interés legal aplicado hasta la fecha de expedición de la Resolución impugnada, el cual ascendió a Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Balboas con 42/100 (B/.8,392.42).

Dicho acto fue confirmado a través de la Resolución N° 59-2010 de 16 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas, visible de fojas 27 a 33 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 12-2009 de 28 de julio de 2009, emitida por el Tribunal de Cuentas, por considerar que la misma viola el artículo 1090 del Código Fiscal, así como el artículo 980 del Código Judicial.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 1090 del Código Fiscal, toda vez que a su criterio el acto administrativo impugnado desconoció todo el material probatorio aportado por el señor JAIME ANSELMO RUIZ DEAN, el cual lo eximía de los cargos que se le imputaban, y que demostraban que no hubo pérdida ni uso ilegal de fondos del Tesoro Nacional por parte del investigado.

En segundo lugar, se aduce violado el artículo 980 del Código Judicial, por considerar que la Autoridad demandada resolvió declarar patrimonialmente responsable al señor JAIME ANSELMO RUIZ DEAN, a pesar de que el informe de antecedentes carecía de suficientes elementos para ello, y máxime cuando los auditores de la Contraloría General de la República, no valoraron de acuerdo a la sana crítica el material probatorio aportado por el señor RUIZ DEAN.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Magistrado Sustanciador del Tribunal de Cuentas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Oficio N° 2221-S-272 de 27 de septiembre de 2010, que consta de fojas 44 a 47 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“El Contralor General de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, ordenó a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, a través de la Resolución N° 715-2002-DAG del 4 de octubre de 2002, que efectuara una

auditoría en el Instituto Nacional con el propósito de determinar la corrección o incorrección en el uso de los fondos de la Ley 13 de 28 de julio de 1987, durante el período del 1° de enero del 2000 al 30 de septiembre del 2002 y que de acuerdo a los resultados se decidiría si se ampliaba el período de la investigación.

Posteriormente, el Contralor General de la República mediante la Resolución N° 109-2003-DAG de 14 de febrero de 2003, ordenó a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República "ampliar la auditoría que se realiza al Instituto Nacional, con el propósito de determinar la corrección o incorrección en el uso de los fondos de la Ley 13 hasta el inicio de la administración del Profesor Jaime Ruiz".

El Contralor General de la República, luego de las auditorías correspondientes, mediante memorando N° 461-2004-DAG-DASS de 28 de enero de 2004, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para su calificación legal, el Informe de Antecedentes S/N y el Informe de Antecedentes N° 452-007-DAG-DASS, ambos relacionados con el manejo de los Fondos asignados a través de la Ley 13 de 28 de julio de 1987, recibidos por el Instituto Nacional, del Ministerio de Educación, cuya investigación comprendió los períodos del 1° de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1999 y del 1° de enero del 2000 al 30 de septiembre del 2002. En dichos Informes, los auditores indican que, como resultado de la investigación, lograron determinar la posible comisión de una lesión patrimonial al Estado Panameño, por lo que, recomendaron que se debía remitir copia de los Informes al Ministerio de Educación con el objeto de que se tomaran las medidas administrativas pertinentes y ante las autoridades ordinarias para que se promovieran las acciones que la Ley les confiere.

Consta en el expediente que, con base a los elementos de prueba recabados por la Contraloría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante la Resolución de Reparos N° 47-04 de 15 de diciembre de 2004, ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le podía corresponder a los señores Alex Tuñón Gómez y Jaime Anselmo Ruiz Dean y concedió a los involucrados el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la mencionada Resolución, para que contestaran y aportaran las pruebas que tenían en su poder y en el evento de que dichas pruebas se trataran de hechos que por su naturaleza no debían constar en documentos, entonces procederían a presentarlas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

El señor Jaime Anselmo Ruiz Dean, a través de su apoderado judicial, presentó escrito de pruebas el 2 de febrero y el 29 de marzo del 2005; igualmente, el señor Alex Tuñón Gómez, mediante su apoderado judicial, presentó memorial de pruebas el 27 de junio de 2005 ...

Luego de concluir la etapa probatoria y la etapa de alegatos, el Tribunal de Cuentas declaró a los señores Alex Tuñón Gómez y Jaime Anselmo Ruiz Dean responsables de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1, 2, 36, 38, 39, 40, 44 y 45 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990; artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80 y 95 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre del 2008; artículo 1090 del Código Fiscal y

conforme a los elementos de prueba existentes en el expediente; por lo tanto, así se resolvió mediante la Resolución de Cargos N° 12-2009 de 28 de julio de 2009 ...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1384 de 21 de diciembre de 2010, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución de Cargos N° 12-2009 de 28 de julio de 2009, emitida por el Tribunal de Cuentas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Eric Geovani Prado Fonseca, en representación del señor JAIME ANSELMO RUIZ DEAN, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución de Cargos N° 12-2009 de 28 de julio de 2009, expedida por el Tribunal de Cuentas, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada. Por su lado, el Tribunal de Cuentas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución de Cargos N° 12-2009 de 28 de julio de 2009, emitida por el Tribunal de Cuentas, en virtud de la cual la Autoridad declara al señor JAIME ANSELMO RUIZ DEAN, responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, hasta por la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Noventa y Cuatro Balboas con 49/100 (B/.24,994.49), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de Dieciséis Mil Seiscientos Dos Balboas con 07/100 (B/.16,602.07), más el interés legal aplicado hasta la fecha de expedición de la Resolución impugnada, el cual ascendió a Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Balboas con 42/100 (B/.8,392.42).

El apoderado judicial del señor JAIME ANSELMO RUIZ DEAN, señala básicamente que el Tribunal de Cuentas condenó a su poderdante, al pago de las sumas descritas en párrafos anteriores, responsabilizándolo por los manejos inadecuados de fondos del Instituto Nacional de Panamá, a pesar que el investigado presentó todos los elementos probatorios para demostrar los gastos realizados durante su gestión como Director del plantel educativo.

Como se desprende de las constancias procesales, en virtud del Informe de Antecedentes rendido por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, relacionado con el manejo de los fondos asignados a través de la Ley N° 13 de 28 de julio de 1987, recibidos por el Instituto Nacional de Panamá, y correspondiente al período del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1999, se detectaron irregularidades consistentes en un manejo inadecuado de los fondos del centro educativo, toda vez que se efectuaron cobros de las actividades propias del centro educativo, que no fueron depositados en las respectivas cuentas bancarias. De igual manera, el referido informe de auditoría reveló que se realizaron desembolsos al personal docente, administrativo y particulares, sin la debida documentación que sustentara los mismos (es decir, órdenes de compra, facturas, contratos, entre otros documentos), aunado al hecho de que se giraron cheques, que fueron registrados contablemente como anulados, sin embargo, los mismos no fueron físicamente ubicados y se hicieron efectivos en el Banco Nacional de Panamá.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la Autoridad administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia, el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la demanda incoada por el señor JAIME ANSELMO RUIZ DEAN, a través de su apoderado judicial.

En ese sentido, se observa que la primera disposición que el demandante denuncia como infringida es el artículo 1090 del Código Fiscal, que hace referencia a la responsabilidad de las personas que tengan a su cuidado fondos del Tesoro Nacional. Considera el actor que el acto administrativo impugnado infringió la norma anterior, toda vez que el Tribunal de Cuentas decidió declarar responsable patrimonialmente al señor JAIME ANSELMO RUIZ DEAN, a pesar de que el investigado aportó todo el material probatorio que lo eximía de los cargos endilgados por la Autoridad.

Con relación a este cargo, la Sala estima que no le asiste razón a la parte actora toda vez que, tal y como consta en la Resolución de Cargos N° 12-2009 de 28 de julio de 2009, emitida por el Tribunal de Cuentas, y en el expediente adelantado por la Autoridad, el señor JAIME ANSELMO RUIZ DEAN, en su calidad de Director del Instituto Nacional de Panamá, era quien autorizaba, aprobaba y refrendaba los desembolsos de fondos de dicho plantel educativo, respecto de los cuales se detectaron algunas irregularidades por parte de los auditores de la Contraloría General de la República, y sin que se vulnerara el derecho de defensa del investigado, toda vez que al mismo se le permitió presentar sus descargos y demás elementos de juicio y probatorios que estimara necesarios.

Ahora bien, los señalamientos del apoderado judicial del demandante, relativos a la omisión de los auditores de la Contraloría General de la República, al utilizar criterios no uniformes para calificar el material probatorio aportado por el señor JAIME ANSELMO RUIZ DEAN, los mismos no logran desmeritar la legalidad del acto administrativo atacado, toda vez que de las constancias que obraban en el expediente, al momento en

que fueron evaluadas por el Tribunal de Cuentas para emitir una decisión final, se desprendería la vinculación del señor RUIZ DEAN con las irregularidades descritas en el Informe de Antecedentes rendido por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, lo cual ocasionó una lesión patrimonial al Estado.

En base a los señalamientos anteriores, quedó evidenciado que la Autoridad administrativa realizó una correcta evaluación de las pruebas que reposaban en el expediente, en correcto cumplimiento de lo ordenado por el Decreto de Gabinete N° 65 de 23 de marzo de 1990, razón por la cual queda desvirtuado el cargo de ilegalidad.

En segundo lugar, la parte actora acusa como violado el artículo 980 del Código Judicial, que se refiere a la valoración del dictamen pericial por parte del juzgador.

Indica el accionante que el Tribunal de Cuentas debió valorar la ampliación del Informe de Auditoría Especial N° 405-07-2005-DAG-DASS de 15 de agosto de 2005, considerando los parámetros establecidos en el artículo 980 del Código Judicial, y en su lugar se desestimaron documentos probatorios aportados por el señor JAIME ANSELMO RUIZ DEAN, lo que hizo incurrir al Tribunal en un error de derecho en la apreciación de la prueba.

Con relación a este señalamiento, esta Superioridad concluye que no le asiste razón al demandante pues, de las investigaciones adelantadas por los funcionarios de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, se comprobaron una serie de irregularidades en diversos desembolsos de fondos del Instituto Nacional de Panamá, durante el periodo en que el señor RUIZ DEAN se desempeñaba como Director del centro educativo, y al mismo se le brindó su oportunidad para presentar sus descargos y pruebas que estimara necesarios. Si bien es cierto, el apoderado del funcionario investigado presentó y solicitó la práctica de una serie de pruebas, las mismas fueron evaluadas debidamente por los auditores así como por el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a los principios probatorios recogidos en la normativa vigente, comprobando la entidad demandada la lesión patrimonial al Estado.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que el demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el resuelto segundo de la Resolución de Cargos N° 12-2009 de 28 de julio de 2009, emitida por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE MARIA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

MEDICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNC Y A-472-2011 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 06 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 55-12

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado José María Castillo, en representación de PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A.

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, sustenta su manifestación de impedimento en la causal descrita en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, ya que asevera que brindó asesoría sobre aspectos legales que guardan relación de forma directa y específica al caso en estudio, por lo que estima que se encuentra impedido para conocer del presente proceso.

Una revisión de la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, permite advertir que no es procedente declarar legal dicha solicitud de impedimento, toda vez que la causal señalada por el prenombrado Magistrado no se encuentra prevista en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, como causal de impedimento para los miembros del Tribunal de lo Contencioso – Administrativo. El citado artículo 78 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso –administrativo, las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que verse la actuación;
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega en la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José María Castillo, en representación de PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNCy A-472-2011 de 25 de noviembre de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones; y consecuencia DISPONEN que el mismo siga conociendo de la causa.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE BENAVIDES BREA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 391 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LU PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)NA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 06 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	113-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra el Auto de Pruebas No.3 de 4 de enero de 2013, proferida por el Magistrado Sustanciador, por el cual se admitieron las pruebas presentadas por la parte actora y por la Procuraduría de la Administración dentro del presente proceso.

El recurrente solicita se modifique la resolución apelada, en el sentido que no se admita la prueba que consiste en solicitar a la Dirección de Carrera Administrativa que certifique si Guadalupe Benavides de Brea tuvo la condición de servidora pública de Carrera Administrativa y a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, para que certifique sus años de servicio en dicha institución, al considerar que tales documentos resultan ineficaces para determinar la legalidad del acto administrativo demandado, ya que la actora no se encontraba amparada por ningún régimen de carrera pública y al carecer de estabilidad en el cargo, estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora y a la facultad "ad nutum" de la Administración.

Por otra parte, el Procurador de la Administración se opone a la admisión de las pruebas solicitadas por el actor, que hacen referencia a la obtención de copia auténtica de la Resolución que reconoce a Guadalupe Benavides de Brea como servidora pública de Carrera Administrativa; así como del Decreto de su nombramiento y del acta de toma de posesión. Respecto a estas pruebas el recurrente señala que la actora pretende incorporar al proceso elementos que debió gestionar por sí misma ante el Ministerio de Educación, incumpliendo lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial.

Entrando a examinar la cuestión de fondo argumentada por el Procurador recurrente y las manifestaciones hechas por el actor en su escrito de demanda, esta Sala observa, que la actora alega la violación de normas de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y que hacen referencia específica al procedimiento especial de ingreso a la misma, basándose en que la señora Guadalupe Benavides de Brea no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción sino que gozaba de estabilidad en el cargo, por lo que las pruebas cuya admisión discute el señor Procurador de la Administración, al guardar relación con los hechos de la demanda pueden ser admitidas.

Asimismo, estima la Sala que las pruebas que fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador no se constituyen en elementos que deban ser, necesariamente, incorporados por el actor al proceso al momento de presentar su demanda, como ha señalado el recurrente, sino que pueden ser presentados y/o solicitados en el periodo probatorio, tal como ocurrió en este caso.

El recurrente señala, que las pruebas en referencia son ineficaces para determinar la legalidad del acto, ya que la señora Guadalupe Benavides de Brea no tenía estabilidad en el cargo, no obstante, éste aspecto es precisamente el que pretende lograr establecer la actora al solicitar la incorporación de dichas pruebas, por lo que su admisión debe ser confirmada por esta Colegiatura.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas No.3 de 4 de enero de 2013, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, presentada en representación de Guadalupe Benavides de Brea, para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No.391 de 1 de junio de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Educación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO DUARTE PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE DELIA MARTÍNEZ MADRID DE GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH.DBSPRL.119 DE 16 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 07 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 815-10

VISTOS:

El licenciado Eugenio Duarte Pinilla, quien actúa en nombre y representación de la señora DELIA MARTÍNEZ MADRID de GUEVARA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH.DBSPRL.119 de 16 de marzo de 2010, emitida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado, el Ministerio de Educación resolvió negarle a la educadora DELIA MARTÍNEZ MADRID de GUEVARA, la solicitud de traslado por motivo de enfermedad que presentara en el mes de octubre de 2009, por no cumplir con el requisito de tiempo de servicio que exige el Decreto Ejecutivo No. 365 de 10 de octubre de 2006, que modifica el Decreto Ejecutivo No. 203 de 1996.

Este acto fue confirmado por la Ministra de Educación, mediante la Resolución N° 153 de 3 mayo de 2010, visible de fojas 9 a 10 del expediente.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH.DBSPRL.119 de 16 de marzo de 2010, expedida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, su acto confirmatorio, y que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Autoridad educativa que disponga el traslado por enfermedad de la docente DELIA MARTÍNEZ MADRID de GUEVARA, de la comunidad de Piedras Rojas, Distrito de Kankintú, Comarca Ngobe Buglé, donde presta servicios actualmente, a algún centro educativo de la provincia de Veraguas.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 72 y 72-A del Decreto Ejecutivo N° 365 de 10 de octubre de 2006, que modifica el Decreto Ejecutivo N° 203 de 27 de septiembre de 1996, que establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión del Ministerio de Educación.

En ese sentido, la parte actora estima infringidas dichas normas por comisión, toda vez que a su criterio la docente DELIA MARTÍNEZ MADRID de GUEVARA cumplía con todos los requisitos establecidos en las mismas, para que procediera la solicitud de traslado por enfermedad que requería, máxime cuando los propios médicos de la Caja de Seguro Social, habían determinado la urgencia de la medida solicitada.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Ministra de Educación, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° DNRRHH/11772 de 23 de agosto de 2010, que consta de fojas 23 a 24 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"1. La docente Delia Martínez de Guevara, con cédula de identidad personal N° 4-124-1557, educadora B-1, maestra de grado, lugar de trabajo Escuela Piedra Rojas, Kankintú, Bocas del Torio, tiempo de servicio 3 años, condición permanente, solicitó traslado por enfermedad hacia un Centro Educativo en la Región Escolar de Veraguas por padecer de Meniscopatia lateral de rodilla izquierda operada, artrosis de rodilla izquierda secundaria, secuela de desgarr muscular severo de pierna derecha, espondiloartrosis.

2. Mediante nota DNRRHH-DBSPRL-655 de 23 de diciembre de 2009 la Dirección Nacional de Recursos Humanos remitió informe al Despacho Superior tomando en consideración la enfermedad que padece y el área de difícil acceso en la que labora la docente Madrid de Guevara, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7, numeral 1, del Decreto Ejecutivo 365 de 10 de octubre de 2006, con la finalidad de contar con la aprobación o no del Despacho Superior, pues la docente no cuenta con el tiempo de servicio estipulado en la norma, siendo esta solicitud denegada ...

4. La Dirección Nacional de Recursos Humanos cumplió con el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 365 de 2006, en lo referente a la evaluación de los requisitos que debe cumplir quien solicita un traslado por enfermedad y la remisión de los documentos para su aprobación o improbación al Despacho Superior. Es importante indicar que es potestad de la Sra. Ministra conceder el traslado o no, caso en el cual fue negada la solicitud".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1328 de 26 de noviembre de 2010, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Nota DNRRHH.DBSPRL.119 de 16 de marzo de 2010, emitida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad de la demandante radica en la decisión del Ministerio de Educación de negarle a la educadora DELIA MARTÍNEZ de GUEVARA, la solicitud de traslado por motivo de enfermedad, por supuestamente no cumplir con el requisito de tiempo de servicio que establece el Decreto Ejecutivo No. 365 de 10 de octubre de 2006. La actuación anterior se encuentra recogida en la Nota DNRRHH.DBSPRL.119 de 16 de marzo de 2010, emitida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la solicitud que fuera presentada el día 23 de octubre de 2009, por parte de la docente DELIA MARTÍNEZ de GUEVARA, en la cual solicitaba a la Ministra de Educación, se le trasladara del C.B.G. de Piedras Rojas, Distrito de Kankintú, Comarca Ngobe-Buglé, a "alguna escuela de la provincia de Veraguas", por motivo de enfermedad.

A través de su solicitud, la educadora MARTÍNEZ de GUEVARA indicaba que, desde el mes de marzo de 2007, confrontaba problemas físicos a consecuencia de un desgarre muscular de pierna derecha, razón por la cual solicitaba el traslado a otro centro educativo, cercano a establecimientos hospitalarios donde pudiera recibir los tratamientos que requería.

En vista de la solicitud presentada, la Ministra de Educación solicitó la evaluación del caso a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, la cual, a través del informe de 22 de diciembre de 2009, suscrito por la licenciada Elda Ortega, del Departamento de Trabajo Social, visible de fojas 51 a 52 del expediente, indicó lo siguiente:

"Cabe señalar que la funcionaria Delia de Guevara no cuenta con los años de servicio requisito que exige la norma para el movimiento de personal docente por enfermedad, pero basándonos en las informaciones suministradas de las patologías que padece la educadora; evidentemente el área donde labora es un factor perjudicial para su salud, más aún si se considera su edad de 52 años.

En virtud de lo precitado, elevamos ante la Autoridad Nominadora, considerar la solicitud de traslado a un área de difícil acceso, para que además pueda continuar con el tratamiento indicado a sus padecimientos".

Ahora bien, es preciso señalar que, la Ministra de Educación, en vista del informe rendido por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, procedió a evaluar la situación de la educadora DELIA MARTÍNEZ de GUEVARA, no obstante, dado que la docente no cumplía con los requisitos de tiempo de servicio establecidos en el artículo 72 del Decreto Ejecutivo No. 365 de 10 de octubre de 2006, resolvió denegar la petición de la educadora MARTÍNEZ de GUEVARA.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas que sirven de sustento a la demanda contencioso-administrativa propuesta por DELIA MARTÍNEZ de GUEVARA, para reclamar la ilegalidad de la actuación del Ministerio de Educación, y que constituye precisamente el fundamento jurídico de la Nota DNRRHH.DBSPRL.119 de 16 de marzo de 2010.

En ese sentido, esta Superioridad estima conveniente analizarlas en conjunto siendo que las mismas giran en torno a la misma premisa: los requisitos exigidos para las solicitudes de movimiento de personal, por motivos de enfermedad, dentro del Ministerio de Educación.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia considera oportuno transcribir el contenido de los artículos 72 y 72-A del Decreto Ejecutivo N° 365 de 10 de octubre de 2006, que modifica el Decreto Ejecutivo N° 203 de 27 de septiembre de 1996, que establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión del Ministerio de Educación. Las normas en mención establecen lo siguiente:

“Artículo 72. Para solicitar el movimiento de personal por enfermedad, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser permanente y tener mínimo cinco (5) años de servicio como docente en el Ministerio de Educación, salvo que por causa de la enfermedad sea urgente su movimiento, según la evaluación del Departamento de Bienestar Social.
2. No estar en uso de licencia, salvo la licencia por gravedad y por enfermedad.
3. La solicitud debe dirigirse por escrito al Ministro y presentarla en la Dirección Nacional de Recursos Humanos.
4. Aportar certificación médica en la que se detalle la condición de salud, y la opinión del facultativo o especialista en donde recomiende la reubicación laboral. Dicha certificación deberá ser refrendada por el Director Médico de la institución de salud que la expide”. (lo subrayado es de la Sala)

“Artículo 72-A. La Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará la solicitud al Departamento de Bienestar Social para su investigación. Dicho Departamento entrevistará al solicitante y rendirá un informe sobre el estado de salud donde consignará su opinión. Cuando la documentación médica no sea expedida por una institución de salud del Estado, la Dirección enviará al docente a la Caja del Seguro Social, para que lo evalúe un especialista, y esperará que se aporte el informe respectivo.

El informe será enviado al Ministro (a), quien decidirá si ordena la medida solicitada. La decisión será comunicada de inmediato al solicitante y de ser favorable, se procederá con tal acción, cuando exista la posición para ello”. (lo subrayado es de la Sala)

Como se desprende del contenido de las normas arriba citadas, los servidores públicos del ramo educativo pueden solicitar su traslado del centro educativo donde cumplen servicio, atendiendo al procedimiento recogido en el Decreto Ejecutivo N° 203 de 27 de septiembre de 1996, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 365 de 10 de octubre de 2006.

En virtud de lo anterior, conocido el contenido de las normas que sirvieron de fundamento a la Administración para expedir el acto administrativo impugnado, y que constituye precisamente las normas denunciadas como infringidas por parte de la demandante, la Sala considera que de las constancias procesales que reposan tanto en el expediente contencioso administrativo como en el expediente administrativo, se puede concluir que la educadora DELIA MARTÍNEZ de GUEVARA, efectivamente no cumplía con el requisito de tiempo de servicio exigido por el artículo 72 del Decreto Ejecutivo N° 365 de 10 de octubre de 2006, pues la

misma, al momento de ser evaluada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, sólo contaba con 3 años, 10 meses y 24 días de servicio en la institución.

Ahora bien, cabe destacar que una de las notas significativas que caracterizan este particular procedimiento de traslado por enfermedad, lo constituye el hecho de que el mismo tiene carácter facultativo. Esto es así, toda vez que el artículo 72 del Decreto Ejecutivo N° 365 de 10 de octubre de 2006, permite exceptuar el término de cinco (5) años de servicio, cuando la enfermedad amerita el traslado urgente del docente o administrativo, siempre y cuando dicha acción de personal sea autorizada por el Ministro del ramo.

En ese sentido, en el caso de la educadora DELIA MARTÍNEZ de GUEVARA, y luego de una valoración sopesada de la solicitud formulada por la docente, así como del informe rendido por el Departamento de Bienestar Social de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, la Ministra de Educación resolvió denegar la petición de traslado presentada, toda vez que la educadora MARTÍNEZ de GUEVARA no cumplía con los parámetros establecidos en los artículos 72 y 72-A del Decreto Ejecutivo N° 365 de 10 de octubre de 2006, que modifica el Decreto Ejecutivo N° 203 de 27 de septiembre de 1996, con lo cual quedan desvirtuados los cargos endilgados al acto administrativo impugnado.

De esta forma, queda evidenciado que la Autoridad aplicó en debida forma los artículos 72 y 72-A del Decreto Ejecutivo N° 365 de 10 de octubre de 2006, que modifica el Decreto Ejecutivo N° 203 de 27 de septiembre de 1996, al caso de la educadora DELIA MARTÍNEZ de GUEVARA, en lo que se refiere al procedimiento de aprobación de traslados del personal docente, directivo y de supervisión del Ministerio de Educación, razón por la cual la solicitud de la docente podía ser denegada por la Ministra de Educación, al no cumplir con los requisitos establecidos.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota DNRRHH.DBSPRL.119 de 16 de marzo de 2010, emitida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BRUNA ANA MASCARIN VIUDA DE TABOADA Y TABOADA MASCARIN, S. A., (TOMASA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 1255 ELEC DE 30 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 07 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 241-08

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo, actuando en nombre y representación de BRUNA ANA MASCARIN VIUDA DE TABOADA Y TABOADA MASCARIN, S.A., (TOMASA) ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 1255 Elec de 30 octubre de 2007, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante La Autoridad), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución AN N° 1255- Elec de 30 de octubre de 2007, La Autoridad, resuelve en lo medular, que carece de competencia para resolver la petición presentada por la parte actora, a fin de sancionar a la empresa Elektra Noreste, S.A., por incumplimiento de las disposiciones que regulan su concesión de electricidad, y ordenara la compensación por los daños causados en virtud de la imposición de unas servidumbres sobre la cuota parte de la finca N°27,348, Tomo N°668, Folio N°42, actualizada al Documento N° 842,905.

Las pretensiones de la parte actora consisten concretamente en lo siguiente:

- “1. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene privativamente la atribución legal de resolver lo relativo a la constitución de servidumbres a favor de concesionarios de transmisión del servicio público de electricidad.
2. Que el acto impugnado determinó que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos carecía de competencia para decidir con relación a las servidumbres forzosas de acceso y perimetral, y materias conexas demandada con relación ELEKTRA NORESTE, S.A.
3. Que en consecuencia es NULA POR ILEGAL, la resolución AN No. 1255-ELEC del 30 de octubre de 2007, y su acto confirmatorio dictados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.”

I. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado judicial de la empresa demandante, señala primero, que el acto demandado infringe el artículo 125 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, de la adquisición forzosa, que atribuye al Ente Regulador de los Servicios Públicos, (ahora La Autoridad) autorizar el uso y la adquisición forzosa de bienes e imponer las

servidumbres forzosas, cuando el acuerdo directo o diligencia, a que refiere el artículo 126 de dicha ley no resultare. La infracción de esa norma dice haberse producido por omisión, porque: "La resolución recurrida dispuso que la Autoridad de los Servicios Públicos era incompetente para conocer lo relacionado con materia relativa a adquisición forzosa, en virtud de servidumbres demandadas por el concesionario de transmisión de energía eléctrica."

De la Ley 6, figura también como infringido el artículo 131 sobre la compensación por constitución de servidumbre, que consigna medularmente, que el dueño del predio sobre el cual se imponga una servidumbre tendrá derecho a compensación e indemnización por los perjuicios que se le ocasionen. La infracción de esa norma se explica, señalando que el concesionario inició proceso de constitución de servidumbre abusando de las prerrogativas inherentes a la condición del servicio público, y que el acto demandado constituye una negación de las funciones de La Autoridad.

Seguidamente, se cita como infringido el numeral 17 del artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°279 de 14 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora La Autoridad), que establece como función de dicha entidad, la de recomendar al Órgano Ejecutivo las expropiaciones y autorizar la constitución de limitaciones de dominio y servidumbres, necesarias para la prestación de los servicios públicos, cuando le sea viable, de acuerdo con las normas constitucionales y legales.

La norma referida en el párrafo anterior, se señala como infringida de forma directa por comisión, sustentado en el hecho de que La Autoridad con la decisión adoptada en el acto demandado no atendió la facultad en referencia, pese a que se acreditó a través de certificación del Registro Público, la titularidad y dominio del respectivo inmueble, y que no existe constitución de limitación del dominio y servidumbre a favor de Elektra Noreste, por tanto, que le correspondía a La Autoridad establecer la limitación de dominio o servidumbre sobre una finca particular, para la prestación de servicios públicos.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos rindió informe explicativo, señalando que el acto demandado tuvo su origen en una petición que hiciera el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Ana Mascarín Taboada y Taboada Mascarín, S.A., contra Elektra Noreste, S.A., considerando que bajo el amparo de una concesión de electricidad, se estaba afectando ilegítimamente una finca de propiedad de los peticionarios, lo que se estimó como un asunto de derecho adquirido, que debía ser dilucidado en los tribunales de justicia, toda vez que estaba en debate la aplicación de leyes ulteriores, porque la situación jurídica puesta a su conocimiento, se originó en vigencia del Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958, por lo cual no podía aplicársele una ley que se expidió posterior de dicha situación.

Sobre la base de lo anterior, el funcionario en comento señaló que en el acto acusado de ilegal se inhibió de conocer de la petición que presentó la parte actora, ya que al constituirse la línea de transporte de energía eléctrica 115-24 que une la subestación de Chillibre Calzada Larga, en la década de los 70, que afecta la cuota parte de la finca 27,384, propiedad de los demandantes, se encontraba vigente el Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958, dentro del que se dispuso que las concesiones de servicio público de electricidad gozarán de la servidumbre a que estará sujeto todo inmueble en relación con acueductos y obras hidroeléctricas, plantas eléctricas, subestaciones y demás obras complementarias y líneas de transporte y distribución de energía eléctrica.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración por medio de la Vista N° 243 de 30 de marzo de 2009, solicitó a esta Sala que declarara que no es ilegal, la Resolución AN 1255-Elec. de 30 de octubre de 2007, sustentado en que las normas que se aducen como infringidas, no pueden aplicarse al caso que originó dicha resolución, porque son posteriores a la ocurrencia de los hechos discutidos en el proceso, explicado en que la línea de transporte de energía eléctrica 115-24 fue construida por el antiguo Instituto de Recurso Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), cuando se encontraba vigente el Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1954.

Del auto de admisión de la presente demanda se le corrió traslado a la empresa Elektra Noreste, S.A., la cual a través de su apoderado judicial se opuso a la demanda, por improcedente, sustentado en que el fondo de lo que se está debatiendo en su solicitud se encuentra en el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

De conformidad con los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

Evacuados los trámites legales de rigor corresponde a esta Sala entrar a decidir el fondo del presente litigio.

De los hechos planteados, se deduce que la disconformidad de los demandantes consiste en que La Autoridad declinó competencia, para conocer la petición hecha, respecto a que se sancionara a la empresa Elektra Noreste, S.A., porque ésta, bajo el amparo de una concesión de electricidad, afectaba ilegítimamente una parte de la finca 27,348, imponiéndole dos (2) servidumbres, pese a que es materia sobre la cual carece de competencia.

Sobre lo anterior, consideramos que el problema jurídico a resolver en este caso es, si La Autoridad, tenía o no facultad para decidir el fondo de la petición que hicieran las partes demandadas, sobre una servidumbre constituida por la línea de electricidad que une la subestación de Chilibre Calzada Larga, sobre la parte de una finca de su propiedad, y en su defecto reconocer la compensación e indemnización por la constitución de la servidumbre.

Como quiera, que estamos frente a un asunto relacionado con la competencia de una entidad, debemos tener presente, en primera instancia, que las autoridades públicas en ningún momento pueden dejar de aplicar dentro de sus actuaciones el principio de legalidad que regula todas las actuaciones administrativas, consistente en que las autoridades públicas solo pueden hacer lo que expresamente le autoriza la ley, porque de lo contrario se estaría excediendo en el ejercicio de sus facultades legales.

El negocio que nos ocupa, tuvo su origen en una solicitud que hicieran los demandantes a La Autoridad, para que ésta declarara: que la empresa Elektra Noreste, S.A., validándose del contrato de concesión de electricidad otorgado, había impuesto dos servidumbres, una de paso y otra de mantenimiento, sobre parte de la finca 27,348, de su propiedad; que la constitución de las servidumbres forzosas le corresponde a La Autoridad; que se sancionara a dicha empresa; y le ordenara a la misma compensar los daños ocasionados por

la imposición de dichas servidumbres, considerando que la competencia para constituir las servidumbres forzosas, corresponde a la entidad demandada.

El numeral 17 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, le atribuye a La Autoridad, la función de autorizar la constitución de limitaciones de dominio y servidumbres que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos, cuando sea viable de acuerdo a las normas constitucionales y legales.

Así tenemos, que la Ley 6 de 1997, en su artículo 124, señala que en la constitución de una servidumbre sobre bienes de particulares, el beneficiario de la concesión deberá gestionarla directamente con el propietario del inmueble, y exige que el beneficiario de cuenta a La Autoridad de cualquier convenio celebrado, el cual deberá presentarlo. El artículo 125 de dicha Ley, dispone que ante el hecho de que el acuerdo no resulte, le corresponderá a La Autoridad imponer la servidumbre forzosa.

El artículo 54 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, que reglamenta la Ley 6 de 1997, dispone que la Resolución del Ente Regulador que imponga la servidumbre, establecerá con detalle suficiente la franja o zona de afectación a dicha servidumbre y las restricciones de dominio que deberá soportar el predio sirviente.

Igualmente, el artículo 58 del referido Decreto otorga derecho al titular del dominio de un inmueble que considere a éste, afectado por las actividades, obras y trabajos destinados al servicio público de electricidad, a solicitarle a La Autoridad, iniciar los procedimientos tendientes a la constitución de la servidumbre del inmueble.

Lo anterior, pone de manifiesto que La Autoridad tiene facultad para autorizar e imponer la constitución de servidumbre, así mismo, la de iniciar los procedimientos tendientes a su constitución. Sin embargo, no observamos dentro de la normativa vigente examinada, que se le otorgue facultad alguna a La Autoridad respecto a las servidumbres ya constituidas, cuando entró en vigencia, la Ley 6 de 1997, frente a lo cual se debe aplicar el principio de legalidad de que los funcionarios solo pueden hacer lo que la Ley le permite.

Es importante acotar, que la línea de transmisión 115-24 Chilibre-Calzada Larga, objeto de esta controversia, de acuerdo con la escritura pública 7,451 de 8 de mayo de 1993, inscrita en el Registro Público el 30 de julio del mismo año, a través de la cual se transfiere unos activos y pasivos del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación por mandato legal, a empresa de Distribución Eléctrica Noreste, S.A., fue traspasada a esta empresa, de lo que interpretamos que nos encontramos ante una servidumbre por electricidad constituida, antes de que entrara en vigencia la Ley 6 de 1997, y no ante una situación de servidumbre sujeta a autorización o a constitución, conforme lo dispone la Ley 6 de 1997.

En ese punto, es de lugar mencionar que si bien a foja 11 y 12 del expediente administrativo remitido a la Sala, se lee un acuerdo suscrito por la empresa Elektra Noreste, S.A., y Avelino Taboada, para la realización de unos trabajos de la línea de transmisión 115-24 "Chilibre-Calzada Larga, para hacer adecuaciones y el correspondiente mantenimiento a la misma; no obstante, en el acuerdo no consta ninguna firma, ni tampoco, vemos que en el mismo quede establecido, que se está constituyendo una servidumbre.

El artículo 68 del Decreto Ley 31 de 1958, señalaba que las concesiones de servicio público de electricidad gozaban de servidumbre, a que está sujeto todo inmueble en relación con líneas de transporte y distribución de energía eléctrica. Tampoco consta en el expediente, que la línea de transmisión haya dejado de funcionar a efecto de considerar que la servidumbre quedó extinguida.

Con lo anterior, queda manifestado claramente que La Autoridad, no tenía facultad conforme lo dispone la Ley 6 de 1997, para atender el fondo de la solicitud que le hiciera la parte actora a través de su apoderado legal, de constituir una servidumbre forzosa, ya que sobre la línea de transmisión 115-24, objeto de este examen ya pesaba una servidumbre constituida de conformidad con la Ley 31 de 1958, que fue traspasada como parte de los activos y pasivos del antiguo IRHE, y por otro lado, que para aplicar la Ley 6 de 1997, debía existir previamente un acuerdo entre el beneficiario de la concesión y el propietario del inmueble, conforme al artículo 124 de dicha Ley, lo que no vemos tampoco se haya dado en este caso, por lo cual no pueden prosperar los cargos de ilegalidad considerados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 1255 Elec de 30 octubre de 2007, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; y en consecuencia NIEGA, las demás pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVIR ARTURO FRANCHI EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ADOLFO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 944-2011 DE 1 DE JULIO DE 2011 DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 10 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	67-13

VISTOS:

El licenciado David Arturo Franchi, actuando en nombre y representación de SAMUEL ADOLFO SCOTT CEDEÑO, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 944-2011 de 1 de julio de 2011, dictada por el Subdirector General de la Caja del Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal.

Luego de un análisis del expediente se infiere, que en efecto, el actor no aportó la copia autenticada de la Resolución No. 944-2011 de 1 de julio de 2011, y de los actos confirmatorios (Resolución No. 1345-2011-S. D. G. de 23 de septiembre de 2011, y Resolución No. 47,086-2012-J. D. de 18 de octubre de 2012), sino que aportó copia simple, con sello fresco de notificación de las resoluciones en mención, documentos que no están autenticados de la forma que ordena el artículo 833 del Código Judicial.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1946, expresa claramente que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esta norma es extensiva a los actos confirmatorios, los cuales deben ser aportados debidamente autenticados y notificados.

Dicha formalidad es necesaria a fin de que esta Superioridad pueda verificar si la demanda bajo estudio fue interpuesta oportunamente, ya que es a partir de la fecha de notificación del acto que decide en forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo preceptúa el artículo 42b *ibidem*.

Por otro lado, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiere el actor, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia autenticada del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda, cuando no le fuera posible obtenerlo. No obstante, de la documentación que reposa dentro del expediente, no consta gestión alguna por parte del actor encaminados a obtener dichos documentos.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado David Arturo Franchi, en representación de SAMUEL ADOLEO SCOTT CEDEÑO, contra la Resolución No. 944-2011 de 1 de julio de 2011, dictada por el Subdirector General de la Caja del Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDISON ASPRILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA TERESA MAYA GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ADMG 010-2012 DE 27 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 540-12

VISTOS:

La señora AMELIA TERESA MAYA GONZALEZ, a través de la representación judicial del Licenciado EDISON ASPRILLA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ADMG 010-2012 de 27 de junio de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Al analizar las constancias procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, el Licenciado Edison Asprilla incurre en un error al señalar como acto impugnado la Resolución No.ADMG 010-2012 de 27 de junio de 2012, pues, de las constancias procesales se desprende que éste acto administrativo constituye realmente el acto confirmatorio en grado de apelación de la Resolución No.47 de 22 de febrero de 2011. Es decir, que al momento de comparecer ante ésta jurisdicción era preciso que el actor atacara el acto original y accesoriamente sus actos confirmatorios (reconsideración y apelación) accesoriamente.

Lo anterior ha sido la jurisprudencia reiterativa de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, a continuación un extracto de las siguiente resolución:

Resolución de 5 de julio de 2006:

"Quien suscribe, advierte que la demanda presentada se dirige contra un acto de carácter confirmatorio, pues, como se aprecia de fojas 1 a 3, la Resolución impugnada resuelve mantener la Resolución P.C. No. 2298-05, dictada el 13 de octubre de 2005, la cual, a su vez, resuelve SANCIONAR a la sociedad MÓVILES BARRIGA, S. A., con multa pecuniaria de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), por infracción a las normas de Protección al consumidor.

De conformidad con lo transcrito, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Sobre el punto, es consultable el Auto de 18 de febrero de 2004,

el cual refiriéndose al tema señaló lo siguiente:

"... se aprecia en primer término, que el recurrente no encamina su demanda contra la decisión administrativa que le aplica la sanción de suspensión sin derecho a sueldo a ANA CRISTINA SOLIS, sino contra el acto confirmatorio de dicha decisión, contenido en la Resolución No. 33 de 9 de enero de 2004 del Patronato del Hospital Santo Tomás.

En tal sentido, debemos recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43ª de la ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que la demanda debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto que una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, dejaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora....."(Ana Cristina Solís vs. Patronato del Hospital Santo Tomás)

En virtud de las circunstancias expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse." (Móviles Barriga, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. P.C. 560-06 del 13 de marzo de 2006 emitida por la Comisión De Libre Competencia Y Asuntos Del Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 5 de julio de 2006).

Aunado a lo anterior, es preciso señalarle al demandante que no presentó copia autenticada del acto demandado y que no hizo uso de la facultad conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para que, en caso de haberle sido infructuosa la autenticación de dichos documentos, el Magistrado Sustanciador los requiera al funcionario demandado, antes de decidir si admite o no la demanda.

De igual manera, el Suscrito observa que el demandante ha omitido los requisitos contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. El primero de ellos es el que se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", apartado en el que debe señalarse la parte demandante, la demandada, y en la que debe incluirse la intervención del Procurador de la Administración. El segundo precepto establece que "Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

Siendo así, no queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Edison Asprilla, en representación de AMELIA TERESA MAYA GONZALEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ADMG 010-2012 de 27 de junio de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA MORALES DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 31-13 SGP DE 22 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVESIDAD DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 506-13

VISTOS:

El licenciado Roberto Castillo, actuando en nombre y representación de Fulvia Morales de Castillo, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 31-13 SGP de 22 de mayo de 2013, dictada por la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, toda vez que no cumple con los siguientes requisitos.

En primer lugar, se observa que el demandante no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que indica que la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de notificación, siendo imprescindible que esta autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tenga valor probatorio en un proceso.

Esto es así, toda vez que la parte actora aportó copia autenticada del acto demandado, no obstante, el funcionario público encargado de la custodia del original, no fue quien autenticó los documentos, sino la Notaría Décima de Circuito.

En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

Adicionalmente, se advierte dentro del escrito de la demanda, que no expresan las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción Contencioso administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación."

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso administrativas.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado que:

Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003. ..."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roberto Castillo, actuando en nombre y representación de Fulvia Morales de Castillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 31-13 SGP de 22 de mayo de 2013, dictada por la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIAMANTINA ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE YARLENYS MARTEZ ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DN-050-02-2011 DE 8 DE

FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGARARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 49-13

VISTOS:

La licenciada Diamantina Abrego, actuando en nombre y representación de YARLENIS MARTEZ ORTÍZ, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DN-050-02-2011 de 8 de febrero de 2011, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, toda vez que no cumple con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Si bien en el libelo de la demanda se observa un apartado denominado "Normas Legales Infringidas y el Concepto de su Infracción", la apoderada judicial de la parte actora no expone el concepto de la violación de los artículos artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000, del artículo 58 de la Ley 37 de 1962, y del artículo 150 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, normas que denuncia como infringidas. Por otro lado, tampoco explica de forma clara y suficiente en que consiste la violación del artículo 150 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011. (Visible a foja 5)

A este respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica como se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta del violación del acto impugnado, norma por norma.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Diamantina Abrego, en representación de YARLENIS MARTEZ ORTÍZ, contra la Resolución DN-050-02-2011 de 8 de febrero de 2011, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANA SEGURA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.16-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 10 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	400-13

V I S T O S:

El Licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de ADRIANA SEGURA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.16-2012 de 10 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal de Cuentas, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta fase, el Magistrado Sustanciador procede a analizar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. Dado dicho análisis, podemos verificar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por el siguiente motivo:

Primeramente, quien suscribe, advierte que la parte demandante en la demanda presentada desatiende el artículo 42-b de la Ley No. 135 de 1943, que es explícita al expresar los términos en que debe ser presentada toda demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa:

Al tenor de esto, el artículo mencionado es taxativo al manifestar:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (El resaltado es nuestro).

En inobservancia a la legislación contencioso administrativa, la parte demandante desatiende el contenido del artículo 42b de la Ley 135 de 1943, al interponer la demanda en forma extemporánea, ya que acorde al sello de recibido de la secretaria de la Sala Tercera, a foja 7, la misma fue presentada el día 27 de junio de 2013, mas de un año después de la notificación, ocurrida el 27 de abril de 2012

(f.23, al reverso); siendo rebasado en grado superlativo, el término de dos meses, tal como lo instituye el artículo 42b, de la Ley 135 de 1943.

Ésta Sala, se ha pronunciado con anterioridad, respecto a casos similares, de la siguiente manera:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaría de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Basado en la observación anteriormente citada, y de conformidad con lo explícitamente dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, la demanda es inadmisibles por extemporánea, y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de ADRIANA SEGURA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.16-2012 de 10 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal de Cuentas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.031 DE 18 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 375-13

VISTOS:

La firma Consorcio de Juristas, en representación de Domingo Murillo, interpone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No.031 de 18 de enero de 2013, proferida por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, y su acto confirmatorio.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de 26 de junio de dos mil trece (2013), se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la la firma Consorcio de Juristas, contra la Resolución Administrativa No.031 de 18 de enero de 2013, proferida por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas y su acto confirmatorio.

El 17 de julio de 2013, en tiempo oportuno, la Procuraduría de la Administración presenta apelación a la providencia que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en cuestión.

II. APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 301 la Procuraduría de la Administración, presenta apelación a la providencia que admite la demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución Administrativa No.031 de 18 de enero de 2013, proferida por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas y su acto confirmatorio, fundamentada en el hecho de que la misma, a su criterio, no cumple con lo dispuesto en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ya que solicitó solamente la nulidad del acto acusado de ilegal y de su acto confirmatorio y no así el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, lo cual señala la Procuraduría que de acuerdo a la jurisprudencia es necesario solicitarla, para que este tipo de demandas sea admitida por el Tribunal.

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

En tiempo oportuno, el Consorcio de Juristas, presenta oposición al escrito de apelación de la Procuraduría de la Administración, señalando que la génesis del presente proceso lo constituye una destitución, por lo cual lo que la demanda busca que, por la vía contenciosa-administrativa decrete que los actos administrativos emitidos por la ANA sean declarados nulos, y como consecuencia de ellos, se restituya al Señor Domingo Murillo a la institución, en la cual laboró 17 años, indicando que al decretarse la nulidad por ser ilegal la actuación de la Autoridad Administrativa sobreviene la restitución del mismo como funcionario público, basado

en el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y que dentro de esta demanda no se están solicitando prestaciones relacionadas con indemnización al Señor Murillo.

Por lo cual solicitan a este Tribunal sirvan negar la apelación interpuesta por la Procuraduría de la Administración y se confirme la providencia de 26 de junio de 2013.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.031 de 18 de enero de 2013, proferida por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, por medio de la cual se destituyó al Señor Domingo Murillo del cargo de inspector que ocupaba.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Ante tales hechos, se advierte que con la simple petición de nulidad del acto acusado mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, esencialmente, porque en el evento de decretarse la nulidad del acto administrativo, esto por sí solo no traería como consecuencia el reintegro del demandante y el reconocimiento de los salarios dejados de percibir.

En ese sentido, el resto de los Magistrados, atendiendo los planteamientos vertidos por la apelante y luego de examinar detenidamente el libelo de demanda, constatan que efectivamente la parte apelante tiene razón al señalar en su escrito que la omisión del artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 conlleva la inadmisión de la demanda contencioso administrativa en cuestión, toda vez que el mismo se encuentra establecido taxativamente así:

Artículo 43ª. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, tal y como se aprecia en los siguientes autos:

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el

restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto De 14 de junio de 2007).

"...

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

Por la razón de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación FLOR YOANI NIETO SALAMÍN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.81 de 7 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (8 de marzo de 2010)

"...De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

En cuanto al derecho subjetivo el autor Araúz se refiere a previos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que resaltan la necesidad de indicar el restablecimiento del derecho subjetivo en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, al señalar lo siguiente:

"Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un

proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943,...

La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción." Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 62 y 63. El resaltado es nuestro.

Las observaciones previas incumplen los preceptos establecidos en los artículos 43-A y 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada mediante la Ley 33 de 1946, lo que a tenor del artículo 50 de la citada Ley, imposibilita el curso de la demanda por carecer de tales formalidades." (27 de mayo de 2009).

Lo anterior implica que, la presente demanda contencioso administrativa, no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de demanda de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución de 26 de junio de 2013, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Consorcio de Juristas, en nombre y representación de Domingo Murillo, para que se declare nula, por ilegal la Resolución Administrativa No.031 de 18 de enero de 2013, proferida por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO TODO A DÓLAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 442 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 947-10

VISTOS:

La firma de abogados, C.F. & CO. ABOGADOS, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución No. 442 de 17 de diciembre de 2007, proferida por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, confirmada por medio de la Resolución No. 940 de 23 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Salud.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La pretensión formulada por la parte actora, consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 442 de 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

A juicio de ésta, han sido violados los artículos 34, 37, 48, 86 y 139 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, por omisión o falta de aplicación, toda vez que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas no concedió ninguna de las garantías fundamentales que consagra la Ley de procedimiento administrativo, violando el principio de estricta legalidad, porque:

- No posee ninguna norma de procedimiento especial que regule el caso en cuestión, por lo tanto la institución debió seguir supletoriamente el procedimiento establecido en la ley 38 de 2000;
- Al momento de evacuar la diligencia de retención y retiro de productos del establecimiento Todo a Dólar, ésta no tenía una resolución donde constara los méritos jurídicos que estimulaban la inspección y no mostró, ni comunicó el acto que autorizaba a realizar estas diligencias administrativas, violando así el principio de publicidad, contradictorio y defensa del demandante;
- Nunca se abrió proceso a pruebas;

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante nota 306/10/AL/DNFD, el Ministerio de Salud, le informa a esta Superioridad lo siguiente:

El 9 de agosto de 2007, funcionarios del Departamento de Auditorías de Calidad a establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, realizaron diligencia de inspección al establecimiento Todo a Dólar, ubicado en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

En la precitada diligencia de inspección se tomaron muestras de los productos PROTO UCH-VAPO RUB 114 mg y PROTO UCH-ICE-ANALGESICO GEL 225 mg del establecimiento Todo a Dólar, ya que los mismos se encontraron a la venta presuntamente sin Registro Sanitario.

Mediante nota 313-07/INT/DRS/DNFD de 13 de noviembre de 2007, el Departamento de Registro Sanitario de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, señala que en la base de datos de esta Dirección Nacional no se encuentran registrados, ni en trámite de Registro Sanitario, los productos encontrados en la diligencia de inspección, del día 9 de agosto de 2007, hecha al establecimiento Todo a Dólar.

Una vez levantado el expediente legal se procedió a realizar un análisis legal de los documentos que conforman el expediente, lo cual motivó que se dictara la Resolución No. 442 de 17 de diciembre de 2007, en la cual se sancionó con multa de B/.15,001.00, al establecimiento Todo a Dólar.

La empresa Todo a Dólar, presentó oportunamente los recursos de reconsideración y apelación correspondientes, los cuales les fueron resueltos, agotándose así la vía gubernativa.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 078 de 24 de enero de 2011, el Procurador de la Administración señala lo siguiente:

El acto administrativo impugnado fue dictado por la entidad demandada en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, por el cual se reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre medicamentos y otros productos de salud humana, el cual establece como facultades y deberes de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, velar porque los productos regulados por la Ley 1 de 2001, cuenten con el correspondiente registro sanitario, tal como lo preveen los artículos 4 y 20 de dicho cuerpo normativo. El incumplimiento de estas normas, es definido por el literal c del artículo 167 de la citada Ley 1 como falta gravísima, la cual es sancionada con multa que va desde B/.15,001.00 hasta B/.25,000.00 balboas.

De lo anterior, concluyen que al emitir el acto administrativo impugnado, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas actuó dentro de los límites que establecen las normas que regulan la materia; así como, el procedimiento sancionatorio establecido por la ley 1 de 2001, puesto que luego de verificar la falta gravísima en que había incurrido la demandante, procedió a sancionarla con la multa de B/.15,001.00, que corresponde a la sanción mínima aplicable para tales casos.

Asimismo, señalan que al proceso en cuestión le es aplicable el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1 de 2001 y no el de la Ley 38 de 2000, por lo cual solicita a esta Sala declarar que no es ilegal la Resolución No. 442 de 17 de diciembre de 2007, y en consecuencia, que se denieguen las pretensiones de la parte actora.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Que una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

El acto objeto de reparo, consiste en la Resolución 442 de 17 de diciembre de 2007, por medio de la cual el Director Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, procedió a sancionar al establecimiento comercial Todo a Dólar, S.A., con el pago de una multa de B/.15,001.00 y el decomiso inmediato de los productos Proto Uch-Vapo Rub 114 mg, y Proto Uch-ICE-Analgésico Gel 225 mg, ambos distribuidos por TAD Panamá, por contravenir las disposiciones contenidas en la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.

El demandante argumenta la violación de los artículos 34, 37, 48, 86 y 139 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, por omisión o falta de aplicación, de las garantías fundamentales que consagra la Ley de procedimiento administrativo.

Al rendir su informe de conducta, la entidad demandante, explica que efectivamente, la sanción impuesta, fue producto de la infracción gravísima de vender productos sin el correspondiente registro sanitario, lo cual se encuentra avalado en la normativa que en materia de salud se encuentra vigente.

Frente a las aseveraciones advertidas por la parte demandante, esta Sala procederá a corroborar si efectivamente el procedimiento administrativo sancionatorio que se utilizó para multar a la empresa Todo a Dólar fue el correcto, para lo cual citamos la norma que adscribe facultades y funciones en materia de fiscalización y supervisión a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, contenida en el artículo 3 de la Ley 1 de 2001:

“Se establece que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas de la Autoridad de Salud para los efectos de la Ley objeto de reglamentación en todo lo relacionado a la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación, del registro sanitario, así como de efectuar las acciones de fármaco vigilancia, de control previo y de control posterior, de fiscalización, del conocimiento de las infracciones y de dictar las resoluciones correspondientes y en general de todo lo concerniente al ámbito de aplicación y objetivos relacionados a los registros sanitarios y disposiciones afines que le sean inherentes...De igual forma, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las normas sanitarias vigentes sobre la materia.” (lo subrayado es de la Sala).

Igualmente, el artículo 167 de la misma norma, señala que las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de B/.15,001.00, hasta B/.25,000.00 y el artículo 171, indica que es falta gravísima comercializar un producto sin registro sanitario.

En el presente caso, la multa fue el resultado de una inspección de rutina que realizara el Ministerio de Salud, el día 9 de agosto de 2007 y en materia de salud pública, el Código Sanitario es claro al puntualizar en su artículo 220, que para el establecimiento de una infracción se seguirá el siguiente procedimiento:

“[...] Si la infracción consistiere en un hecho constatado por funcionarios en ejercicio del Departamento Nacional de Salud Pública, o se derive de diligencia, inspección, reconocimiento, examen o análisis de laboratorio, etc., bastará el parte o el acta que levante el funcionario, el resultado escrito del examen o análisis para dar por comprobada la infracción.” (lo subrayado es de la Sala).

Como puede observarse a simple vista, el ahora Director Nacional de Farmacia, no necesitaba iniciar un proceso para acreditar la infracción a la norma jurídica por parte de la empresa demandante, para posteriormente imponer la multa, bastaba con que existieran los informes técnicos No. 114 y 115 de 7 de septiembre de 2007, del Departamento de Auditoría de Calidad a establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos, que señalaron que los productos Proto Uch-Vapo Rub 114 mg y Proto Uch-ICE-Analgésico Gel 225 mg, no se encuentran registrados, ni en trámite de Registro Sanitario, para que se pudiera imponer la multa correspondiente, que en este caso, fue del mínimo establecido por ley.

Asimismo, la Ley 1 de 2001, contempla en su artículo 175, la facultad para que las Autoridades de Salud, dicten como medidas provisionales o preventivas necesarias, para garantizar la salud de la población, el decomiso o inmovilización de productos que no cuenten con los requisitos de ley.

Consecuente con lo anterior, el artículo 177 de la misma excerta legal, estipula que:

“La Autoridad de Salud, a través del levantamiento de un acta, ordenará la retención de productos, medicamentos, cosméticos y similares, que se encuentren en los establecimientos comerciales, sin

cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley y podrá ordenar su decomiso mediante resolución motivada.”

Contrario a lo señalado por la parte actora, vemos que la misma hizo uso de su derecho de defensa a través de la interposición de los recursos de reconsideración y apelación correspondientes, contemplados en el artículo 176 de la citada norma, cumpliéndose con el derecho al contradictorio y a la legítima defensa.

En virtud de que la violación propuesta por la parte actora, se basa, sustantivamente, en la omisión de la aplicación de los artículos 34, 37, 48, 86 y 139 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, por parte de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, referentes al debido proceso, y habiéndose comprobado que en materia Sanitaria existe un procedimiento especial sancionatorio establecido en el Código Sanitario y la Ley de Medicamentos, por lo cual no era deber de la entidad aplicar un procedimiento supletorio, es criterio de esta Sala negar las pretensiones del demandante.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución 442 de 17 de diciembre de 2007, proferida por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER CÁCERES DE REINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DAJ 0200-2012 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 444-13

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación instaurado por el licenciado Rafael Benavides, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta en nombre y representación de Esther Cáceres de Reina, para

que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DAJ 0200-2012 de 9 de noviembre de 2012, dictada por el Alcalde del Distrito de La Chorrera y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de 31 de julio de 2013, por medio de la cual no admitió la precitada demanda, razón por la cual, el apoderado especial de la demandante presentó el recurso de apelación que ocupa nuestra atención.

RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante Resolución calendada 31 de julio de 2013, el Magistrado Sustanciador en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, determinó la no admisibilidad de la misma, en virtud de que el proponente presentó la demanda que nos ocupa extemporáneamente, conforme lo preceptuado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, ya que, el acto que agotó la vía gubernativa fue notificado el día 20 de noviembre de 2012 y la demanda en examen fue presentada el 1 de julio de 2013.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado especial de Esther Cáceres de Reina, mediante libelo presentado en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de agosto de 2013, sustentó el recurso de apelación enunciado contra la Resolución de 31 de julio de 2013, por medio de la cual no se admite la presente demanda, señalando, que una vez la Alcaldía de La Chorrera emitió el acto que demanda en esta instancia, presentó recurso de apelación contra el mismo, cuando lo correcto era interponer el recurso de reconsideración; no obstante, mediante providencia de 20 de febrero de 2013, la autoridad administrativa consideró que el recurso de apelación presentado era legal y lo concedió en efecto suspensivo, con lo cual activó procesalmente el caso y para cumplir con el debido proceso legal, fijó un edicto del 26 de febrero de 2013, por cinco (5) días hábiles para poner en conocimiento a las partes, pero posteriormente el Alcalde de La Chorrera mediante Resolución DAJ No.0111-2013 de 22 de abril de 2013, rechaza de plano el recurso de apelación incoado, quedando de ésta manera agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, a partir del 1 de mayo de 2013, cuando le fue notificada.

Agrega, que rechazar de plano el recurso de apelación, luego de haberlo concedido en el efecto suspensivo deja en total indefensión a Esther Marina Cáceres de Reina, quien ha visto sus derechos hereditarios vulnerados, ya que es ella quien debe realizar el trámite de adjudicación del lote M-38-L-3 de la Parcelación 2da, Altos de San Francisco, del corregimiento de Guadalupe.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual deben expresar, las siguientes consideraciones:

El Magistrado Sustanciador de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa, no admitió la misma en razón de su presentación extemporánea, ya que el acto administrativo demandado fue notificado al actor el 20 de noviembre de 2012 y la demanda fue instaurada el 1 de julio de 2013.

Al respecto el actor señala, que la demanda no fue presentada extemporáneamente, ya que se instauró dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la Resolución que rechazó de plano el recurso

de apelación presentado contra el acto demandado ahora en contencioso, con la cual se agotó la vía gubernativa.

El artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece los presupuestos en que se considera agotada la vía gubernativa y específicamente, en su numeral 4 contempla, que "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos". En el caso en examen, el actor presentó recurso de apelación contra la Resolución DAJ 0200-2012 de 4 de marzo de 2011, que declaró no probada la mal denominada demanda (proceso) de oposición, incoada por la señora Esther Cáceres de Reina contra Melisa Peralta, dentro del Procedimiento de Adjudicación de un lote de terreno ubicado en Altos de San Francisco, corregimiento de Guadalupe, expediente No.9002 a nombre de Melissa Peralta.

El referido recurso de apelación fue rechazado de plano por el Alcalde del Distrito de La Chorrera, mediante Resolución DAJ-No.0111-2013 de 22 de abril de 2013, en virtud de que, por tratarse, el proceso de adjudicación, de un asunto típicamente administrativo comprendido dentro de la autonomía municipal, no se trata de un conflicto de policía de índole civil o penal y en consecuencia no procede el recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia.

En ese sentido, el artículo 51 de la Ley 106 de 1973 señala, que las resoluciones y demás actos de los alcaldes cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los Tribunales competentes, y asimismo los artículos 32 y 33 del Acuerdo No.11 de 6 de marzo de 1969, modificado mediante Acuerdo No.17 de 28 de mayo de 1992, ambos del Concejo Municipal de La Chorrera, que reglamenta el procedimiento de adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera, prevén a favor del oponente, la posibilidad de acudir a los Tribunales de la jurisdicción civil, con lo cual no se deja en indefensión al oponente.

En atención a lo señalado, se advierte que el actor hizo un uso deficiente de los recursos en la vía gubernativa, produciéndose el agotamiento inadecuado de la misma por desconocimiento del medio de impugnación que procedía en su favor, lo que devino en la presentación extemporánea de la demanda instaurada en sede contencioso administrativa, que no permite su admisión.

Aunado a lo anterior, y como otro aspecto que impide la admisión de ésta demanda, es importante aclarar, que el referido Acuerdo Municipal No.11 de 6 de marzo de 1969 y su modificación, dentro de su Capítulo III sobre Procedimiento para las Adjudicaciones, contempla un aparte sobre las oposiciones a las solicitudes de tierras por particulares, de donde se desprende, que dichas oposiciones constituyen solicitudes incidentales dentro del proceso de adjudicación y no un proceso en sí, por lo que las resoluciones emitidas con relación a dicha solicitud de oposición son de carácter interlocutorio, es decir, no causan estado, al no resolverse el fondo del proceso de adjudicación y por ende no son demandables ante la Sala Tercera, conforme lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y su modificación.

Por las consideraciones explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, esta Corporación de Justicia estima, que no procede revocar la resolución apelada, sino su confirmación, toda vez, que por razón del incumplimiento de requisitos establecidos en la Ley, lo procedente es no admitir la demanda presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 31 de julio de 2013, que no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta en representación de la señora Esther Cáceres de Reina, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ 0200-2012 de 9 de noviembre de 2012, emitida por el Alcalde del Distrito de La Chorrera y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL CARRIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 24 DE 5 DE ABRIL DE 2012, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAJÁN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 398-12

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, quien actúa en nombre y representación de la señora ESPERANZA MENA y OTROS, terceros interesados en el presente proceso, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 6 de agosto de 2012, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Joel Carrión, en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 24 de 5 de abril de 2012, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraján.

El apoderado judicial de los terceristas solicita se revoque la resolución apelada, en virtud de que la demanda incoada no cumple con el requisito contenido en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que establece que "para ocurrir en demanda ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa".

De igual manera considera que la admisión de la demanda es contraria a lo que dispone el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, que establece los requisitos de toda acción contencioso-administrativa. En ese sentido, indica que no se explicó de forma clara e individualizada las normas legales que se estimaban infringidas y el concepto de la infracción.

Añaden los recurrentes que en la demanda "sólo se ha transcrito la parte resolutive del Acuerdo No. 24 de 5 de abril de 2012, lo que es contrario a la técnica de las Demandas Contencioso Administrativas".

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que no le asiste razón a los recurrentes en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que el demandante solicitó la declaratoria de nulidad del Acuerdo Municipal N° 24 de 5 de abril de 2012, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, a través del cual se declaran áreas protegidas en el Distrito de Arraiján: el Cerro Cabra, los Chorros de Santa Clara (de los afluentes del Río Paja), ambas franjas de bosques que rodean la Carretera Panamericana desde la cabecera del Distrito hasta el Puente de las Américas, que comprende parte de la Sub-Cuenca del Canal; y, el Área de las Ruinas de Bique, colindantes con la Playita de Bique, Corregimiento de Cerro Silvestre. De igual forma, se ordena comunicar el mencionado Acuerdo a la Autoridad Nacional del Ambiente para que integre estas áreas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), y se solicita al Estado, a través de la Autoridad Nacional del Ambiente, la concesión de administración y de servicios de estas áreas al Municipio de Arraiján.

Ahora bien, el resto de la Sala observa que el apoderado judicial de los terceristas, indicó en su recurso de apelación que la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ensayada por la parte actora no cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa, ni con el cumplimiento del término para presentar dicha acción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Corporación de Justicia se percata que, si bien es cierto en el libelo de demanda presentado por la parte actora, se enuncia que se trata de una acción de plena jurisdicción, no se puede perder de vista que el Acuerdo Municipal N° 24 de 5 de abril de 2012, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, tiene un carácter general, lo que demuestra los efectos erga omnes del mismo, y por tanto, permite la interposición de una acción de nulidad. La denominación errada que el accionante haya asignado a su escrito de demanda, no es óbice para que la Sala Tercera ignore el verdadero sentido pretendido por la parte actora, máxime cuando ésta última se limita a solicitar la nulidad del mencionado Acuerdo Municipal N° 24 de 5 de abril de 2012, y no el restablecimiento de ningún derecho, circunstancia que es perfectamente atendible a través de una acción contencioso-administrativa de nulidad.

En ese sentido, dado que la acción de nulidad puede ejercitarse en cualquier tiempo, es perfectamente viable imprimirle trámite a la demanda incoada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, siguiendo para ello los procedimientos reservados para las acciones contencioso-administrativas de nulidad.

Finalmente, en lo que se refiere a la supuesta falta de transcripción del acto administrativo impugnado, la designación de las partes del proceso, y las disposiciones legales y el concepto de la infracción, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que, de fojas 14 a 15 del expediente, reposa copia autenticada del acto administrativo impugnado. Por otro lado, de una lectura pausada del libelo de demanda, se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, que señala lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
5. El concepto de la violación”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que debe confirmarse la resolución del Magistrado Sustanciador que admitió la demanda incoada por el licenciado Joel Carrión, en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 6 de agosto de 2012, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa interpuesta por el licenciado Joel Carrión, en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 24 de 5 de abril de 2012, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ & ASOCIADOS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO JOSE SOSA MASSIANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA AUTORIZACIÓN DE MULTA NO. 296021 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 10 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	39-12

VISTOS:

La firma Ramírez & Asociados Abogados, quien actúa en representación de FERNANDO JOSE SOSA MASSIANI, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la

Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Autorización de Multa No. 296021 de 12 de septiembre de 2011, emitida por el Servicio Nacional de Migración, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en que se le requiera a la autoridad demandada la certificación tendiente a probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

El demandante presenta como prueba de que petitionó a la autoridad demandada que le certificara si había emitido un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración que fuese presentado el 19 de septiembre de 2011; el escrito legible a foja 16 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido en la Dirección de Migración- Asesoría Legal.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Servicio Nacional de Migración remita el siguiente documento:

1. Copia autenticada de la resolución que decide el recurso de reconsideración interpuesto contra la multa impuesta a Fernando José Sosa Massiani, recibido el día 19 de septiembre de 2011. En caso, de no haberse resuelto, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDO. DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE PUERTO DE CRUCEROS COLON 2000, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-2801 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 358-09

VISTOS:

El licenciado Dimas Enrique Pérez , quien actúa en nombre y representación de PUERTO DE CRUCEROS COLON 2000, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-2801 del 8 de agosto de 2008, emitida por el Director General de Ingresos los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. La Sociedad Puertos de Crucero Colón 2000, S.A., y la Autoridad Marítima de Panamá firmaron el contrato de concesión portuaria identificado como A2-009-09, mediante el cual el Estado le otorgó a la hoy demandante una concesión portuaria para construir , operar, administrar, subcontratar y dirigir un terminal marítimo de cruceros.

2.- PUERTO DE CRUCEROS COLON 2000, S.A., contrató los servicios de la empresa INTERCOASTAL MARINE INC, S.A., para la construcción de una Terminal Portuaria, a fin de prestar los servicio de recibir los barcos que transportan pasajeros internacionales que realizan travesías tanto por el Mar Caribe, así como Europa y servicios para el cruce de las naves por el Canal de Panamá.

3.- El 25 de junio de 2008, la hoy demandante solicitó a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, le certificara que Puertos de Cruceros Colón 2000, S.A., está "exenta del pago" del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y de Prestación de Servicios (ITBMS) por "gozar de una Concesión Portuaria para las naves internacionales de comercio exterior y según lo señalado en el numeral 12, del literal b, del párrafo 8 del artículo 1057-V y el literal d) del artículo 10, del Decreto Ejecutivo 84 de 2005".

4.- Lo anterior con el fin de evitar que la sociedad INTERCOSTAL MARINE INC, S.A., incluya en la factura por el servicio de construcción prestado el cobro del mencionada tributo.

5.- La entidad demandada mediante Resolución 201-2901 de 8 de agosto de 2008, negó por improcedente la solicitud antes descrita, argumentando en su parte motiva que para ser acreedor a la exención del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), en las adquisiciones locales e importaciones, el solicitante debe fundamentar la misma en una ley especial que no se contraponga al párrafo 26 del artículo 1057-V del Código Fiscal, tal como quedó vigente a partir de la Ley 6 de 2005.

6.- Dicha Resolución fue impugnada por la afectada mediante la interposición de los recursos de reconsideración y de apelación , los cuales fueron decididos, respectivamente mediante las resoluciones 201-

4522 de 3 de diciembre de 2008, emitida por la misma entidad demandada, y 117 de 25 de marzo de 2009, proferida por el Viceministro de Finanzas, a través de los cuales se confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

7.- La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare NULA, por ilegal, la Resolución No.201-2801 de 8 de agosto de 2008, emitida por el Director General de Ingresos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, en la que se NIEGA la solicitud de certificación de exención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), a PUERTO DE CRUCEROS COLON 2000, S.A. .

II NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado judicial de PUERTO DE CRUCEROS COLON 2000, S.A., señala que la actuación de la Administración viola los Artículos 1196 y 1199 del Código Fiscal, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 1196.

Petición es la solicitud que haga un particular para obtener un beneficio , bien sea apoyándose en un derecho establecido legalmente o acudiendo a la facultad discrecional de la Administración para concederlo.

Artículo 1199

Pueden presentar peticiones y promover reclamaciones de carácter fiscal todas las personas directamente interesadas en ellas.

Las personas naturales, cuando se hallen en ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer y gestionar por sí mismas en aquellos asuntos que no impliquen controversia o hacerse representar por un apoderado legal.

Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como las personas jurídicas, habrán de comparecer y gestionar sus peticiones o promover reclamaciones por medio de un apoderado legal.”

Estima el apoderado legal de PUERTOS DE CRUCEROS COLON 2000, S.A., que estas normas legales han sido violadas en forma directa, por comisión, ya que no fue aplicada a un supuesto de hecho, en que tal aplicación se requería.

Se estima violado también el literal b, numeral 12 del párrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal que establece lo siguiente:

“PARAGRAFO 8. Están exentos de este impuesto:

b) La prestación de los siguientes servicios:

- 1 De exportación. Se considera como tales los siguientes: flete internacional para el transporte de bienes al exterior del país; reparaciones de naves y aeronaves de carga y de pasajeros afectos a actividades comerciales de carácter internacional, cualquiera sea su nacionalidad; los servicios de limpieza y mantenimiento de las mencionadas naves; carga, descarga y traslado que se preste en su totalidad en los recintos y depósitos aduaneros, así como los servicios para el cruce de naves por el Canal de Panamá. Quedan comprendido en este literal los servicios que se presten dentro de las zonas libres y zonas procesadoras, directamente vinculados a operaciones de exportación.”

Estima el apoderado legal del recurrente que esta norma ha sido violada en forma directa, por omisión, dado que no fue aplicada a un supuesto de hecho en que tal aplicación se requería y es que el numeral 12 del Parágrafo 8 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, incluye dentro de su contexto el derecho de exonerarse el ITBMS, cuando se trata de exportaciones incluidas como tales, las concesiones portuarias.

El Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005 en su artículo 10 . EXENCIONES dispuso:

"Artículo 10. EXENCIONES.

a)

1d) Sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del literal b) del parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, constituyen servicios de exportación los que se presten dentro de la zona libre y zonas procesadoras, directamente vinculados con operaciones de exportación, siempre que los mismos sean necesarios y de aplicación normal para la realización de las mismas, tales como inspecciones de averías y preembarque, empaque, embalaje, carga o descarga, consolidación y estiba de mercancía.

2 De igual forma se consideran servicios de exportación el arrendamiento.....

3 Quedan comprendidos en esta exención, los servicios prestados por entidades privadas necesarias para el cruce de las naves por el Canal de Panamá, los que a continuación se detallan:

4 1.....

5

6 También se consideran servicios de exportación, los servicios en general prestados a y por las empresas que tengan o gocen de concesiones de terminales portuarias, concedidas por el Estado y principalmente habilitadas para el comercio exterior. En caso de que las respectivas contrataciones se hagan extensivas a empresas subsidiarias o afiliadas....."

Asevera el Licenciado Dimas Enrique Pérez, que esta norma legal ha sido violada en forma directa, por omisión, dado que no fue aplicada a un supuesto de hecho en que tal aplicación se requería, ya que de acuerdo a la norma legal reproducida, toda empresa que goce de concesiones de terminales portuarias, concedidas por el Estado y principalmente habilitadas para el comercio exterior, están exentos del pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y la prestación de Servicios.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de Ingresos, quien en su Nota N°201-01-1008 de 7 de septiembre de 2009, manifestó lo siguiente:

"En resumen de lo expuesto por esta Dirección, sostenemos que la exención que se solicita a favor de la sociedad PUERTO DE CRUCEROS COLON 2000, S.A., no es procedente, toda vez que:

- 1 Se trata de un contrato celebrado con la Nación que no otorga la exención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporables Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

- 2 En el Derecho Tributario las exenciones no se presumen ni se deducen sino que deben aparecer expresa y específicamente en la Ley....." (Francisco B. Vega y Teofanes López: 15 "Años de jurisprudencia en Materia Tributaria"- CSJ. Fallo de 17 de febrero de 1982, p.249-251).
- 3 La exoneración de un impuesto debe estar contemplada claramente en la Ley y si la propia Ley es ambigua al respecto, esta situación no está sujeta a interpretaciones convenientes por parte de los contribuyentes : (Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. José J. Rivera en representación de la Chiriquí Land Company para que se declare nulo por ilegal, la Resolución N°213-953 de 4 de marzo de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos (Prov. de Panamá), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones .magistrado ponente: Edgardo Molino Mola. panamá, dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- 4 Si bien los servicios de exportación que brinda dicha sociedad, están exentos del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) amparados en el numeral 12 del Parágrafo 8, del artículo 1057-V del Código Fiscal, dicho servicio no es base legal para eximir extensivamente del referido impuesto, las adquisiciones de bienes y servicios que incurra para el desarrollo de sus actividades.
- 5 Que no existe ley posterior a la entrada en vigencia de la Ley 6 de 2005, que otorgue exención del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) a favor de la sociedad PUERTO DE CRUCEROS COLON 2000, S.A."

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista N° 267 de 12 de marzo de 2010, el representante del Ministerio Público se opone a los planteamientos de la demandada, pues considera que la recurrente no pudo señalar de manera precisa la existencia de una norma legal que le otorgue una exención del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), así como tampoco pudo acreditar la existencia de un contrato ley celebrado con el Estado que le conceda los beneficios fiscales que pretende le sean reconocidos por el Fisco.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia , pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es la Resolución N°201-2801 del 8 de agosto de 2008, emitida por el Director General de Ingresos, en la cual se resuelve NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de una certificación de exención del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM), a favor de la sociedad PUERTO DE CRUCEROS COLON 2000, S.A., con RUC N° 58581-2-342146.

El problema jurídico planteado radica en determinar si el contrato celebrado entre Puerto de Cruceros Colón 2000, S.A. y la Nación otorga la exención del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

- 1 Al realizar un análisis de la pretensión formulada por la demandante y de las constancias allegadas al proceso en estudio, se percata esta Corporación de Justicia que no es ilegal la Resolución 201-2801 de 8 de agosto de 2008, emitida por la Dirección General de Ingresos del

Ministerio de Economía y Finanzas, así como tampoco su acto confirmatorio, puesto que para ser acreedor a la exención de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) en las adquisiciones locales e importaciones, el solicitante debe fundamentar la misma en una ley especial que no se contraponga al parágrafo 26 del artículo 1057- V del Código Fiscal, tal como quedó vigente a partir de la Ley 6 de 2005 , hecho este que no ha sido acreditado por el hoy demandante.

El Parágrafo 26 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado mediante la Ley N° 27 de 2006, señala:

“Por no tratarse de un impuesto de importación, este tributo no está incluido en las exoneraciones a las importaciones otorgadas en virtud de contratos celebrados o que se celebren con fundamento en leyes de incentivos.

Quedan sin efecto las exoneraciones explícitas o implícitas que afecten este tributo y que hayan sido concedidas con anterioridad a la vigencia del mismo, en virtud de leyes especiales o en contratos celebrados con la Nación.

Se exceptúa de la aplicación del presente Parágrafo lo preceptuado en el artículo 238 de la Ley 49 de 1984 y sus modificaciones.”

El artículo 10, del Decreto Ejecutivo 84 de 2005, establece claramente que los servicios brindados para el cruce de las naves por el Canal de Panamá, están exentos del ITBMS, de conformidad con el numeral 12, literal b, del Parágrafo 8 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, reglamentado en el literal d) del Artículo 10 del Decreto 84 de 2005; sin embargo, dicha exoneración de ITBMS no es extensiva a las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de actividades de la empresa.

Estima esta Superioridad que Puerto Crucero Colón 2000, S.A., es una empresa que efectivamente goza de una concesión Portuaria con la Nación, a través del contrato A2-009-99, y que brinda servicios para el cruce de las naves por el Canal de Panamá; sin embargo, no goza de los beneficios fiscales que otorga la Ley 5 de 1997 y es que del estudio del Contrato A2-009-99, no se desprende que el mismo otorgue beneficios fiscales que sí contemplan otros Contratos Leyes celebrados por el Estado y por ende la Dirección de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, no podía expedir certificación alguna, en la cual se estableciera que la sociedad PUERTO DE CRUCEROS DE COLON 2000. S.A., con RUC 58581-2-342146, éste exenta del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios , (ITBMS).

En este sentido es preciso señalar lo manifestado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia de 13 de abril de 2009, que en su parte pertinente manifestó:

“Por tanto, el ITBMS es un impuesto nacional según ha quedado definido como tal en el artículo 683 del Título Preliminar del Libro Cuarto del Código Fiscal y específicamente, normado en el artículo 1057_V en el Título XXII del mismo Código. Esto significa que salvo las excepciones establecidas por ley, desarrollado mediante el Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005 que señala, se grava con el tributo toda transferencia del derecho de propiedad o el dominio de los bienes; al igual que; toda prestación de servicio sin configurar transferencia, proporciona a la otra parte una ventaja o provecho que ocurra en el territorio jurisdiccional de la República de Panamá, quedan obligados por ley a cumplir, es decir, a exigir y/o retener a otra persona el ITBMS causado en la realización de un hecho gravado.”

Esta Sala de la Corte coincide plenamente con el criterio esbozado por el Procurador de la Administración, en el sentido que del estudio del expediente ha quedado acreditado que el procedimiento administrativo seguido ante la Dirección de Ingresos, se enmarcó dentro de sus facultades legales y reglamentarias y que la recurrente no pudo demostrar la existencia de una norma legal que le otorgue una exención del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), así como tampoco pudo acreditar la existencia de un contrato ley celebrado con el Estado, que le conceda los beneficios fiscales que pretende le sean reconocidos hoy por el Fisco.

En razón de lo expuesto, la Sala conceptúa que no han sido probados los cargos de violación endilgados a los artículos 1196,1199 y el numeral 12, del literal b, del párrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, el literal d del artículo 10 del Decreto Ejecutivo 84 de 2005, por el cual se reglamenta el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS).

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°201-2801 del 8 de agosto de 2008, emitida por el Director General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CELIA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANELDO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DS/GM-007-2012 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 10 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	188-13

VISTOS:

La licenciada Celia Cruz, apoderada especial de Aneldo Arosemena, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 4 de abril de 2013, por la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa

No.DS/GM-007-2012, de 6 de septiembre de 2012, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En la resolución recurrida el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, en virtud de que el actor no agotó la vía gubernativa, ya que señala en su demanda, que presentó recurso de reconsideración contra la resolución demandada, el 29 de noviembre de 2012 y a la fecha aún no se ha emitido un pronunciamiento sobre el mismo; sin embargo, no aportó la prueba de que dicho recurso no ha sido resuelto y que debido a ello se ha producido el silencio administrativo.

Agrega el A quo, que la Sala ha interpretado, que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, aplica para acreditar el silencio administrativo, en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede requerir, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente o certificación del silencio administrativo, en aquellos casos en los cuales no ha existido un pronunciamiento o se deniega la expedición de la copia o la certificación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

No obstante lo anterior, el actor no hizo la referida solicitud al Magistrado Sustanciador, a fin de que éste solicitara al Ministerio de Economía y Finanzas la certificación del silencio administrativo, por lo que ante tal omisión, no ha sido probado el agotamiento de la vía gubernativa y debido a ello no admitió la demanda.

II. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE.

El actor solicita se revoque la resolución apelada y se admita la demanda presentada, en base a los siguientes argumentos.

1. Que el 29 de noviembre de 2012 presentó escrito de reconsideración de la Resolución No.DS/GM-007-2012 de 6 de septiembre de 2012, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda; es decir, el 18 de marzo de 2012, se haya dado respuesta al mismo, a pesar de haberse agotado el término para que el Ministerio de Economía y Finanzas respondiera la alzada.
2. Que el A quo fundamenta su decisión de no admitir la demanda, en que no se agotó la vía gubernativa porque no se probó el silencio administrativo, pero se basa en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual fue derogado.
3. Que la demanda presentada cumple con todos los requisitos formales para su admisión, incluso el agotamiento de la vía gubernativa, ya que el 29 de enero de 2013 no existía pronunciamiento de la entidad demandada respecto del recurso de reconsideración, por lo que el silencio administrativo queda establecido por el sólo transcurrir del tiempo.
4. Que el requisito de la certificación del silencio administrativo no se encuentra establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, sino jurisprudencialmente, por lo que la doctrina puede variar, aunado a que sí presentó la copia autenticada del acto administrativo demandado, lo cual sí es exigido en la

norma citada, además de un escrito a través del cual solicitó a la entidad demandada que certificara cuándo se notificó el actor de la Resolución No.DS/GM-007-2012 de 6 de septiembre de 2012, demandada.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Entre los requisitos legales establecidos para hacer posible la admisión de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción como la que nos ocupa, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que fue reformado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, contempla la necesidad de agotar la vía gubernativa.

En concordancia con esta norma, el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece como uno de los presupuestos en que se entiende agotada la vía gubernativa, la falta de pronunciamiento de la Administración frente a la interposición del recurso de reconsideración o el de apelación, transcurrido dos (2) meses desde que fue presentado.

En este caso el actor alega una negativa tácita por silencio administrativo para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, señalando que presentó el recurso de reconsideración contra el acto demandado el día 29 de noviembre de 2012, y a la fecha de presentación de la demanda no ha sido resuelto.

Sobre este tema la jurisprudencia de la Sala ha exigido que el silencio administrativo se acredite para demostrar que la Administración dispuso o no de la oportunidad de variar o corregir su decisión, y este criterio obedece a una interpretación analógica de los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 que disponen, que con la demanda el actor deberá acompañar una copia del acto acusado, o en caso de que se deniegue la certificación, el recurrente debe expresarlo en el libelo de la demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, realice las gestiones pertinentes para incorporarlo al proceso, lo cual se hace extensivo al silencio administrativo.

La importancia de la comprobación del silencio administrativo radica primero, en la acreditación del agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal para solicitar ante el tribunal contencioso la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado. En segundo término se evitarían fallos inhibitorios en los supuestos en que exista una resolución que revoque el acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, careciendo de objeto procesal la acción presentada, y finalmente, en caso de que el acto administrativo se hubiese confirmado, no existiría el silencio administrativo, por lo que no es posible realizar una verificación del término legal establecido en el artículo 42b, sin acreditar en primer término el agotamiento de la vía gubernativa.

La Sala observa, que el actor no presentó, junto con el libelo de la demanda, la certificación del silencio administrativo que alega para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, ni solicitó al Magistrado Sustanciador ante la negativa de la administración respecto a la expedición de la referida certificación, que solicitara la misma. De igual manera no incorporó prueba alguna de que realizara la gestión ante el Ministerio de Economía y Finanzas, para obtenerla, por lo que, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera estiman, que el actor no cumplió con el requisito contenido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y en virtud de ello lo procedente es confirmar la resolución venida en alzada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 4 de abril de 2013 emitida por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.DS/GM-007-2012, de 6 de septiembre de 2012, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARCOS MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.4 DE 26 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 156-11

VISTOS:

En grado de apelación se recibe en este despacho Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eric Sierra, para que se declare nula, por ilegal la Resolución de Cargos No.4 de 26 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 062 del 24 de enero de 2012, el Procurador de la Administración, presenta recurso de apelación en contra de la providencia de 25 de noviembre de 2011, en la cual solicita a esta Superioridad que no se admita la citada demanda en virtud de que la misma fue presentada extemporáneamente, al haber transcurrido más de 2 meses desde el momento en que se agotó la vía gubernativa, por lo cual dicha demanda a su criterio carece de alguna de las formalidades previstas en los artículos correspondientes de la Ley 135 de 1943.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

En virtud de la Apelación interpuesta por la Procuraduría de la Administración, se procede a verificar si la demanda en cuestión fue interpuesta en tiempo oportuno de acuerdo a lo establecido por la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, observando los elementos necesarios para determinar si la demanda fue presentada en el tiempo legal previsto para ello, tenemos el siguiente artículo:

El artículo 42-B de la Ley 135 de 1943:

" Artículo 42-B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (lo subrayado es nuestro).

De acuerdo a lo que consta en el expediente correspondiente, se puede evidenciar que la Resolución mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración fue debidamente notificada por edicto desfijado el día 7 de enero de 2011 (ver fojas 31 a la 39 del expediente correspondiente).

De lo anterior se desprende que, a partir del día 7 de enero de 2011, momento en que queda en firme el acto administrativo, se empiezan a contar los dos (2) meses que tiene el demandante para interponer su demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, la cual vencía el 7 de marzo de 2011. Sin embargo el día 7 de marzo de 2011, era lunes de carnaval, día inhábil en la Administración de Justicia, por lo cual el siguiente día hábil para presentar la demanda era el jueves 10 de marzo de 2011.

En ese orden de ideas, de fojas 1 a 10 del expediente administrativo consta la demanda de plena jurisdicción referida, y en su sello de recibido, se evidencia que ingresó a la Sala Tercera, el día jueves 10 de marzo de 2011, es decir que la misma se presentó dentro del término establecido por Ley.

Ante tales supuestos, la demanda examinada cumple con las formalidades procedimentales necesarias para su admisión, ya que la misma fue presentada dentro del término que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943 y se descartan los argumentos presentados por el Procurador de la Administración para el negocio jurídico correspondiente.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la providencia de 25 de noviembre de 2011, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eric Sierra, para que se declare nula, por ilegal la Resolución de Cargos No.4 de 26 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE MICHELLE J. GONZÁLEZ GAONA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 430 DE 28 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 889-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alcibíades Nelson Solís, en representación de Michelle J. González, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 430 de 28 de agosto de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"La solicitud impetrada obedece al hecho de que la Resolución No. 80 de 15 de octubre de 2009, dictada por el Ministerio de la Presidencia, - mediante la cual se mantiene el Decreto de Personal No. 430 de 28 de agosto de 2009, acto impugnado-, fue firmada por mi hermana MARIA FÁBREGA, en su condición de Vice-Ministra de la Presidencia, visible a foja 2-3 del presente dossier.

Lo antes transcrito evidencia que, el grado de parentesco existente entre ambos, define claramente la situación antes planteada como de aquellas que deben motivar que se nos DECLARE LEGALMENTE IMPEDIDO para conocer del presente negocio, en aras de la transparencia, imparcialidad y moralidad que debe regir en todas nuestras actuaciones."

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que la misma se hace con sustento en el hecho que la Viceministra María Fábrega, figura entre los firmantes de la Resolución N° 80 de 15 de octubre de 2009, que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No. 430 de 28 de agosto de 2009, por medio del cual se destituye a la señora Michelle J. González, en base a la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

..."

Si bien es cierto, que la señora María Fábrega, en su calidad de Viceministra del Ministerio de la Presidencia, figura entre los firmantes de la Resolución N° 80 de 15 de octubre de 2009, que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No. 430 de 28 de agosto de 2009, que destituye a la señora Michelle González, mediante el Decreto No. 131 de 17 de agosto de 2012, se nombra a Sygrid Del Carmen Barragán De la Guardia, en el cargo de Viceministra de la Presidencia, razón por la cual al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón

Fábrega, puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que María Fábrega, ya no funge en el cargo. En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, sobre el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alcibiades Nelson Solís en representación de Michelle J. González, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 430 de 28 de agosto de 2009 emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 143-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	644-12

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de Milagros del Carmen Hernández, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 143-12 de 18 de junio de 2012, emitida por el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de este proceso, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 24 de enero de 2013, mediante la cual admitió la presente demanda.

El Procurador de la Administración, apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando que la parte actora no agotó la vía gubernativa, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, señalando que el Presidente de la Asociación de Empleados del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, fue quien le solicitó al Director Médico del Hospital que reconsiderara la destitución de la señora Hernández.

Por tales motivos, es del criterio que el recurso de reconsideración no fue promovido por la persona legitimada para ello, situación que le permite establecer que ese medio de impugnación no fue presentado.

El licenciado Carlos Ayala, apoderado legal de la parte actora, interpuso oposición al recurso de apelación, señalando que la resolución que admite la demanda es inapelable, en atención a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Contencioso Administrativa, en concordancia con los artículos 109, 1131, y 1147 del Código Judicial.

EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estiman necesario hacer las siguientes consideraciones:

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que hubo un agotamiento defectuoso de los recursos.

Esto es así, porque como consta en la Nota No. 09-AEHO-12 de 20 de junio de 2012, visible a foja 14 del expediente, el Presidente de la Asociación de Empleados del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, le solicitó al Director Médico del Hospital, que reconsiderara el despido de la señora Milagros del Carmen Hernández.

Ante tales hechos, esta Sala es del criterio que el Presidente de la Asociación, no estaba legitimado para reconsiderar o apelar la decisión dictada por el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, porque no es titular del derecho subjetivo, para pretender mediante este recurso una decisión sobre el fondo de la controversia, en relación con agravios que compete recurrir a la señora Milagros del Carmen Hernández, y no a su persona. Es decir, la persona que tiene una determinada relación con el objeto del litigio, tiene que interponer los recursos correspondientes para agotar la vía gubernativa de manera efectiva.

Por tales motivos, se concluye que no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]", no se cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa, adecuadamente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 24 de enero de 2013, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de Milagros del Carmen Hernández, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 143-12 de 18 de junio de 2012, emitida por el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTABLE BILLBOARDS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.067 DE 19 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 582-12

VISTOS:

La firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, quien actúa en representación de Panama Portable Billboards, S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. AL-067 de 19 de julio de 2012, dictada por el Ministerio de Obras Públicas.

El acto impugnado lo es la Resolución No. AL-067 de 19 de julio de 2012 dictada por el Ministerio de Obras Públicas, que resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Mantener en todas sus partes, la Resolución No.003-12 de 23 de enero de 2012, por la cual se multa a la sociedad PANAMA PORTABLE BILLBOARDS, S.A...”

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que la demanda en cuestión fue presentada contra el acto administrativo confirmatorio y no contra el acto originario como señala la ley.

Se puede apreciar dentro de la demanda citada, que el acto acusado de ilegal citado por el demandante, es el acto confirmatorio constituido por la Resolución No.AL-067 de 19 de julio de 2012, y no el acto originario, o sea la Resolución No. 003-12 de 23 de enero de 2012, como lo indica la Ley.

La Sala ya ha manifestado su posición en este sentido en numerosas ocasiones, tal como se observa en la Resolución de 24 de octubre de 2011, que señaló:

“El artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, cita que no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la

suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración y apelación en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no solo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente.”

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Mendoza, Arias, Valle & Castillo, quien actúa en representación de Panama Portable Billboards, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. AL-067 de 19 de julio de 2012, dictada por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE R., EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIA MORENO, RODRIGO MORENO LABASTID, BERENICE MOSQUERA PALACIO, ENEIDA JAEN VEGA Y CLAUDIA SANTIAGO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 151-QG-01RH-2012, N 113-AG-01RH-2012, N AG-102-2012, N AG-21-2012, N J.D. 28-2013, N AG-070-2012, N J.D.-32-2013, N 108-AG-01RH-2013, N 130-AG-01RH-2012 Y N J.D.-25-2013, EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	567-13
VISTOS:	

El Lcdo. Carlos A. Moore R. , actuando en nombre y representación de Gregoria Moreno, Rodrigo Moreno Labastid, Berenice Mosquera Palacio, Eneida Jaén Vega y Claudia de Santiago, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones N°151-QG-01RH-2012, N° 113-AG-01RH-2012, N°AG-102-2012, N° AG-21-2012, N° J.D.-28-2013, N° AG-070-2012, N° J.D.-32-2013, N°108-AG-01RH-2013, N° 130-AG-01RH-2012 y N°J.D.-25-2013, emitidas por el Administrador de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el proceso en estado de admisibilidad el Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de la demanda para verificar si la misma cumple con los requisitos legales que hagan procedente su admisión.

Advierte el suscrito , que la acción incoada no debe ser admitida dado que ha sido enderezada contra varios actos administrativos a saber: N°151-QG-01RH-2012, N° 113-AG-01RH-2012, N°AG-102-2012, N° AG-21-2012, N° J.D.-28-2013, N° AG-070-2012, N° J.D.-32-2013, N°108-AG-01RH-2013, N° 130-AG-01RH-2012 y N°J.D.-25-2013, emitidos todos por el Administrador de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

De lo anterior, se deduce que el Licenciado Carlos Moore pretende que en virtud de la presente acción, la Sala declare la ilegalidad de varios actos, que se encuentran relacionados entre sí, sobre lo cual se debe apuntar que la Sala ha sostenido el criterio de que la parte actora en las acciones de plena jurisdicción si va a demandar varios actos administrativos aunque ellos estén relacionados entre sí, debe presentar la demanda de manera individual, contra cada uno de ellos. (Autos de 22 de agosto de 1995, de 17 de enero de 1997 y 26 de enero de 1998). La Sala ha señalado que cada acto crea una situación jurídica individualizada y concreta con relación a una determinada persona, por lo que la pretensión contenida en cada acción envuelve una materia y naturaleza con caracteres propios, que de tramitarse de manera conjunta, conduciría a una diferencia de contenidos.

La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo, ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas.

El hecho de no individualizar el acto administrativo cuya ilegalidad se acusa imposibilita que la Sala emita algún pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del demandante, en atención a lo que dispone el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43a: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trata de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado o del hecho u operaciones administrativas que causa la demanda."

De conformidad a los artículos 43 a y 51 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no darle curso legal a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Carlos A. Moore R., en representación de Gregoria Moreno, Rodrigo Moreno Labastid, Berenice Mosquera Palacio, Eneida Jaén Vega y

Claudia de Santiago, para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones N°151-QG-01RH-2012, N° 113-AG-01RH-2012, N°AG-102-2012, N° AG-21-2012, N° J.D.-28-2013, N° AG-070-2012, N° J.D.-32-2013, N°108-AG-01RH-2013, N° 130-AG-01RH-2012 y N°J.D.-25-2013 .

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN LORENZO DE ANDRADE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 11 PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA 75 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	198-12

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de Juan Lorenzo De Andrade, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1175 de 11 de noviembre de 2011, emitido por conducto de Ministerio de Obras Públicas, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte, que la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Obras Públicas, copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con la debida constancia de su notificación, solicitud que debe ser atendida de manera previa a la admisión.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 17 a 18 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Obras Públicas, le remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del Decreto de Personal N° 1175 de 11 de noviembre de 2011, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento del señor Juan De Andrade Ramírez, con cédula de identidad personal N° 8-280-282, con su debida constancia de notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución No. 024 de 1 de febrero de 2012, emitida por la misma autoridad, por medio del cual se confirma en todas sus partes Decreto de Personal N° 1175 de 11 de noviembre de 2011, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.11 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	180-12

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Góndola, actuando en nombre y representación de JULIO CÉSAR LISAC, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No.11 de 31 de enero de 2012, dictada por el Consejo de Gabinete y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio en etapa de admisión, se recibe en la Secretaría de la Sala Tercera, el 8 de mayo de 2012, escrito que contiene el desistimiento de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta, presentado personalmente por el apoderado judicial de los actores, en atención a las facultades conferidas en virtud de poder que reposa a foja 1 del expediente.

Dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, es perfectamente viable la solicitud presentada. Las normas mencionadas son del siguiente tenor:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado José De Jesús Góndola, actuando en nombre y representación de JULIO CÉSAR LISAC, contra la Resolución de Gabinete No.11 de 31 de enero de 2012, dictada por el Consejo de Gabinete; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL MENDIETA, EN REPRESENTACIÓN DE DORA GRACIELA ARAUZ MORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 695 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	786-11

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Mendieta, quien actúa en nombre y representación de la señora DORA GRACIELA ARAÚZ MORA, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 12 de diciembre de 2011, que no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 695 de 18 de agosto de 2011,

emitido por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al sustentar su recurso de apelación, el licenciado Mendieta indica que, contrario a lo señalado en la resolución recurrida, sí fue aportada copia autenticada del Decreto de Personal N° 695 de 2011, y que es obligación del Tribunal-previo a la admisión de la demanda-, solicitar a la Autoridad demandada copia autenticada de los documentos exigidos en la Ley N° 135 de 1943.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 12 de diciembre de 2011, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

“Observa la Sala, que a fojas 17 y 18 del presente expediente, la parte demandante aportó copias autenticadas del acto impugnado, sin embargo, no consta la notificación de la demandante, por lo que no se puede comprobar que dicha resolución fue debidamente notificada y que en contra de la misma se han interpuesto los mecanismos procesales concedidos en la esfera administrativa, a fin de agotar la vía gubernativa y poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la acción de plena jurisdicción ...

Con respecto a la petición de silencio administrativo formulada por la demandante (f.15), debemos manifestar que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no se aportó constancia de las gestiones realizadas en la esfera administrativa, a fin de obtener la certificación de la autoridad demandada donde consta que la misma no ha resuelto el recurso presentado ...”.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por el licenciado Cristóbal Mendieta Sánchez, pues tal como se indicó en la Resolución de 12 de diciembre de 2011, y como se ha señalado en ocasiones anteriores, la parte actora debe acompañar con su demanda copia del acto acusado de ilegal, así como de sus actos confirmatorios, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, y se observa que en el presente caso, como bien indica el Sustanciador, el demandante no aportó copia autenticada de la decisión que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto de Personal N° 695 de 18 de agosto de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Educación, que constituye el acto mediante el cual se agota la vía gubernativa, y a partir del cual inicia el término para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En atención a lo anterior, los artículos 44 y 46 de la Ley N° 135 de 1943, señalan de manera expresa:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina

donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copia auténtica de la resolución que pone fin al trámite administrativo, ni se señaló los motivos por los cuales no le fue posible aportar copia de dicho acto administrativo, ni se le solicitó a la Sala lo requiriera a la autoridad demandada ante la imposibilidad de obtenerlo.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala, a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 12 de diciembre de 2011, en virtud de la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Cristóbal Mendieta, en representación de la señora DORA GRACIELA ARAÚZ MORA.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MEDISALUD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.510 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	762-12

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la empresa Medisalud, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.0510 de 28 de diciembre de 2011, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que sobre la misma pretensión ya se le ha dado curso a una demanda que se identifica bajo el número 489-12, en la que se puede identificar que asimismo existe coincidencia entre las partes y los hechos.

Luego de realizada la respectiva confrontación de ambos libelos, no hay lugar a duda que la presente demanda coincide con la demanda que se encuentra pendiente de admisibilidad en la Sala Contencioso Administrativa, es decir, la identificada con el número 489-12, la cual se encuentra en etapa de admisibilidad, en espera de que la Autoridad Administrativa correspondiente aporte la documentación que le ha sido solicitada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 674 del Código Judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley No. 135 de 1943, éstos señalan que:

“Artículo 674. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Artículo 57-C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicione y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En conclusión, ambas demandas fueron presentadas por la misma parte, en contra de la misma resolución (Resolución No.0510 de 28 de diciembre de 2011), bajo las mismas pretensiones y sobre los mismos hechos, por lo tanto, la demanda que consta en el folio identificado como 762-12, debe ser rechazada de plano por constituirse el fenómeno jurídico conocido como litispendencia.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.0510 de 28 de diciembre de 2011, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y sus actos confirmatorios ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GARCÍA SAN MARTÍN Y MANUEL GARCÍA SAN MARTÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APCA-ALR-005-11 DE 31 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 659-11

VISTOS:

La licenciada María del Carmen Silvera, quien actúa en nombre y representación de los señores ROBERTO GARCÍA SAN MARTÍN y MANUEL GARCÍA SAN MARTÍN, ha presentado solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución ARAPO-APCA-ALR-005-11 de 31 de enero de 2011, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

En su escrito de solicitud de suspensión provisional, la apoderada judicial de los señores GARCÍA SAN MARTÍN requirió a la Sala la suspensión del acto acusado, alegando básicamente lo siguiente:

“... solicitamos ... se sirvan ordenar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo demandado o RESOLUCIÓN ARAPO-APCA-ALR-005-11, DE 31 DE ENERO DE 2011, con el propósito de evitar que el tiempo que dure el proceso prolongue los efectos perjudiciales causados por el acto administrativo impugnado”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

Para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal y como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. También se requiere que el petitionerista no sólo enuncie la solicitud (como ocurre en este caso), sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida; requerimientos éstos, que no ha cumplido el petitionerista en su solicitud.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución ARAPO-APCA-ALR-005-11 de 31 de enero de 2011, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC TREJOS, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMEÑA DE MOTORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 134 DE 9 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 820-11

VISTOS:

El licenciado Eric Trejos, actuando en nombre y representación de la empresa PANAMEÑA DE MOTORES, S.A., ha solicitado la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 134 de 9 de agosto de 2011, dictada por la Junta de Control de Juegos, dentro de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, para que la misma sea declarada nula.

La parte actora eleva su solicitud en los siguientes términos:

"Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado Sustanciador, que con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se ordene la suspensión de los efectos de la Resolución 134 del 9 de agosto de 2011, confirmada mediante la Resolución N°55 de 14 de octubre de 2011, proferida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta tanto se dilucide el fondo del proceso.

El mecanismo de suspensión de la Resolución impugnada, tiene la finalidad de evitar los graves perjuicios de difícil reparación que la ejecución de la Resolución ocasionará; ya que es evidente la violación a la ley en que ha incurrido el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas."

Previo al análisis de la solicitud propuesta, cabe destacar que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado es la única medida cautelar consagrada en nuestro ordenamiento contencioso administrativo, en el artículo 73 de la ley 135 de 1943. Dicha norma, le confiere a esta Sala la facultad discrecional de adoptar la medida, cuando haya necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, y con ello, preservar el derecho hasta la existencia de una decisión final. Así, es imprescindible que el recurrente compruebe de forma incuestionable, al momento de presentar su solicitud, los hechos que la motivan,

suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida cautelar requerida.

Dentro de este contexto, la Sala arriba a la conclusión de que en este caso no se han configurado los elementos para acreditar la necesidad de la adopción de la medida, por los siguientes motivos:

El acto demandado revoca la resolución primaria, y ordena a la empresa demandante la entrega inmediata del premio al señor Boris Galáctica, quien presenta una queja ante esa entidad, con ocasión a la promoción comercial realizada por dicha compañía en el concierto realizado en el Figali Convention Center el día 12 de abril de 2011. Se colige, entonces, la existencia de un conflicto entre dos particulares donde la entidad reguladora interviene para dirimir.

La parte actora señala, en primer lugar, que la finalidad de la solicitud es evitar los graves perjuicios de difícil reparación que la ejecución de la Resolución ocasionará; sin embargo, no se han aportado pruebas específicas que acrediten, hasta donde le sea posible, que dichos perjuicios efectivamente existen, son graves, patentes e irreparables; elemento necesarios que permitan a este tribunal hacer una ponderación sobre los intereses de ambos particulares.

De igual manera, el actor señala que es evidente la violación a la ley, no obstante, en un examen preliminar de la demanda no se observa elementos que a simple vista acrediten, de manera clara e incontestable, los presuntivos cargos de ilegalidad expuestos por el demandante, y la consecuente apariencia de buen derecho que la parte actora alega, requiriéndose una evaluación de las cuestiones de hecho y la correspondiente valoración probatoria, tarea esta que no resulta procedente adelantarse a esta fase procesal.

En mérito de los anteriores señalamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución de la Resolución No. 134 de 9 de agosto de 2011, dictada por la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAXIM'S ZONA LIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-5908 DE 1 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 717-11

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales y Asociados, mediante escrito presentado el 6 de septiembre de 2012, ha sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 9 de agosto de 2012, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que interpusiera en nombre y representación de MAXIM'S ZONA LIBRE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-5908 de 1 de junio de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Al sustentar su recurso de apelación, la firma forense Servicios Legales y Asociados indica básicamente que, a través de su libelo de demanda, se solicitó prueba de informe a fin de que se oficiara a la Dirección General de Ingresos para que remitiera copia autenticada del expediente administrativo seguido en contra de MAXIM'S ZONA LIBRE, S.A., prueba encaminada "a demostrar el agotamiento de la vía gubernativa".

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 9 de agosto de 2012, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

"... si bien es cierto mediante resolución de fecha 9 de noviembre de 2011, ha (sic) solicitud de la parte demandante se peticionó a la autoridad acusada copia autenticada del acto demandado, Resolución No. 201-5908 de 1 de junio de 2011, de la Dirección General de Ingresos, la demandante nunca le solicitó a este Tribunal que se obtuvieran copias autenticadas del acto que agotaba la vía gubernativa, por no habersele entregado, o en caso contrario que se pidiera la comprobación de la ocurrencia del silencio administrativo.

Ante lo anotado, no se tiene certeza de la fecha de notificación del acto que agotó la vía gubernativa, lo que es indispensable para determinar si la demanda ha sido presentada dentro del término establecido por ley".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones, en torno a la apelación planteada.

Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador, al resolver no admitir la acción incoada por la firma forense Servicios Legales y Asociados, pues tal como se indicó en la Resolución de 9 de agosto de 2012, y a pesar de lo planteado en el recurso de apelación interpuesto, se observa que la parte demandante solicitó al Tribunal que, previo a la admisión de la demanda, se requiriera a la entidad administrativa demandada copia autenticada del acto impugnado, sin embargo, los apoderados judiciales del demandante omitieron solicitar a la Sala, que se requiriera igualmente constancia de la no resolución del recurso de reconsideración interpuesto contra el mismo, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa había sido presentada dentro del término legal.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala, a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 9 de agosto de 2012, en virtud de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Servicios Legales y Asociados, en representación de MAXIM'S ZONA LIBRE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-5908 de 1 de junio de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZOILA L. CANO CALLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 0258-11/D.G. DE 17 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	537-11

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 12 de diciembre de 2011, proferida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jaime Franco Pérez en representación de Zoila L. Cano Calles, para que se declare nula, por ilegal, la Nota 0258-11/DG de 17 de marzo de 2011, emitida por el Instituto Panameño de Habilitación Especial y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque la Resolución apelada, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en virtud de que la demanda interpuesta se dirige contra una nota mediante la cual se informó a la actora, que mediante Resolución No.177 de 2000, el Instituto Panameño de Habilitación Especial ya le había reconocido el cambio de categoría que le correspondía en virtud

del escalafón profesional del cual formó parte y que dicha resolución le fue notificada el 7 de septiembre de 2000 y que no se opuso en su momento, por lo que resultaba extemporáneo cualquier reclamo sobre el particular.

Señala el Procurador de la Administración que la referida nota no es un acto administrativo porque no reúne los requisitos que exige la Ley 38 de 2000 en el numeral 1 del artículo 201, y por el contrario, fue entendida por el actor como una negativa a su petición, que dio lugar a la interposición de un recurso de reconsideración que no era procedente.

La parte actora presentó objeciones al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, en donde expone en síntesis, que el Instituto Panameño de Habilitación Especial emitió la Resolución No. 117 de 6 de junio de 2000, acatando lo dispuesto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que reconoció el pago de hasta la octava categoría, pero que la novena categoría fue solicitada anteriormente, pero la misma fue negada porque no existían pruebas de una reválida de la Universidad de Panamá.

Agrega, que la nueva solicitud de la novena categoría no ha sido contestada y debido a ello interpuso recurso de reconsideración contra la Nota 0258-11/DG de 17 de marzo de 2011, a través de la cual se informa que dicha solicitud ya fue resuelta mediante la citada Resolución No.117 de 6 de junio de 2000.

Señala que los derechos a las categorías laborales en razón del escalafón en la profesión de la actora son imprescriptibles, por lo que pueden ser reclamados las veces que se estime necesario, aunque no se haya hecho uso de los recursos impugnativos previstos en la Ley.

Expone que la Nota 0258-11/DG de 17 de marzo de 2011, no es informativa sino inhibitoria de la Autoridad para no entrar en el fondo y "no puede ser calificada de informativa ya que nuestra poderdante no hizo consulta alguna, y tampoco es un acto de trámite, pues no es el resultado de un procedimiento administrativo previo", debiendo contestarse su solicitud mediante una resolución motivada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 90 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000.

Al entrar a valorar los hechos y fundamentos legales expuestos por las partes, el resto de la Sala observa que el acto administrativo demandado, es decir, la Nota 0258-11/DG de 17 de marzo de 2011, no cumple con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la misma no decide directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, no crea situación jurídica, limitándose a comunicar que la solicitud de reconocimiento de la novena categoría dentro del escalafón establecido para la profesión de la señora Zoila L. Cano Calles, había sido negada tácitamente mediante Resuelto No.177 de 6 de junio de 2000.

Sobre el particular, se advierte que en el libelo de demanda la propia parte actora admitió que "si la primera vez nuestra poderdante solicitó el reconocimiento y pago de las categorías octava y novena era porque tenía derecho y muy hábilmente le expidieron una sola resolución en la que sólo le resolvieron acerca de la octava categoría y no se pronunciaron sobre la novena".

De lo anterior se desprende que, en efecto existió una solicitud previa de reconocimiento de la novena categoría, la cual se entiende negada tácitamente, por cuanto el Resuelto No.177 de 6 de junio de 2000, sólo se pronunció respecto a la octava categoría, debiendo la parte actora impugnar dicho acto administrativo en su momento, al no estar conforme con lo decidido; sin embargo, ello no ocurrió, prescribiendo el derecho a impugnar lo decidido por la Autoridad.

Posteriormente, se presentó una nueva solicitud para el reconocimiento de la novena categoría y ante la emisión de la nota demandada, la cual no se pronunció sobre el fondo de lo pedido, el actor presentó recurso de reconsideración, siendo resuelto el mismo mediante la Resolución No.796 de 8 de julio de 2011, en la cual se desestima la alzada y se confirma en todas sus partes la nota recurrida; pero además se resuelve no reconocer ni pagar la novena categoría a la licenciada Zoila Luz Cano Calles "al no corresponderle en virtud del escalafón legal que la amparaba, ya que se jubiló antes de completar los tres años, para tener derecho a esta categoría, según lo establecido en la Ley que Reglamenta el escalafón de las profesiones de Fonoaudiología y Terapeuta de Voz, por lo cual no se le hizo efectivo el reconocimiento y el pago de la misma".

De lo anterior se colige que el acto que debió atacar el demandante era la Resolución No.796 de 8 de julio de 2011, alegando el silencio administrativo, ante la falta de notificación, y a fin de subsanar la omisión en que incurrió al no demandar el acto que originalmente negó tácitamente su primera solicitud de reconocimiento de la novena categoría, es decir, el Resuelto No.177 de 6 de junio de 2000.

Lo que no puede hacer es demandar un acto administrativo que no revista la condición de acto o resolución definitiva, o de providencia de trámite, que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, condición o requisito éste exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

La Nota No.0258-11/D.G. de 17 de marzo de 2011, no decide sobre el fondo del asunto, no es definitiva, toda vez que esa cualidad, dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, la posee el Resuelto No.177 de 6 de junio de 2000, que negó tácitamente la solicitud de reconocimiento de la novena categoría, que presentara inicialmente Zoila L. Cano Calles.

Hecho el análisis de los argumentos en que basó su recurso de apelación, el representante de la vindicta pública y las manifestaciones de oposición anotadas por el proponente de la demanda, así como de las constancias procesales incorporadas al dossier, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Jaime Franco Pérez, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946 y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de dicha normativa, a la misma no se le puede dar curso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 12 de diciembre de 2011, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la señora Zoila Cano Calles, para que se declare nula, por ilegal, la Nota 0258-11/DG de 17 de marzo de 2011, emitida por la Dirección General del Instituto Panameño de habilitación Especial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE FELIX CARDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARICELLA CARO BEDOYA DE CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8286 DE 3 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 438-12

VISTOS:

El licenciado José Félix Cárdenas, actuando en nombre y representación de MARICELLA CARO BEDOYA DE CARDENAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.8286 de 3 de mayo de 2010, dictada por el Servicio Nacional de Migración, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 25 de marzo de 2013, que consta a foja 45 del expediente, el licenciado José Félix Cárdenas presentó desistimiento de la demanda interpuesta a favor de su representada, MARICELLA CARO BEDOYA DE CARDENAS el día 16 de julio de 2012

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, toda vez que el mismo se adecua a lo que estipula el artículo 1087 del Código Judicial:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable...".

En razón de lo antes expuesto y constatado el hecho de que al licenciado José Félix Cárdenas le fue conferida la facultad de desistir en el poder a él otorgado por la señora MARICELLA CARO BEDOYA DE CARDENAS (fojas 1 y 2 del expediente judicial), lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado JOSE FELIX CARDENAS, actuando en nombre y representación de MARICELLA CARO BEDOYA DE CARDENAS, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE VELDA LILIANA MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.13-2012 DE 25 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR LA COMISION DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 317-13

VISTOS:

El licenciado Leonel Caballero, en representación de VELDA LILIANA MONTENEGRO, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.13-2012 de 25 de octubre de 2012, proferida por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

La señora Velda Liliana Montenegro otorgó nuevo poder, el 11 de septiembre de 2013, al licenciado HARMODIO ESCOBAR MONTECER, para que la represente en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa en esta oportunidad.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

En el caso que nos ocupa, se observa que, la parte actora omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, ya que en el apartado relativo a los hechos que fundamentan la demanda, hace mención de algunas normas, desarrollando las mismas de forma

superficial, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite a esta Sala hacer el análisis de la legalidad del acto.

Ante lo expuesto, son consultables los siguientes autos expedidos por esta Superioridad:

Auto de 16 de agosto de 2000.

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

Auto de 9 de febrero de 2007.

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Leonel Caballero actuando en representación de VELDA LILIANA MONTENEGRO.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE EPAMINONDAS SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL EL RESUELTO NO. OIRH-028/2012 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENETE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	278-12

VISTOS:

El Lcdo. Donatilo Ballesteros, quien actúa en representación de EPAMINONDAS SALAZAR, ha promovido ante esta Superioridad, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto No. OIRH-028/2012 de 13 de febrero de 2012, dictado por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada por el Procurador de la Administración, lo constituye la Providencia de 4 de junio de 2012, mediante la cual se admite la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción de referencia.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 342 de 12 de julio de 2011, promovió recurso de apelación en contra de la providencia de 4 de junio de 2012.

La disconformidad en la admisión de la demanda en cuestión, radica en lo siguiente:

Incumplimiento de lo previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual señala que la demanda contencioso-administrativa debe estar acompañada de una copia debidamente

autenticada del acto acusado, con la correspondiente constancia de su notificación, ya que el accionante aportó copia del resuelto de personal, que constituye el acto administrativo demandado, sin que el mismo se encuentre debidamente autenticado por el funcionario encargado de la custodia de su original, tal como lo exige el artículo 833 del Código Judicial, puesto que en dicho resuelto y en su acto confirmatorio sólo se observa un sello genérico que señala que el documento es "Fiel Copia De Su Original"; sello éste que, además de no contar con la firma de ningún funcionario, tampoco contiene indicación alguna que permita deducir que se trata de un sello institucional de la entidad demandada, incumpliendo de esta forma con el requisito de autenticidad establecido en la norma antes mencionada.

III. OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE.

Señala el demandante que las copias presentadas fueron emitidas por la Autoridad pública que emitió el acto y que debe considerarse como tal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 835 del Código Judicial que se refiere a la validez de los documentos que indica que los documentos se presumen auténticos, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad. En consecuencia la acción de admitir la demanda debe respetarse porque se cumplieron con los requisitos establecidos.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, y la oposición presentada por parte del demandante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en la providencia de 4 de junio de 2012, mediante la cual se admite la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción de referencia.

Observamos que, de fojas 9 a 10 del expediente correspondiente consta copia simple con sello fresco que dice: "Fiel Copia de su Original", de la Resolución No. DG-28-12, y misma que es objeto de la presente demanda. Igualmente podemos apreciar que, en el expediente, tampoco consta que se haya aportado la constancia de solicitud de copias autenticadas ante el Instituto Nacional de Desarrollo Humano (INADEH).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en los fallos de 18 de marzo de 2011 y 19 de noviembre de 2010, respectivamente, que indican lo siguiente:

"...De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original; sin embargo, la parte actora presenta una copia simple de una copia autenticada del acto, donde se observa que el sello de autenticación y la firma que lo certifica, no son frescas sino copias.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda...."

.....

"...En ese sentido, el Suscrito Sustanciador, al revisar la demanda, advierte enseguida que si bien el demandante acompañó con la demanda, copia del acto impugnado y el confirmatorio; lo cierto es que los mismos no están debidamente autenticados por la autoridad que custodia dichos documentos. Ello es así puesto que tanto en la Resolución N° 173-10 de 30 de abril de 2010, como en la Resolución N° 260-10 de 6 de julio de 2010 (acto confirmatorio), sólo consta que se ha estampado un sello indicativo de la Asesoría Legal del Ministerio de Obras Públicas, más no el sello de autenticación de dichas copias.

Sobre este particular, es preciso señalar que el sello de autenticación es aquel en el cual consta por lo menos la fecha de su autenticación, la frase que indica que el documento es fiel copia autentica de su original, y además debe constar la firma del funcionario que custodia el original.

Esta Sala ha sido reiterativa en señalar que no basta con que los actos administrativos censurados, contengan el sello de la autoridad demandada, sino que debe contener además el sello donde se deja constancia que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo. Así lo dejó expresado esta Superioridad en fallo de 11 de septiembre de 2006, en el cual se dijo:

"En tal sentido, la parte actora se limitó a presentar copia del acto impugnado con sello de la Autoridad Nacional del Ambiente, pero sin el sello donde consta que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943"

No está demás indicarse que este fallo ha servido de sustento de posteriores Resoluciones dictadas por esta Sala, para no admitir demandas cuyas copias contentivas de los actos impugnados, no están

debidamente autenticadas por el funcionario que custodia el original. Entre estas Resoluciones se puede citar las de 16 de abril de 2008, 4 de junio de 2008 y 1 de marzo de 2010.

En ese orden de ideas y como quiera que en el caso que nos ocupa, los documentos que contienen los actos demandados de ilegal, no contienen el sello indicativo que son fiel copia autenticada de su original, aunado a que el demandante tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiriera a la autoridad demandada la remisión de copias autenticadas de dichos actos administrativos censurados, el suscrito Sustanciador llega a la conclusión que la demanda incumple con los requisitos esenciales exigidos por los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943.

Aunado a lo anterior, en la copia informal del acto confirmatorio adjuntada, es decir, la Resolución N° 260-10 de 6 de julio de 2010, no consta sello que indique la fecha en que el demandante se notificó de la misma, o en su defecto, tampoco se aportó copia del edicto que se fijara con el mismo propósito. En ese sentido no se tiene certeza de la fecha en que la parte actora se notificó del acto confirmatorio que agotó la vía gubernativa. Este es otro requisito sine quanon para la admisión de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en el artículo 50 de esta excerta legal, se procederá a no admitir la demanda en estudio..."

Como puede apreciarse, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Ello tiene como sustento jurídico el hecho que la ausencia de las constancias de notificación o publicación del acto imposibilitan a la Sala determinar, con certeza, cuando inicia y vence el término de dos meses establecido en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, para la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

De conformidad con lo expuesto, a juicio de la Sala, los argumentos invocados por la parte apelante en su recurso, tienen validez jurídica y ameritan revocar la providencia de admisión, que ha sido recurrida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN, la providencia de 4 de junio de 2012, proferida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia, NO ADMITEN la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Donatilo Ballesteros, quien actúa en representación de EPAMINONDAS SALAZAR, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto No. OIRH-028/2012 de 13 de febrero de 2012, dictado por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO AURELIO FISHER GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.605 DEL 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y

JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL
CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1169-10

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de apelación instaurados por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila y por el Procurador de la Administración, contra el Auto de Pruebas No.243-2011 de 19 de julio de 2011, emitido dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación del señor Ernesto Aurelio Fisher García, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.605 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante Auto de Pruebas No.243-2011 de 19 de julio de 2011, el Magistrado Sustanciador en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, admitió todas las pruebas documentales y los testimonios de los señores Alvin Reyes, Eduardo Serracin, Manuel Batista y Gilberto Cuevas, presentadas por la parte demandante; así como la prueba solicitada por el Procurador de la Administración, consistente en la incorporación de la copia autenticada del expediente administrativo seguido en la entidad demandada, al considerar que todas cumplen con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, en cuanto a que guardan relación con los hechos del proceso.

ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Número 587 de 4 de agosto de 2011, el Procurador de la Administración, manifiesta su disconformidad con el Auto de pruebas, en virtud de la admisión de las pruebas documentales descritas como copias simples en los literales f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, q, r, s, las cuales por su condición de copias simples, no cumplen con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial para éste tipo de pruebas, por lo que solicita la modificación de la resolución apelada en el sentido de no admitir los referidos documentos como prueba.

ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE:

El apoderado especial de la demanda en su escrito de apelación visible de foja 87 a 89 del dossier, manifiesta no estar de acuerdo con lo decidido por el Magistrado Sustanciador de la presente demanda, al emitir la resolución que admite las pruebas, toda vez que, obvió pronunciarse respecto de seis (6) pruebas testimoniales solicitadas, las cuales son de gran importancia para demostrar que sus pretensiones son viables.

Estos testimonios son los del Sub-Comisionado Cesar Herrera, el Mayor Alfredo Icaza, el Mayor Agustín García, el Sub-Comisionado Teofilo Moreno, el Sub-Comisionado Alquimedes Vargas, y el Sub-Comisionado José Huertas, cuya negación, constituye una evaluación previa a su práctica, pues sus testimonios versan sobre los diferentes hechos en que se fundamenta la demanda.

Agrega el actor, que la prueba pericial contable negada, es de vital importancia en el proceso y no contraviene lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Con relación a los argumentos expresados por el Procurador de la Administración en su recurso de apelación, señala que las pruebas documentales a que hace referencia como literales f, g, h, i, j, m, q, se solicitó a esta Corporación de Justicia, que oficiara a la entidad demandada a fin de obtener las copias autenticadas; y, en cuanto a los recortes de periódico, considera que no pueden ser negados, ya que, por tratarse de las buenas acciones de los miembros de la Policía Nacional, constituyen hechos notorios que no requieren ser probados.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas por las partes en este proceso, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, han procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual deben expresar, que en efecto, el Auto de Pruebas objeto de impugnación, obvió pronunciarse respecto de una serie de pruebas solicitadas por el actor.

En ese sentido, vemos que el actor hace referencia a seis (6) pruebas testimoniales a las cuales no hizo referencia la resolución impugnada. Al respecto se advierte, que si bien es cierto, el Auto de Pruebas No.243-2011, de 19 de julio de 2011, no hizo alusión a seis (6) de los testimonios aducidos en el escrito de pruebas del demandante (fs.46-49), y únicamente se admiten cuatro (4) de los diez (10) solicitados; no menos cierto es, que en el escrito de pruebas y aún en el libelo de apelación, el actor únicamente señala que éstas personas "van a confirmar los hechos de nuestra demanda, en los diferentes puntos que fue presentada la misma", lo cual aunado a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, donde se establece que únicamente serán admitidos a declarar hasta cuatro (4) testigos por cada parte, y como quiera que el actor no especificó sobre qué hechos declararía cada uno de ellos, lo procedente es no admitir el resto de los testimonios aducidos.

En cuanto a las pruebas documentales cuya admisión fue dispuesta en el Auto de Pruebas apelado, el resto de la Sala comparte el criterio esbozado por el Procurador de la Administración, en cuanto a que las mismas no reúnen los requisitos de autenticidad establecidos en la Ley, aunado a que la parte no explica al Tribunal, de qué manera dichos documentos coadyuvan a esclarecer los hechos expuestos en la demanda, a fin de ponderar si las mismas son eficaces a los fines del proceso y en virtud de ello, lo procedente es no admitirlas.

Respecto a las copias simples de los recortes de periódicos admitidos y distinguidos en el auto de pruebas con los literales k, l, n, o, el resto de la Sala estima igualmente que los mismos no son admisibles, toda vez que no constituyen hechos notorios conforme lo prevé el artículo 784 del Código Judicial, y que los define el Diccionario Jurídico Básico, Editorial Colex, de la siguiente manera: "Son los hechos conocidos por todos, y, por tanto, también por el Juez, por lo que alegados por las partes en el procedimiento, quedan relevados de prueba", lo cual no ocurre en este proceso, por lo que no deben ser admitidos.

Por otra parte, el demandante en su escrito de apelación hace referencia a la no admisión de una prueba pericial que no contraviene lo expresado en el artículo 783 del Código Judicial; sin embargo, de la lectura del expediente contentivo de la demanda, no se observa que dicha prueba haya sido solicitada, por lo que mal podemos pronunciarnos sobre la admisibilidad de una prueba no pedida en la etapa procesal correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia estima, que procede modificar el Auto de Pruebas No243-2011 de 19 de julio de 2011.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas No.243-2011 de 19 de julio de 2011, por medio del cual el Magistrado Sustanciador resolvió sobre la admisión de las pruebas presentadas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de Ernesto Aurelio Fisher García, en el sentido de NO ADMITIR las siguientes pruebas:

1. Las copias simples de los recortes de periódico descritas en los literales k, l, n, o, de la resolución apelada;
2. Las copias simples de los documentos descritos en los literales f, g, h, i, j, m, q, r, s;
3. Los testimonios de: el Sub-Comisionado Cesar Herrera, el Mayor Alfredo Icaza, el Mayor Agustín García, el Sub-Comisionado Teofilo Moreno, el Sub-Comisionado Alquimedes Vargas, y el Sub-Comisionado José Huertas.

Se confirma el resto del Auto de Pruebas No.243-2011 de 19 de julio de 2011.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
LUIS RAMON FABREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO ZALDIVAR SALABARRIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-4393 DEL 30 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS ENCARGADA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 805-08

VISTOS:

El licenciado Francisco Zaldivar de Sabarria, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-4393 del 30 de junio de 2008, emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos, Encargada, del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el demandante se pone de manifiesto que el mismo laboraba en la Dirección Nacional de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior (CONEAUPA), ocupando el cargo de Asesor Legal, con salario de B/.1,500.00 mensuales, partida 0.07.1.8.001.03.12.004, posición 65153, del cual fue destituido mediante el acto impugnado; decisión confirmada por la Resolución No. 78 de 15 de octubre de 2009, quedando agotada la vía gubernativa.

Luego del agotamiento de la vía gubernativa, en tiempo oportuno, el licenciado Francisco Zaldivar de Sabarria presentó el negocio que nos ocupa, denunciando que el Ministro de Educación no es competente para declararlo cesante del cargo que ocupaba como Asesor Legal en la Dirección Nacional de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior (CONEAUPA), ya que esta es una entidad autónoma, que goza de personería jurídica e independencia administrativa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte actora, la Nota DNRRHH-DOPA-4393 del 30 de junio de 2008, emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos Encargada del Ministerio de Educación infringe de manera directa, por comisión, las siguientes normas:

- Ley N° 30 de 20 de julio 2006 (crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria).
- Artículo 13 (crea el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAUPA), entidad autónoma e independiente).
- Artículo 6 (forma como se financia el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria). artículo 16 (integración del Consejo (CONEAUPA)).

En lo medular, los cargos de la violación fueron sustentados en que, a juicio del recurrente, el Ministro de Educación, al emitir el acto impugnado no tomó en cuenta que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAUPA), es la autoridad competente para administrar su personal, ya que goza de autonomía administrativa, por lo que mal puede otro funcionario disponer del recurso humano perteneciente a dicha entidad. Ante esta circunstancia, indica que, como el acto fue dictado por una autoridad sin competencia, el mismo es ilegal.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 27 a 28 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por la Ministra de Educación, contenido en la Nota DM/4920 de 4 de septiembre de 2009, en el que se detalla que Francisco Zaldivar Salabarría, fue comunicado mediante la Nota No. DNRRHH-DOPA-4393 del 30 de junio de 2008, que por instrucciones del despacho superior debía cesar sus labores desde el 1 de julio de 2008.

Informa que ejerciendo el derecho que le concede la Ley, el señor Francisco Zaldivar Salabarría presentó en tiempo oportuno, ante la entidad nominadora, recurso de reconsideración en contra de la Nota No. DNRRHH-DOPA-4393 del 30 de junio de 2008, el cual fue confirmado en todas sus partes mediante Resolución N° 300 de 7 de octubre de 2008.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 608 de 22 de junio de 2009, visible a fojas 19 a 22 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, al considerar que no le asiste el derecho invocado en este caso.

Señala que el demandante fue nombrado de manera eventual en el cargo que ocupaba, tal como consta en el acto de nombramiento, y por tanto, ocupaba una posición de libre nombramiento y remoción, situación que no desvirtuó en el proceso.

Agrega que, el Ministro de Educación, como representante legal del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, como autoridad nominadora podía ordenar la expedición del acto acusado.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota No. DNRRHH-DOPA-4393 del 30 de junio de 2008, dictado por conducto del Ministerio Educación, que comunica al señor Francisco Zaldivar Salabarría, el cese de labores, como asesor legal, en la Dirección Nacional de Tercer Nivel Enseñanza o Superior (CONEAUPA).

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, es decir, la Resolución No. 300 de 7 de octubre 2008, dictada por el Ministro de Educación; y como consecuencia, solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituido, la condena en costas al Estado, el pago de los salarios y décimo tercer mes dejados de percibir, desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto, con fundamento a los cargos presentados por la parte actora, que se sustentan fundamentalmente en la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto.

Competencia del funcionario que emitió el acto impugnado.

A juicio de la parte actora, el acto administrativo demandado no fue expedido por la autoridad competente, es decir, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAUPA), entidad independiente en lo administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos 6 y 13 de la ley N° 30 de 20 de

julio de 2006, que crea dicho ente, ordenamiento jurídico que en su artículo 16 de la ley establece la estructura de integración de la institución.

En las constancias procesales presentes en el expediente se observa que mediante Resuelto Número 869 de 2 de mayo de 2008, el Ministro de Educación, nombra, eventualmente al señor Francisco Zaldivar S., en el cargo de Asesor Legal, en la Dirección Nacional de Tercer Nivel de Enseñanza Superior (CONEAUPA). (Cfr. foja 4).

Igualmente, se aprecia a foja 5 del expediente, copia autenticada del acto de toma de posesión del licenciado Francisco Zaldivar, que compareció a tal diligencia ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Si bien, se observa que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAUPA) se crea como un ente independiente y descentralizado, la autoridad nominadora del licenciado Francisco Zaldivar lo constituyó el Ministerio de Educación, quien a su vez preside y ejerce la representación legal de dicho organismo.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio discrecional, pudiendo, la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Por tanto, el organismo competente para destituir a la parte actora lo era la autoridad nominadora, o sea el Ministro de Educación; y en efecto, el acto administrativo recurrido que cesa en sus labores al licenciado Francisco Zaldivar Salabarría, está suscrito por el organismo competente.

De allí entonces que, no proceden los cargos de violación de los artículos 6, 13 y 16 de la N° 30 de 20 de julio 2006, todos relacionados a la falta de competencia de la entidad nominadora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota DNRRHH-DOPA-4393 del 30 de junio de 2008, mediante la cual se cesa en sus funciones a Francisco Zaldivar Salabarría, emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos encargada del Ministerio de Educación, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CONSULTORES Y ESTRATEGAS (ACE LAWYERS), EN REPRESENTACIÓN DE NERY JUDITH COGLEY CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°15538 DE 22 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 656-11

VISTOS:

La licenciada Edith Quiros Bonett, de la firma Abogados Consultores y Estrategas (Ace Lawyers), apoderados especiales de Nery Judith Cogley Caballero, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°15538 de 22 de agosto de 2008, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante el acto impugnado se resolvió, considerar como incrementos excesivos en las remuneraciones, los salarios aportados por la asegurada Nery Judith Cogley Caballero con el patrono No.87-855-0528, Bella Laurens, S. A., durante los años que van de 1996 a 2007, por la suma de treinta y nueve mil ochocientos cincuenta balboas (B/.39,850.00), y reconocer a la asegurada, una pensión por riesgo de vejez, por la suma de quinientos treinta y dos balboas con veintisiete centésimos (B/.532.27) calculada sobre un salario promedio mensual de seiscientos ocho balboas con treinta y un centésimos (B/.608.31), el cual se hará efectivo, a partir de la solicitud respectiva, siempre que haya cumplido con las condiciones de edad y cuotas necesarias, al tenor de lo establecido en los artículos 168 y 174 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la institución, y el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 28 de septiembre de 2007, referente a la no exigencia del cese de labores, y se hacen otras declaraciones.

La referida resolución fue recurrida en apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, siendo confirmada en todas sus partes mediante la Resolución No.45,930-2011-J.D. de 9 de agosto de 2011.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución No.15538 de 22 de agosto de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y del acto que la confirma, dictado por la Junta Directiva de dicha entidad pública, se ordene a la Dirección Nacional de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, dejar sin efecto dichas resoluciones y se reevalúe y reajuste la pensión de vejez otorgada a Nery Judith Cogley Caballero, tomando en consideración los incrementos de salario en los periodos de 1996 a 1997 (26%), de 2001 a 2002 (23%), y del 2003 al 2007 (sic), conforme se establece en la Ley Orgánica.

De igual manera solicita se paguen las sumas de dinero dejadas de percibir, en concepto de pensión de vejez, desde el 22 de agosto de 2008, hasta el momento en que se haga efectiva la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, que establezca la pensión de la asegurada.

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

Considera la parte actora, que el acto demandado infringe de manera directa por omisión los artículos 91 y 170 de la Ley No.51 de 2005, que establecen respectivamente, la determinación de lo que se tiene por salario o sueldo para efectos del pago de las cuotas obrero patronales sobre los salarios, el primero; y la determinación de cómo se calcula el monto mensual de la pensión de retiro por vejez, el segundo.

El proponente alega, que las normas cuya violación se demanda, no fueron aplicadas por la entidad de seguridad social al emitir el acto administrativo demandado y su acto confirmatorio, ya que, no se le garantizó a la trabajadora Nery Judith Cogley Caballero el derecho a que se le calcule el monto de su pensión de retiro por vejez conforme el monto del salario base recibido y sobre el cual hizo sus respectivas cotizaciones, desconociendo las funciones que la misma desempeñaba para el empleador Bella Laurens, S.A. y el pago de las cuotas obrero patronales aportadas sobre la base de los salarios recibidos en los años que corrieron de 1996 a 2007, de forma continua y efectiva, pese a existir pruebas de que los incrementos de su salario se deben a que asumió el cargo de administradora y estilista de la empresa al mismo tiempo, ejerciendo mayores responsabilidades y excediendo las horas laborales contempladas en el Código de Trabajo.

Al sustentar el cargo de violación del artículo 170 de la Ley No.51 de 2005, el actor señala, que la infracción se da cuando la entidad de salud omite considerar lo dispuesto en el artículo 4 numerales 1 y 2 del Reglamento de Incrementos Excesivos de Salario, el cual señala los supuestos que justifican el incremento salarial que registra la cuenta individual del asegurado, es decir, el haber asumido dentro de la misma empresa un cargo mejor remunerado y haber asumido funciones de mayor responsabilidad. Agrega que la institución no hizo uso de la facultad conferida en el artículo 8 de su Ley Órgánica para verificar los incrementos salariales de la actora, de donde procedían las aportaciones obrero patronales realizadas a la Caja de Seguro Social, los cuales ahora pretende sean probados por parte de la cotizante con documentación distinta a la ya aportada.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado el día 20 de octubre de 2011, en el cual se explica fundamentalmente, que en el acto acusado de ilegalidad se consideró como incremento excesivo los aumentos en las remuneraciones de salario aportados por la asegurada Nery Judith Cogley Caballero con el patrono No.87-855-0528, Bella Laurens, S.A. durante los años de 1996 a 2007, por la suma de treinta y nueve mil ochocientos cincuenta balboas (B/.39,850.00) y le reconoce a la asegurada una pensión por riesgo de vejez por la suma de quinientos treinta y dos balboas con veintisiete centésimos (B/.532.27), luego de que el Departamento de Auditoría a Empresas de la entidad, mediante Informe AE-IC-08-016 de 15 de febrero de 2008, concluyó "que la causa de los incrementos de salarios otorgados a la asegurada No.123-0504 Nery Judith Cogley Caballero, por el empleador No.87-855-0528 Bella Laurens, S.A., en septiembre de 1996 y octubre de 2001, no están justificados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de

Incrementos Excesivos"; por lo que la Comisión de Prestaciones, decidió aplicar dicho reglamento al alza salarial en el periodo de septiembre de 1996 hasta septiembre de 2001 (26%) y octubre de 2001 hasta julio de 2007 (23%).

Agrega que el artículo 4 del citado reglamento, contempla supuestos de hecho para considerar justificado el incremento salarial que registre la cuenta individual de un asegurado; sin embargo, luego de la investigación realizada por la Dirección Nacional de Auditoría Interna, se determinó que con las entrevistas realizadas y los documentos aportados, la causa de los aumentos de salarios otorgados a la asegurada Nery Judith Cogley Caballero por el empleador Bella Laurens, S.A. en septiembre de 1996 y octubre de 2001, no están justificados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Incrementos Excesivos de Salario.

Que las pruebas testimoniales presentadas por la actora dejan saber que ésta realizaba funciones de estilista y administradora, no obstante, no se aportaron documentos que permitan a la institución de seguridad social, comprobar que las nuevas funciones asumidas justifiquen los incrementos de salarios registrados en su cuenta individual, los cuales superan el 10% permitido, por lo que no deben ser considerados para el cálculo de la pensión de vejez solicitada.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N°023 de 16 de enero de 2012, el Procurador de la Administración, luego de realizar un esbozo de los hechos que constan en el expediente principal y el antecedente que lo acompaña, solicita a la Sala, que declare que no es ilegal la Resolución No.15538 de 22 de agosto de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ni su acto confirmatorio, al considerar que quedan desvirtuados los argumentos sobre los que sustenta su pretensión la accionante, puesto que permite observar que las actuaciones de las distintas instancias de la Caja de Seguro Social que tuvieron participación en la determinación de la pensión de vejez normal que se le reconoció a Nery Judith Cogley Caballero, se dieron con apego a las disposiciones legales que guardan relación con el otorgamiento de una pensión de vejez.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante, lo es la señora Nery Judith Cogley Caballero como persona natural que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No.15538 de 22 de agosto de 2008, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No.45,930-2011-J.D. de 9 de agosto de 2011, emitida por la Junta Directiva de dicha entidad de salud pública, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto principal demandado fue emitido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, con fundamento en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 y el Reglamento de Incrementos

Excesivos de Salario, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver, el siguiente: a) Determinar si la señora Nery Judith Cogley Caballero cumple con los requerimientos establecidos en la Ley No.51 de 2005 y el Reglamento de Incrementos Excesivos de Salario aprobado mediante Resolución No.38,846-2006 de 2006, para justificar los incrementos de salario de los años 1996 (26%) y 2011 (23%), que sustente el reconocimiento de una pensión por riesgo de vejez superior a la determinada en la Resolución demandada.

Para resolver el fondo del cuestionamiento planteado, procedemos a realizar un análisis de la normativa vigente en materia de cálculo para la determinación de la pensión de riesgo por vejez, aplicada por la Caja de Seguro Social, contenida en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 y el Reglamento de Incrementos Excesivos de Salario aprobado mediante Resolución No.38,846-2006 de 2006, confrontándolos con los hechos y constancias probatorias del proceso en examen.

Los cargos de violación directa por omisión de los artículo 91 y 170 de la Ley No.51 de 2005, guardan relación entre sí, por lo que procede la Sala a hacer un análisis conjunto de la demanda.

En ese sentido, del examen de la demanda presentada observa la Sala, que no se ha producido la omisión en la aplicación del artículo 91 de la Ley No.51 de 2005 para el cálculo de la pensión de retiro por vejez, sino que el artículo 190 de la referida Ley establece, al referirse a incrementos excesivos en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido, que "si se produce un incremento excesivo de las remuneraciones o de los ingresos asegurables en los últimos quince años anteriores a la fecha de ocurrida la contingencia, tendiente a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones, el cálculo se efectuará sin considerar dicho incremento".

Debido a que la cuenta individual de la asegurada Nery Judith Cogley Caballero reflejó un incremento de 26% durante el periodo comprendido en los años 1996 y 1997 y de 23% durante los años de 2001 a 2002 con el patrono Bella Laurens, S.A., porcentajes que supera el 10% permitido, se inició una investigación en cuyos resultados, la Dirección Nacional de Auditoría Interna concluyó mediante informe AE-IC-08-16 de 15 de febrero de 2008 que "en consideración a las razones expuestas, entrevistas realizadas y documentos aportados, concluimos que, la causa de los aumentos de salarios otorgados a la asegurada No.123-0504 Nery Judith Cogley Caballero, por el empleador No.87-855-0528 Bella Laurens, S.A., en septiembre de 1996 y octubre de 2001, no están justificados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Incrementos Excesivos".

En la última línea del citado artículo 190 se señala que "esta disposición será desarrollada mediante reglamento". En consecuencia, el Reglamento de Incrementos Excesivos de Salario, aprobado mediante Resolución No.38,846-2006 de 2006, dispone y desarrolla en su artículo 1 y 2 la facultad que tiene la entidad de seguridad social para omitir los incrementos excesivos para el cálculo de las prestaciones económicas e investigar cualquier incremento salarial dado dentro de los quince años anteriores a la fecha de la solicitud.

Por otra parte, el artículo 4 del reglamento contempla los diferentes supuestos cuya concurrencia justificarían los incrementos salariales que tengan lugar en la cuenta individual de un asegurado bajo el mismo patrono, aún cuando estos excedan el 10% del salario del año inmediatamente anterior, siempre que ello sea probado, y contempla en sus numerales 1 y 2 el haber asumido dentro de la misma empresa un cargo mejor remunerado, así como funciones de mayor responsabilidad, respectivamente, que fueron los supuestos alegados por la actora para justificar los incrementos de su salario a que se ha hecho referencia. No obstante lo anterior, la Entidad demandada encontró no probados los referidos supuestos y en consecuencia consideró como incremento excesivo en las remuneraciones los salarios aportados por la asegurada Nery Judith Cogley Caballero con el patrono No.87-855-0528, Bella Laurens, S.A., durante los años de 1996 a 2007, por la suma de treinta y nueve mil ochocientos cincuenta balboas (B/.39,850.00), y le reconoce a la asegurada una pensión por riesgo de vejez por la suma mensual de quinientos treinta y dos balboas con veintisiete centésimos (B/.532.27), calculada sobre un salario promedio mensual de seiscientos ocho balboas con treinta y un centésimos (B/.608.31).

La actora estima que la entidad violó el artículo 170 de la Ley 51 de 2005, al no reconocer la comprobación de los supuestos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del reglamento. A este respecto esta Sala debe indicar que si bien es cierto, la actora alega que a partir del año 2001, además de las labores propias de una estilista, asumió el cargo de administradora de Bella Laurens, S.A., teniendo que realizar los depósitos bancarios y llevar la caja registradora, lo cual representa mayor responsabilidad; no consta en el expediente documentación alguna ni contrato de trabajo que sirva de elemento probatorio para acreditar la asignación de tales actividades y, las únicas pruebas aportadas son las declaraciones de las señoras Viveca Dagmar Campbell de Sierra y Lourdes Namara Lee de Soto (fs.106-109 del antecedente), quienes no acreditan de manera contundente que la asegurada Nery Judith Cogley Caballero, asumiera nuevas funciones y responsabilidades que justificaran los aumentos de salario que se produjeron dentro de los quince años de que trata el artículo 190 de la Ley Orgánica.

Otro aspecto importante de resaltar es que ante la falta de comprobación de la concurrencia de los supuestos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento de Incrementos Excesivos de Salario, se observa que el aumento del salario de la señora Nery Judith Cogley Caballero, tampoco fue producto de un aumento general de salarios aplicado por el empleador Bella Laurens, S.A., a no menos del 51% de los empleados, como lo establece el numeral 4 de dicha norma, lo que indica que el aumento únicamente benefició a la actora.

En virtud de lo anterior, la Sala no advierte violación alguna contra las normas cuya infracción alega la actora, en el reconocimiento de la pensión de vejez otorgada a Nery Judith Cogley Caballero, sobre la base de los salarios que reportó a la Caja de Seguro Social en el período comprendido entre los años 1996 y 2007, y por ello no prosperan los cargos de violación alegados con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad por ilegal de la Resolución No.15538 de 22 de agosto de 2008 y su acto confirmatorio materializado en la Resolución No.45,930-2011-J.D. de 9 de agosto de 2011, ya que los mismos fueron emitidos con apego a las disposiciones legales aplicables al caso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.15538 de 22 de agosto de 2008, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL MARÍA DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DENPE-AL-2010 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	636-12

VISTOS:

El licenciado Miguel González, quien actúa en nombre y representación del señor ANGEL MARÍA DE GRACIA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DENPE-AL-2010 de 25 de noviembre de 2010, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, copia autenticada de los actos administrativos demandados, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 21 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social, remita lo siguiente:

- 1.- Copia autenticada de la Nota DENPE-AL-N-215-2010 de 25 de noviembre de 2010, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, con sus constancias de notificación o publicación.
- 2.- Copia autenticada de la Resolución N° 30865 de 22 de septiembre de 2011, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, con sus constancias de notificación o publicación.
- 3.- Copia autenticada de la Resolución N° 46,925-2012-J.D. de 7 de agosto de 2012, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con sus constancias de notificación o publicación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE CONEXIÓN ENTERPRISES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5113 AU-TELCO DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	442-13

VISTOS:

El Licenciado Rafael Ponce, en representación de CONEXIÓN ENTERPRISES, S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución AN No.5113 AU-TELCO de 28 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

II. EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo es la Resolución AN No.5113 AU-TELCO de 28 de diciembre de 2012, la cual dispone, entre otras cosas lo siguiente:

“PRIMERO: DENEGAR la reclamación presentada por el Licenciado Rafael Ponce González, con cédula No.4-113-228, debidamente autorizado por la joven Giovanna Napolitano Subia, con cédula de

identidad personal No.3-87-2646, en su condición de Representante Legal del cliente CONEXIÓN ENTERPRISES, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 402805, Documento 248617, del Registro Público de Panamá, en contra de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

SEGUNDO: ORDENAR al cliente CONEXIÓN ENTERPRISES, S.A., con cuenta de servicio No. 15-501086-0400-8, pagar a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 94/100 (B/.402,655.94), en concepto de llamadas de larga distancia internacional registradas en la facturación del mes de agosto y septiembre de 2011...".

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

Revisada la demanda de plena jurisdicción se observa que el demandante solicita la suspensión provisional de la parte resolutive de la Resolución en cuestión, sin fundamentar dicha solicitud de acuerdo a lo establecido legal y jurisprudencialmente.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Este Tribunal procede a examinar si conforme a derecho, procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943, que faculta al Pleno de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Al respecto, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.(Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)"

La solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

Asimismo, señala la jurista Marelissa Ábrego que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, y la apariencia de buen derecho, lo que no es acreditado por la parte en el expediente, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Cabe señalar que la negativa de la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada por el Licenciado Rafael Ponce, en representación de CONEXIÓN ENTERPRISES, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución AN No.5113 AU-TELCO de 28 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.759 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 353-13

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Gonzalez en representación de Pedro Batista para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 759 de 8 de septiembre de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 13 de junio de 2013, mediante la cual admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción

I. POSICIÓN DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, apela la decisión adoptada por el magistrado Sustanciador, señalando que se desconoce el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece que son admisibles en la vía contencioso administrativa, las demandas contra las providencias de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, poniendo término al proceso e imposibilitando su continuación.

Al respecto sostiene que según consta en autos, el 3 de abril de 2013, el Licenciado Luis Rolando González González, actuando en representación de Pedro Ariel Batista, se notificó del Decreto de Personal 759 de 8 de septiembre de 2011, por el cual el actor fue destituido del cargo que ocupaba en el Ministerio de

Educación; sin embargo, no hizo el formal anuncio del recurso de reconsideración dentro del término de 24 horas, ni le dio cumplimiento a los trámites procesales que corresponden para la sustentación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; por lo que estima la Procuraduría de la Administración que el demandante no cumplió con el requisito de agotar la vía gubernativa.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licenciado Luis R. González apoderado judicial de la parte actora por su parte señala que el único argumento que esboza la Procuraduría de la Administración para sustentar su apelación es el hecho que no se agotaron los medios de impugnación para tratar de enervar los efectos del Decreto de Personal No. 759 de 08 de septiembre de 2011, emitido por el Ministerio de Educación y lo que pretende la Procuraduría de la Administración es que se lleve y se tramite otro proceso disciplinario en contra del profesor Batista y según ellos así agotar la vía gubernativa ; sin embargo esta ya fue agotada cuando se emite la Resolución N° 040 de 06 de mayo de 2011 y la Resolución N° 316 de 14 de julio de 2011, dictada por la Ministra de Educación en la que resuelve el recurso de apelación presentado .

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, en si se ha agotado o no la vía gubernativa para interponer la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Es necesario señalar que el procedimiento disciplinario seguido a los docentes del Ministerio de Educación , conlleva varias etapas, comenzando con la apertura de la investigación disciplinaria, por su superior inmediato, a quien la ley le ha conferido potestad disciplinaria, por lo que le corresponde determinar la falta, la gravedad y la sanción de lugar, en atención al reglamento expedido para tal fin. La decisión que adopte, es la que causa estado, y contra la cual se ejerce la vía gubernativa, a través de los recursos de reconsideración y apelación.

Sin embargo, cuando la sanción aplicable es la destitución, quien ejerce la potestad disciplinaria solo puede definir la sanción aplicable y emitir la propuesta de sanción de destitución, que deberá ser remitida al Organismo Ejecutivo, para que adopte la medida.

En estos casos, la actuación del superior jerárquico que le corresponde la potestad sancionadora se convierte en una actuación compleja, que produce efectos jurídicos individuales en forma indirecta, porque define la situación disciplinaria que le corresponderá a otro órgano administrativo imponente.

Lo anterior implica que, aunque el acto demandable sea el Decreto de Personal No. 759 de 8 de septiembre de 2011, para cuando se trate de destitución, la vía gubernativa debe agotarse dentro del proceso disciplinario como en efecto ha sido agotada en el presente proceso administrativo.

Se aprecia de las constancias procesales que, de conformidad con el procedimiento mencionado, se le siguió proceso disciplinario al docente Pedro Batista, decidido mediante la Resolución N° 040 de 6 de mayo de 2011, acto que determina la falta y la sanción que corresponde aplicar.

En este contexto, se evidencia que la parte actora sustentó el recurso de reconsideración, la autoridad confirma la decisión adoptada, mediante la Resolución No. 316 de 14 de febrero de 2011 agotándose así la vía gubernativa, por lo que quedan desvirtuadas las argumentaciones planteadas por la Procuraduría de la Administración.

Por lo antes expuesto, coincidimos con el criterio esbozado por el Magistrado Sustanciador en que la presente demanda cumple con los presupuestos de admisibilidad.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la admisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Luis González, en representación de Pedro Batista, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 759 de 8 de septiembre de 2011, dictada por conducto del Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ANGEL ARIANO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. D.P.C.G.Y.A.L./2011 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 209-12

VISTOS:

El Licenciado José Angel Ariano en representación de JOSÉ DEL CAMERN WONG, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. D.P.C.G.Y.A.L./2011 de 31 de enero de 2012, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, y para que se hagan otras declaraciones.

De fojas 66 a 68 del expediente correspondiente, consta Resolución de 7 de noviembre de 2012, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admite la demanda. No obstante, al notificarse a la parte actora

dicha resolución, ésta anunció apelación; sin embargo, luego de transcurrido el término judicial dispuesto para tales efectos, dicho recurso de apelación no fue sustentado.

I. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez constatadas las actuaciones contenidas dentro del expediente, esta Superioridad resolverá al respecto:

El numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, indica:

"...Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas....".

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que la parte actora no hizo uso del término establecido en la ley, para sustentar su recurso de apelación a que tenía derecho, este Tribunal debe declararlo desierto.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado contra la Resolución de 7 de noviembre de 2012, dentro de la demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. D.P.C.G.Y.A.L./2011 de 31 de enero de 2012, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GEORGINA GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIRA ORTEGA VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-10 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 14 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	634-11

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Georgina González, en representación de Elvira Ortega Valdez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM10-

10 de 4 de junio de 2010, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de esta demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 11 de octubre de 2011, mediante la cual no admite la presente demanda, sustentada en el hecho de que no considera que la resolución demandada sea un acto administrativo definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna.

Así como también porque el demandante no transcribió las disposiciones que estimó violadas en su demanda, y el concepto de infracción de las mismas, requisito indispensable de las demandas contenciosas administrativas.

La firma forense Boutin Law Firm, apoderado judicial de la parte actora, apela la decisión adoptada por el magistrado Sustanciador, señalando en lo medular lo siguiente:

“PRIMERO: Como primer elemento formal para la no admisión de la demanda contencioso administrativa, el Honorable Magistrado Ponente concluye que la Resolución ACP-AJ-RM10-10 de la Autoridad del Canal de Panamá, así como el acto confirmatorio no es de las que pone fin a la vía gubernativa por no ser definitiva. Tal situación no se compadece con la realidad. Esto es así por lo siguiente:

- A. Es la propia Autoridad del Canal, un ente Estatal, quien le da carácter definitivo al acto al disponer que contra dicha Resolución solo procede el recurso de Reconsideración (Punto SEGUNDO de la Resolución ACP-AJ-RM10-10 4 de junio de 2010). Es decir, el propio Estado ha realizado un acto que a criterio de la Ponencia no es definitivo, no propio Estado ha realizado un acto que a criterio de la Ponencia no es definitivo, no agota la vía.
- B. Como si fuera poco, el acto confirmatorio (Punto TERCERO de la Resolución ACP-AD-RM11-08 de 20 de enero de 2011) establece con toda la claridad que dicho acto “agota la vía gubernativa”, de manera que una vez agotada la vía gubernativa, por el ente estatal el particular solo puede acudir a la vía contencioso administrativa, conforme a derecho. ...

.....

TERCERO: Como segundo elemento de forma, corregible en todo caso, la Resolución del Honorable Magistrado sustanciador establece que no se ha hecho mención de las normas violadas y el concepto de tal infracción, situación que consta en el libelo de la demanda. ...

Estamos en presencia, entonces de defectos formales que bien puede ordenarse su corrección, frente al fin fundamental al garantizar el estricto cumplimiento de la ley, tomando en cuenta que los mismos nacen del propio desconocimiento de la ley por parte del ente administrativo estatal que no ha debido ser más cuidadoso en cuanto al carácter formal de sus actos. ...”.

EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes consideraciones:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón de su naturaleza. Queda claramente establecido que el acto demandado no constituye un acto definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte

actora, sino que determina la improcedencia de la petición ante esa instancia, por no tener competencia de la reclamación, en otras palabras, rechaza de plano la solicitud realizada por la señora Elvira Ortega Valdés para que se le pague las prestaciones e indemnizaciones laborales que dice le adeuda su ex empleadora, PANAMA AREA EXCHANGE, como consecuencia de la terminación de los Tratados Torrijos Carter de 1977.

En ese sentido, la Ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Lo anterior implica, que este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, en consecuencia, resulta improcedente la demanda presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 11 de octubre de 2011, a través de la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Georgina González, en representación de Elvira Ortega Valdez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM10-10 de 4 de junio de 2010, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
LUIS RAMON FABREGA.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE OLIVIA ENEIDA RODRÍGUEZ GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 235 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 14 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	590-10
VISTOS:	

Dentro de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Olivia E. Rodríguez González, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 235 de 12 de febrero de 2010, y para que se hagan otras declaraciones, se observa la presentación de una advertencia de inconstitucionalidad, en contra de los artículos 21 de la Ley 43 de 30 de junio de 2009 de carrera administrativa, por violar el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, que prohíbe la retroactividad de las normas, salvo cuando sean de orden público e interés social y el artículo 32 de la misma Ley, por violar el artículo 300 de la Carta Magna, que consagra la garantía constitucional de la estabilidad.

Con la finalidad de verificar si la presente advertencia de inconstitucionalidad cumple con las exigencias mínimas necesarias, para que sea remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala en calidad de autoridad judicial a quien se le presentó la citada acción, procede a ejercer el control previo de admisibilidad.

Y es que, si bien el artículo 2558 del Código Judicial establece la obligación para el funcionario encargado de impartir justicia ante quien se promueva una advertencia de inconstitucionalidad, la obligación de remitirla al Pleno de la Corte Suprema, lo cierto es que antes, debe realizarse un control previo, como se indicó, pues dicha remisión no se realiza de manera automática.

El comentado control previo de admisibilidad consiste en verificar tres puntos básicos, a saber:

1. Si ya existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma legal o reglamentaria que se advierte vulnera la Constitución Política, por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicándole al advirtiente en que consistió dicho pronunciamiento.
2. Si la norma legal o reglamentaria que se considera viola nuestro ordenamiento constitucional, ya fue aplicada dentro del respectivo proceso.
3. Si la norma legal o reglamentaria resuelve el fondo del proceso. Es decir que dicha disposición legal debe ser aquella que decida la causa o si es aplicable al caso. Todo esto, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política.

Ahora bien, es importante mencionar que el objeto y finalidad de la advertencia de inconstitucionalidad es la de ser utilizada por el advirtiente dentro de un proceso para impedir que le sea aplicada una disposición legal o reglamentaria que además al ser aplicada fuera contraria a la Constitución. En este caso, se observa, que la advertencia se promueve dentro de un proceso en el que las normas advertidas fueron ya aplicadas, pues la acción de personal, se ejecutó a través del Decreto de Personal No. 235 de 12 de febrero de 2010, decisión confirmada por la Resolución No. DM-102-201 de 17 de marzo de 2010. En estas circunstancias, la Sala indica que esta iniciativa procesal no debe ser remitida al Pleno de la Corte, toda vez que este Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia que en aplicación del artículo 203 de la Constitución Nacional, no sean remitidas al Pleno de la Corte, advertencias de inconstitucionalidad que recaigan en normas ya aplicadas, (v.g. Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre de 1991; 21 de febrero de 1992 y de 23 de marzo de 2001). En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Olivia E.

Rodríguez González, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 235 de 12 de febrero de 2010, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S.A (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.125 DE 8 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 344-11

VISTOS:

El ldo. Jorge Fábrega , quien actúa en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución No. 125 del 8 de abril de 2010, mediante la cual la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) resolvió "CONFIRMAR, como en efecto CONFIRMA en todas sus partes la Resolución Final No.125 DE 8 DE ABRIL DE 2010, mantenida por Resolución de Reconsideración No.001 de 4 de enero de 2010, mediante la cual se Multa a la empresa Panama PORTS COMPANY, con la suma de quinientos veinticinco mil ciento cincuenta y seis blabos con 39/100 (B/.525.156.39) ".

En su demanda, el Licenciado Fábrega solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado alegando que la Resolución No.125 de 08 de abril de 2010 , infringió las normas de derecho que regulan el principio de legalidad de los actos, toda vez que la misma fue proferida en prescindencia de las disposiciones contenidas en la Ley No.38 de 2000 .

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En relación con el argumento expuesto por el actor, mediante el cual afirma que de no suspenderse los efectos del acto acusado la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., sufriría un perjuicio grave, quienes suscriben consideran que en esta etapa inicial del proceso no se puede entrar a esclarecer la legalidad o no de los actos emitidos por la autoridad administrativa, aunado al hecho de que, prima facie, no se aprecia una violación clara y ostensible del régimen jurídico patrio.

Esta Sala de la Corte ha manifestado lo siguiente en torno a la suspensión provisional del acto acusado:

"... la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional." (La Mina Hydro-Power Corp., vs Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Resolución de 6 de noviembre de 2007).

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 125 de 8 de abril de 2010, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CRESPO L., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 643 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 89-10

VISTOS:

El licenciado Alcibiades Nelson Solís, en representación de Roberto Crespo, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 643 del 7 de octubre de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se pone de manifiesto que el señor Roberto Crespo laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de Jefe de Sistematización, del cual fue destituido mediante el acto impugnado y confirmado por la Resolución No. 104 de 12 de noviembre de 2009, quedando agotada la vía gubernativa.

Luego del agotamiento de la vía gubernativa, en tiempo oportuno, el apoderado legal del demandante presentó el negocio que nos ocupa, denunciando que el acto proferido por conducto del Ministro de la Presidencia fue emitido, bajo el argumento que la funcionaria era de libre nombramiento y remoción, luego de entrar en vigencia la ley 43 de 2009, que "dejo sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a partir de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte actora, el Decreto de Personal No. 430 del 28 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia infringe, las siguientes normas:

- Ley N° 9 de 1994, Que Regula la Carrera Administrativa.
 - Artículo 138 (derechos de los servidores públicos de carrera), en concepto de violación directa por comisión.
 - Artículo 156 y 157 (procedimiento para aplicar la destitución), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 158 (requisitos del documento de destitución), en concepto de violación por aplicación indebida.
- Ley 38 de 2000, Que Regula el procedimiento administrativo general.
 - Artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 46 (aplicación de los actos administrativos en firme), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

3. A juicio del recurrente, el Ministro de la Presidencia falta al debido proceso legal, ya que imposibilita a la defensa del demandante al no establecer la causal de hecho y de derecho, por la cual se ha procedido a la destitución, y los recursos legales que le asisten para poder recurrir el acto impugnado.
4. Sostiene que la entidad demandada ha quebrantado las formalidades legales al incumplir los procedimientos exigidos por la ley, en atención a la expedición del acto demandado.

5. Considera que se le desconoce el derecho a la estabilidad del que gozaba el funcionario, al haber ingresado a la carrera administrativa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO A fojas 26 a 28 del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota No. 172-010-AL, elaborado por el Ministro de la Presidencia, en el que se detalla que el señor Roberto Crespo, si bien contaba con la condición de servidora pública de carrera alcanzada por disposición de la Ley 24 de 2007, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa, por lo que se procedió a terminar la relación laboral basándose en la facultad discrecional que le otorga la ley a la autoridad nominadora, ya que el señor Roberto Crespo, no gozaba de estabilidad en el cargo, y era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 597-10 de 1 de junio de 2010 visible a fojas 29 a 37 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso; dado que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora que es la autoridad competente para destituir a la parte actora, y se trataba un funcionario de libre nombramiento y remoción, ya que al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, se dejó sin efectos todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la ley 24 de 2007.

V. ANÁLISIS DE LA SALA Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Roberto Crespo, que siente su derecho afectado por la el Decreto de Personal No. 643 del 7 de octubre de 2009, mediante el cual se le destituye del cargo de Jefe de Sistematización, a partir del 19 de octubre de 2009, estando legitimado activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministro de la Presidencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal No. 643 del 7 de octubre de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, mediante el cual se destituye al señor Roberto Crespo, como Jefe de Sistematización.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral y faltas al debido proceso.

A. Estatus Laboral de la Demandante: Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad. Observa la Sala que el señor Roberto Crespo, al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo de Jefe de Sistematización, en el Ministerio de la Presidencia, posición No. 1594, con un salario mensual de B/2,000.00, con el código de cargo 0104050, partida No. 0.03.0.2.001.00.00.001.

Mediante Resolución N° 533 de 1 de septiembre de 2008, se notifica al servidor público en funciones Roberto Crespo, que el mismo cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a

través del procedimiento especial de ingreso, acreditado en el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal.
La

ley 24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones, establecido en la ley 9 de 1994, artículo 67, que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa.

La norma dispone:

"Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso."

Así, la Dirección General de Carrera Administrativa, por medio de la Resolución N° 444 de 25 de septiembre de 2008, confiere certificado de servidor público de carrera administrativa, entre otros servidores, al demandante.

Sin embargo la ley 43 de 30 de julio de 2009, (reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa) en su artículo 21 deja sin efectos todos los actos de incorporación de servidores públicos de la carrera administrativa, con fundamento a la ley 24 de 2007. El tenor de la norma es el siguiente:

"artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

De lo antes expuesto podemos concluir, que a partir del cambio legislativo, al recurrente enmarcarse dentro de los supuestos contenidos en la ley 24 de 2007, no se encuentra amparado por el régimen de carrera administrativa, luego de la anulación de este estado por la ley 43 de 2009.

Lo anterior implica, que al adquirir la recurrente el señor Crespo estatus de servidor público de carrera administrativa, en virtud, del procedimiento especial de ingreso, de conformidad con lo dispuesto en la reforma estatuida por la ley 24 de 2007, al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, el 31 de julio de 2009, dicho estado queda sin efectos a partir de esa fecha, volviendo la servidora a su estatus anterior.

Toda vez que los actos administrativos por disposición legal, quedaron sin efecto, no se transgrede por omisión o falta de aplicación el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, ya que precisamente en atención al principio de legalidad, en el cual el servidor público debe hacer lo que la ley ordene, a partir de la Ley 43 de 2009, no puede ser reconocido las mencionadas incorporaciones a la carrera administrativa y sus efectos. Por consiguiente, el cargo de violación al respecto queda desvirtuado.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, el funcionario demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedó a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional, al perder su estatus de servidor de carrera.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, autoridad facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al artículo 629 del Código Administrativo; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad. Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 138, 156, 157 y 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

C. Faltas del debido proceso alegadas.

La parte actora alega que el debido proceso fue vulnerado, porque el acto no fue motivado y no se anunciaron los recursos administrativos idóneos que contra el acto administrativo impugnado podía ejercer la demandante, colocándolo en un estado de indefensión. Con sustento en lo anotado, señala que el acto se encuentra viciado de nulidad.

Luego del análisis realizado sobre el estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe reiterar que el proceso disciplinario que la parte alega fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra

investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

En razón de lo antes expuesto, no proceden los cargos de violación de los artículos 46 y 155 de la Ley 38 de 2000. Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal No. 643 del 7 de octubre de 2009, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 643 del 7 de octubre de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento deVoto) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaría)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VICTOR BENAVIDES PINILLA

Con el respeto acostumbrado, debo manifestar mi desacuerdo con la posición de mayoría, por medio de la cual se decide: declarar que no es ilegal el Resuelto No. 182 de 14 de agosto de 2009, emitido por el Director General de Registro Público, el acto confirmatorio y se niegan las demás pretensiones.

Las razones que me apartan de la mayoría, las paso a explicar en los términos siguientes:

Como vemos, el problema jurídico gira en torno a la pretensión de anulación del Decreto de Personal No. 643 de 7 de octubre de 2009. por medio del cual el Ministro de la Presidencia por conducto del Presidente de la República, resolvió destituir al funcionario Roberto Crespo del cargo que venía ocupando como Jefe de Sistematización de Datos.

En tal sentido, el demandante argumenta que el acto acusado viola los artículos 138 numeral 1, 156, 157 y 158 de la Ley 9 de 1994, Texto Único, y los artículos 155 numeral 1, y 46 de la Ley 38 de 2000, esto es, en esencia, sobre la base de que no se cumplieron las formalidades que exige la ley para el cese de funcionario amparado por el régimen de carrera administrativa.

Al respecto, el fallo sustenta que no le asiste razón a la parte demandante por cuanto que, según explica, mediante la Ley 43 de 30 de julio de 2009, reformativa de la Ley 9 de 1994 y de la Ley 12 de 1998, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, de ahí que al momento de la remoción demandada, el funcionario Roberto Crespo, no gozaba de estabilidad en el cargo, sino que era un funcionario de libre nombramiento y remoción sujeto a la discrecionalidad de la autoridad.

Ahora bien, debo manifestar que si bien es cierto que con la promulgación de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, se desacreditó la incorporación a la Carrera Administrativa de los funcionarios públicos que ingresaron a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, ello no obsta que la autoridad tenga que cumplir con ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de sus actuaciones.

En ese sentido, me permito observar que es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso en cualquier tipo de actuación administrativa que desarrolla. En efecto, la autoridad debe cumplir con los elementos mínimos del debido proceso y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud sus derechos y garantías de procedimiento, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, con fundamento en el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. No supone hacer extensivo al ejercicio de esta potestad el cumplimiento de los más enjundiosos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, que como ha dicho esta Sala no son totalmente trasladables al poder discrecional, sino hacer cumplir las mínimas garantías que toda actuación pública precisa.

A tal efecto, señala Sayàgues Laso, que:

Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.

Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que asegure las garantías de procedimiento al funcionario, tal y como tiene señalado esta Sala en fallo de 28 de enero 2014:

Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las relaciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes: aportar pruebas y participar en su práctica: derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar a través de los recursos legales previstos.

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la garantía del debido proceso, como lo es la motivación del acto.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000). Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –ergo sancionable por la vía de la

anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), *Visión Actual del Acto Administrativo* (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos “que afecten derechos subjetivos” deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no puede dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

(...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.

(...)

La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser “suficientemente indicativa”, lo que significa para nuestra jurisprudencia que “su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin

necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Por tanto, respetuosamente considero que en el infolio existen suficientes elementos que constatan que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo.

Esto es así, ya que como se puede observar en autos el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovista de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia del empleo público; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por lo señalado, estimo razonable que la Sala, en lugar de confirmar el acto demandado, declare su nulidad por ilegal. No siendo esta la posición de mayoría, con todo respecto, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*.

VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA
KATIA ROSAS
Secretaría

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE MARIA LUISA DE LEE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 182 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 14 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 742-09

VISTOS:

El Licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, en representación de María Luisa de Lee, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 182 de 14 de agosto de 2009, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, el

acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante, se pone de manifiesto que mediante Resuelto N° 182 de 14 de agosto de 2009 se destituyó a la señora María Luisa de Lee sin expresar el fundamento legal de la destitución, lo que pone a la demandante en un estado de indefensión.

Sostiene que no es cierto que el artículo 21 de la ley 43 de 2009, anula o revoca automáticamente o de manera expresa los certificados de carrera administrativa de cada servidor público acreditado posterior a la entrada en vigencia de la ley 24 de 2007, toda vez que debió cumplirse con el debido procedimiento de desacreditación contemplado en la ley 38 de 2000. Agrega que tampoco, se le notificó a la actora de la existencia de la Resolución, que hubiese resuelto la pérdida de su condición de servidora pública de carrera administrativa de desacreditación o anulación del certificado de carrera administrativa.

Señala que la recurrente en ningún momento se le ha imputado de alguna falta administrativa, por cuanto nunca se le ha abierto un procedimiento disciplinario, por lo tanto, no se encuentra acreditado en el documento de destitución la causal de hecho y de derecho, por la cual se procedió a esta acción de personal y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

Manifiesta que el incumplimiento del debido procedimiento de destitución establecido en la ley, originara la nulidad de lo actuado o la invalidez del acto administrativo de destitución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley N° 9 de 1994, regula la carrera administrativa. artículo 138 (derecho a la estabilidad de los servidores públicos de carrera), en concepto de violación directa por comisión.
- Artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 157 (investigación previa de la conducta), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 158 (formalidades del documento de destitución), en concepto de violación directa por indebida interpretación.
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.
 - Artículo 46 (sobre la vigencia y aplicación de los actos administrativos en firme), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 146 (obligación del funcionario de analizar los elementos probatorios anterior a emitir una decisión), en concepto de violación directa por omisión.

- o Artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Considera que se le desconoce el derecho a la estabilidad, ya que no se cumplió con los requisitos, ni con el procedimiento para la anulación o revocación del certificado de carrera administrativa, por lo que alega no haber perdido su condición de servidora pública de carrera administrativa.
2. Sostiene que se viola el debido proceso porque la Administración de manera unilateral y sin causa justificada, destituye a la demandante, sin habersele formulado cargos, ni haber emitido un informe recomendando su destitución en base a los resultados de una investigación por una conducta disciplinaria, lo que la pone en un estado de indefensión.
3. Señala que el acto impugnado no se estableció la causal de hecho y de derecho de la destitución, ni se motivó el acto.
4. Alega que, la administración actuó ignorando la presunción de legalidad de los actos de incorporación de la señora María Luisa de Lee a la carrera administrativa, los cuales tenían validez y eficacia, hasta tanto no fueran declarados ilegales por la Corte Suprema de Justicia.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 34 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, remitido por el Subdirector del Registro Público, mediante Nota de 25 de marzo de 2010, en el que se detalla que la ley faculta al Director General de la institución demandada para separar al personal subalterno.

Señala que, la señora María Luisa de Lee, no ingresó a la carrera por medio de ley especial y su acreditación como funcionaria de carrera administrativa fue dejada sin efecto mediante la ley 43 de 2009, por lo que su cargo era de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 637 de 3 de junio de 2010, visible a fojas 35 a 42 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, por considerar que no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, si bien la señora María Luisa de Lee fue acreditada como funcionaria de carrera administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2 de julio de 2007, que modifica el artículo 67 de la ley 9 de 20 de julio de 1994, que regula la carrera administrativa, al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, cuerpo formativo de orden público y con carácter retroactivo, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la ley 24 de 2007.

Sostiene que, encontrándose la accionante en ese supuesto, pasó a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que se justifica el uso de la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora María Luisa de Lee, que siente su

derecho afectado por el Resuelto N° 182 de 14 de agosto de 2009, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula dicha resolución, emitida por el Director General del Registro Público, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral de que gozaba como funcionaria de carrera administrativa, y violaciones al debido proceso, toda vez que no se estableció una causal de hecho y de derecho de la destitución, ni se rindió informe recomendando su destitución después de realizar una investigación por una causa disciplinaria; ni se motivó el acto, causándole un estado de indefensión. Por último, alega que se ignoró la presunción de legalidad de los actos de incorporación de la señora de Lee a la carrera administrativa, por lo que tenían validez, hasta tanto fueran declarados ilegales por ésta Corporación de Justicia.

A. Estatus Laboral de la Demandante.

De las constancias procesales se observa que, la señora María Luisa de Lee, al momento de su destitución ocupaba el cargo de Jefe de Registro Público, con salario de B/.1,519.00, con código de cargo N° 8034050, y N° de partida 1.48.0.1.001.01.01.001.

Consta en el expediente la Resolución N° 211 de 14 de julio de 2008, que notifica a María Luis de Lee, que la misma cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2007, que modifica el artículo 67 de la ley 9 de 1994. (Cfr. foja 48).

Posteriormente, la Dirección General de Carrera Administrativa le confiere certificación de servidor público de carrera administrativa, en base a la Resolución No. 227 de 22 de julio de 2008. (Cfr. foja 49).

En este contexto, la ley 24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa; señalando lo siguiente:

“Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso.”

Por consiguiente, la recurrente ingresó a la carrera administrativa, por medio del procedimiento especial de ingreso, contenido en el artículo antes enunciado. Sin embargo, la ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, en su artículo 21 deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de la carrera administrativa; en virtud de la aplicación de la ley 24 de 2007. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

Lo anterior implica, que al adquirir la recurrente el estatus de servidora pública de carrera administrativa, en virtud, de lo dispuesto en la reforma estatuida por la ley 24 de 2007, vuelve a su estatus anterior con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, que por disposición legal, deja sin eficacia jurídica todos los actos relativos a la incorporación de la carrera administrativa realizado bajo la normativa mencionada.

Conforme a lo expuesto, no se encuentra acreditado el cargo de violación directa por omisión del artículo 46 de la ley 38 de 2000, ya que el acto de incorporación a la carrera quedó sin eficacia, perdiendo sus efectos.

B. Derecho a la Estabilidad.

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que la consagre, relacionada con un sistema de mérito y competencia. La ausencia de este derecho, conlleva a que el cargo quede bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriéndose un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y lo condicionada a los méritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

En el caso concreto de la funcionaria demandante, al momento de su destitución no gozaba del derecho a la estabilidad consagrado en el artículo 138 de la ley 9 de 1994, debido a que no ostentaba el estatus de servidor público de carrera administrativa. Ante tales supuestos, la norma no le era aplicable a la funcionaria, por tanto no se ha probado el cargo de violación por comisión alegado.

En estas circunstancias, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Del criterio Jurisprudencial se desprende que la motivación del acto en los casos fundamentados en la facultad discrecional de la entidad nominadora, no es un requisito esencial, por tanto no

acarrea la nulidad del mismo. Por consiguiente, los cargos de violación de los artículos 158 de la ley 9 de 1994, y 146 y 155 de la Ley 38 de 2000, no alcanza a probar la ilegalidad del acto demandado.

C. Violaciones al Debido Proceso.

La parte actora alega violaciones al debido proceso, ya que no se estableció una causal de hecho y de derecho de la destitución, ni se rindió informe recomendando su destitución después de realizar una investigación por una causa disciplinaria; causándole un estado de indefensión.

Luego de los análisis realizados sobre el estatus de la funcionaria pública demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe expresar que el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era procedente, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora. Por lo tanto, tampoco era necesario que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demanda emitiera un informe recomendando la destitución de la funcionaria. Por lo antes expuesto no proceden los cargos de violación de los artículos 156 y 157 de la ley 9 de 1994, relativos al procedimiento disciplinario, reiteramos, toda vez que la funcionaria no se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad, ni la destitución obedeció a causas disciplinarias.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Resuelto N° 182 de 14 de agosto de 2009, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° 182 de 14 de agosto de 2009, emitido por el Director General del Registro Público y su acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VICTOR BENAVIDES PINILLA

Con el respeto acostumbrado, debo manifestar mi desacuerdo con la posición de mayoría por medio de la cual se declara que no es ilegal el Resuelto No. 182 de 14 de agosto de 2009, emitido por el Director General de Registro Público, el acto confirmatorio y se niegan las demás pretensiones.

Las razones que me apartan de la mayoría, las paso a explicar en los términos siguientes:

Como vemos, el problema jurídico gira en torno a la pretensión de anulación del Resuelto No. 182 de 14 de agosto de 2009 por medio del cual el Director General de Registro Público, resolvió destituir a la funcionaria María Luisa de Lee del cargo que venía ocupando como Jefe de Registro Público.

En tal sentido, el demandante argumenta que el acto acusado viola los artículos 138, 156, 157 y 158 de la Ley 9 de 1994, Texto Único, y los artículos 46, 146 y 155 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, esto es, en esencia, sobre la base de que no se cumplieron las formalidades que exige la ley para el cese de funcionario amparado por el régimen de carrera administrativa.

Al respecto, el fallo sustenta que no le asiste razón a la parte demandante por cuanto que, según explica, mediante la Ley 43 de 30 de julio de 2009, reformativa de la Ley 9 de 1994 y de la Ley 12 de 1998, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, de ahí que al momento de la remoción demandada, la funcionaria María Luisa de Lee, no gozaba de estabilidad en el cargo, sino que era un funcionario de libre nombramiento y remoción sujeta a la discrecionalidad de la autoridad.

Ahora bien, debo manifestar que si bien es cierto que con la promulgación de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, se desacreditó la incorporación a la Carrera Administrativa de los funcionarios públicos que ingresaron a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, ello no obsta que la autoridad tenga que cumplir con ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de sus actuaciones.

En ese sentido, me permito observar que es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso en cualquier tipo de actuación administrativa que desarrolla. En efecto, la autoridad debe cumplir con los elementos mínimos del debido proceso y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud sus derechos y garantías de procedimiento, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. No supone hacer extensivo al ejercicio de esta potestad el cumplimiento de los más enjundiosos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, sino hacer cumplir las mínimas garantías que toda actuación pública precisa.

A tal efecto, señala Sayagues Laso, que:

Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es

indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.

Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y aparece responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que asegure las garantías de procedimiento al funcionario, tal y como tiene señalado esta Sala en fallo de 28 de enero 2014:

Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las relaciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes: aportar pruebas y participar en su práctica: derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar a través de los recursos legales previstos.

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la garantía del debido proceso, como lo es la motivación del acto.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000). Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), *Visión Actual del Acto Administrativo* (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos “que afecten derechos subjetivos” deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

(...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.

(...)

La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser "suficientemente indicativa", lo que significa para nuestra jurisprudencia que "su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Por tanto, respetuosamente considero que en el infolio existen suficientes elementos que constatan que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo.

En suma, como se observa el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que la funcionaria se encontrara desprovista de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia del empleo público; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por lo señalado, estimo razonable que la Sala, en lugar de confirmar el acto demandado, declare su nulidad por ilegal. No siendo esta la posición de mayoría, con todo respecto, salvo mi voto.

VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA
KATIA ROSAS
Secretaría

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE VIÑALS MASSANET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5266-ELEC DE 19 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 18 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 483-12

VISTOS:

La firma De Obaldía & García de Paredes, en representación de JORGE VIÑALS MASSANET, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.5266-Elec de 19 de abril de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito de 21 de octubre de 2013, el Señor Jorge Viñals Massanet revoca poder especial otorgado a la firma de abogados De Obaldía & García de Paredes, otorgando nuevo poder al Licenciado Horacio Rodríguez y lo autoriza a retirar la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en cuestión. Ese mismo día el Lcdo. Rodríguez presenta el escrito de referencia, solicitando a esta Superioridad RETIRAR la demanda propuesta por el Señor Jorge Viñals Massanet.

Para tales efectos es necesario atender lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial, mismo que se tiene con sujeción a lo dispuesto en el artículo 57 C de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y, en concomitancia con establecido en el artículo 470 de dicho Código, mismos que indican lo siguiente:

Artículo 673. .../ Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. .../

(El subrayado, cursiva y negrilla son de esta Sala).

57 C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen o reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa. (El subrayado es de esta Sala).

Artículo 470. Los vacíos o lagunas que se encuentren en este Libro se llenarán con las normas que regulen casos análogos y, a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del Derecho Procesal.

Así las cosas, vemos que la viabilidad de la decisión de retiro, en este caso, de la demanda es clara y, por ende, lo propio viene a ser que se admita el mismo, como en efecto se hará seguidamente, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos mediante Ley.

El Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el RETIRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,

con Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo, interpuesta por la firma De Obaldía & García de Paredes, en representación de JORGE VIÑALS MASSANET, para que se declare nula por ilegal la Resolución No.5266-Elec de 19 de abril de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y; en consecuencia, COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes en juicio, en los términos de los artículos 40 (párrafo primero) de la Ley 33 de 1946 y 65 de la Ley N°135 de 1943 y, seguidamente, por ejecutoriada la presente resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE PUGA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO JOSÉ MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.62 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE CHAME Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 18 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	129-13

VISTOS:

El licenciado Jorge Puga Green, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Sergio José Morales H., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.62 de 14 de febrero de 2013, emitido por el Municipio de Chame, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el proceso en revisión de requisitos de admisibilidad, se observa, que a foja 31 del expediente, reposa un escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el 26 de marzo de 2013, por medio del cual el señor Sergio José Morales H., presenta desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en comento.

Al respecto de la figura del desistimiento en los procesos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, dispone lo siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo".

A juicio del Magistrado Sustanciador, el desistimiento presentado se adecua a lo preceptuado en la norma citada, y al ser propuesto por el propio actor, lo pedido debe ser acogido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado Jorge Puga Green, en representación del señor Sergio José Morales H., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.62 de 14 de febrero de 2013, emitido por el Municipio de Chame y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CATHERINE DE LA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIGNA CHANIS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.537-2011 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 18 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	262-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Katherine De La Cruz, en representación de Digna Chanis Castillo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 537-2011 de 15 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Fábrega fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

Lo anterior obedece al hecho que, a foja (43) del presente expediente consta la Resolución Administrativa N° 537-2011 de 15 de diciembre de 2011, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá; y siendo que durante el año 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, formé parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que participe

en la organización de dicha entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, contribuyendo así en la emisión del acto en el que se sustenta la presente demanda; es por lo que me encuentro impedido para conocer del presente negocio; con fundamento en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

- 1....
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación.
3. ...
4. ...

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que no se encuentra acreditada la causal alegada, toda vez que no consta dentro del expediente, documento que nos ilustre sobre la participación del Magistrado Luis Ramón Fábrega en la emisión del acto atacado en la demanda. Al respecto podemos señalar que el acto administrativo atacado fue emitido por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, al igual que el acto que resuelve el recurso de reconsideración; mas no consta en el expediente actuación alguna de parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, dándose así un señalamiento de forma subjetiva por parte del solicitante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN ILEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Katherine De La Cruz, en representación de Digna Chanis Castillo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 537-2011 de 15 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá y, ORDENA que siga teniendo conocimiento de la misma.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 260-DGT-

53-12 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 30-14

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, en representación de VARELA HERMANOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 260-DGT-53-12 de 18 de mayo de 2012, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado MONCADA LUNA, plantea lo siguiente:

"...

En ese sentido, estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que el Diputado José Luis Varela, miembro de la Junta Directiva de la sociedad VARELA HERMANOS, S.A., tal y como se desprende de la certificación del Registro Público aportada con la acción de plena jurisdicción que nos ocupa, presentó en el mes de febrero de 2012, una denuncia penal contra el suscrito ante la Asamblea Nacional de Diputados, por la supuesta comisión de delito contra la administración pública e infracción de deberes como funcionario judicial.

Este hecho, en mi criterio, puede enmarcarse en la causal de impedimento contemplada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes del proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ..."

Si bien es cierto, este tipo de proceso contempla causales especificadas de impedimento, señaladas en la Ley N° 135 de 1943, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados

que integran el resto de la Corporación, que por razones de transparencia, se me permita invocar el artículo 760 del Código Judicial, y declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio."

En aras de actuar en pro de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso, y en cumplimiento de la transparencia y de garantizar la imparcialidad del proceso a que se refieren las normas contempladas en el Código Judicial, sobre Impedimentos y Recusaciones, al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado MONCADA LUNA, efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual es dable acceder a la solicitud formulada.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, concluyen que es legal el impedimento presentado por el Magistrado MONCADA LUNA, por lo que es procedente declararlo legal.

En mérito de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar al Magistrado Oydén Ortega, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-5751 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	254-06

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo &

Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5751 de 28 de diciembre de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Fábrega fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Esta manifestación tiene como fundamento, el hecho de que mi hermana, María Fábrega, ejerce el cargo de directora principal de la Junta Directiva de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., en representación de las Acciones clase “A” de propiedad del Gobierno de la República de Panamá, según designación realizada mediante Decreto Ejecutivo No. 121 de 13 de agosto de 2009 (G.O. 26352 de 24 de agosto de 2009).

La causal que cimienta la solicitud de impedimento, está contenida en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes y sus apoderados;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, se adecua a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA ESTHER MARTINEZ DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 320 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 140-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de Blanca Martínez de De La Guardia, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 320 de 9 de septiembre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, y el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante se pone de manifiesto que la señora Blanca Martínez de De La Guardia laboraba en la institución demandada, desempeñándose en el cargo de Auditora I, con funciones de jefa del área de Auditoría de Procedimiento, al momento en que fue destituida.

El apoderado legal de la señora Martínez de De La Guardia señala que su poderdante durante más de veintiocho años que laboró en la institución, se desempeñó con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, ganándose el respeto de sus compañeros y superiores; sin embargo, fue destituida sin que se le formularan cargos, sin motivos ni razón justificada comprobados en proceso disciplinario, lo que la coloca en un estado de indefensión.

Advierte que la destitución se fundamentada únicamente en la facultad discrecional de la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, la cual no es absoluta, sino que se encuentra limitada a lo que establece la ley.

Considera que tanto la destitución de la señora Martínez de De La Guardia como la de otros funcionarios, se debe a que supuestamente habían incurrido en conductas impropias, consistente en la intención de apropiarse de unas cajetas de zapatos confiscadas en el extranjero, según se les comunicó verbalmente y a través de los medios de comunicación, por parte de la señora Directora General de Aduanas, los cuales reitera el apoderado de la parte actora, no fueron debidamente comprobadas en una investigación penal o administrativa.

Alega que, la destitución es una sanción que debe estar precedida por un procedimiento de investigación, en el cual se le permita al afectado defenderse, lo que no ocurrió en este caso; y añade que, la funcionaria había sido incorporada automáticamente a la carrera de servicio aduanero, por mandato expreso de la ley.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Según la parte actora, el Resuelto N° 320 de 9 de septiembre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, infringe las siguientes normas:

- Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas.
 - Artículo 31 (funciones del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas), en concepto de violación directa por aplicación indebida.
 - Artículo 55 (atribuciones de la Junta de Evaluación y Ética), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 58 (sanciones por falta a la ética), en concepto de violación directa por omisión.
- Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa.
 - Artículo 2 (glosario), en concepto de interpretación errónea.
 - Artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 155 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 156 (procedimiento para la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 158 (formalidades del documento de destitución), en concepto de violación directa por omisión.
- Código Administrativo.
 - Artículo 794 (renovación del periodo de un empleado), en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

6. La parte actora indica que el uso de la facultad discrecional de la Directora de la institución no es absoluta y está supeditada a la ley, por lo que el acto impugnado es arbitrario.
7. Considera que la Dirección General de Aduanas viola el debido proceso, ya que no recibió ninguna recomendación de destitución de parte de la Junta de Evaluación para remover del cargo a la funcionaria, y obviando este procedimiento, ordenó y ejecutó la destitución.
8. Sostiene que la entidad demandada no hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, el cual contempla como última sanción la destitución de la funcionaria.
9. A juicio de la recurrente, la Autoridad Nacional de Aduanas emite el acto administrativo, sin comprobar o fundamentarse en alguna causal de destitución prevista en la ley de aduanas, sin individualizar la causal de hecho, lo que causa un estado de indefensión.

10. Advierte que se incumple el procedimiento para destitución directa, ya que erradamente la Autoridad Nacional de Aduanas considera que no era necesaria la aplicación de esta ni de ninguna otra norma de procedimiento.
11. Alega que se ha confundido la condición de la señora Blanca Martínez de De La Guardia, al considerarle de libre nombramiento y remoción, ya que la ex-funcionaria no dependía de mantener la confianza de su superior, sino que ejercía tareas para la institución; sin embargo, si esta fuese la causal de destitución debió ser invocada y justificada. Agrega que si a un servidor de libre nombramiento y remoción se le destituye por una causal disciplinaria la misma debía ser probada.
12. Señala que la Administración se ha confundido expresando que el acto impugnado se basa en la facultad de remover al servidor público nombrado, antes que se venza su periodo, mientras que la norma se refiere es a la renovación y no la remoción del servidor público nombrado. Además indica que no posee un nombramiento por un periodo fijo; y ni la Administración, ni la Directora General de Aduanas, está facultada por el artículo 794 del Código Administrativo para removerla del cargo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A

fojas 43 a 46 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante Nota No. 904-01-494-OAL de 5 de julio de 2010, en el que se detalla que la señora Blanca Esther Martínez de De La Guardia, ingresó a la institución como una funcionaria pública eventual, desempeñándose en distintas cargos y funciones, ocupando como último cargo el de Auditora I, del cual fue destituida mediante el acto impugnado, decisión que se mantiene por medio del Resuelto No. 393 de 5 de octubre de 2009, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la afectada y agota la vía gubernativa.

Señala que, la ex-funcionaria no estaba acreditada por ninguna ley de carrera, toda vez que la ley 43 de 2009, dejó sin efecto retroactivamente las acreditaciones de los funcionarios a la carrera de servicio aduanero, realizados en cumplimiento de los artículos transitorios 1 y 2 del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009, por lo que no goza del derecho a la estabilidad, razón por la que se procedió a terminar la relación laboral basándose en la facultad discrecional que le otorga la ley a la autoridad nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador

de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1055 de 20 de septiembre de 2010, visible a fojas 47 a 54 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sostiene que el acto administrativo acusado, fue emitido por la autoridad nominadora, fundamentándose en la facultad discrecional que le asiste para destituir a la funcionaria.

Señala que, de conformidad al artículo 30 de la ley 43 de 2009, se dejan sin efectos las acreditaciones de los funcionarios a la carrera de servidores aduaneros, por lo que reitera que la destitución se da en virtud de la potestad que tiene la autoridad nominadora de destituir aquellos funcionarios que carecen de estabilidad en sus puestos, por lo que estima que no le son aplicables las normas que estime infringidas.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Blanca Martínez de De La Guardia, que siente su derecho afectado por el acto impugnado, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, que giran en torno a las faltas al debido proceso por las razones siguientes: no medio causa justa debidamente comprobada para su destitución; no se cumplió con el principio de progresividad que contempla como última sanción la destitución; no se elevó consulta a la Junta de Evaluación y Ética, que debía recomendar la sanción a la que había lugar, para que luego la Autoridad Nacional de Aduana procediera a ejecutarla, en caso de concordar con dicha recomendación. Ante estas circunstancias, considera que la facultad discrecional de la Directora de la institución se utilizó de forma absoluta y no de acuerdo a la ley.

Se observa en el acto de destitución de la señora Blanca Martínez de De La Guardia, que se fundamenta en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 794 del Código Administrativo y el artículo 31 de la Ley 1 de 2008.

Con respecto a la interpretación y aplicación del contenido del artículo 794 del Código Administrativo, que el actor estima vulnerado, esta Sala ha señalado lo siguiente:

"...ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la Administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006)."

Lo anterior implica que, con fundamento a esta norma, la Administración puede ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su voluntad y discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, cuando el funcionario que ocupaba el cargo no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad. En estos casos no se requiere la realización de un proceso disciplinario, máxime cuando la destitución no obedece a una causa disciplinaria.

En este mismo contexto, la jurisprudencia reiterada de la Sala expone que el derecho a la estabilidad del servidor público es inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o concedido por una ley especial que consagre los requisitos para la obtención del beneficio, generalmente basado en un sistema de mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la

disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y por ende, no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a este tema, el Decreto Ley 1 de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero, establece la carrera del servicio aduanero en sus artículos 155 y 156, y dispone la forma de ingreso a esta carrera y la aplicación de la carrera administrativa a aquellos funcionarios que habían adquirido esta condición antes de ser subsumidos por la nueva institución. También le da la posibilidad a los servidores públicos de carrera administrativa, de optar por una nueva carrera.

Del estudio del historial laboral de la señora Blanca de De La Guardia contenido en el expediente administrativo, que sirve como antecedente, no se observa que la actora, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos o carrera del servicio aduanero, por consiguiente, no se encuentra beneficiada con el derecho a la estabilidad.

De lo expuesto, se debe concluir que no se encuentran acreditados los cargos de violación por aplicación indebida, de los artículos 794 del Código Administrativo, y artículo 31 de la Ley 1 de 2008.

Tampoco se ha probado la violación del artículo 2 de la ley 9 de 1994, en concepto de interpretación errónea, ya que el acto demandado en ningún momento señala que la señora Blanca de De La Guardia, es una servidora pública de libre nombramiento y remoción, simplemente hace alusión a la facultad discrecional de la autoridad nominadora de remover al personal subalterno que no está amparado por alguna carrera pública.

Por lo antes expuesto, no se ha probado la violación a los artículos 154, 155, 156 y 158 del Texto Único de la ley 9 de 1994, ni los artículos 55 y 58 de la ley 1 de 2008, relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que la destitución no se da en base a una conducta disciplinaria, por lo que no se ha violentado el debido proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 320 de 9 de septiembre de 2009, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR BENAVIDES PINILLA

Con el respeto acostumbrado, debo manifestar mi desacuerdo con la posición de mayoría, de declarar que no es ilegal el Resuelto No. 393 de 5 de agosto de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y se niegan las demás pretensiones.

Las razones que me apartan de la mayoría, las paso a explicar en los términos siguientes:

Como vemos, el problema jurídico gira en torno a la pretensión de anulación del Resuelto No. 393 de 5 de agosto de 2009 por medio del cual el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, resolvió destituir a la funcionaria Blanca Esther Martínez de la Guardia del cargo que venía ocupando como Auditor I.

En tal sentido, el demandante argumenta que el acto acusado viola el artículo 32 numeral 15 y los artículos 55 y 58 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; el artículo 154, 155, 156 y 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, y el artículo 794 del Código Administrativo, esto es, en esencia, sobre la base de que no se cumplieron las formalidades que exige la ley para el cese de funcionario amparado por el régimen de carrera administrativa.

Al respecto, el fallo sustenta que no le asiste razón a la parte demandante por cuanto que, según explica, la actuación de la autoridad se basó en la facultad discrecional que le concede el artículo 794 del Código Administrativo y el artículo 31 de la Ley 1 de 2008, ello en virtud de que al momento de la remoción demandada, la funcionaria Blanca de la Guardia, no gozaba de estabilidad en el cargo, sino que era una funcionario de libre nombramiento y remoción sujeta a la discrecionalidad de la autoridad.

Ahora bien, debo manifestar que si bien la doctrina tradicional de esta Sala ha sostenido que si el funcionario no forma parte de algún régimen de carrera administrativa, el mismo de libre y nombramiento y remoción por la autoridad nominadora por cuanto que no se encuentra amparado por el estatus de carrera, lo cierto que dicha condición no excluye que la autoridad cumpla con ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de su actuación.

En ese sentido, me permito observar que es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso en cualquier tipo de actuación administrativa que desarrolla. En efecto, la autoridad debe cumplir con los elementos mínimos del debido proceso y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud sus derechos y garantías de procedimiento, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. No supone hacer extensivo al ejercicio de esta potestad (discrecional) el cumplimiento de los más enjundiosos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, sino hacer cumplir las mínimas garantías que toda actuación pública precisa.

A tal efecto, señala Sayagues Laso, que:

Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.

Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que asegure las garantías de procedimiento al funcionario, tal y como tiene señalado esta Sala en fallo de 28 de enero 2014:

Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las relaciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes: aportar pruebas y participar en su práctica: derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar a través de los recursos legales previstos.

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y

ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la garantía del debido proceso, como lo es la motivación del acto.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000). Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos “que afecten derechos subjetivos” deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la

normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

(...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.

(...)

La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser "suficientemente indicativa", lo que significa para nuestra jurisprudencia que "su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Por tanto, respetuosamente considero que en el infolio existen suficientes elementos que constatan que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es, ya que como se observa el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que la funcionaria se encontrara desprovista de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa Aduanera; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia del empleo público; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por lo señalado, estimo razonable que la Sala, en lugar de confirmar el acto demandado, declare su nulidad por ilegal. No siendo esta la posición de mayoría, con todo respecto, salvo mi voto.

VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA

KATIA ROSAS

Secretaría

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO CASTILLO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA CRS DP-0046 DE 13 DE JUNIO DE 2012, EMTIDIA POR LA COMISIÓN REGIONAL LA

SELECCIÓN DE PERSONAL DOCENTE NO. 4 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO, LA CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 20 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 699-12

VISTOS:

El licenciado Gerardo De Gracia Camargo, actuando en nombre y representación de Carlos Edwin Castillo Flores, presentó el día 16 de noviembre de 2012, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declare, nula, por ilegal, la Nota No. CRSDP-0046 de 13 de junio de 2012 emitida por la Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 4 del Ministerio de Educación, y la negativa tácita por silencio administrativo, en que se incurrió al no contestar el recurso de apelación, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Observamos que en el expediente en cuestión se hace una solicitud de que se oficie al Ministerio de Educación, para que remita certificación de si el Recurso de Apelación ha sido resuelto, con la finalidad de acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, por silencio administrativo, y con ello, la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa, que nos ocupa.

Sin embargo, se observa a fojas 22, 28-29 del expediente, que el demandante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece que la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado, y confirmatorio, con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

Esto es así, toda vez que el actor acompañó el libelo de demanda, con copias que contienen solamente el sello redondo de la autoridad que custodia el documento, y lo correcto, es que debe contener además el sello fresco u original donde se deje constancia, que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado, por el funcionario que custodia el mismo.

En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Por tales motivos, en atención a que el demandante no gestionó la obtención de la copia autenticada del acto original, de esta manera se incumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gerardo De Gracia Camargo, actuando en nombre y representación de Carlos Edwin Castillo Flores, presentada el día 16 de noviembre de 2012, a fin de que se declare, nula, por ilegal, la Nota No. CRSDP-0046 de 13 de junio de 2012 emitida por la Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 4 del Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMNA ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 93/2011 DE 3 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 20 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
428-11

VISTOS:

La firma Berríos & Berríos, en representación de Emna Espinosa, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 93/2011 de 3 de mayo de 2011, dictado por la Defensoría del Pueblo, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Magistratura se percató que la parte actora solicita la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, sustentada en los siguientes términos:

"Solicitamos, se proceda a la suspensión provisional del acto impugnado, con fundamento en el artículo 73, de la Ley N° 135, del 30 de abril de 1943".

La solicitud de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

La facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

Esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943. De allí que al versar la presente solicitud sobre la destitución de la señora Emna Espinosa, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional del Decreto de Personal No. 93/2011 de 3 de mayo de 2011, por medio del cual la Defensoría del Pueblo destituyó a la señora Emna Espinoza, formulada por la firma Berríos & Berríos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VANEGAS (ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE JUDO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 330-2012 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 20 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	326-13

VISTOS:

El licenciado Miguel Vanegas, actuando en su propio nombre, y en representación de la Federación Panameña de Judo (FEPAJUDO), ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 330-2012 de 21 de diciembre de 2012, dictada por el Instituto Panameño de Deportes, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, que hagan posible su admisión.

En este punto, quien sustancia se percata que el acto administrativo impugnado es la Resolución No. 330-2012 de 21 de diciembre de 2012, que dispone: Revocar el acto de reconocimiento de la Junta Directiva de la Federación de Judo (FEPAJUDO), contenido en la Resolución No. 479-2010 E-D.G de 22 de diciembre de 2010, y en consecuencia crea una Comisión Provisional representativa de la Federación. Igualmente advertimos, como acto confirmatorio, la Resolución No. 06-2013 C.N. de 7 de febrero de 2013, emitido por el Consejo Nacional de la actividad Física, el Deporte y la Recreación.

Ahora bien, se observa que el actor no cumplió con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, toda vez que acompañó la demanda con copia simple del acto acusado, y el confirmatorio, cuando es requisito indispensable que los documentos sean presentados en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución.

Esto es así, porque de conformidad con lo estipulado en el artículo 833 del Código Judicial, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, salvo la

excepciones que dispone el mismo artículo. No obstante, la parte actora presentó los actos impugnados autenticados por un notario público, y no por el Instituto Panameño de Deportes, entidad pública que los expidió.

Asimismo, la parte actora omitió en su demanda adjuntar documento alguno que pruebe que tramitó ante la Institución demandada la autenticación de los actos administrativos señalados en líneas que preceden, tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador que, previo a la admisión de la demanda, requiriera a la oficina donde se encuentran los documentos originales, la copia auténtica de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Con relación a este tema, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

"...El resto de la Sala, ha llegado a la conclusión que no es posible ADMITIR la demanda, ya que los actos impugnados no han sido presentados conforme lo exige la ley 135 de 1943 y el Código Judicial.

En primera instancia, quien tiene que certificar los documentos es la persona que custodia los originales del mismo, es decir, en este caso el Ministerio de Economía y Finanzas. Aunque es visible dicho sello y su correspondiente firma, el mismo no está en original, por lo cual no se cumple con los presupuestos requeridos para la admisión de la demanda.

Por otro lado, tanto la Providencia No.036 así como la Resolución 165, muestran un sello fresco del Notario Primero del Circuito de Panamá, este sello dice: "CERTIFICO Que: Este documento ha sido cotejado y encontrado en todo conforme con su original". Esta no debería ser la fórmula a utilizar por el Notario para llevar a cabo dicha certificación, ya que realmente no ha sido el original el que ha sido presentado ante él.

Muy distinto quizás hubiese sido la consideración del Magistrado Sustanciador, si dicho sello se hubiese redactado de la siguiente manera:

Licdo. Boris Barrios González

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

Con cédula de identidad personal No.8-212-1722

CERTIFICO

Que: este documento ha sido cotejado detenidamente

Con la copia fotostática que tiene sello en original que dice: "Es copia de su Original", expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha 28 de diciembre de 2005 firmada por el Licdo. Héctor D. Valenzuela C., Director de Administración y Finanzas, y la he encontrado en todo conforme.

Fecha y Firma del Notario

Aunado a lo anterior, esta Sala estima que lo aseverado por la parte demandante, de que la no admisión de la demanda por tales circunstancias puede crear ningún precedente, no lo consideramos así, porque no se le están quitando las facultades que por Ley tienen los Notarios Públicos, sino que estamos advirtiendo que es necesario que dicha certificación sea lo suficientemente clara y explícita para que sea aceptada por esta Sala.

Cuando un notario certifica que se ha cotejado un documento con su original, dicho original tiene que ser presentado ante él, lo cual en este caso no es posible, ya que el mismo es custodiado en la institución donde se emitió. Es por esta razón que la certificación debe aclarar cuando no se está ante un original o como en este caso, cuando se está autenticando una copia auténtica de un original.

Por los anteriores razonamientos este Tribunal de Apelaciones coincide con el Magistrado Sustanciador, en que no se ha acreditado de manera idónea el documento o acto administrativo que se pretende demandar, por lo cual y de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 la misma es inadmisibile.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 04 de junio de 2008, que NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Lcdo. José Gabriel Carrillo Acedo, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula la Providencia No.036 del 27 de diciembre de 2005, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas." (Resolución de 13 de febrero de 2009)

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Miguel Venegas, en su propio nombre y en representación de la Federación Panameña de Judo (FEPAJUDO), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 330-2012 de 21 de diciembre de 2012, dictada por el Instituto Panameño de Deportes, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 20 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	476-09

VISTOS:

Ingresa a este despacho el expediente Nº476-2009, contentivo de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN -identificada y registrada con la entrada Nº476-2009-, que consta haber sido interpuesta por el señor AGUILAR MARQUÍNEZ, cuya finalidad estribó en que esta Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral, declarase Nulo por ilegal el CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL, emitido el 18 de marzo de 2009, por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL y, sus actos confirmatorios, a saber, la Resolución Nº008 de 30 de marzo de 2009, suscrita por el Director General (encargado) del SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) y la Resolución Nº36 de 28 de mayo de 2009, emitida por el -entonces- MINISTRO DE LA PRESIDENCIA de la República de Panamá, a saber, señor Rafael Marcos Mezquita Puga; con la finalidad de que sea resuelta la SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, presentada por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ, con cédula de identidad Nº8-224-1410 e idoneidad Nº1,484, a quien, luego que le fuera remitido para su lectura el proyecto de resolución (Proveído), preparado por quien suscribe (Mgdo. Víctor Leonel Benavides Pinilla), en mi condición de Sustanciador del presente caso y, con el cual se resuelve lo peticionado por la parte actora, a través de su escrito visible de fojas 93 a 96 del presente expediente; enunció que en su condición de Magistrado miembro de esta Sala, se ha configurado una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 78 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943.

EL SOLICITANTE:

Expone el Magdo. Fábrega Sánchez que su hermana, a saber, la Licenciada MARÍA DEL CARMEN FÁBREGA SÁNCHEZ, suscribió en su condición de Viceministra de la Presidencia de la República, los actos administrativos, consultables de fojas 50 a 54, 70 a 71 y 72 a 73 del presente expediente, lo cual le encuadra de ipso facto en lo previsto en la causal 4 del artículo 78 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, el cual a la letra dice:

Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes.

.../

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Estima esta Magistratura que el propósito de la institución procesal de los impedimentos consiste en asegurar la imparcialidad del juez o en este caso, del Magistrado, quien debe marginarse del proceso que le corresponda conocer cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

En el caso que nos ocupa, el Magistrado Fábrega Sánchez, en su condición de miembro de esta máxima Corporación de Justicia y, especialmente, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, solicita que se le separe del conocimiento del presente negocio por concurrir, a su juicio, la causal de impedimento contemplada en el supra citado numeral 4 del artículo 78 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943.

Al analizar la solicitud impetrada, el resto de los miembros que conforma esta Sala encuentra que sí hay lugar a declarar el impedimento en el presente proceso y así lo hará seguidamente, pero no bajo la causal

contenida en el numeral 4 del aludido artículo, sino por la que está contenida en el numeral 3 de dicha excerpta legal, la cual a la letra dice:

Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes.

.../

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados (El subrayado y la cursiva son de esta Sala);

.../.

Lo anterior deviene del hecho colegible, consistente en que la hermana de nuestro homólogo, no solo a nivel de Corte, sino de Sala de ésta última, contribuyó con la emisión de los actos administrativos que más tarde motivaron la decisión contenida de fojas 84 a 91 del presente infolio. De aquí entonces, que no podemos consentir la solicitud en los términos anotados por el petente, sino -ante la evidente situación- atenderla en los términos contenidos en el precitado numeral 3; pues es de lugar señalar que ello surge en razón de la transparencia, objetividad e imparcialidad a que estamos todos compelidos a procurar.

PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ES LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ, con cédula de identidad N°8-224-1410 e idoneidad N°1,484, en su condición de miembro de esta Sala y, con ello, no solo SEPARADO DEL CONOCIMIENTO o lectura de cuantos actos jurisdiccionales formen parte integral del presente caso, sino que DISPONE llamar al Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Una vez debidamente notificado el presente acto jurisdiccional, PROSÍGASE con la remisión en lectura del proyecto de resolución (Proveído), cuya lectura ha motivado la enunciada Solicitud de Impedimento.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 24 DE ENERO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 20 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 232-12

VISTOS:

El Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Luis R. Fábrega S., ha manifestado impedimento para conocer de la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Antonio Carrasco, en representación de ALEXIS BATISTA, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la Solicitud de 24 de enero de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Fábrega fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

...

"Siendo que formé parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, durante el año 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011; participé (sic) en la emisión del acto atacado en esta demanda, por lo que me encuentro impedido para conocer del presente negocio, de conformidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, la cual a la letra es del tenor siguiente: (Ver fs. 41 del expediente judicial).

"Artículo 78: Son causas de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1. ...
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación
3. ...
4. ...".

DECISIÓN DE LA SALA

Expresa el Magistrado manifestante, que durante el período que transcurrió desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, formó parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que considera que se encuadra en la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135, toda vez que, participó en la emisión del acto demandado.

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los Magistrados considera que no se encuentra acreditada la causal alegada, toda vez que no consta dentro del expediente, documento que nos ilustre sobre la participación del Magistrado Fábrega en la emisión del acto atacado en la demanda, tal como lo establece en su solicitud de impedimento. Al respecto podemos señalar que aún cuando ha sido un acto emitido por el

Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, no pudo ser resuelto en una segunda instancia, ya que se incurrió en la figura del silencio administrativo y por lo tanto no existe actuación alguna de parte de la Junta directiva como tal, dándose así un señalamiento de forma subjetiva de parte del solicitante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN ILEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y ORDENA que siga teniendo conocimiento del mismo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.028783 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 20 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	119-08(IMP)

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Domínguez Bonilla, en representación de Econo-Finanzas, S.A. para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 28783 de 12 de diciembre de 2006, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

El Magistrado Fábrega fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

Lo anterior obedece al hecho que, en el proceso objeto de estudio, intervino el licenciado Jorge Ricardo Fábrega, dictaminando por escrito respecto a los actos administrativos sobre los cuales versa la presente causa (fs. 91-92), con quien me une un vínculo de parentesco (primos), por lo que me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en el numeral 4 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

Artículo 78: son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. ...
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, ciertamente se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2009-78 DE 4 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 20 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	114-10

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 12 de agosto de 2010 que niega la admisión de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida por COMPAÑÍA LEFEVRE, S.A. en contra de la Resolución No.2009-78 de 4 de marzo de 2009, emitida por el Director Nacional de Recursos Minerales del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veinte (20) de enero de 2010.

Que el día veinticinco (25) de febrero del mismo año se notifica la Procuraduría de la Administración, y posteriormente el día veinticinco (25) de marzo, es notificada la parte actora quien sustenta su recurso de apelación el día 29 del mismo mes.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando y sustentando en tiempo, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En lo medular del escrito de apelación, señala que si bien es cierto en la copia autenticada de la referida resolución, no fue consignada la notificación, tal notificación se produjo el 23 de noviembre de 2009, por lo que al presentarse la demanda el día 10 de enero de 2010, se presentación se produjo dentro del término concedido.

Que en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, el Legislador dispuso que en la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tengan, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija.

Por último señala que el inciso 43 a) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, por lo que el acto confirmatorio de la resolución emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales, es un acto administrativo sin mayor trascendencia jurídica para el proceso contencioso administrativo que nos ocupa.

Concluye solicitando que se revoque la referida resolución y, en su lugar, se admita la demanda o se ordene su corrección.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece, como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado y de sus actos confirmatorios.

Para un mejor análisis fáctico jurídico, procedemos a transcribir el contenido de algunos artículos de nuestra Ley Contenciosa, cuyos textos dicen así:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

Artículo 51. En la resolución en que se niega la admisión de una demanda, deberán expresarse lo defectos que tanga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija.

Ahora bien, verificando cada una éstas piezas procesales salta a la vista, que la copia del acto confirmatorio, efectivamente carece del acto de notificación a la parte afectada.

En cuanto al argumento planteado por la demandante, respecto a la orden de corrección del libelo de demanda, de conformidad con el artículo 51 de la Ley No.135 de 1943, es preciso señalar que, si bien es cierto dicha norma contempla la posibilidad de ordenar la corrección de la demanda, no es menos cierto, que ésta situación se contempla para los casos en que habiendo tiempo restante del término legal para la presentación de la demanda, ésta se ordena a corregir por el Tribunal, quedando tiempo para la re-presentación de la misma en debida forma, pues, tal como se desprende de la lectura del artículo 50 de la referida Ley la demanda presentada sin las debidas formalidades no interrumpe el término de prescripción de la acción.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

27 de marzo de 1995

Evacuados los tramites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta.

El 21 de febrero de 1995, el apoderado legal de la parte actora presento escrito ante la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el cual reconoce los defectos de la demanda y solicita al resto de la Sala que se reforme la "Resolución de 24 de enero de 1995, dictada por el Honorable Sustanciador, Doctor Edgardo Molino Mola, en el sentido de que se ordene la devolución al interesado de la presente demanda, para proceder a su corrección según los defectos señalados atinadamente por el Magistrado Sustanciador, dándosele cumplimiento al Artículo 51 de la Ley 135 de 1943." (fs. 59).

En relación con la solicitud presentada por la parte actora, cabe observar que si bien el Artículo 51 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que en la resolución que niega la admisión de la demanda deberán expresarse los defectos que tenga y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija, el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 consagra que su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

En la resolución de 24 de enero de 1995, se han indicado acertadamente los defectos formales de que adolece la demanda, como lo ordena el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, y si bien no se ordeno su devolución al interesado para que los corrija, el demandante puede corregirlos y presentar una nueva demanda siempre y cuando la acción no haya prescrito.

30 de Enero de 2003

En segundo lugar, porque una detenida lectura del artículo 51 *ibidem* permite apreciar que esta norma, que es especial en materia contencioso-administrativa, no establece que el Magistrado Sustanciador debe concederle al demandante un término "prudencial" para que corrija su demanda, sino únicamente, que en "la resolución en que se niega la admisión" de la demanda, se expresen cuáles son los defectos que ésta presenta y que además se devuelva a la parte actora para que la corrija. El texto exacto de la citada norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 51. En la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija."

Lo anterior no implica, desde luego, que la corrección de la demanda puede hacerse en cualquier tiempo, pues, recordemos que el artículo 50 de la excerta legal que venimos mencionado indica

expresamente que la presentación de la demanda que carece de alguna de las formalidades que señalan las normas anteriores (entre ellas, la constancia de la notificación de los actos impugnados) "no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". Luego entonces, la corrección de la demanda defectuosa debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 27 de la Ley 33 de 1943, con relación a las acciones de reparación de derechos subjetivos, también llamadas, de plena jurisdicción.

En el caso bajo examen, si el licenciado Sinclair aún estaba en término para corregir su demanda, debió subsanar la omisión advertida por el Magistrado Sustanciador en el auto apelado y aportar copia autenticada de las resoluciones acusadas con la constancia de su notificación.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 27 de noviembre de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alexis Sinclair, en representación de HOTELERA FLAMINGO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. OAC-E-665, de 24 de mayo de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

03 de Mayo de 2005

Sobre el criterio del recurrente que ante la importancia del fondo de la demanda se debía ordenar su corrección, tenemos que el artículo 50 de la Ley 135, preceptúa que la presentación de la demanda no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción, es decir, que de presentarse una demanda defectuosa, esta puede ser corregida siempre que se encuentre dentro del lapso de dos meses establecidos para recurrir ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, contados a partir de la notificación del acto administrativo que agota la vía gubernativa.

En el presente negocio consta que el 29 de octubre de 2004, la señora TUÑÓN LARA se notificó de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto a su favor y por el cual se agota la vía administrativa, y el libelo fue promovido el 29 de diciembre de 2004, esto es, el último día hábil. (Fs. 4, 24 del expediente)

Como la demanda no fue admitida y fue presentada en la fecha en que vencía el término correspondiente, no cabía la corrección de la demanda porque el término había prescrito.

Debemos recordarle a la demandante que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

Lo anterior deviene del hecho que si bien, la parte demandante – como ya hemos anotado- ha presentado con su libelo de demanda la copia autenticada del acto impugnado y del acto confirmatorio; el no presentarlos o asegurarse que en los concedidos y posteriormente presentados constare de forma clara y completa el acto de notificación, no es deber previo de esta Sala, sino en todo caso responsabilidad de su apoderado judicial quien ha debido verificar tal documentación. Ahora bien, es lamentable que se haya perdido de vista tan importante detalle por quienes ocurren en demanda, pero no por ello tiene esta magistratura que romper con un esquema que está establecido por Ley y que se ha aplicado en innumerables resoluciones por demandas que como ésta se han presentado a esta Sala.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Siendo así, ésta Sala considera conforme a derecho confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del doce (12) de febrero de 2010 dentro de la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por COMPAÑÍA LEFEVRE, S.A. para que se declare ilegal la Resolución No.2009-78 de 4 de marzo de 2009, emitida por el Director Nacional de Recursos Minerales del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE HELLO KITTY INC., INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE SANRIO COMPANY, LTD., CONTRA EL RESUELTO N° 15244 DE 3 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	38-10-A

VISTOS:

El licenciado Rolando Candanedo, quien actúa en nombre y representación de SANRIO COMPANY, LTD., ha presentado oposición a la solicitud de intervención en calidad de tercero impugnante interpuesto por el licenciado Julio Altafulla Muñoz, en representación de la sociedad HELLO KITTY, INC., dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción seguido contra el Resuelto N° 15244 de 3 de octubre de 2008, emitido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la sociedad SANRIO COMPANY, LTD., solicita que no se admita la intervención de tercero formulada por HELLO KITTY, INC. toda vez que, a su criterio, la sociedad tercerista no ha acreditado su interés directo en las resultas del proceso cursado ante la Sala Tercera.

Por su parte, el licenciado Julio Altafulla Muñoz, en representación de la sociedad HELLO KITTY, INC., al presentar su contestación al incidente de oposición promovido por el apoderado judicial de la sociedad SANRIO COMPANY, LTD., señala que el resultado del proceso contencioso administrativo adelantado, ciertamente podría afectar a la sociedad que representa, toda vez que a través del acto administrativo impugnado, se niega a la sociedad SANRIO COMPANY, LTD., el registro de marcas consistentes en "DISEÑOS", por considerarlos similares a las marcas solicitadas previamente por la sociedad HELLO KITTY, INC.

Finalmente, del incidente promovido se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien a través de la Vista N° 1278 de 12 de noviembre de 2010, señaló en cuanto a la solicitud de la sociedad HELLO KITTY, INC., que "el motivo que sirve de sustento a su intervención como tercera, radica en el hecho que dicha sociedad resulta ser la peticionaria de la solicitud de registro 146842-01 de fecha 17 de noviembre de 2005, denominado "HELLO KITTY Y DISEÑO", que ya se encontraba en trámite al momento en que Sanrio Company, Ltd., presentó su solicitud para el registro de la marca "DISEÑO" ...", razón por la cual considera que se le debe permitir intervenir como tercero impugnante dentro del proceso.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

De una lectura del artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1943, se desprende que, en las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, se reconoce el derecho de intervenir como parte a quien acredite un interés directo en las resultas del proceso.

La Sala observa que, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa, la sociedad SANRIO COMPANY, LTD., solicita la nulidad del Resuelto N° 15244 de 3 de octubre de 2008, emitido por el Subdirector General del Registro de la Propiedad Industrial, a.i., del Ministerio de Comercio e Industrias, a través del cual se dispuso denegar la solicitud para el registro de la marca de productos denominada "DISEÑO", identificada con el número 170943-01, para amparar productos en la clase 25, por considerar, entre otras cosas, que existe una solicitud previa presentada por la sociedad HELLO KITTY, INC., para el registro de la marca "HELLO KITTY y DISEÑO", en la misma clase de productos, lo cual podría llevar a confusión o error en el público.

Ahora bien, se observa que la oposición presentada por la sociedad demandante, a la intervención en calidad de tercero impugnante de la sociedad HELLO KITTY, INC., no encuentra asidero jurídico en el contenido

de artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1943, pues a primera vista se denota un interés directo del tercero en el resultado del proceso, pues, como se desprende de la parte motiva del acto administrativo impugnado, el Ministerio de Comercio e Industrias denegó el registro de una marca solicitada por la sociedad SANRIO COMPANY, LTD., alegando, entre otras cosas, la existencia de un trámite de registro previo de una marca solicitado por la empresa HELLO KITTY, INC., dentro de la misma clase de productos.

De lo anterior podría concluirse que, en el proceso bajo examen, la sociedad HELLO KITTY, INC. sí se encuentra legitimada para intervenir como tercero interesado dentro de la acción de plena jurisdicción promovida por SANRIO COMPANY, LTD., en atención a la naturaleza del tema controvertido, y al haberse comprobado el interés directo de la sociedad HELLO KITTY, INC., que ciertamente puede ser objeto de tutela judicial.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de oposición a la solicitud de intervención de terceros presentado por el licenciado Rolando Candanedo, en representación de SANRIO COMPANY, LTD.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ENRIQUE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	724-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Herrera, en representación de ROBERTO ENRIQUE FUENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 11 de febrero de 2011, dictada por el Primer Tribunal de Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, considero necesario poner en conocimiento del resto de la Sala, que el Licenciado Herrera Morán, quien funge como apoderado judicial del demandante, interpuso contra el suscrito un proceso por falta a la ética judicial en el año 2013, conjuntamente con otros miembros del Colegio Nacional de Abogados, por mis actuaciones como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, el Licenciado Herrera Morán interpuso, una denuncia penal en mi contra, ante la Asamblea Nacional de Diputados, por el presunto abuso en el ejercicio de funciones, y falta de cumplimiento de los deberes como funcionario.

En ese sentido debo manifestar, que considero que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, por configurarse el supuesto de causales de impedimento, contenido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 779 de la misma excerta legal, que establecen lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes proceso denuncia o querrela pendiente haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado su cónyuge; sus ascendientes, descendientes o hermanos

Artículo 779. Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.”

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 11 del artículo 760 y el artículo 779 del Código Judicial, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado Carlos Herrera, en representación de ROBERTO ENRIQUE FUENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 11 de febrero de 2011, dictada por el Primer Tribunal de Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones y, DISPONE llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO PÉREZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO

DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 58-06 DE 17 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 713-06

VISTOS:

La firma Rodríguez Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de RICARDO PÉREZ, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el primer párrafo del artículo primero de la Resolución Administrativa No. 58-06 de 17 de agosto de 2006, emitida por el Director General de la Policía Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 2 de marzo de 2007 (f. 27), se le envió copia de la misma al Director General de la Policía Nacional para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del primer párrafo del artículo primero de la Resolución Administrativa No. 58-06 de 17 de agosto de 2006, emitida por el Director General de la Policía Nacional, que resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR DEFINITIVAMENTE, los renglones que a continuación se detallan:

- PANAMEÑA DE MOTORES, S.A., el renglón 1 en la cantidad total de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.219,303.00) incluyendo el 5%; y el renglón 3 en la suma total de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.439,362.00), incluido el 5%.
- COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A., el renglón 2 en la suma total de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.339,150.00), incluido el 5%.
- RICARDO PÉREZ, S.A., El renglón 4 en la suma total de DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON 00/100 (B/.16,149.99) incluyendo el 5%; y el renglón 6 en la cantidad total de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA BALBOSA CON 00/100 (B/.246,540.00) incluyendo el 5%, de la licitación Pública No. 05-06, para el suministro de vehiculos y motocicletas para uso de la Policía Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar desierto el renglón 5, por falta de proponentes.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar los trámites para una segunda convocatoria respecto al renglón declarado desierto.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a las empresas adjudicatarias que tendrán el término establecido en la ley para constituir la fianza de cumplimiento exigida en el pliego de cargos (10% del monto adjudicado) para formalizar la contratación respectiva.”

Como consecuencia de la declaración anterior, la recurrente pide que se ordene adjudicarle el renglón 1 en la cantidad total de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.219,303.00) incluyendo el 5%; y el renglón 3 en la suma total de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.439,362.00), incluido el 5%, por tener el segundo mejor precio ofertado y haber cumplido con todo lo señalado en el respectivo pliego de cargos y en la Ley de Contrataciones Públicas.

De acuerdo con lo señalado por la demandante, el primer párrafo del artículo primero de la Resolución Administrativa No. 58-06 de 17 de agosto de 2006, emitida por el Director General de la Policía Nacional, infringe los numerales 5 y 7 del artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996, por el cual se reglamenta la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995 que regula la contratación pública y otras disposiciones en esta materia y los numerales 2 y 6 del artículo 16 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 “Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones”.

A juicio de la recurrente los numerales 5 y 7 del artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996, por el cual se reglamenta la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995 que regula la contratación pública y otras disposiciones en esta materia, fueron violados directamente por omisión, pues al omitirse la lectura de la propuesta rechazada, se desatendió el mandato contenido en una disposición legal vigente que era aplicable al caso concreto; lo que produjo el quebrantamiento de los más importantes principios de la contratación pública que establece nuestra legislación.

La parte actora sostiene que se infringieron directamente por omisión los numerales 2 y 6 del artículo 16 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 “Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones”, toda vez que violó el principio de transparencia al eludir la autoridad demandada un requisito del procedimiento de selección de contratista que consiste en leer en el acto público la propuesta del proponente 1 que había sido rechazada.

II. El informe de conducta del Director General de la Policía Nacional.

El Director General de la Policía Nacional de Beneficencia rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. DSG-161-DPC-2007 de 13 de marzo de 2007 (fs. 39-41), en la que señaló que no hubo violación a los principios de transparencia ni a los procedimientos propiamente tales en materia de contratación, pues todo se dio en función de obtener los mejores beneficios para el estado como bien lo señala el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, cuando establece dentro de las facultades de la entidad licitante no solo la de rechazar una o todas las propuestas, sino la de “aceptar la que más convenga a sus intereses.”

III. Contestación de la demanda por el defensor de ausente de Panameña de Motores, S.A.

El Defensor de Ausente, licenciado Juan José Castillo, tomó posesión de su cargo como tal, el día 8 de septiembre de 2009 en la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO e inmediatamente se le dio traslado de la demanda incoada por RICARDO PÉREZ, S. A. (ver foja 67)

A tal efecto, mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 11 de septiembre de 2009, el Defensor de Ausente contesta los hechos de la demanda (ver fojas 108 a 110) de la siguiente forma:

“PRIMERO: No nos consta, por tanto lo negamos.

SEGUNDO: No nos consta, por tanto lo negamos.

TERCERO: No nos consta, por tanto lo negamos.

CUARTO: No nos consta, por tanto lo negamos.

QUINTO: Lo aceptamos por ser un hecho cierto. Toda vez que así se desprende de la documentación que reposa en el expediente.

SEXTO: Lo contestamos igual que el anterior.

SÉPTIMO: Lo contestamos igual que el hecho quinto.

OCTAVO: Esto no es un hecho, es una afirmación de la parte actora.

NOVENO: Esto no es un hecho, son argumentos del demandante.”

IV. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 588 de 20 de agosto de 2007, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el primer párrafo del artículo primero de la Resolución Administrativa No. 58-06 de 17 de agosto de 2006, emitida por el Director General de la Policía Nacional, ya que la actuación asumida por la entidad demandada se enmarcó dentro de lo previsto en la ley, puesto que una vez rechazada de plano la propuesta, no existía posibilidad alguna de que se pudiera verificar públicamente los demás requisitos que integraban la oferta rechazada.

V. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Conforme al caudal probatorio, la Sala advierte que el día 28 de junio de 2006 a las 10:00 de la mañana, fueron recibidos los sobres para la participación de proponentes al acto de licitación pública No. 05-06, relacionada con la adquisición de vehículos y motocicletas para uso de la Policía Nacional. Posteriormente, se abrieron en orden cronológico los sobres de cada uno de los participantes y al verificar los documentos exigidos conforme al pliego de cargos del primer proponente, Panameña de Motores, S.A., se encontró una discrepancia en la vigencia de la fianza, razón por la cual la entidad licitante rechazó la propuesta de dicha empresa (v. fs. 163 y 164 del Tomo II de los antecedentes).

De igual forma, se observa que Panameña de Motores, S.A., presentó en tiempo oportuno reclamo (f.162 del tomo II de los antecedente) el cual fue atendido mediante Resolución N°49-06 de 29 de junio de 2006 (fs. 160 y 161 del tomo II de los antecedentes), reconsiderándole el rechazo, previa consulta al Director Nacional

de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República quien consideraba que dicho error era subsanable y, por lo tanto, la propuesta de Panamotor, S.A. podía ser admitida.

Posteriormente, el Director General de la Policía Nacional emite la Resolución Administrativa No. 58-06 de 17 de agosto de 2006, acto impugnado en la presente demanda, que resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR DEFINITIVAMENTE, los renglones que a continuación se detallan:

- PANAMEÑA DE MOTORES, S.A., el renglón 1 en la cantidad total de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.219,303.00) incluyendo el 5%; y el renglón 3 en la suma total de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.439,362.00), incluido el 5%.
- COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A., el renglón 2 en la suma total de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.339,150.00), incluido el 5%.
- RICARDO PÉREZ, S.A., El renglón 4 en la suma total de DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON 00/100 (B/.16,149.99) incluyendo el 5%; y el renglón 6 en la cantidad total de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA BALBOSA CON 00/100 (B/.246,540.00) incluyendo el 5%, de la licitación Pública No. 05-06, para el suministro de vehiculos y motocicletas para uso de la Policía Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar desierto el renglón 5, por falta de proponentes.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar los trámites para una segunda convocatoria respecto al renglón declarado desierto.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a las empresas adjudicatarias que tendrán el término establecido en la ley para constituir la fianza de cumplimiento exigida en el pliego de cargos (10% del monto adjudicado) para formalizar la contratación respectiva.”

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera considera que no es ilegal el primer párrafo del artículo primero de la Resolución Administrativa No. 58-06 de 17 de agosto de 2006, emitida por el Director General de la Policía Nacional.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo afirmado por el demandante en el sentido que el acto atacado vulnera el principio de transparencia contenido en los numerales 2 y 6 de la Ley 56 de 1995 “que regula la contratación pública y otras disposiciones en esta materia” (normativa vigente al momento de celebrarse el acto público de selección de contratista) y el contenido de los numerales 5 y 7 del artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996 al eludir la autoridad demandada un requisito del procedimiento de selección de contratista que consiste en leer en el acto público la propuesta del proponente 1 que había sido rechazada, la Sala considera que el servidor público que presidió el acto de licitación, se limitó a darle cumplimiento al numeral 6 del artículo 40 de la Ley 56 de 1995 que señalaba que en el acto de apertura de sobres, se rechazaría de plano las propuestas que no se hubieren acompañado de la fianza de propuesta, de conformidad con los términos establecidos, por lo que la actuación que asumió la entidad demandada se basó en lo que establece la Ley.

Por otra lado, la Sala considera que no se ha infringido el principio de igualdad de oportunidades al no permitirse a los asistentes al acto conocer el precio ofertado por la proponente rechazada, tal como lo indica el demandante, pues según el numeral 8 del artículo 40 de la Ley 56 de 1995, los interesados tenían pleno acceso al expediente y el derecho a obtener copias del mismo, siempre y cuando cubrieran los precios de reproducción, por lo que la parte actora tenía acceso a examinar el contenido del expediente en donde reposaba la oferta rechazada por formar ésta parte de un documento de carácter público.

Por otro lado, la entidad demandada acogió el reclamo presentado, en base a la facultad saneadora que contempla el numeral 15 del artículo 17 de la Ley 56 de 1995, y adjudicó los renglones 1 y 3 de la licitación pública a favor del reclamante, es decir, Panameña de Motores, S.A.

En atención a las consideraciones anteriores, la Sala estima que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que el Director General de la Policía Nacional, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el primer párrafo del artículo primero de la Resolución Administrativa No. 58-06 de 17 de agosto de 2006, emitida por el Director General de la Policía Nacional, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO DE ATENCIÓN FEMENINA ESPECIALIZADA S. A. (CAFÉ) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 369/08/ V. F. DE 27 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	710-10
VISTOS:	

La firma Rodríguez, Robles & Espinosa, en representación de Centro de Atención Femenina Especializada S.A. (CAFÉ), ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.369/08/ V. F. de 27 de mayo de 2008, emitida por la Tesorería Municipal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. El día 1 de noviembre de 2007, Tesorería Municipal visitó el consultorio de los doctores en medicina especialistas en ginecología, obstetricia e infertilidad, Teodoro Méndez Barría y Marta Olmos de Méndez denominado CENTRO DE ATENCIÓN FEMENINA ESPECIALIZADA (CAFÉ), y fue censado como un negocio que realiza actividades comerciales.
2. Mediante Resolución No. 369/08/ V. F. de 27 de mayo de 2008, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, se resolvió considerar a CAFÉ como contribuyente municipal y se le sancionó al pago de la suma de OCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS (B/8, 123.10) en concepto de impuestos de "otras actividades lucrativas" (concepto de renta 1125-9920), incluyendo recargos, intereses vencidos, defraudación fiscal e impuesto de rotulo (concepto de renta 1125-3002) de los años 2002 al 2007.
3. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 369/08/ V. F. de 27 de mayo de 2008 y su acto confirmatorio, y en consecuencia se ordene la eliminación de los recargos, sanción e intereses del veinticinco por ciento (25%) como defraudador fiscal a que hace relación el acto confirmatorio.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las siguientes disposiciones:

1. El artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 162 de 19 de diciembre de 2006, toda vez que es del criterio que la empresa CAFÉ no es una empresa o un comercio generador del impuesto municipal que grava los establecimientos comerciales industriales o lucrativos, sino un consultorio de médicos especialistas, que prestan un servicio científico dentro de una profesión liberal.
2. El artículo 38 del Acuerdo Municipal No. 162 de 19 de diciembre de 2006, toda vez que no se valoraron las pruebas que se presentaron en el recurso de reconsideración.
3. El artículo 63 del Acuerdo Municipal No. 162 de 19 de diciembre de 2006, porque considera que el anuncio del consultorio CAFÉ, no esta anunciando ningún producto, artículo, marca comercial o servicio comercial, sino, solo brindan los servicios médicos de salud.
4. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, porque es del criterio que las actuaciones y el procedimiento llevado por los funcionarios municipales, no se encuentran apegadas al principio de debido proceso y estricta legalidad.

5. El artículo 146 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que considera que la administración no tomó en cuenta los elementos probatorios que existían en el proceso, y no se pronunció sobre la pertinencia de las pruebas aportadas con el recurso presentado.
6. Los numerales 1 y 2 del artículo 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque considera que el acto dictado por la entidad demandada, no fue motivado, porque no hizo referencia a los hechos y fundamentos.
7. El numeral 4 del artículo 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, relativo al vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos, porque es del criterio que la administración no tomó en consideración el contenido del numeral.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Tesorería Municipal de Panamá, para que rindiera su informe explicativo de conducta, en el cual indica que el día 20 de mayo de 2008, se recibe del Departamento de Vigilancia Fiscal de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, donde se recomienda gravar al contribuyente municipal 02-2008-533 (CENTRO DE ATENCIÓN FEMENINA ESPECIALIZADA S.A.(CAFÉ)), a partir del mes de noviembre de 2002 hasta la fecha en que fue censado, es decir 1 de noviembre de 2007.

Agrega la entidad que, recibida la documentación se procede a abrir el expediente de alcance No. 2008-2170, y posteriormente se emite la Resolución No. 369/08/V. F. del 27 de mayo de 2008.

Termina señalando que CAFÉ fue objeto de alcance por parte de la Tesorería Municipal del Distrito Capital, y pudo detectarse en el informe de auditoría I. A. F. 1179 del 18 de marzo de 2008, que este contribuyente no se encontraba escrito en el Catastro Municipal, teniendo un Registro Comercial Tipo A, No. 1997-1157 expedido el 13 de mayo de 1997, razón por la cual se le considera como defraudador fiscal.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 169 de 17 de febrero 2011, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva a declarar que no es ilegal, la Resolución No.369/08/V. F. de 27 de mayo de 2008, emitida por la Tesorería Municipal de Panamá, el acto confirmatorio, en consecuencia se denieguen las demás pretensiones del demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Rodríguez, Robles & Espinosa, en representación de Centro de Atención Femenina Especializada S.A. (CAFÉ), con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante, Centro de Atención Femenina Especializada S.A. (CAFÉ), como persona jurídica, a través de su apoderado legal comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No.369/08/V. F. de 27 de mayo de 2008, emitida por la Tesorería Municipal de Panamá.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por la Tesorería Municipal de Panamá, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 106 de 1973 reformada por la Ley No. 52 de 1984, y el Acuerdo Municipal No. 162 de 19 de diciembre de 2006, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, existe un problema jurídico central, el cual consiste en determinar si la actividad que realiza el Centro de Atención Femenina Especializada S.A. (CAFÉ), es gravable de impuesto municipal.

Hecha la anterior precisión corresponde a la Sala examinar el problema jurídico de esta controversia.

Este problema jurídico, se desprende en atención a la violación supuestamente del artículo 1, 38 y 63 del Acuerdo Municipal 162 de 2006, y de los artículos 34, 52, 146 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que según el demandante la actividad que realiza el Centro de Atención Femenina Especializada S.A. (CAFÉ), es la prestación de un servicio científico dentro de una profesión liberal, y no así la comisión de actividades lucrativas generadora del impuesto municipal.

Agrega el demandante que, la Administración no valoró las pruebas aportadas en el expediente, y dictó el acto impugnado sin motivación, por lo cual es del criterio que la actuación de la Tesorería Municipal violó los principios del debido proceso, y estricta legalidad.

La Resolución No.369/08/V. F. de 27 de mayo de 2008, establece en las consideraciones que fueron anotadas para su expedición, que la Dirección Administrativa Tributaria de la Tesorería Municipal de Panamá, detectó que el negocio Centro de Atención Femenina Especializada S.A.(CAFÉ), propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, contribuyente municipal No. 02-2008-533, ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, realiza actividades comerciales, sin haberlo notificado para su clasificación e inscripción en el Registro Catastral de Negocios.

Luego de examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, y las pruebas que reposan en el expediente, este Tribunal no le concede la razón al demandante, por los siguientes motivos:

Los artículos 84 y 85 de la Ley No. 106 de 1973 reformada por la Ley No. 52 de 1984, estipulan:

“Artículo 84. Toda persona que establezca en los Distritos de la República cualquier negocio, empresa o actividad gravable, está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero municipal para su clasificación e inscripción en el Registro respectivo.

Artículo 85. Quienes incumplen con dicha obligación serán considerados Defraudadores fiscales, obligados al pago del impuesto adeudado desde el inicio de operaciones con el recargo respectivo más el 25% de multa por defraudador fiscal. ”

Mediante el Acuerdo Municipal No. 162 de 19 de diciembre de 2006, se reorganiza y actualiza el Sistema Tributario del Municipio de Panamá, estableciendo en su artículo 1, lo siguiente:

"Son gravables por los Municipios, con impuestos, tasas, derechos y contribuciones, todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el distrito de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 1984 y la Ley 55 de 10 julio de 1973, modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996."
(Lo subrayado por la Sala)

Igualmente contempla el artículo 32 del Acuerdo Municipal 162 de 2006, que "El tesorero municipal esta facultado para realizar las investigaciones necesarias para aquellos casos que exista indicio de defraudación fiscal, para lo cual tendrá acceso a los libros y documentos en empresas privadas y podrá delegar esta facultad de la unidad de Auditoría Fiscal", lo cual hemos podido comprobar realizó la autoridad demandada.

De las precitadas normativas se desprende el derecho y deber que tiene la Tesorería Municipal de gravar el negocio Centro de Atención Femenina Especializada S.A. (CAFÉ), por las actividades que ejerce desde el momento que inició operaciones.

Por otro lado, advierte el Tribunal que la Sala Tercera Contencioso Administrativa, mediante Resolución de 21 de mayo de 2009, se pronunció sobre cuando una sociedad anónima ejecuta actos civiles, como lo es el ejercicio de una profesión liberal, y cuando realiza actividades comerciales o lucrativas.

La Resolución de 21 de mayo de 2009, indica:

"...La parte actora medularmente se centra en demostrar que SERVICIOS ODONTOLÓGICOS S.A., es una sociedad de tipo anónima, constituida y conformada por profesionales de la odontología, quienes poseen la idoneidad exigida por el ordenamiento panameño, para ejercer su profesión a través de la mencionada sociedad anónima. Asevera que la Tesorería Municipal como Junta Calificadora del Municipio de Panamá, ha confundido el ejercicio de una profesión, con el ejercicio de una actividad comercial o lucrativa.

...La Sala reitera entonces que la forma no constituye un elemento esencial de diferenciación entre la sociedad mercantil y la sociedad civil, sino la naturaleza de la actividad que presta siguiendo el criterio mayormente utilizado por la doctrina extranjera y nacional. En este caso, la Sala puede constatar que SERVICIOS ODONTOLÓGICOS S.A., al igual que CLINICAS ARANGO ORILLAC (CLARO, S.A.) se trata de una sociedad anónima que presta únicamente servicios de odontología, es decir, ejecuta actos civiles como lo es el ejercicio de una profesión liberal. Siendo así, no es dable gravar con impuestos o contribuciones municipales a esa sociedad, ya que no ejerce actividades de naturaleza comercial. Para tal fin fue aportado el expediente copia autenticada de los contratos de trabajo por tiempo definido suscritos por SERVICIOS PROFESIONALES S.A. y profesionales de la odontología y ortodoncia como lo son los doctores INGRID DEL C. DIAZ, MARCIAL G. CARLES R., MARIO A. CHALHOUB M., YAMIBEL A. MOTERREY, TANIA R. RODRÍGUEZ y otros visibles de fojas 105 a 129 del expediente.
..." (Lo subrayado por la Sala)

Lo antes expuesto, nos permite señalar que para determinar que una sociedad anónima no sea gravada con impuestos municipales, debe probar que la naturaleza de su actividad no sea comercial, que la obtención de las ganancias sean producto únicamente de operaciones civiles. En el caso de la sociedad CAFÉ,

la misma debe acreditar que solamente presta servicio de medicina gineco-obstétrico, a fin de confirmar que se dedica exclusivamente al ejercicio de una profesión liberal.

Consta dentro del expediente administrativo el Informe de Auditoría Fiscal 1179 de 18 de marzo de 2008, elaborado por el Departamento de Auditoría Fiscal, en el cual dispone que luego de verificar los datos contenidos en la declaración de rentas de los años 2002 a 2006 del establecimiento CAFÉ, se le consideró al contribuyente CAFÉ, como defraudador fiscal, gravándolo con la renta 1125-9920 de otras actividades lucrativas, y con la renta 1125-3002 de rólulo.

Igualmente reposa la copia autenticada del Registro Comercial tipo A, expedida al Centro de Atención Femenina Especializada S.A. (CAFÉ), en el cual se establece que dicho establecimiento se dedica a las siguientes actividades:

“ADMINISTRACIÓN DE EQUIPO, ESPECIALIZADO A LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL MEDICO Y ENFERMERAS IDÓNEOS PARA LA PRESENTACIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS PROBLEMAS GINECO-OBSTRETICOS DE LA MUJER, ASI COMO EL CONTROL DE SU SALUD.”
(Visible a foja 11)

Así como también, las Declaraciones de Rentas de los años 2002 a 2006, realizada por el Centro de Atención Femenina Especializada S.A.(CAFÉ), donde consta que los ingresos de este negocio son producto de la venta y prestaciones de servicios. (Visible a foja 12-19, y 52-53 del expediente administrativo)

En ese sentido, si bien es cierto que en el expediente reposan los testimonios de Alexis Trejos y Tomasa Miranda, quienes coinciden en señalar que CAFÉ solo se dedica a brindar consultas y atención ginecológica, como consta a foja 76-79, a juicio de esta Sala, el Centro de Atención Femenina Especializada S.A. (CAFÉ), no ha logrado desvirtuar que realice únicamente, una actividad personal en la que impera el aporte intelectual, el conocimiento y la técnica, toda vez que no aportó ninguna prueba que acreditara la existencia de la remuneración o pago de quienes ejercen el servicio médico gineco-obstétrico.

No obstante, sí existen pruebas documentales que acreditan que el contribuyente CAFÉ, realiza actividades comerciales o lucrativas, tal y como se desprende de sus Declaraciones de Rentas de 2002 a 2006, en la cual establece que los ingresos de esos períodos fiscales son provenientes de “Venta y Prestación de Servicios”, y no así de “Honorarios y Comisiones por Servicios”. Así como también, el hecho que CAFÉ es portadora de un Registro Comercial tipo A, desde el 13 de mayo de 2007, cuyo objetivo es para realizar actividades del comercio.

De las razones anotadas y documentadas, se concluye que la actuación llevada a cabo por la Tesorería Nacional dentro del proceso tributario municipal al Centro de Atención Femenina Especializada S.A. (CAFÉ), rigieron los principios de debido proceso y estricta legalidad, toda vez que basado en un mandato legal se le efectuó una auditoría, donde se pudo comprobar que realizaba actividades comerciales no lucrativas gravables de impuestos; tomándose en cuenta los elementos probatorios que existían en el proceso, dictándose el acto impugnado, y confirmatorio debidamente motivados como consta a fojas 39 a 43.

De allí entonces que considera que no se han violado el artículo 1, 38 y 63 del Acuerdo Municipal 162 de 2006, y de los artículos 34, 52, 146 y 155 de la Ley 38 de 1 de julio de 2000.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.369/08/ V. F. de 27 de mayo de 2008, emitida por la Tesorería Municipal de Panamá, su acto confirmatorio, y deniega las demás pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FELIX LEÓN PAZ MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS HELIODORA GONZÁLEZ REYNA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 210 DE 21 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 698-10

VISTOS:

El licenciado Félix León Paz Marín, quien actúa en representación de Damaris Heliodora González Reyna, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 210 de 21 de abril de 2010, emitido por conducto de la Ministra de Educación; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la accionante se señala que, la señora Damaris González Reyna fue designada como Directora del Centro Básico General Marcos Medina Ambulo, localizado en la comunidad de Jaqué, Provincia de Darién, en el año 2008.

Sostiene que, producto de una denuncia comunitaria presentada el 19 de noviembre de 2008, por algunos padres de familia de dicho centro educativo, el Ministerio de Educación abrió un procedimiento disciplinario en su contra, en el que supuestamente se comprobó que la demandante avaló las autorizaciones hechas por los educadores Yitza Corrales, Doris de Sanson, Luis Mogollon, Erika Castillo y Omara Espinosa a particulares, para impartir clases a los estudiantes del plantel, en sus ausencias.

Manifiesta que, la situación arriba detallada, era de conocimiento y aval de la profesora Aida Pombo, Directora Provincial de Darién y del profesor Jaime Torres, Supervisor Regional.

Alega que se ha violado el debido proceso, ya que en la investigación realizada en contra de la señora Damaris González Reyna, no se tomaron en cuenta, las pruebas presentadas, y no le fue notificado el acto impugnado, lo que impidió a la actora recurrirse plenamente.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- o Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación.artículo 193 (presupuestos para la aplicación de una sanción), en concepto de violación directa por comisión.
- o Decreto Ejecutivo N° 618 de 1952, que deja sin efecto el Decreto 574 de 7 de diciembre de 1951, se restablece el N° 539 de 29 de septiembre de 1951 y se dictan otras medidas sobre educación.artículo 3 (causales de represión escrita), en concepto de violación por indebida aplicación.
- o Ley N° 38 de 2000, procedimiento administrativo.artículo 96 (notificar en la resolución los recursos que proceden y el término para su interposición), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los puntos siguientes:

1. Faltas al procedimiento disciplinario, porque ante los mismos hechos se aplican sanciones distintas. Ya que los profesores involucrados son sancionados con amonestación y, a la Directora se le aplicó la sanción de destitución;
2. La sanción de amonestación escrita a los educadores no es consistente con la infracción comprobada, razón por la cual, a su juicio, esto puede obedecer a que cooperaron para incriminar a la profesora González.
3. No se notificó a la afectada del acto administrativo impugnado, es decir, del Decreto No. 210 de 21 de abril de 2010, lo que viola el derecho a la defensa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 19 a 23 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Ministra de Educación, mediante la Nota DM-DNAL/-0101 de 3 de marzo de 2011, en el que señala que a raíz de la investigación que se llevó a cabo, con el fin de esclarecer irregularidad administrativas consistente en el reemplazo de docentes por personas sin la debida idoneidad para impartir clases, se violentó lo dispuesto en el artículo 177 de la ley orgánica de educación.

Manifiesta que, en base al procedimiento disciplinario que se le siguió a la profesora Damaris González Reyna, la misma fue sancionada por la violación comprobada de la ley orgánica de educación

Sostiene que, el acto impugnado le fue notificado personalmente a la profesora Damaris González Reyna, el día 7 de abril de 2009, momento en el que anunció recurso de apelación contra la Resolución No. 6 de 24 de marzo de 2009, sin embargo, dicho recurso de apelación no fue sustentado, por lo que mediante la

Resolución de 22 de abril de 2009, el mismo fue declarado desierto, precluyendo la oportunidad procesal respectiva, sin agotar en debida forma la vía gubernativa.

Indica que la accionante presentó el 21 de septiembre de 2009, en la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, recurso de revisión del procedimiento administrativo, contra la Resolución de 6 de marzo de 2009, en que la Dirección Regional de Educación de Darién solicitó al Órgano Ejecutivo su destitución, misma que fue confirmada en todas sus partes.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 353 de 26 de abril de 2011, visible a fojas 24 a 30 del dossier, analiza de forma conjunta las infracciones alegadas por la parte actora y sostiene que, las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico.

Sustenta su opinión en que, de la investigación surtida por la queja presentada contra la Junta Directiva de la Asociación de Padres de Familia del Centro General Marcos Medina Ambulo, fundamentada en que la señora Damaris González Reyna autorizó, en el año 2008, a algunos docentes del plantel educativo a contratar personas no idóneas para que impartieran clases a los estudiantes, situación que se pudo constatar por medio de las pruebas testimoniales rendidas por los educadores Eika Castillo, Doris de Sansón, Luis Magallón, Yitza Corrales y Omaira Espinoza. Agrega que este hecho constituye una violación al artículo 177 de la ley orgánica de educación, que prohíbe el ejercicio de la docencia a quienes no hayan comprobado previamente su capacidad física, moral y profesional, razón por lo que se le formuló a la hoy demandante un pliego de cargos por la comisión de la falta descrita en el literal e del artículo quinto del decreto ejecutivo 618 de 1952.

Señala que, la señora Damaris González Reyna, tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y de ejercer su derecho a la defensa, en relación a las faltas que le fueron comprobadas, por lo que una vez concluido el proceso, la Dirección Regional de Educación de Darién emitió la Resolución 6 de 24 de marzo de 2009, que solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, su destitución, la cual le fue notificada el 7 de abril de 2009.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Damaris González Reyna, la cual siente su derecho afectado por el Decreto No. 210 de 21 de abril de 2010, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Educación, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, porque dentro del procedimiento seguido, se le aplicó una sanción distinta a la impuesta al grupo de docentes que eran igualmente investigados por el mismo hecho. También arguye falta de notificación del acto impugnado.

En las constancias procesales, se observa que la señora Damaris González Reyna, ocupaba el cargo de Directora en el Centro General Marcos Medina Ambulo, hasta el momento en que fue destituida por el Decreto Número 210 de 21 abril de 2010.

Ahora bien, en base a la queja presentada por la Junta Directiva de la Asociación de Padres de Familia del Centro General Marcos Medina Ambulo, con fecha de 19 de noviembre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Darién abrió una investigación disciplinaria, contra la señora Damaris González Reyna y otros docentes, por autorizar a personal no idóneo a impartir clases a estudiantes de este plantel educativo. (Cfr. fojas 2 a 3 del expediente administrativo).

Revela el expediente de personal de la funcionaria, que a fin de esclarecer las irregularidades administrativas en el Centro General Marcos Medina Ambulo, los docentes Eika Castillo, Doris de Sanson, Luis Magallón y Yitza Corrales, presentaron declaración jurada donde se hizo constar que la autorización a particulares no idóneos para impartir clases, se dio con el propósito de que éstos últimos cubrieran sus ausencias, situación que era de conocimiento de la directora del plantel, la señora Damaris González Reyna.

Se aclara en las respectivas contestaciones a los pliegos de cargos, de los docentes investigados que la señora Damaris González Reyna, era la encargada de autorizar a personas no idóneas a impartir clases, por no contar con la capacidad requerida por el Ministerio de Educación, con el propósito de cubrir las ausencias de éstos docentes por motivos de viaje a la ciudad de Panamá, pagándosele a los mismos la suma de veinte balboas (B/.20.00).

En este sentido, el artículo 177 del Texto Único de la Ley Orgánica de Educación, señala lo siguiente:

“No podrán ejercer la docencia en ningún plantel de enseñanza de la República, quien no haya comprobado previamente la capacidad física, moral y profesional ante el Ministerio de Educación.”

En este contexto, se ha verificado por medio de las pruebas testimoniales y documentales que constan en el expediente, que la señora Damaris González Reyna incurría en una infracción de ley y el literal e del artículo quinto del Decreto Ejecutivo No. 618 de 9 de abril de 1952, que reglamenta las faltas disciplinarias, indica como una de las causales para sancionar con destitución es la violación comprobada de la ley orgánica de educación. Por esta razón la Dirección Regional de Educación de Darién mediante la Resolución No. 6 de 24 de marzo de 2009, solicita al Órgano Ejecutivo su destitución, por violación comprobada de la ley orgánica, y subsecuentemente se emitió el Decreto No. 210 de 21 de abril de 2010, que la destituye.

En atención a lo expuesto, se concluye que la sanción de destitución, era la aplicable al caso que nos ocupa, y no se observa que la actora haya presentado nuevos elementos que desvirtúen la actuación de la administración. Por tanto, no se encuentra probado el cargo de violación del artículo 193 de la ley 47 de 1946, ya que la norma fue aplicada debidamente.

En relación a las diferencias en el tipo de sanción aplicada a los investigados, se le advierte a la recurrente que, como Directora del plantel educativo, ejerce mayor autoridad y responsabilidad en la toma de decisiones, lo que implica que su grado de culpabilidad es consecuente con sus atribuciones, al ser quien autoriza y permite los hechos que constituyen la falta.

En ese sentido, la conducta que constituye falta disciplinaria, no se enmarca en las causales del artículo tercero del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, sino en las que tienen como sanción la destitución, por tanto, dicha norma, no le es aplicable al caso que nos ocupa y no se encuentra llamada a prosperar.

Por último, la parte actora también señala que se ha incurrido en falta al debido proceso, por la omisión de la notificación del acto impugnado y los recursos a que tenía derecho. Al respecto, vale la pena indicar que, se observa a foja 164 del expediente administrativo, que la recurrente se notificó el día 24 de marzo de 2009 de la Resolución No. 6 de 24 de marzo de 2009, que solicita su destitución ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, misma que determina la comisión de la falta, la sanción que corresponde e indica los recursos que cabían contra dicha resolución. Así, la actora anunció recurso de apelación; sin embargo, mediante el informe secretarial de 22 de abril de 2009, la Dirección Regional de Educación de Darién señala que, la accionante no sustentó éste recurso en el término pertinente, razón por la cual lo declaró desierto, y con ello se concluye el procedimiento sancionatorio que debe llevar a cabo la autoridad superior remitiéndose la solicitud de sancionar con destitución, al Órgano Ejecutivo, a quien le compete formalizar la sanción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación, artículo 5 literal e, del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, emitiéndose el Decreto Ejecutivo No. 210 de 10 de abril de 2010, el cual agota la vía gubernativa.

La parte actora, presenta recurso extraordinario de revisión administrativa, mismo que no tiene efecto suspensivo, y por medio de la Resolución No. 138 de 21 de abril de 2010, se adopta la decisión de mantener en todas sus partes la Resolución No. 6 de 24 de marzo de 2009, actuación que se notificó el 28 de abril de 2010, es decir en fecha posterior a la emisión del acto administrativo.

En atención a este tema, el artículo 95 de la ley 38 de 2000, dispone lo siguiente:

“Artículo 95. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces.”

Por consiguiente, atendiendo a las explicaciones que preceden, el Decreto demandado se presume conocido y se tiene como notificado, aunado al hecho que la parte actora no ha acreditado que no tuvo conocimiento de dicho acto, al momento de notificarse de la resolución que decide el recurso extraordinario, hecho que sucede en fecha posterior a la emisión del acto demandado.

Por otro lado, tal como se menciona en párrafos precedentes, y como el mismo acto demandado lo menciona en sus considerandos, la autoridad emite un acto administrativo de ejecución, por tratarse de una actuación compleja, en la que intervienen dos organismos distintos: la autoridad superior, ante quien se surte el

procedimiento disciplinario; y, la autoridad nominadora a quien le corresponde ejecutar la sanción, cuando la falta se enmarca en las causas de destitución.

Del recorrido procesal, se observa que la parte ejerció su derecho a la defensa presentando los recursos que la ley otorga contra la resolución que determinó la responsabilidad y la sanción que correspondía. El acto administrativo demandado formaliza la decisión adoptada por la autoridad competente.

Por otro lado, la parte actora, a quien le corresponde la carga de la prueba, no acreditó la falta de notificación del acto demandado. En consecuencia, no se encuentra probado el cargo de violación del artículo 96 de la ley 38 de 2000.

De lo expuesto, esta Sala se ve precisada a considerar que no se han producido los cargos de violación endilgados en la demanda, y procede negar la pretensión contenida en la misma.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto No. 210 de 21 de abril de 2010, emitido por conducto de la Ministra de Educación, y niega las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DNP NO.3354-08 DE 11 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 452-10

VISTOS:

El Lcdo. Gilberto Bósquez Díaz, en representación de Petrocomercial de Derivados del Petróleo S.A., presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución DNP No. 3354-08

del 11 de junio de 2008, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La pretensión formulada por la parte actora, consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 3354-08 del 11 de junio de 2008, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, en la cual se resuelve "Sancionar al agente económico PEDEPESA, Petrolera Texaco, con licencia comercial No.3905, Tipo B, expedida a favor de PEDEPESA, RUC No. 689407-1-466104, DV 82, cuyo representante legal es Diana Herrera, con multa de quinientos balboas (B/.500.00), por infringir normas de protección al consumidor contenidas en la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 51-2005."

A juicio de la parte actora, ha sido violado el artículo 36 de la Ley 45 de 2007, en concepto de violación directa por interpretación errónea de la norma precitada, ya que considera que no es responsabilidad de PEDEPESA sino de la sociedad CHEVRON calibrar el surtidor de combustible que se encontraba fuera de la tolerancia mínima permitida, en virtud de que dicho surtidor se encuentra en posesión de PEDEPESA por un contrato de comodato suscrito entre dicha empresa y la sociedad CHEVRON, en el cual se habla acerca de la exclusividad, por parte de CHEVRON, en el mantenimiento y calibración del surtidor. Además que señala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia no puede sancionar a dicha empresa toda vez que no existe reglamento de la norma citada.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante nota AG-014-11/legal, el Administrador de la Autoridad de la Competencia y Asuntos del Consumidor, le informa a esta Superioridad lo siguiente:

"El día 13 de diciembre de 2007, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia realizó una inspección en las instalaciones del agente económico PEDEPESA, Petrolera Texaco...Esta Diligencia consta en acta de verificación No. 00669/10 y en la misma se detalla que el agente económico mantenía un surtidor fuera de la tolerancia mínima permitida...La Dirección Nacional de Protección al Consumidor, considerando que el agente económico había transgredido la ley, incurriendo en una falta, resuelve que existe contravención a las normas de protección al consumidor, específicamente las contenidas en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 51-2005 mediante la cual se procura que los instrumentos de medición presten un servicio adecuado y exacto con respecto a sus cualidades metrológicas, así como también el artículo 36, de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007; en el cual se expresa que el proveedor queda obligado a ofrecer información clara y veraz al consumidor sobre las características del servicio ofrecido...Por lo anterior y con fundamento en el artículo 104 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 se le sancionó a la empresa PEDEPESA, con multa de quinientos balboas (B/.500.00) por infracción a las normas de protección al consumidor y el reglamento DGNTI-COPANIT 51-2005."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 274 de 29 de marzo de 2011, el Procurador de la Administración señala lo siguiente:

"Esta Procuraduría considera importante advertir para los fines del presente proceso, que mediante recibo de pago número 24865 de fecha 11 de marzo de 2010 Petrocomercial de Derivados del Petróleo, S.A., canceló la multa impuesta a través de la resolución DNP 3354-08 del 11 de junio de 2008. De lo anterior, resulta la imposibilidad del Tribunal para pronunciarse de manera efectiva en

relación con la pretensión de la actora, por haberse configurado con el pago de la multa impuesta por la autoridad demandada el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, ya que ha desaparecido el objeto procesal, que motivó el ejercicio de la presente demanda contencioso administrativa; de allí que, ante la ausencia del objeto litigioso, no sea necesaria la sustanciación del proceso."

Por lo antes expuesto, el Procurador solicita a esta Corporación de Justicia declarar que en el presente proceso se ha producido Sustracción de Materia, y en consecuencia ordenen el archivo del expediente.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Que una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, en atención al cargo de ilegalidad planteado por la parte actora.

El acto objeto de reparo lo constituye la Resolución DNP No. 3354-08 de 11 de junio de 2008, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

Artículo Primero: "Sancionar al agente económico PEDEPESA, Petrolera Texaco, con licencia comercial No.3905, Tipo B, expedida a favor de PEDEPESA, RUC No. 689407-1-466104, DV 82, cuyo representante legal es Diana Herrera, con multa de quinientos balboas (B/.500.00), por infringir normas de protección al consumidor contenidas en la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 51-2005."

Producto de dicha sanción, la empresa PEDEPESA, presenta en tiempo oportuno su recurso de apelación, el cual se resuelve en el sentido de confirmar la decisión de primera instancia.

Señala la Procuraduría de la Administración que en el negocio jurídico en cuestión opera el fenómeno denominado sustracción de materia, ya que ha desaparecido el objeto procesal, que motivó el ejercicio de la presente demanda contencioso administrativa.

No obstante lo anterior, la doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida y no habiendo vencedor ni vencido. En el presente caso, donde hay una sanción administrativa, específicamente multa, no puede invocarse la sustracción de materia, en virtud de que es necesario que la Corte se pronuncie sobre la ilegalidad o legalidad del acto administrativo, el cual ha sido impugnado por la parte, no habiendo ésta renunciado a su derecho.

Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal

interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195). (lo resaltado es de la Sala).

Tomando en consideración que la sustracción de materia opera por razones ajenas a la voluntad de las partes, y que el pago de una multa por la parte actora sancionada, no extingue ni el proceso ni la pretensión, no es dable para esta Superioridad atender la solicitud de la Procuraduría de la Administración, con respecto a la declaración de sustracción de materia.

En otro orden de ideas, señala la parte accionante que el acto impugnado violó el artículo 36 de la Ley 45 de 2007, que indica, entre otras cosas:

"Artículo 36. Obligaciones del proveedor. Son obligaciones del proveedor frente al consumidor las siguientes:

1. Informar, clara y verazmente al consumidor sobre las características del producto o servicio ofrecido, tales como la naturaleza, la composición, el contenido, el peso, el origen, la fecha de vencimiento, la toxicidad, las precauciones, el precio y cualquier otra condición determinante, lo cual se consignará en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto o en el anaquel del establecimiento comercial, en términos comprensibles y legibles...

10. Mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibrados las pesas, medidas, registradoras, básculas y demás instrumentos de medición que se utilicen en el giro de sus negocios."

Alega que la violación a este artículo se dio por interpretación errónea ya que el surtidor no es de propiedad de PEDEPESA, sino de la Sociedad CHEVRON, quienes de manera exclusiva lo calibran y le dan mantenimiento. Además señalan que el surtidor se encuentra en posesión de PEDEPESA en virtud de un contrato de comodato suscrito entre esta empresa y la sociedad CHEVRON, en el cual se menciona la exclusividad, por parte de CHEVRON, en el mantenimiento y calibración de dicho surtidor.

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia tiene dentro de sus funciones establecidas en el artículo 100 de la Ley 45 de 2007: Ordenar y realizar inspecciones a establecimientos comerciales para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de bienes y servicios, según se establece en la presente Ley e iniciar, de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por posibles actos que vulneren los derechos del público consumidor, y aplicar las sanciones correspondientes.

De igual forma, los derechos de los consumidores, establecidos en el artículo 35 de la citada norma señalan entre otros, que éstos tendrán derecho a:

"...2. Recibir de los proveedores toda la información sobre las características del producto o servicio ofrecido, de manera clara y veraz, para poder tomar una decisión al momento de realizar la adquisición del producto o servicio, así como para efectuar el uso o consumo adecuado de este, de conformidad con las leyes nacionales."

Por lo expuesto, en los citados artículos, el responsable directo ante la Autoridad de Protección al Consumidor de ofrecer a los consumidores un servicio de calidad y una información clara y veraz sobre las características del producto que van a adquirir éstos es el Proveedor.

En conclusión, es deber del proveedor cumplir con la Ley de protección al consumidor y es un derecho del consumidor recibir la información veraz sobre el producto a consumir, lo que excluye la relación particular que exista entre la empresa que suministra el producto, en este caso CHEVRON, la que no tiene relación directa con el usuario o consumidor, y el proveedor del mismo, quien debe hacerse responsable ante la población de las características y calidad del producto que ofrece.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución DNP No.3354-08 del 11 de junio de 2008, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, su acto confirmatorio, por lo tanto no accede las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATIA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO FULLER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.1512-DRH-2009 DEL 21 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	440-09

VISTOS:

La licenciada Katia Rosas, actuando en representación del señor Ricardo Fuller, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegal, la Nota No.1512-DRH-2009 del 21 de abril de 2009, dictada por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial y la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió, al no contestar los recursos administrativos interpuestos; y como consecuencia, solicita se declare que el actor tiene derecho a percibir las suma de trescientos (B/.300.00), adeudadas en concepto de gastos de representación, para el periodo correspondiente del 2 al 31 de marzo de 2009, por haber desempeñado el cargo de Juez de Circuito en calidad de Suplente Especial.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el licenciado Ricardo Fuller Yero, asume su defensa técnica en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Se expone en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que el señor Ricardo Fuller Yero fue nombrado mediante Acuerdo N°09-35, suscrito por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el cargo de Juez Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial, para el período comprendido del 02 al 31 de marzo de 2009, en virtud de las vacaciones que le fueron concedidas a la jueza titular de dicho despacho judicial.

Se manifiesta que el nombramiento recayó en la posición No.224, con sueldo de B/2,610.00, más B/.300.00, en concepto de gastos de representación, como se puede observar en el acuerdo de nombramiento, punto tercero.

Con respecto a la forma de pago, se señala que el licenciado Fuller, elevó una consulta administrativa a la Dirección de Recursos Humanos, el 13 de abril de 2009, siendo respondida mediante la Nota No.1469-DRH-2009 de 16 de abril de 2009, en la cual se le comunica que la Ley 69 de 2008, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia Fiscal de 2009", no contemplaba ni autorizaba el pago de gastos de representación a los suplentes de Juez de Circuito, y la institución no contaba con partida presupuestaria para hacer efectivo el pago solicitado, aún cuando no se había hecho ninguna solicitud.

Explica la apoderada judicial que el licenciado Fuller, el día 20 de abril de 2009, presentó de manera formal una petición a la Dirección de Recursos Humanos, para que se hiciera efectivo el pago de los gastos de representación que le corresponden como Juez Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial, para el período en que fue nombrado; siendo esta petición rechazada a través del acto demandado. Luego de promovido el recurso de reconsideración, el 29 de abril de 2009, transcurridos dos meses la entidad administrativa omitió pronunciarse con relación al mismo, lo que constituye una negativa tácita por silencio administrativo.

Luego de lo expuesto, la apoderada judicial del actor, denuncia que la actuación administrativa ha vulnerado las normas que procedemos a enunciar, en conjunto con el concepto de la infracción:

- Ley 38 de 2000
 - Artículo 34, que establece los principios que deben regir las actuaciones administrativas. (Violación directa por omisión)
 - Artículo 96, que señala el deber de indicar en la resolución que resuelve una instancia los recursos que proceden en su contra y el término para interponerlos. (violación directa por omisión)
 - Artículos 163, que señala que resoluciones son objeto de impugnación: (violación directa por omisión)
 - Artículo 201, numerales 24, 74 y 75, en los cuales se definen los términos: consulta, petición y peticionario. (violación directa e interpretación errónea)
- Código Judicial

- Artículo 163, que dispone los emolumentos que perciben los Jueces de Circuito. (violación directa por omisión)
- Ley 69 de 2008
 - Artículo 220, que dispone sobre los gastos de representación, en el presupuesto general del año 2009. (violación directa por omisión)

Los argumentos de los cargos de violación se pueden concentrar en los siguientes puntos:

- La autoridad administrativa confundió la petición con una consulta.
- No se consideró que la nota demandada, al resolver una petición, se constituía en un acto administrativo susceptible de impugnación, omitiéndose comunicar los recursos que procedían y el término para interponerlos, situación que lesiona el derecho de defensa y por ende el debido proceso, principio que debe regir toda actuación administrativa.
- La ley de presupuesto para el período fiscal 2009, señala que tendrán gastos de representación los cargos que por ley tengan derecho a ello, y el Código Judicial señala qué juez de circuito tiene derecho a trescientos balboas (B/.300.00) de gastos de representación.
- La persona que asume la posición de juez de circuito, asume por igual las obligaciones y los derechos que se deriven del cargo, sea titular o suplente, porque la ley no distingue entre uno y otro, en este sentido.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No. 6087-DRH-2009 de 14 de septiembre de 2009, se rindió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, por parte de la funcionaria encargada de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, que comunica el procedimiento seguido por dicha autoridad para dar respuesta al licenciado Fuller por las consultas elevadas, mismas que no son susceptibles de impugnación, debido a que las consultas solo expresan una opinión o dictamen, y no una decisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1136 de 18 de octubre de 2010, solicita que se declare que no es ilegal el acto demandado, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

En los descargos que presenta, señala que el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, aprobado por la resolución 231-DAEF de 6 de abril de 2001, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Contralor General de la República, define los gastos de representación, y en relación con estas normas el artículo 220 de la ley 69 de 2009, que dicta el presupuesto general para la vigencia fiscal del año 2009, norma vigente al momento de ocurrir los hechos, si bien no desarrolla el concepto, sí establece expresamente cuáles son los funcionarios públicos que tienen derecho al pago de estos emolumentos, concediéndole este pago a quienes sean titular del cargo, no así a los suplentes, en concordancia con los artículos 1105 y 1121 del Código Fiscal.

Concluye que el licenciado Fuller, no cumple con los requisitos exigidos en esta disposición presupuestaria, al haber sido designado de manera provisional como juez suplente.

ANÁLISIS DE LA SALA

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, tribunal competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946, decidir sobre la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora.

En el presente caso, el demandante es el licenciado Ricardo Fuller Yero, que comparece en defensa de sus intereses, los cuales aduce le fueron vulnerados por la Nota N° 1513-DRH-2009 del 21 de abril de 2009, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, razón por la cual se encuentra investido de legitimación activa.

Por su lado, la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, como autoridad administrativa del Estado por medio de la cual se expidió el acto demandado, se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representado por la Procuraduría de la Administración, según lo dispone la ley 38 de 2000.

Problema Jurídico

De conformidad con el acto demandado, se le da respuesta al licenciado Fuller, de su solicitud de pago de los gastos de representación, en razón de su nombramiento como Juez Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial, para el período comprendido del 02 al 31 de marzo de 2009. En dicha misiva se le comunica que sólo tienen derecho a ese pago, los funcionarios que ocupen como titular el cargo, y que la institución no cuenta con partida presupuestaria para hacer efectivo el pago solicitado.

El análisis de legalidad que le corresponde a la Sala, se enmarca en los cargos de violación que la parte actora aduce, mismos que giran, esencialmente, en torno a dos aspectos: faltas incurridas en la tramitación de la petición y desconocimiento del derecho a recibir el pago en concepto de gastos de representación, en razón del cargo en que fue nombrado por el periodo requerido.

En cuanto a los cargos de nulidad relativos a la tramitación de la petición, alega el actor que al acto administrativo se le dio el tratamiento de una consulta y no de una petición, y no se le comunicaron los recursos que tenía derecho a ejercer, tratándose de una actuación administrativa recurrible; con estos argumentos se sustenta la violación de los artículos 34, 96, 163 y 201, numerales 24, 74 y 75 de la Ley 38 de 2000.

En este tema, se aprecia en las constancias probatorias, que si bien, la autoridad administrativa le da a la petición, que presentara el licenciado Ricardo Fuller, tratamiento de consulta, cualquier situación al respecto queda subsanada, por disposición expresa de la propia ley 38 de 2000.

Por un lado, el propio artículo 96 de la Ley 38 de 2000, que se estima vulnerado, señala que cualquier omisión en la comunicación de los recursos que puede ejercer el peticionario, queda subsanada por la interposición de los recursos por parte del interesado o por su allanamiento o conformidad con la decisión.

En tal sentido, se observa de foja 14 a 17, que el licenciado Fuller, pese a que la autoridad demandada consideró la petición como una consulta, ejerció el recurso de reconsideración que la ley le confiere, para mostrar su disconformidad con la decisión emitida, por consiguiente, subsana cualquier omisión al respecto.

En este mismo orden de ideas, la ausencia de respuesta del ente demandado, al recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Fuller, se considera como una respuesta negativa por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley 138 de 2000.

Lo anterior implica que aunque la Administración le dio el trámite de consulta a la petición presentada, la parte actora pudo ejercer su derecho a defensa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de procedimiento administrativo, pudiendo encausarlo y subsanarlo con los mismos mecanismos que allí se establecen, en garantía del peticionario. En consecuencia, las omisiones y confusiones de la Administración, no implican una violación al debido proceso legal que motiven decretar la nulidad del acto demandado, por tanto, no prosperan los cargos de violación de las normas contenidas en la ley 38 de 2000, que el actor alegó.

En relación con el tema de los gastos de representación, el artículo 220 de la Ley 69 de 2008, que dicta el presupuesto para la vigencia fiscal de 2009, año durante el cual el licenciado Fuller ejerció el cargo que motiva su petición, menciona que “sólo tendrán derecho de gastos de representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de...”, y prosigue a enlistar una serie de cargos públicos específicos, y añade que también percibirán esta prestación “los cargos que por ley tengan derechos, siempre que en el Presupuesto se provea la correspondiente asignación.” También, la norma dispone que “los gastos de representación se pagarán a los funcionarios mientras ejerzan sus respectivos cargos.”

De lo anterior, queda claro que la norma establece una serie de requisitos para que un funcionario pueda percibir una prestación en concepto de gastos de representación, a saber: que sea titular de alguno de los cargos enlistados o cargo que la ley le confiera el derecho; que el funcionario esté en ejercicio del respectivo cargo; y que se provea la correspondiente asignación presupuestaria.

En el caso que nos ocupa, el actor señala que el artículo 163 del Código Judicial consagra el derecho de gastos de representación para los Jueces de Circuito, y por consiguiente, al ejercer dicho cargo adquiriría el derecho por el tiempo en que fue nombrado.

Sin embargo, no debe obviarse que la norma presupuestaria señala otros requisitos que deben ser cumplidos para que se le otorgue el beneficio. Al respecto se advierte que, el licenciado Ricardo Fuller, fue nombrado como Juez de Circuito en calidad de Suplente Especial, debido a que la titular del cargo se acogió a su derecho de un mes de vacaciones y el suplente personal de dicha Jueza no podía encargarse del Despacho.

Las normas sobre suplentes contenidas en el Código Judicial, en particular los artículos 37 y 39, permiten determinar si el nombramiento del licenciado Fuller como Juez de Circuito, llena los requerimientos exigidos en la ley de presupuesto; veamos:

Artículo 37. Los suplentes reemplazarán a los principales en las faltas temporales o accidentales; también en las absolutas, mientras se llene la vacante por quien corresponda; y cuando el principal se encuentre impedido o recusado para seguir en ejercicio de sus funciones en determinado negocio.

Artículo 39. Los suplentes de cada juez serán llamados por el orden de numeración y si los que se hallaren en el lugar donde funciona el juzgado respectivo se excusaren o se hallaren ausentes, se nombrará por quien corresponda un suplente especial. (el subrayado es nuestro)

Del contenido de estas dos normas, se deduce que el licenciado Fuller carecía de la condición de titular del cargo, para que sea beneficiado del derecho a recibir gastos de representación. Aunado a lo anterior, en el acto administrativo demandado queda consignado el hecho de que no existía partida presupuestaria para hacer el pago requerido, motivo por el cual, no se cumplen con el resto de las exigencias que contempla la ley presupuestaria, para ser acreedor del derecho.

Ante estas circunstancias, la parte actora no ha acreditado la violación del artículo 163 del Código Judicial, ni del artículo 220 de la Ley 69 de 2008, por lo que no es posible acceder a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Nota No.1512-DRH-2009 del 21 de abril de 2009, dictada por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial; y en consecuencia, niegan las pretensiones solicitadas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE ILEANA DEL CARMEN JUSTINIANI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 133-DRH- 2013, PROFERIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	379-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María Eugenia Castañeda, en representación de ILEANA DEL CARMEN JUSTINIANI, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 133-DRH-2013 de 31 de enero de 2013, proferido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Consideramos que nos encontramos impedidos para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en cuestión, toda vez que el Acuerdo No. 133-DRH-2013, proferido por la Sala de Negocios Generales, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento de Ileana del Carmen Justiniani, en el cargo de Estenógrafa III de la Dirección de Recursos Humanos, se encuentra suscrito por mi persona, circunstancia que se configura como un motivo de impedimento, al tenor de las causales establecidas en el artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso; ...”

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María Eugenia Castañeda, en representación de ILEANA DEL CARMEN JUSTINIANI, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 133-DRH-2013 de 31 de enero de 2013, proferido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY MITCHELL DALE de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO HERRERA ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA FSRI 849-2010 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 145-11

VISTOS:

El licenciado Eric Sierra González, actuando en su condición de apoderado judicial de Federico Herrera Ortiz, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota FSRI 849-2010 de 20 de septiembre de 2010, emitida por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 2 a 18 que se declare nula por ilegal la Nota FSRI 849-2010 de 20 de septiembre de 2010, mediante la cual la Decana de Docencia de la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral de UDELAS, estableció lo siguiente:

(...)

Nos servimos de la presente para comunicarle que ha concluido el proceso disciplinario que le sigue esta Facultad, luego de recibirse copia de la denuncia presentada por la estudiante Hanguie Almillategui, ante el Ministerio Público.

Sobre el particular, basado en el informe del Tribunal de Disciplina, de fecha 7 de septiembre de 2010, este Decanato de Salud y Rehabilitación Integral, ha decidido suspender definitivamente sus contrataciones semestrales, con base a lo establecido en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo 246, de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, toda vez que a criterio de esta instancia académica, usted ha incumplido los principios de probidad, responsabilidad y respeto, establecidos en los artículos 3,8 y 11 del referido decreto. Contra esta decisión cabe el recurso de apelación, ante el Consejo Académico, para lo cual tendrá cinco (5) días hábiles para el anuncio y sustentación del recurso.

De igual forma, con base al artículo 29 del Decreto en comento, hacemos de su conocimiento que elevaremos el presente caso ante el Consejo Académico, dada su calidad de concursante, a una posición docente regular de esta Universidad, para que sea este Órgano de Gobierno quien resuelva lo que procede en derecho.

(...).

De igual forma, pretende que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la restitución o reintegro de Federico Herrera Ortiz a la posición de Profesor Titular de la materia del área de Biomédica, a la cual antes concursó y obtuvo el mayor puntaje conforme al Reglamento Interno de UDELAS.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que su representado Federico Herrera Ortiz, celebraba contrataciones semestrales que le permitían impartir la Cátedra de Biomédica en la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral de la UDELAS.

Señala que el señor Herrera Ortiz concursó para la Cátedra del área de Salud y Biomédica, y conforme al Acuerdo No. 1-2010 de 1 de junio de 2010 fue declarado elegible para ocupar la posición.

No obstante, indica que la Decana de la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral de UDELAS, abrió un proceso disciplinario en contra de su mandante, en atención a la denuncia presentada por la estudiante Hangie Almillategui ante el Ministerio Público, por el supuesto delito contra la libertad sexual. De ahí que mediante el proceso disciplinario se le imputara el cargo de incumplir con los principios de probidad, responsabilidad y respeto, previsto en los artículos 3, 8 y 11 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004.

En el marco de dicho procedimiento, advierte el proponente que la Decana de Docencia de la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral emitió el acto administrativo ahora acusado, por medio del cual se comunicó al señor Federico Herrera Ortiz, la suspensión definitiva de las contrataciones semestrales en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004. Acto administrativo que mediante Resolución No. 1-2010AL de 9 de diciembre de 2010 fue confirmado por el Consejo Académico de la Universidad y por medio del cual, además, se ordenó inhabilitar al profesor Federico Herrera Ortiz al concurso de cátedra a que aplicó en el área de Salud y Biomédica.

No obstante, en su opinión, tal actuación viola el principio de congruencia y de exhaustividad, pues se adoptó una decisión sin exponerse con suficiente claridad los derechos sobre los cuales descansa la denuncia y los cargos endilgados; además, porque dicho acto administrativo carece de parte resolutive en la que se establezcan los puntos que han sido motivo de debate y lo que se resuelve.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El proponente, en primer lugar, aduce la violación directa por omisión del artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Señala que el acto administrativo impugnado desatiende el orden jerárquico de la norma aplicable, por cuanto no expone las causas que motivaron que la autoridad ordenara suspender las contrataciones semestrales del señor Federico Herrera Ortiz, y tampoco media un resolución de reparos que permitiera cuestionar los motivos que fundaron el ahora acto impugnado.

En segundo lugar, el demandante alega la infracción directa por omisión del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, ya que considera que la autoridad demandada carecía de competencia y jurisdicción para investigar los hechos acusados al señor Herrera Ortiz, toda vez que los supuestos hechos no se dieron en las instalaciones de UDELAS, sino que en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social.

Como tercer cargo, aduce la violación del artículo 37 de la Ley 38 de 2000. Al respecto, señala que el acto acusado transgrede las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso toda vez que, por un lado, la Decana de Docencia designó a los miembros de la Comisión de Disciplina encargada de la investigación en contra de Herrera Ortiz, sin embargo, el artículo 139 del Estatuto Orgánico de UDELAS, no la facultaba para hacer tal designación, por lo que hace una actuación que dada la ambivalencia normativa se ve disminuida en

cuanto a su eficacia jurídica e incurre en exlimitación de funciones al hacer una designación para la cual no estaba facultada.

En esa misma dirección, señala que se violó el debido proceso dado que no establece el procedimiento a seguir y en virtud de que se le otorgó valor probatorio a una copia simple de la Querrela No. DCLIS-7619-2010 presentada por la estudiante, y, que activó la causa disciplinaria, aun cuando se trataba de un documento que no era original o autenticado. Así también, cuestiona que de acuerdo a la denuncia el cargo que se le atribuía al señor Federico Herrera Ortiz era por el supuesto delito contra la libertad sexual, no así por falta de probidad, responsabilidad y respeto como se determina en el acto impugnado

Indica además que tampoco se encuentra reglamentado el grado de idoneidad que deben contar los miembros integrantes de dicha Comisión, ni en qué consisten sus funciones y menos aun el procedimiento que debe seguirse para la investigación administrativa y el tipo de pena administrativa, todo lo cual, sostiene, permite observar que la actuación demandada esta viciada por cuanto desconoce el debido proceso legal y el principio de legalidad. A lo que se suma, según indica, el hecho que a la investigación se anexaron las declaraciones de Eyra Esther Vega, Yaira Eliana Cogley Atencio, Yennevieth Tatiana Ávila, Cindy Zulay, Yosed Del Carmen Rivera Falcón, testimonios que a su juicio no cumplen los requisitos de procedibilidad en materia de investigación.

Por otro lado, el proponente arguye que la Nota FSRI849-2010 de 20 de septiembre de 2010 infringe el artículo 86 de la Ley 38 de 2000. Al respecto, por un lado, cuestiona que la investigación realizada en contra de su mandante se ordenó sin que mediara una resolución que así lo dispusiera.

Por el otro lado, señala que los cargos endilgados a su representado en el acto impugnado difieren de la supuesta causa que dio origen a la denuncia presentada en su contra que sirvió de fundamento para la apertura de la investigación administrativa. Observa que tal dicotomía se advierte también en los testimonios de Eyra Esther Vega Domínguez, Yaira Eliana Cogley Atencio, Cindy Zulay Rose Ballesteros y de Yosed Del Carmen Rivera, pues no sólo fueron introducidos obviando los requisitos de procedibilidad, sino que se refieren a hechos y situaciones que no formaban parte de la investigación y mediante un procedimiento que no permitió el ejercicio del derecho de defensa del actor.

En otro extremo, el demandante aduce la violación directa por omisión del artículo 139 y 144 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual considera lesionado en la medida que no se estableció en la investigación administrativa un periodo de prueba y menos aun se concedió un termino para que la representación legal de Federico Herrera pudiera contradecir las pruebas allegadas a la investigación y las vías para participar en la práctica de las mismas; lo cual considera, entra en pugna con el principio del debido proceso.

Finalmente, alega la infracción directa por omisión del artículo 45 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004 y el artículo 139 del Estatuto Orgánico de UDELAS, pues estima que el acto demandando vulnera el principio de legalidad (nulla poena sine lege). En este sentido, sustenta que la sanción establecida en la Nota FSRI 849-2010 de 20 de septiembre de 2010, violenta lo establecido en los Estatutos del Consejo Académico, toda vez que se ha impuesto una sanción sin que medie norma que la tenga prevista.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

La Decana de Docencia de la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral de UDELAS a través de la Nota s/n de 30 de marzo de 2011 (fj.35-39), contestó el Oficio No. 736 de 23 de marzo de 2011, por medio del cual se le solicitaba con arreglo a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 33 de 1946, el informe explicativo de conducta. En su informe, la autoridad acusada se refiere en los siguientes términos:

El día 5 de agosto de 2010, se presentó personalmente a esta Facultad la estudiante Hangie Almillátegui, cedulada No. 2-722-522 y mediante escrito, hizo entrega formal de una denuncia contra el profesor Federico Herrera, de la Cátedra de Histología, la cual adjuntó a la nota.

La misma contenía la Querrela No. FCLIS-7619-2010 que el día lunes 2 de agosto de 2010 había presentado en el Ministerio Público, en el Centro de Recepción de Denuncias contra el profesor de Histología Dr. Federico Herrera, quien también trabaja en la Caja del Seguro Social, donde detalla pormenorizadamente el acoso de que fue objeto por parte del denunciado.

Como tal proceder no debía ocurrir en nuestra Casa de Estudios Superiores y menos entre docente y estudiante, era necesario investigarlo para determinar la veracidad de las afirmaciones allí vertidas.

En consecuencia, el Decanato de Docencia designó un Tribunal de Disciplina, la cual ordenó seguidamente una serie de diligencias, comunicándole al profesor Herrera de la actuación de la misma, mediante Nota No. 0696-2010 FSRI de 6 de agosto de 2010 y recibida en forma personal por su destinatario.

Se recibió declaración de la propia denunciante Hangie Almillátegui Jaramillo, donde se ratificó del contenido de su Queja, ahondando en situaciones censurables sobre la conducta del profesor acusado.

Casi inmediatamente, el docente otorga poder al Licdo. Eric Sierra González y en la misma fecha se le toma declaración al Profesor Federico Herrera, cedulado No. 4-108-989, en donde, efectivamente acepta la concurrencia de las partes en el lugar de los hechos, salvo la diferencia de tiempo invertido en realizar el acto denunciado.

El mismo día se le acepta al Licdo. Sierra la declaración jurada ante Notario de la señora Aurora Ramos Serracín, quien es la secretaria del Dr. Herrera en su Clínica de la Caja de Seguro Social.

También se le admitió una exposición escrita y pasada a máquina del Dr. Herrera, quien nuevamente describió, según su criterio, lo acontecido.

Luego el Licdo. Sierra prosigue con su actuación profesional, señalando presuntos vicios en la investigación y solicitando práctica de pruebas donde pide, entre otras peticiones, se ordene una evaluación socio-económica a la estudiante Almillátegui.

A continuación se le recibieron declaraciones a los estudiantes Natalia Milena Santamaría Yepes, Sadelis Ocoro Pinilla y Maryorie Yanellys González Guerra, quienes depusieron ante el Pleno del Tribunal de Disciplina, donde narraron la conducta del profesor Herrera

a través del semestre y en donde percibieron una conducta irregular, no propia de un docente.

El Licdo. Sierra, apoderado del investigado, solicitó en su momento archivo del expediente, exponiendo sus puntos de vista en la actuación del docente.

Previa la aprobación del Tribunal de Disciplina se incorporó "Declaración Voluntaria" de la estudiante Eyra Vega, quien lo presentó personalmente ante el Tribunal Disciplinario, haciendo constar que el profesor tenía años de venir cometiendo estos abusos con el personal estudiantil femenino.

En igual forma procedió con la "Declaración Voluntaria" de la estudiante yaira Cogley, quien describió las irregularidades irrespetuosas del docente.

Adicionando a lo anterior, las estudiantes Yennevieth Avila y Cindy Rose Ballesteros presentaron personalmente sus respectivas "Declaraciones Voluntarias", exponiendo la manera de actuar del profesor Herrera, que desdeñaba su posición de docente para con las estudiantes, invitándolas a realizar actos indebidos.

Como corolario, la egresada de esta Universidad, la Licda. Yosed Rivera Falcón en análogos términos relató la conducta impropia que observaba para con las alumnas el Profesor Herrera.

Se ordenó se proporcionara a la Comisión de Disciplina un Informe de Evaluación del Desempeño Docente del profesor Federico Herrera, resultando que en los seis (6) elementos que constituyen dicho documento, obtuvo el Docente, de acuerdo a los porcentajes que arroja el Informe, las siguientes evaluaciones:

2004: C, C, C, D, C y B.

2005: F, F, F, D, D y D.

2006: F, F, F, F, F y F.

2007: D, D, C, C, C, y C.

En el transcurso del proceso se decidió por el Tribunal de admisión de pruebas y el rechazo de otras, exponiendo las causas que justifican tal proceder.

Como conclusión, los miembros del Tribunal de Disciplina también detectaron serias anomalías en el semestre dictado por el prof. Herrera, dado que aceptó PRESTAR puntos ilegalmente a los alumnos, reunirse con alumnos fuera de la universidad para NEGOCIAR las notas de los exámenes y ALTERAR exámenes ya calificados. Por todas estas razones, la Comisión de Disciplina recomendó al Despacho que presido lo siguiente: A) La suspensión de las contrataciones semestrales del investigado; b) Que este expediente sirva como antecedente en caso de alguna contratación posterior; c) Enviar el proceso al Consejo Académico para que este organismo resuelva lo aprobado en cuanto a la categoría de concursante del Docente y d) Que se notifique al Dr. Herrera

la decisión que el Decanato tenga bien imponer al profesor en referencia, a fin de que pueda interponer los recursos legales que correspondan al caso.

Este Despacho hizo propia la recomendación del Tribunal de Disciplina y le comunicó la misma al docente mediante la Nota FSRI 849-2010 de 20 de septiembre de 2010.

El apoderado legal del sancionado interpone recurso de apelación "contra la decisión del Decanato de Salud y Rehabilitación Integral de UDELAS, que nos fuera comunicada el martes 21 de septiembre de 2010 a las 2:06 pm en UDELAS, mediante nota FSRI 849-2010 de 20 de septiembre de 2010 y por la cual se decidió suspender las contrataciones semestrales supuestamente por haberse infringido los artículos 3, 8 y 11 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004".

El Licdo. Sierra, quien representa al Dr. Federico Herrera, sustentó el recurso anunciado, remitiendo a este Decanato las constancias del proceso al Consejo Académico de UDELAS para que conociera el Recurso de Apelación introducido y que para ese organismo de gobierno universitario decidiera sobre la calidad de Concursante, que ostentaba el recurrente, ya que, como fue el único que participó en dicho Concurso, se le declaró elegible para una posición docente regular o permanente.

Ahora bien, en esta etapa del expediente, el Consejo Académico CONFIRMO la decisión disciplinaria proferida por el Decanato de Docencia de la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral.

En cuanto al otro aspecto de la Resolución del Consejo Académico referente a la INHABILITACIÓN del profesor para que pudiera continuar en el Concurso en el cual participó, ha sido atribución de dicho organismo, quien es el competente para ello y contra la cual debe recurrir a la sala Contencioso-Administrativa, dentro del término estipulado en la Ley, para poder enervar lo actuado en ese aspecto por el Consejo Académico.

Para concluir, deseo expresar mis observaciones relacionadas al caso en trámite:

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda mediante Vista No. 421 de 20 de mayo de 2011 (fj. 45-51); por medio de la cual, en defensa del acto acusado, se opone a los cargos de violación que argumenta el demandante.

En ese sentido, el Procurador de la Administración plantea los motivos de su oposición en los siguientes términos:

Luego de analizar los argumentos que expone el actor con la finalidad de dar sustento a su pretensión, esta Procuraduría considera pertinente señalar que no comparte esos planteamientos, debido a que la suspensión de los contratos del profesor Herrera Ortiz se produjo de conformidad con la potestad que los numerales 3 y 6 del artículo 61 del estatuto universitario le confieren a la decana de la Facultad de Salud y Rehabilitación de

esa Universidad, a la cual le están atribuidas, entre otras funciones, la de ejercer la potestad disciplinaria y la de aplicar las sanciones correspondientes.

También opinamos, que las normas invocadas no han sido vulneradas por la entidad demandada, al no haberse acreditado en autos las supuestas irregularidades y omisiones procesales alegadas por la actora.

En ese sentido y contrario a lo argumentado por el demandante, está acreditado en autos que el procedimiento instaurado en contra de Federico Herrera Ortiz por las faltas disciplinarias cometidas fue desarrollado por la autoridad competente en atención a las reglas del debido proceso legal, puesto que se le otorgó la oportunidad de rendir sus descargos, de aportar los elementos probatorios necesarios para la defensa de sus intereses y de recurrir en contra de la nota que lo sanciona disciplinariamente con la suspensión de los contratos laborales semestrales. (Cfr. fojas 20 a 29 del expediente judicial).

Lo expuesto, nos permite afirmar que deben desestimarse los cargos de ilegalidad expuestos en torno a los artículos de la ley 38 de 2000 que fueron invocados.

Por otra parte, el actor se refiere a la infracción del artículo 45 del decreto ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004.

Con relación a este último cargo de ilegalidad, este Despacho se opone a los argumentos planteados por la parte actora, debido a que en su caso no era necesario la comprobación de alguna causal ni agotar ningún procedimiento interno para desvincularlo de su posición, ya que Herrera Ortiz se encontraba en la condición de "profesor eventual", con contratos por períodos definidos, fijados de común acuerdo por las partes, quienes al suscribirlos manifiestan su voluntad de contraer las obligaciones y gozar de los derechos que de ellos se deriven; por tanto, ante el incumplimiento manifiesto de la normativa universitaria por parte del mencionado docente, la Universidad Especializada de las Américas no estaba obligada a continuar esa relación contractual (Cfr. fojas 19, 20 y 39 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la nota FSRI 849-2010 de 20 de septiembre de 2010, emitida por la decana de Docencia de la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral de la Universidad Especializada de las Américas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR TERCERO INTERESADO:

El Dr. Federico Herrera, en representación de la Decana de Docencia de la Facultad de Salud y Rehabilitación de la Universidad Especializada de las Américas, Graciela Ambulo, (fj. 41-42, 53), a través del libelo visible a foja 58 a 70 sustenta los motivos de su intervención como terceros interesados en los resultados del proceso.

En ese sentido, en síntesis, expresa que lo que pretende el actor por medio de la demanda contenciosa administrativa interpuesta, no debe prosperar toda vez que la “suspensión definitiva de las contrataciones semestrales del profesor Herrera Ortiz”, dispuesta por el acto impugnado, no constituye una sanción, ya que éste no era un profesor permanente, sino eventual; es decir que, cada semestre celebraba una contratación con UDELAS para dictar clases, y una vez terminado el semestre no tenía derechos para volver a ser nombrado ni UDELAS el derecho de exigirle.

Bajo este supuesto, estima que mal podría restituirse o reintegrarse como profesor permanente a Federico Herrera cuando nunca ha gozado de esa categoría.

Por otro lado, el tercerista arguye que si bien el demandante alega que su mandante ganó un concurso, éste no ataca la inhabilitación que recayó sobre él para tal concurso; el cual, aclara, a la fecha de la emisión de la Nota FSRI 849-2010 no se había adjudicado.

En otro orden, señala que lo que contiene la nota impugnada, es sólo un llamado de atención al docente para que no sea contratado nuevamente y que sus servicios no sean requeridos. Aspecto que en su opinión no tiene trascendencia jurídica, pues lo cierto es que el señor Herrera Ortiz no pertenecía a la Universidad, más que como profesor eventual y, por tanto, su relación con la institución se daba por concluida al término de cada semestre.

El tercerista es enfático al señalar que siendo la categoría del profesor Herrera Ortiz –eventual-, la Universidad está en la libertad de contratarlo o no, así como manifestar que en un futuro no utilizará sus servicios, sin que por ello viole ninguna norma.

Indica que tal decisión ha sido apoyada por la opinión de la Comisión Disciplinaria, comisión que consideró que los cargos investigados reflejan una conducta deshonrosa que puede desprestigiar el buen nombre de la entidad universitaria.

Finalmente, observa que la institución otorgó todas las garantías y derechos al investigado, por lo que concluye que no se violó el debido proceso como tampoco el principio de legalidad.

Así pues, el tercerista rechaza los argumentos de violación invocados por el demandante y su interés por que se mantenga lo decidido a través de la Nota FSRI-849-2010 de 20 de septiembre de 2010.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos negocios contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Nota FSRI 849-2010 de 20 de septiembre de 2010, emitida por UDELAS, y el acto confirmatorio, deben ser anulados por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante en torno a los artículos 35, 36, 37, 86, 139 y 144 de la Ley 38 de julio de 2000, y el artículo 45 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Establecido lo anterior, la Sala procede con el examen correspondiente, no sin antes advertir que el argumento central de la demanda gira en torno a la supuesta violación de los elementos del debido proceso en el proceso sancionador seguido al señor Federico Herrera por parte de la autoridad disciplinaria de UDELAS, del cual resultó la suspensión definitiva de las contrataciones semestrales del antedicho docente. Por lo anotado y dada la conexidad de los argumentos planteados en los cargos de violación, la Sala examinará de forma integrada tales disposiciones.

En primer lugar, se observa que la investigación disciplinaria objeto de análisis dio inicio a partir de la recepción en la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral de UDELAS de la copia de la denuncia promovida por la estudiante de la Licenciatura de Fisioterapia, Hangie Almillategui, la que presentó ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, inculpando al profesor Federico Herrera de la comisión de un supuesto delito contra la libertad sexual en su perjuicio (fj. 2-4 del expediente administrativo).

En el expediente administrativo se aprecia que producto del conocimiento de la denuncia presentada el 2 de agosto de 2010, la Decana de Docencia de la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral con base en el artículo 139 del Estatuto Orgánico de la Universidad, designó como miembros de la comisión de disciplina a un representante administrativo, un representante docente, un representante de los estudiantes y al asesor legal de la institución para su reunión y presentación de recomendaciones en torno a lo denunciado (fj. 5).

En ese sentido, mediante Nota No. TD-001-10 de 5 de agosto de 2010 la comisión atendiendo la designación señalada, sugirió a la Decana de Docencia de la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral que se ordenaran acciones a fin de iniciar una investigación formal, entre estas: diligencias dirigidas a la comprobación de los hechos denunciados, la suspensión provisional del procedimiento de contratación por concurso del señor Federico Herrera, que se encontraba en trámite para ese momento, y la comunicación al profesor Herrera Ortíz sobre el inicio de la investigación disciplinaria (fj. 6).

En ese orden, se verifica que la denunciante, Hangie Almillategui, mediante declaración de 11 de agosto de 2010 rendida ante el Tribunal de Disciplina designado por la Decana de la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral, ratificó todo lo planteado en la denuncia presentada ante el Centro de Denuncias del Ministerio Público (fj. 9-11).

Es decir que, reiteró que el profesor de Histología, Federico Herrera, citó a su oficina en el Complejo Hospitalario Harmodio Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, al grupo de estudiantes de su clase para tratar sobre los exámenes, revalidas y notas finales de la materia, cita a la que ella acudió en compañía de otras compañeras. Declaró, además, que el profesor ofreció "prestar puntos a las alumnas" para poder aprobar la materia con el compromiso de ser "devueltos" en el siguiente semestre, así como aseguró que el profesor al final de la reunión con los estudiantes le dijo que esperara en su despacho porque le iba aplicar una prueba; sin embargo, en su lugar, el profesor cerró la puerta con llave y procedió de forma oprobiosa, insinuándole además que como condición para que ella y su compañera aprobaran el curso tenían que tener cierta actividad sexual con él.

En el marco de la investigación, se aprecia que seguidamente el denunciado rindió declaración en compañía de su representante legal, diligencia en la que negó las acusaciones hechas y defendió su posición frente a lo denunciado por la estudiante Almillategui Jaramillo. Sin embargo, reconoció la práctica del préstamo de puntos adicionales (fj. 14-16) y aportó un manuscrito con su opinión sobre los hechos (fj. 17-19, 21-22), así como solicitó la práctica de pruebas a su favor: que se receptara declaración a su secretaria del Complejo

Hospitalario Harmodio Arias Madrid, Aurora Ramos Serracín, y a las estudiantes que asistieron a su oficina en el referido Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social.

Se constata que el investigado, en adición, a través de su apoderado legal presentó escrito de pruebas (fj. 23-25) con el cual aportó una serie de documentos, declaraciones y solicitó el testimonio de la estudiante Natalia Santamaría; pruebas que fueron incorporadas al expediente (fj. 26-44) así como también se practicó la prueba testimonial solicitada (fj. 47-48).

Lo hasta aquí examinado, permite a la Sala advertir que la investigación disciplinaria iniciada en contra del profesor Herrera Ortiz no ha vulnerado la garantía del debido proceso administrativo, pues, a pesar que para la fecha de los hechos UDELAS no contaba con un régimen disciplinario debidamente desarrollado, lo cierto es que la autoridad cumplió con lo establecido en el mandato constitucional y legal que recoge el debido proceso legal, a partir del cual, como lo ha sentenciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena y otros, se entiende que la ausencia de regulación no obsta el cumplimiento del debido proceso, ya que en cualquier circunstancia en que se imponga una sanción administrativa deben resguardarse los principios que mutatis mutandi dimanar del artículo 8 del Pacto de San José. Es decir, el cumplimiento de las distintas etapas de procedimiento, y los derechos y garantías procesales que en nuestro medio resultan del artículo 32 de la Constitución Política y de la referida norma convencional, así como de conformidad con el artículo 34 y 201 numeral 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior se confirma en atención a que, como se ha podido observar, la investigación se desarrolló en atención a la denuncia presentada por la estudiante Hangie Almillategui ante la autoridad académica correspondiente, la cual si bien se hizo mediante copia simple de la declaración rendida ante el Centro de Denuncias del Ministerio Público, evidentemente constituye elemento suficiente para activar la investigación sancionatoria con vías a determinar la validez o no de los hechos denunciados. Pues lo cierto es que la normativa que rige el ejercicio del poder sancionatorio en UDELAS no establece como requisito de procedibilidad una formalismo como la necesidad de que la documentación que sirva de base para el inicio de la investigación disciplinaria sea original o autenticada. Por lo demás, si nos remitimos a una evaluación de puro derecho probatorio, resulta incuestionable que tal denuncia goza de pleno valor de prueba en virtud de la ratificación hecha por la denunciante mediante diligencia prestada ante la autoridad administrativa competente; valor que, repetimos, no era preciso establecer para iniciar la investigación, sino en el marco de las diligencias tendientes a esclarecer los hechos denunciados.

Por otro lado, después de examinar el infolio y la normativa aplicable, a la Sala no le queda duda que la autoridad que llevo a cabo la investigación disciplinaria contaba con la competencia para tal fin (en razón de las partes y los hechos). Esto es, ya que de acuerdo con el artículo 61 numeral 3 y 139 del Estatuto Orgánico (G.O. 26081 de 11 de julio de 2008) la facultad de sancionar recae en la figura del Decano o Decana de Docencia de la Facultad correspondiente, para lo cual previamente podrá requerir el informe de un Tribunal de Disciplina en el que tengan representación todos los estamentos de la vida universitaria. En concreto, la norma expresa que:

Los docentes pueden recibir sanciones por incumplimiento de las normas de ética u otras establecidas en este estatuto y demás Reglamentos. Las sanciones las impone, dentro de la Facultad los o las Decanos(as) y según su gravedad, se podrá requerir del informe de un Tribunal de Disciplina en el que haya representación de los estamentos

profesoral, estudiantil y administrativo. El Consejo Académico conocerá en segunda instancia lo decidido por el Decano (a) (El subrayado es de la Sala).

Así pues, a nivel fáctico se constata que la denuncia presentada fue presentada ante la autoridad administrativa competente, es decir, ante la Decana de la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral, la cual, además, de conformidad con la norma transcrita estaba facultada para ejercer el poder sancionatorio, previó informe de un Tribunal de Disciplina; tribunal que como se ha podido establecer, fue debidamente designado a través de memorando consultable a foja 5 del expediente administrativo.

Se constata, además, que dicho tribunal siguiendo lo señalado en el referido artículo 139 del Estatuto Orgánico, al concluir con la investigación rindió el informe respectivo por medio del cual presentó sus recomendaciones a la Decana de Docencia de la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral (fj. 89-91), esto es, mediante Nota No. TD 009-2010 de 7 de septiembre de 2010, en la cual se estableció lo siguiente:

1) Suspender definitivamente las contrataciones semestrales, entre UDELAS y el docente Federico Herrera, cédula 4-108-989.

2) Tomar los resultados de este expediente como antecedente para futuras contrataciones entre el Dr. Federico Herrera y la Universidad Especializada de las Américas.

3) Poner en conocimiento del Consejo Académico de UDELAS, la denuncia presentada por la estudiante Almillategui y el expediente disciplinario elaborado por el Tribunal de Disciplina, para que resuelva lo pertinente a la categoría de concursante que actualmente posee el Dr. Federico Herrera.

4) Comunicar formalmente al Dr. Federico Herrera la decisión que tome el Decanato de Docencia, a fin de que pueda interponer los recursos legales, a que tiene derecho, según consta en el artículo 139 del estatuto orgánico.

Como puede constatarse, las etapas de procedimiento previstas en el citado artículo 139 del Estatuto Orgánico fueron cumplidas previo a la emisión de la Nota FSRI 849-2010 de 20 de septiembre de 2010. En otras palabras, la investigación se desarrolló en cumplimiento del procedimiento que se desprende del antedicho artículo 139 y a propósito del mandato constitucional y legal, es decir: 1) designación de un Tribunal de Disciplina; 2) investigación del Tribunal de Disciplina; 3) rendición del informe de la investigación; y 4) Decisión administrativa del Decano o Decana de la Facultad.

Por otro lado, se puede verificar que el investigado hizo pleno ejercicio de sus derechos y garantías procesales, pues fue notificado del inicio de la investigación administrativa, acudió a su declaración representado mediante abogado, aportó pruebas y ejerció el derecho a la doble instancia que contempla el referido artículo 139 del Estatuto Orgánico de UDELAS, así como la Ley 38 de 2000 sobre Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; esto último, lo cual se constata a través del recurso de apelación que interpuso el actor por medio de su apoderado legal en contra del acto administrativo contenido en la Nota FSRI 849-2010 de 20 de septiembre de 2010 (fj. 100-108), y que fuera resuelto por el Consejo Académico mediante Resolución No. 1-2010AL de 9 de diciembre de 2010 (fj. 117-129), tal y como lo establece el referido artículo 139 del Estatuto Orgánico en sus últimas líneas:

El Consejo Académico conocerá en segunda instancia lo decidido por el Decano (a).

Ahora bien, al margen de lo anterior, es importante distinguir que la autoridad demandada no adoptó una decisión sancionatoria per se, es decir, una decisión que resolviera aplicar una sanción disciplinaria. Se constata que esto ha sido así, toda vez que la posición que ocupaba el actor dependía de la renovación de los contratos semestrales que hiciera la autoridad nominadora. Por tanto, como señala Enrique Sayagües, se trataba de un cargo que se realiza para un período determinado, cuyo "vencimiento produce de pleno derecho la des investidura del funcionario sin necesidad de acto administrativo alguno"; sistema que "otorga una gran discrecionalidad a los órganos competentes, pues no se necesita destituir al funcionario, bastando con no reelegirlo para lograr su separación" (Cfr. SAYAGUES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, t.I, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 377-378).

Así pues, como puede observarse, la autoridad impugnada, sensatamente, decidió "suspender las contrataciones semestrales" del docente investigado y no procedió a sancionar ya que estaba en posesión de la facultad discrecional para mantener el régimen de contrataciones o no. En este caso, se aprecia que la decisión de no mantener las contrataciones se encuentra debidamente fundada, por un lado, en virtud de los hechos disciplinarios atribuidos al señor Federico Herrera; y por el otro lado, bajo amparo de lo dispuesto en el artículo 135 numeral 3 en concordancia con el artículo 139 del Estatuto Orgánico, el cual precisa que:

Artículo 135. El profesor egresará del sistema mediante proceso administrativo, respetando las garantías del debido proceso, por las siguientes razones:

(...)

3. Por otras causales establecidas en el Estatuto Orgánico; (...).

Artículo 139: Los docentes pueden recibir sanciones por incumplimiento de las normas de ética u otras establecidas en este estatuto y demás Reglamentos (...).

Es decir que, la decisión de no continuar con las contrataciones semestrales fue inspirada, como advierte Sayagües "por razones de buen servicio y no por móviles injustos o extraños a la función" (Ibíd., p. 378) que pudieran exceder el marco de discrecionalidad que goza la autoridad administrativa; en este caso, en torno a la decisión de renovar o no de tales contratos. Pues lo cierto es que la conducta probada al señor Federico Herrera claramente contradice las normas éticas que parten de lo expresado en el artículo 139 del Estatuto Orgánico de UDELAS y de la normativa aplicada (artículos 3, 8, 11 y 44 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2010), así como arriesga los valores institucionales que debe preservar la entidad universitaria.

Siendo así, la Sala no puede más que desestimar los cargos de violación de los artículos 35, 36, 37, 86, 139 y 144 de la Ley 38 de julio de 2000, y del artículo 45 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

VIII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Nota FSRI 849-2010, emitida por la Universidad Especializada de las Américas, y NIEGA el resto de pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHÉZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE BENICIO VILLAREAL RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.896-2007 D.G. DEL 30 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	130-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma Cochéz-Martínez & Asociados en representación de BENICIO VILLAREAL RÍOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.896-2007 D.G. del 30 de octubre de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"...

...Considero que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, toda vez que los licenciados Victor Manuel Martínez y Guillermo Cochéz son socios de la firma Cochéz-Martínez & Asociados.

En ese sentido, resulta necesario indicar que el Licenciado Guillermo Cochéz suscribió en el diario La Estrella de Panamá, el día 18 de Noviembre de 2013, un artículo de opinión titulado "Por qué Moncada Luna debe irse?" en el cual hace una dura crítica sobre mi gestión como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y sobre aspectos de índole personal.

Igualmente, el licenciado Víctor Manuel Martínez, ha hecho público, a través de los medios de comunicación de éste país (radio y televisión), que le causa molestia cuando el suscrito es designado como ponente dentro de un proceso en el que él figure como parte.

En ese sentido debo manifestar, en primer término, que no tengo con los asociados de la firma forense Cochéz-Martínez & Asociados vínculo alguno, por lo cual no puedo tener ningún grado de amistad o enemistad; no obstante, también le causa molestia al suscrito, el escuchar los ataques públicos que denotan una animadversión de los socios de la firma a mi persona, por lo que considero que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, por configurarse el supuesto de causales de impedimento, contenido en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....15. La enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y alguna de las partes:..."

Al respecto del objeto del instituto procesal del impedimento, lo que se pretende garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado, y en éste caso en particular, manifestamos nuestro impedimento por las razones expuestas, y por las cuales estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de ésta controversia, conforme viene contenido en la norma citada.

..."

Previo análisis por parte de ésta Superioridad, respecto a ésta manifestación de impedimento del Magistrado Moncada Luna, para conocer éste proceso, debemos afirmar que, pese a que en oportunidades anteriores éste despacho ha declarado que no es legal éste impedimento, por los fundamentos sustentados, específicamente dirigidos hacia el Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, actuando en otros procesos como apoderado judicial, en ésta ocasión, éste despacho observa que, la representación legal de Benicio Villarreal Ríos, recae sobre la Firma Cochéz-Martínez & Asociados, por lo cual accedemos a la solicitud, en la que se fundamenta éste impedimento, ya que, precisamente de esa firma colegiada, se desprende el señalamiento del Magistrado Moncada Luna, referente al artículo que fuese publicado en diario de circulación nacional.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta

por la firma Cochéz-Martínez & Asociados en representación de BENICIO VILLAREAL RÍOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.896-2007 D.G. del 30 de octubre de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY MITCHELL, de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P

EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO MÉDICO MAE LEWIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-4051 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	118-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de CENTRO MÉDICO MAE LEWIS, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-4051 del 2 de octubre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada legal de la parte actora y la Procuraduría de la Administración, presentaron recurso de apelación contra el Auto de Pruebas 321-2011 de 19 de septiembre de 2011, emitido por la Magistrada Sustanciadora.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

A. Apelación de la parte actora

La objeción planteada por la parte actora, mediante su apoderada judicial, es la no admisión de la prueba de informe contable suscrita por la licenciada Yesenia A. Morales, aportada con el libelo de la demanda junto con los ocho (8) cuadernillos, que sirven de antecedentes de la prueba y reiterada en el escrito de pruebas dentro del término correspondiente.

Señala que el informe contable levantado por la licenciada Yesenia Morales en su condición de Contadora Pública Autorizada, amparada por la Ley 57 de 1978, y emite su concepto en torno a las cuentas consideradas por el contribuyente como cuentas incobrables, las cuales fueron objetadas por el Fisco al resolver la no aplicación del CAIR para el periodo fiscal 2008. De esta manera, dicho informe puede ser perfectamente sujeto al contradictorio, mediante la designación de un perito idóneo por parte del Tribunal con el objeto de salvaguardar el principio de igualdad entre las partes.

Sostiene que dentro del periodo de objeciones, teniendo la contraparte pleno conocimiento del contenido de la prueba, no presentó objeciones sobre su validez, lo que implica una aceptación tácita de la misma; y al ceñirse la prueba a la materia del proceso y cumplir con todos los requisitos legales para su validez, la misma debe ser admitida y tomada en cuenta durante el proceso.

A su juicio, la inconducencia de la prueba, en virtud de lo preceptuado en el artículo 783 del Código Judicial, solo procede cuando la misma sea notoria, lo cual no ocurre en el proceso que nos ocupa, ya que la prueba de informe versa sobre la objeción que realizó el Fisco sobre la imputabilidad del gasto de cuentas malas por un monto de B/.60,703.00.

B. Apelación de la Procuraduría de la Administración

Por su parte, la Procuraduría de la Administración discrepa con el auto de prueba, en cuanto a la admisión, primero, del peritaje contable dirigido a determinar si el Centro Médico Mae Lewis, S. A., podía aplicar o no el cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), por considerarla ineficaz, de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial; y segundo, de la prueba de informe dirigida a solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el expediente contentivo de la solicitud de no aplicación del CAIR, para el periodo fiscal 2008.

Sustenta su desacuerdo con la admisión de la prueba pericial, señalando que el hecho que se pretende acreditar a través de la misma, ya aparece desvirtuado por las investigaciones realizadas por la Unidad Evaluadora del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, cuyo informe reposa en el expediente administrativo relacionado con este proceso, el cual fue aducido como prueba por la Procuraduría de la Administración.

Con respecto a la prueba de informe, es del criterio que no debió ser admitida porque la parte actora no acreditó la realización de las gestiones tendientes a la obtención de la documentación que solicita, lo cual vulnera el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a las partes la carga de la prueba, lo que constituye una carga procesal que no puede ser trasladada a la Sala Tercera.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora se opuso a la apelación presentada por la Procuraduría de la Administración, señalando que en el periodo de objeciones, que transcurrió entre el 17 y 21 de junio de 2011, no se presentaron objeciones a las pruebas presentadas en el proceso, razón por lo cual consideran extemporáneos e improcedentes los argumentos vertidos por el representante del Ministerio Público.

Agrega en referencia a la prueba pericial, que las investigaciones realizadas por la Unidad Evaluadora del CAIR al momento de analizar la solicitud de no aplicación de este cálculo alternativo, corresponden a la vía gubernativa en la cual la autoridad lleva la dirección activa del análisis, limitando la participación del contribuyente, quien queda sometido a las conclusiones a las que llegue. Resalta que las presente controversia se circunscribe precisamente al análisis realizado por la Unidad Evaluadora, razón por la cual la prueba resulta completamente eficaz y necesaria para dirimir el fondo del proceso, debido a la necesidad de realizar un análisis en la vía jurisdiccional de la situación de la parte actora, con la participación de los peritos de ambas partes.

En lo relativo a la admisión de la prueba de informe, señala que dicha prueba cumple con lo preceptuado en el artículo 893 del Código Judicial, para este tipo de prueba.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Las apelaciones consignadas contra el Auto de Prueba N°321-2011 de 19 de septiembre de 2011, se hacen en torno a la inadmisión de la prueba pericial realizada por la licenciada Yesenia A. Morales, aportada con el libelo de la demanda junto con los ocho (8) cuadernillos; y la admisión de la prueba pericial contable dirigida a determinar la aplicabilidad del CAIR a la empresa demandante y la prueba de informe que solicita a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas en expediente contentivo de la solicitud realizada por la empresa de no aplicación del CAIR para el periodo fiscal 2008.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos

formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En cuanto a la apelación del primer medio de prueba consistente en el informe pericial contable suscrito por la licenciada Yesenia A. Morales y sus adicionales ocho (8) cuadernillos que se le adjuntan, presentados con la demanda, cabe advertir que si bien la parte actora aduce que se ciñe a la materia del proceso y cumple con el artículo 783, no debe obviarse lo que correctamente se señala en el Auto apelado al sustentar su inadmisión, de que dicho peritaje fue elaborado sin la participación de la contraparte, atentando contra el principio de igualdad de las partes.

La participación de la contraparte dentro del proceso, permite el cumplimiento del principio de contradicción de la prueba, que constituye parte fundamental del debido proceso, teniendo como propósito brindarle a la contraparte la oportunidad de conocer la prueba, discutirla, intervenir en su práctica y contradecirla. Esto es un componente esencial para la validez de la prueba y una garantía procesal de las partes.

Sin embargo, esta intermediación no se encuentra presente en el caso de la prueba pericial presentada por la parte actora, por lo que coincidimos con lo dispuesto por el Magistrado Sustanciador, quien la considera inadmisibile.

Con respecto a la admisión de la prueba pericial contable, aducida por la parte actora, y declarada viable por el Magistrado Sustanciador, cabe destacar que la misma se ciñe a la materia del proceso, y llena las formalidades técnicas que establece el artículo 967 del Código Judicial, es decir, indica los puntos sobre los que versa el dictamen y designa a los peritos. Así mismo, la Procuraduría de la Administración, conoció en el momento procesal correspondiente de la solicitud de la prueba, presentó las objeciones y designó a los peritos, en caso de la admisión de la misma. En consecuencia, también se permite el contradictorio.

Respecto a las objeciones de la Procuraduría de la Administración, en donde señala que la prueba resulta ineficaz porque ya la Unidad Evaluadora del CAIR elaboró los informes y arrojó los resultados de la investigación realizada sobre la solicitud presentada por la sociedad contribuyente, en torno a la no aplicación del CAIR, cabe advertir que dicho informe es la base de la resolución demandada de ilegal, por lo que no es dable impedirle al demandante que aporte pruebas que vayan encaminadas a demostrar el derecho que alega. Por consiguiente, la prueba resulta eficaz por ceñirse a la materia del proceso y a los hechos que alega el demandante.

Por último, se objeta la admisión de la prueba de informe consistente en solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas el expediente contentivo de la solicitud de aplicación del CAIR, por no cumplir con lo preceptuado por el artículo 784 del Código Judicial. Al respecto, esta norma señala que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Ahora bien, dicha prueba fue aducida por la parte actora, siendo perfectamente viable tal solicitud, en atención a lo dispuesto el artículo 893 del Código Judicial que señala que el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede realizar este tipo de solicitudes, a parte de que se ciñe a la materia del proceso.

Por las consideraciones anotadas, esta Sala estima que la decisión del Magistrado Sustanciador se ciñe a las normas relativas los medios de pruebas, por lo que consecuentemente debe ser confirmada la decisión que profirió.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N°321-2011 de 19 de septiembre de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELINETH ENITH MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2779-2010 DE 20 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1162-10

VISTOS:

El licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en representación de Elineth Enith Menchaca, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2779-2010 de 20 de mayo de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por los apoderados del demandante se pone de manifiesto que la señora Elineth Menchaca contaba con más de diez años laborando en la institución demandada, ocupando el cargo de Secretaria I, al momento de su destitución.

Manifiesta que, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos ordenó iniciar investigaciones encaminadas a evaluar las actuaciones de un grupo de funcionarios y la posible aplicación de sanciones por el supuesto incumplimiento de funciones, en relación a la nota S/N de 26 de enero 2010, en la que se solicitó la

remoción de la Jefa de Recursos Humanos del Hospital Dr. Rafael Estévez.

Agrega que los resultados de la investigación seguida por la entidad de salud, constan en el informe ICYS-1577-2010-SdeA de 28 de abril de 2010, en donde se responsabiliza a la señora Elineth Menchaca de la denuncia presentada contra su superior ante el Secretario General de la Autoridad Nacional de Funcionarios Administrativos de la Caja de Seguro Social; y se recomienda su destitución. Sin embargo, sostiene que la señora Menchaca sólo cumplía con su deber gremial en ejercicio de sus facultades como secretaria capitular de la Asociación Nacional de Funcionarios Administrativos de la Caja de Seguro Social (ANFACSS).

Señala el actor que, el informe ICYS-1577-2010-SdeA de 28 de abril de 2010, que sirvió de sustento para la Resolución No. 2779-2010 de 10 de mayo de 2010, por medio de la cual se destituye a la demandante, es firmada por una funcionaria distinta al Director de la Caja de Seguro Social, quien es la persona que debe firmar las resoluciones de destitución, en su condición de autoridad nominadora.

Por último indica que, el concurso de faltas que se establece en el acto impugnado sólo tuvo la intención de agravar la situación a fin de destruirla, como en efecto se hizo.

Igualmente señala que, al interponer el recurso de apelación contra el acto de destitución, la Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la Junta Directiva recomendó al Pleno de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, revocar en todas sus partes la Resolución No. 2779-2010 de 10 de mayo de 2010; sin embargo, dicho acto de destitución fue confirmado mediante Resolución No. 42,308-2010 J.D. de 21 de septiembre de 2010.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Según la parte actora, la Resolución Número 2779-2010 de 20 de mayo de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, infringe las siguientes normas:

- Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social (gaceta oficial 25,106 de 2 de agosto de 2004);
 - Artículo 136 (aplicación progresiva de la falta), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 109 (sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

3. Señala el apoderado de la recurrente, que se omitió la aplicación del principio de progresividad de la falta, al incluir en la resolución atacada un concurso o cúmulo de faltas sin relación entre sí, con el objeto de agravar la situación y propiciar su destitución. Manifiesta que si se hubiera aplicado la proporcionalidad de acuerdo a la supuesta falta cometida, la sanción establecida en el Reglamento Interno sería solamente de 2 días de suspensión, y solo en caso de reincidencias en esa conducta, podría aplicarse la destitución.

4. Sostiene que, a su poderdante se le violó el debido proceso, porque no se cumplió con el proceso disciplinario, dentro del cual se acreditara la comisión de alguna causal, previa investigación de la conducta disciplinaria, que contemple como sanción la destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 20 a 23 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Director de la Caja de Seguro Social, mediante Nota No. ADENL-DENRH-0137-2011 de 17 de enero de 2011, en el que se detalla que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, a través de la Sección de Análisis del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, inició la investigación relacionada con la nota fechada de 26 de enero de 2010, cuyo logo pertenece a la Asociación Nacional de Funcionarios Administrativos de la Caja de Seguro Social (ANFACSS), por medio de la cual solicitan la separación del cargo de licenciada Marisol Medina, jefa de Recursos Humanos del Hospital Regional "Dr. Rafael Estévez", provincia de Coclé, por el supuesto manejo irregular contrario a los valores humanizantes, donde se adjuntan dos (2) páginas que contienen las firmas de veintiocho (28) funcionarios que prestan servicios en la mencionada unidad ejecutora.

Se indica que para determinar responsabilidad administrativa, se hizo necesario practicar diligencias de entrevistas a los involucrados, entre ellos la señora Elineth Enith Menchaca, en la que se observó que al ser preguntada sobre la autoría material de la redacción y transcripción del contenido de la denuncia interpuesta en contra de la Jefa de Recursos Humanos, contestó que ella fue quien la redactó y la transcribió y se encargó de mostrar el contenido de la nota a sus compañeros con la finalidad de obtener la firma de todos.

Se señala que, muchos funcionarios firmantes expresaron que desconocían el contenido de la queja o se les había hecho creer que tenía otra finalidad.

Se hace de conocimiento del Tribunal, que culminada la investigación se rinde el Informe IcyS-1577-10deA de 28 de abril de 2010, por el Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, Sección de Análisis de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos concluyendo que la servidora pública Elineth Menchaca, era responsable de una serie de conductas que constituyen faltas disciplinarias, por lo que se recomendó aplicar la sanción de destitución en forma directa, contemplada en el artículo 116, numerales 6 y 10 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, ya que a su vez incumple los deberes o incurre en violación, de forma reiterada, conforme lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la misma excerta reglamentaria.

Se concluye expresando que, con fundamento en las recomendaciones del Informe fue proferida la Resolución No. 2779-2010 de 20 de mayo de 2010, por la cual se destituyó a la funcionaria, decisión confirmada por la Resolución No. 42,308-2010-J.D.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador
de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 230 de 15 de marzo de 2011, visible a fojas 24 a 29 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, la medida de la cual fue objeto la recurrente se originó con una investigación administrativa ordenada por la entidad con el propósito de determinar la autoría de la nota fechada 26 de enero de 2010, por medio del cual varios funcionarios del Departamento de Salud Ocupacional del

Hospital Dr. Rafael Estévez de la Caja de Seguro Social, con sede en Aguadulce, provincia de Coclé, solicitaron la separación del cargo de la jefa de Recursos Humanos de dicha unidad ejecutora. Agrega que, de dicha investigación se determinó que el texto de la nota en mención y el trámite efectuado para la obtención de las firmas que aparecían en la misma correspondían de manera directa a la funcionaria Elineth Enith Menchaca.

Señala que la recurrente presentó sus descargos en relación a las faltas imputadas y durante las entrevistas realizadas a los involucrados en el hecho, la demandante aceptó haber redactado y recogido las firmas que se adjuntaron a la denuncia interpuesta en contra de la jefa de recursos humanos. De igual manera, se estableció que los funcionarios que firmaron la nota objeto de investigación, desconocían el contenido de dicha nota y señalaron que sus firmas habían sido utilizadas por la señora Elineth Enith Menchaca, para fines distintos a los autorizados por ellos.

Sostiene que las conclusiones de dicha investigación fueron plasmadas en el informe ICYS-1577-10-SdeA de 28 de abril de 2010, en el cual se le atribuyó a Elineth Enith Menchaca, la comisión de actuaciones tendientes a afectar y alterar el ambiente laboral mientras se desempeñó como Secretaria I del Departamento de Salud Ocupacional del Hospital Dr. Rafael Estévez, con sede en Aguadulce, igualmente señalando que la ex-funcionaria incurrió, reiteradas veces, en conductas contrarias a la normativa que rige la Caja de Seguro Social, razón por la que, con anterioridad a la investigación, ya había sido sancionada con suspensión del cargo sin derecho a goce de salario.

Considera que previo a la destitución de la señora Elineth Enith Menchaca, la institución cumplió el procedimiento establecido para la realización de investigaciones relacionadas con la comisión de faltas contempladas en el reglamento interno, dentro del cual se le brindó a la parte actora las garantías procesales para su defensa, concretadas en la oportunidad de ser oída, de manera tal, que aparece acreditado en el expediente que las causales por las cuales se le destituyó del cargo fueron debidamente fundamentadas en las disposiciones jurídicas invocadas en el acto administrativo.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Elineth Enith Menchaca, la cual siente su derecho afectado por la Resolución N° 2779-2010 de 20 de mayo de 2010, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, ante la omisión en la aplicación del principio de progresividad de la sanción, y el incumplimiento del proceso disciplinario, a través del cual se le acreditara la comisión de alguna falta, que contemple como sanción la destitución. Dentro del contexto de los cargos, señala que en todo caso, la sanción aplicada era la suspensión de 2 días, y la destitución solo procedía en caso de reincidencia.

En las constancias procesales, se observa que la señora Elineth Enith Menchaca, ocupaba el cargo de Secretaria I, en la Caja de Seguro Social, en el Departamento de Salud Ocupacional del Hospital Dr. Rafael Estevéz, hasta el momento en que fue destituida por la Resolución Número 2779-2010 de 20 de mayo de 2010.

Revela el expediente de personal de la funcionaria, que mediante Nota fechada 26 de enero de 2010, veintiocho (28) funcionarios del Departamento de Salud Ocupacional del Hospital Dr. Rafael Estevéz, de la Caja de Seguro Social, en la sede de Aguadulce, provincia de Coclé, solicitaron la separación de la licenciada Marisol Medina, del cargo como jefa de Recursos Humanos, por un manejo deficiente en sus funciones y el aparente trato contrario a los valores humanizantes. (Cfr. fojas 243 a 241).

Mediante Providencia de 9 de marzo de 2010, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, a fin de evaluar las actuaciones de los servidores públicos, la viabilidad de la responsabilidad administrativa y aplicación de las posibles sanciones que pudieran corresponder, con relación a los hechos suscitados en atención a la Nota fechada 26 de enero de 2010 (antes indicada), ordena iniciar una investigación sobre los hechos detallados en la queja.

Así, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, a través de la Sección de Análisis del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, realizó las respectivas entrevistas, en la cual la señora Elineth Menchaca se ratifica y reafirma el contenido de la Nota fechada 26 de enero de 2010, e indica que actuó en representación de la Asociación Nacional de Funcionarios Administrativos de la Caja de Seguro Social, solicitando la separación del cargo de la jefa de Recursos Humanos del Hospital Regional Dr. Rafael Estevéz, con sede en la provincia de Coclé, por la inconformidad con el servicio prestado en el Departamento de Recursos Humanos y la falta de respuesta a los funcionarios que laboran en la institución. (Cfr. fojas 351 y 352 expediente de personal).

La investigación culmina con la presentación del Informe ICYS-1577-2010-SdeA de 28 de abril de 2010, visible a fojas 366 a 353 del expediente de personal de la señora Menchaca, en el que se solicita la destitución de la misma. En dicho informe se acredita, a través de las entrevistas a los funcionarios involucrados en la nota que origina el procedimiento, la falta de conocimiento de la mayoría de ellos, del verdadero contenido de la misma. Veamos:

1. El funcionario Marcos Ábrego, auxiliar de fisioterapia, mediante nota HRDRE-RRHH-149-2010 de 11 de febrero de 2010, indicó que la señora Elineth Menchaca le pidió que firmara una nota solicitando la separación del cargo de la jefa de Recursos Humanos, preguntándole si había tenido algún problema con el Departamento de Recursos Humanos, situación que el señor Ábrego consideró irrespetuosa, porque trató de manipularlo.
2. Según las declaraciones y observaciones de los funcionarios: Luz Alveo, Ricardo Rodríguez, Luis Carlos Quijada, Amado Vernaza, Abdiel Castroverde y Sergio Tuñón, los mismos firmaron la lista, en vista que la señora Menchaca les manifestó que era en apoyo a los compañeros que habían sido destituidos.
3. Según las declaraciones de los funcionarios: Aurelio Tenorio, Vilma Moreno, Jaime Rodríguez, Luis López e Idalidis Achurra, ellos firman la lista toda vez que la señora Menchaca les manifiesta que es

- para solicitar un grupo de analista de personal de la ciudad de Panamá, para atender asuntos laborales.
4. Según la declaración rendida por Euribiades Vernaza Nuñez, asesora legal, indicó que la señora Menchaca la llamó para informarle que había colocado su nombre en la lista, en apoyo al caso del señor Ricardo Aparicio, y la señora Vernaza le contestó que ese caso ya estaba arreglado, sin embargo, la nota ya se había remitido a la ciudad de Panamá.
 5. La señora Aida Puga y el señor Leopoldo de León, informaron en sus declaraciones que la señora Menchaca les dijo que la firma era requerida para solicitar que se investigara el motivo de los atrasos en los trámites de Recursos Humanos.
 6. Según las declaraciones y testimonios de los funcionarios: Abdiel Gordon y Luis Carlos Veliz, la señora Elineth Menchaca les dijo que estaba elaborando una nota en donde solicitaría un ascenso para la licenciada Medina, jefa de Recursos Humanos.
 7. Los funcionarios que se ratificaron del contenido y firma de la nota fechada 26 de enero de 2010, fueron los siguientes: Marcelino Ortega, Elineth Menchaca, Rey Barahona, Aida Puga, Reynaldo Vargas, Sergio Tuñón Jaén, Enilsa Tuñón y Pedro Montañés.

Se aprecia en el informe en comento, que catorce (14) funcionarios firmaron el listado, que apoyaba supuestamente la Nota que origina la investigación, desconociendo que se trataba de una solicitud de separación del cargo de la licenciada Medina, en vista que la autora de dicha Nota, la señora Menchaca, les manifestó una finalidad distinta a su contenido. Algunos funcionarios manifestaron que no se les mostró la nota objeto de investigación y otros indicaron que firmaron sin percatarse de su contenido, por encontrarse ocupados realizando sus labores al momento que se les solicitó la firma, y todo fue realizado durante la jornada laboral. Además, quedó acreditado que la señora Menchaca colocó el nombre de la funcionaria Euribiades Vernaza Nuñez, en la lista sin su autorización.

El informe determina que la señora Elineth Menchaca, incurrió en las siguientes conductas: incumplir con las leyes y reglamentos; no observar buenos modales en las áreas de trabajo de la institución; elaborar un documento privado revestido de falta de verdad y presentado ante las autoridades de la institución; atentar de palabra contra la dignidad de los superiores y compañeros de trabajo; realizar actividades ajenas a la institución por cuenta propia o de terceros en horas laborales; incumplir los deberes e incurrir en violaciones de forma reiterada; falsificación de la firma de uno de sus compañeros en un documento privado; conductas tipificadas como faltas en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Aunado a los hechos que originan el acto de destitución, en el expediente de personal de la señora Elineth Menchaca, se advierte que fue sancionada anteriormente, con suspensión de tres (3) días, mediante Resolución N° 2107-2010 de 22 de abril de 2010, por conducta disciplinaria similar, al acreditarse a través de investigación, que confeccionó y remitió una nota suscrita por un compañero, sin su autorización, pese a que su situación laboral ya había sido resuelta. Con esta constancia procesal queda acreditado que la señora Menchaca, era reincidente en la comisión de las mismas faltas disciplinarias.

Atendiendo las normas referentes al régimen disciplinario, que contempla el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en el párrafo del artículo 110, se dispone que la investigación de la

falta que amerita la aplicación de suspensión o destitución, será instruida por la Dirección Nacional de Personal, y una vez agotada, deberá remitirse al funcionario competente para aplicar la sanción. Esta norma es concordante con lo dispuesto en el párrafo del artículo 109, de dicho reglamento.

Se observa en el expediente, que se realizó por la autoridad competente la respectiva investigación, la comprobación de la responsabilidad administrativa, y se aplicó la sanción correspondiente. Esto implica que fue realizado el procedimiento disciplinario instaurado por el reglamento.

En cuanto a la aplicación de la sanción de destitución, el artículo 136 del Reglamento Interno de Personal, que se estima como vulnerado por la parte actora, indica que el cuadro de sanciones forma parte integral del reglamento y las sanciones tipificadas serán aplicadas de forma progresiva, considerando la naturaleza de la falta, lo que implica que deben ser atendidos varios criterios.

En este sentido el régimen disciplinario, señala que las faltas pueden ser leves o graves, atendiendo a: su naturaleza, efectos, modalidades y circunstancias del hecho, motivos determinantes del autor y antecedentes del infractor. (artículo 101 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social).

Así mismo, debe observarse que el artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, enuncia una serie de conductas que originan de manera directa la sanción de destitución, tales como: "Por el incumplimiento de los deberes o violación de las prohibiciones, de forma reiterada, que señalan los artículos 20 y 21 del presente reglamento, debidamente comprobadas en el expediente de personal" y "Falsificar o adulterar registros o documentos, ya sean privados o públicos para la realización de cualquier trámite con la Institución.", contenidas en los numerales 2 y 10, respectivamente; conductas que fueron acreditadas en la investigación y sirvieron de sustento jurídico de la resolución demandada.

Si bien, la reincidencia y el concurso de varias faltas, se encuentran enunciadas como agravantes de la conducta infractora disciplinaria, y son consideradas para la imposición de la sanción y el consecuente uso progresivo de la misma, no debe omitirse que en el concurso de faltas, se acreditaron conductas que dan lugar a la destitución directa, siendo este el motivo principal de la sanción adoptada.

En consecuencia, la sanción aplicada no resulta violatoria al principio de progresividad que establece el artículo 136 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, norma que la parte actora denunció como vulnerada, toda vez que la sanción es aplicada con fundamento en la normativa que regula la destitución directa.

De lo expuesto, esta Sala se ve precisada a considerar que no se han producido los cargos de violación endilgados en la demanda, y procede negar la pretensión contenida en la misma.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la

Resolución Número 2779-2010 de 20 de mayo de 2010, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, y niega las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001725 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	95-08

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001725 de 19 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado FÁBREGA S., plantea lo siguiente:

"Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001725 de 19 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Lo anterior obedece al hecho que, en el proceso objeto de estudio, intervino el Licenciado Jorge Ricardo Fábrega, dictaminando por escrito respecto a los actos administrativos sobre los cuales versa la presente causa (...), con quien me une un vínculo de parentesco (primos), por

lo que me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

...

En aras de la transparencia, imparcialidad y moralidad que debe regir en todas nuestras actuaciones, pido al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se me declare impedido para conocer el presente negocio."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado FÁBREGA S., efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, razón por la cual es dable acceder a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S.; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar al Magistrado Harley J. Mitchell D., de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1197 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	740-05

VISTOS:

Reingresa a este Despacho Sustanciador el expediente contentivo del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por el licenciado Jorge Luis Herrera, en representación del BANCO GENERAL, S.A., para que se declare nula por ilegal la Resolución No.1197 de 28 de

octubre de 2002, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En esta oportunidad, corresponde resolver la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA.

EL SOLICITANTE:

Expone el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, que su petición obedece al hecho que en el presente proceso intervino el Dr. Jorge Fábrega Ponce, dictaminando por escrito respecto al mismo (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial), con quien lo une un vínculo de parentesco (padre), por lo cual se encuentra impedido para conocer del presente negocio.

Añade el Magistrado, que el hecho anterior se enmarca en la causal de impedimento específica prevista en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 78. Son causales de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Estima esta Magistratura que el propósito de la institución procesal de los impedimentos consiste en asegurar la imparcialidad del juez en este caso, del Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, quien debe marginarse del proceso que le corresponda conocer, cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

Al analizar la solicitud presentada y confrontarla con la norma que a juicio del Magistrado Fábrega aduce como causal de impedimento, podemos observar que ésta (el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943), hace alusión específicamente al interés en la actuación que pueda tener éste, o alguno de los parientes expresados en el numeral 3íbidem.

Consta a fojas 19 y 20 del expediente judicial, la Providencia calendada veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005) y el Oficio No.1770 de la misma fecha, por medio de la cual se admite la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el licenciado Jorge Luis Herrera, en representación del BANCO GENERAL, S.A., y se requiere de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros el respectivo Informe de Conducta, ambos firmados por el Dr. Jorge Fábrega Ponce.

Así las cosas, estima este Despacho Sustanciador que las circunstancias presentadas por el Honorable señor Magistrado Luis Ramón Fábrega, no hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, considerando que en el caso que nos ocupa el distinguido Dr. Jorge Fábrega Ponce, no tuvo interés alguno en la actuación realizada al admitir la demanda, correrle traslado a la Procuraduría de la Administración y requerir de la institución demandada, el respectivo informe explicativo de conducta.

Lo anterior obedece al hecho que el Dr. Fábrega Ponce, no conoció el fondo del proceso, sino que se limitó a darle el trámite administrativo propio como en derecho correspondía, toda vez que dicho trámite, es el

cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin; como corolario debo expresar que, a pesar que para la fecha (13 de enero de 2006) cuando la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá rindió el Informe requerido, ya el Dr. Jorge Fábrega Ponce no era Magistrado de esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, estima esta Magistratura que no es dable acceder a la petición invocada en este caso, y corresponde declarar que no es legal, a lo que procede de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CON TENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ,,0 SOLÍS & ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PILOTS SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-P-NO.001-2008 DE 14 DE ENERO DE 2008 DE 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	344-08

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, actuando en nombre y representación de PANAMA PILOTS SERVICES CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM-P-No. 001-2008 de 14 de enero de 2008, emitido por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Fábrega fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“La solicitud de impedimento la fundamento en que durante el año 2009, hasta el 31 de diciembre de 2011, formé parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que participé en la organización de dicha entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, por lo cual solicito se me declare impedido, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la situación planteada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, es decir, haber participado en la organización de la Autoridad Marítima, no se basa en ninguna de las causales de impedimento contenidas en la Ley 135 de 1943, así como tampoco en ninguna de las causales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de esta demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS ALMENDRAL CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	196-07

Vistos:

El Magistrado Harley J. Mitchell D., presentó solicitud para que se le declare impedido de conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Aurelio Guzmán, en representación de ANDRÉS ALMENDRAL CRUZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución del 17 de agosto de 2006, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al igual que su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señala que su solicitud se sustenta en el hecho de que participó en la emisión de la resolución de 17 de agosto de 2006, que constituye el acto acusado, tal como se advierte al reverso de la foja 25 del expediente, situación que se enmarca en la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, concordante con el contenido del numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial.

El artículo 78 de la Ley 135 de 1943, numeral 2, es del tenor siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. ...
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación.
3. ...
4.”

Efectivamente, al revisar el acto demandado, se aprecia que el fundamento de la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Harley J. Mitchell D., se enmarca en la causal de impedimento citada, siendo procedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Aurelio Guzmán, en representación de ANDRÉS ALMENDRAL CRUZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución del 17 de agosto de 2006, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al igual que su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, HERNÁN DE LEÓN para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO URGUELOS EN REPRESENTACIÓN DE YAIR PORTOCARRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 811 DE 31 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 788-13

VISTOS:

El licenciado Rubén Darío Argüelles, en representación de Yair Portocarrero, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 811 de 31 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. Una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó el día 5 de julio de 2013 de la Resolución N° 497-R-489 de 13 de junio de 2013, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, mediante la cual se mantiene en todas sus partes el acto administrativo principal y se agota la vía gubernativa, e interpuso demanda ante este Tribunal el día 16 de diciembre de 2013, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943. Lo anterior consta en sellos de notificación visibles a fojas 15 y 17 del expediente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rubén Darío Argüelles, en representación de Yair Portocarrero, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 811 de 31 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DALVA ACUÑA DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA NO.5-2013 DE 16 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNACHI, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	765-13

VISTOS:

El Lcdo. Fernando Gutiérrez, en representación de DALVA ACUÑA DE MOLINA ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, el acta No. 5-2013 de 16 de mayo de 2013, emitida por el Consejo Académico de la UNACHI, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de la demanda original presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que el acto impugnado se encuentra en copia simple sellada, (ver fojas de 13 a 33) con lo cual se incumple con uno de los requisitos de admisibilidad para demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción.

Según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso (lo resaltado es nuestro).

En ese orden de ideas, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda.

Señala nuestra legislación que en aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se

encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en el Auto de 1 de febrero de 2007, en el cual se indicó:

"De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

En otro fallo de fecha 29 de julio de 2009, se dijo lo siguiente:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda. Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador actuar de oficio, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario

que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por esta razón, se considera que el recurrente incumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que no se hace viable acceder a lo pedido y por ende, no procede la admisión de la presente demanda, en virtud de que el accionante no aportó ni gestionó la copia autenticada de la Resolución objeto de la impugnación, requisito necesario en nuestra legislación para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Fernando Gutiérrez, en representación de DALVA ACUÑA DE MOLINA, para que se declare nula por ilegal, el acta No. 5-2013 de 16 de mayo de 2013, emitida por el Consejo Académico de la UNACHI, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL BOLOBOSKI, EN REPRESENTACIÓN DE ORANGE UNLIMITED, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.85 DE 17 DE OCTUBRE DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	756-12

VISTOS:

El licenciado Miguel Boloboski, en representación de ORANGE UNLIMITED, S.A. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.85 de 17 de octubre de 2012, emitida por la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar, mediante la cual se corrige la Resolución No. 24 de 29 de marzo de 2012 y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida por las razones que a continuación se expresan:

En primera instancia se ha de manifestar, que el demandante omitió presentar copia autenticada del resuelto atacado, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. La primera disposición citada dispone respectivamente que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. En este mismo orden de ideas es importante precisar que la normativa del Código Judicial indica que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo que dispone la Ley y que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica, en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Por otro lado, se advierte que el demandante no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la Ley 135, para que, en caso de haberle sido infructuosa la autenticación de dichos documentos, el Magistrado Sustanciador los requiera al funcionario demandado, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Miguel Boloboski, en representación de ORANGE UNLIMITED S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.85 de 17 de octubre de 2012, dictada por la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GIOVANNI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE REFORESTADORA DE RIO HATO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.831-AP DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	254-11

VISTOS:

El apoderado judicial de la sociedad denominada REFORESTADORA DE RIO HATO, S.A., ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare Nula por ilegal, la Resolución AN No.831-AP de 28 de febrero de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones , e inserta en su libelo de demanda, formal Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado, como se observa específicamente de fojas 25 a 26.

Antes de emitir nuestro concepto respecto a la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado, consideramos oportuno realizar un ligero estudio del expediente, sin el ánimo de adentrarnos en estos momentos al fondo de la controversia planteado.

De una prolija revisión del libelo de demanda, esta Magistratura , arriba a la conclusión que no es dable acceder a lo solicitado.

Lo referido en las últimas líneas del párrafo anterior, emerge cuando observamos que el solicitante de la suspensión, se ha dedicado a exponer en su escrito , un cúmulo de alegaciones subjetivas respecto a las actuaciones del ente público emisor del acto que pretende impugnar a través de la demanda incoada, y no así, hechos sustanciales y precisos que demuestren a esta Corporación de Justicia, que deba acceder a la Suspensión Provisional del Acto Administrativo, que se dice contrario a derecho.

En fin, como se ha podido colegir, no hay lugar a la suspensión, por cuanto que la Sala observa a prima facie que no existe una violación ostensible del ordenamiento jurídico que motive acceder a lo pedido.

Por lo anotado en párrafos precedentes cabe señalar que cuando se quiera peticionar la suspensión provisional del acto administrativo dentro de un Proceso Contencioso Administrativo, es esencial y preciso, no solo que se motive directamente la misma , tal como se ha dejado sentado en innumerables jurisprudencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; sino, que se acompañe de las debidas pruebas.

El criterio que ha sostenido esta Sala de la Corte es el de que, quien formalice una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo que demande, tiene que acompañarla de prueba o pruebas que acrediten graves perjuicios .

En definitiva, esta colegiatura no encuentra méritos suficientes que sustenten la petición incoada y que por ende, demuestren un peligro inminente o una situación de difícil o imposible reparación que pudiera configurarse en el evento de consumarse alguna actuación por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, propiamente, en perjuicio de la sociedad denominada REFORESTADORA RIO HATO, S.A.

Ahora bien, queremos dejar claro también, que lo resuelto por esta Magistratura respecto de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo que nos ocupa, no incide en lo que podría ser la decisión de fondo luego que se hayan agotado todas las fases procesales correspondientes a este tipo de procesos.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la SOLICITUD interpuesta por el Licenciado

Giovanni Fletcher, actuando en representación judicial de la sociedad denominada REFORESTADORA RIO HATO, S.A., consistente en que se SUSPENDA PROVISIONALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO demandado, o sea mediante la Resolución AN No. 831-AP de 28 de febrero de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.164-11 DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 596-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra la Resolución de 30 de mayo de 2012, por medio de la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Rosaura González, en representación de PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTIA, S.A., para que de declare nula, por ilegal, la Resolución CNV No.164-11 de 18 de mayo de 2011, dictada por la Comisión Nacional de Valores, el acto confirmatorio

Según se observa en el escrito que porta el recurso, el recurrente fundamenta su solicitud en que el acto impugnado en la Sala de la Contencioso Administrativo resulta contrario al texto del artículo 593 del Código Judicial que prevé, entre otros aspectos, que las personas jurídicas de derecho privado comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley.

Igualmente sustenta que quien compareció al proceso en representación de PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTIA, S.A., el

señor Juan Pastor, no esta facultado para otorgar poder especial por cuenta de la sociedad demandante para interponer procesos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, la firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN en calidad de apoderado judicial de PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S.A., presentó en tiempo oportuno, oposición al Recurso de Apelación promovido y sustentado por el Procurador de la Administración señalando en el mismo que si bien el artículo 593 del Código Judicial establece que “las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley, y que, salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título. Este requerimiento explica el por qué la ley exige, además de los requisitos atinentes al contenido de la demanda, que ese memorial introductorio venga acompañado de los documentos anexos que sean aptos para acreditar que quien comparece al proceso, en nombre y representación de una persona jurídica, en este caso de derecho privado, tiene personería para hacerlo.”

Cita la firma forense ICAZA, GONZALEZ RUIZ & ALEMAN el contenido del artículo 47 de la Ley N° 135 de 1943 que es del tenor siguiente:

“Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Expuestos los razonamientos del solicitante, el resto de la Sala estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Nuestra legislación contencioso-administrativa señala taxativamente qué actos pueden ser del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo contempla el artículo 42 de la Ley 135 de 1943:

“Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación” (Lo subrayado de la Sala).

Dentro de este marco de referencia, la Sala se ve precisada a señalar que el Señor Juan Pastor esta facultado para otorgar poder especial a la Firma ICAZA, GONZALEZ RUIZ & ALEMAN como Apoderados Principales y como Apoderada Sustituta a la Licenciada Rosaura Gonzalez Marcos en su condición de Representante Legal de PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTIA, S.A., sociedad anónima organizada bajo las leyes de la República de Panamá mediante Escritura Pública No.447, Notaría Pública Décima de Circuito de Panamá, el día 12 de enero de 1996 e inscrita en el Registro Público en la Ficha 310934, Rollo 48484, Imagen 48484, Imagen 0081 el día 16 de enero de 1996 y esto se infiere de la Escritura Pública No. 5, 491 de 3 de septiembre de 1999 de la Notaría Novena. Y es que es un hecho cierto que entre las facultades otorgadas en el poder especial limitado de

administración a favor del Señor Juan Pastor, para que represente a la Sociedad en comento se encuentra la de "entablar y contestar demandas, instituir y proseguir procedimientos legales, incluyendo apelaciones y acciones que concede la Ley, aceptar notificaciones de demanda y emplazamientos, transigir o desistir de reclamaciones o demandas."

En este mismo orden de ideas es preciso acotar que el aludido poder se encuentra vigente a la fecha y que el Señor MARIO LUIS FABREGA AROSEMENA, Secretario de PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S.A., certifico que el día 21 de enero de 2011 se celebró una reunión de Junta Directiva de la Sociedad en comento y que en ella se acordó presentar Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, contra la Resolución CNV No.164-11 del 18 de mayo de 2011 y su acto confirmatorio y que en la Reunión extraordinaria de Junta Directiva celebrada el día 14 de agosto de 2012 se resolvió ratificar todo lo actuado por el señor Juan Pastor, en su condición de apoderado especial de la empresa quien tiene Poder Especial de Administración desde 1999 tal como consta en la Escritura Pública No.5, 491 de 3 de septiembre de 1999 de la Notaria Novena.

Por las razones expuestas, lo procedente es pasar a CONFIRMAR la Resolución de 30 de mayo de 2012 que fuese apelada en esta oportunidad por el Señor Procurador de la Administración, toda vez que no se han acreditado las aseveraciones vertidas por el Señor Procurador de la Administración en torno al hecho de que el señor Juan Pastor, no está facultado para otorgar poder especial por cuenta de la sociedad demandante para presentar una demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 30 de mayo de 2012, la cual ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Rosaura González, en representación de PROGRESO ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTIA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV No. 164-11 de 18 de mayo de 2011, dictada por la Comisión Nacional de Valores, el acto confirmatorio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRTA ARAUZ DE IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 369 DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 25 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 237-12

VISTOS:

El licenciado Omar Rodríguez ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que incoada, en representación de MIRTA ARAUZ DE IBARRA, para que se declare, nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 369 de 31 de agosto de 2011, dictada por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte actora sustentara ante el Tribunal, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 22 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas...”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Omar Rodríguez, en representación de MIRTA ARAUZ DE IBARRA, contra el Auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), que no admitió la demanda.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CHANG, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.25 DE 31 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 26 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 81-14

VISTOS:

El licenciado Jorge Chang, actuando en representación de OMAR BARRIA, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, Resolución No.25 de 31 de enero de 2014, dictada por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al examinar el libelo y las pruebas aportadas para determinar si la demanda cumple con los requisitos formales mínimos para su admisión y posterior tramitación, se percató que la misma adolece de un vicio que imposibilita su curso legal.

En este punto advierte, que el acto administrativo impugnado, descrito como la Resolución N°25 de 31 de enero de 2014, emitida por el Ministerio de Educación, (Cfr. foja 6 a 10), que decidió NEGAR por improcedente lo solicitado por el licenciado JORGE E. CHANG CHANIS, con respecto al reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir del docente OMAR BARRIA CHAVEZ, no es el acto original. Siendo así, resulta evidente que el activista yerra en demandar un acto irrecurrible o de mero trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que en su momento los actos que decidieron la destitución del cargo del señor Barría Chávez, fueron la Resolución No.01 de 7 de julio de 2011 emitida por el Director de la Escuela Santa María de Los Ángeles (ante la cual se presentó recurso de reconsideración, y la Resolución No.50 de 9 de septiembre de 2011 que resolvió el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la primera resolución citada), siendo éstos los actos originales y confirmatorios que supuestamente ocasionaron la afectación subjetiva al hoy demandante.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

Como se puede apreciar, a foja 6 y ss del expediente de marras consta copia simple de la Resolución No.25 de 31 de enero de 2014, siendo este un acto de mero trámite mediante el cual la administración del Ministerio de Educación decidió NEGAR por improcedente una SOLCITUD de reintegro del señor Omar Barría Chávez, acto éste, que no crea, modifica, extingue y transmite una relación jurídica entre el demandante y el demandado.

De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, si lo requerido por éste reúne todos los requisitos formales de la demanda de plena jurisdicción; no obstante, la Sala observa que el caso subjudice, estamos frente a un acto administrativo de mero trámite que, no vulnera ningún derecho subjetivo, solo le está indicando al demandante la improcedencia de su petición.

En consecuencia, carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de la Resolución No.25 de 31 de enero de 2014, siendo éste una resolución meramente declarativa, mientras que el acto original (Resolución No.01 de 7 de julio de 2011, y su confirmatorio Resolución No.50 de 9 de septiembre de 2011), se encuentran ejecutoriados y conservan toda su fuerza y vigor legal.

Así lo ha declarado esta Superioridad en número plural de ocasiones, como se ilustra en los siguientes pronunciamientos:

"Dentro de este contexto, el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 dispone al respecto que no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora es ilegal.

Estima el suscrito que la demanda in examine no está debidamente presentada, ya que el recurso debió enderezarse contra el acto original necesariamente, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia contencioso administrativa (Cfr. Autos de 31 de agosto de 1981, 6 de enero y 9 de junio de 1997).

La técnica contencioso administrativa impone que la demanda debe acusar, en primer término, los vicios de ilegalidad que tenga el acto que en la vía gubernativa determine la situación jurídica contraria a los intereses o derechos del recurrente en vez de referirse a la ilegalidad de los actos confirmatorios de esa situación.(Cfr. auto de 18 de enero de 2000).

Se percata quien suscribe que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden su admisión. Así en primer término se aprecia que el acto acusado no constituye el acto principal que causa perjuicio a la SRA. ÁLVAREZ, cual es la Resolución R.P. 827-96 que le niega la indemnización por accidente de trabajo y que reposa a foja 1 del libelo. La Resolución No. 7034-92 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social sólo confirma la decisión aludida, y la Sala Tercera ha venido sosteniendo de manera uniforme que si bien no es indispensable atacar los actos confirmatorios (art. 29 de la Ley 33 de 1946) si es imperativo que la parte recurrente impugne de manera expresa y principal, el acto original que le afecta y causa perjuicios. (Auto de 21 de diciembre de 1998).

De ello se desprende que la presente demanda se dirige contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto originario o principal.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que es indispensable dirigir las demandas de plena jurisdicción contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, toda vez que la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja incólume el acto principal y todos sus efectos. (Auto de 29 de enero de 2002).

"Para el Tribunal, esta resolución es el acto originario que debió ser atacado en plena jurisdicción ante la Sala; en tal sentido, al omitir esta gestión, la parte demandante incumple lo previsto por la jurisprudencia contenciosa basada en el artículo 43a segundo inciso de la Ley 135 de 1943, según el cual no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, mas sí es necesario impugnar el acto originario, es decir, aquella decisión que resuelve por primera vez la petición, reclamo o recurso incoada ante la Administración. (Auto de 13 de septiembre de 2001).

En este punto se observa que el recurrente en vez de atacar el acto principal, o sea la Resolución No.DINAF-018-95 de 10 de agosto de 1995, por medio de la cual se sancionó con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/5.000.00) a la Empresa AQUACHAME, S. A., ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución No. 12-98 de 25 de junio de 1998.

...

La deficiencia arriba anotada contraviene lo dispuesto en el artículo 29 final de la Ley 33 de 1946, el cual dispone que "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado"; ello es así toda vez que esta Sala Plena, en múltiples ocasiones ha interpretado dicha excerta legal en el sentido de que son los actos principales expedidos por los funcionarios los que en primer lugar deben ser atacados y no se debe dirigir el recurso contra los actos confirmatorios. (Ver auto de 27 de febrero de 1986).

El que suscribe, hace la observación al recurrente de que el motivo principal por el cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, por lo cual no tendría ningún sentido lógico venir a esta Sala en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción si no se puede dar la reparación plena de los derechos del afectado.

En el caso sub-júdice la parte actora ha invertido la acción y dirige la demanda contra los actos confirmatorios, quedando sin tachar los principales. (Auto de 5 de noviembre de 1998)."

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse contra actos de mero trámite o actos irrecurribles que no causan estado, pues esta categoría de actos, carecen de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de una solicitud que niega o rechaza por improcedente, una acción que constituye un acto administrativo que lesione un derecho, si el acto principal, que es el que podría afectar esos derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda en el tiempo que la ley lo establece; recordándole al apoderado judicial del demandante que, para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente, que el acto principal, es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa

En consecuencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente de

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Chang, en representación de OMAR BARRÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.25 de 31 de enero de 2014, emitida por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERVICIOS OPERATIVOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.058-2011-S-DGPIMA DE 8 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	6-2012

VISTOS:

Reingresa a este despacho Sustanciador el expediente contentivo del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por firma PÉREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS, en representación de la Sociedad SERVICIOS OPERATIVOS, S.A., para que se declare nula por ilegal la Resolución No.058-2011-S-DGPIMA de 8 de agosto de 2011, proferida por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En esta oportunidad, corresponde resolver la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA.

EL SOLICITANTE:

Expone el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, que su petición obedece al hecho de que desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, fue nombrado miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley 57 de 6 de agosto de 2008; por lo tanto, desempeñaba funciones en una parte de la estructura administrativa de la entidad demandada, cuando se dictó la sanción pecuniaria contra la empresa Desarrollo Turístico Isla San José, que originan la petición de revocatoria del auto de admisión de la demanda por parte del señor Procurador de la Administración.

Añade el Magistrado, que la causal que cimenta su impedimento, está sistematizada en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 78. Son causales de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho y operación administrativa sobre que versa la actuación."

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Estima esta Magistratura que el propósito de la institución procesal de los impedimentos consiste en asegurar la imparcialidad del juez en este caso, del Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, quien debe marginarse del proceso que le corresponda conocer, cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

Al analizar la solicitud presentada y, confrontarla con la norma que a juicio del Magistrado Fábrega aduce como causal de impedimento, podemos observar que ésta (el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943), hace alusión específica a dos (2) circunstancias especiales. Veamos:

1. Al hecho de que desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, fue nombrado miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley 57 de 6 de agosto de 2008; y,
2. Que por lo tanto, desempeñaba funciones en una parte de la estructura administrativa de la entidad demandada, cuando se dictó la sanción pecuniaria contra Desarrollo Turístico Isla San José.

Consta de fojas 11 a 14 del expediente judicial, las Resoluciones atacadas de ilegales y, por las cuales el demandante recurrió a la jurisdicción contenciosa-administrativa; no obstante, ambas fueron emitidas por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares y, no por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

En este sentido debemos indicar en cuanto a las funciones que señala el Magistrado Luis R. Fábrega S., desempeñaba dentro de una parte de la estructura administrativa de la entidad demandada, que las mismas solo se dan dentro del sistema de relaciones formales que se establecen en el interior de la propia estructura administrativa anteriormente citada.

Lo anterior significa que, los Miembros que integran la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, no forman parte de sección y/o estructura administrativa de ésta; ello es así, en virtud que según lo señala el Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, por medio de la cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, este establece en su Capítulo III, la Organización Administrativa compuesta de manera separa por dos Secciones, a saber:

1. Sección Primera (De la Estructura Orgánica)
2. Sección Segunda (De la Junta Directiva)

Así las cosas, la Dirección General de Puerto e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, instancia que profirió los actos, hoy demandados de ilegales, forma parte de los Organismos de Servicios Administrativos y de ejecución de programas de la AMP, mientras que la Junta Directiva (y los Miembros que la componen), se sitúan en un nivel que no guardan relación con la estructura administrativa de la institución.

Estima esta Magistratura, que las circunstancias presentadas no hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que no es dable acceder a la petición invocada en este caso, y corresponde declarar que no es legal, a lo que procede de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADA SUSANA SERRACÍN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIOMARA DE ARMIJO Y GRACIELA PASCUAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM/ARAP DE 29 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	570-09

VISTOS:

El licenciado Félix Wing Solís ha presentado recurso de apelación contra el auto de pruebas No. 99 de 24 de febrero de 2011 que admite parcialmente las pruebas presentadas por las partes dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Susana Serracín, actuando en nombre y representación de XIOMARA DE ARMIJO Y GRACIELA PASCUAL, para que se declare nula, por

ilegal, la Resolución ADM/ARAP de 29 de junio de 2009, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el auto de pruebas No.99 de 24 de febrero de 2011 (fs.154-155), el Magistrado Sustanciador decidió no admitir como prueba presentada por la parte actora, las fotografías visibles de foja 16 a 42 del expediente contencioso por ineficaz, ya que contienen vista de paisajes de años muy anteriores y posteriores a los hechos denunciados en la demanda. De igual forma, no se admitió el documento legible de foja 126 a 133 del expediente contencioso, por inconducente, toda vez que su fecha de recibido por la autoridad demandada, revela la ocurrencia de un hecho contrario al expuesto en la demanda. Tampoco se admite el Resuelto ARAP No. 01 de 29 de enero de 2008, por inconducente, y la inspección judicial a los terrenos de la Ensenada de San Carlos y Gil Ponce, en los linderos y cercanías de la Quebrada de la Guardia, Quebrada del Pueblo y los terrenos de la empresa Desarrollo Turístico San Carlos, S. A., en el corregimiento y distrito de Chame, provincia de Panamá, por inconducente, toda vez que se pretende advertir sobre sucesos que no son perceptibles a la fecha y sobre los que ya existen inspecciones previas de la AMP y la ARAP.

El licenciado Félix Wing sustenta su recurso de apelación señalando que la inadmisión de las fotografías visibles de foja 16 a 42 del expediente contencioso es errada porque la valoración de la misma es con la sentencia, especialmente cuando las mismas son pertinentes, pues se refieren a un hecho litigioso que puede tener incidencia en la solución del presente proceso.

Con respecto a la inadmisión del documento legible de foja 126 a 133 del expediente contencioso, indica que al no aceptar la prueba documental denominada "Recurso de Reconsideración presentado por la Licda. LINA VEGA ABAD en contra de la Resolución No. 024 de 16 de diciembre de 2008 y señalar una supuesta inconducencia debido a una "fecha de recibido" la desvalorizó y eliminó la posibilidad de tener todos los elementos probatorios necesarios a su disposición para emitir un fallo ajustado a derecho, favoreciendo y sentando por cierto lo señalado por el tercerista, en su contestación de demanda que el recurso de reconsideración presentado durante el proceso administrativo sancionatorio seguido por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, fue extemporáneo, lo cual es falso.

En relación a la no admisión del Resuelto ARAP No. 1 de 29 de enero de 2008 por inconducente, el licenciado Wing aduce que la misma no sólo se ciñe a la materia del proceso y a los hechos discutidos en la demanda, sino que adicionalmente se ha vulnerado y desconocido el contenido del artículo 786 del Código Judicial.

Finalmente, con respecto a la no admisión de la inspección judicial a los terrenos de la Ensenada de San Carlos y Gil Ponce, en los linderos y cercanías de la Quebrada de la Guardia, Quebrada del Pueblo y los terrenos de la empresa Desarrollo Turístico San Carlos, S.A., en el corregimiento y distrito de Chame, provincia de Panamá, sostiene el licenciado Wing que la misma es necesaria para demostrar que, a pesar de los daños ocasionados por la empresa en cuestión y que quedaron impunes por ministerio del acto acusado, la fuerza imbatible de la naturaleza ha propiciado la regeneración del ecosistema de manglar que incluso hoy se está produciendo y que dicha inspección judicial con intervención de peritos se probaría plenamente.

Por su parte, la firma Jiménez, Molino & Moreno Abogados, actuando en representación de la sociedad DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A., en su escrito de oposición al recurso de apelación señala que reitera los argumentos presentados en el escrito de objeción de pruebas en el que señaló que son impertinentes todas las pruebas presentadas que no tengan relación alguna con el caso jurídico de este

proceso que se reduce a considerar si es ilegal o no la resolución No. 54 de 29 de junio de 2009 de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá. En este sentido señala que objeta las fotografías presentadas con la demanda por ser de fecha muy posteriores a los hechos denunciados en el proceso administrativo, además que fueron tomadas por las interesadas en este proceso. De igual forma, objetan el documento presentado como recurso de reconsideración, pues la resolución 001 de 29 de mayo de la ARAP, dice que ese recurso fue presentado el 26 de enero de 2009 y esa misma resolución consta en el expediente administrativo y, además, presentada como prueba por la propia parte con la presentación de la demanda y que ahora trae otro documento. También objeta como prueba el Resuelto ARAP No.1 de 29 de enero de 2008, por ser posterior a los hechos que son materia de este proceso, además que tampoco señala lugares o áreas geográficas en que existan esos humedales o manglares a que se refiere el mencionado resuelto.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que las fotografías visibles de foja 16 a 42 del expediente contencioso, prueba presentada por la parte actora, deben ser admitidas porque el argumento señalado por el Magistrado Sustanciador en el auto apelado, en el sentido que dichas fotografías contienen vista de paisajes de años muy anteriores y posteriores a los hechos denunciados en la demanda, corresponde a la valoración de la prueba que es propio y exclusivo de la sentencia de fondo.

Con respecto al documento legible de foja 126 a 133 del expediente contencioso, el resto de los Magistrados que conforman la Sala concuerdan con el recurrente en el sentido que dicha prueba aportada por la actora es admisible, ya que rechazarla por tener una fecha de recibido distinto a la que se indicó en la demanda, constituye la emisión de un concepto de valoración de la prueba en esta etapa procesal que, como se señaló en párrafos anteriores, corresponde exclusivamente a la sentencia de fondo.

Siguiendo con el orden del análisis de las pruebas objeto de este recurso, este Tribunal observa que el Resuelto ARAP No. 01 de 29 de enero de 2008 "Por medio del cual se establecen todas las áreas de humedales marino costeros, particularmente los manglares de la República de Panamá como zonas especiales de manejo marino-costero y se dictan otras medidas" no guarda relación con la materia del proceso ni se refiere a los hechos discutidos en éste, pues, el mismo es posterior a los hechos que son materia de este proceso, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, la referida prueba es inconducente.

Finalmente, quienes suscriben consideran que es admisible la inspección judicial a los terrenos de la Ensenada de San Carlos y Gil Ponce, en los linderos y cercanías de la Quebrada de la Guardia, Quebrada del Pueblo y los terrenos de la empresa Desarrollo Turístico San Carlos, S.A., en el corregimiento y distrito de Chame, provincia de Panamá, dado que la misma guarda relación con la materia del proceso, tiene una finalidad dentro de la argumentación que compone el libelo de demanda y la misma aparenta no haber sido propuesta para entorpecer el curso del proceso.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley MODIFICAN el auto de pruebas No. 99 de 24 de febrero de 2011, en el sentido de:

1. ADMITIR las fotografías visibles de foja 16 a 42 del expediente.
2. ADMITIR el documento legible de foja 126 a 133 del expediente contencioso.

3. NO ADMITIR el Resuelto ARAP No. 01 de 29 de enero de 2008 "Por medio del cual se establecen todas las áreas de humedales marino costeros, particularmente los manglares de la República de Panamá como zonas especiales de manejo marino-costero y se dictan otras medidas".
4. ADMITIR la inspección judicial a los terrenos de la Ensenada de San Carlos y Gil Ponce, en los linderos y cercanías de la Quebrada de la Guardia, Quebrada del Pueblo y los terrenos de la empresa Desarrollo Turístico San Carlos, S.A., en el corregimiento y distrito de Chame, provincia de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 032-2010-DECISION/TADECP DE 2 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 26 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 971-10

VISTOS:

El licenciado Víctor Luis Castillo Ortega, quien actúa en nombre y representación del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 032-2010-DECISION/TAdCP de 2 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Mediante el acto señalado se dispuso anular la Resolución No. 138-2010 de 20 de mayo de 2010, emitida por el Registro Público de Panamá, mediante la cual se declaró resuelto administrativamente el Contrato N° 33-2008 de 11 de agosto de 2008, suscrito entre dicha entidad y la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S. A., para desarrollar el "diseño, planos, especificaciones técnicas, desglose de precios y mobiliarios, construcción y suministro de equipos de la sede de Chitré", en base a la Licitación por Mejor Valor N° 2008-1-48-0-08-LV-000532 por un monto de B/.1,859,424.00, y se inhabilitaba de igual forma a la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 032-2010-DECISION/TAdCP de 2 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; y, en atención a lo anterior, se confirme la Resolución No. 138-2010 de 20 de mayo de 2010, emitida por el Registro Público de Panamá, que resolvió administrativamente el Contrato N° 33-2008 de 11 de agosto de 2008, suscrito entre dicha entidad y la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 63, 77, 99, 100, 101 y 102 de la Ley N° 22 de 2006; los artículos 256, 258 y 262 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006; y, el artículo 9 del Código Civil.

En primer lugar, se estima violado el numeral 3 del artículo 63 de la Ley N° 22 de 2006, el cual regula los medios para el cumplimiento del objeto contractual. De acuerdo a la parte actora, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas desconoció el derecho de la entidad contratante a dar por terminado el contrato incumplido por la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A.

En segundo lugar, se estima infringido el artículo 77 de la Ley N° 22 de 2006, que recoge la figura de terminación de la obra, por considerar que el Registro Público tuvo la necesidad de ocupar el inmueble sin que tuviere las condiciones exigidas en el pliego de cargos, y por tanto, la obra no fue recibida ni estaba sustancialmente ejecutada, lo cual es contrario a lo planteado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas cuando señaló que la ocupación realizada constituía un recibo sustancial de la obra.

Igualmente, se afirma la infracción del numeral 1 del artículo 99 de la Ley N° 22 de 2006, toda vez que la contratista incumplió sus obligaciones pactadas, razón por la cual procedía la causal de resolución administrativa del contrato.

En cuarto lugar, se estima violado el artículo 100 de la Ley N° 22 de 2006, pues el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ignoró el derecho que tenía el Registro Público para decretar el incumplimiento del contrato por parte del contratista.

En quinto lugar, se dice vulnerado el artículo 101 de la Ley N° 22 de 2006, toda vez que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ignoró el procedimiento que hay que aplicar cuando se decreta el incumplimiento del contrato por parte del contratista.

Seguidamente, se estima violado el artículo 102 de la Ley N° 22 de 2006, el cual regula la competencia para inhabilitar a los contratistas por incumplimiento del contrato. De acuerdo a la parte actora, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas desconoció el derecho de la entidad contratante a sancionar a la contratista, luego de declarar resuelto el contrato por incumplimiento de la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A.

Por otro lado, se estima infringido el literal a) del artículo 254 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006, que recoge las causales de resolución administrativa del contrato, por considerar que la contratista incumplió sus obligaciones pactadas, razón por la cual procedía la causal de resolución administrativa del contrato.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Magistrada Presidente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 22 de diciembre de 2010, y consta de fojas 43 a 60 del expediente, señalando en su parte medular lo siguiente:

"...

Para emitir la decisión en el presente caso, este Tribunal Colegiado, tuvo en cuenta, primeramente que la resolución administrativa del contrato, en términos generales, es la terminación unilateral de la relación jurídica contractual, durante la vigencia del contrato; ya sea por causas imputables al contratista o por situaciones de interés público como las previstas en la Ley 22 de 2006, o después de cumplido el contrato, para activar el régimen de responsabilidades imputables al contratista y el cumplimiento de las garantías ofrecidas ...

Luego de ocurrido el evento de la ocupación, surgen las responsabilidades para el contratista el reparar los vicios redhibitorios y defectos de construcción, y en caso de existir un garante o fianza al respecto, ponerla en conocimiento de dicho requerimiento de reparación de los vicios y en el evento de no efectuarlo entonces se procede a la ejecución de la fianza, de conformidad al procedimiento instaurado en el artículo 88 y 100 de la Ley 22 de 2006.

En base a las consideraciones enunciadas dentro del presente proceso, somos del criterio que esta Instancia Tribunalicia, no puede avalar el acto administrativo de resolución de contrato realizado por la Entidad, toda vez que el mismo se dicta después de haberse efectuado la entrega del bien (ocupación), esa resolución de contrato implicaría desconocer los propios actos de la entidad ...

El criterio jurídico sustentado por este Tribunal, a nuestro entender, tanto el trámite de resolución de contrato como la Resolución misma del contrato (acto administrativo), procuradas por el Registro Público de Panamá, no tienen fundamento legal; es decir, al momento que se formulan cargos por incumplimiento del contratista (no entrega), mediante nota de fecha 17 de marzo de 2010, notificada el 19 de marzo de 2010 (Ver fojas 1478 del expediente administrativo), esa formulación ya no tenía ningún propósito jurídico, pues para ese momento había ocurrido la ocupación del edificio, en observancia del artículo 77 de la Ley 22 de 2006 ...

Lo anterior es así, porque la resolución (No. 138-2010) siendo un acto administrativo debe tener un objeto válido o posible, pues, no se puede resolver un contrato ya cumplido ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 428 de 25 de mayo de 2011, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 032-2010-DECISION/TAdCP de 2 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de anular lo decretado por el Registro Público de Panamá, en virtud de lo cual se declaraba resuelto administrativamente el Contrato N° 33-2008 de 11 de agosto de 2008, suscrito entre dicha entidad y la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A., para desarrollar el "diseño, planos, especificaciones técnicas, desglose de precios y mobiliarios, construcción y suministro de equipos de la sede de Chitré", en base a la Licitación por Mejor Valor N° 2008-1-48-0-08-LV-000532 por un monto de B/.1,859,424.00, y se inhabilitaba de igual forma a la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A.

Esta Corporación de Justicia advierte que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas basó su decisión en el hecho que el Registro Público de Panamá, procedió a ocupar la obra contratada, lo cual constituía un acto de recibo de la misma, por lo que debía entenderse que con esta actuación se cumplía con la obligación de entrega de la obra por parte del contratista, tal como lo dispone el artículo 77 de la Ley N° 22 de 2006.

En este punto, la Sala considera prudente realizar un análisis global de la situación generada con motivo de la ejecución del Contrato N° 33-2008 de 11 de agosto de 2008.

Tal como se desprende de los documentos contentivos de la contratación, el Contrato N° 33-2008, para la realización del "diseño, planos, especificaciones técnicas, desglose de precios y mobiliarios, construcción y suministro de equipos de la sede de Chitré", tenía como propósito último la construcción de la sede regional en la provincia de Herrera del Registro Público.

Como se observa en el expediente administrativo, la orden de proceder del contrato en mención indicaba que se debía iniciar la obra a partir del 18 de agosto de 2008.

Ahora bien, la entidad pública consideró que la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A., no cumplió con los términos de entrega exigidos por el contrato, tal como lo establece la Cláusula Segunda del mismo. Así, la Cláusula en mención señalaba lo siguiente:

"SEGUNDA (PLAZOS DE ENTREGA): EL CONTRATISTA se compromete formalmente a iniciar y concluir la obra mencionada en el Punto anterior, en un plazo de TRECIENTOS (sic) QUINCE (315) días calendarios, contados a partir de la orden de proceder".

Cabe indicar que, a través de la Adenda N° 1, visible de fojas 1398 a 1399 del expediente administrativo, se otorgó un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días, en base a la solicitud de prórroga de la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A., con lo cual el plazo para la terminación de la obra se extendía hasta el día 13 de agosto de 2009.

En ese sentido, resulta relevante señalar que, a través de la Nota N° SDG/02/2010 de 17 de marzo de 2010, el Registro Público le notificó a la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A., la intención de resolver administrativamente el Contrato N° 33-2008 de 11 de agosto de 2008, en virtud de su incumplimiento en el término de entrega de la obra, trámite que culminó con la expedición de la Resolución Ejecutiva N° 138-2010 de

20 de mayo de 2010, que resuelve el contrato en mención, inhabilita al contratista, y dispone notificar a la fiadora del incumplimiento del contratista.

Ahora bien, la parte actora estima que el anterior acto administrativo conculca los artículos 63, 77, 99, 100, 101 y 102 de la Ley N° 22 de 2006; los artículos 256, 258 y 262 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006; y, el artículo 9 del Código Civil.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

A pesar de los atrasos incurridos desde el inicio de ejecución del contrato por parte de la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A., en lo que se refiere a la construcción de la sede de Chitré del Registro Público, la entidad pública contratante no determinó inmediatamente la resolución del contrato, y por el contrario, dadas las particularidades de la contratación, aceptó otorgarle la prórroga solicitada por la contratista, e igualmente, tal como se desprende del contenido de la Resolución Ejecutiva N° 138-2010 de 20 de mayo de 2010, que resolvió el Contrato N° 33-2008 de 11 de agosto de 2008, decidió ocupar el inmueble objeto del contrato.

Las circunstancias anteriores quedan acreditadas a foja 4 del expediente adelantado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, donde reposa copia autenticada de la Resolución Ejecutiva N° 138-2010 de 20 de mayo de 2010, la cual en la parte pertinente señala lo siguiente.

“Que el Registro Público, como entidad contratante y dentro del programa de actividades de la entidad del año 2009, determino (sic) que el traslado a la nueva sede regional, se debía ejecutar dentro de los términos programados en el segundo semestre del año 2009, y que por negligencia de la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A., al no terminar la construcción del edificio dentro del plazo establecido, provoco (sic) la necesidad imperiosa y urgente de (sic) Registro Publico (sic) de Panamá de encontrar un local para las oficinas regionales de (sic) Registro Publico (sic) en la ciudad de Chitré. Por tal consideración esta administración existiendo una urgencia notoria de un local para las oficinas del Registro Público sede regional de Chitré, y tomando en consideración que esta institución regenta y garantiza la seguridad jurídica de la propiedad privada en nuestro país, y que tal función no puede ser detenida por la negligencia del Contratista, se decide en ocupar el edificio en construcción, trasladando la oficina regional, lo cual no es óbice, ni causa justificada, para que el Contratista considerará (sic) que no tiene la obligación de terminar el edificio y de resolver las deficiencias y defectos de la construcción ...”. (lo subrayado es de la Sala)

De las constancias procesales que reposan tanto en el expediente adelantado ante esta Sala, como en el procedimiento administrativo surtido por el Registro Público, se observa que la decisión sancionatoria del Registro Público obedece a las supuestas deficiencias incurridas en el proyecto por parte de la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A., que provocaron el incumplimiento del contrato por parte de ésta última, como se desprende de la mora en la entrega de la obra por el término de 325 días.

Ahora bien, de un análisis de la resolución atacada y de los documentos allegados al proceso, se desprende el status de la contratación celebrada entre el Registro Público y la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A.

Así, la Sala observa que la contratación en cuestión ha cumplido sus efectos y por ende la misma ha superado la etapa de ejecución, toda vez que la obra contratada fue ocupada por la entidad pública desde el mes de diciembre de 2009, tal y como consta en párrafos anteriores.

A fin de aclarar preliminarmente, el alcance de este supuesto, es conveniente señalar que los actos propios de la actividad contractual pueden ser clasificados de acuerdo al momento en que los mismos son expedidos. De esta forma, la doctrina especializada ha señalado que si los actos son expedidos con anterioridad al perfeccionamiento del contrato los mismos son precontractuales. Por otra parte, si las actuaciones se ocasionan durante la ejecución del contrato, es decir, después que el contrato ha sido perfeccionado, se clasifican como actos de ejecución o ejecutivos. Finalmente, si los actos se expiden después de cumplido el objeto del contrato, nos encontramos en presencia de los actos poscontractuales.

En atención a esta clasificación y al material probatorio aportado al proceso, se evidencia que la resolución administrativa del Contrato N° 33-2008 de 11 de agosto de 2008, fue dictada con posterioridad a la ejecución de la contratación, es decir, luego de que fuere ocupado el inmueble por parte del Registro Público. De esta forma, podemos concluir que la actuación de la entidad estatal se constituye en un acto de naturaleza evidentemente poscontractual.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, es preciso advertir que, tal como lo indicó la entidad demandada, el objeto de la contratación ya había sido cumplido, razón por la cual no procede la resolución administrativa del contrato en cuestión, pues la misma sólo puede ser adoptada por una entidad pública durante la ejecución del contrato y no con posterioridad al cumplimiento del objeto contractual, caso en el cual lo procedente sería exigirle al contratista subsanar los errores que pudiese presentar la obra contratada, o exigir la ejecución de la fianza de cumplimiento, de estar vigente la misma.

Por razón de lo anterior, puede concluirse que la ocupación del edificio objeto del contrato, constituye un recibo sustancial de la obra, al tenor de lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 22 de 2006, que señala lo siguiente:

“Artículo 77. Terminación de la obra. La terminación de la obra objeto del contrato se recoge en el acto de aceptación final, después de comprobar que se han cumplido todos los requisitos del contrato. La fianza de cumplimiento continuará en vigor por el término de un año, si se tratara de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, tales como la mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis meses, y por el término de tres años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de obra o bien inmueble.

Parágrafo. Por decisión unilateral de la entidad contratante y con fundamento en las condiciones establecidas en el pliego de cargos, puede recibirse, para su uso u ocupación, una obra sustancialmente ejecutada, aunque queden pendientes etapas o trabajos por realizar. En estos casos, la fianza de cumplimiento para responder por vicios redhibitorios y defectos de reconstrucción o de construcción, empezará a regir desde el recibo de la parte sustancial de la obra usada y ocupada por el Estado, y para el resto de la obra, a partir del acta de aceptación final”.

De esta forma, se advierte que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas lejos de infringir las normativas denunciadas por el demandante, relativas a los principios del debido proceso y de legalidad que deben regir en todos los actos de la Administración, las cumplió en su totalidad, toda vez que valoró el caudal probatorio incorporado al proceso de impugnación, acatando lo dispuesto en la Ley y los reglamentos relativos a contratación pública. En virtud de lo anterior, quedan desestimados los cargos de infracción a los artículos 63, 77, 99, 100, 101 y 102 de la Ley N° 22 de 2006; los artículos 256, 258 y 262 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006; y, el artículo 9 del Código Civil.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 032-2010-DECISION/TAdCP de 2 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, NIEGA el resto de las pretensiones, y ORDENA el levantamiento de la medida de suspensión provisional decretada a través de la Resolución de 27 de octubre de 2010.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMUDEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 277 DE 24 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 26 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	764-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez, quien actuó en representación Martín Ibarra, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 277 de 24 de marzo de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, y su acto confirmatorio; y en consecuencia, se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal del demandante se manifiesta que el señor Martín Ibarra fue destituido mediante la Resolución Administrativa 277 de 24 de marzo de 2010, confirmada por la

Resolución No. 2010-161 de 6 de mayo de 2010, ambas emitidas por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Señala que, la autoridad nominadora en ningún momento formuló ningún tipo de cargos en contra de Martín Ibarra, destituyéndolo, sin motivos, ni razón justificada, en abierta violación al reglamento interno de la institución y de la ley. Agrega que no procedía la destitución, de forma discrecional, por el Director de la institución demandada, sino por causas justificadas establecidas en la ley y previo proceso disciplinario.

Advierte que, la entidad demandada, al momento de la destitución, lo hace aduciendo que el señor Ibarra era un funcionario de libre nombramiento y remoción, cuando el mismo gozaba de estabilidad laboral.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según la parte actora, la Resolución Administrativa No. 277 de 24 de marzo de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, infringe las normas siguientes:

- o Ley 43 de 2009, que reforma la ley 9 de 1994, (régimen de carrera administrativa). artículo 21 (de carácter transitorio y que deja sin efecto los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa realizados por aplicación de la ley 24 de 2007), en concepto de violación directa por comisión.
- o Decreto de Gabinete No. 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la ley 9 de 1994 (régimen de carrera administrativa). artículo 118 (derecho a la estabilidad laboral de los servidores de carrera administrativa), en concepto de violación por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

13. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba el funcionario, al haber ingresado a la carrera administrativa.
14. Dejar sin efecto los actos de incorporación de los servidores públicos de carrera administrativa, cuando la aplicación del artículo 21 de la ley 43 de 2009, tiene efectos a futuro, por lo que no podía ser aplicado a hechos acaecidos en el pasado.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, remitió el informe explicativo de conducta, mediante Nota No. 2010(9-01)566 de 24 de agosto de 2010, en el que se detalla que el señor Martín Ibarra fue nombrado en el cargo de Auditor II con funciones de Contador I en el Departamento de Auditoría Operacional mediante Resuelto No. 362 de 14 de octubre de 2004, con un sueldo mensual de B/.465.00, del cual toma posesión mediante Acta de Toma de Posesión No. F363(19)27 de 16 de diciembre de 2004 en el Departamento de Contabilidad.

Posteriormente, mediante Acta de Toma de Posesión No. F363(19)27 de 1 de julio de 2008, el señor Ibarra asume el cargo de Contador I con funciones de Asistente de Contabilidad en el Departamento de Contabilidad con un salario de B/. 700.00 mensuales, recibiendo un aumento salarial mediante Acta de Toma de Posesión firmada el 30 de abril de 2009, a B/. 750.00.

Ahora bien, el actor contaba con la condición de servidor público de carrera alcanzada por disposición del artículo 67 de la Ley 14 de

28 de enero de 2008, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa, que se realizaron en aplicación de la ley 24 de 2007, por lo que el señor Martín Barría Pérez queda excluido de dicho régimen y pasa a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1192 de 25 de octubre de 2010, visible a fojas 25 a 28 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso; dado que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad competente para destituir a la parte actora, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia en base a la facultad discrecional que le otorga el artículo 24 del Decreto de Gabinete 224 de 1969, toda vez que se trataba un funcionario de libre nombramiento y remoción, ya que al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, se dejó sin efectos todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la ley 24 de 2007.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Martín Ibarra, que siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 277 de 24 de marzo de 2010, mediante la cual se le destituye del cargo, estando legitimado activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral, derecho adquirido al ingresar a la carrera administrativa y la violación al dejar sin efecto los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa al aplicar el artículo 21 de la ley 24 de 2007, a un hecho ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

Observa la Sala que el señor Martín Ibarra, al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo Contador I, en la Lotería Nacional de Beneficencia, código de cargo No. 0051021, posición No. 1158, número de empleado 11402021, con un sueldo mensual de B/. 750.00

Mediante Resolución N° 1346, se notifica al servidor público en funciones Martín Ibarra, que el mismo cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Asistente de Contabilidad.

Fue certificado como servidor público de carrera administrativa, por la Dirección General de Carrera Administrativa, entidad competente de la acreditación de este estatus, el día 23 de mayo de 2008.

La ley 24 de 2 de julio de 2007 vigente al momento de verificación de los requisitos del servidor, en su artículo 3, establece el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones que hayan

cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, por medio de esta ley, la cual es del tenor, siguiente:

“Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso.”

De lo anterior se colige que el recurrente, ingresó a la carrera administrativa, por medio del procedimiento especial de ingreso, contenido en el artículo 67 de la ley de carrera administrativa conforme a la modificación establecida en la ley 24 de 2007 antes enunciado.

En este sentido, la ley 43 de 30 de julio de 2009, (reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa) en su artículo 21 dispone:

“artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

De lo antes expuesto podemos concluir, que a partir del cambio legislativo, al enmarcarse el recurrente dentro del supuesto contenido en la norma citada; ya que ingresó a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la ley 24 de 2007, por disposición directa de la norma, a partir de la entrada en vigencia de la misma, el acto administrativo que lo acreditó como servidor público de carrera administrativa pierde su fuerza ejecutoria y se extingue de pleno derecho.

Lo anterior implica, que a partir de la entrada en vigencia del artículo 21 de la ley 43 de 2009, la incorporación del recurrente a la carrera administrativa queda sin efecto, y por consiguiente, al no ostentar este estatus, no le es aplicable lo relativo a la estabilidad en el cargo, inherente a todo servidor público de carrera o servidor público amparado por ley especial.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio discrecional, pudiendo, la Administración ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 21 de la ley 24 de 2007 y al artículo 118 del Decreto 222 de 1997.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa 277 de 24 de marzo de 2010, que se recurre, en lo que atañe al demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 277 de 24 de marzo de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, y su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO POWELL MORIDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM NO. 067-2011 DE 3 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 26 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	125-12

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, presentó solicitud para que se le declare impedido de conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Hilario Bellido en representación de RODOLFO POWELL MORIDON, para que se declare nula por ilegal, la Resolución ADM No. 067-2011 de 3 de mayo de 2011 dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Indica en su solicitud que, durante el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, formó parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y por tanto, participó en la organización de dicha autoridad, entre otras funciones, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.

Agrega, que a la fecha de dictarse los actos impugnados, era parte de la entidad demanda y participó en la emisión del acto confirmatorio, toda vez que la Junta Directiva confirmó en todas sus partes la Resolución ADM No. 067-2011 de 3 de mayo de 2011, fundamentándose en la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 35 de 1943, en concordancia con el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial.

Ahora bien, luego de analizar la solicitud presentada, se advierte que la misma tiene como fundamento en el artículo 760, numeral 12, del Código Judicial, norma que no resulta aplicable a la cuestión planteada, porque la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

El Magistrado también sustentó su solicitud de impedimento en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley Contencioso Administrativo, en ese sentido, luego de revisado el acto demandado y sus actos confirmatorios, se observa que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, actúa como organismo de segunda instancia, emitiendo la Resolución No. 025-2011 de 17 de noviembre de 2011, mediante el cual confirma el acto originario.

Explica el Magistrado Fábrega que durante el período que formó parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, se emitió el acto confirmatorio, por consiguiente, como miembro de dicha corporación conceptuó la validez del acto originario que se demanda y emitió el acto confirmatorio, cuya revisión también se solicita, configurándose de este modo la causal contenida en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, siendo procedente la solicitud presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Hilario Bellido en representación de RODOLFO POWELL MORIDON, para que se declare nula por ilegal, la Resolución ADM No. 067-2011 de 3 de mayo de 2011 dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones,

y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, OYDEN ORTEGA, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE BERTA PEREA DE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.349 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 27 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 857-09

VISTOS:

La licenciada Brunequilda López Sousa, en representación de Berta Perea De Díaz, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 349 de 15 de septiembre de 2009, dictado por el Director General del Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de dieciséis (16) de marzo de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad demandada, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 349 de 15 de septiembre de 2009 y su acto confirmativo, dictado por el Director General del Registro Público de Panamá, que resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO UNICO: Destitúyase a:

BERTA PEREA DE DIAZ: Como REGISTRADOR PUBLICO II

Salario: B/.675.00

Posición N° 63

Cédula N° 8-304-449

Seguro Social: 139-1322

Código de Cargo: 8034052

Partida: 1.48.0.2.001.01.02.001

En contra del acto recurrido en sede administrativa, la parte actora interpuso recurso de reconsideración, el cual fue atendido en el Resuelto N° 220 de 22 de septiembre de 2009, expedido por la Dirección General del Registro Público de Panamá, mismo que mantuvo en todas sus partes el Resuelto atacado; y, en consecuencia, perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se declare el reintegro de la señora Berta Perea de Díaz, como funcionario público en la Dirección General del Registrado Público de Panamá, ocupando la posición No. 63, como Registrador Público II, bajo el código de cargo No. 8034052, con su salario de seiscientos setenta y cinco balboas (B/.675.00); además del pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta su reintegro.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Dentro de los hechos y omisiones fundamentales de la parte demandante, observamos los siguientes:

...

PRIMERO: Mi cliente, BERTA PEREA DE DIAZ, se desempeñó como funcionario público en la Dirección General del Registro Público de Panamá, ocupando la posición No. 63, como Registrador Público II, bajo el código de cargo No. 8034052, Partida 48.0.2.001.01.02.001, y un salario de Seiscientos Setenta y Cinco balboas (B/. 675.00), durante veintiocho (28) años, período de tiempo durante el cual se ganó el respeto de sus jefes y compañeros, demostrando competencia, lealtad y moralidad en el cargo, sin haber sido sancionada por falta alguna.

SEGUNDO: El 15 de septiembre del 2009, sin causal que lo justificara, mi representada BERTA PEREA DE DIAZ, fue notificada de su destitución, decretando mediante el Resuelto No. 349 de 15 de septiembre de 2009, por lo que presentó, en tiempo oportuno, 22 de septiembre de 2009, el recurso de Reconsideración indicando en dicho resuelto y que agota la vía gubernativa: sin embargo, a pesar de que estuvimos siempre pendientes del pronunciamiento al respecto durante casi dos (2) meses y sin obtener respuesta alguna, nos encontramos la sorpresa de que se había emitido para esa misma fecha de interposición del aludido recurso, el Resuelto No. 220, mediante el cual se confirma la decisión de destitución contenida en el Resuelto No. 349 de 15 de septiembre del 2009.

TERCERO: La destitución de mi cliente se basa únicamente en la Ley No. 3 del 6 de enero de 1999, en sus artículos 9 y 11; en concordancia con el artículo 794 del Código Administrativo y el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 del 2009, que versa sobre las funciones del Director General del Registro Público y que entre otras está la de sancionar con la destitución de los subalternos bajo su mando. Sin embargo, tales fundamentos de derecho no contemplan, de forma alguna, procedimiento disciplinario alguno para adoptar la medida extrema de destitución, ni antecedentes de sanciones disciplinarias que la justifique.

CUARTO: Con lo antes expuesto, se han producido los presupuestos legales necesarios para recurrir en la Vía Contencioso-Administrativa, al confirmar el fallo de Reconsideración la decisión de destitución y agotarse con ello la vía gubernativa, ya que mi cliente fue notificada por edicto y el mismo fue desfijado, presumiblemente el día 13 de octubre de 2009.

...

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los numerales 4 y 9 del artículo 11, y el artículo 17 de la Ley No. 3 del 6 de enero de 1999; así como también el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 del 2009. Estas normas son del siguiente literal:

Ley No. 3 del 6 de enero de 1999

"Artículo 11. Funciones del Director General. El Director General tendrá a su cargo la representación legal, y ejercerá, además de las funciones que le señalan el Código Civil y los decretos y reglamentos vigentes sobre el Registro Público, las siguientes:

1. Planificar, dirigir, coordinar y controlar la organización administrativa y funcional del Registro Público.
2. ...
3. ...
4. Autorizar la publicación de los procedimientos, instructivos y resoluciones del Registro Público para su mejor funcionamiento.
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal subalterno, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia.
10. ...
11. ...
12. ...
13. ... ; y
14. Las demás que le asignen la Ley, la Junta Directiva y el Reglamento de la entidad."

En cuanto a los numerales 4 y 9 del artículo 11 de la Ley No. 3 del 6 de enero de 1999, estima la parte actora que la norma ha sido violada, toda vez que, en primer lugar, en el resuelto de destitución el funcionario demandado al aplicar la acción de destitución en contra de la señora Berta Perea de Díaz desconoció su derecho a la estabilidad que mantenía al momento de su destitución, y que le garantizaba mantenerse en su

puesto de trabajo, siempre y cuando no cometiera una falta administrativa que fuese causal de destitución directa o por reincidencia.

Por otro lado la entidad demandada no cuenta con un reglamento interno que rija los deberes y derechos del funcionario de dicha entidad, por lo que a falta de este debe regirse, por lo dispuesto en la cita ley ut supra y la Ley de Carrera administrativa, creada mediante la ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 del 2009.

Señala entonces que el acto de destitución se configuró, sin cumplir con los requisitos, procedimientos y formalidades que exige la ley, desconociendo su condición de servidora pública y carrera administrativa y en consecuencia su estabilidad.

“Artículo 17: Política de Administración de Recursos Humanos.

El Registro Público mantendrá la política de nombramiento del personal a su servicio por el sistema de méritos, sin discriminación por razón de la raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, afiliación o ideas políticas.”

En cuanto al artículo 17 de la Ley No. 3 del 6 de enero de 1999, estima la parte actora que éste ha sido violado de manera directa por omisión, toda vez, que se ha desconocido el derecho consagrado en la norma transcrita, a no ser despedido fundamentando en causal grave, lo cual vulnera su integridad como servidora pública eficiente y por el sólo hecho de ganar espacio para nombramientos políticos, pues tal omisión e ilegalidad es suficiente para decretar la nulidad del acto administrativo impugnado.

Ley 9 de 1994 (texto único)

“Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

...

Destitución: Es la desvinculación definitiva y permanente de un servidor Público de carrera administrativa, por las causales establecidas en el régimen disciplinario o por incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo, de acuerdo a lo establecido en la presente ley (lo resaltado en negrita es nuestro).

...”

En cuanto al artículo 2 de la Ley No. 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, estima la parte actora que éste ha sido violado de manera directa por comisión.

Señala entonces que el acto de destitución se configuró, sin cumplir con los requisitos, procedimientos y formalidades que exige la ley, desconociendo su condición de servidora pública y carrera administrativa, ya que la misma cuenta con veintiocho (28) años de servicio en la Institución y en consecuencia su lealtad a la institución y su estabilidad laboral.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota 042-SG de 12 de abril de 2010, el Secretario General del Registro Público de Panamá,

presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

...

En el expediente de Recursos Humanos del Registro Público de Panamá de la Señora Berta Georgina Perea de Díaz, consta el acta de toma de posesión fechada 2 de junio de 1995, con un estatus transitorio y salario de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (B/.248.00), posteriormente laboró de forma continua y se le realizaron incrementos y aumentos salariales que la llevaron a devengar un salario por SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/110 (B/.675.00) hasta el 15 de septiembre de 2009. El período laborado en la Institución es del 2 de junio de 1995 hasta el 15 de septiembre de 2009, es decir, de 14 años y no de 28 como aduce el abogado de la prenombrada.

Que durante el tiempo de labor en la Institución la señora Perea, ocupó cargos de libre nombramiento y remoción, aunado a que no perteneció a ninguna carrera especial por disposición Constitucional así como tampoco a ninguna Ley Especial.

Que desde el momento que se le comunica a la Señora Perea su cese de labores, la misma hace efectivo sus derechos al interponer Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 220 de 22 de septiembre de 2009, la cual fue notificada mediante Edicto de Notificación No. 50-2009 de 6 de octubre de 2009.

Que el Director General del Registro Público de Panamá, no ha infringido ninguna de las disposiciones aludidas por la Licda. Brunequilda López Sousa, toda vez que el artículo 11 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, establece que dentro de las funciones de la Autoridad Nominadora del Registro Público, está legalmente acreditada la facultad de separar del cargo al personal subalterno.

Que de acuerdo a la Ley 43 de 30 de julio de 2009, la señora Berta Perea mantenía un estatus en calidad de servidora pública, no incluía en la Ley de Carrera Administrativa, por lo tanto era una funcionaria de libre remoción, por lo que su destitución no vulnera derecho constitucional alguno.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 882 de 28 de diciembre de 2011, y solicita se declare que no es ilegal el Resuelto 349 del 15 de septiembre de 2009, como tampoco lo es su acto confirmatorio, y que en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

...

Luego de analizar estos argumentos, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los cargos de infracción de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la recurrente.

Según consta en autos, el director general del Registro Público de Panamá removió a la actora del cargo de registrador público II que ocupaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la facultad discrecional que le otorga el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 3 de 1999, ya que la ahora demandante no ingresó a la institución por vía del concurso de servidora pública de libre nombramiento y remoción; razón por lo que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para destituir la de la posición en la que servía en el Registro Público de Panamá, utilizando como fundamento dicha disposición de la Ley Orgánica de la entidad, en concordancia con el artículo 794 del

Código Administrativo y el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 1999.

La segunda de las normas en mención, es decir, el artículo 794 del Código Administrativo consagra la facultad de resolución unilateral de la administración, que consiste en, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de quien lo efectúa, en este caso el director general del Registro Público...

Todo lo anteriormente expuesto demuestra que para proceder con la remoción de la citada ex servidora pública no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por Berta Perea de Díaz con relación a los artículos 11 (numerales 4 y 9) y 17 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999 y el artículo 2 del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, deben ser desestimados por esa Sala.

...

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Observa esta Superioridad, que el acto resuelve destituir a la señora Berta Perea De Díaz, del cargo como Registrador Público II del Registro Público de Panamá, y que la parte demandante lo fundamenta en el artículo 11, numeral 4 y 9, y 17 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, Orgánica del Registro Público, así como también el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Se observa que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que se procede a contestar los cargos de infracción de manera conjunta.

El Tribunal considera que no le asiste razón a la parte actora, pues un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que el acto demandado fue proferido en virtud de la facultad discrecional concedida al Director General del Registro Público, por la propia Ley Orgánica de la Entidad Registral.

La advertencia arriba expuesta, obedece a que la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad que le ha sido otorgada por la Ley 3 de 6 de enero de 1999, de nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal a su cargo, de conformidad con los Reglamentos y Leyes vigentes sobre la materia.

Ciertamente se observa que, en el caso de la señora BERTA PEREA DE DIAZ, la remoción del cargo de Registrador Público II, fue causada en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra o aprovisiona un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

La Sala aprecia que en el expediente no reposa elemento de prueba alguno, que apoye el derecho de estabilidad de la recurrente, en el puesto público del cual fue cesada, ni tampoco que haya ingresado a la función oficial a través de concurso cumpliendo con los requisitos previstos en el régimen de carrera o Ley Especial respectiva, que establezca un fuero a su favor, habilitándola para fungir en el servicio público sine die o por un período determinado.

Por lo que al no haber el elemento de prueba ut supra y tal y como lo establece la entidad demandada en su informe de conducta en el que establece que la señora Berta Perea ocupó cargos de libre nombramiento y remoción, aunado a que no perteneció a ninguna carrera especial por disposición Constitucional así como tampoco a ninguna Ley Especial; por lo que no se ajusta a la definición que la demandante hace del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa, en lo siguiente:

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

...

Destitución: Es la desvinculación definitiva y permanente de un servidor Público de carrera administrativa, por las causales establecidas en el régimen disciplinario o por incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo, de acuerdo a lo establecido en la presente ley (lo resaltado en negrita es nuestro).

..."

En este sentido, debemos agregar que no existe evidencia de que la señora BERTA PEREA DE DIAZ se encontrase amparada por la Ley de Carrera Administrativa, máxime cuando el Director del Registro Público advierte que la prenombrada era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues no había ingresado a la institución como consecuencia de un concurso de méritos.

Con respecto a la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción que ostentaba la demandante al momento de la emisión del acto impugnado, considera la Sala, que se hace necesario citar lo que dispone el artículo 2 de la Ley No.9 de 1994, el cual define los conceptos de servidor público de carrera, servidor público que no es de carrera, y quienes son servidores públicos de libre nombramiento y remoción, que a la letra dice:

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera
2. Servidores públicos de carrera administrativa
3. Servidores públicos que no son de carrera.

Servidores públicos de carrera: Son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

Servidores públicos de carrera administrativa: Son los servidores públicos que han ingresado a la carrera administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o las leyes.

Servidores públicos que no son de carrera: Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.

Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:

1. De elección popular
2. De libre nombramiento y remoción
3. De nombramiento regulado por la Constitución
4. De selección
5. En período de prueba
6. En funciones
7. Eventuales.

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

Sin lugar a dudas, la norma dispone expresamente cuando es considerado un servidor público de Carrera Administrativa y cuando no, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, por consiguiente, la demandante es un servidor público de libre nombramiento y remoción.

En fallo de 31 de marzo de 2005, la Sala Tercera, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora F., en una situación similar a la que nos ocupa, se pronunció en la siguiente manera:

"...

Se argumenta ante este Tribunal, que la destitución de la señora MARIELA DE CHAMORRO es ilegal porque la Directora del Registro Público le aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en la Ley, sin cumplir con las formalidades legales y haciendo caso omiso de las normas reglamentarias que rigen la institución.

Ahora bien, un examen minucioso del presente expediente, lleva a esta Superioridad a compartir la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad demandada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer lugar, advertimos que la resolución administrativa de destitución de la señora MARIELA DE CHAMORRO ha dejado claramente establecido, que su remoción obedece a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción (art. 11 numeral 9 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999).

Al efecto, de acuerdo a los señalamientos que constan en autos, la señora MARIELA DE CHAMORRO ingresó al cargo de Secretaria del Registro Público (fs. 10 del expediente administrativo), por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

Cabe destacar, que en la Ley N° 3 de 6 de enero de 1999, no existe disposición alguna que le conceda a los funcionarios del Registro Público, el derecho a estabilidad. A su vez, que la administración de dicho Registro, por conducto de su Directora General, está investida del poder discrecional para remover a sus funcionarios (artículo 11, numeral 9 ibidem), sin requerir para ello, la comprobación de una causal de despido, por no haberse contemplado de manera expresa, en la mencionada Ley N° 3.

En cuanto a la posibilidad de que el beneficio de la estabilidad haya sido previsto en un Reglamento Interno, la Sala Tercera reitera que los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos. En múltiples ocasiones hemos señalado, que las prerrogativas de estabilidad, compensación económica por destitución, y salarios caídos, entre otras concesiones para los servidores públicos, deben ser establecidas a través de Leyes formales (Ver artículos 297 y 300 de la Constitución Política. Sentencias de 10 de septiembre de 1999 y 13 de abril de 2000, entre otras)

En este sentido, debemos agregar que no existe evidencia de que la señora MARIELA DE CHAMORRO se encontrase amparada por la Ley de Carrera Administrativa, máxime cuando la Directora del Registro Público advierte al Sustanciador que la prenombrada era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues no había ingresado a la institución como consecuencia de un concurso de méritos.

...

Todo lo anteriormente expuesto demuestra que para proceder con la remoción de la citada ex servidora pública no era necesario invocar alguna causal específica, ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por Berta Perea de Díaz con relación a los artículos 11 (numerales 4 y 9) y 17 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999 y el artículo 2 del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por el artículo 1 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, deben ser desestimados.

Examinadas las constancias de autos, la Sala concluye que la señora BERTA PEREA DE DIAZ no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Registro Público a la fecha de su remoción, razón por la

cual podía ser destituida a discreción de la autoridad nominadora, y así lo hizo el Director de la entidad Registral en ese entonces, debidamente facultado por Ley.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el Resuelto No. 349 de 15 de septiembre de 2009 y su acto confirmatorio, en nada vulneran las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, Resuelto No. 349 de 15 de septiembre de 2009, emitido por la Dirección General del Registro Público, como tampoco su acto confirmatorio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL CARRERA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 7 DE OCTUBRE DE 2010. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 27 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	86-11

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Luis Alberto Palacios en representación de VIDAL CARRERA GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), al no contestar la Solicitud del 7 de octubre de 2010.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado FÁBREGA S., señala lo siguiente:

"En esta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Alberto Palacios en representación de VIDAL CARRERA GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá,

me manifiesto impedido para conocer la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por las razones que expongo a continuación.

Durante el período que transcurrió desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, formé parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por designación directa del señor Presidente de la República, motivo por el cual considero pudiera verificarse el supuesto impedimento señalado.

Debo expresar que soy consciente que la Ley 135 de 1946, modificada por la Ley 33 de 1943 (SIC), que rige los procesos contencioso administrativos, contempla taxativamente causales específicas de impedimento para quienes integran este Tribunal, las causales se encuentran previstas en su artículo 79 (SIC); no obstante, pesan sobre mi solicitud, los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir las decisiones emanadas de esta Corporación de Justicia y que considero hacen legítimo mi impedimento.

Por los motivos expuestos, reitero mi solicitud respetuosa a los Honorables Magistrados de esta Sala, para que se me separe del conocimiento de este negocio de conformidad con lo expresado."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado FÁBREGA S., efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual es dable acceder a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S.; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar al Magistrado Oydén Ortega Durán, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE L.R. DUCRUET E HIJOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2087 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.

Fecha: jueves, 27 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 767-09

VISTOS:

La Firma Watson & Associates, actuando en su condición de apoderado judicial de L.R. Ducruet e Hijos, S.A., ha interpuesto formal demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2087 de 30 de septiembre de 2008, emitida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante memorial visible a foja 10 a 22 que se declare nula por ilegal la Resolución No. 2087 de 30 de septiembre de 2008, por medio de la cual el Superintendente de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa L.R. DUCRUET E HIJOS, S.A., con multa de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00), por hacer caso omiso a la instrucción dada por esta Superintendencia según se desprende de la nota DSR-0435 de 4 de agosto de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad de corretaje L.R. DUCRUET E HIJOS, S.A., a presentar la información requerida en la nota DSR-0435 de 4 de agosto de 2008:a) nombre del accionista b) número de certificado en orden numérico,c) cantidad de acciones,d) fecha de emisión,e) monto pagado por accionistas y finalmente que se debía especificar si la acción fue traspasada o vendida, indicando en nombre del nuevo tenedor.

El proponente solicita, además, se declare nula por ilegal la Resolución No. 2138 de 23 de octubre de 2008 (fs. 3-4), es decir, el acto por medio del cual se resolvió la reconsideración interpuesta contra el acto original y se resolvió mantener en todas sus partes; y la Resolución No. 05 de 23 de enero de 2009, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto (fs. 5-6).

Así también, pretende que se declare que L.R. DUCRUET E HIJOS, S.A., no ha violado lo dispuesto en la Nota DSR-0435 de 4 de agosto de 2008, y por ende, no ha violado las disposiciones contenidas en la Ley 59 de 29 de julio de 1996 y la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984. Y, que se revoque y deje sin efectos la condena que le fue impuesta, de mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que la sociedad L.R. DUCRUET E HIJOS, S.A. es una empresa que se dedica al ejercicio del corretaje de seguros en todas sus ramas. Señala que dentro del grupo accionario de la sociedad, el señor Heraclio Vásquez, quien falleció el día 12 de febrero de 2005, era propietario y titular del Certificado de Acciones No. 35 de 31 de diciembre de 2003, por treinta y tres acciones del capital social de la empresa, y como tal ejercía la industria del corretaje de seguros.

Indica que conforme al pacto social y los estatutos de la sociedad, la calidad de socio o accionista de la misma se estableció *intuitu personae*, por lo cual los socios participaban directamente en los negocios de corretaje de seguros de la empresa, al punto de que en caso de fallecimiento de un accionista, las acciones de éste debían ser vendidas por parte de sus herederos a favor de otro accionista o de la propia sociedad; previa valuación que para tales efectos realice la junta directiva de la sociedad.

Advierte el proponente que la heredera del señor Heraclio Vásquez, la señora Ana María Grajales, a pesar de que ha sido requerida en varias ocasiones, no ha querido, ni ha aceptado cumplir con su obligación de dar en compraventa las acciones antes señaladas a favor de la sociedad L.R. DUCRUET, S.A.; muy a pesar de lo dispuesto en los estatutos internos.

Observa que las divergencias surgidas entre la señora Ana María Grajales y la empresa, han sido discutidas mediante proceso arbitral así como mediante proceso ordinario declarativo. No obstante, afirma que la intransigencia de la señora Ana María Grajales, ha causado daños y perjuicios a la sociedad, pues a originado que L.R. Ducruet e Hijos, S.A, haya tenido que participar en diversos procesos judiciales a fin de demostrar la obligación que tiene la heredera de dar en compraventa las acciones del difunto a la sociedad o alguno de sus accionistas.

Por otro lado, pone de manifiesto que la señora Ana María Grajales también ha ensayado en contra de la sociedad un proceso penal a propósito de la supuesta comisión de un delito contra el patrimonio. Esta causa, señala, fue tramitada por la Fiscalía Decimotercera del Circuito de Panamá, y dentro de éste proceso, previa evacuación de las pruebas, se decretó sobreseimiento provisional, ya que se considero que no existían elementos de prueba que acreditarán una conducta penal imputable a L.R. Ducruet e Hijos, S.A.

Explica la firma demandante que a raíz del proceso penal, la fiscalía solicitó a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, que le proporcionará información relativa a la sociedad L.R. Ducruet e Hijos, S.A.; información que conforme a las leyes que regulan a dicha entidad, debían estar en su poder y a disposición de las autoridades correspondientes.

Señala que en virtud de tal requerimiento la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante nota DSR-0435 de 4 de agosto de 2008, solicitó a la sociedad un detalle de los registros de certificados de las acciones emitidas por ésta desde su inicio; lo que la sociedad, en tiempo prudencial, respondió a través de nota de 26 de septiembre de 2008, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

No obstante lo anterior, indica que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros consideró que la sociedad demoró en entregar la información requerida, por lo que estima, se daba una violación a las instrucciones dadas a través de Nota DSR-0435 de 4 de agosto de 2008, y por ende de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, de lo que resultó, la imposición de una multa por la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

Sobre esta sanción, indica que su imposición constituye un acto de desviación de poder, toda vez que no cumple con lo dispuesto en las normas que disponen sobre las sanciones que deben ir acorde con el daño causado y que establecen un orden de gravedad para las distintas sanciones que puedan imponerse por estas faltas. Además, remarca la demora en suministrar la información requerida, no se debió a otra cosa que a causas no controlables por la sociedad.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

La parte demandante, señala que la Resolución No. 2087 de 30 de septiembre de 2008, emitida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, viola de forma directa por comisión el artículo 85 de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, básicamente, porque la entidad demandada al tasar e imponer la multa a la sociedad, por el supuesto incumplimiento de las instrucciones dadas, no consideró la contestación realizada por R. L. Ducruet e Hijos, S.A., de fecha 26 de septiembre de 2008; con la cual se demuestra el acatamiento a las instrucciones impartidas por la autoridad demandada.

Por otra parte, de acuerdo con el proponente su mandante no ha incurrido en falta grave que ameritara la sanción, pues la norma establece que la sanción debe ir acorde con la gravedad de la falta. Además, el acto impugnado no observó que en la Nota DSR-0435 de 4 de agosto de 2008, no se estableció un término para la contestación de la nota.

Así pues, reitera en su argumenta de violación, ahora, del artículo 10 numeral 6 y el artículo 115 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, que la autoridad demandada debió tener en cuenta la ausencia de un término fijo que previniera a la sociedad R.L. Ducruet e Hijos, S.A., a contestar o suministrar la información dentro de dicho periodo de tiempo. En su lugar, esto no se advirtió en la nota requisitoria ni en la resolución demandada.

Por último, argumenta la violación del artículo 162 y 36 de la Ley 38 de 2000. Al respecto, señala que la norma ha sido violada de forma directa por comisión, pues considera que la sanción impuesta es exagerada y desproporcionada conforme a los parámetros legales que rigen la materia, de modo pues, que constituye desviación de poder y no persigue los fines y objetivos consagrados en la ley sustancial.

Por lo demás, observa que tanto el acto impugnado como la nota DSR-0435 de 4 de agosto de 2008, se omite indicar cuál o cuáles son los puntos violados por la sociedad R.L. Ducruet e Hijos, S.A.; por lo que se vulnera el principio de defensa.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Superintendente de Seguros y Reaseguros a través de Nota DSR-0920-09 de 15 de diciembre de 2009, en contestación al Oficio No. 2820 de 27 de noviembre de 2009, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 33 de 1946, rindió informe explicativo de conducta consultable en el dossier a foja 25 a 29.

En síntesis, la autoridad demandada hace un recuento de los antecedentes que motivaron la emisión de la Resolución No. 2087 de 30 de septiembre de 2008, y los actos confirmatorios. Y seguidamente, concluye señalando lo siguiente: "No coincidimos con la posición del demandante, pues a través de la Resolución No. 05 de 23 de enero de 2009, el Ministerio de Comercio e Industria, sólo realizó lo que la Constitución manda, acatar lo ordenado por la Ley 59 de 29 de julio de 1996 "Por la cual se reglamentan las entidades aseguradoras, administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguros; y la profesión de corredor o productor de seguros", ya que el no realizarlo constituiría un acto de omisión en el ejercicio de los deberes de funcionario, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política".

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda mediante Vista No. 408 de 22 de abril de 2010 (fs. 30-36), en la que expone las razones

por las cuales solicita a la Sala, se desestimen los cargos de violación que argumenta la parte demandante, y así se declare que no es ilegal la Resolución No. 2087 de 30 de septiembre de 2008, y los actos confirmatorios.

En primer lugar, el Procurador de la Administración señala que el artículo 85 de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, alegado por la parte actora, fue derogado de forma expresa por el artículo 119 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, y no se encontraba vigente al momento que se dieron los hechos en cuestión; razón por lo que se abstiene de hacer un análisis con respecto al concepto de violación de la misma.

Por otra parte, el Ministerio Público se opone a la posición que defiende el demandante en torno a su alegato de violación del artículo 36 y 162 de la Ley 38 de 2000, ya que considera que las constancias procesales evidencian una conducta omisiva, atribuible de manera particular a Ducruet e Hijos, S.A.; lo que constituye el hecho que motivó la emisión de la resolución acusada de ilegal.

De acuerdo con las razones presentadas en la Vista No. 408 de 2010, del contenido de la Resolución No. 2087 de 30 de septiembre de 2008 se desprende que la Fiscalía de Circuito por medio del Oficio No. 3502 de 8 de julio de 2008, le comunicó a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que esa agencia de instrucción adelantaba sumarias en averiguación por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio en perjuicio de Ana María Grajales de Vásquez, quien interpuso la querrela penal en contra del representante legal de su mandante, y solicitó que suministrara la información referente a la dicha sociedad.

Del mismo modo, señala el Procurador que el acto administrativo describe que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, mediante Nota DSR-0435 de 2008, se le solicitó a Louis r. Ducruet H., le suministrara el detalle del registro de los certificados de las acciones de la sociedad, indicando sus detalles. Así también, pone atención en que la Fiscalía Décimo Tercera de Circuito de Panamá emitió el Oficio No. 5169 de 23 de septiembre de 2008, por medio del cual reiteraba a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la petición contenida en nota anterior No. 3502 de 8 de julio de 2008. Y a tenor seguido, el mismo acto demandando, observa el Procurador, señala que la institución impugnada no había podido responder el requerimiento del Ministerio Público debido que a la fecha de la emisión del acto demandando, Ducruet e Hijos, S.A., no había entregado la documentación que se le requirió.

Así las cosas, el Procurador de la Administración considera que la actuación de la entidad demandada está revestida de legalidad, ya que la misma se fundamenta en algunas disposiciones de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, concretamente, por una parte, en el numeral 2 del artículo 10 que establece entre las funciones del Superintendente, la de inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y las prácticas profesionales de las empresas y personas reguladas por dicha ley; y por la otra, de acuerdo con el numeral 6 de dicho artículo 19, el cual faculta al superintendente para velar porque se presenten oportunamente los documentos e informes que esa ley disponga.

Con base a estos razonamientos, concluye que la sociedad Ducruet e Hijos, S.A. estaba constreñida a entregar a la institución la información que le fue formulada, por lo que la sanción se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996 que establece la facultad de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para sancionar con multa desde 1,000.00 a 50,000.00 balboas, según la gravedad de la falta, por la infracción o incumplimiento de las disposiciones de esa ley.

VI. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, la parte demandante presentó sus alegatos finales mediante líbello consultable a foja 58 a 62.

En ese sentido, la firma Watson & Associates señala que la motivación o fundamento de la sanción impuesta por la Superintendencia no tuvo en cuenta que no se estableció un término para la entrega de la información que se requería, además no se le dio importancia a la cantidad y naturaleza de la información solicitada relativa a las acciones emitidas por la sociedad desde sus inicios.

Además, observa que la administración desconoció o ignoró que su mandante mediante carta de fecha 26 de septiembre de 2008, es decir, días antes de que se dictara la resolución que se impugna, daba cumplimiento al requerimiento de información por parte de la Superintendencia. Así pues, considera que la sanción impuesta es injusta, pues se dio a escaso mes y días de haberse realizado la solicitud de información; además, de ser ilegales en virtud de que no hay constancia de que la sociedad Ducruet e Hijos, S.A., haya incumplido un término legal, ni que se haya negado en contra de la ley, a proporcionar la información solicitada. Así, reitera pues, los argumentos de violación expuestos en la demanda con relación al artículo 85 de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, los artículos 10.6 y 115 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, y los artículos 162 y 36 de la Ley 38 de 2000.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2087 de 30 de septiembre de 2008, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, y los actos confirmatorios, debe ser declarada nula por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante en torno al artículo 85 de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, el artículo 10 numeral 6 y el artículo 115 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, y los artículos 162 y 36 de la Ley 38 de 2000.

1. El cargo de violación del artículo 85 de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984:

En este sentido, como ha advertido el Procurador de la Administración la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, fue derogada a partir de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, "por la cual se Reglamenta las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros"; razón por la cual el alegato que hace el demandante sobre la base de la supuesta violación del artículo 85 de la Ley 55 de 1984, no encuentra asidero al referirse a una norma que ha perdido vigor. Además, como también observa el Procurador, para la fecha de emisión del acto impugnado, es decir, 30 de septiembre de 2008, regía como hasta ahora, la Ley 59 de 29 de julio de 1996. De ahí que, como se aprecia a foja 1 a 6, dicha resolución y su actos confirmatorios fundamenten su actuación en la Ley 59 de 29 de julio de 1996, y no en la derogada Ley 55 de 1984.

Por lo escrito, no cabe más que rechazar el concepto de violación referente al aludido artículo 85 de la Ley 55 de 1984, sin necesidad entonces, de adentrarnos en su examen.

2. El cargo de violación del artículo 10 numeral 6 y el artículo 115 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996:

El demandante sostiene que el artículo 10 numeral 6 y el artículo 115 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, han sido infringidos por la autoridad demandada, toda vez que ésta al requerir mediante Nota No. DSR-

0435 de 4 de agosto de 2008, la información referente a las acciones emitidas por la sociedad Ducruet e Hijos, S.A., desde sus inicios, en ningún momento señaló a su mandante el término dentro del cual debía proporcionar la información que solicitaba.

Sobre el particular, la Sala observa que no le asiste razón a la parte demandante, pues, los elementos de prueba que se aprecian en el expediente judicial y administrativo no dejan duda que la sociedad Ducruet e Hijos, S.A. omitió o bien desconoció dar respuesta en tiempo oportuno a la autoridad demandada, la información solicitada mediante Nota No. DSR-0435 de 4 de agosto de 2008 (f. 5 del expediente administrativo); información que a su vez requería el Ministerio Público por motivo de las investigaciones penales que en el despacho de la Fiscalía Decimotercera de Circuito se adelantaban (Oficio No. 3502 de 8 de julio de 2008 [f. 3 del exp. administrativo] y el Oficio No. 5169 de 23 de septiembre de 2008 [f. 12 exp. administrativo]).

Ahora bien, si bien es cierto, dicha información fue proporcionada, finalmente, a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros mediante Nota S/N de 26 de septiembre de 2008, lo cierto es que la sanción administrativa impuesta ha obedecido a la omisión, es decir, ha sancionado la conducta omisiva de dar respuesta al requerimiento de esta autoridad administrativa, la cual de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 59 de 1996 está ampliamente facultada para:

[...] inspeccionar, sacar duplicados, examinar libros de contabilidad, de acciones, actas, registros y demás documentos que considere necesario, el detalle de las inversiones, la correcta formación de las reservas y el pago de los honorarios a los corredores de seguros. Para este efecto, podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de sus auditores. Sin embargo, para proteger los intereses de los asegurados, de las compañías de seguros y la reserva que merece la información suministrada al solicitar las pólizas, el examen de la Superintendencia no podrá incluir información de ninguna índole sobre los archivos individuales de los asegurados.

Las compañías estarán obligadas a prestar todas las facilidades pertinentes al Superintendente y a los mencionados auditores, en su caso.

Además, hay que considerar que, tal omisión es incluso así reconocida por el actor en la vía gubernativa al momento de exponer los argumentos del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2138 de 23 de octubre de 2008 (fs. 40-41), en particular, en el punto quinto del recurso, al señalar: "Que si bien es cierto desde la fecha en que se recibe la comunicación contentiva de las instrucciones impartidas por el Superintendente de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, a la fecha en que se imprime formal contestación a la misma había transcurrido un tiempo considerable; no menos cierto es también que por razones de índole laboral y de orden interno de nuestra representada fue que la comunicación requerida no se pudo confeccionar con la celeridad que ameritaba". (f. 45 del expediente administrativo).

Así pues, no cabe duda que la actuación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros se ajusta a lo dispuesto en la Ley 59 de 1996, máxime que de acuerdo con el artículo 115: "La Superintendencia estará facultada para imponer multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), según la gravedad de la falta, por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, o de las instrucciones legalmente dadas por ellas para la cual no se haya dispuesto sanción especial en esta Ley,

incluyendo la deficiencia en los márgenes de solvencia o negarse a exhibir los registros contables de sus operaciones”.

De lo que se deduce con meridiana claridad que la sanción adoptada por medio de la cual se impone a la sociedad de corretaje de seguros Ducruet e Hijos, S.A., la multa de mil quinientos balboas, se encuentra dentro del marco de los mínimos del quantum que permite la norma, es decir, que la falta administrativa no es grave, sino cónsona con la característica de los hechos.

3. El cargo de violación del artículo 162 y 36 de la Ley 38 de 2000:

Por último, el demandante alega la violación del artículo 162 y 36 de la Ley 38 de 2000, ya que considera que la sanción impuesta es exagerada y desproporcionada conforme a los parámetros legales que rigen la materia. De conformidad con el demandante, esto ha dado lugar a desviación de poder y la vulneración del principio de defensa, pues estima que tanto el acto impugnado como la nota DSR-0435 de 4 de agosto de 2008, no indican cuál o cuáles son los puntos violados por la sociedad R.L. Ducruet e Hijos, S.A.

No obstante, contrario a lo expuesto por el proponente, la Sala estima que, como se ha mencionado al final del examen de las normas anteriores, la sanción impuesta a través del acto impugnado en nada es desproporcionada. En su lugar, se encuentra en el margen del mínimo que establece el artículo 115 de la Ley 59 de 1996, por lo que mal puede considerarse que la administración ha usado sus poderes para un fin diferente de aquel en virtud del cual le fue conferido mediante ley; además, como ya se advirtió antes, lo que sanciona la Resolución No. 2087 de 30 de septiembre de 2008, es la actitud omisiva que aparece con la no contestación oportuna del requerimiento de la autoridad de seguros. Esto, lo explica de forma clara el acto impugnado en el punto 9 y 10 del considerando, como también el punto 7 y 8 de la Resolución No. 2138 de 23 de octubre de 2008, y el último párrafo del considerando de la Resolución No. 05 de 23 de enero de 2009. Así las cosas, la Sala malamente puede considerar que la autoridad demandada no indicó las razones de violación imputadas.

Por lo demás, sólo hace falta agregar que la conducta sancionada, no sólo ha sido producto de una omisión, sino del desconocimiento de una obligación que establece el último párrafo del artículo 42 de la Ley 59 de 1996; el cual literalmente dispone lo siguiente: “Las compañías estarán obligadas a prestar todas las facilidades pertinentes al Superintendente...”.

Por todo lo antes expuesto, queda claro que los argumentos de ilegalidad sostenidos por el demandante no prosperan. Así entonces, la Sala no puede más que desestimar los cargos de ilegalidad expresados en la demanda.

VIII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 2087 de 30 de septiembre de 2008, emitida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la Firma Watson & Associates, actuando en nombre y representación de L.R. DUCRUET E HIJOS, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURA GILDA MORA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA MEJÍA DE NOEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 715-09 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 27 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 577-10

VISTOS:

La licenciada Aura Gilda Mora Rosas, actuando en su condición de apoderada judicial de Olga Mejía de Noel, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 715-09 de 30 de diciembre de 2009, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 3 a 9 que se declare nulo por ilegal el Resuelto de Personal No. 715-09 de 30 de diciembre de 2009, por medio del cual el Gerente del BDA, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la remoción de OLGA E. MEJIA DE NOEL, con cédula de identidad personal No. 8-382-395, posición 399.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto comenzará a regir a partir del 31 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta Resolución cuenta usted con el derecho de interponer Recurso de Reconsideración y/o Apelación.

Además, solicita se declare nulo por ilegal el Resuelto de Personal No. 715-09 de 30 de diciembre de 2009, es decir, el acto por medio del cual se resolvió confirmar en todas sus partes el Resuelto de Personal No. 715-09 de 30 de diciembre de 2009.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

La demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la acción contencioso administrativa, que el Resuelto de Personal No. 715-09 de 30 de diciembre de 2009, es violatorio de las normas reglamentarias y de la Ley de Carrera Administrativa, puesto que, mediante Resolución No. 253 de 24 de julio de 2008 y Registro 27807 de 24 de julio de 2008, se acreditó a la señora Olga Mejía de Noel, como servidor público de Carrera Administrativa en el cargo de Analista de Crédito Agropecuario al haber cumplido con los requisitos mínimos y más exigidos para la posición que ocupa en el BDA.

Señala que su mandante fue acreditada como servidora público de carrera administrativa, después de demostrar los más altos estándares de profesionalismo y servicio, ya que al momento de recibir la acreditación tenía más de dos años de laborar en el BDA; institución en que se desempeñó, en cada una de las funciones o cargos, con idoneidad, competencia, lealtad, moralidad, responsabilidad y honestidad. Además, afirma que durante los años de servicio, la señora Mejía de Noel cumplió con las funciones asignadas y mantuvo hasta su destitución un alto grado de transparencia, lealtad, moralidad, honestidad, eficiencia, productividad, calidad y disciplina.

Por último, sostiene que la autoridad nominadora previo a la destitución en ningún momento formuló cargos en contra de su apoderada, sólo se limitó a dejar sin efecto el nombramiento, sin razón justificada y, por tanto, en abierta violación del Reglamento Interno de la institución y la ley de Carrera Administrativa, ya que de acuerdo a la Ley 24 de 2007, que modificó la ley de Carrera Administrativa, la señora Olga Mejía no podía ser destituida de forma discrecional por el BDA, sino por causas justificadas establecidas en la ley y previo proceso disciplinario.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El demandante señala que el acto impugnado viola dos disposiciones legales. Por un lado, alega que se ha infringido de forma directa por comisión el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, el cual dispone:

Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

Arguye que la norma transcrita ha sido violada ya que el funcionario que expidió el acto aplicó una norma a la que le dio un sentido y alcance que no establece. Señala que si bien es cierto el artículo 21 deja sin efecto la incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, no menos cierto es que éstos funcionarios gozaban de un derecho adquirido. Además, con arreglo a la norma, la Ley 43 de 2009 no se podía aplicar a hechos acaecidos en el pasado.

Por otro lado, el demandante señala que se ha violado de forma directa por omisión el artículo 118 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por cuanto estima que el BDA desconoció la estabilidad laboral que brinda la Ley a los servidores públicos de Carrera Administrativa.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Gerente General del BDA a través de la Nota No. G.G. 648-10 de 18 de junio de 2010, en contestación al Oficio No. 1270 de 25 de mayo de 2010, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la

Ley 33 de 1946, rindió informe explicativo de conducta consultable en el dossier a foja 19 a 21. En lo medular del informe, la autoridad explica su actuación en los términos siguientes.

En términos contrapuestos a lo sostenido por la demandante, se puede destacar que la Ley de Carrera Administrativa establece que debe constatar a través de evaluación de desempeño para pertenecer a la misma, lo cual no ha acreditado la demandante que haya ingresado por concurso o méritos.

De lo colegido de la norma la Ley 24 de 2007, instaura la figura de Procedimiento de Ingreso Especial, para eludir el procedimiento de comprobación de mérito que se da mediante el concurso público, que permite el acceso en igualdad de condiciones, a aspirantes con iguales o mayores créditos académicos y experiencia profesional, lo que constituye el fin último del principio del sistema de méritos consagrado en nuestra Constitución Nacional. Esta deficiencia en la Ley 24 de 2007, trajo como consecuencia la validación de fueros y privilegios de quienes ostentaban los cargos en funciones, en desmedro de otros aspirantes en condiciones objetivas y transparentes, que se encontraran ejerciendo cargos públicos o se encontraran desempleados. Amén de lo anterior, la aplicación de este sistema, creaba condiciones para la utilización de lealtades partidistas o personales, como sustituto de la competencia para optar por los cargos públicos.

En consecuencia la Ley 43 del 30 de julio de 2009 reforma la Ley 9 de 1994 y por ende todos los actos realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007. En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley se deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de Carrera Administrativa, a partir de la aplicación de la Ley 24 de julio de 2007 en todas las instituciones públicas y en consecuencia retrotrae los efectos de la anulación de los certificados de Carrera Administrativa a la fecha de su expedición y como podemos observar la señora Olga Mejía de Noel fue acreditada como de carrera el 24 de julio de 2008, por lo que no gozaba de los beneficios de la Ley.

Adicionalmente, las modificaciones introducidas a la Carrera Administrativa, elimina de forma automática sin necesidad de procedimientos de desacreditación la condición de servidor público de carrera a quien se le haya expedido certificaciones a partir del 2007, tal como se puede observar en la Resolución Impugnada por la demandante.

Por todo lo anterior, no existe dentro del expediente personal de la Señora Olga E. Mejía de Noel, documentación alguna que acredite su ingreso al cargo que ostentaba, mediante alguno (sic) método de evaluación o sistema de mérito, tal y como lo exige la precitada norma.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda mediante Vista No. 1046 de 16 de septiembre de 2010 (fs. 22-26), en la que expone su desacuerdo con las pretensiones de la demanda.

En lo medular, el Procurador de la Administración señala lo siguiente:

Este despacho se opone a los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de la actora en torno a la supuesta ilegalidad del resuelto de personal 715-09 de 30 de diciembre de 2009, ya que si bien, el 24 de julio de 2008, Olga Elena Mejía de Noel recibió el certificado de inclusión a la carrera administrativa, no puede obviarse el hecho que esa acreditación se hizo con sustento en los cambios introducidos en el texto único de la ley 9 de 1994, por la ley 24 de 2 de julio de 2007. (Cfr. foja 67 sin foliar del expediente administrativo).

Cabe destacar que a este cuerpo normativo le fueron incorporadas nuevas modificaciones mediante la ley 43 de 30 de julio de 2009, entre las que se encuentran lo que establecen los artículos 21 y 32 que expresan lo siguiente:

“Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas”.

“Artículo 32: La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007” (lo subrayado es de esta Procuraduría).

La situación jurídica antes expuesta demuestra, que el cambio legislativo introducido por el artículo 21 de la ley 43 de 2009, ocasionó que Olga Elena Mejía de Noel adquiriera el estatus de servidora pública de libre nombramiento y remoción, ya que la misma se encontraba dentro del supuesto establecido en esta norma, de tal suerte que al emitir el resuelto de personal 715-09 de 30 de diciembre de 2009, el gerente general del Banco de Desarrollo Agropecuario se ciñó a los parámetros legales que establece esta Ley, cuyas disposiciones legales tienen efectos retroactivos; por lo que, los cargos de infracción al artículo 21 de la ley 43 de 2009 y al artículo 118 del decreto ejecutivo 222 de 1997, aducidos por la actora, resultan infundados.

Con fundamento en las razones transcritas, el Procurador de la Administración solicita a Sala se declare que no es ilegal el Resuelto de Personal 715-09 de 30 de diciembre de 2009, emitido por el BDA y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demanda.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal No. 715-09 de 30 de diciembre de 2009, debe ser declarado nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por la parte actora en torno al artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 y el artículo 118 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

La demandante, básicamente, señala que el acto acusado viola la garantía de estabilidad laboral establecida en el régimen de carrera administrativa, toda vez que resuelve remover a la señora Olga Mejía de Noel del cargo que ocupaba en el BDA, obviando que ésta de conformidad con la Resolución No. 253 de 24 de julio de 2008 y el Registro 27807 de 24 de julio de 2008, había sido acreditada como servidora pública de carrera administrativa en la posición de Analista de Crédito Agropecuario. En otras palabras, según la proponente, la señora Mejía de Noel, no podía ser removida, sino con fundamento en causal establecida en la ley y no en contra de su derecho adquirido, el cual fue lesionado a través de la aplicación incorrecta de la Ley 43

de 30 de julio de 2009, por medio de la cual se dejó sin efecto los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa.

Al respecto, esta Sala ha sostenido de conformidad con lo dispuesto en el régimen de carrera administrativa que, por un lado, “funcionarios públicos son todas las personas incorporadas al desarrollo de las actividades realizadas propiamente por la administración y que, por tanto, están relacionadas con ella por una relación de servicios retribuidos y regulada por el Derecho Administrativo” (Cfr. Sala 3ª, Alfonso Abdiel Chang de la Guardia vs. Ministerio de la Presidencia, Sentencia de 21 de marzo de 2011); y por el otro, de forma más específica, que la categoría de servidor de carrera administrativa se adquiere en la medida que se ingresa a la función pública por medio de las vías establecidas en la Ley 9 de 1994.

Esta Sala Tercera ha puesto de manifiesto, repetidamente, que la categoría de servidor público de carrera administrativo comprende un “principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano”. Y si no es así, “la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador” (Cfr. Sala 3ª, Denise Margarita Escudero vs. Ministerio de Economía y Finanzas, Sentencia de 29 de diciembre de 2009).

En el asunto que nos ocupa, se constata a través de la Resolución No. 438 de 23 de julio de 2008 y la Certificación consultables en el expediente administrativo, que la señora Mejía de Noel, ciertamente, fue incorporada al régimen de carrera administrativa dentro de la estructura institucional del BDA; corporación pública que se adhirió a éste régimen mediante la Resolución de Gabinete No. 40 de 16 de abril de 2008. No obstante lo anterior, se debe tener presente que a raíz de la Ley 43 de 2009, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones”.

En esa dirección esta Sala ha señalado con fundamento en la vigencia de la Ley 43 de 2009, lo siguiente:

Luego de analizadas las posiciones de quienes intervienen y el resto de las constancias procesales, se observa que el acto de dejar sin efecto el nombramiento del señor WILLIAMS PEREZ JUNGA, tuvo como premisa fundamental la facultad conferida por la Constitución y la Ley al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores para remover a los servidores públicos cuyo status es de libre nombramiento y remoción, que ciertamente es el caso del demandante.

Tal como se anotó en líneas precedentes, quien recurre argumenta estar amparado por la Ley de Carrera Administrativa debido a que la Resolución 039 de 25 de marzo de 2008, expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, lo acreditó como funcionario de carrera. Ello no era objeto de discusión hasta la expedición de la Ley 43 de 2009, a raíz del cual se dio la exclusión de servidores públicos del régimen de Carrera Administrativa en todas las instituciones estatales, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007.

La Sala coincide con el Procurador de la Administración, cuando asevera que ha sido el Órgano Legislativo a través de la Ley 43 de 2009, quien en forma imperativa dejó sin efecto todas las resoluciones y/o certificaciones que acreditan como funcionarios de carrera administrativa a servidores públicos a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007; la Ley 43 de 2009 fue debidamente sancionada y promulgada por el Órgano Ejecutivo y, por expresa disposición de la misma, es de orden público y de efectos retroactivos al 2 de julio de 2007.

Vale destacar igualmente el proveído 001-2009 de 4 de agosto de 2009, expedido por la Dirección de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia por mandato del artículo 21 de la misma Ley 43 de 2009, en el que se ordena a todas las oficinas institucionales de recursos humanos de las instituciones públicas, proceder a la actualización de los registros pertinentes, incluyendo los certificados expedidos en virtud de la incorporación de servidores de carrera administrativa producto de lo dispuesto por la Ley 21 de 2007, los cuales quedaron anulados, así como cualquier otro acto administrativo derivado de la citada disposición.

Al encontrarse quien recurre en esta situación, no le son aplicables disposiciones legales y reglamentarias que amparan a funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, de modo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora, tal como se dio en este caso. Puede apreciarse que según el informe de actuación, el Decreto de Personal N°189 de 4 de junio de 2010, fue expedido con fundamento en el artículo 629 del Código Administrativo, que faculta al Presidente de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores en este caso, de dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a su agentes que estime convenientes.

En razón de las consideraciones expuestas, la Sala estima que no se configuran las violaciones anotadas en la demanda, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones de la demanda (Cfr. Sala 3ª, William Pérez Junga vs. Ministerio de Relaciones Exteriores, Sentencia de 29 de agosto de 2012. M.P. Víctor L. Benavides Pinilla) (Subrayado es de la Sala).

Como puede observarse, de acuerdo con ley aludida, la acreditación como servidora pública de carrera administrativa de la señor Mejía de Noel, quedó excluida del régimen que ampara la estabilidad laboral del funcionario, ya que tal acreditación se hizo con arreglo a la Ley 24 de 2 de julio de 2007, es decir, con base a la ley a partir de la cual dispone en el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, se entiende la pérdida de efectos de las incorporaciones al régimen de carrera administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala colige que la autoridad competente en ejercicio del poder discrecional estaba plenamente facultada para remover a la funcionaria, puesto que, como hemos señalado, a partir de la Ley 43 de 2009 quedaron excluidos del régimen que ampara la función pública las acreditaciones originadas a partir de la Ley 24 de 2007; entre ellas, por tanto, la concerniente a la señora Mejía de Noel.

Por lo antes expuesto, queda claro que no pueden prosperar los argumentos de ilegalidad del artículo 21 de la Ley 43 de 2009 y el artículo 118 del Decreto Ejecutivo 122 de 12 de septiembre de 1997; por lo que, esta Sala procederá a desestimarlos y declarar la no ilegalidad del acto demandando.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal No. 715-09 de 30 de diciembre de 2009, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la licenciada Aura Gilda, actuando en nombre y representación de OLGA MEJÍA DE NOEL.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL O. GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE EURIBIADES ÁNGEL RODRÍGUEZ (USUAL) O HURIBIADES RODRÍGUEZ (LEGAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 27 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 27 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	227-08

VISTOS:

El licenciado Hessel O. Garibaldi, actuando en representación de EURIBIADES ÁNGEL RODRÍGUEZ (usual) o HURIBIADES RODRÍGUEZ (legal), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4 de 27 de julio de 2007, emitida por la Directora General de Educación del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 28 de abril de 2009 (f.15), se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por la Resolución N° 4 de 27 de julio de 2007, dictado por la Directora General de Educación del Ministerio de Educación, cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1: Reubicar al docente HURIBIADES RODRÍGUEZ, portador de la cédula de identidad personal 2-88-711, en una asignatura cónsona con su formación profesional, a fin de subsanar la anomalía y se cumplan los principios establecidos en la educación panameña.”

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 18 de 31 de enero de 2008, confirmando el acto censurado, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El apoderado judicial de la parte actora, licenciado Garibaldi, solicita a la Sala, que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4 de 27 de julio de 2007; así como su acto confirmatorio, representado por la Resolución N° 18 de 31 de enero de 2008, la cual agotó la vía gubernativa.

Que a consecuencia de la anterior declaratoria, solicita se ordene al Ministerio de Educación, restituir al demandante como Profesor de Bachillerato Industrial, en el Instituto Profesional y Técnico de San Miguelito.

Con su solicitud, invoca la infracción literal del artículo 178 de la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación, en concepto de violación directa, aduciendo que esta norma propugna darle estabilidad a los docentes que hayan probado capacidad en el ejercicio de su profesión. No obstante, que las Autoridades Educativas, aducen el Decreto N° 203 de 1996, sobre ascensos y traslados, a docentes que fueron nombrados décadas antes bajo el imperio de otras normas, sobre todo cuando la Ley no había regularizado su status. Y pese a ello, el artículo 8 del Decreto N° 203 de 1996, le favorece, pues señala que si el docente no posee el título universitario de segunda enseñanza, se considerará como tal, estar clasificado como profesor vocacional de primera categoría, status que se le asignó a su persona, al ser nombrado, y ello en base al Decreto N° 184 de 24 de junio de 1964.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° DGE-124-640 de 11 de mayo de 2009, visible de fojas 17 y 20 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 11 de mayo de 2009, tal como consta en el sello de recepción, el Director General de Educación, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

En dicho informe se sostiene, reiteradamente, que el Ente demandado practicó las diligencias, pruebas de informes e investigaciones, e incorporó este material probatorio al proceso, que a su vez, motiva el acto administrativo que hoy se demanda.

IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 796 de 31 de julio de 2009 (fs.21 a 25), el Procurador de la Administración hace saber a los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego del análisis de rigor, que el cargo de infracción de la norma, invocado por el demandante, carece de asidero jurídico, ya que el acto demandado, se ajusta a derecho, por haberse fundamentado en material probatorio inserto al expediente principal y de antecedentes.

Por ello, justiprecia que el acto censurado es legal, y así debe ser declarado por esta Magistratura.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Superioridad procede a resolverlo en el fondo, previo a las próximas consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo constituye la Resolución N° 4 de 27 de julio de 2007, dictado por la Directora General de Educación del Ministerio de Educación, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1: Reubicar al docente HURIBIADES RODRÍGUEZ, portador de la cédula de identidad personal 2-88-711, en una asignatura cónsona con su formación profesional, a fin de subsanar la anomalía y se cumplan los principios establecidos en la educación panameña.”

En el proceso in examine, el punto medular se centra en que la reubicación del docente EURIBIADES ÁNGEL RODRÍGUEZ (usual) o HURIBIADES RODRÍGUEZ (legal) es ilegal, porque al funcionario no se le verificó la documentación correcta que en su momento presentó ante el Ministerio de Educación, y que de haberse hecho, comprobarían su probidad en el cargo que venía desempeñando.

El apoderado de la parte actora, señala que el acto administrativo recurrido, es violatorio del artículo 178 de la Ley N° 47 de 1946, en forma directa, al inobservarse la capacidad profesional docente, en la rama vocacional, que ha comprobado el recurrente, aunque haya entrado al servicio con posterioridad a la vigencia de esta Ley.

Conocemos que la reubicación decidida por la Directora Nacional de Educación, del señor EURIBIADES ÁNGEL RODRÍGUEZ (usual) o HURIBIADES RODRÍGUEZ (legal), descansaba en el hecho que el diploma de completo aprendizaje en Mecánica Industrial a que se hizo acreedor el demandante, no era de nivel universitario, sino de nivel medio. Es por ello que, previo análisis del historial académico inserto al expediente de personal del educador RODRÍGUEZ, se dispuso la reubicación del mismo, al reflejar la Codificación del Orden de Prelación, que pudiendo dictar las cátedras de Mecánica de Precisión, Artes Industriales, Forja y Soldadura, Artes Prácticas Metales, Artes Prácticas Tornería; ya que pertenecían al renglón de ofertas académicas de segundo ciclo o industrial o perital; más no así, bajo la oferta que el mismo ocupaba en Bachillerato Industrial en Mecánica.

La Corte aprecia que, la decisión de la Directora Nacional de Educación, se dispuso por razones de una queja promovida por el peticionario Juan Platero, y que al revisar y analizar la documentación del docente RODRIGUEZ, se percató del error cometido; procediendo a su depuración.

Esta Magistratura no observa que exista una vulneración a la norma que el demandante aduce como infringida, pues los requerimientos para dictar la cátedra a que hace alusión el demandante, son textualmente establecidas en las disposiciones educativas que rigen la misma.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 4 de 27 de julio de 2007, emitida por la Directora General de Educación del Ministerio de Educación; así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y por tanto, NIEGA el resto de las pretensiones contenidas en el líbello de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO EN REPRESENTACIÓN DE ZUNILDA PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.703 DE 29 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 27 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	221-12

VISTOS

El Licenciado José Luis Rubino, actuando en nombre y representación de ZUNILDA PALMA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.703 de 29 de agosto de 2011, suscrito por el Presidente de la República en compañía de la Ministra de Educación, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se decretó dejar sin efecto el nombramiento, entre otros, de ZUNILDA PALMA del cargo de Inspector Docente, que ocupaba en la Región Educativa de San Miguelito, del Ministerio de

Educación, Código de Cargo 1013010, Posición No.75256, Salario de B/.375.00 mensuales, con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.07.0.2.001.02.08.001

El Decreto de Personal No.703 de 29 de agosto de 2011, fue confirmado (por razón del recurso de reconsideración que interpuso la afectada) a través de la Resolución No.57 de 31 de enero de 2012, dictada por la Ministra de Educación, motivado en el hecho que el cese de labores de la señora ZUNILDA PALMA no se fundamenta en la comisión de una falta de tipo administrativa o disciplinaria, sino en la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover a los servidores públicos, tal cual lo prevé el Artículo 794 del Código Administrativo.

La demanda fue admitida mediante resolución de 11 de mayo de 2012, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y remitir copia de ésta a la Ministra de Educación, a efectos de que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo por el cual se decretó dejar sin efecto el nombramiento del cargo que ocupaba la señora Zunilda Palma en el Ministerio de Educación, se revoque el mismo, así como su resolución confirmatoria y, como consecuencia de ello, se le reintegre a su posición y se le reconozcan los salarios dejados de devengar hasta que se haga efectivo el reintegro.

Los apoderados judiciales de la parte actora, fundamentan su demanda en el hecho de que la señora ZUNILDA PALMA ha desempeñado su cargo de forma eficiente y puntual en su asistencia, demostrando capacidad y buen cumplimiento de su trabajo, teniendo una hoja de servicios ejemplar al servicio del Ministerio de Educación.

Señalan, además, que a pesar que la posición que ocupaba la señora Zunilda Palma gozaba de estabilidad en el cargo, puesto que era permanente, la Ministra de Educación expidió el Decreto de Personal No.703 de 29 de agosto de 2011, sin señalar o fundamentar causal específica de destitución, en forma inesperada e ilegal, y con violación al debido proceso. Que con la destitución, la Ministra de Educación le dio efectos retroactivos a la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que supuestamente desconocía la estabilidad a diversos empleados del Ministerio de Educación con lo cual viola la Ley de Carrera Administrativa y la estabilidad en su cargo de la señora Zunilda Palma.

En virtud de lo anterior, la parte actora estima que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado los artículos 151 y 153 de la Ley 9 del 20 de junio de 1994 "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa".

Así, en primer lugar, manifiesta la parte actora que ha sido violado de forma directa por omisión, el artículo 151 de la Ley 9 de 1994, puesto que el mismo contempla que los funcionarios amparados por la Carrera Administrativa, la cual protegía a la señora Zunilda Palma a la fecha de su destitución, para poder destituirlos tenían que hacer uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, previa causal y no fundamentarse en la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que supuestamente le desconocía la estabilidad a diversos

empleados del Ministerio de Educación. Que no podía darle, ni reconocerle carácter retroactivo a dicha Ley, por lo que continuaba teniendo estabilidad en el cargo.

Asimismo, quien recurre estima que ha sido vulnerado. De manera directa por omisión el artículo 153 de la Ley 9 de 1994, ya que la Ministra de Educación omitió realizar el debido proceso para destituir a la señora Zunilda Palma, sin que se le formularan cargos para destituirlo, ni le permitió su derecho inalienable a la defensa, tal como lo dispone la norma. Que la Resolución No.57 de 31 de enero de 2012, sólo se limita a señalar que la señora Palma no tenía estabilidad laboral, que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción por Ministerio de la Ley 43 de julio de 2009, sin señalar causal alguna.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La Ministra de Educación rindió su informe explicativo de conducta por medio de la Nota DM-1355-DNAL-PD-05 de 15 de mayo de 2012, señalando que la señora Zunilda Palma tomó posesión del cargo como inspectora Docente en el Centro de Educación Básica General Jerónimo De La Ossa, mediante Decreto No.90 de 17 de abril de 2008 (permanente). Que consta que mediante Resolución No.902 de 3 de abril de 2008, se le confirió su evaluación favorable para ingresar a la carrera administrativa.

Agrega el informe que el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas. Señala que en virtud de ello, se procedió con la actualización de los registros pertinentes, incluyendo los certificados de carrera administrativa expedidos en virtud de dicha incorporación, los cuales quedaron anulados.

Concluye indicando que el acto administrativo que deja sin efecto su nombramiento en el cargo de Inspector Docente, no se fundamenta en la comisión de una falta de tipo administrativa o disciplinaria, sino en la potestad de la autoridad nominadora para remover a los servidores públicos, tal cual lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 428 de 29 de agosto de 2012 (fs.20 a 25), el representante del Ministerio Público en comentario, solicita a la Sala declare que no es ilegal el Decreto de Personal No.703 de 29 de agosto de 2011 emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora, pues es del criterio que, en el proceso en estudio, no era necesario invocar alguna causal específica, ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificar a la demandante Zunilda Palma, de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitando con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, pues en su caso bastaba aplicar lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que faculta al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, para remover a los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o leyes dispongan que no son de libre remoción.

Así, concluye el Procurador de la Administración que los cargos de infracción alegados en relación a los artículos 151 y 153 de la Ley 9 de 1994, que actualmente corresponden a los artículos 154 y 156 del texto único de ese cuerpo normativo deben ser desestimados.

IV. DECISION DE LA SALA

Desarrollados los trámites legales de rigor, corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que mediante el acto impugnado, el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Educación, decretó dejar sin efecto el nombramiento, entre otros, de la demandante ZUNILDA PALMA, en el cargo de INSPECTO DOCENTE, posición que ocupaba en la Región Educativa de San Miguelito del Ministerio de Educación.

Al respecto, este Tribunal observa que entre las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del ramo, se encuentra la señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política que los faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su remoción, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que dice:

"Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...

18. Remover los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

En atención a lo dispuesto en la citada norma, el Presidente de la República con la Ministra de Educación tienen la facultad plena para expedir el Decreto de Personal No.703 de 29 de agosto de 2011, por medio del cual se decretó dejar sin efecto el nombramiento de la señora ZUNILDA PALMA del cargo de Inspector Docente que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo de la Ministra de Educación, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política y la Ley correspondiente.

En ese sentido, la señora Zunilda Palma no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito, que es lo que otorgaría estabilidad en el mismo por ser funcionaria de carrera administrativa. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente y al no estar su estabilidad sujeta a la Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Ello es así, puesto que tal y como señaló la Ministra de Educación en su informe de conducta, aunque consta que la actora se le confirió evaluación favorable para ingresar a carrera administrativa, el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos que fueron realizados al amparo de la Ley 24 de 2007.

Conviene explicar que mediante el artículo 3 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, se modificó el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa contemplado en el artículo 7 de la Ley 9 de 1994. Esta modificación permitió la entrada de funcionarios al sistema de carrera, sin necesidad de concurso y requiriendo únicamente cumplir con los requisitos mínimos de educación para el correspondiente cargo.

No obstante, posteriormente, mediante la Ley 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en sus artículos 21 (transitorio) y 32 se dejaron sin efecto todos los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional, y cuyos efectos son retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Es decir, que la Resolución No.902 de 3 de abril de 2008, expedida por la Dirección de Carrera Administrativa, por la cual se notificó a Zunilda Palma su ingreso a la Carrera Administrativa, con fundamento en lo disponía el artículo 3 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, fue anulada por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 2009, antes comentados.

En razón de lo anterior, resulta claro que al momento de ser removida del cargo que ocupaba, la demandante estaba excluida del régimen de carrera administrativa y, por ende, no gozaba de la condición de funcionaria de carrera administrativa, pasando, en consecuencia, a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Sobre este tema, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación extractos de algunas sentencias sobre la temática.

"...conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa." (Sentencia de 18 de abril de 2006)

"...concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001).

Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante." (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

Asimismo, advierte la Sala que la Resolución No.57 de 31 de enero de 2012, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración que la demandante interpuso contra el acto administrativo que decretó su remoción,

ha dejado claramente establecido que la misma no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna de la referida servidora pública, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para remover a los servidores públicos, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Por consiguiente, carece de sustento legal el criterio que sostiene el apoderado judicial de la parte actora, al asegurar que la resolución impugnada se dictó con omisión de trámites fundamentales o que la misma debió estar justificada o motivada en una causal, toda vez que, como hemos anotado, el cargo que desempeñaba la señora ZUNILDA PALMA era de libre remoción, razón por la cual, la resolución por la que se decretó la remoción de la misma, no debió contener motivación distinta a la facultad discrecional que ostenta la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos no amparados por la Ley de Carrera Administrativa o alguna otra carrera pública reconocida por la Constitución Política o la Ley y, por tanto, pueden ser separados o removidos sin necesidad de que la autoridad nominadora instruya un proceso administrativo para comprobar la comisión de alguna falta que justifique la medida.

Frente a ese escenario, quedan descartados los cargos de ilegalidad de los artículos 151 y 153 de la Ley No. 9 de 1994.

Así las cosas, en ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.703 de 29 de agosto de 2011, ni su acto confirmatorio. En consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.}
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE RECUPERACIÓN DE PROTEÍNAS, S. A. (REDEPROSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0214-2006 DE 5 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 27 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	169-09

VISTOS:

La Firma Watson & Associates, actuando en su condición de apoderado judicial de Recuperación de Proteínas, S.A. (REDEPROSA), ha interpuesto formal demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0214-2006 de 5 de mayo de 2006, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 21 a 30 que se declare nula por ilegal la Resolución No. AG-0214-2006 de 5 de mayo de 2006, emitida por la Administradora General de la ANAM (fs. 2-12), por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1: Sancionar con multa de dieciocho mil balboas (B/18,000.00) a la empresa Recuperación de Proteínas, S.A., por incumplimiento grave, múltiple, sistemático y prolongado de la normativa ambiental.

ARTÍCULO 2: Ordenar a la empresa Recuperación de Proteínas, S.A., que presente un Plan de Auditoría Ambiental de acuerdo al Decreto 57 de 10 de agosto de 2004, en un término de dos (2) meses a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Ordenar a la empresa Recuperación de Proteínas, S.A., el cumplimiento de las Medidas de mitigación pendientes en un plano no mayor de 30 días a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: Ordenar a la empresa Recuperación de Proteínas, S.A., presentar el informe de seguimiento de las medidas pendientes de mitigación, seguimiento y control estipuladas en el Estudio de Impacto Ambiental y Resolución de Aprobación correspondiente al periodo julio-diciembre 2005.

ARTÍCULO 5: Ordenar a la empresa Recuperación de Proteínas, S.A., presentar un reporte trimestral con los análisis de aguas residuales realizados, por un laboratorio autorizado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1.4. del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000, de las descargas realizadas y documentación que sustente la relación contractual con el Grupo Melo para el tratamiento de las mismas, así como los planos del sistema de conducción de las aguas residuales a la planta de tratamiento y de esta al sistema de lavado de olores en un plazo no mayor de dos (2) meses a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 6: Ordenar a la empresa Recuperación de Proteínas, S.A., iniciar el trámite para la obtención del permiso de descarga correspondiente y/o presentar el permiso de descarga otorgado a la empresa contratada para el tratamiento de estas.

ARTÍCULO 7: Notificar la presente Resolución al Representante Legal de Recuperación de Proteínas, S.A., o a su Apoderado Legal.

ARTÍCULO 8: Advertir a la empresa Recuperación de Proteínas, S.A., que tiene cinco (5) días hábiles para presentar Recurso de Reconsideración contra la presente Resolución, a partir de su notificación.

Así también, solicita se declare nula por ilegal la Resolución No.AG-0070-2009 de 3 de febrero de 2009 (fs. 13-16), es decir, el acto por medio del cual se resolvió la reconsideración interpuesta contra el acto original, y se mantuvo en todas sus partes la sanción impuesta a REDEPROSA, con multa de dieciocho mil balboas (B/18,000.00), por incumplimiento grave, múltiple, sistemático y prolongado de la normativa ambiental.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El proponente empieza explicando que la empresa Recuperación de Proteínas, S.A., se dedica al tratamiento y aprovechamiento de los residuos y desechos industriales del procesamiento de pollos y aves de corral, posterior a su empaque y procesamiento para la venta al público.

Seguidamente, señala que mediante Resolución DINEORA-IA No. 022-2003 de 12 de mayo de 2003, la empresa obtuvo la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) necesario para operar, y ésta desde el inicio de sus operaciones observó las indicaciones y medidas ambientales para evitar posibles afectaciones así como las normas y reglamentos para el desarrollo de actividades industriales.

No obstante, advierte que mediante Resolución AG No. 0305-2005 de 7 de junio de 2005 la ANAM inició un procedimiento administrativo para investigar si el EIA de la empresa Recuperación de Proteínas, S.A., observó el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000 en cuanto a posibles descargas de aguas residuales (con presencia de grasas) no tratadas; y el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 43-2001 en cuanto a la normativa relacionada con los trabajos en espacios confinados. Esto, aun cuando de acuerdo con el punto tercero del numeral 1 del EIA aprobado para la empresa Recuperación de Proteínas, se señala que ésta únicamente debe cumplir con las normas DGNIT-COPANIT 39 y 35-2000, más no así las normas técnicas que la resolución que da inicio a la investigación administrativa indicó como violadas.

Expresa el actor, que en el curso del proceso administrativo se efectuó un Informe Técnico de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental de la ANAM, de fecha de 27 de marzo de 2006, en el cual se estableció que la empresa sancionada, "no cumple en al menos un (1) parámetro con los límites máximos permisibles de la norma DGNIT-COPANIT 39-2000"; es decir, con la normativa que determina los pasos y elementos que las empresas deben seguir en el tratamiento de aguas residuales industriales, antes de ser vertidas al sistema pluvial público.

Con base en el Informe Técnico referido, la ANAM consideró que se daba una violación al EIA por lo que procedió a imponer una multa por la suma de dieciocho mil balboas (B/18,000.00), con la cual, además, estableció las obligaciones que debe cumplir.

Ahora bien, a su consideración, la sanción impuesta constituye un acto de desviación de poder, pues, no cumple con lo dispuesto en las normas pertinentes que establecen que las sanciones deben ir acorde con el daño causado y un orden de gravedad para las distintas sanciones que pueden imponerse por estas faltas. En otras palabras, de acuerdo con el demandante la empresa Recuperación de Proteínas no violó lo ordenado por la ANAM, por el contrario, se han visto afectados sus derechos subjetivos, pues, por un lado, tales vertidos no eran controlables por la empresa, y por el otro, se deben a actos emanados por otras industrias existentes en el lugar que comparten el sistema pluvial público con la empresa Recuperación de Proteínas.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de la empresa demandante, señala que la Resolución No. AG-0214-2006 de 5 de mayo de 2006, viola de forma directa por comisión el art. 112 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente. De acuerdo con su argumento "la entidad demandada al tasar e imponer nuevamente la multa, por el incumplimiento de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental para su aprobación, no tomó en cuenta los elementos del caso que demostraban que no había [...] mayor daño al ambiente y, por ello, la gravedad de la falta era mínima; esto no guarda proporción entre el monto de la nueva multa y los resultados del incumplimiento de la presentación del referido estudio". En adición, señala que el acto demandado no valoró que el Informe Técnico realizado durante la investigación administrativa, no determinó más que una falta a la norma DGNIT-COPANIT No. 39-2000; lo que se puede leer como un alto cumplimiento de la norma por parte de REDEPROSA, ya que ésta norma por su elaboración y contenido no puede ser cumplida de forma absoluta.

En segundo lugar, aduce la infracción del art. 68 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000. Plantea que la norma se ha violado de forma directa, ya que al momento de tasar e imponer la doble sanción impuesta a REDEPROSA, la autoridad no consideró que no se han producido efectos o daños significativos al ambiente, como resultado de la falta de presentación del EIA. Por eso, subraya que, el monto de la multa es desproporcionado con relación a la inexistencia de efectos o daños significativos al ambiente.

Por último, en esa misma línea, estima que el acto impugnado ha vulnerado de forma directa por comisión el art. 162 y 36 de la Ley 38 de 2000, toda vez que considera que la sanción ha sido exagerada y desproporcionada. Es más, señala que constituye una desviación de poder conforme lo define el referido art. 162, y no persigue los fines y objetivos consagrados en la ley sustancial; y viola el principio de defensa pues no se distingue el por qué de la multa.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Administrador General de la ANAM a través de Nota AG-9385-2009 de 22 de octubre de 2009, en contestación al Oficio No. 2445 de 15 de octubre de 2009, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 33 de 1946, rindió informe explicativo de conducta consultable en el dossier a foja 44 a 53. En lo medular del informe, la autoridad explica su actuación en los términos siguientes.

Con relación al art. 112 de la Ley 41 de 1998, señala que la multa impuesta a REDEPROSA se originó por el incumplimiento a la normativa ambiental, en lo relacionado con las medidas de mitigación y control establecidas en el EIA y la Resolución DINEORA IA-022-2003. Indica que contrario a la alegación de violación del demandante, con base al precitado art. 112 la autoridad emitió la Resolución AG No. 0214-2006 de 5 de mayo de 2006, sancionando con multa de dieciocho mil balboas a la empresa, y que en razón de la reconsideración interpuesta en contra de dicho acto, la autoridad emitió la Resolución AG-0070-2009 de 3 de febrero de 2009, por medio de la cual no se hizo más que mantener en todas sus partes el acto original, y no imponer una nueva multa.

En lo que se refiere a la violación del art. 68 del Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000, en el Informe de Conducta se expresa que la autoridad ambiental no impuso una doble sanción así como tampoco se solicitaba la presentación de un EIA a través del acto administrativo impugnado. No obstante, de acuerdo con el art. 114 de la Ley 41 de 1998, la ANAM sí tiene la facultad de imponer multas hasta por un millón de balboas

(B/1,000.000.00), además de accesoriamente, ordenar al infractor el pago del costo de limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

En tanto que con respecto al art. 162 de la Ley 38 de 2000, señala que la sanción impuesta surge de la información técnica de la que se coligieron treinta y siete incumplimientos de las medidas indicadas en el Plan de Manejo Ambiental, incumplimientos a las disposiciones del EIA e infracciones relacionados con el registro de los monitoreos o caracterizaciones de las aguas residuales en referencia a la Norma COPANIT 35-2000 y /39-2000.

Finalmente, en lo que concierne al argumento de violación del art. 36 de la Ley 38 de 2000, el informe asevera, como en los demás supuestos, que la multa impuesta deviene de incumplimientos específicos, plenamente detallados en la normativa ambiental. Pues, de conformidad con el art. 106 de la Ley Ambiental, es obligación de toda persona natural o jurídica prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental; y de acuerdo con el art. 107 lex cit, la contaminación producida con infracción de los límites permisibles, o de las normas, procesos y mecanismos de prevención, control, seguimiento, evaluación, mitigación y restauración, establecidos en la ley y demás normas legales vigentes acarrearán responsabilidad civil, administrativa o penal, según sea el caso.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el art. 5.2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda mediante Vista No. 311 de 30 de marzo de 2010 (fs. 55-62), en la que expone las razones por las cuales solicita a la Sala, se desestimen los cargos de violación que argumenta el demandante, y así se declare que no es ilegal la Resolución AG-0214-2006 de 5 de mayo de 2006, emitida por el Administrador General de la ANAM, y el acto confirmatorio.

El Procurador de la Administración en su contestación, señala que como quiera que la empresa REDEPROSA tenía el EIA aprobado por la autoridad ambiental, mediante Resolución DINEORA-IA-022-2003 de 12 de mayo de 2003, se entiende que dicha entidad, cumplió con lo que establece el art. 61 del Decreto Ejecutivo 59 de 2000, ya que aplicó el protocolo de inspección para verificar el fiel cumplimiento de las medidas de mitigación y control que tenía que implementar en esa etapa de operación; sin perjuicio de que se le pudiera sancionar y ordenar el saneamiento de los daños causados. Por este motivo, señala, se elaboró el Informe Técnico SEIA 005-2005 en el que se expone que la empresa demandante incumplió 37 medidas indicadas en el Plan de Manejo Ambiental.

De lo anterior, deduce el Procurador que, en efecto, REDEPROSA incumplió con lo dispuesto en el art. 109 y el art. 112 de la Ley 41 de 1998, por lo que lo lógico era que la empresa fuera objeto de sanción.

Por otro lado, se sostiene en la Vista No. 311 de 2010 que dado que la decisión acusada de ilegal fue confirmada por la autoridad de alzada, puede entenderse que la institución no impuso a la empresa, una nueva multa, sino que mantuvo la anterior. Además, advierte, que dicha multa se originó por el incumplimiento de la normativa ambiental, por lo que era cónsono que con la imposición de la sanción pecuniaria, se le exigiera el cumplimiento de las medidas de mitigación y control establecidas en el EIA y en la Resolución DINEORA IA-0022-2003; tal y como lo dispone, además, el art. 114 de la Ley Ambiental.

Por lo demás, el Procurador expresa que REDEPROSA efectivamente incurrió en la conducta descrita en el art. 109 de la Ley 41 de 1998, razón por la que le era aplicable la sanción dispuesta en el art. 68 del

Decreto Ejecutivo 59 de 2000. Del mismo modo, observa que la autoridad ambiental no ha incurrido en desviación de poder, es decir que, no ha violado el art. 162 de la Ley 38 de 2000, por el contrario, la autoridad ciñó su actuación administrativa a la aplicación estricta de las sanciones que para estos casos prevé la ley; de lo que también resulta, la no vulneración del art. 36 de la Ley 38 de 2000.

Así las cosas, a juicio del Procurador el acto administrativo impugnado, fue emitido con sujeción al ordenamiento jurídico, y por tanto, los cargos de ilegalidad carecen de sustento legal.

VI. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

En la fase de alegatos, la parte actora presentó mediante memorial visible a foja 93 a 98 sus argumentos finales. En ese sentido, señala que la ANAM impuso una sanción pecuniaria a la empresa que representa, bajo la consideración de que las aguas residuales no cumplen en al menos un parámetro con los límites máximos permisibles por la norma COPANIT; sin embargo, a su parecer, tal señalamiento resulta impreciso en lugar de ser un señalamiento concreto como debe esperarse de la autoridad ambiental.

En ese orden, observa que la autoridad impugnada incurrió en una violación de sus actuaciones por abuso de poder, pues, no se sancionada a REDEPROSA por el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, "sino porque sin haberse incumplido el referido Plan, "la empresa reinició operaciones en la planta sin notificar a la ANAM,...", actuación esta que igual que la anteriormente señalada, constituye a todas luces, un abuso de poder de parte de la Administración, cuyo proceder está sometido y limitado por la ley".

Por lo tanto, sostiene que: "la sanción impuesta por la Autoridad demanda mediante a resolución demandada no guarda el equilibrio lógico jurídico y recto que la Administración debe respetar al sancionar los actos que caen dentro de su competencia, máxime cuando su facultad sancionadora está regulada en orden a la gravedad de la falta cometida y esto siempre y cuando exista prueba suficiente de su comisión".

La parte actora, así como lo hiciera en el libelo de demanda, repite que si el sistema pluvial público quedó afectado, no se ha debido a su mandante, sino a actos ajenos a ésta pues en el área donde está situado REDEPROSA existen otras empresas instaladas; lo que corrobora el cuadro comparativo de "Desempeño ambiental de empresas en el área de Juan Díaz", que consta en el expediente administrativo, en el que se detallan las diferentes empresas que se dedican a actividades similares en el mismo área o dirección en donde realiza operaciones REDEPROSA.

Por lo anotado, la firma demandante reitera que a su consideración se han violado los art. 112 de la Ley 41 de 1998, el art. 68 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, y el art. 162 y 36 de la Ley 38 de 2000, ya que la multa impuesta se dispuso sin considerar ningún tipo de gradualidad y mediante de desviación de poder y la transgresión del principio de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. AG-0214-2006 de 5 de mayo de 2006,

emitida por la Administración General de la ANAM, debe ser declarada nula por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el actor en torno al art. 112 de la Ley 41 de 1998; el art. 68 del Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000 y el art. 162 y 36 de la Ley 38 de 2000.

Para tal propósito, se advierte que las consideraciones que la Sala precisa hacer en torno a los argumentos de infracción de los arts. 112 de la Ley 41 de 1998 y 68 del Decreto Ejecutivo 59 de 2000, se desarrollaran de forma compartida en un mismo apartado en virtud de que ambos alegatos son, en esencia, los mismos (1). Así también, por su parte, se observa que comparten línea argumental los conceptos de violación relativos al art. 162 y 36 de la Ley 38 de 2000, los cuales son alegados con fundamento en la desviación de poder, razón por la cual se examinarán juntos en un apartado posterior (2).

1. En cuanto a los cargos de violación del art. 112 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente y el art. 68 del Decreto Ejecutivo 59 de 2000:

La parte demandante asegura que el art. 112 de la Ley 41 de 1998 y el art. 68 del Decreto Ejecutivo 59 de 2000, han sido violadas de forma directa por comisión, toda vez que la autoridad ambiental al tasar o imponer "nuevamente la multa", con base en el incumplimiento en la presentación del EIA para su aprobación, no consideró que los elementos recogidos en el expediente administrativo demuestran que no se trata de un daño ambiental grave. De ahí que a su juicio la sanción ha debido ser proporcional a éstos, y no al contrario, como lo refleja la suma a la que asciende la multa.

Ahora bien, contrario a lo argüido por el demandante, la Sala estima que el acto administrativo impugnado encuentra pleno respaldo normativo y fáctico.

En cuanto a lo primero, es evidente que la administración del ambiente es una obligación del Estado de acuerdo con lo previsto en el art. 118 y 119 de la Constitución Política y el art. 1 de la Ley General de Ambiente. Esa obligación positiva se traduce a su vez en la concesión de facultades a la ANAM para el cumplimiento de tal fin, es decir, la protección, conservación y recuperación del ambiente, y la promoción del uso sostenible de los recursos naturales. No obstante, esta obligación no se agota con la sola actividad pública, sino que constituye al mismo tiempo responsabilidades que involucran a personas naturales o jurídicas de conformidad con el art. 106 y 109 de la Ley 41 de 1998.

En el marco de sus facultades, la ANAM tiene, entonces, la facultad de ejercer la potestad sancionadora del Estado en los casos que mediante uso y aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad, se produzca daño al ambiente o a la salud humana (art. 108 lex cit). Es con base en esa potestad que, tal y como se observa en autos, la ANAM inició actuaciones con motivo de la noticia publicada en el diario La Prensa a través de la que se informaba de la muerte de cuatro trabajadores que limpiaban el sistema de drenajes en la Planta de Recuperación de Proteína de Origen Animal, a causa de la inhalación de gases tóxicos.

Como se observa en el expediente administrativo, conocido lo anterior la ANAM practicó una inspección in situ cuyos resultados se detallan en el Informe Técnico SEIA-004-2005 de 4 de abril de 2005 (fs. 19-25 del expediente administrativo). En este se observa que en el área de recepción de materia prima, áreas de tanques de cocción, en las aguas y/o desechos del proceso y lavado de la planta, en el interior de la planta y demás áreas internas de la planta y alrededores se encontró lo siguiente: a) fuertes olores provenientes de la descomposición de materia orgánica; b) presencia de aguas residuales con coloración verde oscura con alta presencia de grasas, materia orgánica y sólidos en descomposición que generaban olores desagradables en el

área de lavado de gases; c) obstrucción del canal pluvial; d) alta presencia de plumas y restos de carne en la descarga de agua residual en el canal pluvial ubicado en la parte lateral de la empresa colindante con un centro educativo; y e) desechos sólidos como plumas dispuestos de manera inadecuada en el suelo exterior de las instalaciones de la procesadora.

Advertido lo dicho, el Informe Técnico concluyó con referencia a lo establecido en el EIA Categoría II que se aprobó para la ejecución del proyecto de la planta en cuestión, y la legislación ambiental vigente, lo siguiente:

La empresa Empacadora Avícola, S.A. en la fase de operación del proyecto "Planta de Recuperación de Proteína de Origen Animal" ha incumplido con lo establecido en la resolución de aprobación del respectivo Estudio de Impacto de Ambiental DINEORA-IA 022-2003, del 12 de mayo de 2003.

Se deberá aplicar un protocolo de inspección para verificar el fiel cumplimiento del EsIA, en cuanto a las medidas de mitigación y control que tenía que implementar la empresa en esta etapa de operación.

Por lo anterior expuesto concluimos que se debe sancionar a la empresa Empacadora Avícola, S.A., y exigir tomar las medidas de mitigación y control antes de reanudar las operaciones. Igualmente ordenar el saneamiento de los canales pluviales y la Quebrada adyacente, ambos contaminados con aguas residuales con alta presencia de sólidos propios de la actividad (vísceras, plumas, etc.).

En estas condiciones, se puede percibir que desde esa etapa preliminar, las faltas detectadas a la empresa REDEPROSA no eran nada menores, aunque como se reconoce en autos, perfectamente mitigables.

Ahora bien, aun cuando se puede reconocer en los elementos recogidos en el expediente administrativo, que REDEPROSA implementó ciertas medidas para mejorar su desempeño ambiental, lo cierto es que en repetidos informes técnicos elaborados con base a las inspecciones realizadas en las instalaciones de la planta, se constata que el incumplimiento de las medidas ambientales establecidas en el EIA persistían con todo y el emplazamiento de la autoridad ambiental y las recomendaciones de sus peritos.

En ese sentido, se aprecia el Informe Técnico SEIA-005-2005 de 7 de abril de 2005 (fs. 40-43), referente a la aplicación del protocolo de inspección recomendado con base a lo dispuesto en el art. 61 del Decreto Ejecutivo 59 de 2000, relativo al seguimiento de los estudios de impacto ambiental. A través de este informe se advierten al menos treinta y siete medidas incumplidas del EIA del proyecto "Planta de Recuperación de Proteínas de Origen Animal". Entre otras cosas, el informe pone de manifiesto: a) la obstrucción de los sistemas de drenajes pluviales y la degradación de la calidad de agua de la fuente natural adyacente a la planta, se debe al incumplimiento de las medidas de control de erosión; b) que la proliferación de vectores, aves de rapiña y olores desagradables, se debe al manejo inadecuado de los desechos sólidos y de las aguas residuales; c) que los olores molestos producto de la descomposición y la afectación de la calidad del agua se ha generado a razón del vertimiento de aguas residuales con alto contenido de materia orgánica en el canal pluvial; y d) que el mal manejo de hidrocarburos y la ausencia de medidas de contingencia provocaron pequeños derrames de este en el área de recibo y de caldera (f. 42).

Así también, el Informe de Inspección de 19 de abril de 2005 elaborado por la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental (fs. 57-64), destaca que aunque parte de las aguas residuales que produce la empresa se descargan en una tubería que conduce al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR), las aguas residuales del lavador de gases se vierten sin tratamiento al alcantarillado municipal, es decir, haciendo caso omiso a lo dispuesto en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000, el cual regula lo relativo a la descarga de aguas al sistema de recolección de aguas residuales. El informe, además, menciona que de las labores de limpieza de los patios externos y/o por derrames del lavador de gases, se generan aguas residuales que van a los "manholes" ubicados a un costado del canal de desagüe pluvial, dando lugar a la acumulación de sólidos y la generación de olores molestos.

Es más, la Sala puede observar que aun cuando REDEPROSA propuso mediante Informe de Mejoras en base a las medidas de mitigación, seguimiento y control del EIA (fs. 93 a 95), cumplir las actividades pendientes en el periodo de julio a diciembre de 2005, tal y como se aprecia en el Informe Técnico de Inspección de 15 de marzo de 2006 (fs. 163-166) por medio del cual se suscriben los resultados de la evaluación del cumplimiento de las medidas de mitigación descritas en el Plan de Manejo Ambiental y la Resolución que dispuso la aplicación del protocolo de inspección, ésta no cumplía con doce medidas y entre otras cosas, con la presentación de la documentación acreditativa de que las aguas residuales son conducidas a la Planta de Tratamiento del Grupo Melo, como tampoco inició las gestiones necesarias para obtener el permiso de descarga.

Dicho Informe de Inspección estableció, entonces, que el incumplimiento de las medidas establecidas en el EIA persisten, y que tal inobservancia, incide en la prevención de riesgos y la capacidad de respuesta en caso de emergencia. Es más, el informe reconoce que la empresa implementó algunas medidas recomendadas, no obstante, advierte que los olores provenientes de las aguas residuales y las consecuencias que éstas producen, se mantienen así como se mantienen los olores que se provocan en el área de cocido; si bien no con la misma intensidad, sí lo suficiente como para provocar molestias entre los moradores cercanos a la planta.

Como consecuencia de lo anterior, los peritos de la ANAM suscribieron en sus recomendaciones, esta vez, emplazar a REDEPROSA para que en un termino no mayor de 30 días de haberse dado la orden, cumpliera con las medidas de mitigación pendientes, así como requirió a la empresa la presentación de un reporte trimestral con los análisis de aguas residuales realizados, por un laboratorio autorizado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1.4 del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000, y el cumplimiento del resto de medidas hasta ese momento inobservadas.

En esa misma línea, el Informe Técnico de 27 de marzo de 2007 (fs. 171-197, sobre el cual se refiere además el Informe de Conducta a foja 47 del exp. judicial, aclarando la fecha que aparece errada en el exp. adm.) a través del cual se ponen de manifiesto los hallazgos de la evaluación realizada por la Dirección de Calidad Ambiental, certifica lo que a continuación, en resumen, se transcribe:

[...] ha incumplido con lo establecido en la Resolución de Aprobación y al Estudio de Impacto Ambiental, causando impactos negativos a la salud humana y al ambiente; que los monitoreos de las descargas de aguas residuales no cumplen por lo menos con un parámetros (sic) con los límites máximos permisibles de la norma COPANIT 39-2000; que la empresa reinició operaciones sin consultar a la ANAM, estando anuente de que se requería efectuar una inspección previamente para verificar el

cumplimiento de las medidas establecidas; que se ha cumplido con el debido proceso de investigación asegurando la participación, aportes y defensa de la parte investigada; de igual manera se recomendó a la empresa el cumplimiento de las medidas de mitigación pendientes en un plazo de treinta (30) días de haberse dado la orden; presentar un reporte trimestral con los análisis de aguas residuales; implementar medidas de presentar un reporte trimestral con los análisis de aguas residuales; implementar medidas de contención de derrames de hidrocarburos, que en base a los hallazgos de las inspecciones realizadas hasta la fecha se realice una ambiental (sic) y se evalúe la necesidad de realizar un PAMA; la empresa deberá presentar el informe de seguimiento de las medidas pendientes de mitigación, continuar con el proceso administrativo que se le sigue a la empresa y aplicar las sanciones administrativas correspondiente de acuerdo a la magnitud e importancia de los incumplimientos de la empresa (cfr. f. 47-48 del exp. judicial).

Como puede observarse, los incumplimientos de REDEPROSA fueron tempranamente advertidos por la autoridad administrativa, y ésta con fundamento en lo dispuesto en el art. 61 del Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000, fiscalizó y dio seguimiento al Plan de Manejo Ambiental de la empresa a objeto de que esa mejorara su desempeño ambiental al mismo tiempo que se mitigaban y controlaban los efectos negativos que su actividad estaba causando al medio ambiente y la salud humana en el sector. Así se constata a través de las distintas inspecciones realizadas a las instalaciones de la planta previo a la emisión del acto sancionatorio, y de cuyos detalles podemos apreciar en los Informes Técnicos que hemos hecho referencia; en total cinco informes, que van desde abril del año 2005 hasta marzo del año 2007 (1. Informe Técnico SEIA-004-2005 de 4 de abril de 2005; 2.B. Informe Técnico SEIA-005-2005 de 7 de abril de 2005; 3.- Informe de Inspección de 19 de abril de 2005; 4.- Informe Técnico de Inspección de 15 de marzo de 2006; 5.- Informe Técnico de 27 de marzo de 2007).

Así las cosas, está claro que la ANAM no sólo ha emitido un acto administrativo a todas luces congruente con los hechos, sino también revestido de legalidad, pues, la conducta en la que ha incurrido REDEPROSA se encuadra en lo establecido en el art. 112 de la Ley 41 de 1998, es decir, la empresa no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución de Aprobación del EIA, el Plan de Manejo Ambiental y, por consiguiente, con la normativa ambiental.

Más en concreto, acciones como el inadecuado manejo de las aguas residuales, de los sólidos en descomposición, su vertido sin el control de tratamiento, y la emanación de olores desagradables, como la lógica indica constituyen agentes contaminantes que en el plano jurídico hacen mérito suficiente para la sanción de la empresa infractora. En concreto, este tipo de acciones constituyen descargas prohibidas conforme a lo previsto en el apartado 3.2.1 de la Resolución No. 350 de 26 de julio de 2000 y el art. 205 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario.

Por todo lo anterior, es evidente que la sanción impuesta a REDEPROSA ha sido consecuente con nuestro ordenamiento jurídico-ambiental.

Ahora bien, con relación a la presunta falta de proporcionalidad en la multa y la doble sanción que argumenta el demandante, esta Corte debe advertir que el art. 114 *lex cit* dispone que la ANAM puede imponer multas hasta por un millón de balboas de acuerdo con la gravedad de la infracción o la reincidencia del infractor;

así como también puede ordenar, de forma accesoria al infractor, el pago del costo de limpieza y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Conforme a este precepto, es claro que la multa de dieciocho mil balboas dispuesta en contra de REDEPROSA, ha sido razonable, y por tanto, en nada desproporcional si se observa la connotación del daño ambiental producido, el cual, no se pudo desdecir ni siquiera a través de las pruebas aportadas de cara a la resolución del recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto original en la vía gubernativa. En consecuencia, la Sala observa que la sanción en cuanto a su modalidad se ajusta a lo previsto en el art. 68.2 del Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000, por tratarse de una infracción a las condiciones ambientales impuestas al proyecto para todas sus etapas de desarrollo en la Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental; a las medidas, controles e informes previstos en el Plan de Manejo Ambiental; como de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que fijan el marco jurídico ambiental aplicable al proyecto; o cuando a causa de la infracción, hayan surgido efectos adversos significativos al ambiente.

Finalmente, sólo hace falta agregar, con relación a la supuesta dualidad en la sanción que alega el proponente, que en materia ambiental el ejercicio de la potestad sancionadora tiene por propósito central, tal y como se advirtió antes, por un lado prevenir, y por el otro, reparar el daño ambiental. Más aun, como explica Mario Peña Chacón:

El fin del régimen será siempre preventivo, disuasorio, represivo y compensatorio, obligando al contaminador o degradador a restaurar e indemnizar si fuera el caso el daño causado [...] (vid. PEÑA CHACÓN, M., Daño, Responsabilidad y Reparación del Medio Ambiente, Centro de Investigaciones Jurídicas, San José, p. 48).

Por tanto, la concurrencia de estas condiciones en la sanción administrativa, como prevé el art. 114 de la Ley General de Ambiente, no constituyen la violación del principio non bis in idem que en concordancia con el régimen sancionador pretende evitar el doble juzgamiento y la doble sanción por un mismo hecho. Por el contrario, de conformidad con el art. 108 de la Ley 41 de 1998 y el principio 16 de la Declaración de Río de Janeiro, suponen la expresión del principio de quien contamina paga (pay polluter principle), a partir del cual se entiende que el agente contaminante debe cargar con los costos de la contaminación.

Así las cosas, el agente contaminador, en este caso REDERPROSA tiene el deber de soportar la sanción que para estos efectos se desdobra: 1) de forma principal: en la multa que castiga el daño y se impone con criterios de proporcionalidad (art. 114), y 2) de forma accesoria: la disposición para que la promotora adopte las medidas de mitigación y control (art. 106 y 108), y en su caso, la compensación indemnizatoria cuya cuantía depende de la magnitud del daño causado (art. 114).

Dado que ha quedado demostrado que la empresa demandante ha causado con su actuar, daños que se encuentran plenamente probados en el infolio y que contrario a lo argumentado por el actor, la sanción ha sido proporcional a la infracción, procede rechazar los cargos de violación examinados.

2. En cuanto a los cargos de violación del art. 162 y 36 de la Ley 38 de 2000:

El demandante alega, en esta ocasión, que el art. 162 y 36 de la Ley 38 de Procedimiento Administrativo General, han sido violados toda vez que frente a la falta de presentación del EIA y la inexistencia de efectos o daños adversos al ambiente como resultado de tal falta, la multa es exagerada y que tal acto

constituye desviación de poder conforme lo define el referido art. 36, pues no persigue los fines u objetivos consagrados en la ley sustancial.

En este sentido, la Sala debe precisar sólo dos aspectos que sin necesidad de mayor exhaustividad desacreditan lo argumentado por el actor. En primer lugar, valga reiterar lo dicho con anterioridad con relación al argumento de la supuesta desproporcionalidad de la multa.

En segundo lugar, hay que observar que, como ya hemos recalcado, en el infolio administrativo y judicial se constata que la empresa sancionada, en efecto, ha faltado a su deber de prevenir, controlar y mitigar los efectos ambientales negativos que su actividad produce, dando lugar así al incumplimiento del EIA que, sin lugar a confusiones, se observa fue aprobado para la ejecución del Proyecto "Planta de Recuperación de Proteínas de Origen Animal (RENDERING), mediante Resolución DINEORA IA-022-2003 de 12 de mayo de 2003 (fs. 1-6). Así también, se encuentra demostrada la falta de cumplimiento a la normativa ambiental aplicable e incluso la afectación de ciertos derechos a raíz de la contaminación devenida por los olores insanos que en su momento no fueron debidamente controlados.

En ese sentido, aunque sólo sea a título orientativo, puede traerse a colación el planteamiento expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual reconoce la protección ambiental frente a la contaminación por olores pestilentes en los siguientes términos:

[...] la interpretación "evolutiva" que la Comisión y la Corte han hecho de las distintas exigencias garantizadas por el Convenio Europeo de Derechos Humanos en el ámbito de los derechos ambientales [...] la comisión y la corte han considerado cada vez con más fuerza que el artículo 8 [incluye] el derecho a un medio ambiente sano, frente a la polución las emisiones químicas, olores, respiratorias, sonoras, etcétera (Cfr. TEDH, Caso Hatton c. Reino Unido, Sentencia de 8 de julio de 2003, párr. 2 del voto particular).

Por lo demás, la Sala tampoco aprecia que la empresa demandante a través de las pruebas aportadas tanto en el procedimiento administrativo como en el proceso judicial, desacredite los cargos que se le atribuyen, lo que como establece el art. 784 del Código Judicial le corresponde, es decir, que es a ésta y no la entidad la que le concierne desmeritar los hechos que se le imputan.

Sobre este punto, ha dicho esta Sala mediante Fallo de 14 de mayo de 2004 bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona que:

Según lo establece el artículo 784 del Código Judicial, "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...", lo que implica que la demandante poseía la carga probatoria de demostrar que las tinas se encontraban en condiciones aptas para almacenar la vinaza, hecho que a juicio de esta Superioridad, no fue debidamente acreditado en el presente proceso (Cfr. PCA de Plena Jurisdicción, Varela & Hermanos, S.A., c. Resolución N° AG-206-2000 de 7 de agosto 2000 emitida por la ANAM).

Por lo anterior, es evidente que el acto administrativo impugnado no ha sido expedido pretermitiendo la legislación ambiental, sino acatándola así como también en apego a los principios ambientales de Derecho

internacional aplicables a nuestro Derecho positivo. Por tanto, la Sala estima que el acto demandando mal puede ser calificado como contrario a la norma jurídica vigente. En su lugar, la Sala considera demostrada la legalidad de la Resolución No. AG-0214-2006 de 5 de mayo de 2006, razón por la cual, se procede a rechazar los cargos de violación endilgados.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. AG-0214-2006 de 5 de mayo de 2006, expedida por la Administradora General de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la Firma Watson & Asociados actuando en nombre y representación de RECUPERACIÓN DE PROTEÍNAS, S.A (REDEPROSA).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N.3-1517 DEL 28 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	441-09

VISTOS:

GILBERTO ARIAS, a través de la representación legal del Licdo. Héctor Huertas, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Protección a los Derechos Humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 3-1517 del 28 de julio de 2000, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Mediante resolución del veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011), se admite la presente demanda y se ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

Posteriormente el licenciado Héctor Huertas, presidente de la firma Corporación de Abogados Indígenas de Panamá (CAIP), en su condición de apoderado legal de Gilberto Arias, en su condición de Cacique General del Congreso General Guna de la Comarca Guna Yala, presenta formal desistimiento del presente proceso.

Se observa que la solicitud de desistimiento, visible a foja 227 del infolio, es del tenor siguiente:

"Nosotros, Corporación de Abogados Indígenas de Panamá (CAIP), en nuestra condición de apoderados legales de Gilberto Arias en su condición de Cacique General del Congreso General Guna de la Comarca Guna Yala, ambos de generales los cuales constan en autos, por este medio de presentar formal desistimiento del presente proceso, toda vez que la misma obedece a que nuestro mandante participó en la diligencia decretada pro el despacho, se pudo observar que las tierras del demandado están fuera de las tierras sobre los que mis apoderados ejercen derechos posesorios".

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Y, el artículo 1087 del Código Judicial establece el mismo principio, veamos:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

La Sala advierte que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado judicial de la parte actora ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal como lo permiten las normas transcritas, las cuales disponen que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Héctor Huertas, actuando como representante judicial de GILBERTO ARIAS, en su condición de Cacique General del Congreso General Guna de la Comarca Guna Yala, en la demanda contencioso administrativa de derechos humanos, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. D.N. 3-1517 del 28 de julio de 2000, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria., y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 3-1109 DE 30 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 27 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	452-09

VISTOS:

El licenciado Héctor Huertas, actuando en representación de GILBERTO ARIAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 3-1109 de 30 de junio de 2004, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Mediante la resolución de 12 de octubre de 2009 (f.115), se admite la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado en la Resolución N° D.N. 3-1109 de 30 de junio de 2004, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la cual estableció lo siguiente:

“..

Adjudicar definitivamente a título oneroso a ORMELI ANTONIO DE LEÓN GARCÍA, de generales expresadas, una parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento CABECERA, Distrito de SANTA ISABEL, Provincia de COLÓN, con una superficie de NOVENTA Y OCHO HECTÁREAS MÁS OCHO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS CON DIECISÉIS DECÍMETROS CUADRADOS (98 Has. + 8500.16 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según Plano N° 305-01-4474 del 8 de noviembre de 2002, aprobado por esta Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NORTE: JULIA EDITH BOTELLO MONTALBAN

SUR: MARGARITA SHAUD CUADRA

ESTE: BREDIO BENAVIDES BALLESTEROS

OESTE: CAMINO A CASA BLANCA Y AL RÍO MANDINGA VIEJO.

...”

IV. LO QUE SE DEMANDA

Solicita la parte actora, que la Sala emita la siguiente declaratoria:

“Que se declare nulo por ilegal, la Resolución N° D.N. 3-1109 del 30 de Junio de 2004, por medio de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudica en título de propiedad a favor de Ormeli A. De León García, en violación al derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras de las comunidades Kuna de Gardi, en el Distrito de Santa Isabel, y en virtud de esta resolución se anulen todas las inscripciones en el Registro Público que se realizaron producto de la ilegal resolución y se ordene a la Dirección Nacional de Reforma Agraria se adjudique en propiedad colectiva a las comunidades Kunas de Gardi.”

III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

La parte actora sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

“Primero: El Pueblo Indígena Kuna o Dule es un Pueblo Indígena cuya presencia en su territorio que incluyen parte del territorio del Distrito de Santa Isabel y la actual comarca Kuna Yala es anterior a la existencia de la República de Panamá, estos territorios son ancestrales y

que se dan antes de la conquista por los españoles y ha sido reconocido por la Doctora Reyna Torres de Araúz (q.e.p.d.) quien fue una irrefutable historiadora de la República de Panamá.

Segundo: A nivel del reconocimiento jurídico sobre las tierras que comprenden parte del actual distrito de Santa Isabel y la comarca Kuna Yala, a las comunidades Kunas les fueron reconocidos sus derechos a través del Decreto del 29 de abril de 1871 y en virtud de la ley del 4 de junio de 1870 emitida por la Gran Colombia en el tiempo en que la actual República de Panamá era el departamento de la Gran Colombia.

Tercero: Las tierras productos del presente acción de protección de derechos humanos, que comprenden el territorio del Pueblo Kuna que abarcan tierras que se encuentran dentro del Distrito de Santa Isabel y la actual Comarca Kuna Yala han sido reclamadas por las autoridades de Kuna Yala, desde el momento que se separo la República de Panamá de la Gran Colombia.

Cuarto: Las autoridades de la República de Panamá han conocido y reconocido a través de lo más de 100 años de la existencia de la nación Kuna y es un hecho público y notorio el reclamo de los indígenas Kunas sobre sus tierras y la extensión de la misma, o sea, que abarca tierras que se encuentran actualmente dentro del Distrito de Santa Isabel y la actual Comarca Kuna Yala.

Quinto: Mediante Decreto 158 de 1915, se reconocen los límites de la circunscripción de San Blas (actualmente Kuna Yala), que son establecidos para el Pueblo Indígena Kuna. Estos límites igualmente son incorporados a la ley 1 de 1916 por medio de la cual se adopta el Código Administrativo en los artículos 81 y 82, actualmente derogados. Mediante la Ley 59 de 1930 se declara reserva indígena tierras baldías de la costa atlántica y se reconocen el derecho de posesión de las tribus aborígenes en este caso al pueblo kuna. Mediante Ley 2 de 1938, se eleva a categoría de Comarca las tierras descritas de acuerdo a los artículos 81 y 82 actualmenten derogados y mediante Ley 16 de 1953, se organiza la Comarca de San Blas (actualmente Kuna Yala). Mediante Ley 20 de 1957, se declaran inadjudicables las tierras de la comarca de San Blas.

Sexto: Las autoridades tradicionales y el Congreso General Kuna han de exigido al Presidente de la República, al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Dirección Nacional de Política Indigenista (DNPI), del Ministerio de Gobierno y Justicia esta ultimada creada mediante Ley 27 de 1958 y reformada por la Resolución N° 583-R-238 del 7 de noviembre de 2007, la solicitud sobre los derechos sobre las tierras que se encuentran en el distrito de Santa Isabel a fin de que sean anexadas a la Comarca Kuna Yala.

Séptimo: La Dirección de Política ha reconocido los derechos de los indígenas Kunas sobre las tierras ubicadas en el sector de Caletón, en el Distrito de Santa Isabel y en ese sentido, realizó las comunicaciones correspondientes, al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, sobre la reclamación de derechos posesorios.

Octavo: En el marco de la regulación de la tierra, se crea el Programa Nacional de Tierras (PRONAT) desde 1999 y desde sus inicios se incluye la consolidación de los territorios

indígenas, incluyendo la de Santa Isabel, en la formulación de dicho programa participó los funcionarios de la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Desde 1999, el Programa incluye la regularización y consolidación de las tierras indígenas, incluyendo las tierras indígenas de Santa Isabel.

Noveno: En el año 2003, se realiza por parte del Órgano Ejecutivo de la que participa la Dirección Nacional de Reforma Agraria a través de PRONAT, una consultoría independiente por parte de la empresa Estudios del Istmo, titulada Estudio Socio-Económico y Tenenciales en un área propuesta entre el límite de la Comarca Kuna Yala y el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, que deja claro los derechos colectivos que las comunidades del sector de Gardi han desarrollado sobre estas tierras. Además de que deja en evidencia las irregularidades cometidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria en el del trámite de las adjudicaciones sobre dichas tierras a particulares.

Décimo: La resolución cuya ilegalidad solicitamos es una de las de más de 12 titulaciones que realizó la Reforma Agraria a sabiendas de que las tierras cuyas adjudicaciones decreto son tierras sobre las cuales los Kunas ejercen derechos y no hay evidencia de que los Kunas fueron notificados para ejercer sus derechos sobre las pretensiones de personas extrañas al lugar, que aprovechándose de las ausencia de un mecanismo legal para titular colectivamente las tierras y con la complicidad de funcionarios de Reforma Agraria se hicieron con la titularidad de las tierras.

Décimo Primero: El Estudio realizado por el Programa Nacional de Tierras (PRONAT), también detectó que los planos que sustentaban las adjudicaciones, alteraban la realidad física de la región al inventar la existencia de caminos carreteros inexistentes, con el fin de obviar requisitos como la de notificación a los colindantes a fin de no levantar sospechas de las autoridades Kunas.

Décimo Segundo: La Resolución N° D.N. 3-1109 de 30 de Junio de 2004, por medio de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudica en título de propiedad a favor de Ormeli A. De León García, viola el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras de las comunidades Kuna de Gardi, en el Distrito de Santa Isabel y las leyes agrarias e indígenas y la misma fue inscrita en el Registro Público como la finca 20160, de la Provincia de Colón, documento 647698, y asiento 1, el día 27 de Julio de 2004.

Décimo Tercero: Que las tierras objeto del presente recurso son propiedad del Estado administradas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, cuyas generales son finca 2534, tomo 236 y folio 38 de la provincia de Colón y la Dirección Nacional de Reforma Agraria omitió su deber establecido por la legislación agraria.”

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Dentro de las disposiciones legales que la parte actora considera conculcadas, se encuentran las siguientes:

Convenio N° 107 de la OIT, reconocido por la Legislación Nacional, mediante Decreto N° 53 de 26 de febrero de 1971 (G.O. N° 16,812 de 17 de marzo de 1971)

- Artículo 11, en concepto de violación directa, por omisión.

Código Agrario

- Artículo 1, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 10, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 12, literal C, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 27, numeral 5, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 55, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 56, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 98, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 99, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 102, en concepto de violación directa, por omisión.

Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá, mediante la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. N° 18,468 de 30 de noviembre de 1977)

- Artículo 21, Acápites C y D, en concepto de violación directa, por omisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N° DINRA-623-09 de 27 de agosto de 2009 (fs.117 a 127), el Director Nacional de Reforma Agraria, remite a esta Magistratura, Informe Explicativo de Conducta, tal cual había sido previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En este Informe, el representante de la Dirección requerida hace de conocimiento de esta Superioridad, las circunstancias fácticas y legales, que motivaron la expedición de la resolución que otorgó el Título de Propiedad a favor de Ormeli A. De León García, la cual ha sido impugnada en sede contencioso administrativa, mediante el proceso de protección de los derechos humanos.

VI. OPOSICIÓN DE TERCERO INTERESADO

El señor Ormeli A. De León García, se erige como tercero dentro de la pretensión formulada por Corporación de Abogados Indígenas, en representación de GILBERTO ARIAS (en su condición de CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL KUNA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. D.N. 3-1134 de 5 de Julio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, haciéndose representar por la firma forense Garrido & Garrido.

VII. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión del proceso de protección de derechos humanos presentado, el Procurador de la Administración en Vista Número 396 de 20 de abril de 2010 (fs.128 a 137), supedita su conclusión a lo que establezca la etapa probatoria, ya que no puede determinar si dichas tierras pertenecen o no, a la Comarca Indígena de Guna Yala.

En cuanto a la nulidad del Asiento registral, el Procurador de la Administración manifiesta que la misma no procede, pues previamente la Sala Tercera ha manifestado que no es competente para conocer y decidir sobre dichas inscripciones, por ser materia de análisis y competencia de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo señala el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial.

VII. DECLARACIONES TESTIMONIALES, DILIGENCIA PERICIAL Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del cuadernillo judicial, constan los testimonios de Alexis Oriel Alvarado Ávila (fs. 224 a 228) y Rolando A. Armuelles Boutet (fs. 233 a 236); quienes allegan al proceso, llamados por la parte actora, disertan en sus deposiciones sobre el Estudio Socio-Económico y Tenencial, específicamente en el área entre el Distrito de Santa Isabel en Colón y la Comarca Guna Yala.

Por su parte, el informe pericial realizado, visible de fojas 269 a 270, el perito designado por la Procuraduría de la Administración, el topógrafo de profesión Olmedo H. Pimentel Serrano, establece que el predio titulado a nombre de Ormeli Antonio De León García, no se encuentra dentro de la Comarca Guna Yala. Hecho este que a su vez, puede ser corroborado observando el Croquis N° 3-160 de 4 de octubre de 2005, adjunto al informe pericial respectivo, autenticado por la hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En los memoriales de alegatos de conclusión, tanto la parte actora como los terceros interesados con los resultados de este proceso reiteran, en razón de todo lo expuesto, sus pretensiones, tanto de reconocimiento como de desestimación de la pretensión, mismos que son observables a infolios 272 a 283 del expediente.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, esta Corporación de Justicia observa: que la Ley N° 20 de 31 de enero de 1957, en cuyo artículo 1, Parágrafo Segundo, se establece la reserva indígena conocida como Comarca de San Blas, así como también, algunas tierras que se ubican en la Provincia de Darién, señalándose que las tierras que trata el artículo anterior, serán poseídas en común por las tribus aborígenes que las habitan, no siendo adjudicables a ningún título, enajenadas o arrendadas.

Con ello, el Convenio N° 107 de 1957, expedido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y ratificado por nuestra legislación patria, mediante el Decreto N° 53 de 26 de febrero de 1971, y que se refiere a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en países independientes, en su artículo 11, se reconoce a favor de dichas poblaciones, el derecho a la propiedad, colectiva o individual, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos.

Tal es el caso, que en reiteradas ocasiones esta Sala se ha manifestado con respecto a los elementos que llevaron a la creación de dicho proceso en nuestro país, esbozando lo siguiente:

"...

En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que designan como derechos humanos justiciables, es decir exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría, la jurisprudencias contenciosa administrativa de perfeccionar.

..." (Auto 18 de enero de 2000)(el subrayado en nuestro).

Aparejada la situación expuesta en los párrafos que preceden, este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 15 del Código Judicial, es competente para conocer de este tipo de acciones, sobre la materia justiciable de protección de derechos humanos.

En fallo de 29 de julio de 2008, la Sala Tercera sentenció lo siguiente:

"...

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1. Derechos humanos de primera generación:

Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

..."

Bajo estos preceptos, la Sala se pronunciará respecto al proceso contencioso de protección de derechos humanos presentado, contra la Resolución N° D.N. 3-1109 de 30 de junio de 2004; emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministro de Desarrollo Agropecuario, que en su parte resolutive, dispuso lo siguiente:

"...

Adjudicar definitivamente a título oneroso a ORMELI ANTONIO DE LEÓN GARCÍA, de generales expresadas, una parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento CABECERA, Distrito de SANTA ISABEL, Provincia de COLÓN, con una superficie de NOVENTA Y OCHO HECTÁREAS MÁS OCHO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS CON DIECISÉIS DECIMETROS CUADRADOS (98 Has. + 8500.16 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según Plano N° 305-01-4474 del 8 de noviembre de 2002, aprobado por esta Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NORTE: JULIA EDITH BOTELLO MONTALBAN

SUR: MARGARITA SHAUD CUADRA

ESTE: BREDIO BENAVIDES BALLESTEROS

OESTE: CAMINO A CASA BLANCA Y AL RÍO MANDINGA VIEJO.

..."

Tomando en consideración el estudio y análisis de la presente encuesta procesal, resulta pertinente referirnos en este punto al fundamento de la demanda instaurada por la Corporación de Abogados Indígenas, en representación de GILBERTO ARIAS, en su condición de Cacique General del Congreso General Guna. En este sentido, la parte actora considera que las omisiones incurridas por la hoy Autoridad Nacional de Tierras (ANATI),

atenta contra el derecho a la propiedad, colectivo o individual, sobre las tierras ocupadas por este grupo tradicional Guna.

En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel Constitucional y Legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no, una posible infracción a los mismos.

Los derechos humanos, son definidos como:

"un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concreta las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)

En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; son inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales; son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas, y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas (ONU), se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la Sociedad Internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados, en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.

Para entrar a resolver el fondo del asunto traído al conocimiento de esta Superioridad, la Corte considera prudente hacer un análisis de las disposiciones que regulan la titulación de tierras en nuestro país, en aquellas áreas consideradas adjudicables y que son administradas por la otrora Dirección Nacional de Reforma Agraria, Entidad hoy conocida como Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Estima la Sala que, de las pruebas presentadas, practicadas y allegadas al proceso, contenidas tanto en el expediente principal como en el que sirve de antecedentes, no puede concluirse que la parcela en litigio, adjudicada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al señor Ormeli Antonio De León García, mediante la Resolución N° D.N. 3-1109 de 30 de junio de 2004, haya

incumplido con la normativa agraria que regula esta materia, y que se encuentra compilada en el Código Agrario.

El Tribunal aprecia que, la inspección ocular al terreno pretendido, apreciable a foja 8 del expediente administrativo, es concluyente en el sentido que se pudo determinar, con la mayor claridad, que el terreno es ocupado por el solicitante Ormeli Antonio De León García, y que la misma no encontró oposición de terceros, y a su vez, de ser tierras nacionales adjudicables.

Además de lo anterior, la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM), emitió concepto favorable para la adjudicación de esta parcela, la cual fue aprobada mediante Resolución N° SENADAF-TAT-102-2003 de 18 de noviembre de 2003 (fs.22 y ss del expediente de antecedentes), cumpliéndose previamente, con las etapas procesales pertinentes, y dispuestas por la Ley Agraria.

De igual forma, la Corte advierte que la diligencia pericial dispuesta por el perito Olmedo H. Pimentel S., visible de fojas 269 y 270 del expediente judicial, es determinante y concluyente, y así se ratifica en el Croquis 3-160 de 4 de octubre de 2005, anexo a dicho peritaje, en cuanto manifiesta, taxativamente, que:

"Con la delimitación antes indicada, procedimos a ubicar el plano N° 305-01-4474, aprobado a nombre de ORMELI ANTONIO DE LEÓN GARCÍA, determinando que no se ubica dentro de la Comarca Kuna Yala." (el subrayado y resaltado es de la Sala)

Por lo expuesto, se aprecia que la parte actora no ha podido enervar los efectos de la Resolución impugnada, en cuanto que el lote adjudicado al peticionario, se encontraba dentro de los límites de la Comarca Guna Yala.

La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte que recurre no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos, pues sólo se circunscriben a refutar la adjudicación ejercitada por la Entidad demandada. Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

"Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba." (el subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, carece de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la

carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores". (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que "la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor" . (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399).

El Tribunal debe reiterar, que la carga de la prueba, a fin de acreditar la ilegalidad al adjudicarle el bien discutido, a Ormeli Antonio De León García, por parte de la extinta Dirección Nacional de Reforma Agraria, le correspondía al actor, no al Ente demandado.

Al efecto, la Sala debe manifestar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi nos ilustra de la siguiente forma:

"La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.

El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico."

(DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).

En fallo de 9 de julio de 2008, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, resolvió lo siguiente:

"...

Expuesto lo anterior, compartimos el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que es la parte actora quien debe probar la alegada ilegalidad de la resolución atacada, situación que no se verifica en el caso in examine. Al respecto el jurista colombiano Gustavo PENAGOS, señala que, "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores". (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

Por último, debemos recordar que en lo referente a los actos expedidos por las autoridades administrativas, impera el principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, teniendo la obligación quien recurre a la jurisdicción contencioso administrativa de traer a este

escenario los elementos de convicción sobre la ilegalidad del acto acusado, ya que el mismo se presume legal, situación que no ha sido cumplida por parte del actor en el caso en estudio.

..."

Las consideraciones anteriores, hacen concluir a este Tribunal Colegiado en negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la ayer denominada Dirección Nacional de Reforma Agraria en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales, tal y como lo prevé la Ley.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° D.N. 3-1109 de 30 de junio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Tierras –ANATI-); y en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS
Secretaria

Reparación directa, indemnización

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC TREJOS, EN REPRESENTACIÓN DE CREDITOS PORTOBELLO S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE CREDITOS PORTOBELLO S.A. EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (AL ESTADO PANAMEÑO) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 06 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1034-10-A

VISTOS:

El licenciado Eric Trejos, quien actúa en representación de CREDITOS PORTOBELLO S.A., ha presentado incidente de nulidad por falta de notificación dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Edwin René Muñoz en representación de CREDITOS

PORTOBELLO S.A., en contra de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (al Estado panameño).

El apoderado judicial de CREDITOS PORTOBELLO S.A. solicita que se retrotraiga el término de prueba, y se notifique legalmente a ambas partes la apertura del proceso a pruebas.

De la acción encausada, se le corrió traslado a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa (ACODECO), para que contestara el incidente presentado. Esta entidad mediante su apoderado judicial, licenciado Miguel Alberto Atencio, solicita que se le deniegue a lo peticionado por el incidentista, en virtud que la Ley Contencioso Administrativo y el Código Judicial, no establecen que lo alegado por el licenciado Muñoz se constituya en una causal de nulidad.

Agrega, que la resolución que admitió la demanda establece claramente cuando inició el término de pruebas, en virtud a lo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 135 de 1943, reformada por la Ley No. 33 de 1946, y artículo 1265 del Código Judicial.

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 854 de 19 de diciembre de 2011, indica que aprueba el escrito presentado por el licenciado Miguel Alberto Atencio, en defensa de los intereses del Estado.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

El incidentista Eric Trejos pretende a través de la presente incidencia que se declare la nulidad de lo actuado por falta de notificación del inicio del término de pruebas dentro de la presente demanda contencioso administrativa, y que en virtud de ello se retrotraiga el proceso a ese etapa.

En primer lugar, se advierte que el presente incidente se sustenta en uno de los supuestos de nulidad preceptuado en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, que establece como causal de nulidad en los procesos contencioso administrativo, la falta de notificación en forma legal a cualquiera de las partes.

El artículo 57 de la Ley 135 de 1943, señala:

“Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado Sustanciador dispondrá admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demanda; que se abra la causa a pruebas por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe.”

Es decir que en la resolución admisorio de la demanda, se disponen varios trámites procesales como lo son: el traslado de la admisión, requerimiento del informe de conducta, y la apertura del proceso a pruebas estableciéndose para cada uno de ellos el término que la Ley señala.

En cuanto a los términos el artículo 509 del Código Judicial aplicable como fuente supletoria por disposición del artículo 57 c de la Ley 135 de 1943, que indica que los términos legales corren por el ministerio de la ley sin necesidad que el exprese su duración, lo que en concordancia con el artículo 1265 del Código

Judicial, que señala que una vez surtido el traslado de la demanda, el proceso quedara abierto a pruebas, hace concluir que no es requerida una providencia que notifique la apertura del proceso a pruebas.

En este sentido, el artículo 525 del Código Judicial, señala si un término fuere común a varias partes, como es el en el presente caso, se contará desde el día siguiente a aquél en que la última persona ha sido notificada.

Observa la Sala que la última persona que se notificó de la admisión de la demanda fue la parte actora como consta a fojas 74, el día 19 de agosto de 2011, es decir que la causa quedó abierta para aducir o presentar pruebas, el día siguiente hábil, quedando en conocimiento igualmente de la apertura del periodo de pruebas.

En razón de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que no se ha configurado la causal de nulidad alegada por la parte actora que motiva el presente incidente.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Eric Trejos, en representación de CREDITOS PORTOBELLO S.A. dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, presentada por el licenciado Edwin Muñoz en representación de CRÉDITOS PORTOBELLO S.A. en contra de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (al estado panameño)

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HARMODIO GALLARDO PINZÓN, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000,00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	40-09
VISTOS:	

La firma Ledezma y Asociados en representación de Harmodio Gallardo Pinzón, ha presentado desistimiento de la pretensión de la demanda de indemnización, para que se condene al Ministerio de Obras Públicas (MOP), al pago de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados.

El referido desistimiento, fue presentado el día 11 de julio de 2012, en la Secretaria de esta Sala Tercera, por medio de memorial visible a foja 332, y que expresa lo siguiente:

"Yo, Benjamín Herrera T actuando en nombre y representación de HARMODIO GALLARDO PÍNZÓN, concuro ante su digno despacho, a efectos de presentar de manera formal, el desistimiento del proceso arriba descrito, en virtud que se ha celebrado transacción extrajudicial con el Ministerio de Obras Públicas." (Lo subrayado por la Sala)

De conformidad con el contenido del artículo 1094 del Código Judicial, que en cualquier estado del proceso es admisible el desistimiento de una demanda de indemnización. Dicha norma señala lo siguiente:

"Artículo 1094: En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez de conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término de traslado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. ..."

En los mismos términos, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia del desistimiento de toda demanda, incidente o recurso, el cual para mayor ilustración transcribimos a continuación:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Luego de constatar que en el presente caso que se le corrió traslado del desistimiento manifestado expresamente por la parte actora, al Procurador de la Administración, que fue notificado personalmente, conforme al artículo 1939 del Código Judicial, sin que mediara oposición; así como verificado que el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, como se observa en el poder que reposa a foja 176 del expediente.

En tales circunstancias se estima procedente admitir el desistimiento presentado en este caso por la parte actora, toda vez que se cumplen con los requisitos de formalización establecidos en la Ley.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del proceso, presentado por el licenciado Benjamín Herrera T, actuando en nombre y representación de HARMODIO GALLARDO PINZÓN.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEON ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS SÁNCHEZ MONTENEGRO, LUIS ALBERTO SUIRA, FIDEL MONTEZUMA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DERECHO AUTÓNOMO COOPERATIVO, AL PAGO DE B/.19,700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES POR LA CULPA O NEGLIGENCIA EN LA GESTIÓN INTERVENTORA DEL IPACOOOP EN COOSEMUPAR, R. L. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 338-11

VISTOS:

La firma de abogados MDL MUÑOZ & DE LEON, ABOGADOS, a través del Licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, quien actúa en representación una pluralidad de personas socias de COOSEMUPAR, R.L., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización de daños y perjuicios para que se declare la responsabilidad directa del Instituto Panameño Cooperativo (IPACOOOP), por la mala gestión interventora en la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles (COOSEMUPAR, R.L.) y se le condene a pagar una indemnización a cada trabajador socio de COOSEMUPAR, R.L., por los daños y perjuicios causados.

Encontrándose la demanda de indemnización por daños y perjuicios en etapa de admisión, quien sustancia advierte que, dentro del expediente correspondiente, en el listado de los demandantes, los señores Orlando González Pineda; César Augusto Araúz; José Villagra Tugri; Elías Vega González; Arcelio Iván Morales Pimentel; Jorge Iván Morales Pimentel; Néstor Sánchez Barría; Samuel Miranda Ábrego; Miguel Martín García Rodríguez; Marcos Vejerano Mitre, no cuentan con un poder que legitime la personería de quien los está representando dentro del proceso, circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.

El numeral 2 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943 preceptúa como causal de nulidad la falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal, y el artículo 95 de la misma excerta legal dispone que:

“Cuando en cualquier estado del juicio se observare una causal de nulidad, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes por medio de auto que se notifica en la forma común. Si la que tiene derecho a pedir la reposición ratifica expresamente lo actuado, dentro de los dos días siguientes a la notificación, se da por allanada la nulidad y se continúa el curso del juicio, pero si dicha parte guarda silencio o pide expresamente la anulación, se invalida la actuación desde el estado que tenía cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación practicada antes.”

En concordancia con lo anterior, es deber de esta Superioridad, poner en conocimiento de las partes, la causal de nulidad observada, a fin de que ésta sea subsanada en un término de dos (2) días, tal como lo establece el artículo citado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la presente Resolución, para que sea subsanada en un término de dos (2) días, después de la notificación, conforme lo establece el artículo 95 de la ley 135 de 1943.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER RITA ISABEL JAÉN CHONG DE LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA THAIRA ITZEL SÁNCHEZ BATISTA , PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.750.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 161-12

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación instaurado por la Magíster Rita Isabel Jaén Chong, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, que interpusiera, en nombre y representación de la señora Thaira Itzel Sánchez Batista, para que se condene al Estado panameño por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá,

al pago de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00) en concepto de daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el accidente laboral acaecido el día 15 de julio de 2008.

I. RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante la Resolución de 10 de abril de 2012, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, fundamentando en que fue presentada extemporáneamente el día 23 de marzo de 2012, toda vez que, los daños y perjuicios tuvieron lugar con ocasión del hecho acaecido el 15 de julio de 2008, fecha en la que la agraviada tuvo conocimiento del mismo, y el término de prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad extracontractual del Estado es de un (1) año a partir de que la agraviada tuvo conocimiento del hecho, en base a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, habiendo transcurrido más de tres (3) años.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

La apoderada especial de la demandante anuncia y sustenta, en tiempo oportuno recurso de apelación, en el que expone, que no se puede tomar la fecha en que ocurrió el accidente laboral para empezar a computar el término de prescripción de la acción para promover la demanda de indemnización, ya que en ese momento era imposible que la demandante conociera con certeza sus afectaciones, de las cuales tuvo conocimiento mucho tiempo después del evento, luego de la práctica de una serie de exámenes médicos que recomendaron su incapacidad desde el 15 de julio de 2008 hasta el 28 de enero de 2010.

Señala que luego de múltiples atenciones e incapacidades médicas, la Caja de Seguro Social le concede una Pensión por Incapacidad Parcial provisional, por el término de dos (2) años mediante Resolución No.795-2009 de 30 de diciembre de 2009, siendo posteriormente pensionada de manera definitiva mediante Resolución No 882-2011 de 29 de noviembre de 2011, la cual le fue notificada el día 9 de diciembre de 2011, fecha ésta en la que la señora Thaira Itzel Sánchez Batista tiene pleno conocimiento del daño que ha sufrido con motivo del accidente que le ocurriera el 15 de julio de 2008, y es a partir de esta fecha cuando debe empezarse a contar el término de prescripción.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante diligencia de 2 de mayo de 2012, se pone en conocimiento del Procurador de la Administración del recurso de apelación sustentado por la parte actora dentro de la presente demanda contencioso administrativa de indemnización, a fin de que presentara sus objeciones al mismo; sin embargo, no hizo uso del término otorgado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas por la representación judicial de Thaira Itzel Sánchez Batista, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, han procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual deben expresar lo siguiente:

Quien apela la resolución que no admite la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada en nombre de Thaira Itzel Sánchez Batista, arguye que el término de un (1) año que establece el artículo 1706 del Código Civil para la prescripción de la acción para solicitar la reparación del Estado de que trata el artículo 1644 de la misma excerta legal, en el proceso que nos ocupa, debe empezarse a contar a partir del 9 de diciembre de 2011, cuando fue notificada de la Resolución No.882-2011 de 29 de noviembre de 2011 a

través de la cual la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social le concede una pensión mensual de B/.341.10 con carácter definitivo, por el accidente sufrido el 15 de julio de 2008, mientras laboraba como empleada de la Autoridad del Canal de Panamá.

Partiendo de lo expuesto, es importante señalar que conforme lo dispone el artículo 1706 del Código Civil, “la acción civil para exigir responsabilidad por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contados a partir de que lo supo el agraviado”. Por su parte el citado artículo 1644 del Código Civil establece que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, esta obligado a reparar el daño causado. ...”.

De lo descrito se desprende, que el momento desde cuando se empieza a contar el término de prescripción de la acción de reparación, sería aquel en el que se produjo el hecho generador del daño, es decir, desde que se produce el accidente laboral que le ocasionó los daños y perjuicios reclamados.

En ese sentido y en contraposición de lo que plantea el recurrente, esta Colegiatura observa, que del propio escrito de apelación se desprende, que la señora Thaira Itzel Sánchez Batista, luego de la ocurrencia del accidente laboral, fue incapacitada en diferentes períodos que van desde el 15 de julio de 2008 hasta el 28 de enero de 2010, en virtud de la afectación que sufrió en su salud; inclusive, relata la recurrente, que en el período que transcurrió del 1 de diciembre de 2008 al 26 de septiembre de 2009, se realizó una valoración de su discapacidad que reveló limitaciones funcionales que le impedían realizar adecuadamente sus labores, por lo que siempre tuvo conocimiento de los daños y perjuicios que sufrió producto del hecho generador.

Si bien es cierto, el 29 de noviembre de 2011, la Caja de Seguro Social le otorgó a la señora Thaira Itzel Sánchez Batista una pensión mensual con carácter definitivo por el accidente sufrido el 15 de julio de 2008, previamente, fue beneficiada con una pensión mensual provisional por el término de dos (2) años, además de que fue sometida a una serie de exámenes y tratamientos y los galenos que la trataron médicamente recomendaron, desde el año 2008, a la Autoridad del Canal de Panamá, su reubicación permanente debido a las secuelas del accidente que sufrió, lo cual evidencia que la actora tuvo conocimiento de los daños sufridos desde el momento en que se da el hecho generador de los mismos.

Al respecto del momento desde el cual se empieza a contar el término de prescripción de la acción para reclamar indemnización extracontractual del Estado, la Sala ha señalado lo siguiente:

“Sobre la prescripción de la acción contenciosa administrativa de indemnización que ha sido ensayada por las demandantes, señala que al tenor de lo que establece el artículo 1706 del Código Civil, el término de prescripción para exigir responsabilidad extracontractual al Estado es de un año; y que de acuerdo a las constancias del proceso, resulta claro que Rodolfo Oconitrillo Zamora, apoderado de las demandantes tenía conocimiento desde el 23 de marzo de 2009, que la Escritura Pública 13,050 emitida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, había sido inscrita en el Registro Público, por lo que de acuerdo con el tenor literal del artículo 1706 del Código Civil, la acción que detentaban las personas jurídicas representadas por él, con el objeto de exigir al Estado alguna indemnización por responsabilidad extracontractual estaba sujeta a prescribir en el término de un año, computado a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho generador del daño ocasionado”. (Fallo de 14 de septiembre de 2011)

Por lo expuesto, el resto de la Sala Contencioso Administrativa considera, que la acción de indemnización se encuentra prescrita y en ese sentido la decisión emitida por el Magistrado Sustanciador se ajusta a los criterios legales y jurisprudenciales establecidos para la admisión de las mismas, en virtud de lo cual, lo procedente es confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 10 de abril de 2012, emitida por el Magistrado Sustanciador dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por Thaira Itzel Sánchez Batista, para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá, al pago de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00), en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PROPUESTA POR LA LICENCIADA GLODYS MENDIETA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBLANCA STAFF WILSON, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, AL PAGO DE B/.622,333.33, EN CONCEPTO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, DURANTE EL PERIODO FIJO PARA EL CUAL FUE DESIGNADA COMO MAGISTRADA DE LA SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	319-11

Vistos:

El Magistrado Víctor Leonel Banavides Pinilla, ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por la licenciada Glodys Mendieta, en representación de Mariblanca Staff Wilson, para que se condene al Estado panameño, al pago de seiscientos veintidós mil trescientos treinta y tres balboas con treinta y tres centésimos (B/.622,333.33), en concepto de salarios dejados de percibir, durante el periodo fijo para el cual fue designada como Magistrada de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia.

Expresa que las razones que le impiden conocer del presente caso se configuran como causales de impedimento descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la Ley No.135 del 1943, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 57C de dicha excerta legal, por medio de la cual se remite, en caso de vacíos, a los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, que establece las causales de impedimento de Magistrados y Jueces, para conocer de determinados asuntos.

El manifestante expone que no sólo formó parte de los miembros de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, que suscribieron la resolución que hoy motiva la demanda de indemnización ante la Sala Contencioso Administrativa, sino que emitió su voto dentro de la misma de manera razonada, e inclusive hizo comentarios públicamente ante los medios de comunicación de la localidad, lo cual podría dar origen a una recusación en su contra.

Para acreditar lo expresado, el Magistrado Benavides remite a la lectura de las fojas 384 y 385 del expediente No.696-199 de la Corte Suprema de Justicia, que contiene parte del fallo calendaro 25 de enero de 2011; así como la página 6 del diario La Prensa del viernes 4 de febrero de 2011, y el sitio web "QuéPasaPanama.com" de la misma fecha.

Al analizar la solicitud presentada, se constata, que con relación al primer motivo de impedimento aducido por el Magistrado Benavides, basado en los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, la causal no se configura, por cuanto que, dicha norma, en lo expuesto, hace referencia, a que el Magistrado emita concepto, dictamine o ejecute, el acto que se acusa, al negocio sometido al conocimiento de la corporación, o el acto o providencia de cuya revisión se trate.

El Magistrado Benavides, en efecto, participó en la emisión del fallo de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, de 25 de enero de 2011, mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad de la Ley No.49 de 24 de octubre de 1999; no obstante, lo que se encuentra actualmente en conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por la ex-Magistrada Mariblanca Staff Wilson, por lo que el motivo de impedimento alegado no se ha configurado.

Sin embargo, respecto a la segunda causal de impedimento expresada, este despacho advierte, que en efecto, y, como es de conocimiento público, en un diario de circulación nacional, el Magistrado Benavides emitió opiniones relacionadas con la posibilidad de que los afectados por la infracción constitucional declarada en el fallo de 25 de enero de 2011, hagan sus reclamos de indemnización, entre otros aspectos, lo cual se constituye en la causal de impedimento contenida, de manera expresa, en el numeral 1 del mencionado artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, que establece como causal de impedimento de los Magistrados de la Sala Contenciosa Administrativa "haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo", por lo que procede la solicitud presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA, y en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, y DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala siguiente, HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, a quien corresponda, para que reemplace al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO P. ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA T. CUETO Y CELSO U. MENDOZA, PARA QUE SE CONDENE A CABLE & WIRELESS DE PANAMA, Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), AL PAGO DE B/.730,000.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 124-11

VISTOS:

El Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, su impedimento para conocer de la Demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios interpuesta por el Licenciado Pedro P. Ortega, en representación de Rosa T. Cueto y Celso U. Mendoza, para que se condene a Cable & Wireless de Panamá y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), al pago de B/.730,000.00, por los daños y perjuicios materiales y para que se hagan otras declaraciones.

La solicitud de impedimento del Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA se fundamenta en los siguientes hechos:

"...

Consideró que me está vedado por Ley el conocimiento de este recurso, porque mi hermano, el Ingeniero Alex De León, es Gerente de Compras desde hace muchos años en la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., significando con ello que mi hermano tiene un interés en los mejores beneficios de dicha empresa, constituyéndose así en la causal de impedimento contenida en el artículo 78, numeral 4 de la Ley 135 de 1943.

Por lo anterior, en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la Administración de Justicia, expreso mi declaratoria de impedimento para conocer del presente negocio jurídico, solicitando se declare legal dicho impedimento que en efecto manifiesto."

Como se puede apreciar, el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA sustenta su solicitud en la Causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 760. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;
 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.
- ..."

Al examinar la situación jurídica planteada por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, el resto de la Sala considera que la misma no configura la hipótesis legal prevista en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 antes citado. Como se puede observar, el supuesto contemplado en la norma transcrita se refiere a un interés acreditado en el Proceso por parte de algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. El hecho que el hermano del Magistrado Hernán A. De León Batista, Alex De León, sea Vicepresidente de Compras de la Sociedad Cable Wireless Panamá, S.A., no indica que se haya configurado elemento alguno que permita estimar un interés debidamente acreditado por parte del Magistrado Hernán De León en el Proceso. Además, no se ha comprobado que el Ingeniero Alex De León, por su condición de Gerente de Compras de la Empresa respectiva tenga el carácter de Representante o Apoderado General de una de las partes en el Proceso correspondiente.

De todo lo antes expuesto, se concluye que no es legal la solicitud de impedimento, resultando improcedente la separación del Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN, del conocimiento del Proceso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN y DISPONEN que el mismo siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELMER RINCÓN SANTANA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL AL PAGO DE B/.1,032,440.18, EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE LA SEÑORA KELLY KARINA RINCÓN GIRALDO (Q.E.P.D.). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 578-11

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 15 de septiembre de 2011, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense Orobio & Orobio, en representación del señor ELMER RINCÓN SANTANA, para que se condene a la Policía Nacional y al Estado panameño al pago de B/.1,032,440.18, en concepto de daños materiales y morales causados por la muerte de la señora Kelly Karina Rincón Giraldo (q.e.p.d.).

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada "no encuentra sustento en ninguno de los supuestos de hecho a los que de manera taxativa se refieren los numerales 8, 9 ó 10 del artículo 97 del Código Judicial", puesto que a su criterio, para que operase el pago de la indemnización que reclama el demandante, sería necesario que el fallecimiento de la señora Kelly Karina Rincón Giraldo (q.e.p.d.), hubiese ocurrido producto del ejercicio de las funciones que cumplía el Teniente César Emilio Reyes Camarena, o bien con el pretexto de ejercerlas, situación que no se ha configurado.

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que el actor persigue que se condene a la Policía Nacional (Estado panameño) por los daños y perjuicios causados por la muerte de la señora Kelly Karina Rincón Giraldo (q.e.p.d.), hija del demandante, ocurrida el día 21 de julio de 2005, como producto de una detonación hecha con el arma de reglamento de su pareja sentimental, César Emilio Reyes Camarena, quien en ese momento ocupaba el cargo de Teniente de la Policía Nacional, con funciones en el Servicio Policial de Protección de Sedes Diplomáticas. No obstante lo anterior, cabe destacar que el Teniente Reyes Camarena no se encontraba en servicio activo el día en que se suscitaron los hechos que originan la presente acción.

En ese sentido, el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario, en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10). El artículo en mención establece lo siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de

sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;
10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos ...".

En el negocio objeto de estudio se observa, en primer lugar, que la parte actora lo que busca es la indemnización por parte del Estado, representado en la Policía Nacional, por razón del fallecimiento de su hija, supuestamente ocasionado por el señor César Emilio Reyes Camarena, miembro de la entidad policial, con funciones en el Servicio Policial de Protección de Sedes Diplomáticas.

Ahora bien se percata el resto de la Sala que el demandante, al momento de proponer su acción, exige la responsabilidad directa de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, sin embargo, de acuerdo a los cargos formulados en la demanda y los documentos aportados inicialmente, se desprende de forma preliminar que el señor César Emilio Reyes Camarena, supuesto autor del homicidio de la señora Kelly Karina Rincón Giraldo (q.e.p.d.), hija del demandante, no se encontraba en servicio activo al momento de los acontecimientos, razón por la cual no se configura el presupuesto de la norma invocada, que en su parte pertinente señala la responsabilidad del Estado, "en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado".

Dadas las consideraciones antes expuestas, estima la Sala que la presente demanda adolece de defectos que hacen imposible su tramitación, razón por la cual la misma lamentablemente no puede ser admitida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 15 de septiembre de 2011, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense Orobio & Orobio, en representación del señor ELMER JOSÉ RINCÓN SANTANA, para que se condene a la Policía Nacional y al Estado panameño, al pago de B/.1,032,440.18, en concepto de daños y perjuicios causados producto del fallecimiento de su hija Kelly Karina Rincón Giraldo (q.e.p.d.).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B., EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AUGUSTO ARJONA MURILLO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICIA NACIONAL DE PANAMA (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLON DE DOLARES (B/.1,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 20 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 679-08

VISTOS:

El licenciado Hermes A. Ortega B., actuando en representación de Rafael Augusto Arjona Murillo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Policía Nacional de Panamá (el Estado Panameño), al pago de Un Millón de dólares con 00/100 (USD.\$ 1,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Señala el apoderado legal del señor Rafael Augusto Arjona Murillo, residente en el Corregimiento de El Chorrillo, calle 25, edificio 24 de diciembre, quinto piso, apartamento 10; que este fue lesionado por un proyectil disparado por arma de fuego, cuando estaba dentro de la celda de la Sub-Estación de Policía del Corregimiento de El Chorrillo, ocasionándole una lesión en el ojo derecho, la cual constituye un daño moral y que debido a la misma, su representado ha sufrido perjuicios que incluyen la pérdida del año escolar y los gastos médicos.

Anota el demandante que la lesión sufrida es consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos que debe prestar la Policía Nacional, por lo que estima que es directamente responsable de la reparación de los daños y perjuicios causados a RAFAEL AUGUSTO ARJONA MURILLO.

En ese sentido, el demandante solicita se condene a la Policía Nacional de Panamá, al pago de un millón de dólares (B/.1,000,000.00), en concepto por daños y perjuicios materiales y morales causados.

Como disposiciones legales infringidas el demandante señala los artículos 3,4,9,14 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, el artículo 1644, 1644_A y 1645 del Código Civil.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

A foja 61 a la 62, se encuentra el informe de conducta rendido por el Director General de la Policía, en el que expone lo siguiente:

"...

TERCERO: Que a eso de las 7:40 P.M., se escuchan varias denotaciones que provenían de la parte posterior a la cabina de radio, efectuadas por sujetos desconocidos quienes disparaban en dirección al cuartel, en la que resultaron heridos los ciudadanos RAFAEL AUGUSTO ARJONA MURILLO con cédula de identidad personal N° 8-821-230 FELIX ELIÉCER MARTINEZ VIVERO con cédula 3-721-1003, CARLOS ALBERTO SALAMANDRA LOPEZ con cédula N° 8-761-970 y el Sargento 1ro 9072 EDELTRUDIS JARAMILLO, al momento de enfrentar la situación.

CUARTO: Que después que se suscita el hecho, se percatan de los lesionados, e inmediatamente son trasladados a recibir atención médica, tomando las medidas de seguridad con el resto de los detenidos que allí se encontraban.

QUINTO: Que los hechos ocurridos no pueden constituirse como mal funcionamiento de los servicios públicos, debido a que los miembros de la Policía Nacional, que se encontraban custodiando la Sub Estación de Policía, no tenían conocimiento alguno que se iba a dar tal acción y prueba de ello, es que una de sus unidades, que trata de repeler la situación resulta herido, por lo que en ningún momento puede existir omisión, ni mucho menos, un mal servicio por parte de la Policía Nacional, sino una acción positiva salvaguardando en todo momento la vida y honra de quienes se encontraban bajo su custodia.

SEXTO: Que las unidades que se encontraban en el lugar de los hechos tomando en consideración el precepto Proteger Vida, Honra y Bienes de los asociados ,salieron al frente de la situación, protegiendo de esa forma la vida de quienes se encontraban bajo su custodia, reprimiendo el hecho delictivo que se daba en el momento, con sus armas de reglamento en las instalaciones de la Policía Nacional.

SÉPTIMO: Que en el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional que se encontraban, protegieron y auxiliaron de forma inmediata a los que resultaron heridos en este hecho delictivo perpetrado por desconocidos, como primera acción reprimieron la amenaza evitando un mal mayor y como segunda acción auxiliaron a los heridos trasladándolos de inmediato a recibir atención médica.

OCTAVO: Que el señor ARJONA no fue lesionado por parte de las unidades de Policía Nacional, ya que estos disparaban en dirección a la amenaza que se encontraba en ese momento, (parte externa) de la Sub Estación de Policía, salvaguardando en todo momento la vida de los que allí se encontraban , mal se puede decir entonces que se trata de una omisión,

ya que si se tenía conocimiento de que se iba a dar el hecho, se hubiesen tomado otras medidas preventivas de seguridad para no poner en riesgo la vida tanto de los internos como de las unidades policiales."

III. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 231 de 24 de marzo de 2009, la cual se observa a fojas 63 a 72, el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados miembros de la Sala Tercera, se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, no está obligado a pagar a Rafael Augusto Arjona Murillo la suma de B/.1,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, que éste reclama en el presente proceso, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones.

Expone el Procurador de la Administración que en el presente proceso no han concurrido los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad extracontractual del Estado; primero, debido a que no hubo falla en el servicio público, toda vez que las unidades de la Policía Nacional que el día de los hechos se encontraban en el área ya mencionada ejercieron acciones tendientes a preservar la vida del hoy demandante; segundo, se hace evidente que en el proceso bajo análisis no se ha comprobado la existencia del supuesto daño ni mucho menos que haya un nexo causal entre la alegada falla del servicio y el daño que sirve como causa de pedir al actor.

De las constancias procesales, es el criterio de la Procuraduría de la Administración, que la parte actora no ha probado que, tal como argumenta, el Estado o sus funcionarios hayan brindado un servicio público defectuoso u ocasionado daños o perjuicios susceptibles de ser objeto de indemnización.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los tramites procesales concernientes a este tipo de demanda indemnizatoria, procede el Tribunal a resolver la litis planteada, bajo los criterios que procederemos a desarrollar.

Según lo relatado por el demandante, el hecho generador de la demanda se dio el día 4 de octubre de 2007, cuando Rafael Augusto Arjona Murillo fue conducido a la Subestación del Chorrillo debido a una acción de profilaxis social, misma que se efectuó con la única finalidad de disminuir el alto nivel delincencial, siendo heridos Rafael Augusto Arjona Murillo, Félix Eliécer Martínez Vivero, Carlos Alberto Salamandra López y el sargento primero Edeltrudis Jaramillo, producto de unas denotaciones que se dieron alrededor de las 7:40 de la noche, y que provenían de la parte posterior a la cabina de radio, efectuadas por sujetos desconocidos en dirección al cuartel; los heridos fueron trasladados al Hospital Santo Tomás.

Es este actuar de la policía, que señala el demandante que se configura un mal funcionamiento de los servicios públicos, el cual se encuentra contemplado en el artículo 97, numeral 10 del Código Judicial, que dispone como conocimiento de la Sala Tercera, "las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos."

Por tal motivo, la demandante solicita que se condene al Estado por la suma de un millón de dólares (B/.1,000. 000.00).

Desde ya este Tribunal se percata que no le asiste derecho al demandante a reclamar indemnización alguna, por los motivos que a continuación explicaremos.

Primeramente, quien le causó daño o perjuicio al demandante no fueron los miembros de la policía nacional, sino sujetos desconocidos, quienes disparaban en dirección al cuartel. El Sargento Primero Edeltrudis Jaramillo, resulta herido al momento en que las unidades policivas que se encontraban en el lugar de los hechos, salieron a hacerle frente a la situación, protegiendo la vida de quienes se encontraban bajo su custodia.

Por otra parte, la acción de la policía fue la de auxiliar de inmediato a los heridos en este hecho delictivo perpetrado por desconocidos, ya que los heridos fueron trasladados inmediatamente al Hospital Santo Tomás.

Además, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el Estado debe ser responsable directo de las indemnizaciones que se reclaman, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación de las unidades de policía y el daño ocasionado a la demandante, cosa que no se configura.

En ese sentido, la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber:

1. La falla del servicio público irregular, ineficiencia o ausencia del mismo.
2. El daño o perjuicio.
3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En el caso que nos ocupa, no existió falla en el servicio público, ni mucho menos relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En cuanto a la relación de causalidad, el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación directa y cierta (sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que:

"las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño...la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo" (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Venecia Yves Gaudement, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág. 817.).

En el presente caso no existe una relación de causalidad directa entre el supuesto mal funcionamiento del servicio público, que dicho sea de paso no existió, y el daño causado, puesto que el daño fue ocasionado por actividades delictivas de unos sujetos.

Esta Corporación de Justicia ha establecido de forma invariable con base en la doctrina y la jurisprudencia, que la responsabilidad de la Administración Pública por los daños ocasionados por el mal

funcionamiento de los servicios públicos es directa, lo cual no se concreta en el caso que nos ocupa, no siendo atribuible al Estado en forma alguna la responsabilidad por las lesiones ocasionadas al señor RAFAEL AUGUSTO ARJONA MURILLO, por lo que no concurren en el presente caso, los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, a los cuales se ha referido este Tribunal al proferir la sentencia de 2 de junio de 2003, la cual indica lo siguiente:

"...

Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falta del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

"...".

Al referirse al elemento de nexo causal este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 11 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

"...

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras

palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

..."

Como vemos, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado, cosa que no se vislumbra en el presente caso.

En ese sentido, lo que debemos entender como relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad del Estado, es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar, haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa y efecto.

Ahora bien, aplicando lo anterior al caso en estudio, se ha alegado por parte del demandante que el mal funcionamiento del servicio público de policía le ocasionó daño por la suma de B/.1.000.000.00. Contrario a lo alegado por el demandante, la causa directa del daño causado no fue el mal funcionamiento de un servicio público, ya que la realidad captada en el expediente muestra que el hecho generador del daño fue la actividad delictiva de un particular.

En todo caso el daño sufrido por el demandante, que hoy reclama, no guarda relación alguna con la prestación defectuosa del servicio público de policía.

Basados en los anteriores planteamientos, lo que le corresponde en derecho a esta Sala Tercera es no acceder a la indemnización reclamada por Rafael Augusto Arjona Murillo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Hermes A. Ortega B., actuando en nombre y representación de Rafael Augusto Murillo, para que se condene al Estado Panameño por medio de la Policía Nacional, al pago de un millón de dólares (B/.1,000.000.00).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTOR COLLADO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.10,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA

RESOLUCIÓN ADM. NO.388-2000 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2000. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 26 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 638-12

VISTOS:

El Magistrado LUIS R. FÁBREGA S., concurre ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarse impedido y en consecuencia solicitar se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de Indemnización, presentada por el licenciado Víctor Collado, en representación de Francisco Rodríguez, para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá al pago de B/.10,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la Resolución Adm. No.388-2000 de 15 de diciembre de 2000.

Expresa el Magistrado Fábrega, que durante el período que transcurrió desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, formó parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que considera que se encuadra en la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, toda vez que, en los hechos de la demanda se hace referencia a la Resolución Adm. No. 075-2011 de 16 de mayo de 2011, a través de la cual se negó al demandante el pago reclamado, por lo que se entiende que la controversia se dilucidó dentro del tiempo que permaneció en la entidad demandada.

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado manifestante, el resto de los Magistrados que componen la Sala Contencioso Administrativa, advierten que la causal invocada es de aquellas establecidas en el artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, para los procesos contencioso administrativos, aplicables a las demandas de indemnización; sin embargo, los motivos de hecho que expone el Magistrado no configuran la causal aludida, cual es la establecida en el numeral 1 del citado artículo 78, que señala como causal de impedimento, el "haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo".

De la lectura del libelo de demanda se desprende que la Resolución Adm. No.388-2000 de 15 de diciembre de 2000 y la Resolución Adm. No.075-2011 de 16 de mayo de 2011, a las que se hace referencia en el libelo de demanda, fueron emitidas por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y no por la Junta Directiva de dicha entidad, organismo éste del cual formó parte el magistrado Luis Ramón Fábrega en el período señalado en su manifestación de impedimento, por lo cual se deduce que no ha emitido concepto alguno dentro del procedimiento administrativo, sometido ahora a esta instancia judicial, y en virtud de ello no procede separarlo del conocimiento de la causa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S.,

para conocer la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Víctor Collado, en representación de Francisco Rodríguez, para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá al pago de B/.10.000.00, en concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la Resolución Adm. No.388-2000 de 15 de diciembre de 2000.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.1,803.900.00), EN CONCEPTO DE PRECIO DE VENTA DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD, Y LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00) EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO.10733 DE 13 DE MAYO DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 26 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	284-12

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación instaurado por los apoderados especiales de Yudy Kiung Chen Chong de Chong, contra la Resolución de 19 de junio de 2012, emitida por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso-administrativa de indemnización que presentó, a fin de que se condene al Estado Panameño al pago de un millón ochocientos tres mil novecientos balboas (B/.1,803.900.00), en concepto de precio de venta de fincas de su propiedad y la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de reparación del daño moral, causados por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la Escritura Pública No.10733 de 13 de mayo de 2011.

I. RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante la Resolución de 19 de junio de 2012, el Magistrado Sustanciador, resuelve no admitir la demanda instaurada en representación de Yudy Kiung Chen Chong de Chong por adolecer de vicios, como el hecho de que el actor solicita la indemnización por razón del incumplimiento del contrato contenido en la Escritura Pública No.10733 de 13 de mayo de 2011, que imponía al Estado el pago del precio de venta de las

fincas No.16908, No.19719 y No.19868, a favor del demandante; sin embargo, utiliza el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial como fundamento de derecho de su pretensión, cuando debió utilizar el numeral 5 del mismo artículo para solicitar el resarcimiento por los daños y perjuicios que argumenta fueron causados con el incumplimiento del contrato.

Por otro lado, agrega la resolución recurrida, que el actor, al designar en el libelo de la demanda a las partes y sus representantes, señala como funcionario que debe responder directamente, al Presidente de la República, lo cual no es posible, toda vez que de acuerdo al párrafo 1 del artículo 186 de la Constitución Política quien debe responder por los actos del Ejecutivo es el Ministro de Estado.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

El actor expone en su escrito de apelación, que el Magistrado Sustanciador incurre en error de procedimiento, al no advertir, que la jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado, que no es requisito indispensable citar el numeral del artículo 97 del Código Judicial, siempre que la parte actora deje claramente establecido el motivo de indemnización que se reclama, por lo que no encuentra obstáculo alguno para que la acción sea admitida a trámite. Agrega que la aplicación supletoria del artículo 474 del Código Judicial, obliga al Sustanciador a admitir la demanda planteada, y que su no admisión implica para el actor, la denegación de justicia que conculca su derecho a la tutela judicial efectiva.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante diligencia que reposa a foja 35 del cuaderno, se notificó al Procurador de la Administración del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 19 de junio de 2012; sin embargo, no presentó objeciones al mismo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas por el proponente de la demanda de indemnización en su escrito de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha procedido a revisar la actuación atacada, advirtiendo que la disconformidad del recurrente se limita, a que el Magistrado Sustanciador debió admitir y darle trámite a la demanda de indemnización planteada en virtud de la obligación que le impone el artículo 474 del Código Judicial; no obstante el resto el Tribunal ha encontrado que la resolución recurrida se ajusta a lo normado en nuestro código de procedimiento y a los lineamientos que sobre la materia ha establecido esta Alta Corporación de Justicia.

En ese sentido, es oportuno señalar, que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador al no admitir la demanda que nos ocupa, toda vez que, si bien es cierto, el artículo 474 establece la obligación del Juzgador de dar el curso legal que corresponda a las acciones, excepciones, pretensiones, incidente o recurso, en los cuales su proponente haya incurrido en error o defecto en su identificación, denominación o calificación, a fin de dar lugar a la tutela judicial efectiva; no obstante, lo que no está llamado a hacer el Tribunal por mandato legal, es a suplir las deficiencias en que incurren las partes en la reclamación de sus derechos y en el ejercicio de sus pretensiones.

El actor, en su libelo de demanda hace un sustento de sus pretensiones dirigidas a obtener un pronunciamiento de la Sala Tercera, respecto a la declaratoria de responsabilidad del Estado Panameño por los daños y perjuicios causados a Yudy Kiung Chen Chong de Chong, producto del incumplimiento en el pago del

precio de venta de las fincas No.16908, No.19719, No.19868, correspondiente a un millón ochocientos tres mil novecientos balboas (B/.1,803.900.00), establecido en el contrato de compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No.10733 de 13 de mayo de 2011, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, y sumado a ello solicita se declare que la misma tiene derecho a exigir de la Nación el pago de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de reparación del daño moral. Sin embargo, al fundamentar en derecho sus pretensiones, señala que la responsabilidad del Estado tiene lugar por razón del supuesto de responsabilidad directa, contenida en el numeral 10 del Código Judicial, que hace referencia al mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos al Estado.

Se advierte entonces, que el actor omitió referirse al numeral 5 del citado artículo, el cual constituye el sustento legal de sus pretensiones, conforme fueron planteadas en el escrito de demanda, al referirse al resarcimiento por incumplimiento del contrato de compraventa de las fincas de su propiedad por parte del Estado Panameño.

En otras palabras, el sustento de las pretensiones en el escrito de demanda, no es cónsono con el fundamento legal utilizado como origen de la responsabilidad extracontractual del Estado, es decir, por el mal funcionamiento de los servicios públicos contenido en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, lo cual no permite a la Sala realizar el análisis de la pretensión planteada y su procedibilidad, así como el término de prescripción aplicable, situación que imposibilita la admisión de la demanda de indemnización presentada.

Como conclusión a las argumentaciones esbozadas por este Tribunal de apelación debemos indicar, que en efecto, la decisión asumida por el Magistrado Sustanciador se compadece con lo previsto en el artículo 97 del Código Judicial, específicamente lo normado respecto de las demandas contencioso contractuales, que si bien no se ha desarrollado jurídicamente hasta hoy el tipo de acción para consignar las reclamaciones al respecto, las mismas han sido atendidas mediante las acciones de indemnización, plena jurisdicción y nulidad, con fundamento en el principio de tutela judicial efectiva; sin embargo, corresponde en todo caso al actor ser coherente respecto a la consignación de sus pretensiones y la utilización correcta del supuesto de derecho en que las fundamenta, a fin de permitir a la Sala realizar el correcto análisis de la demanda.

En atención a lo expuesto, el resto de la Sala Contencioso Administrativa, considera que lo procedente es no admitir la demanda de indemnización presentada a favor de la señora Yudy Kiung Chen Chong de Chong, y bajo este prisma, lo que corresponde es la confirmación de la resolución venida en grado de apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 19 de junio de 2012, emitida por el Magistrado Sustanciados dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la firma Muñoz, Arango y Leal, en nombre y representación de Yudy Kiung Chen Chong de Chong.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLINTON KENNEDY FULLETON, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INCOADO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL CLINTON KENNEDY FULLETON -VS- MONTANA CONSTRUCTION COMPANY, S. A. Y TIMOTHY RICE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 04 de febrero de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 791-10

VISTOS:

El licenciado Julio Ortiz, actuando en nombre y representación de CLINTON KENNEDY FULLETON, ha interpuesto Recurso de Casación contra de la Resolución S/N de 19 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Clinton Kennedy VS Montana Construction Company, S.A. y Timothy Wilmas Rice

A través de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirma la Sentencia proferida por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, fechada 20 de mayo de 2010, en el proceso seguido por CLINTON KENNEDY FULLETON en contra de TIMOTHY WILMAS RICE y MONTANA CONSTRUCTION COMPANY, S.A.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagraviar a las partes de los perjuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928, expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

"Artículo 928B. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite."

En este sentido, del examen del recurso presentado se advierte que el casacionista ha invocado como única norma violada el artículo 737 del Código de Trabajo, mismo que se encuentra contenido en el Libro IV del Código de Trabajo y tratándose de una norma procesal, específicamente la que regula presunciones que

rigen en la relación de trabajo dentro del proceso laboral. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, ni se trate de error de hecho o de derecho, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala cimentada en las clara normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual lo prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera-Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto por Julio Ortiz, actuando en representación del señor CLINTON KENNEDY FULLENTON, contra la Sentencia de 19 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Clinton Kennedy Fulleton –vs- Montana Construction Company, S.A. y Timothy Wilmas Rice.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. EN CONTRA DE LA SETENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. VS EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 98-11

VISTOS:

La firma Forense Castillo, Moreno y Asociados, actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 1 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial,

dentro del proceso laboral incoado por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste vs Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

Observa la Sala que la firma Castillo, Moreno y Asociados actuando en virtud de poder conferido por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (foja 57 del expediente laboral) presenta escrito de desistimiento ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo y Laboral, toda vez que asevera que ha llegado a un arreglo extrajudicial con el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (SITEDEMENT), quien firma el escrito presentado aceptando así el desistimiento.

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo permite al actor desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el artículo 942, establece el requisito de la admisión o conformidad de la otra parte, cumplidos estos requisitos como vemos en párrafos que anteceden, lo procedente es que el desistimiento presentado sea admitido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la pretensión propuesto por la Firma Castillo, Moreno y Asociados en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., (EDEMET), dentro del recurso de casación laboral interpuesto contra la Sentencia de 1 de Febrero de 2011.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CELMIRA DA SILVA DE PARDO, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CELMIRA DA SILVA VS INMOBILIRIA DON ANTONIO S. A.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 10 de febrero de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	70-12

VISTOS:

La licenciada Virna Ayala, en representación de Celmira Da Silva de Pardo, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 20 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Celmira Da Silva vs Inmobiliaria Don Antonio S.A.

I. Antecedente del Recurso

La señora Celmira Da Silva de Pardo, representada por la licenciada Virna J. Ayala F., interpuso demanda laboral en contra de INMOBILIARIA ANTONIO S.A., para que se le condene al pago horas extraordinarias laboradas, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad proporcionales no pagadas como correspondía a la señora Celmira Da Silva, por la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 06/100 (B/.8,949.06), así como al pago de las costas y gastos del proceso.

Cumplidos los trámites procesales de la primera instancia, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No. 129 de 24 de noviembre de dos mil once (2011), resolvió condenar a INMOBILIARIA DON ANTONIO S.A. a favor de Celmira Da Silva de Pardo, la suma de B/. 8, 949,06 en concepto de prestaciones laborales, que se desglosa así: B/. 7,451.06 en ajuste de horas extraordinarias, B/. 677.36 en vacaciones proporcionales, B/. 677.36 en décimo tercer mes proporcional, y B/. 143.28 en prima de antigüedad, más los intereses y recargos legales previstos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo. (Visible a fojas 169-175 del antecedente)

Al ser apelada la sentencia de primera instancia, por el apoderado judicial de INMOBILIARIA ANTONIO S. A., el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 20 de enero de 2012, modificó la Sentencia No. 129 de 24 de noviembre de dos mil once (2011), del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en el sentido de previa revocatoria de la Sentencia No. 129 de 24 de noviembre de dos mil once (2011), absuelve a la sociedad INMOBILIARIA DON ANTONIO S.A. de las reclamaciones incoadas en su contra por la señora CELMIRA DA SILVA PARDO. (Visible a fojas 201-208 del antecedente).

Posteriormente, la apoderada legal de Celmira Da Silva de Pardo, recurre ante este Tribunal de Casación Laboral, solicitando que se case la sentencia de segunda instancia.

II. Cargos del Casacionista

El casacionista considera que la sentencia recurrida ha infringido los siguientes artículos del Código de Trabajo bajo los siguientes conceptos: el artículo 84 por interpretación errónea, artículos 406 y 6 por violación directa por omisión, los artículos 735 y 754 por inexistencia de la prueba, los artículos 12 y 12-A por indebida aplicación, y el artículo 8 por violación directa por omisión.

Con respecto a la violación del artículo 84 del Código de Trabajo, el casacionista alega que la Sentencia 129 de 24 de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, le dio el carácter de trabajadora de confianza a la demandante, en virtud de lo establecido en la cláusula 2 de la Convención Colectiva, a pesar que ésta laboraba como farmacéuta, y no ejecutaba ningún servicio de dirección, fiscalización o representación del empleador.

Las violaciones alegadas de los artículos 406 y 6 del Código de Trabajo, tiene fundamento común, en que el Tribunal debió aplicar el contenido del artículo 84 del Código de Trabajo, y no así el contenido en la Convención Colectiva.

Con respecto a la violación del artículo 735 indica que no se acreditó el proceso que la demandante, durante su función de farmaceuta haya ejercido los servicios de dirección, fiscalización o representación del empleador.

En cuanto a las infracciones del 754 del Código de Trabajo, alega que el Tribunal Ad-quem no le dio el valor a la certificación de 15 de octubre de 2010, expedida por el funcionario del Ministerio de Trabajo, el cual acredita las jornadas extraordinarias laboradas por la demandante.

Las infracciones de los artículos 12 y 12 A del Código de Trabajo tiene fundamento común, que el Tribunal olvidó que existe términos de prescripción específicos para interponer las excepciones por jornadas extraordinarias.

Por último señala como violado el artículo 8 del Código de Trabajo, en virtud que el Tribunal Ad-quem aplicó el contenido del Reglamento Interno, sin tomar en cuenta el principio de la primacía de la realidad.

III. Oposición del Casacionista

Por su parte, el apoderado del empleador INMOBILIARIA DON ANTONIO S.A. se opuso al recurso de casación presentado, argumentando, en lo medular, que la INMOBILIARIA DON ANTONIO S.A. mantiene vigente con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SERVICIOS, MANUFACTURAS Y VIVERES DE PANAMA (SINATRAVIP), convención colectiva que establece claramente en su cláusula segunda que posiciones están excluidas de su ámbito de aplicación.

Por lo cual es del criterio, que atinadamente el Ad-quem señalo que como la demandante laboraba como farmaceuta, de acuerdo a la Convención Colectiva de Trabajo, debe ser considerada trabajadora de confianza, toda vez que la demandante en el desempeño de sus responsabilidades y en sus relaciones con los demás trabajadores actuaba en representación del empleador.

Agrega, que la demandante no ha probado ni sustentado su reclamo de horas extraordinarias, no obstante pretende en casación que se examine cargos de injuricidad en normas procesales en materia probatoria, específicamente en cuanto al valor de los documentos públicos, lo cual no es viable mediante este recurso.

Por último indica, que en virtud de lo expuesto, la Sala no case la sentencia de 20 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

IV. Decisión de la Sala

Vencido los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos de violación que se endilgan a la Sentencia del 20 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento en común, consistente en que la señora Celmira Da Silva no era una trabajadora de confianza, y que por lo tanto, tenía derecho al pago de sus jornadas extraordinarias.

La recurrente aduce que el juzgador de segunda instancia le asignó indebidamente la categoría de trabajadora de confianza, le impide que pueda reclamar el pago de horas extraordinarias.

Dentro de este contexto, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial expresó que:

"...De acuerdo con el contrato suscrito entre la empresa y la señora Celmira Da Silva el 28 de marzo de 2008, la trabajadora se compromete a prestar sus servicios en calidad de Farmacéutica, esto es, laboraba en el área de Farmacias, por lo que de acuerdo con la Convención Colectiva de Trabajo la

demandante en el desempeño de sus responsabilidades y en sus relaciones con los demás trabajadores actuaba en representación del empleador, por lo que es una trabajadora de confianza, al tenor de lo dispuesto en la Convención Colectiva.

...Adicionalmente, esta Superioridad observa que el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa Inmobiliaria Don Antonio S.A. visible a fojas 7 y siguientes del proceso, se establece en el artículo 19 que el trabajador podrá laborar horas extraordinarias siempre y cuando éstas le sean autorizadas por el empleador, con el formulario de horas extras respectivo.

No consta en el proceso que la demandante hubiera sido autorizada para laborar más allá de las horas establecidas en el contrato de trabajo, por lo que resulta procedente revocar el fallo de primera instancia. " (Visible a fojas 206-208)

Se ha demostrado dentro del expediente que la señora Celmira Da Silva fue contratada por la empresa demandada el día 28 de marzo de 2008, para que prestara servicios como farmaceuta en los establecimientos de la empresa localizados en las provincias de Panamá y Colón; igualmente que se acordó pagarle en concepto del salario a la demandante la suma de seiscientos balboas con 00/100 (B/. 600.00) mensuales por un horario no menor de cuatro horas ni más de seis horas a la semana.

Con respecto al tema que nos ocupa, el artículo 84 del Código de Trabajo establece: "La condición de trabajador de confianza depende exclusivamente de la naturaleza de la prestación del servicio que se ejecuta. Se entiende por trabajador de confianza, el que se ejecuta servicio de dirección, fiscalización o representación del empleador, cuando sean de carácter general dentro del giro normal de las actividades del empleador o cuando así se disponga en la convención colectiva". (Lo subrayado por la Sala)

La Sala ha sostenido que el trabajador de confianza lleva la responsabilidad de representar al empleador, tiene mando para velar por la producción y la organización del resto del personal, y son los auxiliares más inmediatos del dueño o los dueños de la empresa, aún cuando son trabajadores dependientes frente al patrono, en relación con el resto del personal se distinguen porque cumplen ciertas funciones de empleador.

Siendo ello así, se advierte, que la INMOBILIARIA DON ANTONIO S.A. mantiene vigente con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SERVICIOS, MANUFACTURAS Y VIVERES DE PANAMA (SINATRAVIP), convención colectiva que establece claramente en su cláusula segunda, lo siguiente:

"CLAUSULA No. 2 CAMPO DE APLICACIÓN

Esta Convención Colectiva de Trabajadores se aplica a todos los trabajadores que presten servicio en los establecimientos de las Empresas, ubicados en el Distrito de Panamá, Distrito Especial de San Miguelito, Distrito de Arraján, Distrito de Chorrera, Distrito de Chame de la Provincia de Panamá, y los Distritos de David y Bugaba de la Provincia de Chiriquí se hace extensivo a los trabajadores no sindicalizados, que no pertenezcan a ningún sindicato, pero que ocupan posiciones de planta en

dichos establecimientos, siempre que dichas posiciones no estén excluidas del campo de aplicación de la presente Convención Colectiva.

Se excluyen del campo de aplicación de esta Convención Colectiva de Trabajo a:

1-Los trabajadores que presten servicios en establecimientos de las Empresas ubicadas en la Provincia de Colón, los supermercados ROMERO, los supermercados Mr. Precio y cualesquiera otros establecimientos que no estén expresamente contemplados en esta convención.

2-Los trabajadores que en desempeño de sus responsabilidades y en sus relaciones con los demás trabajadores, actúen en representación de las empresas tales como Presidente, Vicepresidente, Directores, Gerente, Jefes, Asistentes, Supervisores, Especialistas, Analistas, Expertos, Encargados Departamento/Área, Contadores, Auditores, trabajadores del área de Farmacias y secretarías de Gerencia y a los que defina el artículo 88 del Código de Trabajo.

3-Los trabajadores eventuales y aquellos que presten servicios por obra determinada o bajo contrato de duración definida.

Los trabajadores excluidos no estarán sujetos a la cotización sindical obligatoria. Esto es sin perjuicio del derecho que tienen estos trabajadores de pertenecer y participar en cualquier sindicato. " (Lo subrayado por la Sala)

A juicio de esta Corporación, el precitado artículo de la Convención Colectiva aparece expresamente que la posición de la señora Celmira Da Silva se encuentra calificada como una trabajadora de confianza, toda vez que menciona que los trabajadores del área de farmacia, están excluidos del campo de aplicación de la convención, en consecuencia, resulta aplicable el contenido del artículo 84 del Código de Trabajo.

En ese sentido, y utilizando como norte el precitado artículo y las constancias procesales, somos del criterio que la naturaleza de la prestación del servicio que ejecuta la demandante como farmaceuta al tenor de la Convención Colectiva, es de trabajadora de confianza.

De allí entonces que, no hay desmejoramiento de las condiciones labores de la señora Celmira Da Silva, toda vez que la Ley permite la calificación de trabajadora de confianza, a través de la Convención Colectiva; por lo cual no existe duda, ni conflicto sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajos legales, porque esta probado su condición.

Por tales motivos se desestima violados los artículos 84, 406, 6, 735 y 8 del Código de Trabajo.

Por otro lado, en cuanto al tema de las horas extraordinarias, la Sala observa que la sentencia recurrida hace referencia que las horas extras para ser reconocidas no pueden ser fundamentadas en apreciaciones subjetivas, sino que debe acreditarse el número cierto de éstas; igualmente señala que el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa Inmobiliaria Don Antonio S.A., establece que el trabajador puede

laborar horas extraordinarias siempre y cuando, éstas le sean autorizadas por el empleador, lo cual no consta en el expediente.

Ante tales hechos, somos del criterio que el Tribunal Superior entró en el análisis de las horas extraordinarias, no declarando así prescrita la acción, por lo tanto no proceden los cargos de violación de los artículos 12 y 12-A del Código de Trabajo.

En cuanto a la infracción del artículo 754 del Código de Trabajo, no procede toda vez que es una norma procesal, cuya infracción no ha sido vinculada a la trasgresión de una norma de carácter sustantivo relativa a las horas extras.

Consecuentemente, también se desestiman los cargos de violación contra los artículos, 754, 12, 12-A, 8 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 20 de enero de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso Celmira Da Silva vs Inmobiliaria Don Antonio S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, INTERPUESTO POR EL LCDO. GABRIEL ECHEVERRI, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SANJUR, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INCOADO POR EL LICDO. ROGELIO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ SANJUR VS SEGURIDAD UNIDA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 260-11-A

VISTOS:

El licenciado GABRIEL ECHEVERRY, actuando en nombre y representación de JOSÉ MISERICORDIA SANJUR, presentó solicitud de secuestro y embargo preventivo, sobre todos los bienes enajenables del demandado SEGURIDAD UNIDA, S.A., dentro del recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 6 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El día 29 de noviembre de 2012, el licenciado Gabriel Echeverry, actuando en nombre y representación de JOSÉ MISERICORDIA SANJUR, presentó personalmente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DESISTIMIENTO DEL SECUESTRO Y EMBARGO LABORAL interpuesto contra la empresa SEGURIDAD UNIDA S.A., dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá. (ver foja 6 del expediente administrativo correspondiente).

Ante tal situación esta Superioridad, procede a verificar si la solicitud se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo que señalan:

Artículo 941: "El actor puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso. El desistimiento de la demanda no requiere la aprobación del demandado, cuando se haga con anterioridad a la notificación de la demanda. El desistimiento de la demanda, de la instancia o del proceso, no extingue el derecho. Desistida la demanda, la instancia o el proceso, el término de prescripción se entiende suspendido por el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y el desistimiento."

Artículo 942: Después de notificada la resolución que corre traslado de la demanda, se requiere la conformidad del demandado para que el actor pueda desistir del proceso o instancia condicional, total o parcialmente, en cualquier estado del proceso, con anterioridad a la sentencia. Cuando el desistimiento de la instancia afectare intereses de terceros, es necesario su admisión y la conformidad de éstos, además de la del demandado."

Tomando en consideración que el expediente se encontraba en la fase de lectura y que la solicitud de desistimiento fue presentada personalmente por el representante legal de la parte, y se ordenó correrle traslado a la empresa SEGURIDAD UNIDA, S.A., mediante edicto 168 de 28 de enero de 2014, visible a foja 10 del expediente, lo procedente es aceptar la misma, ya que cumple con el procedimiento correspondiente establecido en el Código de Trabajo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por el Lcdo. Gabriel Echeverry, en representación de JOSÉ MISERICORDIA SANJUR, del Recurso de Casación interpuesto en contra la sentencia de 6 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS ZAMBRANO CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE

OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN CARLOS ZAMBRANO -VS- M/N TEMPLARIO I Y TUNA LINER CORPORATION, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Casación laboral
Expediente: 652-12

VISTOS:

La firma Moncada & Moncada actuando en nombre y representación de JUAN CARLOS ZAMBRANO, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 11 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido contra M/N TEMPLARIO I y TUNA LINER CORPORATION, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El señor Juan Zambrano interpuso demanda laboral contra la sociedad TUNA LINER CORPORATION, S.A. y la M/N TEMPLARIO I, reclamando el pago de B/.18,804.44 en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, más los intereses, costas y gastos de la acción

Fundamenta su pretensión, afirmando que comenzó a trabajar en el mes de enero de 2005, en calidad de Marino, con un salario mensual de B/.1,616.00. Que la relación de trabajo terminó el 8 de septiembre de 2010, sin que se le cancelaran las vacaciones vencidas que señala la Ley 8, la cual regula el trabajo en el mar y las vías navegables, así como tampoco los XIII mes, los que ascienden a la suma de B/.9,402.22, por cada concepto.

Como quiera que la parte demandante alegó desconocer el domicilio de las demandadas, se procedió a emplazarlas por edicto y, consecuentemente, designarles defensor de ausente, el cual dio contestación a cada uno de los hechos contenidos en el libelo de la demanda, negando los mismos.

Posteriormente, el representante legal de la sociedad demandada otorgó poder a la firma De Castro & Robles, como principal y al Licenciado Boris Hernán Chanis, como sustituto. Este último interpuso incidente de nulidad, alegando que la parte demandada conocía el paradero de las demandadas y, por tanto, el proceso se tramitó sin la debida notificación de la parte demandada.

Luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.48 de 30 de agosto de 2012, resolvió, en primer lugar, negar el incidente de nulidad propuesto por los apoderados de las demandadas, pues consideró que en el expediente se cumplieron con todas las formalidades que señala el artículo 562 del Código de Trabajo; y, por otro lado, absolvió a las demandadas de la obligación de pagar prestaciones laborales reclamadas por el demandante,

“por haberse demostrado que le pagaron dichas prestaciones cada vez que terminaba la marea de pesca, para la que había sido contratado.”

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación propuesto por el trabajador demandante, decide confirmar la sentencia del juzgador primario, en el sentido de absolver a las demandada del reclamo propuesto, pues, es del criterio que las partes acordaron que en la liquidación por cada viaje, en el correspondiente pago estarían incluidas las sumas correspondientes a vacaciones y décimo tercer mes.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista estima que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 27 de septiembre de 2012, infringe los artículos 6, 8, 534, 535 y 735 del Código de Trabajo.

Sostiene, en primer lugar, que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 6 del Código de Trabajo, en violación directa por omisión, pues considera que el tribunal debió utilizar este principio de beneficio de la duda, ya que la carga de la prueba le corresponde al empleador en el sentido de que era su obligación demostrar el pago de las prestaciones sociales, lo que nunca se aplicó en el proceso.

Continúa señalando el recurrente que la Sentencia de segundo grado vulnera, de manera directa por omisión, el artículo 8 del Código de Trabajo, ya que es evidente que la cláusula 12 del contrato adhesivo de trabajo, como el finiquito firmado por el trabajador al recibir su salario ordinario, conllevó la renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador, por lo que debió considerarse nula esta cláusula.

Respecto a la infracción del artículo 534 del Código de Trabajo, en iguales condiciones, sostiene que el Tribunal Superior de Trabajo debió velar por la correcta aplicación de las normas a favor del trabajador, aún cuando existan contratos que desvirtúen el principio de orden público en materia laboral.

Asimismo, alude a la violación del artículo 535 del Código de Trabajo, ya que en la jurisdicción laboral es permitido, y además está consagrado de manera universal, mediante los principios procesales laborales, las sentencias extra petitas, y se debió de haber declarado la nulidad de la cláusula 12 del referido contrato de trabajo.

Por último, con relación a la infracción del artículo 735 del Código de Trabajo, estima el recurrente que la carga de la prueba del pago de las prestaciones, no pudo ser incumbencia del trabajador, debido a que el mismo artículo que utilizaron ambos tribunales para motivar y fundamentar las respectivas resoluciones, indica que si los hechos son notorios o están amparados por una presunción de derecho, debe ser invertida la carga de la prueba.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quienes a través de sus apoderados se opusieron las objeciones formuladas por el casacionista, centrando sus argumentos en que las sentencias emitidas en instancias inferiores se ajustan a Derecho, con la debida aplicación de la normativa pertinente.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario reiterar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

El Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

En primer lugar, observa este Tribunal de Casación, que el recurrente invoca la infracción de los artículos 534, 535 y 735 del Código de Trabajo, los cuales se encuentran dentro del libro IV del Código de Trabajo, que contienen normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, toda vez que éstas se refieren a principios laborales, presunciones legales y la valoración de pruebas, lo cual no es revisable de forma individual dentro de este recurso extraordinario, tal como se infiere del contenido del artículo 928 del Código de Trabajo.

Se ha dicho también que las normas adjetivas que versan sobre la valoración de pruebas que adelanta el juzgador, pueden servir de medio para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas solamente. Son estas últimas las que consignan derechos u obligaciones; en este sentido, las disposiciones adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables. Se ha reiterado, además, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que adelanta el Tribunal Ad-quem sobre las pruebas, con fundamento al sistema de la sana crítica, salvo que se haya verificado un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación de la prueba, esta operación jurídica, no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales. Esta operación jurídica debe ser desarrollada por el proponente del recurso, pues ello, es su responsabilidad.

Por otro lado, sostiene el casacionista que ha sido infringido el artículo 6 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, porque el Tribunal Superior debió utilizar este principio de beneficio de la duda, ya que la carga de la prueba le corresponde al empleador, en el sentido que era obligación de éste demostrar el pago de las prestaciones sociales. Que con una cláusula abusiva en un contrato adhesivo de trabajo como se advierte en el caso que nos ocupa, tanto el juzgador de primera instancia como el de segunda instancia, dieron por liquidadas todas las prestaciones, inclusive hasta las futuras, violentando el derecho del menor y de la familia a heredar las prestaciones que le correspondería en caso de fallecimiento del trabajador.

Este modo de infracción se produce cuando el juzgador deja de aplicar un precepto legal al caso, produciendo con ello el desconocimiento de un derecho en él consagrado implícitamente.

Conviene aclarar que esta norma recoge el principio pro operario, concerniente a los casos de conflictos o dudas sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones legales. La norma es del tenor literal siguiente:

Artículo 6. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador.

No obstante, en el presente asunto, el casacionista no ha precisado cuáles son las normas que confrontadas, no fueron aplicadas o interpretadas en favor del trabajador Juan Antonio Salazar. El cargo de violación del artículo 6 del Código de Trabajo no está debidamente fundamentado y, antes bien, la Sala observa que el Juzgador Ad-quem falló sin abrigar dudas sobre la interpretación de las normas laborales pertinentes al negocio juzgado, y tampoco se produjo un conflicto normativo por lo que no hubo dificultad para elegir la disposición legal, convencional o reglamentaria más beneficiosa para el trabajador. Motivo por el que se desestima el cargo.

Por otro lado, el proponente del recurso de casación señala que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 8 del Código de Trabajo, al considerar que es evidente que tanto la cláusula 12 del contrato de trabajo, como el finiquito firmado por el trabajador al recibir su salario ordinario, conllevó la renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador.

En este aparte, nos permitimos transcribir lo señalado en el artículo 8 del Código de Trabajo, del siguiente tenor literal:

"Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador."

La norma reproducida instituye el principio de irrenunciabilidad de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad de privarse de los derechos consagrados en las normas laborales a favor del trabajador. Principio que se encuentra, a su vez, instituido a rango constitucional en el artículo 71 de nuestra Constitución Política.

El tratadista Américo Plá Rodríguez, ha desarrollado este principio laboral así:

"...la noción de irrenunciabilidad se puede expresar en términos mucho más general en la siguiente forma: la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Renuncia equivale a un acto voluntario por el cual una persona se desprende y hace abandono de un derecho reconocido a su favor". (Los principios del Derecho del Trabajo, Editorial M. B. A., Montevideo, 1975, pág. 118).

Ahora bien, la sentencia en estudio reconoció que en el expediente se encuentran los diversos contratos suscritos entre la sociedad Tuna Liner Corporation, S.A., propietaria de la Motonave pesquera Templario I y el señor Juan Zambrano, visibles de fojas 49 a 59 del expediente, los cuales van del 2 de enero de 2008 al 10 de junio de 2010. Que en estos contratos el trabajador era contratado como tripulante para una marea de pesca, estableciéndose en estos que dicha contratación se regirá por lo dispuesto en el Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998, lo que de acuerdo con el artículo 32 del referido Decreto, es válido.

Veamos las consideraciones que el Tribunal Superior de Trabajo, al respecto, tomó en cuenta para emitir su decisión:

“El Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998, establece en su artículo 32 que el contrato de trabajo o enrolamiento del tripulante podrá celebrarse por tiempo indefinido, tiempo definido o por viaje.

De igual forma, se establece en esta Ley que los hechos o supuestos no previstos en este Decreto Ley, en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, o en las disposiciones legales complementarias se resolverán de acuerdo con las normas, usos, costumbres generalmente aceptados en el comercio y transporte marítimo. En consecuencia, no le son aplicables los contenidos del Código de Trabajo, salvo las normas de procedimiento.

El artículo 35 del mencionado Decreto Ley establece que entre los contenidos del contrato de enrolamiento se deben establecer las vacaciones anuales que se concedan al tripulante, por lo que es perfectamente posible que en el contrato de enrolamiento se establezca el monto y la forma de pago de las vacaciones.

Esta Superioridad observa que en los diversos contratos suscritos entre el señor Juan Zambrano y la empresa Tuna Liner Corporation, S.A. se establece en la cláusula 12 lo siguiente:

“Dicha compensación monetaria es una suma bruta, en la cual ESTAN INCLUIDOS TODOS Y CADA UNO DE LOS BENEFICIOS LABORALES QUE LE CORRESPONDA, COMO VACACIONES PROPORCIONALES (sic), DECIMO TERCER MES PROPORCIONAL (XIII mes), INDEMNIZACIÓN, PRIMA de antigüedad (sic) y CUALQUIER OTRO derecho laboral que le corresponda o que le pueda corresponder según lo establecido en las Leyes de la República de Panamá y según lo establecido en la Gaceta Oficial de la República de Panamá (No.23,490-A) de 28 de febrero de 1998. (fs. 165)

De lo anterior se desprende que las partes acordaron que en la liquidación por cada viaje, en el correspondiente pago estarían incluidas las sumas correspondientes a vacaciones y décimo tercer mes, a pesar de que en Decreto Ley 8 de 1998, no se establece el pago de décimo tercer mes a favor del trabajador.

A juicio de esta Sala, el juzgador de segundo grado enmarcó perfectamente la situación en debate, y el criterio que utiliza es el correcto. Y es que tal como se concluyó en las instancias inferiores, los contratos celebrados entre el demandante y las demandadas, se rigen por lo dispuesto en el Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998 (Por la cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones). Esta normativa, en su artículo 32 establece que “El contrato de Trabajo o de Enrolamiento del tripulante podrá celebrarse por tiempo indefinido, tiempo definido o por viaje” y los mismos deberán contener “Las vacaciones anuales que se concedan al tripulante” (art.35, lit.j).

Dentro de este contexto, esta Superioridad comparte el criterio expuesto por el juzgador de segunda instancia, toda vez que el material probatorio allegado al proceso revela que las partes acordaron que en la liquidación por cada viaje, en el correspondiente pago estarían incluidas las sumas correspondientes a las prestaciones reclamadas.

Por tanto, estima la Sala que el Tribunal Ad-quem valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, aplicando las reglas de la sana crítica y las presunciones de ley, arribando en debida forma a la conclusión de que entre JUAN CARLOS ZAMBRANO y M/N TEMPLARIO I y TUNA LINER CORPORATION, S.A., se celebraron contratos de trabajo para una marea de pesca, los cuales una vez finalizados, se liquidaba al trabajador con el pago de las prestaciones laborales que legalmente corresponden.

Lo expuesto nos lleva a la clara conclusión, de que no se ha producido la infracción al artículo 8 del Código de Trabajo, pues no se evidencia disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador.

Anotado lo anterior, es evidente que los cargos de infracción invocados por el casacionista, carecen de asidero jurídico para reconocerlos. En consecuencia, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo; y por ende, se procede a negar la pretensión del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 11 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por JUAN CARLOS ZAMBRANO contra M/N TEMPLARIO I y TUNE LINER CORPORATION, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CASTILLO ALMENGOR EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL ABREGO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE MANUEL ABREGO-V. S. BIMBO DE PANAMÁ S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	80-11

VISTOS:

El licenciado Ernesto Castillo Almengor, actuando en representación de José Manuel Ábrego, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia del 25 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral José Manuel Ábrego- v.s.-BIMBO PANAMA S.A.

La sentencia recurrida en casación dispuso confirmar en todas sus partes la Sentencia No. 79 de 12 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Tercera Sección, en la cual absuelve a Bimbo Panamá S.A. de la obligación de pagar prestaciones laborales reclamadas por el señor José Manuel Abrego, en concepto de indemnización.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso se ajusta a tales exigencias.

Conforme lo que estipula el artículo 926 del Código de Trabajo, para que proceda la admisibilidad del recurso de casación, éste debe contener lo siguiente:

"Artículo 926. El recurso de casación no esta sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta.
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido. Sólo producirán la inadmisibilidad de los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida." (Lo subrayado por la Sala)

Del libelo de la demanda, se evidencia que el apoderado del casacionista cita como violado el artículo 222 del Código de Trabajo, sin embargo, se limita a transcribirlas y señalar que se infringieron en concepto de violación directa, sin explicar lógica y razonadamente en qué consiste dicha violación, lo que a nuestro juicio, hace imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.

Por otro lado, alega como infringido los artículos 732 y 737 del Código de Trabajo, contenidos en el Libro Cuarto de este Código, es decir, constituyen normas de naturaleza procesal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala fundada en las normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Ante tales hechos, esta Sala es del criterio que toda vez que sobre la única norma sustantiva alegada, no fue explicado el concepto de su violación, y las otras dos son de carácter procesal, lo procedente es negar la viabilidad del recurso interpuesto, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 926 y 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Ernesto Castillo Almengor, actuando en representación de José Manuel Ábrego, en contra de la Sentencia del 25 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral José Manuel Ábrego- v.s.-BIMBO PANAMÁ S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KAREN S. ACOSTA DE OBALDÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN SÁNCHEZ LIZONDRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUBÉN SÁNCHEZ LIZONDRO VS SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	555-11

VISTOS:

La licenciada Karen S. Acosta de Obaldía, actuando en nombre y representación de Rubén Sánchez Lizondro, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 4 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Rubén Sánchez Lizondro vs Seguridad Unida, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Rubén Sánchez Lizondro presentó una demanda laboral contra la empresa Seguridad Unida, S.A., a fin de que se le condene a pagar la suma de diecinueve mil cincuenta y tres balboas con treinta y un centésimos (B/.19,053.31), en concepto de recargo de horas extraordinarias dejadas de pagar, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad basada en los recargos, e indemnización por despido injustificado, además de los descuentos ilegales, y los recargos e intereses por mora.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.52 de 21 de junio de 2011, resolvió lo que a continuación se transcribe:

“DECLARAR, no probada la EXCEPCIÓN DE INDEFENSIÓN JURÍDICA, alegada por la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S.A.

ABSOLVER, como en efecto se ABSUELVE, a la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S.A., del pago de jornadas extraordinarias laboradas y no pagadas; así como de las vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y la prima de antigüedad proporcional calculadas (sic) sobre los recargos de las jornadas extraordinarias reclamadas; por cuanto en el presente proceso no e (sic) ha probado su derecho al pago de tales prestaciones.

ABSOLVER, como en efecto ABSUELVE, a la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S.A. del pago de indemnización por despido indirecto al no acreditarse la prueba de que la sociedad demandada incurrió en la comisión de las causales invocadas para renunciar con causa imputable al empleador.

CONDENAR, a la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S.A., a reembolsar a RUBÉN SÁNCHEZ LIZODRO (sic) la suma de B/.343.00 descontados ilegalmente en concepto de uniformes y comidas.

Las costas se fijan en el 20% de la condena.

Aplíquese los intereses y recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo”.

La decisión de primera instancia fue objeto de recurso de apelación propuesto por la apoderada especial del señor RUBÉN SÁNCHEZ LIZONDRO, y confirmada mediante Sentencia de 4 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

CARGOS DEL CASACIONISTA

La licenciada Karen Sofía Acosta de Obaldía, apoderada especial del señor RUBÉN SÁNCHEZ LIZONDRO, presentó el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la violación directa por omisión de los siguientes artículos del Código de Trabajo: 134 (que establece el suministro gratuito de uniformes e implementos de trabajo); 138 numerales 10 y 14 (que establece la prohibición a los empleadores de ejecutar actos que restrinjan los derechos de los trabajadores y deducir de su salario sumas no autorizadas); 148 (que contempla el pago del salario completo que incluye las jornadas ordinarias y extraordinarias, primas de producción o rendimiento, y comisiones); 161 numeral 3 (sobre retenciones y descuentos permitidos); 165 (a cerca de la aplicación de intereses en las deudas contraídas por los trabajadores con sus empleadores); 223 numerales 2 y 11 (que establece las causales de terminación de la relación laboral por parte del trabajador, que da lugar a la indemnización por despido injustificado); 225 acápite B (que establece la escala de indemnización en los casos en que, tratándose de un contrato por tiempo indefinido terminado por despido injustificado o sin autorización previa requerida); y, 765 numeral 3 (que se refiere a los casos en que el documento privado se presume auténtico).

Los argumentos de violación se centran en lo siguiente:

1. Que la renuncia del trabajador se debió a que el empleador, es decir, la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S.A., le realizaba descuentos en concepto de uniformes, pese a que, además de que lo prohíbe el artículo 134 del Código de Trabajo, en la cláusula 43 de la Convención Colectiva de Trabajo, el empleador asumió ésta obligación, al igual que

- lo relativo al seguro de vida que era igualmente descontado al trabajador, y que también viene contenido como una obligación del empleador en la referida convención.
2. Que con la realización de los descuentos y la falta de pago de las horas extraordinarias laboradas, el empleador no estaba pagando el salario completo al trabajador.
 3. Que igualmente la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S.A., le ha cobrado intereses ilegales, en concepto de pago de deudas contraídas por el trabajador que no se refieren a préstamos para vivienda, aunado a que los intereses superaban el permitido.
 4. Que a través de las pruebas presentadas, se probó que la terminación de la relación laboral (renuncia), fue por causa imputable al empleador, y debido a ello, debía otorgársele la indemnización por despido injustificado.
 5. Que la sentencia objeto del recurso de casación desconoció las pruebas de que la empresa incumplía las normas relacionadas con los descuentos que la Ley permite (73 a 150), pese a no haber sido tachados de falsos por el demandado, basándose sólo en el informe de auditoría laboral que no refleja el monto total de los descuentos.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Vencidos los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente, con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

El presente recurso extraordinario contra la Sentencia de 4 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto por el trabajador RUBÉN SÁNCHEZ LIZONDRO, parte demandante dentro del proceso laboral que instauró contra la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S.A., por lo que se encuentra legitimado para presentar este recurso.

Por su parte, la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S.A., es la beneficiada con la resolución objeto del recurso de casación que nos ocupa, por lo que, se encuentra legitimada pasivamente para actuar.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo se adecúa a la normativa laboral, con vista en los cargos de violación alegados contra los artículos 134, 138 numerales 10 y 14, 148, 161 numeral 3, 165, 223 numerales 2 y 11, 225 acápite B, y 765 numeral 3 del Código de Trabajo.

En primer lugar, respecto al numeral 3 del artículo 765 del Código de Trabajo debemos señalar, que siendo una norma de carácter adjetivo, el cargo de violación invocado sólo puede ser revisado en la medida en que se haya incurrido en error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba y si dicha violación incide en el desconocimiento del derecho sustantivo que se estima vulnerado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo y la interpretación jurisprudencial de esta Sala.

En ese sentido se observa que la infracción alegada se sustenta en la violación de normas sustantivas, las cuales fueron desconocidas al incurrir en error de hecho en la valoración de la prueba, toda vez, que conforme lo plantea el actor, el Tribunal Superior de Trabajo no valoró las pruebas documentales aportadas, específicamente las identificadas como 3-A, que corresponden a 97 comprobantes de pago en 78 fojas, en los que consta, el pago del salario del demandante, los descuentos efectuados y el pago fraccionado de las vacaciones (fs.73-150), puesto que el Tribunal Superior, para su análisis, únicamente se basó en el informe de auditoría confeccionado por el auditor laboral el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Al respecto, debe esta Colegiatura desestimar el cargo planteado en virtud de que es en dichas pruebas, que se basa el informe de auditoría confeccionado por el auditor laboral, que sirvió como elemento probatorio al Tribunal Laboral para emitir su decisión, por lo que no podemos hablar de error de hecho en la valoración de la prueba.

Respecto al artículo 134, el cargo de violación no prospera en virtud de que tanto el Juzgador de primera instancia, como el Tribunal Superior de Trabajo declararon el incumplimiento de la norma por parte del empleador y reconocieron el derecho reclamado por el trabajador, conforme quedó determinado en el informe pericial realizado por el auditor laboral del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Igual destino, corre el cargo de violación alegado contra el artículo 138 numerales 10 y 14, al hacer referencia a que el empleador restringía los derechos del trabajador al no pagar su salario completo y realizarle descuentos ilegales en concepto de intereses por adelantos y préstamos, los cuales no generan intereses conforme la normativa laboral; así como el pago de horas extraordinarias, lo cual justificó su renuncia, en virtud de los actos realizados por el empleador, restrictivos de sus derechos.

Sobre los aspectos señalados, esta Sala advierte en primer lugar, que si bien es cierto, los comprobantes de pago aportados por el actor detallan un rubro en concepto de préstamo, los descuentos realizados no superan el 15% establecido en el numeral 3 del artículo 161 del Código de Trabajo, para el respectivo período de pago; y, por otra parte, para la revisión del cargo de violación dirigido al artículo 165 del citado código, el actor no especificó qué descuentos le realizaba en concepto de préstamos y cuáles eran en concepto de anticipos, aunado a que no probó qué tipo de préstamo le realizó el empleador.

De igual manera, no se encuentra acreditado el cargo de violación del artículo 148 que hace referencia a la obligación del empleador al pagar el salario completo de sus trabajadores, toda vez, que tal como se expuso en la resolución de primera y segunda instancia, dentro del proceso laboral, el trabajador aportó como prueba de haber laborado en horas extraordinarias un cuaderno en el cual hacía las anotaciones de las jornadas de trabajo que alega realizó; sin embargo, si bien es cierto, y contrario a lo señalado por el tribunal de segunda instancia, el documento aportado (cuaderno), sí reúne los requisitos exigidos en el artículo 765 del Código de Trabajo para ser considerado un documento privado auténtico, específicamente mediante el mecanismo

contenido en el numeral 1 del citado artículo, toda vez que, como se puede advertir en el acta de audiencia laboral, el señor Rubén Sánchez Lizondro reconoció el mismo, corresponde al Juzgador determinar el valor probatorio de dicha prueba, para lo cual debe atender, además, al resto de las pruebas incorporadas al expediente.

En ese sentido, se observa que el actor presentó adicionalmente una serie de comprobantes de pagos quincenales, en los cuales, únicamente se reportan las ocho (8) horas laborales, establecidas en el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador y la empresa, correspondiendo al trabajador probar que laboró fuera de dicha jornada de trabajo.

Para acreditar dichas jornadas extraordinarias, además del cuaderno de anotaciones, aportó los testimonios de los señores Dimas Ruiz Pérez y Baudilio González Jaramillo, quienes con sus testimonios no son capaces de generar la convicción sobre el cumplimiento de jornadas extraordinarias por parte del trabajador Rubén Sánchez Lizondro, toda vez, que no le es posible especificar qué días concretamente, el mismo realizó dichas labores.

Las horas extras, en las que el trabajador permanece a disposición del empleador durante días feriados, domingos, días de descanso y durante el exceso de horas extras laboradas diariamente, deben encontrarse plenamente acreditadas, mediante medios idóneos que permitan, a quien desata la litis, tener la convicción sobre el derecho del trabajador. En el caso que ocupa nuestra atención, por el tipo de actividad que realizan los trabajadores de seguridad, se dificulta que la empresa lleve un control de las horas extras trabajadas por las unidades, en virtud de que las mismas se dirigen directamente al puesto de trabajo asignado sin registrarse las horas de entrada y salida, lo cual únicamente se monitorea a través de medios tecnológicos de comunicación, mediante los cuales el encargado de la supervisión realiza llamada para verificar que la unidad se encuentre en el lugar asignado.

En el contrato de trabajo suscrito por el trabajador, visible a fojas 197 y siguientes, quedó establecida la jornada laboral de ocho (8) horas diarias, en el cual además se obliga al trabajador a laborar el máximo de horas extraordinarias permitidas por la Ley, es decir tres (3) horas al día, sin exceder las nueve (9) horas semanales. El actor detalla en su demanda que el empleador pagaba las horas extras como viáticos y que dichas horas sobrepasaban el límite legal permitido. Sobre el particular esta Superioridad advierte, que los talonarios de pago adjuntados por el actor al expediente, detallan únicamente 8 horas laboradas y en algunos casos, pago de viáticos, que fue considerado por el Tribunal Superior de Trabajo, como el mecanismo que utilizan las empresas para realizar los pagos de las horas extraordinarias laboradas por sus trabajadores, lo cual censuró a la empresa, en virtud de que el mismo no reporta los porcentajes para el cálculo de las prestaciones de los trabajadores.

La Sala coincide con el criterio vertido por el juzgador de segundo grado, pues, ha sido posición jurisprudencial, que la prueba sobre el trabajo en horas extraordinarias debe ser precisa, determinada y concreta, incumbiendo la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción como lo establece el artículo 735 del Código de Trabajo, y por razón de que, en el presente caso, no hay presunción legal a favor del trabajador que lo exima de la carga de la prueba, le corresponde a éste comprobar que, efectivamente, laboró horas extraordinarias y ello ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia al señalar que, que si bien es cierto, le

corresponde a la empresa demandada probar que ha pagado los salarios reclamados, por tener en su poder los elementos necesarios para tal probanza, como lo son las planillas, recibos, etc., no es menos cierto, que dicho criterio sólo puede ser aplicable al pago de jornadas ordinarias, pero tratándose de horas extraordinarias, corresponde al trabajador probar en forma concreta y específica haberlas trabajado, para tener derecho a su cobro. En el caso in examine no se ha presentado prueba en concreto para probar que se ha trabajado las horas extraordinarias reclamadas.

Ahora bien, el actor demanda la infracción por omisión de los numerales 2 y 11 del artículo 223. En relación a lo expuesto, esta Sala advierte que la norma hace alusión a las causales que facultan al trabajador a terminar la relación laboral con derecho a percibir la indemnización que corresponda por despido injustificado. En ese sentido, y como se expuso en su momento al revisar el cargo de violación del artículo 138, los tribunales laborales ordinarios, reconocieron al demandante, el derecho a recibir las sumas descontadas en concepto de uniformes y comidas, lo cual al ser reconocido dentro del proceso laboral, faculta al trabajador a dar por terminada la relación de trabajo y le otorga el derecho a percibir la indemnización que corresponde al despido injustificado, por lo que la decisión emitida por el Tribunal Superior de Trabajo no viola el artículo 223 en los términos planteados.

Es el cargo dirigido contra la infracción del artículo 225 literal B, el único llamado a prosperar, por cuanto, al reconocerse el derecho del trabajador a terminar la relación de trabajo por causa justificada en la realización de descuentos no autorizados, éste tiene derecho a percibir la indemnización establecida en la Ley.

Esta Sala observa, que el Juzgador de primera instancia al emitir la Sentencia No.52 de 21 de junio de 2011, pese a reconocer que se hacían descuentos ilegales, concluyó que había caducado el derecho del trabajador para renunciar amparado en una causa justificada, atendiendo al contenido del artículo 13 del Código de Trabajo que establece lo siguiente:

“Artículo 13. Caduca en el término de dos meses el derecho de despedir a un trabajador o para imponerle alguna sanción disciplinaria, o para que el trabajador abandone justificadamente el empleo.

Este plazo comenzará a contarse desde que ocurrieron los hechos, o, cuando éstos constituyan delito, desde que el empleador o el trabajador tenga conocimiento de los mismos, sin que en ningún caso el plazo de caducidad pueda exceder del término de prescripción de la respectiva acción penal. Si se tratare de autorización para despedir, el plazo de caducidad se contará desde la ejecutoria de la sentencia respectiva.

.....” .

La parte actora en su escrito de apelación, visible de foja 230 a 242 del antecedente, señaló, que su renuncia fue presentada dentro del término legal establecido para terminar la relación laboral con causa justificada, toda vez que estuvo disfrutando de su mes de vacaciones entre los meses de abril y mayo de 2009, lo cual suspendió el plazo de caducidad establecido en el artículo 13 citado, hasta su reingreso a su puesto de trabajo; sin embargo, el Tribunal Superior de Trabajo al resolver la alzada, obvió pronunciarse sobre las objeciones planteadas por la parte actora en el recurso de apelación, respecto de la caducidad decretada por el Juez de primera instancia.

Ahora bien, esta Sala resalta el hecho de que el artículo 60 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

"Artículo 60. Bajo pena de nulidad, el empleador no podrá, durante el tiempo en que el trabajador permanezca incapacitado o disfrutando de sus vacaciones, iniciar, adoptar, ni comunicarle ninguna de las medidas, sanciones y acciones previstas en este Código. Para tales efectos, durante estos periodos, quedan suspendidos los términos de caducidad y prescripción".

En sentencia de 19 de noviembre de 1974, la Corte Suprema de Justicia señaló, con relación a la interpretación de la citada norma lo siguiente: "Esta disposición legal tiene como finalidad evitar que dentro del periodo de disfrute de vacaciones o de incapacidad del trabajador se le pueda sorprender con alguna de las medidas, sanciones y acciones señaladas por el Código, que a su vez afecten directa o indirectamente los derechos a que se contrae la relación de trabajo. Suspende expresamente durante este periodo los efectos de los términos de caducidad y prescripción en relación con los derechos y acciones del trabajador".

De la interpretación jurisdiccional de la norma transcrita se desprende, que para los efectos de la terminación de la relación laboral, por parte del trabajador, basada en causa justificada, el tiempo que el trabajador se mantenga disfrutando de sus vacaciones, suspende el término de caducidad de la facultad para ejercer este derecho.

En esa línea, y a fin de determinar si el trabajador en efecto se encontraba de vacaciones durante un término que le permitiera suspender el período para ejercer la facultad de renunciar con causa justificada a la luz de los elementos probatorios incorporados al expediente, esta Sala observa, que del documento que reposa a foja 159, se evidencia que el trabajador y la empresa SEGURIDAD UNIDA, S.A., firmaron un mutuo acuerdo de pago fraccionado de vacaciones, en el cual se establece en un apartado identificado como Nota: "Esta unidad estará de tiempo a partir del 15 de abril al 15 de mayo de 2009"; ello aunado a que no consta pago realizado al trabajador correspondiente al término que transcurre del 15 de abril al 16 de mayo de 2009 (ver fojas 148, 149 y 150 del antecedente), crea en los miembros de esta Sala el convencimiento de que, en efecto, el señor Rubén Sánchez Lizondro se encontraba de vacaciones en el período indicado, lo cual nos lleva a concluir que el término de caducidad a que hace referencia el artículo 13 del Código de Trabajo se encontraba suspendido y debido a ello, la renuncia justificada del trabajador presentada el 2 de junio de 2009 se encuentra dentro del término legal establecido.

En base a lo expuesto en líneas anteriores, esta Sala, encuentra que el cargo de violación por omisión del artículo 225 ordinal B, se encuentra probado, por cuanto, quedó acreditado dentro del proceso laboral, que la empresa demandada realizaba descuentos ilegales a sus trabajadores en concepto de uniformes y comidas, lo cual fue reconocido por las autoridades jurisdiccionales laborales, conforme fue determinado por el auditor laboral de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en el informe pericial No.03-DALYS-11 de 19 de febrero de 2011, que reposa de fojas 206 a 208; y este hecho fue denunciado por el trabajador, en su carta de renuncia, dentro de los hechos y fundamentos de derecho que justifican la terminación de la relación laboral, elementos éstos necesarios para determinar los derechos y prestaciones del trabajador.

No obstante lo anterior, no se condenó a la empresa demandada al pago de la indemnización correspondiente, por razón de la terminación de la relación de trabajo por parte del trabajador, con causa

justificada, basada en la violación, por parte del empleador de la prohibición de realizar dichos descuentos ilegales, contenida en el numeral 14 del artículo 138 del Código de Trabajo.

Esta Superioridad, atendiendo a lo establecido en el ordinal B del artículo 225, procede a determinar el cálculo de la indemnización sobre la base del salario que devengaba el señor Rubén Sánchez Lizondro, de trescientos veintiocho balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.328.64) mensuales, lo cual arroja una suma total de mil treinta y un balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.1031.43).

Por tanto, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la Sentencia de 4 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por RUBÉN SÁNCHEZ LIZONDRO contra la empresa SEGURIDAD UNIDA, S.A., en el sentido de condenar a la demandada al pago de mil treinta y un balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.1,031.43), en concepto de indemnización por renuncia justificada, y confirma en todo lo demás.

Se adicionan las costas en un 5%.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE INVERSIONES INTERAMERICANA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ABELARDO LEDEZMA VS SERVICENTRO ROBINSON S.A.; CORPORACIÓN DE INVERSIONES INTERAMERICANA S.A. Y JAIME MONTHIER. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 179-11

VISTOS:

El licenciado Oscar Hernández, actuando en representación de Corporaciones de Inversiones Interamericana S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia del 4 de marzo de 2011, proferida

por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Abelardo Ledezma vs Servicentro Robinson S.A.; Corporación de Inversiones Interamericana S.A. y Jaime Monthier.

La sentencia recurrida en casación dispuso confirmar la Sentencia de 22 de diciembre del 2010 proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, que declaró no probado la unidad económica alegada entre Servicentro Robinson S.A. y Corporación de Inversiones Interamericana S.A. y Jaime Monthier Miranda, y absolvió, por inexistencia de la relación de trabajo a Jaime Monthier Miranda y a Servicentro Robinson S.A., de la reclamación incoada en su contra por Abelardo Ledezma; y condenó a Corporación de Inversiones Interamericana S.A., a pagarle a Abelardo Ledezma, la suma de tres mil setecientos sesenta y tres con 63/100 (B/.3,763.63), en concepto de los derechos adquiridos adeudados y lo absolvió de todo lo demás.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso se ajusta a tales exigencias.

Del examen se advierte que el casacionista ha invocado como violado el artículo 732 del Código de Trabajo, contenido en el Libro Cuarto del Código de Trabajo, es decir, se trata de una norma de naturaleza procesal; lo que implica que el actor fundamenta su acción en un error in procedendo.

Ahora bien, el artículo 926 del Código de Trabajo estipula que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagrar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo, que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928 expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite."

La Sala ha señalado que si las normas procesales son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

En ese sentido, no se observa que el recurrente haya alegado la violación de una norma sustantiva.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Oscar Hernández, en representación de Corporación de Inversiones Interamericana S.A., contra la Sentencia de 4 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Abelardo Ledezma vs Servicentro Robinson S.A.; Corporación de Inversiones Interamericana S.A. y Jaime Monthier.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PALENQUE CONSTRUCTION, S DE R. L., CONTRA LA SENTENCIA DE

15 DE JULIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DENNIS STEERS -VS- PALENQUE CONSTRUCTION, S DE R.L. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). }

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 13 de febrero de 2014
Materia: Casación laboral
Expediente: 480-13

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de PALENQUE CONSTRUCTION S. DE R.L. contra la Sentencia de 15 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral: DENNIS STEERS –vs- PALENQUE CONSTRUCTION S. DE R.L.

El Magistrado Moncada expresa en su escrito que “Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en virtud de que la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales de la parte recurrente, es sobrina del suscrito.” En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 760, en concordancia con el artículo 779, ambos del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

Artículo 760: Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

...

Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también dicho de los apoderados.

Sobre las causales de impedimento y recusación, cabe señalar que en materia laboral existen causales específicas contenidas en el artículo 647 del Código de Trabajo, por medio de las cuales el Juez o Magistrado pueden declararse impedidos, no siendo aplicables las causales contenidas en el Código Judicial, pues no existe ninguna norma jurídica que ordene la remisión o aplicación de manera supletoria o por analogía, de las causales de impedimento comunes a los procesos contencioso-administrativos u ordinarios.

Y es que una de la características esenciales de nuestro Derecho Laboral lo constituye la autonomía en cuanto a la materia y sus fuentes. Así, nuestro Código de Trabajo dispone en su artículo 5 que aún en los

casos no previstos en el mismo, ni en las disposiciones legales complementarias, éstos se resolverán de acuerdo con los principios generales del Derecho del Trabajo, las normas de este Código que regulan casos o materias semejantes, la equidad y la costumbre. Por tanto, como señala el ex Magistrado Arturo Hoyos, el Derecho Laboral "Es el único que regula las relaciones entre el capital y trabajo, siendo aplicables a ellas solamente las normas laborales."⁸

Ahora bien, como quiera que en la referida norma (art. 647 del C. de T.) existen doce causales de impedimento en materia laboral y, como puede apreciarse, los numerales 1 y 2 contienen una redacción similar a lo consagrado en el fundamento legal expuesto en la solicitud de impedimento, como causales de impedimento, hacen razón suficientemente motivada para acceder dicha petición. Asimismo, vale señalar que el artículo 654 del Código de Trabajo, establece que "Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados y defensores."

Con vista entonces que las razones expuestas por el magistrado Moncada encuentran sustento legal en las causales que taxativamente prevé nuestra legislación laboral, lo que corresponde en derecho es acceder a la petición formulada en este escrito de impedimento en aras de mantener la imparcialidad en la correcta administración de justicia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación laboral; y dispone llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO MORALES FRÍAS Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDILBERTO AUDINO FRÍAS VEGA -VS- BERNARDO MORALES FRÍAS Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 92-11

VISTOS:

El licenciado Eric Sierra González, quien actúa en nombre y representación del señor BERNARDO MORALES FRÍAS y otros, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 28 de enero de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral interpuesto por Edilberto Audino Frías Vega contra Bernardo Morales Frías y otros.

A través de la Sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo revocó la Sentencia N° 34 de 24 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, y en su lugar, condenó al señor Bernardo Morales Frías y otros, a pagar al señor Edilberto Frías Vega, la suma de B/.14,755.32, en concepto de vacaciones vencidas, decimotercer mes y prima de antigüedad.

La Sala Tercera, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario, para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala, debidamente fundamentada en la Ley laboral, el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales (artículo 926 del Código de Trabajo), porque su finalidad consiste en desagraviar a las partes de los perjuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el artículo 925 del Código de Trabajo, que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928, expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite."

En ese sentido, se observa que la acción extraordinaria ensayada, se fundamenta en la violación de los artículos 69, 755 y 813 del Código de Trabajo, que se refieren, respectivamente, a presunciones legales sobre el contrato de trabajo, así como a la aplicación de la sana crítica por parte del juzgador en las declaraciones o manifestaciones de las partes interesadas. De lo anterior se desprende que el accionante ha fundamentado su recurso, en normas de naturaleza procesal.

Al respecto, debe señalarse que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual lo establece el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso, a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

En virtud de los planteamientos anteriores, queda comprobado que el recurso de casación interpuesto, no se ajusta a los presupuestos del artículo 925 del Código de Trabajo, razón por la cual lo procedente es rechazarlo de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el licenciado Eric Sierra González, en representación del señor BERNARDO MORALES FRÍAS y otros. Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER BARRIOS MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER BARRIOS MENDIETA VS BELLE VIEW CONTRACTOR, S. A., VER CONTRACTOR, S.A., GOLDEN CONTRACTOR, S.A. Y JAVIER LOPEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	747-12

VISTOS:

El licenciado Humberto Mosquera, actuando en nombre y representación de Javier Barrios Mendieta, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 12 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por Javier Barrios Mendieta VS Belle View Contractor, S.A., Ver Contractor, S.A., Golden Contractor, S.A. y Javier López.

A través de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial modifica la sentencia PJCD-15-No.014-2012 de 1 de marzo de 2012, de la Junta de Conciliación y Decisión No.15.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagaviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo que regula las relaciones obrero-

patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928 expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite."

Del examen se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 797 y 813 del Código de Trabajo, referentes a las presunciones que rigen en las relaciones de trabajo y a la carga de la prueba, respectivamente, normas contenidas en el Libro Cuarto de este Código, es decir, cuya naturaleza es procesal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala cimentada en las claras normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Resulta indudable que el casacionista considera que el Tribunal Ad quem no atendió la norma sobre a quien recae la carga de la prueba, error in procedendo que no es posible revisar mediante este medio extraordinario previsto en la legislación laboral, máxime cuando no se ha manifestado que esta situación incide en la violación de un derecho sustantivo, el cual debe igualmente alegarse.

Los motivos que explican la deficiencia del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, lamentablemente, debe ser rechazado de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Humberto Mosquera, actuando en nombre y representación de Javier Barrios Mendieta, contra la Sentencia de 12 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por Javier Barrios Mendieta VS Belle View Contractor, S.A., Ver Contractor, S.A., Golden Contractor, S.A. y Javier López

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO SALAZAR CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN ANTONIO SALAZAR -VS- M/N

TEMPLARIO I Y TUNA LINER CORPORATION, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Casación laboral
Expediente: Casación laboral
613-12

VISTOS:

La firma Moncada & Moncada actuando en nombre y representación de JUAN ANTONIO SALAZAR, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 27 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido contra M/N TEMPLARIO I y TUNA LINER CORPORATION, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El señor Juan Antonio Salazar interpuso demanda laboral contra la M/N TEMPLARIO y la sociedad TUNA LINER CORPORATION, S.A., reclamando el pago de B/.42,029.00 en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, más los intereses, costas y gastos de la acción.

Fundamenta su pretensión, afirmando que comenzó a trabajar en el mes de marzo de 2005, en calidad de Jefe de Cubierta, con un salario mensual de B/.3,233.00. Que la relación de trabajo terminó el 1 de junio de 2011, sin que se le cancelaran las vacaciones vencidas que señala la Ley 8, la cual regula el trabajo en el mar y las vías navegables, así como tampoco los XIII mes, los que ascienden a la suma de B/.21,014.50, por cada concepto.

Como quiera que la parte demandante alegó desconocer el domicilio de las demandadas, se procedió a emplazarlas por edicto y, consecuentemente, designarles defensor de ausente, el cual dio contestación a cada uno de los hechos contenidos en el libelo de la demanda, negando los mismos.

Posteriormente, el representante legal de la sociedad demandada otorgó poder a la firma De Castro & Robles, como principal y al Licenciado Boris Hernán Chanis, como sustituto. Este último interpuso incidente de nulidad, alegando que la parte demandada conocía el paradero de las demandadas y, por tanto, el proceso se tramitó sin la debida notificación de la parte demandada.

Luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.49 de 30 de agosto de 2012, resolvió, en primer lugar, negar el incidente de nulidad propuesto por los apoderados de las demandadas, pues consideró que en el expediente se cumplieron con todas las formalidades que señala el artículo 562 del Código de Trabajo; y, por otro lado, absolvió a las demandadas de la obligación de pagar prestaciones laborales reclamadas por el demandante, "por haberse demostrado que le pagaron dichas prestaciones cada vez que terminaba la marea de pesca, para la que había sido contratado."

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación propuesto por el trabajador demandante, decide confirmar la sentencia del juzgador primario, en el sentido de absolver a las demandadas del reclamo propuesto, pues, es del criterio que lo acordado por el trabajador con las demandadas en los respectivos contratos de trabajo, coincide con lo que se lee en las liquidaciones por marea, donde aparecen los finiquitos firmados por el trabajador demandante.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista estima que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 27 de septiembre de 2012, infringe los artículos 6, 8, 534, 535 y 735 del Código de Trabajo.

Sostiene, en primer lugar, que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 6 del Código de Trabajo, en violación directa por omisión, pues considera que el tribunal debió utilizar este principio de beneficio de la duda, ya que la carga de la prueba le corresponde al empleador en el sentido de que era su obligación demostrar el pago de las prestaciones sociales, lo que nunca se aplicó en el proceso.

Continúa señalando el recurrente que la Sentencia de segundo grado vulnera, de manera directa por omisión, el artículo 8 del Código de Trabajo, ya que es evidente que la cláusula 12 del contrato adhesivo de trabajo, como el finiquito firmado por el trabajador al recibir su salario ordinario, conllevó la renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador, por lo que debió considerarse nula esta cláusula.

Respecto a la infracción del artículo 534 del Código de Trabajo, en iguales condiciones, sostiene que el Tribunal Superior de Trabajo debió velar por la correcta aplicación de las normas a favor del trabajador, aún cuando existan contratos que desvirtúen el principio de orden público en materia laboral.

Asimismo, alude a la violación del artículo 535 del Código de Trabajo, ya que en la jurisdicción laboral es permitido, y además está consagrado de manera universal, mediante los principios procesales laborales, las sentencias extra petitas, y se debió de haber declarado la nulidad del artículo 12 del referido contrato de trabajo.

Por último, con relación a la infracción del artículo 735 del Código de Trabajo, estima el recurrente que la carga de la prueba del pago de las prestaciones, no pudo ser incumbencia del trabajador, debido a que el mismo artículo que utilizaron ambos tribunales para motivar y fundamentar las respectivas resoluciones, indica que si los hechos son notorios o están amparados por una presunción de derecho, debe ser invertida la carga de la prueba.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que éstas hayan comparecido dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario reiterar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa

juzgada; y, en las que sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

El Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

En primer lugar, observa este Tribunal de Casación, que el recurrente invoca la infracción de los artículos 534, 535 y 735 del Código de Trabajo, los cuales se encuentran dentro del libro IV del Código de Trabajo, que contienen normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, toda vez que éstas se refieren a principios laborales, presunciones legales y la valoración de pruebas, lo cual no es revisable de forma individual dentro de este recurso extraordinario, tal como se infiere del contenido del artículo 928 del Código de Trabajo.

Se ha dicho también que las normas adjetivas que versan sobre la valoración de pruebas que adelanta el juzgador, pueden servir de medio para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas solamente. Son estas últimas las que consignan derechos u obligaciones; en este sentido, las disposiciones adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables. Se ha reiterado, además, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que adelanta el Tribunal Ad-quem sobre las pruebas, con fundamento al sistema de la sana crítica, salvo que se haya verificado un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación de la prueba, esta operación jurídica, no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales. Esta operación jurídica debe ser desarrollada por el proponente del recurso, pues ello, es su responsabilidad.

Por otro lado, sostiene el casacionista que ha sido infringido el artículo 6 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, porque el Tribunal Superior debió utilizar este principio de beneficio de la duda, ya que la carga de la prueba le corresponde al empleador, en el sentido que era obligación de éste demostrar el pago de las prestaciones sociales. Que con una cláusula abusiva en un contrato adhesivo de trabajo como se advierte en el caso que nos ocupa, tanto el juzgador de primera instancia como el de segunda instancia, dieron por liquidadas todas las prestaciones, inclusive hasta las futuras, violentando el derecho del menor y de la familia a heredar las prestaciones que le correspondería en caso de fallecimiento del trabajador.

Este modo de infracción se produce cuando el juzgador deja de aplicar un precepto legal al caso, produciendo con ello el desconocimiento de un derecho en él consagrado implícitamente.

Conviene aclarar que esta norma recoge el principio pro operario, concerniente a los casos de conflictos o dudas sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones legales. La norma es del tenor literal siguiente:

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador.

No obstante, en el presente asunto, el casacionista no ha precisado cuáles son las normas que confrontadas, no fueron aplicadas o interpretadas en favor del trabajador Juan Antonio Salazar. El cargo de violación del artículo 6 del Código de Trabajo no está debidamente fundamentado y, antes bien, la Sala observa que el Juzgador Ad-quem falló sin abrigar dudas sobre la interpretación de las normas laborales pertinentes al negocio juzgado, y tampoco se produjo un conflicto normativo por lo que no hubo dificultad para elegir la disposición legal, convencional o reglamentaria más beneficiosa para el trabajador. Motivo por el que se desestima el cargo.

Por otro lado, el proponente del recurso de casación señala que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 8 del Código de Trabajo, al considerar que es evidente que tanto la cláusula 12 de los contratos de trabajo, como los finiquitos firmados por el trabajador al recibir su salario ordinario, conllevó la renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador.

En este aparte, nos permitimos transcribir lo señalado en el artículo 8 del Código de Trabajo, del siguiente tenor literal:

"Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador."

La norma reproducida instituye el principio de irrenunciabilidad de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad de privarse de los derechos consagrados en las normas laborales a favor del trabajador. Principio que se encuentra, a su vez, instituido a rango constitucional en el artículo 71 de nuestra Constitución Política.

El tratadista Américo Plá Rodríguez, ha desarrollado este principio laboral así:

"...la noción de irrenunciabilidad se puede expresar en términos mucho más general en la siguiente forma: la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Renuncia equivale a un acto voluntario por el cual una persona se desprende y hace abandono de un derecho reconocido a su favor". (Los principios del Derecho del Trabajo, Editorial M. B. A., Montevideo, 1975, pág. 118).

Ahora bien, la sentencia en estudio reconoció que en el expediente se encuentran liquidaciones finales por marea a fs. 139-154 y se observan a fs. 165-172, contratos suscritos por las partes, donde la cláusula 16 se indica claramente que se trata de contrataciones por marea, lo que de acuerdo con el artículo 32 del Decreto Ley 8 de 1998, es válido.

Veamos las consideraciones que el Tribunal Superior de Trabajo, al respecto, tomó en cuenta para emitir su decisión:

"Ahora bien, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 35 lex cit., en los contratos de enrolamiento se deben establecer las vacaciones anuales que se concedan al tripulante, no obstante, respecto a tal prestación y sobre el décimo tercer mes también reclamados, en la cláusula No.12 de los contratos señalados, se establece lo siguiente:

"12) EL CONTRATO acepta que su compensación monetaria es de un total de USD 10.00 por cada tonelada métrica de atún Yellow Fin con un peso por unidad superior a 20 libras, y de USD 7.0 por cada tonelada métrica de atún Yellow Fin entre 7,5 libras y 20 libras.

Dicha compensación monetaria es una suma bruta, en la cual ESTAN INCLUIDOS TODOS Y CADA UNO DE LOS BENEFICIOS LABORALES QUE LE CORRESPONDA, COMO VACACIONES PROPORCIONALES (sic), DECIMO TERCER MES PROPORCIONAL (XIII mes), INDEMNIZACIÓN, PRIMA de antigüedad (sic) y CUALQUIER OTRO derecho laboral que le corresponda o que le pueda corresponder según lo establecido en las Leyes de la República de Panamá y según lo establecido en la Gaceta Oficial de la República de Panamá (No.23,490-A) de 28 de febrero de 1998. (fs. 165)

Lo acordado por el trabajador con las demandadas en los respectivos contratos de trabajo coincide con lo que se lee en las Liquidaciones por marea, donde aparecen los finiquitos firmados por el trabajador demandante y en los que textualmente se establece:

En tal sentido y de acuerdo a lo establecido en la cláusula 12 del contrato que rigió esta marea, declaro (sic) que el monto total recibido, que asciende a USD 7370, conlleva al pago de la marea que incluye todos y cada uno de los beneficios laborales que corresponden según ley como vacaciones proporcionales, décimo (sic) tercer mes (XIII) proporcional, prima de antigüedad y cualquier otro derecho que corresponda o pueda corresponder según las leyes de la República de Panamá, los convenios y los usos y costumbres marítimos. (fs.53)

De todo lo expuesto, se discierne con toda claridad que las partes acordaron los pagos de las prestaciones que ahora se reclaman, en la forma antes indicada, aun cuando lo referente al décimo tercer mes no se encuentra contemplado en lo regulado en el Decreto Ley 8 de 1998, como lo indicara el Juez A quo, por lo que procede confirmar el fallo recurrido, por ajustarse a derecho.

A juicio de esta Sala, el juzgador de segundo grado enmarcó perfectamente la situación en debate, y el criterio que utiliza es el correcto. Y es que, tal como se concluyó en las instancias inferiores, los contratos celebrados entre el demandante y las demandadas, se rigen por lo dispuesto en el Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998 (Por la cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones). Esta normativa, en su artículo 32 establece que "El contrato de Trabajo o de Enrolamiento del tripulante podrá celebrarse por tiempo indefinido, tiempo definido o por viaje" y los mismos deberán contener "Las vacaciones anuales que se concedan al tripulante" (art.35, lit.j).

Dentro de este contexto, estima la Sala que el Tribunal Ad-quem valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica y la experiencia, aplicando las reglas de la sana crítica y las presunciones de ley, arribando en debida forma a la conclusión que entre JUAN ANTONIO SALAZAR y M/N TEMPLARIO I y TUNA LINER CORPORATION, S.A., se celebraron contratos de trabajo para una marea de pesca, los cuales una vez finalizados, se liquidaba al trabajador con el pago de las prestaciones laborales que legalmente corresponden.

Lo expuesto nos lleva a la clara conclusión, de que no se ha producido la infracción al artículo 8 del Código de Trabajo, pues no se evidencia disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador.

Anotado lo anterior, es evidente que los cargos de infracción invocados por el casacionista, carecen de asidero jurídico para reconocerlos. En consecuencia, esta Superioridad considera que en autos no hay

elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo; y por ende, se procede a negar la pretensión del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 27 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por JUAN ANTONIO SALAZAR contra M/N TEMPLARIO I y TUNE LINER CORPORATION, S.A.
Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TEODORA NÚÑEZ (EN CALIDAD DE MADRE DE FAUSTINO ÁLVAREZ Q.E.P.D.) CONTRA EL AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TEODORA NÚÑEZ (EN CALIDAD DE MADRE DE FAUSTINO ÁLVAREZ Q.E.P.D.) -VS- SERVICIOS DE VIGILANCIA, S. A. Y SEGUROS FEDPA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 490-12

VISTOS:

El Licenciado Miguel González, actuando en nombre y representación de TEODORA NÚÑEZ (en calidad de madre de Faustino Álvarez q.e.p.d.), propuso recurso de casación laboral contra el Auto de 3 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala revoque la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, se condene a la demandada SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.A. al pago de B/25.000.00 correspondiente al monto de la cobertura de la póliza de seguro colectivo de vida que estaba obligada a tener a favor de sus trabajadores en el evento de su fallecimiento, entre ellos, FAUSTINO ÁLVAREZ NÚÑEZ, conforme lo acordado en el artículo 13 de la Convención Colectiva.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El asunto bajo examen tiene su génesis con la demanda promovida por la señora TEODORA NÚÑEZ [en calidad de madre de Faustino Álvarez (q.e.p.d.)] en contra de la empresa SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.A. (SERVISA), ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, a fin de que sea condenada al pago de B/.25,000.00 en concepto de la cobertura de riesgo de muerte dentro del seguro colectivo de vida que estaba obligada a tener la empresa para con sus trabajadores.

Fundamenta su pretensión, afirmando que el señor Faustino Álvarez Núñez laboró con la empresa SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.A. desde el 1 de junio del año 2000 hasta el 9 de abril de 2010, fecha de su deceso, prestando servicios de seguridad.

Señala que la empresa demandada y el Sindicato de Trabajadores de la empresa Servicio de Vigilancia, S.A. suscribieron el 7 de noviembre de 2007, Convención Colectiva de Trabajo, en la cual, su cláusula 13 denominada SEGURO COLECTIVA DE VIDA, la empresa se comprometió a mantener vigente el Seguro Colectivo de vida. Que a la fecha del deceso del trabajador la empresa no mantenía vigente el seguro colectivo de vida que amparaba a sus trabajadores, por lo que la empleadora debe cubrir a la madre de Faustino Álvarez Núñez al pago de la suma de B/.25,000.00 visto que por esta suma se estaba señalando la cobertura dicha en la propuesta que se adelantaba con SEGUROS FEDPA, S.A.

Por su parte, la empresa demandada al dar contestación a la demanda propuesta en su contra, alega que a la fecha de muerte del trabajador mantenía vigente la póliza de seguro colectiva de vida, la cual cumplía todos sus efectos.

Como quiera que la parte demandante solicitó el llamamiento al proceso, como tercero, de la empresa SEGUROS FEDPA, S.A., el Juez primario mediante Providencia No.253 de 16 de marzo de 2011, ordenó correrle traslado de la demanda con el objeto de que hiciera valer sus derechos. Al contestar la demanda, aducen que no le constan los hechos alegados en la misma e interpusieron incidente de nulidad por falta de competencia e ilegitimidad en la personería del demandante, así como excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación.

Luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.30 de 6 de junio de 2012, decide reconocer la pretensión de la parte actora y condena a la demandada SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.A. al pago de B/.25,000.00 en concepto de la póliza de seguro colectivo que estaba comprometida a mantener según la convención colectiva de trabajo celebrada con el Sindicato de Trabajadores de la empresa de Vigilancia, S.A., toda vez que estimó que "...según la cláusula 13 de la Convención Colectiva, es la demandada SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.A. (SERVISA), la que se comprometió a mantener vigente el seguro colectivo de vida a favor de sus trabajadores, por lo tanto es ella la responsable de cubrir la suma de B/.25,000.00, como se ha dicho anteriormente." (cfr, f.120)

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la empresa SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.A., decide decretar la nulidad de todo lo actuado, al considerar que "no es competencia de la jurisdicción laboral entrar a considerar o resolver las diferencias existentes por motivo de la contratación comercial de una póliza de seguro colectivo

de vida, ya que de lo contrario se estaría introduciendo en una materia que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria" (Cfr. 151)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la resolución impugnada viola los artículos 460-L de la Ley 59 de 5 de diciembre de 2001, 675, 1, 2, 70, 398, 407 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que el Auto de 3 de agosto de 2012, infringe de forma directa el contenido del artículo 460-L de la Ley 59 de 5 de diciembre de 2001, porque entendió, y por ello se declaró incompetente, que se trata de un conflicto en que lo que se reclama es el pago de la suma de B/.25,000.00 en concepto de aplicación de una póliza de seguro colectivo de vida que surge del pago o no de la cobertura que cubre a trabajadores de una determinada empresa y menos aún para el pago de un reclamo por la ocurrencia del riesgo de muerte según fue pactado en la contratación de un seguro de vida, lo cual no es así. Que tal póliza no existió antes de la muerte de Faustino Álvarez Núñez.

Sostiene el casacionista que lo que se demanda es la sanción, mediante la condena judicial respectiva, por el incumplimiento de la obligación laboral que tenía la empresa de contratar un seguro colectivo de vida. Que se trata de una obligación laboral, incumplida, que nace de una convención colectiva de trabajo, y cuyo incumplimiento genera una controversia laboral que tiene que ver con el contrato de trabajo, como señala el numeral 1 del artículo 460-L.

De igual forma, sostiene el casacionista que la resolución impugnada vulnera el artículo 675 del Código de Trabajo, de manera directa por aplicación indebida, y la misma tiene como base la consideración que tuvo el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido de que lo se reclamaba era "la aplicación de una póliza de seguro colectivo de vida" o "el pago o no pago de cobertura de una póliza de seguro" o "el pago de un reclamo por la ocurrencia del riesgo de muerte," cubierto por un seguro colectivo de vida. Lo que no es así, por las razones dichas en la infracción anterior.

Entre otras de las normas que el recurrente estima infringidas señala los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo, por cuanto considera que en el presente caso se presenta una controversia laboral entre el capital (SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.A.) y el trabajo (FAUSTINO ÁLVAREZ q.e.p.d. representado por su madre TEODORA NUÑEZ), emergente de incumplimiento por parte de aquélla de una obligación estrictamente de orden laboral, emanada de la Convención Colectiva de trabajo regulatoria de las relaciones de trabajo, que consistía en mantener un seguro colectivo de vida a favor de sus trabajadores, entre ellos, FAUSTINO ALVAREZ NUÑEZ.

Respecto a la infracción del artículo 70 del Código de Trabajo, indica el recurrente que la ley dispone que las normas de la convención colectiva de trabajo integran el contrato individual de trabajo y, por ende, obligan a las partes a su cumplimiento. En ese sentido, advierte que la empleadora estaba obligada, una vez suscrita la convención colectiva de trabajo, a actuar de buena fe en cuanto a su cumplimiento y procurar obtener la suscripción del seguro colectivo de vida que le imponía el artículo 13.

Argumenta el demandante que el artículo 398 del Código de Trabajo, ha sido violado de manera indirecta por la resolución objeto del presente recurso, toda vez que siendo la convención colectiva de trabajo un

elemento estrictamente laboral, -que regula "las condiciones de trabajo y de empleo,"- su incumplimiento es, igualmente, materia estrictamente laboral y no de comercio, como se plantea en el fallo en cuestión.

Por último, el casacionista es del criterio que el artículo 407 del Código de Trabajo, viene a constituir el principio jurídico de que la convención es ley entre las partes y este ha sido violado de manera indirecta por el fallo objeto del presente recurso, ya que siendo la convención la reglamentación de las condiciones de trabajo o de empleo, estas obligaciones de las partes quedan en el ámbito laboral. Por tanto, la empresa estaba obligada a mantener un seguro colectivo de vida a favor de sus trabajadores, entre ellos, Faustino Álvarez Núñez.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien, a través de su apoderado judicial, se opone al presente recurso de casación laboral considerando que los jueces laborales no pueden resolver controversias donde se reclama la vigencia o no de una Póliza Colectiva de Seguro de Vid, su cobertura etc., como en el presente caso.

Sostiene el oponente que el casacionista intenta encasillar las controversias objeto del proceso promovido por TEODORA NÚÑEZ (en representación de FAUSTINO ALVAREZ Q.E.P.D.) en contra de SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.A. (SERVISA), en la jurisdicción laboral y para ello cita algunas de las disposiciones del Código de Trabajo, que no hace más que corroborar que el Juez A-quo no tenía competencia para conocer y mucho menos pronunciarse sobre temas que le están vedados, como es la materia de seguros.

Indican, además, que el recurrente intenta igualmente asemejar el Contrato de Trabajo con la Convención Colectiva de Trabajo, lo que a su criterio es absurdo, puesto que si bien ambos están regulados por el Código de Trabajo, su naturaleza jurídica, requisitos para su formalización, las partes que los suscriben, sus efectos jurídicos, etc., son diversos.

Por último, señalan que tratándose de contrato individual de trabajo, la legitimidad de personería para promover demandas es de carácter personal e individual y corresponde únicamente al trabajador. Que la legitimidad de personería para promover reclamos o violaciones concernientes a las violaciones Colectivas de Trabajo, corresponde a las organizaciones sociales y no a trabajadores individualmente.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos planteados por ambas partes, esta Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previa las siguientes consideraciones.

El proponente del recurso arguye que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 3 de agosto de 2012, infringe los artículos 460-L de la Ley 59 de 5 de diciembre de 2001, así como los artículos 1, 2, 70, 398, 407 y 675 del Código de Trabajo.

La Sala procederá a realizar un análisis de manera conjunta de las normas que se invocan infringidas, toda vez que las mismas mantienen una estrecha relación, consistente en determinar la jurisdicción competente para conocer de la controversia propuesta por la demandante TEODORA NÚÑEZ (en calidad de madre de Faustino Álvarez Núñez) contra la empresa SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.A. (SERVISA).

En ese sentido, los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la sentencia consiste, entre otras cosas, en que el Tribunal Superior de Trabajo entendió, y por ello se declaró incompetente, que se trata de un

conflicto en el que lo que se reclama, es el pago de la suma de B/.25,000.00 en concepto de aplicación de una póliza de seguro colectivo de vida, lo cual no es así.

Explica el recurrente que en la demanda se indicó que SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.A. (SERVISA) estaba obligada por el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo a mantener vigente el Seguro Colectivo de Vida que actualmente rige en la empresa, pero que a la fecha del fallecimiento del trabajador Faustino Álvarez Núñez, no había celebrado el contrato de seguro respectivo para el aseguramiento de sus trabajadores.

Quien recurre alega que el incumplimiento de la obligación laboral emanada de la convención colectiva que rige sus relaciones laborales, deviene en una controversia laboral, la cual surge del contrato de trabajo, ya que la obligación emanada de la convención colectiva entra a formar inmediatamente parte de los contratos de trabajo de los trabajadores de la empresa, entre ellos, Faustino Álvarez Núñez.

En este sentido, la controversia surge de la alegada falta de cumplimiento de la cláusula 13 de la Convención Colectiva celebrada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Vigilancia, S.A. y Servicios de Vigilancia, S.A. (SERVISA), la cual es del tenor literal siguiente:

CLAUSULA 13. SEGURO COLECTIVO DE VIDA

La empresa se compromete a mantener vigente el Seguro Colectivo de Vida que actualmente rige en la empresa

Ahora, veamos la consideraciones del Juez de primera instancia al resolver la pretensión de la parte actora:

"...si la demandada SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.A. (SERVISA), acepta que al momento del fallecimiento del señor ALVAREZ NÚÑEZ (Q.E.P.D) el día 9 de abril de 2010, mantenía vigente la póliza de seguro colectivo contratada con la empresa SEGUROS FEDPA, S.A. y la cancela el 26 de abril de 2010, que es la que aparece a foja 103 y en efecto se observa que el plazo de vigencia era "...Desde: 01 de abril de 2010 hasta el 01 de abril de 2011," y la cobertura de la misma cubría muerte por cualquier causa por la suma de B/.25,000.00, por lo tanto estaba obligada a responder por ese pago a los familiares del difunto, como ha sido en este caso peticionado por TEODORA NÚÑEZ GONZALEZ, en su condición de madre.

En síntesis, el Juez Cuarto de Trabajo concluyó que si la cláusula convencional obligaba a la demandada a mantener vigente el seguro colectivo de vida a favor de sus trabajadores y ésta aceptó que lo tenía vigente al momento del fallecimiento del trabajador Faustino Álvarez, es entonces responsable de cubrir la suma de B/.25,000.00

Por su parte, para revocar la resolución proferida por el Juez A-quo, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial consideró que "...lo que se reclama es el pago de la suma de B/.25,000.00 en concepto de la aplicación de una póliza de seguro colectivo de vida que reclama la señora Teodora Núñez, en su condición de madre de su difunto hijo Faustino Álvarez Núñez (q.e.p.d.) que laboraba para la empresa demandada Servicios de Vigilancia, S.A. y la cual estaba supuestamente comprometida a mantener según la Convención Colectiva de Trabajo celebrada con el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Vigilancia, S.A." (Cfr. f.148)

En consecuencia, el Ad-quem es del criterio que "...la reclamación presentada no es del conocimiento de la jurisdicción laboral, ya que no se puede conocer de los conflictos que surgen por razón del pago o no pago de la cobertura de una póliza de seguro colectivo de vida que cubre a trabajadores de una determinada empresa y menos aún, para el pago de un reclamo por razón de la ocurrencia del riesgo de muerte según fue pactado en la contratación de un seguro de vida." (cfr.. f.149)

El Tribunal de Casación comparte plenamente la decisión del juzgador secundario, toda vez que aun cuando la cláusula 13 de la Convención Colectiva suscrita por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Vigilancia, S.A. establece que "La empresa se compromete a mantener vigente el Seguro Colectivo de Vida que actualmente rige en la empresa" la interpretación, aplicación o controversias que surjan de un contrato o póliza de Seguro, corresponde o compete a la jurisdicción ordinaria, pues, como señaló el Ad quem lo otorgado en la convención -fue un compromiso de carácter extra-contractual..

Y es que si bien es cierto como alega el recurrente, la convención colectiva de trabajo es ley entre las partes y fija las condiciones que regirán los contratos de trabajo, en la citada convención no se pactó el pago alguno en el concepto pretendido por la parte actora.

Como queda visto, la empresa demandada argumenta que al momento del deceso del trabajador Faustino Álvarez Núñez, la póliza colectiva de vida estaba vigente y cumpliendo todos sus efectos sin que, en ningún momento, expresen la obligatoriedad de pagar suma alguna por causa de muerte de alguno de sus trabajadores.

Así, contrario al criterio citado por el juez primario, estima la Sala que si la demandada aceptó que al momento del fallecimiento del señor Álvarez Núñez, el 9 de abril de 2010, mantenía vigente la póliza de seguro colectivo contratada con la empresa SEGUROS FEDPA, S.A., entonces cobra vigencia el contenido del artículo 997 del Código de Comercio el cual establece que "El contrato de seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva y, en su defecto o insuficiencia, por las disposiciones del presente Título.

Es decir, mal podría pretenderse el cobro de una suma en concepto de cobertura de una póliza de seguro, cuando ello no fue expresamente así pactado en el convenio colectivo de trabajo. En otras palabras, el beneficio o pago por razón de la muerte del trabajador Faustino Álvarez Núñez, debió estar claramente estipulado en la convención colectiva para poder proceder, entonces (en razón del incumplimiento de la disposición convencional), con su reconocimiento ante la jurisdicción laboral.

En este punto, resulta pertinente reiterar al respecto el criterio expuesto por la Sala en fallo de 21 de abril de 2005:

"En estas circunstancias, la Sala estima que dilucidar sobre lo estipulado en el contrato de seguro – acto de comercio, firmado entre Assa, S.A. y Panavícola y Subsidiarias, S.A.; aun cuando el mismo tiene su origen en la cláusula de una Convención Colectiva de Trabajo, ocasiona la ingerencia de la jurisdicción laboral en una materia que no es de su competencia sino de la jurisdicción ordinaria.

La falta de competencia y distinta jurisdicción que fundamenta el Auto recurrido en casación, tiene como base el artículo 1 del Código de Comercio, que preceptúa que "La Ley comercial rige los actos de comercio, sean o no comerciantes las personas que en ellos intervengan; y las acciones que de ellos resulten o cualesquiera actos relacionados con los mismos se regularán conforme a lo dispuesto en el Código Judicial". Seguidamente, el artículo 4 ibídem sostiene que "si el acto es comercial para

una de las partes, todos los contrayentes quedan sujetos a la ley mercantil en cuanto a las consecuencias y efectos del mismo (Resalta la Sala).

Finalmente, en cuanto al contenido del contrato de seguro que firmaron las empleadoras con Assa, S.A., cuyo desconocimiento pretenden las demandantes para hacer valer el artículo 70 de la Convención Colectiva de Trabajo, resulta procedente afirmar que esta posición entra en abierta contradicción con el derecho existente que contempla que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos."

Por otro lado, llama la atención de esta Sala que el recurrente manifiesta a lo largo del proceso que, al momento del deceso del trabajador Faustino Álvarez Núñez, no existía o la empresa demandada no mantenía vigente seguro colectivo de vida que amparara a los trabajadores, sin embargo, reclama el pago de B/.25,000.00 en concepto del monto correspondiente de la cobertura de riesgo de muerte dentro del seguro colectivo de vida que estaba obligada a tener para con sus trabajadores. Lo que resulta contradictorio.

Somos de la opinión que al firmar la empresa SERVICIOS DE VIGILANCIA, S. A. (SERVISA), una convención colectiva con el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Vigilancia, S.A., en la cual se pactó la obligación del empleador de mantener una póliza de seguro colectivo de vida a favor de sus trabajadores, vemos que la cláusula en cuestión efectivamente compromete al empleador a contraer una obligación o una relación jurídica con un tercero, esto es, el mantener o celebrar un contrato de seguro a favor de sus trabajadores, por lo que resulta ajena al conocimiento de la jurisdicción laboral, aunque, como se dijo, dicha obligación surja de la Convención Colectiva de Trabajo. Además, la organización social a la cual pertenecía el trabajador podía hacer uso de los mecanismos que le concede la Ley para la exigencia de la obligación convencional contraída.

Ante este acontecimiento jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la resolución atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 3 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso TEODORA NÚÑEZ -vs- SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.A. y SEGUROS FEDPA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHÉZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO ARCHIBOLD CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE

TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARTURO ARCHIBOLD CASTILLO -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., Y BANQUE NATIONAL DE PARIS (PANAMA) S.A., HOY PARIBAS PANAMÁ S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Casación laboral
Expediente: 709-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, interpuesto por la Firma Cochéz-Martínez & Asociados, en representación de ARTURO ARCHIBOLD CASTILLO, contra la Sentencia de 1 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Arturo Archibold Castillo –vs- Banco Fiduciario, S.A., y Banque National de Paris (Panama) S.A., hoy Paribas Panamá S.A.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“... ”

Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, considero necesario poner en conocimiento del resto de la Sala, que funge como apoderado judicial del casacionista la Firma Cochéz, Martínez y Asociados, del cual son socios el Licenciado Víctor Manuel Martínez, y el Licenciado Guillermo Cochéz.

Hemos advertido en otras ocasiones, que el Licenciado Guillermo Cochéz en el diario La Estrella de Panamá, el día 18 de Noviembre de 2013, un artículo de opinión titulado “Por qué Moncada Luna debe irse?” en el cual hace una dura crítica sobre mi gestión como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y sobre aspectos de índole personal.

Aunado a lo anterior, el Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, ha hecho público, a través de los medios de comunicación de éste país (radio y televisión), que le causa molestia cuando el suscrito es designado como ponente dentro de un proceso en el que él figure como parte.

En ese sentido debo manifestar, en primer término, que no tengo con el Licenciado Víctor Manuel Martínez, que en esta ocasión representa a la firma, vínculo alguno, por lo cual no puedo tener ningún grado de amistad o enemistad; no obstante, también le causa molestia al suscrito, el escuchar los ataques públicos que denotan una animadversión del Licenciado Martínez a mi persona, por lo que considero que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, por configurarse el supuesto de causales de impedimento, contenido en el numeral 12 del artículo 647 del Código de Trabajo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 654 de la misma excerta legal, que establecen lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 647: Son causales de impedimento:

...12-La amistad íntima o la enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes...”

"Artículo 654: Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados y defensores."

Al respecto del objeto del instituto procesal del impedimento, lo que se pretende garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado, y en éste caso en particular, manifestamos nuestro impedimento por la razón ya expuesta, y por la cual estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de ésta controversia, conforme viene contenido en la norma que utilizamos como fundamento.

..."

Previo análisis por parte de ésta Superioridad, respecto a ésta manifestación de impedimento del Magistrado Moncada Luna, para conocer éste proceso, debemos afirmar que, pese a que en oportunidades anteriores éste despacho ha declarado que no es legal éste impedimento, por los fundamentos sustentados, específicamente dirigidos hacia el Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, actuando en otros procesos como apoderado judicial, en ésta ocasión, éste despacho observa que, la representación legal del Señor Arturo Archibold Castillo, recae sobre la Firma Cochéz-Martínez & Asociados, por lo cual accedemos a la solicitud, en la que se fundamenta éste impedimento, ya que, precisamente de esa firma colegiada, se desprende el señalamiento del Magistrado Moncada Luna, referente al artículo que fuese publicado en diario de circulación nacional.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 12 del artículo 647 y 654 del Código de Trabajo y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, interpuesto por la Firma Cochéz-Martínez & Asociados, en representación de ARTURO ARCHIBOLD CASTILLO, contra la Sentencia de 1 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Arturo Archibold Castillo -vs- Banco Fiduciario, S.A., y Banque National de Paris (Panama) S.A., hoy Paribas Panamá S.A. y, DISPONE llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA, de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHÉZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTEMIO PALOMINO CASTILLERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARTEMIO PALOMINO -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., Y BANQUE NATIONAL DE PARIS (PANAMA) S.A.,

HOY PARIBAS PANAMÁ S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 700-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, interpuesto por la Firma Cochez-Martínez y asociados en representación de en representación de ARTEMIO PALOMINO CASTILLERO, contra la Resolución de 29 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Artemio Palomino –vs- Banco Fiduciario, S.A., y Banque National de Paris (Panama) S.A., hoy Paribas Panamá S.A.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"...

Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, considero necesario poner en conocimiento del resto de la Sala, que funge como apoderado judicial del casacionista la Firma Cochéz, Martínez y Asociados, del cual son socios el Licenciado Víctor Manuel Martínez, y el Licenciado Guillermo Cochéz.

Hemos advertido en otras ocasiones, que el Licenciado Guillermo Cochéz en el diario La Estrella de Panamá, el día 18 de Noviembre de 2013, un artículo de opinión titulado "Por qué Moncada Luna debe irse?" en el cual hace una dura crítica sobre mi gestión como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y sobre aspectos de índole personal.

Aunado a lo anterior, el Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, ha hecho público, a través de los medios de comunicación de este país (radio y televisión), que le causa molestia cuando el suscrito es designado como ponente dentro de un proceso en el que él figure como parte.

En ese sentido debo manifestar, en primer término, que no tengo con el Licenciado Víctor Manuel Martínez, que en esta ocasión representa a la firma, vínculo alguno, por lo cual no puedo tener ningún grado de amistad o enemistad; no obstante, también le causa molestia al suscrito, el escuchar los ataques públicos que denotan una animadversión del Licenciado Martínez a mi persona, por lo que considero que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, por configurarse el supuesto de causales de impedimento, contenido en el numeral 12 del artículo 647 del Código de Trabajo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 654 de la misma excerta legal, que establecen lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 647: Son causales de impedimento:

...12-La amistad íntima o la enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes..."

"Artículo 654: Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados y defensores."

Al respecto del objeto del instituto procesal del impedimento, lo que se pretende garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado, y en éste caso en particular, manifestamos nuestro impedimento por la razón ya expuesta, y por la cual estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de ésta controversia, conforme viene contenido en la norma que utilizamos como fundamento.

..."

Previo análisis por parte de ésta Superioridad, respecto a ésta manifestación de impedimento del Magistrado Moncada Luna, para conocer éste proceso, debemos afirmar que, pese a que en oportunidades anteriores éste despacho ha declarado que no es legal éste impedimento, por los fundamentos sustentados, específicamente dirigidos hacia el Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, actuando en otros procesos como apoderado judicial, en ésta ocasión, éste despacho observa que, la representación legal del Señor Artemio Palomino Castillero, recae sobre la Firma Cochéz-Martínez & Asociados, por lo cual accedemos a la solicitud, en la que se fundamenta éste impedimento, ya que, precisamente de esa firma colegiada, se desprende el señalamiento del Magistrado Moncada Luna, referente al artículo que fuese publicado en diario de circulación nacional.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 12 del artículo 647 y 654 del Código de Trabajo y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, interpuesto por la Firma Cochéz-Martínez & Asociados, en representación de ARTEMIO PALOMINO CASTILLERO, contra la Resolución de 29 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Artemio Palomino –vs- Banco Fiduciario, S.A., y Banque National de Paris (Panama) S.A., hoy Paribas Panamá S.A. y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY MITCHELL, de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ - MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AIZPRUA, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FELIX AIZPURUA VS BANCO FIDUCIARIO, S. A. BANQUE NATIONALE DE PARÍS (PANAMÁ), S:A: (HOY BNP PARIBAS

PANAMÁ, S.A.) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 594-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, interpuesto por la Firma Cochez-Martínez y asociados en representación de FÉLIX AIZPURÚA, contra la Sentencia de 11 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Félix Aizpurúa vs. Banco Fiduciario, S.A., y Banque Nationales de París (Panamá), S.A., hoy Paribas Panamá, S.A.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"...

Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, considero poner en conocimiento del resto de la Sala, que funge como apoderado judicial del casacionista la Firma Cochéz, Martínez y Asociados, del cual son socios el Licenciado Víctor Manuel Martínez, y el Licenciado Guillermo Cochéz.

Hemos advertido en otras ocasiones, que el Licenciado Guillermo Cochéz en el diario La Estrella de Panamá, el día 18 de Noviembre de 2013, un artículo de opinión titulado "Por qué Moncada Luna debe irse?" en el cual hace una dura crítica sobre mi gestión como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y sobre aspectos de índole personal.

Aunado a lo anterior, el Licenciado Víctor Manuel Martínez, ha hecho público, a través de los medios de comunicación de éste país (radio y televisión), que le causa molestia cuando el suscrito es designado como ponente dentro de un proceso en el que él figure como parte.

En ese sentido debo manifestar, en primer término, que no tengo con el Licenciado Víctor Manuel Martínez, que en esta ocasión representa a la firma, vínculo alguno, por lo cual no puedo tener ningún grado de amistad o enemistad; no obstante, también le causa molestia al suscrito, el escuchar los ataques públicos que denotan una animadversión del Licenciado Martínez a mi persona, por lo que considero que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, por configurarse el supuesto de causales de impedimento, contenido en el numeral 12 del artículo 647 del Código de Trabajo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 654 de la misma excerta legal, que establecen lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 647: Son causales de impedimento:

...12-La amistad íntima o la enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes..."

"Artículo 654: Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados y defensores."

Al respecto del objeto del instituto procesal del impedimento, lo que se pretende garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado, y en éste caso en particular, manifestamos nuestro impedimento por las razones expuestas, y por las cuales estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de ésta controversia, conforme viene contenido en la norma que utilizamos como fundamento

...."

Previo análisis por parte de ésta Superioridad, respecto a ésta manifestación de impedimento del Magistrado Moncada Luna, para conocer éste proceso, debemos afirmar que, pese a que en oportunidades anteriores éste despacho ha declarado que no es legal éste impedimento, por los fundamentos sustentados, específicamente dirigidos hacia el Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, actuando en otros procesos como apoderado judicial, en ésta ocasión, éste despacho observa que, la representación legal del Señor Félix Aizpurúa, recae sobre la Firma Cochéz-Martínez & Asociados, por lo cual accedemos a la solicitud, en la que se fundamenta éste impedimento, ya que, precisamente de esa firma colegiada, se desprende el señalamiento del Magistrado Moncada Luna, referente al artículo que fuese publicado en diario de circulación nacional.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 12 del artículo 647 y 654 del Código de Trabajo y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, interpuesto por la Firma Cochez-Martínez y asociados en representación de FÉLIX AIZPURÚA, contra la Sentencia de 11 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Félix Aizpurúa vs. Banco Fiduciario, S.A., y Banque Nationales de París (Panamá), S.A., hoy Paribas Panamá, S.A., y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY MITCHELL, de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR NAVARRO H., EN REPRESENTACIÓN DE EVERARDO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EVERARDO GONZÁLEZ VS GABRIEL RIVERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 384-11

VISTOS:

El licenciado Edgar Navarro, actuando en nombre y representación del señor EVERARDO GONZÁLEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 30 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la demanda laboral promovida contra el señor Gabriel Rivera.

A través de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, modifica la Sentencia No.12 de 27 de enero de 2011, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en el sentido de condenar al demandado Gabriel Rivera a pagarle al demandante EVERARDO GONZÁLEZ la suma de Cincuenta y Tres Balboas con Setenta y Seis Centésimos (B/.53.76), desglosados en Veintidós Balboas con Sesenta y Tres Centésimos (B/.22.63), en concepto de vacaciones; Veintidós Balboas con Sesenta y Tres Centésimos (B/.22.63), correspondiente al décimo tercer mes; y, Ocho Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.8.50) por prima de antigüedad. Adicionalmente, las costas se adicionan en un 5 % del total de la condena.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagaviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo, que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928, expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano, como sigue:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite.”

Del examen se advierte que el casacionista ha invocado como violado el artículo 735 del Código de Trabajo, referente a la forma en que el juez debe apreciar las pruebas incorporadas al proceso, norma ésta contenida en el Libro Cuarto de dicho Código y cuya naturaleza es procesal.

Al respecto, de la naturaleza procesal de las normas señaladas como violadas, la jurisprudencia de la Sala fundada en las normas del enunciado Código es clara y expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando.

En ese sentido es importante aclarar, que si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal laboral, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

El actor, sostiene que el demandante valoró incorrectamente la prueba de que hablan los artículos 67 y 69 del Código de Trabajo, que tratan sobre los conceptos de contrato escrito y verbal de trabajo, respectivamente, alegando que la misma se ha violado "como consecuencia de la mala valoración probatoria", "valoración equivocada de la prueba aportada".

La Sala en cuanto a este tema ha sido constante y uniforme, al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base en el sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de la prueba.

Resulta indudable que el casacionista pretende impugnar la valoración de la prueba realizada por el Tribunal Ad quem, error in procedendo, sin fundamentarse en ninguna de las causas extraordinarias pertinentes, como el error de hecho y de derecho, por lo que no es posible admitir el presente recurso.

Los motivos que explican la deficiencia del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, debe ser rechazado, de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera -Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Edgar Navarro H., en representación de EVERARDO GONZÁLEZ, contra la Sentencia de 30 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá; dentro del proceso laboral: Everardo González vs Gabriel Rivera.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO DONATO, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE

FEBRERO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PEDRO DONATO VS. BANCO FIDUCIARIO, S. A., Y BANQUE NATIONALES DE PARÍS (PANAMÁ), S.A., HOY PARIBAS PANAMÁ, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 135-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, interpuesto por la Firma Cochez-Martínez y asociados en representación de PEDRO DONATO, contra la Sentencia de 25 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Pedro Donato vs. Banco Fiduciario, S.A., y Banque Nationales de París (Panamá), S.A., hoy Paribas Panamá, S.A.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"...

Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, considero poner en conocimiento del resto de la Sala, que funge como apoderado judicial del casacionista la Firma Cochéz, Martínez y Asociados, del cual son socios el Licenciado Víctor Manuel Martínez, y el Licenciado Guillermo Cochéz.

Hemos advertido en otras ocasiones, que el Licenciado Guillermo Cochéz en el diario La Estrella de Panamá, el día 18 de Noviembre de 2013, un artículo de opinión titulado "Por qué Moncada Luna debe irse?" en el cual hace una dura crítica sobre mi gestión como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y sobre aspectos de índole personal.

Aunado a lo anterior, el Licenciado Víctor Manuel Martínez, ha hecho público, a través de los medios de comunicación de éste país (radio y televisión), que le causa molestia cuando el suscrito es designado como ponente dentro de un proceso en el que él figure como parte.

En ese sentido debo manifestar, en primer término, que no tengo con el Licenciado Víctor Manuel Martínez, que en esta ocasión representa a la firma, vínculo alguno, por lo cual no puedo tener ningún grado de amistad o enemistad; no obstante, también le causa molestia al suscrito, el escuchar los ataques públicos que denotan una animadversión del Licenciado Martínez a mi persona, por lo que considero que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, por configurarse el supuesto de causales de impedimento, contenido en el numeral 12 del artículo 647 del Código de Trabajo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 654 de la misma excerta legal, que establecen lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 647: Son causales de impedimento:

...12-La amistad íntima o la enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes..."

"Artículo 654: Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados y defensores."

Al respecto del objeto del instituto procesal del impedimento, lo que se pretende garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado, y en éste caso en particular, manifestamos nuestro impedimento por las razones expuestas, y por las cuales estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de ésta controversia, conforme viene contenido en la norma que utilizamos como fundamento.

..."

Previo análisis por parte de ésta Superioridad, respecto a ésta manifestación de impedimento del Magistrado Moncada Luna, para conocer éste proceso, debemos afirmar que, pese a que en oportunidades anteriores éste despacho ha declarado que no es legal éste impedimento, por los fundamentos sustentados, específicamente dirigidos hacia el Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, actuando en otros procesos como apoderado judicial, en ésta ocasión, éste despacho observa que, la representación legal del Señor Pedro Donato, recae sobre la Firma Cochéz-Martínez & Asociados, por lo cual accedemos a la solicitud, en la que se fundamenta éste impedimento, ya que, precisamente de esa firma colegiada, se desprende el señalamiento del Magistrado Moncada Luna, referente al artículo que fuese publicado en diario de circulación nacional.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 12 del artículo 647 y 654 del Código de Trabajo y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, interpuesto por la Firma Cochez-Martínez y asociados en representación de PEDRO DONATO, contra la Sentencia de 25 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Pedro Donato vs. Banco Fiduciario, S.A., y Banque Nationales de París (Panamá), S.A., hoy Paribas Panamá, S.A., y, DISPONE llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA, de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA RÍOS LEÓN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JULIA CRESPO BERNAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JULIA LEONOR CRESPO BERNAL -

VS- SEGUROS SURAMERICANA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 27 de febrero de 2014
Materia: Casación laboral
Expediente: Casación laboral
235-12

VISTOS:

La firma Ríos León & Asociados, actuando en nombre y representación de la JULIA CRESPO BERNAL ha presentado recurso de casación laboral contra la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 19 de abril de 2012, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El presente recurso extraordinario tiene su génesis en la demanda laboral interpuesta por la señora JULIA CRESPO BERNAL contra la empresa SEGUROS SURAMERICANA, S.A., reclamando el pago de noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y siete balboas con setenta y un centésimos (B/.99,487.71) en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad y descuentos ilegales.

Fundamenta su pretensión, afirmando que para el año 2001, inició relaciones labores con la empresa demandada INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. bajo el cargo de supervisora, encargada de reclutamiento, entrenamiento y desarrollo de corredores de seguros, situación que se mantuvo vigente durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004 por medio de acuerdos verbales. Que para el año 2005, la empresa demandada mediante un documento denominado Contrato de Agencia Interna, establece una relación contractual pagándole honorarios profesionales para disfrazar lo que muy claramente se venía dando desde el 2001. Que en el mes de enero de 2010, la empresa (hoy día SEGUROS SURAMERICANA, S.A.) decide, de manera unilateral, no renovar el contrato con fundamento en una cláusula del mismo.

Ante la demanda presentada, los apoderados judiciales de la empresa SEGUROS SURAMERICANA, S.A. niegan la pretensión de la demanda y rechazan que el Contrato de Agencia Interna suscrito con la señora Julia Crespo haya pretendido amañar o disfrazar una relación de trabajo, toda vez que esta última no estuvo sometida a exclusividad, ni a subordinación jurídica alguna por parte de SEGUROS SURAMERICANA, S.A. Que entre Seguros Suramericana, S.A. y Julia Crespo Bernal no existió jamás una relación de trabajo, sino que ésta última ofrecía y brindaba servicios a Seguros Suramericana, S.A. como Corredora de Seguros profesional, autónoma e independiente, sin estar sujeta a subordinación jurídica alguna. Asimismo, se adujo excepción de inexistencia de la relación de trabajo y de la obligación.

El Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.05 de 30 de enero de 2012, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo entre JULIA LEONOR CRESPO BERNAL y SEGUROS SURAMERICANA, S.A. al quedar acreditado en el proceso que aquella en su condición de corredora de seguros colocaba pólizas para varias compañías, por lo que absolvió a la sociedad demandada del reclamo en su contra.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación anunciado por el apoderado de la trabajadora demandante, decide confirmar la sentencia del juez primario.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sostiene el casacionista que la sentencia del juzgador Ad-quem, viola los artículos 62, 64 y 66 del Código de Trabajo.

En primer lugar, la recurrente manifiesta que la sentencia impugnada infringe el artículo 62 del Código de Trabajo, pues desconoce la existencia de una clara relación de trabajo entre las partes limitado el análisis de la controversia al hecho que la señora JULIA CRESPO, posee una licencia de Corredora de Seguros, sin siquiera buscar la existencia o no de los elementos que constituyen dicho vínculo laboral. Agrega que el servicio que prestó por más de diez años a la empresa, va mucho más allá de una relación mercantil, pues la trabajadora no corría riesgo alguno de las ganancias o pérdidas generados por los agentes que capacitaba y supervisaba; que ejercía las actividades en las instalaciones y con materiales proporcionados por SEGUROS SURAMERICANAN, S.A. bajo el círculo rector e inclusive disciplinario de la empresa, razón por la cual la misma debía cumplir con las metas propuestas por la empresa.

Asimismo, señala la recurrente que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá vulnera el artículo 64 del Código de Trabajo, por falta de aplicación debido a que en su pronunciamiento omite la existencia de subordinación jurídica y, por el contrario, declara probada una excepción de inexistencia de la relación de trabajo. Que el servicio prestado por CRESPO BERNAL no se basaba en vender pólizas como usualmente hacen los corredores de seguros, sino que tenía funciones específicas en la empresa que no requerían tener una Licencia de Corredor de Seguros, como lo eran el orientar, preparar, supervisar y corregir a quienes la empresa contrataba para vender seguros.

Por último, concluye que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial vulnera, por falta de aplicación, el artículo 66 del Código de Trabajo, toda vez que la demandada aceptó que Julia Crespo prestó un servicio a favor de la demandada, máxime cuando mucho más de ser corredora de seguros, tenía acceso a las instalaciones de la empresa, disponibilidad de los equipos de oficina y recibía órdenes para ejecutar su trabajo de supervisar a favor de SEGUROS SURAMERICANA, S.A. e incluso contaba con un estacionamiento asignado.

III. OPOSICION AL RECURSO DE CASACIÓN

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa SEGUROS SURAMERICANAN, S.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de sus apoderados se oponen al presente recurso de casación laboral, centrando sus argumentos en la inexistencia de una relación de trabajo con la señora JULIA CRESPO BERNAL, puesto que como Corredora de Seguros colocaba, indistinta y simultáneamente, pólizas de seguros para diversas compañías de seguros, entre ellas SEGUROS SURAMERICANA, S.A. Que la demandante no estaba sometida a controles de asistencia, ni a un horario de trabajo impuesto por SEGUROS SURAMERICANA, S.A. por lo que la misma no estuvo sometida jamás a subordinación jurídica alguna por parte de la demandada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes consideraciones.

El recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha infringido los artículos 62, 64 y 66 del Código de Trabajo.

Este Tribunal de casación abordará en conjunto los cargos de violación a la Ley, toda vez que existe entre éstos una íntima vinculación, ya que giran en torno al argumento esencial de la recurrente, quien alega que existió relación laboral entre ella y la empresa Seguros Suramericana, S.A., desde el 2001 a 2010.

Colige la Sala pues, que el casacionista enfoca sus argumentos centrales en que el Tribunal Superior desconoció la existencia de una clara relación de trabajo con la demandada. Advierte que desde la interposición de la demanda, se ha reconocido y aceptado que JULIA CRESPO BERNAL tiene una licencia para vender pólizas de seguros (Corredora de Seguros), sin embargo, aduce que la génesis de la presente reclamación no tiene relación alguna con este hecho, puesto que más allá de ser corredora de seguros se desempeñaba como "Supervisora de Producción," cargo este que consistía en reclutar, entrenar y supervisar agentes para vender pólizas a favor de Seguros Suramericana, S.A., agentes que llegaban a la empresa por medio de los anuncios publicitarios que pagaba SEGUROS SURAMERICANA, S.A. en diarios de circulación nacional.

Para dilucidar la controversia, respecto a la existencia de la relación de trabajo, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial consideró lo siguiente:

"Este Tribunal Superior debe, en primer lugar, anotar que la accionante es Corredora de Seguros mediante la respectiva licencia, hecho que emerge sin ningún estibo de duda, en atención a pruebas documentales y por las propias partes constitutivas del proceso.

En este orden correspondía en atención a la condición indicada en el párrafo anterior, adentrarnos al análisis respecto a la aplicabilidad de los artículos 238 y 242 del Código de Trabajo, en base a los argumentos de ambas partes, y la confrontación de rigor del caudal probatorio.

La empresa demandada adujo desde la contestación de la acción en su contra, que con la actora no existió jamás una relación de trabajo, ya que colocaba, vendía e intercambiaba pólizas de seguros para un número plural de Compañías de Seguros, entre las que también formaba parte, tal como lo establece el artículo 242 del Código de Trabajo

En este orden procede indicar que la demandada quien tenía la carga de la prueba de acue3rdo con el artículo 735 del Código de Trabajo, en el cumplimiento del onus probandi, aporta el documento público identificado E-4, visible a foja 277, consistente en certificación presentada en su original, de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá del Ministerio de Comercio e Industrias, la cual acredita "que la señora Julia L. Crespo Bernal con cédula de identidad personal No.8-249-447 y licencia de corredor de seguros No.2531, ha mediado como corredora y percibido honorarios de pólizas colocadas para las siguientes aseguradoras, de la siguiente manera..."

En la fehaciente certificación supra mencionada, que constituye un documento público, en razón de provenir de la citada institución pública, se detalla varias compañías aseguradoras que en el período comprendido en los años 2006, 2007, 2008 y 2009, la demandante medió como corredora y percibió honorarios por las pólizas colocadas, entre las que incluye a la Compañía Interoceánica de Seguros (actual Seguros Suramericana, la demandada), situación que nos dirige a la aplicación del artículo 242 del Código de Trabajo, habida cuenta que no se considerarán trabajadores para todos los efectos

legales, en este caso concreto que nos ocupa de la condición de corredora de seguros que es la señora Crespo Bernal, en vista que colocó pólizas de seguros para una pluralidad de empresas aseguradoras, así como no estuvo sujeta a horarios de trabajo, ni a registros de asistencias. (f. 735-736)

Este Tribunal de Casación laboral comparte el criterio expuesto por el juzgador secundario, toda vez que resulta palmario que, en el caso bajo estudio, no existía relación de trabajo de conformidad con el caudal probatorio que obra en el proceso en concordancia con la normativa aplicable.

Tal como se regula en el artículo 62 del Código de Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

Dentro de este contexto, le corresponde al trabajador acreditar la relación de trabajo, es decir, pesa sobre él la carga de la prueba, que se invierte a la empresa cuando éste ha logrado comprobar la prestación del servicio o la ejecución de la obra, teniendo que desvirtuar lo alegado por el trabajador o acreditar que esa relación o prestación del servicio, no era de carácter laboral.

En cuanto a la presunción establecida por la ley y que aquí se alega como vulnerada, hay que recalcar que la misma no es un medio de prueba, y que sólo es admisible cuando el o los hechos en que se funden estén debidamente acreditados, tal como lo expresa el artículo 736 del Código de Trabajo.

En este orden de ideas, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato o relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas, presunción que se mantiene salvo prueba en contrario (Cfr. Artículo 737 del Código de Trabajo) Para que dicha presunción se aplique es necesario que se demuestre efectivamente la prestación personal del servicio.

No obstante, dicha presunción admite prueba en contrario, que no admita duda razonable y, en el caso bajo estudio, hay constancia de la aportación del suficiente material probatorio por parte de la demandada, que desvirtúa tal presunción.

En ese sentido, se observa que el apoderado judicial de la empresa demandada, al momento de invocar la excepción de inexistencia de la relación laboral con la señora JULIA LEONOR CRESPO BERNAL, aportó una certificación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias (foja 277), la cual hace constar que la señora JULIA LEONOR CRESPO BERNAL ha mediado como corredora y ha percibido honorarios de pólizas colocadas para distintas compañías aseguradoras en el periodo que transcurre de 2006 a 2009.

Al respecto, la Sala de forma reiterada ha expresado que un corredor de seguros que percibe comisiones de múltiples compañías de seguros, además de la empresa demandada, y que al equiparar las sumas percibidas tanto por la compañía de seguros demandada, como por las otras compañías, no se puede concluir que el demandante dependía económicamente de la compañía demandada.

Por consiguiente, le correspondía a la parte actora acreditar la prestación del servicio en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, es decir, pesaba sobre ésta la carga de la prueba, que se invirtió cuando la empresa logró desvirtuar la presunción contenida en el artículo 66 del Código de Trabajo.

Frente al argumento esgrimido por la demandante, debemos señalar que el servicio de "Supervisora de Producción" que alega le prestaba a la empresa demandada, no puede desligarse de la profesión de corredora de seguros que ejercía, indistinta y simultáneamente, la señora CRESPO BERNAL, no sólo para la demandada, sino para un número plural de compañías aseguradoras, dentro del mismo periodo que ahora reclama en calidad de trabajadora.

En primer lugar, porque dicho servicio está fundamentado en el "CONTRATO AGENCIA INTERNA" suscrito con la empresa demandada y, por otro lado, porque en la prestación de este servicio tampoco denota el poder de dirección por parte de la demandada en la ejecución del servicio que prestaba la señora CRESPO BERNAL.

Vale resaltar que "El agente de comercio es la persona que con cierta permanencia y siguiendo esquemas que establecen las empresas, ofrecen al público artículos, mercancías, valores o pólizas de seguro, percibiendo normalmente una comisión o salario."(GONZALEZ, Sergio. Guía Práctica para el uso del Código de Trabajo. Séptima Edición. Panamá, 2009. pág. 107.)

Sobre el particular, el artículo 238 del Código de Trabajo determina, en principio, el carácter laboral de los servicios prestados por los agentes de comercio, los vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares, salvo que no presten personalmente el servicio o que únicamente intervengan en operaciones aisladas. Sin embargo, la reforma de la ley 44 de 1995, eliminó de la cobertura de este artículo a los agentes de seguros, los cuales estaban incluidos en la redacción original.

Con la reforma al artículo 242, también por la ley 44 de 1995, se ha reducido sensiblemente el ámbito de aplicación del artículo 238. El artículo 242 es del siguiente tenor:

"Artículo 242. Los corredores de seguros que coloquen pólizas para dos o más aseguradoras, con independencia del número de pólizas y/o del monto de las comisiones que por dichas pólizas perciban, los agentes de comercio, vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares que trabajen para varias empresas, o que no estén sujetos a horarios de trabajo, o a registros de asistencia, no se considerarán trabajadores para todos los efectos legales."

Bastará que se dé cualquiera de las tres situaciones antes mencionadas, para que no se configure la relación de trabajo a que hace referencia el artículo 62 del presente Código."

Como se puede observar del texto anterior, ahora, además de las dos excepciones previstas en el artículo 238, también se excluye la relación laboral si se trabaja para varias empresas (no se precisa si en el mismo horario); o si no hay sujeción a horarios o a registros de asistencia.

En virtud de lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Trabajo, en concordancia con lo que establece el artículo 86 de la Ley 59 de 1996 (Por la cual se Reglamenta las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la profesión de Corredor o Productor de Seguros") el cual señala que "El corredor de seguros (persona natural o jurídica) por el hecho de servir de mediador entre el asegurado y las compañías de seguros no podrá:

1...

3. Pretender ser considerado como empleado o reputarse empleado de las compañías de seguros salvo que, por colocar pólizas para una sola compañía de seguros y estar sujeto a horario de trabajo y a registros de asistencia, se configure la relación laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Trabajo.

..."

Sobre el tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 5 de septiembre de 1997, se refirió al contenido del artículo 242 del Código de Trabajo en los términos siguientes:

"...

En el caso de los corredores de seguros, agentes de comercio, vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y trabajadores similares se observa que, en principio, el artículo 238 del Código de Trabajo los considera "trabajadores" sujetos al régimen especial que este mismo cuerpo contiene en el Capítulo V del Título VII del Libro I antes mencionado. En el caso del artículo 242, sin embargo, se plantea una situación distinta, en la que esta condición de trabajador no llega a existir si ocurre alguno de los supuestos de hecho que esta norma prevé, tal como se dijo antes. Puede afirmarse, en consecuencia, que la regulación especial que contiene esta última norma se fundamenta en condiciones excepcionales en que aquellas personas prestan sus servicios, esto es, de manera simultánea para varias empresas, o sin estar sujetas a un horario de trabajo o a un registro de asistencia, contrario de lo que ocurre con los trabajadores a los que se refiere el mencionado artículo 238 del Código de Trabajo.

La determinación de la existencia o no de la relación de trabajo en cada caso concreto, cuando exista controversia, corresponderá al juez o magistrado competente, atendiendo a las circunstancias de hecho y razones de derecho que se plantean en cada caso..."(subraya la Sala) (Advertencia de Inconstitucionalidad: Janet Anria vs. Artículo 242 del Código de Trabajo)

Nuestro criterio es que no resultan aplicables, para este periodo, las presunciones que establece el Código de Trabajo a favor de la parte más débil de la relación laboral, pues nuestra legislación es de carácter restrictiva al regular los servicios de agentes, vendedores del comercio y trabajadores similares y excluyen del régimen laboral a quienes no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas, que trabajen para varias empresas, o que no estén sujetas a horarios de trabajo o a registros de asistencia y el artículo 242 indica que sólo basta que se de cualquiera de estas tres situaciones para que no se configure la relación de trabajo.

Por otro lado, llama la atención de la Sala que durante el tiempo que la demandante alega duró la relación de trabajo, no haya realizado reclamación alguna con relación al pago de las prestaciones laborales a las que tuviere derecho.

Por el contrario, advierte esta Superioridad que al expediente se aportó copia de la queja que la demandante interpuso ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias el 18 de febrero de 2010, con relación a las deducciones que la compañía SEGUROS

SURAMERICANA, S.A. le efectuaba a sus honorarios profesionales de corredora, de supervisora de vida y como gerente de agencia. No obstante, a la misma no se le pudo dar curso legal, en virtud que no era "un asunto que se encuentre dentro del marco regulatorio de la Ley 59 de 1996," tal y como fue expuesto por el Superintendente de Seguros y Reaseguros en Opinión No.5 de 27 de abril de 2010, visible a foja 703-704 del expediente laboral. Es decir, una vez que la empresa SEGUROS SURAMERICANA, S.A. le comunicó a la señora Crespo Bernal, mediante nota de 28 de diciembre de 2009, su decisión de no renovar el contrato de Agencia de Corretaje de Seguros, es que ésta comparece a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para presentar reclamación contra la empresa demandada, alegando el descuento por la suma de B/.45,000.00 (ver fojas 271 y 272 del expediente laboral) en concepto de honorarios profesionales, sin embargo, luego de la referida Opinión de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, la señora Crespo decide cambiar diametralmente su reclamación por una de carácter laboral, casi un año después que la empresa decidió no renovar el Contrato de Agencia suscrito con la señora Julia Crespo.

Por consiguiente, la Sala arriba a la conclusión que la señora Julia Leonor Crespo Bernal no ha acreditado en el proceso que, en efecto, hubo una prestación personal del servicio en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica con la sociedad Seguros Suramericana, S.A., los cuales constituyen los pilares fundamentales sobre los cuales se sustenta una relación de trabajo.

Ante este acontecimiento jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la sentencia atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 19 de abril de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso JULIA LEONOR CRESPO BERNAL -vs- SEGUROS SURAMERICANA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARGELIS ASFALL EN REPRESENTACIÓN DE EUCARIS SOSA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESTRATEGIAS CORPORATIVAS, S. A. -VS- EUCARIS SOSA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 27 de febrero de 2014

Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 475-12
VISTOS:

La Licenciada Argelis G. Asfall F., actuando en nombre y representación de EUCARIS SOSA, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 27 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que revoca la Sentencia No. 38 de 29 de junio de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección y, en su lugar, autoriza a la empresa ESTRATEGIAS CORPORATIVAS, S.A., para despedir a la trabajadora en base a la causal contenida en el acápite A, numeral 11, del artículo 213 del Código de Trabajo.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que el Tribunal de Casación case la resolución recurrida y, en su defecto, niegue la solicitud de autorización de despido de la trabajadora.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagrar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Dentro de ese contexto, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo descansa sobre la autorización para despedir a una trabajadora, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral. Pese a que el casacionista sostiene que su recurso es viable o procedente, en el sentido de que se trata de una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Trabajo (en segunda instancia) poniendo fin al proceso laboral de autorización de despido en contra de la trabajadora la cual posee fuero de maternidad (f. 1 del recurso).

Esta Superioridad es del criterio, que si bien es cierto que por medio de la Sentencia impugnada se pone fin a al proceso, la misma no trata sobre la violación del fuero de maternidad que ampara a la trabajadora EUCARIS SOSA; sino sobre la existencia o no de una causal que justifique la autorización de su despido, por estar protegida, según se adujo, por el fuero de gravidez.

No existe evidencia alguna relacionada con la violación del fuero de gravidez o sindical, lo cierto es que gravita, en torno al proceso, la configuración o no de una causal que justifique la autorización del despido de la trabajadora. Ante la ausencia de ese presupuesto necesario de violación al fuero de gravidez o sindical,

somos del criterio en considerar que el recurso de casación ensayado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral.

El artículo 925 del Código de Trabajo, al referirse a los casos de conocimiento de la Sala de Casación Laboral, señala que:

"El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1- ...

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;

3. ..."

Al efectuar un recuento de los hechos, está acreditado en el presente proceso que la empresa ESTRATEGIAS CORPORATIVAS, S.A. solicitó autorización previa para despedir a la trabajadora Eucaris Sosa ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, el cual no accede al despido de la trabajadora por considerar que el derecho para despedir a la trabajadora, por la causa alegada, había caducado. No obstante, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa demandante, revocó la decisión del juez primario y en su lugar autorizó el referido despido con fundamento en que se comprobó que la trabajadora incurrió en la causal que se le atribuye. Además negó la excepción de caducidad presentada por la demandada.

Como se puede observar, en el proceso se adujo que la trabajadora gozaba de fuero de maternidad, en virtud del cual, el empleador estaba compelido antes de proceder a tomar la medida disciplinaria de despido, a solicitar autorización a la autoridad jurisdiccional respectiva, tal como lo ordena el artículo 991 del Código de Trabajo, de modo genérico, en caso de que las normas sustanciales exijan autorización judicial previa para ese fin o adoptar cualquier otra medida que le afecte, y de forma específica, para el caso de una trabajadora protegida por fuero de maternidad, de conformidad con el artículo 106 del Código de Trabajo.

Esta Superioridad estima que, en efecto, se ha cumplido con el procedimiento que impone el Código de Trabajo para los casos en que el empleador desea despedir a una trabajadora con fuero de maternidad, tras considerar que la misma incurrió en alguna causal que justifique tal decisión, razón por la cual, nos lleva a concluir que no se ha infringido el fuero de maternidad. Por lo tanto, en el presente caso, no estamos en presencia de la situación que contempla el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, para que pueda ser admitido el recurso. Distinto fuera si, en el presente caso, hipotéticamente, la empleadora hubiera destituido a la trabajadora amparada con fuero de maternidad, sin previamente haber solicitado la autorización de despido a los tribunales de trabajo, lo cual configuraría una abierta violación al fuero de maternidad; situación en la cual cabría la interposición de un recurso de casación laboral, pues está contemplado claramente en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

La Sala estima necesario reiterar esta posición en aras de mantener una jurisprudencia uniforme, acorde jurídicamente con lo establecido en nuestro máximo ordenamiento laboral, y así lo ha expresado esta Superioridad en las resoluciones de 2 de julio de 2003 (Servicio de Lewis, S.A. y otros -vs- Omaris Itzel Hudson), 19 de octubre de 2005 (Cable & Wireless Panamá, S.A. -vs- Margarita Gantes Lezcano), 24 de noviembre de 2006 (Compañía Panameña de Aviación, S.A. -vs- Marcelino Rodríguez Guerra), 31 de julio de 2007 (Industrias Lácteas, S.A. -vs- Celso Quiróz) y más recientemente el 5 de julio de 2010 (Compañía Panameña de Aeroservicios, S.A. -vs- Luis Alberto Escobar), entre otras.

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de una trabajadora que se encuentre amparada con fuero de maternidad, pues la casación está establecida, según esta disposición, a la violación de fuero sindical o de gravedad. No tiene competencia para conocer procesos en donde se debata la autorización para despedir a un trabajador o trabajadora, por a comisión de una causal justa para ser despedido.

No obstante, lo anterior, en el presente caso no hay indicios de que se haya vulnerado fuero alguno, por lo tanto, no procede el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Se concluye entonces que en el presente recurso de casación, no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplado en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que resulta procedente no darle curso a la presente demanda.

Por consiguiente, el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la Licenciada Argelis Asfall en representación de EUCARIS SOSA, en contra de la sentencia de 27 de julio de 2012 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 998-10-10

Vistos:

El licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, quien actúa en nombre y representación de la Caja de Ahorros, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto No.2527-10 de 23 de septiembre de 2010, dictado dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Mediante el auto n° 2527-10 de 23 de septiembre de 2010, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia inició proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, y a la vez libró mandamiento de pago en contra de la caja de ahorros, por la suma de mil balboas con 00/100 (b/.1,000.00), en concepto de multa impuesta.

Argumentos de la Parte Recurrente:

Señala el apoderado judicial del recurrente que la Caja de Ahorros está exenta de todo pago de tributos, impuestos, derechos, tasas o contribuciones, y por tanto, goza de todos los privilegios que la ley le concede al estado.

Indica que la entidad ejecutante, al emitir el auto n° 2527-10 de 23 de septiembre de 2010, mediante el cual se inició proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva y se libra mandamiento de pago, en contra del agente económico denominado caja de ahorros, ha violado las garantías y privilegios de que gozan las entidades públicas, y por tanto el proceso de ejecución iniciado en su contra resulta ineficaz, máxime cuando el código judicial establece los mecanismos para el cobro de condenas de sumas de dinero contra el estado.

Posición del Ejecutante:

El licenciado Roberto Will Guerrero, en su calidad de Juez Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, presentó formal contestación del recurso de apelación incoado.

Manifiesta el ejecutante que se opone a la petición del recurrente por considerar que, si bien es cierto el código judicial establece un procedimiento para el cobro de las sumas de dinero adeudadas por el estado, dicho trámite resulta ineficaz en el caso que nos ocupa, ya que la deuda de la caja de ahorros debería ser incluida en el presupuesto del ministerio de economía y finanzas. Agrega que, "el interés superior del consumidor, de corte constitucional, de accederse a la pretensión del recurrente, en cuanto a la revocación del auto ejecutivo y al archivo del expediente tramitado en su contra, corre el riesgo de quedar desatendido ...".

Opinión de la Procuraduría de la Administración:

Esta agencia del ministerio público coincide parcialmente con los argumentos del recurrente, puesto que a su juicio la actuación ejecutiva de la autoridad de protección al consumidor y defensa de la competencia debe quedar sin efecto, y se debe proceder conforme a las normas generales de administración presupuestaria o, mediante el proceso sumario a que hace referencia el artículo 1617 del código judicial. No obstante lo anterior, indica que el acto administrativo sancionatorio dictado contra la Caja de Ahorros se encuentra en firme, y por tanto, prevalece el derecho de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para el cobro de la multa impuesta.

Decisión de la sala tercera:

Una vez surtidos los trámites legales, la sala procede a resolver la presente controversia.

A foja 4 del expediente ejecutivo reposa la resolución no. DNP 8614-08 de 17 de diciembre de 2008, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante la cual se sanciona al agente económico caja de ahorros, con una multa de b/.1,000.00, por infringir las disposiciones establecidas en la ley n° 24 de 22 de mayo de 2002, que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores y clientes, así como normas contenidas en la ley n° 45 de 31 de octubre de 2007, relativas a la protección al consumidor y defensa de la competencia.

Dado el incumplimiento por parte de la entidad deudora, el juzgado executor de la autoridad de protección al consumidor y defensa de la competencia dictó el auto n° 2527-10 de 23 de septiembre de 2010, visible de fojas 15 a 16 del expediente ejecutivo, mediante el cual se inició proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva y se libra mandamiento de pago, en contra del agente económico denominado caja de ahorros.

Cabe indicar que, posterior a la expedición del auto n° 2527-10 de 23 de septiembre de 2010, no se ha realizado ninguna otra actuación por parte del juzgado executor de la autoridad de protección al consumidor y defensa de la competencia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a la entidad caja de ahorros.

Por otro lado, a foja 16 del expediente ejecutivo, reposa la notificación realizada el día 24 de septiembre de 2010 al señor carlos quintero, apoderado general para pleitos de la caja de ahorros, del referido auto n° 2527-10 de 23 de septiembre de 2010. Posteriormente, la entidad bancaria, a través de su apoderado judicial, promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto ejecutivo, visible de fojas 1 a 2 del expediente.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la sala estima necesario hacer las consideraciones que siguen.

En primer término, dadas las particularidades del proceso bajo examen, en que se ven involucradas dos entidades públicas, en su calidad de ejecutante y ejecutada, respectivamente, esta corporación de justicia estima conveniente realizar un análisis general de las normas que rigen los procesos por cobro coactivo.

En ese sentido, el capítulo VIII del título XIV del libro II del código judicial, desarrolla en sus artículos 1777 al 1785, las normas relativas al proceso por cobro coactivo.

Es necesario indicar en este punto que, de conformidad con el artículo 1777 del código judicial, los funcionarios públicos y las entidades públicas pueden ejercer el cobro coactivo, siempre y cuando dicha facultad esté consignada en una ley.

En el caso de la autoridad de protección al consumidor y defensa de la competencia (en adelante acodeco), la ley n° 45 de 2007 “que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia”, señala como una de las atribuciones de la entidad, “ejercer la jurisdicción coactiva sobre las multas impuestas por violación a las normas de libre competencia o de protección al consumidor”. (numeral 17 del artículo 86).

por su parte, el artículo 107 de la citada ley n° 45 de 2007, establece el término para el inicio del proceso de cobro coactivo contra el agente económico que haya incumplido. La norma en mención establece lo siguiente:

“artículo 107. Ejercicio de cobro coactivo. La autoridad podrá ejercer el cobro coactivo de las multas o sanciones que se impongan a los agentes económicos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

La autoridad podrá iniciar los procesos de cobro coactivo, cuando el agente económico sancionado no haya cancelado la suma debida en el plazo de diez días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la resolución que impuso la multa o sanción”.

Ahora bien, en cuanto a los documentos que prestan mérito ejecutivo, el numeral 5 del artículo 1779 del código judicial confiere dicho recaudo a “las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios judiciales, administrativos o de policía que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo”, entre otros títulos.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el juzgado executor de la autoridad de protección al consumidor y defensa de la competencia (acodeco) fundó el proceso coactivo iniciado a través del auto n° 2527-10 de 23 de septiembre de 2010, en la resolución no. Dnp 8614-08 de 17 de diciembre de 2008, mediante la cual la autoridad sancionó pecuniariamente al agente económico caja de ahorros, por infracciones graves a la ley n° 24 de 2002.

Como bien lo indica el artículo 1779 del código judicial, la referida resolución no. DNP 8614-08 de 17 de diciembre de 2008, presta mérito ejecutivo, lo cual permite a la entidad pública ejercitar el derecho consignado en ella.

En este punto, cabe resaltar que de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias procesales, no se colige que la resolución no. Dnp 8614-08 de 17 de diciembre de 2008, emitida por el director nacional de protección al consumidor de la autoridad de protección al consumidor y defensa de la competencia, haya sido impugnada ante la sala tercera de la corte suprema de justicia, en adición a que no se pueden invocar

como excepción en los procesos ejecutivos, temas que debieron ser discutidos en las vías administrativa y contencioso-administrativa.

Ahora bien, esta corporación de justicia considera que no le asiste razón a la parte actora -que estima que el auto n° 2527-10 de 23 de septiembre de 2010 debe ser revocado, toda vez que la caja de ahorros goza de una serie de garantías y privilegios por tratarse de una entidad bancaria estatal-, pues no existe sustento jurídico que impida que el estado (a través de una institución pública) pueda ser obligado al cumplimiento forzoso de resoluciones ejecutoriadas, máxime cuando la ley expresamente le otorga esa facultad a determinadas entidades estatales.

En virtud de ello, el auto n° 2527-10 de 23 de septiembre de 2010 proferido por el juzgado executor de la autoridad de protección al consumidor y defensa de la competencia, mediante el cual se inició proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva y se libra mandamiento de pago, en contra del agente económico denominado caja de ahorros, fue emitido de conformidad con las disposiciones legales que regulan los procesos ejecutivos, por lo que no resulta viable el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del recurrente.

No obstante lo anterior, por tratarse la caja de ahorros de una entidad autónoma del estado, la misma goza de una serie de garantías y prerrogativas consagradas en el código judicial, y por tanto el régimen general de ejecución no puede ser aplicado, ya que los bienes que son propiedad del estado, no pueden ser objeto de embargo ni medidas de ejecución en su contra.

Así, en nuestro ordenamiento jurídico, el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, que constituye la base de los procesos de ejecución, tiene como fundamento el artículo 1650 del código judicial, que en su parte pertinente establece lo siguiente:

“Artículo 1650. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, podrán ser objeto de embargo todos los bienes enajenables del deudor con las siguientes excepciones:

...

14. Los bienes pertenecientes al estado, a los municipios o a entidades estatales, autónomas o semiautónomas con excepción de las empresas mixtas; ...”.

En virtud de lo anterior, la resolución apelada, contenida en el auto n° 2527-10 de 23 de septiembre de 2010, proferido por el Juzgado Executor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ciertamente recoge una obligación de pago decretada a través de una resolución ejecutoriada dictada por autoridad competente, la cual presta mérito ejecutivo; sin embargo, en cuanto a la aplicación de los trámites para la ejecución de la misma por la vía ejecutiva, debe tomarse en consideración que, tratándose la caja de ahorros de una entidad bancaria estatal, la misma goza de una serie de privilegios en asuntos civiles, razón por la cual el juzgado executor de la autoridad de protección al consumidor y defensa de la competencia no puede promover en su contra medidas típicas de ejecución (v.gr. Embargo).

En este punto, resulta relevante analizar los planteamientos del señor procurador de la administración que señala que, la vía idónea para que la autoridad de protección al consumidor y defensa de la competencia (acodeco) pueda hacer efectiva la multa impuesta a la entidad bancaria estatal, es promover un proceso sumario para obtener una sentencia (en caso de que se produjese una renuencia al pago de la multa impuesta a la caja de ahorros, a través de la resolución no. Dnp 8614-08 de 17 de diciembre de 2008, emitida por el director

nacional de protección al consumidor), de conformidad a lo establecido en los artículos 1345 y 1617 del código judicial, lo que luego le permitirá aplicar lo dispuesto en los artículos 1047 y 1048 del código judicial, sobre procedimiento de ejecución de sentencia contra el estado.

Ahora bien, la sala no comparte el criterio esbozado por el señor procurador de la administración, pues resulta claro que la resolución no. Dnp 8614-08 de 17 de diciembre de 2008, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (acodeco) -una vez agotada la vía gubernativa, y al no haberse acudido a esta corporación de justicia a través de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción-, reviste las características de un pronunciamiento final, definitivo y obligatorio, dictado por una autoridad competente, razón por la cual es aplicable (por analogía, y ante la ausencia de normas en el procedimiento administrativo) lo dispuesto en los artículos 1047 y 1048 del código judicial, sobre el procedimiento de ejecución de sentencia contra el estado.

En ese sentido, el juez executor de la autoridad de protección al consumidor y defensa de la competencia (acodeco), si bien es un funcionario administrativo, el mismo ejerce funciones de índole jurisdiccional, y por lo tanto, se encuentra facultado para adelantar las diligencias propias de los procesos ejecutivos, a fin de hacer efectivo el cobro de las acreencias o ingresos por cualquier concepto de la entidad que representa.

Ahora bien, habiéndose establecido que las entidades públicas gozan de una serie de privilegios, las condenas que se profieran en su contra no pueden ejecutarse siguiendo el procedimiento de ejecución común (que implica el embargo de bienes, entre otros aspectos), y por tanto, debe seguirse (por analogía y en cuanto sea aplicable) lo contenido en los artículos 1047 y 1048 del código judicial, sobre procedimiento de ejecución contra el estado.

Con fundamento en lo anterior, el recurso de apelación formulado debe denegarse, en base al caudal probatorio aportado y a los argumentos de las partes involucradas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto n° 2527-10 de 23 de septiembre de 2010, emitido por el Juzgado Executor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, dictado dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a la caja de ahorros.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESTHER DE FRÍAS DE URIBE EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN ELENA BERNAL, EN CONTRA DEL AUTO NO. JE-014 DE 8 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE TURISMO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE SE LE SIGUE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 551-11

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el escrito denominado "solicitud especial" dentro del recurso de apelación promovido por la licenciada Esther De Frías de Uribe, en representación de Carmen Elena Bernal, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Turismo de Panamá, sin embargo, al revisar el documento esta Sala se percató que el mismo representa un recurso de reconsideración que pretende recurrir la Resolución de 31 de agosto de 2012, proferida por esta Corporación de Justicia, a través de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso presentado contra el Auto JE-014 DE 8 de abril de 2011, emitido por la Autoridad de Turismo. En este sentido, respecto al tema en estudio, observa la Sala que la resolución objeto del recurso de reconsideración que nos ocupa, es de aquellas que no pueden ser recurridas, por las siguientes razones:

El artículo 99 del Código Judicial, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, establece que:

"Artículo 99: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial." (lo subrayado es de esta Sala).

Por otra parte, el artículo 1780 del Código Judicial, en cuanto a las decisiones adoptadas por la jurisdicción contencioso administrativa, en materia de cobro coactivo, señala que:

"Artículo 1780. (1804) La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contesioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos." (lo subrayado es de esta Sala).

Por razón de lo anterior, se puede concluir que en el presente proceso no es procedente el recurso de reconsideración, toda vez que la resolución recurrida fue emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, y la misma es de carácter final, definitiva y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto no admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en las disposiciones legales antes citadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada Esther De Frías de Uribe, contra la Resolución de fecha 31 de agosto de 2012, que rechaza por extemporáneo el recurso

de apelación, en contra del Auto No. JE-014-2011 de 8 de abril de 2011, emitido por la Autoridad de Turismo, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a Carmen E. Bernal.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y LÓPEZ, S. A. (JARDÍN LOS ESPEJOS), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 536-09

VISTOS:

La firma forense denominada Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, actuando en representación de INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y LÓPEZ, S.A. (Jardín Los Espejos), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Recurso de Apelación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de San Miguelito (Auto de Secuestro).

Advierte la Sala que a fojas 124 y 125 del expediente, consta escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 5 de octubre de 2011, mediante el cual, los apoderados judiciales de la demandante, presentan desistimiento de la presente controversia.

Dicho escrito de desistimiento, es del tenor siguiente:

"... por este medio comparecemos ante Usted, con el respeto que nos caracteriza, a fin de presentar formal DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN, contra el Auto que ordenó secuestro de la cuenta bancaria de nuestra representada, proferida por el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se sigue en dicho Municipio.

SOLICITUD ESPECIAL:

En base a las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, QUE ADMITAN EL

DESISTIMIENTO DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto que ordenó el secuestro de la cuenta bancaria de nuestra representada dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se sigue ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito.

..."

Procede entonces esta Sala, a determinar la admisibilidad de dicho desistimiento.

El ordenamiento contencioso administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuya letra dice:

"Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

Consecuente con lo anterior, aprecia la Sala que en el poder que le confiere la accionante INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y LÓPEZ, S.A. (Jardín Los Espejos), a la firma forense Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, se expresa taxativamente la capacidad de desistir; y es en virtud de ello, que el artículo 1087 del Código Judicial expresa que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", razones suficientes para que proceda la admisión del desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación, interpuesto por Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de la sociedad INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y LÓPEZ, S.A. (Jardín Los Espejos), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de San Miguelito (Auto de Secuestro); DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE REFRIGERAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ACODECO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE. (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 445-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Licenciado Roberto Fuentes, en representación de REFRIGERAMA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la ACODECO.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que el Licenciado Roberto Fuentes, apoderado legal de la parte demandante en el citado proceso, presentó una denuncia penal ante la Asamblea Nacional en contra del suscrito.

Este hecho, en mi criterio se enmarca en la causal de impedimento contemplada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 del Código Judicial, los cuales son aplicables en el caso bajo examen. Las normas en mención disponen lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes proceso denuncia o querrela pendiente haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado su cónyuge; sus ascendientes, descendientes o hermanos....”

“Artículo 779. Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados”.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 11 del artículo 760 y también el artículo 779 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Licenciado Roberto Fuentes, en representación de REFRIGERAMA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la ACODECO y, DISPONE llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JAIME PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE PAZ RODRÍGUEZ Y VILMA AROSEMENA DE PAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 25 de febrero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	761-10

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación promovido por el licenciado Jaime Paz, en representación de Jorge Paz Rodríguez y Vilma Arosemena de Paz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

De una lectura del escrito denominado "recurso de apelación" presentado por el licenciado Jaime Paz, se concluye que el mismo contiene realmente una excepción de prescripción como se desprende de los hechos y el fundamento jurídico en que se sustenta su escrito.

Ahora bien, observa el Tribunal, que la Sala mediante resolución de 23 de febrero de 2011, declaró probada una excepción de prescripción presentada por el propio licenciado Jaime Paz, a través de la Entrada N° 759-10, en representación de los señores Jorge Paz Rodríguez y Vilma Arosemena de Paz, dentro del mismo proceso ejecutivo por cobro coactivo que a éstos les sigue el Banco Nacional de Panamá, razón por la cual lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, toda vez que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, ha dejado de existir o cesado en su vigencia.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Jaime Paz, en representación de Jorge Paz Rodríguez y Vilma Arosemena de Paz, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO SAMANIEGO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MELQUÍADES ESCOBAR CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	652-09

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Samaniego Herrera, actuando en representación de Melquíades Escobar ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 13 de octubre de 2009 (foja 6 del expediente), se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó no dictar auto de remate.

Dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue el Municipio de Panamá, se libra mandamiento de pago mediante Auto de 22 de septiembre de 2009, en contra del señor Melquíades Escobar Cedeño identificado con el número de contribuyente municipal 01-1990-4739, por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE BALBOAS CON 98/100 (B/.4,509.98) desglosados de la siguiente forma: mil novecientos dos balboas con cincuenta 50/100 (B/.1, 902.50) en concepto de impuestos adeudados y dos mil seiscientos siete un balboas con cuarenta y ocho 48/100 (B/.2,607.48) en concepto de recargos más intereses. Contra dicho auto se presenta la excepción que nos ocupa.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de Melquíades Escobar Cedeño fundamenta la excepción de prescripción presentada, señalando que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, inició proceso de cobro coactivo, y libró mandamiento de pago por la suma de B/. 4,509.98, correspondientes a presuntos impuestos dejados de pagar, en un periodo comprendido del mes de marzo de 1992 hasta el mes de septiembre de 2004.

En este sentido indica que el juez executor emitió Auto que libra mandamiento de pago, habiendo transcurrido mas de diecisiete años sin que el Municipio hubiera realizado alguna acción legal o gestión de cobro que interrumpa la prescripción, tal y como lo dispone el artículo 669 del Código Judicial. Por tanto, se encuentra prescrito el término para hacer efectivo el cobro de los impuestos dejados de pagar del mes de marzo

de 1992 al mes de septiembre de 2004, según lo estipulado en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, en el cual se establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco (5) años, los cuales se computan desde que se causa la obligación.

De lo antes expuesto, manifiesta que habiendo prescrito el derecho del Municipio de exigirle el pago de dichos impuestos, debe atenderse su solicitud de que se declare probada la excepción incoada y la prescripción de los impuestos municipales generados desde el mes de marzo de 1992 hasta el mes de septiembre de 2004.

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA.

El Municipio de Panamá, por medio de apoderada judicial, licenciada María Alonso De Solís, contesta a la excepción de prescripción aducida; en lo medular, alega que el Municipio de Panamá permanentemente ha venido cobrando los impuestos municipales a los contribuyentes, y que mediante el Auto que libra mandamiento de pago emitido el 22 de septiembre de 2009, se interrumpe la prescripción.

Sostiene que la prescripción aducida por la parte actora contenida en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, no ha sido probada; por tanto, solicita que se declare no probada la excepción de prescripción bajo análisis.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 156 de 11 de febrero de 2010 (fs.10 a 13 del expediente contentivo), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, observa que el auto que libró mandamiento de pago le fue notificado al ejecutado el 22 de septiembre de 2009, sin que antes de esta última fecha hubiera mediado alguna otra gestión o acción legal por parte del ejecutante.

Advierte que el artículo 96 de la ley 106 de 1973, establece que el término de prescripción de las acciones para el cobro de los impuestos municipales de cinco (5) años, contados desde la fecha que se causó la obligación, en este caso, habiendo transcurrido en exceso el término señalado en la ley para que operara la prescripción de la acción ejecutiva, se hace evidente que al Municipio de Panamá le ha prescrito el término para cobrar los impuestos causados por el ejecutado desde el mes de marzo de 1992 hasta el mes de septiembre de 2004.

Estima que la excepción interpuesta debe declararse probada, en cuanto se refiere a los impuestos causados dentro del término comprendido desde el mes de marzo de 1992 hasta el 21 de septiembre de 2004, aunque advierte que la obligación del ejecutado subsiste, en cuanto al pago de los tributos municipales adeudados del 22 de septiembre de 2004 hasta marzo de 2006, última fecha reflejada en el estado de cuenta que sirvió de título ejecutivo. (Cfr. foja 2 a 12 del expediente ejecutivo).

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones. El expediente de ejecución revela a foja 1 el reconocimiento realizado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, de la deuda que tenía el señor Melquíades Escobar Cedeño con el Municipio de Panamá, en concepto de intereses y recargos, adjuntando el estado de cuenta; ambos documentos fechados el 22 de septiembre de 2009, sirvieron como título ejecutivo,

motivo por el cual el Tesorero Municipal remite al juzgado ejecutor la deuda para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo.

Asimismo, observamos a foja 15 del expediente ejecutivo, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2009, contra el señor MELQUÍADES ESCOBAR CEDEÑO, con número de contribuyente municipal 01-1990-4739, por la suma total de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE BALBOAS CON 98/100 (B/. 4,509.98), desglosados de la siguiente forma: mil novecientos dos balboas con cincuenta 50/100 (B/.1, 902.50), en concepto de impuestos adeudados y dos mil seiscientos siete balboas con cuarenta y ocho 48/100 (B/.2,607.48), en concepto de recargos más intereses, notificándose personalmente el día 22 de septiembre de 2009.

Una vez el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, advierte que el ejecutado fue notificado personalmente del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago el día 22 de septiembre de 2009.

Observa este Tribunal que no consta en el expediente ninguna gestión de cobro por parte del Tesoro Municipal anterior al 22 de septiembre de 2009, fecha en la que se realiza el reconocimiento de la obligación de parte del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá.

Con respecto al tema de las prescripciones de impuestos municipales, el artículo 96 de la ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, decreta que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco (5) años, contados desde que se causa la obligación.

En este mismo sentido, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

“Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.

“Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido.”

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso el día 22 de septiembre de 2009, según el Auto que libra mandamiento de pago.

En este sentido, el monto adeudado surge de la obligación del pago de impuestos que tenía el contribuyente desde el mes de marzo de 1992 hasta el mes de septiembre de 2006 y siendo la única gestión de cobro acreditada en el

expediente, el Auto que libra mandamiento de pago, con el cual se interrumpe la prescripción, notificado el día 22 de septiembre de 2009, todos los impuestos causados antes de esta fecha, y de los cuales hayan transcurrido cinco (5) años desde que se generó la obligación, sin que se haya realizado alguna gestión de cobro u otra forma de interrupción de la prescripción, se encuentran prescritos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973. Las obligaciones municipales que se hubiesen causado entre el mes de marzo de 1992 al mes de septiembre de 2004 se encuentran prescritas, periodo sobre el cual el ejecutante solicita se declare probada la prescripción.

En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado Rodrigo Samaniego Herrera, actuando en representación de Melquíades Escobar dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, en lo referente a los tributos municipales adeudados de marzo de 1992 a septiembre de 2004.

Notifíquese y cúmplase,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR AMAYA, EN REPRESENTACIÓN DE ORIETTA OMARA MACIA DE DE LEÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	565-09

VISTOS:

El licenciado César Amaya, en representación de ORIETTA OMARA MACIA DE DE LEON, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Parte el apoderado judicial de la excepcionante, sosteniendo que el 30 de abril de 1982, en calidad de deudor César Federico De León Colucci, recibió del Banco Nacional de Panamá, la suma de catorce mil balboas (B/.14,000.00) para pagarse en el plazo de treinta y seis (36), asimismo, que figuró como codeudora de la obligación contraída, la señora Orietta Omara Macía de De León.

El Banco Nacional de Panamá, en su calidad de Juez Ejecutor, notificó a la excepcionante, es decir, Orietta Omara Macia de De León, el 1 de abril de 1991, el Auto N°215 de 30 de marzo de 1991, acto en el que la nombrada se comprometió a pagar la suma de ochenta balboas (B/.80.00) mensuales a partir de la primera quincena de julio de 1991, pagos que no pudo realizar por razones ajenas a su voluntad.

Continúa el apoderado judicial, señalando que el 24 de julio de 1991, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dictó un auto de secuestro en contra de su representada, por la suma de diez mil cuatrocientos veintiún balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.10,421.78) en concepto de capital e intereses.

Se agrega, que mediante documento 91(11030-04)748 de 17 de octubre de 1991, el Grupo de Crédito del Banco Nacional de Panamá, emitió la Resolución N°91518-1774 de 6 de noviembre de 1991, considerando como incobrable la cuenta en referencia.

Por otro lado, agrega que en el año 1994, el deudor principal, es decir, el señor César Federico de León Colucci, falleció lo cual fue acreditado con el respectivo certificado de defunción.

Sostiene el recurrente también, que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto 2-240 de 2 de junio de 2009, elevó a embargo el secuestro decretado mediante el Auto N° 214 de 29 de marzo de 1989, hasta la suma de treinta y dos mil quinientos cincuenta y uno balboas con dieciséis centésimos (B/.32,551.16), contra la excepcionante, y desde esa última fecha que fue la última gestión de cobro hasta el 2009, transcurrió en exceso el término de prescripción de la deuda, dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, según el cual la prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar en cinco (5) años.

En ese mismo sentido, estima el apoderado judicial de la recurrente con relación a la diligencia de cobro realizada el 1 de abril de 1991, contando el término de cinco años desde la notificación del auto ejecutivo, a lo que aplica el artículo 1649-A del Código Comercial, que dispone que en caso de reconocimiento de la obligación empezará a contarse nuevamente el término de prescripción, desde el día en que se haga.

Con fundamento a lo expuesto, el excepcionante solicita a este Tribunal que declare probada la excepción de prescripción a favor de Orietta Omara Macia de De León.

ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La entidad ejecutante solicita a la Sala, declarar no probada la prescripción que pide el ejecutado, argumentando fundamentalmente la excepción fue presentada extemporánea, de conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración solicita a este Tribunal que declare probada la excepción de prescripción, porque se interrumpió el término de prescripción, al notificársele el auto ejecutivo 215 de 30 de marzo de 1989, el 1 de abril de 2009, y hasta la fecha en que se presentó la excepción de prescripción transcurrió en exceso el término de cinco años, para tal efecto, conforme lo dispone el artículo 1650 del Código de Comercio.

DECISIÓN DE LA SALA

Analizados los argumentos expuestos tanto de la entidad ejecutante como de la ejecutada y las constancias aportadas a este proceso, procede este Tribunal a decidir el fondo de la presente controversia de la siguiente manera:

Se puede ver a foja 15 del expediente ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento ejecutivo contra la excepcionante, a través del Auto #215 de 30 de abril de 1989, hasta la suma de once mil ochocientos cuarenta y un balboas (B/.11,841.81), en concepto de capital más intereses. Asimismo, dicha entidad bancaria decretó secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantuviera, César Federico De León Colucci y Orietta Macia de De León hasta la concurrencia de trece mil trescientos cuarenta y seis con setenta y ocho centésimos (B/.13,346.78), tal como se lee a foja 16 del expediente ejecutivo.

Ahora bien, según queda establecido en foja 61 del expediente ejecutivo, la excepcionante, es decir, la señora Orietta Omara Macia de De León, fue notificada del auto ejecutivo el 1 de abril de 1991, en que consta que la nombrada, además, se comprometió a pagar la suma ochenta balboas (B/.80.00) a partir de la primera quincena de julio de 1991.

Conforme a lo expuesto, desde que se realizaron las últimas gestiones de cobro en 1991, según queda desprendido del proceso ejecutivo, hasta que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, realizó otra gestión de cobro, a través del auto N°215-J-240 de 2 de junio de 2009, que decretó el secuestro contra varios bienes de la señora Orietta Omaira Macía de De León, hasta la concurrencia de treinta dos mil quinientos cincuenta y un balboas con dieciséis centésimos (B/.32,551.16), transcurrieron en exceso más de los cinco años que contempla la ley para que prescriba la obligación.

El Artículo 1649-A del Código de Comercio, que regula lo relativo a la interrupción del término de prescripción estipula lo siguiente:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el acto desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento

De la obligación, desde que este hubiere vencido"

Para los efectos de la interrupción del término de prescripción, regulado en el artículo 1649-A del Código de Comercio, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, esta Corporación ha considerado que el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, frente a lo cual en el caso que nos ocupa la prescripción se interrumpió con la notificación del auto ejecutivo, lo que descarta el planteamiento de la entidad ejecutada de que la presente excepción de prescripción fue presentada extemporánea.

Sobre las circunstancias expresadas, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado César Amaya, en representación de Orietta Omara Macia de De León, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, y en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través del auto N°251-J-2-240 de 2 de junio de 2009 sobre los bienes de Orietta Omara Macia de De León.

Notifíquese y CUMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ESTHER M. GONZÁLEZ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE EMMA ACOSTA DEL CID, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 128-11

VISTOS:

La licenciada Esther M. González Del Cid, quien actúa en representación de Emma Acosta Del Cid, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción de la acción de cobro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 25 de marzo de 2011, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

La apoderada judicial de la excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que mediante Resolución fechada 18 de septiembre de 2009, el Juzgado Ejecutor, Agencia de David, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de la empleadora Emma Acosta Del Cid, por la suma de B/.8,414.89, como monto de la

obligación exigida en concepto de cuotas empleado-empleador, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas, recargos e intereses dejados de pagar en la Caja de Seguro Social.

2. Que el auto que libra mandamiento de pago tiene como fundamento la certificación que establece el monto adeudado de B/. 8,414.89, correspondiente a 7 meses dejados de pagar comprendidos dentro del periodo de marzo a septiembre de 1982, suma que debió cancelar Emma Acosta en su condición de persona natural y propietaria del establecimiento denominado Teatro Cosmo, cuyo número patronal es 44-841-0004.
3. Que mediante Auto N° 1043 de 25 de septiembre de 2009, el Juzgado Ejecutor ordenó el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles de la ejecutada.
4. Que a la fecha en que se emitió el Auto que libra mandamiento de pago, hasta el momento en que se notificó la ejecutada, ha transcurrido en exceso el término de 15 de años para el cobro de las cuotas obrero-patronales, razón por la cual tal acción está prescrita a la luz de la Ley (sic)14 de 27 de agosto de 1954, que regulaba a la Caja de Seguro Social, para el periodo en que se generó la obligación.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La Caja de Seguro Social solicita a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, que declare no probada la prescripción del cobro de la obligación, toda vez que, el Juzgado Ejecutor de Chiriquí y Bocas del Toro, inició gestiones de cobro correspondientes a las cuotas obrero-patronales que datan del mes de septiembre de 1982, en contra de Emma Acosta Del Cid, dentro del término que establece la ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Por lo antes señalado, solicita se declare no probada la excepción de prescripción, que nos ocupa.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No. 470 de 9 junio de 2011, visible de fojas 27 a 31 del expediente, solicita que se declare probada la excepción de prescripción, propuesta por la ejecutada.

Fundamenta su posición en el hecho que, el estado de cuenta que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, señala que las cuotas obrero-patronales que debieron ser pagadas por Emma Acosta Del Cid corresponden al período comprendido entre marzo y septiembre de 1982, notificándose la ejecutada del auto que libra mandamiento de pago el 16 de febrero de 2011, por lo que ha transcurrido en exceso el término de 20 años de que trata el artículo 21 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, para que opere la prescripción de las acciones de cobro de cuotas adeudadas a esa institución.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones: Antes de proceder al análisis requerido en este caso, debemos esclarecer la norma aplicable, ya que la excepcionante estima que para determinar el término de la prescripción de la obligación, se debe aplicar el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954; y, por su parte, tanto la entidad ejecutante como la Procuraduría de la Administración consideran que la norma aplicable es la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

En este sentido, debemos acotar que la prescripción de la obligación, se deriva de la certificación de deuda de 24 de agosto de 2009, por lo cual, la norma aplicable al caso es la ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuyo término de prescripción para las obligaciones que surjan en concepto de cuotas obrero-patronales es de 20 años.

Adentrándonos a examinar la excepción que nos ocupa, consta a foja 7 del expediente ejecutivo, certificación judicial de saldo deudor de la Caja de Seguro Social, en el cual se indica que la señora Emma Acosta Del Cid, adeuda la suma de ocho mil cuatrocientos catorce balboas con ochenta y nueve centésimos (B/8,414.89), en concepto de cuotas obrero patronales correspondientes a 7 meses morosos, desde marzo de 1982 hasta septiembre de 1982.

Esto trajo como consecuencia que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante Auto de fecha 18 de septiembre de 2009, librara mandamiento de pago contra la señora Emma Acosta Del Cid, hasta la concurrencia de ocho mil cuatrocientos catorce balboas con ochenta y nueve centésimos (B/ 8,414.89).

Ahora bien, respecto al término de interrupción de prescripción para el cobro de cuotas, el artículo 21 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, establece lo siguiente:

"Artículo 21. Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar."

De una lectura de la disposición citada y de un análisis del expediente ejecutivo, observa esta Sala que la obligación se generó entre los meses de marzo a septiembre de 1982, por el incumplimiento del pago de las cuotas empleado-empleador por parte de la ejecutada, la Caja de Seguro Social emite auto que libra mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2009, del cual se notifica la señora Emma Acosta Del Cid por conducta concluyente, el día 9 de febrero de 2011, habiendo transcurrido en exceso el término de los 20 años establecido en la ley 51 de 2005, que regula la materia. Lo expuesto lleva a este Tribunal a concluir que la obligación exigida a través del auto ejecutivo emitido en perjuicio de la señora Emma Acosta Del Cid, se encontraba prescrita a la fecha de notificarse el auto ejecutivo.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción promovida por la licenciada Esther M. González Del Cid, en representación de Emma Acosta Del Cid, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social. De igual forma, se ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a LEVANTAR cualquier medida cautelar decretada, en contra de la ejecutada por la entidad ejecutante como consecuencia del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en su contra.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXDCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. LIDIA E. SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTA JAEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 632-11

VISTOS:

La Licenciada Lidia E. Sánchez, en representación de NORBERTA JAEN, ha interpuesto Excepción de Prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 28 de agosto de dos mil once (2011), se ordenó correr traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

I. ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que el día 25 de mayo de 2005, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, inició proceso ejecutivo y libró mandamiento de pago, contra la señora Norberta Jaén, número contribuyente No.01-1967-1235, hasta la concurrencia de Once Mil Cuatrocientos Treinta y Un dólares con Setenta y Cinco centavos (B/.11,431.75), en concepto de impuesto dejados de pagar a partir de enero de 1988 hasta enero de 1990.
2. Que el Municipio de Panamá, utilizó como recaudo ejecutivo el documento de reconocimiento de deuda.
3. Que el día 7 de abril de 2008, se decreta secuestro sobre la cuota parte perteneciente a la señora Norberta Jaén, de la finca No.23896, documento 103887, asiento 1, Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, Distrito de Antón, Corregimiento, El Chirú hasta la concurrencia de Once Mil Cuatrocientos Treinta y Un dólares con Setenta y Cinco centavos (B/.11,431.75).
4. Que el artículo 96 de la Ley No.106 de 1973, establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco (5) años, los cuales se computan desde que se causa la obligación. Por lo tanto es de criterio que desde el mes de enero de 1998, hasta el momento de la notificación de la resolución que libra mandamiento de pago, 7 de septiembre de 2011, fecha en que se interrumpe la prescripción de la obligación, ha

transcurrido más del término previsto en el artículo 669 del Código Judicial, por lo que ha prescrito el derecho del Municipio de exigir el pago de la obligación adeudada.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Municipio de Panamá, por medio de apoderado judicial, la Licenciada Betty Gálvez Díaz, contesta a la excepción de prescripción alegando que es una obligación del contribuyente al momento de iniciar operaciones apersonarse por libre voluntad a inscribir el negocio, ante el Departamento de Tesorería y al mismo se le hace saber que tiene la obligación de pagar sus impuestos mensualmente, de acuerdo a lo normado en el artículo 80 y 84 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley No.52 de 1984. Agrega, que la señora Norberta Jaén, tenía conocimiento de que no había realizado los trámites pertinentes ante el Departamento de Vigilancia Fiscal, para suspender su facturación.

Por lo antes expuesto, solicita la entidad ejecutante se declare no probado el incidente de prescripción propuesto por la Licenciada Lidia E. Sánchez.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista Número 015 de 10 de enero de 2012, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción promovida por la Licenciada Lidia E. Sánchez, en representación de Norberta Jaén, ya que considera que la obligación se encuentra prescrita. (fs. 9 a 12 del expediente contentivo)

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocida las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolver, la presente controversia:

Del caudal probatorio aportado por el excepcionante se observa en la foja 1, el reconocimiento de la deuda efectuado por la señora Norberta Jaén, el 25 de mayo de 2005.

El proceso ejecutivo que el Municipio de Panamá, ha iniciado en contra de la señora Norberta Jaén, surge del estado de cuenta fechado 31 de julio de 2002, en el que se refleja una morosidad en el pago de impuestos municipales correspondiente al período entre el 31 de enero de 1966 al 31 de enero de 1990, por la suma de Once Mil Cuatrocientos Treinta y Un dólares con Setenta y Cinco centavos (B/.11,431.75), suma que abarca recargos e intereses. (foja 2 a 3 del expediente de antecedentes)

A foja 5 del expediente de antecedentes se observa el auto fechado 25 de mayo de 2005, mediante el cual se abre proceso por cobro coactivo en contra de Norberta Jaén y libra mandamiento de pago a favor del Municipio de Panamá hasta la concurrencia de Once Mil Cuatrocientos Treinta y Un dólares con Setenta y Cinco centavos (B/.11,431.75).

La Licenciada Lidia Elena Sánchez Jaén, en representación de la señora Norberta Jaén, fue notificada en forma personal de la resolución antes referida, y así consta en el sello de notificación a la vuelta de la foja 5 del expediente ejecutivo, el día 7 de septiembre de 2011.

Efectuada la notificación la Licenciada Lidia Elena Sánchez Jaén, procede a interponer la excepción de prescripción, el día 7 de septiembre de 2011, y de acuerdo al artículo 96 de la Ley No.106 de 1973, la prescripción del pago de los impuestos municipales es de cinco (5) años, los cuales se computan desde que se causa la obligación. Por ende, las constancias procesales señalan que desde el 31 de enero de 1988, hasta el momento de la notificación de la resolución que libra mandamiento de pago han transcurrido veintitrés (23) años, más del término previsto en el artículo 669 del Código Judicial.

Una vez el tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, observa que no consta en el expediente ninguna gestión de cobro por parte del Tesoro Municipal de Panamá, desde la emisión del Auto que libró mandamiento de pago, hasta la notificación del mismo, por ende esta Superioridad considera que la obligación contraída desde el 31 de enero de 1988 hasta el 31 de enero de 1990, se encuentra prescrita, ya que se ha cumplido con los cinco (5) años sin interrupción.

Es evidente entonces que el derecho que reclama el excepcionante está probado y así procede a declararlo la Sala.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción, incoada por la Licenciada Lidia Elena Sánchez, quien actúa en representación de la señora Norberta Jaén dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, debiendo entenderse que se encuentra prescrita la obligación de pagar los impuestos municipales.

Se ordena LEVANTAR la medida cautelar de secuestro decretada el 7 de abril de 2008, sobre la cuota parte de la finca perteneciente a la señora Norberta Jaén, portadora de la cédula de identidad personal No.2-23-364.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA MOROSIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. EDISA FLOREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A EDISA FLOREZ Y RIGOBERTO DE LA ROSA PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 20 de febrero de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 733-08

VISTOS:

A la Sala Tercera de la Corte Suprema ha sido remitida la excepción de pago, interpuesta por la Licda. EDISA FLOREZ, actuando en su propio nombre y representación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Edisa Florez y Rigoberto de la Rosa.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

La parte actora fundamenta la excepción de pago de la siguiente manera:

"PRIMERO: El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorro tramita proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo incoado por la CAJA DE AHORROS VS. EDISA ISABEL FLOREZ DE DE LA ROSA y RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA LOPEZ, en calidad de deudores del Préstamo Hipotecario No. 087500005195 con saldo deudor y moroso de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 85/100 (B/.43,333.85), según consta en el último recibo de pago anverso y reverso de 24 septiembre de 2008 que se presenta como prueba, y se desglosa: Principal: B/.33,677.65, Intereses B/.8,618.58, Deducciones-Seguros B/.145.00, FECl B/.892.62, Saldo Actual que cambia por los intereses que se sigan acumulando día a día y por tal razón se estimó carta de saldo por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.45,000.00) por los tres meses que demore la cancelación del saldo total.

SEGUNDO: El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó Auto No.2535 de 23 de septiembre de 2008, que ordena PRIMER REMATE de la Finca No.66285, inscrita en el Registro Público al Tomo 1545, Folio 8, de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, que contiene PROCESO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA CAJA DE AHORROS VS EDISA ISABEL FLOREZ de DE LA ROSA y RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA LOPEZ., fijando la base del remate en SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.64,600.00).

TERCERO: El Auto de embargo que antecede al Auto 2535 arriba citado no esta acorde con el saldo deudor a la fecha del presente escrito, y se fija fecha de Primer Remate por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/. 64,600.00) de manera ininteligible para la parte deudora.

CUARTO: Los deudores han efectuado diez (10) pagos correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre (2007), febrero (1) 2008, mayo, junio (2008), julio(2008), agosto, septiembre y octubre-abono (2008), de conformidad con los acuerdos verbales ante el Departamento de Cobros de la Caja de Ahorros y ha ofrecido pago global a cuenta de morosidad mediante Cheque de Gerencia emitido por el Banco Nacional de fecha 28 de octubre de 2008 por la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00), en un enorme esfuerzo para no perder la vivienda hipotecada y con el compromiso que hago de frente al Tribunal de continuar efectuando pagos en consignación mensuales mientras se resuelva la presente incidencia, mensualidad que se ha de consignar en pago para no crear otra mora del deudor, rebajar aún más el saldo deudor que mantiene el préstamo hipotecario, con el objeto de cancelar a corto plazo el remanente y cerrar finalmente el crédito y de común acuerdo con la Jefa de Cobros de la Caja de Ahorros. (sic)

QUINTO: Lo anterior es el producto de acuerdos verbales con el Departamento de Cobros de la Caja de Ahorros, sin embargo el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros se niega a aceptar, ordena marginal de no recibir en computadores de pago de la Caja de Ahorros, salvo, la totalidad del saldo deudor, esto es la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.64,600.00), que no es el saldo deudor a la fecha, que no debo, que no es igual ni parecida la suma a la contenida en el Auto de Embargo, lo que resulta ininteligible pues el transcurso del tiempo más abonos sustanciales a cuenta del préstamo desde el año 2003,2005,2007,2008, hacen forzosamente variar el principal e intereses de

la obligación, rebajarlo, lo que no se contempla en el Auto No.2535 de 23 de septiembre de 2008, resultando en tremenda sorpresa para quien siempre ha hecho con actos de pago honor al crédito pagando la morosidad completa para optar por sistema de pago a corto y/o refinanciamiento de la deuda, al Banco de la Familia Panameña, último acto de buena fe que se niega a aceptar Funcionario Ejecutor.

SEXTO: El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros exige pago total de la deuda a la fecha, ignora los acuerdos establecidos entre el deudor y el Departamento de Cobros de la Caja de Ahorros, luego de dejar sin efecto la fecha de remate de 31 de julio de 2008, marginal lo que impide a los deudores ingresar el pago de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00) en cualquiera de las sucursales y en la ventanilla de pago del Departamento de Cobros de la Caja de Ahorros en cumplimiento de la palabra empeñada y que debió dejarse por escrito, girando el memorandun a Jurídico, si de verdad constaba pagos del deudor de la manera ofrecida.

II.DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por su parte, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, representado en este acto por la Licenciada Isis García, debidamente legitimada para actuar dentro del presente proceso, emite sus descargos señalando:

PRIMERO: Este hecho, tal como viene expuesto no es cierto y por tanto lo niego. Cabe resaltar que la parte excepcionante concluye a conveniencia y sin ningún sustento probatorio, que la suma adeudada a la Caja de Ahorros en razón del préstamo con garantía hipotecaria que mantiene en esta institución, corresponde a la suma de B/.45,000.00 sin tomar en consideración el tiempo transcurrido desde la última fecha en que abono parcialmente a la morosidad ni tampoco los gastos que se generaron de la prosecución del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado en su contra.

SEGUNDO: Este hecho es cierto, por tanto se acepta, y se precisa aclarar que en atención al recurrente incumplimiento de los pagos mensuales a que estaban obligados los deudores, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, al constatar en el mes de septiembre que los pagos se encontraban atrasados, y que el último abono reflejado fue el día 1 de julio de 2008, correspondiente a las cuotas del mes de DICIEMBRE DE 2005, procedió a dictar Auto No.2535 de 23 de septiembre de 2008.

TERCERO: Este no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de quien la propone, por tanto lo negamos. Es necesario resaltar que la cifra establecida en el auto de remate No.2535 de 23 de septiembre de 2008 corresponde al capital, interés y gastos del proceso generado hasta esa fecha.

CUARTO: Este hecho tal como viene expuesto no es completamente cierto, por tanto lo niego. Los abonos hechos por la demanda han obedecido a los múltiples intentos efectuados por la Caja de Ahorros a fin de que honre su obligación, pagos que de manera recurrente ha efectuado cuando se ve presionada con las publicaciones del aviso de remate de la finca No.66285 dada en garantía y que luego de que consigue que se suspenda el remate del bien inmueble se olvida de que ha prometido cancelar su obligación, la cual al haber sido delcarada de plazo vencido se hizo exigible en su totalidad y no parcialmente como ha pretendido pagarle a la Caja de Ahorros.

QUINTO: Este no es un hecho, sino afirmaciones que de forma temeraria efectúa la excepcionante contra el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, tratando de desvirtuar las actuaciones procesales efectuadas por el funcionario judicial, por tanto lo niego.

SEXTO: Este no es un hecho, sino afirmaciones que efectúa la excepcionante sin ningún sustento jurídico, por tanto lo negamos, al respecto cabe acotar que del incumplimiento de todo arreglo de pago deviene la ejecución de la garantía, y de la revisión del expediente judicial contentivo del Proceso

Ejecutivo por Cobro Coactivo iniciado por la Caja de Ahorros en contra de los señores Edisa de De La Rosa y Rigoberto De La Rosa, se tiene que frente al incumplimiento de los abonos regulares que debían realizar los deudores y conforme lo dispone la Ley, se decretó el primer remate de la finca No.66285, inscrita al Folio 8, Tomo 1545, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, inmueble que constituía la garantía de la referida obligación"

III.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista 411, de 5 de mayo de 2009, procede a emitir concepto en relación al negocio que nos ocupa.

A su juicio, la presente excepción de inexistencia de pago debe declararse NO PROBADA. El Procurador de la Administración expresa que luego de efectuar la correspondiente lectura del expediente judicial como del ejecutivo observa que contrario a lo afirmado por la excepcionante con relación a la obligación líquida derivada del contrato de préstamo hipotecario y anticrético, suscrito entre la Caja de Ahorros, Edisa Florez y Rigoberto De La Rosa, dicha obligación aún mantiene un saldo moroso pendiente de pago.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Consta en el expediente ejecutivo la escritura pública 271 de 4 de febrero de 1994, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público al Tomo 1545, Folio 10, Asiento 3 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá que CITIBANK, NATIONAL ASSOCIATION cancela gravámenes; MARTHA ESTELA DOUGLAS de McINNIS, EDISA ISABEL FLOREZ de DE LA ROSA y RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA LOPEZ celebran contrato de Compraventa sobre la Finca No.66285 P.H. y éstos, a su vez, constituyen primera hipoteca y anticresis, obligaciones y gravámenes a favor de la CAJA DE AHORROS por la suma de B/.44,650.00 (fojas 1 a 10).

Como consecuencia del incumplimiento de la obligación pactada, en el Contrato de Compraventa, la Caja de Ahorros, en este caso, la entidad ejecutante, expidió el Auto No.464 de 18 de mayo de 2001, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de Edisa Florez de De La Rosa y Rigoberto Enrique De La Rosa López, como deudores, hasta la concurrencia de B/.51,911.65, en concepto de capital, intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total y DECRETA EMBARGO hasta por la suma total de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.51,911.65), más intereses y gastos, sobre la Finca 66285, Inscrita en el Registro Público al Tomo1545, Folio 10, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de EDISA ISABEL FLOREZ DE DE LA ROSA y RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA LOPEZ y que había sido dada en garantía de la obligación crediticia adquirida con la entidad ejecutante, ordenándose así mismo su venta en pública subasta.

Por otro lado, a foja 52 del expediente ejecutivo se encuentra la Certificación de 20 de Enero de 2009 que detalla "que el préstamo hipotecario No.087500005195 a nombre de EDISA FLORES DE LA ROSA LOPEZ

(sic) con cédula de identidad personal No.9-97-8, liquidado el 15 de abril de 1994, por la suma de B/.44,650.00, refleja a la fecha treinta y cuatro (34) cuotas pendientes por cubrir, a partir de la cuota de marzo 2006, que representa la suma de B/.15,811.22, desglosados así: Capital Vencido B/.5,063.13, Intereses Vencido B/.9,567.35, Comisiones y Deducciones B/.1,180.74 (a la fecha). Que el último pago recibido fue el 24 de septiembre de 2008 por la suma de B/.1,000.00, el cual completó la cuota de enero de 2006, cubrió toda la cuota de febrero de 2006 y abonó la cuota de marzo 2006."

De las constancias procesales concluimos, que en efecto queda un saldo por pagar a favor de Caja de Ahorros , y que la Licda. Edisa Florez no ha logrado acreditar en el presente proceso que, producto de los abonos efectuados por ella, se haya cancelado a la Caja de Ahorros el total adeudado, por tanto esta Superioridad debe declarar la negativa a la Excepción de Pago interpuesta por la Licda. Edisa Florez, actuando en su propio nombre y representación.

Al respecto esta Superioridad, ha emitido pronunciamiento, mediante Resolución de fecha 10 de diciembre de 2001:

"Insistimos, en que esta Superioridad sólo puede reconocer la extinción de la deuda, si el actor comprueba haber cancelado la obligación en su totalidad, y no de manera parcial, toda vez que el artículo 1044 del Código Civil establece claramente que : " no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en la que la obligación consistía" (Ponente: Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera)

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Pago, interpuesta por la Licenciada Edisa Florez, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Edisa Florez y Rigoberto De La Rosa.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CEDEÑO LÓPEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	661-12

VISTOS:

El licenciado Yocehil González, actuando en representación de EDUARDO CEDEÑO LÓPEZ, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Admitida la presente incidencia, por medio de la resolución calendada el 23 de noviembre de 2012 (f.7), se corrió traslado a la Entidad ejecutante, a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese sus descargos; y se ordenó suspender el remate.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

El licenciado González Díaz, apoderado judicial del excepcionante, señor CEDEÑO LÓPEZ, presenta sus argumentos sobre los cuales basa su incidencia:

“PRIMERO: Mediante AUTO # 4361 de 5 de noviembre de 2007, expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que ése le sigue a mi representado; se libró mandamiento de pago, en contra del mismo.

SEGUNDO: Como recaudo ejecutivo se ha aportado el “pagaré único”, calendado 16 de febrero de 2004.

TERCERO: Mi cliente ha sido notificado de dicho auto, este mes de octubre de 2012. Después de que ha transcurrido, más de tres (3) años; que es el término en que opera la prescripción de los pagares, según el artículo 1652 # 5 del Código de Comercio.

CUARTO: Es por lo que ha operado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN.

QUINTO: En efecto, han pasado más de tres (3) años desde que se hizo exigible la obligación comercial a, EDUARDO CEDEÑO LÓPEZ.

Sin que la parte ejecutante hubiera interrumpido el plazo de la prescripción, con la publicación de la certificación de que habla el artículo 669 del Código Judicial.

No se interrumpió la prescripción, regulada en materia de comercio por el Artículo 1652 del Código de Comercio, establecida en tres (3) años, comenzando a correr desde el día en que la obligación es exigible.

En atención a lo anterior, según la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, en los procesos por jurisdicción coactiva, el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, para los efectos del artículo 1649 A del Código de Comercio, por lo que en el presente caso, ese Auto, no interrumpe la prescripción.

El artículo 1652 del Código de Comercio, aplicable al presente caso, que regula lo relativo al término de prescripción, en los casos siguientes:

...

En consecuencia, han pasado más de tres (3) años, sin que la Caja de Ahorros, haya interrumpido el término de la prescripción de la obligación contraída por EDUARDO CEDENO LÓPEZ.

La prescripción es un fenómeno jurídico que opera DE PLENO DERECHO.

SEXTO: Para los efectos de la interrupción del término de prescripción, regulado en el artículo 1649-A del Código de Comercio, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, por lo que cabe analizar si el término de prescripción fue interrumpido.

El Artículo 1649-A del Código de Comercio, que regula lo relativo a la interrupción del término de prescripción estipula lo siguiente:

...

En atención a este artículo, el término de prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el Código Judicial, lo que nos remite al artículo 669 de este cuerpo legal, que regula las condiciones que deben cumplirse para que la demanda interrumpa el término de prescripción, como lo es la notificación a la parte o el cumplimiento de algún otro de los supuestos que presenta, veamos:

...

Así las cosas, concluimos que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio, ya que el Auto que libra mandamiento de pago, como se expuso anteriormente, fue notificado a la parte ejecutada, después de encontrarse prescrita la obligación comercial. Tampoco consta en el expediente ejecutivo que este Auto fuera publicado en un diario de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación, toda vez que la notificación de dicho auto es personal."

II. CONSTESTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN

Por su parte, el licenciado Mario Augusto Meléndez Araúz, apoderado judicial de la entidad ejecutante, Caja de Ahorros, hace allegar al proceso su escrito de contestación (fs.12 y 13), señalando lo siguiente:

PRIMERO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos, y agregamos que dicho proceso obedeció a la obligación que consta en el documento comercial Pagaré Único emitido por la Caja de Ahorros, Contrato de Préstamo Personal N° 01-7820000369, por un monto de DOS MIL TRESCIENTOS BALBOAS, (B/.2,300.00).

SEGUNDO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

TERCERO: Este hecho es cierto en parte y en otra no por tanto no lo aceptamos, lo demás es una apreciación del excepcionante que en su momento deberá probar.

CUARTO: Este no es un hecho es una apreciación subjetiva del excepcionante que en su momento deberá probar, por tanto lo negamos.

QUINTO: Este no es un hecho, es una apreciación del excepcionante aduciendo el reconocimiento de un derecho material pretendiendo en su accionar que en su momento deberá ser probado.

SEXTO: Esto no es un hecho, es un análisis subjetivo de la norma hecho por el excepcionante y que le corresponde al juzgador analizar en su momento, por tanto lo negamos."

III. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Vista Fiscal N° 061 de 5 de febrero de 2013 (fs.14 a 19), el Procurador de la Administración, que luego de un análisis profundo de la controversia traída a este Estrado Judicial, concluye que ciertamente ha operado la prescripción a que alude el artículo 1649-A del Código de Comercio, por lo que solicita a la Sala, sirva declarar probada la excepción propuesta.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de haber examinado la excepción de prescripción, aducida por el licenciado Yocehill González Díaz, en representación de EDUARDO CEDEÑO LÓPEZ, esta Corporación de Justicia concluye, que la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, está prescrita. Veamos:

La Caja de Ahorros y el señor EDUARDO CEDEÑO LÓPEZ, suscribieron un Contrato de Préstamo N° 017820000369, por la suma de dos mil trescientos balboas con 00/100 (B/.2,300.00), cuyos términos y condiciones fueron consignado en el Pagaré Único fechado el 16 de febrero de 2004 (f.2 del expediente ejecutivo), por un monto de dos mil trescientos balboas con 00/100 (B/.2,300.00), siendo la fecha de vencimiento del mismo "febrero de 2011".

En el caso en estudio, revelan las constancias de autos que el excepcionante no canceló las sumas otorgadas en calidad de préstamo, al vencimiento del plazo de ochenta y cuatro (84) meses, estipulado en dicho Pagaré. Por tanto, se expidió Auto N° 4361 de 15 de noviembre de 2007, mediante el cual se libró mandamiento de pago, hasta la concurrencia de dos mil ciento sesenta y siete balboas con 67/100 (B/.2,167.67), siendo notificado al deudor el día 1 de octubre de 2012 (f.7 del expediente de ejecución). Y con el Auto N° 4362 de 15 de noviembre de 2007, se decretó secuestro sobre los valores, prendas, joyas, bonos y otros bienes de propiedad del ejecutado, por la concurrencia asignada en el Auto N° 4361 de 15 de noviembre de 2007.

Es a partir de este momento, que empieza a correr el término de prescripción, que tal como lo expresa el representante del Ministerio Público, mismo que es de tres (3) años, según lo preceptuado en el artículo 908 del Código de Comercio, cuyo texto dice así:

"Artículo 908. Todas las acciones que resultan de un letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha de vencimiento". (El subrayado es de la Sala).

En cuanto a la prescripción, resulta oportuno señalar que para que la misma opere no sólo se requiere del transcurso del tiempo arriba citado, sino que es indispensable que no se produzcan ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 1649-A ibídem. Este último precepto señala lo siguiente:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor".

Analizado el caudal probatorio aportado al proceso, se advierte que después de más de tres (3) años de haber vencido la obligación, sin que ocurriera ninguno de los hechos previstos en el artículo 1649-A del Código de Comercio, se colige que la acción intentada por la entidad ejecutante está prescrita.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción, presentada por el licenciado Yocehill González Díaz, en representación de EDUARDO CEDENO LÓPEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros; y, ORDENA al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, levantar la medida de secuestro.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	434-11

VISTOS:

La firma Fábrega, Molino & Mulino, que actúa en representación de Aseguradora Ancón, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 19 de agosto de 2011, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

Los apoderados judiciales de la excepcionante fundamentan su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que mediante auto N° JE-176-2011 de 17 de junio de 2010, el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de Aseguradora Ancón, S.A. por la suma de B/.494,081.63 correspondiente al monto total de la sumatoria de las fianzas de cumplimiento, del cual se notificó la ejecutada a través de su apoderado legal el 21 de junio de 2011.
2. Que mediante la Resolución 072 de 28 de julio de 2007, se decide resolver administrativamente por incumplimiento, el contrato de desarrollo, arrendamiento e inversión N° 483-03 de 5 de febrero de 2004 suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Colonial Tours, S.A., el cual no se notificó a la hoy ejecutada.
3. Que de acuerdo a la Resolución 072 de 28 de julio de 2007, Aseguradora Ancón, S.A. quedaba obligada al pago de las fianzas de cumplimiento, sin embargo, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos tenía que notificarla, tal como se desprende del contenido de dicha resolución, al tratarse de un acto administrativo definido en el artículo 201 de la ley 38 de 2000, y adhiriéndose al procedimiento establecido en las normas que regulan la materia.
4. Que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos envió una nota a la gerente de fianzas de la Aseguradora, mencionando que la Sala Tercera de la Corte Suprema había emitido una sentencia de 4 de mayo de 2010, y reitera el reclamo presentado el 24 de agosto de 2007 a la ejecutada, en el sentido de solicitar el pago de las sumas contenidas en las fianzas de cumplimiento.
5. Que la Resolución 072 de 28 de julio de 2007, vulnera los derechos subjetivos de la ejecutada, al no ser notificada debidamente, por lo que no se han cumplido las condiciones contractuales pactadas en el contrato de fianza para que la obligación sea exigible.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La entidad ejecutante contestó la excepción de inexistencia de la obligación aducida, señalando que la falta de notificación que alega la ejecutada como eje central de su estrategia legal, debió realizarse en la vía gubernativa y no en esta instancia.

Sostiene que, los procesos ejecutivos por cobro coactivo, no forman parte de la vía administrativa, sino de la vía jurisdiccional, por lo que le son aplicables las normas específicas que regulan los procesos ejecutivos en el Código Judicial y no así, las contenidas en la ley 38 de 2000.

Considera que el incidentista equivoca su actuación, toda vez que no presentó recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 1782 del Código Judicial, para que el superior jerárquico examinara la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revocara o reformara, por tanto, se encuentra la resolución que ordena el pago de la fianza en firme y ejecutoriada.

Manifiesta que el incidentista denomina su escrito como "excepción de inexistencia de la obligación", y la fundamenta en la supuesta falta de notificación de una Resolución Administrativa, en instancia gubernativa, que no guarda relación con la vía jurisdiccional, ni con la existencia o no de una obligación.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 812 de 23 de noviembre de 2011 (fs. 36 a 41 del expediente), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, estima que la misma resulta no viable, ya que las alegaciones de la ejecutada giran entorno a cuestionar actuaciones previas a la emisión del auto que libró mandamiento de pago en su contra, situación que debió ser debatida en la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 1777 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

Mediante el contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 483 de 5 de febrero de 2004, la Autoridad de la Región Interoceánica asignó a la empresa Colonial Tours, S.A., la parcela SH-002, ubicada en Sherman, provincia de Colón, para el desarrollo de un hotel escuela.

De las constancias procesales contenidas en el expediente ejecutivo se observa que, para garantizar el cumplimiento de los contratos suscritos entre Colonial Tours, S.A. y el Estado, la Aseguradora Ancón, emite las fianzas de cumplimiento de los contratos N° 0804-01891-01 y 0804-01892-01.

Por medio de la Resolución 072 de 25 de agosto de 2007, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas decide resolver administrativamente, por incumplimiento, el contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 483 de 5 de febrero de 2004, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Colonial Tours, S.A., mediante el cual se otorgó en arrendamiento la parcela SH-002.

Seguidamente, el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos mediante Auto No. JE-176-2011 de 17 de junio de 2011, libró mandamiento de pago contra Aseguradora Ancón, S.A., por la cuantía de cuatrocientos noventa y cuatro mil ochenta y un balboas con 63/100 (B/. 494,081.63), correspondiente al monto total de la sumatoria de la fianza de cumplimiento de contrato No. 0804-01891-01 (B/. 294,081.63) y de la fianza de cumplimiento de inversión No. 0804-01892-01 (B/. 200,000.00), más los gastos de cobranza coactiva debidamente comprobados.

Analizadas las constancias procesales, la Sala observa que no consta en el expediente la diligencia de notificación a la ejecutada de la Resolución 072 de 25 de agosto de 2007 (que decide resolver administrativamente el contrato suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Colonial Tours, S.A), decisión que ciertamente afecta a la ejecutada Aseguradora Ancón, S.A., al señalarse en su Resuelto segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: Realizar las acciones necesarias ante la Aseguradora Ancón, para que honre el pago de las fianzas.”(foja 17 del expediente ejecutivo)

En este punto, cabe resaltar lo dispuesto en la ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, sobre la resolución de los contratos por incumplimiento, la cual señala en su artículo 100 lo siguiente:

Artículo 100. “que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de treinta días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o

de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante. (lo subrayado es de esta Sala).

Para los efectos técnicos y legales ser harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado..."

Por otro lado las fianzas de cumplimiento de los contratos de arrendamiento e inversión para el desarrollo del Fuerte Sherman, aportadas por la sociedad Colonial Tours, S.A., señalan en su parte pertinente lo siguiente:

"RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO: En caso de que se produzca la resolución administrativa de EL CONTRATO, LA FIADORA dispondrá del término de treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de dicha resolución para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir a EL CONTRATISTA en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de LA FIADORA y a cuenta (sic) y riesgo de ésta, tenga capacidad técnica y financiera, a juicio de la ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA."

"NOTIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO: LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA notificara por escrito a LA FIADORA y a EL CONTRATISTA, tantas veces como se produzca, sobre cualquier situación o causal que pueda dar lugar a la resolución administrativa de EL CONTRATO. Dicha notificación se efectuara dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que la ENTIDAD ESTATAL BENEFICIERIA tenga conocimiento de dicha situación o causal de incumplimiento, siempre dentro del periodo de vigencia de la fianza." (Lo subrayado es de esta Sala).

En este sentido, las alegaciones hechas tanto por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, como por la Procuraduría de la Administración, en relación con el aspecto procesal del caso bajo estudio, en que indican que la falta de notificación de la Resolución 072 de 25 de agosto de 2007, debía recurrirse en la vía gubernativa y no en la vía jurisdiccional, es necesario aclarar, que la falta de notificación al afianzador de la Resolución No. 072, no le permitió ejercer las facultades contractuales que le asistían, ya sea de pagar el importe de la fianza o sustituir al contratista Colonial Tours, S.A., tal como lo establecen las fianzas de cumplimiento contratadas como la ley 22 de 2006, por lo que no puede ser exigible el pago de la fianza de cumplimiento anterior a la notificación de la Aseguradora. En este mismo orden de ideas, cabe indicar que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en señalar que no procede la declaratoria de nulidad dentro de procesos ejecutivos, en aquellos casos en que el ejecutado se le puso previamente en conocimiento de un trámite administrativo que, posteriormente derivó en la vía ejecutiva, a diferencia del caso que nos ocupa, en el cual la afianzadora nunca tuvo la oportunidad de ejercer las potestades legales y contractuales que le asistían (al no corrésese traslado de la Resolución No. 072 de 2007), y por el contrario, fue sometida de forma directa al trámite de ejecución por cobro coactivo.

De los hechos expuestos, se desprende entonces que la falta de notificación de la Resolución No. 072 de 25 de agosto de 2007, que decide resolver administrativamente por incumplimiento el contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 483 de 5 de febrero de 2004, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Colonial Tours, S.A., dejó en un estado de indefensión a Aseguradora Ancón, S.A., que es parte en el proceso, y a la cual no se le permitió hacer uso de las facultades que le correspondían, anterior a la ejecución de las fianzas respectivas. Por razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado la excepción de inexistencia de la obligación, toda vez que la falta de notificación de la ejecutada, impide la exigibilidad de la obligación.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la firma Fábrega, Molino & Mulino, en representación de Aseguradora Ancón S.A., dentro del proceso de cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ISABEL SANCHEZ MUÑOZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	1001-10

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco Pérez, quien actúa en representación de Mayra Isabel Sánchez de Muñoz, ha presentado excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que a ésta última, le sigue la Caja de Seguro Social.

Luego de un detenido examen de la excepción de prescripción que nos ocupa, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Mediante Auto de 24 de junio de 1980, el juzgado ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago contra Mayra Isabel Sánchez de Muñoz, hasta la concurrencia de B/.221.59, en concepto

de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, sus respectivos recargos e intereses legales y los gastos de cobranza, mismo que fue reformado por los Autos de 3 de julio de 1984, Auto de 6 de marzo de 1985, Auto de 12 de marzo de 1986 y Auto de 17 de julio de 1987, por medio de los cuales se aumenta la cuantía a pagar por parte de la ejecutada.

De las constancias procesales, se observa que la señora Mayra Isabel Sánchez de Muñoz, se notificó tanto del Auto que libra mandamiento de pago ejecutivo como sus reformas, en las que reconoció la deuda y realizó distintos arreglos de pago, a favor de la Caja de Seguro Social, en concepto de cuotas obreros patronales morosas.

Posteriormente, la ejecutada presenta excepción de prescripción, el día 5 de octubre de 2010, habiéndose notificado del último Auto que reforma el mandamiento de pago el 11 de agosto de 1987, transcurriendo en exceso el término de los ocho (8) días a que se refiere el artículo 1682 del Código Judicial, el cual establece que "el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo." (el subrayado es de la Sala).

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente excepción de prescripción por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue interpuesta en forma extemporánea.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en representación de Mayra Isabel Sánchez de Muñoz, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANTONIO RUIZ CHANIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 27 de febrero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	727-12
VISTOS:	

El licenciado Martín Jesús Molina Rivera, actuando en representación de Sergio Antonio Ruiz Chanis, presentó Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá (BNP).

I. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Conciérne a esta Magistratura determinar si la iniciativa propuesta, es admisible o no. En ese sentido, se observa que el líbello de la excepción señala que el señor Sergio Antonio Ruiz Chanis, ha sido sometido a un proceso ejecutivo con medida cautelar de secuestro sobre la finca de propiedad de éste, la cual consta con el número 6649, inscrita al Rollo 7542, Asiento Complementario 3, Documento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, hasta la cuantía de B/.2,697.19; medida asegurativa dispuesta mediante Auto remitido al Registro Público de Panamá con Oficio No. 90-4120-3551-01-121, inscrito en el Registro Público bajo Asiento 3561, Tomo 201 de 23 de marzo de 1990.

Quien excepciona señala que dentro del proceso ejecutivo seguido a Sergio Antonio Ruiz Chanis, se ha producido el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción por el transcurso del tiempo contado desde la fecha de la notación del marginal de secuestro en el Registro Público de Panamá o a partir del día 3 de marzo de 1990 a la fecha. En otras palabras, indica que dicha prescripción ocurre después de pasar los siete años que dispone el artículo 1701 del Código Civil; esto es, en virtud de que el BNP no realizó el cobro de la presunta deuda por medio del bien inmueble secuestrado, dejando caducar la instancia.

Por lo anterior, solicita se declare la prescripción de la acción y se decrete el levantamiento del secuestro sobre la finca de su mandante.

II. CONTESTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ:

Sobre el particular, la Juez Ejecutora del BNP contestó la excepción, señalando que contrario a lo expuesto por el proponente, se debe declarar extemporánea la excepción de prescripción, esto es, básicamente, porque la excepción ha sido promovida sin que medie auto que libere el mandamiento de pago, aspecto que se precisa para excepcionar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial

III. CONSIDERACIONES:

La Sala observa que con base en pagaré de 12 de noviembre de 1986, el señor Sergio Antonio Ruiz Chanis, en efecto, es deudor del BNP, ya que recibió de la entidad bancaria la suma de B/.3,000.00 y se comprometió a pagarla en un plazo de 180 días con una tasa de interés de 13 1/2 anual, más 1% de comisión y 1% de FECCI (fj. 3 del expediente ejecutivo).

Se constata que dado el impago, el expediente fue remitido para su cobro judicial y se giraron oficios con el fin de recuperar los saldos adeudados.

Se observa que mediante Auto No. 47 de 8 de marzo de 1990 el Juez Ejecutor decretó secuestrar la finca 6449, inscrita al Tomo 111, Folio 346 de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, propiedad de Sergio Ruiz Chanis (fj. 26 del expediente ejecutivo). Sin embargo, en el expediente no se aprecia que se haya librado Auto de Mandamiento de Pago, de manera que conforme al artículo 1682 del Código Judicial, la excepción ha sido promovida de forma extemporánea; en este caso, antes que la autoridad ejecutora libere el mandamiento de pago.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado en Fallo de 15 de abril de 2009 observó lo siguiente:

Del análisis de las pruebas insertas al presente cuadernillo judicial, y en las 33 fojas que componen el expediente que sirve de antecedente en la presente incidencia, se destaca la inexistencia del Auto que Libra Mandamiento de Pago Ejecutivo.

Por ello, concordamos con el criterio vertido por el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, en el sentido de que la parte excepcionante ha propuesto la misma, previo a la expedición de este requisito establecido por el artículo 1682 del Código Judicial, que a la letra estipula:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ..." (el subrayado es de esta Sala)

En este sentido, y al analizar las pruebas documentales insertas al expediente de marras, observa este Tribunal que la acción propuesta es a todas luces extemporánea, ya que no han transcurrido los ocho (8) días para su interposición, no configurándose lo dispuesto por el artículo 1682 del Código Judicial, previamente citado.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que la presente excepción de prescripción de la acción debe rechazarse por extemporánea, puesto que la misma fue presentada el día 4 de agosto de 2008, sin mediar el Auto de Mandamiento de Pago (Subrayado es de la Sala).

En resumidas cuentas, de acuerdo con el referido artículo 1682 del Código Judicial, el ejecutado cuenta con ocho días hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones. No obstante, como se aprecia en el asunto es cuestión, la excepción fue presentada sin que mediara tal requisito.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar la presente excepción de prescripción, toda vez que fue interpuesta de forma extemporánea.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Martín Jesús Molina Rivera, actuando en representación de Sergio Antonio Ruiz Chanis, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA S & B LAW EN REPRESENTACIÓN DE ADRIAN QUIROZ RECUERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 914-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer del recurso de apelación, interpuesto por la firma S & B Law en representación de Adrian Quiroz Recuero, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

En lo medular el Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"...

Lo anterior obedece al hecho que, durante el año 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, formé parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que participé en la organización de dicha entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, por lo que me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1...

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;

En aras de la transparencia, imparcialidad y moralidad que debe regir en todas nuestras actuaciones, pido al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se me declare impedido para conocer el presente negocio."

Al analizar la solicitud presentada, el resto de los Magistrados estiman que la solicitud de impedimento formulado, debe declararse no legal, ya que los motivos que lo fundamentan, fueron sustentados en base a un artículo de la Ley 135 de 1943, normativa que no es aplicable al caso que nos ocupa, aunado al hecho de que, el acto administrativo impugnado fue emitido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, y no por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de la que formó parte el Honorable Magistrado Luis Fábrega durante el periodo 2009-2011. Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSWALDO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC OMAR PEÑA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	505-09

VISTOS:

El licenciado Oswaldo Fernández, en nombre y representación de ERIC OMAR PEÑA, ha interpuesto incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL INCIDENTE

El apoderado judicial del ejecutado sustenta su petición, en que el auto que libró mandamiento de pago, y que le fuera notificado el 24 de abril de 2007, obedeció a una certificación que no tiene el carácter de auto ejecutivo, porque no fue emitida por auditores, que son los idóneos para expedir saldos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1997, que dispone que la jurisdicción coactiva será ejercida por el administrador, quien podrá delegarla en otros servidores de la institución, y que las certificaciones de auditores relativas a las obligaciones pendientes, prestarán mérito ejecutivo.

Por igual, se sustenta la petición en que en el expediente ejecutivo faltaban documentos importantes como: a) no se establece el periodo en el cual se ejerció la función de cónsul de Panamá en Río de Janeiro, b) no se desglosa los rubros a que corresponde la deuda, c) no consta en el expediente el estado de cuenta, y d) no se incluye en el expediente la Resolución N°603-04-729 ALCN de 15 de octubre de 2008, que modifica la Resolución N° 601-04-80 ALCN de 17 de febrero de 1998, por el cual se recomendó al Ministerio de Relaciones

Exteriores y la Contraloría General de la República, que se llevarán a cabo las investigaciones necesarias acerca de las quejas presentadas contra el Consulado de Río de Janeiro.

Agrega el apoderado judicial del incidentista, que el 19 de junio de 2009, su representado se presentó al Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, con la finalidad enterarse de una respuesta legal y entregar una copia de la sentencia N°38 de 28 de marzo de 2008, a través del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia revoca la Resolución N°120-06 de 12 de octubre de 2006, y absuelve a Eric Omar Peña, percatándose que la situación jurídica en el caso que nos ocupa, no había variado.

En virtud de lo anterior, solicita a este Tribunal, que ante la inexistencia del título ejecutivo, declare la nulidad del auto N° 23 de 15 de febrero de 2009, y a consecuencia de ello, declare la nulidad absoluta del expediente que contiene el proceso ejecutivo en comento.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista 182 de 18 de febrero de 2010, solicita a este Tribunal que se rechace de plano por improcedente, el incidente que nos ocupa, sustentado en dos puntos a saber: 1) Que el incidente fue presentado de forma extemporánea, de conformidad con el artículo 1065 del Código Judicial, que dispone que si el demandante comparece al proceso y no pide la anulación dentro del término de dos días, el proceso quedará saneado, observando que el incidente fue presentado el 31 de julio de 2009, cuando el auto ejecutivo fue notificado el 24 de abril de 2007; y 2) Que el incidente presentado no fue encausado en ninguna de las causales de nulidad establecidas para todos los procesos, en el artículo 733 del cuerpo legal en mención.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expresado los argumentos del ejecutante, la Sala le corresponde entrar a decidir el presente incidente de nulidad, sobre la base de las consideraciones que expresamos a continuación.

Cabe partir este examen, anotando que de conformidad con el artículo 700 del Código Judicial, el incidente que naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1016 del Código Judicial, dispone: "Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos (2) días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado."

Apreciamos a fojas 12 y 13 del expediente ejecutivo, que tal como lo señala el Procurador de la Administración en su vista fiscal, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, libró mandamiento de pago contra Eric Omar Peña, quien fue notificado personalmente el 24 de abril de 2007; no obstante, el incidente en cuestión, fue interpuesto por el licenciado Oswaldo Fernández, el día 31 de julio de 2009, esto es, cuando ya había precluido el término señalado en el artículo 700 del Código Judicial.

Sobre lo planteado, consideramos que el presente incidente de nulidad es completamente extemporáneo, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos (2) días siguientes al momento de la comparencia procesal del señor Eric Peña.

Ahora bien, aún considerando el planteamiento del incidentista en cuanto a que la certificación de la deuda no fue expedida por el personal idóneo, debemos remitirnos también a la normas jurídicas que refieren a las causas de nulidad, en este caso primero, el artículo 732 del Código Judicial, el cual dispone expresamente que los actos procesales no se pueden anular por causas distintas a las consagradas taxativamente en la ley, y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

En ese sentido el artículo 733 del Código Judicial, enumera las causas comunes de nulidad en los procesos, así:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

- 1- La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
- 2- La falta de competencia;
- 3- La ilegitimidad de la personería;
- 4- El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena u traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
- 5- La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
- 6- La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
- 7- La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y
- 8- No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite".

Para los procesos ejecutivos, en su parte medular, el artículo 738 del Código Judicial, dispone:

Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;
- 2.....

Observa esta Superioridad, que sirve de sustento del incidente de nulidad sujeto a examen, el hecho de que la certificación de la deuda fue emitida por la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá, y no por la sección de auditoría, que consideran son los idóneos para ello, lo que a nuestro juicio por si solo no se enmarca dentro de las causales de nulidad establecidas en los artículos 733 y 738 del Código Judicial, previamente citados.

Frente a las circunstancias de que el presente incidente de nulidad es extemporáneo, y que no fue encausado en ninguna de las causas legales de nulidad, consideramos que el mismo carece de viabilidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, el incidente interpuesto por el licenciado Oswaldo Fernández en representación de Eric Omar Peña, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IDAAN LE SIGUE A ANA AISPRUA DE PINO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 11 de febrero de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 801-11

VISTOS:

La firma de abogados Morgan y Morgan, en su condición de apoderados especiales de HSBC BANK (PANAMA), S. A., ha presentado Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a la señora ANA ADINA AIZPURÚA DE PINO.

Mediante Resolución de veintidós (22) de diciembre de 2011, se admite el incidente interpuesto, ordenándose el traslado a la ejecutada, a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Fundamenta el recurrente el presente Incidente de Rescisión de Secuestro basándose en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante Escritura Pública Número 6791 de 25 de octubre de 2004 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, la señora ANA ADINA AISPRUA (sic) DE PINO, celebró un Contrato de Préstamos por la suma de (US\$31,427.19), moneda de curso legal de Estados Unidos de América, con la Entidad Bancaria HSBC BANK USA sobre LA FINCA N° 20493, inscrita al Documento Digitalizado 690001, de la Sección de Propiedad, provincia de Colón, gravamen que consta inscrito a la Ficha 320256 desde el 28 de octubre de 2004.

SEGUNDO: Según consta inscrito en el Registro Público de Panamá a la ficha 320256, Documento Redi 870361 desde el 17 de noviembre de 2005, Hsbc Bank USA, cede el crédito anteriormente descrito a favor de Hsbc Bank Panamá, S.A.

TERCERO: Que dentro de la Acción de Secuestro decretada por el IDAAN en contra de ANA ADINA AISPRUA (sic) DE PINO que se ventila ante este despacho a su digno cargo, mediante Resolución N° 18 de 25 de abril de 2011, decretó formal Secuestro sobre la finca N° 20493, inscrita al Documento Digitalizado 690001, de la Sección de Propiedad, provincia de Colón.

CUARTO: Que la resolución N° 18 de 25 de abril de 2011, dictada sobre el bien inmueble descrito anteriormente, y sobre el cual nuestra representada posee un derecho Real de Hipoteca, es posterior a la existencia del gravamen descrito en la cláusula Primera anterior.

QUINTO: En virtud de que la señora ANA ADINA AISPRUA DE PINO Y GILBERTO PINO CHAVARRÍA, incumplieron con las obligaciones de pago con nuestra mandante, ésta interpuso un proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites, en contra de ésta, el cual quedó radicado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, y en consecuencia mediante Auto N° 1293/276-11 de 26 de agosto de 2011, se decretó embargo a favor de nuestra representada sobre finca N° 20493, inscrita al Documento Digitalizado 690001, de la Sección de Propiedad, provincia de Colón de propiedad de ANA ADINA AISPRUA DE PINO.

SEXTO: El título por el cual se otorgó la Garantía Hipotecaria que pesa sobre el bien inmueble en mención, a favor de HSBC BANK (Panamá), S.A., constituye un derecho real y fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el juzgado a su digno cargo, decretó el Secuestro sobre el bien inmueble en mención, tal como lo establece el artículo 560 numeral 2 ...

De la norma transcrita, podemos observar que nuestro representado cumple con los requisitos exigidos para promover el presente Incidente de Rescisión de Secuestro según el numeral 2 del artículo enunciado, y por otro lado cabe señalar que el presente Incidente está siendo presentado dentro del término señalado por la ley e indicado claramente en la norma que (sic) arriba impresa.

SOLICITUD:

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente se declare probado el presente INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, y por tanto, se rescinda el secuestro que pesa sobre la cuota parte de la finca N° 20493, inscrita al Documento Digitalizado 690001, de la Sección de Propiedad, provincia de Colón, se ordene el levantamiento del Secuestro decretado sobre el inmueble antes descrito, y se comunique lo anterior a las instituciones correspondientes, para que se cumpla lo dictado por este despacho.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La Juez Ejecutora del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), contesto el incidente interpuesto por HSBC BANK (PANAMA), S.A. de la siguiente manera:

...

A este respecto tenemos a bien informarle que este Despacho decreto medida cautelar de Secuestro, por medio del Auto N° 18 de 25 de abril de 2001, en contra de la Finca N° 20493, registrada al documento #690001, de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Colón, a nombre de GILBERTO PINO CHAVARRÍA, con cédula de identidad personal N° 3-87-1363 y ANA ADINA

AIZPURUA DE PINO, con cédula de identidad personal N° 3-88-889, por mantener saldo moroso con nuestra Institución.

En revisión a la solicitud hecha por al Licda. Mercedes Araúz de Grimaldo, observamos que las pruebas aportadas cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial en cuanto a la rescisión del secuestro, es por ello que consideramos que le asiste la razón a la Incidentista en cuanto a la solicitud de rescisión de la medida cautelar por parte de la Institución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 151 de 27 de marzo de 2012, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Morgan y Morgan, en representación de HSBC Bank (Panamá), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales le sigue a Ana Adina Aizpurúa de Pino.

La Procuraduría de la Administración se cimienta en lo siguiente:

...

Del examen de todo lo anterior, este Despacho observa que le asiste la razón a la incidentista, ya que el gravamen real que pesa sobre la finca hipotecada a favor del HSBC Bank (Panamá), S.A., es de fecha anterior al auto de secuestro 18 de 25 de abril de 2011, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillado nacionales a Ana Adina Aizpurúa de Pino, por lo que se cumplen en este caso los supuestos de hecho previstos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, para hacer viable la rescisión de un depósito judicial...

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el incidente ante el cual nos encontramos.

Luego de la lectura del expediente, podemos dar cuenta de que a foja 9 y siguientes, consta el Auto N° 1293/276-11 de veintiséis de agosto de 2011, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se ordena a Gilberto Pino Chavarría y Ana Adina Aizpurúa de Pino, que paguen a HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. la suma de B/.31,405.87. Asimismo, se decreta embargo a favor de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. y sobre la Finca N° 20493, inscrita al documento digitalizado 690001, de la sección de propiedad del Registro Público, provincia de Colón, propiedad de los demandados, cuya hipoteca consta inscrita a la Ficha 320256, Documento 690001, de la sección de hipotecas y anticresis del Registro Público, desde el 28 de octubre de 2004; y por tal motivo, ordena la venta judicial de la finca descrita.

De igual manera se aprecia a foja 11, la certificación por parte de la Jueza Tercera, donde se indica lo siguiente:

Que las anteriores copias son fieles de sus originales, las cuales guardan relación con el embargo decretado por Auto N° 1293/276-11 del 26 de agosto de 2011, dentro del Proceso Ejecutivo

Hipotecario instaurado por HSBC BANK (PANAMÁ) S.A., contra GILBERTO PINO CHAVARRÍA Y ANA ADINA AIZPURÚA DE PINO, sobre la Finca N° 20493, inscrita al documento digitalizado 690001, de la sección de propiedad del Registro Público, provincia de Colón, propiedad de los demandados, cuya hipoteca consta inscrita a la Ficha 320256, documento 690001, de la sección de hipotecas y anticresis del Registro Público, provincia de Panamá, desde el 28 de octubre de 2004, y se encuentra vigente a la fecha.

Por otro lado, se aprecia a foja 14 del expediente ejecutivo, el Auto de seis (06) de abril de 2011 por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de Ana Adina Aizpurúa de Pino y a favor del IDAAN, hasta la concurrencia de Mil Ciento Treinta y Dos Balboas con 08/100 (B/.1,132.08). Seguido se observa el Auto de Secuestro N° 8 de veinticinco (25) de abril de 2011, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales decretó secuestro sobre bienes de propiedad de los ejecutados, dentro de los cuales se señala la Finca N° 20493, registrada al documento #690001, a nombre de Gilberto Pino Chavarría y Ana Adina Aizpurúa de Pino.

En virtud de estas consideraciones, se puede colegir que la hipoteca constituida a favor de HSBC Bank Panamá, inscrita en el Registro Público desde el 28 de octubre de 2004, y que sustenta el Auto N° 1293/276-11 de veintiséis de agosto de 2011, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, es de fecha anterior al Auto de Secuestro N° 8 de veinticinco (25) de abril de 2011, proferido por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Así las cosas, y a fin de determinar si procede o no la rescisión del secuestro, consideramos pertinente transcribir el artículo 560 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

- 1 - Si al tribunal que decreto el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito.
- 2 - Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia ... ”

El artículo antes citado establece los casos en los cuales puede proceder la solicitud de rescisión de un secuestro, lo cual se ajusta con lo que consta en el expediente en estudio.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro, presentado por la firma de abogados Morgan y Morgan, en su condición de apoderados especiales de HSBC BANK (PANAMA), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a la señora ANA ADINA AIZPURÚA DE PINO; y en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado sobre la cuota parte de la finca N° 20493, inscrita al Documento

Digitalizado 690001, de la Sección de Propiedad, provincia de Colón, y ORDENA comunicar esta decisión al Registro Público, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	421-12

VISTOS:

PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A., a través de la representación legal del Licdo. Aurelio Alí García, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Incidente de Nulidad, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Mediante resolución del veintiuno (21) de agosto de dos mil doce (2012), se admite el presente Incidente y se ordena correrle traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Posteriormente el licenciado Aurelio Alí García, en su condición de apoderado legal de PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A., presenta formal desistimiento del presente proceso.

Se observa que la solicitud de desistimiento, visible a foja 91 del infolio, es del tenor siguiente:

“ El Licenciado AURELIO ALI GARCIA, atendiendo las facultades conferidas por su mandante en el escrito Poder Especial, visible dentro de el expediente ejecutivo. -entre otras, la de desistir-; ha presentado escrito de solicitud de desistimiento del Incidente previamente referido, actuación que se enmarca dentro de los parámetros formales que preestablecen, esencialmente -y de manera supletoria- los artículos 1087, cc y ss del Código Judicial, mismos que se consideran en esta ocasión al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 C de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, en concomitancia con el 470 de dicho Código.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Y, el artículo 1087 del Código Judicial establece el mismo principio, veamos:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

La Sala advierte que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado judicial de la parte actora ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal como lo permiten las normas transcritas, las cuales disponen que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Aurelio Ali García, actuando como representante judicial de PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A., en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social (CSS), y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese. –

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 872-10

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante resolución de 31 de enero de 2011, rechazó de plano por improcedente, el incidente de nulidad que interpuso Estudio Jurídico Araúz en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a dicha sociedad

El 16 de febrero de 2011, el apoderado judicial de la mencionada sociedad, presentó memorial ante la Secretaría de esta Sala, con el propósito de que se corrija y reforme el auto de 31 de enero de 2011, sustentado, en el artículo 999 del Código Judicial.

A juicio del peticionario, el auto en referencia mantiene un error de escritura por cuanto que, debió señalarse en su parte resolutive, que admiten en todas sus partes el incidente de nulidad, en lugar de rechazan de plano por improcedente, porque la parte resolutive es incongruente con la parte motiva, explicado en que en la parte motiva del auto en referencia, señala que el incidentista se encausó en la falta de notificación personal del auto ejecutivo, pero, contradictoriamente, se señaló que el auto no se enmarca dentro de la causal alegada.

El recurrente, hace referencia al auto No. JE-2010 de 27 de julio de 2010, explicando que éste, forma parte integral del proceso ejecutivo en comento, enmarcándose de ésta manera, en la causal de nulidad contemplada para los procesos ejecutivos dispuesta en el numeral 1 del artículo 738 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuesto lo anterior, corresponde a este Tribunal decidir si procede o no la solicitud de corrección y reforma del auto de 31 de enero de 2011, toda vez que fue presentada oportunamente.

El artículo 999 del Código Judicial, sobre aclaraciones y correcciones de las resoluciones, dispone lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

De lo citado se conceptúa claramente, que el juez no puede revocar, ni reformar la parte principal de una sentencia, toda vez que, solo faculta a dicha autoridad judicial para aclarar frases oscuras o de doble sentido, y cuando haya un error manifiestamente aritmético, pero, en la parte resolutive, no siendo entonces, el objeto de la aclaración revisar las motivaciones en que se fundamentó la decisión adoptada, como tampoco cambiar su parte resolutive, como lo pretende el peticioanrio en la presente solicitud.

En ese sentido, con relación al planteamiento del recurrente de que hay un error de escritura, porque la parte resolutive debió decir, admiten en todas su partes el incidente de nulidad, en vez de rechazar de plano, por improcedente, consideramos que no se trata de un error de escritura, sino de reformar la decisión, confrontando las motivaciones del auto respectivo, lo que no es viable, de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial.

Al respecto, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que la solicitud de aclaración no debe ser entendida como una instancia más dentro del proceso para evaluar nuevamente las argumentaciones de las partes. También, que la solicitud de aclaración o corrección debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de corrección y reforma de sentencia interpuesta por el licenciado Juan Carlos Araúz Ramos de Estudio Jurídico Araúz, en representación de Grupo F. Internacional, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A BORIS ALBERTO ARAÚZ UBARTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	532-12

VISTOS:

La firma Rosas & Rosas, actuando en nombre y representación de BANCO DELTA, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a Boris Alberto Araúz Ubarte.

La firma Rosas & Rosas fundamenta el incidente de rescisión de secuestro señalando que el secuestro decretado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) es posterior a la inscripción (26 de octubre de 2008) del contrato de hipoteca celebrado entre la sociedad Banco Delta, S.A. (BMF) y Boris Alberto Araúz Ubarte, con la garantía hipotecaria del vehículo marca Chevrolet , modelo Aveo, número de motor KL1TD61T98B025354, año 2008, matrícula 454603, inscrito en el Municipio de Panamá.

Por su parte, el juez ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) en su escrito de contestación al incidente de rescisión de secuestro, le solicita a la Sala que lo declare no probado porque el mismo no reúne los requisitos establecidos en el artículo 1681 del Código Judicial, pues dentro de las pruebas que aportó se aprecia copia simple del auto No. 669 emitido por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechado 5 de junio de 2012 y, además, carece de la certificación autorizada por el respectivo juez y el secretario.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.639 de 17 de diciembre de 2012, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probado el incidente de rescisión de secuestro, ya que el mismo reúne las condiciones previstas en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

De foja 23 a 24 del expediente reposa el acta de audiencia de 26 de diciembre de 2012 en el que la apoderado del incidentista indica que como se ha aportado lo exigido por el artículo 560 del Código Judicial, queda claramente establecido que la hipoteca inscrita y aludida dentro de este incidente es anterior al secuestro decretado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), por lo que solicita que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los tramites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que a fojas 6 y 7 del expediente consta la copia autenticada del Auto No. 669 de 5 de junio de 2012, en el cual la Juez Sexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decreta formal embargo y depósito a favor de BANCO DELTA, S.A. (BMF) hasta la ocurrencia de la suma de quince mil trescientos veintinueve balboas con setenta centésimos (B/.15,329.70), sobre el vehículo marca Chevrolet , modelo Aveo, número de motor KL1TD61T98B025354, año 2008, matrícula 454603, de propiedad de Boris

Alberto Araúz Ubarte, cuya hipoteca consta inscrita a ficha 241094, documento Redi 13772278, desde el 26 de junio de 2008.

Al dorso de la foja 8 del expediente reposa una certificación suscrita el 3 de julio de 2012 por la Juez y la secretaria del Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se certifica que la hipoteca que dio origen al juicio ejecutivo hipotecario, se encuentra inscrita a ficha 241094, documento Redi 13772278, Sección de Bienes Muebles del Registro Público desde el día 26 de junio de 2008 y que el embargo y depósito decretado mediante Auto No. 669 de 5 de junio de 2012, se encuentra vigente a la fecha.

Por su parte, a foja 10 del expediente ejecutivo reposa el Auto No.166MP de 14 de junio de 2010 por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) libra mandamiento de pago contra Boris Alberto Araúz Ubarte, Edith Cecilia Ubarte de Araúz, Giannina D. Taylor Contreras y Milagros Edith Araúz Ubarte hasta la concurrencia de dieciséis mil seiscientos cincuenta balboas con ochenta y dos centésimos (B/.16,650,82) a que asciende la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos y fondos de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. De dicho auto fue notificada personalmente el señor Boris Araúz el día 16 de julio de 2010, tal como consta en el sello de notificación visible al dorso de la foja 10.

Mediante Auto No. 1150 de 22 de mayo de 2010 (f.31 del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) decreta formal secuestro sobre el 15 % del excedente del salario mínimo que devengue Boris Alberto Araúz Ubarte y sobre el vehículo marca Chevrolet , modelo Aveo, número de motor KL1TD61T98B025354, año 2008, matrícula 454603, de propiedad de Boris Alberto Araúz Ubarte, inscrito en el Municipio de Panamá hasta la concurrencia provisional de dieciséis mil seiscientos cincuenta balboas con ochenta y dos centésimos (B/.16,650,82).

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación autorizada por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro Auto No. 1150 de 22 de mayo de 2010, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Boris Alberto Araúz Ubarte.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.”

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Rosas & Rosas, actuando en nombre y representación de BANCO DELTA, S.A, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Boris Alberto Araúz Ubarte, en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, número de motor KL1TD61T98B025354, año 2008, matrícula 454603, de propiedad de Boris Alberto Araúz Ubarte, y ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. MARTHA ISABEL SILVERA C., EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL AL SEÑOR EDUARDO GONZALEZ MIRANDA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	239-10

VISTOS:

La licenciada Martha Isabel Silvera C., en representación de Banco Nacional de Panamá, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social a Eduardo González Miranda.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La licenciada Martha Isabel Silvera C., fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes puntos:

1. Que según escritura pública No. 228 de 18 de febrero de 2000, el Banco Nacional de Panamá otorgó préstamo por la suma de Sesenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.65,000.00) al señor Eduardo González Miranda, garantizando dicho préstamo con garantía hipotecaria, sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad del ejecutado, dentro de los cuales se encuentra un camión, marca Kia, modelo Ceres 4x4, color blanco, año, 1999, capacidad de 3-4 pasajeros, chasis KNCSB1125W6846326, motor SC029378, diesel.
2. Que mediante Auto No. 697-2009 de 28 de julio de 2009, el juzgado executor de la Caja de Seguro Social, decretó formal secuestro sobre el bien mueble (camión, marca Kia), propiedad de Eduardo González Miranda, bien gravado con hipoteca a favor del Banco Nacional de Panamá.
3. Que el juzgado executor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No. 13 de 12 de enero de 2005, decretó formal embargo sobre bienes muebles que garantizan el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá a Eduardo González Miranda, entre ellos el camión marca Kia descrito con anterioridad.
4. Que procede el levantamiento de secuestro en atención a que el derecho real de hipoteca mueble que tiene Banco Nacional de Panamá data del 2 de marzo de 2000, fecha anterior al Auto No. 697-2009 de 28 de julio de 2009, emitido por el juzgado executor de la Caja del Seguro Social.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Por otra parte, el licenciado Carlos Guevara V., en su calidad de apoderado legal de la Caja del Seguro Social, contestó el presente incidente, a través del escrito visible a foja 22 a 23 de este cuadernillo.

En el mismo, niega la mayoría de los hechos en los que se fundamenta el incidentista y solicita a la Sala, que se declare no probado el incidente de rescisión de secuestro que nos ocupa.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 942 de 24 de agosto de 2010, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, sobre el camión, marca Kia, modelo Ceres 4x4, color blanco, año, 1999, capacidad de 3-4 pasajeros, chasis KNCSB1125W6846326, motor SC029378, diesel, toda vez que el Banco Nacional de Panamá mantiene un gravamen hipotecario sobre el bien mueble descrito, producto de una obligación crediticia entre el ejecutado y esta entidad bancaria, cuyo secuestro es anterior al secuestro decretado por la Caja de Seguro Social, de conformidad al numeral 2 artículo 560 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, el Banco Nacional de Panamá ha solicitado el levantamiento de secuestro sobre el camión, marca Kia, modelo Ceres 4x4, color blanco, año, 1999, capacidad de 3-4 pasajeros, chasis KNCSB1125W6846326, motor SC029378, diesel, ordenado por la Caja de Seguro Social, argumentado que dicho bien mueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de secuestro decretada por el Juez

Ejecutor de la Caja de Seguro Social. A foja 1 a 9 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la escritura pública No. No. 228 de 18 de febrero de 2000, protocolizada en la Notaria Tercera del Circuito de Chiriquí, en la que contraen el señor Eduardo González Miranda y el Banco Nacional de Panamá, contrato de préstamo hipotecario con garantía hipotecaria de bienes muebles e inmuebles propiedad del ejecutado, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones producto de dicha escritura, a favor del Banco Nacional de Panamá por la suma de Sesenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/. 65,000.00.).

De igual forma consta, a foja 12 del cuadernillo del incidente de rescisión de secuestro, la copia autenticada del Auto No. 13 de 12 de enero de 2005, por el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá declara embargo en contra de los bienes muebles e inmuebles del señor Eduardo González Miranda, en los que se encuentra el camión, tipo volquete, marca Kia, modelo Ceres 4x4, color blanco, año, 1999, capacidad de 3-4 pasajeros, chasis KNCSB1125W6846326, motor SC029378, diesel.

Al dorso de la última foja del mencionado Auto No. 13 de 12 de enero de 2005, consta certificación suscrita por el Juez y la secretaria del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que indica que el señor Eduardo González Miranda constituyó hipoteca mueble, mediante escritura pública No. 228 de 18 de febrero de 2000, inscrita desde el día 2 de marzo de 2000, y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho tribunal mediante Auto No. 13 de 12 de enero de 2005.

Por otra parte, mediante Auto de 16 de julio de 2009, la Caja de Seguro Social a través de su juzgado executor libró mandamiento de pago, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a Eduardo González Miranda, hasta la concurrencia de B/.763.03, en concepto de prestaciones médicas y subsidio económico, dejadas de pagar a dicha entidad y por medio del Auto N° 697-2009 de 28 de julio de 2009, la misma autoridad decretó formal secuestro, sobre el camión, marca Kia, modelo Ceres 4x4, color blanco, año, 1999, capacidad de 3-4 pasajeros, chasis KNCSB1125W6846326, motor SC029378, diesel.

Del estudio del expediente, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación expedida por el juzgado executor del Banco Nacional de Panamá, que se encuentra al dorso del Auto No. 13 de 12 de enero de 2005, donde se infiere claramente que, la hipoteca se encuentra inscrita desde el 2 de marzo de 2000, con anterioridad al auto decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social al señor Eduardo González Miranda, auto de secuestro No. 697-2009 de 28 de julio de 2009. Además, señala que se mantiene vigente el auto de embargo No. 13 de 12 de enero de 2005.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1B...

2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los

bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo." (El subrayado es de la Sala).

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Martha Isabel Silvera C., en representación de Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Eduardo González Miranda, en consecuencia, ORDENA a la Caja de Seguro Social el levantamiento de secuestro decretado sobre el camión, tipo volquete, marca Kia, modelo Ceres 4x4, color blanco, año, 1999, capacidad de 3-4 pasajeros, chasis KNCSB1125W6846326, motor SC029378, diesel, con placa única No. 803006, propiedad del señor Eduardo González Miranda, con cédula No. 4-87-534.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA}
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. SHIRLEY ANN SITTON, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A LIZET DELGADO PINTO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	211-10

VISTOS:

La licenciada Shirley Ann Sitton, quien actúa en representación de Banco General, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recurso Humano (I.A.F.R.H.U.), le sigue a Lizet Delgado Pinto.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La apoderada judicial de la sociedad Banco General, S.A., fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes puntos:

1. Que mediante Auto N° 1514 de 9 de noviembre de 2009, el Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo, sobre la finca

Nº 136441, inscrita en el Registro Público al rollo 15315, documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de la señora Lizet del Carmen Delgado Pinto, a favor del Banco General, S.A., hasta la concurrencia de B/.31,360.84, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble que se le siguió a la ejecutada.

2.-Que sobre la finca Nº 136441, pesa contrato de hipoteca y anticresis a favor del Banco General, S.A., inscrito en el Registro Público desde el 10 de octubre de 2001, el cual se encuentra vigente.

3.-Que mediante Auto Nº 1884 de 8 de septiembre de 2009, el juzgado executor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recurso Humano (I.F.A.R.H.U.), decretó secuestro sobre la finca Nº 136441, sobre el cual está pendiente de inscripción orden de embargo dictada por el Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a favor del Banco General, S.A.

4.-Que en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1 de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá", los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales, y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo en los supuestos específicos que la norma señala.

5.-Que en atención a lo anterior, solicita se rescinda el secuestro que pesa sobre la finca Nº 136441, inscrita en el Registro Público al rollo 15315, documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de la señora Lizet del Carmen Delgado Pinto.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

El Instituto para Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos, contestó el presente incidente, a través del escrito visible de fojas 13 a 14 del expediente.

En dicho escrito, la entidad ejecutante acepta los hechos que sustentan el incidente, y solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, por considerar que se ha cumplido con lo exigido en el artículo 560 del Código Judicial.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 157 de 16 febrero de 2011, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro que nos ocupa, toda vez que sobre la finca Nº 136441, pesa un gravamen hipotecario inscrito en el Registro Público desde el 10 de octubre de 2001. Añade que mediante Auto 1154 de 9 de noviembre de 2009, se decretó embargo, el cual se encuentra vigente, de conformidad el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia. El incidentista ha solicitado la rescisión del secuestro de la finca 136441, inscrita en el Registro Público al rollo 15315, documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a la señora Lizet del Carmen

Delgado Pinto, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de secuestro decretado por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos.

La apoderada judicial del Banco General, S.A., adjunta al incidente, la copia autenticada del Auto No. 1514, por el cual el Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ordena a los señores Lizet del Carmen Delgado Pinto y Oriel Alberto Brandao, que paguen la suma de B/. 31.360.84. y decretó embargo a favor del Banco General, S.A., por la misma suma, sobre la finca No. 136441, perteneciente a la señora Lizet del Carmen Delgado Pinto, cuya hipoteca consta inscrita a la ficha 251785, documento 279000 de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) desde el 10 de octubre de 2001.

A foja 2 del cuadernillo del incidente, se observa certificación suscrita por el Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial y la Secretaría del Juzgado, que indica que consta hipoteca de bien inmueble a favor del Banco General, S.A., inscrita en el Registro Público desde el 10 de octubre de 2001, y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho Tribunal mediante Auto N° 1514 de 9 de noviembre de 2009.

Por otra parte, mediante Auto No. 1884 de 8 de septiembre de 2009, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a través de su Juzgado Ejecutor, decretó secuestro dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a Lizet del Carmen Delgado Pinto, Luz E. González Delgado y Evelia Mendoza sobre de la finca 136441, que nos ocupa, hasta la concurrencia de B/. 11,133.45.

De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que se infiere claramente, que la hipoteca a favor del Banco General, S.A., fue inscrita con anterioridad al Auto No. 1884 de 8 de septiembre de 2009, decretado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, siendo la hipoteca elevada a embargo, medida que se mantiene vigente; requisito necesario para que proceda la rescisión del secuestro, en atención a lo señalado en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1B...

2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Shirley Ann Sitton, en representación de Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Lizet del Carmen

Delgado Pinto; en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado mediante el Auto No. 1884 de 8 de septiembre de 2009, sobre la finca N° 136441, inscrita en el Registro Público al rollo 15315, documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de la señora Lizet del Carmen Delgado Pinto, y ORDENA al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANGEL TORIBIO, EN REPRESENTACIÓN DE MARTHA COWES DE DE BERNARD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARTHA C. DE DE BERNARD Y NAPOLEÓN BERNARD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 27 de febrero de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 682-12

VISTOS:

El licenciado Angel Toribio, en representación de MARTHA COWES DE DE BERNARD, ha presentado incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Napoleón de Bernard y Martha de De Bernard.

Se procede entonces, a la revisión del libelo del Incidente de Nulidad a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Al examinar las constancias procesales y atendiendo la norma citada, esta Superioridad observa, que el presente incidente promovido no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión.

Se observa a foja 22 del expediente ejecutivo que mediante Auto N° 665 de 21 de junio de 1996, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago contra el señor Napoleón De Bernard hasta la concurrencia de B/.37,782.94.

De igual manera, se aprecia a foja 25 del expediente ejecutivo una nota manuscrita dirigida al Departamento de Cobros Judiciales, fechada 27 de junio de 1996 y suscrita por el ejecutado donde solicita copia integra del expediente de cobro coactivo adelantado por la institución en su perjuicio, de igual manera a foja 26

diligencia de notificación a las 2:25 de la tarde del mismo día, en donde el señor Napoleón De Bernard Sorto, se dio por notificado de dicho auto.

Cabe señalar que a la luz del artículo 1021 del Código Judicial, queda en evidencia que la gestión realizada por el señor Napoleón de Bernard Sorto el día 27 de junio de 1996, es decir, el pedir copia del expediente ejecutivo, constituye notificación por conducta concluyente.

El artículo en cuestión es del siguiente tenor literal:

Art. 1021:

" Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

..."

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 700 del Código Judicial, el incidente que naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

El artículo en cuestión es del siguiente tenor literal:

Art. 700:

" Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar, dentro de los días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

..."

Por su parte el artículo 701 del Código Judicial dispone que los incidentes que son extemporáneos se rechazan de plano e igualmente el artículo 708 ibídem establece que los incidentes manifiestamente improcedentes deben ser rechazados de plano sin más trámites.

Es pues que dicho Incidente de Nulidad incumple con el requisito de los dos días que permite la norma en cuestión, pues se aprecia que fue interpuesta el día 8 de noviembre de 2012, años después de su notificación, por lo que, aún cuando la acción haya sido incoada directamente contra el señor Napoleón de Bernard y no de la señora Martha Cowes de De Bernard, como la apoderada lo menciona en los hechos del Incidente de nulidad a foja 3, la misma no fue presentada en tiempo oportuno.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el Incidente de Nulidad presentado por el licenciado Ángel A. Toribio A., actuando en nombre y representación de

Martha Cowes de De Bernard, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC, CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 5216 ELEC DE 27 MARZO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 11 de febrero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Recurso de hecho
Expediente:	204-12

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Góndola, actuando en nombre y representación de JULIO CÉSAR LISAC, presentó recurso de hecho contra la Resolución AN N°5216 Elec de 27 marzo de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 5 de mayo de 2012, emitido por la misma entidad, con fundamento en el artículo 183 y siguientes de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

Encontrándose el presente negocio en etapa de admisión, se recibe en la Secretaría de la Sala Tercera, el 8 de mayo de 2012, escrito presentado personalmente por el apoderado judicial del actor, que contiene el desistimiento del recurso de hecho interpuesto, en atención a las facultades que le fueron otorgadas en el poder presentado en el proceso administrativo.

Dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, es perfectamente viable la solicitud presentada. Las normas mencionadas son del siguiente tenor:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de hecho presentado por el licenciado José De Jesús Góndola, actuando en nombre y representación de JULIO CÉSAR LISAC, contra la Resolución AN N°5216 Elec de 27 marzo de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; y ORDENA el archivo del expediente

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA PIZARRO LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL FINANCIAL FUND CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A MÓNICA PIGGOTT DE MALDONADO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	376-12

VISTOS:

Pizarro Law Firm, en representación de Global Financial Fund Corp, ha interpuesto Tercería Excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Mónica Piggott de Maldonado.

Mediante resolución de 02 de julio de 2012, se admite la tercería arriba descrita, ordenándose el traslado a la ejecutada, a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

ARGUMENTOS DEL TERCERISTA.

Fundamenta el recurrente su accionar basándose en los siguientes hechos:

PRIMERO: GLOBAL FINANCIAL FUND CORP. suscribió contrato de FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE GARANTÍA constituyéndose en GARANTE FIDUCIARIO de la obligación que MÓNICA PIGGOTT DE MALDONADO, había adquirido con el GLOBAL BANK CORPORATION por el monto de B/8,873.95 y que de (sic) identifica como el préstamo 0200031039.

SEGUNDO: Que atendiendo a la cláusula segunda del contrato de FIDEICOMISO, se establece que el FIDEICOMITENTE es MÓNICA PIGGOTT DE MALDONADO, el FIDUCIARIO es GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP y el BENEFICIARIO será GLOBAL BANK CORPORATION.

TERCERO: Que las partes según lo acordado en la cláusula quinta del contrato de fideicomiso el BIEN FIDEICOMITIDO, lo es el vehículo Chevrolet, Sparks, Hatchback, color Plata, año 2007, placa 483832, Motor KL1MD61487C204216, chasis KL1MD61487C204216.

CUARTO: El FIDEICOMISO se instituyó con la finalidad de garantizar al BENEFICIARIO el pago de las sumas dadas en préstamo, el puntual y cabal cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por la FIDEICOMITENTE, por consiguiente ante la comunicación del BENEFICIARIO respecto del incumplimiento de la obligación el FIDUCIARIO procederá, como lo ordena la cláusula décima del CONTRATO DE FIDEICOMISO.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte, a foja 20 del expediente consta que el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos señala que la Institución se remite a las pruebas que reposan en el expediente de la prestataria Mónica Piggott de Maldonado, y se acogen a la decisión que emita esta Superioridad.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA AMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 510 de 2 de octubre de 2012, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declaren VIABLE la tercería excluyente interpuesta por la firma forense Pizarro Law Firm, en representación de Global Financial Funds Corp., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Mónica Piggott de Maldonado.

La Procuraduría de la Administración fundamenta su postura en las siguientes consideraciones:

En efecto, la sociedad incidentista ha aportado al proceso bajo examen una copia autenticada del contrato de fideicomiso suscrito el 29 de septiembre de 2006, entre Global Financial Funds Corp. y Mónica Piggott de Maldonado, en el cual, aparece como bien fideicomitado el vehículo descrito en párrafos precedentes. Dicho contrato se perfeccionó cumpliendo con todas las formalidades exigidas por los artículos 9 y 13 de la ley 1 de 1984 que regulan la materia, y es de fecha anterior a la emisión del auto de embargo decretado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (Cfr. fojas 5 a 10 del cuaderno incidental y 61 del expediente ejecutivo).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la referida ley, los bienes fideicomitidos son transferidos por el fideicomitente al fiduciario, en este caso la sociedad incidentista, y a esta última, tal como lo prevé el artículo 25 de la misma excerpta legal, le asiste la potestad de ejercer sobre los bienes fideicomitidos todas las acciones y derechos inherentes al dominio.

En tal sentido, se observa que el artículo 15 de la ley 1 de 1984 establece que los bienes que formen parte de dicho régimen formarán un patrimonio separado de los personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo con las excepciones que allí se expresan...

Como consecuencia de lo antes expuesto, resulta evidente que a Global Financial Funds Corp., le asiste el derecho de solicitar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el juzgado ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos sobre el vehículo marca Chevrolet, modelo Spark, tipo hatchback, año 2007, con placa 483832, motor KL1MD61487C204216, en atención a que dicho bien constituye el objeto de un contrato de fideicomiso, y por mandato expreso de la norma antes indicada, no se encuentra sujeto a medidas cautelares, salvo por las excepciones que la ley prevé, tal como lo ha reconocido ese Tribunal en fallo de 2 de marzo de 2009, dictado al pronunciarse dentro de un caso similar al que ahora nos ocupa.

...

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el negocio ante la cual nos encontramos, no sin antes hacer las siguientes anotaciones.

Luego de la lectura del expediente, podemos dar cuenta de que a foja 5 y siguientes, consta debidamente autenticado por un Notario Público panameño, el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía fechado 29 de septiembre de 2006, suscrito entre Mónica Piggott de Maldonado (fideicomitente), Global Financial Fund Corp., (fiduciario) y Global Bank Corporation (beneficiario), dando cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984. En la cláusula primera de este documento queda establecido que el mismo sirve de garantía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el fideicomitente con el beneficiario por medio del préstamo N° 20-062-021361/595. Se aprecia en la cláusula quinta la descripción de los bienes fideicomitidos, quedando establecido lo siguiente:

El bien objeto del presente Fideicomiso y que EL FIEDICOMITENTE aporta en este mismo acto, en adelante, EL BIEN FIDEICOMITIDO es el siguiente: Vehículo marca CHEVROLET, modelo SPARK, color PLATA, motor KL1MD61487C204216, chasis KL1MD61487C204216, y año 2007, con valor de OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON 95/100, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U.S.\$8,873.95).

Igualmente, se aprecia a fojas 15 y 16 del expediente, una certificación larga para vehículo emitida por el Municipio de Panamá y el certificado de placa única emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en los que consta que el automóvil posee hipoteca activa con Global Financial Funds.

Por otro lado, se observa a foja 16 del expediente ejecutivo, el Auto N° 2943 MP de veinticuatro (24) de enero de 2005, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor del IFARHU y en contra de Mónica Piggott de Maldonado, Rolando de la Rosa Martínez e Iris Enelda Fuentes Moreno por la suma de B/.6,104.67 en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. Se observa que dicho auto fue notificado personalmente a la deudora principal el día 31 de enero de 2005. Seguido, se observa el Auto N° 2944 SG de veinticuatro (24) de enero de 2005, por el cual el Juez Ejecutor del IFARHU, decreta secuestro en contra de todos los bienes de propiedad de la deudora y sus codeudores.

A foja 61 del expediente ejecutivo consta el Auto N° 2618 de 23 de noviembre de 2009, por el cual se decretó embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengue la deudora Mónica Piggott de Maldonado hasta la concurrencia provisional de B/.5,724.82; y sobre el vehículo marca Chevrolet, modelo Spark, tipo Hatchback, año 2007, motor N°KL1MD61487C204216. Igualmente se decreto secuestro sobre el vehículo marca Hyundai, tipo Sedan, modelo Excel, año 1991, motor G4DJL739337, con placa 310715, color blanco, cuya propiedad es Iris E. Fuentes Moreno (codeudora).

Con posterioridad, se observan a foja 90 y 121 del expediente ejecutivo los Autos N° 1904 de 24 de agosto de 2010 y N° 2239 de 13 de octubre de 2011, por medio de los cuales el Juzgado Ejecutor del IFARHU decretó respectivamente, entre otros, embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo devengado por Mónica de Maldonado hasta la concurrencia de B/.4,764.66 y elevó a embargo el secuestro sobre la cuenta corriente a nombre del codeudor Rolando de la Rosa Martínez.

De lo antes señalado se desprende que el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía fechado 29 de septiembre de 2006 fue celebrado con anterioridad al Auto N° 2618 de 23 de noviembre de 2009, por el cual se decretó embargo sobre el vehículo marca Chevrolet, modelo Spark, tipo Hatchback, año 2007, motor N°KL1MD61487C204216.

En relación con la figura de fideicomiso, resulta oportuno destacar, que el artículo 15 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", dispone lo siguiente:

Artículo 15. Los bienes constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

.....

Tomando en consideración la normativa, queda claro que los bienes fideicomitidos son un patrimonio separado de los bienes personales, siendo en este caso que el bien fideicomitido es el vehículo marca CHEVROLET, modelo SPARK, color PLATA, motor KL1MD61487C204216, chasis KL1MD61487C204216, y año 2007, con valor de OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON 95/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (U.S.\$8,873.95).; y por tal motivo, no puede ser secuestrado o embargado, salvo por las excepciones que la propia Ley establece. En consecuencia, razonamos que es dable acceder a las pretensiones del incidentista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por Pizarro Law Firm, en representación de Global Financial Fund Corp, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Mónica Piggott de Maldonado; y en consecuencia, LEVANTA EL EMBARGO decretado sobre el vehículo marca CHEVROLET, modelo SPARK, color PLATA, motor KL1MD61487C204216, chasis KL1MD61487C204216, placa 483832 y año 2007, y ORDENA comunicar esta decisión al Municipio de Panamá y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., CONTRA EL RESUELTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN AN N° 2000-TELCO DE 20 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 493-09

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de CLARO PANAMÁ, S.A., ha presentado advertencia de ilegalidad contra el Resuelto Primero de la Resolución AN N° 2000-Telco de 20 de agosto de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El texto íntegro del mencionado Resuelto Primero es del tenor siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR a los Concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local (No. 101), Básica Nacional (No. 102), Básica Internacional (No. 103), Terminales Públicos y Semipúblicos (No. 104), Comunicaciones Personales (No. 106) y Telefonía Móvil Celular (No. 107), cursar de manera inmediata a su destino final, todas las llamadas que se generen desde, hacia o dentro de las Redes Fijas o Móviles, o que provengan del exterior, respectivamente, ya sea a través del encaminamiento directo o por tránsito”.

A juicio de la parte actora, la norma impugnada vulnera los artículos 39 y 41 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 12 de enero de 1996.

En primer término, la parte advirtiente estima que el Resuelto Primero de la Resolución AN N° 2000-Telco de 20 de agosto de 2008, obliga a los concesionarios de todos los servicios de telecomunicaciones a cursar a su destino final, de manera inmediata, todas las llamadas que se generen desde, hacia o dentro, de las redes fijas o móviles, o que provengan del exterior, a pesar que el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996 establece claramente que, previo a que los concesionarios cursen las llamadas, deben suscribir un contrato que regule las normas de interconexión entre sus redes.

En opinión del demandante, la norma jurídica contenida en el Resuelto Primero de la Resolución AN N° 2000-Telco de 20 de agosto de 2008, viola el artículo 41 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996, pues esta última norma dispone que, en caso de que las partes no suscriban su respectivo contrato de interconexión, el

mismo se determinará mediante arbitraje, caso en el cual la Autoridad debe establecer un esquema transitorio de interconexión, que se mantendrá vigente hasta tanto se decida el arbitraje. En ese sentido, indica el advirtiente, que antes de hacer la interconexión o cursar las llamadas, se deben cumplir con una serie de requisitos, lo cual fue obviado por la Autoridad al momento de expedir el acto administrativo advertido de ilegal.

I. CONTESTACIÓN DEL TRASLADO POR PARTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la advertencia instaurada se corrió traslado al Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien rindió su contestación a través del escrito visible de fojas 40 a 48 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“TERCERO: Según se indica en los considerandos del acto impugnado, esta actuación de la Autoridad Reguladora busca garantizar el derecho de acceso de los usuarios y clientes de los servicios de telecomunicaciones ...

SÉPTIMO: Técnicamente la interconexión entre dos concesionarios de telecomunicaciones puede concretarse a través de la interconexión física de sus redes (directa), para lo cual generalmente se pacta un Acuerdo de Interconexión, o mediante la Facilidad de Tránsito (indirecta), modalidad esta última que permite la interconexión de dos concesionarios utilizando la red de un tercer operador (puente) con el cual ambas partes poseen Acuerdos de Interconexión. La Facilidad de Tránsito puede ser pactada con el operador que sirve de puente como una parte del Acuerdo de Interconexión o por convenio aparte y además conlleva la celebración de un Acuerdo de Terminación de Tráfico en Tránsito con el Operador Final o en cuya red termina la llamada y con el cual no se tiene Acuerdo de Interconexión.

OCTAVO: Que a pesar de la existencia de la obligación legal de interconectarse que tienen de (sic) todos los concesionarios de telecomunicaciones y transcurridos cinco (5) años desde la apertura del mercado de las telecomunicaciones, aún existen concesionarios que no se encuentran interconectados entre sí, lo que ha limitado el desarrollo de la Red Pública y la provisión de servicios básicos de telecomunicaciones.

NOVENO: Al no encontrarse interconectados todos los operadores entre sí, no pueden completarse cada una de las llamadas que generan los usuarios de las distintas redes de los concesionarios de telecomunicaciones o que provienen del exterior del país y que tienen como destino las redes de los diferentes operadores nacionales, lo cual afecta negativamente la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el interés público.

DÉCIMO: Ante la Autoridad Reguladora fueron presentadas múltiples quejas de concesionarios de servicios de telecomunicaciones, los cuales manifestaron que no se estaban completando las llamadas entrantes a su red. De acuerdo a las investigaciones de la Autoridad de los Servicios Públicos, lo anterior obedecía al hecho de que los usuarios de muchos operadores originaban llamadas con destino a las redes de otros concesionarios con los cuales su operador no había suscrito

Acuerdo de Interconexión.

UNDÉCIMO: También se constató que no se terminaban las llamadas con destino a las redes de determinados operadores, pues a pesar de que se contaba con acuerdos para el tránsito de llamadas con el concesionario que realizaría el puente de la comunicación, las mismas no se cursaban cuando el operador de la red que originaba la llamada no contaba con el correspondiente Acuerdo de Terminación de Tráfico en Tránsito con el Operador Final.

DUODÉCIMO: Que en virtud de lo anterior, la Autoridad Reguladora tomó la decisión de intervenir a fin de corregir las mencionadas deficiencias en la terminación de las llamadas, con el objeto de asegurar la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones y salvaguardar el interés público, representado en este caso por el derecho de los clientes y usuarios de los servicios de telecomunicaciones de que sus llamadas sean efectivamente completadas, es decir, el acceso a las telecomunicaciones ...".

II. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 259 de 12 de marzo de 2010, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución AN N° 2000-Telco de 20 de agosto de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. A su criterio, la norma advertida de ilegal no infringe ninguna de las disposiciones invocadas por la parte actora.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la advertencia de ilegalidad promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra del Resuelto Primero de la Resolución AN N° 2000-Telco de 20 de agosto de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente advertencia de ilegalidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora advierte la nulidad del Resuelto Primero de la Resolución AN N° 2000-Telco de 20 de agosto de 2008, expedida por la Autoridad Nacional de los

Servicios Públicos, en virtud del cual se ordena a los concesionarios de los servicios de telecomunicación básica local (No. 101), básica nacional (No. 102), básica internacional (No. 103), terminales públicos y semipúblicos (No. 104), comunicaciones personales (No. 106) y telefonía móvil celular (No. 107), cursar de manera inmediata a su destino final, todas las llamadas que se generen desde, hacia o dentro de las redes fijas o móviles, o que provengan del exterior, respectivamente, ya sea a través del encaminamiento directo o por tránsito.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución advertida de ilegal, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo denunciado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, como se desprende del expediente administrativo, en virtud de las distintas quejas presentadas por los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, relativas a la falta de terminación de las llamadas entrantes a sus redes, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dispuso realizar una serie de inspecciones y pruebas a los sistemas de los concesionarios, comprobándose que, efectivamente, se verificaban inconvenientes para la terminación de las llamadas entrantes a las series numéricas que les habían sido asignadas a distintos concesionarios.

En virtud de lo anterior, la Autoridad reguladora, previa consulta pública realizada del 7 al 18 de marzo de 2008, emitió la Resolución AN N° 2000-Telco de 20 de agosto de 2008, a través de la cual dictó una serie de directrices a fin de asegurar la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones y salvaguardar el interés público. Entre otras, dispuso ordenar a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones básica local, básica nacional, básica internacional, terminales públicos y semipúblicos, comunicaciones personales y telefonía móvil celular, que cursaran de manera inmediata, a su destino final, todas las llamadas que se generaran desde, hacia o dentro de las redes fijas y móviles o que provinieran del exterior del país, ya sea directamente o por tránsito.

Ahora bien, la advertencia de ilegalidad sometida a consideración de la Sala Tercera, tiene su génesis en el proceso administrativo sancionador iniciado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en contra de las concesionarias Digicel Panamá, S.A. y Claro Panamá, S.A., en virtud de que dichas empresas no permitían entre sí, la terminación de las llamadas realizadas por sus usuarios originadas desde sus redes.

En este punto, resulta indispensable analizar las normas denunciadas como infringidas y contenidas en los artículos 39 y 41 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 12 de enero de 1996.

En cuanto a las violaciones alegadas por la parte actora, esta Superioridad estima conveniente analizarlas en conjunto siendo que las mismas giran en torno a la misma premisa: la obligación de los concesionarios de suscribir un acuerdo que regula la interconexión entre sus redes, y la metodología a utilizar en caso de que las partes no hayan suscrito su respectivo contrato de interconexión.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia considera oportuno señalar, en cuanto al argumento que plantea la parte actora de que, previo a que los concesionarios de todos los servicios de telecomunicaciones, estén obligados a cursar las llamadas a sus destinos finales, los mismos deben haber suscrito un contrato que regule las normas de interconexión, que la normativa sectorial recogida en el artículo primero de la Resolución AN N° 2000-Telco de 20 de agosto de 2008 regula supuestos específicos, es decir, aquellos casos en que los

concesionarios, con capacidad técnica para cursar llamadas vía tránsito, no hayan celebrado contrato de interconexión (ya sea por no existir interés de las partes, o porque las partes se encuentren negociando el acuerdo de interconexión, o que haya transcurrido más de tres (3) meses sin que las partes logren un acuerdo de interconexión y aún así no soliciten la intervención de la Autoridad reguladora), y por tanto, se les obliga a cursar de forma inmediata, a su destino final, todas las llamadas que se generen desde, hacia o dentro de las redes fijas y móviles o que provengan del exterior del país, ya sea directamente o por tránsito.

Por otro lado, la Sala debe recordarle al advirtiente que la interconexión de redes es un deber, y por tanto, una imposición de carácter jurídico, que no se establece para beneficio de los operadores de las redes, sino para asegurar que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones puedan disfrutar de forma eficiente de estos servicios, y de igual manera, tengan la posibilidad de realizar llamadas a cualquier otro usuario de telecomunicaciones a nivel nacional e internacional, ya sea a través de operadores distintos o de otras facilidades de comunicación.

Por esta razón, la normativa sectorial de telecomunicaciones es clara en señalar que la interconexión de redes forma parte esencial de la concesión. Así, el artículo 42 de la Ley N° 31 de 1996, mediante la cual se regulan las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece lo siguiente:

“Artículo 42. El concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que se consignent en los reglamentos y en el respectivo contrato de concesión:

...

2. Permitir y mantener, de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen; ...”.

Por otra parte, en lo que se refiere a la competencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para dictar el acto administrativo impugnado, la misma se deriva de una fuente de rango legal, como lo es el artículo 73 de la Ley N° 31 de 1996, que señala en su parte pertinente lo siguiente:

“Artículo 73. En adición a las funciones y atribuciones generales del Ente Regulador de los Servicios Públicos señaladas en su ley constitutiva, éste tendrá las siguientes atribuciones en materia de telecomunicaciones:

1. Establecer las directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones; ...

4. Adoptar las medidas necesarias, para procurar que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y discriminaciones; ...”

En este orden de ideas, la propia Ley N° 31 de 1996 fija el ámbito de actuación de la Autoridad reguladora, a fin de hacer realmente efectivo el derecho de todos los usuarios que utilizan los servicios de

telecomunicaciones a comunicarse entre ellos, sin tomar en consideración la naturaleza o tipo de servicio que contratan.

Ahora bien, la medida adoptada por la Autoridad reguladora no impide que los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones negocien libremente los términos de sus contratos de interconexión, toda vez que la propia Resolución AN N° 2000-Telco de 20 de agosto de 2008, establece su vigencia "hasta tanto los Concesionarios suscriban los respectivos Acuerdos de Interconexión o los Acuerdos de Tránsito y/o de Terminación de Tráfico en Tránsito y registren los mismos ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos".

No obstante lo anterior, es conveniente recordar que el régimen jurídico panameño establece límites temporales para lograr un acuerdo de interconexión, el cual es de tres (3) meses, y en el caso que nos ocupa, del expediente se desprende que las concesionarias CLARO PANAMÁ, S.A. y DIGICEL PANAMÁ, S.A. iniciaron sus negociaciones desde el 28 de julio de 2008, y no es hasta el 8 de abril de 2009, que la última de estas empresas, solicita a la Autoridad reguladora su intervención, ante la imposibilidad de lograr un acuerdo satisfactorio, lo cual excede con creces el término establecido en la Ley para solicitar a la Autoridad el establecimiento de un esquema transitorio de interconexión y cargos.

Finalmente, esta Corporación de Justicia debe señalar que la medida previa adoptada por la Autoridad reguladora obedece a la falta de acuerdo en la interconexión de las redes de dos concesionarios, lo cual producía perjuicios a los usuarios de los servicios comprometidos, y por tanto, exigía a la Administración asegurar la prestación continua y eficiente de un determinado tipo de prestaciones a todos los habitantes del territorio, sin importar la clase o tipo de servicio que contrataran.

En vista de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto administrativo advertido, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto Primero de la Resolución AN N° 2000-Telco de 20 de agosto de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CONSULTA DE LEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 33 DE LA RESOLUCIÓN NO. 6 DE 30 DE ENERO DE 1996, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 07 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 757-08

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto Palacios Aparicio, actuando en representación de la Contraloría General de la República, ha presentado consulta de legalidad del artículo 33 de la Resolución No. 6 de 30 de enero de 1996, emitida por el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, mediante la cual se aprueba el reglamento del programa especial para el perfeccionamiento profesional de los servidores públicos.

I. ARGUMENTOS DEL PROPONENTE

Entre los hechos en que se fundamenta el peticionista se destaca que el acto administrativo cuya legalidad se consulta se da dentro del procedimiento relativo al pago de las partidas del décimo tercer mes correspondientes al año 1998 y la proporcional al 30 de enero de 1999, a favor de la Señora Mirlo Guerra, periodo en que se encontraba dicha funcionaria, de licencia con sueldo por estudio.

Sin embargo, advierte la Contraloría General de la República que existe una confusión entre la aplicación de la Ley 52 de 16 de mayo de 1974, mediante el cual se instituye el Décimo Tercer Mes para los servidores públicos, la Ley 31 de 2 de septiembre de 1977, que crea programa especial para el perfeccionamiento profesional de los servidores públicos, y el artículo 33 de la resolución 6 de 30 de enero de 1996, que la reglamenta, razones por las cuales se ha presentado la presente consulta de legalidad.

El análisis jurídico que realiza la Contraloría General de la República, se sustenta en lo siguiente:

De acuerdo al artículo primero de la Ley 52 de 16 de mayo de 1974, se instituye el Décimo Tercer Mes como una bonificación especial, un derecho adicional a los servidores públicos, que consiste en un día de sueldo, por cada doce (12) días o fracción de día de trabajo y se calculará sobre el sueldo mensual percibido.

Mediante la Ley 31 de 2 de septiembre de 1977, se creó el Programa Especial para el Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos y se faculta al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) para dirigirlo, el cual en su artículo 12 señala que: “El beneficio de la licencia con sueldo a que se refiere este Programa Especial, incluye únicamente el salario que devenga el servidor público. Por consiguiente, queda excluida cualquier otra suma que éste reciba por el desempeño de su cargo, tales como gastos de representación o viáticos.”

No obstante, señala que la Resolución No. 6 de 30 de enero de 1996, que reglamenta la Ley 31 de 1997, contraviniendo abiertamente la norma superior, estatuye en su Artículo 33, que “la licencia con sueldo cubre el salario y los aumentos que se produzcan en el mismo, por cualquier motivo, durante la vigencia del contrato y el Décimo Tercer Mes...” es decir, que se incluye el Décimo Tercer Mes como parte de lo que percibirá todo beneficiado con una licencia con sueldo, para su perfeccionamiento profesional.

Sobre el particular, el peticionista indica que consistente con el artículo 12 de la Ley 31 de 1977, el artículo tercero de la Ley 52 de 1974, establece dos (2) situaciones a cumplirse: a) Tendrán carácter de días trabajados aquellos en que el servidor público haya laborado de manera efectiva, y b) El uso de vacaciones, licencia por gravidez, licencia por razón de riesgo profesional o licencia por enfermedad, también son considerados como tiempo efectivamente trabajado por el servidor público y por ende, como sueldo a percibirse y susceptible de formar parte del cálculo a realizarse para hacer efectivo el pago del Décimo Tercer Mes.

Claramente, según el actor, se observa de lo expuesto, que en la Ley que instituyó el Décimo Tercer Mes, se excluye la licencia con sueldo para el perfeccionamiento profesional como tiempo efectivamente trabajado para el cálculo de este beneficio.

Finalmente, señala el proponente, que el artículo 33 de la Resolución no. 6 de la resolución citada, viola en forma directa, el artículo 12 de la Ley 31 de 1977 y el artículo tercero de la Ley 52 de 1974, en función de que una norma inferior como lo es la Resolución No. 6 de, dispone el pago del décimo tercer mes, como parte de la remuneración que recibirá todo beneficiado con una licencia con sueldo por perfeccionamiento profesional, cuando las normas superiores lo excluyen.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No 428 de 27 de abril de 2010, el Procurador de la Administración concluye que la norma advertida como ilegal es contraria a la Ley 52 de 16 de mayo de 1974 y a la Ley 31 de 2 de septiembre de 1977, por lo que solicitan a esta Corporación de Justicia declarar que es nulo, por ilegal, el artículo 33 de la resolución 6 de 30 de enero de 1996 por la cual se aprueba el reglamento del programa especial para el perfeccionamiento profesional de los servidores públicos, sustentando su posición en lo siguiente:

Advierte el Procurador de la Administración que de acuerdo a lo que dispone el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, el artículo 33 de la Resolución 6 de 1996, es una norma jurídica de inferior jerarquía respecto a las normas legales, que estima infringidas.

Igualmente, sostienen que la funcionaria no laboró durante el periodo que duró la licencia por estudios que le fue concedida, por tanto, en este supuesto no se generan salarios, lo que impide que el mismo se tome en consideración para calcular el pago del décimo tercer mes correspondiente, de conformidad con la Ley 52 de 1974, que establece que para el cálculo de la remuneración del Décimo Tercer Mes se tendrá en cuenta, como parte del salario los días que, efectivamente, haya laborado el servidor público.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley 31 de 1977, sólo incluye el salario que devenga el servidor público durante el tiempo en que disfrute de licencia con sueldo por estudios, es decir, no incluye otra suma de dinero como lo es el Décimo Tercer Mes.

Reiteran que al establecer el artículo 33 de la Resolución No. 6 de 30 de enero de 1996, que el décimo tercer mes forma parte de los conceptos que cubre la licencia con sueldo por estudios, sobrepasa el contenido del artículo 12 de la Ley 31 de 1977, norma jurídica de superior jerarquía, mediante el cual se crea el Programa Especial para el perfeccionamiento profesional de los servidores públicos.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dirimir el fondo de la presente consulta de legalidad, de acuerdo a los supuestos planteados por la parte actora.

De acuerdo a las constancias procesales que reposan en el expediente, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la nota 2377/A.J de 19 de octubre de 2006, solicitó a la Contraloría General de la República autorización para pagar a favor de la Sra. Mirlo Guerra, las partidas del décimo tercer mes correspondientes al año 1998 y la proporcional al 30 de enero de 1999, generadas durante el tiempo en que dicha funcionaria se acogió a una licencia con sueldo por estudios, dentro del programa de formación del IFARHU.

La norma que se advierte como ilegal es el Artículo 33 de la Resolución No. 6 de 30 de enero de 1996, "Por la cual el Consejo Nacional del Instituto para la formación y aprovechamiento de recursos humanos aprueba el reglamento del programa especial para el perfeccionamiento profesional de los servidores públicos", el que citamos:

"La licencia con sueldo cubre el salario y los aumentos que se produzcan en el mismo, por cualquier motivo, durante la vigencia del contrato y el XIII er (SIC) mes, pero no incluye bonificaciones ni ninguna otra suma extraordinaria que se reciba por el desempeño del cargo, tales como viáticos, gastos de representación, etc." (lo resaltado es de la Sala).

Es así como inicialmente, advertimos que la Ley 52 del 16 de mayo de 1974, en su artículo primero define el décimo tercer mes como: "una bonificación especial, como un derecho adicional [...] consistirá en un día de sueldo por cada doce (12) días o fracción de día de trabajo." (lo resaltado es de la Sala). De lo expuesto se corrobora, que el décimo tercer mes no forma parte del salario que devenga un servidor público.

Igualmente, las excluyentes del concepto de sueldo, para los efectos del pago del décimo tercer mes, se encuentran descritos por el artículo tercero de la Ley precitada, de la siguiente manera:

"No se considerará como sueldo, para los efectos de esta Ley, las sumas percibidas por trabajos realizados en horas extras, gastos de representación, dietas, viáticos y cualquier otra remuneración extraordinaria. Para los mismos efectos, tendrán el carácter de días trabajados aquellos en que el servidor público haya laborado de manera efectiva y, además, aquellos en que haya hecho uso de vacaciones, licencia por gravidez, licencia por razón de riesgo profesional o licencia por enfermedad." (lo subrayado es de la Sala).

De la norma transcrita, se concluye que la licencia sin sueldo por perfeccionamiento profesional, se encuentra excluida de aquellas que tienen el carácter de días trabajados, para los efectos del cálculo para el pago del décimo tercer mes de los funcionarios estatales, que gocen de este tipo de beneficio.

Por otro lado, es necesario acotar el significado de Licencia con sueldo, para los efectos del programa especial referido, el cual nos ofrece el legislador en el artículo 12 de la Ley 31 de 2 de septiembre de 1977, que textualmente dice:

"El beneficio de la licencia con sueldo a que se refiere este Programa Especial, incluye únicamente el salario que devenga el servidor público. Por consiguiente queda excluida cualquier otra suma que éste reciba por el desempeño de su cargo, tales como gastos de representación o viáticos."

De allí entonces, que este artículo también excluye del pago de las partidas del décimo tercer mes, a los servidores públicos que se encuentren amparados por una licencia con sueldo por estudios, toda vez que la norma legal citada no reconoce este beneficio como parte del salario.

Cabe añadir que el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece en nuestro haber jurídico, la jerarquía en la aplicación de las normas al señalarnos que:

"En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: La Constitución Política, las Leyes o Decretos con valor de Ley y los reglamentos."

En este orden de ideas, el desarrollo normativo jurídico, debe atender la supremacía jerárquica de las normas, debiendo el artículo 33 de la Resolución 6 de 30 de enero de 1996, siendo una reglamentación, no rebasar los límites de la Ley que desarrolla.

Esta Sala ha señalado, en ocasiones anteriores, que el ejercicio de la potestad reglamentaria, posee una serie de limitaciones, derivadas de la reserva de la ley, ya que ésta se encuentra subordinada y no pueden alterar ni el texto, ni el espíritu de la ley que reglamenta, por lo que luego de examinar la Resolución cuya legalidad se consulta, y la postura de quienes intervienen, se concluye que, el artículo tercero de Resolución 6 de 30 de enero de 1996, al incluir dentro del pago de la licencia con sueldo, el décimo tercer mes, sobrepasa el contenido del artículo 12 de la Ley 31 de 1977, que desarrolla, y del artículo tercero de la Ley 52 de 1974, norma que establece el marco regulatorio del décimo tercer mes para los funcionarios públicos, ambas de jerarquía superior, en consecuencia, dicho artículo es nulo por ilegal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ante consulta de legalidad, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el artículo 33 de la Resolución No. 6 de 30 de enero de 1996, emitida por el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), mediante la cual se aprueba el reglamento del programa especial para el perfeccionamiento profesional de los servidores públicos, lo que implica que, los funcionarios públicos que gocen del beneficio de licencia con sueldo, adscritos a este programa, no tienen derecho al décimo tercer mes.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. CONTRA EL ARTÍCULO 60 DEL ACUERDO NO. 13 DE 5 DE JULIO DE 2011, MODIFICADO POR EL ACUERDO NO.26 DE 4 DE OCTUBRE DE 2011 Y EL ACUERDO NO.2 DE 24 DE ENERO DE 2012, ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INCOADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 505-13

VISTOS:

La Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., ha interpuesto Advertencia de Ilegalidad, contra el artículo 60 del Acuerdo No.13 de 5 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo No.26 de 4 de octubre de 2011 y el Acuerdo No.2 de 24 de enero de 2012, adoptados por el Tribunal Administrativo Tributario, dentro del recurso de apelación, incoado contra la Resolución No.201-84 de 4 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo presentado, a fin de corroborar que el mismo cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el Artículo 73 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 73. La Autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o algunas de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto a ambas."

Conforme la precitada norma, la advertencia de ilegalidad procede con respecto a una norma, norma reglamentaria o acto administrativo, que sea la aplicable para resolver el proceso.

Asimismo, el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad, como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso, y no de cualquier acto o norma.

En las constancias de autos se observa, que los apoderados especiales de la parte actora advierten la ilegalidad del artículo 60 del Acuerdo No.13 de 5 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo No.26 de 4 de octubre de 2011 y el Acuerdo No.2 de 24 de enero de 2012, adoptados por el Tribunal Administrativo Tributario, que se refiere a las normas de procedimiento de dicho Tribunal, el cual, según quien advierte, se aplica para resolver la solicitud de realización de audiencia, que presentó dentro del recurso de apelación incoado contra la

Resolución No-201-85 de 4 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

De lo expuesto, queda claro que la viabilidad jurídica de la advertencia de ilegalidad depende de la existencia de un proceso administrativo en el que no se haya adoptado una decisión que resuelva el fondo de la controversia y a cuya solución le sea aplicable la norma advertida.

Quien suscribe estima que la norma advertida no se aplica para resolver el fondo del proceso, sino más bien, una solicitud dentro del recurso de apelación, es decir, la solicitud de realización de la audiencia contenida en el artículo 60 del Acuerdo No.13 de 2011, que contiene las normas de procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario, por lo que concluye entonces, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles, y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por los apoderados especiales de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, en contra artículo 60 del Acuerdo No.13 de 5 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo No.26 de 4 de octubre de 2011 y el Acuerdo No.2 de 24 de enero de 2012, adoptados por el Tribunal Administrativo Tributario, dentro del recurso de apelación, incoado contra la Resolución No.201-85 de 4 de enero de 2012, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. CONTRA EL ARTÍCULO 60 DEL ACUERDO NO. 13 DE 5 DE JULIO DE 2011, MODIFICADO POR EL ACUERDO NO.26 DE 4 DE OCTUBRE DE 2011 Y EL ACUERDO NO.2 DE 24 DE ENERO DE 2012, ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INCOADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-84 DE 4 DE ENERO DE 2012, EMITIDO POR LADIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 504-13

VISTOS:

La Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., ha interpuesto Advertencia de Ilegalidad, contra el artículo 60 del Acuerdo No.13 de 5 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo No.26 de 4 de octubre de 2011 y el Acuerdo No.2 de 24 de enero de 2012, adoptados por el Tribunal Administrativo Tributario, dentro del recurso de apelación, incoado contra la Resolución No.201-84 de 4 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo presentado, a fin de corroborar que el mismo cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el Artículo 73 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 73. La Autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o algunas de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto a ambas."

Conforme la precitada norma, la advertencia de ilegalidad procede con respecto a una norma, norma reglamentaria o acto administrativo, que sea la aplicable para resolver el proceso.

Asimismo, el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad, como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso, y no de cualquier acto o norma.

En las constancias de autos se observa, que los apoderados especiales de la parte actora advierten la ilegalidad del artículo 60 del Acuerdo No.13 de 5 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo No.26 de 4 de octubre de 2011 y el Acuerdo No.2 de 24 de enero de 2012, adoptados por el Tribunal Administrativo Tributario, que se refiere a las normas de procedimiento de dicho Tribunal, el cual, según quien advierte, se aplica para resolver la solicitud de realización de audiencia, que presentó dentro del recurso de apelación incoado contra la Resolución No-201-84 de 4 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

De lo expuesto, queda claro que la viabilidad jurídica de la advertencia de ilegalidad depende de la existencia de un proceso administrativo en el que no se haya adoptado una decisión que resuelva el fondo de la controversia y a cuya solución le sea aplicable la norma advertida.

Quien suscribe estima que la norma advertida no se aplica para resolver el fondo del proceso, sino más bien, una solicitud dentro del recurso de apelación, es decir, la solicitud de realización de la audiencia contenida en el artículo 60 del Acuerdo No.13 de 2011, que contiene las normas de procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario, por lo que concluye entonces, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibile, y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por los apoderados especiales de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, en contra artículo 60 del Acuerdo No.13 de 5 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo No.26 de 4 de octubre de 2011 y el Acuerdo No.2 de 24 de enero de 2012, adoptados por el Tribunal Administrativo Tributario, dentro del recurso de apelación, incoado contra la Resolución No.201-84 de 4 de enero de 2012, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM JIMÉNEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5,6,7,8,9,10,11 Y 12 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.145 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 10 de febrero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 31-13

VISTOS:

El Licenciado Rafael Benavides, actuando en representación de Abraham Jiménez, ha presentado advertencia de ilegalidad contra los artículos 5,6,7,8,9,10,11 y 12 del Decreto Ejecutivo No.145 de 5 de marzo de 2012, emitido por el Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador pasa a examinar la advertencia de ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permitan su admisión.

En primer término, cabe señalar que la advertencia de ilegalidad debe atender a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que señala lo siguiente:

"...De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva. En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

Del artículo descrito se colige que la advertencia de ilegalidad debe formularse dentro de un proceso administrativo, dentro del cual forme parte el advirtiente y en el presente caso no se observa que exista algún procedimiento en trámite dentro del cual el Señor Abraham Jiménez sea parte y tenga que aplicarse la norma legal o reglamentaria advertida.

Respecto a este presupuesto de admisibilidad, resulta oportuno destacar la siguiente jurisprudencia de la Sala Tercera:

1. Auto de 28 de febrero de 2007:

"Como primer punto, quien suscribe ha de resaltar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En este sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso." (Advertencia de Ilegalidad, interpuesta por el licenciado Evans Loo, en representación de INTERDOTNET INC., contra la Resolución AN-No. 966-AU TELCO del 1 de noviembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

2.- Auto de 30 de mayo de 2006:

"La parte actora en sus alegaciones no alude a la existencia de un proceso administrativo, ya que indica que la Resolución No. 201-2809 de 2002, que aclara el cobro del Impuesto de Timbres en los trámites que adelanten terceros ante las autoridades fiscales, es ilegal porque excede el límite que consagra el artículo 11 de la Ley 41 de 1996, que señala que las gestiones y actuaciones en procesos administrativos ante las autoridades fiscales se harán en papel simple y no causarán impuesto de timbre, a partir del 1 de enero de 1997.

El requisito al cual hacemos referencia, se desprende de lo regulado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, ...

De la argumentación plasmada en el escrito de advertencia de ilegalidad, se infiere que el recurso esta mal encaminado debido a que lo que en realidad se está cuestionando es la legalidad de un acto

administrativo, expedido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de su potestad reglamentaria, cuya vía idónea para ser debatido es la demanda contencioso-administrativa de nulidad y no por medio de la iniciativa promovida.

De conformidad con las razones expresadas, se concluye que la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibile." (Advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado Amilcar Bonilla, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución No. 201-2809 de 30 de septiembre de 2002, emitida por la Dirección General de Ingresos).

3.- Auto de 4 de octubre de 2005.

"... se observa, que el acto administrativo advertido de ilegal, visible a fojas 1-4 del expediente, no será aplicado para resolver un proceso administrativo, -presupuesto claramente contemplado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000-, sino que trata precisamente de la decisión emitida por la máxima autoridad de policía civil del distrito de Panamá, que resuelve una controversia entre HETOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A., ordenando el lanzamiento del señor Trejos de la finca 38,226 propiedad de AGROPECUARIA S. A.

Sin perjuicio del defecto anotado, que por sí solo basta para negarle curso legal a la Advertencia de ilegalidad, cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ..." (Advertencia de ilegalidad contra la Resolución No. 734 S.J. de 11 de julio de 2005, interpuesta por el licenciado José Dutary en representación de HECTOR TREJOS, dentro del Proceso de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A.).

Siendo así las cosas como uno de los requisitos esenciales de las advertencias de ilegalidad está la legitimación del accionante, la cual se configura cuando el interesado es parte de un proceso administrativo, o pueda ser afectado directamente por la decisión, por lo cual es necesario que exista el proceso que lo vincule con el resultado de la decisión de la administración.

En ese orden de ideas, consta en el expediente que el Señor Abraham Jiménez, está nombrado mediante Decreto de Personal No. 120 de 16 de febrero de 2012, como Representante de los Educadores del Primer Nivel de Enseñanza en la Comisión de Selección de Personal de Bocas del Toro, sin embargo, no consta que el mismo tenga algún proceso administrativo en trámite dentro del Ministerio de Educación, y en virtud de que la advertencia y la consulta de ilegalidad son solicitudes presentadas dentro de un proceso administrativo ante la autoridad que lo lleva, la cual debe con posterioridad remitirlo a esta Sala, es decir, sólo proceden éstas a partir de un proceso en curso y no antes de iniciado o culminado el mismo.

Asimismo, esta Superioridad colige que las normas advertidas, contenidas en el Decreto Ejecutivo 145 de 5 de marzo de 2012, entraron a regir a partir del 16 de abril de 2012 y la convocatoria para el proceso de vacantes en línea (PROVEL) procedimiento administrativo aducido por el Señor Jiménez, y del cual no es parte, se declaró abierta el 8 de enero de 2013, por lo cual dicha norma ya ha sido aplicada, con lo cual el acto advertido de ilegal tampoco cumple con el requisito de no haber sido aplicado, mismo que es citado

por la Corte Suprema quien se ha pronunciado consistentemente de la siguiente manera:

"Por otro lado, es preciso señalar, que la eficacia de una advertencia de ilegalidad se centra en el hecho de incoarla antes de que la norma reglamentaria o acto administrativo sea aplicado para resolver el proceso, por lo que, éste presupuesto constituye un elemento indispensable para su tramitación.

El alegato que precede es cónsono con el contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que, para que la Sala pueda pronunciarse sobre una advertencia de ilegalidad es necesario que la norma, acto o reglamento que se advierte no haya sido aplicado.

Lo anterior ha sido resaltado por nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones, para lo que ponemos de ejemplo la Resolución de 29 de octubre de 2009, cuya parte motiva señala lo siguiente:

"...

Planteado lo anterior, esta Sala estima importante anotar que sobre la advertencia de ilegalidad, el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, se refiere como la "Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver el proceso.

De lo expuesto, queda claramente que la viabilidad jurídica de la advertencia de ilegalidad depende de la existencia de un proceso administrativo en el que no se haya adoptado una decisión, al exigir que el acto o la norma advertida no haya sido aplicado, dicho en otro sentido cuando en un proceso administrativo se emita la decisión al respecto, no es posible presentar la acción contenciosa que nos ocupa, lo que es independiente de los recursos administrativos que se tenga a bien interponer, lo decimos a manera de aclararle a la parte actora respecto a su consideraciones de que por la interposición del recurso, que no haya sido resuelto, puede considerarse que el acto no ha sido aplicado.

Siendo así las cosas, queda desprendido en el caso que nos ocupa, que el acto advertido de ilegal, ya fue aplicado, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000.

Por lo anterior, el resto de la Sala debe concordar con los planteamientos del señor Procurador de la Administración, en cuanto que la presente advertencia de ilegalidad no cumple con los requerimientos del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, por lo cual no debe ser admitida..." (Lo resaltado es de la Sala);(Sentencia de 19 de abril de 2010).

Como quiera que la advertencia de ilegalidad en estudio fue presentada sin que exista un proceso en trámite y que el acto advertido de ilegal tampoco cumple con el requisito de no haber sido aplicado, la misma es improcedente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Rafael Benavides, en representación de Abraham Jiménez contra los artículos 5,6,7,8,9,10,11 y 12 del Decreto Ejecutivo No.145 de 5 de marzo de 2012, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY 8 DE 1994 Y DEL DECRETO EJECUTIVO NO.73 DE 1994, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.142/2012 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 308-13

VISTOS:

El Licenciado José Javier Rivera, de la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, apoderados de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A. sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 5 de junio de 2013, por la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la advertencia de ilegalidad interpuesta en representación de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., respecto a la aplicación de la Ley 8 de 1994 y del Decreto Ejecutivo No.73 de 1994, dentro del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No.142/2012 de 7 de diciembre de 2012, emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá.

III. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En la resolución recurrida el Magistrado Sustanciador no admitió la advertencia de ilegalidad presentada, en virtud de que las normas que se advierten como ilegales, ya fueron aplicadas en la emisión de las Resoluciones 142-2012 de 7 de diciembre de 2012 y 054-2013 de 24 de abril de 2013, emitidas por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, lo cual se desprende, además, de lo señalado en el punto octavo del propio libelo de advertencia.

IV. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE.

El actor solicita se revoque la resolución apelada y se admita la advertencia de ilegalidad presentada, en base a los siguientes argumentos.

1. Que la Directora de Desarrollo e Inversiones Turística de Autoridad de Turismo de Panamá, mediante Resolución No.142/2012 de 7 de diciembre de 2012, canceló el Registro Turístico de Desarrollo Golf Coronado, S.A., a pesar del fiel cumplimiento de las leyes en materia turística y de las obligaciones contraídas, por lo que se interpuso un recurso de apelación contra la misma.

2. El 7 de mayo de 2013, se presentó advertencia de ilegalidad en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en la Ley 8 de 1994 y en el Decreto Ejecutivo No.73 de 1994, las cuales fueron utilizadas como sustento jurídico de la resolución recurrida y que fueron derogadas con anterioridad, mediante Ley 80 de 2012, en perjuicio de derechos subjetivos adquiridos por la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A.
3. Que los argumentos vertidos en la Resolución emitida por el Magistrado Sustanciador el 5 de junio de 2013, no se ajustan a la realidad del caso, ya que en el proceso administrativo del cual deriva la presente advertencia de ilegalidad, se emitió un acto administrativo de manera arbitraria, intempestiva e inoída parte, en perjuicio de derechos adquiridos, que pretende sustentar en normas carentes de vida jurídica.
4. La aplicación de las normas advertidas se encuentra en suspenso mientras finaliza el proceso administrativo ante la Autoridad de Turismo de Panamá y debido a ello se presenta la advertencia de ilegalidad con la finalidad de prevenir la aplicación ilegal y arbitraria de las disposiciones derogadas, y que de mantener el criterio esbozado por el Magistrado Sustanciador se estaría contribuyendo a la desnaturalización de la advertencia de ilegalidad

III. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas en el recurso de apelación, procede el resto de la Sala a revisar lo actuado por el Magistrado Sustanciador, para lo cual se presentan las siguientes consideraciones:

La advertencia de ilegalidad contenida en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo General, en su parte pertinente señala:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o a alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

...".

De conformidad con esta norma, la figura de la advertencia de ilegalidad pretende que un particular o administrado, que sea parte de un procedimiento administrativo, pueda advertir a la autoridad sobre la ilegalidad de la norma reglamentaria o acto administrativo que debe aplicar dentro de dicho proceso para adoptar su decisión, es decir, para resolver el fondo del procedimiento administrativo en cuestión, implicando con ello que la competencia de la Sala, se circunscribe a la revisión de la legalidad de la norma o acto administrativo que se pretende aplicar, es decir, la norma advertida no debe haber sido aplicada dentro del proceso.

Del análisis de la advertencia presentada, se observa, que la pretensión del actor es evitar la aplicación de las normas advertidas para resolver el recurso de apelación interpuesto el 3 de mayo de 2013,

contra la resolución que resolvió el fondo del proceso administrativo seguido en la Autoridad de Turismo de Panamá, en la cual ya fueron aplicadas las normas legales que advierte.

De hecho quien advierte la ilegalidad de las normas de la Ley 8 de 1994 y del Decreto Ejecutivo No.73 de 1994, en el punto octavo del libelo de advertencia, solicita a esta Sala que declare ilegal y en consecuencia nula la aplicación de dichos instrumentos legales por tratarse de disposiciones derogadas, con lo cual evidencia que dichas normas ya fueron aplicadas en el proceso administrativo.

Lo señalado tiene su sustento en el hecho de que, mal se puede solicitar a través de una advertencia de ilegalidad, la aplicación de normas, si ésta ya fueron utilizadas por la entidad administrativa para resolver la controversia, para lo cual la legislación panameña establece otros mecanismos legales, que han sido instituidos con el objetivo de que las personas afectadas con las decisiones de la administración, puedan solicitar la anulación de aquellos actos administrativos con vicios de ilegalidad y obtener el reestablecimiento de los derechos vulnerados.

De vuelta al fundamento de no admisión de la advertencia por parte del Magistrado Sustanciador, insistimos en que la misma fue presentada cuando la norma ya había sido aplicada, conforme lo planteó el propio solicitante, por lo que se colige que la presente advertencia no cumple con lo dispuesto en párrafo 2 del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y en atención a ello no procede su admisión.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 5 de junio de 2013, emitida por el Magistrado Sustanciador, dentro de la advertencia de ilegalidad presentada en representación de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., respecto a la aplicación de las normas contenidas en la Ley 8 de 1984 y en el Decreto Ejecutivo No.73 de 1994.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE TANIA VASQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NUM. 43-2010/DINAG DE 20 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO PATRIMONIAL SEGUIDO EN SU CONTRA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 666-13

VISTOS:

El licenciado Hermes Ortega, actuando en representación de Tania Vásquez, ha presentado una advertencia de ilegalidad contra la Resolución Num. 43-2010/DINAG de 20 de enero de 2010, emitida por la Contraloría General de la República, dentro de un proceso patrimonial seguido en su contra.

El Magistrado Sustanciador, procede a analizar la advertencia de ilegalidad planteada, a fin de determinar si la misma cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su admisión.

En ese sentido, para determinar la admisibilidad de la presente advertencia de ilegalidad, se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno u otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas".

En el caso que ocupa nuestra atención, se advierte la ilegalidad de la Resolución Num. 43-2010/DINAG de 20 de enero de 2010, emitida por la Contraloría General de la República, por medio de la cual ordenó a la Dirección Nacional de Auditoría de dicha entidad, la realización de una auditoría especial a las operaciones financieras y administrativas del Fondo de Inversión Social (FIS) del 1 de septiembre de 1999 al 31 de diciembre de 2009, la cual constituye un acto interlocutorio que ordena la realización de una diligencia; Resolución esta, que no va a ser aplicada para decidir el fondo del proceso, por lo que no puede ser advertida como ilegal al tenor de la norma transcrita.

En virtud de ello, uno de los requisitos esenciales de esta acción, es que el objeto sobre el cual recae la advertencia, es decir la norma, en este caso la Resolución, no haya sido aplicada dado que de haber sido empleada no tendría razón dicha advertencia.

Dentro del proceso que se plantea, se aprecia a foja 14, el Oficio No.FC-2304-Exp.9413 de 22 de octubre de 2013, por medio del cual, Fiscal de Cuentas remite a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la presente advertencia de ilegalidad, donde se hace mención del informe de Auditoría Especial No.03-003-2013-DINAG-DESAFPF, que guarda relación con la Resolución advertida como ilegal.

El propósito sustancial de la advertencia de ilegalidad, es el de evitar que una norma reglamentaria o un acto administrativo que deba ser aplicado y que riñe con una norma jurídica, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera. Es por ello, que si la norma advertida ya ha sido

aplicada, la advertencia resulta inadmisibile, y como quiera que en este caso no sólo la Resolución atacada no es aplicable para la solución de la controversia, sino que además la Auditoría Especial ordenada en la misma ya fue realizada, la advertencia presentada debe ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Hermes Ortega, en representación de Tania Vásquez, contra la Resolución Num.43-2010/DINAG de 20 de enero de 2010, dictada por la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LCDA. MYRIAM VEGA VISUETTI, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO DENTRO DEL ARBITRAJE NO.01-009, PROCESO TRAMITADO EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 518-11

VISTOS:

La Licenciada Myriam Vega Visuetti, quien actúa en representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, ha promovido recurso de ilegalidad contra el Laudo Arbitral emitido dentro del Arbitraje No.01-009, dictado dentro del proceso tramitado entre la Autoridad del Canal de Panamá y el trabajador Florencio de León.

ANTECEDENTES:

Según las constancias procesales, el proceso arbitral recurrido, surge por razón de la acción disciplinaria de despido impuesta por la ACP al Señor Florencio de León, quien ocupaba el cargo de pasacables, destitución que fue notificada el 17 de agosto de 2001.

La medida disciplinaria surge por razón de que el Señor Florencio de León, agredió a su supervisor, el líder de la cuadrilla Mario García quien tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por fractura de órbita derecha. Producto de lo anterior, la Autoridad del Canal de Panamá, consideró que la acción de "golpear al líder de su

cuadrilla causándole lesiones personales”, es una conducta que se encuentra tipificada en el reglamento de administración de personal como una falta que tiene como sanción la destitución desde su primera incidencia.

El Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe invocó arbitraje, luego de resultar fallidos los recursos de reconsideración y de apelación, interpuestos de manera respectiva, que producto del arbitraje, Luis Carlos Coronell Morais, dictó el laudo arbitral de 5 de mayo de 2011, en el cual determinó que:

“PRIMERO: Que la medida adversa de destitución del trabajador Florencio de León, tomada por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, como consecuencia de las acciones ejecutadas por el trabajador el día 6 de octubre del año 2000, es cónsona a la gravedad de la falta, la cual ha sido debidamente, sustentada, probada por ende la aplicación de la medida de la Autoridad del Canal de Panamá, es acorde a lo normado por la Ley Orgánica, Reglamentos y Convención Colectiva de la UNIDAD DE TRABAJADORES NO PROFESIONALES, de la Autoridad del Canal de Panamá”.

SEGUNDO: En consecuencia no accedemos a las pretensiones de solicitud de reintegro, pago de salarios caídos, demás derechos y pagos de honorarios solicitados por la representación del trabajador FLORENCIO DE LEÓN.

TERCERO: Absolvemos a la Autoridad del Canal de Panamá, de los cargos impetrados en su contra en este Arbitraje del caso 01-009 ARB., presentado por SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE MMP,ILA, AFL-CIO.”

CARGOS DE ILEGALIDAD:

La Licenciada Myriam Vega, quien representa al señor Florencio De León, manifiesta que el laudo arbitral proferido es ilegal, dada la parcialidad manifiesta del árbitro, quien efectuó una interpretación errónea de la Ley o Reglamentos. Las alegadas causales, las explica de la siguiente forma:

Tema de la parcialidad manifiesta del árbitro:

En este sentido, expresa el accionante que el árbitro, el Licenciado Luis Carlos Coronell Morais, no le dio valor alguno al caudal probatorio existente, recurriendo para ello al sistema de la sana crítica, dándole sólo una valoración subjetiva a los informes y a los testimonios aportados por la Autoridad del Canal de Panamá, los cuales tiene como finalidad atribuirle al trabajador destituido la responsabilidad por las lesiones personales que sufrió su supervisor.

Tema de la alegada interpretación errónea de la Ley o Reglamentos:

Fundamenta el impugnante su alegación en la supuesta infracción de los artículos 90 de la Ley Orgánica de la ACP y de los artículos 159 y 160 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP -que en realidad corresponden a las normas contenidas en el Reglamento de Administración de Personal de la ACP-, mismos que a la letra expresan:

"Artículo 90: Las sanciones se clasificarán en acciones disciplinarias y medidas adversas, y dicha clasificación dependerá de la gravedad de la falta cometida y del grado de responsabilidad del infractor. Los reglamentos establecerán una lista de faltas y sanciones, un período de caducidad de las faltas, así como sanciones mínimas y máximas por cada falta cometida. La administración de la

Autoridad aplicará las medidas disciplinarias de forma progresiva, de manera que se le permita al infractor enmendar su conducta salvo de una causa grave que amerite el despido.

La aplicación de la sanción se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del infractor proveniente del mismo hecho.

Artículo 159: Las acciones disciplinarias y las medidas adversas deben ser precedidas de una investigación exhaustiva e imparcial para obtener toda la información relacionada con los hechos.

Artículo 160: Para aplicar una sanción se tomará como guía la lista de faltas y sanciones contenidas en la sección 5 del presente capítulo y se considerarán los siguientes factores:

1. La naturaleza y gravedad de la falta.
2. El nivel de cargo y tipo de nombramiento del empleado.
3. El efecto de la falta sobre la habilidad del empleado para desempeñar sus funciones satisfactoriamente.
4. La notoriedad de la falta y su impacto en la imagen de la Autoridad.
5. La claridad con que haya sido divulgada las reglas infringidas.
6. El historial disciplinario del empleado.
7. El historial de trabajo del empleado.
8. El potencial del empleado para cambiar de actitud o conducta.
9. Cualesquiera circunstancias atenuantes.
10. La conformidad de la sanción con las recomendadas en la lista de faltas y sanciones.
11. La similitud de la sanción con aquellas impuestas a otros empleados, por la misma falta o una similar.
12. La posible eficacia de una sanción distinta para disuadir al empleado infractor de rescindir y a otros empleados de incurrir en las mismas faltas".

Señala el recurrente que las medidas disciplinarias deben ser aplicadas en forma progresiva, tomando en cuenta el tipo de falta, los antecedentes del funcionario y atenuantes. Sin embargo, el árbitro consideró adecuada la aplicación de la destitución; hizo una valoración inadecuada del caudal probatorio existente en el proceso, no valorando en su justa dimensión el nivel del cargo que ocupaba, su testimonio, su historial disciplinario, así como tampoco tomó en consideración que las medidas disciplinarias deben ser aplicadas en forma progresiva.

Por último, haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, señala que la norma establece 12 pasos de obligatorio cumplimiento para la ACP, los cuales han sido interpretados erróneamente en el Laudo.

Dado lo anteriormente expuesto, solicita la revocatoria del laudo arbitral identificado con la numeración 009-10 Arb, proceso tramitado contra la Autoridad del Canal de Panamá y en su efecto se ordene el reintegro y correspondiente pago de salarios caídos del trabajador Florencio de León.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ILEGALIDAD:

La Licenciada Danabel de Recarey, en representación de la ACP, compareció a contestar el recurso de ilegalidad propuesto en contra del Laudo Arbitral proferido por el Licenciado Luis Carlos Coronell Morais, señalando que el laudo arbitral impugnado es prueba de que todo fue valorado, refiriéndose al caudal probatorio, el cual se valoró completamente, tanto las pruebas aportadas por las partes, como las contenidas en el expediente oficial.

Adicionalmente, señalan que no constituye parcialidad alguna el valorar como acto grave de violencia la fractura de la órbita del ojo, lo cual constituye una verdadera lesión personal que incapacitó al señor García, lo cual quedó ampliamente acreditado en el expediente, frente a un supuesto empujón que nadie vio, ni se logró acreditar en el proceso. Los compañeros, el conductor, el supervisor y la enfermera observaron el golpe y sangrado del señor García, al punto de ser enviado a la enfermería de inmediato, de allí al hospital, hospitalizado e intervenido quirúrgicamente, con su correspondiente incapacidad.

En este sentido, continúa expresando que el proceso disciplinario en contra del señor Florencio De León fue llevado en cumplimiento de las normativas y procedimientos que rigen en la ACP, tales como el establecido en la convención colectiva de los trabajadores no profesionales, mismo que no es informal sino que debe formalizarse por escrito, estableciendo términos para cada una de las etapas.

Además, destacan que dentro del proceso no se expusieron por parte de la apoderada legal del sindicato, las razones reales de la parcialidad alegada, ni hechos que la sustenten, sino que se fundamenta una causal para impugnar el laudo arbitral en otra causal distinta como lo es la interpretación errónea de la Ley o los reglamentos. El interpretar erróneamente una norma, a su criterio, no es un acto de parcialidad, ni se puede asimilar el concepto de interpretación con el de parcialidad, ni fundamentar uno a través del otro.

También señala que el artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal, (erróneamente identificado por el recurrente como el artículo 160 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP) presenta los factores que se toman en consideración para la aplicación de una sanción contenida en la Lista de Falta y Sanciones. Estos doce factores fueron adoptados por el régimen laboral especial estadounidense aplicable a la Comisión del Canal de Panamá, de donde fueron tomados e incorporados al régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá.

La aplicación de estos doce factores de mitigación implica que no todos serán aplicables en cada caso. Es decir, no corresponde utilizar los doce factores, sino aquellos relevantes al caso específico.

Dado lo anterior, debe entenderse que el árbitro ha interpretado correctamente el artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal, indicado por el recurrente.

Finalmente, indica que en el recorrido del proceso de queja y arbitraje, los derechos del Señor Florencio de León no fueron violados de ninguna forma, al proveérsele toda la documentación necesaria para su defensa, fueron escuchados y utilizaron todas las herramientas que otorga la ley, los reglamentos, y la convención colectiva para oponerse a los cargos que en su contra se formularon y que dio lugar a la destitución.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No. 173 de 9 de abril de 2012, la Procuraduría de la Administración solicitó a la Sala se declare que no es ilegal el laudo arbitral fechado 5 de mayo de 2011, por cuyo conducto se resolvió el caso

009/10ABR, referente al conflicto originado por el despido del trabajador Florencio De León, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

A su juicio, las causales de parcialidad manifiesta del árbitro y de error de interpretación de disposiciones legales, reglamentarias y convencionales, carecen de sustento jurídico, "ya que de la lectura del acto impugnado se desprende que sí se apreció de manera conjunta todas las pruebas documentales y testimoniales que guardaban relación con los sucesos acontecidos el día de los eventos, allegadas al proceso arbitral por las partes. (Cfr. Fojas 3 a 5 del expediente judicial)." (SIC).

Señala que el árbitro Luis Carlos Coronell Morais evaluó los resultados de la investigación seguida a Florencio de León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 160 del reglamento de administración de personal, que establece los 12 factores que la institución debe tomar en consideración para la aplicación de una sanción disciplinaria.

De igual forma, se advierte que en las motivaciones del propio laudo arbitral se exponen con toda claridad las disposiciones atinentes a las faltas cometidas por el trabajador sancionado, así como la forma en que se hizo la valoración de cada uno de los medios de prueba que fueron propuestos por las partes.

Finalmente, señalan que en el expediente judicial existe suficiente información que acredita que el árbitro, actuó de conformidad con los principios del debido proceso al emitir su laudo arbitral.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

A. Competencia:

En primer lugar, resulta pertinente señalar la competencia de la Sala para conocer de estos procesos, la cual fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", la cual en su artículo 107, expresa lo siguiente:

"Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje."

Es decir que se asume el conocimiento toda vez que el recuso está fundamentado en los supuestos específicos que consagra el precitado artículo 107, es decir, que la Sala únicamente conocerá de recursos interpuestos contra laudos arbitrales que se basen en:

- 1.- Interpretación errónea de la Ley o los reglamentos.
- 2.- Parcialidad manifiesta del árbitro o,
- 3.- Incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

Mediante resolución fechada 23 de agosto de 2011, visible de foja 28 del expediente, se resolvió el tema de la admisibilidad de la

acción, sin más trámite, ni discusiones de formalidad, entraremos a analizar el fondo de la presente controversia.

B. Análisis de la Sala:

Conforme a los argumentos expuestos por las partes, a las constancias probatorias visibles en autos y a la normativa que regula el tema de la competencia que mantiene esta Sala para conocer recursos de ilegalidad promovidos contra laudos arbitrales, siempre que se fundamenten en las causas específicas que han sido señaladas previamente, pasamos a verificar lo siguiente:

El recurso de ilegalidad promovido en contra del Laudo Arbitral emitido por el Licenciado Luis Carlos Coronell Morais, dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso 009/10ARB, mediante el cual resolvió que las acciones del señor Florencio de León ameritaban la aplicación de una medida adversa; que la sanción impuesta está conforme al Artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP y en consecuencia, mantener la destitución del Señor Florencio de León, se fundamentó en dos (2) causales previstas en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la ACP, cuales son: la parcialidad manifiesta del árbitro y la interpretación errónea de la ley y los reglamentos.

La supuesta parcialidad manifiesta del árbitro que se le imputa al laudo arbitral, consiste básicamente en que, a juicio del recurrente, el árbitro únicamente valoró las pruebas aportadas por la empresa empleadora, ACP.

Esta Sala considera que la investigación en el proceso fue exhaustiva, pues consta en el expediente la solicitud de destitución que contiene detalle de lo acontecido, el reporte de caso de violencia, la notificación de los resultados negativos de prueba de alcohol y droga, el formulario donde se le refiere a dicha prueba, el reporte del incidente por parte del Capataz Eduardo Biendicho, la entrevista a Florencio de León, las certificaciones de incapacidad del líder agredido Mario García, el reporte del incidente por el agredido, los informes del estado de salud del señor García mientras estuvo hospitalizado, el informe del incidente de Mario García, el informe del incidente de los compañeros del bus, el informe de la enfermera, las fotos del lesionado, la declaración del señor De León, la documentación administrativa, proceso disciplinario, incluyendo la respuesta a la propuesta y constancia de entrevista disciplinaria en la cual se amplió la investigación a solicitud del representante sindical del señor De León, el cual al ser preguntado manifestó quedar satisfecho con la ampliación solicitada.

En este sentido, estima la Sala que el árbitro efectuó una apreciación, de forma conjunta y basada en el principio de la sana crítica, de todas las pruebas aportadas al proceso y actuó de conformidad con los principios procesales del debido proceso, de la unidad de la prueba y de la apreciación de los medios probatorios al dictar sentencia, es decir que el laudo arbitral se encuentra debidamente

fundamentado en normas legales, reglamentarias y/o convencionales que se encontraban vigentes al momento de suscitarse la controversia sometida a la consideración del Licenciado Coronell Morais

Podemos inferir con claridad que el árbitro hizo un análisis de los hechos suscitados -y que dieron origen al proceso disciplinario seguido en contra del Señor Florencio de León-; de las pruebas aportadas al proceso disciplinario y al proceso arbitral y confrontó la conducta desplegada por el trabajador con la normativa legal vigente, específicamente, con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley orgánica, catalogando dicha conducta como una falta grave (ver foja 25 del expediente).

Así mismo, consta en autos que, el árbitro, a fin de decidir la controversia sometida a su conocimiento, evaluó los hechos expuestos por las partes y los confrontó con el material probatorio aportado y con la normativa legal vigente.

Para tomar su decisión el árbitro valoró, los siguientes aspectos:

1. La falta se encuentra tipificada en la norma.
2. El trabajador Florencio de León en ningún momento dentro de la investigación mostró arrepentimiento de las acciones que tomó, solamente se limitó a justificar su actuación.
3. Los factores establecidos en el artículo 160 del Reglamento de Personal, fueron debidamente ponderados por la Administración tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida por el trabajador.

De las pruebas aportadas al proceso y de los escritos que constan en autos se colige que la decisión contenida en el laudo arbitral surge del análisis que efectúa el árbitro de los hechos que dieron origen al proceso arbitral, la valoración que realiza de las pruebas aportadas al proceso y la aplicación de la normativa legal vigente.

Por lo tanto, la Sala no coincide con los argumentos esbozados por la recurrente, relativos a una parcialidad manifiesta del árbitro, toda vez que, tal como se desprende del proceso arbitral, ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar su posición; de aportar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que servirían para sustentar sus alegaciones y presentar sus alegatos de conclusión.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta interpretación errónea por parte del árbitro de la Ley o Reglamentos, el recurrente afirma que se han infringido los artículos 90 de la Ley Orgánica y los artículos 159 y 160 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, sin embargo al sustentar los cargos, hace alusión a aspectos que fueron ampliamente examinados y aclarados en el arbitraje, por lo que pareciera que su

intención es promover una nueva instancia ordinaria para que la Sala Tercera examine nuevamente el causal probatorio acopiado durante el proceso de arbitraje.

Sin embargo, en cuanto a la supuesta interpretación errónea de la Ley o Reglamentos, es necesario destacar la improcedencia del argumento expuesto por el recurrente, relativo a que el árbitro debió considerar la progresividad para sancionar a los empleados que violenten la Ley o los Reglamentos ya que éste antes de mantener la destitución del empleado, comparó las evidencias acopiadas durante la investigación efectuada al proceso de arbitraje por la institución en el proceso disciplinario y las allegadas en su etapa probatoria, con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica y la lista de faltas y sanciones contenidas en la sección 5 del reglamento de relaciones laborales de la institución. Esta afirmación la respalda el hecho de que fue a través de la revisión de los doce (12) factores que el árbitro logró establecer que la actuación realizada el 6 de agosto de 2006 por el ahora demandante, ocasionó graves perjuicios a la ACP.

La progresividad requerida por el Artículo 90 de la Ley Orgánica de la ACP aplica solamente en aquellos casos en que se cumplen los siguientes requisitos: 1.- Que el empleado haya cometido una falta, en cuyo caso, se toman en cuenta los factores contenidos en el Artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal para determinar la sanción que se deba aplicar. 2.- Que la falta cometida por el empleado no se considere una falta grave, toda vez que en este caso, el artículo 90 le permite a la ACP despedir a la persona.

En el caso que nos ocupa, se llegó a la conclusión que la falta cometida por el trabajador De León era una falta grave, puesto que los actos de violencia son una falta establecida en el artículo 167 del Reglamento de personal, numeral 12 , acápite b que señala:

“Pelear, golpear, empujar o cometer actos similares causando lesiones corporales”.

Es decir que el árbitro al momento de calificar la conducta del empleado, analizó cada una de las pruebas aportadas por la Institución con los cargos de infracción atribuidos, así como también las presentadas por el apoderado judicial del empleado, determinando que este no había presentado nuevos elementos que desvirtuaran todos los cargos de infracción a la Ley y los Reglamentos en los cuales fundó la ACP su decisión de destituirlo, razón por la cual mantuvo la decisión adoptada por dicha institución.

En consecuencia, actuó de conformidad con los principios del debido proceso legal, de la unidad de la prueba, del deber de juzgador de admitir y apreciar los medios probatorios al dictar sentencia, y de la sana crítica, al igual que con los establecidos en las leyes, reglamentos y acuerdos laborales que rigen en la Autoridad del Canal de Panamá, lo que demuestra que los cargos indicados en la demanda fueron ampliamente examinados. Adicionalmente, el árbitro consideró la lista de faltas y sanciones contenidas en la sección 5 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, efectuando una correcta interpretación en la revisión de los doce (12) factores contenidos en el artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal.

Las alegaciones planteadas por la parte recurrente, tendientes a demostrar la configuración de causales de nulidad de laudos arbitrales,

indican a esta Superioridad que el recurrente pretendió aprovechar la posibilidad de interponer este recurso, para reabrir nuevamente la discusión en torno a los hechos que dieron origen al proceso arbitral y que culminaron con una decisión arbitral desfavorable a sus intereses.

Por tanto, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados por cada una de las partes, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado, no es ilegal, toda vez que, tanto la causal de parcialidad manifiesta del árbitro como la causal de interpretación errónea de la ley, invocadas por la parte recurrente, no fueron debidamente probadas y resultan ciertamente improcedentes, dadas las razones jurídicas que se han expuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Laudo Arbitral fechado 5 de mayo de 2011, dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso No.009/10ARB, en el que fueron partes la Autoridad del Canal de Panamá y el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), en representación de Florencio de León.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE MARCEL HALPHEN, CONTRA EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO NO.775 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1960, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO INCOADO EN SU CONTRA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 93-13

VISTOS:

La firma Patton, Moreno & Asvat, actuando en representación de Marcel Halphen, ha presentado advertencia de ilegalidad contra el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 775 de 2 de septiembre de 1960, dentro del proceso administrativo incoado en su contra.

El Magistrado Sustanciador pasa a examinar la advertencia de ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permitan su admisión.

En primer término, cabe señalar que la advertencia de ilegalidad debe formularse dentro de un proceso administrativo en trámite cuya norma que es advertida de ilegalidad, no haya sido aplicada.

Esta exigencia se desprende de lo estipulado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que en su párrafo segundo, regula la figura de la advertencia de ilegalidad en nuestro derecho. El texto de la misma es el siguiente:

“Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (el subrayado es de la Sala)

En el negocio jurídico en cuestión la advertencia de ilegalidad se presenta en contra de un artículo de índole procesal, el artículo 11 del Decreto No. 775 de 2 de septiembre de 1960 que señala:

“Artículo 11. El afectado puede pedir reconsideración ante la misma Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la Resolución. La Junta decidirá la reconsideración sin más trámite, ya sea confirmando o revocando su decisión, e inmediatamente se notificará al afectado.”

Según el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso, y no de cualquier acto o norma como ocurre en el caso que nos ocupa.

La Sala Tercera, en múltiples ocasiones ha señalado la necesidad de que la advertencia de ilegalidad sea propuesta en contra de una norma o acto administrativo que debe aplicarse para resolver el proceso, además de ser un requisito establecido por ley:

“...Observa la Sala, que el apoderado legal de la parte actora advierte la ilegalidad de la Resolución 050 de 20 de junio de 2006, la cual según se aprecia en el expediente resuelve sancionar al capitán Arcelio Knight con quince días de arresto de servicio en el Complejo Penitenciario La Joya, por violar el artículo 125 numeral 15 del reglamento disciplinario, sobre el incumplimiento de las normas de procedimiento. Dicha resolución, advierte que en su contra cabe presentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes de su notificación lo cual según consta en el mismo acto quedó notificado el 18 de febrero de 2008.

Planteado lo anterior, esta Sala estima importante anotar que sobre la advertencia de ilegalidad, el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, se refiere como la “Observación que formula una de las partes a la

autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver el proceso.

De lo expuesto, queda claro que la viabilidad jurídica de la advertencia de ilegalidad depende de la existencia de un proceso administrativo en el que no se haya adoptado una decisión, al exigir que el acto o la norma advertida no haya sido aplicado, dicho en otro sentido cuando en un proceso administrativo se emita la decisión al respecto, no es posible presentar la acción contenciosa que nos ocupa, lo que es independiente de los recursos administrativos que se tenga a bien interponer, lo decimos a manera de aclararle a la parte actora respecto a su consideración en la demanda de que por la interposición del recurso, no resuelto el acto acusado no ha sido aplicado.

...". (Resolución de 29 de octubre de 2009).

Respecto a este presupuesto de admisibilidad, resulta oportuno destacar la siguiente jurisprudencia de la Sala Tercera:

1. Auto de 28 de febrero de 2007:

"Como primer punto, quien suscribe ha de resaltar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En este sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso." (Advertencia de Ilegalidad, interpuesta por el licenciado Evans Loo, en representación de INTERDOTNET INC., contra la Resolución AN-No. 966-AU TELCO del 1 de noviembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

2.- Auto de 30 de mayo de 2006:

"La parte actora en sus alegaciones no alude a la existencia de un proceso administrativo, ya que indica que la Resolución No. 201-2809 de 2002, que aclara el cobro del Impuesto de Timbres en los trámites que adelanten terceros ante las autoridades fiscales, es ilegal porque excede el límite que consagra el artículo 11 de la Ley 41 de 1996, que señala que las gestiones y actuaciones en procesos administrativos ante las autoridades fiscales se harán en papel simple y no causarán impuesto de timbre, a partir del 1 de enero de 1997.

El requisito al cual hacemos referencia, se desprende de lo regulado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, ...

De la argumentación plasmada en el escrito de advertencia de ilegalidad, se infiere que el recurso esta mal encaminado debido a que lo que en realidad se está cuestionando es la legalidad de un acto administrativo, expedido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de su potestad reglamentaria, cuya vía idónea para ser debatido es la demanda contencioso-administrativa de nulidad y no por medio de la iniciativa promovida.

De conformidad con las razones expresadas, se concluye que la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibile." (Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el licenciado Amilcar Bonilla, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución No. 201-2809 de 30 de septiembre de 2002, emitida por la Dirección General de Ingresos).

3.- Auto de 4 de octubre de 2005.

"... se observa, que el acto administrativo advertido de ilegal, visible a fojas 1-4 del expediente, no será aplicado para resolver un proceso administrativo, -presupuesto claramente contemplado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000-, sino que trata precisamente de la decisión emitida por la máxima autoridad de policía civil del distrito de Panamá, que resuelve una controversia entre HETOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A., ordenando el lanzamiento del señor Trejos de la finca 38,226 propiedad de AGROPECUARIA S. A.

Sin perjuicio del defecto anotado, que por sí solo basta para negarle curso legal a la Advertencia de Ilegalidad, cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ..." (Advertencia de Ilegalidad contra la Resolución No. 734 S.J. de 11 de julio de 2005, interpuesta por el licenciado José Dutary en representación de HECTOR TREJOS, dentro del Proceso de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A.).

Una vez expuesta la jurisprudencia correspondiente, podemos evidenciar que es necesario que la norma advertida de ilegal no haya sido aplicada, lo que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, ya que al presentarse el recurso de reconsideración correspondiente, la norma fue aplicada, y dicha disposición, por ser meramente procedimental, no debe destinarse para resolver el proceso en el fondo.

Quien suscribe concluye entonces, que, en principio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibile, y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por la firma Patton Moreno & Asvat, actuando en representación de Marcel Halphen, contra el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 775 de 2 de septiembre de 1960.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

CONSULTA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL BATISTA, SOBRE LOS ARTÍCULOS 5,6,7,8,9,10,11 Y 12 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.145 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 19 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 21-2013

ISTOS:

El Licenciado Rafael Benavides, actuando en representación de Abel Batista, ha presentado consulta de ilegalidad contra los artículos 5,6,7,8,9,10,11 y 12 del Decreto Ejecutivo No.145 de 5 de marzo de 2012, emitido por el Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador pasa a examinar la consulta de ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permitan su admisión.

En primer término, cabe señalar que la consulta de ilegalidad es definida por el numeral 25 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, de Procedimiento Administrativo como la "solicitud que formula una autoridad administrativa encargada de administrar justicia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se pronuncie sobre supuestos vicios de ilegalidad de un acto administrativo que debe aplicar para resolver el proceso". (lo resaltado es de la Sala).

Como puede apreciar esta Superioridad, es facultad exclusiva de la autoridad administrativa, encargada de administrar justicia, elevar la consulta de ilegalidad a la Sala Tercera, situación que es contraria a la solicitud realizada por el peticionario, que decide elevar directamente su consulta ante este Órgano Jurisdiccional, por lo cual la misma es improcedente.

Igualmente el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, señala que:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (el subrayado es de la Sala).

La advertencia y la consulta de ilegalidad, son solicitudes presentadas dentro de un procedimiento administrativo ante la autoridad que lo lleva, la cual debe con posterioridad remitirlo a esta Sala, es decir, sólo proceden a partir de un proceso en curso y no antes de iniciado o culminado el mismo. Como quiera que la advertencia de ilegalidad en estudio fue presentada sin que exista un proceso en trámite, y directamente por el solicitante, la misma es improcedente.

La Sala Tercera, puede apreciar de igual forma que el Lcdo. Rafael Benavides, ha presentado paralelamente, una Advertencia de ilegalidad, contenida en el expediente numerado 31-13 y la Consulta de ilegalidad que nos ocupa, sobre los mismos artículos del Decreto Ejecutivo No. 145 de 5 de marzo de 2012, emitido por el Ministerio de Educación, situación que no permite nuestra legislación vigente.

Ante las deficiencias expuestas, el suscrito Sustanciador procederá a inadmitir la consulta de ilegalidad propuesta por el Lic. Rafael Benavides, en representación de Abel Batista.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Consulta de ilegalidad presentada por el licenciado Rafael Benavides, en representación de Abel Batista contra los artículos 5,6,7,8,9,10,11 y 12 del Decreto Ejecutivo No.145 de 5 de marzo de 2012, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA EN REPRESENTACIÓN DE OLGA SALVAT DE ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. S.B.P. 0018-2013 DE 9 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 691-13-A

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada en representación de OLGA SALVAT DE ESPINOSA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. S.B.P. 0018-2013 de 9 de febrero de 2013, dictada por la Superintendencia de Bancos.

El incidentista indica que el Magistrado Moncada Luna debe ser separado del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Bernal & Asociados, en representación de OLGA SALVAT DE ESPINOSA, toda vez que presentó el 30 de agosto de 2013, ante la Secretaría de la Asamblea Nacional de Diputados, denuncia penal contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, por lo que le es aplicable la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial. De igual forma, indica que se ha producido la causal de impedimento contenida en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial porque es un hecho público, notorio y reiterado que mantiene una enemistad manifiesta con el Magistrado Moncada Luna.

El resto de los Magistrados que conforman la sala Tercera advierten que mediante resolución de 22 de noviembre de 2013, suscrita por los mismos, fue declarado legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna el 15 de noviembre de 2013 en el presente proceso, ya que el Dr. Miguel Antonio Bernal presentó contra el mismo, una denuncia penal ante la Secretaría de la Asamblea Nacional de Diputados el día 30 de agosto de 2013, situación que se enmarca en la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de lo antes señalado, quienes suscriben consideran que, con la emisión de la Resolución de 22 de noviembre de 2013, se extingue la pretensión del incidentista, operando en el presente proceso el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

Habiéndose producido el fenómeno de sustracción de materia, se imposibilita a la Sala de emitir cualquier pronunciamiento sobre el incidente propuesto, ya que en la actualidad carece de materia justiciable.

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)."

(FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este proceso, razón por la que ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DENYS MARÍA GUERRA VÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL BERCELIO AYU PRADO CANALS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°16/2009 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE DENUNCIA DEN-05/08. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 21 de febrero de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 871-09

VISTOS:

La licenciada Denys María Guerra, quien actúa en nombre y representación de GABRIEL BERCELIO AYU PRADO CANALS, promovió ante esta Sala, recurso de apelación contra la Resolución N°16/2009 del 17 de septiembre de 2009, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso de denuncia identificado con el número DEN-05/08, presentada por los señores Felicia V. Ng K., Eric A. Wong, Enrique Villarreal, Alcibiades Guevara, Manuel Aguilar, Russel O. Smith, Emilio E. Hayot y John P. Mercier.

Igualmente, se solicitó la suspensión del acto apelada, medida concedida mediante Resolución de 26 de abril de dos mil diez (2010).

I. ANTECEDENTES

La señora Felicidad V. Ng K., presentó denuncia contra la Junta Directiva de la International Brotherhood of Electrical Workers, Local 397 (IBEW LU-397), por no cumplir con los Estatutos de dicha organización sindical, en cuanto a quienes pueden ser sus miembros y directivos, solicitando la acumulación de las denuncias pertinentes relacionadas con la cuestión debatidas y la convocatoria a nuevas elecciones conforme a lo establecido en el estatuto vigente del sindicato. Con posterioridad, los señores Eric A. Wong, Enrique Villarreal, Alcibiades Guevara, Manuel Aguilar, Russel O. Smith, Emilio E. Hayot y John P. Mercier, se incorporaron como denunciantes y se adhirieron a los hechos y pruebas presentados.

La Junta de Relaciones Laborales, mediante Resolución No.3/2009, de 10 de octubre de dos mil ocho (2008), admitió la denuncia presentada.

El proceso se fundamenta en que la Junta de Relaciones Laborales, a través de la Resolución N°82/2007 de 20 de agosto de 2007, negó la revisión de las enmiendas estatutarias presentadas por el

representante legal del Sindicato International Brotherhood of Electrical Workers, Local 397 (IBEW LU-397), al no haberse cumplido los procedimientos internos establecidos para tales efectos, por los estatutos vigentes a la fecha de presentación de las enmiendas. Y pese a dicha decisión, la Junta Directiva del Sindicato, presidida por el Sr. Gabriel Ayú Prado no ha cumplido con los requisitos establecidos en los estatutos vigentes, en cuanto a quienes pueden ser miembros y directivos de la referida organización sindical; y se han incorporado miembros sin cumplir con los requisitos necesarios, y los directivos a ese momento tampoco cumplían con la Constitución y los Estatutos de dicha organización sindical, motivo por el cual deben convocarse a nuevas elecciones.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante la Resolución N°16/2009 de 17 de septiembre de 2009, emitida por la Junta de Relaciones Laborales, se adoptó la siguiente decisión:

1. Declara no probada la excepción de cosa juzgada en el presente negocio jurídico.
2. Declara no probada la excepción de falta de legitimidad de la denunciante Srta. Felicia Ng.
3. Declara que la Srta. Felicia V. Ng K. es miembro del Sindicato IBEW LU 397, sin solución de continuidad, desde su inscripción en los libros del sindicato hasta la fecha, en concordancia con los requerimientos estatutarios.
4. El Sindicato IBEW LU 397 tiene derecho a afiliarse a organizaciones sindicales internacionales, entre ellas al Sindicato IBEW International.
5. El Sindicato IBEW LU 397 es un sindicato de oficio de electricista y sólo podrán pertenecer al mismo los que ostenten esa calidad de acuerdo a los registros de la ACP y los estatutos del sindicato. Se declara que los trabajadores que pueden afiliarse al IBEW LU 397 son los que ostentan las siguientes posiciones en la ACP: Electricista, Electricista (alto voltaje), capataz Electricista, Capataz Electricista (alto voltaje), líder Electricista, Trabajador en Electricidad y Ayudante de Electricista; adicionalmente deben contarse 2 posiciones de Equipos Eléctricos.

Los trabajadores que estén en los libros de la ACP y del sindicato como afiliados al Sindicato IBEW LU 397 y que no tengan la condición aquí establecida quedarán automáticamente fuera del mismo.

6. Se declaran que los señores: Leopoldo G. Cochez G., Vicepresidente; Carlos E. Reyes H., Secretario de Actas y Miembro del Comité Ejecutivo; Daniel Paz B., Secretarios de Finanzas; Harold Jones Z., Tesorero y Miembro del Comité Ejecutivo; Abdiel A. Arrocha D., Miembro del Comité Ejecutivo; Miguel A. Guerra T., Miembro del Comité Ejecutivo; José F. Jones Z., Miembro del Comité Ejecutivo; Higinio Muños M., Miembro del Comité Ejecutivo; Jorge E. Vásquez J., Miembro del Comité Ejecutivo, NO podrán seguir ostentando la calidad de Miembro de la Junta Ejecutiva del Sindicato IBEW LU 397 ni podrán ser considerados, tampoco, miembros del Sindicato IBEW LU 397.

7. Se reconoce al señor Gabriel Ayú Prado como Presidente del Sindicato IBEW LU 397, por ostentar la calidad de electricista y cumplir con los requisitos para ser miembro del sindicato IBEW LU 397.

8. Se ordena la realización de elecciones generales para renovar los cargos de la Junta Directiva del sindicato IBEW LU 397. Dichas elecciones deberán ser organizadas por el Presidente del Sindicato señor Gabriel Ayú Prado, bajo la tutela de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP. Estas elecciones deberán realizarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de la última notificación de estas resoluciones. El señor Gabriel Ayú Prado deberá presentar

un calendario de elecciones en los siguientes quince (15) días calendarios, luego de la última notificación de esta resolución, de lo contrario la Junta Tomará las medidas que estime necesarias.

Adicionalmente, se otorga un plazo de quince (15) días calendarios, a partir de la última notificación de esta resolución, para que las personas que así lo deseen, y que cumplan con los requisitos estatutarios, se incluyan como miembros del Sindicato IBEW LU 397. Luego de esta fecha se cerrará el padrón electoral."

En el análisis que hace la Junta de Relaciones Laborales para adoptar esta decisión, como cuestión previa, determina que no hay excepción de cosa juzgada, presentada por el sindicato, toda vez que el objeto litigioso en este proceso es la carencia de requisitos para ser miembros de la organización sindical, mientras que el objeto litigioso del otro proceso que sirve de fundamento para la excepción, lo constituye la impugnación de las elecciones de la Junta Directiva instaurada en el 2005.

Con respecto a la excepción de ilegitimidad de la señora Felicia Ng como denunciante, presentada por el sindicato, por no tener la calidad de miembro del Sindicato IBEW LU 397, la Junta de Relaciones Laborales determinó que la expulsión de la misma de la organización sindical, se dio de manera arbitraria al suspenderse el pago de sus cuotas sindicales sin seguirse un procedimiento, por lo que al no acreditar el sindicato lo contrario, existe una presunción a favor de la trabajadora que la ampara como miembro del sindicato, motivo por el cual declara no probada la excepción y declara que la señora Felicia Ng es miembro del sindicato IBEW LU 397.

En relación con los trabajadores que pueden ser miembro del sindicato, se determinó previamente cuál era la normativa aplicable, y se concluyó que de acuerdo a los estatutos del Sindicato IBEW LU 397 y la Constitución del Sindicato IBEW Internacional, al cual se mantiene afiliado, para ser miembro de dicha organización se debe pertenecer al área de la jurisdicción del sindicato, lo cual lo son exclusivamente los electricistas, por ser de un sindicato de tipo gremial, hasta tanto no haya una modificación estatutaria debidamente realizada. Incluye dentro de este gremio, las siguientes categorías: Electricista, Electricista (alto voltaje), Capataz Electricista, Capataz Electricista (alto voltaje), Líder Electricista, Trabajador en Electricidad, Ayudante de Electricista y 2 posiciones de Reparador de Equipos Eléctricos.

Por consiguiente, la Junta de Relaciones Laborales determinó que siendo el señor Gabriel Ayú Prado el único miembro de la Junta Directiva del Sindicato IBEW LU 397, que ostenta una de las categorías de electricistas, es el único que puede seguir ostentando su cargo, no así el resto de los directivos, debiendo convocarse a nuevas elecciones, por este motivo, y por encontrarse dentro del término en el que se debe renovar la Junta Directiva de la organización sindical, que es cada tres años.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Aduce el apoderado judicial del señor Gabriel Ayú Prado, que la denuncia presentada, realmente pretende que la Resolución N°82/2007 de 20 de agosto de 2007 (que niega una revisión estatutaria a la organización en cuestión), tenga efectos retroactivos y se anulen las elecciones celebradas en junio de 2005 (casi tres años antes), ordenadas por la Junta de Relaciones Laborales mediante Resolución N°32/2005.

También aduce que se ha despojado del derecho a pertenecer al sindicato IBEW LU 397 a trabajadores inscritos por lo menos dos (2) años antes de la Resolución N°82/2007, al intentar imponerse una afiliación a organizaciones sindicales internacionales, aunque afecte derechos de los trabajadores, consagrados

en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Canal de Panamá, tales como el derecho de afiliación individual y el derecho de afiliación colectiva.

En este orden señala que los estatutos de IBEW LU 697, solo señala como requisito para la afiliación el monto de la cuota de inscripción, como se puede apreciar en el Inciso 3 del Artículo IX de los Estatutos.

En cuanto al tipo de organización social, aduce que lo único que establecen los estatutos es que se tendrá "jurisdicción" sobre los "trabajos eléctricos", de lo cual no se puede interpretar que para pertenecer al sindicato debe ser un trabajador de la rama eléctrica, tratándose de imponer la categoría de sindicato de oficio, cuando en ninguna de parte del estatuto lo define como tal, siendo el único criterio para dicha categorización el hecho de que el sindicato IBEW internacional se define como sindicato de oficio. Concluye que si en todo caso, fuese como lo señala la Junta de Relaciones Laborales, el inciso I dispone la facultad del Presidente del Sindicato para cambiar dicha jurisdicción.

En el tema de la excepción de cosa juzgada, señala que en la denuncia anterior, cuyo propósito era anular las elecciones de dignatarios en el 2005, tenía como fundamento de que tanto el señor Ayú Prado como los otros aspirantes a cargos directivos de IBEW Local 397 no eran miembros de ésta organización ante la omisión de cumplimiento de una serie de requisitos estipulados en sus estatutos, mismos argumentos que se presentan en la denuncia actual, y fueron objeto de estudio y decisión, a través de la Resolución N°50/2008 de 6 de mayo de 2008 de la Junta de Relaciones Laborales, revisada y confirmada en apelación por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a la legitimación de la señora Ng, aduce que quedó acreditado en el expediente que la misma cotizaba a IBEW Internacional no a IBEW Local 397, organizaciones sindicales distintas, por lo que no podía acogerse la denuncia presentada. Por otro lado, sostiene que a la señora Ng no se le negó el proceso estatutario, sino que la misma nunca se acogió a las garantías procesales internas del sindicato ni a los procedimientos establecidos en el régimen laboral especial de la ACP para hacer valer sus derechos oportunamente, aún con la experiencia previa que tenía como Gerente de Negocios del Sindicato IBEW Local 397, al momento de su desafiliación. Sostiene además, que el tema de la desafiliación de la señora Ng no formaba parte del proceso.

Como otro punto, señala el apelante que la Junta de Relaciones Laborales, al determinar que el Sindicato IBEW Local 397 es un sindicato de oficio, se viola lo dispuesto en el artículo 97 de la ley Orgánica de la ACP, conculcando todos los derechos que como sindicato miembro del Representante Exclusivo le otorga este artículo. Explica que este sindicato como miembro del Representante Exclusivo de la Unidad de los No Profesionales está obligado a representar, actuar y negociar a nombre y representación de todos los trabajadores de la Unidad Negociadora de los No-Profesionales de la ACP, la cual no solo está integrada por los trabajadores que ocupan los puestos del ramo de la electricidad, descritos por la Junta de Relaciones Laborales en la resolución apelada. De allí, que la norma obliga a que el sindicato IBEW Local 397 sea un sindicato de empresa y no un sindicato de oficio, como se pretende imponer.

Aduce el apelante, que al ordenarse la realización de nuevas elecciones generales para renovar los cargos de la Junta Directiva del sindicato, se viola el principio de autodeterminación.

IV. OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado judicial de los trabajadores, señala en la oposición al recurso de apelación que, no es cierto que la denuncia tenga como causa a pedir la nulidad de la última elección de directivos sindicales. Agrega que, en la decisión recurrida, la Junta de Relaciones Laborales aplicó correctamente las normas legales, reglamentarias y estatutarias, para determinar que una serie de directivos e inscritos en el Sindicato carecen de los requisitos para pertenecer al mismo.

Sostiene que, está claro que el Sindicato IBEW LU 397 es de carácter gremial y que es el oficio electricista el que determina los requisitos para pertenecer al mismo, por lo que no caben los juegos semánticos y alguien que no es electricista no puede pertenecer al Sindicato. Así, resulta plenamente jurídica la decisión que declara la exclusión de los trabajadores que carecen de tal condición.

Manifiesta que, como consecuencia de la Resolución N°82/2007 de 20 de agosto de 2007, que resolvió negar la revisión de las enmiendas estatutarias presentadas por el Representante Legal del Sindicato IBEW LU 97, por no haberse cumplido con los procedimientos internos establecidos para tales efectos por le Estatutos, no tenía valor legal alguno la incorporación de miembros y directivos del Sindicato que no cumplieran con los requisitos correspondientes, situación que resulta ociosa que se pretendan cuestionar ahora.

Agrega que, de todas maneras, por el vencimiento en exceso del periodo de la actual Junta Directiva, es insoslayable la celebración de nuevas elecciones, pero sólo con el voto de los que tienen, según los Estatutos vigentes, el derecho a pertenecer al Sindicato.

Con relación al tema de la legitimación en la causa de la señora NG, aduce que la misma nunca presentó solicitud de cese de afiliación ni de cotización, ni tampoco se le siguió procedimiento alguno para tal fin, así como tampoco existe ningún acto jurídico de expulsión de la señora NG, frente a lo cual no había necesidad de impugnación alguna. Lo único acreditado es una nota mediante la cual se pide el cese del descuento de las cuotas sindicales de la señora NG, por lo cual nunca dejó de ser parte del sindicato. Se aclara que quien trajo este tema al debate fue la propia presentación forense del señor Ayú Prado.

V. EXAMEN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del recurso de apelación contra las decisiones de las Junta de Relaciones Laborales, cuando sean contrarias a la Ley, con fundamento en lo que dispone el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Con base a los antecedentes expuestos, y las constancias probatorias allegadas a la causa, le corresponde a la Sala analizar si la decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, es violatoria a las normas invocadas y el sustento de su infracción, con apoyo en el principio del debido proceso y las normas que rigen el procedimiento de las denuncias, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Los apelantes aducen que la resolución apelada es violatoria de los artículos 94, 95, numerales 1 y 2, 96, 97, 98 y 110 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que disponen la forma en que debe regirse las relaciones laborales dentro de esta autoridad, los derechos de afiliación, derechos de actuar a nombre de una organización sindical como su representante, y supuestos de práctica laboral desleal en cuanto a afiliación sindical.

Los argumentos de violación inician señalando que, en la presente causa se probaron las excepciones

de cosa juzgada y de ilegitimidad en la causa de la señora Felicia V. Ng., toda vez que la pretensión de esta denuncia ya ha sido resuelta en dos denuncias previas, presentadas por la señora Ng., y porque dicha denunciante no es miembro del sindicato, desde marzo de 2008. Con referencia a la situación de la señora Ng., aducen que dentro de éste proceso no era procedente discutir su salida del sindicato, sino lo de su legitimidad en la causa, ya que si la misma tenía alguna disconformidad con su situación sindical, debió presentar en tiempo oportuno, 180 días de conocido el hecho, una denuncia por práctica laboral desleal contra el sindicato, y la señora Ng no ejerció ninguna de las acciones que la ley establece.

Por otro lado, aduce que la desafiliación de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, no resulta procedente, porque se vulneran los derechos sindicales de afiliación y representación de dichas personas, que se encuentran legalmente constituido como directivos, en virtud de las elecciones sindicales realizadas en el año 2005, por orden y bajo supervisión de la Junta de Relaciones Laborales.

Revisadas y analizadas las constancias procesales, concordamos con el sustento del apelante, en el sentido de que la presente causa debió ser declarada cosa juzgada, en cuanto a que las pretensiones ya han sido resueltas en otras decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales, en atención a las siguientes consideraciones:

Inicialmente, debe señalarse que la presente causa tiene relación directa con la decisión adoptada dentro de la denuncia 01/05, mediante Resolución No. 32/2005 de 20 de abril de 2005, que resuelve el conflicto de legitimidad de la Junta Directiva surgido en el sindicato IBEW Local 397. En esencia, esta resolución ordenaba la celebración de nuevas elecciones para la escogencia de la Junta Directiva, de conformidad con los estatutos de IBEW Local 397, a más tardar 30 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, supervisadas por la Junta de Relaciones Laborales, donde sólo podrían ser nominados miembros cotizantes de la IBEW Local 397, acreditados con el talonario de pago que son trabajadores de la ACP, estableciéndose el procedimiento de elecciones e impugnaciones y solicitándose a la Autoridad del Canal de Panamá la remisión del listado de los trabajadores de la ACP cotizantes del IBEW Local 397. Por otro lado, también se disponía que treinta (30) días después de la celebración de las elecciones, la Junta Directiva electa, debía presentar a la Junta de Relaciones laborales los estatutos de conformidad con la Ley y los Reglamentos vigentes para su aprobación.

Así, las elecciones fueron realizadas el 08 de junio de 2005, escogiéndose, con el aval de la Junta de Relaciones Laborales, la Junta Directiva que casi en su totalidad ahora es desconocida por la decisión apelada, con el argumento de que no llenan los requisitos para ser miembros de dicho colectivo, porque no cumplen con los estatutos vigentes, los cuales siguen siendo los mismos que sustentaron la elección en el 2005, situación que es contraria a lo dispuesto por la propia autoridad en ese año

Con posterioridad, mediante la Resolución No. 17/2005 de 21 de septiembre de 2005, se dispone no admitir la impugnación de las elecciones realizadas el 8 de junio de 2005, presentada por la señora Felicia V. Ng. K., dentro de la denuncia 01/05, quien argumentó que a excepción de un miembro de la nómina, todos los demás directivos no forman parte del sindicato. La no admisión se sustenta en que los hechos planteados son propios de la impugnación de nómina y no de la impugnación de elecciones, y al haberse vencido los términos para dicha impugnación, la solicitud presentada era extemporánea. En adición, se declara que la señora Ng carecía de legitimidad para actuar a nombre del sindicato, ya que no pertenecía a la Junta Directiva electa y presentó la impugnación bajo su supuesta condición de Gerente de Negocios del International Brotherhood of

Electricalk Workers (IBEW) Local 397. Esta decisión fue confirmada por la Sentencia de 13 de julio de 2006, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de resolver el recurso de apelación presentado por la señora Felicia Valeria Ng. (Cfr. fojas 555 a 576 del expediente de la Junta de Relaciones Laborales)

Con respecto a la otra situación ordenada por la Resolución No. 32/2005 de 20 de abril de 2005, referente a la presentación de la adecuación de los estatutos a las normas vigentes, la Junta de Relaciones Laborales, decide, mediante Resolución 82/2007 de 20 de agosto de 2007, negar la revisión de las enmiendas estatutarias presentadas por el Representante Legal del Sindicato INTERNATIONAL BROTHERHOOD OF ELECTRICAL WORKERS LOCAL UNION 397 (IBEW LU 397), al no haberse cumplido con los procedimientos internos establecidos para tales efectos por los Estatutos del sindicato, vigentes a la fecha de presentación de las enmiendas estatutarias, y se ordena a la Junta Directiva de esa organización laboral se abstenga de utilizar una denominación distinta a la reconocida y certificada por la Junta de Relaciones Laborales. Esta resolución es utilizada como fundamento de la pretensión de la presente denuncia. (Visible de foja 542 a 546 del expediente de la Junta de Relaciones Laborales)

También se observa en el expediente la Resolución No.50/2008 de 6 de mayo de 2008, expedida por la Junta de Relaciones Laborales dentro de la Denuncia 02/08, presentada por los mismos actores de la presente causa y otros denunciantes, excepto el señor Alcibiades Guevara, contra los efectos de la Resolución No. 32/2005 de 20 de abril de 2005, solicitando el desconocimiento de la nueva Junta Directiva electa en el 2005, bajo la supervisión de la Junta de Relaciones Laborales y ordenada por ésta, señalando que se abrogaron indebidamente la representación legal del IBEW LU 397 y la administración de los fondos, utilizando entre otros fundamentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos de afiliación de los miembros del sindicato y el cumplimiento de las condiciones para ser nominados, y consecuentemente, solicitando el reintegro de la Junta Directiva anterior, para que preparen una nueva elección basada en los Estatutos y la Constitución de IBEW LU 397, así como la congelación de fondos del sindicato y una auditoría a sus finanzas. En esta ocasión, la Junta de Relaciones Laborales rechazó de plano la denuncia, por ser cosa juzgada, por invocarse de nuevo argumentos relacionados con la impugnación de candidatura, haciendo un recuento de las impugnaciones realizadas a la Resolución No. 32/2005 de 20 de abril de 2005, y señalando:

“... que a través de la Resolución No.32/2005, la JRL reguló todos los términos procesales para impugnar, rechazar o validar cualquier actuación que tuviese a bien realizar cualquiera de las partes, medidas éstas que no fueron adoptadas oportunamente por los hoy denunciantes. Es por ello, que la JRL debe ser enfática en señalar que las pretensiones de los denunciantes no pueden ser admitidas, debido a que las mismas ya han sido objeto de estudio y decisión previa, tanto por la JRL como por la Sala Tercera-CSJ, habiéndose agotado la vía para absolver estos cuestionamientos y es por esa razón que la JRL debe inhibirse de conocer el objeto de la presente denuncia, toda vez que la misma ya ha emitido sus consideraciones en torno a esta controversia a través de la Resolución No. 32/2005, encontrándose frente a la institución jurídica conocida como cosa juzgada.” (Cfr.foja 553 del expediente de las Junta de Relaciones Laborales)

Por último, dentro de la presente causa, identificada como Denuncia 05/08, se observa que los actores nuevamente se presentan contra la Junta Directiva elegida en el 2005, reiterando que no cumplen con los estatutos del IBEW LU 397 en cuanto a la observancia de los requisitos para ser miembros y directivos, solicitando otra vez que se convoque a nueva elección, ahora con el sustento en que la Resolución 82/2007 de 20 de agosto de 2007 negó la revisión de las enmienda a los estatutos de la organización sindical, cuando dicha

revisión de estatutos es posterior a las elecciones realizadas en el año 2005 y ordenadas por la Junta de Relaciones Laborales, mediante la ya tan mencionada Resolución No. 32/2005 de 20 de abril de 2005, por lo que al momento de elegirse la Junta Directiva estaba el mismo Estatuto de la organización sindical que rige a la fecha. Se aprecia nuevamente que se invoca el incumplimiento de requisitos de los afiliados para ser miembros y directivo dentro del sindicato, situación que debió ser objetada cuando procedía la impugnación de la candidatura a los puestos de elección en el 2005, donde se legitimó la Junta Directiva denunciada, y que no se dio en su momento.

Resulta evidente, que sin importar la denominación de las causas que se hayan presentado (impugnación o denuncia), el objeto de las mismas sigue siendo idéntico: desconocer la legitimidad de la Junta Directiva electa el 8 de junio de 2005, escogida en la elección ordenada y supervisada por la Junta de Relaciones Laborales, en cumplimiento de la Resolución No. 32/2005 de 20 de abril de 2005 que dicha autoridad dictó. Igualmente, se mantiene el sustento de que los miembros del sindicato y la directiva electa no cumplen con los requisitos exigidos por los Estatutos de la IBEW LU 397, para pertenecer a la organización sindical y ocupar puestos directivos, instrumento que no han cambiado ni antes ni durante ni después de dichas elecciones. Esto se aprecia en la denuncia presentada, visible de foja 2 a 4, cuando el apoderado de la señora Ng señala:

"...por este medio me dirijo a ustedes con el respeto acostumbrado para presentar formal denuncia en contra de la Junta Directiva que preside el Sr. Gabriel Ayú Prado, Presidente de la International Brotherhood of Electrical Worker, Local 397 (IBEW, Local 397) y demás generales conocidas, por no cumplir con los estatutos del IBEW LU 397 en cuanto a quienes pueden ser miembros y directivos de dicha organización sindical."

"Segundo: ...La Junta Directiva del Sindicato IBEW LU 397 que preside el Sr. Gabriel Ayú Prado no ha cumplido con los requisitos establecidos por los estatutos vigentes en cuanto a quienes pueden ser miembros y directivos de la referida organización sindical."

"Tercero: La Junta Directiva que preside el Sr. Gabriel Ayú Prado, Presidente de la International Brotherhood of Electrical Workers, ha violado la Constitución y los Estatutos vigentes en cuanto a la incorporación de miembros que no cumplen con los requisitos necesarios para ser miembros del Sindicato y de igual forma los directivos actuales del sindicato IBEW LU 397 no cumplen con la Constitución y los Estatutos de dicho organismo sindical por lo tanto lo procedente, conforme a derechos, es convocar a una nueva elección."

"Solicitud Especial:

En atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 215 de nuestra Constitución Nacional solicitamos la acumulación de las denuncias legalmente pertinentes relacionadas a la cuestión debatida y la convocatoria a nuevas elecciones conforme lo establece el estatuto vigente del Sindicato IBEW LU 387." (lo subrayado es nuestro)

Es importante aclarar que la Junta de Relaciones Laborales tiene la obligación de darle a la denuncia el trámite de acuerdo a lo pedido, los hechos invocados y las pruebas existentes. Ante la intención clara de las partes denunciadas de, nuevamente, intentar abolir la Junta Directiva electa y validada por dicha autoridad en el 2005, lo procedente era declarar probada la excepción de cosa juzgada, e impedir la repetición del objeto litigioso entre las mismas partes, respecto a los mismos hechos y con la misma pretensión. Reiteramos que el supuesto invocado de la negativa de la revisión de las enmiendas de los Estatutos del sindicato, mediante

Resolución 82/2007 de 20 de agosto de 2007, nada tiene que ver con las pretensiones de las partes denunciadas, toda vez que, los Estatutos vigentes al momento de la elección del 2005 no han variado, y los requisitos allí establecidos debieron ser cumplidos para el momento de la escogencia de la Junta Directiva de 2005, que fue legitimada por la Junta de Relaciones Laborales.

Lo expuesto, evidencia que la decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales en primera instancia, de conocer un tema que ya había sido objeto de decisión con anterioridad, es violatorio a los derechos de los trabajadores que ostentan la Junta Directiva de la organización sindical, en contradicción con lo dispuesto en el Artículo 95, numerales 1 y 2, de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que dispone en lo medular:

“Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

1. Formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho.
2. Actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes.
- 3....”.

Hallado conforme el argumento de violación relativo a la excepción de cosa juzgada, que fue invocado como uno de los sustentos del recurso de apelación presentado, y cuya probanza impide la adopción de una decisión de fondo, esta Sala considera que lo procedente es declarar probada dicha excepción, abstenerse de conocer del resto de los cargos de violación alegados y ordenar el archivo del expediente.

En merito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Recurso de Apelación contra la Resolución N°16/2009 del 17 de septiembre de 2009, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, interpuesto por la licenciada Denys María Guerra, en representación de GABRIEL BERCELIO AYU PRADO CANALS; y en consecuencia, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA dentro de la denuncia 05/08, presentada por los señores Felicia V. Ng K., Eric A. Wong, Enrique Villarreal, Alcibiades Guevara, Manuel Aguilar, Russel O. Smith, Emilio E. Hayot y John P. Mercier; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

**República de Panamá
Órgano Judicial
Corte Suprema de Justicia
Pleno**

**ACUERDO 159
(De 13 de marzo de 2014)**

**“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N.º 46 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE
1991, QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL DE PANAMÁ.”**

En la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General, Encargada;

Abierto el acto, el Magistrado LUIS R. FÁBREGA S., Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la modificación del Acuerdo N.º 46 de 27 de septiembre de 1991, por el cual se reglamenta la Carrera Judicial de Panamá, a fin de incorporar la figura de la Bonificación por Antigüedad, con el objetivo que los servidores de Carrera Judicial que estén ejerciendo labores en el Órgano Judicial tengan derecho a una bonificación por antigüedad al retirarse definitivamente de la institución.

CONSIDERANDO:

Que los funcionarios que integran el Órgano Judicial se retiran de la institución sin recibir de ella incentivo alguno que reconozca los años de servicios y de dedicación a la labor jurisdiccional y administrativa propia de esta entidad pública, por no contar con la figura de la Bonificación por Antigüedad, que sí prevé en la actualidad la Carrera Administrativa y la del Servicio Legislativo, tal y como lo señala la Ley de Presupuesto vigente en su artículo 304.

Que los funcionarios del Órgano Judicial tienen prohibiciones expresas en el Código Judicial para dedicarse a cualquier otra actividad remunerativa, a título personal o a través de otra persona.

Que en consecuencia, se hace necesario y de justicia para los funcionarios incorporar la figura de la Bonificación por Antigüedad a la normativa que reglamenta las acciones de personal del Órgano Judicial, para otorgar a los funcionarios de esta institución, este derecho, y equipararlos a los restantes servidores públicos de carrera, pertenecientes a los otros Órganos del Estado panameño.

Sometido a consideración la propuesta, este recibió la aprobación unánime de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Adicionar el Artículo 44-A al Acuerdo N.º 46 de 27 de septiembre de 1991, por el cual se reglamenta la Carrera Judicial de Panamá, así:

Artículo 44-A. Bonificación por antigüedad. Los servidores de Carrera Judicial que estén ejerciendo labores en el Órgano Judicial tendrán derecho a una bonificación por antigüedad al retirarse definitivamente de la institución.

Esta bonificación se calculará en atención a los años de trabajo desempeñados en el Órgano Judicial, así:

1. Cuatro meses de sueldo al completar diez años de servicio.
2. Seis meses al completar quince años de servicio.
3. Ocho meses de sueldo al completar veinte años de servicio, y
4. Diez meses al completar veinticinco años de servicio.

Si falleciere un servidor público que esté ejerciendo labores en el Órgano Judicial, su beneficiario previamente determinado o sus herederos, se les concederá un bono equivalente a seis meses del sueldo que estuviere devengando al momento de su muerte.

Parágrafo: Los servidores judiciales que al momento de su retiro del Órgano Judicial no se encuentren acreditados en Ley de Carrera Judicial y que en el ejercicio de sus funciones hayan mantenido estabilidad, continuidad y antigüedad en sus cargos, podrán acogerse a este beneficio con arreglo y sin perjuicio a lo dispuesto en Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 “que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos”, la cual modifica Ley 39 de 11 de junio de 2013 “que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos”.

Artículo Segundo: El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en el Registro Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 del Acuerdo N.º 46 de 27 de septiembre de 1991. A su vez se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de marzo del año 2014

MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S.
VICEPRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MGDO. LUIS MARIO CARRASCO.-

MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN-

MGDO. GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MGDA. NELLY CEDEÑO DE PAREDES-

MGDO. SECUNDINO MENDIETA

MGDO. OYDÉN ORTEGA D

MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA

LIC. YANITZA Y. YUEN
Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia